TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO**

**(enero - abril 1999)**



MADRID 1999

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1999 A STC 80/1999 3

2. AUTOS: ATC 1/1999 A ATC 117/1999 15

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1305

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1305

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1307

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1308

B) Tribunal Constitucional 1311

D) Leyes Orgánicas 1312

E) Leyes de las Cortes Generales 1315

F) Reales Decretos Legislativos 1318

G) Reales Decretos-leyes 1320

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1320

I) Legislación preconstitucional 1323

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1328

L) Tratados y acuerdos internacionales 1333

M) Unión Europea 1334

N) Consejo de Europa 1334

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1335

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1339

C) Tribunal Supremo 1339

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1341

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1359

1. SENTENCIAS: STC 1/1999 A STC 80/1999

Sala Segunda. Sentencia 1/1999, 25 de enero de 1999

Recurso de amparo 3.021/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva. 27

Sala Segunda. Sentencia 2/1999, de 25 de enero de 1999

Recurso de amparo 3.699/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de motivación de la resolución impugnada. 36

Sala Primera. Sentencia 3/1999, de 26 de enero de 1999

Recurso de amparo 786/1995. Supuesta vulneración de derechos reconocidos en los arts. 24.2, 25 y 28 C.E. 42

Sala Primera. Sentencia 4/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 497/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación del órgano judicial. 55

Sala Segunda. Sentencia 5/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 1.354/1995. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la tutela judicial efectiva: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 60

Sala Primera. Sentencia 6/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 2.467/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente. 70

Sala Segunda. Sentencia 7/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.890/1995. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia. 82

Sala Segunda. Sentencia 8/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 4.305/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interdicción de la "reformatio in peius". 89

Sala Segunda. Sentencia 9/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 2.142/1996. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 95

Sala Primera. Sentencia 10/1999, de 8 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.734/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de resolución judicial. 103

Pleno. Sentencia 11/1999, de 11 de febrero de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 835/1991. 111

Pleno. Sentencia 12/1999, de 11 de febrero de 1999

Cuestión de inconstitucionalidad 3651/1994. 128

Sala Primera. Sentencia 13/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 982/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal. 138

Sala Segunda. Sentencia 14/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 2.410/1995. Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales.. 148

Sala Segunda. Sentencia 15/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.725/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida. 175

Sala Primera. Sentencia 16/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.935/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del órgano judicial de verificar los presupuestos procesales. 185

Sala Segunda. Sentencia 17/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.962/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad. 199

Sala Segunda. Sentencia 18/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 34/1998. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial determinante de indefensión. 205

Sala Segunda. Sentencia 19/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 523/1998. Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional. 214

Sala Segunda. Sentencia 20/1999, de 22 de febrero de 1999

Recurso de amparo 3.439/1998. Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 225

Pleno. Sentencia 21/1999, de 25 de febrero de 1999

Conflicto positivo de competencias 1.078/1989 1.079/1989 (acumulados). 229

Pleno. Sentencia 22/1999, de 25 de febrero de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 2.335/1990. 251

Sala Segunda. Sentencia 23/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 166/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos. 274

Sala Segunda. Sentencia 24/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 1.060/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho. 283

Sala Segunda. Sentencia 25/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 2.406/1995. Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la ley. 291

Sala Primera. Sentencia 26/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.234/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal. 301

Sala Primera. Sentencia 27/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.632/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia no lesiva del derecho. 318

Sala Primera. Sentencia 28/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.784/1995. Supuesta vulneración del derecho a la libertad de elección de residencia: privación del derecho al uso de vivienda propia. Voto Particular. 332

Sala Segunda. Sentencia 29/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 4.139/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida. 347

Sala Primera. Sentencia 30/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.720/1996. Vulneración del derecho de libertad sindical. 355

Sala Primera. Sentencia 31/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.951/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad. 364

Sala Segunda. Sentencia 32/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.753/1997. Invocación formal del derecho vulnerado: falta. 373

Sala Segunda. Sentencia 33/1999, de 8 de marzo de 1999

Recurso de amparo 4.833/1997. Vulneración del derecho a la libertad: resolución judicial carente de la debida ponderación de las circunstancias personales del procesado. 384

Sala Segunda. Sentencia 34/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3563/1994. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial. 398

Sala Segunda. Sentencia 35/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 163/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial. 405

Sala Primera. Sentencia 36/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 1.574/1995. Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto Particular. 414

Sala Segunda. Sentencia 37/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.494/1995. Supuesta vulneración del principio acusatorio: pérdida del objeto del amparo. 427

Sala Segunda. Sentencia 38/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 3.979/1995. Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y a participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos por los ciudadanos: inadmisión de Proposición de Ley lesiva del derecho invocado. 433

Sala Primera. Sentencia 39/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 4.122/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carácter decisorio de los actos impugnados relativos a la determinación de la jornada laboral. 446

Sala Segunda. Sentencia 40/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 4.418/1995. Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: resolución de concurso no lesiva del derecho. 459

Sala Primera. Sentencia 41/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 756/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia del órgano judicial causante de indefensión del sindicato recurrente en un procedimiento instado por éste a fin de probar el carácter discriminatorio observado por la empresa en la selección de personal. 467

Sala Segunda. Sentencia 42/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 1.071/1996. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo no vulneradora de derecho. 481

Sala Segunda. Sentencia 43/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 1.161/1996. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones. 493

Sala Segunda. Sentencia 44/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 1.334/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 501

Sala Segunda. Sentencia 45/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 2.460/1996. Vulneración del derecho a la libertad sindical. 510

Sala Primera. Sentencia 46/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 2.605/1996. Vulneración del principio de igualdad: denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo. Voto Particular. 517

Sala Primera. Sentencia 47/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 4.134/1996. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 527

Sala Primera. Sentencia 48/1999, de 22 de marzo de 1999

Recurso de amparo 483/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: rectificación judicial del fallo de una Sentencia debido a error material. Voto Particular. 537

Pleno. Sentencia 49/1999, de 5 de abril de 1999

Recurso de amparo 195-1995, 254-1995, 255-1995, 256-1995, 257-1995 y 260-1995 (acumulados). Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías. Votos Particulares. 549

Pleno. Sentencia 50/1999, de 6 de abril de 1999

Recurso de inconstitucionalidad 521/1993 547/1993 (acumulados). 592

Sala Segunda. Sentencia 51/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 80/1994. Extemporaneidad de la demanda de amparo. 617

Sala Segunda. Sentencia 52/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.533/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: desestimación de recusación de Magistrado no causante de indefensión. 623

Sala Segunda. Sentencia 53/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 600/1995. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad: congruencia de la Sentencia impugnada. 634

Sala Primera. Sentencia 54/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 3.350/1995. Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa. 642

Sala Primera. Sentencia 55/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 4.369/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial carente de la debida motivación. 652

Sala Primera. Sentencia 56/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 864/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio acusatorio. 659

Sala Primera. Sentencia 57/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.667/1996. Vulneración del derecho a comunicar libremente información: despido radicalmente nulo. Voto Particular. 669

Sala Segunda. Sentencia 58/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 21/1997. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: retrasos en la tramitación de la causa no lesivos del contenido del derecho. 686

Sala Primera. Sentencia 59/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 100-1997. Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores]. 704

Sala Primera. Sentencia 60/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.490/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso de apelación debida a error del órgano judicial. 714

Sala Primera. Sentencia 61/1999, de 12 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.199/1997. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho. 720

Sala Segunda. Sentencia 62/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 295/1994. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: incongruencia sin relevancia constitucional. 728

Sala Segunda. Sentencia 63/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 554/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción. Voto Particular. 739

Sala Segunda. Sentencia 64/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 3.921/1994. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar. 756

Sala Primera. Sentencia 65/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 350/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación edictal lesiva del derecho. 771

Sala Segunda. Sentencia 66/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.171/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la suspensión de la vista solicitada vulneradora del derecho. 777

Sala Segunda. Sentencia 67/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.462/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de citación para la vista de la apelación causante de indefensión 783

Sala Primera. Sentencia 68/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.823/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada. 791

Sala Segunda. Sentencia 69/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.824/1995. Supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: ámbito y titularidad del derecho constitucional protegido. 799

Sala Primera. Sentencia 70/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.827/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: anulación de actuaciones lesiva del derecho y del principio acusatorio. 811

Sala Primera. Sentencia 71/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.851/1995. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada. 827

Sala Segunda. Sentencia 72/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 3.900/1995 3.902/1995 3.904/1995 3.996/1995 4.106/1995 4.107/1995 4.111/1995 4.208/1995 (acumulados). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de emplazamiento sin relevancia constitucional. 835

Sala Primera. Sentencia 73/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 4.349/1995. Inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. 845

Sala Segunda. Sentencia 74/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 104/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada. 851

Sala Segunda. Sentencia 75/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.589/1996. Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones: carencia sobrevenida del derecho invocado debida a inactividad del recurrente. 859

Sala Primera. Sentencia 76/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.598/1996. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio de contradicción procesal. 868

Sala Segunda. Sentencia 77/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 2.927/1996. Inadmisión: falta de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado. 877

Sala Primera. Sentencia 78/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 3.066/1996. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa sin relevancia constitucional. 887

Sala Primera. Sentencia 79/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 1.659/1997. Supuesta vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción: determinación motivada de la fianza exigida para el ejercicio de la acción penal. 896

Sala Primera. Sentencia 80/1999, de 26 de abril de 1999

Recurso de amparo 3.077/1997. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las Sentencias firmes. 905

2. AUTOS: ATC 1/1999 A ATC 117/1999

Sala Primera. Auto 1/1999, de 11 de enero de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.986/1998. 916

Sección Primera. Auto 2/1999, de 13 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1995. 917

Sección Segunda. Auto 3/1999, de 15 de enero de 1999. Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 909/1998. 922

Sección Segunda. Auto 4/1999, de 15 de enero de 1999. Acuerda desistimiento de recurso de amparo 1.334/1998, promovido en pleito civil. 923

Sección Segunda. Auto 5/1999, de 15 de enero de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.122/1998, promovido en pleito civil. 924

Sección Segunda. Auto 6/1999, de 15 de enero de 1999. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.860/1998, promovido en litigio social. 925

Sección Segunda. Auto 7/1999, de 20 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.025/1995. 926

Sección Segunda. Auto 8/1999, de 20 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.955/1996. 931

Sección Segunda. Auto 9/1999, de 20 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.157/1998. 935

Sección Tercera. Auto 10/1999, de 25 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.923/1997. 941

Sala Primera. Auto 11/1999, de 25 de enero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.090/1997. 945

Sala Primera. Auto 12/1999, de 25 de enero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 182/1998. 946

Sala Segunda. Auto 13/1999, de 25 de enero de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 988/1998. 950

Sección Tercera. Auto 14/1999, de 25 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1998. 954

Sección Tercera. Auto 15/1999, de 25 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.362/1998. 960

Sala Primera. Auto 16/1999, de 25 de enero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.406/1998. 965

Pleno. Auto 17/1999, de 26 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.706/1998 969

Pleno. Auto 18/1999, de 26 de enero de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, en el conflicto positivo de competencia 3.783/1998. 973

Sección Tercera. Auto 19/1999, de 27 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1998. 980

Sección Tercera. Auto 20/1999, de 27 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.905/1998. 984

Sección Primera. Auto 21/1999, de 28 de enero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.946/1997. 988

Sección Segunda. Auto 22/1999, de 1 de febrero de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.436/1998, promovido en causa penal. 991

Sección Segunda. Auto 23/1999, de 8 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.097/1996. 992

Sección Segunda. Auto 24/1999, de 8 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.129/1996 998

Sección Segunda. Auto 25/1999, de 8 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.721/1997. 1003

Sala Segunda. Auto 26/1999, de 8 de febrero de 1999. Desestimando recurso de súplica contra ATC 225/1998, dictado en el recurso de amparo 3.178/1997. 1007

Sala Primera. Auto 27/1999, de 8 de febrero de 1999. Aclarando ATC 11/1999, dictado en el recurso de amparo 5.090/1997. 1008

Sala Segunda. Auto 28/1999, de 8 de febrero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 672/1998. 1009

Sala Segunda. Auto 29/1999, de 8 de febrero de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.730/1998. 1013

Sala Primera. Auto 30/1999, de 8 de febrero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.904/1998. 1017

Sección Primera. Auto 31/1999, de 8 de febrero de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.334/1998, promovido en litigio social. 1018

Sección Segunda. Auto 32/1999, de 8 de febrero de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.314/1998, promovido en causa penal. 1019

Sección Primera. Auto 33/1999, de 8 de febrero de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.610/1998, promovido en pleito civil. 1020

Pleno. Auto 34/1999, de 9 de febrero de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 867/1998 y 997/1998 al registrado con el núm. 838/1998. 1021

Pleno. Auto 35/1999, de 9 de febrero de 1999. Acordando el mantenimiento de la suspensión parcial, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.033/1998 1022

Sección Tercera. Auto 36/1999, de 10 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1998. 1028

Sala Segunda. Auto 37/1999, de 22 de febrero de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.781/1997. 1033

Sección Primera. Auto 38/1999, de 22 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1998. 1037

Sección Primera. Auto 39/1999, de 22 de febrero de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.016/1998, promovido en pleito civil. 1040

Sección Tercera. Auto 40/1999, de 22 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.688/1998. 1041

Sala Primera. Auto 41/1999, de 22 de febrero de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.997/1998. 1049

Pleno. Auto 42/1999, de 23 de febrero de 1999. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.955/1998 a la registrada con el núm. 1.989/1994. 1050

Sala Primera. Auto 43/1999, de 23 de febrero de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.525/1998. 1051

Sección Tercera. Auto 44/1999, de 24 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 508/1997. 1052

Sección Tercera. Auto 45/1999, de 24 de febrero de 1999. Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 942/1998. 1057

Pleno. Auto 46/1999, de 25 de febrero de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados apartados de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 3.958/1998 1065

Sección Segunda. Auto 47/1999, de 4 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.195/1996. 1076

Sección Segunda. Auto 48/1999, de 4 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1998. 1081

Sección Segunda. Auto 49/1999, de 4 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.128/1999. 1085

Sala Segunda. Auto 50/1999, de 8 de marzo de 1999. Acordando la acumulación al recurso de amparo 1.070/1995 de los registrados con los números 2.476/1995, 3.326/1995 y 3.381/1995. 1093

Sala Segunda. Auto 51/1999, de 8 de marzo de 1999. Denegando la solicitud del recurrente en incidente de ejecución de la suspensión acordada en el recurso de amparo 2.677/1996 1094

Sala Primera. Auto 52/1999, de 8 de marzo de 1999. Acuerda el desistimiento en la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1997, promovido en pleito civil. 1103

Sala Primera. Auto 53/1999, de 8 de marzo de 1999. Estimando recurso de súplica contra ATC 30/1999 y acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.904/1998. 1104

Sección Tercera. Auto 54/1999, de 8 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.614/1998 1105

Sala Primera. Auto 55/1999, de 8 de marzo de 1999. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.734/1998 y 2.783/1998. 1109

Pleno. Auto 56/1999, de 9 de marzo de 1999. Acordando no haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 236/1993 1110

Pleno. Auto 57/1999, de 9 de marzo de 1999. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 4.197/1994 1114

Sala Primera. Auto 58/1999, de 12 de marzo de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 258/1998. 1122

Sala Segunda. Auto 59/1999, de 22 de marzo de 1999. Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, del recurso de amparo 3.013/1995 1126

Sección Primera. Auto 60/1999, de 22 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.146/1997 1127

Sala Primera. Auto 61/1999, de 22 de marzo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 978/1998. 1131

Sala Segunda. Auto 62/1999, de 22 de marzo de 1999. Desestimando recurso de súplica contra ATC 13/1999 dictado en el recurso de amparo 988/1998. 1135

Sección Primera. Auto 63/1999, de 22 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1998 1138

Sección Primera. Auto 64/1999, de 22 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.613/1998. 1139

Sala Primera. Auto 65/1999, de 22 de marzo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.819/1998. 1140

Sala Primera. Auto 66/1999, de 22 de marzo de 1999. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.533/1998 1145

Sección Primera. Auto 67/1999, de 22 de marzo de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 75/1999. 1150

Pleno. Auto 68/1999, de 23 de marzo de 1999. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.453/1998 al registrado con el núm. 1.000/1998. 1151

Pleno. Auto 69/1999, de 23 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.253/1998 1152

Pleno. Auto 70/1999, de 23 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.254/1998 1158

Pleno. Auto 71/1999, de 23 de marzo de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 4.263/1998 1159

Pleno. Auto 72/1999, de 23 de marzo de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.487/1998 1162

Pleno. Auto 73/1999, de 23 de marzo de 1999. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón, 7/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.488/1998 1169

Sección Tercera. Auto 74/1999, de 24 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1997. 1175

Sección Tercera. Auto 75/1999, de 24 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.289/1997. 1178

Sección Tercera. Auto 76/1999, de 24 de marzo de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.863/1997. 1181

Sección Segunda. Auto 77/1999, de 25 de marzo de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.659/1998. 1183

Sección Segunda. Auto 78/1999, de 25 de marzo de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.492/1998, promovido en pleito civil. 1184

Sección Segunda. Auto 79/1999, de 8 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.680/1997. 1185

Sección Segunda. Auto 80/1999, de 8 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.463/1998. 1190

Sección Segunda. Auto 81/1999, de 8 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.048/1998, promovido en pleito civil. 1195

Sala Primera. Auto 82/1999, de 12 de abril de 1999. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.543/1997. 1196

Sala Segunda. Auto 83/1999, de 12 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.359/1997, promovido en pleito civil. 1199

Sección Tercera. Auto 84/1999, de 12 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.601/1997, promovido en litigio social. 1200

Sección Tercera. Auto 85/1999, de 12 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.548/1998, promovido en litigio social. 1201

Sala Primera. Auto 86/1999, de 12 de abril de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.315/1998. 1202

Sección Tercera. Auto 87/1999, de 12 de abril de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.780/1998. 1206

Sección Tercera. Auto 88/1999, de 12 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.807/1998. 1207

Sección Tercera. Auto 89/1999, de 12 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.926/1998, promovido en causa penal. 1211

Sección Tercera. Auto 90/1999, de 12 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.125/1998, promovido en causa penal. 1212

Sección Tercera. Auto 91/1999, de 12 de abril de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 61/1999. 1213

Pleno. Auto 92/1999, de 13 de abril de 1999. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de febrero de 1999 y denegando la suspensión solicitada en el conflicto positivo de competencia 5.447/1998. 1214

Pleno. Auto 93/1999, de 13 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 203/1999 1221

Sección Cuarta. Auto 94/1999, de 14 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1997. 1227

Sección Cuarta. Auto 95/1999, de 14 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.278/1998. 1230

Sección Segunda. Auto 96/1999, de 16 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.400/1997. 1236

Sección Segunda. Auto 97/1999, de 22 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.945/1997 1240

Sección Segunda. Auto 98/1999, de 22 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1998. 1246

Sala Primera. Auto 99/1999, de 26 de abril de 1999. Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.377/1997 1249

Sala Segunda. Auto 100/1999, de 26 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.317/1997, promovido en causa penal. 1253

Sección Tercera. Auto 101/1999, de 26 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.599/1998. 1254

Sección Cuarta. Auto 102/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.245/1996. 1258

Sección Cuarta. Auto 103/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 4.137/1996. 1263

Sección Cuarta. Auto 104/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 903/1997. 1272

Sección Cuarta. Auto 105/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 4.021/1997. 1277

Sección Cuarta. Auto 106/1999, de 28 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.947/1997, promovido en causa penal. 1280

Sección Cuarta. Auto 107/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 704/1998. 1281

Sección Cuarta. Auto 108/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1998. 1284

Sección Cuarta. Auto 109/1999, de 28 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.217/1998, promovido en pleito civil. 1289

Sección Cuarta. Auto 110/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.305/1998. 1290

Sección Cuarta. Auto 111/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.928/1998. 1291

Sección Cuarta. Auto 112/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.026/1998. 1292

Sección Cuarta. Auto 113/1999, de 28 de abril de 1999. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.105/1998. 1293

Sección Cuarta. Auto 114/1999, de 28 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.974/1998, promovido en causa penal. 1297

Sección Cuarta. Auto 115/1999, de 28 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.073/1998, promovido en causa penal. 1298

Sección Cuarta. Auto 116/1999, de 28 de abril de 1999. Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.890/1998, promovido en litigio social. 1299

Sala Primera. Auto 117/1999, de 29 de abril de 1999. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.455/1997. 1300

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1999, 25 de enero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:1

Recurso de amparo 3.021/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que confirma condena al actor impuesta por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic como autor de una falta de imprudencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva.

1. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial a las cuestiones llevadas al proceso por las partes, este Tribunal ha establecido ya una consolidada doctrina, cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4.o). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996). [F. J. 2]

2. En el razonamiento contenido en el fundamento jurídico único de la Sentencia impugnada, se da respuesta a las tres peticiones relativas al error en la valoración de las pruebas; sin embargo, nada se dice, ni siquiera de forma tangencial, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva derivada de la denegación de la práctica de las pruebas, ni respecto de la no aplicación del art. 921 L.E.C. Se trata en ambos casos de verdaderas peticiones, llevadas al juicio en el momento procesal oportuno y la respuesta a las mismas hubiera podido dar lugar a un fallo distinto del que se dictó. Debe concluirse, pues, que en el presente caso la falta de respuesta a las pretensiones de la recurrente ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.021/95, promovido por doña Laura Mir Hernández, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Francisco Javier Bustos Castellanos, contra la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona el 20 de junio de 1995, en el rollo de apelación núm. 545/95, en juicio de faltas por imprudencia. Han sido parte las entidades Zurich Internacional (España), Cía. de Seguros y Caja de Previsión y Socorro, S.A., así como el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 4 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña Laura Mir Hernández, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos, sucintamente expuestos, en los que se fundamenta la pretensión de amparo son los siguientes:

a) La actora, cuando circulaba como acompañante en una motocicleta, fue víctima de un accidente de tránsito a resueltas del cual sufrió diversas lesiones, siguiéndose a su instancia juicio verbal de faltas núm. 142/92 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Vic. Dicho Juzgado dictó Sentencia el 17 de junio de 1994, condenando al conductor de la furgoneta y al de la motocicleta en que viajaba la actora, como autores responsables de una falta de imprudencia del art. 586 bis del Código Penal (Texto Refundido de 1973), a la pena de 50.000 pesetas de multa y al pago por mitad de 7.800.800 pesetas como indemnización a la recurrente por las lesiones sufridas y secuelas. Asimismo, se condena como responsables civiles directas a las Compañías aseguradoras Caja de Previsión y Zurich.

b) Interpuesto recurso de apelación por la actora, su acompañante y la Cía. de Seguros Zurich, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestima mediante Sentencia de 20 de junio de 1995, con el siguiente fundamento jurídico único: "Compete al Juez de instancia en base a lo dispuesto en el art. 741 L.E.Crim. apreciar las pruebas practicadas de acuerdo con el dictado de su conciencia, y las conclusiones fácticas a las que así llegue habrá de reputarse correcta salvo que se demuestre manifiesto error y cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias; pues él es el Juzgador de primer grado, el que, tanto por su objetividad institucional como por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento, como no lo hay en el caso de autos, en el que las consecuencias que, en los delitos de imprudencia puedan derivarse de un supuesto de concurrencia de culpa por parte de la víctima, una de las cuales puede ser la reducción de la cuantía indemnizatoria, pero es indudable que ello no puede afectar a terceras perjudicadas por el hecho y que no tuvieran intervención ante todo referido a las personas que viajan en los vehículos implicados como en el supuesto de autos en el que la víctima perjudicada por el delito Laura Mir circulaba como pasajera en el ciclomotor implicado y cuyos gastos de curación han sido debidamente acreditados, al igual que las secuelas, siendo innegable que requirieron controles médicos periódicos de por vida por distintos especialistas y suponen una limitación de las actividades de la vida diaria de una persona de 35 años; debiendo de tenerse en cuenta que las cuantías indemnizatorias que se recogen en la Sentencia recurrida son totalmente ajustadas y conformes a derecho, fijadas de acuerdo con los daños sufridos, que evidentemente han limitado la salud de la lesionada Laura Mir, lo que no implica que haya quedado totalmente o parcialmente incapacitada, sino que las cuantías indemnizatorias impugnadas lo son en base a las lesiones, daños y perjuicios, daños morales y secuelas, siendo el resultado de todo ello una limitación de sus actividades".

c) En dicho recurso de apelación, la actora formulaba las siguientes alegaciones:

1º) Quebrantamiento de las garantías procesales, vulneración del derecho constitucional a la defensa y a la tutela judicial efectiva, causando indefensión, a consecuencia de la inadmisión de pruebas.

2º) Error manifiesto en la apreciación de la prueba, en relación al parte médico- forense obrante en autos (folio 162), tomado como base por el juzgador para la determinación de las secuelas, y error aritmético en el cálculo de la indemnización concedida por secuelas.

3º) Error en la apreciación de la prueba, al no haberse incluido todos los días en que estuvo afectada por las lesiones y en los cuales precisó de asistencia médica.

4º) Error en la apreciación de la prueba, en relación a los perjuicios futuros y daño moral.

5º) Inaplicación de preceptos sustantivos ( art. 921 de la L.E.C.).

En la segunda instancia propuso la práctica de prueba documental privada consistente en que la empresa "Parque de Atracciones Tibidabo" emitiera informe sobre las normas de uso y prohibiciones de uso de las instalaciones de recreo sitas en el Parque de Atracciones Tibidabo, así como sobre los riesgos para la salud derivados del uso correcto de las atracciones y, en especial, de las grabadas en los videos aportados en la primera instancia; también interesó la práctica de prueba testifical de don José Luis Cisneros Anto y de los empleados de la Agencia "Método 3" que realizaron los informes y videos presentados en el acto del juicio.

3. En la demanda de amparo se denuncian las siguientes infracciones constitucionales:

1) Incongruencia omisiva (art. 24.1 C.E.), por falta de pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal ad quem respecto de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación. Del contenido de dicha Sentencia se deduce que la Audiencia Provincial no ha analizado ni dado respuesta a los motivos primero y quinto del recurso de apelación. Los otros tres motivos reciben una respuesta conjunta en la que se obvia examinar el denunciado error en el cálculo del quantum indemnizatorio.

2) Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), en cuanto el Juez de instancia no admitió una serie de pruebas que, de haberse practicado, hubiesen podido dar luz sobre la incidencia de las secuelas en la vida de la demandante de amparo.

3) Vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en la medida en que el Juez a quo calculó incorrectamente la indemnización por secuelas, obteniendo una cantidad matemáticamente errónea siguiendo los criterios de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, que dice seguir en su Sentencia.

4) Vulneración de la tutela judicial efectiva, causando indefensión por incongruencia, arbitrariedad y contradicción de la Sentencia de instancia, no resuelta por la de apelación, en relación a los perjuicios futuros cuantificables de la víctima. Vulneración del art. 14 C.E. por infracción del principio de igualdad ante la Ley referido a la situación económica y asistencia anterior de la víctima a la producción del accidente, el cual ha causado un cambio drástico en su vida laboral, social, familiar, afectiva, etc. Los Tribunales ordinarios, para determinar el quantum indemnizatorio, no han tenido en cuenta tales circunstancias.

5) Inaplicación del art. 921 de la L.E.C., con vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.).

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia por la que se anulen las recurridas, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y se restablezca a la actora en la integridad de los mismos, ordenando "al Juzgador de Instancia que, dado que expresamente establece unas bases para la indemnización de «lesiones» y «secuelas», las aplique estrictamente con motivación dentro de los límites que las propias bases establecen, así como establezca la indemnización solicitada o la que crea justa por gastos futuros y pasados de empleada de hogar sin que discrimine a la actora por razón de circunstancias personales irrelevantes a la reparación del perjuicio sufrido; otorgue indemnización por los días de baja contemplados según las bases aceptadas por el Juzgado, pero que no recibieron indemnización; establezca la compatibilidad de los intereses del art. 921 de la L.E.C. en los términos pedidos, con los de la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, de Actualización del Código Penal; y al Tribunal de apelación, en el improbable caso de que la Sentencia de Instancia no se decretara su nulidad, le ordene en base al derecho a la tutela judicial efectiva a que resuelva individual y motivadamente todas y cada uno de los motivos de apelación planteados en el recurso de apelación".

4. Por providencia, de 20 de marzo de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar, tanto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic como de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, la remisión de las actuaciones. Asimismo, se ordenaba al Juzgado que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso.

5. Mediante escrito, registrado el 19 de abril de 1996, el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago solicita, en nombre de "Zurich Internacional (España), Cía. de Seguros (antes Hispania)" se le tuviera por comparecido y parte.

6. Por escrito, registrado el 20 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Pujol, en nombre de "Caja de Previsión y Socorro, S.A.", solicita también se la tenga por comparecida y parte.

7. Por providencia de la Sección, de 3 de junio de 1996, se acordó tener por personados y partes a los anteriores, así como darles vista, junto con el Ministerio Fiscal, de las actuaciones por un plazo común de veinte días "dentro de las cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

8. Mediante escrito, registrado el 28 de junio de 1996 en el Juzgado de Guardia y el 1 de julio siguiente en este Tribunal, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de doña Laura Mir Hernández formula las alegaciones que estima pertinentes. En él, sustancialmente, se reiteran los argumentos ya vertidos en la demanda de amparo.

9. La Procuradora doña María Rodríguez Pujol, en nombre de "Caja de Previsión y Socorro, S.A.", en escrito registrado el 24 de junio de 1996, interesa la desestimación del recurso "por no ser ninguna de las alegaciones expuestas susceptibles de amparo constitucional, al no existir vulneración del texto magno".

10. Mediante escrito registrado el 29 de julio de 1996, el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en nombre de "Zurich Internacional (España), Cía de Seguros", evacúa el trámite conferido solicitando también la desestimación del amparo pedido "por no haberse infringido precepto constitucional alguno".

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones en escrito registrado el 27 de junio de 1996, interesando se dicte Sentencia que desestime el recurso de amparo. Alega al respecto, en síntesis, que no se constata vulneración alguna de los derechos denunciados; así, la Sentencia de apelación, aunque haya sido de forma sucinta (fundamento de Derecho único), lo que ha hecho ha sido desestimar las pretensiones de la actora, considerando dicha Sentencia que la de instancia no había incurrido en ningún error en la apreciación de las pruebas ni de cálculo.

En cuanto a la alegación referida a los medios de prueba, manifiesta el Fiscal que es una carga del demandante de amparo la demostración de la relevancia de la prueba propuesta y denegada para la resolución final. Desde esta perspectiva, la declaración de impertinente de una pregunta realizada a don José Luis Cisneros Anto parece implícitamente fundamentada: según consta en el acta del juicio oral, dicha persona fue citada como testigo presencial de los hechos, no como perito; que se practicaron diversas pruebas periciales médicas completas: don Francisco Collado, doña Esther Amorós Galito y don Jaime Pascual Miñarro, Médicos Forenses, y don Angel Amilibia Herguera, que, pese a que se indica comparece como testigo, efectúa un auténtico informe pericial, además, lógicamente, de los documentos obrantes en las actuaciones. Por lo que respecta al visionado completo de la cinta de vídeo original (en lugar de un extracto), la demandante pone el acento en la indicación del Juez de que el juicio había empezado hacía más de ocho horas, pero lo cierto es que el mismo, además, indica que consideraba suficientes tales extractos; si además se tiene en cuenta que el contenido de lo visto no fue en ningún momento impugnado por la parte, que únicamente parecía querer comprobar si en dicha cinta había extremos favorables a su posición, la denegación de dicha prueba parece suficientemente razonada. Lo mismo ha de predicarse de las fotografías: el trucaje fotográfico puede detectarse incluso sobre las propias fotografías y, por tanto, no puede considerarse irrazonable la denegación de dicha prueba hecha por el Juez.

El tercer motivo de amparo se fundamenta en una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: excluimos, dice el Fiscal, la referencia a la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, porque la misma, salvo que se pueda integrar en alguno de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, recogidos en los arts. 14 a 30 de la C.E., no es por sí misma base para este proceso, pues no genera ningún derecho fundamental; por otra parte, parece una mención retórica, pues lo que está alegando la demandante es un supuesto de error patente, que no necesariamente ha de considerarse como decisión arbitraria, expresión con una carga semántica que parece excluir los supuestos de lo que podríamos denominar "violación objetiva" de un derecho fundamental. Con cita de la STC 122/1994, señala el Ministerio Público que la Sentencia de instancia ha apreciado, valorando en conciencia el conjunto de pruebas practicadas, las lesiones sufridas por la demandante y ha establecido las indemnizaciones que ha considerado procedentes, de una forma razonada; contra esta apreciación se interpuso un recurso de apelación que fue desestimado; por tanto, el supuesto error (caso de que efectivamente se considere llegó a producirse, y que deba calificarse de patente, lo que, dados los cálculos aportados por la demandante, tanto en el recurso de apelación como en este proceso de amparo, no es manifiesto) en ningún momento ha supuesto vulneración de otro derecho fundamental, ni siquiera de los establecidos en el art. 24 C.E.; incluso dicho hipotético error no tiene realmente consecuencias jurídicas, sino económicas (cuantía de la indemnización concedida). Por ello, señala, esta alegación no excede del ámbito de la legalidad ordinaria.

En cuanto al cuarto motivo de amparo, no acaba de entenderse, dice, la alegación referida al art. 14 C.E.; de la demanda parece desprenderse una hipotética comparación entre las situaciones de la demandante antes y después del accidente, que no parecen términos de comparación adecuados: en definitiva, la demandante valoró los perjuicios económicos y morales que consideraba le había ocasionado el accidente, y solicitó una indemnización de acuerdo con dicha valoración; el Juez de instancia, apreciando el conjunto probatorio, llegó a una conclusión diferente y, en consecuencia, redujo las indemnizaciones por secuelas a 3.480.880 pesetas: la cuestión no pasa de ser una simple discrepancia, que ya fue objeto de un recurso de apelación desestimado, y que no puede ser abordado por este Tribunal.

El último de los motivos de amparo esgrimidos por la demandante se refiere a la cuestión de la no aplicación del art. 921 de la L. E. C., que aquélla considera como una violación del principio de igualdad del art. 14 C.E. Esta alegación carece también de contenido constitucional, y debe ser desestimada. La STC 251/1993, fundamento jurídico 2º, siguiendo en esto a pronunciamientos anteriores, consideró que, al tratarse de unos intereses establecidos por Ley, no existe incongruencia por la falta de pronunciamiento expreso en las Sentencias. Además, la mencionada Sentencia de este Tribunal ha abordado la cuestión de la compatibilidad o no del recargo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 (establecido en la Sentencia ahora impugnada), y declarado que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, de selección e interpretación de las normas, por lo que es competencia exclusiva de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa se dicte Sentencia que desestime el presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 21 de enero de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente denuncia ante este Tribunal cinco vulneraciones de sus derechos fundamentales producidas, a su entender, en el procedimiento seguido como juicio de faltas por accidente de tráfico en el que resultó lesionada. Según se ha detallado en los Antecedentes, cuatro de estas vulneraciones se imputan primariamente a la Sentencia de instancia. La quinta se dirige únicamente contra la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona; en ella se alega que dicha resolución ha incurrido en incongruencia omisiva, ya que no ha dado respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso de apelación.

Delimitado en estos términos el objeto del presente proceso constitucional de amparo, su enjuiciamiento exige que abordemos en primer lugar la denuncia relativa a la incongruencia omisiva que se atribuye a la Sentencia de apelación, puesto que, de prosperar esta pretensión de amparo, debería anularse dicha Sentencia y retrotraer las actuaciones, con lo que la Audiencia Provincial, al dictar una nueva resolución, tendría otra oportunidad para reparar, si lo estimase jurídicamente procedente, las lesiones de los derechos que el recurrente imputa a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Vic.

2. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial a las cuestiones llevadas al proceso por las partes, este Tribunal ha establecido ya una consolidada doctrina, que en el presente caso nos limitaremos a aplicar y cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse, sin pretensión de ser exhaustivos, en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1995, fundamento jurídico 4º). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1995 y 56/1996). En estos u otros términos similares se ha pronunciado últimamente este Tribunal en las SSTC 82/1998, fundamento jurídico 3º; 83/1998, fundamento jurídico 3º; 89/1998, fundamento jurídico 6º; 101/1998, fundamento jurídico 2º; 116/1998, fundamento jurídico 2º; 129/1998, fundamento jurídico 5º; 153/1998, fundamento jurídico 3º, y 164/1998, fundamento jurídico 4º, y 206/1998, fundamento jurídico 2º, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia.

3. La aplicación de tales criterios al caso enjuiciado lleva directamente a la concesión del amparo solicitado.

En efecto, como hemos reiterado, la actora articuló su recurso de apelación en cinco motivos, que en este caso constituían otras tantas peticiones y causas de pedir. El primero de ellos hacía referencia al quebrantamiento de las garantías procesales, con vulneración de los derechos constitucionales de defensa y tutela judicial efectiva, a consecuencia de la inadmisión de pruebas, propuestas en el acto del juicio, por el Juez a quo. En el recurso de apelación se especifican las pruebas solicitadas por la actora y que no fueron practicadas, así como el motivo concreto en cada caso de esa solicitud y las consecuencias que se derivaron de la negativa a practicarlas. Las peticiones segunda, tercera y cuarta denuncian un supuesto error en la apreciación de la prueba: por error aritmético, por no inclusión de todos los días en los que estuvo afectada por las lesiones y por no apreciación de los perjuicios futuros y daño moral. Finalmente, la quinta petición se refería a la inaplicación por parte de la Sentencia de instancia, sin motivación alguna, del art. 921 L.E.C. que establece los intereses devengados en favor del acreedor como consecuencia de la condena al pago de cantidad líquida.

Pues bien, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso de apelación de la demandante de amparo, así como los interpuestos por otras partes en el proceso, con un único fundamento jurídico cuyo tenor se ha reproducido en el antecedente 2º de esta Sentencia.

Puede admitirse que el razonamiento contenido en ese fundamento jurídico único da respuesta a las tres peticiones relativas al error en la valoración de las pruebas; sin embargo, nada se dice, ni siquiera de forma tangencial, respecto de la alegada vulneración del derecho de defensa y de tutela judicial efectiva derivada de la denegación de la práctica de las pruebas, ni respecto de la no aplicación del art. 921 L.E.C.

Se trata en ambos casos de verdaderas peticiones, llevadas al juicio en el momento procesal oportuno y la respuesta a las mismas hubiera podido dar lugar a un fallo distinto del que se dictó. Debe concluirse, pues, que en el presente caso la falta de respuesta a las pretensiones de la recurrente ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Llegados a esta conclusión, resulta improcedente anticipar juicio alguno sobre el resto de las alegaciones deducidas en la demanda de amparo, pues sólo una respuesta judicial congruente y previa a la vía del amparo constitucional puede resolver todos los extremos hasta ahora indebidamente carentes de resolución. Ello obliga a suspender aquí nuestro juicio, por respeto al principio de subsidiariedad del amparo constitucional, para que la Audiencia Provincial, con plena libertad de criterio y conforme a la Ley y a los derechos fundamentales de las partes procesales, dé respuesta expresa a las cuestiones indebidamente omitidas o exponga qué motivos legales llevan a la imposibilidad de examinar algunos extremos de fondo suscitados en el recurso de apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Laura Mir Hernández y, en consecuencia:

1º. Reconocer que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 20 de junio de 1995, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 545/95 dimanante del juicio verbal de faltas seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vic con el núm. 142/92.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que sea dictada otra en la que se resuelvan las pretensiones oportunamente llevadas al proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 2/1999, de 25 de enero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:2

Recurso de amparo 3.699/1995. Contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos que desestima recurso de reforma contra otro anterior resolutorio del previo recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo del Centro Penitenciario de Burgos imponiendo al recurrente sanción de aislamiento en celda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ausencia de motivación de la resolución impugnada.

1. Las recientes SSTC 83/1998 y 153/1998, por citar sólo los más claros precedentes de esta misma Sala, ya tuvieron ocasión de enjuiciar quejas de contenido acusadamente similar a la aquí examinada, siempre en referencia al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido singular del derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), como canon de validez de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria dictadas en alzada y reforma sobre sanciones de aislamiento en celda. Allí quedó expresado que "resoluciones como las aquí impugnadas, mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado -en particular si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada" (la relativa a la especial aflicción al derecho a la libertad que supone la sanción de aislamiento). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S.Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.699/95, interpuesto por don Miguel Galán Bermejo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Esperanza Álvaro Mateo y bajo la dirección del Letrado don Octavio Aparicio de León, luego sustituido por la Letrada doña María de la Paloma Hidalgo e Icaza, que tiene por objeto el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos, de 6 de octubre de 1995, dictado en recurso de reforma sobre otro anterior de 14 de septiembre, del mismo Juzgado, resolutorio del previo recurso de alzada interpuesto frente al Acuerdo sancionador de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Burgos, de 18 de agosto de 1995, por el que se impuso al demandante de amparo una sanción de aislamiento en celda por tres fines de semana. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de noviembre de 1995, procedente del Juzgado de Guardia, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Miguel Galán Bermejo por el que anunciaba su intención de interponer recurso de amparo frente a las resoluciones judiciales de que se hace mérito en el encabezamiento. Por providencia de la Sección Cuarta, de 20 de diciembre de 1995, se acordó, antes de resolver sobre la posible admisibilidad del recurso, recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos la remisión de testimonio de las actuaciones de referencia. Por nuevo proveído de 22 de enero siguiente, la Sección Cuarta acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que designaran los profesionales que por oficio correspondieran, trámite concluído por nueva providencia de 12 de febrero de 1996, por la que se designó a los que figuran en el encabezamiento y se les dió plazo de veinte días para que procedieran a la formalización del recurso, lo que tuvo lugar mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de marzo de 1996.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) El 10 de agosto de 1995, el demandante de amparo fue sancionado con tres fines de semana de aislamiento en celda como autor de una falta grave del art. 109 a) del Reglamento Penitenciario, consistente en calumniar, injuriar o faltar al respeto debido a los funcionarios del Centro, todo ello con base en los siguientes cargos que se recogen en el Acuerdo sancionador:

"Con ocasión de interposición de recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de fecha 2-08-95 y de denuncia a funcionario ante el Juzgado de Instrucción de Burgos vierte las siguientes expresiones: llama carcelero de forma despectiva al funcionario, acusa al funcionario de ladrón por retirarle un vaso de cristal cuyo propietario es el Centro, acusa al funcionario de cometer irregularidades, cuando lo que hizo es requisar vasos ante las continuas anomalías que se producían en el comedor al haber desaparecido vasos. Acusa de carcelero al director por incoar el expediente disciplinario y a la Junta de Régimen y Administración de cometer acciones antirreglamentarias: robo, falsa acusación y prevaricación. Por último, acusa a esta institución de irregularidades al no proporcionarle no solo 'vaso de plástico y cepillo', cuando se le entrega en tiempo estipulado no sólo vaso y cepillo, sino además rollos de papel higiénico, jabón, cuchillas de afeitar, lejía, incluso preservativos, si Vd. los solicita".

B) Contra dicho Acuerdo el interno interpuso recurso de alzada el 11 de agosto de 1995, en el que muestra su disconformidad con la sanción impuesta considerando que "se le sanciona por hacer uso de un derecho -recurso- y cumplir con un deber -denuncia-, el deber que todo ciudadano tiene de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho punitivo de que tuviere conocimiento, para que éstas abran diligencias y depuren responsabilidades si las hubiere", y que con este proceder "el Director se concede la prerrogativa de erigirse en denunciante, fiscal, juez y verdugo (...)". A todo ello añade creerse con derecho a prestar declaración ante el Juzgado, debidamente asesorado, y afirma que no puede tildarse de injuriosa la denominación de "carcelero" dirigida a persona cuya actividad laboral es precisamente esa; en cuanto al resto de las imputaciones, considera que son los denunciados ante la competente autoridad los que deberán defenderse ante ella, pero sin que de esa denuncia pueda nacer la imposición de sanción alguna por su comportamiento.

C) Por Auto de 14 de septiembre de 1995, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos desestimó la alzada con el siguiente, y único, razonamiento:

"Los hechos sancionados son constitutivos en efecto de falta grave, la sanción es la adecuada y las alegaciones del penado en su descargo no pueden ser de recibo ya que no se adujeron ante la propia autoridad sancionadora en su momento."

D) El siguiente día 20 de septiembre fue interpuesto el correspondiente recurso de reforma contra dicha Resolución, en el que se invoca la supuesta vulneración de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 C.E., y cuestiona la fundamentación de la Resolución recurrida haciendo ver que carece de sentido que se le sancione por denunciar unos hechos antes de que los Tribunales se pronuncien sobre su veracidad, ya que con ello se estaba dando por incontrovertible que los hechos denunciados eran falsos, y en esa medida se anticipaba la resolución jurisdiccional que hubiera de recaer sobre la denuncia. Asimismo cuestiona que denunciar hechos que considera delictivos ante la jurisdicción, pueda ser constitutivo de falta administrativa, y afirma que es una aberración sancionar a quien hace uso de un derecho -recurrir- y de un deber -denunciar hechos ilícitos-. Concluye denunciando la falta de motivación del Auto recurrido.

E) El 6 de octubre de 1995, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos dictó Auto de resolución del recurso de reforma, que contiene el siguiente fundamento único:

"Las alegaciones del recurrente no aportan nuevos datos que puedan dar motivo a la reforma solicitada, ni desvirtúan las conclusiones en virtud de las cuales ha adoptado su Resolución la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Burgos."

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. por falta de motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Con cita de copiosa doctrina constitucional relativa al derecho a la motivación como integrante de aquél derecho fundamental, entiende la representación del recurrente que el Auto recurrido, resolutorio del recurso de reforma, "no es que no tenga una respuesta pormenorizada a (las) alegaciones (formuladas), sino que, simplemente, se limita a (..) desestima(r) los recursos de reforma (...) sin otra consideración que la de que las razones expuestas por el recurrente no desvirtuaban las existentes para dictar la Resolución recurrida", lo que considera equivalente a privar al demandante de la posibilidad de conocer las razones jurídicas que fundaron la resolución desestimatoria. Por todo ello concluye solicitando "se declare la nulidad de dicho acto en razón de haberse vulnerado en el mismo el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente y se acuerde reponer las actuaciones al estado que mantenían cuando se dictó dicha resolución."

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 15 de julio de 1996, se acordó admitir a trámite la demanda, por lo que, obrando ya en la causa las actuaciones judiciales precedentes, dio vista de las mismas al recurrente y al Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo previsto en el art. 52.1 LOTC, formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo pretendido.

5. Con fecha 20 de septiembre tienen entrada en el Registro del Tribunal las nuevas alegaciones del recurrente, ahora bajo la dirección de la segunda de los profesionales mencionados en el encabezamiento por haber causado baja en la profesión el anterior. En ellas, tras reiterar los fundamentos ya contenidos en la demanda inicial, insiste en el fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la protección de los derechos de los reclusos, con cita específica de la STC 161/1993, a juicio del recurrente claramente incumplido en el presente caso; asimismo se insiste, a continuación, en la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, también incumplida a su juicio en el presente caso, y concluye con cita específica de la STC 128/1996, y solicitando se dicte en su día Sentencia "de acuerdo con el suplico de nuestro escrito de demanda."

6. El Fiscal, por su parte, en escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el anterior día 10 de septiembre, coincide con el recurrente en solicitar la estimación del amparo por entender que las resoluciones recurridas han vulnerado el art. 24.1 C.E. Tras breve exposición de los antecedentes del caso y de la queja sostenida, pasa el Fiscal a analizar el Auto de 14 de septiembre, dictado en el recurso de alzada, concluyendo que lo único destacable de su argumentación es la referencia a una supuesta falta de previa alegación de los motivos entonces sostenidos ante la autoridad sancionadora, argumento que el Fiscal no comparte por cuanto, instruido el expediente por razón de expresiones contenidas en otro expediente, en el escrito de alegaciones del mismo se contienen en sustancia las mismas razones que fundaron la alzada. Todo ello revela, a juicio del Fiscal, "un cierto formulismo en la respuesta argumental del Juzgado, (...) que se acrecienta con la gravedad de los hechos denunciados, su calificación jurídica y lo contradictorio del expediente", lo que merecería una respuesta judicial específica no producida, y por ello vulneradora del art. 24.1 C.E.

En cuanto al Auto resolutorio del recurso reforma, entiende el Fiscal que en él no sólo se mantienen los defectos que presentaba el de alzada, sino que éstos se agravan ante la presencia en el recurso de nuevos argumentos a los que no se da sino una respuesta meramente formularia que reafirma, siempre a juicio del Fiscal, la anterior conclusión. Por todo ello, y con cita de la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso, concluye el Fiscal en sentido estimatorio de la demanda, precisando que tal estimación debe conducir "a la anulación de las resoluciones judiciales recurridas y con retroacción del procedimiento al momento de la alzada, para que se dicte otra en la que se conteste motivadamente a los temas allí alegados por el interno."

7. Por providencia de 21 de enero de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 de enero del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Único objeto de la pretensión de amparo constitucional aquí examinada es la de determinar si, como pretende el recurrente con apoyo argumental del Fiscal, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su aspecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales fue lesionado por el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos referenciado en los antecedentes. Queja que, como se verá de inmediato, es similar a otras que han sido recientemente resueltas por esta Sala.

2. En efecto, las recientes SSTC 83/1998 y 153/1998, por citar sólo los más claros precedentes de esta misma Sala, ya tuvieron ocasión de enjuiciar quejas de contenido acusadamente similar a la aquí examinada, siempre en referencia al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido singular del derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), como canon de validez de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en alzada y reforma sobre sanciones de aislamiento en celda. Allí quedó expresado que "resoluciones como las aquí impugnadas, mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado -en particular si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales-, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada" (la relativa a la especial aflicción al derecho a la libertad que supone la sanción de aislamiento: STC 153/1998, fundamento jurídico 4º, que en estos términos recoge la doctrina establecida en las SSTC 83/1997, 143/1997, y 83/1998, por citar sólo algunas de las más recientes).

3. Pues bien, la aplicación al presente caso de la doctrina constitucional que acabamos de recordar, conduce a estimar el amparo pretendido sin necesidad de un extenso desarrollo argumental.

Por lo que se refiere al objeto formal de la demanda de amparo -el Auto resolutorio del recurso de reforma, de 6 de octubre de 1995-, cabe apreciar que en la resolución impugnada no existe referencia alguna a las circunstancias que motivaron el expediente sancionador, como tampoco se dan tales exigibles referencias en la anterior resolución que, siempre a instancias del recurrente, tuvo clara posibilidad de revisar la conformidad, no ya a los derechos fundamentales del demandante, sino al conjunto de la legalidad penitenciaria, de la sanción administrativamente impuesta. Es asimismo obvio que del contraste entre los varios argumentos esgrimidos en el recurso de reforma y el escueto contenido argumental del Auto de 6 de octubre de 1995 nace una discordancia de tal calibre como para que, expresándolo en los términos ya clásicos de la STC 14/1991, sea completamente imposible imaginar cuáles fueran los criterios jurídicos que fundamentaron el rechazo de la pretensión ejercitada.

En este sentido, tal y como recurrente y Fiscal argumentan, cumple recordar que el contenido argumentativo del recurso de reforma no pretendía aportar dato novedoso alguno; antes bien, partía de la realidad incontrovertida de que las afirmaciones por las que resultó sancionado habían sido efectivamente proferidas, y sostenidas, por el recurrente. En su lugar, lo que entonces se argumentaba era que de dichas afirmaciones -formuladas bien en un recurso de alzada relativo a una sanción anterior, bien en una denuncia oportunamente presentada ante la autoridad judicial competente- no debería seguirse sanción administrativa alguna. Así las cosas, queda claro que lo pretendido era, y así se recoge en las actuaciones reflejadas en los antecedentes, que se expresara alguna razón por la cual el ejercicio del derecho a recurrir y del eventual deber de denunciar pudo traer como consecuencia la imposición de una sanción de aislamiento en celda. Y ello, además, acompañado de la expresa invocación de una posible lesión de derechos fundamentales, sobre la que el Auto impugnado guarda el más absoluto de los silencios.

Pues bien, sin necesidad de acudir a la especial carga argumentativa que este Tribunal impone a las decisiones judiciales cuando -como acabamos de recordar- la pretensión a que se pretende dar respuesta contiene una explícita alegación de otros derechos fundamentales (últimamente, STC 185/1998, fundamento jurídico 5º, por todas), es claro que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales resultó en este caso completamente ignorado, hasta el punto de que la resolución impugnada pudiera pasar en su argumentación por un modelo completamente estereotipado y sin la más mínima referencia a las circunstancias del caso; no, al menos, a circunstancias diferentes a las de la imprescindible identificación del recurrente y la del número del expediente de que trajo causa.

4. Todo ello conduce a la estimación del amparo pretendido, motivado por la lesión que causara al derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva la completa ausencia de motivación de la resolución impugnada. Sólo restará, por ello, precisar el alcance de nuestra decisión por cuanto, aunque el reproche de falta de motivación puede dirigirse indistintamente tanto a la resolución del recurso de reforma como a la de la alzada -lo que justifica que el Fiscal nos solicite la declaración de nulidad de esta última-, lo cierto es que la demanda de amparo sólo se dirige formalmente contra el Auto de 6 de octubre de 1995, resolutorio del recurso de reforma presentado contra el de 14 de septiembre. Tanto esta razón formal, como la sustancial de que una nueva decisión en esa instancia bastará para reestablecer al recurrente en el goce del derecho fundamental vulnerado, aconsejan limitar nuestra decisión a la declaración de nulidad de esa última decisión judicial, para que sea dictada otra conforme al derecho fundamental del recurrente a la efectividad de la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Galán Bermejo y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos, de 6 de octubre de 1995, dictado en recurso de reforma sobre el del mismo Juzgado de 14 de septiembre anterior que tuvo por objeto el expediente sancionador núm. 320/95, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su pronuncimiento para que sea dictada otra resolución acorde con los derechos fundamentales del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 3/1999, de 26 de enero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:3

Recurso de amparo 786/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en recurso de la Ley 62/1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona frente a resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores imponiendo al recurrente sanción de traslado forzoso con cambio de residencia.

Supuesta vulneración de derechos reconocidos en los arts. 24.2, 25 y 28 C.E.

1. Por lo que hace a las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E., este Tribunal viene reconociendo reiteradamente que las mismas son, en principio y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1991, 29/1989, 58/1989, 22/1990 y 120/1994, entre otras); no obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de tras-ladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías del art. 24.2 C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a tal actividad sancionadora de la Administración únicamente tendría lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 212/1990, 246/1991, 145/1993, 120/1994, 197/1995, 120/1996, 7/1998 y 56/1998). [F.J 4]

2. A estos efectos, este Tribunal ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995 y 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993 y 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995 y 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997 y 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995 y 45/1997). [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 786/95, promovido por don José Antonio Torre Ramiro, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, con la asistencia Letrada de don Agustín E. de Asís Roig, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de noviembre de 1994, dictada en el recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, contra la Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de 21 de enero de 1993, autos núm. 77/93. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 2 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel, en nombre de don Antonio Torre Ramiro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, de 25 de noviembre de 1994, dictada en recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, desestimatoria del recurso deducido contra Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores de 21 de enero de 1993, por la que se impone al recurrente en amparo una sanción de traslado forzoso con cambio de residencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores de 28 de febrero de 1992, se incoa expediente disciplinario al recurrente en amparo, quien desempeñaba el cargo de Canciller en el Consulado General de España en Miami (Estados Unidos), designándose Instructor y Secretario.

b) El Instructor procede a tomar declaración al recurrente en amparo, a varias personas que prestaban sus servicios en dicho Consulado y al Subdirector General de Informática, don Fernando Rubio Ponce, recabando asimismo cierta documentación que es aportada al expediente disciplinario.

c) Practicada tal prueba, el Instructor solicita una ampliación del plazo para formular pliego de cargos, que es concedida por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores. El 27 de abril de 1992 formula el correspondiente pliego de cargos en el que concreta los hechos y las infracciones que se imputan al demandante de amparo, quien, el 4 de mayo de 1992, interesa la entrega del expediente, solicitud que es denegada por Resolución del día siguiente, con fundamento en que tal trámite "tendrá lugar en su momento, tras la contestación del pliego de cargos y la eventual práctica de pruebas y con anterioridad a la formulación de la propuesta de Resolución". Seguidamente, el 20 de mayo de 1992, el demandante presenta pliego de descargos, y solicita la práctica de prueba documental y testifical.

d) El Instructor dicta Acuerdo el 11 de junio de 1992 admitiendo la práctica de algunas de las pruebas propuestas por el recurrente, en concreto: 1) la incorporación de la documentación relativa a la adjudicación a la Empresa Delta International de sesenta paquetes del programa informático Wordperfect, según Acuerdo de la Junta de Compras del Ministerio de Asuntos Exteriores de 3 de julio de 1991; 2) la toma de declaración al Subdirector General de Informática, Sr. Rubio Ponce, al Jefe de Área de Informática Exterior, y a la Secretaria de la Junta de Compras del Departamento; 3) la incorporación de la hoja de servicios y antecedentes que obren en los Servicios Centrales sobre las quejas, reclamaciones y apreciaciones negativas sobre la conducta del demandante de amparo; 4) la incorporación de un Despacho reservado dirigido por el actor a los Servicios Centrales sobre una solicitud de permiso formulado por la auxiliar del Consulado, doña Ana Lozano; 5) la incorporación de las sanciones impuestas a don Miguel Ángel Torre Ramiro y de los apercibimientos dirigido a don Alfonso Rodríguez Aparicio; 6) incorporación de los informes efectuados por el Inspector General de Embajadas y Consulados. El resto de las pruebas interesadas se deniegan por "innecesarias en orden a determinar la presunta responsabilidad del recurrente".

e) Practicadas las pruebas admitidas, en concreto la testifical del Sr. Rubio Ponce sin que se hubiera citado previamente al demandante de amparo, se procede a dar vista del expediente al recurrente, quien el 15 de julio de 1992 presenta escrito de alegaciones en el que denuncia ciertas irregularidades en relación con la tramitación del expediente y con la práctica de la prueba, y solicita el archivo de las actuaciones.

f) Formulada propuesta de resolución, y presentadas nuevas alegaciones por el demandante, por Resolución de 21 de enero de 1993, el Ministerio de Asuntos Exteriores impone al recurrente en amparo la sanción de traslado forzoso con cambio de residencia, por la comisión de la falta grave prevista en el art. 6 h) y de las graves previstas en el art. 7.1 a), g), j), e) y ñ) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado. Los hechos que se consideran probados en esta Resolución sancionadora consistían, en síntesis, en que el demandante de amparo, Canciller del Consulado General de España en Miami, era directivo, junto con su esposa, de la empresa Delta International Inc., entidad que durante el año 1991 celebró contratos de suministros de diverso material con algunos Consulados Españoles y con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Asimismo se estima probado que el día 12 de marzo de 1980 el recurrente adquirió un inmueble en dicha ciudad de Miami, que desde entonces constituía el domicilio familiar, y su venta, el 31 de marzo siguiente, a la madre de la esposa del demandante, con la cual celebraron un contrato de arrendamiento el 1 de enero de 1986 -fecha en la que el recurrente accede al cargo de Canciller-, con la percepción indebida de ayudas a la vivienda. Se considera, finalmente, acreditado el encargo por el demandante de tareas a empleados del Consulado cuyo contenido funcional no se correspondía con su categoría profesional, la existencia de intimidaciones, amenazas, coacciones, insultos y vejaciones, así como la imposición irregular e injustificada de sanciones al personal de dicho Consulado.

i) Contra dicha Resolución sancionadora el demandante de amparo formuló recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Nacional, invocando la infracción de los arts. 24.2 y 25 C.E. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dicta Sentencia el 25 de noviembre de 1994 en la que estimó parcialmente el recurso, pero rechazó la pretensión del recurrente de ser repuesto en su cargo de Canciller. En concreto, por lo que respecta a las sanciones, la Sala anuló las impuestas por la comisión de las infracciones previstas en el art. 6 h) y en el art. 7.1 g) y j) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, por estimar que las mismas eran contrarias al art. 24.2 de la Constitución, y confirmó las impuestas por la comisión de las infracciones previstas en el art. 7.1 a), e) y ñ) del citado Reglamento. En relación a la pretensión del recurrente de ser repuesto en su cargo de Canciller, razona que la misma no era estimable como consecuencia de la confirmación del acto atacado en cuanto le imputa determinadas infracciones graves sancionables también con el traslado forzoso.

j) Según se afirma en la demanda de amparo, contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación, si bien se formula asimismo el presente recurso de amparo por cuanto en la propia Sentencia se indicaba que contra la misma no cabía recurso alguno.

3. En la demanda de amparo se denuncian diversas violaciones de derechos fundamentales, además del 28 C.E., sobre el que no se ofrece argumentación que justifique su vulneración. El recurrente considera, en primer término, que en la vía administrativa se han producido las siguientes infracciones:

a) Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 C.E.): en la vía administrativa se habrían producido las siguientes infracciones (1) falta de conocimiento real del origen del expediente hasta el trámite de la vista, una vez terminada la instrucción; (2) conculcación de garantías relativas a la práctica de la prueba; (3) falta de integridad del expediente y (4) falta de respuesta respecto de varios escritos presentados a la Administración. Dichas infracciones no habrían sido reparadas por el órgano judicial, que consideró que no procedía declarar la nulidad del expediente porque no hubo indefensión material, ya que el recurrente pudo contrarrestar la prueba preconstituida por la Administración, afirmación de la que discrepa el demandante de amparo, quien entiende que debió declararse la nulidad radical de todo el expediente disciplinario.

b) Derecho a la utilización de los medios de prueba (art. 24.2 C.E.): la infracción de este derecho se atribuye a la Administración, que no permitió la práctica de pruebas relevantes para el caso, que violó las garantías relativas a la práctica de algunas pruebas supuestamente realizadas a instancias del inculpado y que no valoró algunas pruebas aportadas por éste. El órgano judicial, por su parte, no estimó suficientemente graves las indicadas irregularidades como para provocar la invalidez general del procedimiento. El recurrente discrepa del mero carácter formal que la Sala concedió a dichas irregularidades y sostiene que efectivamente limitaron sus posibilidades de defensa, causándosele una autentica indefensión material con relevancia constitucional.

c) Derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.): se habría infringido al imputarle una percepción indebida de ayuda a la vivienda cuando esta conducta tiene un difícil encaje en el tipo elegido y cuando para lograr su imputación es preciso invalidar la existencia de un contrato de arrendamiento que el instructor supone fingido, pero que fue examinado por los servicios jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores y aprobado por las Autoridades del mismo. Por consiguiente, no ha existido prueba de cargo suficiente para desvirtuar la mencionada presunción constitucional.

d) Art. 25 C.E.: se considera infringido, en primer lugar, por violación del derecho a conocer la acusación; en el expediente hubo falta de concreción de los hechos imputados, ausencia de comunicación de la propuesta de Resolución tras la realización de las diligencias complementarias de instrucción ordenadas y del conocimiento del origen de la acusación. En segundo lugar, se habría vulnerado el mencionado precepto constitucional por infracción del que califica "principio de responsabilidad"; se argumenta que hay falta de acreditación de los hechos que sirven de fundamento para la infracción, que se imputa al sancionado la plena responsabilidad de situaciones que han propiciado las Autoridades del Ministerio o el propio Cónsul.

En segundo término, el recurrente estima que la Sentencia de la Audiencia Nacional incurre en incongruencia, al introducir factores de modulación de su eficacia que en ningún momento fueron objeto de discusión por las partes, así como en falta de motivación para justificar la falta de trascendencia de las irregularidades acaecidas en el expediente administrativo. Asimismo considera que la misma también infringe el principio de proporcionalidad al mantener la sanción impuesta, a pesar de que anula varias de las faltas por las que se sancionó y, en concreto, la única falta calificada como "muy grave".

Se concluye en la demanda afirmando que la sanción le ha ocasionado numerosos gastos, solicitando que este Tribunal se pronuncie sobre la existencia de responsabilidad de la Administración, así como que acuerde, de conformidad con lo previsto en el art. 58.2 LOTC, su determinación mediante incidente de ejecución de Sentencia.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal se tuvo por recibido el escrito en el que se interponía recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. García San Miguel Ortueta a fin de que aportara copia de la resolución dictada en el recurso de casación formulado, o que comunicara lo ocurrido en el referido recurso, requerimiento que se cumplimentó mediante escrito presentado el 31 de enero de 1996, en el que se aporta la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 27 de marzo de 1995 por la que se inadmitía el recurso de casación deducido y se indicaba que contra tal decisión se había formulado recurso de queja.

Por providencia de la Sección de 16 de mayo de 1995, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se acordó conceder un plazo de diez días a la representación procesal del demandante para que aportara copia de la resolución dictada en el recurso de queja interpuesto ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y, por escrito presentado el 20 de mayo de 1996 la representación procesal del demandante acompañó copia del Auto de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 1996 en el que se declara la desestimación del recurso de queja.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Ministerio de Asuntos Exteriores, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del expediente disciplinario, del recurso de queja núm. 375/95, y del contencioso-administrativo núm. 77/93, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

6. El Abogado del Estado presenta su escrito de alegaciones el día 28 de febrero de 1997, en el que interesa la desestimación del recurso de amparo, por considerar que ninguna de las quejas formuladas presenta relevancia constitucional. En primer término, rechaza la alegación sobre la falta de conocimiento del origen real del expediente, pues, como se señala en la Sentencia impugnada, no existió una situación de real indefensión en la medida en que, del contenido de la primera declaración del demandante, se deduce que llegó a tener perfecto conocimiento de las causas del expediente, y así se desprende necesariamente del contenido de las preguntas formuladas. Por otra parte, el recurrente tuvo oportunidad de proponer prueba testifical y de hacer entonces las tachas y objeciones que consideró pertinentes, excluyendo así toda idea de indefensión material con relevancia constitucional. En segundo término, excluye la invocada vulneración en relación con la prueba practicada en el expediente disciplinario, toda vez que la supuesta manipulación y la ausencia de incorporación de ciertas pruebas se refiere a datos intranscendentes ajenos al objeto de la resolución sancionadora, sin que se hayan tenido en cuenta para resolver otros datos o elementos distintos a los exhibidos en el trámite de vista.

Según sostiene dicha representación, tampoco presenta contenido constitucional la falta de contestación a los distintos recursos y escritos planteados por el demandante en relación con su derecho a utilizar los medios de prueba, que se concreta en que no se ha permitido intervenir en las diligencias previas al trámite de formulación de cargos, toda vez que no se refiere a su intervención en fase probatoria, sino a las diligencias previas que determinaron la incoación del expediente. No resulta atendible la falta de práctica de las pruebas referidas al interrogatorio de las autoridades ministeriales, relacionadas con el autocontrato de arrendamiento de la vivienda, pues a la vista de las declaraciones del recurrente, y teniendo en cuenta las combinaciones previas a la suscripción del arriendo-compra de la vivienda y venta a su suegra- no pueden servir de excusa ni son causa de eliminación de la acción fraudulenta consistente en la obtención de ayuda pública para favorecer la residencia en alquiler de los empleados españoles en el extranjero.

Asimismo, se prosigue alegando, es inconsistente la alegación sobre la omisión de la valoración de ciertas pruebas inútiles en el resultado del expediente, como son las felicitaciones al demandante de amparo por trabajo, ya que se trata de hechos ajenos a la conducta objeto del expediente sancionador. Por otra parte, la falta de concreción de las imputaciones, también invocada como fundamento de la queja, resulta gratuita, como se desprende del contenido del pliego de cargos en el que se hace una enunciación clara y precisa de las infracciones tipificadas, sin que se haya originado indefensión alguna.

Finalmente, concluye que bajo la invocación del art. 25 C.E. se mezclan dos cuestiones diferentes, por un lado, la falta de acreditación de la prueba y, por otro, la imputación de responsabilidad a las autoridades superiores, sin que ninguna de estas alegaciones guarde relación con el precepto constitucional alegado, por lo que solicita a la Sala que dicte Sentencia denegando el amparo.

7. El 5 de marzo de 1997 se presentó ante el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, en el que, básicamente, reitera y ratifica los argumentos esgrimidos en la demanda de amparo y solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por infracción de los invocados derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24, 25 y 28 C.E.

8. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 10 de marzo de 1997 interesando la desestimación del recurso. En primer lugar, descarta la alegada quiebra del art. 28 C.E., por cuanto tal precepto no ha sido invocado en el proceso judicial precedente, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC.

En lo relativo a la violación del art. 25 C.E. estima que el único motivo por el que podría prosperar es el atinente a la tipicidad de la conducta descrita en el art. 7.1 a) del Real Decreto 33/1986, por cuanto hace referencia a la falta de obediencia a los superiores o autoridades, lo que presupone una previa orden concreta dirigida al sujeto pasivo, que aquí no existe. Ahora bien, el tipo se halla referido a obediencia debida a los superiores y autoridades, sin especificar más, y no cabe duda de que el incumplimiento de normas de obligado cumplimiento sobre ayuda a la vivienda, debidamente publicadas, supone la desobediencia a las autoridades de las que emanan. No cabe apreciar quiebra del art. 25 C.E., máxime cuando es reiterada doctrina que la subsunción de los hechos en la norma sancionadora es función exclusiva de los órganos administrativos y judiciales. Y el resto de las alegaciones que intentan ampararse en el art. 25 C.E. parecen referidas al derecho a un proceso con todas las garantías o carecen manifiestamente de apoyatura.

Por lo que se refiere a la Sentencia impugnada, entiende el Ministerio Público que no incurre en el vicio de incongruencia ni vulnera el principio de contradicción, pues da respuesta a todas las cuestiones presentadas y resuelve sobre todas las pretensiones, sin incurrir en exceso alguno habida cuenta que una sola de las infracciones sancionadas daría lugar al traslado forzoso con pérdida de destino.

Sobre la invocada quiebra del art. 24.2 C.E., que se habría causado por la Resolución administrativa y no reparada por el órgano judicial, el Ministerio Público expone su conformidad sustancial con la argumentación ofrecida en la Sentencia para desestimar el recurso en los extremos debatidos, así como que si en algunos casos pueden existir irregularidades procedimentales, ninguna de ellas conlleva una situación de indefensión material que pueda servir de fundamento al amparo. Tales irregularidades han sido correctamente valoradas por la Sala y alguno de los defectos han dado lugar a la estimación parcial de la demanda. En concreto, el irregular modo de incoación del expediente sancionador por falta de información de su origen es reconocido en las Sentencias, pero en ellas se niega, acertadamente, su trascendencia constitucional. Y por lo que respecta a la falta de convocatoria del demandante a la práctica de determinadas pruebas, tampoco se advierte la denunciada indefensión en la medida en que tuvo ocasión de interrogar a los testigos a lo largo del expediente, sin que aprovechara tal oportunidad. La Sentencia también rechaza la alegaciones de no estar completo el expediente, o sobre la falta de valoración de ciertas pruebas, alegaciones que, si bien podrían ser acogidas en un proceso ordinario, no ocurre lo mismo en el recurso sumario y preferente de la Ley 62/1978, que es el escogido por el demandante de amparo, por lo que tampoco ahora resultan atendibles tales argumentos.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que es acogida en parte en la Sentencia impugnada, estima el Ministerio Público que, por un lado, ha existido prueba de cargo sobre la falta de obediencia debida a las autoridades, por lo que no existe un vacío probatorio en la infracción del art. 7.1 a) del Real Decreto 33/1986. Por otra parte, sobre las infracciones de los apartados e) y ñ) del núm. 1 del citado art. 7, estima que el recurrente intenta restar eficacia a las declaraciones de los afectados, pero constituye reiterada doctrina del Tribunal que incluso las imputaciones de los perjudicados en un proceso penal, aunque constituyen la única prueba de cargo, son susceptibles de ser valoradas por el juzgador, como aquí ha sucedido. Por último, tanto la pretendida extensión de la eficacia anulatoria de las irregularidades apreciadas parcialmente por la Sala a todo el expediente, como la falta de apoyo real de la resolución sancionadora y del fallo judicial en elementos sólidos no suponen sino la discrepancia del recurrente con el criterio de la Sala, que no puede ser acogida en amparo por aplicación del art. 117.3 C.E., interesando en consecuencia que la Sala dicte Sentencia denegando el amparo.

9. Por providencia de 25 de enero de 1999 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Manifiesta el demandante de amparo que la Resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores por la que se le impone una sanción de traslado forzoso con cambio de residencia ha vulnerado sus derechos fundamentales a un proceso con todas las garantías, a la utilización de los medios de prueba y a la presunción de inocencia, garantizados en el art. 24. 2 C.E., así como el derecho a ser informado de la acusación junto al principio "de responsabilidad", reconocidos, según afirma, en el art. 25 C.E. y, finalmente también, el art. 28 C.E. Del mismo modo, considera que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, en la medida en que no repara en su integridad las mencionadas lesiones constitucionales y declara que tanto la apreciación de las infracciones previstas en el art. 7.1, letras a), e) y ñ) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado (R.D. 33/1986, de 10 de junio), como la sanción impuesta con arreglo al mismo, son conformes a la Constitución, genera a su vez nuevas infracciones con trascendencia constitucional. La Sentencia, afirma, incurriría además en incongruencia al introducir factores de modulación que no fueron objeto de discusión por las partes; asimismo, adolecería de falta de motivación al no justificar la falta de trascendencia de las irregularidades que tuvieron lugar en el expediente administrativo; finalmente, la decisión impugnada infringiría el principio de proporcionalidad al mantener la sanción de traslado forzoso, a pesar de anular varias de las faltas por las que se sancionó al demandante, en especial, la única falta calificada como "muy grave".

Tanto el Abogado del Estado, quien justifica la corrección del procedimiento y de la Resolución sancionadora, como el Ministerio Fiscal, quien no advierte la concurrencia de ninguna de las expuestas lesiones constitucionales ni en la Resolución sancionadora ni en la judicial, se oponen a la estimación del presente recurso de amparo.

2. Ante todo, procede descartar desde este momento la vulneración del art. 28 C.E., pues no sólo no se ofrece en la demanda un adecuado desarrollo argumental que justifique su vulneración, sino que tampoco consta su previa invocación ante el órgano judicial, esto es, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lo que hubiera permitido un pronunciamiento previo sobre tal lesión. Se incumple así el presupuesto procesal previsto en el art. 43.1, in fine, LOTC, que determina la inviabilidad de la queja en este extremo, y, además, se omite una fundamentación jurídica adecuada de la infracción de este precepto constitucional.

3. Igualmente, debemos declarar ya la inexistencia de vulneración de los derechos reconocidos en el art. 25 C.E.: en efecto, no se alega la falta de tipicidad de los hechos ni la falta de cobertura legal de las sanciones, argumentándose simplemente sobre la ausencia de garantías en el procedimiento sancionador, así como sobre lo que el demandante denomina infracción del "principio de responsabilidad", que se habría originado por la falta de acreditación de los hechos que sirven de fundamento a la resolución sancionadora. Pues bien, dada la forma en la que se plantean tales cuestiones, es evidente que las mismas no resultan en absoluto incardinables en el mencionado art. 25 C.E., sino que, bajo su invocación, se hace referencia a otras cuestiones ajenas a este precepto constitucional, que se refieren más bien a hipotéticas infracciones del art. 24 C.E.

4. Por lo que hace, finalmente, a las garantías contenidas en el art. 24.2 C.E., este Tribunal viene reconociendo reiteradamente que las mismas son, en principio y con las oportunas modulaciones, aplicables al procedimiento administrativo sancionador, dado que también éste es manifestación del ordenamiento punitivo del Estado (SSTC 18/1991, 29/1989, 58/1989, 22/1990, 120/1994, entre otras); no obstante, el Tribunal se ha referido también a la cautela con la que conviene operar cuando se trata de trasladar al ámbito administrativo sancionador dichas garantías del art. 24.2 C.E. en materia de procedimiento y con relación directa al proceso penal, dadas las diferencias existentes entre uno y otro procedimiento, de tal manera que la aplicación de las mismas a tal actividad sancionadora de la Administración únicamente tendría lugar en la medida necesaria para preservar los valores que se encuentran en la base del precepto constitucional y que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador (SSTC 18/1981, 29/1989, 212/1990, 246/1991, 145/1993, 120/1994, 197/1995, 120/1996, 7/1998, 56/1998).

A estos efectos, este Tribunal ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).

5. Esto afirmado, procede ya analizar si, como se afirma en la demanda de amparo, se han producido las señaladas vulneraciones constitucionales, teniendo presente lo acaecido no sólo en el ámbito administrativo, sino también en el mismo recurso contencioso- administrativo de la Ley 62/1978. En este último, el demandante denunció numerosas irregularidades en la tramitación del expediente disciplinario que fueron examinadas por el órgano judicial, el cual llegó a la conclusión de que, en algunos casos, tales irregularidades procedimentales, que efectivamente podían apreciarse, no podían tener consecuencias anulatorias en el expediente en cuanto no habían generado indefensión material al recurrente. Sin embargo, en otros casos, la Sala sí advirtió la lesión de alguno de los derechos fundamentales que se denunciaban; en concreto, consideró lesionados los derechos a la utilización de los medios de prueba y a la presunción de inocencia, lo que le llevó a entender que no era posible estimar la concurrencia de la falta muy grave prevista en el art. 6 h), ni de las faltas graves del art. 7.1 g) y j), todas ellas del Reglamento citado, que se anulan en la Sentencia impugnada. Por consiguiente, al haber sido anuladas las citadas sanciones, nuestro análisis se limitará, exclusivamente, a las infracciones subsistentes, que son las previstas en el art. 7.1 a), e) y ñ) del reiterado Reglamento del Régimen Disciplinario y declaradas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo conformes a la Constitución.

6. La primera infracción constitucional alegada es la relativa al derecho a ser informado de la acusación. De un examen de las actuaciones se deduce que, en efecto, como se sostiene en la demanda de amparo, en el Acuerdo administrativo de incoación del expediente disciplinario no se concretaban ni se especificaban cuáles eran los hechos ni la infracción que constituían su objeto, y sólo se hacía una vaga y genérica referencia a la conducta del demandante. Sin embargo, es evidente que tal indeterminación inicial se concreta inmediatamente en el pliego de cargos, en el cual se describen los hechos y se califica jurídicamente la conducta que se imputa al demandante de amparo, seguidamente contestado en el pliego de descargos. Por consiguiente, puede deducirse que la originaria indefinición fáctica y jurídica no ha supuesto un desconocimiento de los hechos que determinan la incoación del expediente disciplinario, ni ha originado al demandante, que tuvo conocimiento tempestivo y completo de la imputación, una indefensión con relevancia constitucional (STC 120/1996, fundamento jurídico 7º).

7. La segunda de las vulneraciones residenciadas en el procedimiento administrativo se refiere tanto a la conculcación de las garantías en la práctica de la prueba como a la falta de incorporación al expediente disciplinario de algunas de las pruebas propuestas. Pues bien, en primer término, debemos poner de manifiesto que la lesión constitucional invocada se concreta en la ausencia del recurrente en las iniciales declaraciones testificales, que al parecer se hicieron a sus espaldas, esto es, sin darle oportunidad para intervenir. En efecto, a la vista de lo actuado se deduce que el Instructor procedió a tomar declaración a los testigos sin citar al expedientado, el cual, de esta manera, se vio privado de una contradicción inmediata. Pero también es cierto que esta concreta vulneración ya fue declarada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sentencia recurrida (fundamento jurídico 6º), aunque sin apreciar la existencia de indefensión material porque los testimonios fueron documentados en el expediente con las firmas de los testigos y el demandante de amparo tuvo oportunidad de instar lo que estimó conveniente sobre tal prueba, sin que constase ninguna actuación al respecto.

En segundo término, tampoco resulta atendible el segundo de los argumentos esgrimidos como fundamento de la quiebra del mencionado precepto constitucional originada por la falta de incorporación al expediente disciplinario de determinadas pruebas interesadas por el demandante, pues, como se advierte de su contenido, se trata de ciertos documentos que se refieren al trabajo desarrollado en años anteriores por el demandante, extremo este irrelevante e intrascendente en la apreciación de los hechos objeto del expediente disciplinario.

8. Por lo que respecta a la ausencia de contestación expresa de todas las cuestiones planteadas en los recursos, así como a la falta de trámite de vista de las ulteriores diligencias, de las actuaciones se desprende que tales hechos constituyen irregularidades procedimentales que tampoco han causado una indefensión material al actor por cuanto se refieren a cuestiones incidentales que no le han impedido obtener una respuesta global a sus planteamientos, ni tener un real y exacto conocimiento de los extremos esenciales de las actuaciones.

9. En cuanto a la alegada lesión del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, cabe precisar que, de la lectura de la demanda, y con la salvedad que luego se hará, el recurrente se limita a discrepar de las consecuencias de la apreciación de esta vulneración por parte del órgano judicial o, dicho en otras palabras, el mismo considera que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al declarar que se había infringido este derecho fundamental, debió decretar la invalidez general o nulidad de la totalidad del procedimiento. Ahora bien, apreciada por la Audiencia Nacional esta lesión, y acordada en consecuencia la nulidad de aquellas infracciones relacionadas con la misma, la queja carece de contenido, toda vez que en nada afecta a las infracciones subsistentes por cuanto no guardan relación con las pruebas no practicadas, sin que desde nuestra perspectiva constitucional podamos acoger la tesis del recurrente que se limita a discrepar de la extensión y el alcance de la nulidad decretada por el órgano judicial.

Los demás argumentos que se esgrimen en fundamento de esta lesión constitucional, como la falta de valoración de ciertas pruebas propuestas por el expedientado, se refieren asimismo a cuestiones intranscendentes que tampoco inciden en la apreciación de la comisión de infracciones disciplinarias, que se declaran conformes a la Constitución y se mantienen, y que en modo alguno han causado una real o material indefensión al demandante de amparo.

10. El demandante ha alegado vulneración del derecho a la presunción de inocencia en relación con el cargo de la percepción indebida de la ayuda a la vivienda, argumentando, en primer lugar, su difícil encaje en el tipo elegido y, en segundo término, la dificultad de invalidar la existencia de un contrato de arrendamiento, que el instructor, en perjuicio del recurrente, presume fingido. Pues bien, como es fácil advertir, bajo la invocación de tal presunción constitucional se plantean cuestiones ajenas a este derecho fundamental, como es la subsunción de los hechos en la norma sancionadora, que, en su caso, podrían encuadrarse más bien en una eventual lesión del art. 25 C.E. Pero, además, de las actuaciones y de la propia Sentencia impugnada (fundamentos jurídicos 1º y 13) resulta que no se invocó ante el órgano judicial tal derecho fundamental en relación con esta infracción consistente en la indebida obtención de ayudas para la vivienda familiar, pues en la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo únicamente se hace una vaga y genérica referencia a la imposibilidad material de apreciar la simulación del contrato de arrendamiento. Pero, en cualquier caso, aun entendiendo cumplida tal exigencia procesal, tampoco la queja podría estimarse, pues el recurrente se limita a discrepar de la apreciación de la prueba, en concreto, de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, que llevan al órgano sancionador a constatar la existencia de simulación del contrato de arrendamiento de vivienda, fundamentada en una secuencia de hechos acreditados, pues son reconocidos por el propio expedientado en su declaración ante el instructor, como son la adquisición de la vivienda por él y su esposa, su inmediata venta a su suegra y, finalmente, su arrendamiento por ésta al demandante. Es evidente que existe prueba sobre la realidad de tales extremos, lo que desvirtúa el alegato relativo a la presunción constitucional, sin que, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, corresponda a este Tribunal revisar su valoración.

11. De cuanto acaba de exponerse, y resumiendo, podemos concluir que no se advierten las denunciadas vulneraciones de los derechos a un proceso con todas las garantías, a la práctica de la prueba y a la presunción de inocencia, ya que, en el primer caso, tales infracciones fueron ya reparadas por el órgano judicial, en otros -además de que el órgano judicial ya motivó suficientemente por qué las irregularidades denunciadas carecen de relevancia constitucional-, no se ha producido indefensión material ni se ha privado al recurrente de los medios necesarios para su defensa y, por último, por lo que se refiere a la presunción de inocencia, además de que el propio recurrente no planteó adecuadamente la lesión del derecho fundamental, confunde la presunción de inocencia con un problema de valoración de la prueba, carente de dimensión constitucional.

12. Por último, ninguna de las infracciones que el recurrente imputa a la Sentencia de la Audiencia Nacional pueden servir como fundamento de la pretensión de amparo. La lectura de la Sentencia pone de manifiesto, en primer lugar, que el órgano judicial ha motivado y razonado detenidamente cada una de sus decisiones y, en concreto, por qué en unos casos las infracciones apreciadas se traducen en lesión de derechos fundamentales y en otros no. Por lo mismo, no se aprecia en la resolución la incongruencia denunciada, pues, anuladas algunas de las faltas disciplinarias por las que se sanciona al demandante, era necesario que el órgano judicial examinara su trascendencia..

Finalmente, tampoco puede apreciarse que sea contraria al principio de proporcionalidad la decisión judicial de no reponer al recurrente en su cargo de Canciller, a pesar estimar en parte el recurso y anular tres de las sanciones que le habían sido impuestas, entre ellas la única calificada como muy grave. Al respecto es preciso señalar, de un lado, que la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha mantenido la sanción de traslado forzoso por las tres infracciones previstas en el art. 7.1., apartados a), e) y ñ), del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, confirmadas expresamente en la Sentencia. De otro lado, aunque la sanción de traslado forzoso ha sido mantenida, es evidente que el alcance y duración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, último párrafo, del citado Reglamento, es distinta como consecuencia de la anulación de la falta muy grave acordada en la Sentencia, de tal modo que ésta produjo un efecto jurídico favorable al demandante al reducirse el contenido aflictivo de la sanción disciplinaria impuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 4/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:4

Recurso de amparo 497/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real revocando otra del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes y absolviendo a los demandados en autos de menor cuantía sobre daños y perjuicios por pastoreo indebido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a falta de citación del órgano judicial.

1. Situaciones de indefensión producidas por la falta de citación a la vista del recurso interpuesto por el demandante de amparo han sido apreciadas en numerosas Sentencias por este Tribunal, a partir de las SSTC 71/1985 y 114/1986. Procede estimar el presente recurso por las mismas razones expuestas entonces, así como en las SSTC 112/1987, 151/1987, 212/1992, 316/1993 y 317/1993, que otorgaron amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente. En efecto, la vista del recurso de apelación ofrecía la única posibilidad real de ejercer el derecho de defensa de la actora, a tenor de la legislación vigente ( art. 709 L.E.C.). La falta de citación no es achacable a la pasividad o negligencia de la parte (como se juzgó en las SSTC 37/1990, 234/1993, 235/1993 y 80/1995), sino a un error del órgano judicial, que resulta patente de las propias actuaciones judiciales, dando lugar a un resultado material de indefensión al revocarse un fallo favorable a los derechos e intereses legítimos de la demandante de amparo, sin que de acuerdo con la normativa entonces vigente fuera posible solicitar la nulidad de actuaciones después de dictada Sentencia firme (art. 240 L.O.P.J., antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 diciembre). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 497/95, promovido por doña Lourdes Pérez Gómez, representada por el Procurador de los Tribunales don José de Murga Rodríguez y asistida por el Abogado don Antonio M. Peñasco Medina, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección Primera), de 30 de diciembre de 1994 (rollo de apelación núm. 298- 94), que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes, y absolvió a los demandados en un pleito de daños y perjuicios por pastoreo indebido. Han comparecido don Juan Gómez Jiménez y don Antonio Gómez Guerrero, representados por el Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín y defendidos por el Abogado don Dionisio Puche Pardo. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de febrero de 1995, la representación procesal de doña Lourdes Pérez Gómez presentó recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección Primera), de 30 de diciembre de 1994 (rollo de apelación núm. 298-94), que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes el 20 de julio de 1993 (juicio de menor cuantía núm. 17-93), y absolvió a los demandados en un pleito de daños y perjuicios por pastoreo indebido en una finca de su propiedad.

En la demanda de amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de apelación, y todo lo actuado en el rollo salvo la personación de las partes, para que sea tramitado de nuevo en su totalidad.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

A) La Sra. Pérez Gómez demandó a don Juan Gómez Jiménez, don Antonio Gómez Guerrero y don Hipólito Torres Martínez el abono de una indemnización de 2.091.500 pesetas, con apoyo en el art. 1.902 y ss. Código Civil, por haber introducido ganado para pastoreo, en la campaña 1991-1992, en una finca propiedad de la demandante sita en "Venta Nueva" (municipio de Villamanrique). Tras sustanciar un juicio de menor cuantía, el Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de los Infantes acogió íntegramente la demanda, mediante Sentencia de 20 julio 1994.

B) Frente a dicha Sentencia interpusieron los demandados recurso de apelación, personándose ambas partes ante la Audiencia de Ciudad Real. El Procurador don Juan Villalón Caballero se personó, en nombre de los apelantes, mediante escrito presentado en el Registro General de la Audiencia el 5 octubre 1994, que fue recibido en la Sección Primera por su Secretario el siguiente día 6. El 19 de octubre, el Secretario de la Sección hizo constar que en el rollo de apelación civil núm. 298-94 se había presentado, dentro del término del emplazamiento, el anterior escrito con los poderes para pleitos. El mismo día,la Sección acordó la tramitación del rollo de apelación, declarando en rebeldía al apelado por no haberse personado, disponiendo que se le notificaran las resoluciones que se dictasen en los estrados del Tribunal.

El 3 de noviembre de 1994 se cambió la composición de la Sección con la sustitución de la Magistrada por cese, y se pasaron los autos al Ponente. El siguiente día 8 fueron citadas las partes para Sentencia, señalando la vista del recurso para el siguiente día 23, pasando los autos a la parte personada para instrucción de su Letrado, quien devolvió el rollo el día 14. En esa fecha, el Secretario judicial dictó diligencia de ordenación, dando por recibido el rollo entregado por la parte apelante, a quien tuvo por instruida de los autos, que quedaron en la Sala para la celebración de la vista señalada.

La vista se celebró, efectivamente, el día 23 de noviembre de 1994. Compareció solamente la parte apelante, cuyo Letrado informó en apoyo de la pretensión. La Audiencia dictó Sentencia, de 30 diciembre 1994, estimando el recurso de apelación, y absolviendo a los demandados en el litigio, sin costas.

C) Mientras tanto, el 7 noviembre 1994 había comparecido ante la Audiencia Provincial de Ciudad Real el Procurador don Rafael Alba López, en nombre de doña Lourdes Pérez Gómez, como parte apelada del recurso interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Villanueva de los Infantes en el juicio de menor cuantía núm. 17-93. La comparecencia quedó documentada mediante escrito presentado en el Registro General de la Audiencia, que fue repartido en la Sección Primera el siguiente día 9 de noviembre.

Por providencia de 30 diciembre 1994 (la misma fecha de la Sentencia), la Sección Primera tuvo por recibido el escrito de personación de la apelada, y acordó formar rollo de apelación y registrarlo, siéndole asignado el número 387-94. En la providencia se acordó quedar a la espera de recibir los autos del Juzgado para acordar lo procedente.

Mediante diligencia del Secretario de la Sección, fechada el 24 enero 1995, que se notifica el siguiente día 26 con la Sentencia, se hace constar que "hechas gestiones en el presente rollo, dado el tiempo transcurrido sin que el Juzgado haya remitido los autos, se comprueba que, por error, los autos dimanantes del presente fueron incoados en esta Sección con el núm. 298-94, de lo que paso a dar cuenta". Por providencia de la misma fecha, la Sección acordó que el rollo núm. 387-94 fuera unido al rollo núm. 298-94; se tuviera por personada como apelada a doña Lourdes Pérez Gómez; y que, habiéndose dictado Sentencia el 30 diciembre 1994, se la notificara a su Procurador "a fin de que pueda ejercitar los recursos de que se estimara asistida".

3. La demanda de amparo subraya que, al parecer por error (como reconoce el propio Secretario de la Sección Primera de la Audiencia), el escrito de personación de los apelantes fue unido, junto con el resto de las actuaciones, al rollo de apelación 298-94, mientras que el de la apelada (ahora demandante de amparo) fue tramitado como rollo 387-94. El rollo de apelación 298-94 fue seguido sin tener por personada a la hoy recurrente, que consecuentemente no fue citada para la vista del recurso, recayendo definitivamente Sentencia, de 30 de diciembre de 1994, que estimó el recurso de apelación sin haberla oído. Sólo después de haber dictado la Sentencia fue advertido el error cometido por el órgano judicial, cuando ya era demasiado tarde para ejercer el derecho de defensa de quien había ganado la Sentencia en la primera instancia.

Alega infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque al no figurar la actora como comparecida en el recurso de apelación, quedó en una indiscutible situación de indefensión causada por error del ógano judicial al haber un rollo de apelación distinto. Por ello no se dio ninguna intervención a la parte apelada en el recurso, privándole de toda posibilidad de defensa sin justificación alguna, por lo que procede declarar la nulidad de la Sentencia y de todo lo actuado en la apelación, de conformidad con el art. 238.3 L.O.P.J. (SSTC 78/1992, 131/1992, 196/1992, 106/1993 y especialmente 234/1993).

4. La Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, por providencia de fecha 4 de abril de 1995, reclamando las actuaciones judiciales y el emplazamiento de las partes.

Tras diversas comunicaciones, por providencia de 11 septiembre se tuvieron por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los órganos judiciales, por personada la parte demandada, y se abrió plazo de alegaciones.

5. La parte recurrente formuló alegaciones el 2 octubre 1995, ratificando y ampliando su demanda de amparo.

El Fiscal informó el día 6 de octubre, en favor de la estimación del amparo. Es doctrina jurisprudencial consolidada que el derecho a la tutela judicial comprende la audiencia de las partes en litigio, como exige el principio de contradicción. Si no comparece alguna de ellas por no ser citada, debido a la falta de actividad del órgano judicial (bien sea por error o por otra causa no imputable a la parte afectada), lo que le impide comparecer para ser oída y formular las alegaciones atinentes a su derecho, es evidente que se vulnera la ley y, asimismo, la Constitución, por implicar una situación de evidente indefensión.

En el presente caso, el órgano judicial sufrió un error que determinó que no se citase a la actora para la vista de la apelación, por haber abierto y tramitado dos recursos de apelación sobre la misma pretensión. Esta duplicidad dio lugar a que la actora no fuera oída antes de dictar la Sentencia que estimó la apelación, lo que supone la quiebra de los principios de bilateralidad, contradicción y defensa.

6. Por providencia de fecha 5 de febrero de 1999, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante pide amparo contra una Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que revocó la que había dictado el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción estimatoria de su demanda de reclamación de indemnización por daños producidos en una finca de su propiedad a causa de pastoreo abusivo. Alega que la Sentencia de apelación, que revocó la que le fue favorable, fue dictada sin haber sido citada a la vista del recurso, único momento en el que hubiera podido ejercer su derecho de defensa, y por ende sin haber oído las alegaciones de su Abogado a favor del fallo de instancia, lo que condujo a la situación de indefensión que proscribe el último inciso del art. 24.1 C.E.

Una vez comprobadas las actuaciones judiciales, se advierte en efecto que el Procurador de la demandante compareció en el recurso de apelación el día 9 de noviembre de 1994, dos semanas antes de que se celebrara la vista, señalada para el siguiente día 23; que la Secretaría de la Sala, en vez de incorporar inmediatamente su escrito al rollo número 298-94, que contenía los escritos y las resoluciones que sustanciaban el recurso de apelación, formó un rollo distinto, registrado con el número 387-94, que quedó a la espera de que el Juzgado remitiera los autos del juicio. Y en fín, que el rollo se formó casi dos meses después, el 30 de diciembre de 1994, cuando la vista del recurso ya se había celebrado el día 23 de noviembre, y la Sala había deliberado y votado la Sentencia de apelación, fechada el mismo día 30 de diciembre. Antes de advertirse la duplicidad de actuaciones judiciales, por tanto, ya se había celebrado la vista pública del recurso y ya había sido dictada la Sentencia que revocó la de instancia, sin que la parte apelada hubiera sido citada para que pudiera comparecer y defender su derecho.

2. Situaciones de indefensión similares a la actual han sido apreciadas en numerosas Sentencias por este Tribunal, a partir de las SSTC 71/1985, y 114/1986. Procede estimar el presente recurso por las mismas razones expuestas entonces, así como en las SSTC 112/1987, 151/1987, 212/1992, 316/1993 y 317/1993, que otorgaron amparo en supuestos sustancialmente iguales al presente.

En efecto, la vista del recurso de apelación ofrecía la única posibilidad real de ejercer el derecho de defensa de la actora, a tenor de la legislación vigente (art. 709 L.E.C.). La falta de citación no es achacable a la pasividad o negligencia de la parte (como se juzgó en las SSTC 37/1990, 234/1993, 235/1993, y 80/1995), sino a un error del órgano judicial, que resulta patente de las propias actuaciones judiciales, dando lugar a un resultado material de indefensión al revocarse un fallo favorable a los derechos e intereses legítimos de la demandante de amparo, sin que de acuerdo con la normativa entonces vigente fuera posible solicitar la nulidad de actuaciones después de dictada Sentencia firme (art. 240 L.O.P.J., antes de la reforma introducida por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 diciembre).

Por lo demás, aunque la parte apelada compareció después de que hubiera expirado el plazo de personación ante la Audiencia Provincial, es cierto que como hemos mantenido desde la STC 71/1985, fundamento jurídico 2º, la personación tardía no impide que se entiendan con la parte los trámites posteriores.

3. Sin embargo, esta constatación no ampara el derecho fundamental lesionado admitiendo una anulación tan extensa como pretende la demandante. Como indicamos en la citada STC 71/1985, fundamento jurídico 3º, la tardanza en comparecer ante el Tribunal que conocía del proceso en vía de recurso hace precluir los trámites ya realizados anteriormente. Por lo cual, el restablecimiento del derecho fundamental a una tutela judicial sin indefensión se satisface anulando exclusivamente la vista y la Sentencia pronunciada sin dar a la parte posibilidad de ser oída. Pero sin que proceda anular el procedimiento en la parte sustanciada antes de la comparecencia de la actora, por no ser necesario para preservar ni restablecer el derecho fundamental [art. 55.1 a) LOTC].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar en parte el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Declarar la nulidad de la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección Primera), de 30 de diciembre de 1994 (rollo de apelación núm. 298-94).

3º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista del recurso de apelación, para que se vuelva a celebrar previa citación de la actora.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 5/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:5

Recurso de amparo 1.354/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmando otra del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona sobre solicitud de extinción de contrato de trabajo por modificación sustancial de las condiciones de trabajo al declarar no laboral la relación que unía a la recurrente con la empresa demandada.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y la tutela judicial efectiva: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. La Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del párrafo 2.o del art. 1.3 g) E.T., declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita, al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el mencionado precepto; es decir, aquellas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.354/95, promovido por don Mariano Muñoz Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Valverde Cánovas, en nombre y representación de Lucas Automotive S.A. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 12 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada interpuso, en nombre y representación de don Mariano Muñoz Ruiz, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1995, por considerar que vulnera los arts. 9.3, 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente había prestado servicios como transportista para la empresa Lucas Automotive, S.A., desde mayo de 1980. Se encontraba dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, utilizando para sus servicios una furgoneta (cuyos datos técnicos constan en los hechos probados de las resoluciones judiciales), respecto a la cual asumía los gastos de seguro, amortización, rendimiento, combustible, mantenimiento, impuesto municipal, inspección técnica, impuesto sobre el valor añadido y garaje. Consta igualmente en los hechos que trabajaba todos los días laborables para la demandada, procediendo al reparto de mercancías conforme a las órdenes e instrucciones recibidas de aquélla, así como la cantidad percibida por el período de trabajo comprendido entre febrero de 1993 y junio de 1994. Igualmente, el recurrente ofrecía sus servicios al público como transportista, si bien sólo trabajaba al margen de la empresa algún fin de semana.

Con motivo de una reducción de las horas de trabajo, que pasaron de ocho horas diarias a seis, el Sr. Muñoz solicitó la extinción del contrato por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, fundando su pretensión en la consideración de que dicho contrato era de naturaleza laboral y no mercantil.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona, de 11 de julio de 1994, desestimó la demanda. El órgano judicial realizó una primera exposición argumental, previa necesariamente a la calificación de la extinción, en la que apuntaba cómo, a su juicio, en la relación de trabajo que unía al recurrente con la empresa concurrían las notas que permitían considerarla laboral, al poderse apreciar en ella las notas de ajeneidad y dependencia, siendo irrelevante el hecho de que el demandante estuviera dado de alta en la licencia fiscal, así como también el de que la furgoneta con la que realizaba el servicio fuera de su propiedad, por considerarla una mera herramienta de trabajo. Exponía también el Juzgado que la reducción de jornada acordada unilateralmente por la empresa habría permitido al recurrente solicitar la extinción del contrato por la vía del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), dada la disminución de ingresos que le suponía, con la cual la empresa habría tratado de forzarle a firmar un contrato mercantil y a renunciar al carácter laboral de la relación hasta entonces establecida entre ellos.

Sin embargo, el órgano judicial de instancia entendió que procedía la desestimación de la demanda atendiendo a la reiterada jurisprudencia según la cual, para solicitar la extinción del contrato, éste ha de encontrarse vigente al menos hasta la fecha del juicio, condición que no concurría en el supuesto contemplado, ya que la Ley 11/1994, de 19 de mayo, ha introducido un nuevo precepto en el Estatuto de los Trabajadores, el art. 1.3 g), conforme al cual queda excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Siendo esto así, y no encontrándose el supuesto enjuiciado dentro de las excepciones previstas en la Disposición transitoria primera de aquella Ley respecto a la aplicación del precepto, el Juzgado de lo social núm. 15 de Barcelona estimó que no cabía entender que la relación entre las partes fuese laboral, por lo que acordó desestimar la demanda.

c) El demandante interpuso recurso de suplicación, igualmente desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 27 de febrero de 1995. La Sala, si bien admite que hasta ese momento la jurisprudencia había calificado como laborales relaciones de transporte prestadas en condiciones como las que se describían en el relato de hechos, recuerda la novedad legislativa que supone el nuevo apartado incorporado al art. 1.3 E.T. por la Ley 11/1994, cuya literalidad coincidía con la actividad desarrollada por el recurrente, de modo que le resultaba de plena aplicación. Por otra parte, el Tribunal Superior rechaza las alegaciones de aquél dirigidas, precisamente, a justificar la no aplicación del nuevo precepto, ya que, precisa la Sala, tal pretensión no puede sostenerse en virtud del principio de irretroactividad de las disposiciones legales, pues no existe aquí retroactividad sino aplicación de una norma vigente en el momento de dictar Sentencia. Añade la Sala que, cualquiera que fuera el criterio que pudiera sostenerse sobre la naturaleza laboral de la relación que unía a las partes, tras la entrada en vigor de la Ley 11/1994 ya no puede mantenerse que estemos ante un contrato de trabajo, por lo que no es posible ejercitar una acción sobre una relación que ya no existe, debiendo declararse la incompetencia de jurisdicción para conocer de la pretensión.

d) No consta que se recurriera en casación para la unificación de doctrina.

3. Contra la Sentencia dictada en suplicación se interpone el presente recurso de amparo por considerar que lesiona los siguientes preceptos constitucionales:

a) En primer lugar, por vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) en relación al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Las alegaciones relativas a este primer motivo del recurso descansan en la, para el recurrente, incuestionada laboralidad de su relación, puesto que, a su juicio, así se desprende de las resoluciones judiciales (fundamentalmente de la del Juzgado de lo Social), por más que luego estas mismas resoluciones hayan desestimado la demanda por aplicación del art. 1.3 g) E.T. Ese carácter laboral se encontraría, además, reforzado con la aplicación de los criterios mayoritariamente sostenidos por la jurisprudencia, la cual, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1986, sobre los mensajeros, superó el anterior criterio que hacía de la propiedad del vehículo un elemento esencial para calificar la relación, pasando a considerar todas las circunstancias que, concurrentes en un determinado supuesto, evidenciaban la existencia de las notas de dependencia y de ajeneidad, extremo éste, insiste el recurrente, indubitado en su caso.

A partir de tal premisa, la argumentación del recurso de amparo se ciñe a exponer las consecuencias que se derivan de la interpretación realizada por los órganos judiciales respecto a la aplicación del nuevo precepto legal. Para el recurrente, aquélla, no sólo rompería con una firme y constante línea jurisprudencial, sino que, lo que sería más grave para el sistema, supondría el inicio de la desprotección de un numeroso colectivo de trabajadores cuyo vínculo laboral permanece latente, como son los transportistas autónomos, cuyas condiciones de trabajo no difieren del resto de trabajadores pero que, por imposición empresarial, se ven desterrados del ámbito laboral y soterrados bajo una ficticia relación mercantil o de otro tipo. Por ello el recurrente entiende tanto más importante la aplicación de otros principios jurídicos que compensen el desequilibrio e inyecten una dosis de sensatez en el, según su expresión, maltrecho Derecho del Trabajo. Este objetivo, tal como se expone en la demanda de amparo, sólo podría alcanzarse mediante una concepción de la nueva norma como presunción iuris tantum, interpretación que el recurrente sostiene con base en la presunción establecida en el art. 8.1 E.T. y en la propia definición de relación laboral contenida en el art. 1.1 del mismo texto legal, del que deduce que cabría entenderla como una exclusión declarativa, permitiendo acreditar cómo, pese a la presunción de extralaboralidad, están presentes las notas de ajeneidad y dependencia que caracterizan la relación de trabajo; de lo contrario, prosigue el recurrente, toda relación jurídica en la que concurrieran las condiciones del art. 1.3 g) E.T. sería automáticamente considerada no laboral, aunque pudieran reconocerse en ella aquellas notas. A su juicio, la Ley no puede establecer una diferencia de tratamiento jurídico sin una causa objetiva, razonable y proporcionada, la cual no puede encontrarse, ni en la posesión del vehículo, ni en la de la tarjeta administrativa, que aquí, además, no consta. Las dudas de constitucionalidad que supondría tal calificación por proximidad al contrato de arrendamiento de servicios, quedarían, por contra, despejadas si se entendiese el precepto como mera presunción iuris tantum, que admitiera, por consiguiente, prueba de las notas de laboralidad.

Desde otra perspectiva, el recurrente mantiene que una norma no puede alterar la naturaleza jurídica de un contrato de trabajo dado que, por imperativo constitucional, aquél vincula a todos aquellos sujetos que prestan sus servicios por cuenta ajena (art. 35 C.E.), quebrando el principio de igualdad la exclusión de un trabajador con base en circunstancias accidentales como las que se han apuntado. Insiste, a partir de ello, en la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de su pretensión sobre extinción de la relación laboral y en la vigencia de los criterios jurisprudenciales anteriores a la Ley 11/1994, favorables a la calificación del contrato como de trabajo y a la posibilidad de acreditar sus notas, al igual que respecto del contrato de agencia la norma que lo regula permite la prueba en contrario respecto de la presunción de extralaboralidad para los representantes de comercio. El recurrente entiende que, de admitirse la interpretación realizada por las Sentencias impugnadas, se llegaría al absurdo de dispensar tratamientos jurídicos distintos a supuestos iguales, dependiendo de si el momento en que se hubiera celebrado el juicio fuese anterior o posterior a la nueva Ley o de si existiera o no previo reconocimiento de la laboralidad.

b) En segundo lugar alega vulneración del principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos e interdicción de la arbitrariedad, establecidos en el art. 9.3 C.E. Esta vez el recurrente se funda en la imposibilidad de perjudicar situaciones nacidas y consolidadas mucho tiempo atrás, siendo absurdo que todo trabajador que se dedique al transporte por cuenta de otro quede automáticamente, tras la entrada en vigor del nuevo art. 1.3 g) del E.T., excluido del ámbito laboral sin examinar previamente las circunstancias concretas.

Para el demandante de amparo, ello supondría una aplicación retroactiva de dicho precepto, impedida por el art. 9.3 C.E., el cual garantiza la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y la seguridad jurídica.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 4 de marzo de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 18 de abril de 1996, se acordó tener por personado al Procurador don Juan Ignacio Valverde Cánovas, en nombre y representación de la empresa Lucas Automotive, S.A., así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de mayo de 1996, el recurrente se ratificó, en primer lugar, en la totalidad de las alegaciones expuestas en su momento en la demanda de amparo. Abundando en la vulneración del derecho a la igualdad, alegó que, con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, han recaído una serie de Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia (algunas de fecha anterior a dicha presentación y otras de fecha posterior), que mantienen la tesis de la irretroactividad de la Ley 11/1994 en lo que se refiere al precepto en cuestión, efectuando una relación de todas ellas y poniendo de relieve la uniformidad interpretativa que reflejan frente a la que se ha impugnado en amparo.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de mayo de 1996, el Procurador de los Tribunales presentó alegaciones en nombre y representación de la empresa Lucas Automotive, S.A., solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Se opone la empresa al primer motivo del recurso de amparo rechazando, en primer lugar, que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que en la demanda de amparo no hay ninguna referencia a la denegación de aquélla, sino que la invocación del art. 24.1 C.E. se hace en relación al art. 14 C.E., por lo que centra sus alegaciones en este derecho. Y respecto a él manifiesta que no se especifica la causa de la supuesta discriminación, así como que lo único pretendido por el recurrente es una casación encubierta, solicitando del Tribunal Constitucional la interpretación de un precepto legal sobre cuyo alcance la empresa mantiene, además, una tesis diversa, como es la de la exclusión directa y no la de la presunción, sostenida por el recurrente. Es más, aun admitiendo ésta última a efectos dialécticos, entiende que ni siquiera se ha acreditado que la relación mantenida con el recurrente sea laboral, ya que tal conclusión no puede extraerla aquél de las manifestaciones vertidas en la Sentencia de instancia con carácter previo a la desestimación de la demanda por aplicación del art. 1.3 g) E.T.

Por otra parte, la empresa manifiesta que el mencionado precepto tampoco incurre en la discriminación lesiva que proscribe el art. 14 C.E., toda vez que no son comparables las situaciones jurídicas del obrero y del transportista autónomo, titular este último de una autorización administrativa que le permite ofrecer sus servicios a quien desee contratarlos; así como tampoco ofrece el recurrente otro término válido de comparación que, a su juicio, parece inexistente, dadas las específicas características con las que el art. 1.3 g) E.T. configura al grupo excluido del ámbito laboral. Un grupo, por lo demás, que no presenta respecto al empresario la desigualdad que pretende corregir el Derecho del Trabajo, sin que su situación pueda reconducirse a la de las relaciones reguladas por aquél, ya que el transportista autónomo utiliza su propio vehículo, se vale de la facultad administrativa de la que es titular y ofrece mediante anuncios sus servicios. Por lo demás, entiende la empresa, el problema del alcance del repetido precepto legal no tiene relevancia constitucional, denunciando la intención casacional del recurso cuando solicita una determinada interpretación de dicho precepto (que lo haría equivalente al establecimiento de una presunción iuris tantum), cuando ella misma sostiene la contraria.

Se opone también, seguidamente, al segundo de los motivos de amparo, negando que la aplicación del art. 1.3 g) E.T. haya vulnerado el art. 9.3 C.E.. Recuerda la empresa que el citado precepto constitucional no puede fundamentar un recurso de amparo, además de que en este caso resulta completamente ajeno al supuesto debatido, al no estar en cuestión la aplicación retroactiva de una norma sancionadora o restrictiva de derechos, puesto que al recurrente no se le restringió en modo alguno su derecho a impugnar la rescisión del contrato.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de mayo de 1996, el Ministerio Fiscal expone las siguientes alegaciones.

En primer término advierte que el art. 1.3 g) E.T. constituye el objeto de dos cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite (3.595/95 y 67/96) en relación a las cuales ya ha formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, cuyo escrito adjunta con el propio. A la vista de ello, el Fiscal sugiere suspender la tramitación del recurso de amparo hasta que se resuelvan las referidas cuestiones admitidas a trámite para el caso de que se acojan como objeto de aquél todas las alegaciones del recurrente y no sólo la declaración de incompetencia de jurisdicción, dada la incidencia en el recurso de lo planteado en dichas cuestiones de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, entiende que la demanda incurre en falta de agotamiento [art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC] respecto de las alegaciones relativas a cómo otras Sentencias de Tribunales Superiores han resuelto el tema de la aplicación en el tiempo del art. 1.3 g) E.T., al no haberse interpuesto por tal motivo recurso de casación para la unificación de doctrina.

Respecto al tema de fondo, el Ministerio Fiscal reitera que los planteamientos de la demanda relativos a si el mencionado precepto legal debe interpretarse como presunción iuris tantum o presunción iuris et de iure coinciden con los sostenidos en los Autos de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad. En el mismo sentido, apunta que la declaración de incompetencia que se impugna sólo alcanza relevancia constitucional en tanto deriva de la aplicación de un precepto que se estima discriminatorio, puesto que, de lo contrario, la discusión sobre la aplicación de la norma constituiría una cuestión de estricta legalidad ordinaria. No obstante, a su juicio, el precepto legal en cuestión no incurre en discriminación, remitiéndose al dictamen del Fiscal General del Estado que acompaña a su escrito, al tratarse de un supuesto, el del art. 1.3 g) E.T., objetiva y razonablemente distinto del resto de los supuestos de comparación del art. 1 de aquel texto legal.

Finalmente, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional rechaza la vulneración del art. 9.3 C.E., precepto que no forma parte de los derechos fundamentales susceptibles de amparo (art. 41.1 L.O.P.J.) y que, en todo caso, aparece invocado en directa relación con la de los arts. 14 y 24.1 C.E.

9. Por providencia de 4 de febrero de 1999 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal considera que el recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial al no haber interpuesto frente a las Sentencias de suplicación recurso de casación para la unificación de doctrina, por lo que, conforme a lo establecido en el art. 44.1 ) en relación con el 50.1 a) de la LOTC debería haber sido debería haber sido desestimada su demanda de amparo.

Frente a dicha alegación es preciso observar que, conforme a la doctrina establecida por este Tribunal, el recurso de casación para la unificación de doctrina "debe considerarse no sólo extraordinario sino excepcional", "y esa especial naturaleza determina que no sea preceptiva siempre su interposición para dar por agotada la vía judicial ordinaria, sino sólo en aquellos supuestos en los que, por existir doctrina jurisprudencial contradictoria, a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo deba darse la posibilidad [determinante en general de esta exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC] de reparar la lesión del derecho fundamental que se entiende vulnerado, salvando así la subsidiariedad del amparo. Pero no será exigible de modo general, dado el concreto alcance de aquel recurso de casación, que consiste en "la unificación jurisprudencial a través de la armonización de contradicciones preexistentes en Sentencias dictadas en suplicación"" (STC 332/1994, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido, entre otras, SSTC 183/1998, fundamento jurídico 2º y 94/1998, fundamento jurídico 2º). Como se ha reiteradamente afirmado, "no basta con alegar la abstracta procedencia del recurso de casación para la unificación de doctrina", sino que "corresponde a la parte que pretende hacer valer su no interposición, como motivo de la inadminisiblidad de la demanda, acreditar la posibilidad de recurrir en esta extraordinaria vía, absteniéndose de efectuar vagas invocaciones sobre la procedencia del recurso", "pues es claro que la diligencia de la parte para la tutela de su derecho ante los Tribunales ordinarios no alcanza a exigirle, a priori, la interposición de recursos de dudosa viabilidad" (STC 210/1994, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido STC 183/1998, fundamento jurídico 2º). Tal es el caso del supuesto aquí enjuiciado, en el que los distintos pronunciamientos jurisdiccionales que habrían que tomarse en consideración se basan en disposiciones legales diferentes , pues el texto del Estatuto de los Trabajadores promulgado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, fue modificado por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que añadió a su art. 1.3 un apartado g), cuyo párrafo segundo establece una normativa diferente que es la que da lugar al cambio de criterio respecto de las resoluciones judiciales citadas por el demandante de amparo (Sentencias del T.S. de 26.2.86, 26.6.86, 13.4.87, 18.4.88, 13.12.92 y 19.11.92).

Por otra parte, como en los casos contemplados por las SSTC 210/1994 y 183/1998, ni el Ministerio Fiscal ni la entidad personada frente al recurrente como parte interesada en el recurso de amparo han acreditado "la procedencia y la posibilidad real y efectiva de interponer recurso de casación para la unificación de doctrina" (como requiere el fundamento jurídico 2º de la STC 183/1998).

2. El recurrente en amparo entiende que, tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social como la del Tribunal Superior de Justicia, han vulnerado los arts. 9.3, 14 y 24 C.E., articulando su queja constitucional sobre dos órdenes de consideraciones.

El primero de ellos se dirige a poner de manifiesto la vulneración que se ha producido del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de haberse declarado la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de su pretensión [extinción improcedente de la relación, por aplicación del nuevo art. 1.3 g), párrafo segundo, del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.)], introducido por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se modificaron determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores, del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social; un precepto que excluye del ámbito laboral la prestación de servicios de transporte realizada en las condiciones que en él se describen y que el recurrente entiende inaplicable en su caso, puesto que, según sus alegaciones, resultaba indubitado el carácter laboral de su relación de trabajo, tal como se desprende de las resoluciones judiciales impugnadas. A su juicio, la aplicación del mencionado precepto para declarar la incompetencia de jurisdicción, no sólo rompe con una consolidada línea jurisprudencial de sentido contrario, sino que, lo que resulta más importante, produce un resultado discriminatorio (art. 14 C.E.) al excluir del ámbito laboral, con la consiguiente desprotección que ello determina, a un importante colectivo de trabajadores que prestan sus servicios en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores por cuenta ajena y que sólo por imposición empresarial realizan dichos servicios como autónomos. El recurrente considera que los elementos tomados en cuenta por la norma (propiedad o posesión del vehículo y titularidad de la tarjeta administrativa de transporte) no son objetivos, justificados ni proporcionados para diferenciar los regímenes jurídicos aplicables a una misma prestación de servicios, vulnerando así el principio de igualdad (art. 14 C.E.). Alega que esta consecuencia discriminatoria derivada de una aplicación automática del precepto sólo puede neutralizarse mediante una interpretación de aquél como presunción iuris tantum; es decir, dando la oportunidad en el procedimiento de acreditar la naturaleza laboral de la relación por concurrir las notas que caracterizan aquélla según el art. 1.1 E.T., a saber, la ajeneidad y la dependencia.

Un segundo tipo de alegaciones se dirigen contra el criterio empleado por los órganos judiciales para aplicar en su caso la norma en cuestión; criterio que el recurrente considera contrario al art. 9.3 C.E., ya que permite la aplicación con carácter retroactivo de aquélla, afectando a derechos nacidos y consolidados con anterioridad, que desaparecen sin compensación ni resarcimiento, contrariando en tal forma el principio de seguridad jurídica. Máxime si se tiene en cuenta que la referencia al día de celebración del juicio introduce un factor que depende de los señalamientos de los órganos judiciales y del cumplimiento de los plazos legales, y que con ello se puede favorecer una actitud fraudulenta de la empresa, cuyo objetivo no es otro que el de sustituir la relación laboral que unía a las partes por otra de carácter mercantil. Sobre este aspecto insistió posteriormente el recurrente en su escrito de alegaciones tras la admisión a trámite de la demanda de amparo, aportando algunas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que habían mantenido la tesis de la irretroactividad del párrafo 2º del art. 1.3 g) E.T.

3. Planteada así la cuestión suscitada en amparo, lo primero en lo que conviene reparar es en que, aun bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, el recurrente impugna la decisión de los órganos judiciales en el sentido de excluir su relación del ámbito laboral por aplicación del párrafo 2º del art. 1.3 g) E.T., exclusión que considera contraria al art. 14 C.E. a menos que se interprete el precepto que la establece como introductor de una mera presunción iuris tantum de exclusión del carácter laboral de la relación contemplada. Es, pues, esa pretendida discriminación la que sustenta realmente la queja de amparo, la cual no se ciñe a una mera discrepancia con la declaración de incompetencia de jurisdicción que, como efecto último, se deriva de la declaración de extralaboralidad.

Pues bien, la Sentencia de Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del mencionado precepto, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. Es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º) hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma delimitadora de las relaciones contractuales "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre", como es el caso de la calificación del transporte como público y la titularidad de la autorización administrativa, "que no es un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una realidad jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Y en atención a tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, "la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pueda resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del régimen laboral, del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un ordenamiento jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º). Llegando así a la conclusión de que el párrafo 2º del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E." (ibid.). Pronunciamientos de este Tribunal que necesariamente han de conducir a la desestimación de las quejas basadas en el precepto constitucional que se acaba de citar.

En consecuencia, tampoco en el supuesto planteado en amparo se produce ninguna discriminación al haberse declarado como relación no laboral la que unía al recurrente con la empresa demandada, toda vez que la decisión de los órganos judiciales se ha tomado con base en una norma legal que no vulnera el art. 14 C.E. y una vez constatado, como manifiesta la Sentencia del Tribunal Superior, que aquélla resultaba de plena aplicación dadas las circunstancias en las que se desarrollaba la actividad según el relato de hechos.

4. La segunda queja constitucional que suscita el recurrente es la relativa al criterio seguido por los órganos judiciales para aplicar la exclusión prevista en el art. 1.3 g) E.T. a una relación de transporte, como la suya, nacida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, criterio que, a su juicio, vulnera al art. 9.3 en relación con los arts. 24.1 y 14 C.E. por constituir la aplicación retroactiva de una norma que afecta a derechos ya nacidos y consolidados. Dado que el art. 9.3 C.E. no es susceptible de amparo, el recurso sólo podría prosperar si la decisión judicial impugnada entrara en conflicto con los principios consagrados en el art. 24.1 C.E.

Así las cosas, los criterios de aplicación temporal de la norma utilizados por los órganos judiciales en este caso no vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que éste invoca formalmente en su demanda de amparo. La interpretación de dicha cuestión ante el silencio legal constituye, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales, una cuestión de estricta legalidad ordinaria, que únicamente corresponde resolver a los Tribunales ordinarios, ya que, desde la perspectiva constitucional, tal interpretación no ha resultado adoptada de forma arbitraria e inmotivada, en tanto constituye la consecuencia lógica de la previa aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

Tampoco afecta el criterio temporal seguido por la Sentencia impugnada al art. 14 C.E., puesto que difícilmente puede producir un resultado discriminatorio la aplicación en tales términos de una norma legal que, según ya se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, no lesiona a su vez dicho precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Mariano Muñoz Ruiz.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 6/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:6

Recurso de amparo 2.467/1995. Contra diversas resoluciones, así como diligencia de lanzamiento, del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante practicadas en juicio ejecutivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no constancia de título suficiente para amparar la continuación de la situación posesoria existente.

1. Según expresa nuestra STC 158/1997 (matizando la doctrina mantenida con anterioridad por las SSTC 6/1992 y 21/1995, y atenuando su alcance y consecuencias), una vez planteada en el proceso de ejecución la pretendida paralización del lanzamiento del poseedor de la finca, , de modo que habrá de resultar de tal examen es el po-seedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos. Y ello porque el proceso de la Ley Hipotecaria (el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, habría de decirse en el presente caso) "no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley", de modo que, para que se produjese la vulneración del art. 24.1 C.E., habría de quedar el poseedor actual de la finca (es decir, quien alega, según los casos, la condición de arrendatario, usufructuario, etc., de la misma) . Concluye dicha Sentencia, en relación con el tema que nos ocupa, afirmando que "las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que, en su caso, pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal". [F.J. 3]

2. El examen de las actuaciones habidas en el procedimiento de apremio, ponen de manifiesto que la ahora demandante de amparo alegó su condición de arrendataria, aportó la documentación (contrato y recibos de pago de alquiler) que estimó pertinente para fundamentar aquélla, y solicitó se la tuviera por parte y se dejara sin efecto la orden de lanzamiento, todo ello ante el órgano judicial competente, que tramitaba el procedimiento, el cual, efectivamente, tuvo conocimiento cabal de tales alegaciones, recibió la documentación y hubo de resolver sobre las pretensiones deducidas. Cierto que la respuesta judicial no acogió tales pretensiones. Mas a los efectos del amparo postulado no interesa tanto el sentido de la resolución judicial cuanto el hecho de que esté motivada. Pues bien, según resulta de la exposición precedente, la resolución judicial denegatoria, contraria a lo suplicado por quien invocaba su condición de arrendataria, se fundamenta en una previa ponderación de las notas definidoras de la situación posesoria sometida a la consideración del órgano judicial, para aplicar a continuación la normativa estimada como pertinente, según criterios razonables, motivados y carentes de arbitrariedad. Así pues, la respuesta judicial tenía los elementos necesarios para entender que con ella se daba satisfacción, jurídicamente, a las pretensiones de la ahora demandante de amparo. De todo lo expuesto se infiere que la demandante de amparo no sufrió indefensión ni fue lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 5]

3. Por otra parte, la desestimación de las peticiones de la interesada, efectuada por el Juzgado competente en el procedimiento ejecutivo, no supone una denegación definitiva de su derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de su alegada condición de arrendataria. Nada impide, en efecto, que en procedimiento diferente pueda pretender la declaración de su derecho arrendaticio, al igual que pudo, pues así lo hizo, efectivamente, formular demanda de retracto con fundamento en los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.467/95, promovido por doña Isabel Monteliú Raña, representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro y asistida del Letrado don Diego García García, interpuesto contra el Auto de 15 de mayo de 1995 y otras resoluciones, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 175/89, así como contra la diligencia de lanzamiento practicada en éste en fecha 9 de junio de 1995. Ha comparecido la Procuradora doña Isabel Campillo García, sustituyendo a su compañero fallecido don Antonio Andrés García Arribas, en representación de la mercantil "Corona Park, S.L.", asistida del Letrado don Luis Corno Caparrós. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 1995 don José Manuel Fernández Castro, Procurador de los Tribunales y de doña Isabel Monteliú Raña, asistido del Letrado don Diego García García, interpuso recurso de amparo contra los Autos de 15 de mayo y 6 de junio de 1995, las providencias de 2 de junio y 7 de junio de 1995, la diligencia de lanzamiento de 9 de junio de 1995, así como "resoluciones concomitantes" recaídas en el procedimiento ejecutivo núm. 175/89, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

A) La recurrente era arrendataria de la vivienda sita en Elche (Alicante), Calle Candalix núm. 27, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito en fecha 1 de marzo de 1.984.

B) A principios del mes de abril de 1995 tuvo conocimiento dicha recurrente de que la finca que ocupaba como arrendataria había sido subastada y adjudicada a la mercantil demandante, Caja de Ahorros del Mediterráneo, en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 175/89, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante contra don Miguel Hernández Martínez, y que había sido cedido el remate a la Mercantil Corona Park, S.L., así como que esta última había solicitado del citado órgano judicial la posesión de la finca y el lanzamiento de los posibles ocupantes.

Seguidamente la ahora recurrente compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, en fecha 4 de abril de 1995, poniendo en conocimiento del Juzgado su condición de arrendataria de la finca, sobre la cual se había pedido la posesión, aportando copia del contrato de arrendamiento y algunos recibos de alquiler.

C) La recurrente, según manifiesta en su escrito de demanda, tuvo conocimiento a fines de abril de 1995, a través de terceras personas, de que el órgano judicial de instancia había dictado una providencia el 24 de abril de 1995, en la que se acordaba el lanzamiento de todos los ocupantes de la finca, providencia cuyo contenido no le había sido notificado, como tampoco la fecha en que se había de producir dicha diligencia.

Interpuso, por ello, recurso de reposición contra la indicada providencia, en la que solicitó se acordara la no procedencia del desalojo respecto de ella, precisamente por su condición de arrendataria de la vivienda donde el mismo se iba a producir. Igualmente, en el mismo escrito pidió que se le tuviera por personada en el procedimiento ejecutivo. Y además promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, reclamando la suspensión tanto del procedimiento principal como de la diligencia de lanzamiento.

D) El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto el 15 de mayo de 1995, en el que acordó no admitir a trámite la demanda incidental, desestimar el recurso de reposición interpuesto, y no admitir la pretendida personación de la interesada en el procedimiento de juicio ejecutivo.

Contra dicho Auto interpuso la interesada, según afirma, recurso de reposición, que igualmente fue desestimado.

E) El Juzgado señaló día para proceder al desalojo de la indicada vivienda, diligencia que no se llevó a cabo en la fecha acordada, señalándose por providencia nuevo día para llevar a efecto el lanzamiento, resolución que no le fue notificada a la recurrente.

Posteriormente la demandante volvió a comparecer solicitando del órgano judicial un aplazamiento en la ejecución del lanzamiento previsto, sin que el Juzgado le notificara contestación alguna a tal solicitud.

F) Se procedió, finalmente, a la diligencia de lanzamiento el 9 de junio de 1995. Dice la demandante de amparo que fue en el acto de dicha diligencia cuando tuvo conocimiento de que el Juzgado había dictado Auto el mismo día o el día anterior, acordando que aquélla se llevase a cabo, resolución de la que no había tenido noticia hasta el momento de la ejecución de la diligencia. Añade que fue requerida en dicho momento para que se desalojara la finca, llevándose finalmente a término el lanzamiento acordado.

3. Por la solicitante de amparo se alega la vulneración en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, que nuestra Constitución recoge en su art. 24, pues el presente recurso trae causa de un procedimiento judicial en el que a la ahora recurrente no se le ha considerado como parte procesal, negándosele, incluso, la personación, sin que haya podido ejercitar medio alguno de defensa, pese a que se han adoptado decisiones que de modo directo han afectado a sus derechos e intereses, causándole graves perjuicios.

Termina suplicando la recurrente se le otorgue el amparo solicitado y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la expresada diligencia de lanzamiento, de las resoluciones expresamente citadas y de las "concomitantes" recaídas en el expresado procedimiento ejecutivo, se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva y de defensa y, finalmente, se la restablezca en su derecho, para lo cual el órgano judicial "deberá reintegrarla en la posesión de la finca, absteniéndose de ordenar en aquel procedimiento ejecutivo el lanzamiento de la arrendataria recurrente".

4. Por providencia de 31 de enero de 1996 se acordó tener por personada en forma legal a la recurrente en amparo, admitir a trámite su demanda, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante para que en término de diez días remitiera testimonio íntegro de todo lo actuado en el procedimiento de juicio ejecutivo núm. 175/89, interesándose, al mismo tiempo, el emplazamiento de las partes, excepto de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el presente proceso constitucional, si a su derecho conviniera.

5. En virtud de providencia de 27 de marzo de 1996 se acordó conceder un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para que alegara lo procedente sobre la petición de anotación preventiva, efectuada por la representación procesal de la parte recurrente.

Mediante escrito registrado el día 15 de abril de 1996, el Ministerio Fiscal no se opuso a dicha pretensión, sin perjuicio de que se acordara que por dicha recurrente se prestara la correspondiente fianza, por los posibles perjuicios que se podrían causar a la propietaria del inmueble en virtud de la adopción, en su caso, de dicha medida.

6. Mediante providencia de 29 de abril de 1996 se acordó la anotación preventiva de la demanda de amparo en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Elche (Alicante), siempre y cuando por la recurrente se prestase la correspondiente fianza, por los posibles perjuicios que se podrían ocasionar a la propietaria del inmueble en virtud de la adopción de dicha medida cautelar, fianza que debería ser fijada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante con libertad de criterio. Se libró para ello la correspondiente comunicación a dicho órgano judicial.

7. Por providencia de 13 de mayo de 1996 se tuvo por recibido el testimonio solicitado, y, conforme a lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas y de las demás existentes en el presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de la recurrente en amparo, para que dentro de dicho plazo presentaran las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. La representación procesal de la recurrente en amparo, por escrito registrado el día 27 de mayo de 1996, se ratificó en las alegaciones efectuadas con anterioridad en el presente recurso de amparo, reiterando su contenido.

9. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 6 de junio de 1996, interesó del Tribunal Constitucional que dictara, de acuerdo con los arts. 80 y 86 LOTC, Sentencia estimando el presente recurso de amparo por vulnerar la resolución impugnada los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa, consagrados por el art. 24 C.E., todo ello de acuerdo con la siguiente argumentación:

A) La actora denuncia que las resoluciones recurridas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, porque, en un procedimiento ejecutivo en el que no ha sido parte, el órgano judicial le niega la posibilidad de personarse, lo que le impide ejercitar los medios de defensa pertinentes a su derecho nacido de un contrato de arrendamiento, dictándose, sin su audiencia, resoluciones judiciales que afectan de manera directa a su cualidad de arrendataria, hasta el punto de privarle de su posesión arrendaticia. Se cita a tal efecto, la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 6/1992 y 21/1995.

B) La aplicación de esta doctrina a este supuesto concreto lleva a la conclusión de la procedencia del amparo solicitado. Afirma el Ministerio Fiscal que "la estimación del amparo no supone que el Tribunal Constitucional intervenga para decidir si el contrato de arrendamiento puede mantenerse como tal, como consecuencia de la venta en pública subasta en un procedimiento hipotecario, cuestión que pertenece al campo de la legalidad ordinaria y, por lo tanto, sometida a la interpretación de los órganos judiciales". Y señala, al efecto, que el Tribunal Constitucional debe intervenir únicamente para examinar si las resoluciones judiciales impugnadas, las dictadas para dar posesión del inmueble al adjudicatario en la subasta, es decir, la resolución que ordena el lanzamiento de la actora de su vivienda y la diligencia de posesión, niegan la tutela de los derechos de quien, siendo en su momento arrendataria (hoy actora en el presente recurso de amparo constitucional), no pudo defenderse en un procedimiento en el que legalmente no estaba prevista su intervención, y en el que, al no haber sido aceptada por el Juez su personación, resultó gravemente perjudicada por carecer de posibilidad alguna de contradicción, pese a ostentar un derecho nacido de una relación contractual que, en principio, tiene que reputarse como válida, y que merece una protección específica, sin que por ello pueda considerarse como contradictoria con el derecho de propiedad del inmueble que se adjudica en el procedimiento ejecutivo, en virtud de la subasta celebrada.

La continuidad o no del contrato de arrendamiento debe ventilarse en el procedimiento ordinario, en el que las partes, con plenitud de conocimiento y contradicción, puedan defender sus derechos, proponer las pruebas, hacer sus alegaciones, y recibir una respuesta razonada y motivada en Derecho. Y añade el Ministerio Fiscal que la solución al problema constitucional consistente en la posible intervención del arrendatario en el proceso de ejecución será, como dice la doctrina de este Tribunal, que el órgano judicial interprete con dimensión constitucional, es decir, desde el contenido del derecho fundamental de defensa, el art. 132 de la Ley Hipotecaria eliminando todo aquello que suponga contradicción o restricción del derecho de defensa consagrado en el art. 24 de la C.E.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1998, solicitó el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García García Arribas, en nombre y representación de la mercantil "Corona Park, S.L.", se le tuviera por comparecido y personado en dicha representación, bien como demandado bien como coadyuvante, se le diera vista de las actuaciones practicadas y se le concediera el plazo de veinte días, previsto en el art. 52.1 LOTC para presentar las alegaciones pertinentes. Manifestaba dicho Procurador en el cuerpo del expresado escrito que su representada no había sido emplazada en su día por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante, por no haber sido parte en el procedimiento ejecutivo, pero que había sido la definitiva adjudicataria de la finca de la que la demandante en amparo afirma ser arrendataria. Alega, al efecto, que por tal razón ostenta interés legítimo suficiente para comparecer en este proceso de amparo constitucional, en aplicación del art. 47.1 LOTC.

11. Por providencia de 6 de marzo de 1998 se tuvo al Procurador Sr. García Arribas por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación de "Corona Park S.L.", acordándose que no había lugar a retrotraer el procedimiento para evacuar el trámite de alegaciones del art. 52 LOTC, ya vencido, al encontrarse el recurso pendiente de señalamiento para deliberación y votación.

Se formalizó en tiempo y forma recurso de súplica contra dicho proveído por la expresada representación de "Corona Park, S.L.", a fin de que fuese dejado sin efecto en el particular en que denegaba la concesión de plazo para la formulación de alegaciones. Se dio el correspondiente trámite al recurso, con audiencia del Ministerio Fiscal y de la recurrente en amparo, que se resolvió por Auto de fecha 31 de marzo de 1998, el cual, acogiendo la súplica formulada, acordó se concediese a dicha parte el plazo de veinte días previsto en el art. 52.1 LOTC, para formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

12. El Procurador Sr. García Arribas, actuando en la expresada representación de "Corona Park, S.L.", presentó escrito de alegaciones, que fue registrado en el Tribunal el 29 de abril de 1998, en el cual solicitaba la desestimación de la demanda de amparo y, al mismo tiempo, la condena de la recurrente al pago de las costas por su temeridad y mala fe, de acuerdo con el art. 95.2 LOTC, y al pago de la multa pecuniaria que prudentemente se determinase, en aplicación de lo prescrito por el art. 95.3 de la misma.

Alega esta parte, para fundamentar las peticiones deducidas, que el contrato de arrendamiento, invocado y aportado en el procedimiento ejecutivo por la ahora demandante de amparo, es simulado y fraudulento, lo cual ha sido acreditado, según afirma, en el juicio de retracto núm. 284/95, seguido ante el Juzgado núm. 6 de Elche, concluido por Sentencia, ya firme, de 14 de marzo de 1996. Invoca, al efecto, la doctrina expresada en nuestra STC 69/1995, que matiza la expresada en la STC 6/1992 y luego en la 21/1995 (sobre audiencia del poseedor de la finca ejecutada, en el trámite último del procedimiento judicial sumario, previamente a la diligencia de entrega, posesión y, en su caso, lanzamiento), en el sentido de que la doctrina mantenida en las dos últimas Sentencias citadas "no puede ser aplicada indiscriminadamente a todo poseedor u ocupante afectado por la ejecución hipotecaria", recordando, al efecto, el ATC 309/1994, que negó el amparo en un supuesto en el que el contrato de arrendamiento, invocado por el recurrente, se había celebrado con posterioridad al comienzo del procedimiento del art. 131 L.H., amén de su excesivo tiempo de duración y del importe antieconómico del alquiler pactado.

Con el fin de reafirmar la imposible condición de arrendataria de la demandante de amparo se alude a las diferentes direcciones que, según afirma, había dado la demandante de amparo en diferentes escrituras para designar su domicilio, así como al hecho de que el demandado y ejecutado, del que aquélla era empleada, había figurado en todo momento como domiciliado en la expresada finca.

13. Mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 1998 se personó en el presente recurso la Procuradora doña Isabel Campillo García, en nombre y representación de "Corona Park, S.L.", en sustitución de su compañero fallecido don Antonio Andrés García Arribas, acompañando copia auténtica de escritura de poder. Por providencia de fecha 11 de enero de 1999 se tuvo por personada y parte en representación de "Corona Park, S.L." a la Procuradora doña Isabel Campillo García.

14. Mediante providencia de fecha 5 de febrero de 1999 se señaló para deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo alega la lesión de los derechos de tutela judicial efectiva y defensa (art. 24 C.E.), producida en el juicio ejecutivo núm. 175/89 seguido, ya en fase de apremio, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante. Fundamenta tal alegación en el hecho de no haber suspendido dicho órgano judicial la diligencia de entrega de la finca ejecutada y lanzamiento y, más concretamente, en el hecho de no haberle reconocido la cualidad de parte procesal, por cuya razón no pudo ejercitar medio alguno de defensa, según afirma, a los fines de evitar el expresado lanzamiento de la vivienda, que ocupaba a título de arrendataria, y que se llevó a efecto con la diligencia de entrega al cesionario de remate.

Solicita, por ello, la declaración de nulidad de la expresada diligencia de lanzamiento de la finca (de fecha 9 de junio de 1995) y de diversas resoluciones recaídas con anterioridad en el procedimiento (Auto de 15 de mayo, providencia de 2 de junio, Auto de 6 de junio y providencia de 7 de junio, todas de 1.995), así como de "resoluciones concomitantes" del mismo procedimiento. Y postula, igualmente, el reconocimiento del derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva y a la defensa, con el reintegro de la posesión de la finca ejecutada y la consiguiente abstención del órgano judicial de ordenar, en el mencionado procedimiento ejecutivo, el lanzamiento de la arrendataria recurrente.

2. La resolución de las cuestiones planteadas exige el examen de cuáles hayan sido las peticiones formuladas y actuaciones habidas en dicho juicio ejecutivo por parte de la recurrente en amparo.

A) La primera noticia que se tiene en dicho procedimiento acerca de la existencia del alegado arrendamiento de la finca de autos, ya entonces subastada y cedida en remate, se produce por la comparecencia que la ahora demandante de amparo efectuó el 4 de abril de 1995 ante el Juzgado que tramitaba aquél. Manifestó sustancialmente que era inquilina de la finca desde 1984, que no había sido informada de la tramitación de este procedimiento, del que se había enterado por terceros, que había un desalojo previsto (según le había dicho el demandado y ejecutado, a sus propias preguntas) sin que hubieran contado con ella al efecto, que temía ser puesta en la calle con su hija, con la que convivía, así como con los bienes que poseía, y que había solicitado un Letrado y Procurador de oficio para su asesoramiento y defensa. Acompañaba copia del contrato, que lleva fecha de 1 de marzo de 1984, así como recibo de pago de los últimos meses y copia de solicitud de Letrado y Procurador.

Suspendida la diligencia de lanzamiento (para la que se había señalado el día 18 de abril), dictó el Juzgado providencia en fecha 24 de abril, en la que se decía que, siendo el aludido contrato de arrendamiento, suscrito por el entonces propietario, "anterior a la escritura de compraventa otorgada por este último a la entidad Corona Park de 6 de abril de 1993, en la que manifiesta la inexistencia de arrendamiento alguno, es obvio que el contrato aparecido recientemente carece de la más mínima apoyatura legal que impida a la realmente propietaria de su pacífica y quieta posesión, por lo que procede llevar a cabo la diligencia anteriormente acordada sin excusa ni pretexto alguno". En consecuencia, se decidía en el proveído que se librase nuevo exhorto al Juzgado correspondiente de Elche a fin de que se llevara a cabo dicha diligencia.

La demandante de amparo, mediante comparecencia de 28 de abril ante el Juzgado de Alicante, se dio por enterada de la anterior providencia y solicitó "Abogado y Procurador de oficio para recurrir la misma".

Posteriormente, el 5 de mayo de 1995, valiéndose de Procurador y Abogado, presentó la Sra. Monteliú dos escritos: a) demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, solicitando se la tuviese por personada en el procedimiento, se suspendiese éste y, en consecuencia, se dejase sin efecto la orden de lanzamiento por no proceder el desalojo de aquélla, dada su condición de arrendataria; y b) recurso de reposición contra la providencia de 24 de abril, a fin de que no se llevase a cabo el lanzamiento de la finca, bien definitivamente bien, en otro caso, provisionalmente hasta que se resolviese el incidente planteado, al que se acaba de hacer referencia.

Por Auto de 15 de mayo de 1995 el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alicante resolvió no haber lugar a la admisión ni de la demanda incidental, ni de la personación de la Sra. Monteliú en el expresado procedimiento ejecutivo, ni del formulado recurso de reposición. Se fundamentaba dicha resolución en lo dispuesto en el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el hecho de no ser parte la solicitante en el procedimiento y, en cuanto al recurso, amén de lo expuesto, en su extemporaneidad.

B) Es oportuno señalar que entre la documentación remitida obra copia, sellada por el Decanato de los Juzgados de Elche, de la demanda que la ahora recurrente había presentado el 19 de mayo de 1995, ejercitando la acción de retracto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en relación con la finca de autos, frente a Corona Park, S.L., y Caja de Ahorros del Mediterráneo, juntamente con demanda de justicia gratuita para mantener el proceso de retracto.

C) En la demanda de amparo se hace referencia, entre las resoluciones cuya declaración de nulidad se postula, al Auto de 6 de junio de 1995. Obra en las actuaciones testimonio de Auto de tal fecha, que resolvió recurso de reposición formulado por el entonces ejecutado contra la providencia de 24 de abril, ya transcrita en lo sustancial. La resolución es en sentido desestimatorio del recurso, fundamentándose tal pronunciamiento en que el ejecutado entonces recurrente, al alegar la existencia del arrendamiento, iba contra sus propios actos (atendiendo a lo manifestado en la escritura de venta de la finca, hecha en abril de 1993), tratándose de una argumentación que, según se dice en el Auto, "no sólo carece de la menor apoyatura legal a tenor del artículo 1.230 de la L.E.C., sino que demuestra una notoria mala fe procesal" (sin duda, la referencia a la L.E.C. es un error, debiendo entenderse hecha al Código Civil).

D) La demandante de amparo no limitó su intervención en el procedimiento a las actuaciones relacionadas, pese a no haber sido tenida por parte, sino que efectuó también otras comparecencias.

Así, cabe citar la llevada a cabo en Juzgado de Elche el 31 de mayo de 1995, en su alegada condición de inquilina de la finca, solicitando la suspensión de la diligencia de lanzamiento acordada para el día 2 de junio (refiriéndose, entre otros extremos, a la demanda de retracto, ya aludida), y la comparecencia del día 1 de junio, ante el ya citado Juzgado de Alicante, suplicando "el aplazamiento por el plazo de siete días de la diligencia a practicar de toma de posesión en dicha finca". Como consecuencia de esta última comparecencia se dictó la providencia de 2 de junio en la que, teniendo en cuenta que la solicitante poseía enseres en la finca, se acordaba "aplazar la diligencia de posesión de la citada finca hasta el día 9.6.95, para el traslado de los mismos".

E) A su vez, la providencia de 7 de junio de 1995 se refiere a determinados extremos para ser tenidos en cuenta en la diligencia de entrega de posesión de la finca al representante de Corona Park, S.L., que había de practicarse en su momento.

Finalmente se llevó a cabo la expresada diligencia el 9 de junio de dicho año, después de que el Juzgado exhortado hubiese recibido la correspondiente resolución en la que se identificaba a las personas a las que había de hacerse la entrega de posesión, hallándose presente en el acto, entre otros interesados, la ahora demandante de amparo y, según sus propias manifestaciones, su Letrado.

3. Alega la recurrente, como ya se indicó, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, causándose su indefensión. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto derecho de acceso a la jurisdicción, ha sido retiradamente declarado por el Tribunal Constitucional. Así, nuestra STC 47/1988, con cita de las SSTC 61/1982, 68/1983 y 102/1984, expresando doctrina consolidada, luego reiterada por otras numerosas de innecesaria cita, dice que tiene por objeto la obtención de una "resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones de las partes, resolución que podrá ser de inadmisión siempre que concurra causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de causa impeditiva prevista por la Ley, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho -que ha de respetar el legislador-, y aplicada con criterios interpretativos favorables a la mayor efectividad de tal derecho fundamental, de forma que la negación de concurrencia del presupuesto procesal en cuestión no sea arbitraria ni irrazonable".

La tutela ha de obtenerse, dice el art. 24.1 C.E., "sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión". Como dice nuestra STC 186/1998, expresando también reiterada doctrina del Tribunal, tal indefensión, para que alcance la relevancia constitucional que exige el precepto, "es tan sólo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte procesal, un perjuicio de índole material que le impida poder defender sus derechos e intereses legítimos en la esfera del proceso jurisdiccional (v.gr. SSTC 145/1990, 230/1992, 106/1993, 185/1994, 1/1996, 89/1997, entre otras muchas)".

Es oportuno señalar que la vulneración de los expresados derechos fundamentales fue invocada también en otros recursos de amparo, atinentes a supuestos que guardan evidente relación de semejanza con el que es objeto del presente recurso. En tales recursos sentó este Tribunal una doctrina (respecto de lo que dispone el art. 132, párrafo cuarto, de la Ley Hipotecaria, y en relación con la entrega de posesión de finca ejecutada en procedimiento judicial sumario), que es obligado tener en cuenta ahora. Con arreglo a la misma, y según expresa nuestra STC 158/1987 (matizando la doctrina mantenida con anterioridad por las SSTC 6/1992 y 21/1995, y atenuando su alcance y consecuencias), una vez planteada en el proceso de ejecución la pretendida paralización del lanzamiento del poseedor de la finca, "será en el examen de cada caso donde el órgano judicial competente podrá apreciar, según las singulares características de la situación posesoria, si ésta debe subsistir", de modo que habrá de resultar de tal examen "si es el poseedor o bien el ejecutante quien haya de acudir al ulterior juicio en garantía de sus derechos". Y ello porque, sigue afirmando dicha Sentencia, el proceso de la Ley Hipotecaria (el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo, habría de decirse en el presente caso) "no impide que los poseedores, en el momento de ser requeridos para el desalojo y ulterior lanzamiento, puedan exhibir un título cuya eficacia sólo a efectos de ejecución habrá de valorar el Juez, pero sí se opone, por su propia naturaleza, a que en el mismo proceso se agregue como apéndice final otro procedimiento contradictorio no previsto en la Ley", de modo que, para que se produjese la vulneración del art. 24.1 C.E., habría de quedar el poseedor actual de la finca (es decir, quien alega, según los casos, la condición de arrendatario, usufructuario, etc., de la misma) "en una situación de material indefensión (STC 8/1997, con cita de la 48/1984) que no se produce si, al tener conocimiento de la ejecución mediante los obligados requerimientos, tiene la posibilidad de aducir la existencia de un derecho que en apariencia puede subsistir". Concluye dicha Sentencia, en relación con el tema que nos ocupa, afirmando que "las diligencias de requerimiento de desalojo y de lanzamiento otorgan a los poseedores la posibilidad de alegar un derecho que, en su caso, pueda tener fuerza para enervarlas y que, en cuanto determine una decisión fundada del órgano jurisdiccional adoptada en el ámbito de la legalidad ordinaria, no es susceptible de revisión por este Tribunal".

La expresada doctrina de la STC 158/1997 ha sido seguida y mantenida después por las SSTC 223/1997, 227/1997 y 42/1998.

4. En el presente caso se plantea la duda constitucional al haberse denegado la condición de parte en el juicio ejecutivo, ya en fase de apremio, de un tercero (la ahora demandante de amparo) que aducía, a tal fin, un legítimo interés por su alegada condición de arrendataria del bien ejecutado.

Como apoyo de la pretensión deducida se alegaban hechos y se invocaban normas por la interesada: a) aquéllos, constituidos por el contrato privado de arrendamiento y recibos de alquiler acompañados a la primera comparecencia; b) éstas, porque el título locaticio da derecho a la posesión del bien, lo cual servía de fundamento, al menos en principio, para gozar de la tutela judicial pretendida.

Sentados los anteriores extremos, es obligado el examen de la respuesta judicial dada en dicho juicio a las peticiones formuladas por quien aparecía como tercera interesada.

Se dice en la resolución judicial de 24 de abril de 1995, subsiguiente a la primera comparecencia de la ahora demandante de amparo, en relación con el arrendamiento que alegaba como subsistente, que éste es un contrato aparecido con posterioridad a la escritura de venta del bien ejecutado, contradictorio con las manifestaciones contenidas en ésta y carente de toda apoyatura legal. Asimismo, se inadmitió, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra esta resolución, y no se tuvo por parte a la interesada. Por otro lado, debe también señalarse que el Auto que resolvió el recurso de reposición formulado por el ejecutado contra la citada providencia de 24 de abril afirma, con cita del art. 1.230 del Código Civil, que éste, al defender la existencia del expresado contrato de arrendamiento, va contra sus propios actos, amén de revelar "una notoria mala fe procesal".

5. El examen de las actuaciones habidas en el procedimiento de apremio, ya relacionadas en lo sustancial, ponen de manifiesto que la ahora demandante de amparo alegó su condición de arrendataria, aportó la documentación (contrato y recibos de pago de alquiler) que estimó pertinente para fundamentar aquélla, y solicitó se la tuviera por parte y se dejara sin efecto la orden de lanzamiento, todo ello ante el órgano judicial competente, que tramitaba el procedimiento, el cual, efectivamente, tuvo conocimiento cabal de tales alegaciones, recibió la documentación y hubo de resolver sobre las pretensiones deducidas.

Cierto que la respuesta judicial no acogió tales pretensiones. Mas a los efectos del amparo postulado no interesa tanto el sentido de la resolución judicial cuanto el hecho de que esté motivada. Pues bien, según resulta de la exposición precedente, la resolución judicial denegatoria, contraria a lo suplicado por quien invocaba su condición de arrendataria, se fundamenta en una previa ponderación de las notas definidoras de la situación posesoria sometida a la consideración del órgano judicial, para aplicar a continuación la normativa estimada como pertinente, según criterios razonables, motivados y carentes de arbitrariedad. Así pues, la respuesta judicial tenía los elementos necesarios para entender que con ella se daba satisfacción, jurídicamente, a las pretensiones de la ahora demandante de amparo. De todo lo expuesto se infiere que la demandante de amparo no sufrió indefensión ni fue lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva.

6. Por otra parte, la desestimación de las peticiones de la interesada, efectuada por el Juzgado competente en el procedimiento ejecutivo, no supone una denegación definitiva de su derecho de acceso a la jurisdicción en defensa de su alegada condición de arrendataria.

Nada impide, en efecto, que en procedimiento diferente pueda pretender la declaración de su derecho arrendaticio, al igual que pudo, pues así lo hizo, efectivamente, formular demanda de retracto con fundamento en los preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Es evidente que la falta de éxito de la pretendida constitución como parte en procedimiento ejecutivo, seguido entre otros en fase de apremio, a los fines de aplazar o dejar sin efecto el lanzamiento, no prejuzga en absoluto la eficacia jurídica o el éxito de una pretensión diferente, cual la atinente a la existencia efectiva del arrendamiento o, en su caso, al derecho de retracto, pretensión o pretensiones que deben hacerse valer, en sus respectivos supuestos, mediante los procedimientos establecidos al efecto, de acuerdo con las normas reguladoras de la competencia y del proceso y sus trámites.

Según queda razonado, en el procedimiento ejecutivo de referencia ni se denegó la tutela judicial a la demandante de amparo ni se le causó indefensión. Procede, por ello, desestimar el recurso de amparo, sin que ello comporte la imposición de costas y multa, que solicita la entidad recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por doña Isabel Monteliú Raña.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 7/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:7

Recurso de amparo 3.890/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca confirmando otra del Juzgado de Instrucción núm 5 de dicha ciudad en juicio de faltas.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: prueba de referencia.

1. Para la resolución del presente caso, debe partirse de la tajante afirmación de la plena aplicabilidad y vigencia en el juicio de faltas de los principios y garantías constitucionales correspondientes al penalmente imputado y, muy en particular, del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 54/1985, 150/1989, 319/1994 y 131/1997, entre otras), sin que la relativa irrelevancia de la condena impuesta en juicios como el presente pueda justificar cualquier tipo de atenuación en el contenido de dichas garantías. Por lo demás, bueno será recordar que el contenido del derecho fundamental invocado, la presunción de inocencia, exige cuando menos que cualquier condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989, 134/1991, 76/1993, 79/1994 ó 131/1997, entre muchísimas otras). [F.J. 2]

2. En cuanto a la validez probatoria de las diligencias policiales, la STC 36/1995, recogiendo numerosa jurisprudencia anterior, dejó establecido con claridad que tales diligencias sólo podrán considerarse como auténtica prueba de cargo, válida para destruir la presunción de inocencia, cuando por concurrir " cir-cunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de esas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados, éstos sí, con arreglo a las exigencias mencionadas con anterioridad" (fundamento jurídico 2.o) De otro modo, dichas diligencias no pasarán de constituir un mero medio de investigación que permite iniciar las averiguaciones del hecho perseguido, pero no constituirán por sí mismas prueba válida acreditativa de la comisión y autoría del hecho delictivo. [F.J. 2]

3. En cuanto a la validez probatoria del testimonio de referencia de los funcionarios policiales que presenciaron la identificación fotográfica del hoy recurrente tiene igualmente establecido este Tribunal que sólo será admisible en supuestos de (STC 79/1994, fundamento jurídico 4.o), siendo medio de prueba ( STC 217/1989); "la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en los casos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral" (STC 303/1993, fundamento jurídico 7.o). En este punto, nos sigue diciendo la STC 35/1995, fundamento jurídico 3.o, y reitera la STC 131/1997, fundamento jurídico 2.o, este Tribunal sigue el canon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H., que tiene declarado contrario al art. 6 del Convenio la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi Sunyer, Presidente, don Rafael Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Viver Antón, don Vicente Conde Martín Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.890/95, interpuesto en nombre y representación de don Esteban Rodríguez Domínguez por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Luis Francisco Nieto Guzmán de Lázaro, y que tiene por objeto la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 11 de octubre de 1995, en rollo de apelación núm. 140/95 confirmatoria de la del Juzgado de Instrucción núm. 5 de esa capital de 14 de julio de 1995, en juicio de faltas núm. 233/95, asimismo impugnada en el presente proceso. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio D. González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de noviembre de 1989, tuvo entrada en el registro de este Tribunal la demanda de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, que aparece fundada en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) En la madrugada del 28 de abril de 1995, doña Mónica Cecilia Marcano Galdós formuló denuncia ante la Comisaría Provincial de Salamanca en la que manifiestó haber sido víctima de un incidente en la discoteca "Cum laude" de esa capital, de resultas del cual, entre otros extremos ahora irrelevantes, la denunciante padeció daños en una cámara fotográfica de su propiedad, arrojada al suelo por persona para ella desconocida. En las mismas dependencias policiales, y a mera presencia de funcionarios de ese carácter, le fueron mostradas varias fichas del Documento Nacional de Identidad entre las que reconoció la fotografía del ahora demandante de amparo como correspondiente a la persona causante de los daños. En esa misma fecha, remitido al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca el atestado policial, la denunciante ratificó la denuncia ante el mismo, señalando como autor de los daños "al señor de la camisa rosa que identificó en comisaría".

B) El siguiente día 6 de junio, prestó declaración en el Juzgado el ahora recurrente, reconociendo ser copropietario del local donde se produjeron los hechos, pero negando cualquier implicación en el incidente que derivó en los daños denunciados.

C) Debidamente convocadas las partes al juicio oral -consta en las actuaciones judiciales remitidas la citación al mismo de la denunciante en su domicilio de Madrid-, no asistieron la denunciante ni testigo presencial alguno, y sí sólo los funcionarios de la Policía que presenciaron el reconocimiento fotográfico realizado por la denunciante. Por Sentencia de 14 de julio de 1995 se condenó al recurrente como autor de una falta de daños, a dos días de arresto menor, pago de costas y a indemnizar a la víctima por el valor de la cámara fotográfica dañada, todo ello con la base probatoria exclusiva de que uno de los Agentes de Policía actuantes, "... pudo ver rota la cámara fotográfica de la denunciante, así como que ésta reconoció mediante fotografías del D.N.I. al autor de tales daños ..." (fundamento de Derecho 1º).

D) Planteada apelación con expresa invocación del derecho a la presunción de inocencia, el recurso fue desestimado por Sentencia, ahora recurrida, de 11 de octubre de 1995, notificada el siguiente día 24. Afirma esta resolución en su fundamento único:

"No conviene exagerar el tema de las garantías cuando en autos, en este procedimiento de faltas, existe prueba suficiente, y desde luego convicción, de que los hechos y su autor son tal como concluye la Sentencia que se impugna. Las declaraciones de la denunciante y muy en concreto las de los policías que intervinieron a raíz de la comisión de los hechos, con claridad demuestran lo indicado. La persona que sufrió la agresión o los daños claramente identifica el autor de los mismos reconociendo posteriormente fotográficamente a dicha persona. Los mismos policías declaran acerca de la cámara de fotos rota. Las cautelas que pretende el apelante debiera haberlas tenido en el momento de su desastroso acto".

2. Con fundamento en el derecho a la presunción de inocencia, por ausencia de prueba de cargo contra el recurrente, se denuncian dos vulneraciones concretas de dicho derecho:

A) Insuficiencia probatoria de las diligencias sumariales practicadas, no ratificadas en el juicio oral: la denunciante dejó de comparecer al juicio oral sin alegar motivo alguno que la excusase; en estas condiciones, el reconocimiento fotográfico efectuado en las dependencias policiales, no ratificado en ningún momento a presencia judicial, no pasa, a juicio del recurrente, de constituir un mero medio de investigación que permite iniciar las averiguaciones del hecho perseguido, pero no constituye por sí mismo prueba válida acreditativa de la comisión y autoría del hecho delictivo. Las declaraciones sumariales y el reconocimiento fotográfico debieron ser ratificados en el acto de la vista oral, pudiendo así ser sometidos a contradicción y con el carácter de inmediación ante el órgano juzgador, afirmaciones todas ellas que la demanda de amparo ilustra con cita de la doctrina constitucional que entiende de aplicación al caso.

B) Insuficiencia del testimonio de referencia para fundar la destrucción de la presunción de inocencia en las condiciones en que se produjo. Con cita de la STC 217/1989, recoge la demanda la exigencia de que el testimonio de referencia se limite a situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración de testigo directo. Asimismo recoge la doctrina sentada en las SSTC 303/1993 y 74/1994, que a su vez refieren la del T.E.D.H. en interpretación del art. 6 del Convenio, declarando contraria a este precepto la sustitución de testigo directo por indirecto sin causa legítima que justifique la ausencia de aquél en el juicio oral.

Con cita igualmente de la STC 76/1993, en la que se resalta la exigencia de que se produzca la prueba de cargo en el juicio oral en procesos como el de faltas, carentes de fase de instrucción, se termina suplicando se declare la nulidad de las Sentencias referenciadas. Asimismo, mediante ulterior escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 17 de enero de 1996, se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, pues de otro modo perdería el amparo su finalidad.

3. Por providencia de 4 de marzo de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo. Por ello, en aplicación del art. 51 LOTC, acordó requerir de los órganos judiciales actuantes la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales practicadas, previo emplazamiento de quienes, con excepción del recurrente, hubieran sido parte en el juicio previo para que en plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el presente proceso constitucional.

4. En esa misma fecha fue acordada por la Sección Tercera del Tribunal la apertura de la pieza separada de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas. Tras su oportuna tramitación, dicha pieza concluyó con el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 25 de marzo de 1996, por el que se acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas en el extremo relativo a la pena de dos días de arresto.

5. Recibidas de los órganos judiciales las actuaciones requeridas, por nueva providencia de 16 de mayo de 1996 la Sección Tercera acordó conceder al recurrente y al Fiscal vista de las mismas por plazo común de veinte días, para que dentro de ese plazo pudieran presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, todo ello de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el siguiente 12 de junio, presentó sus alegaciones el recurrente, en las que reitera su solicitud de que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas por la, a su juicio, clara vulneración del derecho a la presunción de inocencia en que incurrieran, insistiendo en los argumentos ya planteados en su escrito inicial.

7. El Fiscal, por su parte, mediante escrito que tuvo entrada el 10 de junio de 1996 en el registro del Tribunal, vino a sumarse a la pretensión del recurrente, por estimar que las decisiones impugnadas infringieron su derecho a la presunción de inocencia. Tras exponer detenidamente los antecedentes del caso y el contenido de las resoluciones impugnadas, y recordar la doctrina constitucional relativa a la esencialidad de que en el juicio de faltas la práctica probatoria deba realizarse en el juicio oral -dada la ausencia de fase probatoria previa-, reproduce el Fiscal las declaraciones realizadas en el juicio oral por los agentes policiales intervinientes -único fundamento de la condena-, de las que deduce como incontrovertibles los siguientes extremos: que no presenciaron los hechos, que vieron una máquina fotográfica rota y, por último, que tanto la denunciante como otra testigo hicieron una descripción del presunto autor de los daños, acudiendo entonces a las dependencias policiales donde, a partir de fotografías correspondientes al D.N.I. seleccionadas por los propios agentes, la denunciante identificó al recurrente de amparo como autor de tales daños. Tal acervo probatorio entiende el Fiscal que no resulta válido para demostrar otra cosa que la existencia de una cámara fotográfica rota, pero no la autoría de los daños producidos, y ello por cuanto, ausente la denunciante del juicio oral y sin que su testimonio fuera debidamente llevado al juicio por el Fiscal actuante, como tampoco se hiciera con el reconocimiento fotográfico -no sometido a contradicción-, el testimonio referencial de los agentes no podía considerarse como suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del recurrente. Por todo ello solicita del Tribunal que dicte Sentencia estimando el amparo solicitado.

8. Por providencia de 4 de febrero de1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 de febrero de1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo se reduce a determinar si la condena del recurrente a dos días de arresto, pago de las costas e indemnización de los daños producidos por la rotura de una cámara de fotos, impuesta por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca y confirmada por la Audiencia Provincial en las resoluciones referenciadas en antecedentes, se produjo en vulneración del derecho del demandante de amparo a la presunción de inocencia. Y ello por cuanto la conclusión condenatoria se asentó exclusivamente, por lo que se refiere a la autoría de los daños producidos, en el testimonio referencial de un Agente Policial, que en el juicio oral declaró que la inicial denunciante -ausente del juicio- reconoció la fotografía del demandante como correspondiente al autor de los daños.

2. Ello obliga a recordar, al menos en sus rasgos esenciales, nuestra doctrina al respecto, que parte de la tajante afirmación de la plena aplicabilidad y vigencia en el juicio de faltas de los principios y garantías constitucionales correspondientes al penalmente imputado y, muy en particular, del derecho a la presunción de inocencia (SSTC 54/1985, 150/1989, 319/1994 y, últimamente, 131/1997, entre otras). Sin que la relativa irrelevancia de la condena impuesta en juicios como el presente pueda justificar cualquier tipo de atenuación en el contenido de dichas garantías.

Por lo demás, bueno será recordar que el contenido del derecho fundamental invocado, la presunción de inocencia, exige cuando menos que cualquier condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989, 134/1991, 76/1993, 79/1994 o 131/1997, entre muchísimas otras).

Más en concreto, y dado el acervo probatorio considerado como tal por las Sentencias de primera instancia y apelación, conviene asimismo recordar:

A) En cuanto a la validez probatoria de las diligencias policiales, la STC 36/1995, recogiendo numerosa jurisprudencia anterior, dejó establecido con claridad que tales diligencias sólo podrán considerarse como auténtica prueba de cargo, válida para destruir la presunción de inocencia, cuando por concurrir "circunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de esas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados, éstos sí, con arreglo a las exigencias mencionadas con anterioridad" (fundamento jurídico 2º, con cita de las SSTC 303/1993, 283/1994 y 328/1994, entre otras). De otro modo, dichas diligencias no pasarán de constituir un mero medio de investigación que permite iniciar las averiguaciones del hecho perseguido, pero no constituirán por sí mismas prueba válida acreditativa de la comisión y autoría del hecho delictivo.

B) Asimismo, en cuanto a la validez probatoria del testimonio de referencia de los funcionarios policiales que presenciaron la identificación fotográfica del hoy recurrente tiene igualmente establecido este Tribunal que sólo será admisible en supuestos de "situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal" (STC 79/1994, fundamento jurídico 4º), siendo medio de prueba "poco recomendable, pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso" (STC 217/1989). Concluyendo que "la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en los casos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral" (STC 303/1993, fundamento jurídico 7º). En este punto, nos sigue diciendo la STC 35/1995, fundamento jurídico 3º, y reitera la STC 131/1997, fundamento jurídico 2º, este Tribunal sigue el canon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H., que tiene declarado contrario al art. 6 del Convenio la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro y sobre todo, vulnera el derecho del acusado de interrogar y contestar a los testigos directos (Sentencias de 19 de diciembre de 1990, caso Delta, 19 de febrero de 1991, caso Isgró, y 26 de abril de 1991, caso Asch, entre otras).

3. Pues bien, la aplicación de estas reglas al caso enjuiciado conduce sin ningún género de dudas al otorgamiento del amparo pretendido. En efecto, la ausencia injustificada de la testigo/denunciante en el juicio oral -por más que se tratase, al parecer, de persona de nacionalidad no española, consta claramente en las actuaciones que poseía domicilio en Madrid, donde fue debidamente citada al juicio oral- no implica la circunstancia excepcional de imposibilidad de práctica de la prueba ante la autoridad judicial y con las debidas garantías de contradicción e inmediación, que nuestra jurisprudencia exige para que el reconocimiento que realizó en sede policial pudiera considerarse como medio probatorio válido de extremo alguno. Asimismo, y por lo que se refiere al testimonio de referencia proporcionado por uno de los agentes policiales, éste en ningún modo podrá sustituir al testimonio directo de la denunciante en las circunstancias del supuesto, pues no existió ningún tipo de imposibilidad, ni siquiera dificultad más o menos grave, para que ese testimonio directo efectivamente se produjera en las condiciones constitucionalmente exigibles.

Carentes, por todo ello, de valor probatorio de cargo las diligencias policiales y el testimonio indirecto de los funcionarios de ese carácter, sólo resta como indicio en el que se basó la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, según la Sentencia de apelación, la existencia de una cámara de fotos rota. Sobran más argumentos para fundar la resolución que inmediatamente adoptamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Esteban Rodríguez Domínguez y, en su virtud:

1º) Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2º) Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Salamanca de 14 de julio de 1995, recaída en el juicio verbal de faltas núm. 233/95, así como la de la Audiencia Provincial de Salamanca de 11 de octubre de 1995, dictada en el rollo de apelación núm. 140/95 y confirmatoria de la anterior.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 8/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:8

Recurso de amparo 4.305/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia resolviendo recurso de apelación contra otra del Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Gandía dictada en juicio de cognición.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interdicción de la "reformatio in peius".

1. La cuestión a resolver es si la decisión del Tribunal de apelación de imponer, sin petición alguna al respecto, las costas de la primera instancia a la parte apelante supone o no un supuesto de reformatio in peius contrario al art. 24.1 C.E. Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse a enjuiciar la corrección de la decisión judicial de imponer las costas procesales, ni tampoco las razones esgrimidas por el Tribunal de apelación para ello, pues, conforme a constante y uniforme doctrina de esta Tribunal, la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 131/1986, 230/1988, 134/1990, 190/1993, 41/1994 y 46/1995). [F.J. 1]

2. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 17/1989), la prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el art. 24 C.E. y una proyección de la congruencia en la segunda instancia, la cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la Sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso. El recurso de apelación, por tanto, delimita la pretensión concreta de la segunda instancia y predetermina el alcance de la decisión del Juez superior, salvo que frente a la pretensión del mismo se hayan sostenido otras pretensiones de la parte apelada. La vigencia de este principio y su aplicación a los procesos civiles, aunque sin un precepto legal ordinario que así lo disponga, ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, pues, como dijimos en la STC 116/1988, también rige en estos procesos . En este sentido, la prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comporta indefensión y puede contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia (en el mismo sentido, entre otras, SSTC 120/1989 y 120/1995). [F.J. 2]

3. La aplicación de la citada doctrina conduce a la estimación del amparo, pues la Audiencia Provincial, al revocar la Sentencia apelada para imponer las costas de la primera instancia al apelante y hoy demandante de amparo, excedió claramente los límites de la apelación formulada e infringió la prohibición de reformatio in peius. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González-Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.305/95, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en representación de don Eladio Jareño Sánchez, con la asistencia letrada de don Eduardo Adrover Bernabeu, contra la Sentencia, de 17 de noviembre de 1995, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia, de 12 de julio de 1995, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía, dictada en el juicio de cognición núm. 37/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Bermejo García, en nombre y representación de don Eladio Jareño Sánchez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía se siguió el juicio de cognición núm. 37/95 en virtud de demanda formulada por doña Isabel Fernández Giménez contra el hoy recurrente, en reclamación de cantidad. Por Sentencia, de 12 de julio de 1995, el Juzgado estimó la demanda y condenó al hoy recurrente a abonar a la demandante, en concepto de daños y perjuicios, la cantidades "que se acrediten en ejecución de sentencia y con arreglo a las bases que se determinan en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución y todo ello sin hacer condena en costas de las causadas en este litigio al demandado".

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia (recurso núm. 229/95), solicitando la revocación de la Sentencia recurrida con desestimación de la demanda o subsidiariamente la fijación, como límite máximo de la condena, de la cantidad reclamada en la demanda (780.000 pesetas). En el recurso compareció, como parte apelada, la demandante quien solicitó la confirmación de la Sentencia de instancia en todos sus extremos, "con expresa imposición de las costas de la apelación a la contraparte, por ser preceptivas".

c) En fecha 17 de noviembre de 1995, la Audiencia dictó Sentencia en la que confirmó la recurrida, salvo en lo referente al importe de la indemnización, extremo éste en el que revocó la Sentencia recurrida y limitó a la cantidad reclamada en el suplico de la demanda el importe máximo de la indemnización. En cuanto a las costas procesales, la Sala no hizo pronunciamiento condenatorio sobre las de la apelación, pero revocó la Sentencia recurrida e impuso las de la primera instancia al demandado apelante. El fundamento de Derecho tercero, en el que la Sala razona la imposición de las costas de la instancia al demandado apelante, dice así:"Sobre las costas de esta apelación parcialmente estimable no resulta posible técnicamente realizar pronunciamiento condenatorio dados los términos del aplicable art. 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin embargo las costas de la primera instancia, de la que la pretensión que determinó su inicio es solo matizadamente aceptada por el pronunciamiento emitido en esta alzada, deben a pesar de ello ser impuestas al demandado hoy apelante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 523 de esa misma ley de enjuiciar al haber concurrido en dicho demandado la actuación procesal de mala fe que se razona en los párrafos segundo y tercero del Fundamento de Derecho primero de esta resolución".

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), porque la Sentencia de apelación, al imponer la costas de la primera instancia al apelante y hoy recurrente de amparo, incurre en reformatio in peius. Se alega, al respecto, que la Sentencia de primera instancia, aunque estimó la demanda formulada, acordó la no imposición de las costas causadas al demandado. Contra dicha resolución el único litigante que interpuso recurso de apelación fue el hoy recurrente de amparo y la parte demandante-apelada, aunque impugnó el recurso de apelación, solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida en todos sus términos. En consecuencia, la imposición de las costas de la primera instancia al apelante supone una clara reformatio in peius e infringe el principio de justicia rogada que rige sin excepción en el proceso civil.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, declare la nulidad de la Sentencia dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 17 de noviembre de 1995, y ordene la retroacción de las actuaciones para que se dicte nueva Sentencia sin imposición al recurrente de las costas causadas en la primera instancia.

4. Por providencia, de 29 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular alegaciones en relación con la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. Posteriormente, una vez presentados los escritos de alegaciones, en los que la representación del recurrente y el Fiscal solicitaron la admisión del recurso, la Sección, por providencia, de 25 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 229/95, y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de cognición núm. 37/95 y emplazara a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1996 la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para presentar las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal del recurrente, en escrito presentado el 8 de noviembre de 1996, solicitó la estimación del recurso de amparo por estimar que la Sentencia recurrida infringe el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Al respecto manifiesta, en primer término, que las actuaciones remitidas no desvirtúan lo alegado en el escrito de demanda, aclarando que, aunque en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia de apelación se dice que la parte demandante solicitó "la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos, con expresa imposición de las costas a la contraparte, por ser preceptiva", lo cierto es que, según se comprueba de la lectura del escrito de impugnación del recurso de apelación, lo que pidió fue la "expresa imposición de las costas de la apelación a la contraparte, por ser preceptivas". Este dato viene a confirmar que nadie solicitó de la Audiencia Provincial de Valencia la imposición al hoy recurrente de las costas causadas en la primera instancia.

En segundo término, reitera las alegaciones contenidas en el escrito de demanda de que la imposición al hoy recurrente de amparo en la Sentencia de apelación de las costas de la primera instancia, a pesar de que fue el único recurrente y que nadie lo solicitó, es un claro supuesto de reformatio in peius al haber agravado la situación del recurrente como consecuencia exclusiva de su recurso.

Por último, y aun reconociendo que ello excede del ámbito estrictamente constitucional de la demanda de amparo, razona que tampoco es posible apreciar mala fe en la actuación del recurrente en la primera instancia, pues la contradicción existente entre el interrogatorio presentado y el escrito de contestación a la demanda respecto de quién era el conductor del taxi, en la que se basa la Audiencia para apreciar la mala fe, se debió única y exclusivamente a una mala comunicación entre el recurrente y su Abogado, que llevó a éste a plantear una situación fáctica incierta y de cuyo error no pudo percatarse hasta después de presentado el pliego de preguntas.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 18 de noviembre de 1996, interesó la estimación del recurso de amparo por considerar que la Sentencia recurrida incurre en reformatio in peius y causa indefensión al recurrente. En concreto razona, luego de recordar la doctrina constitucional acerca de la prohibición de la reformatio in peius, en el sentido de que ésta se produce cuando se empeora la situación de quien recurre a causa de su propio recurso y no como consecuencia de las pretensiones deducidas, por vía directa o adhesiva, por la parte contraria (SSTC 242/1988, 17/1989 y 120/1989), que en el presente caso el actor fue el único apelante y sin embargo su posición empeoró como consecuencia de su recurso al imponérsele las costas de la primera instancia, lo que no había sido solicitado por nadie.

En segundo término, considera el Fiscal que en el supuesto planteado el problema se desplaza del concepto de costas al campo de los límites de la competencia del Tribunal de apelación, pues éste no tenía poderes de conocimiento y modificación peyorativa al estar limitados y determinados por el objeto de la pretensión del recurso de apelación del recurrente, por lo que existe la violación del art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 4 de febrero de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia impugnada, dictada en grado de apelación de un juicio de cognición por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, infringe el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por imponer las costas procesales de la primera instancia al apelante y hoy recurrente de amparo. En la demanda se alega que la Sentencia recurrida incurre, por dicho motivo, en reformatio in peius, dado que la Sentencia de instancia no hizo condena en costas, el recurso de apelación fue interpuesto por el hoy demandante de amparo y nadie pidió en apelación la imposición de las costas de la primera instancia. De la misma opinión es el Ministerio Fiscal, quien pide la estimación del amparo por entender que ha existido un claro supuesto de reforma peyorativa por parte del Tribunal de apelación, con empeoramiento de la posición del apelante como consecuencia de su recurso.

En consecuencia, pues, la cuestión a resolver es si la decisión del Tribunal de apelación de imponer, sin petición alguna al respecto, las costas de la primera instancia a la parte apelante supone o no un supuesto de reformatio in peius contrario al art. 24.1 C.E. Nuestro análisis, en cambio, no puede extenderse a enjuiciar la corrección de la decisión judicial de imponer las costas procesales, ni tampoco las razones esgrimidas por el Tribunal de apelación para ello, pues, conforme a constante y uniforme doctrina de esta Tribunal, la cuestión relativa a la imposición de las costas procesales es una cuestión de mera legalidad, sin relevancia constitucional, cuyo enjuiciamiento corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 131/1986, 230/1988, 134/1990, 190/1993, 41/1994, 46/1995).

2. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones (por todas, STC 17/1989), la prohibición de la reformatio in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el art. 24 C.E. y una proyección de la congruencia en la segunda instancia, la cual incluye la prohibición de que el órgano judicial ad quem exceda los límites en que viene formulada la apelación acordando una agravación de la Sentencia recurrida que tenga origen exclusivo en la propia interposición del recurso. El recurso de apelación, por tanto, delimita la pretensión concreta de la segunda instancia y predetermina el alcance de la decisión del Juez superior, salvo que frente a la pretensión del mismo se hayan sostenido otras pretensiones de la parte apelada. La vigencia de este principio y su aplicación a los procesos civiles, aunque sin un precepto legal ordinario que así lo disponga, ha sido igualmente reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal, pues, como dijimos en la STC 116/1988, también rige en estos procesos "la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio tantum devolutum quantum apellatum". En este sentido, la prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida que su desconocimiento comporta indefensión y puede contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia (en el mismo sentido, entre otras, STC 120/1989 y 120/1995).

3. En el presente caso, la aplicación de la citada doctrina conduce a la estimación del amparo, pues la Audiencia Provincial, al revocar la Sentencia apelada para imponer las costas de la primera instancia al apelante y hoy demandante de amparo, excedió claramente los límites de la apelación formulada e infringió la prohibición de reformatio in peius. Basta la lectura de la Sentencia recurrida para comprobar, como ya quedó expuesto con más detalle en los Antecedentes, los siguientes extremos: 1º). La Sentencia de instancia, aunque estimó la demanda, acordó expresamente no imponer las costas al demandado. 2º).El único litigante que interpuso recurso de apelación contra dicha resolución fue el hoy recurrente de amparo. 3º). La parte demandante- apelada solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida en todos sus términos, pidiendo de forma expresa la imposición de las costas de la apelación, pero solo las de la apelación, a la parte recurrente. 4º). Y a pesar de ello, la Audiencia, sin hacer pronunciamiento condenatorio sobre las costas de la apelación, revocó la Sentencia recurrida en lo referente a las costas procesales y las impuso al apelante.

En consecuencia, y con independencia de la corrección o incorrección de las razones dadas por la Audiencia para fundamentar la condena en costas de la primera instancia, extremos estos sobre los que, como ya se dijo, ningún pronunciamiento puede hacer este Tribunal, es evidente que la Sentencia de apelación incurre en reformatio in peius y que, por ello, procede la estimación del recurso y la anulación de la misma en lo referido a la imposición de las costas de la instancia al hoy recurrente de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constituciona, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Eladio Jareño Sánchez y, en consecuencia:.

1º. Reconocer que la imposición por parte de la Sentencia recurrida de las costas causadas en la primera instancia ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho mediante la declaración de la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 17 de noviembre de 1995, dictada en rollo de apelación núm. 229/95, en el extremo relativo a la imposición al hoy recurrente de las costas causadas en la primera de instancia del juicio de cognición núm. 37/95 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gandía.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 9/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:9

Recurso de amparo 2.142/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra dictada en recurso de suplicación sobre vacaciones.

Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. La Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del párrafo 2.o del art. 1.3 g) E.T., declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicio de transporte que se describen en el párrafo segundo del mencionado párrafo. Es decir, las que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. [F. J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi Sunyer, Presidente, don Rafael Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Viver Antón, don Vicente Conde Martín Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.142/96, interpuesto por don Oscar Rosagaray Teres, don Javier López Hernández, don Mikel Aretxaga Gallastegui, don Juan Carlos Etxeberria Muro, don Josu Villanueva Goicoechea, don Koldo Mikel Villarreal Armendariz, don Félix Blanco Catala, don Juan Carlos Oyaga Iturri, don Miguel María Antonio Diez de Ulzurrun Sagala, don Pedro López López, don José Javier Elizalde Aramendia, don Luis José Santafe Dencausa, don José Joaquín Igea Sanso, don Antonio Domínguez Gurpegui, don José Antonio Moreno Ocaña, don José Antonio Sánchez Fernández, don Jose Antonio Cisneros Hualde, don Angel María Armendáriz Vergara, don Fernando Esparza Nuin, don Alvaro Herranz Bermejo, don José Daniel Vigor Lebrero y don Luis Fernando García Enciso, representados por la Procurador de los Tribunales doña Amparo Diez Espi y asistidos de Letrado, contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 1996, por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra el 26 de septiembre de 1995, recaída en el rollo de suplicación 459/94, sobre vacaciones, asimismo impugnada en este proceso constitucional. Ha sido parte la entidad SEUR NAVARRA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida de Letrado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1996, doña Amparo Diez Espi, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los antes mencionados, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. En lo que interesa a este proceso, los hechos más relevantes que sirven de fundamento a la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

A) Con fecha 20 de julio de 1993 los demandantes de amparo dedujeron demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Navarra contra la empresa SEUR NAVARRA, S.A., a la que prestaban sus servicios, para que se fijara el período de disfrute de vacaciones correspondiente al año de 1993, por no acceder a dicha petición la empresa al considerar que la relación que los vinculaba no era de naturaleza laboral sino mercantil. El mencionado Juzgado de lo Social, por Sentencia de 24 de septiembre de 1993, estimó la demanda y declaró el derecho de los actores a disfrutar sus vacaciones en determinados días y períodos de ese año, condenando a la empresa demandada a dar cumplimiento efectivo a esta declaración.

Contra dicha Sentencia la empresa interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra de 9 de marzo de 1994. El posterior recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por SEUR NAVARRA, S.A., fue inadmitido por Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1994.

B) Una nueva demanda de fijación del período de vacaciones para 1994 fue presentada por los recurrentes el 7 de junio del mismo año y el Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, con fecha de 1 de julio, dictó Sentencia in voce estimándola, tras rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción ratione materiae formulada por la empresa SEUR NAVARRA, S.A. Quien interpuso recurso de suplicación que fue resuelto por Sentencia de 26 de septiembre de 1995 de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra, por la que se revocó la recurrida y se declaró la incompetencia de la jurisdicción del orden social para conocer de las pretensiones de los actores, con fundamento en que la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que adicionó un nuevo párrafo al apartado g) del art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), excluyendo del ámbito de las relaciones laborales la actividad de aquellas personas que prestaban servicios de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que eran titulares, realizados con vehículos comerciales de servicio público de los que ostentan la propiedad o poder directo de disposición. Afirmando, en particular, que el nuevo precepto introducido en el E.T. producía una novación extintiva de carácter legal con efectos ex tunc, por lo que era irrelevante la anterior calificación de la relación contractual entre las partes como laboral, declarada por anterior Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra.

Contra esta Sentencia los recurrentes interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina el 14 de octubre de 1995, que fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por Auto de 20 de marzo de 1996.

3. Los recurrentes entienden que las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso constitucional han vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. En relación con las quejas basadas en el primero de dichos preceptos, que son objeto de una amplia argumentación en la demanda, en esencia se sostiene, de un lado, que no es conforme con el art. 14 C.E. la interpretación llevada a cabo por la Sentencia recaída en el recurso de suplicación del art. 1.3 g) E.T., según la cual este precepto excluye ex lege del ámbito laboral a los transportistas por el mero hecho de aportar vehículo propio para la realización de su actividad. A juicio de los recurrentes, dicho precepto sólo establece una presunción iuris tantum de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurran los presupuestos allí establecidos, esto es, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa. Afirmando los recurrentes no ser titulares de ésta, ya que para obtenerla es preciso realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con medios personales y materiales integrados en su organización empresarial, como exige el art. 1 a) de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1992. De suerte que la interpretación judicial supone una novación legal extintiva con efectos ex tunc respecto a relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su entrada en vigor del nuevo precepto del E.T. De otro lado, a efectos dialécticos se alega que si tal interpretación judicial fuera congruente con la literalidad del precepto, su encuadramiento sistemático y la voluntad del legislador, en tal caso sería el propio art. 1.3 g) el que vulneraría el art. 14 C.E., por incurrir en manifiesta discriminación respecto al derecho fundamental al trabajo y los derechos que le son inherentes.

Respecto a la queja basada en el art. 24.1 C.E., la demanda la concreta en el derecho a un proceso con todas las garantías y en el de hacer efectiva la resolución judicial recaída en el mismo (art. 118 C.E.). Entendiendo los recurrentes que el nuevo párrafo del art. 1.3 g) E.T., tanto si se interpreta como una exclusión legal como si se entiende que encierra un presunción de inexistencia de contrato de trabajo, nunca podría ser aplicado con efectos ex tunc en supuestos como el presente, en el que con anterioridad a la Ley 11/1994, de 14 de mayo, que introdujo dicho precepto, una Sentencia firme dictada por un Juzgado de lo Social ha declarado que los recurrentes eran trabajadores por cuenta ajena. Pues en tal caso el resultado sería la inejecutividad absoluta de tal Sentencia desde la fecha de entrada en vigor del mencionado precepto, quedando aquella enteramente vaciada de eficacia.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar la remisión de las actuaciones correspondientes a los recursos de casación y suplicación en los que recayeron las resoluciones impugnadas, asi como las relativas al procedimiento seguido en el Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra, con emplazamiento previo para comparecer en este recurso a quienes hubieran sido partes en dicho procedimiento, excepto a los recurrentes en amparo.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu solicitó se le tuviera por comparecido y parte en el presente proceso en nombre de SEUR NAVARRA, S.A. A lo que se accedió por la Sección Tercera mediante providencia de 16 de enero de 1997, en la que también se acordó, en primer lugar, tener por decaído en su condición de recurrente a don José Javier Elizalde Aramendia, dado que no se ha acreditado su representación pese a los requerimientos efectuados en anteriores providencias y, por último, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y el Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 L.O.T.C.

6. Evacuando dicho trámite, se registró en este Tribunal el 14 de febrero de 1997 el escrito de la representación procesal de los recurrentes, en el que se dan por reproducidas las alegaciones contenidas en la demanda y se reiteran las peticiones del suplico de la misma.

7. La representación procesal de SEUR NAVARRA, S.A., presentó sus alegaciones en escrito registrado en este Tribunal el 12 de febrero de 1997. Con carácter previo, sostiene la concurrencia de un supuesto de inadmisibilidad de la demanda por no haberse cumplido con el requisito previsto en el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica de invocación formal en el proceso ante los órganos jurisdiccionales del derecho fundamental vulnerado, ya que tal invocación pudo hacerse desde el recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra, pero no se hizo así.

En cuanto a las pretensiones de los recurrentes se alega, en primer lugar, que nos encontramos ante una pretensión de inconstitucionalidad basada en el art. 14 C.E. en la que sólo se persigue la protección de una situación jurídica individualizada, sin solicitar la anulación del apartado g) del art. 1.3 E.T., cuando sería preciso para el éxito de su pretensión un pronunciamiento sobre este punto, de conformidad con el art. 55.2 LOTC . Y la queja se basa en una supuesta lesión del art. 14 C.E., bien por la exclusión que ha llevado a cabo el art. 1.3 g) E.T. o por la interpretación de este precepto por el T.S.J. de Navarra. Pero en cuanto a lo primero es claro que los recurrentes carecen de legitimación para solicitarlo y respecto a lo segundo es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la interpretación de un precepto legal corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales, sin que una discrepancia interpretativa pueda elevarse a cuestión de constitucionalidad. Y no puede olvidarse, además, que si se trata de la igualdad en la aplicación de la ley sólo el apartamiento arbitrario de los precedentes podría entrañar una lesión del art. 14 C.E., lo que aquí no ocurre, pues se trata de aplicar una nueva disposición legal. Ni estamos ante un trato jurídico desigual a supuestos sustancialmente idénticos, lo que de otra parte no se razona en la demanda, que se limita a citar únicamente Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal dictadas antes de modificarse el precepto. De suerte que, en definitiva, la Sentencia impugnada no se aparta arbitrariamente de anteriores decisiones relevantes para el presente caso. Por último, se alega que la cuestión sometida a debate ya ha sido resuelta en unificación de doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1996, cuyo contenido expone, para concluir que si la Sentencia aquí impugnada ha excluido a los recurrentes del ámbito de las relaciones laborales, lo que ha hecho es interpretar correctamente la nueva disposición introducida en el art. 1.3 g) E.T., sin entrar en colisión sustancial con la doctrina posteriormente sentada por el Tribunal Supremo.

En lo que respecta a la queja basada en el art. 24.1 C.E., se alega que no ha existido la lesión de dicho precepto constitucional, pese a que la Sentencia impugnada admita que la exclusión de la laboralidad de los recurrentes por el precepto del E.T. produzca efectos ex tunc. Se trata, en efecto, de una mera interpretación que, sea o no ajustada a Derecho, ninguna vinculación guarda con el contenido de la tutela judicial efectiva. Y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra podrá ser ejecutada en sus propios términos en el ámbito del proceso en que se dictó, sin que los términos de la impugnada en este proceso, por ser una simple declaración de incompetencia, puedan tener efecto sobre lo declarado en aquélla. De suerte que sólo existiría la vulneración del art. 24.1 que los recurrentes alegan si dicho Juzgado de lo Social le negara efectividad. Por estas razones, solicita la desestimación en todas sus partes del recurso de amparo.

8. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal fue registrado en este Tribunal el 14 de febrero de 1997. Tras exponer detenidamente los hechos y las argumentaciones de los recurrentes, pasa a su análisis comenzando por la relativa al art. 14 C.E., para recordar la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad y concluir que, aplicando dicha doctrina, no se ha producido la vulneración de dicho precepto constitucional. Lo que se justifica, en primer lugar, porque nos encontramos ante una exclusión legal que delimita supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y figuras afines y opera así de manera imperativa, remitiéndose en este punto a las conclusiones expuestas en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 67/96. En segundo término, porque si el precepto del E.T. ha respetado el principio de igualdad, es claro que la Sentencia impugnada no ha incurrido en la vulneración que alegan los recurrentes, pues el T.S.J. de Navarra se ha limitado, ejerciendo su potestad jurisdiccional, a interpretar el precepto legal.

Respecto a la pretendida lesión del art. 24.1 C.E., en su manifestación del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, el Ministerio Fiscal entiende que son dos las cuestiones que suscita esta queja. En primer lugar, tras recordar la doctrina del Tribunal sobre tal derecho señala que del examen de las actuaciones se desprende que aquél no ha sido conculcado, pues la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra sobre vacaciones adquirió firmeza y fue ejecutada en la totalidad de sus términos, disfrutando los recurrentes de las vacaciones pretendidas para 1993. En segundo término, se suscita una cuestión de aplicación de los principios de Derecho intertemporal que afecta a la actividad profesional de los recurrentes, reconocida como laboral antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1994. Pero tampoco se produce aquí una vulneración del mencionado derecho fundamental, dado que es competencia de los órganos jurisdiccionales seleccionar la norma aplicable (STC 46/1994), salvo que tal selección sea arbitraria, incursa en error patente o afecte a otro derecho fundamental. Y, si bien la fundamentación de la Sentencia del T.S.J. de Navarra no se corresponde enteramente con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre este extremo (Sentencias de 12 de abril y 5 de junio de 1996), su examen revela que se trata de una fundamentación con apoyo en el precepto legal aplicado y que puede considerarse razonable y no arbitraria. Solicita la denegación del recurso de amparo, interesando que se suspenda la decisión sobre el mismo en tanto sea resuelta la cuestión de inconstitucionalidad 67/96.

9. Por sucesivos escritos registrados en este Tribunal el 30 de abril, 30 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 1997, la representación procesal de dieciocho de los recurrentes manifestó la voluntad de éstos de desistir y apartarse del presente recurso de amparo, interesando el archivo del expediente. Lo que dio lugar a las providencias de la Sección Tercera, de 8 de mayo, 26 de mayo, 5 de junio, 10 de julio, 15 de septiembre y 9 de octubre de 1997, acordando conceder un plazo de diez días para que los recurrentes se ratificasen en el desistimiento o se aporten poderes especiales para desistir, lo que fue cumplimentado, y conceder un plazo de tres días al resto de las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre el desistimiento. A lo que no se opuso el Ministerio Fiscal en escritos registrados en este Tribunal el 4 de junio, 21 de octubre, 14 de noviembre y 19 de noviembre de 1997. Dictándose finalmente por esta Sala Segunda el Auto de 26 de enero de 1998, por el que se acordó tener por desistidos y apartados de la prosecución del presente recurso de amparo a los recurrentes que manifestaron su voluntad de desistir, así como la prosecución del mismo respecto de don Antonio Cisneros Hualde, don Fernando Esparza Nuin y don Alvaro Herranz Bermejo.

10. Por providencia de 4 de febrero de 1999, se acordó señalar el día 8 de febrero de 1999 para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las quejas de los recurrentes es procedente examinar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) LOTC y puesta de manifiesto por la representación procesal de SEUR NAVARRA, S.A., por estimar que desde la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia dictada el 26 de septiembre de 1995 por la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra pudieron y debieron alegar la vulneración de los derechos de los arts. 14 y 24.1 C.E. y no lo hicieron, infringiendo así el principio de subsidiariedad que preside el proceso constitucional de amparo.

Tal causa de inadmisibilidad, sin embargo, no puede ser acogida si dicho requisito se interpreta de manera flexible y finalista (SSTC 30/1988, 162/1990, 105/1992 y 248/1993, entre otras). Basta reparar, en efecto, que la cuestión debatida en dicho recurso era la incompetencia ratione materiae de los órganos jurisdiccionales del orden social. Y si bien en el escrito de formalización sólo se hizo expresa invocación del art. 9.3 C.E. cabe observar que, al tratar de justificar bajo este fundamento que la retroactividad del nuevo párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no podía operar ex tunc, se argumentó en forma sustancialmente coincidente con las alegaciones expuestas en la demanda de amparo con base en los arts. 14 y 24.1 C.E. Lo que se reiteró en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de inadmisión del recurso, donde además se contiene una expresa referencia a los arts. 24.1 y 118 C.E.

2. Pasando al examen de las quejas de los recurrentes basadas en la vulneración del art. 14 C.E., estas se dirigen contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra de 26 de septiembre de 1995, recaída en recurso de suplicación y, en esencia, impugnan dicha resolución por excluir su relación contractual con la empresa SEUR NAVARRA, S.A., en aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. e interpretar que los efectos de tal exclusión se producen ex tunc. Exclusión que consideran lesiva del art. 14 C.E. por entrañar una discriminación respecto a otros trabajadores por cuenta ajena.

Pues bien, la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre la constitucionalidad del mencionado precepto, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicio de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. Es decir, las que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma delimitadora de las relaciones contractuales "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre". Como es el caso de la calificación del transporte como público y la titularidad de la autorización administrativa, "que no es un dato meramente formal y accesorio, sino que revela una relación jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las actividades auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales, fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Y en atención a tales circunstancias este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, "la delimitación negativa efectuada por el legislador responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida según este criterio objetivo obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda que tal efecto no se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º). Llegando así a la conclusión de que "el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E." (Ibid). Pronunciamientos de este Tribunal que necesariamente han de conducir a la desestimación de las quejas basadas en el precepto constitucional que se acaba de citar.

3. A las anteriores quejas los recurrentes anudan otra, basada en los arts. 24.1 y 118 C.E., que también se dirige contra la mencionada Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Navarra, a la que se reprocha la lesión del derecho constitucional a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes. Alegando los recurrentes, en esencia, que si se admitiera que el nuevo párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. es aplicable desde la fecha de su entrada en vigor ello privaría de cualquier eficacia a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra de 24 de septiembre de 1993, que tras rechazar la excepción de incompetencia de la jurisdicción del orden social formulada por la empresa estimó la pretensión de los recurrentes relativa al disfrute de vacaciones.

Esta queja, sin embargo, no puede ser acogida. Basta reparar, en primer lugar, en que la presunta vulneración del derecho constitucional invocado no se ha producido por haberse denegado la ejecución de aquella Sentencia en sus propios términos, sino que sólo se basa en una interpretación del momento en el cual despliega sus efectos el nuevo precepto incorporado al E.T. por la Ley 11/1994, de 19 de mayo. Cuestión ésta que indudablemente pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, son los órganos jurisdiccionales los exclusivamente competentes para resolverla. Sin que pueda considerarse, desde la perspectiva que es propia de este Tribunal, que la interpretación sostenida por dicha Sentencia sea manifiestamente irrazonable o arbitraria (STC 148/1994, por todas).

En segundo término, porque también carece de consistencia el presupuesto del que parte la queja, esto es, los efectos ex tunc del nuevo precepto incorporado al art. 1.3 g) E.T. En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la Sentencia firme del Juzgado de lo Social núm. 3 de Navarra en la que se apoya la queja se limitó a declarar el derecho al disfrute de vacaciones por los actores en el año de 1993. De suerte que los efectos de las relaciones entre las partes que fueron acogidos por la resolución judicial únicamente se circunscribían a dicho año, como evidencia que la misma pretensión fuera reiterada para 1994. De suerte que tales efectos se agotaron con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del citado precepto.

Lo que conduce, en definitiva, a la desestimación de la queja aquí examinada y, por lo declarado en el fundamento jurídico precedente sobre las relativas al art. 14 C.E., a la de la totalidad del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 10/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:10

Recurso de amparo 3.734/1996. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid declarando no haber lugar a la tramitación de un recurso de reposición interpuesto contra Auto de dicho Juzgado dictado en ejecución de Sentencia sobre despido que declara no laboral la relación que unía a los recurrentes a la empresa demanda.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación arbitraria de resolución judicial.

1. El derecho de acceso a los recursos se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, exigencias que la jurisprudencia constitucional no ha entendido lesivas del art. 24.1 C.E. por ser aquel derecho de estricta configuración legal, de modo que la valoración de la concurrencia de los requisitos pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia del órgano judicial, sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso ( SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995, 149/1995, 142/1996, 202/1996, 211/1996 y 76/1997). En consecuencia, la inadmisión por incumplimiento de alguna de aquellas condiciones únicamente puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad de requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (entre la abundante jurisprudencia constitucional, SSTC 99/1995, 100/1995, 162/1995, 38/1996, 160/1996, 209/1996, 93/1997, 112/1997, 127/1997 y 207/1998). [F. J. 2]

2. Respecto al último de los supuestos mencionados, es doctrina consolidada de este Tribunal la que rechaza que los requisitos procesales de forma tengan sustantividad propia, sino que, por el contrario, constituyen medios orientados a la consecución de determinadas finalidades en el proceso, de modo que sus eventuales anomalías no pueden obstaculizar o impedir, sin más, la continuación de aquél, siendo obligada una interpretación del defecto observado presidida por un criterio de proporcionalidad entre la función que cumple la exigencia formal y su entidad y consecuencias para la efectividad de la tutela judicial (STC 93/1997). [F.J. 2]

3. Una vez más, este Tribunal debe recordar que el requisito establecido en el art. 377 L.E.C. encuentra su pleno sentido en el procedimiento cuando se trata de recurrir una resolución judicial relativa a la tramitación de aquél, supuesto en el que resulta innegable la necesidad de citar el precepto procesal que se estima infringido respecto al proceso en cuya ordenación se dicta. Sin embargo, la exigencia de la cita se convierte en innecesaria y carece de objeto cuando, en aplicación de normas procesales que así lo permiten, la cuestión suscitada en el recurso de reposición es de naturaleza sustantiva, puesto que, impugnada la resolución por razones de fondo, no es posible ni tiene sentido fundar el recurso en una exigencia formal ajena a su objeto, obligando al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos que no existen y desconociendo, por contra, las verdaderas pretensiones del recurso cuando éstas resultan plenamente identificables en el escrito. Desde estas premisas, hemos declarado repetidamente que la inadmisión del recurso en tales casos vulnera el art. 24.1 C.E., porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, al producirse un resultado desproporcionado e injustificado derivado de una aplicación incongruente de la exigencia legal, dejando al recurrente sin una respuesta por una causa imposible de apreciar en estos supuestos (SSTC 172/1995, 194/1996, 127/1997, 199/1997, 226/1997, 4/1998 y 64/1998). [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.734/96, promovido por Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez y asistida por el Letrado don Antonio de la Fuente García, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 11 de septiembre de 1996. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 17 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Javier Iglesias Gómez interpuso, en nombre y representación de Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A., recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 11 de septiembre de 1996, por entender que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La empresa recurrente en amparo fue parte demandada en un procedimiento por despido instado contra ella por uno de sus trabajadores, el Sr. Molina Rey, y en el que se dictó Sentencia del Juzgado de lo Social, de 30 de abril de 1992, declarando aquél improcedente tras rechazar la excepción de caducidad que la empresa opuso por considerar que la presentación de la demanda había sido extemporánea al no haberse efectuado la comunicación exigida en el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral. Recurrida en suplicación, fue revocada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 22 de octubre de 1992, que apreció la caducidad de la acción por la mencionada causa. Posteriormente y tras desistir de presentar recurso de casación para la unificación de doctrina, el trabajador interpuso recurso de amparo ante este Tribunal que, registrado con el núm. 3.094/92, fue estimado por STC 125/1994, cuyo fallo contenía el acuerdo de elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.).

La estimación del recurso de amparo del Sr. Molina en relación a la declaración de caducidad de la acción por despido supuso la devolución de las actuaciones al Tribunal Superior, que enjuició el fondo del asunto, declarando improcedente el despido mediante nueva Sentencia de 28 de junio de 1994. La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1995.

b) Firme, pues, la declaración de improcedencia del despido, la empresa optó por la readmisión del trabajador. Habiendo fallecido éste, consta en las actuaciones un documento firmado el día 16 de mayo de 1996, en el que la viuda y herederos legales de aquél afirman haber recibido de la empresa cierta cantidad de dinero correspondiente a una liquidación efectuada en dicha fecha y a los salarios de tramitación debidos, reservándose aquéllos el derecho a la reclamación de los intereses devengados por tales salarios desde el día de la primera Sentencia de instancia (30 de abril de 1992).

Efectivamente, mediante escrito dirigido al Juzgado el 7 de junio de 1996, el Letrado representante del trabajador fallecido reclamó los intereses devengados por los salarios de tramitación hasta el momento en que éstos fueron abonados, así como las costas correspondientes al recurso de casación para la unificación de doctrina que había interpuesto la empresa. Tras varias providencias del Juzgado relativas a otras cuestiones de trámite, se dictó la de 4 de julio de 1996, por la que se daba traslado a la empresa del escrito reseñado, otorgando el plazo correspondiente para proceder a la impugnación de las cantidades reclamadas.

La recurrente presentó escrito de impugnación por considerar excesiva la cuantía de los intereses reclamados y alegar, por contra, que no procedía el pago de interés alguno. La empresa fundaba su negativa en el hecho de que ya en su día se habían consignado los salarios de tramitación y alegaba que el Tribunal Constitucional, mediante su STC 48/1995, había declarado la constitucionalidad del art. 45 L.P.L. lo que, a su juicio, confirmaba su tesis de que la acción por despido debió haberse declarado caducada desde el principio por no haber cumplido con el trámite de comunicación al Juzgado de lo Social previsto en aquel precepto y, al no haberse apreciado así en su momento, la decisión del órgano judicial no debía conllevar para ella los perjuicios económicos derivados del pago de unos intereses que no procedían. Razonó también esta improcedencia del pago en el hecho de que el trabajador no hubiera solicitado en su momento la ejecución provisional de la Sentencia para obtener anticipos reintegrables y se opuso, finalmente, a la petición de costas por el recurso de casación para la unificación de doctrina, respecto al cual no existía tal condena.

Por providencia de 18 de julio de 1996, el Juzgado de lo Social dio traslado del escrito a la parte actora, que se opuso a lo alegado en él haciendo constar que el cálculo de los intereses reclamados se había efectuado correctamente conforme a las normas que resultaban de aplicación, que para su abono no era relevante el que la empresa hubiera consignado en su día los salarios de tramitación puesto que esta exigencia se establece legalmente para recurrir en suplicación y no interfiere en el devengo de intereses por las cantidades debidas al trabajador; se alegaba también la improcedencia de pretender dotar de ningún efecto sobre el procedimiento a la STC 48/1995 puesto que, con independencia de que la jurisprudencia constitucional hubiera cambiado de sentido respecto al art. 45 L.P.L., las Sentencias recaídas en el procedimiento eran firmes y se habían dictado, además, en cumplimiento de la que previamente había estimado el recurso de amparo del trabajador (STC 125/1994); se rechazaban las alegaciones sobre la ejecución provisional de la Sentencia, por no ser trascendentes para la petición y porque, en cualquier caso, no hubieran cubierto la totalidad de la cantidad que se reclamaba y se defendió, en fin, la procedencia de las costas pedidas respecto al recurso de casación para la unificación de doctrina.

c) Por Auto del Juzgado de lo Social, de 3 de septiembre de 1996, se desestimó la impugnación de las costas realizada por la empresa, acogiendo la tesis de la representación del trabajador acerca de la procedencia de los intereses con independencia de la consignación en su día de los salarios de tramitación, según jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina, estimando correctas las cantidades solicitadas por aquélla. Igualmente, estimó la petición de costas en la cuantía solicitada.

Contra este Auto presentó la empresa recurso de reposición, reiterando el carácter indebido de los intereses reclamados por cuanto la acción por despido debió haber sido declarada caducada por incumplimiento del art. 45 L.P.L., calificando de errónea la decisión del Tribunal Constitucional de estimar el amparo interpuesto por el trabajador cuando posteriormente declaró la constitucionalidad de aquel precepto. Según la empresa, nunca debería haber sido estimado el amparo ni ella haber soportado el coste económico que los procesos, judicial y constitucional, le habían supuesto. Por lo demás, insistió en sus razonamientos anteriores sobre la consignación de los salarios de tramitación, el hecho de que el trabajador no solicitase la ejecución provisional de la Sentencia y negó igualmente la procedencia de los honorarios solicitados porque, de haberse apreciado la caducidad de la acción, no se habría visto obligada a interponer recurso de casación para la unificación de doctrina.

Por providencia del Juzgado de 11 de septiembre de 1996, se declaró no haber lugar a tramitar el recurso de reposición "(...) toda vez que no cumple los requisitos exigidos por el art. 377 L.E.C., por no citarse las disposiciones que se consideren infringidas por la resolución que se intenta recurrir". La providencia indicaba que contra ella no cabía recurso alguno a tenor del precepto citado.

3. La demanda de amparo presentada por Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. se dirige contra esta última providencia del Juzgado de lo Social, por considerar que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E.

La empresa alega que la cita de los preceptos procesales infringidos a que se refiere el art. 377 L.E.C. no puede ser exigida en los recursos de reposición que se formulan con arreglo a la Ley de Procedimiento Laboral, tratándose de cuestiones sustantivas en las que resulta imposible determinar dichos preceptos, máxime cuando en el escrito se detallan minuciosamente los motivos en que se funda el recurso. Invocando varias Sentencias de este Tribunal (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990), la recurrente recuerda que conforme a la doctrina sentada en ellas la inadmisión de un recurso de reposición apoyándose en el art. 377 L.E.C., cuando lo que se impugna no es una cuestión procedimental o de mero trámite sino de alcance sustantivo, supone una interpretación rigorista y excesivamente formal de aquel precepto al no adecuarse a su finalidad, produciendo un resultado desproporcionado respecto a aquélla y lesionando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva; asimismo recuerda que en el marco de la Ley de Procedimiento Laboral el recurso de reposición puede interponerse contra providencias y Autos que no son meramente procedimentales o de trámite, de forma que la cita del precepto procesal infringido no resulta exigible cuando los preceptos que se estiman vulnerados son de tipo sustantivo.

Por lo demás, la demanda de amparo reproduce los antecedentes procedimentales que han dado lugar a la providencia que se impugna e insiste, como ya hiciera repetidamente en la vía judicial, en que debió haberse apreciado la caducidad de la acción por despido con base en la STC 48/1995, por más que con anterioridad se hubiera estimado el recurso de amparo presentado por el trabajador en una Sentencia que decidió elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 45 L.P.L.. Reitera que se ha producido así un fallo en la Administración de Justicia al no haber declarado el órgano judicial la caducidad de la acción, lo que ha abocado a la recurrente a soportar una carga económica completamente desproporcionada como son los elevados intereses devengados por el tiempo transcurrido; igualmente reproduce sus alegaciones sobre el carácter indebido de aquéllos al haber consignado los salarios de tramitación y muestra su disconformidad con la condena al pago de los honorarios del Letrado relativos al recurso de casación para la unificación de doctrina.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 16 de diciembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid la remisión del testimonio de los autos y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 27 de enero de 1997, se tuvo por recibido el oficio del Juzgado de lo Social manifestando la gran extensión de las actuaciones y solicitando aclaración de los extremos que debía contener el testimonio solicitado. Se interesó por el Tribunal la remisión del testimonio de la Sentencia y actuaciones posteriores, en especial las relativas a la tasación de costas y liquidación de intereses.

6. Por providencia de la Sección Segunda, de 12 de mayo de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y se acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de junio de 1997, la empresa recurrente reprodujo todas las actuaciones procesales que habían conducido a declarar su obligación de pago de intereses, que considera improcedentes porque debió haberse estimado la caducidad de la acción. Se ratificó en las alegaciones expuestas en su demanda de amparo y solicitó su estimación con la finalidad de obtener una Sentencia en la que se proceda a la devolución de las cantidades ya abonadas.

8. Por escrito registrado el 8 de junio de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo por vulneración del derecho de acceso a los recursos. A su juicio, si bien la intensidad del principio pro actione no actúa del mismo modo tratándose del acceso a la jurisdicción que del acceso al proceso, ello no obsta para la aplicación de la doctrina constitucional conforme a la cual los requisitos establecidos legalmente para recurrir han de ser interpretados y aplicados atendiendo a su finalidad, de modo que la mayor o menor severidad en su exigencia guarde proporción de medio a fin, eludiéndose interpretaciones rigoristas que no se correspondan en absoluto con la finalidad de la exigencia legal.

Centrada así la cuestión, el Ministerio Fiscal recuerda la reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la inadmisión del recurso de reposición por no haberse citado el precepto procesal infringido, conforme se requiere en el art. 377 L.E.C. (SSTC 69/1987, 113/1988, 162/1990, 213/1993, 175/1995, entre otras), según la cual y siguiendo el criterio expuesto anteriormente, la exigencia de la cita se convierte en inútil cuando la resolución se impugna por razones no de carácter estrictamente procesal sino de fondo, en cuyo caso no existe la obligación de reseñar normas procesales sino que bastará con exponer los razonamientos que fundamentan el recurso. Tal es lo que acontece en el presente supuesto, en el que la cuestión planteada en reposición era de naturaleza sustantiva, referida a la impugnación de la tasación de costas y liquidación de intereses, por lo que resulta de aplicación la jurisprudencia mantenida por este Tribunal, favorable a la estimación del amparo y con ello a la admisión del recurso de reposición.

9. Por providencia de 5 de febrero de 1999 se acordó señalar el día 8 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo debe ceñirse a determinar si la decisión del Juzgado de lo Social de no tramitar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente al no citar el precepto procesal infringido, tal como dispone el art. 377 L.E.C., vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

El resto de las alegaciones contenidas en la demanda de amparo no pueden ser objeto de consideración por parte de este Tribunal, a quien no corresponde efectuar pronunciamiento alguno sobre las discrepancias de la recurrente con el hecho de no haberse apreciado judicialmente la caducidad de la acción, máxime cuando en nuestra STC 125/1994 ya declaramos que dicha apreciación había vulnerado en su momento el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador y que mediante providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 11 de septiembre de 1995, se inadmitió el recurso de amparo (registrado con el núm. 1.018/95) que la empresa había presentado solicitando un pronunciamiento acerca de los efectos sobre dicha Sentencia de la posterior STC 48/1995. Igualmente, tampoco es posible requerir en amparo respuesta a cuestiones de estricta legalidad ordinaria como la procedencia o no de los intereses y costas reclamados a la recurrente.

2. El derecho de acceso a los recursos, que es, en definitiva, el que aquí se invoca como vulnerado, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para ello, exigencias que la jurisprudencia constitucional no ha entendido lesivas del art. 24.1 C.E. por ser aquel derecho de estricta configuración legal, de modo que la valoración de la concurrencia de los requisitos pertenece en exclusiva al ámbito de la competencia del órgano judicial, sin que sea constitucionalmente exigible la interpretación legal más favorable para hacer efectivo el acceso al recurso (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995, 149/1995, 142/1996, 202/1996, 211/1996, 76/1997). En consecuencia, la inadmisión por incumplimiento de alguna de aquellas condiciones únicamente puede ser objeto de revisión por parte de este Tribunal si la apreciación judicial de la causa que la determina se ha llevado a cabo de forma arbitraria, inmotivada, fundada en un error con relevancia constitucional o como consecuencia de una interpretación rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad de requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental (entre la abundante jurisprudencia constitucional, SSTC 99/1995, 100/1995, 162/1995, 38/1996, 160/1996, 209/1996, 93/1997, 112/1997, 127/1997, 207/1998).

Precisamente respecto al último de los supuestos mencionados, es doctrina consolidada de este Tribunal la que rechaza que los requisitos procesales de forma tengan sustantividad propia sino que, por el contrario, constituyen medios orientados a la consecución de determinadas finalidades en el proceso, de modo que sus eventuales anomalías no pueden obstaculizar o impedir, sin más, la continuación de aquél, siendo obligada una interpretación del defecto observado presidida por un criterio de proporcionalidad entre la función que cumple la exigencia formal y su entidad y consecuencias para la efectividad de la tutela judicial (STC 93/1997).

Pues bien, el supuesto que se plantea en la demanda de amparo debe abordarse desde la doctrina que acaba de recordarse, la cual ha sido repetidamente aplicada por nuestra jurisprudencia al caso específico de la inadmisión de los recursos de reposición por no citar el precepto procesal infringido, tal como dispone el art. 377 L.E.C..

3. Una vez más este Tribunal debe recordar que el requisito establecido en dicho art. 377 L.E.C. encuentra su pleno sentido en el procedimiento cuando se trata de recurrir una resolución judicial relativa a la tramitación de aquél, supuesto en el que resulta innegable la necesidad de citar el precepto procesal que se estima infringido respecto al proceso en cuya ordenación se dicta. Sin embargo, la exigencia de la cita se convierte en innecesaria y carece de objeto cuando, en aplicación de normas procesales que así lo permiten, la cuestión suscitada en el recurso de reposición es de naturaleza sustantiva puesto que, impugnada la resolución por razones de fondo, no es posible ni tiene sentido fundar el recurso en una exigencia formal ajena a su objeto, obligando al recurrente a citar imaginados preceptos procesales infringidos que no existen y desconociendo, por contra, las verdaderas pretensiones del recurso cuando éstas resultan plenamente identificables en el escrito.

Desde estas premisas, hemos declarado repetidamente que la inadmisión del recurso en tales casos vulnera el art. 24.1 C.E. porque la exigencia de un requisito pensado para otra finalidad rompe la correspondencia entre aquélla y las consecuencias que se siguen para el derecho a la tutela judicial, al producirse un resultado desproporcionado e injustificado derivado de una aplicación incongruente de la exigencia legal, dejando al recurrente sin una respuesta por una causa imposible de apreciar en estos supuestos (SSTC 172/1995, 194/1996, 127/1997, 199/1997, 226/1997, 4/1998, 64/1998).

4. La aplicación de esta doctrina constitucional conduce a la estimación del amparo solicitado en el presente recurso. En efecto, el recurso de reposición que interpuso la empresa se dirigía contra una resolución del Juzgado de lo Social que no cabe considerar de mero trámite, puesto que era un Auto desestimatorio de la impugnación de costas en el que se confirmaba la obligación de aquélla de abonar los intereses devengados hasta el pago efectivo de los salarios de tramitación y los honorarios del Letrado en el recurso de casación para la unificación de doctrina. Por otra parte, la lectura del escrito de reposición evidencia, en plena correspondencia con el contenido del Auto impugnado, que en él se discutían las razones de fondo que habían apoyado la decisión judicial y se volvía a suscitar la relación entre las cantidades debidas y la, a su juicio, indebidamente rechazada caducidad de la acción por despido. Así pues, ni la resolución recurrida era de carácter meramente procesal, ni su impugnación podía denunciar la infracción de ningún precepto procesal puesto que era de naturaleza claramente sustantiva, por lo que la exigencia de la cita prevista en el art. 377 L.E.C. no resultaba viable y, en consecuencia, la inadmisión del recurso de reposición por esta causa carece de justificación legal e incurre en una lectura meramente formalista de aquel precepto, ajena a su propio objeto y que impide obtener una respuesta sobre el fondo de la cuestión planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo presentado por Algoritmos, Procesos y Diseños, S.A. y, en consecuencia:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la providencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Madrid, de 11 de septiembre de 1996.

3º. Reponer las actuaciones al momento anterior a resolver el recurso de reposición, sin que éste deba ser inadmitido por no citar el precepto procesal infringido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 11/1999, de 11 de febrero de 1999

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:11

Cuestión de inconstitucionalidad 835/1991. Promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con los arts. 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística.

1. De acuerdo con el art. 35.2 LOTC, la providencia que abre el trámite de alegaciones ha de concretar (STC 166/1986), cuya colisión dé pie al planteamiento de la cuestión de constitucionalidad. Es cierto que en el proceso contencioso-administrativo correspondiente, la Sala no incluyó en su propuesta, para debate contradictorio, al art. 5.3 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, aunque tal circunstancia no sería por sí misma suficiente para excluirlo de nuestro enjuiciamiento, pues lo importante al efecto no es el cumplimiento formal del presupuesto procesal sino que, de alguna manera, las partes hayan tenido la ocasión de pronunciarse o de opinar acerca de todos y cada uno de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda el juzgador. No es tal el caso del art. 5.3 cuestionado, no se trata de una norma aplicable al caso y, por ello, las partes y el Fiscal no podían prever, racionalmente, que tan concreto precepto fuera puesto en tela de juicio por la Sala, a cuyo parecer, efectivamente, la autonomía local impone a la Administración autonómica unos límites en su potestad de fiscalización rebasados por los artículos que cuestiona. No pasa, pues, el listón del juicio de relevancia. Lo mismo ocurre con otros dos artículos, el 7.4, que se refiere a la infracción de las condiciones de una licencia o de una orden de ejecución, y el 14, donde se regula la asunción de atribuciones de órganos municipales por otros de la Comunidad Autónoma cuando aquéllos no ejerzan sus competencias en materia de legalización, demolición y sanción. En suma, el objeto procesal queda constreñido al art. 6 de la Ley asturiana. [F.J. 1]

2. Recientemente, en la STC 109/1998 (fundamento jurídico 1.o) y con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal se vio también en la necesidad de deslindar las respectivas esferas de la garantía de la autonomía local (art. 137 C.E.) y de la competencia normativa estatal sobre (art. 149.1.18.a C.E.) como cánones no coextensos. Decíamos allí que , procediéndose seguidamente a abordar por separado los condicionamientos derivados de cada uno de los mencionados preceptos constitucionales. [F.J. 2]

3. Este Tribunal ya tuvo ocasión de precisar la posición respectiva de los preceptos constitucionales y legales (arts. 65 y 66 de la Ley de Bases del Régimen Local) cuando se proponen como canon de constitucionalidad. Con tales declaraciones, el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar el legislador. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica, también en sentido material, por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones Locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la Comunidad Autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. [F.J. 2]

4. Situación muy distinta es la contemplada en el art. 60 de la mencionada Ley de Bases, donde se trata de casos de incumplimiento de obligaciones legales que no se sustancian en actos o acuerdos antijurídicos, sino en la mera y simple inactividad o parálisis funcional como hecho. El art. 6 de la Ley asturiana no atiende propiamente a estos casos. Prevé, sí, una sustitución cuando la Entidad local no suspenda tales actos de edificación y uso del suelo, hipótesis encuadrable a primera vista en la lógica del art. 60 de la Ley de Bases del Régimen Local, pero la inactividad a la que quiere hacerse frente con la sustitución se da respecto de una eventual suspensión que sólo vendría legalmente impuesta si los actos de edificación y uso del suelo estuvieran amparados por una licencia nula de pleno Derecho. A menos de desfigurar tal modelo de autonomía local no se puede dar prevalencia a la opinión de la Comunidad Autónoma frente a la de la Corporación Local. En consecuencia, lo sobredicho nos lleva derechamente a la convicción de ser inconstitucional el art. 6 de la Ley asturiana 3/1987, en tanto hace jugar la asunción de competencias municipales por la Administración autonómica cuando la Corporación Local no suspenda los actos de edificación y uso del suelo realizados al amparo de una sedicente licencia nula de pleno Derecho, pues esa apreciación y, en su caso, declaración de nulidad presupuesto habilitante se configura como un control de legalidad ejercido por una Administración ajena, con el consiguiente debilitamiento de la autonomía municipal. En definitiva, la clave de las relaciones Comunidad Autónoma Ayuntamiento radica en que a aquélla, con un ámbito territorial más extenso y una dimensión política distinta, no le es lícito sin embargo exceder los límites que le sean inherentes, ya que toda extralimitación iría en detrimento de la Administración municipal, dotada también de autonomía, si bien de distinto cariz, con infracción del reparto territorial de los poderes públicos configurado por la Constitución. [F.J. 4]

5. La inconstitucionalidad no puede extenderse a la totalidad del precepto, pues en él se contempla también la posibilidad de sustitución cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen sin licencia. En definitiva, el art. 6 de la Ley asturiana es inconstitucional en cuanto permite la sustitución de competencias en el caso de existir licencia que la Comunidad Autónoma considere nula de pleno Derecho. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 835/91, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en relación con los arts. 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística. Han comparecido la Junta General del Principado de Asturias, el Gobierno del Principado de Asturias, el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de abril de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, al que adjuntó testimonio de las actuaciones correspondientes a los recursos contencioso-administrativos núms. 1945/89 y 474/90 (acumulados) y Auto dictado el 5 de abril de 1991 por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre Disciplina Urbanística, por posible infracción de los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución, en relación con los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El origen del planteamiento de la cuestión se encuentra en la Resolución que el 31 de octubre de 1988 adoptó el Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda del Principado de Asturias decretando, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 6, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril, sobre Disciplina Urbanística, la suspensión de unas obras y usos urbanísticos realizados al amparo de una licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Castropol. Abierto el procedimiento enderezado a la protección de la legalidad urbanística, la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias acordó el 17 de febrero de 1989 denegar la legalización de la actuación urbanística en cuestión. Una vez que fue agotada la vía administrativa, fueron interpuestos dos recursos contencioso-administrativos (los núms. 1945/89 y 474/90), que fueron tramitados de forma acumulada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Concluido el procedimiento, la citada Sala, en providencia de 27 de febrero de 1991, acordó requerir a las partes y al Fiscal para que alegasen cuanto tuvieran a bien en relación con la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad frente a los arts. 6, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril, sobre Disciplina Urbanística, por su posible contradicción con los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución, en relación con los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En la providencia se hacía expresa referencia a la STC 213/1988.

La allí recurrente presentó su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1991. En él sostenía que, a la vista de los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución, de los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985 y de la STC 213/1988, es evidente que la Ley de Bases de 1985 persigue asegurar un determinado modelo de autonomía local, uno de cuyos elementos fundamentales es la exclusión de la potestad gubernativa de suspensión de los Acuerdos de las Corporaciones Locales. Los preceptos cuya constitucionalidad se pone en duda estarían en frontal oposición con aquel modelo. En consecuencia, la parte interesaba que "se resuelva declarar inaplicables los artículos de la Ley 3/1987 del Principado (...), por ser inconstitucionales"

El Letrado del Servicio Jurídico de la Administración del Principado de Asturias formalizó sus alegaciones el 12 de marzo de 1991, en escrito en el que expuso que los preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/1984, de 8 de enero, declarados inconstitucionales en la STC 213/1988, "regulaban materias referidas a figuras de planeamiento municipal totalmente diferentes a las contempladas en los arts. 6, 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, Reguladora de la Disciplina Urbanística de la Administración del Principado de Asturias, que se refieren, los dos primeros, a la protección y defensa de la legalidad urbanística cuando existe una total falta de reacción de la Administración municipal en los casos en que se realicen obras sin licencia, o la licencia esté incursa en nulidad de pleno derecho, y el último a la restauración de la realidad física alterada o transformada, cuando la Alcaldía o el Ayuntamiento no abandonan su pasividad. Por lo tanto, las medidas reguladas en dichos artículos están previstas para casos excepcionales y (...) tienen en cualquier caso carácter subsidiario frente a la actuación municipal". "A mayor abundamiento -continuaba alegando-, (...) la competencia de la Administración del Principado de Asturias en materia urbanística tiene carácter exclusivo de acuerdo con lo establecido en el art. 10.1, apartado b), del Estatuto de Autonomía (...), siendo claro que corresponden competencias tanto a la autoridad autonómica como a la local en materia de infracciones urbanísticas, competencias que le vienen a la Comunidad Autónoma de las antiguas competencias estatales en materia urbanística reguladas en el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbanística". Concluía advirtiendo "sobre los gravísimos peligros que se pueden plantear en materia urbanística si la inactividad y pasividad de algunos municipios ante las infracciones urbanísticas (...) no puede ser sustituida por la actividad del órgano competente especializado de la Autonomía en dicha materia. En este aspecto, el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo hace referencia a los casos previstos por las leyes de sustitución, al establecer las excepciones al carácter irrenunciable del ejercicio de la competencia por el órgano administrativo que la tenga atribuida". En consecuencia, solicitaba de la Sala que no plantease cuestión de inconstitucionalidad.

El Fiscal, por su parte, hizo lo propio el 4 de marzo, afirmando que, al hilo de las SSTC 213/1988 y 259/1988, cabía hacer diversas consideraciones. En primer lugar, que el art. 137 de la Constitución preconiza la autonomía de los Municipios, Provincias y Comunidades Autónomas en la gestión de sus intereses propios. Además, que el art. 149.1.18, sin perjuicio de aquella autonomía, incluye entre las competencias exclusivas del Estado el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas en garantía de un tratamiento común de los administrados. En tercer lugar, que la Ley de Bases de Régimen Local tiende a garantizar, por un lado, ese tratamiento igualitario y, por otro, la autonomía de las entidades locales frente a las Administraciones estatal y autonómica. Sobre la base de estas consideraciones, sostuvo que, examinados los arts. 6, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, se advierte que, ante determinadas situaciones de conflicto de intereses entre las entidades locales y la Comunidad Autónoma en materia urbanística, ésta se atribuye una posición prevalente en relación a la posibilidad de suspensión de los Acuerdos de los Municipios (sólo autorizada a las Delegaciones del Gobierno conforme al art. 67 de la Ley de Bases), así como a la asunción y ejercicio de sus competencias, lo que debe estimarse contrario a lo dispuesto en los arts. 65 y 66 de dicha Ley, dictados en desarrollo de los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución. Por ello, interesaba el planteamiento de la cuestión.

La Sala, en Auto de 5 de abril, decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 5.3, 6, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril, sobre Disciplina Urbanística, por infracción de los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución, en relación con los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

3. En opinión del Tribunal que promueve de la cuestión, de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos y de su desarrollo en los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985 se desprende que la Comunidad Autónoma no puede violar por exceso el contenido básico del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. "Tal parece que ocurre en el presente caso, en el que los arts. 6, 7.4 y 14 de la (...) Ley del Principado (...) hacen total abstracción de los (...) arts. 65 y 66 de la Ley Básica de Régimen Local, al prescindir del único procedimiento establecido en ellos para obtener la nulidad de la licencia contraria al ordenamiento jurídico" (fundamento jurídico 2). El caso es, para dicho Tribunal, similar al resuelto por la STC 213/1988.

Advierte a continuación que, "aunque expresamente se citaran los arts. 6, 7.4 y 14 en la providencia de esta Sala sometiendo a las partes la procedencia o no de formular la presente cuestión de inconstitucionalidad, estimamos que la misma debería ampliarse también al art. 5.3 de la aludida Ley, ya que no es más que un complemento de los tres anteriores y sin los que carecería de contenido caso de declararse su inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 2).

Concluye su Auto rebatiendo los argumentos esgrimidos por el Principado de Asturias para oponerse al planteamiento de la cuestión; sostiene, así, que la fundamentación jurídica de la STC 213/1988 es plenamente aplicable al presente supuesto; que el hecho de que la Comunidad Autónoma tenga competencia exclusiva en materia de urbanismo no es óbice para que se viole la legislación básica en materia de Régimen Local; y, por último, que ni el grave riesgo a que alude el Principado es tan grande si se cumple lo previsto en el art. 3.3 de la propia Ley del Principado, ni el riesgo es motivo o argumento para impedir que se plantee la cuestión.

4. La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de 6 de mayo de 1991, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno y a la Junta General del Principado de Asturias, por conducto de sus respectivos Presidentes, al Fiscal General del Estado y al Gobierno de la Nación, a éste por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, acordó publicar la incoación de la cuestión en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del Principado de Asturias.

5. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el 24 de mayo. En él señala, en primer lugar, que el acto administrativo originario que se impugna en uno de los recursos del proceso a quo es la suspensión de "usos no autorizados" amparados en una licencia urbanística que la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda del Principado reputó nula de pleno Derecho (Resolución de 31 de octubre de 1988), en tanto que el segundo de los recursos contencioso-administrativos se dirige contra un acto confirmatorio de esta Resolución suspensiva, dictado el 17 de febrero de 1989 por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. Para el Abogado del Estado, planteados así los recursos acumulados y razonada la cuestión de inconstitucionalidad como lo ha sido, no puede reconocerse la relevancia de la mayor parte de los preceptos cuestionados.

Para justificar la anterior afirmación razona que en las SSTC 27/1987, 213/1988 y 259/1988 se plantea el problema de si la Administración autonómica tutelante puede dictar actos cuya finalidad sea privar temporalmente de eficacia a actos jurídicos de la Administración local tutelada, y para resolver esta cuestión acuden a los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local, que no regulan "un control de los actos y Acuerdos locales por la Administración local y autonómica, sino (...) la legitimación precisa para la impugnación de los mismos ante la jurisdicción contencioso-administrativa" [STC 214/1989, fundamento jurídico 23 a)]. De aquí infieren las SSTC 27/1987, 213/1988 y 259/1989 que "las normas que excluyen el control administrativo de los actos y Acuerdos de las Corporaciones locales tienen la finalidad de asegurar en este aspecto la autonomía de tales Corporaciones" y tienen naturaleza de básicas por "asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la Comunidad Autónoma en que estén localizadas".

Los arts. 6, 7.4 y 14 de la Ley asturiana 3/1987 no se refieren, sin embargo, a hipótesis de suspensión de un acto o Acuerdo local por la Administración autonómica, sino a la sustitución de la entidad local pasiva o inactiva por esa Administración. A esta materia no se refieren los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local, sino el art. 60, si bien hay previsiones de sustitución o subrogación en recientes leyes sectoriales. Ante la jurisdicción contencioso-administrativa pueden impugnarse, con arreglo a los citados arts. 65 y 66, actos y Acuerdos de las Corporaciones locales con el fin de que sean anulados; pero cuando se trata de corregir una situación de inactividad material la impugnación es de muy problemática utilidad y adecuación. Por esta razón es plausible entender que la Ley de Bases pretende remediar la inactividad de las entidades locales más por la vía de su art. 60 que por la de los arts. 65 y 66.

De los preceptos cuestionados -prosigue el Abogado del Estado-, el art. 5.3 se refiere a "actuaciones urbanísticas promovidas directamente por la Administración municipal". El art. 6, que enlaza con el art. 5.1 (no cuestionado), contempla los actos de edificación y uso del suelo sin licencia o "al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno Derecho". El art. 7.4, en conexión con el art. 7.1 (tampoco cuestionado), hace referencia a actos que no se sujetan a las condiciones de la licencia u orden de ejecución. Por último, el art. 14 tiene por objeto la falta de ejercicio o ejercicio incompleto de las potestades locales de legalización, demolición y sanción de infracciones. En los procesos a quo se recurrió un acto autonómico de sustitución (suspendiendo los usos no autorizados y requiriendo que se solicitara su legalización) que se basaba en la nulidad de pleno derecho de una licencia municipal. El segundo de los actos recurridos reitera esa calificación de la licencia: nula de pleno derecho. Son irrelevantes, por tanto, los preceptos cuestionados relativos a supuestos de hecho distintos: el art. 5.3, porque se refiere a actuaciones promovidas directamente por la Administración municipal, mientras que en el caso se trata de una actividad promovida por un particular; el art. 7.4, porque en el proceso no se ventila la infracción de las condiciones de una licencia u orden de ejecución, sino si la licencia era o no nula de pleno Derecho; el art. 14, porque tampoco se discute el no ejercicio o el ejercicio incompleto de las potestades locales de legalización, demolición o sanción. Incluso el art. 6 sólo podría entenderse cuestionado en cuanto enlazado con una parte del art. 5.1, pues este último se refiere tanto a las licencias nulas de pleno derecho como a los actos sin licencia.

Así las cosas, la cuestión se reduce, para el Abogado del Estado, a la posible inconstitucionalidad del art. 6 en cuanto permite que el Consejero autonómico paralice obras o usos amparados en una licencia municipal nula de pleno derecho. Sólo en este caso parece aceptable el juicio de relevancia del órgano judicial. Aunque en apariencia no se suspende un acto o Acuerdo local, sino que se sustituye a un órgano municipal inactivo, hay, no obstante, un elemento igual o por lo menos análogo a los estrictos supuestos de suspensión de actos y Acuerdos locales por la Administración tutelante. Al producirse la sustitución o subrogación sobre la base de una previa calificación de un acto administrativo local (licencia) como nulo de pleno derecho, se impone la apreciación del órgano autonómico acerca de la validez del acto municipal, de cuya eficacia propia hace caso omiso la Administración de tutela. Esta actúa como si la licencia que se supone nula hubiera quedado privada de eficacia por el transcurso de un mes desde la advertencia, conforme dispone el art. 6 de la Ley asturiana. Desde este punto de vista, sí sería lícito tomar como canon de constitucionalidad las normas básicas de los arts. 65 y 66 de la Ley 7/1985, pues puede sostenerse que la Administración autonómica sólo podría sustituir legítimamente a la Corporación local cuando la nulidad de pleno derecho hubiera sido judicialmente declarada. Por esta razón, concluye el Abogado del Estado, las presentes alegaciones se ciñen a un punto: si el art. 6 de la Ley asturiana 3/1987 es o no inconstitucional en cuanto sus previsiones se aplican a los casos de licencia municipal que la Administración autonómica tutelante reputa nula de pleno Derecho. Los demás preceptos cuestionados no satisfacen, en su opinión, las exigencias del juicio de relevancia.

Falta, además, otra condición procesal en relación con el art. 5.3 de la Ley asturiana, que no ha sido mencionado en la providencia dictada ex art. 35.2 LOTC. Esta omisión ha sido transcendente, pues las alegaciones de las partes y del Fiscal no se ocuparon en absoluto de aquel precepto. Procede, así, aplicar la doctrina de las SSTC 21/1985 y 153/1986. La conexión -muy discutible- que la Sala aprecia entre el art. 5.3 y los preceptos cuestionados podría ser apreciada por este Tribunal ex art. 39.1 LOTC, pero no justifica que ab initio se extienda la cuestión a una norma cuya posible inconstitucionalidad no se sometió a las partes y al Ministerio Público.

Reducida, pues, la cuestión a los términos que acaban de señalarse, alega el Abogado del Estado que ha de darse la razón a la Sala. La doctrina de las SSTC 27/1987, 213/1988 y 259/1988 hace plausible sostener que el legislador autonómico ha vulnerado los arts. 137, 140 y 149.1.18 de la Constitución, en relación con el art. 65 Ley de Bases de Régimen Local, cuando habilita a la Administración autonómica para sustituir a la Administración municipal por suponer nulo de pleno derecho un acto administrativo dictado por ésta. La previa calificación jurídica -nulidad de pleno derecho- realizada por la Administración autonómica se aproxima en sus efectos a la suspensión de la eficacia de los actos y Acuerdos municipales. Mediante esa calificación, la licencia deja de desplegar su eficacia legitimadora de la actividad privada de edificación o uso del suelo, además de convertirse en razón jurídica para una grave injerencia en la autonomía municipal mediante la sustitución o subrogación. La nulidad de pleno derecho es la sanción más grave para una infracción del ordenamiento y, de acuerdo con el citado art. 65, sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede declararla; y ello con independencia de que nos encontremos ante un pronunciamiento en vía principal o si la nulidad se aprecia con carácter previo para fundamentar una actuación autonómica sustitutiva. Nada se opone, por lo demás, a que, cuando la Administración autonómica impugne en vía contencioso-administrativa una licencia urbanística que repute nula de pleno derecho, solicite del órgano jurisdiccional la suspensión cautelar de la licencia, que, de ser concedida, entrañaría la paralización de las obras y usos urbanísticos que se estuvieran realizando a su amparo.

Esta inconstitucionalidad no debe dar lugar, sin embargo, a la invalidación del art. 6 de la Ley asturiana 3/1987, pues este precepto es aplicable también a los actos de edificación y uso del suelo sin licencia; por tanto, la Sentencia de este Tribunal debería limitarse a declarar que el citado art. 6 es inconstitucional en cuanto se aplique a actos de edificación y uso del suelo realizados "al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno derecho", a menos que esa nulidad haya sido declarada por Sentencia o resolución competente (por ejemplo, revisión de oficio).

Por lo expuesto, el Abogado del Estado interesa que sea dictada Sentencia en la que se declare mal planteada la cuestión respecto a los arts. 5.3, 7.4 y 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril, de Disciplina Urbanística y se estime en relación con el art. 6 de la misma Ley, declarándose inconstitucional este precepto en cuanto se aplique a los actos de edificación y uso del suelo realizados al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno derecho, a menos que esa nulidad haya sido declarada por Sentencia o resolución competente.

6. El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias presentó el 1 de junio su escrito de alegaciones, que inicia refiriéndose al contenido de la STC 213/1988, destacando que el argumento principal utilizado por el Pleno de este Tribunal para declarar inconstitucional las normas entonces recurridas fue el de que los arts. 65 y 66 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local regulan la impugnación de actos y Acuerdos de las Corporaciones locales por las Administraciones regionales y estatal, estableciendo que la suspensión de efectos es sólo potestad de los Tribunales, que no puede ser atribuida a las Administraciones de tutela salvo en el supuesto excepcional del art. 67. Por su parte, la Ley asturiana 3/1987 sigue en su art. 3 el esquema de los citados arts. 65 y 66, sin que los preceptos cuestionados permitan a la autoridad urbanística de la Comunidad Autónoma la suspensión de actos municipales; su alcance es muy distinto y se apoyan, además, en el art. 60 de la propia Ley de Bases.

Los hechos que dieron lugar al proceso a quo -continúa el Consejo de Gobierno- consistieron en que unas determinadas promotoras pretendían instalar un disco-bar en un suelo clasificado como no urbanizable y con cierto grado de protección. La actuación, tanto en lo relativo a la construcción como en cuanto afecta a la apertura, se hallaba sujeta a la previa aprobación de la autoridad regional en materia urbanística, según dispone el art. 85.2 de la Ley del Suelo y el art. 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, así como las Normas Urbanísticas Regionales para el Medio Rural de Asturias, de aplicación directa en el Municipio por carecer de planeamiento específico aprobado para el suelo no urbanizable en sus Normas Subsidiarias Municipales. No obtuvieron la autorización de la Administración regional, pero sí la licencia municipal para la construcción de una "nave". Al haberse otorgado la licencia con omisión del trámite de aprobación por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, y dado que la actuación se estaba ejecutando, fue preciso reaccionar en los términos establecidos en la Ley asturiana 3/1987, mediante la aplicación, entre otros, de los preceptos que ahora se cuestionan.

El precepto clave en el presente caso es, para el Consejo de Gobierno, el art. 2.5 de la Ley 3/1987, sobre cuya constitucionalidad no parece haber duda alguna y en el que se declaran nulas de pleno derecho las licencias municipales concedidas con inobservancia de los trámites de información pública y aprobación por la ya aludida Comisión, indicando expresamente su falta absoluta de eficacia y la obligación de las Administraciones urbanísticas de reaccionar contra las actuaciones que pudieran emprenderse a su amparo mediante la aplicación de las medidas de protección y defensa de la legalidad urbanística previstas en el Título II de la Ley.

Para el Consejo de Gobierno del Principado, quien desprovee de eficacia al acto municipal y obliga a desconocer su contenido no es, por tanto, un Acuerdo singular de la autoridad regional, sino una disposición general de la Ley autonómica, la cual está facultada tanto para regular la materia urbanística en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma [art. 10.1 b) del Estatuto de Autonomía], como para concretar cuáles serán las competencias urbanísticas propias de los Municipios y en qué términos deberán éstos ejercerlas (arts. 7 y 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local). Partimos, pues, de un precepto hasta ahora no discutido y que obliga a la autoridad regional a responder con una serie de medidas contra los actos de edificación y uso del suelo que se apoyen en una licencia nula de pleno derecho. A partir de aquí juegan los preceptos cuestionados en este procedimiento.

Al respecto se alega que no cabe desconocer que la autoridad obligada a reaccionar en primer término contra las licencias nulas de pleno derecho es el Alcalde [art. 5.1 de la Ley asturiana 3/1987 y art. 25.2 d) de la Ley de Bases de Régimen Local], sin que las competencias concurrentes de la Administración regional sean de ejercicio alternativo o simultáneo, sino sucesivo. Esta es la idea afirmada en el art. 6 de la Ley 3/1987, que sólo contempla la intervención de la Consejería de Ordenación del Territorio cuando se ha acreditado suficientemente que la Alcaldía no está dispuesta a cumplir con las obligaciones que la Ley le impone; sólo entonces se suple la pasividad municipal por vía sustitutoria, lo cual se justifica plenamente en el art. 60 de la Ley 7/1985.

Concluye el Consejo de Gobierno que hay en lo anterior suficiente respaldo constitucional para el art. 6, y también para los arts. 7.4 y 14, cuyos contenidos y fundamento son similares y con los cuales no se suspende la eficacia de ningún Acuerdo municipal, sino que únicamente se sustituye al poder local cuando éste incumple sus obligaciones legales. Por su parte, el art. 5.3 no tiene relación alguna con el proceso a quo y no fue tenido en cuenta por la Sala en su providencia de 27 de febrero de 1991, por lo que no fue sometido a la consideración de las partes. En consecuencia, interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria de la cuestión.

7. El escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado fue registrado en este Tribunal el 4 de junio. En él, tras referirse los antecedentes del procedimiento, se alega que la presente cuestión es sustancialmente análoga a la planteada contra el art. 26.3 de la Ley 4/1984, de Disciplina Urbanística de la Comunidad de Madrid, tramitada bajo el núm. 1137/87, por lo que entiende que procedía la acumulación de ambos procesos y da por reproducidas las alegaciones formuladas en esa cuestión, interesando la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos dubitados.

A mayor abundamiento -continúa el Fiscal General del Estado-, este Tribunal ha dictado la STC 213/1988, en la que se declara la inconstitucionalidad de la facultad de suspender los Acuerdos de las Corporaciones locales por parte de las Administraciones estatal y autonómica. Por ello interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales cuestionados.

8. El Presidente de la Junta General del Principado de Asturias remitió sus alegaciones por correo certificado el 31 de mayo, siendo registradas en este Tribunal el 4 de junio siguiente. El escrito de alegaciones se centra, en primer lugar, en el examen de los requisitos formales de procedibilidad de la cuestión, destacándose, a este respecto, que el art. 5.3 de la Ley asturiana no estaba incluido en la providencia dictada por el órgano judicial ex art. 35.2 LOTC, sin duda porque la Sala no lo consideró entonces aplicable al supuesto debatido. El citado precepto regula aquellos casos en los que en el Ayuntamiento concurre la doble condición de promotor y autoridad urbanística y en los que la actuación a emprender no está sometida al doble control al cual normalmente se sujetan los actos de edificación y uso del suelo (el municipal y, subsidiariamente, el regional), sino al autocontrol municipal, que convierte al ente local en juez y parte, y al de la Comunidad Autónoma, que ha de adquirir por ello una especial dimensión, por cuanto las actuaciones promovidas por los Ayuntamientos, dada su relevancia, pueden llegar a tener una enorme repercusión en intereses regionales de ordenación territorial. Sin embargo, en el supuesto del que deriva la presente cuestión no estamos en presencia de un expediente en el que el Ayuntamiento tenga la condición de promotor, sino sólo la de autoridad urbanística. Por tanto, traer a colación el art. 5.3 no tiene justificación alguna. La cuestión litigiosa dimana de otro precepto de la Ley que no se cita en el Auto de planteamiento: el art. 2.5, en el que se declaran nulas de pleno derecho las licencias municipales concedidas con inobservancia de los trámites de información pública y aprobación por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. El art. 5.3 debe excluirse, por tanto, de este procedimiento, pues no es norma aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo.

En relación con el juicio de relevancia, alega la Junta General del Principado que se ha cometido una transcendente infracción procesal al no someter al trámite de alegaciones la posible inconstitucionalidad del art. 5.3, lo que abunda en la necesidad de excluirlo de cualquier pronunciamiento sobre el fondo.

Por lo que al examen de la cuestión desde el punto de sustantivo se refiere, alega la Junta General que la STC 213/1988 resuelve un supuesto absolutamente distinto del que constituye la litis substanciada ante la Sala, pues no se trata ahora de suspender actos municipales en materia urbanística. Por lo demás, la doctrina sentada en aquella Sentencia se ha recogido expresamente en el art. 3 de la Ley asturiana 3/1987, no pudiendo hablarse de desconocimiento o limitación de la autonomía municipal, pues la Ley asume el mismo procedimiento de impugnación de los actos locales establecido en los arts. 65 y 66 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Continúa el escrito de alegaciones afirmando que en el enjuiciamiento de todas las cuestiones relacionadas con la ordenación del territorio debe tenerse en cuenta que el urbanismo es un fenómeno que transciende los intereses singulares de las distintas esferas en que se estructura la Administración Pública; es un fenómeno de orden público. Por ello no es de extrañar que sea precisamente en la sede del Derecho urbanístico donde se reconozca el ejercicio de la acción pública, como auténtica excepción a las reglas que presiden las leyes rituarias en cualquier esfera del ordenamiento. En todo caso, el problema que subyace en la cuestión planteada tiene unos antecedentes y, en consecuencia, debe tener una evolución muy distinta de la que se desprende del contenido del Auto de promoción. Ninguno de los preceptos en él citados son relevantes con carácter principal en el asunto debatido, sino que son meros accesorios del punto neurálgico de la cuestión, que viene dado por el art. 2.5 de la Ley del Principado, con arreglo al cual es nula de pleno derecho la licencia concedida por el Ayuntamiento en el caso debatido en el proceso a quo. Consecuencia tan grave no deriva de un juicio de juridicidad del titular de las competencias urbanísticas del Principado de Asturias, sino directamente de lo establecido en la Ley del Principado, por cuanto no sólo son nulidades de pleno derecho las recogidas expresamente en el art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino todas aquéllas a las que la ley conceda esa calificación y, consecuentemente, las contempladas en la Ley del Principado. El art. 2.5, que no ha sido cuestionado, es el que obliga a la autoridad regional a poner en marcha, para la defensa de la legalidad, las medidas de protección previstas en el Título II de la Ley, que excluyen la aplicación del art. 5.3. A partir de ese momento, es decir, a partir de la inobservancia del trámite de aprobación por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, es cuando se ponen en marcha los mecanismos previstos en los arts. 6, 7.4 y 14, sobre los que la Sala alberga dudas de constitucionalidad que la Junta General pretende disipar en lo que sigue.

De acuerdo con el art. 5.1 de la Ley, quien primero tiene que reaccionar contra actos de edificación y uso del suelo realizados sin licencia o al amparo de licencia nula de pleno derecho es el Alcalde; por su parte, la competencia del Principado sólo se pone en marcha cuando la autoridad no actúa conforme a las exigencias del ordenamiento. Así resulta del art. 6, que sólo contempla la intervención autonómica cuando se ha evidenciado que la autoridad municipal no está dispuesta a cumplir con sus obligaciones. Tal previsión no sólo no es contraria a los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución y a los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local, sino que está en completa sintonía con el art. 60 de esta última Ley. Artículo que, para la Junta General, constituye suficiente respaldo constitucional de todos los preceptos a los que debería ceñirse la cuestión, esto es, los arts. 6, 7.4 y 14, así como de los arts. 2.5 y 5.1. En consecuencia, concluye interesando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar a pronunciamiento alguno en relación con el art. 5.3 y se declare la constitucionalidad de los restantes preceptos cuestionados.

9. Mediante providencia de 15 de abril de 1997, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias el envío urgente de testimonio de las resoluciones que fueron objeto de ambos procesos acumulados. El testimonio interesado fue registrado en el Tribunal el 30 de mayo de 1997.

10. Por providencia de 9 de febrero de 1999 se señaló el siguiente día 11 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Comenzando, como se debe, por el principio, preciso resulta determinar cuál haya de ser el objeto de este proceso, configurado en su planteamiento por tres artículos de la Ley del Principado de Asturias 3/1987, cuyo número y contenido se dirán en su momento y que en el criterio de quien plantea la cuestión vulnera la garantía de la autonomía municipal, proclamada por la Constitución en su art. 137, y tal y como resulta de la Ley de Bases de Régimen Local dictada en ejercicio de la competencia normativa básica derivada del art. 149.1.18 C.E. La contradicción se plantea por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Asturias, siendo insoslayable analizar previamente las objeciones suscitadas acerca de la viabilidad procesal de la cuestión, en cuanto proyectadas sobre su objeto, antes de pasar al enjuiciamiento de su relevancia o pertinencia, cuya función consiste en prevenir que este instrumento de control concreto no resulte desvirtuado en lo que a su sentido se refiere.

La primera de tales objeciones pretende excluir del ámbito objetivo de este proceso uno de los tres artículos puestos en tela de juicio por la Sala, el 5.3 de la Ley más arriba enunciada, cuya eventual inconstitucionalidad, siquiera lo sea por conexión con los otros dos, no fue sometida a la consideración de las partes en el trámite de audiencia para alegaciones previsto con carácter preceptivo (art. 35.2 LOTC) y, en cuya virtud, la providencia abriendo esa fase de alegaciones ha de concretar "los preceptos legales cuestionados y las normas constitucionales" (STC 166/1986) cuya colisión dé pie al planteamiento de la cuestión. Es cierto que en el proceso contencioso- administrativo correspondiente, la Sala no incluyó en su propuesta, para debate contradictorio, al sobredicho artículo, aunque tal circunstancia no sería por sí misma suficiente para excluirlo de nuestro enjuiciamiento, pues lo importante al efecto no es el cumplimiento formal del presupuesto procesal sino que, de alguna manera, las partes hayan tenido la ocasión de pronunciarse o de opinar acerca de todos y cada uno de los preceptos legales de cuya constitucionalidad duda el juzgador. Es evidente que tal oportunidad se brinda no sólo cuando se somete a su consideración expresa y explícitamente un precepto perfectamente identificado sino también cuando la exposición pone de manifiesto implícita pero clara e inequívocamente la implicación de otros preceptos que, sin ser nominados, resultan fácilmente identificables por su íntima o directa relación o conexión con los citados nominatim y, en consecuencia, quedan también en entredicho.

No es tal el caso del art. 5.3, omitido en la providencia, texto que conviene traer aquí y en cuya virtud "las actuaciones urbanísticas promovidas directamente por la Administración Municipal podrán ser paralizadas por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente". La situación que se enjuicia en el proceso a quo no versa, sin embargo, sobre una actuación urbanística promovida directamente por el Ayuntamiento, sino sobre una actividad privada autorizada por él mediante licencia que la Administración autonómica ha estimado nula de pleno derecho. No se trata, por tanto, de una norma aplicable al caso y, por ello, las partes y el Fiscal no podían prever, racionalmente, que tan concreto precepto fuera puesto en tela de juicio por la Sala, a cuyo parecer, efectivamente, la autonomía local impone a la Administración autonómica unos límites en su potestad de fiscalización rebasados por los artículos que cuestiona. En ese concreto punto cifra sus dudas de constitucionalidad, que extiende a un precepto, el art. 5.3, cuyo contenido parece responder al mismo espíritu inspirador de las restantes normas en tela de juicio. En este momento resulta suficiente tal consideración formal para excluirlo del ámbito objetivo de este proceso, si bien lo expuesto más arriba, ponga de manifiesto también su irrelevancia para el caso. El contenido del art. 5.3 no guarda relación alguna con la controversia contencioso-administrativa, según quedó expuesto, que versa sobre la sustitución de la Administración autonómica propiciada por la nulidad de pleno Derecho que se imputa a una licencia municipal para una actividad urbanística privada, mientras que aquel precepto contempla tan sólo actuaciones urbanísticas gestionadas por el propio Municipio o Ayuntamiento. No pasa, pues el listón del juicio de relevancia. Lo mismo ocurre con otros dos artículos, el 7.4, que se refiere a la infracción de las condiciones de una licencia o de una orden de ejecución y el 14, donde se regula la asunción de atribuciones de órganos municipales por otros de la Comunidad Autónoma cuando aquellos no ejerzan sus competencias en materia de legalización, demolición y sanción. En suma, el objeto procesal queda constreñido al art. 6 de la Ley asturiana.

2. Por lo que hace ya al cánon de constitucionalidad, el Tribunal Superior de Justicia lo sitúa en los arts. 137 y 149.1.18 de la Constitución Española, puestos en relación directa con los arts. 65 y 66 de la Ley Básica de Régimen Local y ello podría suscitar la duda sobre si lo que se le achaca al precepto cuestionado es la vulneración de la autonomía local, la transgresión de la competencia normativa básica del Estado o ambas cosas conjuntamente.

Expresadas de este modo indiferenciado las normas de contraste, conviene ante todo poner de manifiesto que los imperativos constitucionales derivados del art. 137 C.E., por un lado, y del art. 149.1.18 C.E., por otro, no son coextensos. Para empezar, los destinatarios del artículo primero son todos los poderes públicos, y más concretamente todos los legisladores, en tanto el destinatario del segundo es cada legislador autonómico, en cuanto vinculado por la competencia normativa básica del legislador estatal acogida a dicho precepto. Pero, sobre todo, los límites que para el legislador autonómico se deriven eventualmente del art. 149.1.18 C.E. pueden tanto venir impuestos en cuanto concreción de la garantía de la autonomía local, como pueden no estarlo. Recientemente, en la STC 109/1998 (fundamento jurídico 1) y con ocasión de un recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal se vio también en la necesidad de deslindar las respectivas esferas de la garantía de la autonomía local (art. 137 C.E.) y de la competencia normativa estatal sobre "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" (art. 149.1.18 C.E.) como cánones no coextensos. Decíamos allí que "los vicios de esta índole que los Autos de planteamiento imputan a las disposiciones transcritas pueden sistematizarse grosso modo en dos grupos, los cuales, pese a su aparentemente íntima interrelación deben ser adecuadamente individualizados", precediéndose seguidamente a abordar por separado los condicionamientos derivados de cada uno de los mencionados preceptos constitucionales.

Este Tribunal, ya tuvo ocasión de precisar la posición respectiva de los preceptos constitucionales y legales que se vienen citando cuando se proponen conjuntamente como cánon de constitucionalidad. En la STC 213/1988, fundamento jurídico 2, declaramos, en términos merecedores de ser reproducidos en su integridad, que "los arts. 65 y 66 de la Ley regulan la impugnación de actos y Acuerdos y Corporaciones por parte de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y establecen que la suspensión sólo es potestad de los Tribunales. Queda así suprimida toda potestad de suspender de las autoridades administrativas y gubernativas (salvo la que se confiere al Delegado de Gobierno en el art. 67). No basta, sin embargo, con que le legislador haya calificado de básica una norma para que deba ser reputada como tal, sino que es preciso que tenga materialmente ese carácter. En el caso ahora examinado resulta que las normas que excluyen del control administrativo los actos y Acuerdos de las Corporaciones locales tienen la finalidad de asegurar en ese aspecto la autonomía de tales Corporaciones, que está garantizada por el art. 137 de la Constitución. Es cierto ... que este Tribunal ha considerado que los controles administrativos de legalidad no afectaban al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales (STC 4/1981 y otras posteriores). Pero hay que tener en cuenta que con estas declaraciones el Tribunal Constitucional no pretendía ni podía pretender la determinación concreta del contenido de la autonomía local, sino fijar los límites mínimos en que debía moverse esa autonomía y que no podía traspasar al legislador. Con ello no se impedía que el legislador, en ejercicio de una legítima opción política ampliase aún más el ámbito de la autonomía local y estableciese con carácter general la desaparición incluso de esos controles, como hace la Ley de 1985. Ahora bien, ejercitada por el legislador estatal la opción política a favor de una regulación claramente favorable a la autonomía en materia de suspensión de Acuerdos, la norma correspondiente ha de calificarse de básica, también en sentido material por cuanto tiende a asegurar un nivel mínimo de autonomía a todas las Corporaciones locales en todo el territorio nacional, sea cual sea la comunidad autónoma en que estén localizadas, lo que resulta plenamente congruente con la garantía institucional del art. 137 de la Constitución, garantía que opera tanto frente al Estado como frente a los poderes autonómicos. (En el mismo sentido STC 27/1987, fundamento jurídico 9). Debemos, pues, a partir de lo antedicho, concluir que los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases Régimen Local pueden ser invocados legítimamente no sólo como ejercicio de la competencia normativa básica estatal derivada del art. 149.1.6 y 18 C.E. (STC 214/1989, fundamento jurídico 23), sino también como expresión de una legítima opción legislativa estatal ampliadora del ámbito de la autonomía local (STC 213/1988).

3. Así las cosas, y despejado el camino de obstáculos, queda en pie como objeto único de esta cuestión el art. 6 de la Ley asturiana 3/1987, cuya pertinencia nadie ha puesto en duda por ser notoriamente aplicable y ser, por ello, su validez premisa lógica del fallo. Para hacer más fácil el discurso que ha de seguir, conviene transcribir la parte del art. 5 de la misma Ley que el siguiente tiene como antecedente inmediato y presupuesto, en cuya virtud "cuando los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere el art. 1.2 de esta Ley se realicen sin licencia o al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno derecho, el Alcalde dispondrá la paralización de dichas actuaciones". A su vez, el precepto siguiente añade:

"Cuando el Alcalde no adopte y ejecute el Acuerdo de suspensión, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente deberá advertirle en tal sentido y, si no se produce la paralización de las obras en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se hubiere formulado dicha advertencia, por el mero transcurso de dicho plazo quedarán sin efecto las competencias de la Alcaldía sobre tal actuación y pasarán a ser ejercitadas por el Consejero, que decretará y ejecutará la paralización o, en su caso, dictará las medidas a aplicar en orden a la ejecución del Acuerdo adoptado por la Alcaldía".

Frente a los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local, invocados en el Auto de planteamiento de la cuestión, tanto la Junta General como el Gobierno del Principado de Asturias respaldan la constitucionalidad del precepto objeto de control en el art. 60 de la misma Ley cuyo tenor conviene transcribir:

"Cuando una Entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad local".

4. Lo primero que conviene al caso es analizar con cierto detenimiento esta norma donde leída a la inversa de su redacción, de abajo a arriba, se permite que el Estado o la Comunidad Autónoma correspondiente, pueda "adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cualquier obligación impuesta directamente" a una entidad local, cuando esta la incumpliera, siempre que "tal incumplimiento afectare al ejercicio de competencias" de aquel o de aquella y su "cobertura económica estuviera legalmente o presupuestariamente garantizada", cumplimiento que se hará "a costa y en sustitución" del sujeto titular de la potestad. La simple lectura, a doble columna, de tal norma básica y del precepto impugnado pone de manifiesto, por de pronto, que ambos textos no son idénticos y difieren en aspectos muy importantes de su contenido, introduciendo el primero un elemento de valoración jurídica cuando en el otro no hay más que datos susceptibles de mera comprobación. Su texto parece haber sido acogido en el art. 6 de la Ley asturiana (en la opinión del Gobierno y de la Junta General del Principado), por lo que, en definitiva, la norma básica ofrecería cobertura suficiente a aquel para avalar su constitucionalidad, ajustado así al modelo de autonomía local más arriba diseñado.

Ahora bien, esa cobertura es, sin embargo, sólo aparente, como ya se anticipó. El citado art. 60 permite la sustitución hipotética de la Entidad local cuando se dé una pasividad en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le imponga, mientras que el art. 6 de la Ley asturiana la hace posible, en lo que ahora importa, cuando la inactividad municipal impida o bloquee la suspensión de actos de edificación y uso del suelo realizados sin licencia o al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno Derecho. En este último supuesto (precisamente el objeto del proceso a quo), la sustitución trae causa, para su habilitación, de un presupuesto que, como la nulidad de pleno Derecho de un acto administrativo no podría ser declarado por la propia Administración municipal ni tampoco por otra ajena, aunque su ámbito territorial fuera más extenso, por estarle vedado esa y cualquiera otra potestad que implique un control de legalidad. Así resulta del modelo configurado por la Ley 7/1985, cuyo texto remite a las Administraciones estatal y autonómica ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la impugnación de actos o Acuerdos de las Entidades locales contrarios al ordenamiento jurídico (art. 65) o que menoscaben competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas (art. 66). Situación muy distinta es la contemplada en el art. 60, donde se trata de casos de incumplimiento de obligaciones legales que no se substancian en actos o Acuerdos antijurídicos, sino en la mera y simple inactividad o parálisis funcional como hecho.

El art. 6 de la Ley asturiana no atiende propiamente a estos casos. Prevé, sí, una sustitución cuando la Entidad local no suspenda tales actos de edificación y uso del suelo, hipótesis encuadrable a primera vista en la lógica del art. 60 de la Ley de Bases del Régimen Local, pero la inactividad a la que quiere hacerse frente con la sustitución se da respecto de una eventual suspensión que sólo vendría legalmente impuesta si los actos de edificación y uso del suelo estuvieran amparados por una licencia nula de pleno derecho. En definitiva, presupone un acto administrativo sobre cuya corrección jurídica se proyectan dos valoraciones contradictorias. Por una parte, la que hace la Administración autonómica teniéndolo por nulo, a partir de cuya calificación atrae para sí la competencia municipal. Por otra, la que late en la inactividad municipal cuya raíz puede responder no a desidia o abandono sino al convencimiento de que la licencia en cuestión no adolece de tacha alguna o de aquella tacha extrema. Tal planteamiento dialéctico sólo puede encontrar solución en sede jurisdiccional, como disponen los arts. 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuyo carácter básico ha sido reconocido por este Tribunal (STC 214/1989). A menos de desfigurar tal modelo de autonomía local no se puede dar prevalencia a la opinión de la Comunidad Autónoma frente a la de la Corporación Local. En consecuencia, lo sobredicho nos lleva derechamente a la convicción de ser inconstitucional el art. 6 de la Ley asturiana 3/1987 en tanto hace jugar la asunción de competencias municipales por la Administración autonómica cuando la Corporación local no suspenda los actos de edificación y uso del suelo realizados al amparo de una sedicente licencia nula de pleno derecho, pues esa apreciación y, en su caso, declaración de nulidad -presupuesto habilitante- se configura como un control de legalidad ejercido por una Administración ajena con el consiguiente debilitamiento de la autonomía municipal. En definitiva, la clave de las relaciones Comunidad Autónoma versus Ayuntamiento radica en que a aquella, con un ámbito territorial más extenso y una dimensión política distinta, no le es lícito sin embargo exceder los límites que le sean inherentes, ya que toda extralimitación iría en detrimento de la Administración municipal, dotada también de autonomía, si bien de distinto cariz, con infracción del reparto territorial de los poderes públicos configurado por la Constitución.

No se nos oculta, por otra parte, que una lectura sistemática o estructural del precepto en entredicho, donde se enuncia el requisito habilitante de la sustitución del Alcalde por el Consejero, podría inducir a entenderlo en el sentido de que sólo resultará viable cuando la nulidad de pleno Derecho de la licencia hubiere sido declarada ya judicialmente. Sin embargo, tal interpretación sería contraria no solo a la realidad de lo sucedido, suficientemente expresiva por ella misma, sino a las alegaciones de la Junta General y del Gobierno del Principado, en cuya virtud queda claro que nunca estuvo en el propósito del legislador asturiano una tal hipótesis ni así lo creyó tampoco la Administración urbanística que actuó directamente en función de su propia valoración jurídica de la sedicente nulidad de una licencia.

5. Aquí podrían detenerse las reflexiones al respecto que, por sí mismas, delimitan con suficiente precisión el alcance del pronunciamiento final de esta Sentencia, aunque no esté de más, en aras de la mayor claridad y la menor incertidumbre, completar negativamente el deslinde. En tal sentido, la inconstitucionalidad no puede extenderse a la totalidad del precepto, pues en él se contempla también la posibilidad de sustitución cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen sin licencia. No se trata aquí, como en el caso más arriba analizado, de una circunstancia con un componente esencialmente jurídico que implique una valoración desde tal perspectiva y cuyo enjuiciamiento rebase la competencia de la Administración autonómica, sino que exige tan sólo la comprobación de un hecho, dato objetivo e incontestable, para cuya verificación no resulta necesaria ninguna operación de hermenéutica jurídica y, por ello, no se está en presencia de un juicio o control de legalidad, sino de un acto de mera comprobación. Por ello resulta constitucionalmente viable aquí la posibilidad de sustitución. Ahora bien, conviene advertir también que esta norma legal funciona como requisito necesario pero no suficiente para habilitar la sustitución, que habrá de producirse siempre y cuando concurran los demás requisitos que, desde otras perspectivas concurrentes, hayan de legitimarla. En definitiva, el art. 6 de la Ley asturiana es inconstitucional en cuanto permite la sustitución de competencias en el caso de existir licencia que la Comunidad Autónoma considere nula de pleno Derecho.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1º. Declarar la inadmisibilidad de la cuestión en cuanto afecta al art. 5.3, al art. 7.4 y al art. 14 de la Ley del Principado de Asturias 3/1987 sobre Disciplina Urbanística.

2º. Declarar que el art. 6 de la misma Ley, es inconstitucional y nulo en la medida en que el Acuerdo de suspensión allí previsto se proyecte sobre los actos de edificación y uso del suelo a los cuales se refiere el art. 1.2 de esa Ley realizados con licencia incursa en la nulidad de pleno derecho a la que aluden los arts 2.5 y 5.1 de la misma Ley.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 12/1999, de 11 de febrero de 1999

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:12

Cuestión de inconstitucionalidad 3651/1994. Promovida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario.

1. El problema que se nos plantea ha dado lugar a una serie de Sentencias cuya doctrina hemos sistematizado y confirmado recientemente en la STC 16/1998. Recordábamos entonces [fundamento jurídico 5.o A)] que las pruebas de carácter restrictivo para el acceso a la función Pública "han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración". En particular, hemos entendido en esa misma Sentencia que estos sistemas no son contrarios al art. 23.2 de la Constitución si las normas que los establecen "contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata a personal en régimen de Derecho Administrativo, cuando ni existían plantillas de funcionarios ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera". [F.J. 3]

2. La Sala proponente pone en cuestión, sin embargo, tanto la razonabilidad del trato de favor dispensado a los interinos como la necesidad misma de dispensarles ese trato. En cuanto a lo primero, es de señalar, de un lado, que no se excluye de entrada la participación en el proceso selectivo de quienes no sean interinos. De otro lado, el trato de favor dispensado a los interinos, si bien genera importantes diferencias, éstas no son desproporcionadas, teniendo en cuenta que lo pretendido es, precisamente, primar los servicios prestados en la Administración autonómica habida cuenta de la necesidad de resolver la situación excepcional generada por la creación de una Administración sanitaria propia. [F.J. 4]

3. Por consiguiente la convocatoria del proceso selectivo que ha dado lugar al procedimiento del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, es la primera que se realiza tras la entrada en vigor del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León y después de la anulación de la convocatoria llevada a cabo por la Orden de 1989. Por tanto, aunque no se trata del primer intento para resolver la situación excepcional de los interinos, sí es el único que, hasta el momento, no ha sido declarado contrario a Derecho. A los efectos que aquí importan, y a diferencia de lo que sucedió en el caso resuelto por la STC 16/1998, la convocatoria impugnada satisface, por tanto, el segundo de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia: que se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez. Finalmente, se cumple también con la tercera de las condiciones expuestas, pues el procedimiento en cuestión aparece previsto y regulado en una norma con rango de ley. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Guillermo Jiménez Sánchez, Vicente Conde Martín de Hijas y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3.651/94, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario. Han comparecido la Junta de Castilla y León, representada por su Letrada doña María Justina Hernández Monsalve, y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1994, el Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León remitió testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 91/94 (y acumulados) y Auto de 25 de octubre de 1994 por el que se acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, por posible infracción del art. 23.2 de la Constitución.

La cuestión planteada deriva del siguiente procedimiento:

a) La Asociación de Médicos en Paro (AMEPA) y varios médicos interpusieron recurso contencioso-administrativo (núm. 91/94 y acumulados) ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, impugnando la Orden de 4 de enero de 1994 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, por la que se convocaba proceso selectivo para el ingreso en las Escalas Sanitarias de los Cuerpos Facultativo Superior, Titulado Universitario de Primer Ciclo, Ayudante Facultativo y Auxiliar Facultativo de la Administración de Castilla y León (B.O.C.L. núm. 4, de 7 de enero).

b) Por providencia de 5 de septiembre de 1994, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 LOTC, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, por posible infracción del art. 23.2 de la Constitución. La Junta de Castilla y León, así como sus coadyuvantes, interesaron que no se planteara la cuestión; la consideraron procedente, sin embargo, el Ministerio Fiscal y los recurrentes.

c) Evacuado el trámite conferido, la Sala, por medio de Auto de 25 de octubre de 1994, acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

2. La Sala comienza señalando que no es dudoso que de la constitucionalidad de la Disposición transitoria impugnada depende el fallo que haya de dictarse en el proceso a quo. Varias son las razones que, a su juicio, abonan la inconstitucionalidad de esa norma. En primer lugar, en ella se establece como mérito a valorar en el concurso el tiempo de servicios prestados en una Administración Pública, lo que supone, en principio, un trato diferente en relación con los aspirantes que no han tenido esa posibilidad; además, al concretar las puntuaciones por este concepto, se establece la de 0,30 puntos por mes para los servicios prestados en la Administración de Castilla y León por personal que a su entrada en vigor se encuentre en activo y con más de un año ininterrumpido de antigüedad en esa Administración, pudiendo llegar a alcanzar un 40 por 100 de la puntuación máxima del concurso, mientras que los aspirantes que hayan prestado sus servicios en esa Comunidad Autónoma pero para otra Administración Pública sólo verán valorados sus servicios a razón de 0,10 puntos por mes y con el máximo del 15 por 100 de la puntuación total, en tanto que quienes hayan prestado sus servicios en otras Administraciones fuera de la Comunidad Autónoma, aunque dentro del territorio nacional, sólo pueden obtener 0,05 puntos por mes y siempre que no supere el 10 por 100 de la puntuación máxima del concurso.

Nótese -observa la Sala- que quedan sin valorar los servicios prestados a la Administración de Castilla y León por quienes no estuvieron en activo a la entrada en vigor de la Ley 1/1993 y los de aquéllos que, estándolo, no lleven un año de servicios ininterrumpidos. Respecto a ellos ya se da, a juicio de la Sala, un trato discriminatorio injustificado, pues si admitimos que el mérito que se valora tiene su fundamento en la experiencia adquirida a través de la prestación de servicios y la idoneidad demostrada para el puesto de trabajo, no hay razón alguna para no puntuar los servicios prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley en virtud de una relación jurídica ya extinguida en ese momento o los prestados durante un período inferior a un año; en este último supuesto cabría admitir que la corta duración de la prestación no permite valorar suficientemente la experiencia o idoneidad del candidato; sin embargo, estas limitaciones no se imponen a los servicios prestados en otras Administraciones. Por tanto, la Sala, aun conociendo la doctrina de este Tribunal conforme a la cual no es contrario al art. 23.2 de la Constitución primar los servicios prestados a la Administración convocante, tiene sus dudas sobre la licitud de que esa sobrevaloración llegue a ser del triple respecto a los servicios prestados en otra Administración dentro de la Comunidad Autónoma y del séxtuplo cuando los servicios se hayan prestado en otro ámbito territorial.

La Sala entiende, además, que la discriminación no sólo se da en los supuestos anteriores, sino también, y con una proyección más amplia, en relación con los aspirantes que no han tenido posibilidad de prestar servicios como interinos o contratados en una Administración Pública. Examinada la jurisprudencia constitucional en la materia, concluye la Sala que no concurre en el presente caso la nota de excepcionalidad exigida por este Tribunal para dar por válidas convocatorias restrictivas como la de autos. Aunque es cierto que la Ley castellano leonesa 1/1993 tiene por objeto la regulación general de las actividades sanitarias en la Comunidad Autónoma, la constitución del Sistema de Salud de la Comunidad y la creación de la Gerencia Regional de Salud, en la misma Exposición de Motivos (apartado V) se declara que "el papel que asigna a la Administración Sanitaria la presente Ley es más el de ordenadora y garante de los servicios y derechos que se derivan de la protección a la salud que el de gestora y administradora directa de recursos e instituciones sanitarias"; y el examen de su articulado pone de manifiesto la escasa incidencia de la Ley en los derechos y deberes de los funcionarios sanitarios al servicio de la Comunidad Autónoma y en el número y distribución de los puestos de trabajo por ellos servidos. Tampoco antes de ella se habían producido en este sector y en este ámbito problemas similares a los que contemplan las SSTC 27/1991 y 60/1994.

En consecuencia, la Sala acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, por posible infracción del art. 23.2 de la Constitución.

3. Por providencia de 29 de noviembre de 1994, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones principales al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del entonces Ministerio de Justicia e Interior, y a la Junta y a las Cortes de Castilla y León, también por conducto de sus Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del procedimiento en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para general conocimiento.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 15 de diciembre de 1994, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó su decisión de no personarse en el procedimiento y poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. Por escrito registrado en la misma fecha, el Presidente del Senado puso en conocimiento del Tribunal el Acuerdo de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 23 de diciembre de 1994, se personó en el procedimiento sin formular alegaciones.

5. El escrito de alegaciones de la representante procesal de la Junta de Castilla y León se registró en este Tribunal el 27 de diciembre de 1994. La Letrada de la Junta comienza señalando que el apoyo de sus argumentos, contrarios a la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, se encuentra en la STC 185/1994. La Sala de lo Contencioso-Administrativo entiende, por el contrario, que la citada Sentencia no es aplicable en el presente caso, pues ahora se cuestiona una norma diferente. Sin embargo, alega la Junta de Castilla y León que el juicio de constitucionalidad contenido en la STC 185/1994 no se fundamenta en el contenido de la norma examinada entonces, sino en las circunstancias concretas que sustentan la diferencia de trato; es ahí, en esas circunstancias de las que trae causa el precepto cuestionado, donde existe una total identidad entre la Disposición transitoria cuarta de la Ley castellano leonesa 1/1993 y la Disposición transitoria quinta, apartado 3, de la L.O.G.S.E.

Independientemente del contenido de la Exposición de Motivos y del articulado de la L.O.G.S.E -continúa el escrito de alegaciones-, es lo cierto que el contenido de ambas Disposiciones es idéntico, contemplándose en ellas idénticas situaciones con carácter excepcional y restringido en el tiempo y no rebasando la preferencia otorgada, en ningún caso, el límite de lo tolerable; además, la preferencia en cuestión se conjuga siempre con otros méritos, como los académicos, la confección de una memoria, etc.

De la prueba practicada en autos se deduce claramente, para la Junta de Castilla y León, que los requisitos exigidos por este Tribunal se dan enteramente en el contenido de la Disposición cuestionada, pues la Administración ha expuesto razonadamente los motivos y las circunstancias excepcionales que condujeron a la adopción de las medidas a que se contrae la citada Disposición, encaminadas exclusivamente a que, transitoriamente y por una sola vez, se solucione la irregular situación que vienen padeciendo los sanitarios de esta Comunidad Autónoma desde épocas anteriores, incluso a la propia existencia de la Comunidad Autónoma. Cabe, pues, concluir, que el contenido de la Disposición, según el último criterio mantenido por este Tribunal, no vulnera en absoluto el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario.

6. El Fiscal General del Estado presentó su escrito de alegaciones el 3 de enero de 1995. Tras referir los términos del debate suscitado por el órgano judicial, concluye el Fiscal General que el núcleo de las imputaciones de inconstitucionalidad se centra en la sobrevaloración de los méritos del personal que ya ocupa -de forma interina o contratada- las plazas objeto de la convocatoria. Para el Fiscal General del Estado, no cabe duda de que si tal fuera la forma ordinaria de provisión de plazas para el acceso a la función pública, la Disposición cuestionada sería a todas luces inconstitucional. Ahora bien, no deben olvidarse otros aspectos de la Ley 1/1993, contenidos incluso dentro de la propia Disposición impugnada; concretamente: a) que el objeto de la Ley es la constitución de las actividades sanitarias de la Comunidad Autónoma; y, b) que la propia Disposición transitoria cuarta, en su apartado 1, subraya el carácter excepcional, transitorio y por una sola vez, del acceso a la función pública a través del procedimiento cuyas bases ahora se discuten.

En opinión del Fiscal General del Estado, la finalidad de la Disposición cuestionada debe conectarse con las especiales circunstancias creadas por la puesta en marcha de la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma y con la necesidad de contar inmediatamente con personal propio, lo que hubo de hacerse -aunque mediante concurso público- a través de formas contractuales o eventuales de adscripción de personal administrativo. Ello ha dado lugar a la existencia de un número importante de funcionarios en situación precaria, cuya consolidación se trata ahora de favorecer.

El problema, continúa el escrito de alegaciones, ha sido ya abordado por este Tribunal en resoluciones tales como las SSTC 67/1989, 27/1991 y 60/1994. Con arreglo a esta doctrina, el art. 23.2 de la Constitución "determina, en primer lugar, una libertad de acceso de los ciudadanos a [las] funciones públicas que sólo puede ser exceptuada por muy excepcionales razones objetivas, como son aquí las derivadas de la construcción del Estado autonómico y la consolidación de unas Administraciones emergentes, inicialmente aún no dotadas de una función pública propia; y, además, que ese acceso se ordene de manera igualitaria en la convocatoria mediante normas abstractas y generales con el fin de preservar la igualdad ante la ley de los ciudadanos, todo lo cual obliga al legislador y a la Administración a elegir reglas fundadas en criterios objetivos y presididos por los cánones de mérito y capacidad que el art. 103.3 dispone" (STC 60/1994, fundamento jurídico 5º).

Tal regla general no carece, sin embargo, de limites. Básicamente dos: el denominado "sistema mochila", consistente en que los puntos obtenidos en la fase de concurso puedan computarse también en la fase de oposición (STC 67/1989, fundamento jurídico 5º), y las reglas que descarten ya inicialmente a unos aspirantes del concurso por no haber prestado servicios anteriores a la Administración Pública (STC 60/1994, fundamento jurídico 6º). A juicio del Fiscal General del Estado, ninguna de estas circunstancias concurren en el presente caso.

La valoración de la experiencia profesional en el mismo puesto que se trata de cubrir definitivamente no es contraria a las exigencias del art. 23.2 de la Constitución, pues la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad (STC 60/1994 fundamento jurídico 6º).

En definitiva, y para el Fiscal General del Estado, los criterios valorativos establecidos en la Disposición cuestionada no son contrarios al art. 23.2 de la Constitución, siendo suficiente la remisión a las razones esgrimidas, para un supuesto similar, en la STC 185/1994 (fundamento jurídico 4º). Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la compatibilidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León, 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, con el art. 23.2 de la Constitución.

7. Por providencia de 9 de febrero de 1999 se señaló el día 11 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el proceso que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad se impugnaba la Orden de 4 de enero de 1994, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, por la que se convocó proceso selectivo para el ingreso en diversas Escalas de la Administración sanitaria de esa Comunidad Autónoma. Dicha Orden reproduce en su base 6.2.1 (servicios prestados) el texto de la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Castilla y León 1/1993, de Ordenación del Sistema Sanitario, concretamente su apartado 4. Es evidente, por tanto, como bien apunta el Fiscal General del Estado, que la resolución de aquel proceso judicial depende, en último término, de la validez de esa Disposición transitoria, la cual, en opinión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, establece un sistema de valoración de los servicios prestados que puede ser contrario al art. 23.2 de la Constitución.

2. Si bien la presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación con la totalidad de la Disposición transitoria cuarta de la Ley 1/1993, podría coincidirse con el Fiscal General del Estado en la observación de que, en realidad, sólo se cuestiona el apartado 4 de dicha Disposición transitoria, pues ahí se establece el sistema de valoración que ha suscitado la duda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. De hecho, la Sala centra todos sus argumentos en ese concreto apartado, sin cuestionar -al menos de manera directa- la convocatoria del concurso (apartado 1), el número de plazas que pueden ofertarse (apartado 2), las previsiones relativas a la situación en la que han de quedar quienes las obtengan (apartado 3) o la norma que, en punto al cómputo de tiempos, se establece en su quinto y último apartado. Sólo se duda, pues, de la constitucionalidad del baremo referido a los servicios prestados. Sin embargo, de la lectura del Auto de planteamiento se desprende que el órgano judicial cuestiona el conjunto de la Disposición transitoria cuarta, pues concluye con la apreciación de que no concurren en el caso de autos las circunstancias singulares que pueden justificar, en otros contextos, una convocatoria restrictiva en la que se dé preferencia a los interinos o contratados.

La Disposición transitoria cuarta, en sus distintos apartados, se refiere a una única convocatoria: aquélla, precisamente, cuyo baremo de calificación se establece en el apartado 4. Cuestionar éste -y hacerlo, además, con el argumento de que no concurren las circunstancias que podrían justificar un sistema de valoración que prime a interinos o contratados- supone, por tanto, cuestionar también el concurso singular y concreto para el que se ha previsto ese baremo; esto es, el concurso anunciado en el apartado 1 y desarrollado en los que, con el 4, integran la totalidad de la Disposición transitoria cuarta. Conviene, pues, examinarla en su conjunto.

En efecto, según el apartado 1, el acceso a la condición de funcionario de las distintas Escalas Sanitarias de los Cuerpos a que se refiere el art. 20.3 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León se realizará, "con carácter excepcional, transitorio y por una sola vez", mediante el procedimiento de concurso. Dicho concurso consistirá, por un lado, en la calificación de méritos con arreglo al baremo contenido en el apartado 4 y, de otro, en la realización de un Trabajo-Memoria cuya puntuación no podrá exceder de un 25 por 100 de la puntuación máxima total del concurso. El apartado 4, por su parte, dispone que "la calificación de los méritos se realizará de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Tiempo de servicios prestados para la Administración de Castilla y León por personal que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre en activo y con más de un año ininterrumpido de antigüedad. La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 40% de la puntuación máxima total del concurso a razón de 0,30 puntos por mes.

b) Tiempo de servicios prestados en cualquier Administración Pública, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. La puntuación por este concepto no podrá exceder de un 15% de la puntuación máxima total del concurso a razón de 0,10 puntos por mes.

c) Tiempo de servicios prestados en otras Administraciones Públicas en el resto del territorio nacional. La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 10% de la puntuación máxima total del concurso a razón de 0,05 puntos por mes.

d) Expediente académico y título de especialista. La puntuación por este apartado no podrá exceder de un 10% de la puntuación máxima total del concurso".

Concluye este apartado disponiendo que el tiempo de servicios sólo se computará "cuando las funciones desempeñadas sean equivalentes a las de la Escala a que se aspira acceder y se correspondan con titulación y, en su caso, especialidad idénticas a las exigidas por la Administración de Castilla y León".

3. El problema que se nos plantea ha dado lugar a una serie de Sentencias cuya doctrina hemos sistematizado y confirmado recientemente en la STC 16/1998. Recordábamos entonces [fundamento jurídico 5º A)], con palabras de la STC 27/1991, que estos sistemas de acceso "han de considerase como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración". En particular, hemos entendido en esa misma Sentencia que estos sistemas no son contrarios al art. 23.2 de la Constitución si las normas que los establecen "contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir de forma inmediata a personal en régimen de Derecho Administrativo, cuando ni existían plantillas de funcionarios ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera".

Sin embargo, es también doctrina reiterada (SSTC 27/1991, 60/1994) que esta solución no es generalizable ni puede extenderse a otros supuestos, insistiéndose siempre en el carácter excepcional de este singular sistema de acceso. Entre las condiciones que han de darse para que no quepa apreciar infracción alguna del art. 23.2 de la Constitución hemos señalado las siguientes: primera, y según se ha dicho, que se trate de una situación excepcional; segunda, que sólo se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez, pues de otro modo se perdería su condición de remedio excepcional para una situación igualmente excepcional; y, tercero, que dicha posibilidad esté prevista en una norma con rango legal.

4. Dicho ésto, hay que subrayar que en el presente caso no nos encontramos propiamente ante un proceso de selección restringido, pues no se impide el acceso al concurso a quienes no ocupen interinamente las plazas ofertadas. Ciertamente, el sistema de valoración de méritos cuestionado prima de manera muy notable los servicios prestados en la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma frente a los que lo hayan sido en otras Administraciones o en otras partes del territorio nacional. La excepcionalidad de la solución adoptada es, por tanto, menor que en aquellos supuestos en los que sencillamente se excluye del proceso selectivo a quienes no tengan una previa relación de servicio con la Administración convocante. De otro lado, a través de esta convocatoria pretende resolverse una situación singular que tiene su origen en la puesta en planta de la Administración sanitaria de Castilla y León, de manera que, como en el supuesto planteado en la STC 16/1998, concurriría el primero de los requisitos antes señalados.

La Sala proponente pone en cuestión, sin embargo, tanto la razonabilidad del trato de favor dispensado a los interinos como la necesidad misma de dispensarles ese trato. En cuanto a lo primero, es de señalar, de un lado, que no se excluye de entrada la participación en el proceso selectivo de quienes no sean interinos. De otro lado, el trato de favor dispensado a los interinos, si bien genera importantes diferencias, éstas no son desproporcionadas, teniendo en cuenta que lo pretendido es, precisamente, primar los servicios prestados en la Administración autonómica habida cuenta de la necesidad de resolver la situación excepcional generada por la creación de una Administración sanitaria propia.

Esta situación excepcional, sin embargo, es cuestionada con el argumento de que la Ley 1/1993 no tiene por objeto principal y directo la ordenación de los derechos y deberes de los funcionarios sanitarios al servicio de la Comunidad Autónoma. Tal apreciación no puede ser compartida; se opone a ello el hecho de que, como veremos a continuación, la Administración sanitaria de Castilla y León ha funcionado hasta la Ley 1/1993, en lo que al régimen de sus funcionarios se refiere, en una situación de clara provisionalidad; además, es objeto declarado de la propia Ley 1/1993 la regulación general de las actividades sanitarias en la Comunidad Autónoma, la constitución del Sistema de Salud de Castilla y León y la creación de una Gerencia Regional de Salud. Todo ello implica, obviamente, una ordenación del régimen de acceso de los servidores de la Administración sanitaria, que se instrumenta mediante el proceso impugnado.

5. Queda por ver, sin embargo, si la convocatoria de un proceso selectivo como el cuestionado es también excepcional en el tiempo, pues, como acabamos de recordar, este Tribunal sólo admite la constitucionalidad de procesos selectivos que primen con esta intensidad la condición de interino cuando se verifican "por una sola vez" (SSTC 27/1991, 151/1992, 185/1994, 16/1998).

No es ésta la primera ocasión en que la Junta de Castilla y León trata de resolver la situación excepcional representada por la creación de su Administración sanitaria. Así, por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de 21 de julio de 1989 se convocaron pruebas selectivas para el acceso a la función pública en el ámbito sanitario. En dicha Orden, sin embargo, se primaba hasta tal punto la condición de interino que fue declarada nula por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 22 de abril de 1991. Con posterioridad a esa Orden, las Disposiciones transitorias segunda y cuarta del Decreto Legislativo de Castilla y León 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Función Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contemplaban también la situación del personal interino o contratado estableciendo la posibilidad de que pudiera acceder a la condición de funcionario por medio de concurso-oposición libre, especificándose que "en la fase de concurso únicamente se tendrán en cuenta como mérito los servicios prestados a la Administración autonómica y preautonómica, así como a la Administración del Estado, en el caso del personal transferido" (D.T. cuarta, 3).

Por consiguiente la convocatoria del proceso selectivo que ha dado lugar al procedimiento del que trae causa la presente cuestión de inconstitucionalidad, es la primera que se realiza tras la entrada en vigor del texto refundido de la Ley de la Función Pública de Castilla y León y después de la anulación de la convocatoria llevada a cabo por la Orden de 1989. Por tanto, aunque no se trata del primer intento para resolver la situación excepcional de los interinos, sí es el único que, hasta el momento, no ha sido declarado contrario a Derecho. A los efectos que aquí importan, y a diferencia de lo que sucedió en el caso resuelto por la STC 16/1998, la convocatoria impugnada satisface, por tanto, el segundo de los requisitos establecidos por nuestra jurisprudencia: que se acuda a este tipo de procedimientos por una sola vez. Finalmente, se cumple también con la tercera de las condiciones expuestas, pues el procedimiento en cuestión aparece previsto y regulado en una norma con rango de ley.

En definitiva, la Administración sanitaria de Castilla y León ha contado hasta el momento con un personal interino cuya estabilización funcionarial podría haberle inclinado a la convocatoria de un concurso restringido. Sin embargo, ha querido conseguir esa estabilización con un sistema de selección en el que, aun primándose la condición de interino, no se hiciera imposible el acceso de profesionales que hubieran prestado servicios en otras Administraciones, por lo que se dan las condiciones que, según nuestra ya citada doctrina (especialmente, STC 185/1994), derivan del art. 23.2 de la Constitución.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 13/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:13

Recurso de amparo 982/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocando otra del Juzgado de lo Social 11 de Barcelona que había declarado en situación de invalidez permanente absoluta a la recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción procesal.

1. La jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo, como requisito para la admisión de la demanda, tiene como finalidad la de preservar la subsidiariedad de la intervención de este Tribunal en orden a la eventual reparación del derecho fundamental, reparación que corresponde procurar en primer término a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, ante los cuales y a tal fin debe el recurrente suscitar la reparación de la hipotética lesión. Pero de esa finalidad, con el consiguiente cumplimiento del requisito mencionado, no se sigue la obligación del demandante de amparo de interponer todos los recursos imaginables en Derecho, sino únicamente aquellos que resulten adecuados para lograr dicho propósito, criterio que se ha mantenido respecto al recurso de casación para la unificación de doctrina en el proceso laboral, atendiendo a su carácter extraordinario y a su específica función, dirigida a garantizar la homogeneidad de la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver los recursos de suplicación (SSTC 239/1993, 126/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998, 89/1998). Siendo así, repetidamente hemos mantenido que sólo cabría considerar no agotada la vía judicial si se acreditase indubitadamente la adecuación de aquel recurso para obtener la reparación del derecho fundamental, así como la posibilidad real de interponerlo. [F.J. 2]

2. Desde la doctrina constitucional que se deja sucintamente expuesta ha de abordarse si, como pretende la trabajadora demandante, se ha decidido en Sentencia firme su reclamación sobre la situación laboral de invalidez permanente sin haberse observado el principio de contradicción en el proceso laboral y, más concretamente, en el recurso de suplicación que puso fin al mismo, al haber sido estimado este recurso formalizado por la Entidad gestora (I.N.S.S.), sin haber tomado en cuenta la Sala de lo Social que lo resolvió las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación presentado, en tiempo y forma, por la parte recurrida; circunstancia que, de entenderse producida, habría de considerarse lesiva del mencionado derecho (art. 24.1 C.E.), como tuvo ocasión de declarar este Tribunal en sus SSTC 49/1992 y 231/1992, en casos similares al que ahora enjuiciamos. [F.J. 3]

3. En el presente caso cabe apreciar la existencia de la vulneración invocada en amparo, puesto que, en primer lugar, la afirmación contenida en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia no se corresponde con la realidad de lo acontecido. En efecto, en dicho antecedente se afirma que la parte recurrida (hoy demandante de amparo) no impugnó el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.; sin embargo, de las actuaciones remitidas a este Tribunal se deduce indubitadamente todo lo contrario: en ellas aparece la providencia del Juzgado que dio traslado a la parte para la impugnación del recurso, así como el escrito correspondiente, debidamente registrado por el Juzgado, junto con la resolución judicial (providencia de 25 de julio de 1994) en la que se tuvo por impugnado el recurso en tiempo y forma y se elevaron las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Se cumple así el primer presupuesto para que pueda entenderse producida la lesión del principio de contradicción y defensa, dado que la finalidad a que se endereza el escrito de oposición o de impugnación al recurso de suplicación de la parte recurrida, al que alude el art. 194 de la L.P.L. (según el aplicable Texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril), no es otra sino la de garantizar el principio procesal de igualdad de armas, de tal manera que el motivo o motivos en que se apoya el recurso de suplicación puedan adecuadamente ser combatidos por quien, como la ahora recurrente, obtuvo una Sentencia favorable, ofreciendo a la Sala sentenciadora datos y circunstancias, así como razones jurídicas, que sitúen al Tribunal sentenciador ante un completo panorama fáctico y jurídico integrante del debate procesal, para decidirlo adecuadamente y con respeto al indicado principio procesal, que forma parte del derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 982/95, promovido por doña Petra Pulido Garrido, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, y asistida del Letrado don José María Palau Oñoa, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de enero de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Toribio Malo Malo. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1995, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpuso, en nombre y representación de doña Petra Pulido Garrido, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de enero de 1995, por considerar que vulnera el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) La recurrente interpuso en su día demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) en reclamación de invalidez permanente absoluta y, subsidiariamente, total para su profesión habitual de limpiadora, que le había sido denegada por dicha Entidad Gestora por entender que la solicitante no se encontraba afecta de invalidez en grado alguno.

La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, de 23 de febrero de 1994, consideró acreditado que la actora, de profesión habitual limpiadora, padecía cervicoartrosis moderada, psicopatía con hipomanía de grado moderado, con verborrea, ansiedad, actitud psicopática, dificultad para dormir y trastornos de conducta. El órgano judicial entendió que estas dolencias, valoradas según los criterios mantenidos por el Tribunal Supremo en relación a la declaración de invalidez absoluta, impedían el desempeño de cualquier tipo de trabajo, con mínima idea de aprovechamiento, continuidad y eficacia, por lo que procedía estimar la pretensión principal de la demanda, declarando a la actora en situación de invalidez permanente en el grado de absoluta para todo tipo de trabajo.

b) Contra dicha Sentencia el I.N.S.S. anunció y formalizó recurso de suplicación, alegando como único motivo la infracción del art. 135.5 del Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (en adelante, L.G.S.S.), precepto que definía la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. El I.N.S.S. alegó que la patología psiquiátrica padecida por la demandante era susceptible de un correcto tratamiento médico especializado, por lo que no podía considerarse como una lesión definitiva y permanente; y en cuanto a la cervicoartrosis, no representaba ningún menoscabo, porque se conservaba globalmente la movilidad. A tal fin, invocaba algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, según los cuales puede rechazarse la calificación de absoluta de la invalidez cuando el estado patológico del trabajador, aunque le impida el ejercicio de su profesión habitual, le permita el de otras más livianas, sedentarias o no, que le requieran un mínimo esfuerzo psíquico o físico, atendiendo a las limitaciones laborales que causen las dolencias.

Por providencia de 6 de julio de 1994, el Juzgado tuvo por formalizado en tiempo y forma el recurso de suplicación y dio traslado de él a la parte recurrida para que en el término de cinco días formulase, si así lo estimase conveniente, escrito de impugnación.

Mediante escrito sellado por el Juzgado de lo Social el día 24 de julio, la parte recurrida presentó dicho escrito, oponiéndose al único motivo de suplicación alegado por el I.N.S.S., por tratarse de consideraciones sobre la patología de la trabajadora irrelevantes en relación a los incombatidos hechos probados. Se alegaba en tal escrito de impugnación que las dolencias sufridas no eran sólo de tipo físico sino también psíquico, reproduciendo el contenido del correspondiente hecho probado y rebatiendo la tesis de la Entidad Gestora de que aquéllas últimas eran susceptibles de tratamiento y por tanto no incapacitantes, ya que la paciente llevaba años tratándose sin obtener mejora alguna, por lo que se encontraba ante una psicopatía con trastornos de conducta que imposibilitaba su incorporación al mundo laboral, más en las condiciones que había descrito la Sentencia de instancia. Frente a las decisiones del Tribunal Supremo citadas por el I.N.S.S., la demandante alegó otra serie de ellas en las que se sostenía que una personalidad psicótica imposibilitaba para cualquier tipo de tarea, independientemente de que se tratara de trabajos livianos o de esfuerzo.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 25 de enero de 1995, estimó el recurso de suplicación. El tercero de los antecedentes de hecho de esta resolución afirma que "Contra dicha Sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria a la que se le dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal (...)".

La Sentencia estimatoria del recurso se basó en un único fundamento de Derecho, del siguiente tenor literal:

"Al amparo de lo previsto en el apartado c) del art. 190 de la Ley de Procedimiento Laboral recurre el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de instancia, estimatoria de la demanda, sobre declaración de invalidez permanente, denunciando la indebida aplicación del art. 135.5 de la Ley General de la Seguridad Social, motivo que debe ser acogido en aplicación de la constante y reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que esta Sala comparte, que al interpretar el aludido precepto pone de manifiesto como, a efectos de declarar una invalidez absoluta, ha de valorarse la situación del trabajador atendiendo únicamente a sus limitaciones somáticas y funcionales, abstracción hecha de las circunstancias personales o ambientales, que cuenten con otra vía de protección, y por ello, siendo así que en el demandante persiste una capacidad laboral residual para la realización de trabajos, su situación ha de considerarse no invalidante confirmando la resolución de la gestora, y en consecuencia procede estimar el recurso interpuesto con revocación de la sentencia de instancia".

3. Contra la Sentencia dictada en suplicación se presenta la demanda de amparo, por considerar que vulnera el derecho a no sufrir indefensión, reconocido en el art. 24.1 CE.

La recurrente alega que la Sentencia lesiona aquel derecho al no haber tenido en cuenta su escrito de impugnación, ya que en el antecedente de hecho tercero se afirma que "(...) la parte contraria a la que se dio traslado (del recurso de suplicación) no impugnó (...)". Ello supone que la Sala ha emitido su resolución sin considerar su escrito de impugnación, bien por defecto en la tramitación, bien por pérdida del documento, privándole así del único soporte procesal que la Ley de Procedimiento Laboral concede para contradecir y rechazar los alegatos de la parte recurrente, estimando finalmente el recurso de suplicación. Por otra parte, manifiesta que obró con la debida diligencia procesal, puesto que, como se deduce de la fecha de presentación del escrito, aquél llegó realmente y en plazo al Juzgado, una realidad que se niega en la Sentencia y causa la indefensión denunciada por infracción del principio de contradicción, en cuyo apoyo cita y reproduce varias Sentencias de este Tribunal Constitucional.

Asimismo aduce que el contenido del escrito no era irrelevante, ya que en él se oponía a la opinión del I.N.S.S. acerca de que las patologías de tipo psíquico eran susceptibles de tratamiento, extremo éste que ni siquiera fue mencionado por el Juzgado de lo Social y que tampoco constaba acreditado en los hechos probados, por lo que se impugnó el motivo de suplicación afirmando que la paciente llevaba años tratándose sin haber experimentado mejoría.

Finalmente, pone de relieve que el desconocimiento del escrito de impugnación no sólo se desprende de la redacción literal del antecedente de hecho tercero, sino que se confirma a la vista del razonamiento jurídico de la Sentencia impugnada, que sólo atiende al argumento del Ente Gestor, estimando el recurso de suplicación por considerar que persistía una residual capacidad para trabajar.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 12 de septiembre de 1995, se requirió a la recurrente en amparo para presentar certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución impugnada, requerimiento que fue cumplimentado por aquélla mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de septiembre de 1995.

5. Por providencia de 22 de noviembre de 1995, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona y al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo.

6. Por providencia de 8 de enero de 1996, se acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado al Procurador don Luis Pulgar Arroyo en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de enero de 1996, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo presentó alegaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitando la desestimación del recurso de amparo. A su juicio, este recurso resulta improcedente por no haberse agotado la vía judicial previa, ya que la demandante no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, tal como se indicaba en la Sentencia que impugna, deduciendo de ello que no actuó con la debida diligencia al no requerir la reparación de la supuesta indefensión causada por aquélla. La representación del I.N.S.S. manifiesta que, frente a la afirmación de la demandante de amparo, de que aquel recurso no se interpuso por no existir Sentencias contradictorias con la que ahora recurre, debe tenerse en cuenta que la casación para la unificación de doctrina puede sustentarse no sólo en Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, sino también del Tribunal Supremo. En el mismo sentido, alega que pudo haberse pedido una aclaración sobre la redacción del antecedente de hecho tercero con el fin de comprobar si la afirmación de que el recurso de suplicación no había sido impugnado se trataba de un mero error mecanográfico, o si, efectivamente, no se había tenido en cuenta para la resolución de aquél.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1996, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut presentó alegaciones en nombre y representación de doña Petra Pulido Garrido, solicitando de nuevo la estimación de su recurso de amparo con el fin de reparar la indefensión sufrida al no haberse tenido en cuenta su escrito de impugnación. Alega que del expediente aportado se infiere su presentación en tiempo y forma y que, por más que hubiera podido extraviarse, dicho extravío no hubiera podido ser nunca imputable a la parte que obró con diligencia, como afirmó la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de diciembre de 1992.

Sea por las razones que fuere, lo cierto es que el órgano judicial dictó Sentencia ignorando los argumentos de oposición al recurso, privándole de la posibilidad de contradecir y rechazar los motivos alegados por el I.N.S.S. y, en consecuencia, del necesario debate contradictorio en fase de suplicación con graves consecuencias para la recurrente, que vio desestimada su pretensión. Concluye manifestando que la circunstancia denunciada ha merecido la estimación del amparo en otros supuestos, remitiéndose a la jurisprudencia constitucional citada en la demanda.

9. Por escrito registrado el día 5 de febrero de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del recurso de amparo. Para ello considera, en primer término, cómo frente a la presentación en tiempo y forma del escrito de impugnación tal como figura en las actuaciones, en la Sentencia impugnada se afirma justamente lo contrario. Además, se razona, a la vista del contenido de ésta no puede deducirse que los argumentos contenidos en el escrito impugnatorio hubieran sido desestimados implícitamente, como tampoco que la decisión no hubiera sido otra, de haberse tenido en cuenta tales razonamientos, puesto que el contenido del único fundamento de Derecho de la Sentencia no tiene en cuenta los elementos de contradicción y de matización que el escrito de impugnación presenta respecto a la tesis del recurso de suplicación, que luego se aceptó en aquélla.

Finalmente, el Ministerio Fiscal invoca y reproduce nuestras SSTC 49/1992 y 231/1992, que estimaron el amparo en dos supuestos, en los que, como en el presente, no se tuvo en cuenta el escrito de impugnación. El que en su momento presentó la recurrente ponía de manifiesto cómo con las lesiones de tipo físico padecidas concurrían otras de naturaleza psíquica, que, según la jurisprudencia que se citaba, debían llevar a la confirmación del fallo de instancia; sobre estas cuestiones no se pronuncia la Sala, lo que supone una grave distonía entre su sentencia y los términos contradictorios del debate, lo que produce la vulneración del art. 24.1 C.E., tal como se alega en la demanda de amparo.

10. Por providencia de 5 de febrero de 1999 se acordó señalar el día 8 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo tiene por objeto la Sentencia dictada, el 25 de enero de 1995, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que revocó, estimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora I.N.S.S., la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, que declaró a la demandante, Sra. Pulido Garrido, afecta de invalidez permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, con derecho a la correspondiente pensión vitalicia.

La queja de la demandante se sustenta en que la Sala no tuvo en cuenta, para efectuar su pronunciamiento revocatorio, las alegaciones de oposición al recurso de suplicación contenidas en el escrito de impugnación que aquella presentó en tiempo y forma ante el Tribunal a quo, como se desprende de la afirmación contenida en el antecedente de hecho tercero de la mencionada Sentencia de que el recurso de suplicación no había sido impugnado por la trabajadora recurrida, así como, de manera concomitante, de que la escueta fundamentación jurídica de la sentencia no contenía referencia alguna, explícita o implícita, a los argumentos contenidos en el referido escrito impugnatorio o de oposición al recurso de suplicación. Esta circunstancia, por completo ajena a la conducta procesal de la parte, determinó la inexistencia de un efectivo respeto al principio procesal de contradicción y defensa que debió ser observado en el proceso laboral, con la consiguiente lesión de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal alega en favor del otorgamiento del amparo, en tanto que el I.N.S.S. considera que la demanda de amparo debe ser inadmitida, sin aducir razón alguna de fondo en cuanto a la improcedencia del recurso.

2. Procede examinar con carácter prioritario la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la mencionada Entidad Gestora, por no haberse agotado la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación al art. 44.1 a) LOTC], fundada en que la recurrente no interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, como se indicaba en la Sentencia, ni tampoco solicitó aclaración del antecedente de hecho tercero, con el fin de esclarecer si la afirmación de que no se había impugnado el recurso de suplicación se trataba de un mero error mecanográfico. Procede, sin embargo, rechazar ambas alegaciones sobre la mencionada causa de inadmisión.

La jurisprudencia constitucional ha declarado reiteradamente que el agotamiento de la vía judicial previa al amparo, como requisito para la admisión de la demanda, tiene como finalidad la de preservar la subsidiariedad de la intervención de este Tribunal en orden a la eventual reparación del derecho fundamental, reparación que corresponde procurar en primer término a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, ante los cuales y a tal fin debe el recurrente suscitar la reparación de la hipotética lesión. Pero de esa finalidad, con el consiguiente cumplimiento del requisito mencionado, no se sigue la obligación del demandante de amparo de interponer todos los recursos imaginables en Derecho, sino únicamente aquéllos que resulten adecuados para lograr dicho propósito, criterio que se ha mantenido respecto al recurso de casación para la unificación de doctrina en el proceso laboral, atendiendo a su carácter extraordinario y a su específica función, dirigida a garantizar la homogeneidad de la doctrina de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, al resolver los recursos de suplicación (SSTC 239/1993, 126/1994, 256/1994, 132/1997, 39/1998, 89/1998). Siendo así, repetidamente hemos mantenido que sólo cabría considerar no agotada la vía judicial si se acreditase indubitadamente la adecuación de aquel recurso para obtener la reparación del derecho fundamental, así como la posibilidad real de interponerlo (SSTC 247/1993, 354/1993, 377/1993, 380/1993, 83/1994, 132/1994, 140/1994, 210/1994,287/1994, 332/1994, 191/1996, 93/1997, entre otras).

Sin embargo, en el presente supuesto, el I.N.S.S. no acredita ninguna de tales circunstancias, ya que nada menciona acerca de la existencia de eventuales Sentencias contradictorias, ni de la adecuación del recurso para reparar un derecho fundamental como el que se invoca en amparo, máxime cuando la propia recurrente afirma en su demanda que no procedió a interponer aquel recurso por no existir Sentencias de contraste que lo hicieran viable y tampoco existen datos de los que deducir la razonable procedencia de su interposición. Así pues, de las vagas y genéricas alegaciones del I.N.S.S. al respecto, no cabe en modo alguno deducir la procedencia de interponer el recurso, ni, por tanto, la falta de agotamiento de la vía judicial previa que se reprocha a la demanda de amparo, como repetidamente ha concluido este Tribunal en idénticas circunstancias (SSTC 347/1993, 354/1993, 377/1993, 83/1994, 140/1994, 210/1994, 287/1994, 191/1996, entre otras).

Por lo que se refiere a la alegación del I.N.S.S. relativa a la falta de solicitud de aclaración de la Sentencia por parte de la recurrente, procede también rechazarla. En efecto, dicho remedio procesal está dirigido a aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga la Sentencia sobre punto discutido en el litigio (arts. 363 L.E.C. y 267 L.O.P.J.), lo cual requiere y presupone que la parte albergue realmente la duda que pretende despejar, una duda que resulta a estos efectos imposible presumir. Frente a lo aducido por el I.N.S.S., de las alegaciones de la recurrente no se desprende que considerase que el órgano judicial hubiera incurrido en un error susceptible de aclaración o rectificación, sino más bien todo lo contrario, ya que del hecho de que en el antecedente tercero se afirmase que el recurso no había sido impugnado y del contenido del razonamiento de la Sentencia, lo que dedujo fue, precisamente, que su escrito no había sido tomado en consideración, una deducción que, así planteada, no resulta susceptible de aclaración, por lo que, a efectos del amparo, la vía judicial previa debe considerarse agotada.

3. Examinando ya el fondo del asunto no es ocioso, ante todo, recordar la doctrina de este Tribunal acerca del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y, más en concreto, la recaída en torno a situaciones procesales como la que se halla en la base del presente amparo. Así, la STC 231/1992, en su fundamento jurídico 3º, dejó establecido que:

"El Tribunal Constitucional ha declarado, en efecto, que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. incorpora como contenido esencial la exigencia de que no se produzca indefensión, lo cual significa que «en todo procesodebe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses» (SSTC 251/1987, 237/1988, 6/1990). Un órgano judicial que impide a una parte en el curso del proceso alegar cuanto crea oportuno en su defensa o replicar dialécticamente las posiciones contrarias, incurre en una vulneración del principio de contradicción (STC 1/1992) y, por ende, en denegación de tutela judicial sin indefensión. No es admisible un pronunciamiento judicial sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción (STC 77/1986)".

Desde la doctrina constitucional que se deja sucintamente expuesta ha de abordarse si, como pretende la trabajadora demandante, se ha decidido en Sentencia firme su reclamación sobre la situación laboral de invalidez permanente sin haberse observado el principio de contradicción en el proceso laboral y, más concretamente, en el recurso de suplicación que puso fin al mismo, al haber sido estimado este recurso formalizado por la Entidad gestora (I.N.S.S.), sin haber tomado en cuenta la Sala de lo Social que lo resolvió las alegaciones contenidas en el escrito de impugnación presentado, en tiempo y forma, por la parte recurrida; circunstancia que, de entenderse producida, habría de considerarse lesiva del mencionado derecho (art. 24.1 C.E.), como tuvo ocasión de declarar este Tribunal en sus SSTC 49/1992 y 231/1992, en casos similares al que ahora enjuiciamos.

4. En el presente caso cabe apreciar la existencia de la vulneración invocada en amparo, puesto que, en primer lugar, la afirmación contenida en el antecedente de hecho tercero de la Sentencia no se corresponde con la realidad de lo acontecido. En efecto, en dicho antecedente se afirma que la parte recurrida (hoy demandante de amparo) no impugnó el recurso de suplicación interpuesto por el I.N.S.S.; sin embargo, de las actuaciones remitidas a este Tribunal se deduce indubitadamente todo lo contrario: en ellas aparece la providencia del Juzgado que dio traslado a la parte para la impugnación del recurso, así como el escrito correspondiente, debidamente registrado por el Juzgado, junto con la resolución judicial (providencia de 25 de julio de 1994) en la que se tuvo por impugnado el recurso en tiempo y forma y se elevaron las actuaciones a la Sala del Tribunal Superior de Justicia. También aparece la providencia en la que se tienen por recibidas las actuaciones y consta también convenientemente sellado el escrito de impugnación. Por otra parte, con la demanda de amparo se aportó la copia del escrito registrada por el Juzgado y se justificó su presentación en plazo -como, de otro lado, se deduce de la providencia del Juzgado que lo admitió-, todo lo cual sirve no sólo para poner de manifiesto, frente a lo afirmado por la Sentencia, que la recurrente impugnó el recurso, sino igualmente para excluir una conducta procesal negligente o pasiva por parte de aquélla, que hubiera conducido a negar relevancia constitucional a la queja planteada en amparo, tal como a propósito también del escrito de impugnación, se apreció en nuestra STC 210/1989.

Se cumple así el primer presupuesto para que pueda entenderse producida la lesión del principio de contradicción y defensa, dado que la finalidad a que se endereza el escrito de oposición o de impugnación al recurso de suplicación de la parte recurrida, al que alude el art. 194 de la L.P.L. (según el aplicable Texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril), no es otra sino la de garantizar el principio procesal de igualdad de armas, de tal manera que el motivo o motivos en que se apoya el recurso de suplicación puedan adecuadamente ser combatidos por quien, como la ahora recurrente, obtuvo una Sentencia favorable, ofreciendo a la Sala sentenciadora datos y circunstancias, así como razones jurídicas, que sitúen al Tribunal sentenciador ante un completo panorama fáctico y jurídico integrante del debate procesal, para decidirlo adecuadamente y con respeto al indicado principio procesal, que forma parte del derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E.

5. De lo expuesto ha de inferirse que la Sala ad quem no tuvo a la vista el escrito de impugnación al recurso de suplicación presentado, en tiempo y forma, por la trabajadora comparecida como parte recurrida. Esta razonable presunción aparece corroborada, en el presente caso, por la escueta fundamentación en que dicha Sala basó su fallo estimatorio.

En efecto, conviene recordar que el objeto del litigio consistió en determinar si las lesiones de la recurrente que constan en los hechos probados (en el que figuran unas de carácter físico junto a otras de naturaleza psíquica) eran determinantes o no de la invalidez solicitada, así como que el Juzgado de lo Social había estimado la pretensión principal de la demanda por entender que la capacidad residual que dejaban aquellas dolencias impedía el desempeño de cualquier tipo de trabajo mínimamente aprovechable, continuo y eficaz, según los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El I.N.S.S. articuló su recurso de suplicación negando que las de carácter físico impidieran la realización de algún tipo de trabajo y alegando que las de tipo psíquico podían ser susceptibles del conveniente tratamiento, apoyando su petición en determinadas sentencias del Tribunal Supremo, según las cuales no cabe apreciar una invalidez absoluta cuando el trabajador puede seguir realizando otras tareas más livianas compatibles con las dolencias. Precisamente, el escrito de impugnación de la recurrente se dirigía a negar tales alegaciones que, en cualquier caso, consideraba ajenas a los hechos probados de la Sentencia, cuya modificación no se había solicitado, dejando además constancia de que el tratamiento seguido durante años no había conducido a ninguna mejoría; asimismo, la recurrente ponía de relieve cómo el Tribunal Supremo, en contra de lo expuesto por el I.N.S.S., mantenía que en los casos de una personalidad psicótica, el trabajador quedaba imposibilitado para realizar cualquier tipo de trabajo con independencia de que fuesen más livianos que los propios de su profesión habitual.

Ha de concluirse, en consecuencia, que a diferencia de lo decidido en la STC 253/1988, no nos hallamos en la hipótesis de un simple error mecanográfico padecido en la redacción de los antecedentes fácticos de la Sentencia dictada en suplicación, sin trascendencia alguna en el signo de ésta, sino, antes por el contrario, ante un escrito de impugnación no atendido por la Sala sentenciadora, y que, de haberlo ésta tenido en cuenta, hubiera podido alcanzar conclusión decisoria diversa a la establecida en orden a la inexistencia de invalidez permanente en la trabajadora demandante.

Procede, por ello, entender que ha sido vulnerado el principio de contradicción procesal con la consiguiente indefensión de la ahora demandante de amparo, Sra. Pulido Garrido, lo que determina la estimación de su queja, con la consiguiente nulidad de la resolución judicial impugnada, y la retroacción de las actuaciones para que se restablezca su derecho fundamental, mediante el pronunciamiento de nueva Sentencia en que sean tenidos en cuenta y ponderadas adecuadamente las alegaciones efectuadas en el mencionado escrito de impugnación obrante en las actuaciones del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Doña Petra Pulido Garrido y, en su virtud,

1º. Reconocer a la demandante su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Anular la Sentencia dictada, el 25 de enero de 1995, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el recurso de suplicación, rollo núm. 5755/94.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse Sentencia, a fin de que por la referida Sala de lo Social se proceda a dictar nueva Sentencia, en la que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda, atendiendo a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 14/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:14

Recurso de amparo 2.410/1995. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra otra de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central confirmando sanción de arresto impuesta en el correspondiente expediente disciplinario seguido contra el recurrente.

Supuesta vulneración de diversos derechos fundamentales..

1. No parece ocioso traer aquí a colación la doctrina de este Tribunal conforme a la cual las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 C.E. son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional» (STC 18/1981, fundamento jurídico 2.o, «in fine»). [F.J. 3]

2. Puesto que las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos basadas en la existencia de una relación de sujeción especial, entre las que la militar se encuentra, sólo son admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial (STC 21/1981), y habida cuenta que los derechos fundamentales -entre ellos los recogidos en el art. 24 C.E.-, una vez asumidos como decisión constitucional básica han de informar todo nuestro Ordenamiento jurídico, también «el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que este derecho no se convierta en una mera formalidad, produciéndose, en definitiva, indefensión» (STC 21/1981, fundamento jurídico 10). Dicho contenido básico incluye, al menos, además de la garantía de contradicción que lo define, el derecho a ser informado de la acusación -STC 270/1994, fundamento jurídico 3. o-, el de ser presumido inocente y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -STC 22/1982, fundamento jurídico 2.o-, así como el derecho a no declarar contra sí mismo, en el sentido que, para la potestad administrativa sancionatoria general, se recoge en la STC 77/1983. [F.J. 3]

3. Lo que del Instructor cabe reclamar, «ex» arts. 24 y 103 C.E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad, en el sentido que a este concepto hemos dado en las SSTC 234/1991, 172/1996 y 73/1997, es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal. A este fin se dirige la posibilidad de recusación establecida por el art. 39 de la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante L.O.R.D.F.A.) que reenvía al art. 53 de la Ley Procesal Militar, cuyo catálogo de causas guarda, en éste ámbito, evidente similitud, con el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque las enumeradas en uno y otro obedezcan, según lo expuesto, a diverso fundamento. [F.J. 4]

4. Cuando, como en este caso ocurre, la intervención anticipada de la autoridad sancionadora se produce sobre aspectos distintos de los que componen el juicio de culpabilidad (el pronunciamiento versó aquí sobre la necesidad disciplinaria de la medida cautelar de arresto y no sobre la existencia o inexistencia de indicios acerca de la realización de la conducta investigada), ninguna duda razonable cabe albergar, desde la perspectiva analizada, acerca de su objetividad, por más que dicha autoridad esté llamada finalmente a enjuiciar la conducta del investigado. Por ello, la queja, tal y como ha sido expuesta, ha de ser desestimada, sin que corresponda analizar en concreto qué virtualidad tendría la postulada traslación de las exigencias constitucionales de imparcialidad del quehacer judicial al ámbito sancionador administrativo. [F.J. 4]

5. Hemos dicho que «sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 C.E., pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento» (STC 29/1989, fundamento jurídico 6.o); esta doctrina, con parecida formulación, se reitera en otras Sentencias, y se extiende a la posibilidad del imputado de acceder al conocimiento de los testimonios incriminatorios que fundamenten las imputaciones a que se contraiga el pliego de cargos (STC 64/1994, si bien referida al proceso penal). [F.J. 5]

6. La materialidad de la indefensión alegada, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado, lo que en este caso no se ha producido. Pues aun si admitiéramos, a efectos puramente dialécticos, que hubo retraso en dar entrada en el procedimiento al recurrente, se constata que en este caso no se realizó la instrucción a espaldas del investigado, sino que desde que en ella intervino, y lo hizo plenamente a partir de la notificación del pliego de cargos, lo hizo con plenas facultades de defensa, pudiendo proponer, practicar y asistir a cuantas diligencias quiso. El contenido de esta doctrina y las circunstancias del caso, permiten afirmar que la pretensión de amparo carece de contenido constitucional, ya que ni el demandante de amparo se vio privado de intervención en la fase de instrucción del procedimiento disciplinario (sino sólo en sus primeros momentos, y en muy específicos actos de investigación anteriores a concretarse la imputación en el pliego de cargos), ni se vio privado del conocimiento de su condición de imputado, ni del pleno ejercicio de sus derechos de alegación y contradicción en la causa. En consecuencia, si es cierto que la posibilidad de participación del recurrente en el procedimiento se produjo más tarde de lo que él deseaba, lo fue, sin embargo, con antelación suficiente y con la oportunidad de ser oído, alegar y participar en el mismo. Por ello, no puede traerse aquí a colación la doctrina de las SSTC 44/1985, 128/1992 ó 273/1993, pues en ellas se analizaban supuestos de total ausencia en la fase de investigación y acusación sorpresiva conocida una vez abierto el juicio oral. [F.J. 6]

7. La relevancia constitucional de la no admisión de prueba recae en la efectiva indefensión material sufrida, o, en otros términos, la tarea de verificar si la prueba es «decisiva en términos de defensa» y por tanto constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo» (SSTC 1/1996, fundamento jurídico 3.o, y, en parecidos términos, SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992 y 164/1996). Prueba de la indefensión material que exige del recurrente la acreditación de «la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas» (SSTC 147/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995 y 164/1996), así como la prueba de «la trascendencia que la inadmisión pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo» (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3.o; 147/1987, fundamento jurídico 2.o, y 357/1993, fundamento jurídico 2.o). En el caso presente, y a la luz de la doctrina expuesta, puede concluirse que ningún resultado lesivo, desde la óptica constitucional de una efectiva indefensión material, le ha sido inferido al recurrente. En primer lugar, porque el hecho que pretendía probarse por el interesado -la concertación de una cita con la persona encargada de asumir la administración del Sanatorio en sustitución del actor- no puede enervar el insoslayable dato de que su presencia en el establecimiento militar no contaba con la preceptiva autorización de quien sólo podía conferirla, y, en segundo término, porque en realidad todas las pruebas propuestas por el recurrente fueron (con excepción de la referida al testimonio del Instructor, cuestión ya analizada con anterioridad) efectivamente practicadas, incluyendo la testifical del oficial que había asumido la administración del Sanatorio, por lo que ninguna vulneración del art. 24.2 C.E. ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa, máxime si se repara en que la inadmisión que funda la queja lo fue con ocasión de la instrucción del procedimiento sancionador, reproche que, en ningún caso, puede extenderse a la posterior vía judicial, en la que la misma sí se llevó a efecto. [F.J. 7]

8. A diferencia del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, hemos de afirmar que el arresto domiciliario sí supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla (SSTC 31/1985, fundamento jurídico 3.o; 61/1995, fundamento jurídico 4.o, en línea con la S.T.E.D.H. de 9 de junio de 1976, Caso Engel), de suerte que, sobre esta base, el indebido cumplimiento de un día de arresto domiciliario, sí entrañaría una vulneración de la libertad personal por contravención de los términos del art. 17.1 C.E., que supedita la legítima privación de libertad a los casos previsto en la ley. Ahora bien, la cuestión que aquí se dilucida no es la de si el arresto domiciliario es o no una mera restricción de la libertad, según ha afirmado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino la razonabilidad del criterio seguido por la autoridad militar al computar el mes de arresto preventivo. Y delimitado así el objeto del amparo, hemos de afirmar que, en este sentido, el hecho de que los días inicial y final de cumplimiento de aquél no se hayan computado en su totalidad, sino por el número de horas de efectivo cumplimiento, es cuestión carente de relevancia constitucional, por ser un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, cuyo significado no admite un sentido unívoco. Y siendo el empleado uno de los posibles criterios de cómputo razonables, no cabe apreciar la denunciada lesión del derecho de libertad personal «ex» art. 17.1 C.E. En consecuencia, no puede accederse a la petición de que sea declarada la vulneración de este derecho. [F.J. 9]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excmos. Sres. don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y Don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.410/95, interpuesto por don Eduardo Brey Abalo, representado por la Procuradora doña María del Carmen Gómez Garcés, con la asistencia del Letrado don Juan Carlos Brey Abalo, contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995, desestimatoria del recurso de casación núm. 2/55/94, deducido frente a la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, de 13 de julio de 1994, que había desestimado el recurso contencioso-disciplinario militar, tramitado, por el procedimiento preferente y sumario, con el núm. 9/93-DF, interpuesto contra la Resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 20 de abril de 1993, que, en el seno del expediente disciplinario núm. 59/93, había impuesto al interesado, en aplicación del núm. 30 del art. 9 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la sanción de un mes y un día de arresto en establecimiento disciplinario militar. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 22 de junio de 1995 y registrado en este Tribunal el siguiente 28, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gómez Garcés, en nombre y representación de don Eduardo Brey Abalo, formuló demanda de amparo contra las resoluciones, administrativa y judiciales, reseñadas en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes.

a) El demandante de amparo, Capitán de Intendencia, estaba destinado como Administrador en el Sanatorio Militar Generalísimo Franco de Guadarrama (Madrid) en el momento en que sucedieron los hechos que dan lugar a este proceso..

b) Al incoarle expediente disciplinario núm. 25/93 (recurso de amparo núm. 1.770/94) se acordó preventivamente suspenderle en sus funciones mediante Resolución de 3 de febrero de 1993 que literalmente decía: " acuerdo ... cesar en sus funciones al inculpado, quien no podrá desarrollar actividad alguna dentro del centro en el que está destinado, todo ello por tiempo no superior a tres meses". El 5 de febrero de 1993, el Instructor designado le notificó literalmente este Acuerdo, haciéndole saber en la notificación que tal suspensión de funciones "supone que no podrá acceder al mismo si no es con la autorización expresa del Coronel Director", lo que previamente se había notificado también a éste último.

c) En la misma fecha en que se le practicó la anterior notificación se celebró una reunión en el Sanatorio en la que, además del demandante de amparo, estuvieron presentes el Instructor de dicho expediente (el Comandante don Joaquín Rodríguez de Miguel), la Secretario, el General de Sanidad Sr. González Lobo, el Coronel Director del Sanatorio don Fernando Prados Moreno, el entonces Capitán don José Ignacio Lence Ros, el Capitán de Sanidad Sr. Guijarro y el Subteniente de Intendencia don Manuel Núñez Grande. En esta reunión se habló sobre las circunstancias de la entrega de la administración del Sanatorio por parte del demandante de amparo al Capitán Lence Ros en los términos reglamentarios.

d) El 9 de marzo de 1993, cuando el Coronel de Sanidad don Consorcio Castellote Vela - que se había hecho cargo con carácter accidental de la Dirección del Sanatorio- estaba pasando visita de inspección comprobó que el demandante de amparo se encontraba supervisando relaciones de material y documentación en el despacho del Administrador Capitán Sr. Lence Ros, dándose la circunstancia de que éste estaba con permiso oficial fuera de la localidad por enfermedad de un familiar. Ante ello, el Coronel le instó a que abandonara la dependencia militar, prohibiéndole la entrada y dando parte del hecho.

e) Como consecuencia de lo relatado, el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, en Resolución de 12 de marzo de 1993, decidió incoar expediente disciplinario contra el demandante de amparo como posible autor de una falta grave tipificada en el art. 9.30 de la Ley Orgánica 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, por quebrantamiento de una medida preventiva disciplinaria. En dicha Resolución, asimismo, se decretó el arresto preventivo del interesado, al entender que "los hechos relatados exigen una acción inmediata para el mantenimiento de la disciplina". Para cumplir este arresto, se ordenó su internamiento en el acuartelamiento "Alfonso XIII", sito en Campamento (Madrid).

f) El Comandante don Joaquín Rodríguez de Miguel fue designado Instructor del expediente en cuestión, siendo recusado por el demandante de amparo al considerarle incurso en las causas previstas en los núms. 9 y 11 del art. 53 de la Ley Orgánica 12/1985, ya que había sido testigo directo de una parte importante de los hechos y, además, tenía interés directo en el asunto. Mientras se tramitaba la recusación, se nombró Instructor al Capitán Auditor don Miguel Rodríguez de Paterna y Giménez de Córdoba, más moderno que el expedientado. La recusación fue desestimada en Resolución de 1 de abril de 1993.

g) Todas las diligencias practicadas antes de formular el pliego de cargos, que consistían en diversas declaraciones testificales, se llevaron a efecto sin conocimiento y sin intervención del expedientado.

h) Para articular su pliego de descargos, y dado que no podía desplazarse a la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército por encontrarse privado de libertad en el referido acuartelamiento "Alfonso XIII", el demandante de amparo solicitó copia del expediente disciplinario mediante escrito de 25 de marzo de 1993, solicitud que le fue denegada en la misma fecha. Contra dicha denegación interpuso recurso de reposición alegando indefensión; el recurso fue inadmitido, por lo que elevó queja al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, que no llegó a ser cursada.

i) En el pliego de descargos propuso el interesado prueba documental y testifical. En Resolución de 31 de marzo de 1993 se rechazó la declaración de tres testigos, entre ellos el Instructor del expediente -el Comandante Rodríguez de Miguel-, que habían estado presentes en las conversaciones en que se determinó la entrada del demandante de amparo en el Sanatorio Militar para proceder a la correspondiente entrega de la administración. Asimismo, fue rechazada la petición de declaración testifical del Comandante López Relaño, quien se hallaba con el hoy actor cuando llegó sorpresivamente el nuevo Director del Sanatorio, cuya denuncia dio lugar a la incoación del expediente disciplinario. La Resolución denegatoria de la prueba instada fue recurrida en reposición, sin que se diese curso a dicha impugnación. En la fundamentación de tal denegación se dice:

"Obrando en el presente expediente testimonio del Acuerdo del Teniente General J.E.M.E. suspendiendo preventivamente en sus funciones al encartado, así como testimonio de la notificación al mismo de dicha Resolución, con la advertencia expresa de que para acceder al Sanatorio habría de obtener previa y preceptivamente autorización del Director del mismo, las diligencias de prueba deben orientarse exclusivamente en el sentido de acreditar si el encartado se encontraba o no de alguna manera autorizado para estar en su despacho del Sanatorio el día 9 de marzo de este año.

Cualquier otra diligencia de prueba ha de merecer la consideración de impertinente e inútil y, en consecuencia, ser desestimada.

Debe considerarse, además, que en el expediente ya se ha recibido declaración a aquellos Mandos investidos de autoridad para permitir la entrada en el Sanatorio Militar de Guadarrama del Capitán don Eduardo Brey Abalo.

Así las cosas, las pretendidas declaraciones de los Comandantes don Enrique López Relaño, don Joaquín Rodríguez de Miguel Ramos y Maillo, así como la del Subteniente Núñez, nada pueden aclarar en relación con aquella autorización, cuando ya han prestado declaración en el expediente el General González Lobo, y los Coroneles Castellote Vela y Prados Moreno, quienes, como se dijo, eran los únicos que podrían haber autorizado al Capitán Brey Abalo a acceder a las dependencias del Sanatorio Militar de Guadarrama y, concretamente, a su despacho. Respecto de la pretendida declaración del Comandante don Joaquín Rodríguez de Miguel Ramos, a mayor abundamiento, hay que significar que la única pregunta que interesa formular al mismo ya se formula al propio General González Lobo, quien es sin duda el más adecuado para responderla, y también al Capitán Lence Ros.

No obstante ya haber prestado declaración alguno de los testigos ahora propuestos por el encartado y haber sido, además, los mismos contundentes en sus declaraciones, en atención a posibilitar la intervención en dichas declaraciones del interesado, se estima conveniente formular ahora a dichos testigos las preguntas que convienen a aquél".

De acuerdo con esta fundamentación se admitió la prueba testifical del General González Lobo, del Coronel Prados Moreno y del Capitán Lence Ros. Este último, en su testimonio, practicado a instancia del expedientado, declaró que había quedado citado con éste en el Sanatorio el día 9 de marzo de 1993.

j) El trámite de vista del expediente se realizó ante el suboficial comandante de guardia del acuartelamiento "Alfonso XIII", con instrucciones muy específicas de que no permitiese al expedientado obtener fotocopias de las actuaciones. Ello obligó al demandante de amparo y a su Abogado a preparar el escrito de alegaciones frente a la propuesta de Resolución bajo la vigilancia y supervisión de los suboficiales comandantes de la guardia del mencionado acuartelamiento. El expediente del que se le dio vista era una copia simple, sin ninguna verificación oficial de su contenido y con varios folios ilegibles.

k) El demandante de amparo solicitó el 29 de marzo de 1993 del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra el levantamiento del arresto preventivo, lo que le fue denegado en Resolución de 31 de marzo de 1993, en la que, haciendo propio el dictamen de la Asesoría Jurídica, se afirma: "Es lo cierto que en absoluto se han modificado las circunstancias que aconsejaron tal medida. Más bien al contrario, las actuaciones hasta la fecha practicadas en el expediente confirman la perpetración y autoría de la falta grave referida".

l) En resolución de 20 de abril de 1993 el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército impuso al demandante de amparo una sanción de un mes y un día de arresto en establecimiento disciplinario militar (abonándole el tiempo transcurrido en arresto preventivo), como autor de una falta grave tipificada en el núm. 30 del art. 9 de la Ley Orgánica 12/1985, consistente en quebrantar una medida preventiva disciplinaria. En esta resolución se declaran probados los siguientes hechos:

"Con fecha 3 de febrero de este año, el Teniente General J.E.M.E. acordó incoar expediente disciplinario con el núm. 25/93 al Capitán de Intendencia D. Eduardo Brey Abalo, con destino como Administrador en el Sanatorio Militar "Generalísimo de Guadarrama", así como cesar al mismo en sus funciones, sin que pueda desarrollar actividad alguna dentro del Centro donde está destinado, todo ello por tiempo no superior a tres meses.

Con fecha 5 de febrero de este año, el Instructor en el referido expediente disciplinario notificó al Capitán Brey Abalo el Acuerdo de incoación del mismo, advirtiéndole expresamente acerca del Acuerdo de suspenderle en sus funciones por tiempo que no exceda de tres meses, durante el cual no podrá desarrollar actividad alguna dentro del centro donde está destinado, lo que supone que no podrá acceder al mismo si no es con la autorización expresa del Coronel Director. Con esa misma fecha, el Instructor notificó así mismo (sic) al Coronel Director del Sanatorio, don Fernando Prados Moreno, el acuerdo de suspender al referido Capitán Brey Abalo en sus funciones por tiempo que no exceda de tres meses, durante el cual no podrá desarrollar actividad alguna dentro del Centro donde está destinado, lo que supone que no podrá acceder al mismo si no es con autorización del notificado.

Con fecha 9 de marzo de este año, el Coronel del Cuerpo Militar de Sanidad don Consorcio Castellote Vela, quien dicho día se había incorporado al Sanatorio como Director en funciones del mismo, cuando se encontraba recorriendo el Sanatorio se encontró al Capitán Brey Abalo en el que era su despacho. El referido Capitán no tenía autorización para acceder al Centro ni del Coronel Castellote Vela ni del Coronel Prados Moreno, dándose la circunstancia de que en dicho día no se encontraba en el Sanatorio el Capitán de Intendencia don José Ignacio Lence Ros, quien había sido designado como Administrador en funciones durante la suspensión en las mismas del Capitán Brey Abalo. De tal manera que éste último no sólo carecía de autorización expresa para encontrarse en su despacho sino que tampoco podía estar efectuando la entrega, dada la referida ausencia del Capitán Lence Ros".

m) En el cumplimiento de la sanción impuesta se abonaron al solicitante de amparo treinta días, desde el 16 de marzo -en que se presentó a las diez horas en el Cuartel "Alfonso XIII"- al 15 de abril de 1993, a las diez horas, fechas y horas durante las que se llevó a cabo el arresto preventivo decretado. Asimismo, y a efectos de cumplimiento del día que restaba, se ordenó al interesado que permaneciera en su domicilio hasta las diez horas del día siguiente a aquél en que le fue notificada la Resolución sancionadora.

n) Contra esta última, y la liquidación del arresto preventivo, el demandante de amparo interpuso sendos recursos contencioso-disciplinarios militares para la protección de los derechos fundamentales, que, una vez acumulados, fueron desestimados en la Sentencia que el 13 de julio de 1994 dictó la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central. Esta Sentencia reproduce en lo sustancial los hechos probados contenidos en la Resolución sancionadora, si bien añade que el sancionado se encontraba en el despacho "supervisando relaciones de material y documentación". Sentencia confirmada por la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1995, desestimatoria del pertinente recurso de casación.

3. En la demanda de amparo se dice que la actuación disciplinaria, la resolución que le puso fin y la liquidación del arresto preventivo, así como las dos resoluciones judiciales subsiguientes, inciden en las siguientes irregularidades, determinantes de las vulneraciones de los derechos fundamentales que se citan:

1ª) Cumplimiento, en arresto domiciliario, de un día más de la sanción impuesta. El Tribunal Supremo, de acuerdo con la tesis del recurrente, concluye que se practicó mal la liquidación de condena al hacerle cumplir, en arresto domiciliario, un día más de la sanción impuesta, en la medida en que, una vez fijada en treinta días naturales la duración del mes de arresto preventivo, en el cómputo de éste no se consideraron como días completos los de inicio y finalización, que únicamente se tuvieron en cuenta en atención al número efectivo de horas de arresto; sin embargo, entiende el mencionado Tribunal que no se vulneró el art. 17.1 C.E. por cuanto que el arresto domiciliario no implica una verdadera y propia situación de privación de libertad sino una mera restricción de dicha libertad . Siendo así, se arguye, que el Tribunal Constitucional tiene manifestado que no existen situaciones intermedias entre la libertad y su privación, ha de concluirse en la vulneración del derecho a la libertad del recurrente.

2ª) Condición de Instructor del expediente del Comandante don Joaquín Rodríguez de Miguel. Razona el demandante de amparo que dicho Instructor estaba incurso en las causas de incompatibilidad previstas en los núms. 9 y 11 del art. 53 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar. Expone al efecto que el Sr. Rodríguez de Miguel, que también fue Instructor en el expediente núm. 25/93, al notificarle la suspensión de funciones acordada este último, había precisado, excediéndose de sus funciones, que el interesado no podía acceder al Sanatorio si no lo era con la autorización expresa del Coronel Director. Así pues, la apreciación de la falta a él imputada depende en gran medida de que se considere legal o no tal prohibición, añadida por el mencionado Instructor a la Resolución de suspensión de funciones acordada por el Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra. Si ello es así, es evidente el interés de dicho Instructor en el expediente. Además, dicho Instructor había intervenido en la reunión en la que se precisó el alcance de dicha prohibición al objeto de poder hacer entrega de la administración del Sanatorio. Su intervención en el expediente debió ser, pues, como testigo y no como Instructor. Consecuentemente, al no accederse a la recusación, se infringió el art. 24.2 C.E. (derecho al Juez imparcial), pues no puede ser Instructor quien es protagonista de parte de los hechos objeto de instrucción y para quien pueden derivarse responsabilidades (por la precisión hecha en la notificación de la suspensión de funciones) de la propia instrucción.

3ª) Imposición de la medida cautelar de arresto preventivo en la Resolución de incoación del expediente sancionador. La adopción de esta medida viola la presunción de inocencia y, por ende, el principio de legalidad penal, pues con ello viene a imponerse la sanción antes de probarse los hechos, haciéndolo, además, a través de una Resolución carente de motivación y, por tanto, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva.

4ª) Pruebas practicadas sin contradicción antes del pliego de cargos. En la demanda de amparo se afirma que la práctica de tales pruebas vulneró el derecho del recurrente a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). No es admisible, se dice, el razonamiento de que las garantías del proceso penal no son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, pues no puede olvidarse que nos encontramos ante un expediente disciplinario en el que se impone una pena equivalente a arresto mayor, en el que se niegan los derechos y garantías que se darían en un proceso penal seguido para la imposición de una pena de tal entidad. No cabe argumentar que, en cualquier caso, pudo proponer prueba en el escrito de descargo, porque aquella prueba fue diligenciada sin publicidad ni contradicción, siendo, por ello, nula de pleno Derecho y no susceptible de ulterior subsanación.

5ª) Negativa a entregar el expediente para articular el escrito de descargo. Se afirma en la demanda que esta circunstancia también ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) del recurrente. Tras una Resolución administrativa y dos Sentencias de Tribunales colegiados, todavía no se ha indicado cuál es la norma habilitante del Instructor para negar la copia de las actuaciones al expedientado. Se niega al inculpado un derecho que los arts. 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 y 35 de la Ley 30/1992 reconocen a cualquier interesado en los expedientes administrativos y se olvida que, en un Estado de Derecho, lo que no está prohibido está permitido. Con esta negativa se desconoce la doctrina de las SSTC 2/1987, 192/1987 y 297/1993, que reconocen el derecho del imputado al acceso a las pruebas o denuncias que se intentan usar como material probatorio de cargo.

6ª) Inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de entrega de copia del expediente para formular pliego de descargo, no tramitación de la queja deducida frente a dicha inadmisión y falta de respuesta al recurso de alzada planteado contra la inadmisión de prueba. Los citados extremos conculcan, según se expone, el derecho a la tutela judicial efectiva, causando indefensión, en la medida en que la interpretación realizada al efecto por los órganos judiciales de la legalidad procedimental es arbitraria.

7ª. No admisión de pruebas. Denegación que se reputa contraria al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

8ª) Trámite de vista del expediente. En este trámite también se conculcó el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) pues se entregó al demandante de amparo una copia simple, sin que después, en el proceso judicial, se le diera traslado del expediente original, traslado que se limitó al de una copia testimoniada. Así pues, nunca tuvo acceso el demandante a las actuaciones originales. En la Sentencia del Tribunal Militar Central se habla de un cotejo de la copia de que dio vista el Instructor con el original, realizada por el propio Tribunal, cotejo del que nunca llegó a tener el recurrente noticia. Difícilmente cabe hablar de cotejo válido sin saberlo la parte llamada a verificar que la copia cotejada era la que se le puso de manifiesto, por lo que no puede negar que la copia de la que se le dio vista era fidedigna. Ello es más grave aún si se tiene en cuenta que, con tal proceder, se infringió el art. 41 de la Ley Orgánica 12/1985. Este proceder del Instructor, asimismo, según prosigue el recurrente, conculca los arts. 9 C.E. y 14.3 b) y 6.3 b) de los Tratados de Roma y Nueva York, respectivamente, además del art. 14 de aquélla por la discriminación que conlleva en relación con la conducta seguida respecto de otros oficiales sometidos a expediente disciplinario. El Reglamento Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986 ordena facilitar copia del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite, por lo que las tesis del Instructor del expediente, del Tribunal Militar Central y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo encubren un trato discriminatorio de los funcionarios militares respecto de los civiles, proscrito por el art. 14 C.E.

9ª) Carencia de imparcialidad objetiva de la autoridad sancionadora, que se traduce en vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). La doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos impide al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra dictar resolución en un expediente en el que ya se había forjado una opinión acerca de la culpabilidad del expedientado al resolver sobre su petición de levantamiento de la medida cautelar de arresto preventivo. No se rechaza, viene a decirse, a dicha autoridad sancionadora por negarse al cese del arresto preventivo, sino por emitir, para fundamentar esa denegación, un "pre-juicio" sobre la culpabilidad del demandante de amparo.

10ª) Arbitrariedad en la valoración de la prueba, tanto en la resolución del expediente como en la Sentencia del Tribunal Militar Central, que incide, de igual modo, en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). De dicha valoración se descartaron elementos fácticos de indudable trascendencia para la resolución del expediente, en una ponderación voluntarista y orientada hacia la sanción de los elementos probatorios obrantes en aquél. Por mucho que se afirme lo contrario en la Sentencia del Tribunal Supremo, el relato fáctico de la resolución sancionadora está desmentido por el propio Comandante Instructor en el incidente de recusación. En dicha resolución no se alude a las circunstancias en que tenía que hacerse entrega de la administración del Sanatorio y, además, se prescinde de las declaraciones al respecto del General González Lobo, del Coronel Prados y del Capitán Lence y del importantísimo dato de que el día de los hechos el demandante de amparo había quedado citado con el Capitán Lence. No se trata de imponer una valoración subjetiva frente a las facultades del órgano sancionador, sino de desterrar la arbitrariedad y el voluntarismo más descarnado en la valoración practicada ad hoc. Tampoco queda claro ni se procura saber si, tras dar por sentado que el Capitán Lence no acudió el día en cuestión al Sanatorio, y pese a que éste testifica que había quedado citado con el demandante de amparo, éste era o no conocedor de que no iría el Capitán Lence, lo que devenía trascendente para determinar su responsabilidad. Muy al contrario, con una presunción contra reo, se da por sentado que el demandante de amparo sabía que el Capitán Lence no acudiría ese día al Sanatorio.

11ª) Falta de imparcialidad objetiva del Vocal del Tribunal Militar Central don José Luis Rodríguez Villasante. Esta falta de imparcialidad vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Dicho Vocal realizó todos los actos de instrucción en el recurso contencioso-disciplinario militar sustanciado ante el Tribunal Militar Central, cuya práctica, en consecuencia, le inhabilitaba para formar parte de la Sala sentenciadora y determinaba la pertinente abstención.

12ª) Adiciones al relato histórico hechas en la Sentencia del Tribunal Central Militar. Estas adiciones violan el principio acusatorio e infringen el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). La mencionada Sentencia introduce nuevos hechos que no fueron sometidos nunca a contradicción en el recurso, ni fueron invocados al respecto por ninguna de las partes, ni se habían incluido previamente en el pliego de cargos, en la propuesta de resolución o en el acuerdo sancionador. La Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo afirma la irrelevancia de la adición fáctica de la Sentencia del Tribunal Militar Central. No es así, se arguye, porque algún motivo tendrá dicha adición y ese motivo no es otro que desvirtuar la razón de la sanción, que ya no es la entrada en el Sanatorio sin autorización, sino la estancia en el despacho supervisando relaciones de material y otra documentación. Muy sutil e inteligentemente se desplaza la causa de la sanción desde la entrada en el Sanatorio sin autorización a la permanencia en el despacho que el recurrente tenía asignado, según revela la precisión de que "este lugar únicamente se ocupa para desarrollar una función y no para satisfacer necesidades particulares".

13ª) Indebida forma de darse vista del expediente y sumisión del expedientado a un Instructor del mismo empleo y de antigüedad menor. Se dice que en la sumisión a un Instructor más moderno no hay infracción legal, pero se olvida lo que dispone al respecto la Orden Ministerial 43/1986, de 27 de mayo, en su apartado XIV.3 a), acerca de cuya pertinencia en el caso presente no parece caber duda al respecto. También resulta paradójico que el Tribunal Militar Central encuentre natural el sometimiento de un Capitán a un Sargento para que el Comandante Instructor disfrute de la Semana Santa. No hay duda de que se le infligieron gratuita e injustificadamente unas humillaciones que integran un trato degradante vulnerador de los arts. 15 y 18 C.E.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo interesado, sea dictada Sentencia en la que se declare que han sido vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad, al honor, a la propia imagen, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no sufrir indefensión y a no sufrir tratos degradantes y, en su consecuencia, se declare "la nulidad del acto sancionador, del acuerdo de arresto preventivo y de la adición realizada por el Instructor al notificar la suspensión de funciones decretada en el expediente disciplinario 25/93; y de la liquidación de la sanción objeto de este recurso".

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 19 de octubre de 1995, se acordó recabar de la Administración militar la remisión de certificación o fotocopia adverada del expediente disciplinario núm. 59/93, concluido por Resolución del Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército de 12 de marzo de 1993, así como requerir a la Procuradora Sra. Gómez Garcés a fin de que en el plazo de diez días acreditara la representación del recurrente en amparo. Extremos que fueron cumplimentados en virtud de escritos, respectivamente, de 30 de noviembre y de 26 de octubre de 1995.

5. En virtud de providencia de 26 de febrero de 1996, la Sección Cuarta, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, acordó otorgar al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Mediante escrito de 15 de marzo de 1996 el recurrente, con remisión a lo alegado en la demanda, instó la admisión a trámite del presente recurso de amparo. Por su parte, el Fiscal, en 18 de marzo de 1996, interesa dicha admisión respecto de determinados aspectos del recurso (falta de notificación y asistencia a la práctica de pruebas, inadmisión de recursos, ...), cuyo análisis requiere de un estudio más minucioso que el concerniente a cuestiones como el derecho al honor y a la propia imagen, o las referidas a los sedicentes tratos inhumanos y degradantes.

7. Por providencia de 22 de abril de 1996 la Sección Cuarta acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 2.410/95, y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central a fin de que en el plazo de diez días procedieran a remitir certificación o copia adverada de, respectivamente, las actuaciones del recurso de casación núm. 2/55/94 y del recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario núm. 9/93, así como, respecto de este segundo, para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, a fin de que en el término de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y formular las alegaciones pertinentes.

8. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 19 de septiembre de 1996 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por plazo común de veinte días, al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, y dentro de dicho término, presentaran las alegaciones pertinentes.

9. El trámite de alegaciones fue cumplimentado por el demandante en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1996, y en el que de modo sucinto, con remisión al de demanda, interesa el otorgamiento del amparo pedido.

10. El Abogado del Estado presenta sus alegaciones en 11 de octubre de 1996. Luego de constatar que la enumeración de derechos que se dicen vulnerados no va acompañada de la debida argumentación justificativa de las lesiones denunciadas, circunstancia que, en su sentir, y a fin de respetar la oportuna dialéctica forense, parece imponer la previa construcción de la hipotéticas infracciones producidas a fin de superponer un razonamiento tendente a mostrar la inexistencia de aquéllas, avanza el sentido de su discurso, que será el de llevar a cabo los correspondientes comentarios al hilo del propio desarrollo de la demanda de amparo.

Así, y a modo de introducción, procede a identificar la queja que estructura aquella demanda, a saber, la relativa a la extensión al procedimiento disciplinario militar de las garantías del proceso penal. En este sentido, arguye, pudiera pensarse que el recurrente cifra aquella extensión en la doctrina de la imparcialidad del Instructor del oportuno expediente sancionador; hipótesis que, no obstante, ha de excluirse dado el tratamiento individualizado de dichas cuestión en la demanda de amparo, de modo que, habida cuenta de la diversidad de aspectos que engloba la referida extensión, no alcanza a entenderse, según razona el demandante de amparo, la trascendencia de la eventual garantía dejada de observar, sin que, a estos efectos, la cita de la Sentencia Engel arroje luz alguna en esta controversia, pues en aquélla el cuestionado "arresto de rigor" (la detención en "una celda, día y noche") se había cumplido en infracción de la legislación holandesa, en tanto que en el caso presente el arresto preventivo se había cumplido en un establecimiento militar, distante unos cuarenta kilómetros del lugar de destino del sancionado.

Por otro lado, y con refutación de la idoneidad de la nueva traída a colación de la Sentencia Engel, no cabe descubrir, según el Abogado del Estado, transgresión dotada de relevancia constitucional en la liquidación de la sanción impuesta, pues, viene a decirse, siendo así que el arresto definitivamente impuesto excedía en un día a la duración del previo arresto preventivo, la no impugnación por el recurrente del modo como se ha efectuado el cómputo del mes de dicho arresto preventivo ex art. 349 de la Ley Procesal Militar, enerva toda eventual lesión del derecho implicado, aquí, el consagrado en el art. 17.1 C.E.

Asimismo, y en línea con la postulada identidad de los procedimientos penales y sancionadores administrativos, ha de tenerse en cuenta, por lo que a estos últimos se refiere, que la jerarquización imperante en toda organización administrativa, y que alcanza su expresión más acendrada en el ámbito castrense, impone la necesaria distinción entre la calificada como independencia orgánica y la debida imparcialidad personal del Instructor de un expediente sancionador, imparcialidad que pretende asegurarse mediante la instauración de las oportunas causas de abstención/recusación, tendentes a enervar la eventual desnaturalización de aquella imparcialidad por la concurrencia en el Instructor de circunstancias personales ajenas a la propia instrucción. Circunstancias que en el supuesto considerado no cabe apreciar, pues en modo alguno cabe tener en tal concepto el que el Instructor del expediente de que trae causa el proceso a quo lo fuera también de aquél que concluyó en la suspensión de funciones del interesado, suspensión cuya transgresión (concretada en el acceso, en contravención de la orden de prohibición dictada, al establecimiento en que aquél prestaba sus servicios) dio lugar, precisamente, a la sanción ahora discutida.

Más aún, no es lícito, al socaire de lo prevenido en el art. 53.5 de la Ley Procesal Militar, que configura como causa de recusación el haber sido testigo en el procedimiento de que se trate, erigir como causa de recusación la negativa del Instructor a dar testimonio en el correspondiente expediente sancionador, pues por esta vía espúrea se pretende, en términos del Abogado del Estado, conseguir la "contaminación" del Instructor, sobre la base de imbricar en aquel precepto el testimonio prestado a su instancia o, en otro caso, de preceder la correspondiente negativa a testificar, poner de relieve el sedicente fraude de norma al imposibilitar la puesta en acción de la oportuna causa de recusación.

A mayor abundamiento, no puede anudarse vicio relevante alguno a la actuación del Instructor por el hecho de que éste incorporara en la previa comunicación de suspensión de funciones la prohibición de que el interesado accediera a las dependencias del establecimiento en que servía sus cometidos, pues aquélla precisión ha de enmarcarse en el sentido de la referida suspensión de funciones, a cuya teleología deviene ínsita la controvertida prohibición de acceso, de suerte que, excluido todo exceso en el proceder del Instructor, resulta enervada la postulada abstención/recusación de aquél.

Aborda seguidamente el Abogado del Estado la denunciada falta de participación del militar sancionado en las diligencias probatorias practicadas con anterioridad a la formulación del pliego de cargos, momento al que, en su inteligencia, y según las pautas de la fase averiguatoria del procedimiento penal, no cabe extender las posibilidades del principio de contradicción, que, sobre no reconocerse en ningún Ordenamiento, ninguna merma ha sufrido una vez conocido el pertinente pliego de cargos, dada la presencia del interesado en las oportunas declaraciones testificales, mas sin que haya supuesto ninguna restricción de su derecho de defensa la unilateral actuación seguida por la instrucción hasta ese momento, actuación marcada esencialmente por las notas de reserva e, incluso, secreto.

Indefensión que, asimismo, tampoco es predicable del modo como acaeció el acceso al pliego de cargos, pues, con independencia de que no se facilitara al interesado copia de las actuaciones hasta ese momento practicadas, que, por otro lado, no viene tampoco exigido en lugar alguno, resulta incuestionable el cabal conocimiento de aquél, así como de la calificación anudada a los hechos imputados, momento a partir del cual el hoy actor pudo desplegar todo el arsenal de medios de defensa a su disposición.

Y, en estrecha relación con lo precedente, se impugna por el Abogado del Estado la relevancia que, con ocasión de la sustanciación del procedimiento disciplinario, el interesado atribuye a la no resolución de determinados recursos entablados frente a la denegación de su petición de copia de las actuaciones obrantes en el expediente y de denegación de las pruebas propuestas; falta de relevancia que queda acreditada a la vista de las consideraciones vertidas en este sentido en la Sentencia del Supremo (fundamento de Derecho sexto).

Avanzando en su hilo argumental, se aborda a continuación la cuestión atinente a la denegación de la prueba solicitada por el expedientado, aspecto acerca del que el Abogado del Estado afirma, de un lado, que, en realidad, toda la pedida por aquél fue efectivamente practicada, salvo la relativa a la declaración testifical del Instructor, extremo ya abordado con anterioridad; y, de otro, que, a tenor de la jurisprudencia constitucional, no contraría el derecho del art. 24.2 una denegación motivada de prueba, cuando ésta deviene innecesaria o revela un mero propósito dilatorio.

Cuatro alegatos de la demanda de amparo centran a continuación el discurso del Abogado del Estado: la duda acerca de la no verificación de la concordancia con el original de la copia del expediente facilitada al interesado con ocasión del trámite de audiencia, dada la falta del pertinente cotejo, y ante la que aquél manifiesta su sorpresa por su planteamiento a estas alturas, amen de la incredulidad que suscita la tacha de ilegibles de determinados documentos de la copia, precisamente los aportados en su momento por el propio interesado; la imputación de falta de imparcialidad del mando que denegó al recurrente su petición de levantamiento del arresto preventivo que sufría (petición tildada de graciable), y que se hace acreedora al juicio de "delirante" ante el absurdo a que conduce este planteamiento: la "contaminación" de toda persona interviniente en un expediente disciplinario por el mero hecho de que las peticiones cursadas no hayan encontrado una respuesta favorable; en tercer lugar, la imputación de arbitrariedad e indebida valoración de la prueba por la resolución sancionadora, que, para el Abogado del Estado, se formula de modo retórico y sin la adecuada conexión con el derecho fundamental que se dice vulnerado; y, por último, la queja sobre los tratos degradantes inferidos al demandante de amparo, cuestión acerca de la que, "por propio respeto al recurrente", aquél se abstiene de formular alegación al respecto.

Finalmente, se aborda desde la perspectiva del principio acusatorio, la implicación que una determinada frase de la Sentencia del Supremo puede desplegar en la tipificación del hecho sancionado, en concreto, la que alude a la irrelevancia, como motivo de la sanción impuesta, de lo que el sancionado estuviera haciendo en la dependencia a la que había accedido sin autorización, cuando, viene a decirse, la sanción traía causa, en puridad, de la mera contravención de la prohibición de acceso sin autorización.

Pues bien, razona el Abogado del Estado, esta referencia no puede entenderse en el sentido de que por el Supremo se admita una desviación, si bien no sustancial, de los hechos objeto del expediente disciplinario, antes bien, la simple constatación de que la presencia en un lugar cuyo acceso se halla vedado por razón de la prohibición decretada, resulta realzada por el hecho de encontrarse el sancionado en dicho lugar realizando ciertas operaciones de consulta o manejo de papeles, pero sin que esto suponga que dichas operaciones se traduzcan en una variante (no sustancial, en cualquier caso) de la prohibición de acceso, y que primariamente se concretaría en el mero hecho de hallarse en sitio prohibido. De esta guisa, por tanto, no puede hablarse de menoscabo del derecho de defensa por mor de la sedicente alteración de los hechos que están en la base de la sanción impuesta.

En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, solicita el Abogado del Estado la desestimación del recurso de amparo.

11. Las alegaciones del Fiscal tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 23 de octubre de 1996. Tras descartar que los alegatos construidos sobre la alegada conculcación de los derechos al honor, a la propia imagen, a no sufrir tratos degradantes e, incluso, a la igualdad revistan trascendencia constitucional, opina que no sucede lo mismo respecto de otros derechos invocados, cuales son los relativos a un proceso con todas las garantías, en lo que atañe a la denunciada falta de imparcialidad del instructor, y al de defensa.

Y así, por lo que al primero de éstos concierne, si bien no se extraen las oportunas consecuencias, recuerda la singular posición del Instructor de un procedimiento sancionador, persona llamada también a formular la correspondiente propuesta de Resolución (STC 22/1990), así como la del órgano encargado de resolver, coincidente con el que ordena la incoación del expediente (ATC 320/1986); de suerte que, como se dijo en el ATC 170/1987, no cabe predicar de los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que es consustancial a los órganos judiciales.

Por el contrario, y en la medida en que las garantías esenciales del proceso penal son de pertinente extensión a los procedimientos administrativos sancionadores (SSTC 18/1981, 4/1982, 89/1995), en cuanto manifestaciones del genérico ius puniendi estatal, entiende que en el caso presente, y en aplicación de la doctrina sentada en la STC 64/1994, cuya teleología, no obstante referirse a un supuesto penal, puede estimarse aplicable al que nos ocupa, se ha colocado al demandante de amparo en una situación de indefensión, por cuanto se ha visto impedido de intervenir en las diligencias practicadas con anterioridad a la formulación del pliego de cargos, y, en este sentido, ha resultado enervada su posibilidad de dirigir las oportunas preguntas a quienes testificaron en aquellas diligencias, y cuyo testimonio constituyó la base de las imputaciones recogidas en el correspondiente pliego de cargos.

Indefensión que, a mayor abundamiento, deviene de su propia situación personal de arrestado en régimen preventivo, y, por tanto, privado de libertad, de modo que, entiende el Fiscal, la falta de notificación de la apertura de aquellas diligencias en que se vertieron los testimonios incriminatorios posee la necesaria relevancia constitucional que justifica, por esta razón, el otorgamiento del amparo pedido.

12. Por providencia de fecha 18 de febrero de 1999, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Capitán del Ejército de Tierra, fue suspendido cautelarmente en sus funciones en el Sanatorio Militar Generalísimo Franco de Guadarrama, al incoársele el procedimiento disciplinario núm. 25/93 para la investigación de presuntas infracciones disciplinarias graves en las que podría haber incurrido. Todavía vigente la suspensión cautelar, se le abrió nuevo expediente disciplinario -registrado con el núm. 59/93-, por entender que había incumplido la citada medida cautelar al haber accedido a las dependencias del Sanatorio, concretamente al despacho del Administrador, sin autorización expresa de su Coronel Director. En la resolución por la que se ordenó iniciar este nuevo procedimiento disciplinario se acordó su arresto cautelar. En tal situación de privación de libertad se tramitó y resolvió este segundo expediente disciplinario, que concluyó por Resolución de 20 de abril de 1993, mediante la que se le impuso la sanción de un mes y un día de arresto en establecimiento disciplinario militar.

La sanción impuesta fue impugnada ante el Tribunal Militar Central mediante recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario. Durante su tramitación, se admitió y practicó parte de la prueba propuesta por el recurrente. El recurso fue finalmente desestimado, y la desestimación recurrida en casación, la cual fue también rechazada mediante Sentencia núm. 25/95 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. En los antecedentes se recogen, con detalle, las vicisitudes procesales de la tramitación del expediente disciplinario y de los posteriores recursos ante los órganos jurisdiccionales.

2. La cuestión suscitada en este recurso de amparo, en consonancia con el de los procesos judiciales previos de los que trae causa (contencioso disciplinario militar y ulterior recurso de casación), puede desdoblarse, a efectos expositivos, en dos ámbitos bien diferenciados.

En el primero de ellos, bajo la pretendida lesión del art. 24 1 y 2 C.E., se sitúan las quejas relativas a la tramitación y resolución del expediente disciplinario núm. 59/93, que le fue incoado al entender que había quebrantado una previa medida preventiva disciplinaria. Dichas quejas se dirigen tanto contra la actuación administrativa como contra la posterior fiscalización de la misma efectuada por los órganos judiciales. Todas las quejas del recurrente parten de una fundamentación común: la preconizada aplicabilidad al procedimiento administrativo disciplinario sancionador de las garantías constitucionales de carácter procesal, previstas en el art. 24 C.E., para el enjuiciamiento penal. En opinión del recurrente, su inobservancia habría generado la lesión de sus derechos a la igualdad de trato, a no sufrir tratos degradantes, al honor y a la propia imagen, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia, a utilizar los medios de prueba pertinentes y a la legalidad penal, así como, a un proceso con todas las garantías, dentro del que se pone especial énfasis en el derecho a que la causa sea vista por un Tribunal imparcial.

El recurrente, por regla general, aduce la vulneración de una garantía del proceso penal y la traslada, sin más, al proceso disciplinario. Nuestro análisis habrá, pues, de versar en primer término, sobre si la garantía, tal y como la hemos configurado para el proceso penal, ha podido resultar desconocida, para incidir después en el examen de si la traslación al ámbito disciplinario militar resulta constitucionalmente exigible.

El segundo ámbito -ex art. 17.1 C.E.-, acoge exclusivamente la impugnación de la liquidación de la sanción de arresto impuesta. El recurrente la considera lesiva de su derecho a la libertad personal al entender que ha sido obligado a cumplir más días de arresto que los fijados en la sanción disciplinaria.

Nos encontramos, pues, ante una solicitud de amparo de las que denominamos mixta, pues si inicialmente cuestiona -ex art. 43 LOTC.- varios actos de la Administración militar, se extiende después -ex. art. 44 LOTC.- a las resoluciones judiciales que confirmaron la sanción impuesta, a las que imputa nuevas lesiones de derechos fundamentales, y no sólo, como veremos, no haber declarado y reparado las infracciones que habría ocasionado la decisión administrativa.

Con la finalidad de delimitar con precisión el objeto de este proceso de amparo debe hacerse una advertencia: excluimos de su ámbito la pretensión de amparo que propugna la anulación de la adición realizada por el Instructor con ocasión de la notificación al interesado de la original sanción de suspensión de funciones decretada en el expediente disciplinario núm. 25/93. Mediante dicha adición se determinaba el contenido de la sanción y su forma de ejecución, al incluir la prohibición de acceder al establecimiento en que el Sr. Brey venía prestando sus servicios, salvo autorización expresa de su Coronel Director. Dicho expediente disciplinario dio lugar a un recurso de amparo independiente, hoy resuelto por la STC 235/1998, también de esta Sala Segunda, de modo que será en el contencioso disciplinario militar que en ejecución de lo ordenado en aquélla haya de tramitarse, donde, en primer término, habrá de dilucidarse la corrección de la referida adición.

De la misma forma, ha de excluirse de este proceso de amparo el análisis de la supuesta lesión del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad de las sanciones que se dice producida por la falta de motivación del arresto cautelar decretado al incoar el expediente disciplinario núm. 59/93, pues dicha queja es núcleo esencial de un recurso de amparo anterior e independiente, que se tramita bajo el núm. 1.060/94, y que fue incoado a partir de su escrito de 29 de marzo de 1994, en el que impugnó, con idéntico razonamiento, tanto la imposición de la medida cautelar como las resoluciones administrativas y judiciales que resolvieron los sucesivos recursos que el Sr. Brey presentó contra la misma.

El orden lógico de examen de las infracciones sometidas a nuestro conocimiento exige comenzar por el estudio de las anudadas a la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario en sede administrativa y su posterior revisión judicial, en la medida en que, bajo la invocación de una diversa gama de derechos conculcados, se cuestiona finalmente la corrección de la sanción de arresto disciplinario. Desde esta perspectiva, la eventual incidencia en el derecho a la libertad personal, ex art. 17.1 C.E., que se imputa a la liquidación del arresto preventivo, reviste un carácter subsidiario respecto de aquella primaria cuestión, por lo que se analizará posteriormente.

3. El examen de las irregularidades denunciadas en las fases de tramitación y resolución del expediente disciplinario sancionador debe partir de algunas consideraciones previas necesarias para centrar el debate y exponer los criterios aplicables a su resolución:

A) Puesto que el recurrente cuestiona el modo en que se ha ejercido la potestad sancionatoria administrativa reconocida por el art. 25 C.E., no parece ocioso traer aquí a colación la doctrina de este Tribunal conforme a la cual las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24.2 C.E. son de aplicación al ámbito administrativo sancionador, "en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 de la Constitución. No se trata, por tanto, de una aplicación literal, dadas las diferencias apuntadas, sino con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional" (STC 18/1981, fundamento jurídico 2º, in fine).

La concreción en nuestra jurisprudencia de este principio general ha sido recientemente resumida en el fundamento jurídico 5º de la STC 7/1998, la cual, tras recordar que dicha traslación viene condicionada a que se trate de garantías que "resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador" (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º), cita como aplicables, sin ánimo de exhaustividad, "el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 293/1993, 95/1995, 143/1995); el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones (SSTC 2/1987, 128/1996, 169/1996); el derecho a ser informado de la acusación (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 98/1989, 145/1993, 160/1994); el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (STC 197/1995, 45/1997), con la prohibición absoluta de utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996); el derecho a no declarar contra sí mismo (STC 197/1995, 45/1997); o el derecho a la utilización de los medios de prueba adecuados a la defensa (SSTC 74/1985, 2/1987, 123/1995, 212/1995, 297/1995, 97/1995, 120/1996, 127/1996 y 83/1997), del que se deriva que vulnera el art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de medios de prueba (STC 39/1997)".

B) El acto de los poderes públicos que en este proceso de amparo se impugna se ha dictado en ejercicio de la potestad disciplinaria vigente en el seno de la Administración militar, ámbito en el que "la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales" (STC 21/1981, fundamento jurídico 9º). En la STC 235/1998, fundamento jurídico 5º, al resolver otra demanda de amparo del mismo recurrente, hemos afirmado que la presencia de estos valores modula, en cierto modo, la regla general antes expuesta, y por ello, con cita de la STC 21/1981, hemos reiterado que si bien el procedimiento militar de carácter disciplinario ha de configurarse conforme a las exigencias del art. 24 C.E. no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a todas y cada una de las garantías procesales que rigen el proceso penal.

Ahora bien, puesto que las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos basadas en la existencia de una relación de sujeción especial, entre las que la militar se encuentra, sólo son admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial (STC 21/1981, fundamento jurídico 15), y habida cuenta que los derechos fundamentales -entre ellos los recogidos en el art. 24 C.E.-, una vez asumidos como decisión constitucional básica han de informar todo nuestro Ordenamiento jurídico, también "el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores y, en consecuencia, en aquellos casos en que la sanción disciplinaria conlleva una privación de libertad, el procedimiento disciplinario legalmente establecido ha de responder a los principios que dentro del ámbito penal determinan el contenido básico del derecho a la defensa, de modo que este derecho no se convierta en una mera formalidad, produciéndose, en definitiva, indefensión" (STC 21/1981, fundamento jurídico 10).

Dicho contenido básico incluye, al menos, además de la garantía de contradicción que lo define, el derecho a ser informado de la acusación -STC 270/1994, fundamento jurídico 3º-, el de ser presumido inocente y el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa -STC 22/1982, fundamento jurídico 2º-, así como el derecho a no declarar contra sí mismo, en el sentido que, para la potestad administrativa sancionatoria general, se recoge en la STC 77/1983.

C) No puede compartirse, sin embargo, la línea argumental de la demanda cuando justifica la preconizada aplicabilidad directa de las garantías procesales recogidas en el art. 24 C.E., como consecuencia de la interpretación y extensión que al art. 6.1 del C.E.D.H. ha dado la Sentencia del T.E.D.H. de 8 de junio de 1976 (Caso Engel y otros), pues España, al ratificar dicho Convenio y de conformidad con el art. 64 del mismo, se ha reservado la aplicación de los arts. 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que regulan el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (SSTC 21/1981 y 44/1983).

Es pues la aplicación directa de la Constitución, y de la doctrina de este Tribunal que la interpreta, la que ha de regir la respuesta que se dé a las cuestiones planteadas.

4. Desde estas consideraciones previas podemos ya iniciar el análisis de las pretensiones de amparo relacionadas con la tramitación administrativa del expediente disciplinario, que agruparemos por el contenido de la pretensión que las fundamenta.

Un erróneo entendimiento del contenido de las exigencias constitucionales de imparcialidad judicial y su pretendida traslación in totum a quien interviene en el procedimiento administrativo sancionador en calidad de Instructor, lleva al recurrente a afirmar la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías.

Cuestiona el recurrente la "imparcialidad" del Comandante Instructor del expediente disciplinario al afirmar que tenía interés directo en la resolución del mismo, por ser éste consecuencia del presunto incumplimiento de una sanción disciplinaria impuesta en un anterior expediente disciplinario del que el referido Comandante también fue Instructor. De seguir la equivocada traslación que sustenta la queja tendríamos que afirmar que el recurrente reclama un supuesto "derecho a un acusador imparcial", pues las funciones que el Instructor ejerció en este caso, al proponer su sanción, se asemejan más, desde luego, a las de un acusador que a las de un Juez, de las que se hallan diáfanamente diferenciadas.

En efecto, en el procedimiento disciplinario militar, que se compone de dos fases, con un esquema idéntico en sustancia al que ofrece el procedimiento administrativo sancionador general, tiene la figura del Instructor un determinado protagonismo. En ambos casos el Instructor es una persona vinculada a la Administración pública correspondiente por una relación de servicio y, por tanto, dentro siempre de una línea jerárquica, pues, no en vano este último principio aparece recogido como inherente a la organización administrativa en el art. 103 de la Constitución. Por eso, la mera condición de funcionario inserto en un esquema necesariamente jerárquico no puede ser, por sí misma, una causa de pérdida de la objetividad constitucionalmente requerida, desde el momento en que constituye supuesto de su actuación, como tuvimos oportunidad de recordar en las SSTC 74/1985, fundamento jurídico 2º, 2/1987, fundamento jurídico 5º y 22/1990, fundamento jurídico 4º. Cabe reiterar aquí de nuevo, como hicimos en la STC 22/1990 (fundamento jurídico 4º), que "sin perjuicio de la interdicción de toda arbitrariedad y de la posterior revisión judicial de la sanción, la estricta imparcialidad e independencia de los órganos del poder judicial no es, por esencia, predicable en la misma medida de un órgano administrativo".

Lo que del Instructor cabe reclamar, ex arts. 24 y 103 C.E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad, en el sentido que a este concepto hemos dado en las SSTC 234/1991, 172/1996 y 73/1997, es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal. A este fin se dirige la posibilidad de recusación establecida por el art. 39 de la Ley Orgánica 12/1985, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (en adelante L.O.R.D.F.A.) que reenvía al art. 53 de la Ley Procesal Militar, cuyo catálogo de causas guarda, en éste ámbito, evidente similitud, con el previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque las enumeradas en uno y otro obedezcan, según lo expuesto, a diverso fundamento.

En el caso analizado, el Instructor en cuestión, que lo había sido también del anterior expediente disciplinario en que se acordó la suspensión cautelar de funciones del interesado, participó en la reunión convocada para decidir el modo en que se había de proceder a su relevo. Además, con ocasión de la comunicación al actor de la aludida suspensión de funciones, consignó expresamente en la notificación la prohibición de acceder, sin la oportuna autorización del Coronel Director, a las dependencias del establecimiento donde el interesado venía desempeñando su cometido. Arguye el demandante que estas circunstancias provocan que el Instructor venga incurso en las causas de recusación previstas en los núms. 5, 9 y 11 del art. 53 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, dado su interés en el asunto y la extralimitación en sus funciones, que, en lugar de las de instrucción, debieran haberse reducido a las estrictamente testificales, tal y como pretendió el recurrente al solicitar su declaración en el expediente sancionador.

Ninguna de las razones aducidas puede ser atendida, no ya sólo porque, con carácter general, y según antes se expresó, no puede trasladarse sin más al ámbito sancionador administrativo la doctrina constitucional elaborada acerca de la imparcialidad de los órganos judiciales, sino porque en el caso presente, y en atención a la configuración de las causas legales de recusación, no cabe apreciar la concurrencia de ningún elemento que demandara el apartamiento del Instructor por pérdida de la necesaria objetividad. No se observa en el Instructor cuestionado, ni el interesado ha aportado dato justificado alguno al respecto, la presencia de interés personal directo o indirecto en la resolución del expediente sancionador, ni, desde la perspectiva constitucional, cabe apreciar que hubiera intervenido con anterioridad en el procedimiento en alguna de las condiciones que el art. 53, núms. 5º y 11º, de la Ley Procesal Militar describe, cosa que razonadamente rechazaron tanto las autoridades administrativas como posteriormente los órganos judiciales, por lo que la queja carece en sí misma de fundamento. Tal ausencia de fundamento no adquiere relevancia por el hecho de que el recurrente articulara su defensa mediante la denuncia de la supuesta extralimitación en que el Instructor habría incurrido al interpretar el alcance de la medida cautelar de suspensión de funciones o porque pretendiera que declarara como testigo en el propio expediente sancionador que instruía, pues como ya cabe anticipar, la pretendida intervención del Instructor como testigo fue debidamente denegada al considerarla impertinente atendido el objeto del procedimiento sancionador.

Razonamiento análogo despliega el demandante a propósito de la autoridad administrativa que definitivamente resolvió el expediente sancionador. Cuestiona su "imparcialidad" con la imputación de haberse formado anticipadamente un juicio acerca de la culpabilidad del interesado que le impediría resolver con la debida objetividad por haber denegado, con anterioridad a la resolución del procedimiento disciplinario, su petición de levantamiento del arresto preventivo que venía cumpliendo.

La queja no puede, sin embargo, ser compartida, sin que sea preciso siquiera examinar su corrección en el ámbito administrativo sancionador, pues carece de virtualidad incluso en el más estricto ámbito del proceso judicial que se toma como referencia. En efecto, si bien es cierto que en el ámbito de los procesos judiciales la realización previa de funciones de supervisión o fiscalización de la investigación puede ser causa que justifique un temor fundado acerca de la imparcialidad de quien está llamado a resolver sobre el asunto investigado, dicha parcialidad sólo se origina cuando el contenido del veredicto que se dicta al resolver una cuestión incidental de la investigación, como puede serlo el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas, es sustancialmente idéntico al que integra el juicio de culpabilidad. Es por tanto la emisión anticipada de un veredicto de culpabilidad, o de un juicio de imputación, si seguimos la expresión de la STC 320/1993 (fundamento jurídico 3º), lo que convierte en fundada la duda acerca de la imparcialidad del juzgador (en este mismo sentido es relevante la doctrina recogida en la Sentencia del T.E.D.H. de 24 de mayo de 1989, Caso Hauschildt, §§ 43 y 50, y mucho más recientemente en la Sentencia de 28 de octubre de 1998, Caso Castillo Algar, §§ 46 a 50).

Pero cuando, como en este caso ocurre, la intervención anticipada de la autoridad sancionadora se produce sobre aspectos distintos de los que componen el juicio de culpabilidad (el pronunciamiento versó aquí sobre la necesidad disciplinaria de la medida cautelar de arresto y no sobre la existencia o inexistencia de indicios acerca de la realización de la conducta investigada), ninguna duda razonable cabe albergar, desde la perspectiva analizada, acerca de su objetividad, por más que dicha autoridad esté llamada finalmente a enjuiciar la conducta del investigado. Por ello, la queja, tal y como ha sido expuesta, ha de ser desestimada, sin que corresponda analizar en concreto que virtualidad tendría la postulada traslación de las exigencias constitucionales de imparcialidad del quehacer judicial al ámbito sancionador administrativo.

5. El recurrente considera lesionado su derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la forma en que, en sus distintas fases, se puso en su conocimiento el contenido del expediente sancionador. Se queja, en primer lugar, de la negativa del Instructor a entregarle copia de las actuaciones obrantes en el expediente, petición que había sido cursada para formular la contestación al pliego de cargos (art. 40 L.O.R.D.F.A.). Se queja también por el modo en que se le dio vista del expediente a efectos de que alegara lo que tuviese por conveniente acerca de la propuesta de resolución (art. 41 L.O.R.D.F.A.): tal trámite de vista se llevó a efecto mediante la facilitación de copia simple, no debidamente cotejada, de aquél, algunos de cuyos folios eran, además ilegibles (si bien, ha de precisarse, los que se correspondían con escritos del propio interesado).

En este sentido, hemos dicho que "sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24.2 C.E., pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento" (STC 29/1989, fundamento jurídico 6º. Esta doctrina, con parecida formulación, se reitera en la STC 145/1993, fundamento jurídico 3º, con remisión, en este punto, a las SSTC 192/1987, fundamento jurídico 2º, y 98/1989, fundamento jurídico 7º), y se extiende a la posibilidad del imputado de acceder al conocimiento de los testimonios incriminatorios que fundamenten las imputaciones a que se contraiga el pliego de cargos (STC 64/1994, si bien referida al proceso penal).

La exposición de ambas quejas pone, pues, de relieve su relación con el ejercicio del derecho de defensa en su vertiente de derecho a ser informado de la acusación. Nos corresponde dilucidar si tal modo de actuar las previsiones legales, pese a respetar su tenor literal, es o no contario a la garantía constitucional aquí analizada. Pues bien, desde la perspectiva enunciada, ambas quejas han de ser desestimadas ya que basta con leer las actuaciones para constatar que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador le fue notificada la incoación del expediente disciplinario, con expresión de las causas que daban lugar a su incoación, se le tomó declaración sobre tales imputaciones, y, tras practicar una ligera investigación, se le dio a continuación traslado del pliego de cargos, con lectura incluso del contenido de las declaraciones testificales practicadas como medio de investigación. En su momento contestó con el correspondiente pliego de descargo, y tuvo también conocimiento de la propuesta del Instructor, conforme previene el art. 41 de la ley disciplinaria, frente al que formuló cuantas alegaciones estimó convenientes. En todos estos trámites, que le fueron puntualmente notificados, constaban con claridad los hechos que se le imputaban, los cuales no han sido nunca controvertidos, y respecto a ellos y a su calificación jurídica, tuvo ocasión de defenderse el demandante en los términos que estimó pertinentes.

En definitiva, conoció los hechos que se le imputaban, las diligencias de investigación practicadas para su esclarecimiento y la calificación jurídica que a dichos hechos se atribuía, y frente a ellos pudo alegar con plena libertad, sin que la actuación administrativa cuestionada pueda ser sustituida, ex Constitutione, por la que el recurrente subjetivamente considera más favorable a los intereses de su defensa. Es evidente, por ello, que la queja tiene un contenido meramente formal, en tanto expresa únicamente su desavenencia con la práctica administrativa impugnada; pero en modo alguno identifica qué limitación de sus posibilidades de alegación y prueba haya sufrido por la forma en que se puso en su conocimiento el contenido del expediente sancionador, el pliego de cargos y la propuesta de sanción, por lo que las quejas han de ser desestimadas.

Asimismo, y desde la óptica del art. 24.1 C.E., es irrelevante la ausencia de resolución en relación con el recurso administrativo deducido frente a la discutida denegación de entrega de copia del expediente, y la ulterior no tramitación de la queja subsiguiente, cuestiones de todo punto ajenas al derecho de tutela judicial consagrado en aquel precepto.

También está desprovista de toda consistencia la alegada lesión, por estos mismos hechos, del derecho a no sufrir trato discriminatorio, la cual, con apoyo en el art. 14 C.E., formula el recurrente al poner en relación la práctica denunciada tanto con el trato dispensado a los funcionarios civiles sometidos a un procedimiento sancionador, a quienes su normativa específica (Real Decreto 33/1986) les confiere el traslado del original, cuanto del observado para con otros militares en situación parecida. La eventual disparidad normativa carece de relevancia constitucional y no puede ser valorada en abstracto (por referencia a una hipotética discriminación resultante de la confrontación de textos normativos, aplicables, por lo demás, a situaciones funcionariales distintas), sino por referencia al caso concreto, respecto del que, como se ha dicho, ninguna lesión material, la que atañe a las debidas garantías de defensa, puede detectarse. Tampoco puede apreciarse trato discriminatorio en relación con el supuesto comportamiento observado en otros supuestos anteriores, pues ni se alega un preciso término de comparación (SSTC, entre otras muchas, 161/1995, 162/1995, 112/1996), ni, sobre todo, puede estimarse idóneo a efectos del juicio de igualdad un precedente administrativo no seguido de la oportuna verificación judicial (por todas, STC 167/1995).

6. Resta por analizar la supuesta lesión del derecho de defensa que se imputa a la toma de declaraciones testificales por el Instructor, llevada a cabo sin la asistencia del recurrente, antes de formular el pliego de cargos. Esta pretensión de amparo es apoyada por el Ministerio Fiscal quien entiende que, en aplicación de las garantías establecidas en el proceso penal (con cita de la STC 64/1994), esta omisión supone un desconocimiento del principio de contradicción, que genera, dada la situación de privación de libertad del expedientado, una verdadera y propia indefensión material.

No pueden compartirse las tesis expuestas, pues, equivocadamente parten de la mimética aplicación en la fase de investigación de las garantías de contradicción exigibles en el acto del juicio oral, para después trasladar esta errónea conclusión al procedimiento administrativo sancionador. Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal traen a colación nuestra doctrina jurisprudencial relativa, en un caso, a las garantías de defensa que por decisión legislativa han de observarse en el proceso de investigación por delito, ex art. 118 L.E.Crim. (STC 44/1985), como a las exigencias de contradicción que constitucionalmente ha de reunir una declaración testifical para desvirtuar la presunción de inocencia (STC 64/1994). Mas no cabe olvidar que las declaraciones testificales de que aquí se habla se produjeron en la fase previa a la formulación del pliego de cargos, cuando aún no estaba ni tan siquiera concretada la imputación inicial. No estamos, por ello, ni ante pruebas que hayan servido para fundar la decisión sancionadora, por cuanto hubo después plena posibilidad de contradecirlas y aún de reiterarlas, ni ante un proceso penal en el que, ex lege, se exige la comunicación de la imputación tan pronto como ésta se formule.

Este Tribunal (SSTC 44/1985, fundamento jurídico 3º, 37/1989, fundamento jurídico 3º, 135/1989, fundamento jurídico 3º, y 41/1998, fundamento jurídico 27) ha recordado que en el ámbito del proceso penal, que en la demanda se toma como referencia trasladable al caso enjuiciado, la Constitución implicó un profundo cambio en su fase de investigación. Los más sólidos residuos del proceso inquisitivo perdieron vigencia al permitir ejercer el derecho de defensa a toda persona a quien se atribuya, más o menos fundadamente, un acto punible, desde el momento inicial de la instrucción o, en su caso, desde el momento en que la investigación se dirige contra ella. Dicho cambio se materializó mediante la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 53/1978, de 4 diciembre) que modificó el art. 118, permitiendo al imputado ejercitar el derecho de defensa en su más amplio contenido posible. Tal posibilidad de ejercicio ha sido concretada por este Tribunal en tres reglas ya clásicas (SSTC 273/1993):

a) nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado.

b) como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído con anterioridad a la conclusión de la investigación, y

c) no se debe someter al imputado al régimen de las declaraciones testificales cuando, de las diligencias practicadas, pueda fácilmente inferirse que contra él existe la sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no ha de retrasarse más allá de lo estrictamente necesario.

En definitiva, el nacimiento del derecho constitucional de defensa contradictoria se produce necesariamente cuando más o menos fundadamente se imputa un acto punible, lo que puede ocurrir desde el momento inicial de la investigación o, en su caso, más adelante, en el momento en que ésta se dirige contra persona concreta.

Si las leyes procesales han reconocido, y este Tribunal recordado, la necesidad de dar entrada en el proceso al imputado desde su fase preliminar de investigación, lo es sólo a los fines de garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra él, aun en la fase de investigación, situaciones materiales de indefensión (SSTC 44/1985, 135/1989 y 273/1993).

Pero la materialidad de esa indefensión, que constituye el objeto de nuestro análisis, exige una relevante y definitiva privación de las facultades de alegación, prueba y contradicción que desequilibre la posición del imputado, lo que en este caso no se ha producido. Pues aun si admitiéramos, a efectos puramente dialécticos, que hubo retraso en dar entrada en el procedimiento al recurrente, se constata que en este caso no se realizó la instrucción a espaldas del investigado, sino que desde que en ella intervino, y lo hizo plenamente a partir de la notificación del pliego de cargos, lo hizo con plenas facultades de defensa, pudiendo proponer, practicar y asistir a cuantas diligencias quiso.

El contenido de esta doctrina y las circunstancias del caso, tal y como se describen en la demanda, permiten afirmar que la pretensión de amparo carece de contenido constitucional, ya que ni el demandante de amparo se vio privado de intervención en la fase de instrucción del procedimiento disciplinario (sino sólo en sus primeros momentos, y en muy específicos actos de investigación anteriores a concretarse la imputación en el pliego de cargos), ni se vio privado del conocimiento de su condición de imputado, ni del pleno ejercicio de sus derechos de alegación y contradicción en la causa. En consecuencia, si es cierto que la posibilidad de participación del recurrente en el procedimiento se produjo más tarde de lo que él deseaba, lo fue, sin embargo, con antelación suficiente y con la oportunidad de ser oído, alegar y participar en el mismo. Por ello, no puede traerse aquí a colación la doctrina de las SSTC 44/1985, 128/1992 ó 273/1993, pues en ellas se analizaban supuestos de total ausencia en la fase de investigación y acusación sorpresiva conocida una vez abierto el juicio oral.

No hubo por tanto limitación del derecho de defensa constitucionalmente relevante en los términos expuestos en la reciente STC 62/1998, pues " ... para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses afectados" (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4º, 112/1989, fundamento jurídico 2º y 149/1998, fundamento jurídico 3º). Lo que nos lleva también a desestimar esta pretensión de amparo.

7. El derecho de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa ex art. 24.2 C.E. se dice vulnerado por la no admisión de la prueba testifical propuesta, tendente a justificar las razones de la presencia del interesado en las dependencias del establecimiento en que prestaba sus servicios en el momento en que fue sorprendido por el Director del centro sanitario. El recurrente pretendía probar que si se hallaba en aquel lugar era por haber concertado previamente una cita con el Oficial que habría de asumir la administración del Sanatorio como consecuencia de la suspensión de funciones decretada en el expediente disciplinario anterior, si bien el Oficial en cuestión no había comparecido en la fecha convenida.

Pues bien, la cita del art. 24.2 C.E. permite señalar, como recientemente ha recordado la STC 217/1998, que, como regla general, "no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por si misma indefensión material constitucionalmente relevante, pues el dato relevante es que la inadmisión (...) haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E. únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa" (SSTC 25/1991, fundamento jurídico 2º; 205/1991, fundamento jurídico 3º 357/1993, fundamento jurídico 2º y 1/1996, fundamento jurídico 3º)". En todo caso, la relevancia de la no admisión de prueba recae en la efectiva indefensión material sufrida, o, en otros términos, la tarea de verificar si la prueba es "decisiva en términos de defensa" y por tanto constitucionalmente trascendente, lejos de poder ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, exige que el recurrente haya alegado y fundamentado adecuadamente dicha indefensión material en la demanda, habida cuenta de que, como es notorio, la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo" (SSTC 1/1996, fundamento jurídico 3º, y, en parecidos términos, SSTC 149/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992 y 164/1996). Prueba de la indefensión material que exige del recurrente la acreditación de "la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas" (SSTC 147/1987, 167/1988, 52/1989, 141/1992, 131/1995, 164/1996), así como la prueba de "la trascendencia que la inadmisión pudo tener en la decisión final del pleito, ya que sólo en tal caso, comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiese admitido, podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca el amparo" (SSTC 116/1983, fundamento jurídico 3º, 147/1987, fundamento jurídico 2º y 357/1993, fundamento jurídico 2º).

En el caso presente, y a la luz de la doctrina expuesta, puede concluirse que ningún resultado lesivo, desde la óptica constitucional de una efectiva indefensión material, le ha sido inferido al recurrente. En primer lugar, porque, según se razona a lo largo del expediente sancionador y luego ratifican las decisiones judiciales, el hecho que pretendía probarse por el interesado, -la concertación de una cita con la persona encargada de asumir la administración del Sanatorio en sustitución del actor-, no puede enervar el insoslayable dato de que su presencia en el establecimiento militar no contaba con la preceptiva autorización de quien sólo podía conferirla; y, en segundo término, porque en realidad todas las pruebas propuestas por el recurrente fueron (con excepción de la referida al testimonio del Instructor, cuestión ya analizada con anterioridad) efectivamente practicadas, incluyendo la testifical del oficial que había asumido la administración del Sanatorio, por lo que ninguna vulneración del art. 24.2 C.E. ha ocurrido en el supuesto que nos ocupa, máxime si se repara en que la inadmisión que funda la queja lo fue con ocasión de la instrucción del procedimiento sancionador, reproche que, en ningún caso, puede extenderse a la posterior vía judicial, en la que la misma sí se llevó a efecto.

8. Tres imputaciones, relativas a los dos números del art. 24 C.E., se desarrollan en relación con las decisiones judiciales traídas a conocimiento de este Tribunal, a saber: la falta de imparcialidad objetiva de uno de los Vocales que integraron el Tribunal Militar Central; la adición efectuada en el pronunciamiento de éste al relato de hechos probados resultante del expediente sancionador; y la arbitraria valoración de la prueba de cargo, reproche este último que se dirige tanto frente a la resolución sancionadora como frente a la Sentencia del órgano judicial de instancia.

Ninguna de estas quejas tiene virtualidad suficiente para justificar el pronunciamiento que se pide de este Tribunal. La primera, relativa a la imparcialidad de uno de los integrantes del órgano judicial de instancia, por cuanto olvida la condición en que intervino en el recurso contencioso disciplinario militar el Vocal en cuestión, que se limitó a dirigir la práctica de la prueba propuesta por el propio recurrente, sin que dicha intervención guarde paralelismo alguno con la propia del Juez Instructor en un proceso penal. El Vocal cuestionado, en cuanto integrante del órgano judicial llamado a revisar la decisión de la Administración militar impugnada, no tenía otra cualidad que la de integrante del referido órgano judicial, y realizaba su actividad procesal en condición de Juez, es decir como tercero ajeno al objeto del proceso y a los litigantes. En definitiva, la queja debe ser rechazada por las mismas razones que expresamos en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución al desestimar la supuesta parcialidad de la autoridad administrativa sancionadora, pues el Vocal cuestionado tampoco realizó, en este caso, funciones procesales de parte, ni mantuvo relaciones con las partes, ni emitió anticipadamente un juicio sobre la culpabilidad del recurrente. No se aprecia, por ello, la concurrencia de causa justificada en que apoyar la supuesta pérdida de imparcialidad que se denuncia.

La segunda de las quejas ahora analizadas considera que la Sentencia de instancia dictada por el Tribunal Militar Central introdujo en su fundamentación ciertas adiciones al relato fáctico de los hechos que se le imputan, que, en su opinión, suponen una lesión de uno los elementos configuradores del principio acusatorio, concretamente el que exige una determinada correlación entre el debate procesal y el fallo, a fin de evitar quiebras en el principio de contradicción.

Es cierto que este Tribunal ha incluido entre las garantías constitucionales del art. 24.2 la necesidad de correlación entre el debate procesal y el fallo. Así, en la STC 17/1988, fundamento jurídico 5º, expresamos no sólo que el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso penal, y que ha de tener oportunidad de defenderse frente a ella, sino que además (y para que la tutela sea efectiva) el pronunciamiento del Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la correspondiente defensa. Ello significa que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, puesto que el juzgador penal queda vinculado, en su decisión, por la pretensión penal de la acusación. Sobre los términos de ésta habrán de versar, pues, tanto los alegatos de la defensa como el fallo de la Sentencia correspondiente. Y se precisó también que la acusación y el debate procesal han de versar tanto sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado como sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose, no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad (SSTC 12/1981, de 10 de abril, fundamento jurídico 4º, 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 3 , 189/1988, fundamento jurídico 3º; 205/1989, fundamento jurídico 2º; 153/1990, fundamento jurídico 4º; y 11/1992, fundamento jurídico 3º).

Sin embargo, hemos de afirmar que la cuestionada adición, consistente en especificar en la fundamentación de la Sentencia de instancia que el recurrente estaba supervisando relaciones de material y otra documentación, no supone alteración alguna de los términos del debate procesal ni de los hechos que justificaron la resolución sancionadora, que siempre se ciñó a la presencia sin autorización del interesado en las dependencias cuyo acceso tenía vedado. La argumentación añadida que aquí se cuestiona no implica desviación alguna respecto del relato fáctico y la justificación que están en la base de la sanción impuesta. Al recurrente se le sancionó por entender que había incumplido la medida cautelar de suspensión de funciones que suponía la prohibición de acceso al Sanatorio sin autorización de su Director. Su propia presencia en las dependencias administrativas del centro sanitario justificó la sanción impuesta, y por ello fue ratificada en vía judicial, sin que en la ratio de la sanción esté, en ningún caso, en el tipo de actividad que allí venía desempeñando cuando fue sorprendido.

Y, en fin, idéntica conclusión ha de predicarse respecto de la controvertida arbitraria valoración de la prueba de cargo, que no expresa sino la discrepancia del recurrente respecto del juicio efectuado por los órganos administrativo y judicial, que, en consecuencia, a ningún reproche ex art. 24.2 C.E. se hace merecedor. por cuanto este Tribunal no debe actuar a modo de tercera instancia revisando la valoración de la prueba practicada por los órganos judiciales cuando éstos han cumplido su obligación de razonar debidamente el resultado de dicha valoración (SSTC 76/1990, 138/1992, y 157/1995).

Tampoco se comparte el criterio del recurrente cuando denuncia la supuesta afección a los derechos a no sufrir tratos degradantes, al honor y a la propia imagen, que anuda al hecho de que la vista del expediente, a los efectos de formular alegaciones a la propuesta de resolución, tuviera lugar en presencia de los suboficiales comandantes de guardia del acuartelamiento en que cumplía arresto preventivo. Esta cuestión, así como la atinente al hecho de que el Instructor que interinamente cubrió las vacaciones del designado para tal cometido, tuviera un empleo y una antigüedad inferiores a los del recurrente, más allá de la propia y subjetiva concepción del honor militar, ninguna relación guarda con el contenido que la jurisprudencia constitucional ha ido decantando como integrante de aquellos derechos.

9. Finalmente, no ha lugar a estimar vulnerado el art. 17.1 C.E. como consecuencia de la liquidación de la sanción que, efectuada por la Administración Militar, fue confirmada por el Tribunal Militar Central.

La liquidación impugnada consideró que el arresto cautelar de un mes de duración que el interesado había cumplido con anterioridad a la imposición de la sanción debía ser computado como treinta días naturales, al considerar no incluibles, como días completos, el día inicial y final de los que el recurrente permaneció en arresto cautelar. Al entender que, en aplicación del art. 349 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar, sólo se habían extinguido treinta días, en opinión de la autoridad sancionadora, confirmada por el Tribunal Militar Central, aún restaba un día de cumplimiento para entender definitivamente cumplida la sanción de arresto impuesta por la autoridad militar, por lo que al interesado se le hizo cumplir dicho día en arresto domiciliario.

Pues bien, a diferencia del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, hemos de afirmar que el arresto domiciliario sí supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla (SSTC 31/1985, fundamento jurídico 3º, 61/1995, fundamento jurídico 4º, en línea con la S.T.E.D.H. de 9 de junio de 1976, Caso Engel), de suerte que, sobre esta base, el indebido cumplimiento de un día de arresto domiciliario, sí entrañaría una vulneración de la libertad personal por contravención de los términos del art. 17.1 C.E., que supedita la legítima privación de libertad a los casos previsto en la ley.

Ahora bien, la cuestión que aquí se dilucida no es la de si el arresto domiciliario es o no una mera restricción de la libertad, según ha afirmado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sino la razonabilidad del criterio seguido por la autoridad militar al computar el mes de arresto preventivo. Y en delimitado así el objeto del amparo, hemos de afirmar que, en este sentido, el hecho de que los días inicial y final de cumplimiento de aquél no se hayan computado en su totalidad sino por el número de horas de efectivo cumplimiento, es cuestión carente de relevancia constitucional, por ser un problema de interpretación de la legalidad ordinaria, cuyo significado no admite un sentido unívoco. Y siendo el empleado uno de los posibles criterios de cómputo razonables, no cabe apreciar la denunciada lesión del derecho de libertad personal ex art. 17.1 C.E. En consecuencia, no puede accederse a la petición de que sea declarada la vulneración de este derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 15/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:15

Recurso de amparo 3.725/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria sobre reclamación de trienios.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997). Hemos distinguido dos tipos de incongruencia: De una parte, la llamada incongruencia omisiva o «ex silentio» que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997). Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras). En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado «incongruencia por error», denominación adoptada en la STC 28/1987 y seguida por las SSTC 369/1993, 111/1997, 136/1998, que define un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta. [F.J. 2]

2. De lo expuesto se deduce que, como se afirma en la demanda, el órgano judicial no ha resuelto en modo alguno la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo en el que el demandante pretendía un pronunciamiento sobre su derecho al percibo de los trienios reclamados. La Sala, en vez de pronunciarse sobre esta pretensión, razona sobre una cuestión distinta a la planteada, como es la forma en que han de cuantificarse los trienios consolidados cuando se prestan servicios en distintos Cuerpos de la Administración. Incluso se argumenta sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que ciertamente no era la invocada en la demanda. Y es esta fundamentación, claramente disconforme con lo planteado, la que conduce a la desestimación del recurso contencioso. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.725/95 promovido por don Cayo Martín Franco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rita Sánchez Díaz y asistido del Letrado don Luis Benito Ruiz, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 5 de octubre de 1995, sobre reclamación de trienios. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Madrid el 3 de noviembre de 1995 y registrado en este Tribunal el 6 de noviembre siguiente, doña Rita Sánchez Díaz, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Cayo Martín Franco interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 5 de octubre de 1995, que desestimó el recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Cantabria de 8 de marzo de 1995, desestimatoria del recurso de revisión formulado contra la resolución de dicha Dirección Provincial de 11 de junio de 1992 que denegó al recurrente en amparo el abono de los trienios reclamados.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo son, sustancialmente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, perteneciente al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, superó las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria.

Por Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Cantabria, de 11 de junio de 1992, se comunica al recurrente en amparo que, al haber optado por cobrar las retribuciones como funcionario en prácticas, no le correspondía percibir cantidad alguna en concepto de trienios durante tal periodo, por lo que se procedía a la retención y el reintegro de las cantidades que le habían sido abonadas en tal concepto.

b) Contra esta Resolución el solicitante de amparo interpuso recurso de revisión, alegando que al haber accedido al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria procedente del Cuerpo docente clasificado en el Grupo B (Profesores E.G.B.) y de conformidad con la Disposición adicional novena de la L.O.D.E., estaba exento de la realización de la fase de prácticas, por lo que entendía que le correspondía el percibo de tales trienios.

Por Resolución de la mencionada Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de 8 de marzo de 1995 se denegó nuevamente el reconocimiento de los trienios reclamados. En tal Acuerdo se decía "no procede la percepción de trienios cuando un funcionario accede a otro Cuerpo Superior de la Administración del Estado, si ha optado por percibir las retribuciones de funcionario en prácticas".

c) Contra este Acuerdo el demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo (procedimiento especial en materia de personal) ante la Sala de este orden del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

d) En la demanda formalizada ante la Sala, se planteaba (fundamento de Derecho quinto) que "procede dirimir si el recurrente como funcionario en prácticas en el Cuerpo de Educación Secundaria, durante el curso 1991/1992 tenía o no derecho a cobrar los trienios perfeccionados con anterioridad en el Cuerpo de Maestros" y se invocaba en apoyo de su tesis la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 16 de diciembre de 1993, que reconoció el derecho al abono de tales trienios, transcribiendo su fundamentación jurídica.

En el suplico de la demanda se solicitaba a la Sala "dicte Sentencia por la que declare nulos y no conformes a Derecho los actos impugnados, reconociendo el Derecho del recurrente a que se le abonen por la Administración demandante las cantidades correspondientes a los trienios que tenía reconocidos con anterioridad, durante el tiempo que estuvo desempeñando el puesto de trabajo docente como funcionario en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria ...".

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta Sentencia el 5 de octubre de 1995 desestimando íntegramente el recurso deducido. En esta resolución se delimita en el fundamento jurídico 1º el objeto del recurso y seguidamente se rechazan las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada.

En cuanto al fondo, la Sala, en el fundamento jurídico 5º de la Sentencia, se remite íntegramente a los razonamientos jurídicos de otra Sentencia dictada al resolver el recurso 1.602/94, cuya fundamentación transcribe literalmente. En concreto, la Sala refiere: "Como ya señaló esta Sala al resolver el recurso 1.602/94: "La cuestión que se somete a debate, de carácter estrictamente jurídico, consiste en determinar si los trienios devengados por los funcionarios públicos comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con ocasión de su relación de servicios con la Administración en Cuerpos o Escalas diferentes, han de percibirse íntegramente en la cuantía correspondiente al nivel del puesto actualmente desempeñado o, por el contrario, cabe distinguir, a efectos retributivos, entre los perfeccionados en cada uno de los Cuerpos o Escalas, abonándolos en función de las cuantías que en la actualidad correspondan a cada uno de tales Cuerpos o Escalas"".

Seguidamente analiza la legislación aplicable, art. 23.2 b) Ley 30/1984, Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, Ley 31/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones y Real Decreto 22/1977, de 30 de marzo, sobre Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, que excluye la hipotética derogación que la Ley 30/1984 proyecta sobre la anterior legislación en materia retributiva .Finalmente, rechaza la aplicación al caso de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 16 de enero de 1992, en cuanto "dicha Sala ha corregido el criterio sentado en aquélla mediante la posterior de 2 de marzo de 1993 ..." y expone la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1992 y 3 febrero de 1993 que resuelven sendos recursos extraordinarios de revisión que "ratifican el criterio de que los trienios se perciban en función del Cuerpo o Escala a cuya pertenencia corresponden cronológicamente".

f) El 13 de octubre de 1995 el recurrente presenta escrito solicitando la aclaración del fundamento jurídico 5º de la Sentencia, y por Auto del 16 siguiente la Sala acuerda no haber lugar a la aclaración solicitada pues "lo que pretendía no era una aclaración de los términos de la Sentencia, sino una modificación del fundamento de Derecho quinto de la misma".

g) Preparado recurso de casación, la Sala dicta Auto el 25 de octubre de 1995 acordando "no haber lugar a presentar el recurso de casación".

3. El demandante de amparo sostiene que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. por incurrir en incongruencia al no dar una respuesta coherente ni razonable a la cuestión objeto de debate. Se afirma en la demanda que "en toda la fundamentación jurídica y en toda la jurisprudencia aducida en el fundamento de Derecho quinto de la Sentencia no se cuestiona el derecho al abono de los trienios sino la cuantía conforme al Cuerpo o Escala en que han de abonarse, objeto éste que no era el de la litis por cuanto en el petitum se indicaba claramente que debían ser del Cuerpo de Maestros. Es incongruente pues que la Sala argumente jurídicamente el derecho a la percepción de los trienios y con ello refuerza la tesis del recurrente para concluir en su fallo que no ha lugar a la percepción de los trienios correspondientes a los servicios prestados en el Cuerpo de Maestros, por lo que se produce una total indefensión".

En su argumentación el recurrente sostiene que son tres los errores cometidos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: A) El error en el objeto de debate del proceso, el "derecho a la percepción de trienios devengados en el Cuerpo de Maestros", como consta tanto en el petitum de la demanda como en el fundamento de Derecho primero de la Sentencia, con la fundamentación jurídica en que se asienta el fundamento de Derecho quinto que conduce al fallo desestimatorio "determinar si los trienios han de percibirse en la cuantía correspondiente al nivel del puesto actualmente desempeñado o del anterior". b) Error en la invocación de la jurisprudencia de la misma Sala aplicada al caso. c) El error que mayor indefensión ha causado en el recurrente se refiere al error en la apreciación de la prueba invocada en el escrito de demanda, a saber, una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias .

4. Por providencia de 27 de marzo de 1996 la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la Resolución del Director Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Cantabria de 11 de junio de 1992 y del recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, con apercibimiento de archivo de las actuaciones.

5. Aportada dicha documentación, por providencia de 24 de junio de 1996 la Sección Tercera concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

6. El 9 de julio de 1996 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones del demandante de amparo, en el que, en síntesis, reitera que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia pues "su fundamentación jurídica se refiere a una litis ajena a la que figura en el fallo". Se sostiene que mientras que el fallo se refiere a la denegación al recurrente "del abono de los trienios correspondientes a los servicios prestados en el Cuerpo de Maestros durante el nombramiento como funcionario en prácticas en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria", los fundamentos jurídicos se centran en determinar si los trienios han de percibirse en la cuantía correspondiente al nivel del puesto actualmente desempeñado o si cabe distinguir, a efectos retributivos, entre los perfeccionados en cada uno de los Cuerpos o Escalas. Además la Sala cita como jurisprudencia aplicable la del recurso 160/94, que no guarda relación alguna con el recurrente, y también existe confusión en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que se invocaba en la demanda, razones por las que estima vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y suplica a la Sala el otorgamiento del amparo.

7. El Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 12 de julio de 1996. Afirma que de la fundamentación jurídica de la Sentencia se deduce que ésta se refiere a si los trienios devengados por el recurrente deben percibirse en la cuantía correspondiente al puesto actualmente desempeñado a cada uno de los Cuerpos o Escalas en que fueron devengados; sin embargo, esa no era la cuestión debatida en el recurso, y que se resuelve en el fallo de la Sentencia, que no es otra que la denegación al recurrente del abono de trienios correspondientes a los servicios prestados en el Cuerpo de Maestros durante la fase de nombramiento como funcionario en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. La fundamentación de la Sentencia impugnada no se corresponde con la conclusión o fallo a que se llega, faltando, en consecuencia, la congruencia interna de la misma .En aplicación de la doctrina de la STC 5/1995 solicita la admisión a trámite del recurso de amparo, por no resultar manifiesta la posible carencia de contenido constitucional de la demanda.

8. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1996 la Sección Tercera del Tribunal acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Cantabria y a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a fin de que remitan, respectivamente, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo de don Cayo Martín Franco en el que recayó la resolución de 8 de marzo de 1995, y a las actuaciones correspondientes al recurso contencioso- administrativo 502/95, asimismo se acuerda la práctica de los emplazamientos pertinentes.

9. Personado el Abogado del Estado, por providencia de la Sección Cuarta se acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

10. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones en el Juzgado de Guardia de Madrid el 13 de diciembre de 1996, en el que en síntesis se reiteran los argumentos esgrimidos con anterioridad para fundamentar la lesión constitucional.

11. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 1996. En primer lugar, niega la concurrencia de la primera de las infracciones constitucionales apuntadas, la incongruencia extra petita, pues en la Sentencia no se concede nada distinto a lo pedido, se desestima el recurso promovido frente a un acto administrativo perfectamente identificado.

Tampoco advierte la incongruencia interna de la Sentencia impugnada, pues considera que el llamado error en el objeto del debate no es más que otra manera de formular el problema de la incoherencia entre el fundamento jurídico 5º y lo fallado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Excluido el alegado error en la invocación de la jurisprudencia de la misma Sala o en la apreciación de la prueba, por la cita de una Sentencia distinta de la alegada, por carecer ambos argumentos de relevancia constitucional, esta representación se centra en el único punto que considera relevante: comienza por decir que el problema que el recurso contencioso- administrativo planteaba era el de si los funcionarios en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con servicios anteriores en el Cuerpo de Maestros, tenían durante ese período de prácticas, el derecho a que se les abonaran los trienios consolidados como maestros. La Sentencia, tras rechazar las causas de inadmisibilidad opuestas por la representación del Estado, en el fundamento quinto se limita a transcribir una cita de una Sentencia de la propia Sala de la que sólo se expresa el número de recurso contencioso-administrativo y versa sobre el cálculo de trienios de funcionarios que han pertenecido sucesivamente a diversos Cuerpos o Escalas.

Pues bien, entiende el Abogado del Estado que la doctrina invocada en el fundamento quinto da una respuesta implícita que, aunque mínimamente, justifica el fallo desestimatorio, al menos en parecido nivel de suficiencia al que fue apreciado en la STC 98/1996. Tanto en el supuesto de la doctrina invocada como en el que se trataba de dirimir se daba alguna similitud: en ambos asuntos se trataba de funcionarios que prestan servicios en sucesivos Cuerpos y plantean la cuestión de la determinación de sus trienios.

La respuesta dada en el caso anterior, cuya doctrina se invoca, es la siguiente: los trienios consolidados en cada Cuerpo lo son de acuerdo con el régimen propio de este Cuerpo. Y no otra cosa viene a decírsele al recurrente: desde que dejó de servir en el Cuerpo de Maestros dejó de devengar trienios en este Cuerpo; y desde que ingresó en el de Profesores de Secundaria (incluso con nombramiento de funcionario en prácticas) ha de someterse al régimen de este Cuerpo. Luego no podían pagárseles trienios de ninguna clase mientras fuera funcionario en prácticas, pues debía ajustarse al régimen retributivo propio de funcionarios en prácticas del Cuerpo de Profesores de Secundaria, condición por la que libremente optó. Así pues, existiendo una justificación argumental para el fallo, que alcanza el mínimo constitucional exigible, procede a juicio de la citada representación denegar el amparo solicitado.

12. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en escrito registrado el 16 de diciembre de 1996. En él reproduce los mismos argumentos que en su escrito de 11 de julio de 1996, y reitera que la fundamentación de la Sentencia impugnada no se corresponde con la conclusión o fallo a que se llega, faltando, en consecuencia, la congruencia interna de la misma. Sostiene el Ministerio Público que es de aplicación la doctrina de la STC 5/1995, y concluye que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto en la Sentencia falta la necesaria congruencia interna al no servir la argumentación como justificativa del fallo al que se llega. Ello afecta al derecho a la obtención de una resolución motivada vulneradora del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. En consecuencia interesa la estimación de la demanda y la anulación de la resolución recurrida con el objeto de que dicte otra congruente con lo que constituye el objeto del pleito.

13. Por providencia de fecha 18 de febrero de 1999, se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria, de 5 de octubre de 1995, a la que se imputa la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. Según se afirma en la demanda, la lesión constitucional se habría originado por cuanto la Sentencia impugnada incurre en incongruencia al no dar respuesta coherente ni razonable a la cuestión objeto de debate, pues planteada en la demanda formalizada en sede jurisdiccional el derecho del demandante al percibo de los trienios consolidados en el Cuerpo de procedencia -de Maestros-, durante el tiempo que fue nombrado funcionario en prácticas del Cuerpo de Maestros de Secundaria, la Sala se limita a argumentar exclusivamente sobre la forma de cuantificación de dichos trienios, que no era la cuestión planteada ni el objeto de la litis.

El Ministerio Fiscal comparte la tesis del recurrente y sostiene que, como se afirma en la demanda de amparo, la Sentencia incurre en incongruencia con relevancia constitucional y solicita la concesión del amparo. Por el contrario, el Abogado del Estado considera que la fundamentación jurídica contenida en la Sentencia recurrida es suficiente pues en ella se exponen los criterios y razones que llevan a la desestimación de la pretensión deducida por el demandante de amparo sobre el reconocimiento de los trienios.

2. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, lesiva del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997, 220/1997).

El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

Hemos distinguido dos tipos de incongruencia: de una parte, la llamada incongruencia omisiva o ex silentio que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales (SSTC 91/1995, 56/1996, 58/1996, 85/1996, 26/1997). Y, de otra parte, la denominada incongruencia extra petitum, que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción (SSTC 154/1991, 172/1994, 116/1995, 60/1996 y 98/1996, entre otras).

En algunas ocasiones ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo la que, en ocasiones, se ha llamado "incongruencia por error", denominación adoptada en la STC 28/1987 y seguida por las SSTC 369/1993, 111/1997, 136/1998, que define un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquélla sin respuesta.

3. Para la resolución de la cuestión que se nos plantea, resulta conveniente recordar, sucintamente, los hechos que han dado lugar al presente recurso de amparo.

El recurrente, funcionario del Cuerpo de Maestros de Educación General Básica, superó el proceso selectivo convocado para el acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Cantabria consideró que al haber accedido a un Cuerpo Superior de la Administración del Estado, y al haber optado por percibir sus retribuciones como funcionario en prácticas, no le correspondía la percepción de los trienios consolidados durante el tiempo en que prestó sus servicios en el Cuerpo de Maestros de E.G.B.

Tras diversos recursos en vía administrativa que fueron desestimados, el solicitante de amparo formuló recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. En el suplico de la demanda oportunamente formalizada interesaba a la Sala que dictara Sentencia declarando nulos los actos impugnados y "reconociera el derecho del recurrente a que se le abone por la Administración demandada las cantidades correspondientes a los trienios que tenía reconocidos con anterioridad durante el tiempo que estuvo desempeñando el puesto de trabajo docente como funcionario en prácticas del Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias".

La Sala de lo Contencioso-Administrativo dicta Sentencia en la que tras rechazar las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada, en el fundamento jurídico 5º aborda la cuestión de fondo planteada. En este fundamento se remite a la resolución dictada con anterioridad en otro recurso contencioso- administrativo -el 1.604/94- en la que supuestamente se resuelve un caso similar, y cuya argumentación jurídica transcribe literalmente. Sin embargo, la fundamentación de la Sentencia de remisión se refiere, exclusivamente, a la forma en que han de calcularse los trienios devengados en aquellos supuestos en que un funcionario presta sucesivamente sus servicios en distintos Cuerpos de la Administración. En efecto, la Sala expone que los mencionados trienios se cuantificarán "en función del Cuerpo o Escala a cuya pertenencia correspondan cronológicamente". Esto es, manifiesta a lo largo de sus razonamientos que los trienios deben abonarse según el valor fijado para el Cuerpo al que el funcionario pertenezca en cada momento. Tras exponer esta argumentación por remisión la Sala desestima la pretensión deducida por el solicitante de amparo.

4. De lo expuesto se deduce que, como se afirma en la demanda, el órgano judicial no ha resuelto en modo alguno la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo en el que el demandante pretendía un pronunciamiento sobre su derecho al percibo de los trienios reclamados. La Sala, en vez de pronunciarse sobre esta pretensión, razona sobre una cuestión distinta a la planteada, como es la forma en que han de cuantificarse los trienios consolidados cuando se prestan servicios en distintos Cuerpos de la Administración. Incluso se argumenta sobre una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que ciertamente no era la invocada en la demanda. Y es esta fundamentación, claramente disconforme con lo planteado, la que conduce a la desestimación del recurso contencioso.

Tampoco puede entenderse que nos hallemos ante una desestimación que de alguna manera descanse sobre una respuesta implícita al tema litigioso. La Sentencia incurre, pues, tanto en incongruencia ultra petita, al haber emitido el órgano judicial una respuesta a una cuestión no planteada y ajena por completo al debate procesal, como en incongruencia omisiva al no dar contestación a lo que realmente se estaba pidiendo, esto es, a la pretensión procesal ejercitada sobre el reconocimiento del derecho a los trienios reclamados. Por consiguiente, nos hallamos ante una clara incongruencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en cuanto en su resolución argumenta y se pronuncia sobre una cuestión no suscitada y extraña a lo realmente controvertido en el proceso que conlleva un silencio o falta de una adecuada contestación judicial , que origina una verdadera indefensión material al demandante de amparo.

5. En definitiva, la ausencia de una respuesta coherente sobre el tema litigioso implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. Procede, en consecuencia, la estimación del amparo y anular la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones al momento en que se dictó la Sentencia para que la Sala emita otra que sea congruente con lo pretendido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Cayo Martín Franco y, en consecuencia

1º. Reconocer que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al recurrente.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin,

a) Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 5 de octubre de 1995.

b) Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, para que el Tribunal dicte una nueva resolución que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 16/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:16

Recurso de amparo 3.935/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo así como Sentencias de la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife en procedimiento seguido por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión del órgano judicial de verificar los presupuestos procesales.

1. El derecho a la tutela judicial se satisface con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal razonablemente apreciada y motivada en Derecho, si bien no puede olvidarse que, en tanto tal respuesta cierra el acceso al proceso o, como es el caso, impide un pronunciamiento sobre el fondo, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (SSTC 13/1981, 115/1984, 87/1986, 154/1992, 55/1992, 112/1997, entre la abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia). En consecuencia, procede valorar si desde la perspectiva constitucional, la forma en que los órganos judiciales han apreciado la falta de agotamiento de la vía administrativa previa se compadece con la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial de los recurrentes. [F.J. 2]

2. Este Tribunal no puede tomar en consideración hipotéticos extravíos en alguna instancia de la reclamación previa del recurrente, como tampoco especular sobre los motivos de la Consejería para oponer la excepción o del resto de las partes personadas para interesar la desestimación del amparo por falta de conocimiento del documento presentado, debiendo ceñirnos para nuestra valoración a los hechos ciertos y a los razonamientos empleados por los órganos judiciales para apreciar la causa impeditiva del pronunciamiento sobre el fondo, así como a una eventual actitud procesal de los recurrentes que pudiera llevar a la conclusión de que sólo a ellos cabe imputar la respuesta obtenida en el procedimiento. [F. J. 2]

3. Las distintas resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento laboral, han rechazado resolver la cuestión de fondo por no haberse agotado la vía administrativa previa, es decir, por no haber cumplido los recurrentes con el requisito exigido por el art. 69.1 L.P.L. para poder demandar al Estado, a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de ellos, cual es el de reclamar en vía administrativa en la forma prevista en las normas correspondientes. Es indudable que el requisito legal fue cumplido y además lo fue materialmente, ya que la lectura de la reclamación evidencia con toda claridad que se presentó conforme a lo prevenido en el art. 69 L.P.L. y con motivo de la reclamación por despido que iba a dirigirse contra la Consejería por no haber readmitido a los actores pese a haber tomado posesión del servicio en el que aquéllos habían venido trabajando. Lo cual supone, por lo que respecta al Juzgado, que éste estuvo en condiciones de conocer el cumplimiento del requisito con anterioridad al momento de dictar Sentencia, todo ello al margen de la actuación de la Administración respecto a la reclamación, de las razones que la llevaron a oponer la excepción en el acto del juicio y con indepen-dencia del destino posterior del escrito, sobre el que nada consta. [F. J. 3]

4. Desde la perspectiva del derecho proclamado por el art. 24.1 C.E., no resulta aceptable que el Juzgado dictase una Sentencia sin pronunciarse sobre el fondo alegando una causa que no sólo no se corresponde con la realidad, sino sobre la que en ningún momento había advertido a los recurrentes. Más aún, la jurisprudencia constitucional ha mantenido que la garantía contenida en el art. 81 L.P.L. constituye un claro mandato dirigido al juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa -siempre que la finalidad de ésta se hubiera satisfecho y que la actitud de la parte no hubiera sido incompatible con la petición de subsanación-, incluso en supuestos en los cuales, desde la perspectiva constitucional, resultaba procedente la concesión de un nuevo plazo para formular la reclamación. Desde estas premisas, la decisión del órgano judicial no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no requirió a los recurrentes una subsanación que hubiera permitido aclarar si la reclamación se había producido realmente o si el único defecto consistía en la simple omisión de la copia, con independencia de cuál hubiera sido la respuesta judicial. [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.935/96, promovido por don Jorge Luis García Rivero, don Manuel Aguilar Olivero, doña Florentina Rodríguez González, don Miguel Ballester Font, don Martín Martín González, don Jesús García García y don Raimundo Hernández García, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez, y asistidos del Letrado don Pedro Fernández Arcina contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), de 20 de septiembre de 1995, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal; I.C.A.N., Sociedad Limitada, representada por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez y asistido por el Letrado don José Luis González Sabino; el Instituto Nacional de la Salud (I.N.S.S.) representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido por el Letrado don José R. Giménez Cabezón y la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales), representada por la Letrada del Servicio Jurídico doña Carmen Luisa Fernández del Torco Alonso. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Carlos Rodríguez Navarro interpuso, en nombre y representación de don Jorge Luis García Rivero, don Manuel Aguilar Olivero, doña Florentina Rodríguez González, don Miguel Ballester Font, don Martín Martín González, don Jesús García García y don Raimundo Hernández García, recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), de 20 de septiembre de 1995, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1996, por considerar que vulneran el art. 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes prestaban servicios para la empresa Restaurantes de Tenerife, S.A., (R.E.T.E.S.A.) en el centro de trabajo de la cafetería del Complejo Hospitalario de Nuestra Señora de la Candelaria. El 22 de julio de 1994, la Dirección Territorial de Trabajo autorizó la suspensión de los contratos laborales por un perÍodo de tres meses, cuya prórroga fue denegada mediante una posterior Resolución administrativa de 10 de noviembre de 1994 (notificada a los trabajadores el día 25 de dicho mes) en la que se mencionaba que había tomado posesión de las cafeterías del Hospital la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales; no obstante, el día 28 de diciembre la empresa I.C.A.N., S.L., se hizo cargo de la explotación de la situada en el piso superior, si bien no fue abierta hasta febrero de 1995. La cafetería central del piso inferior permaneció cerrada.

Los recurrentes iniciaron procedimiento por despido contra R.E.T.E.S.A., celebrándose el acto de conciliación previa el 4 de enero de 1995. Con fecha 11 de enero aparece registrada demanda judicial contra dicha empresa solicitando la nulidad del despido o subsidiariamente su improcedencia. Tras su admisión a trámite (providencia de 18 de enero), los actores presentaron un segundo escrito, registrado en el Juzgado Decano el día 21 de enero, ampliando la demanda contra el INSALUD y contra la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de Canarias, por haberse cumplido el plazo previsto en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) para las reclamaciones previas. Asimismo y mediante un escrito registrado con la misma fecha, se amplió la demanda contra I.C.A.N., S.L., como nueva adjudicataria de la cafetería, por haber denegado la reincorporación de los demandantes a su puesto de trabajo.

Por providencia del Juzgado de 24 de enero de 1995, se tuvo por ampliada la demanda y se requirió a los actores para que aportaran las correspondientes copias de aquélla, requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito registrado el 6 de febrero de 1995.

Tras diversas actuaciones procesales dirigidas al emplazamiento mediante edictos de R.E.T.E.S.A. y a la desestimación del recurso de reposición presentado por I.C.A.N., S.L., por considerar el Juzgado no necesaria la conciliación previa respecto a ella a tenor del art. 64 L.P.L., se celebró el acto del juicio, en el que tanto el INSALUD como la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales alegaron falta de reclamación administrativa previa, a lo que se opusieron los actores, y se produjo el desistimiento de la demanda respecto al INSALUD.

Finalmente, el Juzgado dictó Sentencia de 2 de mayo de 1995, estimando la excepción opuesta por la Consejería relativa a la falta de reclamación previa, en tanto ésta resultaba obligada con base en el art. 69 L.P.L. El Juzgado manifestó que a la vista de la prueba unida a los autos y habiendo mantenido los actores la existencia de subrogación empresarial respecto a dicha Consejería, debieron haber interpuesto reclamación previa a partir del día 25 de noviembre de 1994, fecha en que les fue comunicada la subrogación; asimismo, declaró que el hecho de haber presentado conciliación previa contra R.E.T.E.S.A. no constituye una excepción a la obligación de la reclamación administrativa (art. 70 L.P.L.) y tampoco podía alegarse un conocimiento posterior a la fecha de interposición de la demanda ya que la notificación fue anterior a aquélla.

b) Los trabajadores interpusieron recurso de suplicación, entre otros motivos, al amparo del art. 190 a) L.P.L. -se corresponde con el vigente art. 191 a)-, por considerar que se había producido indefensión como consecuencia de la infracción de normas de procedimiento ya que, frente a lo afirmado por la Sentencia del Juzgado, lo cierto era que sí habían presentado reclamación previa el día 21 de diciembre de 1994 ante el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife, y que aquélla se adjuntó al escrito de ampliación de la demanda que constaba en los autos. En cualquier caso, proseguían los recurrentes, si el Juzgado observó que no se había presentado la reclamación debió haberlo advertido para su subsanación, como establece el art. 81 L.P.L., afirmando el carácter subsanable del supuesto defecto de no haber acompañado la reclamación con la demanda, invocando la STC 11/1988 y el deber judicial de facilitar dicha subsanación cuando ésta es posible para hacer efectivo el art. 24.1 C.E.

La Consejería impugnó el recurso alegando que en los autos no existía reclamación previa ni constaba que se hubiera presentado, como por otra parte era lógico si la demanda por despido se dirigió únicamente contra R.E.T.E.S.A., de modo que no habría tenido sentido presentar aquella reclamación si no se tenía intención de demandar a la Consejería. La empresa I.C.A.N, S.L., impugnó también el recurso manifestando que los trabajadores debieron haber presentado la reclamación desde el momento en que tuvieron conocimiento de que la Consejería se subrogaba en el servicio de cafetería donde prestaban servicios (25 de noviembre de 1994) y que, de ser cierto que la interpusieron como dicen el día 21 de diciembre, no podría surtir efectos al no haber transcurrido en el momento de presentar la demanda (11 de enero de 1995) el plazo para considerarla desestimada por silencio.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), de 20 de septiembre de 1995, desestimó el recurso de suplicación y confirmó la decisión de instancia. La Sala reiteró que la reclamación administrativa previa es exigible a tenor del art. 69.1 L.P.L., así como la finalidad de dicho trámite; por otra parte y a pesar de la referencia que hizo al art. 81 L.P.L. sobre la subsanación de defectos en la demanda, mantuvo que la demanda debió haberse entablado también contra la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales puesto que se les había comunicado su subrogación en el servicio prestado anteriormente por R.E.T.E.S.A., de donde se derivaba la obligación de haber presentado la reclamación administrativa, sin que se hubiera vulnerado el art. 24.1 C.E.

c) Los trabajadores recurrieron en casación para la unificación de doctrina por infracción del art. 81.1 L.P.L., ya que el Juzgado de lo Social debió haber advertido de la omisión en su providencia de 24 de enero de 1995 -mediante la que se acordó la ampliación de la demanda solicitada-, abriendo el plazo de subsanación, y que tampoco lo posibilitó la Sentencia de suplicación al rechazar la nulidad de actuaciones requerida. Tras la exposición de las Sentencias de contraste, los recurrentes solicitaban la nulidad de aquélla y la apertura del plazo de subsanación para presentar la copia de la reclamación previa que habían interpuesto el día 21 de diciembre de 1994.

Por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1996, se inadmitió el recurso por falta de contenido casacional. La Sala de lo Social declaró que la pretensión de los recurrentes no era viable a través de la casación para la unificación de doctrina, al no poderse considerar como un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio causantes de indefensión [art. 205 c) L.P.L.], ya que el pronunciamiento judicial se había fundado en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y no en la falta de aportación de la copia de la reclamación (art. 69.2 L.P.L.), lo cual no ha sido combatido por la prueba aportada en autos, de modo que el incumplimiento procesal en los términos planteados era imputable a la parte.

3. Los recurrentes solicitan la nulidad de las tres resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento, si bien formalmente el amparo se dirige contra la última de ellas (Auto del Tribunal Supremo), por considerar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Alegan que la argumentación utilizada por el Tribunal Supremo incurre en un error como es el afirmar que no se agotó la vía administrativa previa, sin que se le hubiera ofrecido a parte demandante la posibilidad de subsanar el defecto de no acompañar con el escrito ampliatorio una copia de la reclamación previa presentada en tiempo y forma. La confirmación de las resoluciones judiciales anteriores, que se produce con la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, se realiza sobre la base de que tal infracción no produjo indefensión, ya que la Consejería opuso la excepción en el acto del juicio oral y la parte no la combatió en la fase probatoria; a juicio de los recurrentes ello supone que la garantía ofrecida por la norma procesal de subsanar un defecto y omisión considerado como reparable puede quebrar en el caso de que, alegado el defecto por la parte demandada, el demandante no realice una labor probatoria que desvirtúe dicha alegación. Esta conclusión carece, según los recurrentes, de toda apoyatura legal y deja en absoluta indefensión a quien demanda puesto que, no habiéndosele requerido en su momento para proceder a la subsanación, dedujo que el Juzgado había considerado agotada la vía administrativa o bien que, en caso contrario, procedería solicitar la subsanación, sin que tales circustancias hayan tenido lugar en el presente caso.

Invocan nuestra STC 11/1988, que estimó el amparo en un supuesto en el que, siendo dudosa la exigibilidad de la reclamación administrativa, el órgano judicial no dio a los actores plazo para subsanar el error, proceder que el Tribunal Constitucional entendió lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en un rigor desproporcionado desde la perspectiva de la finalidad del requisito. Si entonces se otorgó el amparo, con mayor razón procederá en un caso como el que ahora se plantea, en el que sí se presentó la reclamación administrativa, cuya copia certificada aportan con la demanda de amparo y que aparece sellada en el Gobierno Civil el día 21 de diciembre de 1994.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 16 de diciembre de 1996, se requirió a los recurrentes para que aportasen la Sentencia del Juzgado de lo Social y la dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, con apercibimiento de inadmisión según lo establecido en el art. 50.5 LOTC. El requerimiento fue cumplimentado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de diciembre de 1996.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 21 de abril de 1997, de conformidad con el art. 88 LOTC se requirió del Tribunal Supremo, Tribunal Superior de Justicia y Juzgado de lo Social la remisión de los testimonios de las actuaciones.

6. Por providencia de la Sección Primera, de 30 de junio de 1997, se tuvieron por remitidos los testimonios y se acordó la admisión a trámite de la demanda. Asimismo, se requirió al Juzgado de lo Social para el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para comparecer, si así lo estimaban conveniente en el proceso constitucional.

7. Por providencia de la Sección Primera, de 29 de septiembre de 1997, se tuvieron por recibidos los emplazamientos correspondientes, así como los escritos de la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y de los Procuradores Sres. Estévez Rodríguez y Granados Weil, a todos los cuales se tuvo por personados y parte en nombre y representación respectivamente de la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales), I.C.A.N., S.L., e Instituto Nacional de la Salud. Igualmente y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez presentó alegaciones en nombre y representación de I.C.A.N., S.L., en favor de la desestimación del recurso de amparo. Funda su alegación en la inexistencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que incumbía a la parte demandante acreditar el cumplimiento de un requisito preprocesal como era el agotamiento de la vía administrativa previa, sin que hasta el momento de tener acceso a la demanda de amparo se haya conocido la reclamación que los recurrentes dicen haber presentado ese día, documento que aparece ahora sorpresivamente y que no consta en autos. Por otra parte, manifiesta no ser de aplicación la doctrina de la Sentencia que se cita de este Tribunal, ya que entonces se trataba de un supuesto en el que no se concedió plazo de subsanación, mientras que en el presente son los demandantes los que no acreditaron el cumplimiento del requisito.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil presentó alegaciones en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), si bien recuerda que los recurrentes desistieron de la demanda contra este Organismo, aun cuando figura indebidamente en el fallo de la Sentencia de suplicación y en el del Auto del Tribunal Supremo. Considera ajustada a Derecho la decisión judicial, puesto que la parte actora no acreditó la interposición de la reclamación previa, pudiendo haberlo hecho no sólo al ampliar la demanda sino también en la fase probatoria del juicio oral; en tal sentido, a su juicio no resulta aceptable la tesis de los recurrentes sobre la obligación del órgano judicial de requerir la subsanación del defecto (oportunidad que, de otro lado, tuvieron en el acto del juicio cuando la Consejería de Sanidad opuso la excepción), ya que el art. 81 L.P.L. no alude a la falta de reclamación previa como omisión subsanable, sino únicamente a la de la conciliación. Concluye, pues, que no ha existido vulneración constitucional, por lo que el amparo debe ser desestimado.

10. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez presentó alegaciones en nombre y representación de los recurrentes en amparo, ratificándose en el contenido de la demanda. Reitera que en el escrito por el que solicitaron la ampliación de la demanda por despido contra la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales se afirmó que tal solicitud se fundaba en el transcurso del plazo para entender desestimada por silencio administrativo la reclamación presentada contra aquélla, según lo previsto en el art. 69 L.P.L., afirmación de la que se infiere la existencia de tal reclamación puesto que la presentación del escrito se justificaba en la presunta denegación de aquélla.

Insisten en que la providencia que aceptó la ampliación les requirió para aportar las copias correspondientes de la demanda, pero no aludió a la concesión de ningún plazo para hacerlo con el de la reclamación. Alega que ésta fue presentada en tiempo y forma, como conocía la Consejería a pesar de alegar lo contrario en el acto del juicio, sin que en ninguna fase del procedimiento se les haya requerido para aportar la copia. Tras referirse a la Sentencia dictada en suplicación y al Auto del Tribunal Supremo, defienden la existencia de una vulneración del art. 24.1 C.E., al haberse aseverado por las resoluciones judiciales que no se agotó la vía previa sin ofrecer a la parte demandante la posibilidad de subsanar, reiterando que la interpretación contenida en el Auto que inadmitió su recurso de casación para la unificación de doctrina según la cual los recurrentes debieron combatir en fase probatoria la excepción opuesta por la demandada, supone desvirtuar la garantía de la ley procesal relativa a la subsanación de los defectos de la demanda sin ningún apoyo legal, puesto que al no habérsele requerido para aportar la reclamación, la parte dedujo que la demanda se encontraba correctamente presentada.

11. Por escrito registrado en este Tribunal el día 25 de octubre de 1997, la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias presentó las alegaciones de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales solicitando la desestimación del amparo. Afirman que los recurrentes aportan por vez primera la reclamación administrativa con la demanda presentada ante este Tribunal, sin que en ningún momento del procedimiento hubieran procedido a ello, ni al presentar el escrito de ampliación, ni al contestar a la excepción opuesta en el acto del juicio, ni con el recurso de suplicación o con el de casación para la unificación de doctrina. La Consejería alega que la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos de la demanda incumbe a la parte, de modo que las consecuencias de su actuación procesal no son imputables al órgano judicial, por lo que no ha existido ninguna lesión constitucional.

De otro lado, manifiesta que la acción por despido dirigida contra ella se encontraba caducada, puesto que el plazo de caducidad para ejercitarla es de veinte días y no de un mes.

12. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones interesando la estimación del amparo. Así, manifiesta que la demanda contra la Consejería pudo presentarse desde que se conoció su subrogación en el servicio donde trabajaban los recurrentes (25 de noviembre de 1994), y que la reclamación previa se interpuso el día 21 de diciembre, dentro por tanto del plazo de veinte días para ejercitar la acción por despido; interrumpido de esa forma el plazo de caducidad, éste se suspendió hasta el transcurso del plazo para entender desestimada la reclamación (art. 69.2 L.P.L.), que terminaba el día 21 de enero de 1995, que fue justamente cuando presentaron el escrito de ampliación de la demanda. A la vista de tales hechos, el Ministerio Fiscal considera que la estimación de la excepción de falta de reclamación previa no se encuentra suficientemente fundada, al no explicitarse por ninguna de las resoluciones judiciales los motivos por los que no se entendió presentada en tiempo y forma.

Pero es que, además, tampoco la falta de acreditación en los autos justificaría la estimación de la excepción, ya que el órgano judicial pudo y debió haber concedido a la parte un plazo para subsanar el defecto, tal como permite el art. 81.1 L.P.L., sin que con ello hubiera causado perjuicios irreparables al tratarse de una irregularidad sin consecuencias definitivas. Los recurrentes no han mostrado una voluntad opuesta a presentar la reclamación, ni se ha acreditado que el incumplimiento fuera absoluto, por lo que, a lo más, estaríamos ante una irregularidad formal o vicio de escasa importancia que admite ser subsanado, según hemos declarado en las SSTC 120/1993 y 191/1993.

13. Por providencia de19 de febrero de 1999 se acordó señalar el día 22 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los recurrentes (art. 24.1 C.E.) al no haber obtenido una respuesta sobre el fondo de la pretensión por apreciarse falta de agotamiento de la vía administrativa previa. Los diferentes órganos judiciales que se han pronunciado en las sucesivas instancias del procedimiento han confirmado la existencia de este defecto, y así el Juzgado de lo Social afirmó en su resolución que los actores debieron haber presentado la preceptiva reclamación previa ante la codemandada Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales a partir del momento en que les fue notificada la subrogación de aquélla en el servicio donde trabajaron; por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia mantuvo la exigibilidad de dicha reclamación, si bien aduciendo que la demanda debió haberse dirigido también contra la mencionada Consejería. Finalmente, el Auto del Tribunal Supremo manifiesta que la decisión judicial se había fundado en la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y no en la falta de aportación de la copia de la reclamación, por lo que el incumplimiento procesal es imputable a la parte, que no lo ha combatido mediante prueba en contrario, si bien esta apreciación se hace en el contexto de la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina que interpusieron los demandantes.

Frente a las afirmaciones de los órganos judiciales, los quejosos mantienen que se ha incurrido en un error, puesto que sí presentaron en su momento la preceptiva reclamación administrativa previa, cuya copia aportan con la demanda de amparo y que aparece sellada en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife con fecha 21 de diciembre de 1994. Recuerdan, además, que en el escrito de ampliación de la demanda por despido contra la Consejería (de 21 de enero de 1995) hicieron constar que se presentaba por haber transcurrido el plazo de un mes previsto en el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.) para la reclamación previa. Manifiestan que, en consecuencia, si la ampliación de la demanda adolecía del defecto que luego fue apreciado en la Sentencia, debió haberse abierto por parte del Juzgado el trámite recogido en el art. 81 L.P.L., otorgando el plazo establecido en él para subsanar la supuesta falta de agotamiento de la vía administrativa, una subsanación que no les fue requerida ni entonces ni en ningún otro momento del proceso. De otro lado, alegan que el razonamiento vertido en su Auto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo les ha ocasionado indefensión, ya que supone trasladar a la parte en fase probatoria la carga de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda, dejando sin efecto la garantía de subsanación prevista en el art. 81 L.P.L.

Por su lado, las restantes partes personadas en el recurso de amparo solicitan su desestimación, manifestando no conocer la copia de la reclamación previa aportada ante este Tribunal y que, afirman, no fue exhibida por los recurrentes en el procedimiento judicial. Frente a ellas, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa la estimación del recurso, dada la evidencia de que sí se presentó reclamación administrativa y de que, en cualquier caso, el órgano judicial no requirió la subsanación de la falta de acreditación de haber cumplimentado dicho trámite preprocesal, invocando la jurisprudencia constitucional al respecto.

2. Planteada así la cuestión que debemos resolver, y teniendo en cuenta el invocado derecho a obtener una respuesta judicial sobre la pretensión de fondo, la premisa de partida debe ser, necesariamente, la reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial se satisface con una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal razonablemente apreciada y motivada en Derecho, si bien no puede olvidarse que, en tanto tal respuesta cierra el acceso al proceso o, como es el caso, impide un pronunciamiento sobre el fondo, el control constitucional ha de realizarse de modo más riguroso puesto que estamos ante el derecho que constituye el núcleo de la tutela judicial efectiva (SSTC 13/1981, 115/1984, 87/1986, 154/1992, 55/1992, 112/1997, entre la abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia). En consecuencia, procede valorar si desde la perspectiva constitucional, la forma en que los órganos judiciales han apreciado la falta de agotamiento de la vía administrativa previa se compadece con la adecuada satisfacción del derecho a la tutela judicial de los recurrentes.

Como se desprende de los antecedentes de hecho, la cuestión que se suscita en amparo presenta algunas particularidades. En efecto, los órganos judiciales que han confirmado sucesivamente la falta de reclamación previa establecida como trámite preprocesal obligatorio en el art. 69.1 L.P.L. para los supuestos que allí se indican, afirmaron en todas las resoluciones que los recurrentes no habían procedido a presentarla; una manifestación claramente contradictoria con la constancia del escrito de reclamación, aportado con el recurso de amparo, que aparece registrado con fecha 21 de diciembre de 1994 y cuya presentación se confirma en el escrito de ampliación de la demanda, justificada en el transcurso del plazo de un mes previsto en el núm. 2 del citado art. 69 L.P.L.. Este hecho, aparentemente indiscutible, no se compagina con que el Juzgado apreciase una supuesta falta de acreditación del requisito, a pesar de que requirió a los recurrentes para aportar las correspondientes copias de la demanda, como tampoco encaja con la oposición por parte de la Consejería codemandada de la excepción procesal consistente en la falta de agotamiento de la vía administrativa.

No consta fehacientemente si los recurrentes aportaron el documento con posterioridad, ni las causas por las que las distintas partes personadas en este recurso de amparo afirman desconocer hasta este momento la existencia de la reclamación. Sin embargo, este Tribunal no puede tomar en consideración hipotéticos extravíos en alguna instancia de la repetida reclamación, como tampoco especular sobre los motivos de la Consejería para oponer la excepción o del resto de las partes personadas para interesar la desestimación del amparo por falta de conocimiento del documento presentado, debiendo ceñirnos para nuestra valoración a los hechos ciertos y a los razonamientos empleados por los órganos judiciales para apreciar la causa impeditiva del pronunciamiento sobre el fondo, así como a una eventual actitud procesal de los recurrentes que pudiera llevar a la conclusión de que sólo a ellos cabe imputar la respuesta obtenida en el procedimiento.

3. Las distintas resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento laboral, han rechazado resolver la cuestión de fondo por no haberse agotado la vía administrativa previa, es decir, por no haber cumplido los recurrentes con el requisito exigido por el art. 69.1 L.P.L. para poder demandar al Estado, a las Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de ellos, cual es el de reclamar en vía administrativa en la forma prevista en las normas correspondientes. No se les imputa, pues, una mera omisión formal del documento acreditativo de la reclamación ni la presentación extemporánea, anticipada o indebida de aquélla respecto a la demanda judicial, sino el incumplimiento efectivo del trámite procesal que, en evitación del proceso, se exige legalmente (la finalidad de la reclamación previa ha sido recordada por este Tribunal, entre otras, en las SSTC 21/1986, 60/1989, 120/1993, 355/1993, 112/1997). Ahora bien, a esta conclusión que, en definitiva, ha impedido a los recurrentes obtener una respuesta judicial de fondo, no se ha llegado de manera compatible con el derecho a la tutela judicial, teniendo en cuenta las siguientes circustancias.

Lo primero que resulta incontestable es que, contrariamente a lo manifestado por los órganos judiciales, los recurrentes sí presentaron reclamación previa, sellada en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife con fecha 21 de diciembre de 1994, tal como aparece en el documento aportado con la demanda de amparo, debidamente cotejado y conformado por el Jefe de Negociado de dicho Gobierno Civil. En consecuencia, es indudable que el requisito legal fue cumplido y además lo fue materialmente, ya que la lectura de la reclamación evidencia con toda claridad que se presentó conforme a lo prevenido en el art. 69 L.P.L. y con motivo de la reclamación por despido que iba a dirigirse contra la Consejería por no haber readmitido a los actores pese a haber tomado posesión del servicio en el que aquéllos habían venido trabajando. Lo cual supone, por lo que respecta al Juzgado, que éste estuvo en condiciones de conocer el cumplimiento del requisito con anterioridad al momento de dictar Sentencia, todo ello al margen de la actuación de la Administración respecto a la reclamación, de las razones que la llevaron a oponer la excepción en el acto del juicio y con independencia del destino posterior del escrito, sobre el que nada consta.

En efecto, cuando los recurrentes presentaron su escrito de ampliación de la demanda por despido a la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, precisaron literalmente que se procedía a ello "(...) al haberse cumplido el plazo que preceptúa el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral para las reclamaciones previas". Un precepto éste que, como sin duda conocía el Juzgado, establece que, denegada la reclamación o transcurrido un mes sin haber sido notificada la resolución, el interesado podrá formalizar la demanda ante el órgano judicial competente, acompañando copia de la resolución denegatoria o el documento acreditativo de la presentación de la reclamación, así como una copia para la entidad demandada. Era, pues, evidente que del contenido del escrito cabía deducir que la reclamación administrativa se había presentado; un dato que no pudo pasarle desapercibido al Juzgado, de modo que, caso de que los recurrentes hubieran omitido las acreditaciones requeridas por la norma, ello habría dado lugar al oportuno proveído por parte de aquél y al trámite de subsanación al que luego se aludirá.

Por otra parte y con ocasión de un recurso de reposición interpuesto por una de las empresas a las que se amplió la demanda, el escrito de impugnación de los recurrentes vuelve a manifestar en su último párrafo que se había dirigido la preceptiva reclamación previa a la Consejería, dato que necesariamente hubo de leer el Juzgado antes de resolver sobre aquel recurso. Pese a todo, aquél dictó Sentencia afirmando que los recurrentes no habían agotado la vía administrativa, cuando hasta ese momento de todas las actuaciones procesales puede concluirse que el órgano judicial conocía -o debía conocer- de la existencia de la reclamación y que no había considerado que debiera subsanarse ningún defecto en relación a ella, originando con ello un error de partida que, mantenido después en las sucesivas instancias judiciales, determinó la desestimación de la demanda. Insistiendo en esta consideración, no puede obviarse que, según aparece en el acta del juicio, cuando la Consejería alegó la excepción en el juicio, los demandantes se opusieron a ella y si bien no consta en qué términos se produjo la oposición, parece razonable deducir que no fue posible oponerse a la falta de reclamación previa más que negando tal extremo, lo cual necesariamente habría llevado al órgano judicial, antes de estimar la excepción, a comprobar la existencia del documento en los autos o bien su hipotético extravío, con las oportunas consecuencias, que en ningún caso podrían haber derivado en la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes.

4. Desde la perspectiva de este derecho (art. 24.1. C.E.) no resulta aceptable que el Juzgado dictase una Sentencia sin pronunciarse sobre el fondo alegando una causa que no sólo no se corresponde con la realidad, sino sobre la que en ningún momento había advertido a los recurrentes. Al margen de que éstos sí habían presentado la reclamación administrativa, el órgano judicial debió haber observado en el momento en que procedieron a la ampliación de la demanda contra la Consejería si se acompañaba el documento acreditativo de aquélla, a la cual se aludía indubitadamente en el escrito; y ello porque de no haberse aportado procedía la concesión del plazo previsto para corregirlo en el art. 81 L.P.L., en el que se dispone que el órgano judicial advertirá a la parte de los defectos, omisiones o imprecisiones de la demanda, otorgando cuatro días para la subsanación. Este trámite constituye la garantía de que "(...) los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla, y si bien es claro que una demanda que olvide los requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada en su aspecto nuclear claramente, también lo es que una interpretación del art. [72] ha de pasar por unos moldes espiritualistas y antiformalistas ínsitos en la propia legislación y exigidos por el mandato constitucional (...)" (STC 118/1987, fundamento jurídico tercero, posteriormente reiterada, entre otras, en SSTC 11/1988, 25/1991, 70/1992, 120/1993, 335/1994, 112/1997, 8/1998, 130/1998, 207/1998).

Más aún, la jurisprudencia constitucional ha mantenido que la garantía contenida en el art. 81 L.P.L. constituye un claro mandato dirigido al juzgador para advertir de oficio de los defectos en que pueda haber incurrido la demanda y que puedan ser subsanados, criterio mantenido concretamente para la falta de acreditación de la reclamación previa -siempre que la finalidad de ésta se hubiera satisfecho y que la actitud de la parte no hubiera sido incompatible con la petición de subsanación-, incluso en supuestos en los cuales, desde la perspectiva constitucional, resultaba procedente la concesión de un nuevo plazo para formular la reclamación (pueden verse estos criterios, entre otras, en las SSTC 11/1988, 60/1989, 81/1992, 65/1993, 120/1993, 122/1993, 355/1993, 335/1994, 69/1997, 112/1997).

Desde estas premisas, la decisión del órgano judicial no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que no requirió a los recurrentes una subsanación que hubiera permitido aclarar si la reclamación se había producido realmente o si el único defecto consistía en la simple omisión de la copia, con independencia de cuál hubiera sido la respuesta judicial. Efectivamente, el trámite del art. 81 L.P.L. se abrió mediante providencia de 24 de enero de 1995, pero el plazo sólo se concedió para que los actores aportasen las copias de la demanda, sin referencia alguna a la supuesta falta de reclamación, lo cual creó la apariencia razonable de que o bien el defecto no existía o bien el Juzgado no consideró que lo hubiera. Así las cosas, el juzgador no pudo llegar en la Sentencia a la conclusión de que los actores no habían agotado la vía administrativa cuando en el momento en que se presentó la ampliación de la demanda no se pronunció sobre una cuestión que, siendo subsanable en aquel momento, determinó después la desestimación de aquélla sin pronunciamiento sobre el fondo; el deber legal impuesto por el art. 81 L.P.L. obligaba al Juzgado a verificar el cumplimiento del trámite preprocesal y, en su caso, a proceder a su subsanación, evitando con ello que la omisión, si es que la hubo, relativa a la presentación de la reclamación abocase a la estimación de una excepción procesal que no hubiera prosperado de haberse observado la prescripción legal.

Por otra parte, ni el error ni la lesión del derecho derivada de él fueron posteriormente reparados en las sucesivas instancias. Pese a que en su recurso de suplicación los recurrentes solicitaron la nulidad de las actuaciones por no haberse dado trámite de subsanación e insistieron en que sí habían presentado la reclamación previa, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso argumentando que la demanda debió haberse entablado también contra la Consejería, cuestión que nunca fue debatida porque la demanda se dirigió precisamente también contra aquélla y que, en cualquier caso, no resolvía la relativa a la falta de subsanación del defecto. Finalmente, el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina por considerar que la cuestión no podía configurarse como un supuesto de indefensión, si bien añadió que, en la medida en que la parte no había acreditado la presentación de la reclamación, las consecuencias de la decisión judicial eran imputables a ella.

Respecto a este último razonamiento, conviene precisar que en tanto se efectúa en el contexto de la inadmisión del recurso no nos corresponde interpretar si el art. 205 c) L.P.L. puede acoger o no como supuesto de indefensión susceptible de impugnación en unificación de doctrina el caso planteado por los recurrentes, ya que se trata de una cuestión de estricta legalidad ordinaria; sin embargo, es necesario advertir que aun cuando este Tribunal ha declarado que el trámite de subsanación no exime a la parte del cumplimiento de los presupuestos procesales relacionados con la demanda que presenta, también hemos afirmado que ello no neutraliza la exigencia constitucional de que el órgano judicial favorezca la satisfacción de la pretensión permitiendo la subsanación del defecto, evitando así una desproporción injustificada entre la finalidad del requisito inobservado y las consecuencias para la tutela judicial (entre otras y referidas a la reclamación previa, SSTC 65/1993, 120/1993; por otra parte, la misma doctrina se ha mantenido para el trámite de la conciliación - STC 69/1997-, cuya función autocompositiva y evitadora del proceso comparte la reclamación administrativa, según hemos declarado en la STC 81/1990). Criterios de los que cabe deducir que la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva que ha de procurarse mediante el cumplimiento del deber legal de garantizar en lo posible la subsanación de los defectos procesales, no puede desconocerse desviando a los recurrentes a través de su carga probatoria la exclusiva responsabilidad de las consecuencias que para aquel derecho tiene la inobservancia por parte del órgano judicial de lo prescrito en la norma.

5. Resta por verificar que los recurrentes no incurrieron en una actuación procesal de la que pudiera derivarse su propia responsabilidad en lo sucedido y, en consecuencia, enervar la del órgano judicial. Sin embargo, de cuantas circustancias se vienen relatando, cabe concluir que no es posible apreciar una falta de diligencia o actitud contradictoria en relación a la cuestión planteada de la que pudiera haber derivado el error -y la posterior lesión del art. 24.1 C.E.- que denuncian en amparo. En efecto, los demandantes presentaron en su momento reclamación administrativa previa, lo que permite concluir la satisfacción material de la finalidad a la que sirve aquélla, sin que les sean imputables las imaginarias, supuestas o hipotéticas razones por las que la Administración pudo no haber conocido de la reclamación o haber optado en cualquier caso por oponer en juicio la excepción de falta de agotamiento; iniciada ya la vía judicial, los recurrentes aludieron a la reclamación administrativa tanto en su escrito de ampliación de la demanda como en la impugnación de un recurso de reposición incidentalmente interpuesto por una de las empresas, de lo que no cabe sino concluir que estaban manifestando el cumplimiento de la exigencia legal que después, contrariamente, se convirtió en motivo de la desestimación de su demanda. Consta que se opusieron en el juicio a la excepción alegada por la Consejería, como también que recurrieron a la suplicación para solicitar la nulidad de lo actuado ya que, con independencia de que habían presentado la acreditación, en todo caso el órgano judicial no les había requerido para subsanar la supuesta omisión, lo que con toda razón les permitía concluir que no existía ningún defecto que después pudiera hacerse valer como causa impeditiva de un pronunciamiento sobre el fondo; finalmente, procedieron a la misma alegación en el recurso de casación para la unificación de doctrina que, como se ha dicho, fue inadmitido.

De todo ello se desprende que los recurrentes no sólo cumplieron con la presentación de la reclamación administrativa prevista en el art. 69 L.P.L., sino que igualmente cumplieron con el plazo fijado en él para obtener una respuesta de la Administración que no llegó, así como que durante todo el procedimiento insistieron en la observancia de la prescripción indicada, lo que permite descartar una conducta procesal constitucionalmente relevante como para deducir de ella la imposibilidad de imputar al órgano judicial la lesión del derecho. Si argumentaron o no de forma efectiva no es una circustancia que le conste a este Tribunal, siendo por contra perfectamente constatable que la reclamación administrativa se presentó y que el órgano judicial no requirió a los recurrentes para la subsanación de un supuesto defecto, dictando sin embargo una resolución que imputa a aquéllos el incumplimiento del trámite preprocesal. En definitiva, la inobservancia del deber de verificación de los presupuestos procesales y, en su caso, de la obligación de apertura de un trámite de subsanación adquieren relevancia constitucional, toda vez que se ha impedido a los recurrentes obtener un pronunciamiento sobre el fondo por una causa inexistente, ya que la vía administrativa previa se encontraba efectivamente agotada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jorge Luis García Rivero, don Manuel Aguilar Olivero, doña Florentina Rodríguez González, don Miguel Ballester Font, don Martín Martín González, don Jesús García García y don Raimundo Hernández García, y, en consecuencia:

1º. Reconocer a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva

2º. Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 2 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), de 20 de septiembre de 1995, y el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1996.

3º. Reponer las actuaciones al momento procesal adecuado para que el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife compruebe el presupuesto procesal de la reclamación administrativa previa.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 17/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:17

Recurso de amparo 3.962/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona en procedimiento sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.

1. En relación con el precepto del E.T. aplicado por la Sentencia impugnada en este proceso ha de tenerse presente que la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre su constitucionalidad, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte que se describen en el párrafo 2.o del art. 1.3 g) E.T. Ahora bien, a diferencia de otros casos relativos al art. 1.3 g) E.T. recientemente resueltos por esta Sala en los que se invocaba el art. 14 C.E., no es ésta la perspectiva de la que parte la queja del recurrente en el presente supuesto. Lo que únicamente reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 17 de julio de 1997, en efecto, es haber llevado a cabo una aplicación retroactiva del mencionado precepto del Estatuto de los Trabajadores, con infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E. Y ello entraña, a su juicio, una vulneración a la tutela judicial de los derechos laborales que le corresponden según la legislación anterior. [F. J. 2]

2. Es innegable, en primer lugar, que el principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 que encierra un mandato a los poderes públicos, no puede servir, por sí sólo, para fundamentar la pretensión de amparo, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 8/1981 y se reconoce por el propio recurrente. En segundo término, aun estimando que la queja se fundamenta en el art. 24.1 en relación con el art. 9.3 C.E., es igualmente claro que los criterios para la aplicación en el tiempo del art. 1.3 g) E.T. que ha utilizado el órgano jurisdiccional en la Sentencia aquí impugnada no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Ante la falta de una específica norma de Derecho transitorio, la respuesta judicial a tal cuestión indudablemente pertenece, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales (STC 50/1984), al ámbito de la estricta legalidad; de manera que sólo a los órganos jurisdiccionales corresponde resolverla en el ejercicio de la función jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 22/1981, 58/1985, 99/1987, 100/1989 y 108/1996, entre otras). [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.962/96, promovido por don Manuel Castillo Arroyo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper y asistido del Letrado don Xavier González de River Serra, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 17 de julio de 1996, recaída en el rollo núm. 2.675/96, sobre despido. Ha sido parte la entidad mercantil Transerva, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida del Letrado don Francisco Javier Cajal Alonso, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 31 de octubre de 1996 y registrado en este Tribunal el 5 de noviembre siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper interpuso recurso de amparo en nombre y representación de don Manuel Castillo Arroyo contra la Sentencia de la que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. La demanda de amparo trae causa, en esencia, de los siguientes hechos:

A) El Sr. Castillo Arroyo prestó sus servicios en exclusiva a la empresa Transerva, S.A., agencia de transporte de mercancías, desde el 1 de abril de 1980 hasta el 10 de octubre de 1994, fecha en la que fue despedido, realizando el transporte que ésta le encomendaba con un camión de su propiedad aunque en el mismo figurase el rótulo de dicha empresa. Estaba sujeto al horario de fábrica del cargador y percibía su retribución a razón de los kilómetros u horas invertidas, según el transporte se efectuase fuera de Barcelona o en esta ciudad. Para el desarrollo de esta actividad poseía tarjeta de transporte y estaba dado de alta en la licencia fiscal, así como en el régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

B) El 8 de noviembre de 1994, el Sr. Castillo Arroyo formuló ante el Juzgado de lo social núm. 1 de Barcelona demanda por despido improcedente contra la empresa Transerva, S.A., procedimiento en el que se dictó Sentencia el 4 de abril de 1995 por la que se estimó íntegramente la demanda y se condenó a la empresa a que, a su elección, lo readmitiera o le abonara una indemnización, así como al pago de los salarios de indemnización.

C) Interpuesto recurso de suplicación por Transerva, S.A., la Sentencia de 17 de julio de 1996 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña lo estimó y revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona por entender que, conforme al art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, la relación entre las partes no era de carácter laboral y, por tanto, su conocimiento no correspondía a los Juzgados y Tribunales del orden social.

3. En la demanda de amparo se alega, en esencia, la presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que ha sufrido el recurrente, al haber aplicado la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña en la Sentencia impugnada en este proceso el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), según la redacción dada a este precepto por la Ley 11/1994, de 19 de mayo. El nuevo precepto no contiene un régimen transitorio específico y, por tanto, cabe entender o bien que no pueden quedar afectados los derechos y acciones ni las situaciones jurídicas nacidas en virtud de la legislación anterior, de conformidad con los principios generales del derecho común en esta materia que son aplicables con carácter general, o bien considerar que las nuevas disposiciones tienen carácter retroactivo y, por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley de reforma del E.T. las relaciones que tenían carácter laboral pasan a no tener este carácter. El T.S.J. de Cataluña ha seguido la segunda de estas opciones y, de este modo, la Sentencia dictada el 17 de julio de 1996 ha vulnerado la garantía constitucional a la tutela de los legítimos derechos del recurrente.

De otra parte, el recurrente alega que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva necesariamente ha de relacionarse con el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales. Pues aunque el art. 9.3 C.E. no pueda fundamentar per se el amparo que se solicita, sin embargo conviene alertar sobre la infracción de dicho principio, ya que la aplicación del nuevo precepto del E.T. a situaciones nacidas antes de su entrada en vigor, por considerarse que la relación laboral ha sido incorporada al ámbito civil o mercantil, implica, en efecto, la retroactividad de normas desfavorables, en perjuicio de los trabajadores.

4. Por providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, recabar del T.S.J. de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Barcelona la remisión de las respectivas actuaciones, con emplazamiento de quienes hubieren sido partes en el procedimiento, salvo el recurrente de amparo, para comparecer en plazo común de diez días, si así lo desearan, en el presente recurso de amparo y defender sus derechos.

5. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1997, compareció en nombre y representación de Transerva, S.A. Y la Sección, por providencia de 23 de junio de 1997, acordó, en primer lugar, tener a dicha entidad mercantil por comparecida y parte, y, en segundo término, dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para formular las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La representación procesal del recurrente de amparo, mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1997, evacuó el trámite conferido. De un lado, a la vista de las actuaciones recibidas ratificó las alegaciones contenidas en la demanda de amparo. De otro, reiteró que la aplicación del nuevo precepto del E.T. implica una infracción de la tutela de los derechos laborales de que gozaba el recurrente según la normativa anterior; si bien agregó, con apoyo en la STC 177/1994, que el art. 9.3 C.E., pese a no poder servir de base per se al recurso de amparo, si resulta aplicable desde un planteamiento global de la protección de derechos fundamentales.

7. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 18 de julio de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 22, la representación procesal de Transerva, S.A evacua el trámite de alegaciones, quien se opone al otorgamiento del amparo. De un lado, porque no se ha producido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el recurrente ha accedido al proceso y obtenido, tras seleccionar el T.S.J. de Cataluña la norma aplicable al caso e interpretarla, una respuesta sobre sus pretensiones que ha de considerarse fundada en Derecho y en modo alguno manifiestamente irrazonable, arbitraria o incursa en error patente.

De otro lado, la vulneración del derecho fundamental alegada por el recurrente se apoya en el art. 9.3 C.E. y, a este fin, parte de la existencia de un "derecho" a la calificación como laboral de su relación con la empresa, cuestionando la aplicación retroactiva del art. 1.3 g) E.T. Cuando cabe observar, en primer lugar, que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el tema de los posibles derechos adquiridos en supuestos de sucesión de normas en el tiempo constituye una cuestión de legalidad ordinaria (SSTC 22/1981, 58/1985, 99/1987, 100/1989,108/1996). Y, en segundo término, que desde la Sentencia de 5 de junio de 1996 el Tribunal Supremo, unificando doctrina, ha excluido la solución retroactiva en la que se apoya el recurrente. Sin que pueda sostenerse, además, que estamos ante el supuesto de una disposición sancionadora no favorable o restrictiva de derechos, pues el nuevo precepto del E.T. no tiene tal carácter y no incide en efectos ya producidos de situaciones anteriores. Ni tampoco estamos ante un derecho individual consolidado, pues el carácter como laboral o no de la relación del transportista con la empresa debía ser apreciado en cada caso por los Tribunales bajo la legislación anterior en atención a las circunstancias de cada supuesto. Y todo ello con independencia de que el legislador, ciertamente, puede modificar pro futuro las situaciones jurídicas existentes, en atención a nuevos criterios (SSTC 99/1987 y 178/1989).

Agrega, finalmente, que no cabe declarar, como se solicita en la demanda de amparo, la nulidad de la Sentencia impugnada y la confirmación de la dictada en instancia, pues lo segundo podría afectar a la tutela judicial de la empresa, que en su día sostuvo en el recurso de suplicación, con carácter alternativo a la incompetencia del orden jurisdiccional social, que en el presente caso no había existido relación laboral con anterioridad a la reforma de 1994 del E.T.

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1997, también se opone al otorgamiento del amparo, pues la única cuestión que plantea la demanda es la de determinar si la aplicación retroactiva del art. 1.3 g) E.T. quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Cuestión a la que se ha dado una respuesta negativa al dictaminar en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 67/96 y el recurso de amparo 2.142/96, dado que el legislador, usando de la potestad que le atribuye el art. 35.2 C.E. ha procedido a delimitar con criterios objetivos las relaciones de trabajo de otras figuras afines, excluyendo el supuesto de aquellas personas que realizan el transporte por cuenta ajena pero en las que concurren otras circunstancias. Y esta exclusión se produce ex tunc porque, como razona la Sentencia impugnada, el nuevo precepto del E.T. no es una norma relativa a la adquisición de derechos respecto de la que operaría el principio general de irretroactividad, sino una nueva regulación de una materia. De suerte, que al ser razonable y no arbitraria la selección y aplicación al caso de dicha norma por el T.S.J. de Cataluña, no se ha vulnerado la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 reconoce, citando al respecto la STC 46/1994.

9. Por providencia de 18 de febrero de 1999, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente alega en su demanda una supuesta vulneración del art. 24.1 C.E. por cuanto la Sentencia dictada el 17 de julio de 1997 por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña, al aplicar el art. 1.3 g) E.T. en la redacción que le dio la Ley 11/1994, de 11 de mayo, estimó el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y revocó la Sentencia de instancia, que había considerado improcedente el despido, declarando la incompetencia de los Juzgados y Tribunales del orden social para conocer de dicha reclamación. Pretensión a la que se oponen tanto la empresa demandada en el proceso a quo y comparecida en el presente proceso constitucional como el Ministerio Fiscal.

2. En relación con el precepto del E.T. aplicado por la Sentencia impugnada en este proceso ha de tenerse presente que la Sentencia del Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas sobre su constitucionalidad, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte que se describen en el párrafo 2º del art. 1.3 g) E.T.

Ahora bien, a diferencia de otros casos relativos al art. 1.3 g) E.T. recientemente resueltos por esta Sala en los que se invocaba el art. 14 C.E., no es ésta la perspectiva de la que parte la queja del recurrente en el presente supuesto. Lo que únicamente reprocha a la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 17 de julio de 1997, en efecto, es haber llevado a cabo una aplicación retroactiva del mencionado precepto del Estatuto de los Trabajadores, con infracción del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E. Y ello entraña, a su juicio, una vulneración a la tutela judicial de los derechos laborales que le corresponden según la legislación anterior. De suerte que, si bien sólo invoca formalmente como fundamento de su pretensión el derecho que el art. 24.1 C.E. reconoce y garantiza a todos, por entender que el art. 9.3 C.E. queda excluido per se del ámbito del recurso de amparo aun cuando sea un denominador común de todos los derechos fundamentales (STC 177/1994), en realidad la queja se apoya directamente en el principio de irretroactividad, que el recurrente estima aplicable al art. 1.3 g) E.T. en cuanto restringe los efectos de la relación laboral existente con anterioridad a la entrada en vigor de dicho precepto, con claro perjuicio para los trabajadores afectados por la nueva normativa.

3. Hecha esta precisión, la queja del recurrente, conviene anticiparlo, no puede ser acogida. Sin entrar a considerar si es o no correcto el presupuesto del que parte tal queja, esto es, la aplicación retroactiva del citado precepto del E.T. -pues no cabe olvidar que la retroactividad prohibida por el art. 9.3 es aquélla que incide sobre los efectos jurídicos ya producidos al amparo de una norma anteriormente vigente, pero no sobre los efectos pro futuro de una nueva norma (SSTC 27/1981, 108/1986 y 227/1988, entre otras)-, en todo caso es innegable, en primer lugar, que el principio de irretroactividad contenido en el art. 9.3 que encierra un mandato a los poderes públicos, no puede servir, por sí sólo, para fundamentar la pretensión de amparo, como reiteradamente ha declarado la jurisprudencia de este Tribunal desde la STC 8/1981 y se reconoce por el propio recurrente.

En segundo término, aun estimando que la queja se fundamenta en el art. 24.1 en relación con el art. 9.3 C.E., es igualmente claro que los criterios para la aplicación en el tiempo del art. 1.3 g) E.T. que ha utilizado el órgano jurisdiccional en la Sentencia aquí impugnada no lesionan el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. Ante la falta de una específica norma de Derecho transitorio, la respuesta judicial a tal cuestión indudablemente pertenece, en principio y salvo vulneración de otros derechos fundamentales (STC 50/1984), al ámbito de la estricta legalidad; de manera que sólo a los órganos jurisdiccionales corresponde resolverla en el ejercicio de la función jurisdiccional que, en exclusiva, les atribuye el art. 117.3 C.E. (SSTC 22/1981, 58/1985, 99/1987, 100/1989 y 108/1996, entre otras). Y, desde la perspectiva del control que corresponde a este Tribunal (SSTC 148/1994 y 37/1995, por todas), no cabe en modo alguno apreciar que la extensa y motivada respuesta que se contiene en la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Cataluña de 17 de septiembre de 1996 resulte manifiestamente irrazonable o arbitraria o incursa en error patente. De suerte que el recurrente, en definitiva, ha obtenido una decisión judicial fundada en Derecho, aunque fuera contraria a sus pretensiones, lo que satisface el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce (SSTC 213/1990 y 120/1993, por todas). A lo que cabe agregar, por último, que la declaración de incompetencia de los Juzgados y Tribunales del orden social para conocer de la reclamación por despido tampoco ha vulnerado su derecho a obtener una respuesta judicial, al quedar imprejuzgada la acción; por lo que está abierta al recurrente la posibilidad de presentar la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente, como hemos declarado en otros supuestos similares (SSTC 49/1983, 43/1984 y 160/1991, entre otras). Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Castillo Arroyo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 18/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:18

Recurso de amparo 34/1998. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Málaga confirmando la situación de prisión provisional decretada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión judicial determinante de indefensión.

1. Es doctrina reiterada que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982, 56/1987, 3/1992, 128/1995 y 98/1997). Esta motivación ha de ser suficiente y razonable, «entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional» [STC 128/1995, fundamento jurídico 4.o b)]. La suficiencia y la razonabilidad serán, en definitiva, el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como «una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines» anteriormente referidos (STC 128/1995, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 2]

2. Conviene indicar, como se recordaba en la STC 58/1998, que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, 2/1982). Las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986), de donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas restrictivas sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982 y 13/1985), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, 196/1987, 120/1990, 137/1990 y 57/1994). [F. J. 2]

3. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en presencia y los principios constitucionales que entran en juego en dicho ámbito, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema (la imposición de penas criminales)y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más «sagrado» de sus derechos fundamentales (recientemente las SSTC 135/1997 y 102/1998). Así este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías. [F. J. 3]

4. La restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Conforme a este criterio, el secreto del sumario autoriza para impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial y, por ello, permite al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas. Por ello el Instructor bien hubiera podido dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar. Lo que no cabe es omitir en la notificación al detenido elementos esenciales para su defensa, lo que sin duda genera una situación que vulnera la letra y el espíritu de la Norma fundamental consagrada en el art. 24.1 C.E. [F. J. 4]

5. En definitiva, la carencia de notificación suficientemente explícita de las resoluciones impugnadas constituye, desde la perspectiva constitucional, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con el efecto inmediato de que no pueda mantenerse, la situación de prisión del recurrente, en cuanto que, contra lo establecido en el art. 17.1 C.E., dichas resoluciones han sido adoptadas infringiendo de los requisitos que para la adopción de medidas de privación de libertad establece la propia Constitución. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 34/98, promovido por don José Herrera Estévez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí y asistido de las Letradas doña Fátima Molina Padilla y doña Carmen Herrera Estévez, contra el Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga el 28 de noviembre de 1997, en el rollo de Sala núm. 215/97, confirmando la situación de prisión provisional incondicional del actor. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 5 de enero de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don José Herrera Estévez, interpone recurso de amparo contra la resolución de que se hace mérito en el encabezamiento de la presente Sentencia.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En fecha 7 de octubre de 1997 se notifica Auto de prisión comunicada e incondicional de don José Herrera Estévez por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, notificándosele sólo la parte dispositiva de la resolución en virtud del "secreto de las actuaciones".

b) Contra dicha resolución se interpuso recurso de reforma, en fecha 9 de octubre de 1997, solicitándose la libertad provisional del Sr. Herrera Estévez, por el desconocimiento tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho del Auto por el cual se acordaba su situación de prisión provisional, y por tanto del presunto delito que se le imputaba.

c) Dicho recurso fue desestimado por Auto de fecha 14 de octubre de 1997, en el que se hacía constar, en sus fundamentos de Derecho, que los hechos que se imputaban al Sr. Herrera Estévez se habían pormenorizado de tal forma en el Auto recurrido que ello provocaba "la consecuencia de que no podrían llegar a conocimiento de la parte para no vulnerar el propio órgano judicial el secreto acordado".

d) Contra el mencionado Auto se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, dictándose por la Sección Segunda Auto desestimatorio el 28 de noviembre de 1997, estableciendo que "no se conculca el derecho a la defensa, siendo así que el denunciado declaró en su día ante el Juzgado debidamente asistido por su Letrada, de donde se deduce que conoce el contenido de la denuncia, y en definitiva que no existe indefensión alguna".

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los derechos a la libertad, a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a la igualdad ante la Ley (arts. 17, 24.1 y 14 C.E., respectivamente). Se alega al respecto, en síntesis, que tales vulneraciones se habrían producido por cuanto, decretado el secreto del sumario, el actor no ha podido conocer los motivos por los cuales se ha decretado su prisión incondicional y, en consecuencia, formular las alegaciones pertinentes para impugnar tal medida; además, a otros imputados en la misma causa, no sólo se les ha notificado el Auto de prisión provisional en su totalidad, sino que alguno puede eludir la prisión provisional mediante fianza.

Por todo ello, solicita de este Tribunal la concesión del amparo y la anulación de las resoluciones judiciales impugnadas. Por otrosí solicita la suspensión de la medida cautelar hasta la resolución del recurso de amparo.

4. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por sendas providencias de 8 de mayo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Asimismo solicitó al Juzgado de Instrucción y a la Audiencia Provincial la remisión de las actuaciones y que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Con fecha 9 de junio de 1998 se registran en este Tribunal copias remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga de los ocho primeros tomos de las actuaciones, que hasta esa fecha se componían de dieciocho, declarados secretos a partir del núm. 9, por lo que no se remite copia de los mismos.

6. Por Auto de 22 de julio de 1998, la Sala Segunda de este Tribunal acordó desestimar la solicitud de suspensión presentada por el recurrente, advirtiendo que "sin perjuicio de lo cual, y atendiendo a la situación de privación de libertad acordada, procede dar al trámite del recurso la mayor celeridad y anteponer finalmente su señalamiento para fallo".

7. Mediante escrito registrado el 16 de septiembre de 1998, la Procuradora Sra. Montes solicita que, al haber sido levantado el secreto del sumario por Auto de 27 de agosto de 1998, se remita a este Tribunal testimonio de los tomos 9 a 21 de las diligencias, para su unión al recurso de amparo y para la mejor defensa de su mandante.

8. Con fecha 6 de octubre de 1998 se reciben del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga copias de los tomos 9 a 21 de las diligencias.

9. Mediante fax de 8 de octubre de 1998, el Juzgado remite copia del Auto de 27 de Agosto de 1998, por el que se acuerda que se levante el secreto que pesaba sobre el procedimiento.

10. Por providencia de 22 de octubre de 1998, la Sección Tercera acuerda dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, al objeto de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. Mediante escrito registrado el 22 de noviembre de 1998, la Procuradora Sra. Montes Agustí evacua el trámite conferido. En él, además de iterar los argumentos ya vertidos en la demanda de amparo sobre la vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad y a la falta de tutela causante de indefensión (al no habérsele notificado la fundamentación jurídica del establecimiento de la medida cautelar), refuerza los mismos con argumentos sobre la permanencia de la medida que, una vez dictado ya el Auto de procesamiento, es eludible mediante fianza de 500 millones de pesetas. A su juicio, al tener su representado embargados sus bienes y haber sido privado de su función de Notario, el mantener la medida supone una situación desproporcionada equivalente a la prisión incondicional.

Añade nuevas alegaciones, esta vez sobre la denuncia ex novo del derecho a la presunción de inocencia, por la posible ilegalidad del material incriminatorio recogido en las grabaciones de conversaciones intervenidas de teléfonos y del derivado del registro de la Notaría del recurrente.

12. Por escrito registrado el 26 de noviembre de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones. En él interesa la concesión del amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

A juicio del Fiscal, examinadas las actuaciones, si se considera el contenido intrínseco del Auto por el que se decretó la prisión provisional del recurrente, no cabe duda de que la medida acordada es correcta desde el punto de vista constitucional, al justificar el Instructor la concurrencia de los dos presupuestos que tradicionalmente han venido siendo exigidos para la validez de cualquier medida cautelar, es decir, la existencia del fumus boni iuris y del periculum in mora (STC 128/1995), más la necesaria nota de proporcionalidad entre la limitación del derecho fundamental a la libertad personal y el fin constitucionalmente legítimo de la misma, que justifica su imposición. Por ello, el Auto de 7 de octubre de 1997 y los dictados para su confirmación no adolecen de ninguna carencia o defecto que pudiera determinar su nulidad, ni desde el punto de vista de su motivación ni desde el de la justificación judicial de la medida adoptada, por lo que no deben estimarse atentatorios contra el derecho a la libertad del actor, reconocido por el art. 17.1 C.E. sin perjuicio de las consecuencias que pueda tener su defectuosa notificación desde el punto de vista del derecho a la defensa del sujeto afectado.

Ahora bien, las razones expuestas por el Instructor y por la Audiencia Provincial en apoyo de la notificación incompleta del Auto de prisión, del que únicamente se puso en conocimiento del actor la parte dispositiva, son comprensibles desde el punto de vista del secreto sumarial, habida cuenta de que tal disposición contiene una extensa relación del estado de las investigaciones, pero parecen claramente insuficientes desde la perspectiva del derecho constitucional a la defensa.

El Instructor pudo dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos que hacían necesaria la adopción de la medida cautelar y fundamentar su decisión, evitando consignar detalles que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones y permitiendo conocer, en cambio, al afectado las razones básicas que habían determinado su prisión para proceder, en su caso, a su impugnación por la vía procesal adecuada. Al no hacerlo así, y haber optado por fundamentar su resolución con detalles fácticos que convenía sustraer a la publicidad e incluso se entendía inoportuno notificar al detenido, el Instructor vulneró el derecho fundamental de éste a la tutela judicial efectiva, negándole los medios para recurrir adecuadamente el Auto de prisión.

Procede, por tanto, a juicio del Ministerio Público, conceder el amparo en relación con la falta de notificación, debiendo ordenarse al Instructor que actúe en la forma precisa para conciliar el secreto de la investigación con el derecho de defensa vulnerado.

Finalmente, en cuanto a la alegada violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, constitucionalmente protegido por el art. 14 C.E., al no haber sido decretada la prisión provisional de otros detenidos por los mismos hechos o haberse decretado la prisión eludible mediante fianza de otros, y al haberse notificado un Auto de prisión íntegramente a otro "imputado" por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Málaga, es preciso destacar que los argumentos aportados por el actor son imprecisos y genéricos y no hacen referencia alguna a los hechos que podrían atribuirse a cada uno de los detenidos ni a su diferente participación en ellos, siendo así que, como señala el ATC 625/1984, la invocación del derecho a la igualdad no puede efectuarse mediante generalizaciones o juicios abstractos. En realidad no cabe precisar vulneración alguna del principio de igualdad por parte de los Autos recurridos, teniendo en cuenta el carácter personalísimo de la posible responsabilidad criminal (STC 17/1984), así como las diferentes circunstancias personales y el diferente grado de participación de los distintos detenidos, siendo ciertamente variados los elementos que el Juzgador puede tomar en consideración a la hora de decidir sobre la situación personal de los sometidos a procedimientos penales, sin que sea posible realizar valoraciones apriorísticas o abstractas, de tal manera que si el órgano jurisdiccional ha decretado mantener la prisión provisional de algunos de ellos, en base a los elementos fácticos y jurídicos aplicables a cada uno, ha de concluirse que el principio de igualdad ha quedado intacto.

Por lo expresado, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por infracción del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E., en los términos expresados, y denegándolo en cuanto al resto de las peticiones del actor.

13. Por providencia de 18 de febrero de 1999 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de noviembre de 1997, resolviendo el recurso de apelación formulado contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, que desestimaba la reforma del que establecía la prisión comunicada e incondicional del actor, ha vulnerado los derechos de éste, tanto a obtener tutela judicial efectiva, como a la libertad y a la igualdad.

2. Desde el principio hay que señalar que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supondrá sólo un problema de falta de tutela, propio del ámbito del art. 24.1 C.E., sino, prioritariamente, un problema de lesión del derecho a la libertad (proclamado en el art. 17.1 C.E.), por su privación sin la concurrencia de un presupuesto habilitante para la misma [ATC 128/1995, fundamento jurídico 4º a); 37/1996, fundamento jurídico 5º, 62/1996, fundamento jurídico 2º y 158/1996, fundamento jurídico 3º]. Además, la competencia del Tribunal Constitucional en esta materia no es la de "determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional, sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" [STC 128/1995, fundamento jurídico 4º b) y STC 98/1997, fundamento jurídico 7º c)].

Es doctrina reiterada que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982, 56/1987, 3/1992, 128/1995 y 98/1997). Esta motivación ha de ser suficiente y razonable, "entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" [STC 128/1995, fundamento jurídico 4º b)]. La suficiencia y la razonabilidad serán, en definitiva, el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como "una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines" referidos en el párrafo anterior (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º).

Por último conviene indicar, como se recordaba en la STC 58/1998, que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, 2/1982). Las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986), de donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas restrictivas sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982 y 13/1985), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, 196/1987, 120/1990, 137/1990 y 57/1994).

3. Dicho esto, el análisis de la pretensión de amparo debe partir, pues, de la consolidada doctrina expresada por este Tribunal acerca de la necesidad de fundamentar las resoluciones limitativas de derechos (SSTC 26/1981, 8/1990, 12/1994, 50/1995 y 170/1996, entre otras), y, específicamente, las que, afectando a la libertad personal, tienen por causa la investigación de un delito (SSTC 41/1982, 127/1984, 32/1987, 206/1991, 128/1995, 41/1996, 62/1996, 44, 56, 66, 67, 98, 108, 146 y 157/1997 y 177/1998, entre las más recientes). En las Sentencias antes citadas hemos dicho y reiterado que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista por la Ley y que dicha causa debe necesariamente explicitarse para hacer cognoscibles a los interesados las razones que legitiman la restricción impuesta.

Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ha destacado que el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa. Tal derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el ámbito penal por la trascendencia de los intereses en presencia y los principios constitucionales que entran en juego en dicho ámbito, pues no en vano al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema (la imposición de penas criminales) y esta actuación puede implicar una profunda injerencia en la libertad del imputado y en el núcleo más "sagrado" de sus derechos fundamentales (recientemente las SSTC 135/1997 y 102/1998). Así este Tribunal ha declarado que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo a fin de preservar los derechos de defensa en un proceso con todas las garantías.

4. Pues bien, aplicando la doctrina expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración cabe destacar que la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquéllas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas la de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa. Por ello, si los hechos en los que se funda la resolución o los fundamentos jurídicos que le sirven de apoyo no son conocidos por las partes, las posibilidades de impugnación de éstas quedan reducidas a un ámbito puramente formal o han de basarse en meras conjeturas o suposiciones, en detrimento de una eficaz tutela judicial.

Como señala el Ministerio Fiscal, la restricción del principio de publicidad que supone la declaración de secreto de sumario no debe significar la atribución al Instructor de la facultad de omitir la tutela de los derechos fundamentales de los sujetos afectados, sino un instrumento para asegurar el éxito de la investigación, que debe emplearse con la necesaria cautela, evitando extenderse más allá de los límites materiales que sean imprescindibles. Conforme a este criterio, el secreto del sumario autoriza para impedir la publicidad de la situación y resultados de la instrucción judicial y, por ello, permite al Juez no incluir información sobre esos aspectos en las resoluciones que dicte y que haya de notificar a las partes, pero no autoriza sin más a ocultarles todos los fundamentos fácticos y jurídicos de aquéllas. Por ello el Instructor bien hubiera podido dictar un Auto de prisión en el que se hiciera referencia de forma escueta a la concurrencia de los presupuestos fácticos (objetivos y subjetivos) y jurídicos que hacen necesaria la adopción de la medida cautelar; se fundamentara su decisión evitando consignar detalles o datos de hecho que pudieran perjudicar la marcha de las investigaciones; y se permitiera, en cambio, conocer al afectado las razones básicas que habían determinado su prisión a efectos de hacerle posible proceder, en su caso, a la impugnación del Auto por la vía procesal adecuada.

Sin embargo, lo que no cabe es omitir en la notificación al detenido elementos esenciales para su defensa, lo que sin duda genera una situación que vulnera la letra y el espíritu de la Norma fundamental consagrada en el art. 24.1 C.E., ya que, con independencia de que el demandante de amparo pudiera presumir o conocer los hechos que motivaron el Auto que acordó su prisión, bien por haber prestado previamente declaración sobre ellos, o bien por haberse celebrado la comparecencia prevista en el art. 504 bis 2) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es un hecho incontrovertible que no se le dio traslado de la fundamentación jurídica de la resolución judicial adoptada.

5. En definitiva, la carencia de notificación suficientemente explícita de las resoluciones impugnadas constituye, desde la perspectiva constitucional, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con el efecto inmediato de que no pueda mantenerse, la situación de prisión del recurrente, en cuanto que, contra lo establecido en el art. 17.1 C.E., dichas resoluciones han sido adoptadas infringiendo de los requisitos que para la adopción de medidas de privación de libertad establece la propia C.E. Sin embargo ello no implica automáticamente, en este caso, la puesta de dicho recurrente en situación de libertad por este Tribunal, tal y como se postula en el suplico de la demanda. Pues aquí se dilucida sólo la procedencia o improcedencia de unas resoluciones de prisión acordadas por referencia a un momento concreto de una causa cuya tramitación ha seguido y en la que pueden haberse concretado nuevos títulos que justifiquen el mantenimiento en prisión del recurrente, o haberse producido circunstancias o datos que sólo a la jurisdicción ordinaria corresponde valorar, debiendo ser sus órganos, por lo tanto, los que resuelvan conforme a los criterios antes expuestos, y atendiendo a las circunstancias actuales, acerca de la adopción o mantenimiento, con base a ellos, de las medidas cautelares procedentes.

6. Considerado procedente, en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 4º y 5º, el otorgamiento al demandante del amparo solicitado frente a las resoluciones judiciales que recurre, resulta innecesario examinar si se ha producido o no en el caso la vulneración del principio de igualdad, proclamado en el art. 14 C.E., que denuncia el recurrente; vulneración que, por lo demás, no puede deducirse de la simple referencia a diferencias de trato dispensadas a otras personas cuyos comportamientos o circunstancias cabe que sean distintos a los del solicitante de amparo (lo que motivaría la inadmisibilidad de la alegación de acuerdo a la doctrina establecida en la STC 128/1995).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular los Autos de 7 y 14 de octubre de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Fuengirola, y el Auto de 28 de noviembre de 1997 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, dictados en las diligencias previas 815/97 (en la actualidad 6.040/97 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga), por los que se decretó y mantuvo la prisión provisional del recurrente en dicha causa, sin perjuicio de que por el órgano judicial competente se acuerde lo procedente, conforme a lo razonado en el fundamento jurídico 5º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 19/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:19

Recurso de amparo 523/1998. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid acordando el mantenimiento de la situación de prisión provisional.

Vulneración del derecho a la libertad: plazo máximo de la prisión provisional.

1. Dentro del concreto régimen legal de la prisión provisional, en el que con reiteración venimos afirmando la necesidad de observar en su aplicación un principio de excepcionalidad (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 2.o; 37/1992, fundamento jurídico 5.o; 37/1996, fundamento jurídico 6.o), la fijación de un plazo legal máximo, directamente impuesto por el art. 17.4 C.E., sitúa de modo inmediato el significado de esos plazos en un plano constitucional. Sobre el particular es numerosa nuestra jurisprudencia, de la cual, como exponente resumido, podemos remitirnos a las recientísimas SSTC 98/1998 y 234/1998. Como decíamos en la última (fundamento jurídico 2.o) «el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, fundamento jurídico 3.o; 98/1998, fundamento jurídico 2.o; 142/1998, fundamento jurídico 3.o)». Al propio tiempo se debe señalar que «cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se produce alguna de estas dos situaciones: «que concurran circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia» (art. 504, parr. 4.o, L.E.Crim.), o que el inculpado haya sido condenado por Sentencia por él recurrida (art. 504, parr. 5.o, L.E.Crim.); la prórroga o ampliación requerirá una decisión que motive tan excepcional decisión y exige «per se» y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté agotado» (STC 98/1998, fundamento jurídico 2.o). [F. J. 4]

2. No estimamos constitucionalmente adecuada la fundamentación del cómputo del plazo realizado en las resoluciones recurridas, ni conforme con el principio de mayor efectividad del derecho fundamental la interpretación del art. 58 del C.P., que se expresa en los Autos. El razonamiento del Auto de 7 de enero de 1998 sobre el sentido de este artículo, en cuanto clave de la solución procedente, parte de una implícita identificación del significado de la prisión provisional y de la pena de prisión, que no podemos compartir. La prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la Sentencia condenatoria, que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia. No es en modo alguno una especie de pena anticipada, ni por ello resulta correcto que, para resolver un problema de duración de la medida cautelar, puedan utilizarse preceptos legales ajenos a la misma, como el art. 58 C.P., referido a la liquidación de penas. La distinta funcionalidad de la medida cautelar (en que consiste la prisión provisional) y de la pena permite, sin ninguna violencia lógica, que un mismo hecho (la privación de libertad), cumpla materialmente una doble función, sin que por ello, y en lo concerniente a la primera, pueda negarse su realidad material, ni alterarse la normal aplicación de su límite temporal. Del hecho de que el tiempo de privación de libertad, sufrido por la prisión provisional, se abone en su totalidad para el cumplimiento de la pena, no se deriva, a modo de una consecuencia lógica necesaria, la de que el tiempo de cumplimiento de una pena, impuesta en una causa distinta de la en que se acordó la prisión provisional, y coincidente con dicha medida cautelar, prive de efectividad real a esta medida cautelar, y no pueda, por tanto, tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo máximo de duración de ésta. Los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el art. 504 de la L.E.Crim., que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal, conforme al cual puede establecerse la limitación del derecho fundamental a la libertad que tal medida comporta. [F. J. .5]

3. La estimación de la pretensión de amparo produce como efecto la anulación de los Autos recurridos. Esta anulación lleva, a su vez, a la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de las medidas cautelares de naturaleza personal o de otra índole que el órgano judicial que conoce del proceso, del que ha derivado este amparo, pueda adoptar de acuerdo con el Ordenamiento vigente, incluida, en su caso, la prisión provisional, si concurriesen las circunstancias exigidas en el referido Ordenamiento (SSTC 56/1997, 88/1998, 98/1998 y 234/1998). [F. J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 523/98, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares de Santiago, en representación de don José Manuel Quintía Barreiros, con la asistencia letrada de don Juan Francisco de Asís Martín de Aguilera y Arenales, contra los Autos de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de diciembre de 1997, que acordó el mantenimiento de la situación de prisión provisional del recurrente, y de 7 de enero de 1998, que confirmó en súplica el anterior, dictados en el rollo núm. 467/97, correspondiente a la causa núm. 61/94 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de febrero de 1998, registrado en este Tribunal el día 9, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares de Santiago, en nombre y representación de don José Manuel Quintía Barreiros, interpuso recurso de amparo contra los Autos citados en el encabezamiento, en los que la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid acordó el mantenimiento de la situación de prisión provisional del recurrente.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid se siguió el procedimiento abreviado núm. 61/94 (antes diligencias previas del mismo número) contra el hoy recurrente y otros por los delitos de falsedad y estafa. Por Auto de 25 de febrero de 1994, el Juzgado decretó la prisión y busca y captura del hoy recurrente por encontrarse en ignorado paradero. El recurrente fue detenido, y puesto a disposición judicial el día 9 de diciembre de 1995, fecha en que el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Barcelona decretó su prisión provisional y lo puso a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, que ratificó en Auto de 14 de diciembre de 1995 la prisión acordada. La situación de prisión fue posteriormente prorrogada por período de un año en Auto de 10 de diciembre de 1996.

b) Concluida la instrucción, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral, y formuló acusación contra el recurrente, solicitando la imposición de una pena de diez años de prisión mayor por la comisión un delito continuado de estafa en cantidad de notoria importancia y otro delito continuado de falsedad en documento público. Acordada por el Juzgado de Instrucción la apertura del juicio oral, la causa fue remitida para su enjuiciamiento a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid. La Sala, por providencia de 1 de diciembre de 1997, acordó celebrar vista, para decidir sobre la situación personal del procesado, y señaló el día 4 de diciembre para la celebración de la misma. Previamente a la celebración de la vista, el hoy recurrente recusó a dos de los Magistrados que componían la Sala, lo que motivó la suspensión de la vista y la remisión de la causa, en tanto se resolviese el incidente de recusación, a la Sección Decimosexta de la misma Audiencia. Celebrada el día 9 de diciembre de 1997 la vista prevista en el art. 504 de la L.E.Crim., la Sala, por Auto de la misma fecha, acordó el mantenimiento de la prisión provisional del hoy recurrente.

En esta resolución la Sala, luego de razonar que no está materialmente en situación de preso preventivo aquel acusado que se encuentra también en calidad de penado, ya que, cuando de forma simultánea se está en situación de preventivo y de penado, el tiempo cumplido sólo se computa como de cumplimiento de la condena, consideró que no había transcurrido el plazo de dos años de prisión preventiva del recurrente, al descontar un total de doscientos setenta y tres días, que el recurrente había cumplido como penado (en la ejecutoria núm. 109/97, seguida en la misma Sección Decimosexta). En concreto, la Sala señala que "si la prisión preventiva que viene acordada en este procedimiento, esto es, de un año prorrogado por otro, en total 730 días, se le restan los 273 días, que le han sido computados como penado, arroja el resultado de que ha estado en situación efectiva de prisión preventiva, insistimos ya acordada en autos, 457 días, produciéndose su vencimiento el día 7-9-1998" (fundamento jurídico tercero).

c) Formulado recurso de súplica ante la Sala, fue desestimado en Auto de 7 de enero de 1998, confirmatorio del recurrido. En esta resolución, la Sala reitera sus razonamientos de la siguiente forma: "el citado imputado no ha estado en situación de real y material prisión preventiva durante los 730 días que fueron acordados por autos de 14-12-95 y 10-12-96 por el Juzgado de Instrucción once de Madrid, pues 273 días de ellos le fueron computados como penado en otra causa. Situación que contempla el artículo 58.1 del vigente Código Penal al prever que, a contrario sensu, la prisión preventiva acordada en una causa no se le abonará para el cumplimiento de la pena impuesta en tal causa cuando hayan sido de abono en otras que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. Situación que es semejante a la de quien simultánea prisión preventiva y prisión como penado, pues sólo computa con este último carácter. De modo que extingue como penado y no se computa como preso preventivo. Se ha acordado, pues, una prisión preventiva que aún no se ha hecho efectiva y que debe mantenerse en la duración acordada para asegurar la persona del acusado a disposición de esta causa, a fin de garantizar la celebración del juicio, impidiendo que, una vez más, trate de sustraerse a la acción de la justicia" (fundamento jurídico primero).

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad (art. 17. 4 C.E.), a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por continuar el recurrente en prisión provisional más allá de los dos años que contempla el art. 504 de la L.E.Crim. Al respecto alega, en primer término, que la prisión provisional fue acordada el 9 de diciembre de 1995 y después prorrogada el 10 de diciembre de 1996, por lo que en fecha 10 de diciembre de 1997 cumplía los dos años de prisión provisional. La Audiencia Provincial, no obstante, acordó la continuación de la prisión preventiva con base en un extrañísimo cómputo de la prisión, al estimar que, cuando coincide en el tiempo la situación de preso preventivo y de penado, el tiempo sólo se computa con éste último carácter. El cómputo así realizado, que carece de base jurídica, ha supuesto que el recurrente lleve en situación de prisión más tiempo del plazo máximo previsto en la L.E.Crim., con flagrante violación del art. 17 C.E.

En segundo término, considera que tampoco el art. 58.1 del Código Penal puede sustentar, como se dice en el Auto de 7 de enero de 1997, el criterio seguido para efectuar el cómputo del plazo máximo de la prisión provisional. Dicho precepto se refiere al abono para el cumplimiento de la pena del tiempo de prisión preventiva, pero en modo alguno puede interpretarse, en contra el acusado y en contra del favor libertatis, que primero se cumple la condena, y después, una vez cumplida, podrá empezar el cómputo de la prisión preventiva. De otra parte, la prisión provisional es una medida cautelar, de distinta naturaleza que la pena, que depende en toda su extensión de la causa en que se decide y de la marcha de la misma, sin que se la pueda hacer depender de otros condicionamientos distintos, salvo que se considere que la prisión preventiva es una pena anticipada.

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, anule los Autos impugnados y declare la libertad provisional del recurrente . Por otrosí, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 3 de abril de 1998, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo núm. 102/98, incluidas todas las actuaciones correspondientes a la pieza de situación del recurrente de amparo, dimanante de las diligencias previas núm. 61/94 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, , y emplazara a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional. Todo ello condicionado a que en el plazo de diez días el Procurador Sr. Olivares de Santiago acreditara la representación que dice ostentar del recurrente.

5. Por escrito presentado el 21 de abril de 1998, el Procurador don Federico J. Olivares de Santiago manifestó que, por carecer de medios económicos para ello, el recurrente no podía otorgar el poder de representación, por lo que interesó el otorgamiento de la representación mediante comparecencia apud acta. Por providencia de 30 de abril de 1998, la Sección acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para solicitar la designación de Procurador del turno de oficio y para acreditar que el Abogado de su libre designación ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4.3 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 18 de junio de 1996 (B.O.E. de 19 de julio), en relación con el art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Posteriormente, una vez aportada la documentación requerida, la Sección, por providencia de 25 de mayo de 1998, acordó tener por designado por el turno de oficio para llevar la representación del recurrente al Procurador Sr. Olivares de Santiago y como Abogado designado a don Juan Francisco Asís Martín de Aguilera y Arenales.

6. Por providencia de 18 de junio de 1998, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para presentar las alegaciones que estimaren oportunas.

7. La representación procesal del recurrente, en escrito presentado el 20 de julio de 1998, solicitó la estimación del recurso de amparo, y reiteró las alegaciones del escrito de demanda, insistiendo que los Autos recurridos carecen de fundamentación jurídica suficiente para acordar el mantenimiento del recurrente en situación de prisión provisional, por lo que mismos infringen el derecho a la libertad del art. 17 C.E. pero también los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, en su vertiente obtener una resolución judicial fundada en Derecho (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 14 de julio de 1998, interesó la estimación del recurso de amparo por considerar que los Autos recurridos infringen el derecho a la libertad del art. 17.4 C.E. En concreto razona, luego de exponer sucintamente los hechos en los que se basa el recurso y la cuestión planteada, que, aunque en principio los Autos recurridos aparecen fundamentados de forma razonable y no arbitraria, con base a un interpretación de la naturaleza jurídica y finalidad de la prisión provisional y de la condena, sin embargo, el contenido del derecho fundamental a la libertad obliga a examinar si es posible otra interpretación que cumpla con mayor fidelidad las exigencias de la doctrina constitucional sobre la limitación del derecho a la libertad. Al respecto señala que la exigencia previa, para determinar en el presente caso si ha existido o no la infracción denunciada, es comprobar si se ha cumplido el plazo establecido en la ley, sin que exista una resolución del órgano judicial poniendo en libertad o prorrogando la prisión preventiva del recurrente.

La contestación a dicha pregunta exige, a juicio del Fiscal, examinar las dos finalidades de la prisión preventiva, una derivada de su naturaleza cautelar --tener al sujeto a disposición del Tribunal-- y otra añadida en beneficio del sometido a prisión, consistente en que la privación de libertad se imputará al cumplimiento de la pena si fuese condenado. En este supuesto concreto la simultaneidad de la privación de libertad por cumplimiento de condena y el Auto de prisión provisional supone que el actor ha estado a disposición del Tribunal por dicho cumplimiento y, en consecuencia, el Auto de prisión carecía de eficacia al no cumplir su finalidad principal. El Auto de prisión, no obstante, ha producido efectos al recurrente, derivados únicamente de la existencia del mismo, y ha restringido su ámbito de libertad, pues el Auto de prisión confiere al recurrente el carácter de preventivo lo que impide el goce de los beneficios penitenciarios que concede la ley a todos los penados. Así, no ha podido disfrutar de permisos de salida (art. 48 L.G.P. y 255 R.P.); no ha podido progresar de grado ni alcanzar el régimen abierto (art. 43.1 L.G.P.); ha sufrido la preferencia del penado sobre el preventivo, no ha podido disponer libremente del salario si trabajare y no se ha podido hacer propuestas de calificación mientras no recaiga sentencia por la causa por la que se encuentra preventivo (art. 252 R.P.).

En consecuencia, el Auto de prisión ha afectado a la situación penitenciaria del actor, que hubiera sido otra si no existiese dicho Auto, y esta limitación supone una restricción de su ámbito de libertad al afectar al contenido del cumplimiento de la pena, limitando incluso su posibilidad de una libertad anticipada. Esta eficacia del Auto de prisión obligaba al órgano judicial al cumplimiento de los plazos establecidos en el art. 504 L.E.Crim. y resolver, después de la comparencia prevista en el art. 504 L.E.Crim., terminar razonadamente con la situación de preso preventivo o prorrogarla, si procediera, pero no retrasar su decisión porque el retraso supone la violación del art. 17 C.E.

Finalmente, concluye el Ministerio Fiscal diciendo que "La denuncia de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que también hace el recurrente carece de dimensión constitucional porque tanto los Autos que impusieron la prisión preventiva como los Autos recurridos están fundamentados con amplitud y no son arbitrarios aunque los recurridos realicen una interpretación que no se adapta a los requisitos que la doctrina constitucional exige cuando se trata de limitaciones del derecho fundamental a la libertad pero esta falta de adaptación ha sido examinada en el motivo anterior".

9. Por Auto de 13 de julio de 1998, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala Segunda denegó la suspensión interesada por el recurrente.

10. Por providencia de fecha 18 de febrero de 1999 se señaló el siguiente día 22 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Autos de 10 de diciembre de 1997 y 7 de enero de 1998, dictados por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que acordaron, y confirmaron, respectivamente, el mantenimiento de la situación de prisión preventiva del recurrente en la causa 61/94 dimanante del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid. En dichas resoluciones la Sala razona que para el cómputo del plazo máximo de la prisión provisional, acordada en su día por el Juez Instructor, había que descontar los días cumplidos simultáneamente por el recurrente como penado en otra causa penal, por entender que no está materialmente en situación de preso preventivo aquel acusado que, acordada tal situación en un procedimiento, se encuentra también en calidad de penado, extinguiendo una condena recaída en otro distinto. Con base en este razonamiento la Sala concluye que el plazo máximo de dos años de la prisión preventiva, acordada por el Juez Instructor en los Autos de 9 de diciembre de 1995 y 10 de diciembre de 1996, vencía el día 7 de septiembre de 1998, resultado de descontar los doscientos setenta y tres días que el recurrente había estado como preso preventivo y como penado.

Este razonamiento es precisamente el que combate el recurrente, quien considera que los Autos recurridos, al mantener, sin prorrogar, la prisión provisional durante más de dos años, con base en un cómputo de los plazos, que, a su juicio, no tiene soporte jurídico, infringen los derechos a la libertad (art. 17.4 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). El Ministerio Fiscal también pide la estimación del amparo, al entender que el órgano judicial estaba obligado a decidir sobre el levantamiento o la prórroga de la prisión provisional dentro de los plazos establecidos en el art. 504 L.E.Crim., y que el retraso en hacerlo, manteniendo la situación de prisión provisional, sin prorrogarla expresamente, vulnera el art. 17.4 C.E., negando en cambio dimensión constitucional a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. De las tres lesiones constitucionales que el recurrente alega, las de los arts. 24.1 y 24.2 C.E. carecen de un apoyo argumental adecuado para que pudieran ser consideradas con independencia de la alegada lesión del derecho a la libertad del art. 17 C.E.

En el planteamiento del recurrente, en realidad, las tres lesiones se fundan en el hecho único de lo que se considera inaceptable fundamentación de los Autos recurridos. Este es el sentido que corresponde a la afirmación de que "la situación planteada pues, conculca lo prevenido en el art. 24.1 C.E., derecho a que una resolución judicial sea fundada en Derecho y art. 24.2, derecho a un proceso con todas las garantías, amen de estar vulnerando por esta vía el derecho a la libertad contemplado en el art. 17 de nuestra Carta Magna".

Como observa el Ministerio Fiscal, y puede comprobarse en los Autos, éstos están fundamentados con amplitud, y la fundamentación en modo alguno puede tacharse de arbitraria, lo que es suficiente para entender satisfechas las exigencias constitucionales del derecho de tutela judicial efectiva. Ello es compatible con el hecho de que la ponderación de la situación de hecho y la interpretación de los preceptos legales que se expresa en tal fundamentación podamos no considerarla adecuada a las exigencias constitucionales del derecho fundamental a la libertad, lo que tiene que ver exclusivamente con este derecho, y no con el de tutela judicial efectiva o a un proceso con todas las garantías.

En otras ocasiones, en las que a semejanza de la actual se imbricaba la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva con el de libertad, hemos dicho que la falta de una motivación suficiente y razonable de la decisión de prisión provisional no supone solo un problema de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., sino prioritariamente un problema de lesión del derecho a la libertad del art. 17 C.E. (SSTC 128/1995, 37/1996, 62/1996, 158/1996, 98/1997 y 107/1997), fundiendo así en tales casos la proyección de ambos derechos fundamentales; pero hemos matizado también (STC 158/1996, citada, fundamento jurídico 3º) que "sin embargo, puede ocurrir, y éste es precisamente el caso que nos ocupa, que la decisión judicial haya lesionado el derecho sustantivo invocado [con referencia al de libertad] y no así el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual no resulta difícil de entender si se recuerda cómo la jurisprudencia constitucional ha configurado el contenido de este último derecho fundamental".

"Como en reiteradísimas ocasiones ha afirmado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva tan solo requiere para su satisfacción la exteriorización de los razonamientos jurídicos que fundamenten la decisión judicial, dando respuesta a las pretensiones de las partes. El art. 24.1 C.E., por el contrario, no permite a este Tribunal enjuiciar la mayor o menor corrección de los argumentos esgrimidos desde la perspectiva de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria cuando de ello no se deriva la vulneración de un derecho fundamental sustantivo. A los efectos del art. 24.1 C.E. la cuestión no es, pues, la mayor o menor corrección de la decisión judicial, sino, para respetar el propio ámbito del recurso de amparo, la arbitrariedad o manifiesta irracionalidad y la motivación insuficiente (SSTC 77/1986, 19/1987, 211/1988, 127/1990, 210/1991, 55/1993, 211/1994 y 304/1994, entre otras muchas)".

De acuerdo con esta doctrina, debemos rechazar la vulneración del art. 24.1 C.E., y la del 24.2, con la observación, en cuanto a este último, de que ni tan siquiera se indica qué garantía del proceso haya sido omitida.

3. El verdadero núcleo del recurso se centra en la vulneración del art. 17.4 C.E., y ese debe ser el objeto fundamental de nuestro análisis.

Conviene en todo caso, antes de abordarlo, precisar el sentido de los Autos recurridos. En ellos, según lo expresado con mayor detalle en el Antecedente 2º, la Audiencia, no obstante celebrar la audiencia previa a la prolongación de la prisión provisional, prevista en el art. 504.4 L.E.Crim., no acordó la prórroga de la prisión provisional, sino que consideró que la misma era innecesaria, por no haber transcurrido el plazo máximo de dos años, con base en el razonamiento antes expuesto. No se trata, por tanto, de examinar si es posible la prórroga de la prisión provisional más allá del plazo de dos años, ni cuál era el plazo máximo legal de la situación de prisión preventiva, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, en especial la de que el Ministerio Fiscal hubiera formulado acusación contra el recurrente, solicitando la imposición de una pena de diez años de prisión mayor, puesto que la prórroga de la prisión provisional no fue acordada, y la Sala, de forma expresa, acordó el mantenimiento de la situación de prisión, al estimar que no había vencido el plazo inicial de dos años.

La cuestión es, así, en este caso, si el plazo máximo de la prisión provisional concretamente impuesta se extralimitó o no.

4. Centrados, pues, en el análisis de esta cuestión, hemos de partir del papel nuclear de la libertad en el sistema del Estado democrático de Derecho, con las consecuentes exigencias de reserva material de Ley respecto de las medidas de prisión que pueden limitarla (arts. 1.1, 17.1 y 53.1 C.E.), y del significado vulnerador de ese derecho fundamental que debe ser atribuido a las resoluciones judiciales, que no se atengan estrictamente a la regulación legal de la prisión provisional (SSTC 32/1987, fundamento jurídico 1º y 3/1992, fundamento jurídico 5º).

Dentro del concreto régimen legal de ésta, en el que con reiteración venimos afirmando la necesidad de observar en su aplicación un principio de excepcionalidad (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 2º; 371992, fundamento jurídico 5º; 37/1996, fundamento jurídico 6º), la fijación de un plazo legal máximo, directamente impuesto por el art. 17.4 C.E., sitúa de modo inmediato el significado de esos plazos en un plano constitucional. Sobre el particular es numerosa nuestra jurisprudencia, de la cual, como exponente resumido, podemos remitirnos a las recientísimas SSTC 98/1998 y 234/1998.

Como decíamos en la última (fundamento jurídico 2º) "el respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración (entre otras, SSTC 127/1984, fundamento jurídico 3º; 98/1998, fundamento jurídico 2º; 142/1998, fundamento jurídico 3º)".

Al propio tiempo se debe señalar que "cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad y que puede ser excepcionalmente ampliado si se produce alguna de estas dos situaciones "circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia" (art. 50.4, parr. 4º, L.E.Crim.), o que el inculpado haya sido condenado por Sentencia por él recurrida (art. 54, parr. 5º, L.E.Crim.); la prórroga o ampliación requerirá una decisión que motive tan excepcional decisión y exige per se y por elementales razones de seguridad jurídica que el plazo máximo inicial no esté agotado" (STC 98/1998, fundamento jurídico 2º).

5. Proyectando esta doctrina sobre el caso actual, su solución depende de que consideremos constitucionalmente aceptable el razonamiento de los Autos recurridos, en especial del segundo más explícito, al no considerar computable en el tiempo de duración de la prisión provisional el que, coincidente con ella, estuvo el recurrente en situación de penado por otra causa, pues, de lo contrario, el plazo máximo se habría extralimitado, sin haber sido prorrogado, y se habría producido la vulneración de su derecho fundamental a la libertad.

Pues bien, no estimamos constitucionalmente adecuada la fundamentación del cómputo del plazo realizado en las resoluciones recurridas, ni conforme con el principio de mayor efectividad del derecho fundamental la interpretación del art. 58 del C.P., que se expresa en los Autos. El razonamiento del Auto de 7 de enero de 1998 sobre el sentido de este artículo, en cuanto clave de la solución procedente, parte de una implícita identificación del significado de la prisión provisional y de la pena de prisión, que no podemos compartir.

La prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria, que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia. No es en modo alguno una especie de pena anticipada, ni por ello resulta correcto que, para resolver un problema de duración de la medida cautelar, puedan utilizarse preceptos legales ajenos a la misma, como el art. 58 del C.P., referido a la liquidación de las penas.

La distinta funcionalidad de la medida cautelar (en que consiste la prisión provisional) y de la pena permite, sin ninguna violencia lógica, que un mismo hecho (la privación de libertad), cumpla materialmente una doble función, sin que por ello, y en lo concerniente a la primera, pueda negarse su realidad material, ni alterarse la normal aplicación de su límite temporal.

Del hecho de que el tiempo de privación de libertad, sufrido por la prisión provisional, se abone en su totalidad para el cumplimiento de la pena, no se deriva, a modo de una consecuencia lógica necesaria, la de que el tiempo de cumplimiento de una pena, impuesta en una causa distinta de la en que se acordó la prisión provisional, y coincidente con dicha medida cautelar, prive de efectividad real a esta medida cautelar, y no pueda, por tanto, tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo máximo de duración de ésta.

Los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el art. 504 de la L.E.Crim., que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidos en consideración para el cómputo del plazo máximo de duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal, conforme al cual puede establecerse la limitación del derecho fundamental a la libertad que tal medida comporta.

Por otra parte, la situación de coincidencia posible entre la prisión provisional en una causa y la situación de penado en otra, por su frecuencia en la realidad, no es un supuesto que, lógicamente, pudiera haber pasado inadvertido al legislador, al regular tal medida; lo que, desde la obligada pauta de la interpretación en el sentido de la mayor efectividad del derecho fundamental y de la correlativa interpretación restrictiva de sus límites, permite entender que, si el legislador no incluyó ninguna previsión respecto a dicha situación en el art. 507 L.E.Crim., fue sencillamente porque no quiso hacerlo. En todo caso, y al margen de problemáticas presunciones sobre la intención del legislador, el dato negativo de la no previsión de esa situación es indudable; y a partir de él, no resulta constitucionalmente adecuada una interpretación, en virtud de la cual pueda llegarse a una consecuencia sobre el cómputo del límite máximo, regulado en el precepto, basada en un dato ausente de éste.

Es significativo que el art. 507 L.E.Crim., párrafo 6º, se cuida de excluir del cómputo determinados tiempos, en concreto "el tiempo en que la causa sufriera dilaciones no imputables a la Administración de Justicia". Tal previsión refuerza la tesis de que, si el legislador no incluyó en el precepto la de la situación a la que se refiere el recurso, no cabe incluirla por vía interpretativa, con idéntica finalidad, y a partir de un precepto del Código Penal, como el del art. 58, referido a la liquidación de penas.

Aceptar la tesis mantenida en los Autos recurridos, supondría en la práctica que el límite temporal de duración de la prisión provisional, fijado en la Ley, dependiera de un elemento incierto, como es el de si simultáneamente el preso extingue, o no, condena por otras causas y la cuantía de tales condenas, incertidumbre que resulta contraria al espíritu del texto constitucional.

El hecho de que en una misma causa se enjuicien plurales delitos no permite, según nuestra jurisprudencia (STC 127/1984), que el plazo máximo de la prisión provisional pueda establecerse, multiplicando los plazos legales por el número de delitos enjuiciados, "pues el resultado de multiplicar el plazo máximo legal de la prisión provisional por el número de delitos imputados... conduce por una simple operación aritmética a un resultado notoriamente superior a todo plazo razonable" (fundamento jurídico 4º), lo que resulta contrario a los Convenios Internacionales suscritos por España (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, art. 9.3 y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, art. 5.3), que, según lo dispuesto en el art. 10.2 C.E., son pautas para la interpretación de las normas de ésta sobre los derechos y libertades, que la Constitución reconoce. Con tal precedente, no resultaría lógico que admitiésemos una interpretación, como la cuestionada, que puede conducir a un mismo resultado de desbordamiento de todo plazo razonable.

Finalmente, no puede considerarse, como se hace implícitamente en los Autos, que en la situación de coincidencia temporal de prisión provisional por una causa y de ejecución de pena de prisión por otra, la prisión provisional no afecte realmente a la libertad, pues es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa penitenciaria (arts. 22.3, 29.2, 104, 154, 159, 161 y 192 del Reglamento Penitenciario), el cumplimiento en calidad de penado se ve directa y perjudicialmente afectado por el hecho de coincidir con una situación de prisión provisional decretada, pues el penado que se encuentra con causas pendientes en situación de prisión provisional no puede acceder a ningún régimen de semilibertad, no puede obtener permisos, ni puede obtener la libertad condicional. Por ello no es acertado afirmar, como se hace en las resoluciones recurridas, que el preso preventivo, que cumple a la vez condena, no está "materialmente" en situación de prisión preventiva.

6. Lo dicho en los fundamentos precedentes conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que, al decretarse en los Autos recurridos el mantenimiento de la situación de prisión, a pesar de haber transcurrido el plazo máximo de dos años, y sin haber acordado la prórroga, se vulnera el derecho fundamental a la libertad del recurrente (art. 17.1 y 4, in fine).

La estimación de la pretensión de amparo produce como efecto la anulación de los Autos recurridos. Esta anulación lleva, a su vez, a la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de las medidas cautelares de naturaleza personal o de otra índole que el órgano judicial que conoce del proceso, del que ha derivado este amparo, pueda adoptar de acuerdo con el Ordenamiento vigente, incluida, en su caso, la prisión provisional, si concurriesen las circunstancias exigidas en el referido Ordenamiento (SSTC 56/1997, 88/1998, 98/1998 y 234/1998).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Manuel Quintía Barreiros y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se ha lesionado el derecho fundamental a la libertad del art. 17.4 C.E. del recurrente.

2º. Restablecerle en la integridad de su derecho, y a este fin, declarar la nulidad de los Autos de 10 de diciembre de 1997 y 7 de enero de 1998 de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictados en la causa núm. 61/1994 del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 6º.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 20/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:20

Recurso de amparo 3.439/1998. Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmando resolución anterior que señalaba fecha para votación y fallo del recurso.

Vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

1. Habida cuenta de que no se trataba de procesos conclusos, en las SSTC 7/1995 y 195/1997 hemos apreciado sendas vulneraciones del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en supuestos de señalamiento para votación y fallo diferidos, respectivamente, dos años y tres meses y tres años y cuatro meses. Con mayor razón habremos, por tanto, de declararla aquí en que se ha señalado para el 15 de enero del año 2003, esto es, con un lapso de cuatro años y siete meses desde la finalización del procedimiento, ocurrida, según se ha dicho en los antecedentes, el 18 de mayo de 1998. [F. J. 2]

2. El otorgamiento del amparo no puede ser, pues, sino parcial, dado que este Tribunal no puede entrar en los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia que, sin embargo, no impiden el otorgamiento del amparo (SSTC 180/1996, fundamento jurídico 7.o; 109/1997, fundamento jurídico 2. o, y 195/1997, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.439/98, promovido por doña Carmen Cruz Domínguez, representada por la Procuradora doña Flora Toledo Hontiyuelo y bajo la dirección letrada de doña María del Mar Álvarez Dorta, contra la providencia de 18 de mayo de 1998, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.165/97, seguido ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y al Auto de 1 de julio de 1997, que confirmó la citada. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de julio de 1998 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo constitucional presentada por doña Carmen Cruz Domínguez, representada por la Procuradora doña Flora Toledo Hontiyuelo y asistida por la Letrada doña María del Mar Alvarez Dorta.

2. Los hechos en los que fundamenta su pretensión son los siguientes:

1º) En marzo de 1960 el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife acordó expropiar a don Rafael Rivera Tocino -el difunto esposo de la recurrente- una casa sita en la calle La Noria número 27 (ahora 31), de Santa Cruz. El acta de pago y ocupación del inmueble se firmó el 4 de abril de 1960.

El Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife expropió el inmueble por estar afectado por el Plan Parcial de Urbanización del Sector de la Avenida Marítima y zona adyacente, con inclusión en el Barrio del Cabo (folio 30 del expediente administrativo) y estaba destinado a vía pública y espacio libre público en el Proyecto de Apertura y Urbanización de la calla de Ramón y Cajal (folios 44 y 45). Sin embargo, los años pasaban y no se iniciaba la obra que motivó la expropiación de la casa, que se usaba, con expreso consentimiento municipal, como almacén y local de ensayo de una murga (agrupación satírico-musical típica del Carnaval de Santa Cruz de Tenerife).

2º) Al no ejecutarse las obras por las que se expropió la vivienda, los interesados preavisaron al Excmo. Ayuntamiento de su intención de recuperar el inmueble en dos ocasiones, en 1984 y en 1990 (folios 50-52), y, finalmente, en septiembre de 1995, se solicitó la reversión. Al no emitirse Resolución expresa acerca de la reversión solicitada, la señora Cruz Domínguez interpuso recurso contencioso-administrativo frente a su denegación presunta en noviembre de 1997. El procedimiento se siguió por los trámites legalmente establecidos y, el 18 de mayo de 1998, terminado íntegramente el procedimiento, sin ningún otro trámite procesal que cumplir, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó providencia en la que señaló para votación y fallo del recurso el 15 de enero del año 2003. Frente a esta resolución, la señora Cruz Domínguez interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 1 de julio de 1998.

3. La demandante aduce, con fundamento en tales hechos, e invocando la doctrina sentada en la STC 195/1997, que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) por lo que solicita se le reconozca dicho derecho anulando la providencia de 18 de mayo de 1998, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 2.165/97, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del T.S.J. de Canarias y el Auto de 1 de julio de 1998, dictado por la referida Sala, confirmando dicha providencia, y que, en su día, se señale fecha para la votación y fallo en su tiempo razonable.

4. Admitida a trámite la demanda por la Sección Cuarta de este Tribunal, recabada certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y efectuados los emplazamientos oportunos, se dio vista a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

La recurrente reconoce en ella que la Sala de lo Contencioso-Administrativo actuó con la diligencia debida. No obstante, invocando la doctrina sentada en la STC 180/1996, según la cual una dilación indebida sigue siendo tal, y vulnera el derecho constitucional invocado aunque se deba a carencias estructurales de la organización judicial, insistió en su solicitud.

En el mismo sentido argumenta el Ministerio Fiscal, que cita extensamente la STC 195/1997, precisando, no obstante que el alcance del amparo "no debe ser otro que la declaración de dilaciones indebidas en el señalamiento para votación y fallo del asunto"

9. Por providencia de fecha 18 de febrero de 1999, se señaló, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La concurrencia indiscutida de los presupuestos formales del amparo solicitado nos permite examinar directamente el fondo del asunto.

Para llevarlo a cabo, hemos de partir de la doctrina sentada en los AATC 224, 229, 230 y 231/1996, según la cual "cuando la pretensión de amparo en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es meramente declarativa por referirse a un proceso ya concluso, y no existe el apremiante factor de un posible establecimiento del derecho sólo dependiente de esta jurisdicción, la interpretación de los requisitos de procedibilidad abandona sus peculiaridades. La admisión de la demanda requerirá entonces la pronta invocación en los términos antes indicados, el agotamiento de alguna de las vías ordinarias en las que sea posible el amparo declarativo -la propia en la que las dilaciones se produjeron, las que persiguen una posterior finalidad indemnizatoria, las que sitúan su objeto principal en la sanción penal o administrativa al órgano judicial que generó las dilaciones-, y la interposición de la demanda en el plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la resolución que culmina la vía elegida.". A lo que debe añadirse que, en el ATC 221/1996 se complementan tales declaraciones, afirmando que "también hemos calificado la demanda de inviable, afirmación que sustentamos en una reiterada doctrina de este Tribunal según la cual sólo en los casos en los que el pleito antecedente esté pendiente de resolución, o en su defecto lo estuviera al tiempo de la interposición de la demanda de amparo, podría tramitarse la queja constitucional, y concluir, en su caso, con una Sentencia declarativa de la violación denunciada (SSTC 223/1988, 50/1989), pues la hipotética violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, debe ponerse en relación con el momento en que se presenta la demanda de amparo (STC 61/1991)."

2. Aplicando esta doctrina, habida cuenta de que no se trataba de procesos conclusos, en las SSTC 7/1995 y 195/1997 hemos apreciado sendas vulneraciones del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en supuestos de señalamiento para votación y fallo diferidos, respectivamente, dos años y tres meses y tres años y cuatro meses. Con mayor razón habremos, por tanto, de declararla aquí en que se ha señalado para el 15 de enero del año 2003, esto es, con un lapso de 4 años y 7 meses desde la finalización del procedimiento, ocurrida, según se ha dicho en los antecedentes, el 18 de mayo de 1998.

3. Sin embargo, en cuanto al alcance del otorgamiento del amparo, hemos de compartir la alegación del Ministerio Fiscal: al desestimar el recurso de súplica de la recurrente, la Sala sentenciadora razona que el orden cronológico es el establecido por la Ley y no podemos sustituirla en esa apreciación, en modo alguno arbitraria, de la legalidad vigente, cuya constitucionalidad no se ha puesto en duda.

A lo que cabe añadir que, reconociéndose por la propia recurrente que la Sala obró con la debida diligencia y que, por consiguiente, el retraso es estructural, la anticipación de su señalamiento, que pudiera remediar la dilación que aduce, agravaría la de otros. El otorgamiento del amparo no puede ser, pues, sino parcial, dado que este Tribunal no puede entrar en los problemas estructurales del funcionamiento de la Administración de Justicia que, sin embargo no impiden el otorgamiento del amparo (SSTC 180/1996, fundamento jurídico 7º; 109/1997, fundamento jurídico 2º y 195/1997, fundamento jurídico 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Reconocer a la recurrente su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) y, otorgando parcialmente el amparo solicitado por doña Carmen Cruz Domínguez, declarar que se ha vulnerado dicho derecho

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 21/1999, de 25 de febrero de 1999

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:21

Conflicto positivo de competencias 1.078/1989 1.079/1989 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación en relación con diversos artículos de dos Órdenes de 21 de enero de 1989 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que regulan, respectivamente, la comercialización y las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.

1. El orden competencial establecido no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias, y así lo ha señalado reiteradamente este Tribunal (SSTC 252/1988, 76 y 115/1991, entre otras). En consecuencia, serán las reglas internas de delimitación competencial las que han de fundamentar la respuesta a los presentes conflictos acumulados. [F. J. 1]

2. Habiéndose producido una modificación normativa de uno de los preceptos impugnados, tal hecho debe ser valorado partiendo de que, en un caso similar, hemos afirmado que «... es un dato que no puede ser orillado que dicha disposición rige hoy en nuestro ordenamiento jurídico con esta otra segunda redacción, respecto de la cual subsiste la controversia competencial que justifica nuestro pronunciamiento y sobre la que las partes han podido alegar lo que a su derecho mejor conviniera en el trámite de alegaciones concedido "ex" art. 84 de la LOTC. Ello obliga a que la decisión sobre la existencia o no de una invasión o extralimitación competencial deba producirse acerca de la norma... hoy vigente». (STC 329/1993, fundamento jurídico 2.o). [F. J. 2]

3. En el caso que ahora consideramos, se trata no de semillas y plantas destinadas a la producción de cultivos agrícolas en general, sino, específicamente, de materiales de reproducción de naturaleza forestal. Pues bien, en nuestro Derecho positivo se ha distinguido entre terrenos agrícolas y terrenos forestales en función de la naturaleza de los cultivos propios de unos y otros. La regulación de las semillas y plantas de vivero destinadas a las distintas producciones agrícolas se ha separado de la que se refiere específicamente a la materia forestal. Teniendo en cuenta esta diferenciación establecida por nuestras Leyes y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal de que «la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 2.o, y 87/1989, fundamento jurídico 3.o, entre otras)» [STC 133/1997, fundamento jurídico 13], debemos encuadrar la normativa de las Ordenes impugnadas dentro de la materia «montes y aprovechamientos forestales», en la cual al Estado le corresponde dictar la legislación básica (art. 149.1.23.a C.E.) y a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva, «sin perjuicio de lo dispuesto» en dicho precepto constitucional (art. 10.8 E.A.P.V.). [F. J. 4]

4. En relación con la competencia estatal de «ordenación general de la economía», este Tribunal tiene establecido que bajo la misma encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.). No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha precisado (SSTC 125/1984 y 76/1991), que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988 y 133/1997), pues, de no ser así, «se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico» (STC 112/1995), en este caso el de «montes y aprovechamientos forestales». Una vez ello regulado, la facultad de determinar cuáles en concreto, dentro de las regiones de procedencia y según los requisitos prefijados, deban ser los materiales de base aptos para generar materiales de reproducción seleccionados, se erige como una facultad ejecutiva, al tratarse de una mera aplicación normativa reglada y prefijada. En consecuencia, y no obstante este Tribunal haber admitido que, en el ejercicio de su competencia para establecer bases en una determinada materia, el Estado puede excepcionalmente adoptar medidas ejecutivas cuando resulte necesaria una acción unitaria para la eficacia de las medidas (por todas, STC 118/1998, fundamento jurídico 15), en el presente caso no se aprecia que la reserva de competencia a favor del Estado para la admisión de los materiales base con el propósito de generar materiales de reproducción seleccionados, sea una condición necesaria para garantizar las competencias del Estado derivadas del art. 149.1.23.a C.E., ni tampoco para alcanzar el fin propuesto de ordenación básica del sector. Y ello porque la mencionada finalidad de la Orden y la importancia de la medida quedan ya preservadas en las acciones de determinación de los tipos de materiales base ( art. 3.2), la selección geográfica de los mismos (art. 6) y la fijación de los criterios y requisitos para la admisión de los materiales base (anejo I, al que se remite el propio art. 5), sin que, por lo demás, pueda deducirse o quede acreditado cómo una facultad administrativa, del tipo de la examinada, puede constituir un riesgo para la unidad económica del Estado, tratándose como se trata de una mera aplicación de las concretas normas estatales predeterminadas. [F. J. 5]

5. Se impugna, asimismo, el art. 14 de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción. Se plantea en este punto si la norma impugnada (que prevé el concurso de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, junto con el organismo competente de la Administración del Estado, para el establecimiento de un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción desde la recolección hasta la entrega al último utilizador) lesiona las competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del título previsto en el art. 10.8 E.A.P.V., o bien si puede incardinarse en el título estatal que contiene el art. 149.1.23. a C.E. A fin de dirimir esta cuestión, es preciso averiguar cuál es la concreta naturaleza de la facultad que se reconoce en el considerado precepto. Se trata -entendemos- de una facultad de carácter ejecutivo destinada a la aplicación de la norma estatal, en concreto del art. 11 de la Orden, que fija los criterios mediante los cuales debe procederse a identificar los materiales de reproducción. Dichos criterios (especie, categoría, región de procedencia, material de base, materiales autóctonos o no autóctonos...) permiten identificar los materiales de reproducción en las fases de recolección acondicionamiento, transporte y vivero. Una facultad como la cuestionada, por tanto, ha de corresponder a la Comunidad Autónoma, salvo que aparezca justificada la concurrencia de circunstancias que hicieran posible una intervención estatal. Sin embargo, a la vista de la finalidades de la Orden examinada y de las alegaciones de las partes, no puede entenderse justificada la concurrencia de tales requisitos. Ni justifica el Abogado del Estado en sus escritos cómo un sistema de control oficial, establecido exclusivamente por la Comunidad Autónoma del País Vasco, puede constituir un riesgo para la norma básica del Estado, ni de la propia finalidad de la Orden ministerial puede ello inferirse, toda vez que en dicha Orden ya quedan establecidos los criterios mediante los cuales deban identificarse los materiales de reproducción desde su recolección hasta la entrega al último utilizador (art. 11). En consecuencia, una decisión del género de la del art. 14, por la que se atribuye al Estado la instauración de un sistema de medidas de control, no tiene amparo en la competencia para dictar bases en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23.a C.E.), porque, al no estar justificada su necesidad en este caso, a fin de preservar la coherencia de la normativa básica estatal, no puede ser alterada la competencia autonómica que debe poder ejercerse con plenitud en el ámbito territorial propio. Corolario de lo anterior es que el establecimiento de un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción, en la medida en que es un modo cualificado de ejercicio de las competencias de ejecución, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco. [F. J. 6]

6. Un segundo grupo de cuestiones son las relativas al art. 15, segundo párrafo, de la Orden que regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción y a los arts. 12 y 13 de la Orden sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción. El examen de la constitucionalidad de estos preceptos puede llevarse a cabo, en sus aspectos más generales, de forma conjunta, puesto que se refieren a las facultades de expedición de certificados oficiales, medidas de análisis y control, competencia que se atribuye a la Administración estatal, en el caso de la exportación de los productos en ellos contemplados. Antes de entrar en el análisis de cada precepto, debemos constatar que ninguna discrepancia existe entre las partes sobre la naturaleza de estas facultades de certificación, análisis y control, que son de carácter técnico-administrativo, propias de la función ejecutiva, la cual «comprende la función de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios... (SSTC 18/1982, 5.o; 35/1982, 2.o y 39/1982, fundamento jurídico 8.o). En resumen, como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas...; y las competencias ejecutivas son por regla general aplicativas, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas» (STC 196/1997, fundamento jurídico 7.o). [F. J. 7]

7. En varias ocasiones este Tribunal ha sido requerido para precisar los límites existentes entre la materia comercio y las materias relativas a los productos objeto de la actividad comercial -v. gr., agricultura, metrología, industria-. En todas ellas hemos comenzado destacando la íntima conexión existente entre la actividad de determinar -y, posteriormente, controlar- los requisitos que deben cumplir los productos para poder ser comercializados y la actividad pública relativa al comercio. Con todo, a pesar de esta íntima conexión y de la consiguiente dificultad de delimitar el alcance de esas competencias, hemos distinguido, a efectos de precisar el orden constitucional de competencias, entre el objeto y el contenido de la actividad pública de establecimiento y control de los requisitos que deben cumplir los productos, y el objeto y contenido de la actividad pública relativa a la actividad de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial: lo primero -hemos concluido- debe encuadrarse en las materias correspondientes a los títulos sectoriales específicos relativos a los productos comercializados, ya que las referidas actividades no suponen establecer regímenes de importación de mercancías, ni regular mercados, ni pueden considerarse instrumento de una determinada política comercial, actividades estas últimas encuadrables, sin duda, en la materia de comercio. [F. J. 9]

8. La actividad de certificación, regulada en el art. 15 aquí enjuiciado, debe encuadrarse en la materia de montes y aprovechamientos forestales y, más exactamente, en la potestad ejecutiva relativa a esta materia, cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma que promueve el presente conflicto. Además, puesto que del art. 20 de la citada Orden se deduce que ésta no regula, en principio, las exportaciones a terceros países, también sería de aplicación la doctrina de la antes invocada STC 313/1994, que en el fundamento jurídico 2.o declaró que «se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa, consolidada en la doctrina constitucional, conforme a la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias "ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario" (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992)». Por todo ello, hemos de resolver que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco. [F. J. 10]

9. Por lo que se refiere al art. 13, este precepto ha de quedar excluido de nuestro análisis, dado que las competencias atribuidas por el mismo fueron reconocidas, como propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la contestación del Gobierno al requerimiento por aquélla formulado. En cuanto al art. 12, hay que recordar, de acuerdo con lo que se ha dicho en el fundamento jurídico 2.o, que el objeto del conflicto se circunscribe exclusivamente a los controles y análisis de semillas que hayan de realizarse en caso de comercio exterior. Establecidos así los términos de la controversia, la determinación acerca de la competencia que el Estado se reserva en materia de controles oficiales de semillas en los supuestos de comercio exterior de éstas, ha de entenderse que, más allá de su literalidad, obedece al mismo designio que la contenida en el art. 15, párrafo 2.o, de la Orden de 21 de enero de 1989; de suerte que al no ser el objeto de dicha regulación el comercio de estos materiales, sino un momento previo o independiente, como es el de realización de controles oficiales de su calidad mediante los análisis pertinentes, tal reserva en favor del Estado invade las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma promovente del conflicto, en los términos que se dejan expuestos en los fundamentos jurídicos 9.o y 10 de esta Sentencia. [F. J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.078/89 y 1.079/89, promovidos por el Gobierno Vasco, frente al Gobierno de la Nación, relativos a los arts. 5, 14 y 15, segundo párrafo, de la Orden de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, y a los arts. 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1989, del mismo Ministerio, sobre las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 8 de junio de 1989, el Letrado don Javier Otaola Bajeneta, en nombre y representación del Gobierno Vasco, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, relativo a los arts. 5, 14 y 15, segundo párrafo, de la Orden de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción.

2. Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica son, resumidamente expuestos, los que siguen:

A) La Orden que se analiza tiene su motivación en una doble causa: de un lado, la necesidad legal de adaptar la normativa española a la Directiva del Consejo de la CEE 66/404 y sus modificaciones; de otro, la necesidad de garantizar el uso de materiales de reproducción de alta calidad genética y la de garantizar su identidad cuando dichos materiales vayan a ser dedicados a la comercialización. Desde esta perspectiva, la Orden contempla en su articulado dos aspectos: la regulación material y la ejecución administrativa e intervención de los correspondientes órganos de la Administración.

B) La materia sobre la que esta norma incide, la producción agraria, se incardina en competencias de la Comunidad Vasca, cuyo Estatuto le atribuye con carácter exclusivo las materias de "agricultura" (art. 10.9) y "montes, aprovechamientos y servicios forestales" (art. 10.8); exclusividad ponderada por las remisiones expresas a preceptos constitucionales de reserva al Estado de la "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 C.E.) y de la "legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales" (art. 149.1.23 C.E.).

En todo caso, y según la representación de la Comunidad Autónoma, nos hallamos ante títulos en los que, al menos, pero no exclusivamente, corresponden a ella competencias de ejecución. Mientras que al Estado, en virtud de su título de ordenación general de la economía, le pertenecen facultades en aquellos aspectos que por su naturaleza se refieran a las relaciones estatales en el seno de la CEE, con un cierto nivel de homogeneidad en la aplicación de la norma en todo el territorio nacional.

Se excluyen de la reclamación competencial, en consecuencia, aquellos actos que, si bien aparentemente pueden calificarse de ejecutivos (arts. 6, 8.2, 10, 17, 19.1, 20), pueden corresponder a la Administración del Estado en función de la coordinación de carácter territorial, o en función de la exclusividad formal en la interlocución ante órganos de la CEE. Sin embargo, se impugnan aquellos otros que no pueden incluirse, por inercia, en este supuesto de ordenación general de la economía, como son las previsiones de los arts. 5, 14 y 15, segundo párrafo, sin perjuicio de los deberes de información y coordinación que en todo caso han de tenerse en cuenta.

C) El primero de los preceptos impugnados de la Orden de 21 de enero de 1989 es su art. 5, que dispone: "Únicamente los materiales de base que, en virtud de sus cualidades, parezcan adecuados para la reproducción, y que no hagan presumir la existencia de caracteres desfavorables para la selvicultura, podrán ser admitidos para la producción de materiales de reproducción seleccionados. Esta admisión se efectuará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, conforme a lo exigido en el anejo I".

Tal precepto, a juicio de la Comunidad Autónoma, entra de lleno en el ámbito de competencias ejecutivas de la misma. Ahora bien, si han de seleccionarse los mejores materiales de base de entre todos los que existen en el conjunto del territorio nacional y, en consecuencia con ello, tiene que determinarse cuáles son las mejores regiones de procedencia, tal labor, de encomendarse a una Comunidad Autónoma, sólo podría realizarse de entre aquellos materiales de base y en las zonas geográficas propias de sus límites territoriales. En esa medida, resulta necesaria la intervención del Estado, delimitando zonas geográficas preferentes de procedencia de los materiales de base existentes para la producción de madera. Y, efectivamente, esta función a realizar en el conjunto del Estado es la que reserva el art. 6 de la Orden, por ello no impugnado, al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza: "El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza delimitará para cada material de base destinado a la producción de material de reproducción seleccionado las necesarias regiones de procedencia y éstas se definirán por límites administrativos geográficos o de altitud. Las delimitaciones de las regiones de procedencia serán comunicadas al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a los efectos previstos en la presente Orden".

Pero en el art. 5 se reserva a Institutos dependientes de la Administración Central la propuesta y decisión de que un concreto material de base, examinadas sus cualidades, resulta adecuado para la reproducción. Es decir, se trata de una actividad diferente y posterior a la prevista en el art. 6 mencionado. Para considerar la calidad de ese material de base ha debido considerarse previamente que tales materiales provenientes de una región determinada son los mejores para la producción de madera. Son funciones netamente diferenciables, correspondiendo la segunda (art. 5) a la Comunidad Autónoma del País Vasco por tener asumidas en la materia competencias de ejecución.

A lo anterior no puede oponerse, a juicio de la Comunidad Autónoma, la reserva estatal prevista en el art. 149.1.13 C.E. Y ello porque, en primer lugar, el acto administrativo de examen de un material de base como válido para la producción de madera no parece que se establezca como una medida de planificación general del sector productivo forestal, puesto que, en todo caso, tal intención estará salvaguardada en las acciones previas de determinación de tipos de materiales y selección geográfica de los mismos. En segundo lugar, porque no parece concurrir en este acto el criterio de la importancia económica global de la medida (STC 125/1984), puesto que no hay flujos económicos implicados en la acción. Y, en tercer lugar, porque el título específico (agricultura) debe primar sobre el genérico título estatal.

D) El art. 14, que dispone: "Por la Dirección General de la Producción Agraria y con el concurso de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas se establecerá un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción desde la recolección hasta la entrega al último utilizador", es un precepto que incurre también en un desconocimiento del orden competencial vigente, en concreto de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma, porque los servicios agrarios de la Administración autónoma no tienen atribuida la ejecución de esta materia "en concurso" con órganos de la Administración agraria central, que en este nivel queda excluida por falta de reserva de funciones en el art. 149.1 C.E. y la asunción competencial del art. 10.9 E.A.P.V.

E) Finalmente, se impugna el art. 15, del que sólo se cuestiona su segundo párrafo y que establece: "Únicamente podrán introducirse materiales de reproducción en nuestro país si vienen acompañados de un Certificado Oficial de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, con arreglo al modelo del anejo III, o de un Certificado de un tercer país, para el que el Consejo haya comprobado existen las mismas garantías de identidad de los materiales de reproducción producidos con los de la Comunidad./El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será el Organismo competente para extender dicho Certificado, en el caso de la exportación de los referidos materiales de reproducción".

La interpretación que se da del alcance de este artículo en la contestación al requerimiento, según la cual el precepto constituye una norma sobre comercio exterior y, por tanto, materia económica en la que el Estado tiene competencia exclusiva, es, a juicio de la Comunidad Autónoma, inadmisible y supone una confusión de diferentes títulos competenciales. En este sentido, se expone que la certificación oficial de garantía de un material de reproducción determinado no se hace inicialmente con una finalidad determinada, en la constancia de que dicho material vaya a ser exportado o no, sino que se hace exclusivamente en función de las condiciones de ese material. Algo análogo a lo que sucede, por ejemplo, con la certificación de garantía de origen que puede dar un Consejo Regulador. La facultad de certificación es, por tanto, una competencia de carácter técnico-administrativo, que deriva del conocimiento y la intervención que le corresponde a la Comunidad Autónoma en la materia.

A este propósito se destaca que, en virtud del Real Decreto 839/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de semillas y plantas de vivero, las certificaciones de semillas y plantas de vivero que se realizan en el ámbito de la Comunidad, se vienen estableciendo por ésta, con pleno valor de certificación a todos los efectos.

En suma, se solicita se dicte Sentencia por la que se decida que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco y se declare, asimismo, la nulidad de los preceptos impugnados, o alternativamente su no aplicabilidad directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 8 de junio de 1989, el antes citado Letrado, en nombre y representación del Gobierno Vasco, una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por el art. 63 LOTC, promovió también conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación relativo a los arts. 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.

4.Los términos de este conflicto y su fundamentación, a tenor de las alegaciones vertidas en el mencionado escrito, son, resumidamente, los siguientes:

A) La orden impugnada pretende dos objetivos. De una parte, garantizar la calidad exterior de los materiales forestales de reproducción; de otra, adaptar la normativa española a la Directiva del Consejo de la CEE 71/161 con sus modificaciones.

A fin de alcanzar esos objetivos se faculta al Instituto Nacional de Semillas y Plantas para el ejercicio de un haz de facultades, en su mayoría de carácter puramente ejecutivas, que el Gobierno Vasco entiende que, de acuerdo con el orden competencial, deben corresponder a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El contenido material y los criterios normativos a aplicar están ya determinados en la mencionada Directiva y sus modificaciones, y la Administración Central ha realizado las correspondientes adaptaciones necesarias en todo el territorio nacional. Se parte, así, como en el conflicto anterior, del expreso reconocimiento de que en ciertos aspectos es necesaria una instancia unitaria para el correcto desarrollo de la normativa europea, pero, al mismo tiempo, sin que ello transgreda el sistema competencial establecido.

B) Ello no obstante, e igual que se hace en el recurso expuesto en el antecedente 2 de esta Sentencia, se considera que la materia en la que se incardina la Orden analizada es la de "producción agraria" y, por tanto, se reconduce la problemática al marco competencial ya descrito. Desde esta perspectiva, se impugnan en concreto los arts. 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1989, según la interpretación hecha de los mismos en la contestación al requerimiento del Gobierno Vasco, por la que se niega valor para el comercio exterior a los controles y certificaciones realizados por la Administración Autónoma al entender que ésta es una materia de competencia exclusiva del Estado.

C) La primera de estas normas dispone: "1. Por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y/o el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y con el concurso, cuando proceda, de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden, relativas a las semillas, mediante controles oficiales. Los análisis oficiales se realizarán de acuerdo con los métodos internacionales usuales siempre que existan dichos métodos. 2. Las Entidades oficiales mencionadas en el apartado anterior garantizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente Orden en lo referente a las plantas y partes de plantas, mediante los oportunos controles por muestreo realizado en el lugar de producción".

Por su parte, el art. 13 establece: "1. Las partes de plantas y las plantas no serán sometidas a ningún control oficial de calidad durante los intercambios intracomunitarios, hasta que estén en poder del destinatario, si fueran acompañados del certificado oficial previsto en el anejo III de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción y si se indicara en el número 10 de dicho certificado que dichos materiales de reproducción se han sometido a un control oficial, de acuerdo con el artículo 12 de la presente Orden. 2. Solamente se podrán introducir en nuestro país las partes de plantas o las plantas que vayan acompañadas del certificado mencionado en el apartado 1, con las indicaciones citadas en dicho apartado".

Estos artículos, como se ha dicho, se impugnan según la interpretación del contenido de los mismos realizada por el Estado en la contestación al requerimiento del Gobierno Vasco, en la que literalmente se afirma: "El Gobierno de la Nación entiende que, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias en materia de aprovechamientos forestales, algunas de las funciones a que se refiere el requerimiento pueden ser desempeñadas también por aquellas Comunidades Autónomas que, como la requiriente, han asumido por su Estatuto competencias en dicha materia. En concreto, han de estimarse comprendidas dentro de este grupo de actuaciones propias de las Administraciones autonómicas: (...); b) la realización en principio, de los controles oficiales previstos en los arts. 12 y 13, con las excepciones que más adelante se indican (...). Procede, en consecuencia, aceptar el requerimiento respecto a las funciones que quedan expresadas". Pero, seguidamente, se establece que "... de los controles y análisis oficiales a realizar por las Comunidades Autónomas deben exceptuarse los supuestos de comercio exterior de semillas y de producción de éstas por Centros de Investigación y Producción dependientes directamente de la Administración del Estado, en razón, respectivamente, de la competencia exclusiva del Estado en materia de comercio exterior, y de la autonomía de funcionamiento que es propia de sus organismos administrativos".

Pues bien, frente a lo anterior, y según el Letrado del Gobierno Vasco, las medidas de análisis, control y certificación oficial referidas en estos preceptos no aparecen orientadas ni hacia un fin económico de relevancia básica o coordinadora que supone el art. 149.1.13 C.E., ni hacia el "comercio exterior". Por el contrario, la actuación administrativa de control y certificación se produce sobre un material cuyo destino final no es conocido, por lo que no consta si finalmente será exportado o no. Esa certificación, por tanto, tiene valor gracias a la competencia sobre la materia y sobre la competencia técnica para realizarla. En consecuencia, si se reconoce a la Comunidad Autónoma la capacidad para realizar los controles y certificaciones previstos en los arts. 12 y 13, éstos habrán de tener valor pleno y normal, como corresponde a cualquier actuación oficial.

A mayor abundamiento, se hace referencia al contenido del ya citado Real Decreto 839/1985, de 8 de mayo, según el cual todas las certificaciones de semillas y plantas de vivero que se realizan en el ámbito de la Comunidad se vienen estableciendo por ésta, con pleno valor de certificación a todos los efectos siguiendo las normas técnicas que regulan dicha certificación.

Por todo lo expuesto, se solicita se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco por cuanto se limita en la contestación al requerimiento de incompetencia el valor de los controles y certificaciones oficiales que pueden darse por la Administración Vasca, excluyendo de su ámbito los supuestos de comercio exterior de semillas.

Mediante otrosí se pide la acumulación de este conflicto al anterior.

5. Por sendas providencias de 19 de junio de 1989, se acordó admitir a trámite ambos conflictos atribuyéndoles respectivamente los núms. 1.078 y 1.079/89; dar traslado al Gobierno, por conducto de su Presidente, de las demandas y documentos adjuntos al objeto de que aportara, en el plazo de veinte días, cuantos documentos y alegaciones considerara pertinentes. Asimismo, se decidió dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, por si ante ella estuvieran impugnadas o se impugnasen las referidas Ordenes; oír al Abogado del Estado para que, en el mismo plazo de veinte días concedido para el traslado, expusiera lo que estimara procedente acerca de la acumulación del conflicto núm. 1.079/89 al 1.078/89; y, finalmente, ordenar la publicación de los conflictos en los Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco para general conocimiento.

6. El Abogado del Estado presentó escrito ante este Tribunal el día 17 de julio de 1989, solicitando la acumulación de los dos conflictos. Recayó Auto del Pleno, de 19 de septiembre de 1989, por el que se acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1.079/89 al registrado con el núm. 1.078/89, concediéndose un plazo de veinte días al Abogado del Estado para que formulara alegaciones; plazo que se prorrogó en diez días mediante providencia de 18 de octubre de 1989.

7. El 27 de octubre de 1989 se presentó escrito del Abogado del Estado en el que se sostiene la titularidad estatal de las competencias controvertidas, esgrimiendo los siguientes argumentos:

A) En relación con la Orden de 21 de enero de 1989, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, parte de que el núcleo de la controversia competencial lo constituye el art. 5 de dicha Orden. Este precepto atribuye al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la competencia para determinar qué materiales de base pueden ser admitidos para la producción de materiales de reproducción seleccionados. El citado precepto prevé, a tal efecto, que sólo podrán ser admitidos los "que en virtud de sus cualidades parezcan adecuados para la reproducción y que no hagan presumir la existencia de caracteres desfavorables para la selvicultura".

La representación estatal manifiesta que el art. 5 se incardina claramente en la "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13ª C.E.), que constituye un límite expreso de las competencias estatutarias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de agricultura. Ello se pone de relieve desde varias perspectivas. En primer lugar, porque la propia representación autonómica reconoce un ámbito de decisión estatal en el ámbito de la Orden impugnada, al no cuestionar su art. 6, que se refiere a la determinación de las regiones de que deben proceder los materiales de base, el cual sólo podría derivarse de aquella competencia. En segundo lugar, así se desprende también del preámbulo de la Orden, que señala que las medidas recogidas en la misma tienen como finalidad "elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad forestal". Es decir, se trata de limitar los materiales de reproducción que pueden destinarse a la comercialización (art. 4 de la Orden). Y por último, esta limitación de los materiales de reproducción dentro del sector de producción económica es, en sí misma, una medida de "ordenación general de la economía", tal y como esta competencia ha sido reconocida por la doctrina constitucional: "Dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen líneas directrices y los criterios globales de ordenación de los sectores económicos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector" (STC 152/1988, fundamento jurídico 2º).

En conclusión, la finalidad del precepto, que no es sino determinar los materiales de base que pueden destinarse para la producción de materiales de reproducción seleccionados, es una medida de ordenación económica de este específico sector.

Siendo claro lo anterior, lo que debe examinarse, según el Abogado del Estado, es si la facultad de admitir determinados materiales de base que se contempla en el art. 5 es o no necesaria, como facultad estatal, para alcanzar la mencionada finalidad. Desde esta perspectiva, la imposición de unos determinados materiales de reproducción contiene dos elementos estructuralmente necesarios: la imposición en sí que se contiene en el art. 4 de la Orden, y la determinación de los materiales de reproducción que se imponen. Para tal determinación, la Orden contempla unas definiciones muy genéricas en el art. 3 y en el propio art. 5. Al ser tan genéricas, se precisa una elevada dosis de discrecionalidad técnica para su determinación, lo que hace necesario el ámbito estatal de la decisión para asegurar la eficacia de la medida en relación con la finalidad de la norma: el criterio de determinación de la existencia de alto valor genético debe ser el mismo en todo el territorio para que la norma sea eficaz porque constituye una primera medida planificadora de importancia decisiva para el resto del proceso de regeneración y ampliación de la riqueza forestal destinada principalmente a la producción de madera.

B) En el art. 14 de la mencionada Orden se prevé expresamente el concurso de los servicios competentes de las Comunidades Autónomas y no prejuzga en qué términos se articulará dicho sistema. Y en cuanto a que la garantía de esa identidad sea necesaria para la eficacia del sistema, pocas dudas parece que puede plantear, a juicio del Abogado del Estado: al consistir la medida de ordenación en la imposición de unos determinados materiales de reproducción como exclusivos, resulta claro que es igualmente necesario garantizar la identidad de los mismos.

C) El art. 15 de esta primera Orden y los arts. 12 y 13 de la Orden relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción plantean una cuestión común. En todos estos casos, la representación del Gobierno Vasco sostiene que no pueden distinguirse los supuestos en que la finalidad es la exportación y aquéllos en que no lo es, puesto que inicialmente se desconoce el destino de estos materiales. El Abogado del Estado, por el contrario, no ve dificultad en que se exija la actuación previa estatal en cuanto este destino sea conocido, siendo la finalidad de estos preceptos precisamente el establecer una regulación diferenciada según cuál sea tal destino.

Desde tal perspectiva, el Abogado del Estado considera plenamente aplicable la doctrina de la STC 252/1988, en cuanto precisa que el criterio para la determinación del título competencial debe ser la finalidad de la norma, que en este caso es inequívocamente la calidad necesaria para el comercio exterior.

En virtud de lo expuesto, se solicita que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

8. La Sección Segunda dictó providencia el día 7 de mayo de 1998 acordando oír a las partes para que, en el plazo de diez días, alegaran lo que estimaran conveniente acerca de la incidencia que pudiera tener en la resolución del conflicto la Orden de 28 de diciembre de 1990 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre modificación de la Orden de 21 de enero de 1989, y en especial, sobre la pérdida sobrevenida del objeto del conflicto de competencia.

9. El Abogado del Estado formuló su escrito de alegaciones el 18 de mayo de 1998, sosteniendo que la modificación producida por la Orden de 28 de diciembre de 1990, que introduce una nueva redacción del art. 12.2 de la Orden de 21 de enero de 1989 ("Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se establecen sistemas de controles oficiales de las semillas. Corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la realización de dichos controles y de los análisis oficiales, con excepción de los supuestos de comercio exterior de semillas y de producción de semillas, efectuada en centros de investigación y producción dependientes directamente de la Administración del Estado"), no altera el objeto del conflicto, al coincidir plenamente la nueva normativa con la contestación al requerimiento; contestación dada por el Gobierno de la Nación a la Comunidad Autónoma y que justamente constituía el objeto del conflicto en cuanto concretaba, en el mismo sentido que la Orden de 28 de diciembre de 1990, el contenido de los arts. 12 y 13 de la Orden de 21 de enero de 1989.

10. El Secretario de Justicia del Pleno extendió diligencia, en fecha 8 de junio de 1998, para hacer constar que solamente había cumplimentado el Abogado del Estado el trámite acordado en el proveído de 7 de mayo de 1998, sin que lo hubiera realizado la representación procesal del Gobierno Vasco, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo concedido al efecto.

11. Por providencia de 23 de febrero de 1999, se señaló para deliberación y votación de los presentes conflictos positivos de competencia acumulados el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los conflictos acumulados que deben resolverse en el presente proceso son planteados por el Gobierno Vasco frente a determinados preceptos de dos Ordenes, ambas de 21 de enero de 1989, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, referidas, respectivamente, a la comercialización de los materiales forestales de reproducción y a las normas de calidad exterior de dichos materiales. Las dos Ordenes se dictan para adaptar la normativa española a las Directivas del Consejo de la CEE 66/404, la primera de ellas, y 71/161, la segunda.

De la Orden sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción se cuestionan los arts. 5, 14 y 15, segundo párrafo, mientras que de la relativa a las normas de calidad exterior de dichos materiales se impugnan los arts. 12 y 13.

Las alegaciones del Gobierno Vasco pueden encuadrarse en dos géneros de cuestiones: de un lado, se reclaman, en virtud de los títulos competenciales exclusivos sobre las materias de "agricultura" (art. 10.9 E.A.P.V.) y "montes, aprovechamientos y servicios forestales" (art. 10.8 E.A.P.V.), las competencias ejecutivas que se regulan en los arts. 5 (admisión de materiales de base para la producción de materiales de reproducción seleccionados) y 14 (control oficial de la identidad de los materiales de reproducción) de la Orden referida a la comercialización de los materiales forestales de reproducción; de otro lado, y en virtud de los mismos títulos, se impugna el reconocimiento competencial que el art. 15, segundo párrafo, de la Orden anterior (certificación oficial en caso de la exportación de los materiales de reproducción) y los arts. 12 y 13 de la Orden sobre normas de calidad exterior de dichos materiales (control oficial de semillas y plantas), configuran a favor de la Administración Central del Estado.

A ello opone el Abogado del Estado, y frente al primer grupo de preceptos cuestionados, la competencia estatal en materia de "planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 C.E.), competencia a la que expresamente se remite el propio art. 10.9 del E.A.P.V. cuando atribuye a la Comunidad Autónoma vasca la materia "agricultura", "de acuerdo con la ordenación general de la economía". En relación con el segundo grupo de preceptos aduce el Abogado del Estado la competencia estatal sobre "comercio exterior" (art. 149.1.10 C.E.).

Ninguna de las partes en conflicto sostiene que la traslación de las Directivas comunitarias al Derecho interno modifique los criterios constitucionales de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El orden competencial establecido no resulta alterado ni por el ingreso de España en la Comunidad Europea ni por la promulgación de normas comunitarias, y así lo ha señalado reiteradamente este Tribunal (SSTC 252/1988, 76/1991, 115/1991, entre otras). En consecuencia, serán las reglas internas de delimitación competencial las que han de fundamentar la respuesta a los presentes conflictos acumulados.

2. Debemos, aún, abordar una cuestión previa relativa al objeto del conflicto y que se refiere al art. 12 de la Orden de 21 de enero de 1989, sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción.

Respecto a esta Orden, en la contestación del Gobierno de la Nación al requerimiento formulado por la Comunidad Autónoma del País Vasco con carácter previo a la interposición del conflicto, aquél aceptó parcialmente dicho requerimiento, en el sentido de reconocer que las Comunidades Autónomas pueden realizar los controles y análisis de materiales forestales de reproducción que resultan controvertidos, salvo en dos supuestos que siguen considerándose de competencia estatal: los de comercio exterior y de producción de semillas en centros de investigación dependientes del Estado.

Como consecuencia de dicha aceptación parcial, la antes citada Orden de 21 de enero de 1989 fue modificada por la de 28 de diciembre de 1990, que dió nueva redacción al art. 12.2. La nueva redacción, en coherencia con lo expuesto, sólo atribuye competencias a la Administración del Estado en "los supuestos de comercio exterior de semillas y de producción de semillas, efectuado en centros de investigación y producción dependientes directamente de la Administración del Estado".

Esta modificación normativa debe ser valorada partiendo de que, en un caso similar, hemos afirmado que "... es un dato que no puede ser orillado que dicha disposición rige hoy en nuestro ordenamiento jurídico con esta otra segunda redacción, respecto de la cual subsiste la controversia competencial que justifica nuestro pronunciamiento y sobre la que las partes han podido alegar lo que a su derecho mejor conviniera en el trámite de alegaciones concedido ex art. 84 de la LOTC. Ello obliga a que la decisión sobe la existencia o no de una invasión o extralimitación competencial deba producirse acerca de la norma... hoy vigente". (STC 329/1993, fundamento jurídico 2º).

Pues bien, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma del País Vasco ya valoró en su demanda el escrito de contestación del Gobierno de la Nación y limitó, en el "suplico" de la misma, la reivindicación competencial al control que deba realizarse en caso de comercio exterior, queda excluído de nuestra consideración el supuesto de producción de semillas efectuada en centros de investigación y producción dependientes directamente de la Administración del Estado.

3. Lo primero que hemos de dilucidar es la materia en la que puedan incardinarse las Ordenes cuyo examen se nos somete. La normativa contenida en la Orden de 21 de enero de 1989, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, tiene como objetivo garantizar el valor genético de los materiales forestales de reproducción para elevar la producción de bosques y su identidad cuando vayan a ser destinados a la comercialización. Esta Orden se dicta para adaptar dicha normativa a la Directiva del Consejo de la CEE 66/404 que, como se indica en su Preámbulo, constituye el resultado de investigaciones llevadas a cabo en el campo de la selección forestal que habían puesto de manifiesto la necesidad de utilizar materiales de reproducción de alta calidad genética para elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad de la tierra. Su contenido, por tanto, se refiere a los materiales forestales de reproducción comercializados dentro de la Unión Europea, siempre que se trate de sus caracteres genéticos, y se traduce en una atribución a cada Estado miembro de competencias para la admisión de los materiales de base, a través de la delimitación de las regiones de procedencia y posteriores controles; criterios que, además de pretender garantizar su valor genético, se establecen para asegurar y controlar la identidad de los materiales de reproducción destinados a la comercialización.

La Orden de 21 de enero de 1989, sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción, tiene como finalidad la de lograr que únicamente se comercialicen semillas, partes de plantas y plantitas que cumplan determinadas normas de calidad. Como la anterior, supone una adaptación de dicha normativa a una Directiva del Consejo de la CEE, ahora la 71/161, cuyo objetivo, expresado en sus Considerandos, es establecer una norma común para todos los Estados miembros en lo que se refiere a la calidad externa de las semillas, las partes de las plantas y de las plantitas, en el entendimiento de que dichos materiales de reproducción sólo pueden comercializarse bajo la denominación "Normas CEE" si cumplen los requisitos de calidad establecidos; normas, de otra parte, aplicables a la comercialización tanto entre Estados miembros como en los mercados nacionales.

4. En la STC 76/1991 sostuvimos respecto a un conflicto positivo de competencia que afectaba a determinados preceptos del Reglamento General sobre producción de semillas y plantas de vivero, tras descartar determinados títulos invocados por las partes, que "el conflicto (...) hay que encuadrarlo en los dos títulos restantes: agricultura y comercio exterior" (STC 76/1991, fundamento jurídico 5º). Posteriormente, también dijimos respecto de otro conflicto de competencia que se trabó sobre el Reglamento General de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que "en principio, el Reglamento, y desde luego los preceptos del mismo objeto de conflicto, se refieren a una materia, la de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que ha de entenderse incluida dentro de la materia agricultura" (STC 115/1991, fundamento jurídico 1º). Y el mismo criterio de inclusión en la materia "agricultura" se siguió, en fin, en la STC 91/1992, donde se declaró que "se produce la extralimitación o invasión de la competencia de la Comunidad Autónoma porque no sería lícito menoscabar, mediante este expediente del visado, la competencia ejecutiva de certificación y control de semillas controladas que corresponde a la Generalidad en su territorio" (STC 91/1992, fundamento jurídico 2º).

Sin embargo, en el caso que ahora consideramos, se trata no de semillas y plantas destinadas a la producción de cultivos agrícolas en general, sino, específicamente, de materiales de reproducción de naturaleza forestal. Dicho en palabras de los Considerandos de las Directivas objeto de trasposición, "las investigaciones llevadas a cabo en el campo de la selección forestal ponen de manifiesto la necesidad de utilizar materiales de reproducción de alta calidad genética para elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad de la tierra,... una normativa de este tipo debe tener en cuenta las necesidades prácticas y limitarse a las especies forestales que tengan un papel importante en repoblaciones destinadas a la producción de madera" (Directiva 66/404/CEE, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción). En el mismo sentido, la Directiva 71/161/CEE fija como orientación "que la calidad exterior de dichos materiales de reproducción tiene gran importancia tanto para el éxito de las operaciones de forestación como para la productividad de los bosques".

Pues bien, en nuestro derecho positivo se ha distinguido entre terrenos agrícolas y terrenos forestales en función de la naturaleza de los cultivos propios de unos y otros. Así se desprende del art. 1.2 de la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes, que dice lo siguiente: "Se entiende por terreno forestal o propiedad forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características de cultivo agrícola o fueran objeto del mismo...". La distinción se desarrolla en el art. 4 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, cuyo apartado 4 prevé la resolución sobre las cuestiones que puedan surgir sobre las citadas clasificaciones de terrenos.

La regulación de las semillas y plantas de vivero destinadas a las distintas producciones agrícolas se ha separado de la que se refiere específicamente a la materia forestal. Así lo acreditan el art. 2. uno de la Ley 11/1971, de 30 de mayo, de semillas y plantas de vivero, que regula el ámbito específicamente agrícola de estos materiales y el art. 2. dos de la misma Ley, que excluye de su ámbito de aplicación "las semillas forestales y plantas forestales de vivero, que continuarán con su reglamentación específica".

Teniendo en cuenta esta diferenciación establecida por nuestras Leyes y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal de que "la inclusión de una competencia genérica debe ceder ante la competencia específica (SSTC 71/1982, fundamento jurídico 2º y 87/1989, fundamento jurídico 3º, entre otras)" [STC 133/1997, fundamento jurídico 13], debemos encuadrar la normativa de las Ordenes impugnadas dentro de la materia "montes y aprovechamientos forestales", en la cual al Estado le corresponde dictar la legislación básica (art. 149.1.23 C.E.) y a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva, "sin perjuicio de lo dispuesto" en dicho precepto constitucional (art. 10.8 E.A.P.V.).

Luego consideraremos la competencia estatal, invocada por el Abogado del Estado, en relación con tres de los preceptos impugnados (arts. 15, segundo párrafo, de la primera Orden ministerial y 12 y 13 de la segunda), en materia de comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.), al contener esos preceptos concretas previsiones acerca de los materiales destinados a la exportación.

Dado este marco competencial, en el que aparecen entremezcladas materias varias sobre las que recaen también distintas facultades de actuación de la Comunidad Autónoma y del Estado, debe procederse a examinar cada uno de los preceptos objeto de los presentes conflictos para determinar si, por su contenido, suponen una lesión de las competencias que en materia de montes y aprovechamientos forestales corresponden a la Comunidad Autónoma vasca o, por el contrario, respetan el bloque de la constitucionalidad al ser normas válidamente emitidas por el Estado desde los títulos competenciales referidos. (art. 149.1.10 y 23 C.E.).

5. El artículo 5 de la Orden de 21 de enero de 1989 dispone:

"Únicamente los materiales de base que, en virtud de sus cualidades, parezcan adecuados para la reproducción, y que no hagan presumir la existencia de caracteres desfavorables para la selvicultura, podrán ser admitidos para la producción de materiales de reproducción seleccionados. Esta admisión se efectuará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, conforme a lo exigido en el anejo I".

Según el Letrado del Gobierno Vasco, la propuesta y decisión de que un concreto material de base, una vez examinadas sus cualidades, resulta adecuado para la reproducción, es una competencia claramente ejecutiva en las materias de agricultura y de montes y aprovechamientos forestales, pues se trata de una actividad diferente y posterior a la prevista en el art. 6 (delimitación para cada material de base de las necesarias regiones de procedencia), cuya atribución al Estado no se cuestiona por considerarse necesaria una cierta homogeneidad en el ejercicio de dicha facultad. Frente a ello, el Abogado del Estado entiende que esta norma se incardina en el título estatal sobre "planificación general de la actividad económica", planificación necesaria en este caso, pues el criterio de determinación de la existencia de alto valor genético de los materiales de base debe ser el mismo en todo el territorio para que la norma sea eficaz, porque constituye una primera medida planificadora de importancia decisiva para el resto del proceso de regeneración y ampliación de la riqueza forestal destinada principalmente a la producción de madera.

Nuestro enjuiciamiento se proyecta sobre las materias implicadas en el encuadramiento antedicho, esto es, las de "montes y aprovechamientos forestales" y "comercio exterior". Los títulos competenciales sobre "agricultura" los hemos descartado. El problema competencial que suscita el precepto impugnado queda así circunscrito a si la admisión de materiales de base para la producción de materiales de reproducción seleccionados constituye una facultad ejecutiva de "montes y aprovechamientos forestales" de la Comunidad Autónoma o bien prevalece sobre la misma la competencia para dictar bases, atribuida al Estado por el art. 149.1.23 C.E. Asimismo, deberemos analizar si las medidas controvertidas pueden corresponder al Estado en razón a sus competencias de ordenación económica de este específico sector, ex art. 149.1.13 C.E., según sostiene el Abogado del Estado.

En relación con la competencia estatal de "ordenación general de la economía", este Tribunal tiene establecido que bajo la misma encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. (SSTC 95/1986, 213/1994, etc.). No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha precisado (SSTC 125/1984, 76/1991), que dicha competencia estatal no puede extenderse hasta incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1988, 133/1997), pues, de no ser así, "se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (STC 112/1995), en este caso el de "montes y aprovechamientos forestales".

Es claro, y no lo discute el Letrado del Gobierno Vasco, que para alcanzar los fines propuestos por la Orden de 21 de enero de 1989 (esto es, la necesidad de utilizar materiales de reproducción de alta calidad genética para elevar de manera sustancial la producción de bosques y mejorar así las condiciones de rentabilidad de la tierra, que permita además, mediante la fijación de criterios comunes, el intercambio de tales productos entre los Estados miembros de la Comunidad), debe corresponder al Estado la capacidad de determinar los criterios globales de ordenación del sector y, en su caso, la de establecer previsiones de acciones o medidas singulares de carácter homogéneo para todo el territorio nacional que encuentran acomodo en las competencias estatales del art. 149.1.13 ó 23 C.E.

Así, por ejemplo, y en relación con los materiales de base [que lo son, según el art. 3.2 de la Orden enjuiciada: a) Las masas y poblaciones forestales y los huertos semilleros, para los materiales de reproducción sexual, y b) Los clones y las mezclas de clones en las proporciones especificadas, para los materiales de reproducción vegetativa], el Estado se ha reservado una competencia para delimitar las necesarias regiones de procedencia de los mismos ("El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza delimitará para cada material de base destinado a la producción de material de reproducción seleccionado las necesarias regiones de procedencia y éstas se definirán por límites administrativos geográficos o de altitud. Las delimitaciones de las regiones de procedencia serán comunicadas al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, a los efectos previstos en la presente Orden": art. 6). Ello es lógico si se repara en que pueden existir regiones de procedencia de los materiales base que comprendan territorios de varias Comunidades Autónomas (así se reconoció en la STC 115/1991). También el Estado, en virtud de su competencia básica, ha establecido para todo el territorio nacional los requisitos para la admisión de los materiales de base destinados a la producción de materiales de reproducción seleccionados (Anejo I, al que se remite el art. 5); requisitos que son reproducción de los establecidos en la Directiva 66/404/CEE.

Ahora bien, una vez ello regulado, la facultad de determinar cuáles en concreto, dentro de las regiones de procedencia y según los requisitos prefijados, deban ser los materiales de base aptos para generar materiales de reproducción seleccionados, se erige como una facultad ejecutiva, al tratarse de una mera aplicación normativa reglada y prefijada.

En consecuencia, y no obstante este Tribunal haber admitido que, en el ejercicio de su competencia para establecer bases en una determinada materia, el Estado puede excepcionalmente adoptar medidas ejecutivas cuando resulte necesaria una acción unitaria para la eficacia de las medidas (por todas, STC 118/1998, fundamento jurídico 15), en el presente caso no se aprecia que la reserva de competencia a favor del Estado para la admisión de los materiales base con el propósito de generar materiales de reproducción seleccionados, sea una condición necesaria para garantizar las competencias del Estado derivadas del art. 149.1.23 C.E., ni tampoco para alcanzar el fin propuesto de ordenación básica del sector. Y ello porque la mencionada finalidad de la Orden y la importancia de la medida quedan ya preservadas en las acciones de determinación de los tipos de materiales base (art. 3.2), la selección geográfica de los mismos (art. 6) y la fijación de los criterios y requisitos para la admisión de los materiales base (Anejo I, al que se remite el propio art. 5), sin que, por lo demás, pueda deducirse o quede acreditado cómo una facultad administrativa, del tipo de la examinada, puede constituir un riesgo para la unidad económica del Estado, tratándose como se trata de una mera aplicación de las concretas normas estatales predeterminadas.

En suma, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la facultad de admitir los materiales de base, en aplicación de los criterios y requisitos establecidos en la Orden estatal, para generar materiales de reproducción seleccionados.

6. Se impugna, asimismo, el art. 14 de la Orden por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, que establece:

"Por la Dirección General de la Producción Agraria y con el concurso de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas se establecerá un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción desde la recolección hasta la entrega al último utilizador".

El Gobierno Vasco considera que este precepto incurre en un desconocimiento de las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en las materias de montes y aprovechamientos forestales, por cuanto los servicios de la Administración autónoma no tienen atribuida la ejecución de estas materias "en concurso" con órganos de la Administración central.

El Abogado del Estado, por el contrario, entiende que el precepto cuestionado no vulnera el orden competencial, pues, de una parte, no prejuzga en qué términos se articulará el sistema de "concurso" establecido; de otra, porque al consistir la medida de ordenación en la imposición de unos determinados materiales de reproducción como exclusivos, es claro que es igualmente necesario garantizar la identidad de los mismos.

Se plantea en este punto si la norma impugnada (que prevé el concurso de los Servicios competentes de las Comunidades Autónomas, junto con el organismo competente de la Administración del Estado, para el establecimiento de un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción desde la recolección hasta la entrega al último utilizador) lesiona las competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del título previsto en el art. 10.8 E.A.P.V., o bien si puede incardinarse en el título estatal que contiene el art. 149.1.23 C.E.

A fin de dirimir esta cuestión, es preciso averiguar cuál es la concreta naturaleza de la facultad que se reconoce en el considerado precepto. Se trata -entendemos- de una facultad de carácter ejecutivo destinada a la aplicación de la norma estatal, en concreto del art. 11 de la Orden, que fija los criterios mediante los cuales debe procederse a identificar los materiales de reproducción. Dichos criterios (especie, categoría, región de procedencia, material de base, materiales autóctonos o no autóctonos...) permiten identificar los materiales de reproducción en las fases de recolección acondicionamiento, transporte y vivero.

Una facultad como la cuestionada, por tanto, ha de corresponder a la Comunidad Autónoma, salvo que aparezca justificada la concurrencia de circunstancias que hicieran posible una intervención estatal. En este sentido, y como ya se ha dicho, el título competencial estatal, reconocido en el art. 149.1.23 C.E., podría ser suficiente para desplazar a la Comunidad Autónoma de la ejecución de unas medidas de control que inciden de lleno en el desarrollo de sus propias competencias, siempre y cuando la necesaria coherencia de la normativa básica estatal exigiera decisiones unitarias que no pudieran articularse sin riesgo para su preservación. Aplicado el criterio al presente caso, la reserva al Estado del establecimiento, aunque sea con el concurso de los servicios competentes de las Comunidades Autónomas, de un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción, sólo sería constitucionalmente admisible si la instauración de sistemas de control comunes resultase imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector.

Sin embargo, a la vista de la finalidades de la Orden examinada y de las alegaciones de las partes, no puede entenderse justificada la concurrencia de tales requisitos. Ni justifica el Abogado del Estado en sus escritos cómo un sistema de control oficial establecido exclusivamente por la Comunidad Autónoma del País Vasco puede constituir un riesgo para la norma básica del Estado, ni de la propia finalidad de la Orden ministerial puede ello inferirse, toda vez que en dicha Orden ya quedan establecidos los criterios mediante los cuales deban identificarse los materiales de reproducción desde su recolección hasta la entrega al último utilizador (art. 11).

En consecuencia, una decisión del género de la del art. 14, por la que se atribuye al Estado la instauración de un sistema de medidas de control, no tiene amparo en la competencia para dictar bases en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23 C.E.), porque, al no estar justificada su necesidad en este caso, a fin de preservar la coherencia de la normativa básica estatal, no puede ser alterada la competencia autonómica que debe poder ejercerse con plenitud en el ámbito territorial propio. Corolario de lo anterior es que el establecimiento de un sistema de control oficial que asegure la identidad de los materiales de reproducción, en la medida en que es un modo cualificado de ejercicio de las competencias de ejecución, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7. Un segundo grupo de cuestiones son las relativas al art. 15, segundo párrafo, de la Orden que regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción y a los arts. 12 y 13 de la Orden sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción. El examen de la constitucionalidad de estos preceptos puede llevarse a cabo, en sus aspectos más generales, de forma conjunta, puesto que se refieren a la facultades de expedición de certificados oficiales, medidas de análisis y control, competencia que se atribuye a la Administración estatal, en el caso de la exportación de los productos en ellos contemplados.

Según el Letrado del Gobierno Vasco, ni la facultad de certificación, que es una competencia de carácter técnico-administrativo, ni las medidas de análisis y control, contenidas en estos preceptos, aparecen orientadas hacia un fin económico de relevancia básica o coordinadora ínsita en el art. 149.1.13 C.E., o hacia el "comercio exterior", por lo que deben ser reconocidas como competencias autonómicas. Contrariamente, el Abogado del Estado entiende que las normas cuestionadas se incardinan plenamente en la competencia estatal sobre "comercio exterior" al tratarse de actividades relacionadas con la exportación de tales productos.

Antes de entrar en el análisis de cada precepto, debemos constatar que ninguna discrepancia existe entre las partes sobre la naturaleza de estas facultades de certificación, análisis y control, que son de carácter técnico-administrativo, propias de la función ejecutiva, la cual "comprende la función de administrar, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios... (STC 18/1982, 5º; 35/1982, 2º; 39/1982, fundamento jurídico 8º). En resumen, como es bien sabido, las competencias referidas a la legislación son normativas...; y las competencias ejecutivas son por regla general aplicativas, llevando a la práctica lo establecido por las disposiciones normativas" [STC 196/1997, fundamento jurídico 7º].

8. Comenzando por el examen del art. 15 de la Orden de 21 de enero de 1989, por la que se regula la comercialización de los materiales forestales de reproducción, y del que se recurre exclusivamente su segundo párrafo, debe, en primer lugar, recordarse su tenor literal:

"Únicamente podrán introducirse materiales de reproducción en nuestro país si vienen acompañados de un Certificado Oficial de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, con arreglo al modelo del anejo III, o de un Certificado de un tercer país, para el que el Consejo haya comprobado existen las mismas garantías de identidad de los materiales de reproducción producidos con los de la Comunidad.

El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero será el Organismo competente para extender dicho Certificado, en el caso de la exportación de los referidos materiales de reproducción".

Para la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la competencia para extender el certificado a que se refiere el precepto corresponde a dicha Comunidad Autónoma. por tratarse de una actuación de naturaleza ejecutiva encuadrada en sus competencias en materia de "agricultura" y de "montes y aprovechamientos forestales". Además, no es posible determinar si los materiales de reproducción acerca de los cuales se expide el certificado están destinados o no a la exportación, sino que la expedición del certificado sólo acredita, con independencia del destino de los materiales, que éstos cumplen determinadas condiciones.

Para el Abogado del Estado, por el contrario, la competencia para emitir el certificado se encuadra en la materia "comercio exterior", pues el precepto se refiere a la emisión del certificado en caso de exportación. Resulta, en su opinión, de aplicación aquí la STC 252/1988. Dicha Sentencia apreció la existencia de regulaciones diferentes según el destino de los productos y concluyó considerando prevalente las materias "comercio exterior" y "sanidad exterior", de exclusiva competencia estatal, por el hecho de que de la regulación de "comercio exterior" es una "regulación... separada de la que ordena el comercio interior" (STC 252/1988, fundamento jurídico 3º). Por ello, la finalidad del precepto impugnado, según el Abogado del Estado, es establecer una regulación diferente cuando el destino sea la exportación de estos materiales de reproducción. Respecto al argumento de la representación autonómica de que no pueden distinguirse los supuestos en los que la finalidad es la exportación y aquellos otros en que no lo es, el Abogado del Estado no ve dificultad en que se exija la intervención estatal previa sólo para aquellos supuestos en que sea conocido que el destino de los materiales de reproducción sea la exportación.

9. Debemos dilucidar, pues, si la actividad de certificación prevista en el art. 15 y descrita en el "anejo III" de la primera de las Ordenes objeto de conflicto corresponde a la materia competencial de comercio exterior o a la de montes y aprovechamientos forestales.

En varias ocasiones este Tribunal ha sido requerido para precisar los límites existentes entre la materia comercio y las materias relativas a los productos objeto de la actividad comercial -v.gr., agricultura, metrología, industria-. En todas ellas hemos comenzado destacando la íntima conexión existente entre la actividad de determinar -y, posteriormente, controlar- los requisitos que deben cumplir los productos para poder ser comercializados y la actividad pública relativa al comercio. Con todo, a pesar de esta íntima conexión y de la consiguiente dificultad de delimitar el alcance de esas competencias, hemos distinguido, a efectos de precisar el orden constitucional de competencias, entre el objeto y el contenido de la actividad pública de establecimiento y control de los requisitos que deben cumplir los productos, y el objeto y contenido de la actividad pública relativa a la actividad de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial: lo primero -hemos concluido- debe encuadrarse en las materias correspondientes a los títulos sectoriales específicos relativos a los productos comercializados, ya que las referidas actividades no suponen establecer regímenes de importación de mercancías, ni regular mercados, ni pueden considerarse instrumento de una determinada política comercial, actividades estas últimas encuadrables, sin duda, en la materia de comercio.

Concretamente, en un supuesto que guarda una estrecha relación con el que aquí enjuiciamos este Tribunal declaró que "ciertamente, la determinación de estos requisitos técnicos de seguridad tiene una importante incidencia en otras materias competenciales y, de modo muy especial, en la de comercio y, más concretamente, por lo que aquí interesa, en la de comercio exterior, ya que el cumplimiento de estos requisitos se convierte en condición necesaria para la importación y comercialización de los productos industriales fabricados en el extranjero. Con todo, a pesar de esta íntima conexión y de la consiguiente dificultad de trazar el límite entre la materia de seguridad industrial y la de comercio exterior, lo cierto es que determinar las características técnicas de seguridad de un producto industrial y controlar su ejecución constituye algo previo, algo más genérico y, en definitiva, algo distinto de la actividad comercial o, más precisamente, de la actividad pública relativa a la actividad comercial". Y agregamos: "En efecto, si atendemos al objeto y al contenido de la actividad pública de establecimiento de las condiciones de seguridad que deben cumplir los productos industriales y la subsiguiente actividad de control, lo mismo que si atendemos al objetivo perseguido por las mismas -como requiere, entre otras, la STC 13/1989- llegamos a la conclusión de que dichas actividades son un prius respecto de la actividad de mediación o de cambio que constituye el núcleo fundamental, aunque no único, de la actividad comercial. Predisponer las condiciones de seguridad que deben poseer todos los productos industriales para poder ser, como dice el apartado 4.1.4 en su primer párrafo, fabricados, importados para su comercialización, vendidos, alquilados o instalados, en suma, para poder ser utilizados en España, no supone regular la actividad comercial ni interior ni, en el caso de los productos importados, exterior, no supone establecer regímenes de importación de mercancías, ni regular mercados, ni puede considerarse instrumento de una determinada política comercial". (STC 313/1994, fundamento jurídico 2º) (en parecidos términos pueden verse, entre otras, SSTC 100/1991, 236/1991, 203/1992 y 14/1994).

10. En el presente caso, según se especifica en el "anejo III" de la Orden objeto de conflicto, la certificación a la que se refiere el art. 15 tiene el siguiente contenido: "Se certifica que el material forestal de reproducción descrito más abajo ha sido controlado por los servicios competentes y que, según las comprobaciones hechas y los documentos presentados, responde a las indicaciones siguientes: 1. Naturaleza del productos: Semillas/partes de plantas/plantas. 2. Especie, subespecie, variedad clon: a) Designación común: (...) b) Designación botánica: (...). 3. Categoría: Materiales de reproducción seleccionados/materiales de reproducción controlados. 4). a) Región de procedencia y eventualmente procedencia, para los materiales seleccionados: (...) b) Material de base, para los materiales controlados: (...) c) Autóctono/introducido de (...) (origen)/desconocido. 5. Naturaleza del material de base: Masas/clones/huertos semilleros. 6. a) Años de madurez para las semillas: (...) b) Duración de la fase en vivero como semillas/planta multiplicada por vía vegetativa/planta trasplantada: (...) 7. Cantidad: (...) 8. Cantidad y tipos de bultos: (...) 9. Marca de los bultos: (...) 10. Otras indicaciones: (...)".

Mediante esta certificación se pretende, pues, hacer pública y autentificar la realización de los controles por parte de los servicios competentes. Se trata, en suma, de una actividad que propiamente no regula de modo directo el intercambio de productos, aunque sin duda influye en él, ni establece ningún régimen de importación, ni es instrumento de ninguna política comercial, sino que regula algo previo y distinto a estas actividades comerciales, concretamente una actividad de control tendente a asegurar la calidad del material forestal de reproducción.

Ha de concluirse, por consiguiente, que la actividad de certificación, regulada en el art. 15 aquí enjuiciado, debe encuadrarse en la materia de montes y aprovechamientos forestales y, más exactamente, en la potestad ejecutiva relativa a esta materia, cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma que promueve el presente conflicto.

Lo razonado supone descartar el criterio sostenido por el Abogado del Estado acerca de la aplicación en este caso de la doctrina contenida en la STC 252/1988.

Además, puesto que del art. 20 de la citada Orden se deduce que ésta no regula, en principio, las exportaciones a terceros países, también sería de aplicación la doctrina de la antes invocada STC 313/1994, que en el fundamento jurídico 2º declaró que "se ha destacado en la jurisprudencia constitucional la necesidad de aplicar con suma cautela el título de comercio exterior a las relaciones comerciales entre los Estados que forman la Comunidad, ya que, como se insiste en varias Sentencias recientes, una aplicación extensiva de este título competencial acabaría por vaciar de contenido la premisa, consolidada en la doctrina constitucional, conforme a la cual el ingreso de España en la CEE y la consiguiente transposición de las normas de Derecho comunitario derivado no altera las reglas constitucionales de distribución de competencias "ya que sería muy difícil encontrar normas comunitarias que no tuvieran incidencia en el comercio exterior, si éste se identifica, sin más matización, con comercio intracomunitario" (STC 236/1991 y en sentido similar STC 79/1992)". Por todo ello, hemos de resolver que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

11. Debemos ahora analizar la Orden de 21 de enero de 1989, sobre normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción, de la cual se impugnan sus arts. 12 y 13.

Por lo que se refiere al art. 13, este precepto ha de quedar excluído de nuestro análisis, dado que las competencias atribuídas por el mismo fueron reconocidas, como propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la contestación del Gobierno al requerimiento por aquélla formulado. En cuanto al art. 12, hay que recordar, de acuerdo con lo que se ha dicho en el fundamento jurídico 2º, que el objeto del conflicto se circunscribe exclusivamente a los controles y análisis de semillas que hayan de realizarse en caso de comercio exterior.

Establecidos así los términos de la controversia, la determinación acerca de la competencia que el Estado se reserva en materia de controles oficiales de semillas en los supuestos de comercio exterior de éstas, ha de entenderse que, más allá de su literalidad, obedece al mismo designio que la contenida en el art. 15, párrafo 2º, de la Orden de 21 de enero de 1989; de suerte que al no ser el objeto de dicha regulación el comercio de estos materiales, sino un momento previo o independiente, como es el de realización de controles oficiales de su calidad mediante los análisis pertinentes, tal reserva en favor del Estado invade las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma promovente del conflicto, en los términos que se dejan expuestos en los fundamentos jurídicos 9º y 10 de esta Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1.078/89 y 1.079/89, promovidos por el Gobierno Vasco, frente al Gobierno de la Nación, y declarar que las competencias controvertidas corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 22/1999, de 25 de febrero de 1999

Pleno

("BOE" núm. 65, de 17 de marzo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:22

Recurso de inconstitucionalidad 2.335/1990. Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra diversos artículos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990 de Cámaras Agrarias.

1. Debe recordarse, en primer lugar, que la Constitución no menciona expresamente a las Cámaras Agrarias entre las materias reservadas al Estado por el art. 149.1 C.E.; sí lo hace, en cambio, el E.A.P.V. que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las mismas (art. 10.21). Sin embargo, en la STC 132/1989 se precisó que el silencio que la Constitución guarda respecto de las Cámaras Agrarias no debe interpretarse como exclusión del Estado en la regulación de esta materia, ya que esas Corporaciones de Derecho Público, en la medida en que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, «se ven también afectadas» por la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, desde la que el Estado puede establecer «la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas». Con todo, siendo indudable que, como se dijo en la referida STC 132/1989, el Estado puede dictar normas básicas relativas a las Cámaras Agrarias «ex» art. 149.1.18 C.E., debemos precisar ahora que la extensión e intensidad que pueden tener esas bases es ciertamente mucho menor que cuando se refieren a Administraciones Públicas en sentido estricto. En efecto, debe advertirse que las Cámaras Agrarias son Corporaciones de afiliación voluntaria, que sólo de modo parcial participan de la naturaleza propia de las Administraciones Públicas, sin que, por lo demás, deba olvidarse que se trata de Corporaciones vinculadas a la Administración de las Comunidades Autónomas, no a la Administración estatal. Por todo ello, como queda dicho, la posibilidad, de penetración en esta materia de lo básico «ex» art. 149.1.18 C.E. es aquí ciertamente reducida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la competencia autonómica sobre Cámaras Agrarias sea exclusiva y no se ciña a las funciones de desarrollo legislativo y ejecución, implica que la Comunidad Autónoma no está únicamente habilitada para desarrollar las bases establecidas por el Estado y ejercer las funciones ejecutivas, sino que en este caso dichas bases operan tan sólo como límite al ejercicio de la competencia autonómica. Debe destacarse, finalmente, que, junto a la competencia sobre Cámaras Agrarias, la Comunidad Autónoma también tiene competencia exclusiva en materia de agricultura (art. 10.9 E.A.P.V.). Desde este título competencial la Comunidad Autónoma puede, por ejemplo, fijar políticas agrarias propias, establecer el concepto de explotación agraria o delimitar comarcas agrícolas, y estas opciones deben poder tener repercusión en la organización de las Cámaras Agrarias que dependen de la Administración autonómica. No en vano, como señala la STC 132/1989, «la conexión entre Cámaras Agrarias y el título competencial agricultura (...) resulta obvi(a) ya que las Cámaras, en cuanto Administración, no son sino un instrumento que el poder público diseña para el desarrollo de determinadas funciones en sí mismas carentes de sentido si no se las conecta con un sector de la actividad» (fundamento jurídi-co 21). [F. J. 2]

2. Debemos precisar ahora el alcance de la declaración como básicos de los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. efectuada en la STC 132/1989. En efecto, teniendo en cuenta la finalidad de la ley -según se dispone en el preámbulo de la misma- de «regular la participación de los profesionales de la agricultura en los Organismos públicos que tengan prevista su consulta», y en el ámbito que aquí importa, lo básico o, más precisamente, lo que el legislador estatal puede considerar básico, es el principio conforme al cual los electores y elegibles deben ser profesionales del sector agrario, así como las reglas en las que se establezcan los requisitos fundamentales para ser elector y elegible que resulten indispensables para garantizar el referido principio de profesionalidad. Más allá de lo anterior, las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva sobre Cámaras Agrarias y agricultura, gozan de un amplio ámbito para establecer los requisitos que estimen convenientes para ser titular del derecho de sufragio activo y pasivo, siempre que no vulneren el límite establecido por el Estado desde su título sobre bases de las Administraciones Públicas. [F. J. 3]

3. La exigencia de una condición específica como es la afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la medida en que se limita a abundar en la delimitación de profesional de la agricultura, no constituye un elemento indispensable para garantizar el carácter de profesional de la agricultura de las personas naturales titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones de los miembros de las Cámaras Agrarias. Sentado cuanto precede, ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva aquí enjuiciada al art. 7.1 a) de la Ley 6/1990, la cual dispone que son electores y elegibles para los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias los profesionales del sector agrario, entendiendo por tales a: «Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe de manera personal, efectiva y directa de una explotación agraria, ejerciendo esta actividad en nombre propio y asumiendo el riesgo de la misma como propietario, arrendatario, aparcero o cualquier otro régimen o modalidad previsto por la ley o por el derecho consuetudinario». [F. J. 4]

4. Sin embargo, la exigencia de que esta dedicación sea «preferente» no es la única condición capaz de garantizar la profesionalidad agraria de estas personas, con lo que, en tanto que condición excluyente, no puede atribuírsele naturaleza de regla básica «ex» art. 149.1.18 C.E. Por ello, debe rechazarse la pretensión de inconstitucionalidad de la letra b) del art. 7.1 de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco. En efecto, en este precepto se dispone que son electores y elegibles «los familiares de los titulares de explotaciones profesionales agrarias, mayores de edad, que trabajen de modo directo, personal y con dedicación exclusiva en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos». Pues bien, en la medida en que la exigencia de dedicación exclusiva también se garantiza la profesionalidad agraria de los familiares, ninguna vulneración de reglas básicas cabe atribuir al precepto enjuiciado. [F. J. 5]

5. En cuanto a la exigencia de que las personas jurídicas para ser titulares del sufragio activo deban no sólo ejercer efectivamente la explotación agrícola, ganadera o forestal, sino también tener este exclusivo objeto conforme a sus Estatutos [art. 9.1 d) L.B.C.A.], debe advertirse que este segundo requisito no puede reconocérsele carácter básico. No lo tiene, como queda dicho, la exigencia de exclusividad, puesto que no cabe atribuírsele carácter indispensable para preservar la finalidad básica y este dato queda corroborado en el presente caso si se advierte la limitada trascendencia práctica que posee el requisito formal de que dicha exclusividad figure en los «Estatutos». Por ello, tampoco puede compartirse la alegación de que el art. 7.1 e) de la Ley 6/1990, al atribuir el sufragio activo y pasivo a «toda persona jurídica pública o privada que tenga por objeto principal, conforme a sus estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal, siempre que sea titular de una explotación profesional», conculque base estatal alguna, ya que, como hemos dicho, el requisito de que ese objeto estatutario sea exclusivo [art. 9.1 d) L.B.C.A] y no principal, carece de naturaleza básica. [F. J. 6]

6. Nada cabe oponer, desde la perspectiva de enjuiciamiento propia de este proceso, a que la Comunidad Autónoma, desde sus competencias exclusivas en materia de Cámaras Agrarias y de agricultura establezca, en el art. 7.2 de la Ley de Cámaras Agrarias que «a los efectos de esta Ley serán consideradas explotaciones profesionales las que ocupen al menos 0,50 unidades de trabajo al año, determinadas con arreglo a lo establecido por la Comunidad Económica Europea para la realización de las estadísticas agrarias. El Gobierno publicará con anterioridad a la convocatoria de las elecciones las superficies, número de cabezas y otros parámetros que para cada tipo de explotación corresponde a la unidad de trabajo al año». Se trata de un procedimiento que puede estimarse perfectamente razonable como mecanismo para determinar quiénes son profesionales del sector agrario en la Comunidad Autónoma del País Vasco a los efectos de concurrir a las elecciones de las Cámaras Agrarias de esta Comunidad Autónoma y en nada vulnera los límites establecidos por las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas fijadas por el Estado. [F. J. 7]

7. De la razón de decidir, establecida en el fundamento jurídico 3.o de esta Sentencia, se desprende que la competencia estatal para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas puede alcanzar, si lo estima necesario el legislador estatal, el establecimiento de las condiciones elementales para poder ser elegibles, pero no faculta a ese legislador para regular el carácter abierto o cerrado de las listas, el ámbito territorial de actuación de las Organizaciones Profesionales que pueden presentar listas o el porcentaje de firmas que requieren las agrupaciones de electores para poder concurrir a los procesos electorales. [F. J. 8]

8. La Ley vasca 6/1990 se atiene, desde luego, a lo dispuesto en el art. 6 de la L.B.C.A., conforme al cual debe existir en cada provincia una Cámara Agraria con ese ámbito territorial; exigencia cuya naturaleza básica hemos declarado expresamente en la STC 132/1989, con el argumento de que forma «parte del núcleo mínimo uniforme de regulación de estas Corporaciones en cuanto participan de la naturaleza de Administraciones Públicas» (fundamento jurídico 24), lo cual -según decíamos a continuación- no significa cercenar competencias autonómicas, como reconoce el art. 7 de la L.B.C.A., que permite la creación autonómica de Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial, ni que la opción elegida por el legislador del Estado fuera la única posible desde el punto de vista constitucional. También se atiene la Ley vasca al límite máximo de veinticinco miembros por Cámara establecido en el art. 8.1 de la L.B.C.A. e igualmente tenido por básico en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 26). [F. J. 8]

9. La normativa vasca respeta los límites definidos por el Estado, pues las Cámaras Agrarias disciplinadas en la Ley 6/1990 tienen un ámbito territorial provincial y están compuestas por un número de miembros igual al máximo permitido por la Ley 23/1986, elegidos por sufragio también libre, igual, directo y secreto, como quiere la Ley estatal, atendiéndose a criterios de representación proporcional. El hecho de que, respetado este mínimo común, el legislador autonómico pretenda, además, dar cabida en el régimen de integración de las Cámaras Agrarias al hecho de la realidad de las comarcas agrícolas, específica de la Comunidad Autónoma, y, a estos fines, arbitre una fórmula de distribución de una parte de los representantes entre las distintas comarcas agrícolas, no afecta al núcleo del modelo básico diseñado por el Estado. Las Cámaras Agrarias vascas -esto es lo relevante- siguen teniendo, como las de toda España, un ámbito territorial provincial, constan de un número de representantes igual al permitido por el legislador del Estado y éstos son elegidos por medio de un sufragio que responde a los principios exigidos por la Ley básica. A partir de estas premisas, en nada afecta al modelo en su configuración básica el hecho de que la Comunidad Autónoma, que ostenta competencia exclusiva en materia de Cámaras Agrarias, acomode ese modelo, en su proyección sobre la realidad agraria del País Vasco, a las comarcas. Así, pues, ninguna regla que pueda considerarse básica ha sido conculcada por el art. 9.2 a) y b) de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco. [F. J 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 2.335/90, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 7, párrafos 1 [apartados a), b) y e)] y 2, y el art. 9, párrafo 2 [apartados a) y b)] de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias (B.O.P.V. núm. 134, de 6 de julio). Han comparecido el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Ignacio López Carcamo, y el Parlamento Vasco, representado por su Letrado don Francisco Javier Blanco Herranz. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de octubre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 7, párrafos 1 [apartados a), b) y e)] y 2, y el art. 9, párrafo 2 [apartados a) y b)] de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias.

2. Los términos del recurso, según resultan de la demanda, se cifran en lo siguiente:

Comienza señalando el Abogado del Estado que la competencia asumida por el País Vasco en materia de Cámaras Agrarias ha de ejercerse respetando la normativa estatal básica (art. 10.21 E.A.P.V.). El Estado, en desarrollo del art. 149.1.18 C.E., ha dictado la Ley 23/1986, de 29 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (en adelante, L.B.C.A.); dicha Ley se aprobó con la finalidad de establecer las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias en cuanto participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas. Tratándose de Corporaciones de Derecho Público (forma pública de personificación), toda su organización queda publificada. De ahí que el régimen de sus órganos, y especialmente el modo en que se constituyen o integran (procesos electorales), queda comprendido en las bases de su régimen jurídico administrativo (STC 76/1983, fundamento jurídico 8º). Y lo mismo sucede con aquella parte de su actividad en que las Cámaras actúan como agentes descentralizados de la Administración, ejerciendo competencias administrativas; naturalmente, en ese régimen jurídico administrativo básico pueden incluirse también las reglas fundamentales sobre las medidas económicas y personales de estas Corporaciones y algunas disposiciones relevantes que forman parte de su estatuto, así como las materias conexas con éstas.

El escrito de alegaciones se centra, a continuación, en el examen de la noción material de bases, recordando que la definición concreta de legislación básica realizada por el legislador no vincula a este Tribunal, que puede y debe someterla a examen con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es o no consecuente con la finalidad perseguida al reservarse al Estado la competencia para fijar las bases en una determinada materia (SSTC 48/1988, fundamento jurídico 3º y 49/1988, fundamento jurídico 16). Por otro lado, la nota de estabilidad y generalidad de las normas básicas, así como su nivel de abstracción, no es tampoco una exigencia absoluta, sino dependiente de la materia o el sector social al que afecte, de las circunstancias aparentes del caso y de los objetivos perseguidos, cuyos criterios de elección y oportunidad no pueden discutirse al legislador (STC 99/1987, fundamento jurídico 2º). Pues bien - concluye el Abogado del Estado-, la STC 132/1989 ha confirmado la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, con la excepción de una parte de su art. 8.2, entendiendo que no tiene el carácter de básica la Disposición adicional segunda. La propia Sentencia pone de relieve el carácter de legislación básica del resto del articulado de la Ley, y especialmente de sus arts. 9 y 10.

El Abogado del Estado pasa a examinar, a continuación, cada uno de los preceptos impugnados en el presente recurso.

Art. 7.1 a). En él se dispone que "son electores y elegibles para los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias los profesionales del sector agrario, entendiéndose por tales: a) Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe de manera personal, efectiva y directa de una explotación profesional agraria, ejerciendo esta actividad en nombre propio y asumiendo el riesgo de la misma como propietario, arrendatario, aparcero o cualquier otro régimen o modalidad previsto por la ley o por el derecho consuetudinario". En opinión del Abogado del Estado, este artículo no recoge la determinación contenida en el art. 9.1 de la L.B.C.A., que, en su apartado a), exige que concurra en la persona natural otra circunstancia, a saber, que "como consecuencia de estas actividades esté afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos".

Existe una clara omisión de uno de los requisitos que impone la Ley básica para que las personas naturales sean electores (o elegibles - art. 10.1 de la L.B.C.A.-). Dicha omisión, que contrasta con otros preceptos de la Ley recurrida en los que se delimita con precisión su respectivo alcance, genera un efecto de inseguridad jurídica, suficiente para declarar su inconstitucionalidad, como, en un supuesto análogo, se hizo ya en la STC 159/1989. Por su parte, en la STC 132/1989 se dio por buena la relación de condiciones impuestas a las personas naturales en la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Art. 7.1 b). Con arreglo a este precepto, se califica de electores y elegibles a "los familiares de los titulares de explotaciones profesionales agrarias, mayores de edad, que trabajen de modo directo, personal y con dedicación exclusiva en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos". La Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias exige a los familiares (entendiendo por tales los que lo sean hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad) que sean mayores de edad y que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar. Del contraste de ambos preceptos resulta evidente que la Ley impugnada ha restringido la posibilidad de ser electores y elegibles definida en la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Art. 7.1 e). En él se atribuye la condición de elector y elegible a "toda persona jurídica pública o privada que tenga por objeto principal, conforme a sus estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal, siempre que sea titular de una explotación profesional. Estas ejercerán el derecho de sufragio a través de su representante legal". Para el Abogado del Estado, la inconstitucionalidad del precepto deriva de que tal condición no se ajusta a lo establecido, con carácter básico, en el art. 9.1 d) de la L.B.C.A., que exige a las personas jurídicas que tengan por exclusivo objeto, conforme a sus estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal.

Art. 7.2. Conforme a este precepto, "a los efectos de la presente Ley serán consideradas explotaciones profesionales las que ocupen al menos 0,50 unidades de trabajo al año, determinadas con arreglo a lo establecido por la Comunidad Económica Europea para la realización de las estadísticas agrarias. El Gobierno publicará con anterioridad a la convocatoria de las elecciones las superficies, números de cabezas y otros parámetros pertinentes que para cada tipo de explotación corresponde a la unidad de trabajo al año". La inconstitucionalidad de este artículo traería causa del hecho de que reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias en el País Vasco. En opinión del Abogado del Estado, tal restricción se produce por cuanto el art. 7.2 de la Ley vasca sirve de referencia directa para determinar qué personas naturales o jurídicas son titulares de explotaciones profesionales agrarias y, por lo tanto, pueden ejercitar el derecho de sufragio. La Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias no utiliza el concepto de explotación profesional para determinar quiénes pueden ser electores o elegibles. El concepto básico que se emplea a estos fines viene establecido en el art. 9.1 a) y d) de la Ley estatal: "persona natural, mayor de edad, profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario o aparcero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, que ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal y reúna las condiciones que la Ley exige", o "persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus estatutos, y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal". Con arreglo a la Ley básica, cualquier persona que ejerza alguno de los tipos de actividad citados con los requisitos referidos es titular del derecho de sufragio.

Las condiciones previstas en el inciso primero del art. 7.2 impugnado son claramente limitativas del derecho de sufragio. Se permite, además, en el segundo inciso, que el Gobierno Vasco, al establecer las condiciones para que exista explotación profesional agraria, determine, mediatamente, quiénes son titulares de las explotaciones y pueden, por tanto, ejercitar el derecho de sufragio. Por todo ello, el precepto en cuestión es inconstitucional.

Art. 9.2. Tras disponerse en él que "el Pleno estará constituido por 25 representantes de los profesionales del sector agrario del respectivo Territorio, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional", se establece la distribución en la elección de los representantes, señalando que: "a) En cada comarca agraria del Territorio serán elegidos por los electores de la propia comarca dos representantes, de entre los propuestos por las organizaciones profesionales de carácter general o por los electores que reúnan al menos el 5% del censo de la misma, debiendo pertenecer los candidatos a la propia comarca. b) El resto de los representantes, hasta completar la cifra de 25, serán elegidos por los electores del Territorio de entre los propuestos por las organizaciones profesionales agrarias de carácter general o por los electores que reúnan al menos el 5% del censo del Territorio, debiendo los candidatos pertenecer al mismo Territorio".

Para el Abogado del Estado, los apartados a) y b) del artículo contravienen claramente los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. en varios aspectos. El art. 6 de la L.B.C.A. determina que en cada provincia existirá una Cámara Agraria con ese ámbito territorial, sin perjuicio de que, con arreglo al art. 7 de la propia Ley estatal, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia puedan crear Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial. El art. 9 de la Ley vasca se refiere a las de ámbito provincial al regular la elección de los "órganos de gobierno y administración de las Cámaras Agrarias territoriales" (art. 9.1 de la Ley recurrida). Por su parte, los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. no exigen, para ser elector o elegible, la pertenencia a ninguna circunscripción territorial inferior a la provincia.

En la medida en que los apartados a) y b) del art. 9 de la Ley recurrida producen un fraccionamiento en el ámbito territorial de la circunscripción electoral provincial se contraviene el régimen previsto por la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias. Así, mientras que en las Cámaras Agrarias provinciales del resto de España sus miembros podrán participar en la elección de todos sus representantes en el Pleno, en las de las provincias del País Vasco sus miembros sólo participarán en la designación de los dos representantes que correspondan a su comarca y del resto, hasta veinticinco, una vez descontados los correspondientes a las restantes comarcas que integran el Territorio. La violación de la Ley de Bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias es así, para el Abogado del Estado, palmaria.

De otra parte, concluye el escrito del Abogado del Estado, los apartados a) y b) del art. 9.2 contravienen el art. 10.3 de la L.B.C.A., al establecer que bastaría para proponer candidatos que los electores que realizasen la propuesta reunieran al menos el 5 por 100 del censo, en tanto que la Ley del Estado establece que las agrupaciones de electores deberán reunir, para proponer candidaturas, las firmas autenticadas de un 10 por 100, al menos, del censo electoral. El distinto porcentaje exigido por la Ley vasca determina, también, la inconstitucionalidad de ambos apartados del art. 9.2.

En consecuencia, el Abogado del Estado interesa que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7, párrafo 1, apartados a), b) y e), y párrafo 2, y del art. 9, párrafo 2, apartados a) y b), de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias. Asimismo, y por medio de otrosí, con invocación del art. 161.2 C.E., interesa la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

3. Por providencia, de 15 de octubre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, así como al Gobierno y al Parlamento Vascos, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados y publicar la incoación del procedimiento y la suspensión acordada en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial del País Vasco", para general conocimiento.

4. Mediante providencia, de 7 de noviembre de 1990, la Sección acordó, accediendo a lo interesado por el Letrado del Parlamento Vasco en escrito registrado el día anterior, prorrogar en ocho días el plazo concedido para la formulación de alegaciones.

5. El escrito de alegaciones del representante procesal del Gobierno Vasco se registró en este Tribunal el 12 de noviembre de 1990. Comienza señalando el Gobierno Vasco que el presente recurso se fundamenta en la pretendida oposición de los preceptos impugnados a los arts. 9 y 10 de la Ley 23/1986, de Cámaras Agrarias, y en el carácter básico de éstos, según las declaraciones contenidas en la STC 132/1989. A la vista de este planteamiento, la cuestión central radica en determinar la significación de tales declaraciones, al objeto de verificar en qué medida está plasmada la competencia estatal ex art. 148.1.18 C.E. en tales artículos y si realmente existe o no oposición de las normas impugnadas a las bases estatales.

Con carácter previo, sin embargo, el Gobierno Vasco se extiende en una serie de consideraciones en relación con el alcance de la competencia del Estado sobre las Corporaciones de Derecho Público y, especialmente, sobre la organización de las mismas. En esta línea, se afirma que la doctrina del Tribunal al respecto se contiene en la STC 227/1988, en la que se completa la línea marcada por las SSTC 76/1983 y 20/1988 y se reitera la tesis sobre la determinación de lo básico en materia de organización de Corporaciones de Derecho Público utilizada en las SSTC 48/1988 y 49/1988. La lectura de la jurisprudencia del Tribunal en esta materia arroja como conclusión que la competencia del Estado sobre las bases se restringe cuando se proyecta sobre la organización de una entidad sobre la cual ostentan competencias específicas las Comunidades Autónomas. Para el Gobierno Vasco tal restricción se concreta en que, por un lado, sólo pueden considerarse normas básicas aquéllas que resulten imprescindibles para garantizar el cumplimiento de los principios y finalidades generales que el legislador estatal establece para el régimen jurídico de la materia, y, por otro, los aspectos materiales que abordan las normas básicas no son intocables para las Comunidades Autónomas con competencias específicas en la materia, las cuales pueden incidir en ellos desarrollando las normas básicas, adaptándolas a las características peculiares de su territorio, con el único límite del respeto estricto a los principios y objetivos generales que subyacen en las mismas.

Aun cuando las Sentencias antes citadas no tienen por objeto a las Corporaciones de Derecho Público, entiende el Gobierno Vasco, por un lado, que la STC 132/1989 da pie para utilizarlas como pauta de interpretación y como complemento de la doctrina constitucional y, por otro, que es incuestionable su aplicación en la determinación del alcance de la competencia estatal sobre tales Corporaciones, debiendo incluso avanzarse, en materia de Cámaras Agrarias, en la restricción que aquella doctrina implica. La regulación de las Cámaras Agrarias está indefectiblemente unida a la de la materia o actividad en la que tales instituciones se mueven (SSTC 49/1988, 132/1989). Por ello, la extensión del título competencial del art. 149.1.18 C.E. a estas formas concretas de organización administrativa, con la misma significación que cualquier competencia de bases sobre cualquier materia, resultaría atentatoria, no sólo contra la potestad de autoorganización que toda Comunidad Autónoma ostenta, sino también contra la misma competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, máxime cuando, como en este caso, es exclusiva (art. 10.9 E.A.P.V.).

A juicio del Gobierno Vasco, el legislador competente sobre una materia debe tener, por lógica, una amplia libertad en la organización de los medios que han de servir al cumplimiento de la política que plasma aquella competencia. Y aunque, por imperativo constitucional, tal libertad, en el caso del normador autonómico, encuentra un límite en la competencia estatal ex art. 149.1.18 C.E., el mismo debe ser todo lo liviano que exige dicha lógica, cuyo seguimiento es condición ineludible para asegurar el respeto a las competencias organizativas y sustantivas exclusivas de las Comunidades Autónomas. En definitiva, no puede tener el mismo alcance una competencia de bases estatal cuando se corresponde únicamente con su correlativa de desarrollo autonómico, sin más interferencias, que cuando, como en el presente caso, incide, amén de en aquella competencia correlativa, en otras tres de carácter exclusivo: la de Cámaras Agrarias, la de agricultura y la de organización de su propia Administración (STC 186/1988).

El escrito de alegaciones del Gobierno Vasco se centra, a continuación, en el análisis de las declaraciones vertidas por el Tribunal en la STC 132/1989 en relación con los arts. 9 y 10 de la Ley 23/1986, de 29 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias. Se alega, así, que el Tribunal limitó el carácter básico a las condiciones de ejercicio del sufragio activo y pasivo, lo que excluye el punto 2º del art. 9 y los puntos 2º y 3º del art. 10. Esto aclarado, continúa el Gobierno Vasco, es preciso determinar si el art. 9.1 es básico en su totalidad o sólo en parte, concluyéndose en el escrito de alegaciones que del texto de la STC 132/1989 se infiere que lo único básico del art. 9.1 de la Ley 23/1986 es el requisito de la efectiva profesionalidad en el sector agrícola; sin que ello quede negado en razón del art. 149.1.1 C.E., pues, según reiterada jurisprudencia, este artículo no implica la uniformidad, sino que sólo representa un límite a la normativa autonómica en cuanto a los elementos esenciales para el ejercicio de los derechos constitucionales (STC 75/1990). Respetando tal requisito, entiende el Gobierno Vasco que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la definición específica del mismo, no sólo para adaptarlo a su estructura agraria particular, sino, también, para construir una opción política propia respecto a un instrumento administrativo - las Cámaras Agrarias- de intervención en el sector agrícola. Así como en la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro pueden las Comunidades Autónomas competentes introducir sectores sociales no contemplados en la normativa estatal, así también el País Vasco puede matizar, sin desvirtuarlo, el requisito de la profesionalidad agraria.

El escrito de alegaciones se ocupa, finalmente, de las concretas impugnaciones contenidas en la demanda. Sostiene el Gobierno Vasco que las letras b) y c) del núm. 1 de art. 7 de la Ley autonómica introducen unas modificaciones respecto a la regulación estatal que afectan a aspectos secundarios sin atentar a lo básico de la misma, pues no convierten en titulares del derecho de sufragio a quienes no son profesionales de la agricultura. Son modificaciones que, por un lado, plasman la adaptación del requisito básico de referencia a la propia estructura agraria y familiar del País Vasco y que, por tanto, expresan el mínimo que razonablemente integra una opción política propia en la configuración de las Cámaras Agrarias. Se puede decir, incluso, que son modificaciones que ayudan a cumplir los principios y objetivos subyacentes en la Ley estatal mejor que las propias normas de la misma al respecto, pues éstas, en esos aspectos secundarios complementadores del requisito básico de la profesionalidad, no tienen en cuenta las peculiaridades autonómicas, y su aplicación sin el tamiz de la norma de la Comunidad Autónoma podría convertir a las Cámaras Agrarias, en el territorio autonómico, en algo distinto de lo que aquellos principios implican. Por otro lado, es de señalar que no es frecuente que las personas jurídicas establezcan en sus estatutos un único objeto social, por lo que la aplicación de la norma estatal contenida en el apartado d) del art. 9.1 de la Ley 23/1986 supondría contradecir, en cierta medida, su propia finalidad, según la entiende el Tribunal en la STC 132/1989.

Los arts. 7.1 a) y 7.2 de la Ley impugnada requieren, para el Gobierno Vasco, un tratamiento conjunto. Se sustituye un requisito formal [la afiliación a los regímenes a que se refiere el art. 9.1 a) de la Ley 23/1986] que nada añade al principio general de referencia, por un criterio sustantivo, el del art. 7.2 de la Ley autonómica, inspirado en la normativa comunitaria en materia de estadística agraria, que remite a la efectiva ocupación en la actividad agrícola, siendo los parámetros que publicará el Gobierno con anterioridad a la convocatoria de elecciones datos para medir dicha ocupación y no elementos que puedan determinar, independientemente, la condición de elector o elegible.

La intención de la norma autonómica es excluir de las Cámaras Agrarias a quienes, por no tener una dedicación que se reputa razonable, no pueden considerarse profesionales de la agricultura. La titularidad de una explotación agraria no es un concepto que contradiga al de profesional de la agricultura, sino una forma objetiva de definir a éste en virtud de la efectiva ocupación en tal actividad.

La inscripción en los regímenes señalados puede deberse a finalidades -obtención de pensiones- que no guardan relación con la efectiva profesionalidad en el sector agrario, mientras que el parámetro del art. 7.2 de la Ley autonómica se dirige rectamente a determinar la misma. Para demostrar la razonabilidad de tal parámetro atendiendo a la estructura agraria autonómica se adjunta un estudio en el que, según el Gobierno Vasco, se pone de manifiesto que en los tres Territorios Históricos son más los agricultores que cumplen el requisito del citado art. 7.2 que los afiliados al Régimen Especial de la Seguridad Social.

En relación a la impugnación de las letras a) y b) del art. 9.2, alega el Gobierno Vasco que cabe distinguir, a efectos de análisis, entre el requisito de pertenencia a la comarca exigible a los candidatos que representan a los electores de la misma y el porcentaje del 5 por 100 que se requiere a las organizaciones profesionales para presentar candidaturas. Por lo que hace a lo primero, no estamos ante la determinación de las condiciones de ejercicio del sufragio pasivo, sino ante un aspecto de la regulación del régimen electoral, del procedimiento de elección de los miembros del Pleno de las Cámaras Agrarias; constatación que permite descartar la oposición de la norma autonómica respecto al art. 10.1 de la Ley 23/1986 y centrar el análisis en la determinación de lo básico en aquella materia y en la averiguación de si la regulación autonómica lo contradice.

La Ley estatal no aporta nada para tal empeño: no fija más normas sobre el tema que las previstas en los núms. 2 y 3 del art. 10, las cuales, además de que no han sido expresamente declaradas básicas en la STC 132/1989, no son en absoluto contradichas por el aspecto de la norma autonómica del que tratamos. Sí, en cambio, es provechosa la doctrina del Tribunal. De acuerdo con la STC 132/1989 y las SSTC 48/1988 y 49/1988, cabe afirmar que la norma impugnada no rebasa el ámbito competencial propio, pues, sin quitar un ápice a la representatividad y libertad del mecanismo de elección (principios básicos de todo régimen electoral), expresa la opción política consistente en permitir que las comarcas agrícolas del País Vasco participen en la configuración de las Cámaras, compensando de alguna forma la supresión de las Cámaras Agrarias Comarcales operada en el Parlamento Vasco al modificar en este punto el Proyecto del Gobierno. Por otro lado, aun colocándose, hipotéticamente, en el marco de los requisitos para ser elegible, la norma autonómica no haría sino añadir uno nuevo, sin desvirtuar los de la Ley del Estado; y esto es algo que entra dentro de su competencia.

En cuanto al porcentaje del 5 por 100, entiende el Gobierno Vasco que la argumentación debe seguir idéntica línea: aun cuando la norma autonómica se opone al art. 10.3 de la Ley 23/1986, no puede considerarse inconstitucional, pues la fijación del porcentaje que dicho artículo hace, ni ha sido declarada expresamente básica en la STC 132/1989, ni lo es materialmente, pues no constituye norma imprescindible para garantizar los principios básicos de libertad y representatividad. Que las agrupaciones de electores puedan concurrir con las organizaciones profesionales agrarias en la proposición de candidaturas es algo que entra dentro de lo básico y que la Ley autonómica respeta, porque afecta a la garantía de aquellos principios. Por el contrario, la fijación del porcentaje del censo electoral necesario para poder efectuar la propuesta, siempre que no se desvirtúe la posibilidad de concurrencia -lo que no es el caso-, debe encuadrarse en la competencia autonómica.

Por lo expuesto, se interesa del Tribunal que dicte Sentencia por la que se desestime en su totalidad el presente recurso y se declare la conformidad de los preceptos impugnados con el bloque de la constitucionalidad.

6. El Parlamento Vasco presentó su escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1990. El Parlamento comienza señalando que, de acuerdo con la distribución competencial, las Cámaras Agrarias del País Vasco se rigen por la legislación básica del Estado (Ley 23/1986), por la propia Ley vasca 6/1990 y disposiciones que la desarrollen y por los propios estatutos de las Cámaras. Anticipando que el legislador autonómico ha respetado en su Ley 6/1990 las bases estatales contenidas en la Ley 23/1986, recuerda el Parlamento Vasco que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (STC 48/1988), no pueden admitirse aquellas tesis que mantengan que todas sus prescripciones deben ser respetadas por los legisladores autonómicos por la sola razón de que el estatal las haya definido como básicas. Por ello, caso de ser impugnada una ley básica, corresponde al Tribunal revisar la calificación hecha por el legislador. No puede, por tanto, admitirse la tesis defendida por el Abogado del Estado en el sentido de que la STC 132/1989 ha confirmado la constitucionalidad de la Ley 23/1986, poniendo de relieve el carácter básico de su articulado con excepción de una parte de un artículo. Como es evidente, si la inconstitucionalidad de un texto legal sólo puede predicarse a partir del examen de cada uno de sus artículos, no puede, sensu contrario, predicarse la constitucionalidad entera de una ley sin verificar la totalidad de sus preceptos, circunstancia que no se ha realizado en la STC 132/1989 respecto de la Ley 23/1986, y aún menos desde la perspectiva que se plantea en el recurso. Sin dejar de reconocer el espacio que corresponde a las instituciones generales del Estado en la identificación y regulación de las bases, debe también subrayarse, como ha hecho el propio Tribunal, que el Estado no puede agotar la regulación de una materia sobre la que tenga competencia para dictar sus bases, sino que debe dejar espacio suficiente para realizar opciones propias, en función de una orientación política también propia y diferenciada (STC 137/1986).

El escrito de alegaciones se centra a continuación en el examen de cada una de las impugnaciones formuladas por el Abogado del Estado.

En relación con el art. 7.1 a), se alega que el hecho de que la Ley vasca 6/1990 no reproduzca en su integridad el art. 9.1 a) de la Ley 23/1986 y omita el inciso relativo al requisito de estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no constituye motivo alguno de inseguridad jurídica y, por tanto, no supone divergencia alguna con la Norma fundamental. Para fundamentar esta posición se sirve el Parlamento Vasco de varias consideraciones. En primer lugar, advierte que la finalidad participativa de los profesionales agrarios perseguida por el legislador estatal al establecer las condiciones para ser electores no permite interpretar que la omisión denunciada sea contraria al orden constitucional. Lo determinante es que la cualidad de electores o elegibles está determinada por una condición objetiva que hace referencia a la nota de profesionalidad, es decir, al ejercicio efectivo de la profesión agrícola (STC 132/1989). El genérico elemento participativo se convierte en el aspecto principal perseguido por la Ley básica y el art. 7.1 a) de la Ley vasca respeta y se atiene a ese contenido esencial de la Ley del Estado.

Como segunda consideración en favor de la constitucionalidad del precepto señala el Parlamento Vasco que la finalidad de hacer posible que tengan la condición de electores quienes utilicen el servicio remunerado de otros en la realización de actividades agrarias es perfectamente alcanzable sin la inclusión del inciso que hace referencia a la afiliación al Régimen Especial Agrario o al de Trabajadores Autónomos. La afiliación, en efecto, responde a aquella finalidad (STC 132/1989, fundamento jurídico 13); el art. 7.1 a) se refiere a los titulares de explotaciones profesionales agrarias y no a los familiares [apartado b)] o a los colaboradores [apartado d)], por lo que, si la razón de exigir tal inclusión es la antes señalada, ello es perfectamente concordante con la previsión del art. 7.1 a). Y ello porque, en la normativa sectorial de la Seguridad Social agraria, quienes "utilizan el servicio remunerado de otras personas en la realización de actividades agrarias" reciben la denominación de "empresarios", que a su vez son titulares de las explotaciones agrarias (art. 7.1 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre). Por tanto, no puede afirmarse que el art. 7.1 a) imposibilite la participación como electores de los "empresarios" agrarios, y, en consecuencia, no puede admitirse que el inciso que exige la afiliación deba considerarse básico o esencial.

Una tercera consideración lleva al Parlamento Vasco a afirmar que el art. 7.1 a) no impide el cumplimiento de la exigencia legal de que los profesionales agrarios estén afiliados al Régimen Especial Agrario o al de Trabajadores Autónomos. Y no lo hace, ni podría hacerlo, porque es obvio, a su juicio, que el cumplimiento de tal requisito no es discrecional, sino obligatorio para todos los incluidos en su campo de aplicación (art. 5.1 del Decreto 2.123/1971, de 23 de julio). Por ello, el alcance del último inciso del art. 9.1 de la Ley 23/1986 no puede ser otro que un mero recordatorio de una obligación legal preexistente, con lo que no cabe admitir que su omisión produzca, como afirma el Abogado del Estado, inseguridad jurídica.

Por otro lado, continúa el Parlamento Vasco, la inscripción en el censo agrario es un acto jurídico registral por el que se establece la relación jurídica de aseguramiento, no constituyendo por sí misma la prueba del cumplimiento de una efectiva profesionalidad. Esta última constituye el criterio de referencia a los efectos de reunir las condiciones para ser elector e implica la obligación de inscripción en el correspondiente Régimen Especial de la Seguridad Social; pero no puede afirmarse que el mero acto de la inscripción sea prueba de la existencia de una profesionalidad efectiva.

Para el Parlamento Vasco cabe aún una última consideración sobre el particular, cifrada en la idea de que la exigencia de profesionalidad y la de afiliación son requisitos de distinta funcionalidad y eficacia, pese a que el Abogado del Estado parece confundirlos en su recurso. La finalidad básica perseguida por la Ley estatal no es otra, según se ha dicho, que conseguir la más amplia participación de todos los profesionales del sector agrario en orden a la consecución de fines y funciones de interés general perseguidos por las Cámaras. El art. 7.1 a) de la Ley vasca no se aparta de dicha finalidad -pese a la denunciada omisión-, sino que la resalta con mayor nitidez, siendo perfectamente incardinable en el marco sustantivo de la profesionalidad, y dicha circunstancia no restringe ni obstaculiza el cumplimiento de un requisito instrumental del principal, que es de obligado cumplimiento para todos los titulares de explotaciones agrarias en virtud de normas previas. Si una persona reúne la cualidad de profesional agrario debe afiliarse al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y ello con independencia de que con el cumplimiento de esta obligación se adquiera o no la condición de elector. Ambas circunstancias no son recíprocas. Por ello no cabe sostener que el precepto impugnado es contrario al principio de seguridad jurídica. La exigencia de afiliación despliega sus efectos dentro de la concreta relación de aseguramiento que con ella se establece, y el hecho de cumplir esta exigencia impuesta por las normas que disciplinan la Seguridad Social no añade nada a la condición material de profesionalidad que, de manera precisa y en concordancia con la Ley del Estado, exige el art. 7.1 a) recurrido. Más aún, el concepto de profesional agrario contenido en el art. 7.1 a), puesto en conexión con el art. 7.2 -también impugnado-, supone una mayor seguridad jurídica, pues constituye una definición más objetiva que la que se contiene en la propia normativa de la Seguridad Social, pues la afiliación es una consecuencia, condición menor o subsumible en la más amplia y esencial de la profesionalidad.

En definitiva, concluye el Parlamento Vasco, si lo que se pretende con la exigencia de afiliación es garantizar la realidad y efectividad del ejercicio directo y personal de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, ese objetivo se satisface con lo dispuesto en el precepto recurrido.

Por lo que hace al art. 7.1 b), alega el Parlamento Vasco que carece de fundamento la impugnación del Abogado del Estado, basada en el hecho de que, en lugar de utilizar el término "preferente", emplee el de "dedicación exclusiva" para referirse a la actividad que deben desempeñar los familiares de los titulares de las explotaciones profesionales agrarias a fin de poder ser electores. Es cierto, explica el Parlamento Vasco, que la dedicación "preferente" no equivale exactamente a la "exclusiva", pero también parece que la "preferencia", en cuanto criterio básico, debiera ser considerada, en todo caso, como un elemento mínimo a respetar, lo que no debería impedir que el País Vasco, en su legislación de desarrollo, entienda que tal actividad preferencial deba definirse con mayor intensidad para todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 7.1 b).

Además, el espacio que existe a efectos terminológicos entre la "preferencia" y la "exclusividad" se reduce considerablemente cuando se verifica la concreta actuación que encierra cada uno de estos términos, no de forma aislada, sino en el contexto que ofrece la legislación. En este sentido, el art. 9.1 b) de la Ley 23/1986 tiene una evidente conexión con el art. 6 del Decreto 3.772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en el que se establecen las condiciones que deben reunir el cónyuge y los parientes del titular de una explotación agraria para quedar incluidos en dicho Régimen. Entre tales condiciones figura la de "que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte". La expresión "medio fundamental de vida" integra, a la luz el contexto normativo, dos notas primordiales: una actividad profesional y una actividad agraria, permanente y significativamente lucrativa. Estas notas no se señalan arbitrariamente, sino que sirven, a juicio del Parlamento Vasco, para situar correctamente el análisis del problema, habida cuenta que el art. 9.1 b) de la Ley 23/1986 requiere la afiliación al Régimen Especial Agrario, y dichas notas son las que configuran los presupuestos básicos que dan lugar a esa afiliación. Por tanto, si el término "preferencia" ya indica, en una de sus generales acepciones, "elección de una cosa entre varias", podría afirmarse: a) que elegir la actividad agraria sobre cualquier otra ya supone una renuncia implícita y práctica a su compatibilidad con otras posibles actividades profesionales; y, b) que si, además, la normativa de la Seguridad Social agraria requiere, para poder estar afiliado, que dicha actividad principal, preferente o predominante sea suficiente o significativamente lucrativa, no puede estimarse extravagante, y sí muy acorde con la realidad agraria vasca, que el legislador autonómico haya optado por definir esa situación empleando el término "dedicación exclusiva", pues debiera comprenderse que una actividad profesional agraria, para que sea suficientemente lucrativa, requerirá, en la inmensa mayoría de los casos, la sola dedicación a esas labores. Por tanto, "preferencia" y "exclusividad", si bien divergentes en el campo de la semántica, vienen a reunir un significado muy próximo en el contexto normativo.

En relación con el art. 7.1 e), alega el Parlamento Vasco que no puede admitirse la objeción del Abogado del Estado en el sentido de que la utilización del término "objeto principal" en lugar del de "exclusivo objeto" suponga ampliar, con vulneración de la Ley básica, la posibilidad de actuar a las personas jurídicas como electores y elegibles. Quiere entender el Parlamento Vasco, en primer lugar, que la denunciada "extralimitación" no se postula porque el legislador autonómico haya huido de la reproducción literal del precepto correspondiente de la Ley estatal, sino seguramente porque se entiende que la Ley vasca diverge irrazonablemente de la Ley 23/1986. De otro lado, de atenerse a la única razón opuesta por el Abogado del Estado, debería replicarse, con la misma generalidad con la que se impugna el precepto, que el intento de ampliación participativa sería en todo caso acorde con una de las principales lecturas extraíbles de la STC 132/1989: lograr la más amplia participación de los profesionales de la agricultura en los correspondientes procesos electorales.

El art. 7 de la Ley 6/1990, continúa el escrito de alegaciones, evidencia que la nota de profesionalidad se convierte en el elemento determinante a la hora de establecer quiénes son electores y elegibles. El precepto reúne garantías amplias para preservar el núcleo esencial de lo básico, y por tanto indisponible para el legislador autonómico, que no puede ser otro que el de la profesionalidad o ejercicio activo y profesional de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, tal y como se reclama, en idénticos términos, en el art. 9.1 d) de la Ley estatal. La opción efectuada por el legislador autonómico en favor de esta concreta modulación ("objeto principal") en el ejercicio de su competencia estatutaria responde a criterios objetivos y razonables, si se tiene presente que en el conjunto de una explotación agraria la actividad agrícola, ganadera o pecuaria debe reunir la suficiente entidad como para que la explotación sea autosuficiente, en lo que a la función básica de su destino se refiere; es decir, en que el índice de la actividad agrícola, ganadera o forestal debe ser principal o predominante.

Tampoco ha de obviarse la circunstancia, continúa el Parlamento Vasco, de que la previsión contenida en el art. 7.1 e) ("objeto principal") supone conectar igualmente con los criterios contenidos tanto en la legislación sectorial de Seguridad Social agraria como en la jurisprudencia laboral a la hora de establecer los requisitos que deben reunir las actividades agrarias para que los trabajadores de empresas o cooperativas agrícolas puedan quedar incluidos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario. De otro lado, la previsión del art. 7.1 e) tiene su encaje en la existencia de una amplia tipología de empresas agrarias, algunas de las cuales vienen a realizar usualmente, junto a actividades estrictamente agrícolas, ganaderas o forestales, otras conexas, instrumentales o auxiliares de apoyo y servicio a la principal, cuya naturaleza no las hace encuadrables dentro de dicha actividad principal. En consecuencia, la aplicación del art. 7.1 e) lleva a excluir del sufragio a todas aquellas personas jurídicas cuyos fines sean mucho más amplios que los específicamente ligados a las labores agrarias, pero posibilita, sin embargo, la participación electoral de aquellas entidades que de manera principal o predominante desarrollen efectivamente actividades profesionales agrarias. Y esto es acorde con la definición de "efectiva profesionalidad" contenida en la STC 132/1989.

En relación con el art. 7.2, afirma el Parlamento Vasco que en él se desarrolla el concepto genérico de "explotación profesional" contenido en el art. 7.1, en aras a hacer posible la correcta aplicación de la Ley 6/1990. De su lectura se desprende que el legislador autonómico introduce, a efectos de la evaluación o medición de las estructuras de las explotaciones agrarias, un criterio tan convencional como el de Unidades de Trabajo al Año (U.T.A.), cuyo objeto es computar el grado de ocupación de una persona, y equivale al trabajo que realiza una persona a tiempo completo a lo largo de un año.

De acuerdo con las correspondientes tablas establecidas por disposiciones de la Comunidad Económica Europea (Reglamento CEE núm. 449/92, del Consejo, de 15 de febrero de 1982, Decisión núm. 83/460, de la Comisión, de 4 de julio de 1983), la expresión "0,50 Unidades de Trabajo al Año", que se contiene en el art. 7.2, equivale a un número mínimo 1.112 horas y a un máximo de 1.664 horas; a un número de jornadas entre 139 y 208 y a un tiempo entre el 50 por 100 y el 75 por 100. Todo esto significa que el art. 7.2 traduce en datos el concepto de "explotación profesional", para asimilarlo a aquella unidad en la que, como mínimo, se realiza la actividad agrícola, ganadera o forestal con carácter principal o predominante: dicho de otro modo, las 0,50 U.T.A. objetivan el hecho concreto del ejercicio de la actividad agrícola con carácter principal.

De otro lado, continúa el escrito de alegaciones, atendiendo a que las 0,50 U.T.A. es un criterio mínimo, el art. 7.2 permite entender también como "explotación profesional" aquélla en la cual se ejerce una actividad agrícola con carácter de "dedicación exclusiva", que en términos de los parámetros utilizados por la Ley vasca equivaldría a 1 U.T.A., o, lo que es lo mismo, al 100 por 100 de tiempo, a más de 2.220 horas y a más de 275 jornadas.

El Parlamento Vasco califica de retórica la alegación del Abogado del Estado en el sentido de que el art. 7.2 reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la Ley estatal en el País Vasco y establece condiciones claramente limitativas del derecho de sufragio. A su juicio, con el art. 7.2 se llega a un resultado sustancialmente equivalente al propugnado por la Ley estatal. Si ésta se apoya principalmente en el ejercicio efectivo de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal para fijar las condiciones que deben reunir las personas naturales y jurídicas para ser electores o elegibles, la Ley 6/1990 respeta escrupulosamente este principio. Esto se evidencia a partir del examen del art. 7.1 a), b) y c), en relación con sus correspondientes de la Ley del Estado [art. 9.1 a), b) y d)].

Por otra parte, el controvertido término "explotaciones profesionales" que figura en los apartados a), b) y e) del art. 7.1 no añade otra nota sustantiva al contenido de estos mismos preceptos que la de reiterar que el grado de ocupación o dedicación a la actividad agraria debe ser al menos predominante, preferente o principal, por lo que no puede comprenderse, para el Parlamento Vasco, cómo, cuándo y por qué se produce la limitación del derecho de sufragio de la que habla el Abogado del Estado. En cuanto al último inciso del art. 7.2, el Abogado del Estado realiza, en opinión del Parlamento Vasco, un puro juicio de intenciones. Tal inciso alude a que el Gobierno Vasco publicará determinados datos extraídos de acuerdo con las normas que regulan las estadísticas agrarias comunitarias; en dicha normativa, y dentro de las convencionales unidades de medida de las explotaciones agrarias, se encuentran tanto la superficie, expresada en áreas y hectáreas, como el número de cabezas, que se obtiene aplicando un coeficiente -previamente conocido para la confección de estadísticas agrarias- a cada especie y tipo de ganado, con el objeto de agregar en una unidad común diferentes especies.

En relación con la impugnación del art. 9.2 a) y b), alega el Parlamento Vasco que la función de los arts. 9.1 y 10.1 de la Ley 23/1986 no es la de autorizar o no circunscripciones electorales inferiores a la provincial, pues por pura sistemática legislativa dichos preceptos tienen su concreta funcionalidad en la determinación de las condiciones de ejercicio del sufragio activo y pasivo. Por tanto, en modo alguno esta circunstancia puede ser relevante para deducir de ella la clara contravención de dichos preceptos de la Ley estatal por los que aquí impugna el Abogado del Estado.

El art. 9.2 de la Ley vasca reproduce en su integridad las previsiones del art. 8.1 de la Ley del Estado (número máximo de miembros de las Cámaras y características del sufragio), por lo que se ajusta a las bases estatales. Otros aspectos electorales que pudieran tener alguna relación con el art. 9.2 impugnado no se establecen en la Ley estatal, a excepción de los que se contienen en el segundo apartado del art. 8, declarado inconstitucional. En la STC 132/1989 no se ha afirmado que dichas materias sean básicas, aunque tampoco se ha pronunciado el Tribunal en sentido contrario. Siguiendo la doctrina allí sentada, es precisamente sobre la base de la asunción por el País Vasco de competencias en materia de Cámaras Agrarias por lo que se puede ejercer, a través de una ley autonómica, la libre opción política en que consiste su autonomía, regulando aspectos no declarados básicos por la Ley estatal, como el de la configuración de dos circunscripciones electorales -una provincial y otra local-, de manera que los electores de las comarcas agrarias puedan elegir 14 miembros de la Cámara provincial y el conjunto de electores de cada Territorio Histórico pueda elegir 11, permitiéndose con ello la representación de distintos sectores y adaptándose el procedimiento a las características específicas de la agricultura en el País Vasco. El legislador vasco ha elegido, de entre una variada gama de soluciones posibles, y sin exceder los límites constitucionales, un concreto diseño ante la realidad de una irregular distribución de la población agraria en las distintas comarcas y la necesidad de garantizar la presencia en los órganos provinciales de representantes de las comarcas, ámbito territorial en el que se manifiestan distintos problemas y realidades.

En definitiva, concluye el Parlamento Vasco, al no estar disciplinado este aspecto en la Ley del Estado, el legislador autonómico ha actuado con arreglo a sus competencias. Cuando el legislador estatal regule y determine lo que puede haber de básico en esta materia será el momento procesal oportuno para verificar el ajuste a dichas bases de la Ley 6/1990, pero, no dándose ahora esa circunstancia, no procede admitir la existencia de contravención alguna.

Desde otro punto de vista, el proceso electoral a órganos de gobierno de las Cámaras tiene una función instrumental en la medida en que la proporción de votos obtenidos debe permitir la concreción de cuáles son las organizaciones profesionales más representativas de los agricultores para permitirles la participación institucional que les corresponda de acuerdo con la Constitución, la Ley del Estado y la Ley autonómica. Esta otra función indirecta de medición del grado de representatividad de las organizaciones profesionales agrarias implica la exigencia de garantizar como elemento básico dicho carácter representativo, y ello con independencia del procedimiento seguido en la elección de los órganos de gobierno, que en todo caso, y respetando el núcleo también básico diseñado por el art. 8.1 de la Ley 23/1986, puede ser adoptado por el País Vasco.

En conclusión, la preocupación del Abogado del Estado no puede ser compartida, pues con la Ley vasca no se introducen divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin básico perseguido por las Cámaras Agrarias respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio. No pueden primarse los criterios abstractos, unitaristas a ultranza y cargados de generalidad, pues, lejos de distinguir debidamente entre las diferentes Comunidades Autónomas por el régimen de la competencia sobre las Cámaras Agrarias que ofrezca cada Estatuto, el recurrente despacha su observación con la comparación entre las provincias vascas y las provincias del resto de España; evidentemente, éste no puede ser el nivel de discusión ni el procedimiento adecuado para el análisis de la cuestión, máxime cuando ni siquiera se aduce una infracción del art. 149.1.1 C.E.

En atención a todo lo expuesto, el Parlamento Vasco interesa del Tribunal que dicte Sentencia desestimatoria del recurso y declare que los preceptos impugnados son plenamente conformes al orden constitucional.

7. Mediante Auto, de 12 de marzo de 1991, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados acordada por providencia de 15 de octubre de 1990.

8. Por providencia de 23 de febrero de 1999 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de inconstitucionalidad el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto detenidamente en los antecedentes, en este proceso constitucional el Abogado del Estado impugna diversos párrafos de los arts. 7 y 9 de la Ley 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias, del Parlamento Vasco [concretamente los párrafos 1, apartados a), b) y e) y 2 del art. 7, y 2 del art. 9] porque a su juicio contravienen las normas básicas contenidas en los arts. 9 y 10 de la Ley 23/1986, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias -en adelante L.B.C.A.-.

La representación procesal del Estado reconoce que la Comunidad Autónoma está competencialmente habilitada para regular la materia objeto de conflicto en virtud de su competencia exclusiva sobre Cámaras Agrarias (art. 10.21 E.A.P.V.), pero advierte que, confirmado por la STC 132/1989 el carácter básico ex art. 149.1.18 C.E. de los referidos artículos de la L.B.C.A., las omisiones y contradicciones apreciables entre estos preceptos y los impugnados deben llevar a la declaración de inconstitucionalidad propugnada.

Por su parte, tanto el Parlamento como el Gobierno vascos aceptan que el Estado puede dictar normas básicas en la materia en virtud de su competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, pero disienten, en primer lugar, de la extensión atribuida por el Abogado del Estado a la declaración de normas básicas llevada a cabo por la STC 132/1989 respecto de los preceptos de la Ley estatal invocados y, como consecuencia de esta precisión, discrepan de la realidad de las contradicciones señaladas en el recurso.

La cuestión, así planteada, no se refiere, pues, a cuáles son los títulos competenciales aplicables al caso, sobre los que coinciden todas las partes, sino a la exacta delimitación del contenido básico de la normativa estatal y a la existencia o no de contradicción entre esa legislación básica y los preceptos impugnados.

2. Aun cuando, según se ha dicho, las partes no discuten los títulos competenciales en los que se integran los preceptos enjuiciados, debemos delimitar el alcance de los mismos en el ámbito concreto que resulta afectado por la presente controversia constitucional.

A tal efecto debe recordarse, en primer lugar, que la Constitución no menciona expresamente a las Cámaras Agrarias entre las materias reservadas al Estado por el art. 149.1 C.E.; sí lo hace, en cambio, el E.A.P.V. que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las mismas (art. 10.21). Sin embargo, en la STC 132/1989 se precisó que el silencio que la Constitución guarda respecto de las Cámaras Agrarias no debe interpretarse como exclusión del Estado en la regulación de esta materia, ya que esas Corporaciones de Derecho Público, en la medida en que participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas, "se ven también afectadas" por la competencia estatal sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, desde la que el Estado puede establecer "la regulación básica de la organización de todas las Administraciones Públicas".

Con todo, siendo indudable que, como se dijo en la referida STC 132/1989, el Estado puede dictar normas básicas relativas a las Cámaras Agrarias ex art. 149.1.18 C.E., debemos precisar ahora que la extensión e intensidad que pueden tener esas bases es ciertamente mucho menor que cuando se refieren a Administraciones públicas en sentido estricto. En efecto, debe advertirse que las Cámaras Agrarias son Corporaciones de afiliación voluntaria, que sólo de modo parcial participan de la naturaleza propia de las Administraciones públicas, sin que, por lo demás, deba olvidarse que se trata de Corporaciones vinculadas a la Administración de las Comunidades Autónomas, no a la Administración estatal. Por todo ello, como queda dicho, la posibilidad, de penetración en esta materia de lo básico ex art. 149.1.18 C.E. es aquí ciertamente reducida.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que la competencia autonómica sobre Cámaras Agrarias sea exclusiva y no se ciña a las funciones de desarrollo legislativo y ejecución, implica que la Comunidad Autónoma no está únicamente habilitada para desarrollar las bases establecidas por el Estado y ejercer las funciones ejecutivas, sino que en este caso dichas bases operan tan sólo como límite al ejercicio de la competencia autonómica.

Debe destacarse, finalmente, que, junto a la competencia sobre Cámaras Agrarias, la Comunidad Autónoma también tiene competencia exclusiva en materia de agricultura (art. 10.9 E.A.P.V.). Desde este título competencial la Comunidad Autónoma puede, por ejemplo, fijar políticas agrarias propias, establecer el concepto de explotación agraria o delimitar comarcas agrícolas, y estas opciones deben poder tener repercusión en la organización de las Cámaras Agrarias que dependen de la Administración autonómica. No en vano, como señala la STC 132/1989, "la conexión entre Cámaras Agrarias y el título competencial agricultura (...) resulta obvi(a) ya que las Cámaras, en cuanto Administración, no son sino un instrumento que el poder público diseña para el desarrollo de determinadas funciones en sí mismas carentes de sentido si no se las conecta con un sector de la actividad" (fundamento jurídico 21).

3. Hechas estas precisiones y antes de entrar a enjuiciar la existencia o no de contradicción entre la legislación básica y los preceptos impugnados, debemos analizar las alegaciones formuladas por el Parlamento y, el Gobierno vascos en relación con el alcance de las normas básicas establecidas por el Estado en los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. y sobre la confirmación de su constitucionalidad por la STC 132/1989.

Ciertamente, debe reconocerse que, en aquel proceso constitucional, en respuesta a "afirmaciones generales" acerca del carácter "excesivamente amplio de las bases" contenidas en los preceptos recurridos (fundamento jurídico 23), este Tribunal se limitó a declarar, sin mayores precisiones, la constitucionalidad de los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. con el escueto argumento de que "la determinación de las condiciones de ejercicio del sufragio activo y pasivo en las elecciones que han de configurar las Cámaras representa una parte del elemento común uniforme, tanto por su importancia como elemento constitutivo de la propia organización de las Cámaras en cuanto Administraciones Públicas, como exigencia de la garantía de igualdad de disfrute y ejercicio de derechos en todo el territorio nacional (art. 149.1.1 de la Constitución)" (fundamento jurídico 26).

Pues bien, atendiendo a la delimitación de los títulos competenciales efectuada en el fundamento jurídico 2º de la presente Sentencia y, muy especialmente, a la limitada penetración de las bases dictadas ex art. 149.1.18 C.E. en un tipo de entidades como las Cámaras Agrarias, así como el carácter de mero límite que dichas bases poseen respecto de la competencia autonómica exclusiva, a los fines del presente proceso debemos precisar ahora el alcance de la declaración como básicos de los arts. 9 y 10 de la L.B.C.A. efectuada en la STC 132/1989. En efecto, teniendo en cuenta la finalidad de la ley - según se dispone en el preámbulo de la misma- de "regular la participación de los profesionales de la agricultura en los Organismos públicos que tengan prevista su consulta", y en el ámbito que aquí importa, lo básico o, más precisamente, lo que el legislador estatal puede considerar básico, es el principio conforme al cual los electores y elegibles deben ser profesionales del sector agrario, así como las reglas en las que se establezcan los requisitos fundamentales para ser elector y elegible que resulten indispensables para garantizar el referido principio de profesionalidad. Más allá de lo anterior, las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva sobre Cámaras Agrarias y agricultura, gozan de un amplio ámbito para establecer los requisitos que estimen convenientes para ser titular del derecho de sufragio activo y pasivo, siempre que no vulneren el límite establecido por el Estado desde su título sobre bases de las Administraciones públicas.

4. Establecida esta precisión, respecto del art. 9 de la L.B.C.A. no cabe duda de que el legislador estatal, para garantizar la condición de profesionales de la agricultura de los electores de los miembros de las Cámaras Agrarias, puede atribuir carácter básico a la previsión de que para que una persona natural pueda ser titular del derecho de sufragio activo deba ser "mayor de edad, (...) profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal" [art. 9.1 a)]. Sin embargo, la exigencia de una condición específica como es la afiliación al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la medida en que se limita a abundar en la delimitación de profesional de la agricultura, no constituye un elemento indispensable para garantizar el carácter de profesional de la agricultura de las personas naturales titulares del derecho de sufragio activo en las elecciones de los miembros de las Cámaras Agrarias.

Sentado cuanto precede, ningún reproche cabe hacer desde la perspectiva aquí enjuiciada al art. 7.1 a) de la Ley 6/1990, la cual dispone que son electores y elegibles para los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias los profesionales del sector agrario, entendiendo por tales a: "Toda persona natural, mayor de edad, que se ocupe de manera personal, efectiva y directa de una explotación agraria, ejerciendo esta actividad en nombre propio y asumiendo el riesgo de la misma como propietario, arrendatario, aparcero o cualquier otro régimen o modalidad previsto por la ley o por el derecho consuetudinario".

Para el Abogado del Estado este precepto vulnera las bases establecidas por el legislador estatal al omitir la exigencia establecida en el art. 9.1 a) de la L.B.C.A. de que, además de los requisitos citados concurra en la persona natural la circunstancia de que "como consecuencia de estas actividades esté afiliado al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos". Sin embargo, declarado que la exigencia enjuiciada no puede ser considerada básica, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede hacérsele desde la perspectiva de la referida afiliación al precepto aquí examinado.

5. Lo mismo cabe decir en relación al requisito dedicación preferente a las actividades agrarias exigido por el art. 9.1 c) L.B.C.A. a los familiares de las personas naturales antes citadas. Nada se opone a que el legislador estatal considere básica la previsión de que dichas personas puedan ser electoras si trabajan de modo directo en la explotación familiar y con una dedicación suficiente como para que puedan ser efectivamente consideradas profesionales de la agricultura. Sin embargo, la exigencia de que esta dedicación sea "preferente" no es la única condición capaz de garantizar la profesionalidad agraria de estas personas, con lo que, en tanto que condición excluyente, no puede atribuírsele naturaleza de regla básica ex art. 149.1.18 C.E.

Por ello, debe rechazarse la pretensión de inconstitucionalidad de la letra b) del art. 7.1 de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco. En efecto, en este precepto se dispone que son electores y elegibles "los familiares de los titulares de explotaciones profesionales agrarias, mayores de edad, que trabajen de modo directo, personal y con dedicación exclusiva en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos". Pues bien, en la medida en que la exigencia de dedicación exclusiva también se garantiza la profesionalidad agraria de los familiares, ninguna vulneración de reglas básicas cabe atribuir al precepto enjuiciado.

6. En cuanto a la exigencia de que las personas jurídicas para ser titulares del sufragio activo deban no sólo ejercer efectivamente la explotación agrícola, ganadera o forestal, sino también tener este exclusivo objeto conforme a sus Estatutos [art. 9.1 d). L.B.C.A.], debe advertirse que este segundo requisito no puede reconocérsele carácter básico. No lo tiene, como queda dicho, la exigencia de exclusividad, puesto que no cabe atribuírsele carácter indispensable para preservar la finalidad básica y este dato queda corroborado en el presente caso si se advierte la limitada trascendencia práctica que posee el requisito formal de que dicha exclusividad figure en los "Estatutos" (término éste al que, por otra parte, en el contexto del presente precepto no puede atribuírsele un significado técnico específico, sino que abarca todo convenio o acto negocial, documentado o no mediante el cual se haga nacer o se modifique una persona jurídica y se establezcan reglas para su funcionamiento).

Por ello, tampoco puede compartirse la alegación de que el art. 7.1 e) de la Ley 6/1990, al atribuir el sufragio activo y pasivo a "toda persona jurídica pública o privada que tenga por objeto principal, conforme a sus estatutos, la explotación agrícola, ganadera o forestal, siempre que sea titular de una explotación profesional", conculque base estatal alguna, ya que, como hemos dicho, el requisito de que ese objeto estatutario sea exclusivo [art. 9.1 d) L.B.C.A] y no principal, carece de naturaleza básica.

7. A tenor de cuanto llevamos dicho, nada cabe oponer, desde la perspectiva de enjuiciamiento propia de este proceso, a que la Comunidad Autónoma, desde sus competencias exclusivas en materia de Cámaras Agrarias y de agricultura establezca, en el art. 7.2 de la Ley de Cámaras Agrarias que "a los efectos de esta Ley serán consideradas explotaciones profesionales las que ocupen al menos 0,50 unidades de trabajo al año, determinadas con arreglo a lo establecido por la Comunidad Económica Europea para la realización de las estadísticas agrarias. El Gobierno publicará con anterioridad a la convocatoria de las elecciones las superficies, número de cabezas y otros parámetros que para cada tipo de explotación corresponde a la unidad de trabajo al año". Se trata de un procedimiento que puede estimarse perfectamente razonable como mecanismo para determinar quiénes son profesionales del sector agrario en la Comunidad Autónoma del País Vasco a los efectos de concurrir a las elecciones de las Cámaras Agrarias de esta Comunidad Autónoma y en nada vulnera los límites establecidos por las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas fijadas por el Estado.

8. En cuanto a la regulación de los requisitos para ser titular del derecho de sufragio pasivo, es decir, para ser elegible, regulado en el art. 10 de la L.B.C.A. debe admitirse de entrada que cuestiones como el carácter cerrado de las listas, el ámbito territorial de las Organizaciones Profesionales Agrarias que puedan elaborar y presentar listas, o el porcentaje de firmas requeridas para que las agrupaciones de electores puedan concurrir a los procesos electorales, sólo muy indirectamente pueden considerarse "condiciones de ejercicio del sufragio pasivo", expresión, que, como se ha dicho, constituyó la ratio decidendi de la STC 132/1989; no obstante, dejando al margen esta cuestión, lo relevante para enjuiciar el precepto impugnado es que de la razón de decidir, establecida en el fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, se desprende que la competencia estatal para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas puede alcanzar, si lo estima necesario el legislador estatal, el establecimiento de las condiciones elementales para poder ser elegibles, pero no faculta a ese legislador para regular el carácter abierto o cerrado de las listas, el ámbito territorial de actuación de las Organizaciones Profesionales que pueden presentar listas o el porcentaje de firmas que requieren las agrupaciones de electores para poder concurrir a los procesos electorales.

A la luz de esta precisión debemos analizar el art. 9.2 de la Ley 6/1990, último de los preceptos impugnados, en el que, tras disponer que "el Pleno estará constituido por 25 representantes de los profesionales del sector agrario del respectivo Territorio, elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo a criterios de representación proporcional", establece la distribución territorial de los representantes, señalando que: "a) En cada comarca agraria del Territorio serán elegidos por los electores de la propia comarca dos representantes, de entre los propuestos por las organizaciones profesionales de carácter general o por los electores que reúnan al menos el 5% del censo de la misma, debiendo pertenecer los candidatos a la propia comarca., b) El resto de los representantes, hasta completar la cifra de 25, serán elegidos por los electores del Territorio de entre los propuestos por las organizaciones profesionales agrarias de carácter general o por los electores que reúnan al menos el 5% del censo del Territorio, debiendo los candidatos pertenecer al mismo Territorio".

Para el Abogado del Estado, en la medida en que estas previsiones producen un fraccionamiento en el ámbito territorial de la circunscripción electoral provincial se contraviene el régimen previsto por la L.B.C.A. De otro lado, a su juicio, los apartados a) y b) del art. 9.2 contravienen el art. 10.3 de la L.B.C.A., al establecer que es suficiente para proponer candidatos que los electores que realicen la propuesta "reúnan al menos el 5% del censo", en tanto que la Ley del Estado establece que las agrupaciones de electores deberán reunir, para proponer candidaturas, las firmas autenticadas de un 10 por 100, al menos, del censo electoral.

La Ley vasca 6/1990 se atiene, desde luego, a lo dispuesto en el art. 6 de la L.B.C.A., conforme al cual debe existir en cada provincia una Cámara Agraria con ese ámbito territorial; exigencia cuya naturaleza básica hemos declarado expresamente en la STC 132/1989, con el argumento de que forma "parte del núcleo mínimo uniforme de regulación de estas Corporaciones en cuanto participan de la naturaleza de Administraciones Públicas" (fundamento jurídico 24), lo cual -según decíamos a continuación- no significa cercenar competencias autonómicas, como reconoce el art. 7 de la L.B.C.A., que permite la creación autonómica de Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial, ni que la opción elegida por el legislador del Estado fuera la única posible desde el punto de vista constitucional. También se atiene la Ley vasca al límite máximo de veinticinco miembros por Cámara establecido en el art. 8.1 de la L.B.C.A. e igualmente tenido por básico en la STC 132/1989 (fundamento jurídico 26). Las divergencias denunciadas por el Abogado del Estado se reducen, así, a la previsión autonómica de que en cada una de las siete comarcas existentes en cada provincia se elegirán dos representantes, eligiéndose los once restantes por los electores del conjunto del Territorio Histórico; de otro lado, y a efectos de la presentación de candidaturas, se rebaja en un 5 por 100 el porcentaje mínimo del censo electoral exigido por la Ley del Estado. Sin embargo, establecido que no puede atribuirse carácter básico a la exigencia de concretos porcentajes sobre el censo electoral para que las organizaciones profesionales agrarias puedan presentar candidatos a las elecciones, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse, desde la perspectiva aquí analizada, a este precepto de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco.

En efecto, la normativa vasca respeta los límites definidos por el Estado, pues las Cámaras Agrarias disciplinadas en la Ley 6/1990 tienen un ámbito territorial provincial y están compuestas por un número de miembros igual al máximo permitido por la Ley 23/1986, elegidos por sufragio también libre, igual, directo y secreto, como quiere la Ley estatal, atendiéndose a criterios de representación proporcional. El hecho de que, respetado este mínimo común, el legislador autonómico pretenda, además, dar cabida en el régimen de integración de las Cámaras Agrarias al hecho de la realidad de las comarcas agrícolas, específica de la Comunidad Autónoma, y, a estos fines, arbitre una fórmula de distribución de una parte de los representantes entre las distintas comarcas agrícolas, no afecta al núcleo del modelo básico diseñado por el Estado. Las Cámaras Agrarias vascas -esto es lo relevante- siguen teniendo, como las de toda España, un ámbito territorial provincial, constan de un número de representantes igual al permitido por el legislador del Estado y éstos son elegidos por medio de un sufragio que responde a los principios exigidos por la Ley básica. A partir de estas premisas, en nada afecta al modelo en su configuración básica el hecho de que la Comunidad Autónoma, que ostenta competencia exclusiva en materia de Cámaras Agrarias, acomode ese modelo, en su proyección sobre la realidad agraria del País Vasco, a las comarcas. Así, pues, ninguna regla que pueda considerarse básica ha sido conculcada por el art. 9.2 a) y b) de la Ley de Cámaras Agrarias del Parlamento vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 23/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:23

Recurso de amparo 166/1994. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de revisión interpuesto contra otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. Madrid sobre denegación por el Ministerio de Defensa de solicitud de abono de indemnización por residencia eventual.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos.

1. El contenido del derecho de tutela judicial efectiva aquí en cuestión se refiere al atinente al acceso a los recursos establecidos en la ley, y en este caso además al acceso a un concreto recurso, cuya naturaleza procesal es la de un recurso extraordinario y excepcional, lo que reclama un especial rigor en cuanto a sus aspectos formales, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S., Sala Tercera, Sección Primera, entre otras, de 25 de enero de 1994 y 16 de febrero de 1994), a quien sobre el particular le corresponde decir la última palabra (art. 123.1 C.E.). Así pues, las claves constitucionales para la decisión de este recurso son: a) el elemento del especial rigor exigible en los recursos extraordinarios, como pauta establecida para un análisis de la razonabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo; b) el diverso sentido que en nuestra jurisprudencia se viene atribuyendo al derecho de tutela judicial efectiva, según se refiera al acceso al proceso o al acceso a los recursos. Sobre este último particular desde la Sentencia del Pleno de este Tribunal 37/1995, en una línea continuada, entre otras, por las SSTC 211/1996, 132/1997, 162/1997, 192/1998, 235/1998 y 236/1998, se ha limitado el canon aplicable respecto al acceso a los recursos exclusivamente al del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. [F. J. 2]

2. La aplicación de esta doctrina al caso actual conduce inevitablemente a la desestimación del recurso de amparo, pues sin perjuicio de que el criterio seguido en la Sentencia recurrida pudiera no ser el único posible, y que teóricamente, y en el plano de la legalidad ordinaria antes aludido pudiera caber frente a él otro alternativo, de menor rigor procesal, desde la aplicación del control externo que únicamente nos corresponde no cabe decir que el aplicado en el caso merezca una calificación de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente. [F. J. 3]

3. Desde la perspectiva de la hipotética indefensión material de la parte, por la alegada privación de la oportunidad de subsanación del defecto, que determinó la frustración de su recurso de revisión, es compartible la tesis del Abogado del Estado de que se trata de un mero argumento retórico. Teóricamente la advertencia de subsanación tiene sentido, cuando la parte ignora la existencia del defecto a subsanar; mas lo pierde, cuando es la propia parte la que, al dirigirse al órgano jurisdiccional, evidencia que es consciente de la insuficiencia de las copias simples, y asume el compromiso de aportar los testimonios auténticos, que es lo que resulta del escrito de interposición del recurso de revisión. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 166/94, interpuesto por don Álvaro Guitián García, representado por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez y defendido por el Abogado don Rafael García Macarrón, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1993, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión, seguido con el número 6.950/92, deducido frente a la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de febrero de 1992, que había desestimado el recurso, tramitado con el núm. 823/91, interpuesto frente a la denegación por Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa de su solicitud de abono de indemnización por residencia eventual. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte, en la representación que ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 18 de enero de 1994, y registrado en este Tribunal el siguiente 19, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Álvaro Guitián García, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de que trae causa la demanda de amparo, relevantes para la resolución del caso, son, en síntesis, los siguientes.

a) El recurrente, Capitán de Infantería de la Escala Superior, con destino en Ceuta, fue seleccionado por Orden del Ministerio de Defensa núm. 722/07234/86, de 19 de marzo de 1986, para la realización de un curso de alemán en la Escuela Central de Idiomas de las Fuerzas Armadas en Madrid, que tuvo lugar entre el 3 de septiembre de 1986 y el 31 de julio de 1988.

b) Durante el período referido el interesado no percibió cantidad alguna en concepto de dietas, solicitando el abono de la correspondiente indemnización por residencia eventual en cuantía del 80 por 100 de la dieta entera. Tal solicitud, a la que, según se dice, se acompañaba testimonio de diversas resoluciones judiciales favorables a su pretensión, le fue denegada por Resolución del Director de Personal del Ministerio de Defensa de 27 de febrero de 1991, frente a la que se interpuso recurso de reposición, presuntamente desestimado por silencio.

c) Frente a las resoluciones expresa y presunta referidas el actor interpuso recurso contencioso-administrativo (recurso núm. 823/91) del que conoció la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que lo desestimó por Sentencia de 10 de febrero de 1992, por entender que se había producido un cambio de residencia del militar peticionario, coincidiendo con el destino actual, situado en la propia ciudad de realización del curso de idioma para el que había sido seleccionado; por lo que no procedía el abono de la indemnización por residencia eventual solicitada.

d) Interpuesto recurso extraordinario de revisión, al amparo del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en su versión anterior a la Ley 10/1992, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 1993, desestimó el seguido con el núm. 6.950/92, siendo el fundamento de derecho 1º de dicha sentencia del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- No habiendo aportado el recurrente copia auténtica de las sentencias que estima contradictorias con la impugnada, ni pedido prueba acerca de este particular, carece este Tribunal del imprescindible elemento de juicio para discernir si incide la igualdad sustancial entre los supuestos fácticos, fundamentos jurídicos, pretensiones e idéntica situación procesal de los litigantes, que requiere el art. 102.1.b) de la Ley Jurisdiccional, en su redacción anterior a la de 30-4-1992, para declarar la discrepancia doctrinal entre la recurrida y las opuestas como antecedentes, y poder pronunciarse respecto a la que deba prevalecer como adecuada al ordenamiento jurídico aplicable, rescindir en su caso la impugnada, y estimar o no el recurso interpuesto ante el Tribunal a quo; de lo cual se infiere que, conforme con la pretensión aducida por el Abogado del Estado, débese desestimar el recurso de revisión a que se contrae este proceso de carácter extraordinario, según el ap. 1 del precepto citado de la Ley Jurisdiccional y por ende de observancia rigurosa de sus condicionamientos para que pueda prosperar esa pretensión contra una sentencia firme".

3. El demandante "interpone Recurso de Amparo Constitucional contra la sentencia de 16 de noviembre de 1993 dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Supremo, recurso nº 6.950/92", cuyo suplico es del siguiente tenor literal:

"... que admita a trámite el presente recurso de amparo, le dé el curso procedimental previsto en la Ley, lo estime y otorgue el amparo por violación de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva e igualdad, acordando:

1.- Anular la sentencia del T.S. de 16-11-93, reponiendo las actuaciones procesales al momento necesario para que se dé a esta parte plazo de subsanación de la falta de aportación de copias certificadas de las sentencias invocadas como contradictorias.

2.- Cumulativamente, que declare el derecho fundamental de esta parte a la igualdad en la aplicación de la Ley por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, derecho violado en la sentencia del T.S.J. de Madrid, de 10 de febrero de 1992, al juzgar de forma diferente, sin justificación suficiente y razonable, supuestos de hecho idénticos".

En sus alegaciones de fundamentación del recurso el actor aduce la violación de los arts. 14 y 24.1 C.E. La primera de las lesiones la imputa a la Resolución administrativa denegatoria de la indemnización, y a las posteriores Sentencias recaídas sobre ella, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, en especial a la del Tribunal Superior de Justicia por haberse apartado de una manera inmotivada y arbitraria del criterio seguido por la propia Sala en ocasiones anteriores y posteriores a la aquí controvertida.

A la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de revisión, se imputa la vulneración del art. 24.1 C.E. en su dimensión de acceso a los recursos legalmente establecidos. Se arguye al respecto que la exigencia de copia auténtica de las Sentencias de contraste no venía establecida por el texto del art. 102.1 b) L.J.C.A. en su versión anterior a la Ley 10/1992; por lo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que se cita, la mencionada exigencia conculca el derecho de tutela judicial efectiva. Tal conculcación, por otro lado, se pone de manifiesto, en tesis de la parte, si se repara en que el Tribunal Supremo no ha dado oportunidad al recurrente de subsanar el imputado defecto de falta de aportación de las pertinentes certificaciones, respecto de las que el propio escrito del recurso de revisión (requisito procesal cuarto) ya advertía acerca de la intención de su solicitud, amén de que, al asumirse por el Tribunal Supremo el criterio sostenido por el Abogado del Estado en su contestación al recurso de revisión, sin haber dado traslado al recurrente del pertinente escrito, que meramente se tuvo por unido a los autos, se incurre en infracción de la debida contradicción, en cuanto tal igualmente lesiva del derecho establecido en el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 27 de enero de 1994 se requirió al demandante de amparo a fin de que en el plazo de diez días acreditara la fecha de notificación de la Sentencia del Supremo impugnada en este proceso; trámite cumplimentado en virtud de escrito registrado en este Tribunal el día 4 de febrero de 1994.

5. Por providencia de 6 de junio de 1994 la Sección Cuarta acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que procedieran a formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 c) LOTC.

6. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 20 de junio de 1994, y recibido en este Tribunal el siguiente 21, el demandante de amparo, con síntesis de los argumentos vertidos en el de demanda, solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo.

Tal criterio es, asimismo, compartido por el Fiscal, quien, por escrito de 20 de junio de 1994, interesa la admisión a trámite de este amparo, al entender que el no requerimiento por el Tribunal Supremo, a fin de que se subsanara la falta de aportación de las Sentencias de contraste con ocasión del recurso de revisión, puede entrañar una vulneración de la debida tutela judicial ex art. 24.1 C.E.

7. La Sección Cuarta acordó, en providencia de 26 de julio de 1994, la admisión a trámite del recurso de amparo núm. 166/94, así, como, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en el término de diez días remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes, respectivamente, al recurso extraordinario de revisión núm. 6.950/92 y al recurso contencioso- administrativo núm. 823/91, y procediera, en este último caso, a emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso de amparo y defender sus derechos, salvo que pretendieran coadyuvar con la parte recurrente o formular cualquier tipo de impugnación, y hubiere ya transcurrido el plazo, que, para recurrir, establece la LOTC.

8. Mediante providencia de 5 de diciembre de 1994 la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente, al Abogado del Estado, cuya personación en el proceso de amparo fue solicitada por escrito del anterior 27 de julio, y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que presentaran, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El escrito de alegaciones del recurrente, presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 13 de enero de 1995, y registrado en este Tribunal el siguiente 17, con sintética reiteración de los argumentos expuestos en la demanda, solicita la estimación del recurso interpuesto y, en su consecuencia, el otorgamiento del amparo pedido.

Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito de 28 de diciembre de 1994, interesa la denegación del amparo ante la no vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E.

Así, de un lado, y por lo que se refiere a la Sentencia del Supremo, que desestimó el recurso de revisión, por no haberse aportado copia auténtica de las Sentencias citadas como infringidas, localiza aquél la ratio de dicha decisión en el carácter extraordinario del recurso interpuesto, exigente de un riguroso cumplimiento por el interesado de los requisitos que pautan el acceso al mismo (SSTC 230/1993, 370/1993). En este sentido, y sobre la inexcusable base de la necesaria aportación de un testimonio auténtico de las Sentencias de contraste, a fin de que el Supremo, que no tiene por qué conocer su existencia, constate la contradicción denunciada, se pone de manifiesto por el Abogado del Estado que ya el escrito de formulación del recurso de revisión advertía acerca de la intención del recurrente de solicitar las oportunas certificaciones, manifestación que, sin embargo, no tuvo su correlato en el plano de los hechos, de donde sólo sobre aquél deben recaer las consecuencias de tal indiligente comportamiento, sin que en esta tesitura pueda ser atendido el alegato sobre la confianza en que por el Supremo se diera oportunidad de subsanar el citado defecto, en virtud de la apertura del pertinente trámite, por resultar ello contrario a la debida buena fe procesal.

Por otro lado, en opinión del Abogado del Estado, tampoco puede imputarse a la Sentencia de instancia conculcación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, como lo prueba el hecho de que el criterio controvertido ya ha sido sostenido en ocasión precedente por el propio Tribunal, habiendo desembocado en algún caso en un pronunciamiento, desestimatorio del amparo pedido, del Tribunal Constitucional (STC 112/1993).

En esta línea de razonamiento, y a la vista de que en su momento por el interesado se aportaron meras fotocopias, y no testimonios autenticados de las Sentencias citadas como término de comparación, sostiene el Abogado del Estado que este término no es idóneo desde la perspectiva del juicio de igualdad ex art. 14 C.E., que exige, amén de la plena identidad de los supuestos de hecho aducidos, la presencia del mismo órgano judicial como autor de las decisiones traídas a colación, así como un apartamiento arbitrario o sin motivación o fundamentación razonable y suficiente del criterio que se dice infringido por la Sentencia impugnada.

Así, se niega la identidad del órgano judicial, por lo que se refiere a las Sentencias aportadas de la antigua Audiencia Territorial de Madrid, y respecto de las provenientes de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se insiste en que en dos de ellas el Tribunal consideró que no existía un cambio de residencia, por lo que, en consecuencia, procedía el abono de la correspondiente indemnización por residencia eventual, y respecto de las otras dos se resalta que son posteriores a la aquí recurrida, que, en todo caso, en su fundamento de derecho tercero, ha razonado de modo suficiente acerca del cambio de residencia y, por tanto, de destino del interesado, impeditivo, en suma, del abono pretendido.

10. El Fiscal, en virtud de escrito registrado el día 16 de enero de 1995, interesa el otorgamiento del amparo pretendido por entender que la Sentencia del Supremo ha conculcado el derecho de tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. Vulneración que funda en el no traslado al interesado del escrito del Abogado del Estado en que se solicitaba la desestimación del recurso de revisión por falta de aportación de copia auténtica de las Sentencias de contraste, así como en el no otorgamiento por el Tribunal de un trámite de subsanación, destacando que constaba en autos el texto íntegro de las Sentencias, de suerte que la interpretación aquí denunciada, sobre no cohonestarse con el tenor del art. 102. 1 b) L.J.C.A. (anterior a la Ley 10/1992), supone un formalismo enervante y obstativo de la debida dispensa de una tutela judicial efectiva.

11. Por providencia de fecha de 4 de marzo de 1999 se señaló el siguiente día 8 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1993, que desestimó el recurso de revisión, formulado por el hoy recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Octava, de fecha 10 de febrero de 1992, que, a su vez, había desestimado el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el hoy demandante de amparo, contra Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, la cual denegó la solicitud de aquél de que le fuese abonada la indemnización por residencia eventual durante su permanencia en la Escuela Oficial de Idiomas de las FF.AA., estudiando el curso de idioma alemán desde el 3 de septiembre de 1986 hasta el 31 de julio de 1988.

Conviene observar de partida que en la demanda de amparo se hacen alegaciones sobre vulneraciones constitucionales, directamente referidas a la Resolución administrativa y a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, lo que pudiera inducir a una cierta confusión sobre el preciso objeto de este proceso constitucional; mas, tanto en el encabezamiento, como en el suplico de la demanda, queda perfectamente definido dicho objeto por referencia exclusiva a la citada Sentencia del Tribunal Supremo.

Los derechos fundamentales, cuya vulneración se imputa a ésta, y respecto de los que se nos demanda el amparo, son el de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y el de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). El primero, en cuanto que el recurso se ha desestimado sobre la base de la exigencia de un requisito legal que, en tesis de la parte, no estaba prevista en la regulación del recurso de revisión, y cuya falta alegó en el proceso a quo el Abogado del Estado, y en cuanto que no se le dio posibilidad de subsanar la no aportación de las copias auténticas de la Sentencia. El segundo, porque la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurrida en revisión, desestimó el recurso contencioso-administrativo cuando, en supuestos absolutamente similares los respectivos recursos se habían estimado, sin que se justificase la razón del apartamiento del criterio seguido en las otras ocasiones. En esta segunda vulneración la imputación a la Sentencia del Tribunal Supremo no es directa, que en tal sentido lo es a la del Tribunal Superior de Justicia, sino por no haber corregido la vulneración del principio de igualdad producida por ésta.

Expuestos en los términos sintéticos precedentes el objeto del proceso, es claro que nuestro análisis debe centrarse en exclusiva en las alegaciones alusivas a la vulneración del art. 24.1 C.E.; pues, si llegásemos a la conclusión de que en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se hubiera incurrido en la infracción constitucional que se le achaca, el otorgamiento del amparo llevaría a la anulación de esa Sentencia, para que se diese al recurrente la posibilidad de subsanación, de la que se le habría privado. En tal caso, quedaría establecida la oportunidad de que dicha Sala entrase a juzgar el problema de la alegada desigualdad en la aplicación de la Ley, imputada a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, sin que sea procedente que anticipemos nuestro propio juicio al respecto, en tanto no se haya pronunciado la referida Sala a quo sobre el fondo del recurso formulado ante ella, dado el carácter subsidiario del amparo constitucional, de constante proclamación en nuestra jurisprudencia (por todas STC 153/1988, fundamento jurídico 5º).

2. Acotado así el ámbito de nuestro análisis, se debe advertir que el contenido del derecho de tutela judicial efectiva aquí en cuestión se refiere al atinente al acceso a los recursos establecidos en la ley, y en este caso además al acceso a un concreto recurso, cuya naturaleza procesal es la de un recurso extraordinario y excepcional, lo que reclama un especial rigor en cuanto a sus aspectos formales, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias del T.S., Sala Tercera, Sección Primera, entre otras, de 25 de enero de 1994 y 16 de febrero de 1994), a quien sobre el particular le corresponde decir la última palabra (art. 123.1 C.E.).

Así pues, las claves constitucionales para la decisión de este recurso son: a) el elemento del especial rigor exigible en los recursos extraordinarios, como pauta establecida para un análisis de la razonabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo; b) el diverso sentido que en nuestra jurisprudencia se viene atribuyendo al derecho de tutela judicial efectiva, según se refiera al acceso al proceso o al acceso a los recursos.

Sobre este último particular desde la Sentencia del Pleno de este Tribunal 37/1995, en una línea continuada, entre otras, por las SSTC 211/1996, 132/1997, 162/1997, 192/1998, 235/1998 y 236/1998, se ha limitado el canon aplicable respecto al acceso a los recursos exclusivamente al del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad. En la última de las sentencias citadas (fundamento jurídico 2º) decíamos al respecto que:

" ... el derecho de acceso a los recursos solo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 C.E. les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella)".

3. La aplicación de esta doctrina al caso actual conduce inevitablemente a la desestimación del recurso de amparo, pues sin perjuicio de que el criterio seguido en la Sentencia recurrida pudiera no ser el único posible, y que teóricamente, y en el plano de la legalidad ordinaria antes aludido pudiera caber frente a él otro alternativo, de menor rigor procesal, desde la aplicación del control externo que únicamente nos corresponde no cabe decir que el aplicado en el caso merezca una calificación de arbitrariedad, irrazonabilidad o error patente, no siendo compartibles las censuras que de consuno dirigen a la Sentencia la parte demandante y el Ministerio Fiscal.

Toda la argumentación del recurso se asienta en una determinada interpretación de la legalidad rectora del recurso de revisión, reforzada, al servicio del propósito del recurrente, con la comparación con la rectora del recurso de casación para la unificación de doctrina (que históricamente, ha venido a sustituir al primero en cuanto a los que en la doctrina procesal se consideraron como motivos casacionales de éste). Un planteamiento tal no corresponde al plano de la constitucionalidad, al que debemos autolimitarnos, ni, por tanto, procede que nos adentremos en su análisis detallado, para justificar la solución a que se llegó en la Sentencia del Tribunal Supremo aquí recurrida. Nos basta con la comprobación de ese significado global, para excluir la afectación al derecho de tutela judicial efectiva, así como con la proclamación de que la Sentencia recurrida no es en modo alguno irrazonable, ni arbitraria, ni fruto de ningún error patente.

A mayor abundamiento, ni siquiera la argumentación de la parte se atiene estrictamente a los términos reales de la fundamentación de la Sentencia recurrida, en la que en ningún momento se atribuyó a la falta de aportación de las copias auténticas de la sentencia el carácter de un requisito de admisibilidad omitido, elemento conceptual que en la argumentación de la parte es básico para reclamar una oportunidad de subsanación, que dice habérsele negado, con la consecuente indefensión, y en abono de la cual trae a colación el régimen del recurso de casación para la unificación de doctrina.

La Sentencia recurrida, dentro de una corriente jurisprudencial, que es consolidada (Sentencias del T.S. de 25 de enero de 1994, 15 de febrero de 1994, 16 de febrero de 1994 y 12 de abril de 1994), sitúa el efecto de la no aportación de las copias autenticadas de las Sentencias de contraste en un plano sustantivo, y precisamente por ello parte de la falta de prueba de dichas Sentencias, como argumento base que impide poder llevar a cabo el juicio de contraste propio del recurso de revisión.

Si, pues, la Sentencia recurrida no sitúa la cuestión en discordia en el plano formal de los requisitos de admisibilidad, el ulterior salto argumental de la parte a la regulación de estos requisitos y su subsanabilidad en el recurso de casación para la unificación de doctrina supone la apelación a un modelo de ordenación distinto, para censurar desde él una solución judicial, que, ni en cuanto al marco legal en el que se encuadraba, ni en cuanto al sentido atribuido al defecto apreciado, pueden ser enjuiciados desde ese modelo de ordenación; lo que pone de manifiesto la debilidad sustancial de la censura de la parte, y en definitiva su inocuidad.

En todo caso, y aun en el negado de que el paralelismo con el recurso de casación para la unificación de doctrina pudiera trazarse en los términos en que lo hace la parte, no está de más que aludamos a nuestra reciente Sentencia 192/1998, referida a la inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina por el mismo órgano judicial del que procede la Sentencia aquí recurrida (Sección Primera, Sala Tercera del Tribunal Supremo), en la que se justificó desde el prisma constitucional el hecho de que, sin previo requerimiento de subsanación, se inadmitiese el recurso por la falta de aportación de certificaciones de las Sentencias de contraste.

Por último, y desde la perspectiva de la hipotética indefensión material de la parte, por la alegada privación de la oportunidad de subsanación del defecto, que determinó la frustración de su recurso de revisión, es compartible la tesis del Abogado del Estado de que se trata de un mero argumento retórico.

Teóricamente la advertencia de subsanación tiene sentido, cuando la parte ignora la existencia del defecto a subsanar; mas lo pierde, cuando es la propia parte la que, al dirigirse al órgano jurisdiccional, evidencia que es consciente de la insuficiencia de las copias simples, y asume el compromiso de aportar los testimonios auténticos, que es lo que resulta del escrito de interposición del recurso de revisión, apartado "requisitos procesales", "cuarto" ("se aportan en copia simple las sentencias término comparativo favorable del presente de revisión. Se solicitará a la Sala del T.S.J. de Madrid que expida copia testimoniada para su envío a la Sala del Tribunal Supremo").

No es, así, convincente la tesis de que fuera el Abogado del Estado el que introdujese en el recurso de revisión, como óbice formal, el alusivo a la falta de copias auténticas de las sentencias de contraste, en relación con cuya alegación debiera operar una exigencia , no observada, de contradicción. Fue la propia parte recurrente, la primera en hacer mención de ese factor en el proceso, desentendiéndose después del compromiso anunciado, que bien podría haber cumplido en trámite de prueba, si lo hubiese solicitado, cual era legalmente posible.

Hemos de concluir, así, negando que se haya producido la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso legalmente previsto; por lo que se impone la denegación del amparo pedido, sin que debamos entrar en el análisis de la alegada vulneración del art. 14 C.E., según lo explicado al principio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 24/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:24

Recurso de amparo 1.060/1994. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación contra Autos de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central inadmitiendo recurso disciplinario militar frente a Resolución que había decretado arresto preventivo del recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso lesiva del derecho.

1. Hemos dicho más de una vez que la presunción de inocencia sólo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por aquellas medidas, aun cuando materialmente equivalentes, con una función cautelar, salvo si fueren tan desproporcionadas e irrazonables que esa desmesura les hiciera perder su carácter asegurador para transformarse en punitivas, lo que no sucede aquí. En consecuencia, se da una normal compatibilidad de aquel derecho fundamental y de estas medidas si guardan una proporción razonable con la finalidad que las legitima en relación con las circunstancias determinantes y, además, aparecen suficientemente razonadas en la correspondiente motivación ( SSTC 105/1994 y 108/1994; ATC 98/1986). [F. J. 2]

2. El principio hermenéutico «pro actiones» no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que sea una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar si se configura como única o múltiple en las leyes de enjuiciamiento a quienes se defiere constitucionalmente la regulación del sistema de recursos. Es distinto el tratamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 216/1998 y 218/1998). [F. J. 3]

3. Con independencia de la calificación que pudiera corresponder al arresto preventivo de que aquí se trata en un plano teórico, y desde una vertiente procesal, el análisis de su contenido en su dimensión constitucional, que es la nuestra, pone de relieve sin más que se trata de una privación de libertad y, por ello, una interpretación de las normas procesales para su protección, como la enjuiciada, no parece compatible con nuestra constante jurisprudencia sobre el tema. El Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo, ratificando la decisión de aquél, tienen por común punto de partida una calificación del arresto como simple acto de trámite, que conduce a un desproporcionado formalismo, manifestación inadecuada de la forma en el Derecho cuya función es la garantía y no puede volverse contra sí misma con un rigorismo hermenéutico que por otra parte olvida la existencia de intereses legítimos merecedores de protección. En efecto, pese al carácter instrumental y provisional del arresto preventivo, de su engarce en un expediente principal y de su dimensión temporal, no cabe ignorar que también ofrece una consistencia propia y trasciende tales aspectos por incidir directa e inmediatamente en un derecho fundamental de quien lo ha de padecer, en este caso nada menos que la libertad, cuya pérdida irreversible puede causar aunque sea por un breve tiempo. Tal incidencia directa e inmediata determina precisamente que estos actos, fueren o no de mero trámite, disyuntiva taxonómica constitucionalmente irrelevante, deben recibir el mismo trato que los actos definitivos y las mismas garantías a la hora de su impugnación y, por tanto, de su acceso a la justicia. [F. J. 4]

4. La extensión de los derechos fundamentales a todos como inherentes a la personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la «relación de sujeción especial» propia de ciertos grupos de ciudadanos sólo sean admisibles cuando resulten estrictamente indispensables y sólo hasta ese límite, para el cumplimiento de la función que impone aquella situación especial. El cometido que a la potestad disciplinaria le esté asignado en el ámbito castrense y que puede aconsejar una mayor intensidad o contundencia, no debe, sin embargo, debilitar las garantías procesales, porque en ningún caso ellas desvirtúan su eficacia y aun su ejemplaridad por un eventual enjuiciamiento «a posteriori». En ningún supuesto pueden plantearse como antagónicas la disciplina de los ejércitos y la tutela judicial de quienes forman en sus filas. La jurisdicción militar, sin perder las características que le son inherentes y la justifican constitucionalmente, ha de ser ante todo «jurisdicción», y, como tal, una manifestación de la función a la cual constitucionalmente se confía aquella tutela. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.060/94 interpuesto por don Eduardo Brey Abalo, a quien representa la Procuradora doña María del Carmen Gómez Garcés, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en recurso de casación núm. 2/39 del año 1993. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Brey Abalo, representado por la Procuradora doña María del Carmen Gómez Garcés y en escrito que presentó el 29 de marzo de 1994, interpuso el recurso de amparo del que se hace mérito en el encabezamiento, relatando que es Capitán de Intendencia, con destino como administrador en el Sanatorio Militar Generalísimo de Guadarrama. El 3 de febrero de 1993, encontrándose en curso un expediente disciplinario, el Jefe del Estado Mayor del Ejército acordó la suspensión de funciones por espacio de tres meses, con prohibición expresa de acceder al recinto militar en el que prestaba sus servicios. No obstante, el demandante infringió dicha medida cautelar y fue sorprendido en el establecimiento militar sin autorización. Ello determinó que aquella misma autoridad militar ordenase, el 12 de marzo de 1993, la incoación de expediente disciplinario por falta grave, y, con carácter preventivo, decretose el arresto por tiempo de un mes.

Frente a esta última Resolución, el demandante de amparo interpuso recurso disciplinario militar, previsto en el art. 518 de la Ley Orgánica Procesal Militar, que sería inadmitido por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central, en Auto de 14 de abril de 1993 y confirmado por otro de 10 de mayo siguiente. El motivo de inadmisión radicó en que se impugnaban resoluciones de trámite y no actos definitivos (art. 465 L.O. 2/1989), estando justificada desde el punto de vista de la defensa de los valores castrenses, la imposición inmediata de una medida de esa naturaleza para mantener la disciplina. Ante estas resoluciones, por el recurrente se interpuso recurso de casación por violación de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, libertad personal y tutela judicial efectiva. El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 2 de marzo de 1994, en la que declaró inadmisible el recurso y confirmó los Autos impugnados, con dos votos particulares.

2. El demandante denuncia que las resoluciones jurisdiccionales objeto del amparo vulneran el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) porque desconocen que la medida disciplinaria suponía una sanción sin que hubiera sido probada culpabilidad alguna. La tutela judicial efectiva en su manifestación de denegación injustificada de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 C.E.), también habría sido desconocida cuando se calificó de trámite el acto impugnado de la Administración militar que impuso un arresto cautelar al recurrente, que entiende que no es tal puesto que presenta sustantividad propia, y que deben ser de aplicación en este caso los mismos criterios que rigen para la Administración Civil, que admiten el recurso contra los actos de trámite que vulneran derechos fundamentales. Por último, imputa a las resoluciones recurridas la infracción del art. 17 C.E., citando como vulnerado el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostiene que no es aplicable la doctrina del caso Engel (Sentencia del T.E.D.H. del 8-6-1976), porque realmente sufrió un anticipo de la posible pena que pudiera recaer, al estar privado de libertad y cumplir el arresto en un acuartelamiento situado en distinto municipio del de su destino, con perjuicio del servicio. La demanda concluye con la petición de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 26 de julio de 1994, acordó admitir la demanda de amparo y requerir del Tribunal Supremo y del Tribunal Militar Central testimonio de las actuaciones, con emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso judicial antecedente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. En otra de 16 de octubre siguiente tuvo por recibidas dichas actuaciones, dando vista de aquéllas a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que dentro del término de veinte días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

4. El demandante evacuó el trámite el 2 de noviembre de 1994, ratificándose en lo dicho y pedido con anterioridad, que reprodujo abreviadamente.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 4 de noviembre, se mostró favorable a la concesión del amparo, porque la interpretación de la legalidad efectuada por la jurisdicción militar no es, en absoluto, la más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial. Considerar un acto de trámite la resolución que acuerda el arresto preventivo del recurrente por un plazo de 30 días y en establecimiento militar distinto del de su destino posee efectos inmediatos que repercuten en el derecho a la libertad del afectado, y, si bien a este respecto no existe quiebra del art. 17 de la C.E., ni su ejecutividad es contraria a la Constitución, tal inmediata aplicabilidad no se encuentra carente de límites, entre los que destaca la necesidad de que los Tribunales puedan revisarla y en su caso suspenderla. Por ello el Fiscal no duda en calificar de inconstitucional la inadmisión a trámite del recurso intentado contra el arresto preventivo sobre la base del art. 465. 2 L.O.P.M.; y si se llega a la conclusión de que dicho precepto impide efectivamente la revisión judicial de la medida recurrida, la consecuencia debería ser, además del otorgamiento del amparo, el autoplanteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del precepto en cuestión, dada su posible incompatibilidad con los arts. 24. 1 y 106. 1 de la C.E.

Ahora bien, para el Fiscal cabe una interpretación de la legalidad más favorable a la efectividad del derecho fundamental. Para ello bastaría con entender que la resolución no puede considerarse un mero acto de trámite y que, por tanto, el art. 465. 2 L.O.P.M. no resulta de aplicación en este caso. La jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo da pie, así, para mantener la recurribilidad de una medida cautelar como la del arresto preventivo, sin que sea óbice insalvable la prohibición de recurrir separadamente los actos de trámite, dado que éste no puede configurarse como tal.

6. Por su parte, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 11 de noviembre, solicitando la denegación del amparo solicitado. Aduce, al efecto, que la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia y de libertad personal, de existir, habrían que imputarse no a las resoluciones impugnadas, sino al art. 45 de la Ley disciplinaria militar, pero el recurrente se abstiene de todo razonamiento de inconstitucionalidad dirigido contra dicho precepto. Y, después de hacer algunas consideraciones sobre el arresto preventivo, continúa su alegato en lo que considera el verdadero problema que este amparo plantea : si el art. 24. 1 C.E. impone la impugnación separada del arresto preventivo en vía contencioso- disciplinaria. Reconoce que las resoluciones parten de una interpretación de la Ley Orgánica Procesal Militar que no es la única posible, como bien se señala el voto particular que acompaña a la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Así es perfectamente compatible con el art. 518 de la Ley entender que "actos de la Administración sancionadora" comprenden no sólo los actos definitivos, sino cuales quiera otros, incluso de trámite, siempre que sean lesivos de un derecho fundamental. Sin embargo el párrafo segundo del art. 465 de la misma la Ley Orgánica Procesal Militar es claro cuando establece que los actos de trámite no podrán ser recurridos separadamente de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, párrafo que es aplicable también en el procedimiento preferente y sumario al que se refiere dicho art. 518.

La consecuencia de todo ello, para el Abogado del Estado, es que la irrecurribilidad separada del arresto preventivo, en cuanto que acto de trámite, no es contraria al art. 24.1 de la C.E. Si se impone un arresto preventivo o cautelar al amparo del art. 45 de la Ley disciplinaria, el arrestado podrá impugnarlo, no mediante recurso administrativo o jurisdiccional separado, pero sí formalizando oposición al arresto preventivo ante la Autoridad militar que lo impuso, la cual, como sucede en toda medida cautelar, podrá dejar sin efecto o modificar el arresto si es persuadida de que no concurría el presupuesto habilitante o de que ha desaparecido o de que se ha alterado sobrevenidamente. En todo caso, la oposición al arresto preventivo deberá ser definitivamente decidida por la Autoridad disciplinaria al dictar el acto resolutorio en el procedimiento sancionador. A través de la impugnación del acto resolutorio, en la parte que decida sobre el arresto preventivo, podrá lograrse un control jurisdiccional de éste perfectamente asimilable al previsto para los actos de trámite por el art. 107. 1 Ley 30/1992 (L.R.J.A.P.).

7. Por providencia de 4 de marzo de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Configurar con la mayor nitidez el objeto del proceso es útil siempre, como preámbulo, para seguir andando derechamente el camino del razonamiento jurídico y conseguir así la claridad deseable. Pues bien, en este caso se pone en tela de juicio constitucional la Sentencia que la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó el 2 de marzo de 1994, desestimando la casación de un Auto anterior del Tribunal Militar Central, que, a su vez, no había admitido a trámite el recurso contencioso-disciplinario preferente y sumario intentado por el demandante contra la resolución de la autoridad militar en cuya virtud se le impuso un arresto preventivo. Aquí conviene retroceder en la narración de los hechos, para hacer luego comprensible el planteamiento y dejar claro que esa privación de libertad fue adoptada como consecuencia de haber infringido la prohibición expresa de acceder al recinto militar que, esa sí como medida cautelar, había sido dictada en un procedimiento disciplinario. La pretensión de amparo, que conllevaría la anulación de las decisiones judiciales impugnadas, tiene como razón de pedir el sedicente quebrantamiento de varios derechos fundamentales, el que proclama la plenitud y efectividad de la tutela judicial, del cual emana el acceso a la jurisdicción, art. 24.1 C.E., en cuyo apartado 2º encuentra cobijo también la presunción de inocencia, más el que garantiza la libertad personal, aun cuando éste carezca de consistencia autónoma por haber sido agredido a través de la vulneración de aquél, agresión que será legítima o ilegítima según fuere correcta o incorrecta la actuación procesal desde su perspectiva constitucional.

2. En el caso que ahora nos ocupa se alega que la presunción de inocencia se debilitaría e incluso se diluiría si se cumpliera el arresto preventivo, como medida cautelar, antes de recaer la resolución definitiva en el procedimiento disciplinario correspondiente. Ni siquiera desde esta perspectiva parcial podría llegar a buen puerto tal reproche, por tratarse de un alegato al que ha dado respuesta cumplida y reiterada desde antiguo este Tribunal. En efecto hemos dicho más de una vez que la presunción de inocencia sólo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por aquellas medidas, aun cuando materialmente equivalentes, con una función cautelar salvo si fueren tan desproporcionadas e irrazonables que esa desmesura les hiciera perder su carácter asegurador para transformarse en punitivas, lo que no sucede aquí. En consecuencia, se da una normal compatibilidad de aquel derecho fundamental y de estas medidas si guardan una proporción razonable con la finalidad que las legitima en relación con las circunstancias determinantes y, además, aparecen suficientemente razonadas en la correspondiente motivación (SSTC 105/1994 y 108/1994; ATC 98/1986). En cualquier caso, ni siquiera desde esa perspectiva se ha menoscabado la presunción de inocencia si se observa el curso de lo sucedido, ya que el hecho determinante, que actuó como presupuesto habilitante, se produjo un 9 de febrero y la decisión de la autoridad militar al siguiente día 12, tras una somera información o investigación donde aparece la existencia de los indicios racionales que en nuestro sistema judicial se exigen por las leyes procesales para legitimar cualesquiera de las medidas cautelares posibles.

3. Una vez cerrada la puerta al primero de los reproches que componen la razón de pedir, causa petendi del amparo, conviene abordar el otro, albergado en el mismo precepto constitucional, que no es sino el acceso a la jurisdicción. En tal coyuntura puede ya anticiparse que la respuesta aquí y ahora no va a ser distinta de la obtenida por el mismo demandante para una situación pareja pero no idéntica en una reciente Sentencia nuestra. Efectivamente, en el caso precedente se trataba de enjuiciar la legitimidad constitucional de una medida cautelar auténtica (la suspensión de funciones y prohibición de entrada al recinto militar) mientras que en este ha sido colocada en entredicho una privación de libertad impuesta como consecuencia de haberse quebrantado aquella prohibición, decisiones muy diferentes cualitativamente, con funciones desparejas, aun cuando conectadas en más de un aspecto. No viene al caso, pues, la técnica de la remisión al precedente, que nunca debe escamotear el razonamiento necesario. Aquí como allí y ahora como entonces (STC 235/1998), para comprobar si se ha producido la sedicente lesión constitucional en el acceso a la jurisdicción, conviene recordar nuestra doctrina sobre el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial prestada con efectividad.

En tal sentido y situados en el ámbito del derecho a la efectividad de la tutela judicial, desde la concepción genérica y global que parece la más indicada al caso, es claro que conlleva varias exigencias entrelazadas. La primera de ellas que la pretensión formulada ante el Juez competente al efecto reciba una respuesta no sólo en la primera instancia sino también en los demás grados procesales, si los hubiere, sean ordinarios o extraordinarios, según hemos dicho en nuestra STC 37/1995 y también en otras muchas, en éstas o en otras palabras, que una vez diseñado el sistema de recursos por las leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, tal y como se regula en ellas y por tanto puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas arbitrariamente o con fundamento en un error material (SSTC 55/1993 y 28/1994). Tal respuesta por otra parte, ha de recaer en principio sobre el aspecto sustantivo de la controversia, lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo de la cuestión, aun cuando también puede consistir, según los casos, en una resolución sobre los aspectos extrínsecos o formales de la pretensión, como su admisibilidad o la extinción del proceso que impida llegar a ese fondo. Ahora bien, "esto sólo puede ocurrir cuando la inadmisión se funda en razones establecidas por el legislador, que deban al mismo tiempo considerarse como proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender" (STC 43/1985).

En definitiva, el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que sea una primera respuesta judicial a la pretensión, cuya es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar si se configura como única o múltiple en las leyes de enjuiciamiento a quienes se defiere constitucionalmente la regulación del sistema de recursos. Es distinto el tratamiento que puedan recibir las normas obstaculizadoras o impeditivas del acceso a la jurisdicción o aquellas otras que limitan la admisibilidad de un recurso extraordinario contra una Sentencia anterior dictada en un proceso celebrado con todas las garantías (STC 216/1998 y 218/1998).

4. Y desde tal acervo jurisprudencial ha de abordarse la cuestión debatida que consiste, dicho con la mayor concisión, en comprobar si la interpretación de las normas procesales propias por el Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo de consuno para llegar a la inadmisión del recurso contencioso disciplinario, puede considerarse lesiva de la tutela judicial efectiva. En el caso que nos ocupa, tal inadmisión tiene por fundamento explícito la calificación del arresto preventivo como un mero acto de trámite, que, como tal y según el art. 458 de la Ley Orgánica Procesal Militar, tiene vedada la impugnación autónoma, vale decir, previa y separada de la que en su día pudiera dirigirse contra la resolución final del expediente disciplinario donde se haya adoptado aquella. En definitiva, esa medida, desde tal óptica, sería un acto de carácter instrumental integrado en la tramitación de un procedimiento sancionador, carente de sustantividad propia y acorde con los principios de jerarquía y disciplina propios del ámbito militar.

Pues bien, con independencia de la calificación que pudiera corresponder a tal arresto preventivo en un plano teórico, y desde una vertiente procesal, el análisis de su contenido en su dimensión constitucional, que es la nuestra, pone de relieve sin más que se trata de una privación de libertad y, por ello, una interpretación de las normas procesales para su protección, como la enjuiciada, no parece compatible con nuestra constante jurisprudencia sobre el tema. El Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo, ratificando la decisión de aquél, tienen por común punto de partida una calificación del arresto como simple acto de trámite, que conduce a un desproporcionado formalismo, manifestación inadecuada de la forma en el Derecho cuya función es la garantía y no puede volverse contra sí misma con un rigorismo hermenéutico que por otra parte olvida la existencia de intereses legítimos merecedores de protección. En efecto, pese al carácter instrumental y provisional del arresto preventivo, de su engarce en un expediente principal y de su dimensión temporal, no cabe ignorar que también ofrece una consistencia propia y trasciende tales aspectos por incidir directa e inmediatamente en un derecho fundamental de quien lo ha de padecer, en este caso nada menos que la libertad, cuya pérdida irreversible puede causar aunque sea por un breve tiempo. Tal incidencia directa e inmediata determina precisamente que estos actos, fueren o no de mero trámite, disyuntiva taxonómica constitucionalmente irrelevante, deben recibir el mismo trato que los actos definitivos y las mismas garantías a la hora de su impugnación y, por tanto, de su acceso a la justicia.

En el presente caso, esa ostensible trascendencia del arresto preventivo provoca un resultado perturbador. En efecto, habiéndose frustrado la pretensión de impugnarlo por una interpretación formalista de la ley procesal, se ha permitido en definitiva su cumplimiento sin la posibilidad de acudir a la jurisdicción, erosionando el reducto de un derecho fundamental del agraviado, ya que ha implicado la pérdida de su libertad, no restituible in integrum, pero además, se ha abierto una brecha en el principio de control pleno de la actuación administrativa sin inmunidad alguna de poder. En tal aspecto, la presencia de principios o valores militares como la disciplina o la jerarquía no enervan la sobredicha conclusión. Así lo ha dicho ya este Tribunal (STC 21/1981, ad exemplum). La extensión de los derechos fundamentales a todos como inherentes a la personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la "relación de sujeción especial" propia de ciertos grupos de ciudadanos sólo sean admisibles cuando resulten estrictamente indispensables y sólo hasta ese límite, para el cumplimiento de la función que impone aquella situación especial. El cometido que a la potestad disciplinaria le esté asignado en el ámbito castrense y que puede aconsejar una mayor intensidad o contundencia, no debe sin embargo debilitar las garantías procesales, porque en ningún caso ellas desvirtúan su eficacia y aun su ejemplaridad por un eventual enjuiciamiento a posteriori. En ningún supuesto pueden plantearse como antagónicas la disciplina de los ejércitos y la tutela judicial de quienes forman en sus filas. La jurisdicción militar, sin perder las características que le son inherentes y la justifican constitucionalmente, ha de ser ante todo "jurisdicción", y, como tal, una manifestación de la función a la cual constitucionalmente se confía aquella tutela.

Por lo expuesto hemos de concluir que el Auto y la Sentencia objeto de este proceso menoscaban hasta hacerlo desaparecer el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 C.E., y, en consecuencia, hase de otorgar el amparo pedido, a cuyo efecto habrán que retrotraerse las actuaciones hasta el mismo momento en que tuvo lugar la tacha constitucional por la inadmisión del recurso, a fin de que el Tribunal Militar Central dicte una nueva resolución compatible con la efectividad de la tutela judicial que se le reclamó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

otorgar parcialmente el amparo y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia pronunciada el 2 de marzo de 1994 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso- disciplinario militar preferente y sumario núm. 5/93 y de los Autos que el Tribunal Militar Central dictó el 14 de abril y el 10 de mayo de 1993.

3º. Retrotraer las actuaciones a fin de que el Tribunal Militar Central dicte una nueva resolución compatible con el art. 24.1 C.E.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 25/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:25

Recurso de amparo 2.406/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid resolviendo recurso interpuesto contra resoluciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre sanción por infracción de la normativa pesquera.

Vulneración del derecho a la igualdad: igualdad en la aplicación de la ley.

1. La Sentencia impugnada no denegó al recurrente el acceso a la casación, de modo que mal puede impugnarse por tal motivo; y, además, la ausencia de recurso no impidió al recurrente defenderse en la instancia, en la que recibió una respuesta que podrá ser discutible, pero que en modo alguno cabe calificar de irrazonable o irrazonada, hasta el punto de que ni siquiera el propio demandante lo aduce. Por lo tanto, es preciso concluir que la vulneración aducida no se ha producido. Conclusión que resulta procedente aun entendiendo que el recurrente alude de modo implícito a la vulneración de un pretendido derecho al doble grado de jurisdicción al tratarse de materia sancionadora, pues como hemos dicho en varias ocasiones (SSTC 89/1995 y 169/1996), tal derecho no alcanza a los procesos sancionadores contencioso-administrativos. A lo que cabe añadir que, en el presente caso, la sanción que se discute es meramente patrimonial. [F. J. 2]

2. No compete al Tribunal Constitucional establecer cuál sea la interpretación más correcta o adecuada de las leyes penales. Nuestra función se contrae a salvaguardar el principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 C.E. y, en consecuencia, excluir en el ámbito penal la creación judicial del Derecho y, con ella, las interpretaciones imprevisibles, incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellos se intenta tutelar (SSTC 137/1997, fundamento jurídico 7.o, y 151/1997, fundamento jurídico 4.o) [F. J. 3]

3. Examinando en último lugar la alegación que el recurrente plantea en el punto primero de su demanda, relativa a la pretendida vulneración del principio de igualdad, al haberse aplicado, por la misma Sala y Sección, una doctrina distinta y más favorable en materia de prescripción y en asunto idéntico, procede, en primer término, destacar que, efectivamente, eso ha ocurrido así. La Sección era la misma, aun cuando hubie-\_se cambiado un Magistrado. Y también cabe constatar\_que el término de comparación aducido, el contemplado en la STC 369/1995 de la misma Sección y Sala es, desde la perspectiva de la prescripción, completamente igual, tanto en la fecha de ocurrencia de los hechos como en cada uno de los lapsos de paralización de la causa, al del recurrente. Se dan, pues, los presupuestos que hemos exigido para poder estimar aplicable el art. 14 a las resoluciones judiciales: Estamos ante un mismo órgano jurisdiccional, ante dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició y, finalmente, ante un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional, que en uno de los casos, siguiendo, según se alega, una línea jurisprudencial reiterada, aprecia la prescripción y en el otro no. Pues bien, lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales ( STC 8/1981). Como índice de esa posible arbitrariedad hemos configurado la falta de justificación explícita o implícita, de tal modo que resulte razonable entender el cambio de criterio como una solución individualizada, al margen de pautas interpretativas abstractas y generales, esto es, como una simple cobertura formal de una decisión "ad casum" o "ad personam"(SSTC 34/1995, 47/1995 y 96/1996). [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.406/95, promovido por don Carlos Obiol Castellà, representado por la Procuradora doña María Cristina Huertas Vega y bajo la dirección letrada de don Josep Canicio Querol, contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de 20 de mayo de 1991, sobre imposición de una sanción de 500.000 pts., dictada en el expediente sancionador núm. 4/91 instruido por la Comandancia Militar de Marina de Tarragona, la Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de septiembre de 1992, confirmatoria de la anterior Resolución al desestimar el recurso de alzada interpuesto y la Sentencia núm. 488, de 19 de mayo de 1995, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 22 de junio de 1995, registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña María Cristina Huertas Vega, actuando en representación de don Carlos Obiol Castellà interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de mayo de 1995 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de 20 de mayo de 1991, que le imponía una multa de 500.000 pts., y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 10 de septiembre de 1992, que la confirmaba.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Con fecha de 24 de enero de 1991 se levantó acta de infracción contra el buque Asunción Castellá, propiedad del demandante, por inspectores del Servicio de Inspección y Vigilancia Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima, dado que de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de 26 de noviembre de 1990, se sobrepasaba en 37 kgs. las capturas de boquerón encontradas a bordo. Ello dio lugar al expediente administrativo sancionador núm. 4/91.

b) El 21 de febrero de 1991 y 12 de marzo de 1991 se celebraron vistas orales en la Comandancia Militar de Marina de Tarragona, habiendo sido citado en debida forma el recurrente. En el curso de las mismas la parte denunciada presentó escrito de alegaciones, oponiéndose al contenido del acta de infracción. El 20 de mayo de 1991, tras la celebración de la oportuna vista pública, el Director General de Recursos Pesqueros impuso al demandante la sanción de 500.000 pts., en aplicación del art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, declarándose en dicha Resolución como probado que el patrón-armador del citado pesquero llevó a subasta 37 kgs. de boquerón que sobrepasaban los límites autorizados.

c) El 12 de septiembre de 1991 el recurrente interpuso recurso de alzada, alegando que: 1º el boquerón se hallaba todavía sin clasificar en cajones cuando llegó el Inspector; 2º no estaba acreditado que el boquerón que se llevaba a bordo sobrepasara en 37 kgs. el máximo autorizado; 3º ha quedado probado que ni el acta de los inspectores ni su informe ampliatorio se ajustaban a la realidad en cuestiones esenciales, dado que no se pesó el boquerón que se dejó en el buque, por lo que se ignora la cantidad y peso del boquerón traído a puerto; 4º ha quedado acreditado que el boquerón no se había ofertado en lonja cuando se realizó la inspección, y la Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 26 de noviembre de 1990, en su apartado 4º se refiere a capturas ofertadas en lonja que producen un lucro.

d) Por Orden de 10 de septiembre de 1992 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desestimó el recurso de alzada, considerando que los hechos imputados constituyen una infracción a la norma cuarta de la Resolución anteriormente citada en relación con el art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, no pudiendo aceptarse la alegación cuarta del armador contenida en su recurso de alzada, pues si bien es cierto que la Resolución del Director General de Ordenación Pesquera menciona en su apartado 4º "las capturas ofertadas en lonja por jornada"; también dicha Resolución señala en su apartado 6º que "no podrán devolver al mar las capturas obtenidas en cada lance, siempre que no sobrepasen los máximos de capturas establecidos en la norma cuarta".

e) El 11 de septiembre de 1992 el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de 20 de mayo de 1991, ampliándose el recurso contra la Orden Ministerial de 10 de septiembre de 1992. Alegó muy resumidamente lo siguiente: 1º que existieron irregularidades en el acto de inspección, dado que no se pesó todo el boquerón que había a bordo, y además sólo actuó un inspector; 2º que no existe tipificación, pues las capturas no fueron ofertadas en lonja; 3º invocación de la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., dado que no existió prueba de que el total del boquerón pescado excediera de 200 kgs.; 4º prescripción de la hipotética infracción , si se tiene en cuenta que el expediente estuvo paralizado en diversos períodos del iter procedimental. El recurso contencioso- administrativo fue desestimado por Sentencia de 19 de mayo de 1995.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración del derecho a la igualdad del art.14, del derecho a la tutela efectiva del art. 24.1, del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 y del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa del art. 25.1 de la Constitución.

Sostiene en apoyo de sus argumentos que se ha vulnerado el principio de igualdad del art.14 C.E., en cuanto que la Sentencia del órgano judicial se ha pronunciado ante una misma situación de forma dispar, en cuanto a la prescripción, a como se había pronunciado la misma Sala menos de un mes y medio antes. Por otra parte, hay una jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que declara la prescripción en casos semejantes al que nos ocupa.

Por lo que se refiere a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., considera el demandante que el asunto no puede ser planteado en la casación ordinaria ni por unificación de doctrina, por lo que se encuentra en una situación de indefensión.

Manifiesta el recurrente sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., que no ha existido una actividad probatoria de la que pueda deducirse su culpabilidad, por lo que se refiere a que haya ofertado en lonja exceso de boquerón o incluso a que lo tuviera a bordo con tal fin. En efecto, si lo sancionable es ofertar en lonja el boquerón que sobrepase los 200 kgs., no existe ni en el expediente administrativo ni en el judicial ninguna prueba de que eso ocurriera. Tampoco se ha probado que el demandante supiera que llevaba exceso de boquerón a bordo, ni que tuviera, caso de saberlo, intención de ofertar ese exceso en lonja.

Mantiene el recurrente, finalmente, que se ha vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, dado que no se le ha cogido con más de 200 kgs. de boquerón vendido en lonja, ofertado en lonja para su venta, o incluso camino de la lonja para ofertarlo, por lo que la conducta es atípica y amparada por el art. 25.1, que prohibe se sancione lo que en el momento de los hechos no era punible, conforme a lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera, de 26 de noviembre de 1990.

4. Mediante providencia de 19 de diciembre de 1995, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y en aplicación del art. 51 LOTC dirigir comunicación a la Dirección General de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, para que en plazo que no exceda de diez días, remitan certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente sancionador núm. 4/91 y al recurso núm. 1.774/92-03, en el que recayó Sentencia de 19 de mayo de 1995. Asimismo, se emplaza a quienes fueron parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección, mediante providencia de 28 de octubre de 1996, acordó, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista de todas las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito de 29 de noviembre de 1996, realizó las siguientes manifestaciones:

a) Por lo que se refiere a la violación del principio de igualdad del art.14 C.E., considera éste que la comparación propuesta satisface dos requisitos, a saber, que la Sentencia de contraste es anterior en el tiempo a la impugnada y que existe identidad de órgano judicial, dado que ambas Sentencias fueron dictadas por la misma Sección, si bien con variación de uno de sus miembros. También existe identidad sustancial entre los dos casos comparados, en cuanto la prescripción se produce en el procedimiento del recurso administrativo de alzada, o sea cuando ya había sido impuesta la sanción. Sin embargo, según aquél, no se produce la violación del art.14 C.E., pues ese precepto constitucional no sirve para fundamentar pretensiones de unificar doctrina (STC 81/1995, fundamento jurídico 4º). Sólo permite amparar a los ciudadanos frente a desigualdades originadas por el arbitrario apartamiento del precedente, con ausencia además de toda razonabilidad. Debería probar el recurrente, para que se produjese la infracción del principio de igualdad del art. 14, que la solución dada al caso se desvía de toda una línea doctrinal, que preexistía a la Sentencia impugnada y que prosigue tras ella. Eso no ha sido probado.

b) Tampoco se ha infringido el art. 24.1 en su vertiente de indefensión. En efecto, la indefensión no puede basarse en la improcedencia de la casación ordinaria o para unificación de doctrina por falta de cuantía , pues no hay derecho a doble grado de jurisdicción en el recurso contencioso-administrativo ni aunque se revisen sanciones administrativas (STC 89/1995, fundamento jurídico 4º).

c) No se ha producido, finalmente, vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., ni del principio de legalidad sancionadora del art. 25.1, ambos derechos vinculados entre sí a través del razonamiento del recurrente. La cuestión importante que debe ser dilucidada es si el recurrente fue sancionado por cometer una infracción prevista en una norma anterior a su comisión. Existe una infracción típica prevista en el art. 4 de la Ley 53/1982, que es una infracción grave por uso indebido del permiso, concedido con carácter general por Resolución del Director General de Ordenación Pesquera de 26 de noviembre de 1990. El demandante sostiene que sin oferta en lonja del exceso capturado no se consuma la infracción, lo cual ocurre en el caso presente. Contrariamente, la Administración y la Sentencia de la Sala mantienen que el incumplimiento de condiciones se produce por la captura en exceso, e indican que, en otro caso, no sería comprensible la obligación que implícitamente establece la condición 6ª en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio: la devolución al mar del exceso capturado por encima de lo establecido en la condición 4ª.

Tomando conjuntamente en consideración las condiciones 4ª y 6ª de la Resolución del Director General de Ordenación Pesquera de 26 de noviembre de 1990, se infiere de ellas que la condición no es tanto la efectiva realización de la oferta en lonja de boquerón capturado en exceso cuanto que no se exceda el límite de capturas. Por tanto, las condiciones del permiso se incumplen ya cuando se captura boquerón en exceso sin devolverlo al mar (condición 6ª en relación con el párrafo segundo del art.19 del Real Decreto 679/1988), aunque no se pueda luego ofrecer en venta precisamente porque la Administración descubre el exceso antes de llevar a lonja el pescado. La oferta en lonja viene a ser sólo el medio por el que normalmente se pone de manifiesto el exceso de captura. No tiene, sin embargo, sentido defender que se respeta la autorización pescando cuanto boquerón se quiera , con tal de no llevarlo a lonja. Ello no se adecua con los fines del permiso experimental, ni tendría explicación que la condición 6ª ordene implícitamente devolver al mar lo pescado en exceso o que la 5ª obligue a declarar lo capturado. En definitiva, no siendo irrazonable la fijación de la premisa inicial (incumplimiento de condiciones de la autorización ), se ha aplicado correctamente el art. 4 de la Ley 53/1982 y no puede entenderse vulnerado el art. 25.1 C.E.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 5 de diciembre de 1996, realizó las siguientes manifestaciones:

a) Por lo que se refiere a la vulneración del art. 25.1 C.E. es cierto que la Resolución sancionadora incardina los hechos en el art. 4 de la 19 53/1982 en relación con la infracción de la norma 4ª de la Resolución de 26 de noviembre de 1990. Sin embargo, no está tipificada ninguna de las conductas producidas en el supuesto presente, más que la remisión genérica a "en general, las específicamente previstas como tales infracciones graves en los reglamentos vigentes de las distintas modalidades o clase de pesca" (art. 4 Ley 53/1982). Al no existir tipificación, se ha infringido el principio de legalidad del art. 25.1.

b) La Resolución sancionadora afirma en su resultando tercero que "se declara como probado que el patrón-armador del citado pesquero llevó a subasta 37 kgs. de boquerón que sobrepasaban los límites autorizados". Se declara probada una conducta ,pero no aporta ningún elemento en que apoyarse, dado que el exceso mencionado se detectó en el puerto ,antes de la oferta en lonja. La Administración suponía que iba a poner a la venta la totalidad de la captura de pesca, cuando el demandante afirmaba que el boquerón no había sido objeto de pesaje, y que el posible exceso no iba a ser devuelto a la mar, sino repartido entre los tripulantes sin ofertarlo en lonja. No se aporta elemento probatorio de cargo que desvirtúe la inicial presunción de inocencia del recurrente, por lo que se ha infringido el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E.

c) En relación con el principio de igualdad del art.14 C.E. el recurrente aporta como término de comparación una Sentencia de 31 de marzo de 1995, dictada por la misma Sección y Sala del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la que se aprecia la prescripción alegada, con aporte de Sentencias del Tribunal Supremo, con lo que se evidencia una línea jurisprudencial consolidada. En la Sentencia recurrida, que es de sentido opuesto a la anterior, no existe una fundamentación que justifique el cambio de criterio. Si se tiene en cuenta que los hechos de ambas Sentencias, sustancialmente, son idénticos, debe concluirse que no ha sido respetado el principio de igualdad, aportando para ello las SSTC 192/1994 y 285/1994.

Por todo ello, establece el Ministerio Fiscal que el amparo debe prosperar, dado que se ha producido lesión de los arts. 25.1, 24.2 y 14 de la Constitución.

8. El recurrente, por escrito de 29 de mayo de 1996, se ratificó y afirmó en lo manifestado en la demanda de amparo.

9. Por providencia de fecha 4 de marzo de 1999, se señaló, para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue sancionado con multa de 500.000 pts. por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por infracción de la Ley 53/1982, de 13 de julio, de infracciones administrativas, el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, de desarrollo de la anterior ley y la Resolución de la Dirección General de Recursos Pesqueros, de 26 de noviembre de 1990, que regulaba la campaña experimental 1990-91 de pesca del boquerón en el Delta del Ebro. Acudió, inicialmente, a la jurisdicción contencioso-administrativa sin éxito, y lo hace ahora ante la jurisdicción constitucional mediante amparo, porque considera que su sanción y la confirmación judicial de la misma ha vulnerado algunos de sus derechos fundamentales: por una parte, se ha producido la vulneración del principio de igualdad del art.14, dado que el órgano judicial se ha pronunciado de forma dispar a como lo había hecho un mes y medio antes en una situación jurídica semejante. Por otra parte, al no poder plantear su caso en casación ordinaria ni por unificación de doctrina, se ha producido indefensión y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1. Asimismo, no ha existido una actividad probatoria de la que pueda deducirse su culpabilidad, al no haberse ofertado en lonja exceso de boquerón, ni demostrarse que lo tuviera a bordo con tal fin. Se ha vulnerado, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2. Finalmente, si se tiene en consideración que no ha vendido en lonja más de 200 kgs. de boquerón e, incluso, que sólo fue sorprendido camino de la lonja para ofertarlo, la conducta es atípica e infringe el art. 25.1, que prohibe se sancione lo que en el momento de los hechos no era punible.

El Abogado del Estado entiende que no se ha producido la lesión de ninguno de esos derechos, dado que la Sentencia del órgano judicial no se ha apartado arbitrariamente de los casos precedentes, sino que es razonable y, asimismo, la conducta del demandante está tipificada en la normativa citada, por lo que se trata de una infracción grave por uso indebido del permiso. El Ministerio Fiscal, contrariamente, considera que se ha producido una vulneración de los arts. 25.1, 24.2 y 14 , al no estar tipificada la conducta del recurrente en la normativa citada, al no existir pruebas del exceso de peso del boquerón, pues se detectó en el puerto, pero no en el momento de su venta en lonja, y al aportar una resolución en un caso semejante como término de comparación, dictada por la misma Sección y Sala del órgano judicial.

2. Comenzando el análisis de las alegaciones del recurrente por la relativa a la presunta vulneración de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), conviene precisar que el recurrente cifra dicha vulneración en el hecho de que, por razón de la cuantía, su causa se ha visto privada del acceso a la casación, ordinaria o para unificación de doctrina, al no alcanzar los mínimos establecidos en los arts. 93 y 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. El recurrente, sin embargo, no discute la ley (sic) sino, por razones que no especifica, la resolución judicial .

Así expuesta, la alegación descrita carece de contenido. Pues, de una parte, la Sentencia impugnada no denegó al recurrente el acceso a la casación, de modo que mal puede impugnarse por tal motivo; y, además, la ausencia de recurso no impidió al recurrente defenderse en la instancia, en la que recibió una respuesta que podrá ser discutible, pero que en modo alguno cabe calificar de irrazonable o irrazonada, hasta el punto de que ni siquiera el propio demandante lo aduce. Por lo tanto, es preciso concluir que la vulneración aducida no se ha producido. Conclusión que resulta procedente aun entendiendo que el recurrente alude de modo implícito a la vulneración de un pretendido derecho al doble grado de jurisdicción al tratarse de materia sancionadora, pues como hemos dicho en varias ocasiones (SSTC 89/1995 y 169/1996) tal derecho no alcanza a los procesos sancionadores contencioso-administrativos. A lo que cabe añadir que, en el presente caso, la sanción que se discute es meramente patrimonial.

3. Continuando el análisis del recurso por la presunta vulneración del art. 25.1 C.E. (principio de legalidad sancionadora) aduce el demandante al respecto que, dado que el acta de inspección se realizó a bordo del buque, cuando el boquerón no estaba aún clasificado para llevarlo a lonja, mal pudo haberse infringido el límite impuesto por el apartado cuarto de la Resolución de 26 de Noviembre de 1990 que, complementando el art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones administrativas en materia de pesca marítima y marisqueo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 del Real Decreto 679/1988, de 25 de julio, lo circunscribe, a juicio del recurrente, a las capturas ofertadas en lonja. Sin embargo, el Tribunal sentenciador entiende que la tipificación contenida en los preceptos citados "se refiere a infracción en pesca y no en venta en lonja".

Para evaluar la viabilidad de la pretensión del recurrente es preciso tener en cuenta la secuencia de los preceptos aducidos y su interpretación conjunta. El art. 4 de la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones administrativas en materia de pesca marítima, conceptúa infracción grave el uso indebido del permiso de pesca. Y, por su parte, el art. 4 del Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, que regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo prohibe las artes de arrastre denominados de "gran apertura o semipelágicos" y las de "arrastre pelágico", atribuyendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la facultad de autorizar el ejercicio de la pesca con estas artes con carácter experimental. En consecuencia, la Resolución de 26 de noviembre de 1990 contiene dicha autorización, con los límites que en ella se expresan.

De tal secuencia se infiere inmediatamente que en la última Resolución aludida no se contiene una descripción del tipo de infracción, que consiste en abusar del permiso de pesca utilizando las artes prohibidas, sino una autorización específica.

Efectuada esta precisión, hemos de recordar que no compete al Tribunal Constitucional establecer cuál sea la interpretación más correcta o adecuada de las leyes penales. Nuestra función se contrae a salvaguardar el principio de legalidad proclamado en el art. 25.1 C.E. y, en consecuencia, excluir en el ámbito penal la creación judicial del derecho y, con ella, las interpretaciones imprevisibles, incompatibles con el tenor literal de los preceptos aplicables o inadecuados a los valores que con ellos se intenta tutelar (SSTC 137/1997, fundamento jurídico 7º y 151/1997, fundamento jurídico 4º).

En consecuencia, hemos de afirmar que entender que la expresión "ofertadas en lonja", en la que se apoya la argumentación del recurrente, no constituye un límite de la punibilidad de la infracción, sino una referencia de la Resolución permisiva a lo que normalmente ocurre, no excede los límites de la interpretación permitida que sólo a los Jueces y Tribunales compete realizar. De modo que de la lectura conjunta de dicha Resolución y de las normas sancionadoras aplicables al caso, no resulta inconstitucional inferir, como ha hecho la Sala, que se trata de una infracción "en pesca y no en venta". Por todo ello procede concluir que la cuestión planteada excede los límites de nuestro control.

4. Desestimada la pretendida vulneración del principio de legalidad, ha de llegarse a la misma conclusión respecto a la de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues se basa en que no hubo pruebas de que el exceso de pesca se ofertase en lonja, circunstancia que, según se ha dicho, ni fue relevante para sancionar ni, desde la limitada perspectiva de nuestra jurisdicción, puede decirse que resulte imprescindible para hacerlo.

5. Examinando en último lugar la alegación que el recurrente plantea en el punto primero de su demanda, relativa a la pretendida vulneración del principio de igualdad, al haberse aplicado, por la misma Sala y Sección una doctrina distinta y más favorable en materia de prescripción y en asunto idéntico, procede, en primer término, destacar que, efectivamente, eso ha ocurrido así. La Sección era la misma, aun cuando hubiese cambiado un Magistrado. Y también cabe constatar que el término de comparación aducido, el contemplado en la Sentencia 369/95 de la misma Sección y Sala es, desde la perspectiva de la prescripción, completamente igual, tanto en la fecha de ocurrencia de los hechos como en cada uno de los lapsos de paralización de la causa, al del recurrente.

El cambio en el resultado, esto es, la desestimación de la concurrencia de prescripción de la infracción en el caso del recurrente se basa en que, según la Sentencia impugnada, "en cuanto a la prescripción de dos meses (arts. 112 y 113 C.P.) cuenta hasta la resolución sancionadora, pero a partir de ésta, el cómputo de los recursos se hace siguiendo los plazos de la Ley de Procedimiento Administrativo".

Se dan, pues, los presupuestos que hemos exigido para poder estimar aplicable el art. 14 a las resoluciones judiciales: estamos ante un mismo órgano jurisdiccional, ante dos casos sucesivos y exactamente iguales desde la perspectiva jurídica con la que se les enjuició y, finalmente, ante un palmario cambio de criterio del órgano jurisdiccional, que en uno de los casos, siguiendo, según se alega, una linea jurisprudencial reiterada, aprecia la prescripción y en el otro no.

Pues bien, lo que invariablemente hemos exigido en tales supuestos es que un mismo órgano no modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales (STC 8/1981). Como índice de esa posible arbitrariedad hemos configurado la falta de justificación explícita o implícita, de tal modo que resulte razonable entender el cambio de criterio como una solución individualizada, al margen de pautas interpretativas abstractas y generales, esto es, como una simple cobertura formal de una decisión ad casum o ad personam (SSTC 34/1995, 47/1995 y 96/1996).

Esto es lo que, según indica el Ministerio Fiscal, sucede en el presente caso. La Sentencia impugnada se limita a decir que a partir de la primera Resolución sancionadora el cómputo de los recursos se hace siguiendo los plazos de la Ley de Procedimiento Administrativo; pero ni explica por qué eso excluye la prescripción ni ofrece el menor indicio del que esa explicación pueda inferirse. Carece, pues, de justificación razonable que permita excluir la arbitrariedad del cambio de criterio efectuado. Si el plazo de dos meses establecido para la prescripción en los arts. 112 y 113 del Código Penal aplicable en el momento de los hechos rige hasta el final de la tramitación del expediente sancionador o sólo hasta que se dicta la primera resolución, no es cuestión que haya de resolver el Tribunal Constitucional. Como dijimos en la STC 192/1994 "lo único censurable desde la perspectiva constitucional, y en mérito a la igualdad en la aplicación de la Ley, cuya invocación se deduce de la demanda, es la falta de motivación del cambio decisorio". Por todo ello procede la estimación del amparo en este punto, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se dicte otra en la que se aplique el criterio adoptado en la Sentencia aportada como término de comparación o se justifique debidamente el que se siguió en la que aquí se impugna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado al demandante su derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.).

2º. Restablecerle en su derecho y, a tal fin, anular la Sentencia 488/1995, de 19 de mayo, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dicte otra aplicando la doctrina sentada en la que se cita como término de comparación o justifique expresamente el cambio de criterio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 26/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:26

Recurso de amparo 3.234/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre resolución de concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: emplazamiento edictal.

1. A la luz de las normas procesales aplicables, que, en ausencia de regulación específica en el proceso contencioso-administrativo, son las de la L. E.C., en razón de la supletoriedad prevista en la disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, resulta clara la inexigibilidad del remedio procesal de audiencia al rebelde, a los efectos que aquí importan, pues, habiéndose producido el emplazamiento por edictos (mediante la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo), y siendo cierto que, dada la fecha de publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial \_del Estado" (9 de agosto de 1995), cuando se presentó la \_demanda de amparo (19 de septiembre de 1995), todavía no había transcurrido el plazo legal de un año que exige la Ley \_(art. 777.1 L.E.C.), no es menos cierto que no se aprecia la concurrencia de los otros dos requisitos que este precepto exige para la viabilidad de la audiencia al rebelde, pues no consta la ausencia del hoy recurrente del lugar de su residencia. [F. J. 2]

2. Este Tribunal ha venido insistiendo en la importancia, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal, y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes, por ostentar algún derecho, puedan resultar indefensos, la existencia misma del proceso, dada la trascendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 334/1993, fundamento jurídico 2.o; 126/1996, fundamento jurídico 2.o; 118/1997, fundamento jurídico 2.o; 186/1997, fundamento jurídico 1.o, y 113/1998, fundamento jurídico 3.o). Esta doctrina ha sido particularmente estricta respecto al emplazamiento edictal para el cual, aun sin negarle validez constitucional, se han exigido unas condiciones rigurosas. [F. J. 3]

3. También hemos afirmado que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a mantenerse por el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión (por todas, STC 122/1998, fundamento jurídico 3.o), pues no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, fundamento jurídico 4.o;126/1996, fundamento jurídico 2.o; 86/1997, fundamento jurídico 1.o, y 118/1997, fundamento jurídico 2.o). Finalmente, hemos advertido que, para apreciar la existencia de lesión constitucional, es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal. [F. J. 3]

4. Como ha indicado repetidamente este Tribunal, el juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida, ha de realizarse teniendo presentes las circunstancias del caso concreto y, singularmente, si aquél tuvo o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos o intereses (SSTC 101/1990, fundamento jurídico 1.o; 129/1991, fundamento jurídico 1.o; 227/1994, fundamento jurídico 4.o; 105/1995, fundamento jurídico 4.o, y 86/1997, fundamento jurídico 3.o, entre otras). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre \_el propio recurrente que alega la indefensión (por todas, \_STC 161/1998, fundamento jurídico 4.o), y que ha de ser, en principio, fehaciente ( SSTC 97/1991, fundamento jurídico 4.o; 135/1997, fundamento jurídico 7.o, y 229/1997, fundamento jurídico 2.o, entre otras), aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable la concurrencia de las mismas (por todas, SSTC 86/1997, fundamento jurídico 3.o, y 113/1998, fundamento jurídico 3.o). Pues bien, ni en los autos del proceso ni en el expediente administrativo formado con ocasión de la tramitación del recurso de reposición, se aprecia la existencia de una prueba de ese conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio, en un momento hábil para que el solicitante de amparo pudiera personarse en él en defensa de su derecho, conocimiento extraprocesal que tampoco puede ser razonablemente inferido del examen de dichas actuaciones. [F. J. 5]

5. Para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cuál sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido. Porque, efectivamente, en segundo y muy principal lugar, la idea de que el derecho de defensa constitucionalmente garantizado es sólo aquel susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita, supone, nada más y nada menos, prescindir de la idea misma de proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal. El derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente, un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos. [fundamento jurídico 4.o B); en similares términos, STC 161/1998, fundamento jurídico 5º][F. J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.234/95, interpuesto por don Antonio Matallana González, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Ricardo Nel-lo Padró, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 1992, sobre concurso para la provisión de puestos de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y don Martí Antoni Casadevall Doménech, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y asistido por el Letrado don Eduald Vendrell Ferrer. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de septiembre de 1995, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Matallana González interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 1992, estimatoria del recurso interpuesto por don Martí Antoni Casadevall Doménech frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 31 de enero de 1989, por la que se corrige la de 27 de enero, que resolvió el concurso convocado por Orden de 24 de noviembre de 1988 para la provisión de puestos de trabajo en dicho Departamento ministerial.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 24 de noviembre de 1988 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 25), posteriormente corregida por la Orden del día 29 siguiente (a su vez publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 1 de diciembre de 1988), se convocó concurso para la provisión, entre otros, del puesto de trabajo de Jefe de Sección de Inspección con destino en la Dirección Provincial del referido Departamento ministerial en Barcelona.

El citado concurso fue resuelto por Orden Ministerial de 27 de enero de 1989 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de enero), donde se adjudicaba el puesto de trabajo en cuestión a don Martí Antoni Casadevall Doménech. No obstante, como resultado de la corrección de dicha Orden llevada a cabo mediante Orden Ministerial de 31 de enero de 1989 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de febrero), el citado puesto de trabajo fue finalmente adjudicado a don Antonio Matallana González.

b) El 13 de febrero de 1989, el recurrente en amparo tomó posesión del puesto de trabajo, que (según sus alegaciones) ocupó de forma pacífica hasta la interposición del presente recurso de amparo, sin tener constancia de ningún procedimiento, administrativo o judicial, en el que se impugnase la Orden Ministerial de corrección de errores.

c) Mediante escrito de 1 de marzo de 1989, el Sr. Casadevall Domenech interpuso recurso de reposición contra la Orden de 31 de enero de 1989, que fue desestimado por Orden de 17 de julio de 1989, confirmatoria de la impugnada.

d) Contra la inicial desestimación presunta y la expresa antes citada, el interesado promovió recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cuya Sección Tercera dictó Sentencia el 12 de febrero de 1992, por la que se estimó el recurso, y anuló las Ordenes Ministeriales impugnadas. El órgano jurisdiccional entendió que el procedimiento administrativo seguido para efectuar la alteración del inicial nombramiento en favor del Sr. Casadevall Domenech (Orden Ministerial de 27 de enero de 1989), no se ajustó a Derecho, por haberse utilizado por el Ministerio el inapropiado cauce de la rectificación de errores materiales, cuando se trataba de una valoración distinta de un extremo del concurso.

e) Contra dicha Sentencia, interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, que fue resuelto por Sentencia dictada, el 20 de septiembre de 1994, por la Sala Tercera (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, mediante la que se declaró indebidamente admitida la apelación, por versar el recurso sobre cuestión de personal sujeta a la regla de instancia única (art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en adelante L.J.C.A., en su redacción anterior a la Ley 10/1992, de 30 de abril), al no hallarse la materia controvertida entre las de "separación de empleados públicos inamovibles".

f) Habiendo devenido así firme la Sentencia de instancia, su ejecución fue interesada por el entonces recurrente mediante escrito de 4 de noviembre de 1994, lo que, una vez que se hubo remitido testimonio de la Sentencia por providencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 9 de mayo de 1995, se llevó a efecto mediante Orden de 18 de julio de 1995 (publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 de agosto siguiente), por la que se disponía la ejecución, en sus propios términos, de la precitada Sentencia. A tal fin se dictaron los correspondientes Acuerdos de cese de don Antonio Matallana González y, paralelamente, de nombramiento de don Martí Antoni Casadevall Doménech para el puesto de trabajo afectado por la resolución judicial, con efectos, en ambos casos, desde el 9 de agosto de 1995.

g) Mediante escrito de 7 de septiembre de 1995, registrado en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña con esa misma fecha, don Antonio Matallana González solicitó se le tuviera por comparecido en el recurso contencioso- administrativo núm. 1.088/91, en calidad de demandado.

3. El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la defensa y a la participación en el debate procesal contradictorio. Al respecto, señala que no ha sido emplazado personalmente en el recuso contencioso-administrativo núm. 1.088/91, y ello a pesar de tener la condición de demandado y de que la providencia del órgano judicial de 20 de abril de 1990 ordenaba que se emplazara, mediante oficio dirigido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, "al Sr. Hortallana González", para que en el término de diez días compareciera en forma para usar de su derecho, si le conviniere. Igualmente, indica que en ningún momento ha tenido conocimiento extraprocesal del recurso, sin que, por otra parte, esa falta de conocimiento pueda ser imputado a su falta de diligencia. Consecuentemente, entiende que concurren todos los requisitos exigidos por este Tribunal para apreciar la existencia de indefensión.

Por las razones expuestas, se solicita en la demanda de amparo la anulación de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 1992, reponiendo las actuaciones judiciales al momento procesal en que se omitió el emplazamiento personal del hoy recurrente en amparo, para que éste se realice en forma legal, sustanciándose luego el proceso en todos sus trámites y con todas las garantías hasta dictarse Sentencia. Asimismo, se solicita mediante otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por cuanto, de no acordarse dicha suspensión, se ocasionaría al recurrente un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, toda vez que la ejecución implicaría la pérdida de su puesto de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hasta tanto se resuelve el amparo solicitado, viéndose abocado por ello a pasar a una situación de excedencia forzosa.

4. Por providencia de 2 de octubre de 1995, la Sección Primera de este Tribunal, con carácter previo a la decisión acerca de la admisión del recurso, acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio del recurso núm. 1.088/91 y del recurso de apelación núm. 9.191/92.

5. Por nuevo proveído de 12 de febrero de 1996, la Sección Primera, tuvo por recibidos los testimonios interesados, acordando la admisión a trámite de la demanda de amparo, y requerir atentamente al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para que, en el plazo de diez días, se emplazara a quienes fueron parte en el recurso contencioso- administrativo núm. 1.088/91, con excepción del recurrente en amparo, para que, en el plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de la copia de la demanda presentada. Igualmente, se acordó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión.

6. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de fecha 15 de febrero de 1996, se tuvo por personado y parte a don Martí Antoni Casadevall Doménech, bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y con asistencia letrada de don Eduald Vendrell Ferrer; y por providencia de 20 de febrero de 1996 al Abogado del Estado.

7. Por nuevo proveído de 21 de marzo de 1996, la Sección Segunda, a la vista de la comunicación de la Secretaría de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 5 de marzo de 1996, y registrada en este Tribunal el día 11 siguiente, por la que se interesaba remisión de copia de la demanda y cédulas de emplazamiento para practicar el que se le tenía interesado en las presentes actuaciones, acordó volver a remitir la copia de la demanda, declarando por contra no haber lugar a la remisión solicitada de las cédulas de emplazamiento, cuya expedición corresponde a la Secretaría de la Sección a la que se ordena practicar la diligencia, recordando a su titular que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87.2 LOTC, el auxilio judicial a este Tribunal es preferente y urgente, pudiendo imponerse, en caso de incumplimiento, las multas coercitivas previstas en el art. 95.4 LOTC.

8. En la pieza separada de suspensión, la Sala Primera dictó Auto de 25 de marzo de 1996, acordando no acceder a la medida cautelar del solicitante de amparo, denegando la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el proceso administrativo, al no haberse acreditado los perjuicios de difícil o imposible reparación alegados.

9. Mediante providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Segunda acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista a las partes personadas y al Ministerio Fiscal de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

10. El Ministerio Fiscal presentó escrito de 31 de mayo de 1996, donde se observaba que únicamente se habían aportado los autos del recurso contencioso- administrativo, tanto en la instancia como en la apelación, faltando el expediente administrativo incoado para resolver el recurso que en su momento interpuso en dicha vía don Martí Antoni Casadevall Doménech. Entendía el Ministerio Fiscal que la remisión de dicha documentación era capital para apreciar la concurrencia de los requisitos establecidos por la doctrina de este Tribunal para el otorgamiento del amparo solicitado, tanto más cuanto que sólo tras su consulta podía determinarse el grado de cumplimiento de la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de abril de 1990, por la que se ordenaba que se emplazara, mediante oficio dirigido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al "Sr. Hortallana González". En su consecuencia, el Fiscal interesaba que, con suspensión del plazo para evacuar el trámite del art. 52 LOTC, se reclamara el expediente administrativo en el que se tramitó y resolvió el recurso interpuesto por don Martí Antoni Casadevall Doménech y, una vez recibido, se diera nuevo traslado para formular alegaciones.

11. Mediante providencia de 10 de junio de 1996, la Sección Segunda acordó, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y de acuerdo con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del expediente administrativo a que dio lugar el recurso de reposición interpuesto por don Martí Antoni Casadevall Doménech contra la Orden de 31 de enero de 1989, por la que se resolvía el concurso de provisión de puestos de trabajo convocado por Orden Ministerial de fecha 14 de noviembre de 1988, corregida por la de 29 de noviembre de 1988.

12. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 12 de junio de 1996. Tras una sucinta exposición de los errores padecidos en la identificación del demandante de amparo durante la sustanciación del recurso contencioso-administrativo núm. 1.088/91, entiende de aplicación al presente supuesto la doctrina establecida en la STC 15/1996, por cuanto, siendo la Ley de Enjuiciamiento Civil supletoria de la L.J.C.A. en los supuestos de Sentencias dictadas inaudita parte por los órganos del orden jurisdiccional contencioso- administrativo, habrá de instarse, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo, la audiencia al rebelde. Al haberse prescindido de esta posibilidad, no procede tener por agotada la vía judicial previa [art. 44.1 a) LOTC], lo que en el presente momento procesal representa causa de denegación del amparo solicitado. No obstante lo cual, puesto que el recurso de amparo se interpuso con anterioridad a la publicación de la STC 15/1996, entiende el Abogado del Estado que procedería declarar que el plazo para instar la audiencia al rebelde habrá de computarse desde la notificación de la Sentencia que ponga fin al presente amparo constitucional.

Entrando a examinar el fondo del asunto, el Abogado del Estado señala que, si se consideran exclusivamente las actuaciones efectuadas por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, habría de otorgarse el amparo solicitado, pues el órgano judicial no se esmeró lo más mínimo ni en llamar por su nombre al Sr. Matallana González, ni en comprobar que su emplazamiento personal se había llevado a efecto, no existiendo, por otro lado, datos suficientes para presumir que el recurrente en amparo tenía conocimiento extraprocesal del recurso ni, en general, para atribuirle una conducta carente de la lealtad y diligencia debidas que impida imputar la indefensión material al órgano judicial. Ello no obstante, indica que bien pudiera suceder que el estudio del expediente administrativo llevara a alterar dicha conclusión. Consecuentemente, luego de suplicar la denegación del amparo pretendido por no haberse agotado la vía judicial previa, habilitándose el plazo para que el recurrente pueda instar la audiencia al rebelde, concluía solicitando que, una vez que se hubieren recibido las actuaciones reclamadas por la providencia de 10 de junio de 1996, se concediera a las partes un nuevo plazo para completar las alegaciones y fijar los términos concretos del suplico.

13. Mediante escrito de 12 de junio de 1996, registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, la representación procesal del demandante de amparo se ratificó en las alegaciones formuladas en el escrito de demanda, que daba por reproducidas en su integridad.

14. Por escrito de 12 de junio de 1996, registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, la representación procesal de don Martí Antoni Casadevall Doménech evacuó el trámite del art. 52 LOTC, solicitándose la denegación del amparo.

En primer lugar, se apunta que lo pretendido por el recurrente es mantener una situación de privilegio, para lo cual se hace uso de una "estratagema procesal". Apoyándose en un teórico defecto formal padecido en el proceso judicial, se denuncia una igualmente teórica "injusticia material", con el único objeto de desviar el fondo del presente recurso hacia una cuestión que ya ha sido sometida a conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes y resulta por éstos de forma indubitada, al declarar la nulidad de la Orden Ministerial por la que, so capa de una pretendida corrección de errores, se adjudicaba al solicitante de amparo el puesto de trabajo que originariamente se había atribuido al alegante.

Por otro lado, se afirma que el teórico desconocimiento esgrimido por el recurrente carece de toda base lógica y, de ser cierto, se debería únicamente a su propia e interesada pasividad. A este respecto se señala que, aun en la hipótesis de que efectivamente no hubiera mediado notificación al actor del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el alegante, este hecho no acreditaría la existencia de una verdadera indefensión de relevancia constitucional, y sólo la concurrencia de un mero defecto formal, sin trascendencia suficiente para determinar la nulidad del proceso. Igualmente, se sostiene que el recurrente siempre estuvo en condiciones de conocer la existencia del proceso iniciado, pues no resulta creíble que en el curso de los años durante los cuales ha permanecido en un puesto de trabajo, cuya "infrecuente" forma de provisión suscitó polémica, nunca se le haya notificado, ni siquiera comentado por sus superiores jerárquicos la existencia del recurso de reposición y de los sucesivos recursos cuestionando la validez del nombramiento, ni la posterior evolución del conflicto y Sentencias recaídas en el mismo.

Asimismo, se califica de intrascendente la incomparecencia en el proceso del recurrente en cuanto atiende al fondo de la cuestión procesal debatida. En este sentido, parece claro que, caso de tener que repetirse el proceso contencioso-administrativo, el pronunciamiento del Tribunal sería siempre el mismo, porque el órgano judicial no efectúa interpretación alguna de la legalidad aplicable, sino que simplemente constata la existencia de una situación antijurídica y así lo declara. Por tanto, de atenderse la petición del recurrente, la consecuencia sería tan sólo la prolongación innecesaria de esa situación antijurídica, con el consiguiente perjuicio para la persona que ha debido padecerla durante más de cinco años, manteniéndose injustificadamente el privilegio de que ha venido gozando el ahora recurrente en amparo.

Finalmente, se indica que la Sentencia cuya anulación se pretende ha sido ya ejecutada y que el solicitante de amparo continúa prestando sus servicios en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona. Consecuentemente, el daño que acarrearía la estimación de la pretensión del recurrente sería muy superior que aquel que se pretende reparar. La concesión de la petición de nulidad formulada por el recurrente produciría necesariamente la violación del derecho del alegante a la tutela judicial efectiva, al dejar sin efecto una decisión judicial ya ejecutada, que finalmente, y tras largos años de espera, le ha reconocido el derecho reclamado. Ante esta situación de colisión entre derechos, el alegante considera que el suyo está dotado de un mayor valor, pues cuenta a su favor con la presunción de que la resolución judicial sería idéntica a la ya pronunciada y ha padecido durante más de cinco años los efectos de su antijurídica postergación en favor del recurrente, por lo que prolongar esta situación durante la tramitación de un nuevo proceso sería doblemente gravoso. Por contra, de la denegación del amparo solicitado sólo derivarían para el recurrente perjuicios "fácilmente reparables", como expresamente se manifiesta en el Auto de la Sala Primera de este Tribunal de 25 de marzo de 1996, por el que se denegó la suspensión solicitada. De este modo, la denegación del amparo solicitado evitaría un "mal mayor", y no dejaría al recurrente indefenso, ya que siempre podría reclamar el resarcimiento por el perjuicio económico padecido ante el responsable del mismo.

15. Mediante providencia de 15 de julio de 1996 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, del que se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar nuevas alegaciones o ampliar, en su caso, las ya presentadas.

16. El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones el 29 de julio de 1996. En él se recuerda que, como destaca la STC 97/1991, para concluir que la falta de emplazamiento personal ha supuesto vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es preciso que concurran los siguientes requisitos: que se constate la legitimación pasiva o el carácter de interesado de quien no ha sido emplazado en el proceso judicial; que resulte identificable a partir de los datos obrantes en el procedimiento, y, finalmente, que la falta de emplazamiento le haya supuesto una auténtica indefensión material y no sólo formal.

La legitimación pasiva del recurrente en amparo no plantea dudas a juicio del Ministerio Fiscal. Se trataba de la persona que había obtenido el puesto de trabajo objeto del litigio, por lo que ostentaba un auténtico interés directo resultante del acto de nombramiento, que fue precisamente dejado sin efecto por la Sentencia impugnada en amparo.

Tampoco suscita mayores problemas determinar si debió haber sido emplazado personalmente, pues sus datos personales obraban en el expediente administrativo remitido a la Sala. Se recuerda que la STC 65/1994, resumiendo una amplia doctrina de este Tribunal, ha indicado que el emplazamiento edictal, aun sin ser en sí mismo contrario a las exigencias del art. 24.1 C.E., constituye una medida supletoria de la llamada al proceso a los interesados. Consecuentemente, el órgano judicial ha de desplegar una diligencia razonable para garantizar el emplazamiento. Lo que, en el presente caso, no hubiera supuesto la menor dificultad, pues se trataba de un funcionario de la propia Administración demandada. En esta ocasión ni la Administración cumplimentó el emplazamiento para el que fue requerida por el órgano judicial actuante, ni éste comprobó, como era su deber, si dicho emplazamiento se había llevado a cabo, supliendo, en su caso, la pasividad administrativa. Finalmente, no existen datos que inviten a pensar que el recurrente en amparo tuviera conocimiento extraprocesal de la litis, no pudiendo exigirse tampoco una probatio diabolica de los hechos negativos.

Sin embargo, el demandante de amparo no especifica de qué modo la falta de emplazamiento le ha generado una indefensión material, pues no expresa, ni tan siquiera sucintamente, qué argumentos, relevantes para alterar el resultado final del proceso, hubiera empleado en defensa de su derecho. Entiende el Ministerio Fiscal que si bien no puede exigirse al demandante que aporte toda la argumentación de que se hubiera valido en el proceso, ello no es obstáculo para que identifique algún elemento que permita apreciar la relevancia de su participación en el proceso a quo, por corresponderle demostrar la existencia real de una indefensión material, cosa que no ha hecho. Por esta razón, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo solicitado.

Mediante otrosí observa que el expediente administrativo remitido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no es el solicitado en su momento por el propio Ministerio Fiscal, pues está integrado por la documentación aportada por el ahora recurrente en amparo para tomar parte en el concurso de provisión de puestos de trabajo, siendo así que el expediente requerido por el Ministerio Fiscal era el tramitado para la resolución del recurso de reposición interpuesto por don Martí Antoni Casadevall Doménech contra la corrección de errores que determinó la adjudicación definitiva del puesto de Jefe de Sección de Inspección en la Dirección Provincial en Barcelona del mencionado Departamento ministerial a don Antonio Matallana González. Consecuentemente, y con el fin de poder apreciar si efectivamente este último tuvo conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo, interesa que se reclame dicho expediente.

17. Por diligencia de 30 de julio de 1996 se reclamaron de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona las actuaciones interesadas por el Ministerio Fiscal,

18. El Abogado del Estado formuló, en 11 de septiembre de 1996, escrito de alegaciones complementarias. En él, tras apreciar la ausencia de la documentación correspondiente al expediente formado en el recurso de reposición interpuesto por don Martí Antoni Casadevall Doménech, plantea que o bien se insista ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que localice los antecedentes relevantes para el caso, o bien se considere que la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no se esmeró adecuadamente en el emplazamiento personal y directo del ahora recurrente en amparo, opción que la Abogacía del Estado entiende preferible.

En consecuencia, plantea como súplica principal la denegación del amparo pretendido por no haberse agotado la vía judicial previa, habilitándose en este caso el plazo al recurrente para que inste la audiencia al rebelde. Subsidiariamente, solicita que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 12 de febrero de 1992, recaída en el recurso núm. 1.088/91, con reposición del proceso al momento en que debió emplazarse personalmente al solicitante de amparo.

19. Por Auto de 21 de octubre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibido el testimonio de actuaciones solicitadas mediante Diligencia de 30 de julio de 1996, acordando, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista del mismo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar nuevas alegaciones, o ampliar en su caso las ya presentadas.

20. El Abogado del Estado formuló escrito de alegaciones complementarias, de fecha 7 de noviembre de 1996, ratificándose en las ya expuestas en sus escritos de 12 de junio y 11 de septiembre de 1996. Asimismo, destaca que de la documentación aportada no cabe deducir en modo alguno que el demandante de amparo tuviera conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo sustanciado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cataluña con el núm. 1088/91. Por ello, reitera la súplica de denegación del amparo por falta de agotamiento de la vía judicial previa, con habilitación de los plazos para instar la audiencia al rebelde y, subsidiariamente, el otorgamiento del amparo, declarando nula la Sentencia de 12 de febrero de 1992, con reposición en este caso del procedimiento al momento en que debió efectuarse el emplazamiento al solicitante de amparo.

21. Mediante escrito de 11 de noviembre de 1996, registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, don Antoní Martí Casadevall Doménech formula nuevas alegaciones. Reitera la inexistencia de indefensión, puesto que el ahora actor siempre ha estado en condiciones de conocer la existencia tanto del recurso de reposición planteado en vía administrativa, como del posterior recurso contencioso-administrativo interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En tal sentido afirma que la interposición de dichos recursos era de todo punto previsible, a la vista de la irregular forma como se llevó a cabo la adjudicación definitiva del puesto de trabajo. La indefensión formal alegada ha sido fruto principalmente de la voluntad del propio demandante de amparo de permanecer ajeno a la existencia de proceso en el que no tenía nada que ganar, ni podía aportar argumento alguno relevante en defensa de sus intereses. Por otro lado, recuerda que la interposición del recurso contencioso-administrativo fue objeto de notificación edictal. De tal modo que una actitud mínimamente diligente hubiera evitado la pretendida indefensión aducida.

Se niega igualmente la existencia de indefensión material. La Sentencia impugnada se limita a poner de manifiesto una situación objetivamente antijurídica, objetividad que torna en irrelevante la participación en el proceso a quo del demandante de amparo. Distinto sería el caso de que la resolución judicial hubiera entrado a valorar los méritos aportados por los aspirantes al puesto de trabajo, hipótesis en la que la participación del ahora actor hubiese sido efectivamente relevante.

Finalmente, se reitera la conveniencia de examinar la cuestión planteada desde la perspectiva que ofrece el interés en el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales. La única consecuencia práctica de la estimación de la pretensión consistiría en dejar sin efecto una resolución judicial ya ejecutada, obligando al alegante a reiniciar la vía judicial para volver al mismo punto de destino. De este modo, so capa de reaccionar frente a una simple indefensión formal, se estaría causando una auténtica indefensión material a quien debería aguardar largo tiempo hasta obtener y ejecutar la resolución judicial cuya nulidad aquí se pretende.

En su consecuencia, y advirtiendo que no se cumple ninguno de los requisitos que la jurisprudencia de este Tribunal viene considerando necesarios para concluir que la falta de emplazamiento personal genera indefensión constitucionalmente relevante, se suplica la denegación del amparo solicitado.

22. Por escrito de 15 de noviembre de 1996, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido por la providencia de 21 de octubre de 1996, reiterando su solicitud de que se dicte Sentencia que desestime el recurso de amparo, al no haberse acreditado la producción de una efectiva indefensión material.

23. Mediante escrito de 15 de noviembre de 1996, registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, don Antonio Matallana González formula alegaciones complementarias.

En primer lugar, reitera que, hasta su petición de amparo constitucional, no ha tenido conocimiento alguno de los recursos interpuestos contra su nombramiento. Ni en el expediente administrativo formado en el recurso de reposición planteado frente a la Orden Ministerial de 31 de enero de 1989, ni en el testimonio de los autos correspondiente al recurso núm. 1.088/91, tramitado en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y resuelto por Sentencia de 12 de febrero de 1992, existe ningún extremo que autorice a pensar que el ahora demandante de amparo tuviera conocimiento de las impugnaciones planteadas.

Igualmente, se señala que concurren en el presente caso todos los requisitos legales y jurisprudenciales para el otorgamiento del amparo. Frente a lo alegado por el Abogado del Estado, afirma el recurrente en amparo que la audiencia al rebelde no es aplicable ni está prevista para el supuesto de falta absoluta de emplazamiento a una de las partes, según se deduce del art. 762 y siguientes L.E.C. Por lo que se refiere a la falta de auténtica indefensión material aducida por el Ministerio Fiscal, apunta el recurrente que, a pesar de que su defensa habría sido más amplia y contundente que la desplegada por la Administración demandada a la vista de los datos obrantes en el expediente administrativo tramitado para la resolución del conflicto, no es éste momento ni lugar adecuado para valorar jurídicamente, en cuanto al fondo, la Sentencia impugnada, ni puede constituir esta cuestión el objeto del presente amparo, ceñido a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

El recurrente rechaza asimismo en su escrito las alegaciones efectuadas por la representación de don Martí Antoni Casadevall Doménech. En primer lugar, aprecia que no consta en autos ningún acto de comunicación al ahora demandante de amparo de las impugnaciones realizadas contra su nombramiento para el puesto de trabajo de Jefe de Sección de Inspección en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en Barcelona, así como tampoco se ha acreditado el pretendido conocimiento extraprocesal del recurso. Por otro lado, reitera que no cabe hacer conjeturas acerca de cuál hubiera sido el resultado del proceso en el supuesto de haber comparecido el demandante de amparo, persona directamente afectada por la resolución del recurso interpuesto. A mayor abundamiento, se destaca que la Sentencia impugnada es contraria a Derecho, pues no puede calificarse como revisión de oficio una simple corrección de errores, como tampoco puede adjudicarse un puesto de trabajo a quien en el proceso selectivo obtuvo una puntuación inferior. Para concluir, subraya que resulta inadmisible la alegación de que el daño que podría producir el otorgamiento del amparo sería de mayor entidad que el padecido por el actor, por cuanto de lo que se trata es de dilucidar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, se concluye reiterando la solicitud de concesión del amparo conforme a los términos expresados en el suplico de la demanda.

24. Por providencia de 5 de marzo del presente se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada el 12 de febrero de 1992, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera), al anular la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 31 de enero de 1989, declaratoria del derecho a ocupar el puesto de trabajo de Jefatura de Sección en favor del ahora demandante de amparo, Sr. Matallana González, vulneró el derecho fundamental de éste a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no ser emplazado directa y personalmente en el mencionado recurso contencioso-administrativo. Dicha sentencia puso fin al proceso promovido por el Sr. Casadevall Doménech contra la referida Orden Ministerial, que rectificó la emanada el 27 de enero anterior, asignando a este último el puesto de trabajo objeto del concurso controvertido. Importa precisar que, a pesar de que el recurso de amparo se dirige también contra la Sentencia pronunciada por la Sala Tercera, Sección Séptima, del Tribunal Supremo el 20 de septiembre de 1994, esta resolución judicial ha de quedar excluida de nuestro enjuiciamiento, por cuanto se limitó a inadmitir el recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia de instancia por el Abogado del Estado, dada la materia funcionarial debatida, de tal modo que la queja no cabe extenderla a esta última resolución judicial, cuya sola trascendencia procesal consistió en entender y declarar firme la Sentencia apelada, dictada por la Sala de instancia.

2. Antes de entrar en el fondo del asunto se ha de examinar la concurrencia o no del obstáculo procesal invocado por el Abogado del Estado: la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] al no haberse instado la audiencia al rebelde, que pese a su regulación civil resultaría igualmente aplicable al proceso contencioso-administrativo por el carácter supletorio de la L.E.C. respecto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a tenor de la doctrina establecida en la STC 15/1996. A juicio del Abogado del Estado, la falta de agotamiento de la vía judicial previa habría de conducir a la denegación del amparo solicitado. No obstante lo cual, puesto que el recurso se interpuso con anterioridad a la publicación de la STC 15/1996, esta denegación habría de acompañarse de la reapertura del plazo para instar la audiencia al rebelde, a computar desde la notificación de la presente Sentencia.

Sin embargo, esta objeción ha de ser rechazada puesto que, como se ha afirmado en las SSTC 186/1997 (fundamento jurídico 2º) y 161/1998 [fundamento jurídico 2º B)], "que la audiencia al rebelde constituya, en principio, un cauce adecuado para obtener la reparación, en sede judicial, de las situaciones de indefensión contrarias al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., no implica que antes de acudir a la vía del amparo constitucional sea preciso, en todo caso, utilizar esta vía excepcional de rescisión de la cosa juzgada, cuando ello no sea viable, con arreglo a las normas procesales concretamente aplicables".

Pues bien, a la luz de estas normas procesales, que, en ausencia de regulación específica en el proceso contencioso-administrativo, son las de la L.E.C., en razón de la supletoriedad prevista en la Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a la sazón aplicable, resulta clara la inexigibilidad del mencionado remedio procesal a los efectos que aquí importan, pues, habiéndose producido el emplazamiento por edictos (mediante la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso-administrativo), y siendo cierto que, dada la fecha de publicación de la Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" (9 de agosto de 1995), cuando se presentó la demanda de amparo (19 de septiembre de 1995), todavía no había transcurrido el plazo legal de un año que exige la Ley (art. 777.1 L.E.C.), no es menos cierto que no se aprecia la concurrencia de los otros dos requisitos que este precepto exige para la viabilidad de la audiencia al rebelde, pues no consta la ausencia del hoy recurrente del lugar de su residencia.

3. Descartada la existencia del obstáculo procesal indicado, procede analizar si se ha producido la lesión del derecho fundamental invocado en la demanda, determinando si la falta de emplazamiento personal ha generado indefensión al ahora recurrente en amparo. Para lo cual resulta conveniente recordar nuestra doctrina acerca del deber de emplazamiento.

Al respecto, este Tribunal ha venido insistiendo en la importancia, en todos los órdenes jurisdiccionales, de la efectividad de los actos de comunicación procesal, y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes, por ostentar algún derecho, puedan resultar indefensos, la existencia misma del proceso, dada la trascendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E. (por todas, SSTC 334/1993, fundamento jurídico 2º; 126/1996, fundamento jurídico 2º; 118/1997, fundamento jurídico 2º; 186/1997, fundamento jurídico 1º y 113/1998, fundamento jurídico 3º). Esta doctrina ha sido particularmente estricta respecto al emplazamiento edictal para el cual, aun sin negarle validez constitucional, se han exigido unas condiciones rigurosas. Así, en relación con el proceso contencioso-administrativo, y antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, donde se establece la obligación de notificar la remisión del expediente y emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el mismo, nuestra doctrina, a partir de la STC 9/1981, había insistido en que el mandato implícito en el art. 24.1 C.E. para promover la contradicción "conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso como coadyuvantes- siempre que ello resulte factible, como ocurre cuando sean conocidos o identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición e incluso del expediente" (SSTC 113/1998, fundamento jurídico 3º; 122/1998, fundamento jurídico 3º y 239/1998, fundamento jurídico 2º).

También hemos afirmado que la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a mantenerse por el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión (por todas, STC 122/1998, fundamento jurídico 3º), pues no es de recibo que mantenga una denuncia constitucional de indefensión quien, por su actitud pasiva y negligente, coadyuvó a su producción al no comparecer en el proceso, estando a tiempo de hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia por cauces distintos al emplazamiento personal o haberlo podido tener si hubiera empleado una mínima diligencia (SSTC 105/1995, fundamento jurídico 4º; 126/1996, fundamento jurídico 2º; 86/1997, fundamento jurídico 1º y 118/1997, fundamento jurídico 2º). De otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso-administrativo y se creía protegido por la paz y la seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada (SSTC 56/1985, fundamento jurídico 4º; 97/1991, fundamento jurídico 2º; 31/1998, fundamento jurídico 4º y 122/1998, fundamento jurídico 3º).

Finalmente, hemos advertido que, para apreciar la existencia de lesión constitucional, es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal. Ello implica que no basta la existencia de un defecto procesal sino que es igualmente necesario que éste se haya traducido en un perjuicio real y efectivo, nunca potencial o abstracto, para el demandado, en sus posibilidades de defensa en un proceso con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien invoca el derecho fundamental (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2º; 181/1994, fundamento jurídico 2º; 314/1994, fundamento jurídico 1º; 15/1995, fundamento jurídico 4º; 126/1996, fundamento jurídico 2º; 86/1997, fundamento jurídico 1º y 118/1997, fundamento jurídico 2º).

4. En aplicación de la doctrina expuesta ha de afirmarse, ante todo, que concurren en el caso los dos primeros requisitos o presupuestos para que la queja prospere, y a los que cabría calificar como de significado positivo, a saber: que el no emplazado personalmente tuviera el carácter de legitimado pasivamente, para comparecer como parte en el proceso administrativo, y que fuera identificable a partir de los datos obrantes en las actuaciones, al efecto de llevar a cabo el emplazamiento cuya omisión sustenta la queja del recurrente.

Respecto al primero de los requisitos mencionados, es claro que el hoy demandante de amparo, Sr. Matallana González, ostentaba no ya un simple interés legítimo sino un derecho subjetivo para comparecer como codemandado en el proceso administrativo, por cuanto de los actos administrativos impugnados (Orden Ministerial rectificatoria de 31 de enero de 1989 y su confirmación en reposición mediante Orden de 17 de julio de 1989) se derivaba directamente un derecho en su favor, como es el de su nombramiento para el puesto de trabajo de Jefe de Sección de la Inspección, en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura en Barcelona, que dichas Ordenes Ministeriales llevaron a cabo, rectificando la asignación de la plaza inicialmente realizada, mediante Orden de 27 de enero de 1989, en favor del Sr. Casadevall Doménech; así, pues, conforme a lo previsto en el art. 29.1 b) de la entonces aplicable Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, es incuestionable la condición procesal de parte demandada (codemandado junto con la Administración estatal) que ha de atribuirse al Sr. Matallana González, y, por tanto, su indiscutible afectación por la eficacia de la cosa juzgada de la Sentencia recaída en dicho proceso administrativo.

Aparece, asimismo, como un dato indubitado que el hoy demandante de amparo era perfectamente identificable en vista de las circunstancias obrantes en el expediente administrativo y en las actuaciones procesales, designándosele nominal y expresamente como el concursante a quien de forma definitiva se le asignó la plaza en litigio, si bien la Sala incurrió en el error de identificarlo, en la providencia por la que se efectuó el emplazamiento, como Sr. "Hortallana González". Es cierto, por consiguiente, que la Sala intentó el emplazamiento personal y directo de quien aparecía como funcionario codemandado, siquiera lo identificara erróneamente, pero no es menos cierto que lo infructuoso de tal intento no fue seguido de la exigible diligencia, por parte del órgano jurisdiccional, en orden a comprobar si se había dado o no adecuado cumplimiento al requerimiento de emplazamiento contenido en la providencia de 20 de abril de 1990, de cuya recepción por la Administración estatal destinataria no queda siquiera constancia en autos. A este respecto, no es ocioso recordar que los defectos cometidos por la Administración demandada, al emplazar a los interesados concernidos por el acto administrativo impugnado, son imputables al Tribunal, en tanto que éste no advierta y corrija tales anomalías, pues a ello venía obligado antes, incluso, de la modificación del art. 64.1 de la citada Ley de la Jurisdicción, producida por la Ley 10/1992, de 30 de abril, con base en la interpretación de dicho precepto realizada por la doctrina constitucional (SSTC 151/1988, fundamento jurídico 2º, 105/1995, fundamento jurídico 3º y 197//1997, fundamento jurídico 3º).

5. Debemos abordar ahora si en el presente caso concurre el requisito negativo de que quien aduce indefensión por su incomparecencia en el proceso administrativo, en que recayó sentencia desfavorable, no tuvo conocimiento extraprocesal del mismo, de tal suerte que su no constitución como parte procesal obedecería a una interesada pasividad o negligencia solamente a él imputable. En este sentido, el funcionario recurrente en el proceso administrativo alega que es inconcebible que el Sr. Matallana González no tuviera noticia del litigio, dada la insólita forma de producirse la provisión del puesto de trabajo objeto de controversia. Pues bien, aunque en el plano puramente argumentativo este alegato no se halla desprovisto de toda lógica, lo cierto es que, a los efectos que nos ocupan, no se apoya en ningún dato objetivo del que pudiera inferirse la consistencia de dicha alegación.

Así ocurriría, en efecto, si la Administración autora del acto, al tramitar el recurso de reposición interpuesto frente a la Orden Ministerial de 31 de enero de 1989, hubiera dado traslado del escrito de recurso al interesado o afectado Sr. Matallana González, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 117.3 de la entonces aplicable Ley de Procedimiento Administrativo, pues en tal caso el conocimiento por tal interesado de dicho recurso, previo a la vía contencioso-administrativa, habría dado lugar a una razonable presunción de que la eventual desestimación del mismo determinaría la iniciación del ulterior proceso administrativo, de tal manera que hubiera sido exigible en tal caso una conducta más diligente por parte del tercero interesado. Al no producirse dicha circunstancia, y no existir prueba fehaciente de que el Sr. Matallana González conociera extraprocesalmente la pendencia del recurso contencioso-administrativo contra las Ordenes Ministeriales por las que resultó finalmente designado para el puesto de Jefatura de Sección objeto del concurso, no podemos alcanzar otra conclusión diferente a la alegada de que no tuvo adecuado y oportuno conocimiento del proceso, a efectos de su comparecencia en el mismo. A esta conclusión coadyuva la doctrina constitucional recaída en torno a este requisito, pues como ha indicado repetidamente este Tribunal, el juicio de imputabilidad al demandante de amparo de la propia indefensión que dice sufrida, ha de realizarse teniendo presentes las circunstancias del caso concreto y, singularmente, si aquél tuvo o pudo haber tenido, empleando un mínimo de diligencia, un conocimiento extraprocesal de la pendencia del pleito en un momento procesal todavía oportuno para personarse y actuar en él en defensa de sus derechos o intereses (SSTC 101/1990, fundamento jurídico 1º; 129/1991, fundamento jurídico 1º; 227/1994, fundamento jurídico 4º; 105/1995, fundamento jurídico 4º y 86/1997, fundamento jurídico 3º, entre otras). La cuestión se traslada, pues, a un problema de prueba de la concurrencia de dichas circunstancias, cuya carga no recae sobre el propio recurrente que alega la indefensión (por todas, STC 161/1998, fundamento jurídico 4º), y que ha de ser, en principio, fehaciente (SSTC 97/1991, fundamento jurídico 4º; 135/1997, fundamento jurídico 7º y 229/1997, fundamento jurídico 2º, entre otras), aunque basta con que del examen de las actuaciones pueda inferirse de manera suficiente y razonable la concurrencia de las mismas (por todas, SSTC 86/1997, fundamento jurídico 3º y 113/1998, fundamento jurídico 3º).

Pues bien, como señalan el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ni en los autos del proceso ni en el expediente administrativo formado con ocasión de la tramitación del recurso de reposición, se aprecia la existencia de una prueba de ese conocimiento extraprocesal de la pendencia del litigio, en un momento hábil para que el solicitante de amparo pudiera personarse en él en defensa de su derecho, conocimiento extraprocesal que tampoco puede ser razonablemente inferido del examen de dichas actuaciones.

6. Una última objeción se alza, por el Ministerio Fiscal y el comparecido Sr. Casadevall Doménech, frente a la indefensión que sustenta la queja del presente amparo. Aduce el Ministerio público que, pese a haber recaído Sentencia inaudita parte, tal resultado procesal no ha supuesto un perjuicio real y efectivo para el incomparecido en el proceso, por cuanto éste, el hoy demandante, no ha especificado ni tan siquiera apuntado sucintamente, qué argumentos o alegaciones, relevantes para modificar el fallo recaído en el proceso administrativo, hubiera empleado en defensa de su derecho y de la validez del acto administrativo, en caso de haber sido llamado tempestivamente al proceso. Por su parte, quien fuera recurrente en la vía contencioso-administrativa, alega que la Sentencia anulatoria de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1989, por la que se rectificó el nombramiento producido inicialmente en su favor al resolver el concurso de traslado, se limitó a razonar en torno a la existencia de una situación objetivamente antijurídica imputable a la Administración, por utilizar ésta una vía revisora improcedente, como la de corrección o rectificación de errores materiales o de hecho, lo que torna en irrelevante la intervención en el proceso administrativo de quien ahora nos pide amparo. Se aduce de este modo la inutilidad de la defensa, propugnando con ello un carácter pretendidamente material del derecho de defensa y contradicción procesal, que devendría así constitucionalmente irrelevante cuando se conjeturase que su efectiva utilización no modificaría el sentido del fallo que puso fin al proceso.

No es ésta, sin embargo, una conclusión que la Constitución autorice a alcanzar, como ya señalara la STC 144/1997, cuya doctrina cumple ahora recordar: "No lo sería, en primer lugar, para este Tribunal, ya que su propia lógica lleva a realizar un juicio meramente hipotético de legalidad que notoriamente extravasaría el ámbito de la jurisdicción de este Tribunal. Pues para concluir que el derecho de defensa resulta materialmente inútil es preciso saber cuál sería en todo caso la solución del litigio, pero esa solución sólo pueden darla los órganos judiciales tras el proceso debido. Porque, efectivamente en segundo y muy principal lugar, la idea de que el derecho de defensa constitucionalmente garantizado es sólo aquél susceptible de producir algún fruto material a quien lo ejercita supone, nada más y nada menos, prescindir de la idea misma de proceso y del muy elemental principio de contradicción procesal. El derecho de defensa es, debe afirmarse con rotundidad, primera y principalmente un derecho formal, consistente prioritariamente en la posibilidad material de ejercitar la defensa. El derecho a ser oído en juicio en defensa de los propios derechos e intereses es garantía demasiado esencial del Estado de Derecho como para matizarlo o ponerle adjetivos." [fundamento jurídico 4º B); en similares términos, STC 161/1998, fundamento jurídico 5º].

7. En razón de lo expuesto, procede concluir que la falta de emplazamiento personal y directo, en el proceso administrativo de que este amparo trae causa, de don Antonio Matallana González, titular de derecho subjetivo derivado directamente de los actos administrativos en aquél impugnados, ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 de la Constitución, al impedirle ejercitar adecuadamente su derecho de defensa. En consecuencia, se impone la estimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia dictada, el 12 de febrero de 1992, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera), recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.088/91.

3º. Retrotraer las actuaciones de dicho proceso administrativo al momento procesal en que debió ser personalmente emplazado el ahora demandante de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 27/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:27

Recurso de amparo 3.632/1995. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que desestima recurso de súplica contra otro anterior que acuerda, en ejecución de Sentencia, no haber lugar a determinado nombramiento ni a fijar indemnización por daños y perjuicios causados por la inejecución de la misma.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: ejecución de Sentencia no lesiva del derecho.

1. La invocación autónoma del art. 9.3 C.E. está fuera de lugar en el proceso de amparo, resultando únicamente procedente en la medida en que dicho precepto pueda tener alguna conexión con los derechos susceptibles de tal protección y, más concretamente, en el caso que ahora nos ocupa, con los del citado art. 24.1 C.E. [F. J. 1]

2. Como es reiterada doctrina de este Tribunal, para que pueda argüirse válidamente la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es presupuesto inexcusable la identidad del órgano judicial al que se imputa la presunta diferencia de trato (SSTC 73/1988, 1/1990, 244/1991, 189/1993), circunstancia que, como resulta obvio, no concurre en el presente caso. [F. J. 1]

3. Resulta particularmente oportuno traer a colación la STC 153/1992, que resolvió una cuestión que guardaba no pocas similitudes con la que ahora nos ocupa. Decíamos en ella que a este Tribunal "no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas (STC 167/1987)". En consecuencia, cabe inferir de aquí que la denegación de indemnización sustitutoria en el trámite de inejecución de Sentencia no conculca sin más el derecho a la tutela judicial efectiva, sino solamente cuando dicha denegación tiene lugar sin audiencia de las partes afectadas o de manera irrazonable o arbitraria. Como concluía la STC 153/1992, "no puede afirmarse que la inejecución produzca un perjuicio económico inmediato, ya que la Sentencia, como hemos reiterado, no garantiza el ingreso en la Escala, sino la simple posibilidad de presentarse a las pruebas, sin prejuzgar el resultado de las mismas. El mero derecho a concursar ... no genera ningún derecho a una indemnización sustitutoria". [F. J. 3]

4. Como destacan las resoluciones recurridas, el único efecto jurídico derivado de Sentencia, al estimar ésta la pretensión anulatoria formulada por el funcionario recurrente, fue que el ascenso de éste a la superior categoría de Inspector-Jefe debía efectuarse y ya había sido aclarado expresamente por la misma Sala en un Auto de 10 de julio de 1991, que el único derecho que la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 reconoció al ahora recurrente en amparo fue que el citado ascenso se efectuara conforme al orden escalafonal entre Inspectores, cualquiera que fuere su procedencia, teniendo en cuenta la relación escalafonal definitiva del Cuerpo Nacional de Policía aprobada por la Orden del Ministerio del Interior de 30 de mayo de 1989. En ningún caso se le reconoció, como parece pensar aquél, el derecho a ascender de manera automática a la categoría de Inspector-Jefe. Por ello, partiendo de la alejada posición que finalmente ocupaba el demandante de amparo en el escalafón confeccionado conforme a las directrices establecidas en la Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias consideró, en el trámite de inejecución de dicha Sentencia, que no se había acreditado por parte de éste que de haberse efectuado la promoción a la categoría de Inspector-Jefe conforme a dicho escalafón le hubiera correspondido el ascenso, resultando irrelevante la inadmisión de la prueba pericial solicitada para determinar el importe de la indemnización por unos daños y perjuicios inexistentes. Se procedía así, paradójicamente, al cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos dentro del trámite de inejecución de la misma. Y todo ello mediante una resolución motivada y fundada en Derecho que satisfizo suficientemente las exigencias de la tutela judicial efectiva, sin que este Tribunal pueda ahora entrar en cualquier otro tipo de consideraciones fácticas que en nada le incumben, ya que, como indicábamos en la ya tantas veces mencionada STC 153/1992, tampoco en la fase de ejecución el recurso de amparo constituye una última instancia judicial. [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.632/95, interpuesto por don Luis Manuel Caballero Covián, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón y defendido por el Letrado don León Martínez Elipe, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de julio de 1995, y contra el Auto de la misma Sección, de 23 de septiembre de 1995, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior, por los que, en trámite de ejecución de Sentencia, se declara no haber lugar al nombramiento del recurrente como Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía ni a fijar indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por la inejecución de la misma. Han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 26 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, en nombre y representación de don Luis Manuel Caballero Covián, formula demanda de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de julio de 1995 y de 23 de septiembre de 1995, este último desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el anterior, recaídos en el proceso núm. 209/90, Autos por los que, en el trámite de ejecución de la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 1990, se declara no haber lugar al nombramiento del recurrente como Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía ni a fijar indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por la inejecutividad [sic]de dicha Sentencia.

2. Los hechos de los que trae causa la presente demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El 5 de febrero de 1990 interpuso el demandante de amparo recurso contencioso- administrativo núm. 209/90 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, contra la Resolución de la Dirección General de Policía, de 30 de octubre de 1989, sobre ascenso a la categoría de Inspector- Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, y contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición presentado contra la misma. Dicha Sala dictó Sentencia, de fecha 30 de noviembre de 1990, en la que estimó el recurso interpuesto anulando la Resoluciones administrativas, expresa y presunta, recurridas, y declarando igualmente nulo el llamamiento y posterior ascenso de 196 Inspectores, procedentes del extinguido Cuerpo de Policía Nacional, a Inspectores Jefes del Cuerpo Nacional de Policía. Asimismo se condenó a la Administración a llevar nuevamente a efecto tal ascenso conforme al orden escalafonal entre Inspectores, cualesquiera que fuese su procedencia, teniendo en cuenta la relación escalafonal definitiva del Cuerpo Nacional de Policía aprobada por Orden del Ministerio del Interior, de 30 de mayo de 1989, y publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el día 25 de agosto siguiente.

b) Por Auto de 27 de mayo de 1991, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias decidió no haber lugar a declarar la inejecución por imposibilidad material de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 solicitada por el Abogado del Estado, requiriendo a la Autoridad encargada de su ejecución, el Director General de la Policía, a proceder a su cumplimiento. Sin embargo, y a instancias del Abogado del Estado, mediante Auto de 10 de julio de 1991, la Sala rectificó un error material en el que había incurrido el Auto anterior, precisando que el ascenso a ejecutar por la Administración sólo afectaría al recurrente si así le correspondiese según el orden escalafonal a que se refería la Sentencia. Con fecha 30 de diciembre de 1991, la Sala requirió al Sr. Director General de la Policía para que informara al Tribunal de las medidas adoptadas para la ejecución de la Sentencia conforme a las directrices de los Autos resolutorios del incidente, advirtiéndole de las responsabilidades en que pudiera incurrir según el art. 109 L.J.C.A. de 1956 No obstante, con fecha 12 de junio de 1992, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dictó una providencia por la que se suspendía provisionalmente la ejecución de la referida Sentencia, al encontrarse pendientes en el Tribunal Supremo diversos recursos de revisión por contradicción de Sentencias dictadas sobre la materia por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, si bien entre las Sentencias pendientes de revisión no se encontraba la que afectaba al demandante de amparo.

c) Con fecha 3 de julio de 1992, se interpuso contra la mencionada providencia recurso de amparo núm. 1.734/92 ante este Tribunal, que fue inadmitido, mediante providencia de 21 de diciembre de 1992, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al caber contra tal providencia recurso de súplica. No obstante, el recurrente había interpuesto igualmente dicho recurso de súplica ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso que fue resuelto por Auto de 23 de julio de 1992, en el que se declaró no haber lugar a revocar la providencia de 12 de junio de 1992, dándose traslado a la Administración demandada al objeto de determinar si concurría o no la pretendida imposibilidad de ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 107 L.J.C.A. Contra este Auto también se interpuso, el día 20 de agosto de 1992, recurso de amparo núm. 2.196/92, que fue igualmente inadmitido mediante providencia de 18 de enero de 1993, al no existir acto judicial firme al que poder imputar lesión constitucional alguna. Finalmente, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, inicialmente acordada, fue ratificada por Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 1 de diciembre de 1993, hasta tanto no recayese resolución definitiva en los mencionados recursos de revisión.

d) El 3 de febrero de 1995, el demandante de amparo volvió a instar ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, dado que el Tribunal Supremo se había pronunciado ya respecto de los recursos extraordinarios de revisión que habían paralizado aquélla. Por su parte, el Abogado del Estado solicitó que se tuviera por promovido incidente por imposibilidad legal de ejecutar la misma, en base a las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de revisión por él interpuestos contra otras Sentencias de dicha Sala y en las que se declaraba la revisión de las Sentencias recurridas por mantener una doctrina contraria a la del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, cuyo criterio, declarando ajustada a Derecho la Resolución recurrida que acordaba el ascenso a la categoría de Inspector- Jefe de un número de Inspectores procedentes del extinguido Cuerpo Superior de Policía y de otro de Tenientes originarios del Cuerpo de Policía Nacional, fue estimado como acertado frente al mantenido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que declaró dicha Resolución no ajustada a Derecho. El demandante de amparo formuló la respectiva oposición a dicha solicitud de inejecución, que además no reconocía ningún derecho a indemnización, insistiendo en la petición de ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 por entender que la misma, en cuanto no había sido objeto de revisión, no podía quedar afectada por la Sentencia del Tribunal Supremo. A este respecto, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, atendiendo las alegaciones del Abogado del Estado, dictó un Auto, de fecha 28 de marzo de 1995, en el que reconocía la imposibilidad legal y material de anular el concurso dado por válido por el Tribunal Supremo, declarando en consecuencia la inejecutividad de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 y ordenando que se iniciase el expediente de inejecución correspondiente. Contra dicho Auto interpuso el 11 de abril de 1995 el ahora demandante de amparo recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 25 de abril de 1995.

e) En el expediente de inejecución de la Sentencia, el demandante de amparo solicitó la práctica de diversas pruebas documentales y periciales, siendo rechazadas, mediante providencia de 11 de abril de 1995 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, entre otras, las conducentes a determinar la diferencia retributiva correspondiente al demandante de amparo respecto del resto de compañeros que habían ascendido a categoría superior a efectos de fijar la indemnización que habría de corresponderle. Contra dicha providencia interpuso igualmente recurso de súplica, que fue desestimado.

f) Con fecha 5 de mayo de 1995, el demandante de amparo presentó escrito ante dicha Sala incorporando Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 6 de marzo de 1995, que, no obstante los recursos de revisión pendientes, y en un asunto semejante, reiteraba la orden de ejecución de la Sentencia dictada por dicho Tribunal el 11 de julio de 1991, anulando la Resolución de la Dirección General de la Policía de 30 de octubre de 1989 y declarando que el ascenso a Inspector-Jefe desde la categoría de Inspector en la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía debía efectuarse conforme al Decreto de 16 de diciembre de 1988 y Orden de 24 de octubre de 1989, teniendo en cuenta la relación escalafonal definitiva aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 30 de mayo de 1989; todo ello con la advertencia, además, de deducir testimonio al Juzgado de Instrucción por si los hechos cometidos por el titular o titulares de la Dirección General de Policía u otros funcionarios de la misma pudieran ser constitutivos de infracción penal.

g) El 21 de julio de 1995 en el incidente de ejecución de Sentencia, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias dicta un Auto, objeto de este recurso de amparo, que resuelve definitivamente el mencionado incidente, indicando que, a diferencia de cuanto consta en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el caso de autos no se reconoce derecho individual alguno al recurrente, limitándose la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 a anular la Resolución por la que se acordaba el acceso de Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía procedentes del extinguido Cuerpo de Policía Nacional a la categoría de Inspectores-Jefes del Cuerpo Nacional de Policía, entendiendo que debería practicarse conforme a la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 30 de mayo de 1989. Sentado lo anterior y apareciendo el recurrente en el núm. 820 de la referida relación escalafonal sin que hubiere acreditado que, de haberse efectuado la promoción a la categoría de Inspector-Jefe de la forma en que se indica en la Sentencia dictada por esta Sala, le hubiera correspondido acceder a dicha categoría, se declara no haber lugar al nombramiento del demandante de amparo como Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía ni a fijar indemnización alguna por los daños y perjuicios causados por la inejecutividad de la Sentencia dictada por dicha Sala con fecha 30 de noviembre de 1990. Contra el mencionado Auto se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 23 de septiembre de 1995, objeto también del presente recurso de amparo.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., del principio de igualdad del art. 14 C.E. y del derecho a la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9 C.E.

Por lo que al primero se refiere, dicha vulneración se produciría desde el momento en que, al declarar la inejecutabilidad de una Sentencia cuya ejecución previamente había ordenado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha ido contra sus propios actos. La ejecución de Sentencias contencioso- administrativas se encuentra regulada en los arts. 103 a 112 de la L.J.C.A. Conforme al art. 104, una vez firme la Sentencia, como sucede en el presente caso, se ha de comunicar en el plazo de diez días al pertinente órgano administrativo para que proceda a su ejecución. Descartada la posibilidad de que se tratase de alguno de los supuestos de inejecución previstos en el art. 105.2 L.J.C.A., prosigue el demandante de amparo, de concurrir alguna imposibilidad material o legal de ejecutarla, el Abogado del Estado, según el art. 107 L.J.C.A., debió presentar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la Sentencia la correspondiente petición, lo que hizo aunque fuera de plazo, declarando el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por Auto de 27 de mayo de 1991, que no existía la mencionada imposibilidad y determinando concretamente la forma en que dicha ejecución tenía que cumplirse. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, que había puesto de manifiesto la necesidad de ejecutar la Sentencia y declarado que no había imposibilidad ni material ni legal para ejecutarla, va contra sus propios actos, primero mediante la providencia de 12 de junio de 1992 y después mediante el Auto de 1 de diciembre de 1993, que ratificó la anterior, al suspender la ejecución por encontrarse pendientes unos recursos de revisión ante el Tribunal Supremo. No es entendible, pues, según el demandante de amparo, por qué se suspende la ejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, firme y definitiva, en base a la existencia de unos recursos de revisión interpuestos contra resoluciones contradictorias dictadas por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, entre las que no se encontraba la que le afectaba a él. Es más, iniciado el procedimiento de inejecución de la Sentencia no sólo no se reconoce en el Auto impugnado que resuelve dicho incidente el ascenso escalafonal del demandante de amparo, sino que, además, tampoco se le reconoce indemnización de clase alguna, ni se admite prueba pericial para determinar el quantum de dicha indemnización. En consecuencia, considera el demandante de amparo que ha habido una indebida interpretación y una falta de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico en orden a la ejecución de sentencias firmes y definitivas, que ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

La vulneración del art. 14 C.E. derivaría de que, en un caso idéntico, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó Sentencia reconociendo el ascenso y colocación en el correspondiente escalafón definitivo al funcionario procedente del Cuerpo Superior de Policía, dictándose Auto, de fecha 6 de marzo de 1995, ordenando la ejecución de Sentencia y habiéndose ejecutado la misma por la Dirección General de Policía, lo que ha sido negado en su caso.

Finalmente, por lo que al art. 9 C.E. se refiere, el demandante de amparo estima que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, desde el momento en que no se ejecuta una Sentencia cuando el propio Tribunal que la dictó había ordenado su ejecución, ni tampoco se establece indemnización alguna, una vez decidida su inejecución.

La demanda de amparo interesa, además, que se reciba el recurso a prueba, mediante la incorporación del testimonio de los autos núm. 1.734/92, seguidos ante la Sección Segunda de este Tribunal, y de los autos núm. 2.196/92, seguidos ante la Sección Cuarta, e incorporación de certificado de la Dirección General de la Policía por el que se acredite la ejecución de la Sentencia y Autos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

4. Mediante providencia de 29 de abril de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de mayo de 1997, el recurrente en amparo, tras reproducir básicamente las alegaciones efectuadas en la demanda y reconocer que las infracciones denunciadas del art. 9 C.E. no son más que argumentaciones en orden a justificar la violación del art. 24.1, solicitó la definitiva admisión a trámite del recurso. Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada el 19 de mayo de 1997, interesó la inadmisión del recurso de amparo, al apreciar la concurrencia de dicha causa de inadmisión.

6. Por providencia de 12 de junio de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, para que en el plazo de diez días remitiese testimonio de la Sentencia impugnada y de lo actuado en ejecución de la misma, interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes hubieron sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el procedimiento en defensa de sus derechos. Igualmente se acordó, en cuanto a la petición de prueba formulada por la parte recurrente, recabar de la Sala Segunda de este Tribunal los recursos núms. 1.734/92 y 2.196/92 para que pudieran ser examinados en su momento por las partes y por este Tribunal si lo estimase pertinente, e interesar, por último, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía testimonio del Auto de fecha 6 de marzo de 1995 y de los particulares que acreditaran la ejecución de la Sentencia y Autos dictados por dicho Tribunal por parte de la Dirección General de la Policía.

7. Por providencia de 29 de septiembre de 1997, se acordó tener por recibido los testimonios de las actuaciones remitidos por las Salas de lo Contencioso- Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de Asturias y Andalucía, así como dar vista de las mismas y de los recursos de amparo núms. 1.734/92 y 2.196/92 al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, como parte personada, y al solicitante de amparo para que presentasen las alegaciones que a su derecho conviniere, conforme a lo dispuesto en el art.52.1 LOTC.

8. Mediante escrito registrado el 20 de octubre de 1997, el Abogado del Estado inicia sus alegaciones indicando que en ningún momento impugnó el demandante de amparo ante este Tribunal el Auto de 28 de marzo de 1995, por el que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias decidió la inejecución de la Sentencia a la vista de que lo resuelto por el Tribunal Supremo no era compatible con aquélla. Esta Resolución fue combatida por medio de recurso de reposición, que fue desestimado, siendo seguido de una solicitud de apertura del procedimiento incidental tendente a obtener una indemnización sustitutiva. De este modo, el demandante, que sí había recurrido en amparo las decisiones de suspensión del procedimiento de ejecución, nada opuso en su día a la resolución que definitivamente excluía la ejecución de la Sentencia en sus propios términos. En consecuencia, aunque el Auto de 21 de julio de 1995 rechaza las dos pretensiones (la de escalafonamiento y la indemnizatoria) solicitadas por el recurrente, sólo cabría entender comprendida en el recurso de amparo la segunda de ellas, al ser la primera mera reproducción de una resolución firme precedente, que no permite reabrir los plazos de impugnación en vía de amparo. En todo caso, por lo que a la mencionada pretensión de escalafonamiento respecta, dos notas considera el Abogado del Estado que deben destacarse de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de noviembre de 1990: a) la inevitable afectación de una pluralidad de personas y b) la sólo relativa individualización del derecho del recurrente, pues dicho fallo no prejuzga ni positiva ni negativamente que de la normativa que considera aplicable haya de seguirse la consecuencia de que el recurrente deba ascender. Puesto que la nulidad apreciada no podía concretarse de manera individualizada o restringida al recurrente, ya que la ilegitimidad del acto no derivaba de una lesión individualizada de los derechos de un concursante concreto, sino de la propia ilegalidad de la convocatoria, era necesario afectar al proceso selectivo en su conjunto y, por lo tanto, a todas las personas que pudieran resultar interesadas. Obviamente, otros interesados podían recurrir la misma Resolución ante los Tribunales competentes, como efectivamente hicieron, de modo que, ante la falta de una norma que prevea para estos supuestos un mecanismo eficaz de acumulación, acabaron obteniéndose Sentencias firmes distintas o incluso contradictorias susceptibles de plantear unos problemas insolubles en la práctica de pretenderse una ejecución tan contradictoria como las Sentencias mismas. Por ello, prosigue el Abogado del Estado, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se atuvo a un criterio irreprochable para la conciliación de los intereses contrapuestos basado en la mayor jerarquía del órgano resolutorio, decidiendo la inejecución de la Sentencia dictada por ella al no resultar el criterio mantenido por el Tribunal Supremo compatible con la ejecución de la misma en sus propios términos. Llegados a este punto, es indiferente que se haya producido o no la revisión concreta de esta Sentencia, ya que si se hubiera revisado no habría problema alguno en lo que atañe a su ejecución.

No obstante, para el Abogado del Estado la verdadera cuestión de fondo estriba en la pretensión indemnizatoria denegada por los Autos recurridos. A este respecto, indica que, obviamente, la pretensión indemnizatoria no se instituye en la Ley Jurisdiccional como mera compensación de un daño moral con origen en la insatisfacción causada por un procedimiento de inejecución, sino por el daño real ocasionado efectivamente y revelado por la comparación de situaciones entre la ejecución hipotética de la Sentencia en sus estrictos términos y la inejecución acordada. La justificación de este daño patrimonial y su cuantificación competen al acreedor ejecutante según el art. 930 de la L.E.C. y constante jurisprudencia. Pues bien, el recurrente debió intentar la justificación de que, con arreglo a las pautas fijadas en la Sentencia de 1990, le hubiera debido corresponder el ascenso que reclamaba. Sin embargo, no sólo no intentó esta prueba, sino que en los informes facilitados por la Dirección General de la Policía resulta claramente que no le hubiera correspondido tal ascenso. Bien dice la Sala en el Auto de 21 de julio de 1995 que en la Sentencia que se pretendía ejecutar no se reconocía derecho individual alguno. El demandante no tenía reconocido, en efecto, en dicha Sentencia el derecho al ascenso, sino el derecho a que el ascenso se efectuara en función de unas pautas concretas de carácter normativo distintas de las expresadas en la Resolución anulada. Si por razón del número del escalafonamiento en el régimen de ascensos aplicable según el propio fallo el recurrente tampoco hubiera ascendido con arreglo a los criterios fijados en la Sentencia, es claro que no tendría derecho al ascenso, ni tampoco a indemnización sustitutiva alguna, por cuanto esta última depende del primero. De ello se infiere, a modo de conclusión, que realmente no hubiera sido necesario declarar la inejecución de la Sentencia, puesto que, aún cumpliéndola en sus propios términos, éstos hubieran revelado la improcedencia del ascenso del recurrente. Lo que ocurre es que la colisión de criterios entre el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo y los de la Sentencia que favorecía aparentemente al recurrente se apreciaron antes de conocerse que el recurrente no habría ascendido tampoco según los términos de la Sentencia dictada. De esa forma, concluye el Abogado del Estado, se ha podido forjar la imagen inexacta de que la eliminación del ascenso es efecto de la inejecución de la Sentencia, cuando ello resultaría también de los términos mismos de la Sentencia inejecutada, por lo que solicita se dicte por este Tribunal Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

9. El 22 de octubre de 1997 tuvo entrada escrito del recurrente, que reproduce sustancialmente las alegaciones expuestas en la demanda de amparo y en el escrito presentado en el trámite de admisión de la misma, solicitando, en consecuencia, de este Tribunal que dicte Sentencia estimatoria de acuerdo con el suplico de la demanda.

10. Por último, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de octubre de 1997. Ante todo, considera el Ministerio Fiscal que el art. 9 C.E. se encuentra extramuros del ámbito que para el recurso de amparo señala el art. 53.2 de la Norma fundamental, por lo que debe entenderse como una reiteración del alegato relativo a la intangibilidad de las resoluciones firmes. En segundo término, considera que tampoco puede olvidarse que entre la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias y el Auto ahora impugnado existe otra resolución, dictada también en ejecución de Sentencia, que es la que en realidad viene a ejecutarse mediante el Auto objeto del presente recurso de amparo. Se trata del Auto de 28 de marzo de 1995, no recurrido por el actor, y por lo tanto consentido y firme, que declara la inejecutividad tanto legal como material de la Sentencia de la que trae causa el incidente de ejecución. En dicha resolución, la Sala razona que, a la vista de una jurisprudencia sobrevenida de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el concurso impugnado en el proceso subyacente devino ajustado a Derecho. No se recurre aquí, pues, según el Fiscal, el Auto de 28 de marzo de 1995, por el que se declara la imposibilidad legal de ejecutar la Sentencia citada, sino tan sólo aquél que decreta no haber lugar a la indemnización sustitutoria del art. 106 L.J.C.A. Por ello, la alegación principal relativa a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes carece de buena parte de su fundamento, pues el Auto aquí impugnado no hace sino concluir el incidente de determinación de daños y perjuicios que la inejecución de la Sentencia "le pudiera ocasionar" al hoy demandante de amparo. Tramitado el citado expediente, la Sala decide que la Sentencia no ha reconocido derecho individual alguno al recurrente y, comprobado que no se ha acreditado la promoción a la categoría de Inspector-Jefe en la forma que se indica en la Sentencia mencionada, procede a denegar la petición de daños y perjuicios reclamados. Entiende, pues, el Fiscal que nos encontramos ante una resolución judicial motivada en Derecho, coherente con la Sentencia de la que el incidente trae causa y -lo que a su juicio es lo más importante- con el Auto que declara la inejecutividad de la Sentencia y con el que ordena la tramitación del incidente de daños y perjuicios en el caso en que resultaran procedentes. Podrá discreparse del contenido y los razonamientos de la Sala para adoptar la resolución discutida, pero entre el criterio del recurrente y el de los órganos jurisdiccionales obviamente debe prevalecer éste, sin que corresponda a este Tribunal la revisión de la selección e interpretación de la norma aplicable para resolver el caso. Concluye el Ministerio Fiscal con una cita del ATC 16/1996, fundamento jurídico 2º, para ilustrar la reiterada doctrina de este Tribunal en el sentido de que la declaración de si una sentencia ha sido o no ejecutada en sus propios términos es cuestión que, en principio, corresponde determinar al órgano judicial que dictó la resolución. En el caso que nos ocupa, entiende el Ministerio Fiscal que no nos encontramos ante una decisión arbitraria ni irrazonable. Al aquietarse con la decisión judicial de inejecutabilidad de la Sentencia, el actor vio abierto un incidente de indemnización de los daños y perjuicios que, en su caso, pudieran habérsele irrogado. La Sala decide motivadamente que los mismos no han existido y en consecuencia ninguna quiebra del art. 24.1 C.E. puede apreciarse en el caso de autos, por lo que procede dictar Sentencia denegando el amparo.

11. Por providencia de 5 de marzo de 1999, se señaló el siguiente día 8 de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como consta con toda claridad en el suplico de la presente demanda de amparo, el objeto de la misma lo constituyen exclusivamente dos Autos de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias: el de 21 de julio de 1995 y el de 23 de septiembre de 1995, siendo el segundo desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el primero. En ellos se declara, en el trámite de ejecución de la Sentencia de dicha Sala, de fecha 30 de noviembre de 1990, no haber lugar al nombramiento del demandante de amparo como Inspector-Jefe del Cuerpo Nacional de Policía ni a fijar indemnización alguna por los daños y perjuicios causado por la inejecución de la Sentencia mencionada. A ambos Autos les imputa el demandante de amparo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., del principio de igualdad del art. 14 C.E. y del principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E. No obstante, antes de entrar en el análisis de la demanda, procede realizar dos puntualizaciones para delimitar con mayor precisión aún el objeto del presente recurso de amparo, tanto por lo que se refiere a las violaciones de derechos denunciadas, como al alcance del amparo que se solicita.

En primer lugar, resulta evidente, como han puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones y también el propio demandante de amparo con ocasión de su intervención tras la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, que la invocación autónoma del art. 9.3 C.E. está fuera de lugar en el proceso de amparo, resultando únicamente procedente en la medida en que dicho precepto pueda tener alguna conexión con los derechos susceptibles de tal protección y, más concretamente, en el caso que ahora nos ocupa, con los del citado art. 24.1 C.E. Y otro tanto cabe decir en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., que ha de ser entendida, aunque no se precise de tal modo en la demanda de amparo, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales, ya que lo que se denuncia es la presunta diferencia de trato, desfavorable para el recurrente, en que incurrieron los Autos de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en comparación con el Auto, de 6 de marzo de 1995, de la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un supuesto pretendidamente semejante al que aquí debemos resolver. Con independencia de la precisiones que deban ser hechas más adelante en relación con este último extremo, se puede afirmar, desde este momento, la evidente improcedencia de dicha alegación, pues, como es reiterada doctrina de este Tribunal, para que pueda argüirse válidamente la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es presupuesto inexcusable la identidad del órgano judicial al que se imputa la presunta diferencia de trato (SSTC 73/1988, 1/1990, 244/1991, 189/1993), circunstancia que, como resulta obvio, no concurre en el presente caso.

Pero también ha de hacerse, en segundo lugar, una importante puntualización en relación con la pretensión que subyace al presente recurso de amparo. En efecto, tal como coinciden en manifestar tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, la única pretensión inicialmente atendible del recurso sólo puede ser la relativa a la eventual declaración de nulidad de los Autos impugnados en lo que respecta a la denegación que los mismos hacen de cualquier indemnización por los daños y perjuicios que pudiera haber causado al recurrente la inejecución por imposibilidad legal y material de la Sentencia 30 de noviembre de 1990, y ello porque esta declaración de inejecución fue efectuada por un Auto de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de fecha 28 de marzo de 1995, que no fue impugnado en amparo en el momento en que pudo haberlo sido, esto es, tras la denegación del recurso de súplica interpuesto contra el mismo. Por consiguiente, dicho Auto firme, como indica el Abogado del Estado, ha de considerarse excluido de nuestro enjuiciamiento, sin que resulte ahora posible pretender la reapertura del plazo de impugnación en vía de amparo, aprovechando la seguramente superflua referencia que los Autos impugnados hicieron también a la imposibilidad de ejecución de la Sentencia citada.

2. En virtud de lo expuesto, la alegación principal de la demanda de amparo referida a la inejecución en sus propios términos de una resolución judicial firme resulta inviable. Nuestro examen únicamente puede centrarse en la eventual lesión que al derecho a la tutela judicial efectiva haya podido ocasionar la denegación de cualquier tipo de indemnización por daños y perjuicios al demandante de amparo por parte de los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que resolvieron el incidente dirigido a determinar la eventual indemnización, que pudiera corresponder al recurrente, derivada de la inejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990.

A este respecto, el demandante de amparo se limita a expresar su queja sobre el hecho de que en dicho incidente no se le admitió una prueba pericial dirigida a determinar el quantum de la indemnización que le correspondía, considerando que ello también supone una indebida interpretación y una falta de aplicación de las normas del ordenamiento jurídico en orden a la ejecución de las sentencia firmes y definitivas, que ha vulnerado el art. 24.1 C.E. Por su parte, el Abogado del Estado considera que el recurrente debió intentar la justificación de que, con arreglo a las pautas fijadas en la Sentencia de cuya inejecución se trataba, le hubiera correspondido el ascenso que reclamaba, quedando con posterioridad claramente demostrado en los informes facilitados por la Dirección General de la Policía que, por razón del puesto que ocupaba en el escalafón elaborado conforme a las pautas establecidas en dicha Sentencia, no le correspondía tal ascenso, por lo que tampoco tenía derecho a indemnización alguna, al depender esta última de la procedencia de aquél. De manera semejante se expresa también el Ministerio Fiscal, para quien la Sentencia no reconoció derecho individual alguno al recurrente, de modo que, al no quedar acreditada la promoción a la categoría de Inspector-Jefe en la forma que en ella se indicaba, los Autos impugnados procedieron correctamente a denegar la indemnización por daños y perjuicios reclamada.

3. Delimitada pues la cuestión objeto de controversia en los términos que se acaban de exponer, conviene antes de nada hacer una somera alusión a la doctrina de este Tribunal al respecto. En concreto, resulta particularmente oportuno traer a colación la STC 153/1992, que resolvió una cuestión que guardaba no pocas similitudes con la que ahora nos ocupa. Decíamos en ella que a este Tribunal "no le corresponde, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, cumpliéndole, estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegaciones, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación administrativa subsiguiente evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas (STC 167/1987)". Y tras dicha afirmación se insistía: "no es cometido de este Tribunal la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, hayan de adoptarse para la ejecución de lo resuelto, pero sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho" (STC 153/1992, fundamento jurídico 4º). En consecuencia, cabe inferir de aquí que la denegación de indemnización sustitutoria en el trámite de inejecución de Sentencia no conculca sin más el derecho a la tutela judicial efectiva, sino solamente cuando dicha denegación tiene lugar sin audiencia de las partes afectadas o de manera irrazonable o arbitraria. Como concluía la STC 153/1992, "no puede afirmarse que la inejecución produzca un perjuicio económico inmediato, ya que la Sentencia, como hemos reiterado, no garantiza el ingreso en la Escala, sino la simple posibilidad de presentarse a las pruebas, sin prejuzgar el resultado de las mismas. El mero derecho a concursar ... no genera ningún derecho a una indemnización sustitutoria".

4. Pues bien, la aplicación de la referida doctrina al presente caso ha de conducir, al igual que ocurría también en aquel, a la desestimación del presente recurso de amparo. En efecto, el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 21 de julio de 1995, que resuelve definitivamente acerca del incidente de inejecución de la Sentencia de 30 de noviembre de 1990, señala textualmente que, "a diferencia de cuanto consta en el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla y en la resolución de la Dirección General de la Policía de 6 de abril de 1995, aportados por el recurrente en el caso de autos, en la Sentencia cuya indefensión [quiere decir inejecución] se declara no se reconoce derecho individual alguno del recurrente, limitándose a anular la resolución por la que se acordaba el acceso a la categoría de Inspectores Jefes a Inspectores del Cuerpo Nacional de Policía procedentes del extinguido cuerpo de Policía Nacional, entendiendo que debería practicarse conforme a la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía aprobada por Orden del Ministerio del Interior de 30 de mayo de 1989". Con remisión a los términos de la Sentencia cuya ejecución por vía indemnizatoria se pretendía, el Auto concluye diciendo que "sentado lo anterior, y apareciendo el recurrente en el núm. 820 de la referida relación escalafonal, sin que hubiere acreditado que de haberse efectuado la promoción a la categoría de Inspector-Jefe en la forma que se indica en la Sentencia dictada por esta Sala le hubiera correspondido acceder a la referida categoría de Inspector-Jefe, procede denegar la indemnización de daños y perjuicios causados por la inejecutividad de la referida Sentencia reclamados en base a las diferencias retributivas percibidas y las que le corresponderían percibir como Inspector-Jefe, así como el nombramiento como Inspector-Jefe", extremos todos estos confirmados en su totalidad por el Auto de 23 de septiembre de 1995, que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

Por consiguiente, como destacan las resoluciones recurridas, el único efecto jurídico derivado de Sentencia, al estimar ésta la pretensión anulatoria formulada por el funcionario recurrente, fue que el ascenso de éste a la superior categoria de Inspector- Jefe debía efectuarse y ya había sido aclarado expresamente por la misma Sala en un Auto de 10 de julio de 1991, que rectificó un error material existente en otro de 27 de mayo, que el único derecho que la Sentencia de 30 de noviembre de 1990 reconoció al ahora recurrente en amparo fue que el citado ascenso se efectuara conforme al orden escalafonal entre inspectores, cualquiera que fuere su procedencia, teniendo en cuenta la relación escalafonal definitiva del Cuerpo Nacional de Policía aprobada por la Orden del Ministerio del Interior de 30 de mayo de 1989. En ningún caso se le reconoció, como parece pensar aquél, el derecho a ascender de manera automática a la categoría de Inspector-Jefe. Por ello, partiendo de la alejada posición que finalmente ocupaba el demandante de amparo en el escalafón confeccionado conforme a las directrices establecidas en la Sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias consideró, en el trámite de inejecución de dicha Sentencia, que no se había acreditado por parte de éste que de haberse efectuado la promoción a la categoría de Inspector-Jefe conforme a dicho escalafón le hubiera correspondido el ascenso, resultando irrelevante la inadmisión de la prueba pericial solicitada para determinar el importe de la indemnización por unos daños y perjuicios inexistentes. Se procedía así, paradójicamente, como apunta el Abogado del Estado, al cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos dentro del trámite de inejecución de la misma. Y todo ello mediante una resolución motivada y fundada en Derecho que satisfizo suficientemente las exigencias de la tutela judicial efectiva, sin que este Tribunal pueda ahora entrar en cualquier otro tipo de consideraciones fácticas que en nada le incumben, ya que, como indicábamos en la ya tantas veces mencionada STC 153/1992, recordando lo dicho en la 148/1989, tampoco en la fase de ejecución el recurso de amparo constituye una última instancia judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 28/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:28

Recurso de amparo 3.784/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de dicha ciudad que desestimó acción ejercida al amparo del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad de elección de residencia: privación del derecho al uso de vivienda propia. Voto Particular.

1. No ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, los demandantes de amparo han obtenido una respuesta motivada y fundada en Derecho que resuelve la controversia suscitada entre las partes, sin que corresponda a este Tribunal revisar una decisión judicial que hace una interpretación de la legalidad y una valoración de la prueba que no pueden ser tachadas de manifiestamente irrazonables, arbitrarias o incursas en error patente (SSTC 50/1997, 58/1997 ó 238/1998). En particular, el entendimiento que del párrafo tercero del art. 7 Ley de la Propiedad Horizontal realiza la Audiencia Provincial de Valladolid, consistente en que comprende los supuestos de conductas de un miembro de la comunidad que resulten gravemente perturbadoras de la convivencia vecinal, en modo alguno puede ser tachada de irrazonable, en cuanto que puede adaptarse lógicamente al texto y sentido de la Ley. [F. J. 2]

2. Tampoco tiene relevancia constitucional alguna la alegación relativa a que debería haberse esperado a la resolución de las causas penales seguidas por hechos también relacionados con la convivencia entre los vecinos, ya que, como hemos venido declarando, "son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117.3 C.E., han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria" (STC 166/1995, fundamento jurídico 2). [F. J. 2]

3. El art. 19 L.P.H. que sirve de base a la sanción civil impuesta al demandante de amparo, ha sido ya objeto de control por parte de este Tribunal. Concretamente, en la STC 301/1993, como respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba la posible vulneración del derecho de propiedad (art. 33 C.E.) a través de lo dispuesto en dicho precepto legal, este Tribunal declaró que "el artículo cuestionado se refiere a un tipo de propiedad, el de la propiedad horizontal, en el que la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, legal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares" (fundamento jurídico 3.o). En el mismo fundamento jurídico se concluía declarando que en el citado precepto " no se configura, en efecto, una expropiación forzosa -en el sentido constitucional del concepto- sino una específica sanción civil o, más precisamente, una obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por los órganos judiciales -que no ejercen potestad expropiatoria alguna- cuando se constate determinada conculcación del ordenamiento y basta con advertirlo así para concluir en que la regla legal no está afectada por los vicios de inconstitucionalidad que sugiere el Auto de planteamiento: La privación de uso se fundamenta en la comisión de un ilícito y no cabe echar en falta en su regulación, por lo tanto, ni la invocación de una causa expropiandi de utilidad pública o interés social -rigurosamente extravagante al supuesto- ni la previsión de una indemnización por la privación misma, que contradiría, \_como es obvio, el repetido alcance sancionador de la medida". [F. J. 6]

4. La libertad de residencia, reconocida en el art. 19 C.E., supone, ante todo, la libertad de habitar en un determinado lugar. Y, en este sentido, el domicilio es siempre, precisamente, lugar en el que se habita, si bien tal habitación, para determinar la existencia del domicilio, ha de hallarse cualificada por la presencia de determinadas notas. Cuáles sean esas notas dependerá de la concreta consideración del domicilio en cada caso, pudiendo hacer referencia, por ejemplo, a la habitualidad, como vendría a ser lo propio del concepto de domicilio del Código Civil (art. 40), a constituir el lugar donde se establece la sede jurídica de la persona o, en fin, a aquel donde se desarrolla la vida privada de la persona física, como es lo característico del concepto de domicilio cuya inviolabilidad está protegida por el art. 18 C.E. (STC 22/1984 ó 50/1995). En cualquier caso, lo que no puede discutirse es que el derecho a habitar en un determinado lugar, "el derecho subjetivo y personal a determinar libremente el lugar o lugares donde se desea residir transitoria o permanentemente" (ATC 227/1983, fundamento jurídico 2.o) que el art. 19 C.E. proclama, implica el reconocimiento a su titular del poder de configurar esa residencia con los elementos propios del domicilio, con lo que resulta que es también un derecho a la libre elección del mismo. [F. J. 7]

5. El carácter instrumental que tienen los derechos al disfrute de un bien en relación con el derecho a la elección del domicilio, no debe alterar la consideración de que se trata de derechos privados, por más que sean los que permitan el desenvolvimiento de las relaciones y los ámbitos vitales garantizados por el derecho fundamental a la libertad de elección de residencia. Y como tales derechos privados deben ser tratados, sin que la protección de la personalidad y la autonomía privada que está en la base de su regulación implique que deban incorporarse al contenido de los derechos fundamentales protegibles en amparo. De esta manera, el derecho a la libre elección del domicilio no puede entenderse como derecho a fijar el domicilio en el concreto bien que uno desee, sin más, sino como un límite a los poderes públicos en orden a constreñir esa elección por razones distintas a las derivadas de la libre configuración de las relaciones civiles (art. 33 C.E.), del uso del suelo de acuerdo con el interés general (art. 47 C.E.) u otras que resulten constitucionalmente admisibles. Por eso hemos declarado que "nada tiene que ver ese derecho con la validez o no de la adquisición de un inmueble" (ATC 180/1984, fundamento jurídico 4.o) o con las condiciones de la prórroga arrendaticia establecidas en la legislación de arrendamientos urbanos (AATC 227/1983 y 236/1985), pero también hemos afirmado que "la libertad de elección de residencia que atribuye a los españoles el art. 19 de la C.E. comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental" (STC 8/1986, fundamento jurídico 3.o). En conclusión, los condicionamientos que pueda sufrir el derecho a la libre elección de domicilio derivados de la inexistencia o pérdida de los derechos privados que habiliten para el disfrute del bien en cuestión quedan, en principio, al margen de la protección constitucional del derecho a la libertad de residencia. [F. J. 7]

6. Nos encontraríamos ante la privación de un derecho privado, el derecho de uso de una concreta vivienda, consecuencia del incumplimiento de deberes propios de una relación jurídico-privada, la derivada del régimen de propiedad horizontal, que aún cuando va a suponer un condicionamiento al derecho a la libre elección de domicilio no implica, por las razones antes expuestas, una restricción del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de residencia. Máxime cuando la sanción civil impuesta, contemplada específicamente desde la perspectiva de la libertad de residencia, sólo incidiría sobre esta última en un grado extraordinariamente limitado: El ciudadano sigue siendo libre de fijar su residencia en cualquier lugar, con la única exclusión del concreto piso al que se refiere la medida en cuestión. [F. J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.784/95, interpuesto por don Isacio del Río Carpio y doña María del Carmen García Rodríguez, representados por el Procurador de los Tribunales don Jorge Deleito García y defendidos por el Letrado don Luis José Lavín González de Echávarri, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 13 de octubre de 1995, recaída en el rollo 395/95, que revocó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa capital, de 30 de mayo de 1995, que desestimó la acción ejercida por la Comunidad de Propietarios del inmueble de la calle Navarra núm. 4 de esa ciudad, al amparo del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, frente a los ahora demandantes de amparo. Han intervenido el Ministerio Fiscal y la Comunidad de Propietarios de la Calle Navarra núm. 4 de Valladolid, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y defendida por el Letrado don J. González Clouté. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1995, don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales y de don Isacio del Río Carpio y doña María del Carmen García Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 13 de octubre de 1995, recaída en el rollo 395/95, que revocó la del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de esa capital de 30 de mayo de 1995, que desestimó a su vez la acción ejercida por la Comunidad de Propietarios del inmueble de la calle Navarra núm. 4 de esa ciudad, al amparo del art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante, L.P.H.), frente a los ahora demandantes de amparo.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) La Comunidad de Propietarios del citado inmueble de la Calle Navarra, tras requerir a don Isacio del Río para que cesase en los insultos, amenazas y molestias con que alteraba la convivencia vecinal, demandó a los ahora recurrentes en amparo en solicitud de que se les privase del uso de la vivienda de la que eran propietarios en ese inmueble, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 L.P.H., por la conducta perturbadora de la convivencia comunitaria que se imputaba a don Isacio del Río. Se alegaba que desde hacía unos cinco años aproximadamente, venía manteniendo un comportamiento molesto, incómodo y obstaculizador de la normal convivencia comunitaria, pasando por alto los más elementales principios de educación y respeto exigibles en una relación civilizada entre personas. El cúmulo de incidentes protagonizados por el codemandado, se afirmaba, resulta excesivo, destacando que su conducta debía considerarse reprochable, no sólo dentro de la Comunidad sino también fuera de ella, imputándosele insultar, calumniar y vejar a los vecinos cuando se cruzaba con ellos, arrojar huevos, tomates y otros "excrementos" contra el vehículo de alguno de éstos, destrozar los buzones e introducir en ellos preservativos usados y hacer llamadas telefónicas amenazando a los distintos vecinos, tal y como se hizo constar en el acta de la junta de propietarios celebrada el 17 de octubre de 1994. Por alguno de tales hechos, además de ejercer esa acción civil, se ha pretendido exigir la responsabilidad penal a través de distintos procedimientos seguidos en los Juzgados de Valladolid.

b) La demanda fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia. Aprecia, en lo que aquí nos interesa, que aunque la constitucionalidad del precepto alegado por la actora ha sido declarada, la sanción pretendida supone la privación de un derecho constitucional (aunque la Sentencia no lo dice, parece referirse al derecho de propiedad, al haberse declarado en la STC 301/1993 que el art. 19 L.P.H. no vulnera el art. 33 C.E.), por lo que debe interpretarse restrictivamente, debiendo, de esta manera, entenderse que el art. 19 L.P.H., puesto en relación con el art. 7.3 de esa Ley, se refiere a las actividades profesionales o empresariales que se realicen en la vivienda, quedando al margen los comportamientos de los vecinos desvinculados del ejercicio de este tipo de actividades, en cuyo caso, y frente a su ilicitud penal o civil, deberá seguirse la vía judicial correspondiente. Por otra parte, ese criterio de interpretación restrictiva que acoge conduce a que, para la prueba de la actividad en que se fundamenta la acción, deba aportarse la condena firme al demandado en Sentencia civil o penal.

c) Interpuesto recurso de apelación por la Comunidad, el mismo fue estimado por la Audiencia Provincial, imponiendo a don Isacio del Río la privación del uso del piso del que es cotitular en el inmueble en cuestión, por el plazo de un año, pero absolviendo a su esposa, doña María del Carmen García Rodríguez, a la que también se demandaba, en consideración a que la conducta que da origen a esta medida es personal del primero y esta última no usa la vivienda simplemente por su relación con don Isacio del Río, sino que también es copropietaria, por lo que no se le puede privar de su uso, salvo que también hubiere incurrido en la conducta molesta o perturbadora denunciada, lo que no es el caso. Las razones que llevan a ese órgano a imponer la medida privativa del derecho de uso de la vivienda al entonces codemandado, según se recogen en la Sentencia ahora impugnada, son las siguientes:

"El enorme volumen de datos y circunstancias probatorias que a tal efecto han sido traídas a los autos relevan de una cita pormenorizada de cada uno. Baste señalar que un análisis y valoración conjunta de todos ellos permite concluir y afirmar, sin temor a error, primero, la existencia de una perturbación y deterioro en la convivencia de la Comunidad de Propietarios actora que excede de los límites normales y tolerables; segundo, el elevado grado de participación y acuerdo alcanzado en el seno de dicha comunidad para reconocer esa perturbación y la necesidad de defenderse de ella, lo que contradice el carácter limitado personal y particular que el demandado pretende dar a la cuestión; tercero, que esta situación ha sido injustamente provocada por el demandado Sr. del Río con la realización de numerosos y reiterados actos de carácter coactivo insultante y amenazante para con diversos miembros de dicha comunidad; y cuarto, que el demandado no ha cesado en su actitud a pesar de haber sido requerido para ello con el apercibimiento del ejercicio judicial de la presente acción (Acto de Conciliación de fecha septiembre de 1994, al folio 13).

A este respecto, se destaca el contenido de algunas Actas de la Comunidad, como la de fecha de mayo de 1993 (refleja quejas de los vecinos por hechos tales como manchas, desperdicios y escupitajos en zonas comunes, bloqueo intencionado de ascensor, insultos y llamadas telefónicas molestas. Todos coinciden en sospechar del demandado); el acta de la reunión de 20 de diciembre de 1993 (de nuevo se formulan quejas por el comportamiento molesto y conflictivo del demandado adoptando éste "una actitud destemplada y violenta dirigiéndose a los asistentes o a algunos de ellos... y los llamó .... "mafiosos y racistas varias veces dando fuertes puñetazos en la mesa porque se decidió levantar la sesión"), el acta de reunión de 23 de julio de 1994 (acuerda por unanimidad de los vecinos asistentes requerir al Sr. Del Río para que cese en la conducta de insultos y amenazas y molestias que viene observando especialmente con los Sres. Pedro Díaz Tablada, D. José Antonio Meneses Martín y D. Abelardo Rodríguez Centeno y sus familiares, decidiéndose, también unánimemente, para el caso de que dicho requerimiento no sea atendido, instar judicialmente la privación al Sr. del Río del uso del piso); el acta de fecha 17 de octubre de 1994 (nuevamente se denuncia y describen quejas por la conducta insultante y amenazante del demandado para con los citados vecinos y se hace constar su actitud provocativa en la reunión, acordándose por los asistentes, a excepción de dos que formulan la salvedad de apoyar lo que decidan la mayoría, proceder judicialmente contra el demandado por la vía de los artículos 19.1 y 7.3). Y a esto cabe agregar los testimonios traídos de los procedimientos penales seguidos contra el demandado, ante el Juzgado núm. cinco de Valladolid (Injurias y Calumnias. Diligencias Previas núm. 425/95) y Juzgado de Instrucción núm. 4 (Amenazas y coacciones. P.A. núm. 5681/93C), obrando en este último diversas denuncias de vecinos así como un informe pericial de identificación de voz sobre llamadas telefónicas a varios de ellos en tono y forma claramente insultante y ofensiva. Y por último, la declaración de hasta quince testigos propuestos por la comunidad actora que de forma clara y concorde ratifican el deterioro y quebranto de la vida comunitaria a consecuencia de la actitud molesta y ofensiva del demandado".

3. En su demanda de amparo los recurrentes sostienen que se ha vulnerado el derecho a la libertad de residencia (art. 19 C.E.), tanto del esposo, al que se le priva del uso de su vivienda, como de la esposa, pues, aun absuelta de la demanda, se le priva de elegir su residencia por la obligación que tiene de residir con su cónyuge (art. 68 del Código Civil), con lo que, indirectamente, se está atentando contra la unidad de la familia. Pone de manifiesto que en el art. 19 C.E. no se recoge ningún supuesto de restricción de la libertad de residencia y que ésta sólo sería posible por la imposición de la pena de destierro por aplicación del Código Penal y tras la tramitación del correspondiente proceso penal.

Entiende que se está ante una sanción civil impuesta con infracción del art. 24 C.E., al no haberse dictado ninguna Sentencia condenatoria en las dos causas penales seguidas contra él por injurias, calumnias, amenazas y coacciones, a pesar de que había alegado la existencia de prejudicialidad penal, dándose así por probados hechos que están sub iudice ante la jurisdicción penal, y dando por sentadas las condenas penales, con vulneración del principio de presunción de inocencia, que debe regir tanto en el ámbito penal como en el proceso civil.

También considera que se vulnera el art. 24 C.E. por la interpretación realizada del art. 7 L.P.H., que le produce indefensión, toda vez que no existe prueba alguna de que dentro del inmueble se hayan desarrollado actividades no permitidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres, a lo que se añade la total inexistencia de material probatorio referido al período comprendido entre el requerimiento formulado para que cesara en sus insultos, amenazas y molestias y el momento en que se decide ejercer la acción seguida contra él, que debe fundarse en el incumplimiento del requerimiento. El apoyo en testigos, familiares de los vecinos enfrentados al demandante de amparo e interesados en que la Comunidad ganase el pleito, se dice, no puede ser calificado como prueba mínima legal para desvirtuar la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 19 de junio de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Valladolid y al Juez de Primera Instancia núm. 5 de esa capital para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 395/95 y juicio de cognición 97/95. También se ordenó emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento a excepción de los demandantes de amparo.

5. Por providencias de 15 y 22 de julio de 1996, se tuvo por personada a la Comunidad de Propietarios que fue actora civil y por recibidos los testimonios de las actuaciones y, a tenor de lo dispuesto del art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, a los demandantes de amparo y a la referida Comunidad, para que pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Por escrito de 15 de mayo de 1997, los recurrentes formularon sus alegaciones, que consistían en una reiteración de las de su demanda, añadiendo que en una de las causas penales seguidas contra don Isacio del Río se le absolvió del delito de injurias del que era acusado.

A este respecto, debemos añadir que, si bien no se expresa en las alegaciones de los demandantes, la referida Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Valladolid, de la que se acompaña copia simple, fue absolutoria por haber apreciado la prescripción del delito, sin que se haga ninguna valoración de los hechos que la motivaron.

7. Por escrito presentado el día 6 de septiembre de 1996, la Comunidad de Propietarios afectada se opuso al amparo. Tras relatar los hechos que dieron lugar a la medida de privación del derecho de uso de su vivienda a don Isacio del Río, se extiende acerca de la justificación de la restricción de la libertad de residencia, dado que los derechos individuales no son absolutos y pueden ser limitados por razones justificadas, entre las que se encuentra la protección del pacífico y normal orden de convivencia en la comunidad afectada.

En relación con las quejas relacionadas con el art. 24 C.E., recuerda que la medida en cuestión ha sido adoptada tras un proceso seguido con todas las garantías; no es cierto que la sanción se haya impuesto por hechos que están sub iudice ante la jurisdicción penal, pues se funda en el comportamiento reiterado y constante del ahora demandante de amparo, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el art. 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que la Sentencia civil no se funda exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito; y está adecuadamente probada la concurrencia de los hechos que se le imputan, tanto anteriores como posteriores al requerimiento que se le hizo.

8. El 9 de mayo de 1996 el Fiscal presentó escrito en el que interesaba la desestimación de la demanda. En una primera aproximación, destaca que no puede considerarse vulnerado el derecho a la libertad de residencia de la demandante, toda vez que fue absuelta, no siendo, pues, directamente perjudicada por la resolución impugnada, sin que sea posible ejercer en el recurso de amparo derechos fundamentales a nombre de otro. Por su parte, en relación con este mismo derecho, también rechaza la queja del demandante, que parte, sostiene, del error conceptual de identificar domicilio y residencia. Tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico expresan realidades distintas, ya que la residencia viene referida a un ámbito espacial que no coincide con el del domicilio, al identificarse éste como morada en que se habita (domum colere), en donde el sujeto centra su libertad más íntima y familiar, representado por un entorno mural o de otro género que impide intromisiones ajenas y que se encuentra protegido por el art. 18 C.E. Por el contrario, la residencia se sintoniza más adecuadamente con los conceptos de localidad, villa, pueblo, ciudad, etc. Pone de manifiesto que no es casual que el art. 19 C.E., tras el reconocimiento de la libertad de residencia, agregue con la copulativa "y" la circulación por el territorio nacional, con lo que está configurando un derecho fundamental asociado a una entidad física de mayores dimensiones que aquélla en que se realizan y se centralizan las funciones vitales.

Pero aun cuando, a efectos dialécticos, pudiese entenderse que la resolución judicial afectase al derecho fundamental invocado, debe tenerse en cuenta que éste no podría ejercerse al margen de las normas legales que limitan su ejercicio. En este sentido, con invocación de la STC 301/1993, sostiene que las restricciones a la propiedad y derivadamente a otros derechos reales reflejos, como puede ser la posesión, son constitucionalmente aceptables cuando vienen apoyados en una causa legal y se opera a través de un proceso y una resolución motivada. De otra manera se dejaría sin protección los supuestos legales de privación de un derecho por la existencia de uno contrapuesto de mejor condición. En apoyo de su tesis cita los AATC 227/1983, 781 y 851/1985 y 822/1986.

Tampoco le reconoce ningún fundamento a las quejas relativas al art. 24 C.E., toda vez que se ha obtenido una respuesta fundada en Derecho y congruente con las pretensiones de las partes; la prejudicialidad alegada no rebasa los términos de la legalidad ordinaria, sin que quepa otorgar relevancia constitucional alguna a la posibilidad de que se produzcan Sentencias de distinto signo en la vía civil y la penal, aunque los hechos de que se conozca puedan ser parcialmente coincidentes, toda vez que una y otra tendrían distinto fundamento. Por último, ninguna duda de constitucionalidad plantea la decisión, pues en modo alguno puede ser tachada de arbitraria.

9. Por providencia de 19 de febrero de 1999 se acordó señalar el día 22 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Exponen los demandantes de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad de elección de residencia (art. 19 C.E.) como consecuencia, en el caso de uno de ellos, de la privación del derecho al uso de la vivienda de su propiedad y, en el caso de la otra demandante, como resultado de la existencia de un vínculo conyugal con el anterior, lo que le impide decidir libremente su domicilio al estar obligada a convivir con su esposo. Igualmente achacan a dicha Sentencia la infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por cuanto se les ha sancionado a pesar de que existían dos causas penales pendientes por hechos en parte coincidentes con los que han dado lugar a la privación del derecho de uso a don Isacio del Río, sin respetar la debida prejudicialidad penal y porque éste ha sido sancionado sin que estuviesen probados los hechos que se le imputan y sin que la Sentencia recurrida mencione hecho alguno que suponga el inclumplimiento del requerimiento que le formulara la Comunidad de Propietarios.

El Ministerio Fiscal y la Comunidad de Propietarios personada se oponen a la concesión del amparo. El primero estima que la infracción del derecho a la libertad de residencia alegada, a lo sumo, sería predicable del destinatario directo de la medida de privación del derecho de uso de la vivienda y no de su esposa, pero que, en realidad, no existe respecto de ninguno, toda vez que tal derecho no incluye el derecho a la elección de domicilio, y que, en cualquier caso, se trataría, en lo que coincide con la Comunidad de Propietarios, de una limitación constitucionalmente admisible. Ambos rechazan igualmente que exista ninguna infracción de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E.

2. No ha existido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, los demandantes de amparo han obtenido una respuesta motivada y fundada en Derecho que resuelve la controversia suscitada entre las partes, sin que corresponda a este Tribunal revisar una decisión judicial que hace una interpretación de la legalidad y una valoración de la prueba que no pueden ser tachadas de manifiestamente irrazonables, arbitrarias o incursas en error patente (SSTC 50/1997, 58/1997 ó 238/1998). En particular, el entendimiento que del párrafo tercero del art. 7 L.P.H. realiza la Audiencia Provincial de Valladolid, consistente en que comprende los supuestos de conductas de un miembro de la comunidad que resulten gravemente perturbadoras de la convivencia vecinal, en modo alguno puede ser tachada de irrazonable, en cuanto que puede adaptarse lógicamente al texto y sentido de la Ley, sin que podamos, como decíamos, decidir si tal interpretación es más o menos acertada que la que sostuvo el Juzgado de Primera Instancia, que entendió que el considerado precepto sólo se refiere a actividades empresariales o profesionales.

Tampoco tiene relevancia constitucional alguna la alegación relativa a que debería haberse esperado a la resolución de las causas penales seguidas por hechos también relacionados con la convivencia entre los vecinos, ya que, como hemos venido declarando, "son los órganos judiciales los que, por razón de su competencia exclusiva ex art. 117.3 C.E., han de resolver una cuestión que, como la de la concurrencia de una cuestión prejudicial, se inscribe en el ámbito de la estricta legalidad ordinaria" (STC 166/1995, fundamento jurídico 2). Además, debe tenerse en cuenta que no existe la identidad de hechos alegada, pues en la causa civil lo que se ha enjuiciado es una conducta constante de uno de los demandantes de amparo que ha venido alterando la convivencia dentro de la comunidad de vecinos, mientras que las causas penales se siguen por determinados hechos que, si bien acaecieron en el ámbito de tales relaciones, obviamente, no son coextensos con los enjuiciados en el pleito civil, sino mucho más restringidos.

3. Tampoco se ha vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al que se alude, aun cuando no con demasiada precisión técnica, en la demanda de amparo.

En efecto, sin necesidad de examinar ahora la cuestión de si tal derecho fundamental resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa, el examen de las actuaciones muestra que ha existido actividad probatoria suficiente que, libremente valorada por el órgano jurisdiccional, le ha permitido tener por acreditados los hechos imputados a don Isacio del Río, así como la participación de éste en los mismos, incluso despues de formulado por la Comunidad de Propietarios el requerimiento que exige el art. 19 L.P.H., lo que permite descartar cualquier atisbo de violación de aquel derecho fundamental.

4. Pasando ya a la queja que constituye el núcleo de la demanda de amparo, la alegada vulneración de la libertad de residencia (art. 19 C.E.), procede, de entrada, declarar que debe ser desestimada respecto de doña María del Carmen García Rodríguez, esposa de don Isacio del Río y también demandante de amparo, pues nada tiene que ver este derecho fundamental con la incidencia que el cumplimiento de los deberes derivados de las relaciones familiares pueda tener en la elección de un domicilio por parte una determinada persona (AATC 116/1984, 470/1985, 851/1985, 127/1986 ó 182/1986).

5. Antes de dar respuesta a esta misma alegación de la libertad de residencia por parte del otro demandante de amparo, don Isacio del Río, conviene recordar que la misma se formula como reacción frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid por la que, con aplicación de lo dispuesto en el art. 19 L.P.H., se acuerda privar a aquél del uso del piso del que es cotitular, sito en la calle Navarra, núm. 4, tercero A de Valladolid durante el plazo de un año al haber provocado "una perturbación y deterioro en la convivencia de la Comunidad de Propietarios actora que excede de los límites normales y tolerables" (fundamento de Derecho tercero, ampliamente reproducido en los Antecedentes).

6. El precepto que sirve de base a la sanción civil impuesta al demandante de amparo dispone:

"Desatendido el requerimiento por el titular ocupante, la junta podrá instar y obtener judicialmente la privación del uso del piso o local a aquél y a quienes con él convivan. Dicha privación la fijará discrecionalmente el Juez por un plazo no superior a dos años, atendida la gravedad de la falta, sin que afecte a los restantes derechos dominicales y a las obligaciones derivadas del título."

Este precepto ha sido ya objeto de control por parte de este Tribunal. Concretamente, en la STC 301/1993, como respuesta a una cuestión de inconstitucionalidad en la que se planteaba la posible vulneración del derecho de propiedad (art. 33 C.E.) a través de lo dispuesto en dicho precepto legal, este Tribunal declaró que "el artículo cuestionado se refiere a un tipo de propiedad, el de la propiedad horizontal, en el que la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, legal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares" (fundamento jurídico 3º). En el mismo fundamento jurídico se concluía declarando que en el citado precepto "no se configura, en efecto, una expropiación forzosa -en el sentido constitucional del concepto- sino una específica sanción civil o, más precisamente, una obligación cuyo cumplimiento puede ser exigido por los órganos judiciales -que no ejercen potestad expropiatoria alguna- cuando se constate determinada conculcación del ordenamiento y basta con advertirlo así para concluir en que la regla legal no está afectada por los vicios de inconstitucionalidad que sugiere el Auto de planteamiento: la privación de uso se fundamenta en la comisión de un ilícito y no cabe echar en falta en su regulación, por lo tanto, ni la invocación de una causa expropiandi de utilidad pública o interés social -rigurosamente extravagante al supuesto- ni la previsión de una indemnización por la privación misma, que contradiría, como es obvio, el repetido alcance sancionador de la medida".

7. El demandante de amparo pone en duda la constitucionalidad del precepto a partir, ahora, de un derecho fundamental enteramente distinto, la libertad de residencia reconocida en el art. 19 C.E. pero lo que entonces declarábamos no es irrelevante a nuestros efectos.

No hay dificultad alguna en entender que la libertad de residencia no tiene por qué limitarse al derecho a fijar la propia residencia en un determinado espacio de amplitud mayor al del domicilio (localidad, villa o pueblo). La libertad de residencia puede legítimamente extenderse a concreciones mucho más específicas, sin excluir siquiera el derecho a fijar la residencia en una vivienda concreta y determinada, siempre desde luego, y eso sí, que con ello no se vean afectados otros derechos subjetivos.

En efecto, la libertad de residencia, reconocida en el art. 19 C.E., supone, ante todo, la libertad de habitar en un determinado lugar. Y, en este sentido, el domicilio es siempre, precisamente, lugar en el que se habita, si bien tal habitación, para determinar la existencia del domicilio, ha de hallarse cualificada por la presencia de determinadas notas. Cuáles sean esas notas dependerá de la concreta consideración del domicilio en cada caso, pudiendo hacer referencia, por ejemplo, a la habitualidad, como vendría a ser lo propio del concepto de domicilio del Código Civil (art. 40), a constituir el lugar donde se establece la sede jurídica de la persona o, en fin, a aquel donde se desarrolla la vida privada de la persona física, como es lo característico del concepto de domicilio cuya inviolabilidad está protegida por el art. 18 C.E. (STC 22/1984 ó 50/1995). En cualquier caso, lo que no puede discutirse es que el derecho a habitar en un determinado lugar, "el derecho subjetivo y personal a determinar libremente el lugar o lugares donde se desea residir transitoria o permanentemente" (ATC 227/1983, fundamento jurídico 2º) que el art. 19 C.E. proclama, implica el reconocimiento a su titular del poder de configurar esa residencia con los elementos propios del domicilio, con lo que resulta que es también un derecho a la libre elección del mismo.

Ahora bien, es claro que las libertades de circulación y residencia no confieren, como es natural, un poder jurídico omnímodo a favor de su titular, ya sea en orden a pasar por cualquier lugar, ya sea en orden a habitar en él. Así, la propiedad privada, en cuanto garantía institucional (art. 33.1 C.E.), constituye un primer y evidente condicionamiento al ejercicio de tales libertades. De este modo, en lo que aquí nos interesa, debe tenerse presente que, para habitar lícitamente en un lugar es necesario disfrutar de algún derecho, cualquiera que sea su naturaleza, que habilite al sujeto para la realización de tal uso del bien en el que pretende establecerse.

Por ello, el que la libre elección de domicilio forme parte del contenido de la libertad de residencia proclamada en el art. 19 C.E., en modo alguno justifica conductas tales como "invadir propiedades ajenas o desconocer sin más legítimos derechos de uso de bienes inmuebles" (ATC 227/1983, fundamento jurídico 2º). Y es que el carácter instrumental que tienen los derechos al disfrute de un bien en relación con el derecho a la elección del domicilio, según hemos expuesto en el párrafo anterior, no debe alterar la consideración de que se trata de derechos privados, por más que sean los que permitan el desenvolvimiento de las relaciones y los ámbitos vitales garantizados por el derecho fundamental a la libertad de elección de residencia. Y como tales derechos privados deben ser tratados, sin que la protección de la personalidad y la autonomía privada que está en la base de su regulación implique que deban incorporarse al contenido de los derechos fundamentales protegibles en amparo. De esta manera, el derecho a la libre elección del domicilio no puede entenderse como derecho a fijar el domicilio en el concreto bien que uno desee, sin más, sino como un límite a los poderes públicos en orden a constreñir esa elección por razones distintas a las derivadas de la libre configuración de las relaciones civiles (art. 33 C.E.), del uso del suelo de acuerdo con el interés general (art. 47 C.E.) u otras que resulten constitucionalmente admisibles. Por eso hemos declarado que "nada tiene que ver ese derecho con la validez o no de la adquisición de un inmueble" (ATC 180/1984, fundamento jurídico 4º) o con las condiciones de la prórroga arrendaticia establecidas en la legislación de arrendamientos urbanos (AATC 227/1983 y 236/1985), pero también hemos afirmado que "la libertad de elección de residencia que atribuye a los españoles el art. 19 de la C.E. comporta la obligación correlativa de los poderes públicos de no adoptar medidas que restrinjan u obstaculicen ese derecho fundamental" (STC 8/1986, fundamento jurídico 3º).

En conclusión, los condicionamientos que pueda sufrir el derecho a la libre elección de domicilio derivados de la inexistencia o pérdida de los derechos privados que habiliten para el disfrute del bien en cuestión quedan, en principio, al margen de la protección constitucional del derecho a la libertad de residencia.

8. A partir de las anteriores consideraciones la demanda de amparo debe ser también desestimada desde la perspectiva de la libertad de residencia garantizada por la Constitución. No es irrelevante, a este respecto, la circunstancia de tratarse de una vivienda situada en un inmueble regido por la Ley de Propiedad Horizontal. Los ciudadanos son libres, frente a los poderes públicos, de fijar su propia residencia en una vivienda, de su propiedad, configurada en régimen de propiedad horizontal, pero, como dijimos en la STC 301/1993, en estos casos, "la necesidad de compaginar los derechos e intereses concurrentes de una pluralidad de propietarios y ocupantes de los pisos, justifica, sin duda, la fijación, legal o estatutaria, de específicas restricciones o límites a los derechos de uso y disfrute de los inmuebles por parte de sus respectivos titulares". Y añadimos en la citada Sentencia que el artículo de la L.P.H. cuestionado supone "una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa (privación temporal del uso del piso) a la transgresión de un deber impuesto por la propia Ley en el seno de una relación jurídico-privada, consecuencia negativa que grava sobre el patrimonio del transgresor, a quien el órgano judicial puede privar del uso del inmueble (vivienda o local) durante un máximo de dos años".

De este modo, nos encontraríamos ante la privación de un derecho privado, el derecho de uso de una concreta vivienda, consecuencia del incumplimiento de deberes propios de una relación jurídico-privada, la derivada del régimen de propiedad horizontal, que aún cuando va a suponer un condicionamiento al derecho a la libre elección de domicilio no implica, por las razones antes expuestas, una restricción del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de residencia. Máxime cuando la sanción civil impuesta, contemplada específicamente desde la perspectiva de la libertad de residencia, sólo incidiría sobre esta última en un grado extraordinariamente limitado: el ciudadano sigue siendo libre de fijar su residencia en cualquier lugar, con la única exclusión del concreto piso al que se refiere la medida en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el magistrado don Pablo García Manzano a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 3.784/95, y al que se adhiere el magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.

Disiento, con el máximo respeto, de la decisión desestimatoria del amparo, por las razones que expuse en la deliberación en Sala, pues entiendo que debimos amparar la queja de don Isacio del Río Carpio.

1. En primer término, aunque es ésta cuestión accesoria, debió apreciarse que no concurre en la también recurrente en amparo, doña María del Carmen García Rodríguez, esposa del antes citado demandante, suficiente legitimación activa para examinar su queja. La relación conyugal con el Sr. del Río Carpio, único a quien se ha impuesto la privación del uso de vivienda de la que es copropietario, no la confiere el interés legítimo suficiente para fundar una queja que no tiene, respecto de la esposa, sustento en la supuesta vulneración del derecho fundamental de libre elección de residencia (art. 19 C.E.) ni tampoco, entiendo, se le ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, pues la Sentencia a quien se reprocha la lesión (dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid el 13 de octubre de 1995) ha constreñido la privación del uso de la vivienda de la que ambos son cotitulares, en régimen de gananciales, al marido, permitiendo que permanezca en el pleno dominio y uso de la misma la esposa Sra. García Rodríguez, junto con sus hijos menores de edad. No hay, pues, afectación alguna que proporcione basamento para una suficiente legitimación ad causam y, por ello, el recurso de amparo debió ser inadmitido respecto de dicha demandante.

2. La cuestión central, ceñida a la persona a la que se le impuso la privación temporal del uso de la vivienda de la que es propietario y en la que habita con su familia, es otra y de mucho mayor alcance.

Creo, ante todo, que la constitucionalidad que declaramos, respecto del art. 19, pfo. 1º, de la Ley de Propiedad Horizontal de 1960, en la STC 301/1993, decidiendo cuestión de inconstitucionalidad, se limitó a la única perspectiva en que la cuestión había sido formulada por el Juez civil, es decir, a la no contradicción del precepto con el art. 33.3 C.E, al no entender aquél como constitutivo de una expropiación sin cobertura de previa declaración de utilidad pública o interés social, y sin llevar aparejada indemnización. La perspectiva constitucional desde la que se ejercita la queja del demandante, en cuanto entiende violado su derecho a la libertad de residencia proclamado en el art. 19 de la Constitución, nos permitía abordar, si el mencionado precepto de la Ley de Propiedad Horizontal, al ser aplicado en el juicio de cognición que ha finalizado con la citada Sentencia, se acomoda al art. 19 C.E. o lo vulnera.

En la conclusión negativa que se alcanza por la Sentencia mayoritaria estoy sustancialmente de acuerdo.

3. Mi disentimiento se produce en la no apreciación por la mayoría de la existencia de una vulneración por la Sentencia del derecho fundamental del demandante a una tutela judicial efectiva.

En efecto, a diferencia del Juez de Primera Instancia, que en su Sentencia desestimatoria lleva a cabo una impecable aplicación de la norma que funda la pretensión de la Junta de la Comunidad de Propietarios, la Sentencia revocatoria de la Audiencia Provincial de Valladolid, al atender la solicitud del órgano de los comuneros, consistente en la privación impuesta al Sr. del Río, del uso temporal del piso de su propiedad en el inmueble regido por las normas de la propiedad horizontal, no ha dispensado una tutela judicial efectiva, pues, en mi criterio, ha vulnerado de manera clara la prohibición que, en el ámbito aplicativo de las normas, se contiene en el art. 4.2 del Código Civil. No se trata, pues, de que el órgano judicial haya efectuado una interpretación de la norma (art. 19, párrafo primero, en relación con el párrafo 3º del art. 7, ambos de la Ley de Propiedad Horizontal) que puede ser discutible pero está fundada en Derecho y que es divergente de la llevada a cabo por el Juez de instancia en el proceso civil de cognición, interpretación cuya censura no incumbe a este Tribunal y de la que no cabría derivar la lesión del mencionado derecho fundamental. Se trata, para decirlo lisa y llanamente, de que la Sentencia de apelación ha aplicado la analogía en el ámbito de un precepto sancionador civil, en clara contravención del mandato contenido en dicho art. 4.2 del Código Civil. Cuando esto ocurre, a mi entender, se produce una desatención del órgano judicial a una taxativa prohibición legal en el ámbito aplicativo de las normas, y que, por afectar a derechos fundamentales (aunque no sean de los susceptibles de protección reforzada) como el derecho de propiedad del art. 33, y el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada (art. 47 C.E.) requerían del Juez sentenciador una estricta observancia del mencionado precepto, inserto en el Título Preliminar del Código Civil. Al no hacerlo así, no se garantiza una efectiva tutela judicial.

No es discutible, y así lo configuran los propios órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso civil del que trae causa este recurso de amparo, que el art. 19, conectado al art. 7, párrafo 3º, de la tan citada Ley de Propiedad Horizontal, es una norma sancionadora de naturaleza jurídico-privada o civil, como reacción jurídica del Ordenamiento frente a incumplimientos del propietario del piso o local sito en inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal. Y sancionadora con una especial intensidad, pues priva, siquiera sea temporalmente (hasta el máximo de dos años), del más esencial de los contenidos del derecho de propiedad, como es el uso o disfrute de la cosa. Ha de añadirse que la prohibición de la analogía no se constriñe, en el ámbito sancionador en que nos movemos, a las normas punitivas contenidas en el Código Penal (normas de Derecho Penal), ni a las sancionadoras administrativas. Se prolonga también a las sancionadoras civiles, tal como ordena el mencionado ap. 2 del art. 4 del Código Civil: "Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas".

Pues bien, la prohibición, clara y tajante, de que una ley penal sea aplicada a supuestos diversos de los estrictamente comprendidos en ella, no se circunscribe, entiendo, a normas de Derecho Penal stricto sensu, sino que en esta expresión, que no es equiparable a normas de Derecho penal, están comprendidas las sanciones civiles. La ratio del precepto obedece al tradicional principio de que las denominadas leyes odiosas son de interpretación restringida, y, desde luego, no consienten la aplicación analógica. Se trataría, en suma, de la "penalidad civil" a que hace expresa referencia la Disposición transitoria tercera del propio Código Civil, entendida como sanción civil de privación de derechos. La inequívoca inserción del precepto en el ámbito sancionador, la pone de relieve el propio texto de la norma al hablar, como módulo que condiciona la discrecionalidad del Juez, de "la gravedad de la falta", en terminología que se aproxima a la que es característica de las normas penales.

4. Es claro, en mi parecer, que el supuesto de hecho de la norma sancionadora civil, que es el contenido en el párrafo 3º del art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, ha sido aplicado analógicamente por la Audiencia Provincial de Valladolid, en la Sentencia a la que se imputa la lesión constitucional, trasladando lo que pertenece al ámbito objetivo de actividades desarrolladas en el inmueble al subjetivo de las conductas de propietarios-ocupantes de viviendas integradas en aquel. Lo que la norma civil veda, y a lo que liga la consecuencia sancionadora de la privación temporal del uso del derecho dominical, es "desarrollar en él (en el piso) o en el resto del inmueble actividades no permitidas en los estatutos, dañosas para la finca, inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres". Solo y exclusivamente el desarrollo de una actividad, bien sea en el piso o en alguna parte del inmueble, impedida por los estatutos, que tenga consecuencias dañosas para la finca regida por normas estatutarias que configuran la propiedad horizontal, o que sea incluible entre las ocupaciones o destinos que quepa calificar como inmorales, peligrosas, etc., podrá justificar, de acreditarse su acaecimiento, una sanción de tal entidad como la que dispone el art. 19 de la Ley de Propiedad Horizontal, aquí aplicada durante un año. Sin embargo, la aplicación que la Sala de apelación ha efectuado de la norma sancionadora se ha extendido, se ha desplazado -diría, quizás, con mayor rigor- a una conducta personal atribuible, y atribuida en exclusiva, al vecino don Isacio del Río Carpio, conducta que, por reprobable y perturbadora de la convivencia vecinal que sea, no permite ni justifica la sanción civil que la norma prevé como adecuada. Podrá dicha conducta, si se acredita, tener su condigno reproche en las vías adecuadas (se halla pendiente la vía penal), pero lo que no consiente el ordenamiento jurídico, como se ha expuesto, es sancionar civilmente un supuesto no comprendido claramente en la prohibición para la que se halla previsto.

De forma palmaria se pone de manifiesto la inadecuación de la aplicación analógica llevada a cabo por la Sentencia de la que trae causa este amparo, atendiendo al dato de que la Sala sentenciadora se ha visto, por así decir, abocada a una solución de carácter personalista o individualizada, que no es compatible con el tenor literal del aplicado art. 19, párrafo 1º, de la Ley de Propiedad Horizontal, dado que este precepto prevé la privación del derecho "a aquél (es decir, el titular del piso) y a quienes con él convivan". Se pretende así impedir la continuidad en el piso de la actividad incompatible o no tolerada, lo que es contradictorio con la permanencia en el piso de personas u ocupantes, tras la imposición de la sanción civil que nos ocupa, solución ésta adoptada por la sentencia objeto de amparo que, en su fundamento jurídico 4º, limita la sanción civil "al propietario infractor Sr. del Río, y no por lo tanto a la esposa codemandada e hijos con quien convive".

5. Por lo expuesto, en mi modesto criterio, se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva del sancionado recurrente, que debió conducir a la estimación del amparo, con la consiguiente nulidad de la Sentencia objeto del mismo.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 29/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:29

Recurso de amparo 4.139/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimó recurso interpuesto contra Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia en relación con proceso selectivo de ingreso y acceso a diversos Cuerpos de Profesores.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia de la Sentencia recurrida.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que "el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal" (STC 136/1998, fundamento jurídico 2.o, que a su vez cita las SSTC 20/1982, 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997 y 220/1997). De ahí que se venga sosteniendo que el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y "petitum"-, y en relación a estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo "iura novit curia", los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal (por todas, STC 136/1998). [F. J. 2]

2. La Sala, al afirmar que no es posible valorar las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación por no haber aportado el Título de Licenciado, está desestimando el recurso en virtud de un motivo nuevo; un motivo que no sólo no fue el que determinó la desestimación del recurso administrativo sino que tampoco fue el que empleó la Administración para fundamentar la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución impugnada. La apreciación de esta cuestión nueva conlleva una modificación de la causa de pedir que determina la alteración del debate procesal al modificar de forma sustancial los términos en los que se había planteado la cuestión debatida en el proceso. Esta alteración, al haberse realizado sin otorgar previamente a las partes la oportunidad de efectuar las alegaciones que estimaran convenientes, ha de considerarse contraria al principio de contradicción y en consecuencia lesiva del derecho de defensa del recurrente en amparo. Por todo ello hay que concluir que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia "extra petitum" con relevancia constitucional (por todas, STC 98/1996), sin que proceda entrar a examinar las restantes alegaciones en las que el recurrente fundamenta su recurso. [F. J. 4]

La Sala segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.139/95, promovido por don Juan Antonio Ezquiaga Domínguez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de la Plata Corbacho y asistido por el Letrado don Juan Carlos Becerril Mora, contra la Sentencia de la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en el recurso 1.451/94. Ha sido parte el Abogado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1995, doña María Dolores de la Plata Corbacho, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Antonio Ezquiaga Domínguez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, por el que se reguló transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia procedió a convocar procedimientos selectivos de ingreso y acceso a diversos Cuerpos de Profesores, entre otros los de Enseñanza Secundaria.

b) Por Orden Ministerial de 2 de agosto de 1991 se publicaron las listas de los aspirantes que superaron este procedimiento selectivo, entre los que no se encontraba el demandante de amparo.

c) El ahora recurrente en amparo solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia que le comunicara las puntuaciones obtenidas en el referido proceso selectivo. Cuando obtuvo la mencionada comunicación comprobó que el Tribunal calificador le había valorado el expediente académico con la puntuación de 1,0000, lo que a su juicio era erróneo. Por esta razón interpuso recurso administrativo contra la Resolución por la que se le comunicaba la puntuación obtenida en ese proceso selectivo así como contra la Resolución por la que se hizo pública la lista de aspirantes admitidos en el mismo. Este recurso fue desestimado, por lo que interpuso recurso contencioso- administrativo alegando, entre otras cosas, que la Administración debió valorarle las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación para Diplomados en Profesorado de Educación Básica y no únicamente las calificaciones obtenidas en los cursos 4º y 5º de la Licenciatura, ya que para acceder al segundo ciclo universitario tuvo necesariamente que superar el Curso de Adaptación.

d) La Sala de lo Contencioso-Administrativo desestimó el recurso interpuesto al entender que para que se "valorase el curso de adaptación es preciso que se justifique que corresponde a la licenciatura exigida para el ingreso en el Cuerpo que se opte, y, por tanto, que está en posesión del Título de Licenciado en esa materia; cosa que no ha aportado, al faltar ese requisito esencial, de aportación del Título de Licenciado, no es posible, según la regulación de la materia, añadirle puntos a la puntuación otorgada que ha de estimarse que es la procedente y mantenerla a los efectos de estas actuaciones, al ser la de las asignaturas que configuran la licenciatura".

3. En su demanda de amparo alega el actor que la resolución judicial impugnada vulnera el art. 24.1 C.E. en relación con el art. 9.1 y 3 C.E. A su juicio la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional le ha causado indefensión al exigirle que aporte el Título de Licenciado, ya que este requisito no lo exigía la Orden de 23 de abril de 1991, por la que se convocaba este proceso selectivo, donde se establecía que bastaba con aportar la certificación académica personal, que fue lo que presentó el ahora recurrente.

Por otra parte aduce el demandante de amparo que, al considerar la Sala que para poder valorar el Curso de Adaptación era necesario que hubiera aportado el Título, este órgano judicial le estaba exigiendo el cumplimiento de un requisito que nunca le fue exigido por la Administración, por lo que al introducir una cuestión nueva le ha causado indefensión.

Junto a estas alegaciones señala el recurrente que la Sala no tuvo en cuenta un certificado del Secretario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma en el que se afirma que:

"...todos los Cursos de Adaptación para Diplomados en Profesorado de Educación General Básica están reconocidos como estudios universitarios y son imprescindibles para la obtención de las licenciaturas correspondientes. En consecuencia forman parte del expediente académico de don Juan Antonio Ezquiaga Domínguez".

Por último, el demandante de amparo reprocha al órgano judicial que, excepto en lo que se refiere a las costas judiciales, no ha fundamentado legalmente su decisión.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1996 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir atenta comunicación, por una parte, a la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado a partir de la Orden Ministerial de 2 de agosto de 1991 que fue impugnada por el recurrente en amparo y en el que recayó resolución el 19 de mayo de 1992; y por otra, a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que también, en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 1.451/94 en el que recayó Sentencia el 7 de julio de 1995. Asimismo se requirió a la Sala para que emplazara a los que habían sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que si lo deseaban pudieran comparecer en el plazo de diez días en el recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de julio de 1996, el Abogado del Estado se personó en el presente recurso de amparo y por escrito de 7 de noviembre de este mismo año formuló alegaciones. El Abogado del Estado niega que la Sentencia plantee una cuestión nueva, ya que la exigencia de haber aportado el título en el acto de presentación de la solicitud para poder valorar los méritos de los aspirantes se encontraba explícitamente tratada en el "informe sobre valoración del expediente académico" de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia informe que, según señala el Abogado del Estado, debió conocer el demandante en el trámite de puesta de manifiesto del expediente. Por ello considera el representante de la Administración que esta cuestión puedo ser tenida en cuenta por el actor en su recurso contencioso-administrativo -tal y como lo fue por el Abogado del Estado al formular su contestación a la demanda en dicho proceso- por lo que si no lo abordó en su demanda no fue porque no pudiera hacerlo ni porque los datos y argumentos procedentes no estuvieran ya incorporados al proceso y no formaran parte de la materia litigiosa, sino porque no lo consideraría conveniente para su estrategia procesal.

El Abogado del Estado entiende, además, que la resolución judicial impugnada no incurre en ninguna forma de incongruencia, ya que, a su juicio, los motivos o las razones de impugnación no forman parte de la pretensión. De igual manera no comparte la afirmación del recurrente de que la única motivación jurídica de la Sentencia es la relativa a las costas, alegando que la simple lectura de la Sentencia revela lo contrario; ni tampoco está de acuerdo con que la Sentencia "haya olvidado" la valoración del certificado expedido por la Universidad Autónoma de Madrid en el que se declara el carácter universitario del Curso de Adaptación y que se trata de unos estudios imprescindibles para la obtención de las licenciaturas correspondientes.

Todas estas consideraciones llevan al Abogado del Estado a sostener que la cuestión que plantea el recurrente carece de relieve constitucional. No obstante, las alegaciones del representante de la Administración no concluyen aquí, ya que, además de efectuar las consideraciones que se acaban de exponer, trata de explicar, por un lado, las razones que justifican que en estos procedimientos no deban valorarse las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación; y, por otro, intenta ofrecer una explicación de la argumentación que ofrece la Sentencia; argumentación que considera que, a pesar de que pueda causar "cierta perplejidad" si se interpreta del modo que él propone tiene pleno sentido.

El Abogado del Estado finaliza su escrito solicitando la desestimación del presente recurso de amparo.

6. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de noviembre de 1996, el recurrente de amparo formuló sus alegaciones dando por reproducidos los hechos y fundamentos de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en el escrito registrado el 27 de noviembre de 1996. El Fiscal parte de considerar que lo relevante desde la perspectiva constitucional no es si el órgano judicial debió valorar los méritos aducidos por el recurrente, sino si la respuesta ofrecida en la Sentencia es acorde con las pretensiones que había formulado. La conclusión a la que llega el Ministerio Publico es que aunque el órgano judicial desestime las pretensiones del recurrente, tal respuesta, sin embargo, no puede considerarse congruente al introducir de modo inmotivado en los fundamentos de Derecho "un nuevo factor distinto, no discutido y que se aleja de lo que había constituido el objeto del pleito". A su juicio, tal forma de proceder ha causado indefensión al recurrente al no haber tenido oportunidad de alegar nada al respecto. Por todo ello considera que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional vulnera el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. y por esta razón solicita la estimación del amparo.

9. Por providencia de 4, de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo consiste en determinar si la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 7 de julio de 1995, vulnera el art. 24.1 C.E. Sostiene el recurrente que este órgano judicial, al desestimar el recurso interpuesto en virtud de un argumento nuevo, le ha causado indefensión. La Sala de lo Contencioso-Administrativo debía enjuiciar si la decisión de la Administración de no valorar las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación (decisión que le impidió alcanzar la puntuación mínima exigida para ser admitido en los procedimientos selectivos de ingreso a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria) fue o no ajustada a Derecho. El Tribunal consideró que no procedía la valoración del referido Curso de Adaptación por no haber aportado el título de Licenciado y, en consecuencia, desestimó el recurso. A juicio del recurrente la desestimación del recurso en virtud de ese argumento le ha causado indefensión, ya que no sólo supone exigirle el cumplimiento de un requisito que no estaba contemplado en la normativa que regulaba el proceso selectivo en el que no fue admitido, sino que además no fue el motivo que determinó que la Administración no le valorase el referido Curso, por ello entiende que, al erigirlo como fundamento de su decisión desestimatoria, el Tribunal resolvió en virtud de un argumento frente al que el recurrente no pudo defenderse, ya que no podía prever que la Sala le fuera a exigir el cumplimiento de un requisito que ni estaba previsto en la norma que regulaba ese concurso-oposición ni le fue nunca exigido por la Administración. También reprocha a la Sala que no haya valorado un certificado en el que se declaraba que el Curso de Adaptación para los Diplomados en Educación General Básica están reconocidos como estudios universitarios y son imprescindibles para la obtención de las Licenciaturas correspondientes. Por último alega que, salvo en lo relativo a las costas, la Sentencia no se encuentra legalmente fundamentada.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que "el vicio de incongruencia entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en que discurra la controversia procesal" (STC 136/1998, fundamento jurídico 2º, que a su vez cita las SSTC 20/1982, 177/1985, 191/1987, 88/1992, 369/1993, 172/1994, 311/1994, 111/1997 y 220/1997). De ahí que se venga sosteniendo que el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial exige confrontar la parte dispositiva de la Sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-, y en relación a estos últimos elementos viene afirmándose que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la pretensión. Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novit curia, los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus Sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal (por todas, STC 136/1998).

3. En el presente supuesto el debate procesal se centró en la determinación de si las calificaciones obtenidas por el ahora recurrente en el Curso de Adaptación para Diplomados en Profesorado de Educación General Básica debían computarse o no a efectos determinar la nota media de su expediente académico. La Administración sostenía que no debían tomarse en consideración dichas calificaciones, ya que, según la normativa por la que se regía el proceso selectivo en el que participaba el ahora demandante, la nota media se obtenía valorando del expediente académico los cursos que correspondían exclusivamente a Licenciatura exigida para el ingreso en el Cuerpo al que se había optado. Así se afirma en la propuesta de Resolución que elaboró la Subdirección General de Personal de Enseñanzas Medias a la vista del recurso interpuesto por el ahora demandante y éste es el motivo por el que el Director General de Personal y Servicios, por delegación del Ministro de Educación y Ciencia, desestimó el referido recurso.

Debe señalarse también que en el informe elaborado por la citada Subdirección General no se plantea -como sostiene el Abogado del Estado- la desestimación del recurso por no haber aportado el título. Como acaba de señalarse, la citada Subdirección General, consideró que el recurso debía ser desestimado porque la nota media debía obtenerse teniendo en cuenta los cursos que correspondiesen exclusivamente a la Licenciatura exigida. Esta conclusión no puede considerarse modificada por el hecho de que en el apartado segundo del informe que acompaña dicha propuesta se refiera a la exigencia de tener que aportar el título o certificación académica en el plazo para presentar las instancias. Por las circunstancias que concurren en el presente caso hay que llegar a la conclusión de que únicamente el apartado primero del informe citado se refería al supuesto planteado por el recurrente. Como acaba de indicarse dicho informe constaba de dos apartados, en el primero de ellos se señalaba cómo debían interpretarse los intervalos que delimitaban la puntuación que debía otorgarse a la nota media obtenida del expediente académico (menor o igual que 6, 1 punto; mayor que 6 y menor o igual a 7,5, 1,75 puntos y mayor que 7,5 y menor o igual 10, 2 puntos) y en el segundo se aludía a la exigencia de tener que aportar el título o la certificación académica -conceptos estos que este informe consideraba equiparables- en el momento de presentarse las instancias, sin que pudiera suplirse por aquéllos la presentación del papel de pagos al Estado.

Pues bien, como queda dicho de las dos cuestiones sobre las que versaba el referido informe sólo la primera de ellas tenía incidencia en la cuestión planteada por el recurrente, ya que no sólo alegaba que no le hubieran valorado las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación sino que, además, sostenía que, en todo caso, no se le había otorgado la puntuación que de acuerdo con el intervalo en el que se encontraba le correspondía. En cambio la cuestión a la que hacía referencia el segundo de los apartados aludía a un supuesto distinto del que planteaba el recurrente, por lo que no puede entenderse que lo que en él se establecía formaba parte también de la motivación de la resolución, resolución que como ha quedado indicado desestima el recurso por motivos diferentes a los que se aluden en el informe tantas veces citado; concretamente porque a su entender "según el apartado 2 del Anexo 1 la nota media se obtiene del expediente académico aportado por el aspirante de los cursos que corresponden exclusivamente a la Licenciatura".

Así lo confirma además el informe emitido posteriormente por la Dirección General de Personal y Servicios del ahora Ministerio de Educación y Cultura, de 10 de febrero de 1996, en el que en relación con el presente recurso de amparo se afirma expresamente que "las unidades encargadas de la valoración de los méritos presentados por los aspirantes no tuvieron en cuenta para la obtención de la nota del expediente académico los Cursos de Adaptación al no corresponderse con los cursos de la licenciatura".

También debe indicarse que el Abogado del Estado, al formular la contestación a la demanda en el recurso contencioso-administrativo en el que recayó la Sentencia impugnada, aunque reproduce el informe al que anteriormente se ha hecho referencia, concluye su escrito solicitando la desestimación del recurso por entender que "la nota media se obtiene del expediente académico aportado por el aspirante de los cursos que corresponden exclusivamente a la licenciatura exigida para el ingreso en el Cuerpo al que se opte.".

4. Resulta, por tanto, que la Sala, al afirmar que no es posible valorar las calificaciones obtenidas en el Curso de Adaptación por no haber aportado el Título de Licenciado, está desestimando el recurso en virtud de un motivo nuevo; un motivo que no sólo no fue el que determinó la desestimación del recurso administrativo sino que tampoco fue el que empleó la Administración para fundamentar la desestimación del recurso y la confirmación de la Resolución impugnada. La apreciación de esta cuestión nueva conlleva una modificación de la causa de pedir que determina la alteración del debate procesal al modificar de forma sustancial los términos en los que se había planteado la cuestión debatida en el proceso. Esta alteración, al haberse realizado sin otorgar previamente a las partes la oportunidad de efectuar las alegaciones que estimaran convenientes, ha de considerarse contraria al principio de contradicción y en consecuencia lesiva del derecho de defensa del recurrente en amparo. Por todo ello hay que concluir que la Sentencia impugnada ha incurrido en incongruencia extra petitum con relevancia constitucional (por todas, STC 98/1996), sin que proceda entrar a examinar las restantes alegaciones en las que el recurrente fundamenta su recurso .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Antonio Ezquiaga Domínguez y, en su virtud:

1º. Reconocer que la Sentencia recurrida ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 1995, recaída en el recurso núm. 1.451/94 y retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que se dicte otra que respete el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 30/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:30

Recurso de amparo 3.720/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid en procedimiento sobre tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho de libertad sindical.

1. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en otras posteriores, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado los recursos de amparo promovidos por vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en relación con el derecho a la intimidad personal (art. 18.4 C.E.), tras rechazar las quejas formuladas con base en el art. 24.1 C.E. (F. J. único). [F. J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.720/96, promovido por don Domingo Ruiz Melendo, don Miguel Angel Peñas Gómez, don Bonifacio Negrete López, don Francisco Molina Chocano, don Félix Vegas Sáez, don Ramón Rodríguez Blanco y don Rafael Salas Rivero, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, y defendidos por el Letrado don Juan Durán Fuentes contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de septiembre de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor y defendida por el Letrado don Luis Fernando Díaz-Guerra Alvarez. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don Domingo Ruiz Melendo, don Miguel Angel Peñas Gómez, don Fidel Liberal Hinojal, don Bonifacio Negrete López, don Francisco Molina Chocano, don Félix Vegas Sáez, don Ramón Rodríguez Blanco y don Rafael Salas Rivero, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de septiembre de 1995, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1, 28.1 y 28.2 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes prestaban servicios para la Empresa demandada y se encontraban afiliados al Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO).

b) Los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 del mes de abril de 1994, se llevó a cabo en RENFE a nivel nacional una huelga legal convocada por el Comité de Empresa y en la que tomó parte activa el Sindicato CC.OO., junto a C.G.T. La huelga comprendía paros parciales de 6,30 a 8,30 horas y de 18,30 a 20,30 horas en los días indicados.

c) Ante las dificultades para conocer qué trabajadores tomaron parte en la huelga dada la concurrencia de turnos rotatorios, así como la participación en la misma de numerosos mandos intermedios afiliados a CC.OO., RENFE optó por descontar las horas correspondientes a los paros parciales a todos los trabajadores afiliados al mencionado Sindicato, utilizando los datos informáticos que constaban en su poder relativos al pago de la cuota sindical a través de la nómina salarial.

d) El día 19 de mayo de 1994, el Director de Planificación y Control de Recursos Humanos de RENFE remitió a todos los Directores de dicha área una Circular, señalando como asunto "Reclamación por descuentos de huelga", en la que se indicaba que, dada la complejidad para proceder al cómputo correcto de los descuentos relativos a la huelga, podían haberse producido algunos errores en los descuentos practicados, dando normas a dichos Directores para tramitar con carácter urgente las reclamaciones que se presentaran. Mediante una segunda Circular, de 25 de mayo de 1994, se señaló que las diferencias se abonarían el día 3 de junio para las reclamaciones anteriores al 30 de mayo, y en la nómina de aquel mes para las previas al 7 de junio.

e) Los recurrentes en amparo no participaron en dicha huelga, pese a lo cual se les descontó el salario de las horas correspondientes a los paros parciales de la misma, por lo que presentaron reclamación ante la empresa haciendo ver que aquéllos no habían coincidido con su horario habitual de trabajo. RENFE procedió al abono de la cantidad adeudada en la nómina del mes de junio.

f) Los trabajadores presentaron demanda judicial a través de la modalidad procesal de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales, alegando no haber participado en los paros al no coincidir con su horario de trabajo, pese a lo cual, la empresa les descontó en nómina las cantidades correspondientes a aquéllos. Los actores alegaron que la única razón para el proceder de la empresa era el conocimiento que la demandada tenía de su afiliación sindical a CC.OO. debido al pago de la cuota sindical a través de su descuento en nómina, lo que evidenciaba la manipulación de un dato propio de su intimidad personal. Suplicaban, por ello, que se declararan lesionados sus derechos a la libertad sindical, a la huelga y a la intimidad personal en relación con el uso de la informática, así como el abono de una indemnización valorada en cien mil pesetas.

g) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid, de 3 de febrero de 1995, estimó parcialmente la demanda y declaró vulnerado el derecho de libertad sindical. El órgano judicial dedujo de la prueba documental que la empresa había procedido a los descuentos por el mero hecho de la afiliación al sindicato, utilizando, por tanto, de modo desviado los datos informáticos que obraban en su poder y que traían causa del consentimiento de los trabajadores para un uso muy específico como era el descuento de la cuota sindical, por lo que la decisión unilateral de la empresa suponía una discriminación en las condiciones de trabajo contraria al derecho de libertad sindical.

h) RENFE recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso que fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Social de 7 de septiembre de 1995. Dejando al margen otras consideraciones contenidas en la resolución judicial -entre ellas la asunción de fallos contradictorios emitidos con ocasión de otros procedimientos sobre la misma cuestión litigiosa-, el Tribunal Superior rechazó la existencia de vulneración de ninguno de los derechos invocados (huelga, intimidad y libertad sindical). La del derecho de huelga fue desestimada en tanto el descuento salarial posterior no había impedido a los trabajadores la decisión de participar o no en la convocatoria de la huelga. En relación con el derecho a la intimidad personal, si bien la Sentencia parte de lo establecido en la Ley 5/1992, de 29 de octubre, sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal -entre los que incluye la información sobre la afiliación sindical del trabajador-, considera que el descuento de los salarios realizado a partir del conocimiento de la afiliación sindical, que a RENFE le constaba puesto que realizaba el de la cuota sindical previo acuerdo con el trabajador, no alcanzaba a vulnerar el art. 18 C.E. a la vista de las circustancias en las que ello sucedió, como fueron las repetidamente alegadas dificultades de la empresa para determinar quiénes participaron en la huelga, las declaraciones de CC.OO. sobre el seguimiento mayoritario de aquélla por parte de sus afiliados, la inexistencia de una intencionalidad para vulnerar el derecho fundamental, así como la publicidad del dato afiliativo, que, a juicio de la Sala, se incorpora a la propia relación laboral y puede producir efectos añadidos a la finalidad para la que fue facilitado. Finalmente, el Tribunal Superior tampoco consideró lesionado el derecho de libertad sindical, volviendo a apoyarse tanto en elementos objetivos (dificultades para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga ante la complejidad de esta, dada su convocatoria en días alternos, con horarios coincidentes con "horas punta", afectando a diferentes turnos y a toda la plantilla, así como a la falta de información sobre aquel extremo y a las propias declaraciones de uno de los Sindicatos convocantes), como, en segundo lugar, en elementos subjetivos, reiterando la inexistencia de un ánimo vulnerador del derecho fundamental, puesto que no se deducía ningún deseo o intención de lesionar el de libertad sindical.

i) Los trabajadores interpusieron recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 1996, por falta de firmeza de la Sentencia alegada como término de contraste.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Superior de Justicia, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, los recurrentes entienden que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva, al no resolver verdaderamente sobre los motivos planteados por la empresa en el recurso de suplicación , ya que las conclusiones que se alcanzan en aquélla se declaran sin que haya mediado una revisión de hechos o se haya declarado una infracción jurídica. Alegan que la resolución impugnada constituye, en realidad, una revisión de oficio dirigida a revocar la del Juzgado de lo Social, cuyas consideraciones y valoraciones son eliminadas por el Tribunal Superior sin que se efectúe razonamiento alguno sobre ninguna prueba que evidencie error en el órgano judicial de instancia, así como que tampoco se ha aportado por la empresa ninguna justificación seria, fundada, razonable y proporcionada de que actuó por motivos extraños a cualquier propósito sindical, tal como exige la jurisprudencia constitucional. Esta sustitución del criterio judicial, sin mediar una revisión de hechos o del Derecho aplicado, ha convertido al recurso de suplicación en una segunda instancia, incompatible con el carácter extraordinario de aquél (art. 191 L.P.L.) y contradictorio con el criterio sentado en una similar Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 7 de noviembre de 1995, sobre la imposibilidad de efectuar en suplicación una nueva valoración de la prueba.

El mismo art. 24.1 C.E. habría sido vulnerado también, a juicio de los recurrentes, por haberse alterado los términos del debate procesal. En este sentido, se preguntan cómo es posible que el Tribunal Superior declare no afectado su derecho a la huelga porque nada les impidió plantearse libremente su participación en ella, cuando lo cierto es que, dado que su horario de trabajo no coincidía con el de los paros convocados, la opción no pudo ejercitarse como tal.

Respecto al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación al 18.4 C.E., los demandantes reproducen los argumentos vertidos en una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 5 de diciembre de 1994, recaída en otro procedimiento sobre la misma cuestión. Los razonamientos jurídicos, asumidos como propios en la demanda de amparo, ponen de relieve el carácter generalizado y unidireccional del supuesto error cometido por la empresa en el descuento de los salarios correspondientes a los días de huelga, al afectar a los afiliados a CC.OO., así como que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga, dado el carácter complejo de ésta, no eran compatibles con el abultado error de descontar hasta ocho días sin haber participado en los paros. Por otra parte, se destaca que la empresa no realizó el descuento mediante la comprobación del absentismo efectivo del trabajador, sino mediante una fórmula de descuento absoluto y completo, trasladando a aquél la carga de reclamar a posteriori la devolución y actuando sobre la suposición de la participación en la huelga, dadas las manifestaciones del Sindicato convocante sobre el seguimiento mayoritario de aquélla entre sus afiliados. La celeridad del mecanismo utilizado por la empresa sólo pudo conseguirse a través de la clave informática correspondiente a los descuentos salariales en nómina de las cuotas sindicales, que eran individualizadas para cada Sindicato, bastando apretar las teclas de la clave y de la parte proporcional de la retribución. Por todo ello, en la resolución cuyos argumentos citan en su apoyo los recurrentes, se reconoció el derecho a no sufrir perturbaciones en el ejercicio de la opción sindical de los trabajadores y a que ésta no fuera manipulada o utilizada en ámbitos de trascendencia distinta de la esfera en la que nació, y menos aún para favorecer ilícitamente con ello el empleador. Enlazando con estas últimas afirmaciones, la demanda considera lesionado el art. 18.4 C.E. en relación al art. 4 de la Ley Orgánica 5/1992, respecto al uso informático realizado por la Empresa del dato de la afiliación sindical, aportando resolución sancionatoria 96/1995, recaída en el procedimiento 19/95 instruido por la Agencia de Protección de Datos a RENFE por estos hechos.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 28 de octubre de 1996, se tuvo por recibido el escrito de la demanda de amparo y se acordó, a tenor de los dispuesto en el art. 50.5 LOTC, conceder un plazo de diez días al Procurador Sr. Martín Gutiérrez para personarse con los recurrentes en la Secretaría de la Sala con el fin de otorgar apoderamiento apud acta.

El requerimiento fue cumplimentado por comparecencia en la Sala el día 8 de noviembre de 1996, otorgándose poder de representación al citado Procurador por parte de don Domingo Ruiz Melendo, don Miguel Angel Peñas Gómez, don Bonifacio Negrete López, don Francisco Molina Chocano, don Félix Vegas Sáez, don Ramón Rodríguez Blanco y don Rafael Salas Rivero.

Mediante escrito registrado en este Tribunal con esa misma fecha, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez aclaró que el recurso de amparo se dirigía contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia y no contra el Auto del Tribunal Supremo que, inadmitiendo el recurso de casación para la unificación de doctrina, había puesto fin al procedimiento.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 18 de noviembre de 1996, se tuvo por recibido el escrito y por interpuesto el recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, visto el apoderamiento otorgado al Procurador, se acordó no tener por interpuesto el recurso por don Fidel Liberal Hinojal.

5. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 22 de enero de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 1 de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes a cada uno, interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción de los recurrentes, para comparecer en el procedimiento de amparo si lo estimaran conveniente.

6. Por providencia de la Sección Primera, de 3 de marzo de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales Sra. Delgado-Iribarren, en nombre y representación de Red Nacional de Ferrocarriles Españoles. Se acordó igualmente conceder un plazo común de veinte días a los recurrentes, a RENFE y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 25 de marzo de 1997, la Procuradora Sra. Delgado-Iribarren presentó alegaciones en nombre de RENFE solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Tras reproducir literalmente la Sentencia impugnada y alegar que el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de abril, 23 de septiembre y 20 de diciembre de 1996 había confirmado la inexistencia de lesión constitucional, discrepa de que aquélla haya vulnerado el derecho a la tutela judicial, aduciendo que los recurrentes no aportaron en su recurso de casación para la unificación de doctrina ninguna Sentencia que pudiera considerarse como contradictoria para sustentar la alegación relativa al cambio de criterio del Tribunal Superior sin haber llevado a cabo previamente una revisión de los hechos, manifestando la empresa que, a su juicio, existían resoluciones de contraste sobre la materia. Por otra parte, y frente a lo alegado por los recurrentes, afirma que, en realidad, la propia Sentencia impugnada está admitiendo la revisión de hechos, como así cabe deducir de algunos de los razonamientos jurídicos de la resolución, tales como el hecho de haber admitido que a un cierto número de trabajadores afiliados a CC.OO. no se les había practicado ninguna retención, o que las características y dispersión del paro convocado favorecían la producción de errores en los descuentos, circustancias en las que la Sala ha apoyado su decisión de no considerar la conducta de la empresa lesiva de derechos fundamentales.

Respecto a las lesiones referidas a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., manifiesta que nada se razona en la demanda de amparo sobre ellas, ya que los recurrentes se han limitado a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 7 de julio de 1995, advirtiendo de que sus propias alegaciones se centran, por tal circustancia, en la discrepancia sobre las razones que se aducen en la Sentencia transcrita en la demanda de amparo. Al efecto, expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité de Empresa a través de diversos comunicados, de los que la empresa concluye que se incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y la identificación por la empresa de los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a aquélla sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

Por otra parte, RENFE alega que la convocatoria no fue asumida por otros Sindicatos - U.G.T. y S.E.M.A.F-, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes. Todo ello no constituyen meros datos indiciarios, sino pruebas reales y palpables de la razonable justificación de tal error, sin que existiera ninguna actitud dolosa antisindical respecto a los trabajadores afiliados a CC.OO. Finalmente, y en relación a la resolución sancionadora de la Agencia de Protección de Datos, RENFE aduce que no es definitiva por encontrarse recurrida ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de abril de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional expuso sus alegaciones interesando la estimación del amparo.

Plantea, en primer término, el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por los demandantes constándoles la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, si bien finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso de la vía previa y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula, en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria, manteniéndose los fijados en la instancia, y en el examen del Derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia, y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal (art. 191 c) L.P.L.) y el constitucional (art. 117.3 C.E.). De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art.. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la Jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación, al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

La linea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la Empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, incluyendo a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente y a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, a juicio del Fiscal, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento, cual fue la utilización del dato informático de su nómina sin una averiguación alternativa.

Por otra parte, no es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha comprendido en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo. De ahí que la afirmación del fundamento jurídico 7. , in fine, de la Sentencia, acerca de que aquel dato pasa a incardinarse en la relación laboral, resulte hartamente desvirtuadora de esa legislación protectora y, por ello, seguramente la Agencia de Protección de Datos sancionó a RENFE con una multa.

Aparecen afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. El comportamiento empresarial supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato, cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga, ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio causado por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. En primer lugar, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos, y, en segundo término, porque ello repara el daño económico, pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, esto es, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por si solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la Empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice. cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

En opinión del Ministerio Fiscal, la estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser esta última respetuosa con el derecho fundamental.

9. Por providencia de 5 de marzo de 1999, se señaló el siguiente día 8 de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en las posteriores SSTC 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998, 198/1998 y 223/1998, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado los recursos de amparo promovidos por vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en relación con el derecho a la intimidad personal (art. 18.4 C.E.), tras rechazar las quejas formuladas con base en el art. 24.1 C.E. En las citadas Sentencias, el Tribunal consideró vulnerado el derecho a la libertad sindical en relación en el art.18.4 C.E., entendiendo que este precepto consagra un derecho autónomo dirigido a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos, evitando que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios, como el que se ha producido también en este caso, al haberse utilizado el dato afiliativo sindical con una finalidad radicalmente distinta de aquélla para la que fue suministrado, menoscabando con ello el legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical.

La doctrina que ha servido para el otorgamiento del amparo en estos supuestos, expuesta en las SSTC 11/1998 y 94/1998, es de plena aplicación al presente recurso, el cual, en consecuencia, debe ser estimado en el mismo sentido y con idéntico alcance, bastando, por tanto, para reponer a los recurrentes en la integridad de los derechos que se han considerado vulnerados, con la anulación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, manteniendo la del Juzgado de lo Social, que respetó el contenido de aquéllos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer a los recurrentes su derecho fundamental a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión con el art. 18.4 C.E.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de noviembre de 1995, dictada en el recurso de suplicación núm. 3768/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 31/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:31

Recurso de amparo 3.951/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Girona que confirma en súplica otro anterior sobre liquidación de condena privativa de libertad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad.

1. La cuestión planteada versa sobre la ejecución de una pena privativa de libertad y la aplicación o no de los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo que el recurrente había obtenido con anterioridad a la revisión de la condena afecta directamente a la libertad personal, puesto que el periodo de privación depende del cómputo o no de dichos beneficios penitenciarios (por todas, STC 174/1989). En consecuencia, la cuestión consiste en determinar si los Autos impugnados, que no aplican, para la liquidación de la condena revisada, los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo, que el recurrente había obtenido con anterioridad y que habían sido reconocidos por Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciara de Barcelona, vulneran o no el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). [F. J. 3]

2. En relación con la redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos, que preveía el art. 100 del derogado Código Penal, Texto Refundido de 1973, es doctrina de este Tribunal, sentada a partir de la STC 174/1989, la de que el reconocimiento de dicho beneficio penitenciario, que afecta directamente a la libertad de los penados, corresponde en exclusiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria para ser tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador para la liquidación de condena, y que un Auto del Juez en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, salvo que sea recurrido o sea revisado en los supuestos legales en que así se prevea, deviene firme e intangible. El beneficio de redención de penas por el trabajo no aparecía legalmente configurado como un beneficio condicional que podía ser revocado en determinados casos, puesto que incluso en los supuestos en los que el penado quedaba inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afectaba a los días ya redimidos. Por ello, en principio, la modificación o inejecución de los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sin base legal para ello, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende, conforme a constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la ejecución e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 174/1989, antes citada, y 67/1991, para las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria) [F. J. 4]

3. La decisión de la Audiencia de no abonar para la liquidación de la condena las redenciones que el recurrente tenía reconocidas supone el desconocimiento y la inejecución de los Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que reconocieron al recurrente sucesivas redenciones ordinarias y extraordinarias por el trabajo. La única razón dada por la Audiencia para no abonar en la liquidación de condena los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo obtenidos por el recurrente es que ese había sido el criterio seguido para la revisión de la condena, en aplicación de lo dispuesto al efecto en la disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995. Pero esta respuesta, por las circunstancias concurrentes, conduce a un resultado no conforme con las exigencias del art. 24.1 C.E., que proscribe toda situación de indefensión. Pues, como antes se dijo, en el Auto de revisión de condena la Audiencia no fijó limite alguno a la revisión, ni tampoco resolvió que la aplicación del nuevo Código suponía la perdida para el recurrente de todos los beneficios adquiridos por la redención de penas por el trabajo, lo que, en su caso, hubiera permitido a éste interponer el indicado recurso de casación. La sola cita de las previsiones contenidas en las disposiciones transitorias primera y segunda del nuevo Código Penal, que es única y exclusivamente lo que aparece en el Auto de revisión, no es razón suficiente para entender, como hace la Audiencia, que la revisión ordenada, una vez aceptada y consentida por el recurrente, presuponía la pérdida de las redenciones adquiridas con anterioridad a la revisión de la condena. [F. J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.951/96, promovido por don Marcos Espigares Frías, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, con la asistencia letrada de doña María Teresa Sánchez Concheiro, contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona, de 12 de agosto y 9 de octubre de 1996, sobre liquidación de condena privativa de libertad. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Marcos Espigares Frías, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona de 12 de agosto y 9 de octubre de 1996, confirmatorio el segundo en súplica del primero, dictados en la ejecutoria núm. 9/96 sobre liquidación de condena privativa de libertad.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Sentencia de 13 de noviembre de 1995 dictada en el recurso de casación dimanante de la causa 26/93 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gerona (sumario 1/93 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Blanes), condenó al hoy recurrente como autor de un delito de violación y una falta de lesiones, con la atenuante de minoría de edad, a las penas de diez años de prisión mayor por el delito y quince días de arresto menor por la falta.

b) Por Auto de 25 de mayo de 1996, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona procedió, en aplicación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Código Penal de 1995, a la revisión de la pena impuesta al recurrente, sustituyendo las impuestas por las de cinco años y seis meses de prisión por el delito de violación y la de arresto de cinco fines de semana por la falta de lesiones. Dicho Auto no fue recurrido.

c) Posteriormente, la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona, por Auto de 12 de agosto de 1996, aprobó la liquidación de la condena de privación de libertad del recurrente resultante de la revisión efectuada. Concretado el tiempo de duración total de la condena en 2.015 días de prisión y, teniendo en cuenta el tiempo ya cumplido en prisión preventiva, se declararon pendientes de cumplimiento (a fecha de 17 de enero de 1996) un total de 1.696 días. En esta resolución la Audiencia no abonó el tiempo que el recurrente había redimido por el trabajo con anterioridad a la entrada en vigor el Código Penal de 1995.

d) Contra dicha resolución el hoy demandante de amparo interpuso recurso de súplica, alegando que no se habían tenido en cuenta en la liquidación los beneficios penitenciarios (redenciones ordinarias y extraordinarias) que había obtenido hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995 y que habían sido aprobados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona, que ascendían, hasta el día 17 de enero de 1996, a un total de 331 días, quedando pendiente de liquidación el periodo de tiempo comprendido entre la fecha señalada y el 25 de mayo de 1996, fecha de entrada en vigor del Código Penal de 1995.

e) Por Auto de 9 de octubre 1996, la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la liquidación practicada. En el fundamento de Derecho único, la Sala razona que el criterio adoptado era el mismo que el seguido al efectuar la revisión de ejecutorias en virtud de la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 23 de noviembre de 1995 y que no era otro que "aplicar en su integridad uno u otro Código, sin crear ex novo un tercer texto punitivo cogiendo lo más beneficioso de cada uno de aquéllos, lo que en absoluto resulta ni de la letra ni del espíritu de las disposiciones transitorias del nuevo Código Penal"

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Se alega, al respecto, que los Autos impugnados no han tenido en cuenta, a la hora de practicar la liquidación de la condena, los Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona que habían aprobado sus redenciones ordinarias y extraordinarias de pena, en contra de la doctrina establecida en la STC 174/1989 sobre la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, y en virtud de una interpretación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del nuevo Código Penal, que no se compadece con lo declarado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1996.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de los Autos recurridos, en los que se acuerda la liquidación de condena del recurrente sin tener en cuenta las redenciones ordinarias y extraordinarias aprobadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Asimismo pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de dichos Autos, ya que de lo contrario se le podría causar un perjuicio consistente en cumplir 331 días más de condena, que haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona para que remitiera testimonio de las actuaciones relativas a la ejecutoria 9/96, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del solicitante de amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de enero de 1997, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador Sr. Pardillo Larena para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 22 de enero de 1997, interesa la estimación del recurso de amparo. En primer término, considera que, en principio, asiste al recurrente el derecho a exigir la ejecución efectiva de las resoluciones firmes del Juez de Vigilancia Penitenciaria que le otorgaran redenciones de penas y, a través de ella, que se le tomen en cuenta en la liquidación de la condena revisada. En apoyo de su pretensión el Fiscal cita la doctrina sentada por este Tribunal acerca de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y su ejecución y, en particular, la contenida en la STC 174/1989 respecto de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria que reconocen períodos de redención de penas.

En segundo término, alega el Fiscal que la Disposición transitoria segunda del nuevo Código Penal, norma que regula cómo debe hacerse el juicio de comparación entre el nuevo Código y el derogado para la revisión de las condenas, lo único que prohibe es la coexistencia de las penas impuestas conforme al nuevo Código con la redención efectiva y real durante su cumplimiento, pero no que en la liquidación de condena se tenga en cuenta el tiempo efectivamente cumplido y el redimido por el trabajo, por cuanto que la redención ya consolidada constituye un haber del penado ineludible. Esta es la interpretación que hace el Tribunal Supremo desde la Sentencia de 18 de julio de 1996, luego reiterada en otras posteriores (cita las Sentencias del T.S.18-11-96; 13-11-96, 18-11-96; y 22-11-96), y que se impone por el mayor respeto a la libertad y a la ejecución de las resoluciones firmes, que exigen un criterio restrictivo en la interpretación de la Disposición transitoria segunda del nuevo Código Penal.

Por último, a juicio del Fiscal el alcance del amparo que se solicita debe concretarse en el restablecimiento del derecho fundamental desconocido y en la anulación de las resoluciones impugnadas, para que se practique nueva liquidación de condena en la que se tome en consideración, para detraerlo del cumplimiento, el tiempo de redención por el trabajo consolidado y reconocido al penado.

7. La representación procesal del recurrente, en escrito presentado el 10 de febrero de 1997, alega que de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio y de 13 de noviembre de 1996, debe efectuarse la liquidación de condena del recurrente de acuerdo con las liquidaciones efectuadas por el Centro Penitenciario de Figueres, y que adjuntó con el escrito de demanda.

8. Por Auto de 13 de enero de 1997, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada por el recurrente.

9. Por providencia de 19 de febrero de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 22 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra los Autos dictados el 12 de agosto y el 9 de octubre de 1996 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona en la ejecutoria núm. 9/96, por los que aprobó la nueva liquidación de condena del hoy recurrente después de haber sido revisada por la entrada en vigor del Código Penal de 1995. En la demanda se alega que dichos Autos vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por no aplicar los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo que el recurrente había obtenido con anterioridad a la revisión de la condena, y que habían sido reconocidos por Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciara de Barcelona, y por fundar su criterio en una interpretación irrazonable de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995, en contra de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo al respecto. A la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal, quien sostiene que las redenciones obtenidas por el recurrente antes de la revisión de la condena deben ser tenidas en cuenta para la liquidación definitiva, en aplicación restrictiva de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda del Código Penal, tal y como la ha interpretado y aplicado la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Planteada así la cuestión, es necesario delimitar con precisión, tanto el objeto como las quejas a las que se contrae el recurso, puesto que aunque se impugna la liquidación de condena practicada por la Audiencia, el recurrente y el Ministerio Fiscal plantean el tema referido al alcance e interpretación de la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995 en orden a la revisión de las condenas.

2. El objeto del recurso ha de quedar necesariamente circunscrito a los Autos impugnados, únicamente en todo lo referente a la liquidación de la condena del hoy recurrente, sin que pueda extenderse a la revisión de condena efectuada por la misma Audiencia. Aunque la liquidación de la condena ahora recurrida es consecuencia directa de la revisión ordenada por la entrada en vigor del Código Penal de 1995, el recurso no se dirige contra el Auto de 25 de mayo de 1996 por el que la Audiencia ordenó la revisión de la condena y sustituyó --en lo que ahora interesa-- la pena de diez años de prisión mayor por el delito de violación por la de cinco años y seis meses de prisión, al considerar más favorable la aplicación del art. 179 del nuevo Código Penal, en relación con los arts. 9.3 y 65 del Código derogado. Ningún reproche hace el recurrente a dicho Auto de revisión, que consideró correcto y contra el que no formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Esta resolución queda al margen del presente recurso, sin perjuicio de las referencias que a la misma se hagan en los fundamentos siguientes.

3. Por lo que se refiere a las vulneraciones constitucionales, aunque en la demanda se alega la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), es evidente, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que dicho derecho ha de ponerse necesariamente en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.). La cuestión planteada versa sobre la ejecución de una pena privativa de libertad y la aplicación o no de los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo que el recurrente había obtenido con anterioridad a la revisión de la condena afecta directamente a la libertad personal, puesto que el periodo de privación depende del cómputo o no de dichos beneficios penitenciarios (por todas, STC 174/1989). En consecuencia, la cuestión consiste en determinar si los Autos impugnados, que no aplican, para la liquidación de la condena revisada, los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo, que el recurrente había obtenido con anterioridad y que habían sido reconocidos por Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciara de Barcelona, vulneran o no el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.) en relación con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Conviene precisar, no obstante, que el objeto de nuestro análisis no es la interpretación y aplicación de las previsiones contenidas en la Disposición transitoria segunda del Código Penal de 1995, cuestión esta de estricta legalidad penal que corresponde resolver en exclusiva a los órganos competentes de la jurisdicción penal. Tampoco se trata de corregir o revisar, desde la perspectiva de legalidad ordinaria, la liquidación de condena del recurrente aprobada por la Audiencia Provincial, pues también esta cuestión compete en exclusiva a los órganos judiciales. La función de este Tribunal ha de limitarse a comprobar la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones recurridas, contra las que no cabe recurso ordinario alguno, desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 C.E.), pues nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, en especial cuando se trata del derecho a la libertad, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal (entre otras muchas, SSTC 26/1981; 245/1991; y 71/1994).

4. En relación con la redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos, que preveía el art. 100 del derogado Código Penal, Texto Refundido de 1973, es doctrina de este Tribunal, sentada a partir de la STC 174/1989, la de que el reconocimiento de dicho beneficio penitenciario, que afecta directamente a la libertad de los penados, corresponde en exclusiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria para ser tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador para la liquidación de condena, y que un Auto del Juez en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, salvo que sea recurrido o sea revisado en los supuestos legales en que así se prevea, deviene firme e intangible. El beneficio de redención de penas por el trabajo no aparecía legalmente configurado como un beneficio condicional que podía ser revocado en determinados casos, puesto que incluso en los supuestos en los que el penado quedaba inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afectaba a los días ya redimidos. Por ello, en principio, la modificación o inejecución de los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sin base legal para ello, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende, conforme a constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la ejecución e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes (SSTC 174/1989, antes citada, y 67/1991, para las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria).

5. El recurrente alega que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Barcelona le reconoció, en sendos Autos firmes de 25 de marzo de 1996 (cuyas copias acompaña a la demanda), un total de 150 días por redención ordinaria y de 181 días por redención extraordinaria hasta el día 16 de enero de 1996. La Audiencia Provincial no ha abonado en la liquidación definitiva de la condena dichas redenciones al estimar que ello no era posible con base al criterio seguido para la revisión de ejecutorias por la entrada en vigor del nuevo Código Penal, que era el de "aplicar en su integridad uno u otro Código, sin crear ex novo un tercer texto punitivo cogiendo lo más beneficioso de cada uno de aquéllos, lo que en absoluto resulta ni de la letra ni del espíritu de las disposiciones transitorias del nuevo Código Penal" (Auto de 9 de octubre de 1996, fundamento jurídico único).

Es preciso reparar, no obstante, que ni del Auto de revisión de condena ni de las actuaciones remitidas correspondientes al expediente de revisión puede deducirse que la no aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo que el recurrente tenía reconocidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sea consecuencia necesaria de los límites de la revisión ordenada por la propia Audiencia. En los fundamentos de Derecho del Auto de 25 de mayo de 1996, la Audiencia se limitó a transcribir las previsiones contenidas en las Disposiciones transitorias primera y segunda del Código Penal de 1995 (fundamento primero), a indicar que el condenado estaba cumpliendo condena, sin que hubiese alcanzado la libertad condicional (Fundamento Segundo), y a razonar que la pena a imponer conforme al art. 179 del nuevo Código Penal, en relación con los arts. 9.3 y 65 del Código derogado, era más beneficiosa para el condenado (Fundamento Tercero). Y en la parte dispositiva acordó la revisión de la pena impuesta y fijó las nuevas penas.

Es claro, por tanto, que la Audiencia no excluyó expresamente el cómputo de los días redimidos por el recurrente en la nueva condena, ni tampoco hizo razonamiento alguno del que pudiera deducirse que la revisión aprobada suponía la exclusión de los días ya redimidos en la liquidación de condena. De haberlo hecho así, el recurrente hubiera podido ejercer su derecho a interponer recurso de casación, cuya posibilidad le había sido señalada, y plantear la cuestión relativa a los límites de la revisión y al cómputo de los días redimidos con anterioridad ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso resolver ahora si resulta constitucionalmente aceptable, desde la perspectiva del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.), la decisión de la Audiencia de no abonar para la liquidación de la condena revisada del recurrente los días que éste tenía redimidos, por redenciones ordinarias y extraordinarias, antes de la revisión y de la entrada en vigor del Código Penal de 1995. No se trata, como antes se dijo, de revisar o corregir la liquidación de condena efectuada por la Audiencia, ni tampoco la de interpretar el alcance y significado de la Disposición Transitoria Segunda del Código Penal de 1995 en orden a la revisión de las condenas penales, labores estas que corresponden a la jurisdicción ordinaria, sino de comprobar la razonabilidad de la fundamentación de las resoluciones recurridas desde la perspectiva de los citados derechos fundamentales (SSTC 233/1991; 55/1993; 245/1993; 203/1994 y 309/1994, entre otras).

La respuesta debe ser necesariamente negativa. La decisión de la Audiencia de no abonar para la liquidación de la condena las redenciones que el recurrente tenía reconocidas supone el desconocimiento y la inejecución de los Autos firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que reconocieron al recurrente sucesivas redenciones ordinarias y extraordinarias por el trabajo. La única razón dada por la Audiencia para no abonar en la liquidación de condena los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo obtenidos por el recurrente es que ese había sido el criterio seguido para la revisión de la condena, en aplicación de lo dispuesto al efecto en la Disposición Transitoria Segunda del Código Penal de 1995. Pero esta respuesta, por las circunstancias concurrentes, conduce a un resultado no conforme con las exigencias del art. 24.1 C.E., que proscribe toda situación de indefensión. Pues, como antes se dijo, en el Auto de revisión de condena la Audiencia no fijó limite alguno a la revisión, ni tampoco resolvió que la aplicación del nuevo Código suponía la perdida para el recurrente de todos los beneficios adquiridos por la redención de penas por el trabajo, lo que, en su caso, hubiera permitido a éste interponer el indicado recurso de casación. La sola cita de las previsiones contenidas en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del nuevo Código Penal, que es única y exclusivamente lo que aparece en el Auto de revisión, no es razón suficiente para entender, como hace la Audiencia, que la revisión ordenada, una vez aceptada y consentida por el recurrente, presuponía la pérdida de las redenciones adquiridas con anterioridad a la revisión de la condena.

7. De cuanto antecede cabe concluir que procede el otorgamiento del amparo solicitado, puesto que los Autos impugnados, al excluir sin fundamentación razonable los beneficios penitenciarios reconocidos al recurrente por resoluciones firmes del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en relación con el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E., del recurrente de amparo. Es preciso delimitar, finalmente, el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, el contenido y extensión del fallo para restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos. La estimación del amparo exige la declaración de nulidad de los Autos impugnados para que la Audiencia Provincial proceda a practicar nueva liquidación de condena del recurrente, sin exclusión de los beneficios penitenciarios de redención de penas por el trabajo que tenga consolidados y abonados hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Marcos Espigares Frias y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2º. Declarar la nulidad de los Autos 12 de agosto y de 9 de octubre de 1996, dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Girona en la ejecutoria núm. 9/96.

3º. Retrotraer las actuaciones para que la Audiencia Provincial practique nueva liquidación de condena al recurrente, en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico séptimo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 32/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:32

Recurso de amparo 3.753/1997. Contra presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Alicante.

Invocación formal del derecho vulnerado: falta.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también ha de ser observado en la fase de ejecución ( SSTC 26/1983, 10/1991, 33/1997, 53/1997); más concretamente, en la STC 78/1998 hemos examinado una queja similar formulada por la misma entidad recurrente en un juicio ejecutivo, caracterizado por la sumariedad y la cognición limitada, y que se desarrolla mediante una tramitación sumamente abreviada, que se ordena a atender, con la mayor celeridad posible, la efectividad de la acción ejecutiva ejercitada. [F. J. 2]

2. Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada, hay que partir de que con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo por la actora, el Juzgado de Primera Instancia dictó un Auto con fecha 1 de octubre de 1997 en el que resolvió la impugnación sobre la liquidación de intereses en sentido contrario al solicitado por el Banco Central Hispanoamericano. La ejecución ha quedado concluida con esta resolución, y, por tanto, ha cesado la hipotética dilación durante la tramitación del presente proceso de amparo. Ahora bien, aun así, este mismo proceso constitucional de amparo no ha quedado desprovisto de objeto por la razón aludida, como hemos declarado en otras ocasiones (SSTC 26/1983, 5/1985, 61/1991, 35/1994, 180/1996, 21/1998, 78/1998). Pues se trata de determinar si el lapso de tiempo transcurrido desde la impugnación de la liquidación de intereses hasta la interposición de la demanda de amparo puede ser calificado, desde una perspectiva constitucional, como dilaciones indebidas. La inactividad judicial persistía al tiempo de la formulación del recurso de amparo, de modo que la resolución judicial posterior a este momento decidiendo la cuestión suscitada por la parte ejecutante no es capaz de reparar el eventual retraso experimentado. [F. J. 2]

3. La Constitución no impone un principio de celeridad y urgencia en las actuaciones judiciales, al precio de ignorar los derechos de las partes. Por el contrario, pretende asegurar en este punto un equilibrio entre la duración temporal del proceso y las garantías de las partes, pues tan perjudicial es que un proceso experimente retrasos injustificados como que se desarrolle precipitadamente con menoscabo de las garantías individuales (STC 324/1994, fundamento jurídico 3.o). Por ello, el derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas supone correlativamente para los órganos judiciales, no la sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el más breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso, que ciertamente pueden ser muy variadas. Por otra parte, conviene advertir ya desde ahora que la vulneración del referido derecho puede producirse tanto por omisión, que consiste en la mera inactividad judicial y que normalmente ocurrirá con mayor frecuencia; como por acción, mediante resoluciones que acuerdan la práctica de trámites que ocasionan un alargamiento innecesario del proceso. [F. J. 3]

4. La naturaleza subsidiaria del amparo pretende que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar como "prima ratio" la tutela de todos los derechos fundamentales, correspondiendo a este Tribunal Constitucional pronunciar la última palabra en este aspecto, de conformidad con el art. 123.1 C. E. Y, por otra parte, la exigencia de la previa invocación descansa en el deber que la Constitución impone en el art. 118 a todos, incluidas las partes, de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (SSTC 206/1991, 140/1998). Por todo ello, invariablemente la doctrina de este Tribunal ha afirmado la exigencia de que sean denunciadas las dilaciones en el proceso "a quo". [F. J. 4]

5. Puede no estar previsto legalmente un recurso adecuado para la reparación del derecho que se estima lesionado, como es el caso de la generalidad de las dilaciones por omisión (STC 5/1985, fundamento jurídico 2.o), y no obstante ser exigible la denuncia previa de haber sido vulnerado el derecho fundamental. Pues respecto a esta última exigencia el art. 44.1 c) LOTC sólo obliga a que se realice "formalmente", lo que no quiere decir necesariamente a través de un recurso o medio impugnatorio, sino a través de cualquier medio, incluso oral ( AATC 270/1989, 2/1991), que permita su acreditación fehaciente en el posterior proceso de amparo. [F. J. 4]

6. En otras situaciones similares de error en la identificación del número de los autos, varias resoluciones de este Tribunal han considerado que tal error no puede imputarse al órgano judicial, sino a la insuficiencia en la identificación del escrito del interesado, que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito se uniera a las actuaciones correspondientes, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.753/97, promovido por Banco Central Hispanoamericano, S. A., representado por el Procurador don Rafael Reig Pascual y bajo la dirección de la Letrada doña Alicia Beatríz Muñoz Lombardía, por presuntas dilaciones indebidas en relación con el proceso ejecutivo 487/96 sección D1, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de septiembre de 1997 el Procurador don Rafael Reig Pascual, en nombre y representación del Banco Hispanoamericano, S. A., interpuso recurso de amparo constitucional por el motivo reseñado en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expresados los siguientes:

A) La entidad ahora recurrente de amparo demandó en juicio ejecutivo a la entidad mercantil Balle Ferrer, S. A. y otros. El procedimiento se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca. Los deudores consignaron la suma por la que se había despachado la ejecución, por lo que la parte ejecutante percibió el principal de la deuda.

B) Mediante escrito de 30 de abril de 1996, la parte ejecutante interesó que se procediera a practicar la pertinente tasación de costas y liquidación de intereses, acompañando a través de escrito del siguiente día 7 de mayo certificación bancaria acreditativa del tipo de interés (LIBOR) vigente a la fecha de cierre de la operación de préstamo y propuesta de sus costas.

C) Por providencia de 13 de mayo de 1996, el Juzgado ordenó al Secretario la práctica de la liquidación de intereses y de la tasación de costas. Una vez practicadas ambas, la parte ejecutante impugnó la liquidación de intereses en escrito de 15 de mayo de 1996. La providencia del Juzgado de 6 de julio de 1996 acordó que quedaran los autos en la mesa del proveyente para la resolución de la aludida reclamación referida a los intereses.

D) Mediante escritos de fechas 14 de abril de 1997 y de 11 de junio de 1997 la parte ejecutante solicitó que se procediera a dictar la oportuna resolución, conforme a lo acordado en la referida providencia de 6 de julio de 1996, sin que ninguno de ellos fuera proveído.

E) A través del escrito de 8 de julio de 1997, con registro de entrada en el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Palma de Mallorca del siguiente día 9, se denunció la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizados en el art. 24 C.E., y se solicitaba se resolviese lo procedente conforme a lo reiteradamente pedido; sin que tampoco esta solicitud mereciese atención, al no haber sido proveída ni haber sido objeto de resolución alguna.

3. La demanda formula la solicitud de que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, así como la declaración del derecho de la recurrente a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por el retraso frente a la Administración Pública. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra constitucionalizado para todos los órdenes jurisdiccionales (SSTC 26/1983, 119/1983, 36/1984), sin que los ciudadanos puedan verse privados de su disfrute por un exceso de trabajo de los Tribunales (STC 36/1984). El art. 24.2 C.E. no ha constitucionalizado el derecho a los plazos, sino el derecho de toda persona a que su causa se resuelva en un plazo razonable, como de la misma manera establece el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su Sentencia de 13 de julio de 1983, asunto Zimmermann y Steiner, ha considerado excesivo un procedimiento que se dilató durante tres años y medio y ha declarado que el atasco temporal de los Tribunales no implica la responsabilidad de los Estados parte, siempre que éstos pongan en práctica las medidas adecuadas para atajarlo prontamente. La entidad recurrente ha interpuesto el recurso de amparo porque entiende que al no haberse resuelto durante más de un año la reclamación formulada en el incidente de liquidación de intereses, se ha lesionado su derecho a que todas las consecuencias económicas del proceso sean resueltas en un plazo razonable.

4. Mediante providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca para que remitiera las actuaciones y emplazara a las partes del procedimiento, salvo la recurrente en amparo.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, a través de otra providencia de 5 de febrero de 1998, acordó de conformidad con el art. 52.1 LOTC dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La representación de la entidad recurrente presentó sus alegaciones en escrito que quedó registrado en este Tribunal el 3 de marzo de 1998. Aduce que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas presenta un carácter autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo el contenido de aquél determinado mediante los criterios de la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y las autoridades, y las consecuencias de la demora para las partes. En el presente caso, y por lo que respecta al primer elemento, el supuesto que motiva la demanda de amparo carece de toda complejidad. Se trata de un incidente de impugnación de la liquidación de intereses frente al que no se ha suscitado oposición, dada la situación de aquietamiento de la parte ejecutada. En el cómputo de dicha liquidación, el Juzgado toma como base de cálculo el saldo al cierre de un contrato de préstamo, deduciendo los intereses devengados hasta tal fecha y capitalizados; por el contrario, la parte ejecutante sostiene en su breve y sucinto escrito de impugnación que la base del cálculo sea el importe íntegro del saldo de la operación al cierre, incluidos intereses. En cuanto al segundo elemento, no se puede cuestionar la diligencia de la parte ejecutante, pues ha presentado tres escritos con fechas distintas -de 14 de abril, 11 de junio y 8 de julio de 1997- solicitando al Juzgado una resolución al respecto e invocando en el último de ellos la vulneración del art. 24 C.E., sin obtener respuesta ni siquiera de justificación del retraso. Con ello, según criterio de la recurrente, se ha dado cumplimiento a los dos presupuestos formales exigidos por la doctrina constitucional: la denuncia previa del retraso o dilación ante el Juez ordinario a efectos de colaboración del interesado en la tarea judicial; y la existencia de un proceso en curso ante el órgano judicial (SSTC 69/1993, 33/1995, 16/1996). En otros casos similares, el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, que tiene asumida en exclusiva la competencia de todos los procedimientos ejecutivos del partido judicial, resuelve en un plazo razonable, de uno a dos meses o menos, y se caracteriza por lo general en la agilidad de la tramitación de los referidos procedimientos. Pero en este caso se ha demorado más de un año en resolver una cuestión sencilla, lo que ha privado a la parte ejecutante del cobro de los intereses que han sido previamente consignados por el deudor y que están depositados en la cuenta bancaria del procedimiento de un modo totalmente improductivo para el acreedor.

La parte recurrente añade que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo el Juzgado ha dictado un Auto con fecha 1 de octubre de 1997 en el que resuelve la cuestión en el sentido de desestimar la impugnación presentada en su día por la parte ejecutante, con entrega a ésta del importe fijado en la liquidación efectuada por el Juzgado. En cierto modo ello supone un "allanamiento" judicial al amparo solicitado. La recurrente concluye su escrito en los siguientes términos: "No obstante la actual inutilidad práctica de la demanda del derecho de esta parte a obtener la resolución inmediata de la reclamación incidental formulada en el procedimiento, debe otorgarse el amparo solicitado en aplicación de la perpetuatio jurisdictionis, visto que, como se acaba de exponer, la solución a la demora y dilación denunciadas no se había producido en la fecha de interposición de la demanda de amparo."

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional, presentó su escrito de alegaciones en el Registro del mismo el 9 de marzo de 1998, interesando la estimación del recurso de amparo por haber sido vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado en el art. 24.2 C.E. Tras recordar la doctrina constitucional sobre el referido derecho (SSTC 36/1984, 5/1985, 223/1988), indica que la dilación se produce tanto por una excesiva duración del proceso en su conjunto como por una paralización relevante durante el procedimiento que carezca de justificación. Según el Fiscal, la aplicación de la doctrina constitucional a este recurso de amparo debe conducir a su estimación, al cumplirse los requisitos o exigencias establecidos por ella: a) la paralización del proceso se produce en un momento que carece de complejidad, puesto que se trata de resolver una impugnación respecto a una liquidación de intereses ya practicada, cuando ya había sido abonado el principal de la deuda reclamada; b) la conducta de la demandante de amparo fue la adecuada, al cumplir con sus cometidos procesales y requerir con reiteración al órgano judicial con sucesivos escritos -de 14 de abril de 1997, de 11 de junio de 1997 y de 8 de julio de 1997- que cesara el estado de paralización, por lo que la dilación sufrida, superior a un año, no puede imputarse a la conducta de la recurrente y es sólo atribuible a la inactividad judicial. El órgano judicial ha rebasado los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo (SSTC 223/1988, 180/1996, 181/1996). El lapso de inactividad no está justificado y por ello mismo no es razonable, siendo irrelevante que con posterioridad y como consecuencia de los requerimientos de la mercantil, hayan podido tener lugar las actuaciones procesales.

8. Mediante providencia de 28 de enero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal, se dirigió al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca, indicando que se había cotejado la reproducción mediante fotocopia de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo 487/96, remitidas por dicho Juzgado, y se había podido constatar que un escrito de la entidad recurrente en amparo, de fecha 8 de julio de 1997, dirigido al mismo Juzgado no constaba en las referidas actuaciones. Se acordaba librar atenta comunicación a dicho Juzgado, con copia del escrito en cuestión, a fin de que a la mayor brevedad posible se participara a este Tribunal si el mencionado escrito aparecía o no en las actuaciones, o si había tenido entrada en dicho Juzgado; significando que en el escrito de la recurrente figuraba como número de registro el 487/95, y no el 487/96 que es el que verdaderamente correspondía al mencionado juicio ejecutivo.

Cumpliendo el anterior requerimiento, el Secretario del Juzgado comunicó a este Tribunal lo siguiente: "examinadas las actuaciones de que se trata, los juicios ejecutivos 487/96, referido al caso y 487/95 al que erróneamente se dirige el escrito en cuestión, éste no figura incorporado a ninguno de ambos autos, sin que pueda confirmarse su recepción en este Juzgado, al corresponder el sello de su presentación al estampado por la Oficina de Reparto del Decanato".

9. Por providencia de 4 de marzo de 1999, se señaló para votación y fallo de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente proceso constitucional se suscita la cuestión de si el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., así como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado en el art. 24.2 C.E., por la circunstancia de que en un proceso ejecutivo transcurrió más de un año hasta que se resolvió una impugnación sobre la liquidación de intereses de la deuda. En efecto, el Secretario del Juzgado practicó la referida liquidación, computando únicamente los intereses devengados por el capital, lo que daba lugar a la cifra de 695.265 pesetas. La entidad demandante y ejecutora, y ahora recurrente de amparo, la impugnó, por entender que el cálculo de los intereses se debía efectuar sobre el total de la cantidad reclamada, tasando aquéllos en un total de 934.998 pesetas; es decir, que la diferencia entre una y otra valoración alcanzaba la cifra de 239.733 pesetas. A esta impugnación respondió el Juzgado mediante providencia de 6 de julio de 1996, en el sentido de que quedaban los autos en la mesa del proveyente para su resolución. En el día en que se interpuso la demanda de amparo, el 1 de septiembre de 1997, había transcurrido más de un año sin que el Juzgado dictara la oportuna resolución sobre la reclamación referida a la liquidación de intereses.

Sin embargo, la queja relativa a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva tiene, en la demanda de amparo, un carácter meramente retórico y carece de toda fundamentación, pues la simple tardanza no entraña per se una denegación de justicia. Por ello el objeto del presente recurso debe quedar circunscrito únicamente a analizar si el órgano judicial ha incurrido o no en dilaciones indebidas. Pues aunque son innegables las conexiones entre ambos derechos, ya que el contemplado en el art. 24.1 C.E. no puede entenderse desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse, lo cierto es que nuestra Constitución ha reconocido el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas como autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 133/1988), carácter éste que hemos afirmado desde muy temprano y hemos reiterado posteriormente (SSTC 26/1983, 36/1984, 5/1985, 133/1988, 10/1991, 61/1991, 69/1993, 179/1993, 35/1994, 324/1994, 180/1996, 78/1998).

2. Antes de entrar en el examen de las dilaciones indebidas, conviene abordar dos cuestiones previas: la pertinencia de la queja en un proceso ejecución y la subsistencia del objeto del recurso de amparo pese a haber concluido dicho juicio ejecutivo.

En cuanto al primer punto, es preciso despejar la duda en el sentido de que es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también ha de ser observado en la fase de ejecución (SSTC 26/1983, 10/1991, 33/1997, 53/1997); más concretamente, en la STC 78/1998 hemos examinado una queja similar formulada por la misma entidad recurrente en un juicio ejecutivo, caracterizado por la sumariedad y la cognición limitada, y que se desarrolla mediante una tramitación sumamente abreviada, que se ordena a atender, con la mayor celeridad posible, la efectividad de la acción ejecutiva ejercitada.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, hay que partir de que con posterioridad a la interposición de la demanda de amparo por la actora -y según hace constar ella misma en sus alegaciones posteriores (véase supra, antecedente 7)-, el Juzgado de primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca dictó un Auto con fecha 1 de octubre de 1997 en el que resolvió la impugnación sobre la liquidación de intereses en sentido contrario al solicitado por el Banco Central Hispanoamericano. La ejecución ha quedado concluida con esta resolución, y, por tanto, ha cesado la hipotética dilación durante la tramitación del presente proceso de amparo. Ahora bien, aun así, este mismo proceso constitucional de amparo no ha quedado desprovisto de objeto por la razón aludida, como hemos declarado en otras ocasiones (SSTC 26/1983, 5/1985, 61/1991, 35/1994, 180/1996, 21/1998, 78/1998). Pues se trata de determinar si el lapso de tiempo transcurrido desde la impugnación de la liquidación de intereses hasta la interposición de la demanda de amparo puede ser calificado, desde una perspectiva constitucional, como dilaciones indebidas. La inactividad judicial persistía al tiempo de la formulación del recurso de amparo, de modo que la resolución judicial posterior a este momento decidiendo la cuestión suscitada por la parte ejecutante no es capaz de reparar el eventual retraso experimentado.

3. Desde la primera Sentencia en que nos ocupamos de este derecho fundamental, la STC 24/1981, hemos declarado que el proceso no puede entenderse desligado del tiempo durante el que se tramita. El art. 24.2 C.E., como el art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere al derecho en un sentido negativo, en cuanto que proscribe las dilaciones indebidas en todo proceso público. En sentido positivo, y bajo la invocación del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, hemos afirmado el derecho a un plazo razonable. En uno y otro sentido, y por lo que se refiere a los procesos judiciales, la titularidad del derecho corresponde a las partes, en tanto que se atribuye al órgano judicial la obligación correlativa de no incurrir en dilaciones indebidas o de ejercer su jurisdicción en un plazo razonable. Puesto que, como regla, el impulso del proceso se produce de oficio en virtud del art. 237 L.O.P.J. y del art. 307 L.E.C., a los Jueces y Tribunales les incumbe practicar los trámites oportunos invirtiendo en ello el mínimo tiempo posible. La Constitución no impone un principio de celeridad y urgencia en las actuaciones judiciales, al precio de ignorar los derechos de las partes. Por el contrario, pretende asegurar en este punto un equilibrio entre la duración temporal del proceso y las garantías de las partes, pues tan perjudicial es que un proceso experimente retrasos injustificados como que se desarrolle precipitadamente con menoscabo de las garantías individuales (STC 324/1994, fundamento jurídico 3º). Por ello, el derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas supone correlativamente para los órganos judiciales, no la sumisión al principio de celeridad, sino la exigencia de practicar los trámites del proceso en el más breve tiempo posible en atención a todas las circunstancias del caso, que ciertamente pueden ser muy variadas.

Por otra parte, conviene advertir ya desde ahora que la vulneración del referido derecho puede producirse tanto por omisión, que consiste en la mera inactividad judicial y que normalmente ocurrirá con mayor frecuencia; como por acción, mediante resoluciones que acuerdan la práctica de trámites que ocasionan un alargamiento innecesario del proceso. Este Tribunal ya ha hecho referencia en ocasiones anteriores a hipótesis de este último tipo, como la suspensión de un juicio (STC 116/1983), la admisión de una prueba cuya práctica dilataría el proceso (STC 17/1984), o el nombramiento de un Abogado de Oficio con el mismo efecto (SSTC 30/1981, 47/1987, 216/1988). Incluso, como auténtica ratio decidendi, la STC 119/1983 ha declarado que vulnera el derecho que nos ocupa la decisión de suspender el plazo para dictar Sentencia en un juicio de desahucio para verificar un trámite de avenencia ante un órgano administrativo no creado; la misma calificación de vulneradora del derecho merece la reapertura de la instrucción, tras doce años de tramitación de un proceso penal, en la STC 324/1994 (caso de la presa de Tous). La distinción efectuada no es meramente académica, sino que tiene evidentes consecuencias, como por ejemplo respecto a la verificación de los requisitos de previa invocación y de cómputo del plazo de la lesión del derecho (art. 44 LOTC), así como respecto a los contenidos del fallo de la Sentencia que en su caso otorgue el amparo (art. 55.1 LOTC), pues en el supuesto de dilaciones ocasionadas por omisión no habrá lugar a la declaración de nulidad de algún acto o resolución judicial (STC 36/1984).

4. Con carácter previo al análisis de si ha existido una dilación, si ésta es imputable al órgano judicial y si puede ser calificada de indebida, y antes de comprobar los elementos que requiere la vulneración, resulta preciso examinar si el recurrente denunció el retraso en el proceso a quo. Esta exigencia, fundamentada legalmente en el art. 44.1 c) LOTC, no es lógicamente una singularidad de este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino que es común para cualquier recurso de amparo y responde, como es sabido, a la necesidad de salvaguardar el carácter subsidiario de este procedimiento constitucional. Esta naturaleza subsidiaria del amparo pretende que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar como prima ratio la tutela de todos los derechos fundamentales, correspondiendo a este Tribunal Constitucional pronunciar la última palabra en este aspecto, de conformidad con el art. 123.1 C.E. Y, por otra parte, la exigencia de la previa invocación descansa en el deber que la Constitución impone en el art. 118 a todos, incluidas las partes, de colaborar con los Jueces y Tribunales en el curso del proceso (SSTC 206/1991, 140/1998). Por todo ello, invariablemente la doctrina de este Tribunal ha afirmado la exigencia de que sean denunciadas las dilaciones en el proceso a quo (SSTC 24/1981, 51/1985, 152/1987, 59/1988, 133/1988, 173/1988, 223/1988, 50/1989, 128/1989, 183/1989, 10/1991, 224/1991, 73/1992, 215/1992, 69/1993, 150/1993, 197/1993, 2/1994, 32/1994, 69/1994, 97/1994, 132/1994, 148/1994, 205/1994, 20/1995, 136/1997, 156/1997, 21/1998, 39/1998, 140/1998).

Cuando se imputa la dilación a una concreta acción judicial, normalmente a una resolución, el requisito de la previa invocación no presenta ninguna singularidad apreciable (AATC 336/1995, 224/1996, 229/1996, 230/1996, 231/1996). Sin embargo, cuando se atribuye la demora a un comportamiento omisivo, la misma exigencia ofrece algunas particularidades dignas de mención.

Aunque el requisito de la previa invocación persiga el mismo fin que el del agotamiento de los recursos -el de garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo-, no cabe confundir ambas exigencias para la admisión a trámite de un recurso de amparo desde una perspectiva material. Con la exigencia de agotar los recursos se trata de consumir las posibilidades de que los órganos judiciales reparen la eventual vulneración en la que hayan podido incurrir, en tanto que la previa invocación es necesaria para que el debate ante Jueces y Tribunales gire precisamente en torno a dicha vulneración. El art. 44.1 a) LOTC exige el agotamiento de aquellos recursos que sean utilizables en la vía judicial, con lo que se cumple el precepto cuando no está legalmente previsto ningún recurso o cuando no es utilizable por un motivo no imputable al justiciable. La referida norma no impone, en consecuencia, algo imposible, sino algo perfectamente realizable, pero siempre en función de los medios impugnatorios previstos por las leyes. Ocurre con frecuencia que la vulneración del derecho fundamental se atribuye a la última resolución judicial, con lo que no cabe ya ningún recurso. Pues bien, en tal hipótesis queda observado el art. 44.1 a) LOTC. Por su parte, el requisito de la previa invocación no es equiparable al de agotamiento de recursos. En algunas ocasiones se cumplimentarán conjuntamente cuando el medio impugnatorio coincida con el momento hábil para efectuar la denuncia de la vulneración. Pero en otras ocasiones no ocurrirá lo mismo. En efecto, puede no estar previsto legalmente un recurso adecuado para la reparación del derecho que se estima lesionado, como es el caso de la generalidad de las dilaciones por omisión (STC 5/1985, fundamento jurídico 2º), y no obstante ser exigible la denuncia previa de haber sido vulnerado el derecho fundamental. Pues respecto a esta última exigencia el art. 44.1 c) LOTC sólo obliga a que se realice "formalmente", lo que no quiere decir necesariamente a través de un recurso o medio impugnatorio, sino a través de cualquier medio, incluso oral (AATC 270/1989, 2/1991), que permita su acreditación fehaciente en el posterior proceso de amparo. En el caso de vulneraciones producidas a través de omisión, esa invocación se efectúa normalmente a través de un escrito con los datos necesarios para que la denuncia llegue a conocimiento del órgano judicial y tiene la finalidad, bien de que el órgano judicial repare la vulneración mediante una pronta reanudación de la marcha del proceso, bien de que si la vulneración ya está consumada ésta no se extienda aún más en el tiempo (STC 21/1998), dando incluso la oportunidad al Tribunal a quo de que la reconozca con el objeto de reclamar ante las instancias oportunas.

5. En el presente caso, la entidad bancaria recurrente de amparo aduce en su demanda que ha denunciado la paralización de las actuaciones ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Palma de Mallorca mediante tres escritos, con fecha 14 de abril de 1997, 11 de junio de 1997 y 8 de julio de 1997 [véase supra antecedente 2 E ) y D)]. Sin embargo, sólo aporta junto a la demanda el último de los citados, por lo que nuestra atención se debe centrar exclusivamente en dicho documento. Una vez recibidas en la Sala la copia de las actuaciones correspondientes al juicio ejecutivo 487/96, objeto del proceso a quo, y sometidas exhaustivamente a cotejo, se comprueba que ni siquiera el escrito de denuncia de las dilaciones de 8 de julio de 1997 se encuentra incorporado a las actuaciones. Se observa asimismo que en tal escrito figura erróneamente el año del número de registro del juicio ejecutivo, indicándose el 487/95 y no el 487/96, que es el que verdaderamente corresponde al procedimiento (véase supra antecedente 9).

Reiteradamente hemos señalado que sobre quien impetra el amparo constitucional pesa, no solamente la carga de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre las vulneraciones de la Constitución que se aleguen, sino además la de proporcionar la fundamentación fáctica y jurídica que razonablemente es de esperar, y que se integra en el deber de colaborar con la justicia del Tribunal Constitucional, sin que le corresponda a éste construir de oficio las demandas, ni suplir las razones de las partes, ni suscitar la eventual existencia de motivos relevantes fuera de los supuestos contemplados por el art. 84 LOTC (ATC 256/1991; en sentido similar: SSTC 45/1984, 1/1996, 7/1998; AATC 369/1989, 399/1990, 154/1992, 201/1996, 291/1997). Por otro lado, con carácter general al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la viabilidad del recurso de amparo (ATC 2/1991). Y, en particular, el ATC 331/1997 ha declarado que también es carga del recurrente aportar al Tribunal los elementos de convicción mínimos que permitan corroborar sus afirmaciones, si las propias resoluciones impugnadas aparecen carentes de toda referencia a los derechos fundamentales supuestamente invocados, como era el caso, y no existe ningún indicio objetivo que ratifique las afirmaciones de la demanda, formuladas por lo demás bajo la responsabilidad profesional de quienes la suscriben (arts. 81 y 95.3 LOTC y art. 442 L.O.P.J.). El mismo ATC 331/1997 añade que es suficiente la copia simple de cualesquiera de los documentos relevantes, sin perjuicio de que, en caso de admisión del recurso, proceda cotejar la documentación ofrecida por la parte en la fase de admisión con el testimonio auténtico de las actuaciones (requeridas tras aceptar conocer del recurso, ex art. 51.1 LOTC). Nuestra ley Orgánica permite que, en la fase inicial, el cumplimiento de los requisitos procesales se acredite mediante la simple copia o fotocopia de los documentos relevantes, con el fin de facilitar y agilizar dicha fase [como muestra el art. 49.2 b) LOTC], sin necesidad de requerir ni el traslado de los originales ni certificaciones.

Es cierto que la entidad recurrente ha aportado junto a la demanda el escrito de denuncia ya referido, en el que consta la expresión "es copia" y figura el sello de entrada del Registro del Decanato de los Juzgados de Palma de Mallorca, con fecha de 9 de julio de 1997. Aunque se dirige al Juzgado de Primera Instancia núm. 7, contiene el error, como ya ha quedado expresado, de tergiversar la fecha del número de autos, y no consta en las actuaciones.

Pues bien, en otras situaciones similares de error en la identificación del número de autos, varias resoluciones de este Tribunal han considerado que tal error no puede imputarse al órgano judicial, sino a la insuficiencia en la identificación del escrito del interesado, que, pudiendo hacerlo, no expresó los datos necesarios para que su escrito se uniera a las actuaciones correspondientes, cuando constituye una carga del compareciente la completa identificación del proceso en todas sus circunstancias, y el no hacerlo implica una falta de diligencia por su parte (SSTC 235/1993, 33/1994, 334/1994; ATC 314/1995). En este supuesto que nos ocupa, el documento destinado a acreditar la previa denuncia de las dilaciones no consta en las actuaciones testimoniadas por el Secretario del Juzgado, con lo que resulta correcto el adagio quod no est in actis, non est in mundo, es decir, lo que no está en las actuaciones, no existe.

6. En consecuencia, no es posible considerar acreditada la denuncia de las dilaciones indebidas y, por tanto, se incumple el requisito de la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tal y como exige el art. 44.1 c) LOTC para toda clase de recursos de amparo en los que se impugnen acciones u omisiones de un órgano judicial. Concurre, pues, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la misma Ley Orgánica, que en este momento se constituye en causa de desestimación, por lo que procede denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 33/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 14 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:33

Recurso de amparo 4.833/1997. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que denegaron la libertad provisional del recurrente en sumario seguido por presunto delito de agresión sexual.

Vulneración del derecho a la libertad: resolución judicial carente de la debida ponderación de las circunstancias personales del procesado.

1. El parámetro de análisis de la conformidad constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales que habilitan la restricción de derechos fundamentales es más estricto que el parámetro de motivación exigido como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 4.o, y 66/1997, fundamento jurídico 2.o), pues si la conformidad con éste exige únicamente la expresión de un razo-namiento fundado en Derecho, la de aquél requiere que dicho razonamiento respete el contenido constitucionalmente garantizado. [F. J. 2]

2. Desde la STC 128/1995 -fundamento jurídico 3.o,- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida. Igualmente, se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva, que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores. [F. J. 3]

3. En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 3.o; 56/1987; 3/1992; 128/1995; 44/1997, y 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4.o; 44/1997, fundamento jurídico 5.o; 66/1997, fundamento jurídico 4.o, y 177/1998, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 3]

4. También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjui-\_ciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4.o, y 66/1997, fundamento jurídico 4.o). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento, se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7.o); si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4.o, y 156/1997, fundamento jurídico 4.o, entre otras). Esta línea jurisprudencial específica se completa con la que deriva de la más general atinente al reparto de las tareas institucionales en la protección de los derechos fundamentales. De manera que "no corresponde [...] al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional", tanto si se refieren al presupuesto como a los fines de la medida, "sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" (SSTC 40/1987, fundamento jurídico 2.o). [F. J. 3]

5. Examinado todo lo anterior, a la luz de la jurisprudencia constitucional ha de concluirse, en primer lugar, respecto de la forma en la que se verifica la motivación, que, si bien es cierto que resulta constitucionalmente legítima la motivación de las resoluciones judiciales por remisión a otras resoluciones o a los informes obrantes en la causa (SSTC 107/1997, fundamento jurídico 3.o, y 116/1998, fundamento jurídico 5.o), incluso en el caso de las resoluciones restrictivas de derechos fundamentales (STC 123/1997, fundamento jurídico 5.o), no lo es menos que no ha merecido el beneplácito de este Tribunal el uso de fórmulas estereotipadas, y menos aún puede merecerlo la utilización de un procedimiento de remisión, como el empleado en este caso, caracterizado por tres notas: Constituir una remisión genérica -a resoluciones e informes-, global -a todas las resoluciones de la misma Sala dictadas en el mismo procedimiento-, y, por último, efectuar una remisión en cadena -de la última resolución a todas las anteriores, de éstas a las que las precedieron o a los informes del Ministerio Fiscal y a las alegaciones de la acusación particular-. [F. J. 5]

6. No puede entenderse suficiente fundamentación la que se esgrime respecto de la gravedad del hecho y de la pena que en abstracto le corresponde al delito imputado, ni tampoco la que se basa en la alarma social generada por su comisión, pues ello implica atribuir a la prisión provisional, bien una finalidad retributiva, bien una finalidad de prevención general; fines que sólo son legítimos y congruentes con la pena y no con la naturaleza cautelar de la prisión provisional y con los límites que a la misma impone el derecho a la presunción de inocencia del imputado (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 3.o; 128/1995, fundamento jurídico 3.o; 66/1997, fundamento jurídico 6.o; 67/1997, fundamento jurídico 6.o; 156/1997, fundamento jurídico 5.o, y 177/1998, fundamento jurídico 4.o). Igualmente insuficiente es la motivación que sustenta el riesgo de fuga en la proximidad de la celebración del juicio oral, pues ante el significado ambivalente o no concluyente de este hecho, en el sentido de que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, se deben concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 3.o; 66/1997, fundamento jurídico 6.o, y 146/1997, fundamento jurídico 5.o). La falta de manifestación de esta concreción en el caso examinado conduce, por tanto, a calificar de insuficiente la motivación que argumenta con este dato. Por último, tampoco es constitucionalmente adecuada la referencia al escaso tiempo que lleva el procesado en prisión, pues, dado que se trata de una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional a la consecución de los fines que la legitiman, es insuficiente la mera invocación de no haberse superado el plazo máximo legalmente previsto, siendo necesario que se expliciten los presupuestos y fines que pueden avalar la proporcionalidad de la medida. [F. J. 6]

7. Aunque fundamentar la medida tanto en la concurrencia de motivos razonables para entender que el acusado ha intervenido en la comisión de un delito al que la ley asigna en abstracto una pena superior a prisión menor, como en la necesidad de su adopción para conjurar el riesgo de fuga del imputado o el de reiteración delictiva, puede constituir una fundamentación coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional; sin embargo, estas referencias deben completarse con la ponderación de las circunstancias personales y del caso concreto. [F. J. 7]

8. En consecuencia, procede estimar la demanda y anular los Autos recurridos, pues el mantenimiento en prisión del recurrente ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.4 C.E.), dado que no puede sostenerse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan realizado una razonable ponderación de la proporcionalidad de la medida de prisión provisional. Esta anulación de los Autos impugnados conlleva la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de la competencia que los órganos judiciales tienen asignada por el ordenamiento vigente para decretar las medidas cautelares que estimen pertinentes, incluida, en su caso, la reinstauración de la prisión provisional si concurriesen las circunstancias exigidas en el citado ordenamiento (SSTC 56/1997, fundamento jurídico 12; 88/1988, fundamento jurídico 2.o; 98/1998, fundamento jurídico 4.o; 142/1998, fundamento jurídico 4.o, y 234/1998, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.833/97, promovido por don Nicolás Izquierdo Casanova, representado por el Procurador don Federico J. Olivares Santiago y asistido por el Letrado don Antonio Iboleón Cabrera, contra los Autos, de 31 de julio y 23 de octubre de 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de noviembre de 1997, don Federico J. Olivares Santiago, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Nicolás Izquierdo Casanova, interpone recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) En el curso de la instrucción de la causa 2/97, tramitada en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Granadilla de Abona, el Juez de Instrucción acordó la prisión provisional del recurrente en Auto de 21 de enero de 1997. Solicitada la libertad por la representación del recurrente, fue denegada por Auto de 20 de febrero de 1997. Contra el mismo se interpuso recurso de apelación, que se inadmitió por providencia de 28 de febrero por no haberse interpuesto previamente el recurso de reforma de conformidad con lo establecido en el art. 222 de la L.E.Crim. Asimismo, por Auto de 4 de febrero de 1997 se decretó su procesamiento por delito de agresión sexual del art. 179 C.P de 1995.

b) Concluido el sumario y remitido a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la representación del recurrente volvió a solicitar ante ésta la libertad provisional, alegando, en síntesis, la inexistencia de indicios de los que inferir que el procesado fuera a eludir la acción de la justicia. Por providencia de 2 de abril de 1997, la Sala denegó la petición entendiendo que no procedía modificar la situación de prisión del procesado "a la vista de lo manifestado por el Ministerio Fiscal y acusación particular, gravedad del delito, pena que en su día se pudiera imponer, el escaso tiempo que lleva en prisión y proximidad de la fecha del juicio oral".

c) Recurrida en súplica -al amparo del art. 236 L.E.Crim.- la providencia, fue confirmada por Auto de 7 de mayo de 1997, con un fundamento jurídico único del siguiente tenor literal: "Examinadas nuevamente las actuaciones y no habiéndose desvirtuado en manera alguna los razonamientos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución recurrida, procede, reiterando tales razones, desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la Providencia de ésta Sala de dos de abril próximo pasado./Vistos los preceptos de aplicación".

d) En fecha 11 de julio de 1997, la representación del recurrente volvió a solicitar la revisión de la situación de prisión provisional del recurrente alegando, con cita expresa de la jurisprudencia constitucional, en especial de la STC 128/1995, la falta de proporcionalidad de la medida por no perseguir un fin constitucionalmente legítimo, dado que no existe "riesgo de fuga, o desaparición de pruebas", en atención de las circunstancias concurrentes en el procesado -de un lado, estar casado, haber nacido y trabajado, y vivir en la Isla, de otro, haber comprado recientemente una vivienda de protección oficial y carecer de antecedentes penales-. La Audiencia Provincial denegó la petición por Auto de 31 de julio del mismo año, cuyo fundamento jurídico único afirma: "Examinadas las actuaciones y a la vista del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, que este Tribunal comparte en su totalidad, es procedente no acceder a la solicitud, manteniéndose la prisión provisional acordada./Vistos los artículos de pertinente aplicación".

e) El Auto fue recurrido en súplica, instando su nulidad, por falta de motivación lesiva del derecho a la libertad; de un lado, no constituiría motivación suficiente la efectuada por remisión al informe del Ministerio Fiscal, que, además habría producido indefensión al no haberse dado traslado del mismo a la parte y resultar, por tanto, desconocida para ésta. De otro, vuelve a argumentarse la falta de proporcionalidad de la medida en virtud de la falta de necesidad de la misma, consecuencia de la inexistencia de un fin constitucionalmente legitimo que la justifique. En tercer lugar, se alega -con cierta oscuridad- la "vulneración del principio de defensa", por cuanto los límites que la presunción de inocencia impone a la adopción de la prisión provisional no se habrían respetado, dado que no existen indicios racionales de la existencia del delito, como habría quedado demostrado si se hubiera realizado la prueba pedida por la defensa, de ampliación del informe forense. Por último, y como conclusión, se afirma que la gravedad del hecho denunciado no debería ocasionar la automática prisión provisional sin tener en cuenta que las circunstancias especiales de arraigo social concurrentes en el procesado permiten inferir al Juez que éste no se sustraerá a la acción de la justicia.

f) El Auto de 23 de octubre de 1997 confirma el recurrido con el siguiente fundamento jurídico único: "Examinadas nuevamente las actuaciones y no habiéndose desvirtuado en manera alguna los razonamientos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución recurrida -y la de anteriores resoluciones de esta Sala-, y teniendo en cuenta que el delito de agresión sexual por el que se le procesó, del artículo 174 del Código Penal, tiene una pena en abstracto que puede llegar a los doce años de prisión, además de la gran alarma social que origina, procede desestimar el recurso de súplica interpuesto".

3. La pretensión del recurrente en amparo constitucional se centra en la vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.) y en la del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a cuyo efecto se alega que:

a) Las resoluciones carecen de la motivación suficiente requerida por la jurisprudencia constitucional, pues, en primer término, desde la instauración de la prisión provisional, los únicos argumentos esgrimidos para su adopción son la gravedad del delito y de la pena que le puede corresponder y la alarma social que genera el delito imputado, de modo que las resoluciones no se fundamentan en los fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional. En particular, no existe referencia al riesgo de sustraerse a la acción de la justicia, que en este caso es inexistente si se tienen en cuenta las circunstancias personales de arraigo social y familiar del inculpado, que no han sido ponderadas por los tribunales. En segundo lugar, la ausencia de motivación se evidencia en que la única fundamentación del Auto de 31 de julio de 1997 se efectúa por remisión al informe del Ministerio Fiscal, quien no ha estado presente en ninguna de las declaraciones efectuadas por denunciante y denunciado ni en la indagatoria efectuada en el Juzgado de Instrucción el 7 de febrero de 1997.

b) La argumentación referida a la proximidad del juicio y al escaso tiempo de permanencia en prisión del recurrente, introducida por la Audiencia Provincial, es ajena a la regulación de la prisión provisional en los arts. 503 y 504 L.E.Crim. y reflejan que se está otorgando a la misma una finalidad de prevención general propia de la pena, por lo que se la estaría convirtiendo en una pena anticipada, lo que sería "cuando menos" inconstitucional.

c) Haciendo suya la argumentación del fundamento jurídico 3º de la STC 128/1995, se sostiene que se habrían excedido los límites constitucionales de la adopción legítima de la prisión provisional al no haberse respetado los límites que el derecho a la presunción de inocencia impone a la misma, en cuanto a la existencia de indicios racionales de criminalidad, a la imposibilidad de que tenga un carácter retributivo y a la proscripción de su utilización como medio para impulsar la investigación del delito, u obtener pruebas o declaraciones.

4. La Sección Tercera, por providencia de 30 de marzo 1998 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado en este Tribunal en fecha 22 de abril de 1998, la representación del recurrente presentó escrito de alegaciones en el que se ratificó en los motivos del recurso y en la fundamentación expresada en el mismo.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 23 de abril de 1998, interesó la desestimación del recurso, tanto por su carácter prematuro, como por entender carente de contenido constitucional la alegación de falta de motivación suficiente de las resoluciones judiciales impugnadas. En su opinión constituye suficiente motivación la expresada por el Auto de 31 de julio de 1997, por cuanto la fundamentación del mismo por remisión al informe del Ministerio Fiscal, obrante en autos, no impidió a la parte conocer las razones del mantenimiento de la prisión provisional. Igualmente estaría suficientemente motivado el Auto de 23 de octubre de 1997, que por ello habría reparado en caso de existir la misma tacha del Auto de 23 de julio, en la medida en que fundamenta el mantenimiento de la prisión provisional en la gravedad de la pena del delito imputado y en la alarma social producida por el mismo, estimando, por tanto, la pervivencia de las razones de la instauración de la situación de prisión expresadas en las resoluciones anteriores y cuya constitucionalidad no fue impugnada. Consecuencia de todo ello es para el Ministerio Fiscal que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal (art. 17.1 C.E.), pues la privación de libertad fue decretada por el Juez competente con sujeción a los requisitos necesarios, de conformidad con el art. 503 L.E.Crim. y en una resolución razonada y razonable que apreció la pervivencia de las razones que existieron para su instauración.

7. La Sección, por providencia de 25 de mayo de 1998, acordó admitir a trámite la demanda y dirigir comunicaciones a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que emplazase a los que hubieran sido parte en el proceso, con excepción del recurrente, a efectos de su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

8. La Sección, por providencia de 10 de septiembre de 1998, acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, realizasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 15 de octubre de 1998, interesa la denegación del amparo al no apreciar la vulneración de los derechos constitucionales, en atención a los siguientes argumentos, sucintamente expuestos:

a) En primer término, estima improcedente la alegación de vulneración autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues el Auto de 23 de octubre de 1997 contiene una motivación suficiente que "llena los requisitos elementales de la motivación de las resoluciones judiciales, permitiendo al interesado conocer las razones de la decisión adoptada", con independencia de que ésta pueda no considerarse motivación suficiente desde el punto de vista del derecho a la libertad personal.

b) Igualmente entiende que no se ha producido la vulneración del derecho a la libertad personal derivado de que las resoluciones impugnadas no contengan una motivación suficiente de acuerdo con el canon más estricto exigido por este Tribunal para considerar legítima la restricción de este derecho. De un lado, la fundamentación basada en la motivación conforme a la cual se decretó inicialmente la prisión provisional, unida a la específica mención de la gravedad del delito y de la pena, así como la alarma social producida por el delito, constituyen motivación suficiente del mantenimiento de la prisión provisional, si bien quizás no en general, sí en el contexto procesal del caso concreto en el que "la escasa duración de la medida decretada, en relación con la pena correspondiente al delito cometido y la inminencia de la celebración del juicio oral, permiten admitir la subsistencia de las razones que motivaron su inicial adopción".

De otro, sostiene que, en la medida en que los presupuestos necesarios para la adopción de la medida se establecen legalmente en interés del procesado, y, teniendo en cuenta que la prolongación de la situación de prisión provisional sin juicio no se debe a una dilación arbitraria imputable a los Tribunales, sino a la conducta procesal, por otra parte legítima, del acusado, no debe estimarse que las resoluciones judiciales hayan vulnerado el derecho a la libertad personal al apreciar la pervivencia de las circunstancias que justificaron la primera decisión, cuya legitimidad no fue cuestionada.

9. Por providencia de 4 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme consta con mayor detalle en el Antecedente segundo de esta Sentencia, el demandante de amparo se encuentra en prisión provisional desde el 21 de enero de 1997, momento en el que se dictó el Auto de instauración de la misma en el curso de las diligencias previas incoadas por presunto delito de agresión sexual del art. 179 C.P. de 1995. Desde entonces, tanto el Juzgado de Instrucción núm 5 de Granadilla de Abona, como la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, denegaron en varias ocasiones la libertad condicional solicitada por el recurrente. Las resoluciones de la Audiencia Provincial de Santa Cruz Tenerife son las cuestionadas en esta sede de amparo, por entenderse que conculcaron el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la libertad personal.

El núcleo de la cuestión planteada impugna la legitimidad del mantenimiento de la situación de prisión provisional del recurrente, por cuanto los Autos que lo decretaron no expresan el necesario juicio de ponderación de una medida limitativa del derecho a la libertad personal como es la prisión provisional; en particular se sostiene que las resoluciones judiciales no razonaron, ni sobre la concurrencia de los presupuestos legales habilitantes -indicios racionales de criminalidad-, ni sobre la necesidad de la medida en atención a la existencia de alguno de los fines constitucionalmente legítimos de la misma. El demandante deduce, a partir de la concurrencia de estos defectos, la vulneración, no sólo del derecho a la libertad personal del art. 17.1 C.E., sino del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Además pretende de este Tribunal la nulidad, no sólo de los Autos de 31 de julio y de 23 de octubre de 1997, sino también la de las anteriores resoluciones de la misma Sala de 2 de abril y de 7 de mayo del referido año.

2. Ambas pretensiones requieren, con carácter previo al análisis del fondo de las alegaciones, la formulación de algunas precisiones de cara a delimitar, no sólo el objeto central de examen, sino el alcance de la respuesta de este Tribunal, en caso de estimar la demanda de amparo.

En primer término, no resulta necesario el estudio autónomo de la eventual vulneración del art. 24.1 C.E., pues, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales la falta de motivación de las mismas infringe, ya por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 8/1990, fundamento jurídico 1º; 12/1994, fundamento jurídico 4º; 50/1995 fundamento jurídico 5º; 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 5º; 62/1996 fundamento jurídico 2º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 67/1997, fundamento jurídico 2º; 107/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º; 170/1996 fundamento jurídico 6º y 177/1998, fundamento jurídico 2º). Y, en particular, "más allá de la interdicción de la indefensión procesal, lo que está prioritariamente en juego en la fundamentación y en la motivación de las respuestas judiciales a las demandas de libertad frente a su privación de origen judicial es, precisamente, la libertad misma" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 5º; 62/1996, fundamento jurídico 2º; 158/1996, fundamento jurídico 3º; 66/1997, fundamento jurídico 2º). Hay que precisar, sin embargo, que el parámetro de análisis de la conformidad constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales que habilitan la restricción de derechos fundamentales es más estricto que el parámetro de motivación exigido como garantía inherente al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 2º), pues si la conformidad con éste exige únicamente la expresión de un razonamiento fundado en Derecho, la de aquél requiere que dicho razonamiento respete el contenido constitucionalmente garantizado. En consecuencia, se procederá a analizar si se respetaron las garantías derivadas de las más estrictas exigencias de motivación inherentes al derecho a la libertad personal, de donde, en caso de afirmarse su lesión, sería innecesario analizar la vulneración paralela del derecho a la tutela judicial efectiva, y, en caso de verificarse su respeto, habría que concluir, igualmente, la falta de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

En segundo término, es preciso recordar que, si bien es cierto que la incidencia del paso del tiempo y su influencia en los avatares procesales y en el mayor conocimiento de las circunstancias del hecho y del imputado, avala, tanto la necesidad de posibilitar en cualquier momento el replanteamiento procesal de la situación personal del imputado, como la de relativizar el efecto de la firmeza de las resoluciones judiciales sobre la misma (SSTC 128/1995, 37/1996, 62/1996 fundamento jurídico 2º; 66/1997, fundamento jurídico 1º), no lo es menos que esta jurisdicción de amparo "no puede extender su análisis a lo que no constituye objeto del proceso, ni desde una perspectiva formal, ni (...) desde una perspectiva material" (STC 66/1997 fundamento jurídico 1º). En consecuencia, y, teniendo en cuenta, de un lado, que las resoluciones judiciales de 2 de abril y 7 de mayo de 1997 se dictaron en incidente distinto al que dio lugar a los Autos de 31 de julio y de 23 de octubre de 1997 , y, de otro, que no fueron recurridas en esta sede en momento oportuno, aquellas resoluciones no pueden constituir objeto autónomo de análisis en este recurso; por el contrario, procederá su examen sólo en la medida en que las últimas resoluciones, respecto de las cuales puede afirmarse la concurrencia de los requisitos formales de la interposición de este recurso de amparo se remitan en su fundamentación a aquéllas (SSTC 66/1997, fundamento jurídico 5º; 107/1997, fundamento jurídico 6º), y, por tanto, sólo con el objeto de examinar la conformidad constitucional de los Autos de 31 de julio y de 23 de octubre de 1997 en relación con las vulneraciones de derechos alegados.

3. Situado y delimitado el objeto de análisis en la alegada infracción del derecho a la libertad personal del demandante, causada por los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 31 de julio y de 23 de octubre de 1997 en cuanto carentes de motivación suficiente y razonable, tanto respecto al presupuesto legal habilitante -la existencia de indicios racionales de delito- como a la finalidad de la prisión provisional, se procederá, en primer término, al recuerdo sucinto de la jurisprudencia constitucional más relevante al respecto.

Desde la STC 128/1995 -fundamento jurídico 3º- este Tribunal ha señalado, que, además de su legalidad, "la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida", y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida (en el mismo sentido STC 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, son la conjuración de "ciertos riesgos relevantes" que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva, (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 3º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º), que, con un plural y más amplio significado, se conecta también con los anteriores.

En lo que atañe a la forma y contenido de las decisiones de adopción o mantenimiento de la prisión provisional, la jurisprudencia constitucional ha indicado, en primer lugar, que el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima aplicable al caso deben expresarse en una resolución judicial motivada (SSTC 41/1982 fundamento jurídico 3º; 56/1987, 3/1992, 128/1995, 44/1997, 66/1997). En cuanto a la ponderación de las circunstancias del caso, la motivación ha de ser suficiente y razonable, en el entendimiento de que el órgano judicial debe ponderar "la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional" (STC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 177/1998 fundamento jurídico 3º). Por tanto, los atributos relativos a la suficiencia y a la razonabilidad de la motivación derivarán "de la ponderación de los intereses en juego -la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro- a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como «una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines» (STC 128/1995, fundamento jurídico 3º.)" que la legitiman (SSTC 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). De todo ello deriva el carácter indispensable de la manifestación del presupuesto de la medida, del fin constitucionalmente legítimo perseguido y de la ponderación de las circunstancias concretas del caso.

También en este mismo orden de cuestiones este Tribunal ha tenido ocasión de señalar con carácter general y de precisar en particular algunos de los criterios relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación fundada en la finalidad de prevenir el peligro de fuga del procesado. Así, se ha sostenido que deberían "tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado" (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 66/1997, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, ello no significa que no pueda ser constitucionalmente legítima la prisión provisional que, en un primer momento se motiva de forma razonable en el riesgo de fuga que se infiere en abstracto de la gravedad del hecho y de la pena posible a imponer (STC 44/1997, fundamento jurídico 7º); si bien, en la medida en que el transcurso del tiempo puede modificar las circunstancias del caso y del imputado, y la posibilidad de su conocimiento por parte del Juez, ello implica que la legitimidad del mantenimiento de la medida requiere ponderar las circunstancias personales del imputado, en especial su posible arraigo social y familiar, así como los datos del caso concreto (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

Esta línea jurisprudencial específica se completa con la que deriva de la más general atinente al reparto de las tareas institucionales en la protección de los derechos fundamentales. De manera que "no corresponde (...) al Tribunal Constitucional determinar en cada caso si concurren o no las circunstancias que permiten la adopción o el mantenimiento de la prisión provisional", tanto si se refieren al presupuesto como a los fines de la medida, "sino únicamente el control externo de que esa adopción o mantenimiento se ha acordado de forma fundada, razonada, completa y acorde con los fines de la institución" (SSTC 40/1987 fundamento jurídico 2º; 128/1995, fundamento jurídico 4º; 179/1996, fundamento jurídico 4º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 67/1997, fundamento jurídico 2º; 107/1997, fundamento jurídico 2º; 156/1997, fundamento jurídico 2º; 177/1998, fundamento jurídico 3º).

4. De conformidad con todo ello, se examinará, en primer término, si existió motivación, y, en caso de conclusión positiva de este primer extremo, se analizará en qué medida esta motivación puede calificarse de suficiente y razonable a partir de los datos existentes y explicitados en las decisiones impugnadas. Este doble examen se verificará sobre todos los extremos que justifican la prisión provisional: de un lado, sobre la concurrencia del presupuesto que habilita legalmente para su adopción -existencia de indicios racionales sobre la comisión de un hecho delictivo por parte del imputado-, de otro, sobre el fin legítimo y acorde con la institución, y, finalmente, desde la perspectiva del control externo que nos compete, sobre la ponderación de las circunstancias personales y del caso. Con este objeto es conveniente dejar constancia de algunos datos especialmente relevantes que derivan del estudio de las resoluciones judiciales impugnadas, así como de las anteriores de la misma Sala en la sustanciación de los incidentes de solicitud de libertad condicional ante la Audiencia Provincial.

En primer lugar, la última resolución dictada e impugnada -Auto 23 de octubre de 1997-, se expresa en forma estereotipada, con un parco fundamento jurídico único, que, explícitamente, sólo se refiere, como razones que avalan el mantenimiento en prisión del inculpado, a la elevada pena que, en abstracto, puede imponerse a un delito de agresión sexual como el imputado y a la gran alarma social que este tipo de delitos origina. En segundo lugar, la decisión asume, por remisión a ellos, los argumentos esgrimidos, no sólo en la resolución recurrida, sino en "las anteriores resoluciones de esta Sala". Por tanto es preciso indagar cuáles fueron los fundamentos de todas las anteriores resoluciones de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife en la sustanciación de los distintos incidentes de solicitud de libertad condicional -providencia de 2 de abril de 1997 y Autos de 7 mayo de 1997 y de 31 de julio de 1997- y, si fuere necesario, en las que se dictaron en el marco del proceso para su continuación.

En el Auto de 31 de julio de 1997 no se contiene expresamente ningún razonamiento, pues tan sólo se afirma que se comparte en su integridad el dictamen del Ministerio Fiscal, efectuándose de esta forma una remisión al mismo. En este informe del Ministerio Fiscal -de 29 de julio de 1997-, como en los anteriores emitidos por la misma parte en todo el procedimiento, no se argumenta nada distinto a la magnitud de la pena que en abstracto puede corresponder a un delito de agresión sexual del art. 179 C.P. y a la elevada alarma social que ocasionan.

Igualmente estereotipada y carente de razonamientos expresos es la resolución de 7 de mayo de 1997, que vuelve a remitir a las razones en las que fundamentó la anterior resolución de 2 de abril de 1997, cuyo recurso resuelve. Esta última resolución argumenta en torno a "la gravedad del delito, pena que en su día se pudiera imponer, el escaso tiempo que lleva en prisión y proximidad de la fecha del juicio oral", y asume, por remisión a ellas, las argumentaciones esgrimidas, no sólo por el Ministerio Fiscal, sino por la acusación particular. Como ya se ha afirmado, este informe del Ministerio Fiscal no añade ninguna fundamentación suplementaria, sí lo hace de modo escueto el escrito de alegaciones de la acusación particular. Concretamente, se afirma la concurrencia de los presupuestos que, de conformidad con el art. 503 L.E.Crim., habilitan para la adopción de la medida cuestionada: existencia de un delito cuya pena pueda ser superior a prisión menor, y existencia de motivos suficientes para entender que el imputado pueda ser criminalmente responsable de él y, frente a las alegaciones de contrario, concluye "que el delito ha causado alarma social es un hecho constatado, cuya comisión se produce, además y desgraciadamente, con gran frecuencia y con elevadísimos índices de reincidencia (...). Por otro lado, sorprende a esta representación que se acuda por la parte contraria a argumentos como que el inculpado está casado, tiene hijos, trabajo, préstamos, etc., extremos que en nada justificarían el levantamiento de la medida de prisión provisional, tan fundada, o serían suficientes para asegurar que el acusado no intentase sustraerse a la acción de la justicia".

En resumen, y en lo referente, en primer término, al proceso formal de motivación, nos encontramos ante una motivación con remisiones genéricas, in totum y en cadena, que, si bien no imposibilita totalmente el conocimiento de las razones de cada decisión individual por los afectados, sí, al menos, lo dificulta enormemente. Respecto del contenido de la motivación, encontramos, de un lado, continuas referencias a la gravedad de la pena del delito y a la elevada alarma social generada por el mismo, así como al escaso tiempo de estancia en prisión del acusado y a la proximidad de la celebración del juicio oral. De otro aparecen, por asunción de los razonamientos del escrito de alegaciones de la acusación particular, tanto la concurrencia del presupuesto de la prisión provisional -indicios racionales de un delito con pena superior a prisión menor y de la responsabilidad criminal del acusado-, como referencias a los riesgos de sustracción del imputado a la acción de la justicia y de reiteración delictiva en esta clase de delitos.

5. Examinado todo lo anterior a la luz de la jurisprudencia constitucional ha de concluirse, en primer lugar, respecto de la forma en la que se verifica la motivación, que, si bien es cierto que resulta constitucionalmente legítima la motivación de las resoluciones judiciales por remisión a otras resoluciones o a los informes obrantes en la causa (SSTC 116/1993 fundamento jurídico 2º; 11/1995 fundamento jurídico 5º; 115/1996 fundamento jurídico 2º; 107/1997 fundamento jurídico 3º; 116/1998 fundamento jurídico 5º), incluso en el caso de las resoluciones restrictivas de derechos fundamentales (STC 123/1997 fundamento jurídico 5º), no lo es menos que no ha merecido el beneplácito de este Tribunal el uso de fórmulas estereotipadas, y menos aún puede merecerlo la utilización de un procedimiento de remisión, como el empleado en este caso, caracterizado por tres notas: constituir una remisión genérica -a resoluciones e informes-, global -a todas las resoluciones de la misma Sala dictadas en el mismo procedimiento-, y, por último, efectuar una remisión en cadena -de la última resolución a todas las anteriores, de éstas a las que las precedieron o a los informes del Ministerio Fiscal y a las alegaciones de la acusación particular-.

6. En segundo término, se constata que la última resolución recaída fundamenta su decisión, en criterios que, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, ya citadas en el fundamento jurídico 4º, y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias del T.E.D.H. de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza), no pueden avalar la legitimidad constitucional de la prisión provisional.

En efecto, no puede entenderse suficiente fundamentación la que se esgrime respecto de la gravedad del hecho y de la pena que en abstracto le corresponde al delito imputado, ni tampoco la que se basa en la alarma social generada por su comisión, pues ello implica atribuir a la prisión provisional, bien una finalidad retributiva, bien una finalidad de prevención general; fines que sólo son legítimos y congruentes con la pena y no con la naturaleza cautelar de la prisión provisional y con los límites que a la misma impone el derecho a la presunción de inocencia del imputado (SSTC 41/1982, fundamento jurídico 3º; 128/1995, fundamento jurídico 3º; 66/1997, fundamento jurídico 6º; 67/1997, fundamento jurídico 6º; 156/1997, fundamento jurídico 5º; 177/1998, fundamento jurídico 4º). Igualmente insuficiente es la motivación que sustenta el riesgo de fuga en la proximidad de la celebración del juicio oral, pues ante el significado ambivalente o no concluyente de este hecho, en el sentido de que el avance del proceso puede contribuir tanto a cimentar con mayor solidez la imputación, como a debilitar los indicios de culpabilidad del acusado, se deben concretar las circunstancias que avalan en el caso concreto una u otra hipótesis (SSTC 128/1995 fundamento jurídico 3º; 66/1997, fundamento jurídico 6º; 146/1997 fundamento jurídico 5º). La falta de manifestación de esta concreción en el caso examinado conduce, por tanto, a calificar de insuficiente la motivación que argumenta con este dato. Por último, tampoco es constitucionalmente adecuada la referencia al escaso tiempo que lleva el procesado en prisión, pues, dado que se trata de una medida excepcional, subsidiaria, provisional y proporcional a la consecución de los fines que la legitiman, es insuficiente la mera invocación de no haberse superado el plazo máximo legalmente previsto, siendo necesario que se expliciten los presupuestos y fines que pueden avalar la proporcionalidad de la medida.

7. Por último, aunque fundamentar la medida tanto en la concurrencia de motivos razonables para entender que el acusado ha intervenido en la comisión de un delito al que la ley asigna en abstracto una pena superior a prisión menor, como en la necesidad de su adopción para conjurar el riesgo de fuga del imputado o el de reiteración delictiva, puede constituir una fundamentación coherente con la naturaleza y los fines de la prisión provisional, sin embargo, estas referencias deben completarse con la ponderación de las circunstancias personales y del caso concreto.

En efecto, como este Tribunal ha señalado, aunque en el momento de la adopción de la prisión provisional, y a falta del conocimiento de las circunstancias personales del acusado, puede resultar legítimo fundar la prisión provisional en la gravedad del hecho y de la pena, dado que de este dato puede inferirse razonablemente la existencia de riesgo de fuga, sin embargo, ante su significado ambivalente, resulta imprescindible en la fundamentación del mantenimiento de la medida la toma en consideración individualizada y expresa de las circunstancias de arraigo familiar y social conocidas en momentos posteriores (SSTC 128/1995, fundamento jurídico 4º; 37/1996, fundamento jurídico 6º; 62/1996, fundamento jurídico 5º; 44/1997, fundamento jurídico 5º; 66/1997, fundamento jurídico 4º; 156/1997, fundamento jurídico 4º).

Pues bien, esa ponderación de las circunstancias individuales falta en las resoluciones aquí enjuiciadas. Frente a las alegaciones de arraigo social y familiar del imputado en la isla, basadas en datos concretos y objetivos como la adquisición de una vivienda o el disfrute de un trabajo estable, ni en los Autos objeto del proceso ni en el informe del Ministerio Fiscal se hace la más mínima referencia expresa a estas u otras circunstancias personales. Unicamente la acusación particular al aludir a la alarma social hace una genérica referencia a los "elevadísimos índices de reincidencia" y a que las circunstancias de arraigo social y familiar del imputado no "son suficientes para asegurar que el acusado no intentase sustraerse a la acción de la justicia". Esta fundamentación resulta sin duda insuficiente no sólo por su generalidad, sino también, y sobre todo, porque carga al sometido a prisión con la prueba de desvirtuar una presunción de riesgo de fuga genérica, en lugar de fundar de forma positiva e individualizada su existencia a la luz de las circunstancias concurrentes.

En suma, debe concluirse que las resoluciones judiciales no exteriorizan las razones que podrían avalar, en su caso, la existencia de riesgo de fuga a pesar del arraigo social y familiar del recurrente, como tampoco la concurrencia de peligro de reiteración delictiva. Por lo tanto, una afirmación genérica de concurrencia de estos riesgos, realizada en el marco de un proceso de remisiones globales y en cadena como el descrito -en el límite de lo constitucionalmente admisible a la luz del fundamento material de la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales-, no puede entenderse como una ponderación legítima de la restricción de la libertad personal del recurrente.

8. En consecuencia, procede estimar la demanda y anular los Autos recurridos, pues el mantenimiento en prisión del recurrente ha vulnerado su derecho a la libertad personal (art. 17.4 C.E.), dado que no puede sostenerse que las resoluciones judiciales impugnadas hayan realizado una razonable ponderación de la proporcionalidad de la medida de prisión provisional. Esta anulación de los Autos impugnados conlleva la puesta en libertad del recurrente, sin perjuicio de la competencia que los órganos judiciales tienen asignada por el ordenamiento vigente para decretar las medidas cautelares que estimen pertinentes, incluida, en su caso, la reinstauración de la prisión provisional si concurriesen las circunstancias exigidas en el citado ordenamiento (SSTC STC 56/1997, fundamento jurídico 12; 88/1988, fundamento jurídico 2º; 98/1998, fundamento jurídico 4º; 142/1998, fundamento jurídico 4º; 234/1998, fundamento jurídico 3º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado a don Nicolás Izquierdo Casanova y, en consecuencia:

1º. Declarar que el mantenimiento de la prisión provisional del recurrente vulneró su derecho a la libertad (art. 17.1 C.E.).

2º. Anular los Autos, de 31 de julio 1997 y de 23 de octubre 1997, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 34/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:34

Recurso de amparo 3563/1994. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando recurso de revisión interpuesto contra otra dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid en autos de menor cuantía sobre resolución de contrato de compraventa por falta de pago.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial.

1. El emplazamiento edictal a quien tenía domicilio conocido pero se encontraba fuera temporalmente, resulta inadmisible a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, porque en tal situación no fueron utilizadas las demás modalidades de comunicación que con función sustitutiva permite la Ley de Enjuiciamiento. Desde la perspectiva contraria, no consta por otra parte que el demandado en aquel pleito hubiera tenido conocimiento por otros cauces, entonces o después, de haberse incoado el proceso. Es claro que no se actuó correctamente, volatilizando así el derecho del litigante a obtener una tutela judicial efectiva y no meramente virtual, que, en definitiva y por lo dicho, ha de recibir el amparo pedido con la adopción de las medidas necesarias para su íntegro restablecimiento.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.563/94, interpuesto por don Luis Alfonso de Celis Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez y asistido de la letrada doña María Victoria Jimena Monleón, contra la Sentencia que la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 11 de octubre de 1994. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad "Mil Palmeras, S.A.", representada por el Procurador don Francisco Reina Guerra y asistida por la Letrada doña Carmen Galiano Segovia. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizabal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Alfonso de Celis Rodríguez, en escrito que presentó el 5 de noviembre de 1994, interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, exponiendo que había adquirido un "bungalow" a la mercantil "Mil Palmeras", la cual demandó la resolución de la compraventa por falta de pago. El 16 de abril de 1991, el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid dicta Sentencia que estima la demanda, condenándole a la pérdida de las cantidades entregadas a cuenta y a las costas. En dicho procedimiento se demandó al recurrente en su domicilio de Madrid de la calle Góndola, 11, 3º. Constituido el Agente judicial en el domicilio indicado, donde efectivamente residía, y no encontrándolo, preguntó a un vecino, no identificado en la diligencia, quien le indicó que en aquel momento el recurrente se encontraba ausente, y que solía pasar largas temporadas en Alicante. En estas circunstancias, por el Juzgado, a instancia de la demandante en el pleito civil, se procedió a realizar el emplazamiento y trámites subsiguientes mediante edictos publicados en el B.O.P.. En fecha 26 de febrero de 1993 el recurrente recibió personalmente en su domicilio madrileño la tasación de costas correspondiente al citado procedimiento, en la que se le conminaba a pagar la cantidad de 601.144 pesetas. Esta fue la primera noticia que tuvo del pleito. Su Abogado se personó el día 10 de marzo siguiente en la sede del Juzgado para estudiar las actuaciones y los remedios que cabían contra la Sentencia. Antes de acudir a la vía del amparo constitucional y con la intención de agotar los procedimientos judiciales previos, interpuso el 7 de junio de 1993, recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.794.4 de la L.E.C. (maquinación fraudulenta para obtener una Sentencia injusta). El Tribunal Supremo dictó Sentencia el 11 de octubre de 1994, en la que desestimó la pretensión, por entender que el deber de lealtad procesal exigible a las partes termina en el momento en que comunica al órgano judicial el domicilio habitual del demandado, siendo de la competencia del Juzgado la realización de las actuaciones necesarias para la localización de los litigantes.

El demandante imputa, así, a la Sentencia de la instancia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la indefensión causada al recurrente que no fue llamado a juicio antes de dictarse una Sentencia que resultó lesiva para sus intereses. Invoca la doctrina de este Tribunal sobre la corrección y escrupuloso respeto de la legalidad que debe presidir la actuación de los Tribunales en orden a la práctica de las notificaciones para garantizar la presencia de las partes en defensa de su derecho a lo largo del procedimiento, con cita expresa de las SSTC 216/1989, 110/1989, 142/1989 y 166/1980. Destaca en su demanda la negligente actuación del Juzgado, que, aun teniendo conocimiento de que la ausencia del recurrente de su domicilio era temporal, no intentó posteriormente la notificación personal. También pone de manifiesto la desleal conducta del demandante en el pleito antecedente, por no insistir en que se practicara el emplazamiento en el indicado domicilio. Por otra parte la diligencia practicada por el Agente debe reputarse nula de pleno derecho pues no consignó la identidad del vecino que le informó, ni consta que le diera copia de la demanda con el encargo de entregarla al recurrente en amparo a su regreso (art. 168 L.E.C. y concordantes).

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en sendas providencias de 27 de marzo, admitió a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó recabar de la Sala Primera del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de revisión núm. 1.584/93, y del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid las de los autos de menor cuantía núm. 698/89, con el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso judicial antecedente para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional. Al tiempo acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión que determina el art. 56 de la LOTC.

La misma Sección, en otra providencia de 15 de junio, tuvo por personado y parte al Procurador don Francisco Reina Guerra, en nombre y representación de "Mil Palmeras, S.A.", y dio vista a ésta, al demandante y al Fiscal, de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días para que pudieran formular las alegaciones que a su derecho conviniesen.

3. El Fiscal formuló las suyas el 11 de julio poniendo de manifiesto la doctrina constitucional que establece la especial relevancia de la correcta práctica de las actuaciones, notificaciones y emplazamientos para que se lleve a cabo la tutela judicial efectiva que dispone el art. 24 C.E. En este caso el Juzgado, a juicio del Fiscal, no ha realizado ninguna de las actuaciones necesarias y obligadas para lograr una comunicación real con el demandado, a quien se emplaza en su domicilio y, al no encontrarlo, se hace constar en diligencia que un vecino no identificado manifiesta que es posible que se encontrase en Alicante. Ante ello el órgano judicial pasa directamente a citar por edictos y continúa el proceso en ausencia del demandado sin haber agotado todas las formas de notificación que autoriza la norma procesal (arts. 266, 267 y 268 de la L.E.C.), con lo que se coloca al recurrente en una situación de indefensión que vulnera el derecho fundamental (STC 312/1993). En consecuencia el Fiscal interesa que se dicte Sentencia estimando el recurso.

4. Don Luis Alfonso de Celis Fernández formuló sus alegaciones el 13 de julio, insistiendo en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24 C.E. por la indefensión producida, en primer lugar, por el Juzgado de Primera Instancia, responsable directo de no adoptar las medidas necesarias para su emplazamiento personal y también por la Sala Primera del Tribunal Supremo, por cuanto, alegada dicha indefensión en el recurso extraordinario de revisión, se abstuvo de pronunciarse sobre la misma. Por todo ello reitera su súplica de que se le otorge el amparo solicitado.

5. La mercantil "Mil Palmeras, S.A.", a través de la representación procesal que tenía acreditada, también con la misma fecha evacuó el trámite de alegaciones. Allí pidió la desestimación del presente recurso de amparo, en primer lugar porque no fue invocado en el recurso judicial la vulneración del derecho lesionado, tal y como ordena el art. 44.1 c) LOTC. Por otra parte, entiende que fueron cumplidos los requisitos de los arts. 266 y siguientes de la L.E.C. y que no se causó indefensión del demandante de amparo, quien conocía del procedimiento civil, y por tanto (con cita de la STC 174/1990), no se puede alegar indefensión por quien no ha "mostrado la debida diligencia o cuando haya tenido conocimiento del proceso, aun sin haber sido emplazado personalmente". Y concluyó con la petición de que se declarara que no ha sido violado el derecho fundamental del recurrente, y que fuera condenado en costas por su evidente temeridad y mala fe.

6. Por providencia de 18 de marzo de 1999 se señaló el siguiente día 22 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo que se pretende tiene como objeto la Sentencia que el 11 de octubre de 1994 dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo desestimando el recurso de revisión en su día planteado por el ahora demandante contra otra pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, decisiones judiciales cuya nulidad por haberle negado la tutela judicial debida constituye el meollo de la pretensión de amparo. En su reverso, la oposición a ella, desde la perspectiva del ganador del pleito civil, tiene una primera linea formal. En efecto, se predica su inadmisibilidad por no haberse invocado en su lugar y tiempo el derecho fundamental que se dice quebrantado.

Es claro que en el proceso constitucional de amparo, cuando éste se pretende respecto de Jueces y Tribunales, su objeto inmediato consiste en una decisión donde se haya puesto fin a la vía judicial sin posibilidad de ulterior remedio. Tal es el marco propio en el cual ha de interesarse la salvaguardia de las libertades y derechos fundamentales y solamente una vez agotadas las oportunidades que ofrezca el sistema de acciones y recursos podrá plantearse el sedicente agravio en sede constitucional, nunca directamente. Aun cuando el rigor de esta regla general admita alguna excepción, que no es del caso, lo dicho refleja la función subsidiaria que tiene encomendado el amparo constitucional. Ese carácter, dejando actuar en primera línea a los Jueces y Tribunales que uno a uno ejercen y en conjunto conforman el Poder Judicial, por ser los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas, se refleja en dos requisitos exigibles a la pretensión para su viabilidad procesal: uno, el agotamiento de la vía procesal, y, otro, haber invocado allí, sin éxito, la violación del derecho fundamental que sirva luego de soporte al amparo constitucional, exigencias que se remejen con frecuencia a fin de que el juzgador, en su ámbito propio, puede remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación, haciendo innecesario así el acudir al amparo. Esta explicación funcional actúa como factor de comprensión para una interpretación teleológica, más allá de la letra, de esta regla preventiva.

Tal exigencia arrastra la de invocar formalmente en el proceso previo el derecho fundamental cuya vulneración actúe como soporte de la protección que se pida al Tribunal Constitucional, aun cuando esa protesta, denuncia o invocación ha de ser expresa y unívoca e inteligible, pero no explícita necesariamente. La invocación, aun cuando formal, seria y consistente, se predica del derecho atacado, no del precepto constitucional que lo cobija y menos aun del ordinal en la Constitución o de su nombre en el lenguaje jurídico, nomen iuris. Por ello, no resultan sin embargo imprescindibles tales indicaciones para individualizar o identificar la norma si se aduce el contenido con suficiente claridad en las alegaciones o se induce de la pretensión. Otra cosa sería pervertir la función de la forma como garantía para convertirla en formalismo.

Esa carga de haber protestado en el proceso el derecho constitucional vulnerado ha de ser cumplida por el agraviado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, carga cuyo incumplimiento produce un efecto obstativo e impide el enjuiciamiento de los temas a los cuales afecte. El sitio y el momento adecuados como sede previa y ocasión oportuna para la protesta o denuncia de los vicios o defectos es, en principio, el momento mismo de la producción y en el acto, o en otro caso por medio de la interposición del recurso correspondiente (reposición, súplica, apelación...) que a su vez en algún caso sirve para cumplir simultáneamente el otro presupuesto procesal de este remedio subsidiario del amparo.

En el presente caso ha de darse por cumplido este presupuesto. La lectura de las actuaciones (folio 7) muestra que efectivamente en la demanda donde se interpuso el recurso de revisión adujo la vulneración del art. 24. C.E. invocando como quebrantado el derecho a una eficaz tutela judicial por las irregularidades en los actos de comunicación, con cita expresa de la STC 155/1989, claramente atinente al tema. La Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de conocer el agravio y de haberlo reparado, si así lo hubiese visto procedente.

2. Una vez despejada de obstáculos la vía constitucional conviene abordar lo que en el lenguaje forense suele llamarse el fondo del asunto. En tal sentido hemos dicho ya más de una vez que el presupuesto necesario para obtener la tutela judicial, con la efectividad que la Constitución demanda, es el libre acceso a los Jueces en todos los grados o niveles procesales, según el sistema de recursos que las respectivas leyes de enjuiciamiento configuren para cada orden jurisdiccional, en función de sus características. El sustrato se encuentra en el principio de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído, proposición donde se cobijan una serie de exigencias y, entre ellas, la garantía de un proceso contradictorio con igualdad de armas para las partes. Tal esquema, que condensa la doctrina de este Tribunal al respecto, extraída de muy copiosas Sentencias, sirve para prevenir el peligro de la indefensión, proscrita constitucionalmente como la tacha más grave de aquella tutela judicial. Ahora bien, desde la perspectiva de quienes no son los que ejercitan la acción para poner en marcha el procedimiento (actores, demandantes o querellantes, recurrentes) el conocimiento o noticia de que éste se ha incoado es el factor desencadenante de su posibilidad de personarse y de actuar en su defensa, alegando lo que crean conducente a su interés e intentando probar los datos de hecho correspondientes. No cabe, pues, un proceso clandestino o secreto, ni a espaldas del demandado, publicidad que es una exigencia constitucional.

Cobra así todo su valor el papel de los actos procesales de comunicación y muy especialmente, en esa coyuntura inicial, de las citaciones y los emplazamientos como medios para hacer saber la existencia de un proceso a quienes pueda afectarles, dándoles la oportunidad para defenderse si a bien lo tuvieren con la finalidad de prevenir el riesgo de una condena inaudita parte sin ser oido y vencido en juicio. No puede haber victoria donde no hubo ocasión de luchar o, dicho en lenguaje forense, litigar. "En la medida que hacen posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria -hemos dicho- son una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial" (SSTC 65/1994, donde se citan las precedentes 109/1989, 78/1992, 74/1993, 202/1993 y 308/1993). Por lo tanto, su omisión o una defectuosa práctica que impida tal conocimiento provoca la indefensión del afectado (SSTC 167/1992, 103/1993 y 312/1993). En el mismo sentido hemos insistido también en que, a tal efecto, el emplazamiento de quienes deban ser llamados a juicio ha de ser directo y personal, cuando fuere factible por ser conocidos e identificables con los datos obrantes en la demanda. En consecuencia, la citación o el emplazamiento hecho por edictos o en los estrados, ficciones jurídicas con un significado más simbólico que real, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como un último y supletorio remedio al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuere conocido (SSTC 97/1992 y 193/1993, entre otras), aunque en principio sea compatible con el art. 24.1 de la Constitución (STC 97/1992) siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, no ser localizable el llamado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones en averiguación del paradero por los medios normales a su alcance. Ahora bien, no toda desviación de este principio conduce por sí misma a la indefensión. Las circunstancias concurrentes influyen en la calificación que haya de merecer a la luz del derecho fundamental.

El preámbulo expuesto nos lleva a plantear el problema con la mayor pulcritud, planteamiento en el cual la incógnita consiste en averiguar caso por caso, y en éste ahora mismo, si quien se siente agraviado por la omisión de su emplazamiento debió ser llamado a juicio y cuándo y, por tanto, si la efectividad de la tutela judicial de aquél fue verdaderamente perjudicada por una decisión producida a sus espaldas, en el curso de un proceso civil de menor cuantía. En tal sentido, el Juez de Primera Instancia ordenó que se emplazara al aquí actor en el domicilio señalado en la demanda (calle Góndola, 11, Madrid), donde no pudo llevarse a efecto tal diligencia por encontrarse ausente. Ante ello, la oficina judicial, a instancia de la sociedad demandante en el pleito, echó mano per saltum del emplazamiento edictal, sin más averiguaciones ni tampoco practicar la citación por cédula entregada a parientes, criados o vecinos. Al contrario, inmediatamente se le declaró en rebeldía y así no tendría noticia cierta del procedimiento hasta que le fue notificada en forma la tasación de costas, una vez dictada Sentencia.

3. La aplicación de tales criterios al caso enjuiciado lleva derechamente a la concesión del amparo. En efecto, como hemos reiterado, la pretensión del recurrente gravita sobre la omisión, o mejor dicho la práctica defectuosa, de su emplazamiento para comparecer en juicio y poder ejercer, por tanto, su derecho de defensa. En tal sentido convergen, por un lado, la buena fe del demandante, a quien incumbe la carga de suministrar la información que posea para localizar al demandado, sin ocultar ningún dato, y, por otro, el deber de diligencia que pesa sobre la oficina judicial. Y descartada cualquier maquinación fraudulenta por parte de la sociedad actora en el pleito civil, según reconoció la propia Sentencia de revisión, en este caso falló la segunda. El emplazamiento edictal a quien tenía domicilio conocido pero se encontraba fuera temporalmente, resulta inadmisible a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva porque en tal situación no fueron utilizadas las demás modalidades de comunicación que con función sustitutiva permite la ley de enjuiciamiento. Desde la perspectiva contraria, no consta por otra parte que el demandado en aquel pleito hubiera tenido conocimiento por otros cauces, entonces o después, de haberse incoado el proceso. Es claro que, según lo dicho más arriba, no se actuó correctamente, volatilizando así el derecho del litigante a obtener una tutela judicial efectiva y no meramente virtual que, en definitiva y por lo dicho, ha de recibir el amparo pedido con la adopción de las medidas necesarias para su íntegro restablecimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Alfonso de Celis Rodríguez y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2º Restablecerle en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 11 de octubre de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, recurso núm. 1.584/93 y de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid de 16 de abril de 1991, recaída en juicio de menor cuantía 648/89.

3º Retrotraer las actuaciones al momento adecuado procesalmente para que sea emplazado en persona en el citado procedimiento.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 35/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:35

Recurso de amparo 163/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que inadmitió el recurso interpuesto contra Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón imponiendo determinada sanción al recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión debida a negligencia del órgano judicial.

1. A la vista de nuestra doctrina (SSTC 38/1998 y 145/1998, entre otras), la cuestión referente a si existe base legal en la normativa rectora del proceso para la exigencia de un determinado requisito procesal, cuyo necesario cumplimiento condiciona la posibilidad de obtener una resolución sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de su primario carácter de cuestión de legalidad ordinaria, adquiere una indudable relevancia constitucional. Si no existe en la ley el requisito, y al exigirlo sin base legal se cierra el paso a la jurisdicción, el derecho del art. 24.1 C.E. resulta sin duda lesionado, según hemos declarado en nuestras SSTC 38/1994 y 163/1993; de modo que la existencia de la lesión viene condicionada a la del cuestionado requisito legal. Nuestro control está así justificado, sin que ello suponga invasión de la competencia atribuida a los órganos de la jurisdicción ordinaria. Ahora bien, la pura afirmación en la Sentencia impugnada de la existencia de un requisito legal que ha dejado de existir por la derogación de la ley que lo establecía es por sí sola constitutiva de una vulneración del art. 24 C.E. en su contenido referido al acceso a la jurisdicción. [F. J. 5]

2. Habida cuenta que los arts. 52 L.J.C.A. de 1956 y 126 L.P.A. fueron derogados por la disposición derogatoria única.2 c) y b), respectivamente, de la Ley 30/1992, que entró en vigor el día 27 de febrero de 1993, según su disposición final, cumplidos los tres meses desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", es claro que, cuando el recurso contencioso-administrativo se interpuso, que es el momento temporal de referencia de los requisitos procesales que lo rigen, había desaparecido ya de su normativa rectora el recurso de reposición y el requisito procesal a él referente. Se ha de concluir, en consecuencia, que se ha producido sólo por ello la vulneración del referido derecho del actor, lo que conduce a la estimación del recurso de amparo. [F. J. 6]

3. Resta tan sólo precisar el contenido del fallo, dada la discrepancia existente sobre el particular entre la solicitud del demandante y la del Ministerio Fiscal. Ambas coinciden en la de anulación de la Sentencia recurrida, consistiendo la diferencia en que, mientras el demandante pide que la Sala "a quo" dicte la Sentencia que corresponda sobre el fondo, el Ministerio Fiscal pide que aquélla dicte otra, que no consista en la inadmisión por falta de interposición del recurso de reposición; petición esta última que puede o no coincidir en la práctica con la del demandante, pero que estimamos más respetuosa con las competencias de dicha Sala, por lo que este debe ser el sentido de nuestro fallo estimatorio. [F. J. 7]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 163/95, promovido por don Benito Manuel Paul Gayán, representado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa y asistido por el Letrado don Rafael Pérez-Moreno Serrano contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1994, dictada en el recurso núm. 624/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, la Diputación General de Aragón, representada por su Letrado y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de enero de 1995, don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Benito Manuel Paul Gayán, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1994, dictada en el recurso núm. 624/94

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El demandante de amparo, don Benito Manuel Paul Gayán, es propietario de una explotación ganadera y fue sancionado por el Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón con una multa de 520.000 pesetas por haberse detectado la presencia de substancias prohibidas (clembuterol) en reses de su propiedad.

b) La Orden de 26 de enero de 1993 conteniendo la sanción le fue comunicada mediante un escrito de fecha 4 de marzo del mismo año y notificado, al parecer, el día 10 del mismo mes (en este escrito hay un sello de salida que lleva fecha de 8 de marzo).

c) En el texto de la Orden se indicaba que frente a ella se podía interponer recurso de reposición de conformidad con los entonces vigentes artículos 126 de la L.P.A. y 52 y 53 de la L.J.C.A. de 1956. Estos preceptos configuraban dicho recurso como preceptivo y previo a la vía contencioso-administrativa. Sin embargo, en el escrito de notificación de fecha 4 de marzo se indicaba que el recurso de reposición era meramente potestativo antes de acudir a los Tribunales y se aludía expresamente a la posibilidad de interposición directa del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses: "De acuerdo con lo establecido en los arts. 52 y 53 de la L.J.C.A. y el art. 126 de la L.P.A., contra esta orden podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses o previamente, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el Consejero del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo en el plazo de un mes, contados a partir del día siguiente al que reciba esta notificación".

d) Importa destacar que entre la fecha de la Orden (enero de 1993) y la fecha de su notificación (marzo de 1993) había entrado en vigor la L.R.J.A.P. (27 de febrero de 1993), que al derogar, entre otros, el art. 52 de la L.J.C.A. de 1956, había eliminado la interposición del recurso de reposición como trámite obligatorio y previo a la vía judicial.

e) Haciendo uso de la opción dada por la Administración en la notificación del mes de marzo, el hoy demandante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo el día 8 de mayo de 1993 impugnando la legalidad de la sanción impuesta. El recurso fue admitido a trámite sin suscitar la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón cuestión o incidente alguno. En el escrito de contestación a la demanda la Administración alegó la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de interposición del recurso de reposición, que consideraba obligatorio, frente a lo cual, en el escrito de conclusiones, el recurrente manifestó que la Administración le abrió expresamente la posibilidad de acudir directamente a la vía judicial y que, en todo caso, la Sala debía haber puesto en marcha la subsanación regulada en los arts. 62.1 c) y 129.3 de la L.J.C.A. de 1956.

f) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó Sentencia el día 3 de diciembre de 1994 inadmitiendo el recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 82 e) de la entonces vigente L.J.C.A. de 1956 por no haberse interpuesto el recurso de reposición e inaplicando el mecanismo de subsanación previsto en dicha Ley.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta Sentencia y denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que habría derivado de la inadmisión del recurso, lo cual habría privado al demandante de la posibilidad de obtener la revisión judicial de un acto administrativo que le afectaba. Se afirma que la Administración explícitamente le comunicó que el recurso de reposición era potestativo o voluntario y, también de modo literal, que por consiguiente podía acudir directamente a los Tribunales. Se alega asimismo que la Sala de Zaragoza habría vulnerado el art. 24.1 C.E. al no poner en marcha la posibilidad de subsanación de la no interposición del recurso expresamente regulada en los arts. 62.1 c) y 129.3 de la L.J.C.A. de 1956.

Concluye la demanda con la solicitud de anulación de la Sentencia impugnada y de retroacción de las actuaciones para que la Sala dicte Sentencia admitiendo el recurso y pronunciándose sobre el fondo del asunto.

4. Por providencia de 23 de febrero de 1995 la Sección Tercera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 5 del art. 50 de la LOTC, conceder al demandante de amparo un plazo de diez días para que aportase copia de la Orden de la Consejería de Sanidad que contenía la sanción. Verificado el trámite, la Sección acordó mediante providencia de 29 de mayo de 1995 admitir la demanda de amparo y solicitar de la Sala de Zaragoza la remisión de las actuaciones del recurso núm. 459/93 y de la Consejería recién citada la remisión del expediente administrativo del que es fruto la sanción, así como ordenar a la Sala el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el pleito para que comparezcan en el presente recurso de amparo.

5. Mediante escrito de 11 de julio de 1995 compareció el representante de la Diputación General de Aragón, tras lo cual y a través de providencia de 17 del mismo mes y año la Sección tuvo a ésta por personada y dio vista a las partes de las actuaciones, junto al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días para que formulen alegaciones, según prevé el art. 52.1 de la LOTC.

6. Por escrito de 18 de septiembre de 1995 el demandante de amparo dio por reproducido lo dicho en su demanda, al no haberse producido hechos que hiciesen necesario ampliar o modificar lo entonces manifestado.

7. En su escrito de 14 de agosto de 1995 la Diputación General de Aragón solicitó la desestimación de la demanda por entender que la eventual discrepancia entre la expresión de los recursos procedentes es una cuestión de mera legalidad ordinaria (determinación de la norma - L.P.A. o L.R.J.A.P.- aplicable al caso), y además y en todo caso la Resolución impugnada -no así el escrito mediante el cual se notificaba ésta- sí señalaba correctamente el cauce procesal a seguir (obligatoriedad de la reposición). En cuanto al proceder de la Sala de Zaragoza consistente en inadmitir el recurso sin haber dado el trámite de subsanación, considera el representante de la Administración autonómica que la Sentencia se basa en una causa legal cierta de inadmisibilidad [art. 82 e) de la L.J.C.A. de 1956] y que la exclusión de la subsanación está bien fundamentada toda vez que es plasmación de una conocida línea jurisprudencial del Tribunal Supremo según la cual la subsanación por interposición a posteriori de la reposición sólo procede si el recurso contencioso administrativo se ha interpuesto dentro del primero de los dos meses de plazo, es decir, si el recurso de reposición todavía podía interponerse en plazo.

8. El Ministerio Fiscal, por escrito de 18 de septiembre de 1995, se mostró favorable a otorgar el amparo. Tras realizar ciertas consideraciones sobre las consecuencias que para el procedimiento sancionador de que ahora se trata tuvo la entrada en vigor de la L.R.J.A.P. en febrero de 1993, analiza del modo siguiente los comportamientos tanto de la Administración como de la Sala. Por un lado la Administración hizo una indicación de recursos acertada en el texto de la Orden (procedencia de la reposición), pero a la hora de notificarla, ya vigente la L.R.J.A.P., aplicó esta nueva Ley y señaló la reposición como meramente potestativa. De este segundo dato se habría desdicho la Administración al afirmar en la contestación a la demanda - es decir, ya en sede jurisdiccional- que la reposición era obligatoria. Todo ello, a juicio del Fiscal, "introdujo al ciudadano en un laberinto legal, lo cual bastaría para patrocinar el amparo por indefensión". Pero es que además la Sala de Zaragoza había realizado una interpretación rigorista de la subsanación regulada en el art. 129.3 de la L.J.C.A. de 1956, y además no se habría percatado de que el art. 52 de la misma Ley, que exigía la reposición previa al contencioso, se hallaba derogado en el momento de interponerse el recurso contencioso- administrativo (mayo de 1993). De este modo el órgano jurisdiccional habría aplicado una causa de inadmisión que ya no estaba vigente. Este error patente ha privado al demandante de amparo del derecho al acceso a los Tribunales para revisar la actividad administrativa y por ello ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

En cuanto al alcance del eventual fallo estimatorio, el Ministerio Público afirma que debería anular la Sentencia para que en su lugar la Sala dictase otra que no funde su inadmisión en la no interposición del recurso de reposición.

9. Por providencia de 18 de marzo de 1999 se señaló el siguiente día 22 del mismo mes para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1993, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy demandante contra la Orden de la Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón, por la que se le imponía una sanción de 520.000 pesetas, "por no haber interpuesto el preceptivo recurso previo de reposición".

El derecho fundamental respecto del que se demanda nuestro amparo, es el de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., conculcado, a juicio del demandante, por la declaración de inadmisibilidad de la Sentencia citada, violación cuya concurrencia afirma también el Ministerio Fiscal, que junto con el actor solicita el otorgamiento del amparo.

2. Las posiciones de las partes han quedado reflejadas en el relato de Antecedentes con mayor detalle, bastando aquí con una síntesis más escueta para plantear con claridad las cuestiones a decidir en el proceso.

En tesis del actor la vulneración del art. 24.1 C.E. se ha producido por una doble causa: a) por no haberle dado la oportunidad de subsanar la omisión del requisito, en ninguna de las dos oportunidades previstas al respecto en los arts. 62.1 c) y 129.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 (en adelante, L.J.C.A. 1956); b) por aplicar un extremo rigor en la exigencia del requisito, que la Sentencia considera omitido, habida cuenta que en la notificación de la Resolución sancionadora se le indicaba el recurso de reposición como meramente potestativo; por lo que se le indujo a un error no malicioso que no debe operar en su perjuicio.

La Letrada de la Comunidad de Aragón defiende la corrección constitucional de la declaración de inadmisibilidad aquí impugnada, y niega la violación del art. 24.1 C.E., sosteniendo que la Sentencia no hizo sino aplicar una causa legal de inadmisibilidad, y que la exclusión de la subsanación está razonada expresamente en la Sentencia, de acuerdo con una interpretación razonable de la Ley, y recogida en una conocida línea jurisprudencial, no correspondiendo a este Tribunal dilucidar el mayor o menor acierto de la solución, salvo que se tratase de una que pudiera calificarse de arbitraria o irrazonable, que no es el caso, suscitándose, en definitiva, a su juicio, una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional.

Para el Ministerio Fiscal, en fin (aunque no por este orden) la vulneración constitucional deriva de: a) que se ha aplicado una causa de inadmisión que había desaparecido del Ordenamiento jurídico por la derogación del art. 52 L.J.C.A. 1956 por la Ley 30/1992, lo que, a juicio del Fiscal, hace innecesario examinar si las consecuencias extraídas por la Sala a quo del art. 129.3 L.J.C.A. son adecuadas o excesivas.; b) que se le indicó al recurrente el recurso de reposición como meramente potestativo, introduciéndole en un laberinto legal por la diferente indicación del carácter del recurso en la Orden sancionadora y en su notificación, sin duda debido a la interpretación por la Administración de los efectos de la modificación de la Ley 30/1992, en relación con un procedimiento concluido antes de la vigencia de ésta, y por ello bajo el imperio de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 (en adelante, L.P.A.), y cuya resolución, no obstante, se notifica cuando ya está en vigor la reforma.

3. A la vista de esas posiciones enfrentadas la cuestión a resolver es si se ha vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del actor, al imponérsele en la Sentencia impugnada el cumplimiento del requisito procesal que se le exigió, con la consecuencia de la inadmisibilidad de su recurso. La solución de tal cuestión reclamaría el análisis de: a) la existencia legal del requisito; b) la corrección constitucional del rigor aplicado en su exigencia, sin excusa por error al que se indujo al recurrente en la notificación de la resolución recurrida; y c) la corrección constitucional de la interpretación del art. 129.3 L.J.C.A., al negar al demandante la posibilidad de subsanar la falta del requisito omitido.

Es preciso destacar, no obstante, que sólo en el caso de que se considerase que el análisis de la existencia del referido requisito legal fuera una cuestión de legalidad ordinaria, vedada a nuestro enjuiciamiento, o en el de que, aun apreciando que la cuestión tuviera relevancia constitucional, se resolviese en sentido afirmativo la cuestión sobre la existencia del requisito, sería oportuno entrar en el análisis de las dos ulteriores cuestiones del enunciado precedente, pues negada la existencia del requisito cuestionado, ello bastaría para el éxito del amparo.

En todo caso, en este planteamiento previo es necesario observar que lo que aquí está en cuestión es el acceso mismo a la jurisdicción, lo que, como de inmediato se destacará, merece una especial protección en nuestra jurisprudencia, mucho más intensa que el contenido referido al acceso a los ulteriores recursos, que no deriva directamente de una exigencia constitucional (por todas, STC 119/1998).

4. Una referencia a dicha jurisprudencia se hace necesaria antes de entrar en el análisis del cuestionario que acabamos de plantear.

Como contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva venimos afirmando con reiteración el referente al acceso del ciudadano a la jurisdicción y el de obtener de ella una resolución de fondo, que puede, no obstante, ser eludida, y limitarse a una resolución de inadmisión por aplicación razonable y proporcionada al fin de la normativa rectora del proceso.

Un resumen esclarecedor de nuestra doctrina se contiene en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia de 30 de junio de 1998 (STC 145/1998), que es oportuno transcribir aquí:

"En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha declarado que, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comprende el derecho de acceso a la actividad jurisdiccional, y a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso, al tratarse de un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador, razón por la cual también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se obtiene una resolución que deja imprejuzgada la acción o la pretensión ejercitada en el proceso, si está fundada en la falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impida entrar en el fondo del asunto (SSTC 69/1984, 6/1986, 100/1986, 55/1987, 57/1988, 124/1988 y 42/1992, entre otras muchas).

Asimismo, puesto que el derecho a obtener una resolución de fondo que resuelva definitivamente el conflicto de intereses que motiva el proceso, se erige en el contenido primordial del derecho a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen los requisitos y presupuestos procesales, teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., pero sin que tampoco el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos establecidos por las leyes que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes (SSTC 17/1985, 157/1989 y 64/1992).

Conforme con la anterior doctrina, este Tribunal ha declarado también que los órganos judiciales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos, que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la subsanación del defecto a fin de favorecer la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial efectiva (arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 (SSTC 163/1985, 117/1986, 140/1987, 5/1988, 39/1988, 57/1988 y 164/1991). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado (SSTC 41/1992, 64/1992 y 331/1994, por todas). Además, debe tenerse en cuenta que el derecho de toda persona a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una primera decisión judicial, al ser un derecho que nace directamente de la Constitución y un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., la subsanación de los defectos o irregularidades procesales que eventualmente puedan presentarse en la demanda o en el procedimiento seguido en la instancia que puedan ser obstáculo de la decisión de fondo de la pretensión ejercitada en el proceso, debe estar presidida por el principio pro actione que debe actuar en esta fase con toda su intensidad (STC 37/1995, por todas)".

En la misma línea de conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva de las decisiones de inadmisión y de obligada cautela en ellas, por exigencia del principio pro actione, hemos dicho en la Sentencia de 17 de febrero de 1998 (STC 38/1998), fundamento jurídico 2º:

"Constituye un criterio reiteradamente mantenido por la jurisprudencia constitucional el de que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los requisitos establecidos legalmente para acceder al proceso, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen desproporcionadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

Dicho principio, como dijimos en la STC 88/1997 y hemos reiterado en las posteriores 150/1997 y 184/1997, "si bien no implica, a pesar de su ambigua denominación, la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan" sí debe entenderse que impone "la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican"".

5. A la vista de esta doctrina la cuestión referente a si existe base legal en la normativa rectora del proceso para la exigencia de un determinado requisito procesal, cuyo necesario cumplimiento condiciona la posibilidad de obtener una resolución sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de su primario carácter de cuestión de legalidad ordinaria, adquiere una indudable relevancia constitucional. Si no existe en la ley el requisito, y al exigirlo sin base legal se cierra el paso a la jurisdicción, el derecho del art. 24.1 C.E. resulta sin duda lesionado, según hemos declarado en nuestras SSTC 38/1994 y 163/1993; de modo que la existencia de la lesión viene condicionada a la del cuestionado requisito legal. Nuestro control está así justificado, sin que ello suponga invasión de la competencia atribuida a los órganos de la Jurisdicción ordinaria, lo que nos lleva directamente al análisis de la primera de las cuestiones que enunciábamos en el fundamento jurídico 2º.

La pura afirmación en la Sentencia impugnada de la existencia de un requisito legal que ha dejado de existir por la derogación de la ley que lo establecía es por sí sola constitutiva de una vulneración del art. 24 C.E. en su contenido referido al acceso a la jurisdicción.

6. Entrando, pues, en el análisis de esa inexistencia en el presente caso, se ha de resaltar que el recurso contencioso-administrativo se interpuso el día 8 de mayo de 1993, y que la Resolución recurrida se notificó al recurrente el 10 de marzo anterior, según se afirma en la demanda de amparo y en la propia Sentencia impugnada (fundamento de Derecho segundo).

Habida cuenta que los arts. 52 de la L.J.C.A. de 1956 y 126 de la L.P.A. fueron derogados por la Disposición derogatoria única, 2 c) y b), respectivamente, de la Ley 30/1992, que entró en vigor el día 27 de febrero de 1993, según su Disposición final, cumplidos los tres meses desde su publicación en el B.O.E., que tuvo lugar el 27 de noviembre de 1992, es claro que, cuando el recurso contencioso-administrativo se interpuso, que es el momento temporal de referencia de los requisitos procesales que lo rigen, había desaparecido ya de su normativa rectora el recurso de reposición y el requisito procesal a él referente.

Se ha de concluir en consecuencia, que se ha producido solo por ello la vulneración del referido derecho del actor, como sostiene el Ministerio Fiscal, lo que conduce a la estimación del recurso de amparo, sin que sea preciso que abordemos los otros dos apartados del cuestionario enunciado en su momento, según entonces se advirtió.

7. Resta tan solo precisar el contenido del fallo, dada la discrepancia existente sobre el particular entre la solicitud del demandante y la del Ministerio Fiscal. Ambas coinciden en la de anulación de la Sentencia recurrida, consistiendo la diferencia en que, mientras el demandante pide que la Sala a quo dicte la Sentencia que corresponda sobre el fondo, el Ministerio Fiscal pide que aquélla dicte otra, que no consista en la inadmisión por falta de interposición del recurso de reposición, petición esta última que puede o no coincidir en la práctica con la del demandante; pero que estimamos más respetuosa con las competencias de dicha Sala, por lo que este debe ser el sentido de nuestro fallo estimatorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Benito Manuel Paul Gayan y, en consecuencia,

1º Reconocer que se ha lesionado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión

2º Restablecerle en su derecho, y a este fin declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el día 3 de diciembre de 1994, en el recurso núm. 459 del año 1993.

3º Retrotraer las actuaciones en dicho pleito al momento procesal anterior al de dictar Sentencia para que la referida Sala emita resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 36/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:36

Recurso de amparo 1.574/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucia desestimatoria del recurso interpuesto contra liquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal del juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: aplicación ajustada a Derecho de un precepto declarado posteriormente inconstitucional. Voto Particular.

1. Según constante doctrina de este Tribunal, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC -ineludible también en los recursos de amparo que, como el presente, son encuadrables en el art. 43 LOTC (SSTC 79/1984, 71/1989 y 170/1990, entre otras)- debe ser interpretado de manera flexible, de suerte que ha de entenderse cumplido si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 17/1982, 117/1983, 10/1986, 75/1988, 248/1993, 69/1997 y 188/1998, entre otras). Pues bien, basta acudir al fundamento jurídico noveno de la Sentencia impugnada -que se pronuncia sobre la constitucionalidad del establecimiento de una cuota fija única para cada máquina recreativa- para constatar que el tema quedó acotado en términos que permitieron al órgano judicial pronunciarse sobre el mismo. En consecuencia, debe rechazarse la causa de inadmisión invocada. [F. J. 2]

2. En cuanto a la cuestión de fondo, por lo que se refiere a la pretensión de amparo dirigida, en último término, contra el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por la presunta discriminación que padecerían la empresas explotadoras de máquinas recreativas frente a otros sectores empresariales, ha de señalarse que la misma ha sido resuelta definitivamente por la reciente STC 159/1997, del Pleno del Tribunal, a cuyos razonamientos como ya hicimos en las SSTC 183/1997, 55/1998, 71/1998 y 137/1998- cumple ahora remitirse íntegramente. [F. J. 3]

3. Como dice la STC 159/1997 (fundamento jurídico 6.o, "in fine"), "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras)". [F. J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.574/95, interpuesto por la Entidad "Gasparín, S. A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Osset que ha sustituido a su compañero fallecido don Luis Pozas Granero y asistida por el Letrado don Santiago Moreno Molinero, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 6 de marzo de 1995, sobre el gravamen complementario de la tasa fiscal del juego creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía, representada por el Letrado don Eduardo Hinojosa Martínez. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1995, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Guerrero, en nombre y representación de "Gasparín, S. A.", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla), de 6 de marzo de 1995, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra liquidaciones del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La Entidad hoy demandante de amparo solicitó en la Delegación Provincial de Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía el aplazamiento o fraccionamiento del pago del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego, creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, correspondiente a las 81 máquinas recreativas que tenía en explotación, cuyo importe ascendía a 18.893.000 pesetas, y cuyo plazo de pago en período voluntario vencía el 20 de octubre de 1990.

Dicha solicitud fue desestimada por Acuerdo del Delegado provincial de la mencionada Consejería, de 17 de enero de 1991, en el que se concedía a la hoy recurrente un plazo de dos días naturales para realizar el pago. El 26 de enero de 1991, dentro del plazo concedido, "Gasparín, S.A." realizó el ingreso de la citada cantidad.

b) Contra las liquidaciones del gravamen complementario y la denegación del aplazamiento del pago se interpuso reclamación económico-administrativa (núm. 21/98/91) ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, que fue desestimada por Resolución de 11 de febrero de 1991.

c) Contra dicha Resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala del citado orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla (núm. 28/94), que fue desestimado por Sentencia de 6 de marzo de 1995 (notificada el 4 de abril del mismo año).

3. La recurrente solicita el amparo con fundamento en que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 C.E. imputable "de modo inmediato y directo" a la resolución impugnada. Dicha violación habría tenido lugar, en esencia, al considerar el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ajustado a Derecho el art. 38.2 de la Ley 5/1990 y no haber presentado el órgano judicial, tal y como se solicitó, la cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto por vulneración del principio de igualdad.

a) A título previo, la recurrente discrepa de la Sentencia impugnada por los virtuales efectos de "cosa juzgada" que ésta atribuye a la STC 126/1987, la cual, en su opinión, no resulta aplicable en su conjunto al presente caso, porque tanto las circunstancias como los planteamientos que en su día llevaron a este Tribunal a dictar dicha Sentencia serían distintos a los actuales.

En cuanto a las circunstancias, la situación creada por la Ley 5/1990 sería radicalmente distinta a la que creó la Ley 5/1983. Lo que en 1983 constituyó una anomalía normativa que, aun con no pocas dificultades, pudo ser asimilada por sus destinatarios, se convirtió en 1990 en una singularidad no justificada: primero, porque el gravamen complementario de 1990 rompió abiertamente los trazos con que estaba diseñada la tributación sobre el juego, cosa que no hizo con la misma intensidad el de 1983, al no estar aún vigente el I.V.A.; segundo, porque la cuantía del incremento producido en 1990 no guarda proporcionalidad alguna con la estructura de ese sistema tributario; y tercero, porque la capacidad económica de los sujetos pasivos del gravamen en 1990 es mucho menor que la existente en 1983. A este respecto, adjunta datos oficiales de las Memorias de la Comisión Nacional del Juego, que acreditarían que la nueva tributación ha supuesto la desaparición de alrededor de 100.000 máquinas recreativas y el cierre de gran número de salones recreativos y de juego.

Por lo que se refiere a los razonamientos de la STC 126/1987, advierte que la misma se centró en la presunta vulneración del principio de irretroactividad, reconocido en el art. 9.3 C.E., abordando, en cambio, en su fundamento jurídico 4.º, de forma más que escueta, y desde unas posiciones que la actora no cuestiona, la del principio de igualdad del art. 14 C.E., por lo que entiende que la cuestión no quedó cerrada a este respecto.

b) Sobre la vulneración del principio reconocido en el art. 14 C.E., alega la recurrente que la igualdad es uno de los aspectos materiales más destacados de la justicia tributaria, y entraña la exigencia de que los sujetos que desempeñan actividades económicamente equiparables sean gravados de forma sustancialmente semejante, de manera que el tratamiento fiscal de las diversas actividades económicas no suponga la creación de privilegios.

Pues bien, a su juicio, es obligado reconocer que el régimen tributario al que están sometidas en nuestro país las empresas dedicadas a la explotación de máquinas recreativas con premio, tipo B, es de un rigor y dureza que no admite comparación con el de ninguna otra empresa mercantil o industrial.

Tras la entrada en vigor del art. 38.2 de la Ley 5/1990, la tasa fiscal sobre el juego para dichas empresas quedó fijada en 375.000 pesetas por máquina y año, creándose para el año 1990 un gravamen complementario retroactivo, con lo que desde ese mismo año pasaron a soportar una presión tributaria inicial del 35 por 100 calculada sobre ingresos (1.070.000 pesetas de recaudación media en 1990 de esta clase de máquinas, según datos oficiales de la Comisión Nacional del Juego), que, en realidad, se sitúa en el 70 por 100 si se tiene en cuenta que el 50 por 100 de la recaudación bruta de cada máquina corresponde al titular del establecimiento donde se instala. A ello habría que sumar las 15.000 pesetas que se han de pagar por cada máquina en concepto de I. A. E., la tributación por el Impuesto de Sociedades, caso de que la empresa obtenga beneficios, y la tributación por el I.R.P.F. sobre el excedente repartido en concepto de beneficio.

En suma, y a su juicio, nos hallamos ante un caso de múltiple imposición que coloca a los empresarios del sector en un nivel de tributación incomparablemente superior al del resto de las empresas del país.

c) A juicio de la demandante de amparo, la tasa fiscal sobre el juego y el gravamen complementario creado por el art. 38.2 de la Ley 5/1990 también vulnerarían el principio de igualdad, al establecer una cuota única fija por máquina, con absoluta independencia de los beneficios brutos generados por cada una de ellas y de la renta total de la empresa operadora, cuando, como demostraría un Informe de la Subdirección General de Inspección Centralizada del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1990, la explotación de las máquinas recreativas tipo B genera diversos rendimientos en función de su ubicación geográfica (la Comunidad Autónoma y el Municipio) y el local en el que estén instaladas.

d) Además de vulnerar el art. 14 C.E., a juicio de la recurrente, la medida adoptada en el art. 38.2 de la Ley 5/1990, también sería contraria a otros derechos y principios constitucionales. Su conjunción con otros tributos recayentes sobre esta actividad produciría un efecto prácticamente confiscatorio (contrario al art. 31.1 C.E.), al reducir a un umbral insignificante el beneficio neto de la mayoría de las empresas dedicadas a la misma, en claro contraste con otras del sector, particularmente la O.N.C.E., que está exenta de todo tipo de tributación. Sería también contraria al art. 31.1 C.E. desde el punto de vista de la capacidad económica, por la linealidad de este elevadísimo incremento del 300 por 100 y su indiferenciación en función de la capacidad de los sujetos pasivos. Específicamente, el gravamen complementario para 1990 vulneraría también el art. 9.3 C.E., en cuanto supone dotar de retroactividad a una medida tan excesiva, quebrando las legítimas expectativas económicas del ciudadano, fijadas conforme a la normativa vigente en el momento al que se retrotrae su aplicación. Finalmente, y sin mayor argumentación, dicha medida se considera también contraria a los arts. 33, 38 y 40 C.E.

e) Por último, y para apoyar la admisión a trámite del recurso de amparo por lo que respecta a este primer motivo, la recurrente señala su identidad de contenido con varias cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990, por posible vulneración de los arts. 9.3, 14 y 31.1 C.E., admitidas a trámite y pendientes de resolución (las núms. 3.563, 3.564 y 3.565/93 y la 100/94).

Por todo lo expuesto, solicita el otorgamiento del amparo y, en consecuencia, que se anule la Sentencia impugnada, se deje sin efecto el acto administrativo objeto de reclamación, en lo concerniente a la liquidación tributaria impugnada, así como que se declare la inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990.

4. Por providencia de 22 de septiembre de 1995, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por "Gasparín, S.A.", y tener por personado y parte en su nombre y representación al Procurador Don Luis Pozas Granero. Asimismo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó en dicho preveído requerir atentamente a los Tribunales Superior de Justicia de Andalucía y Económico-Administrativo Regional de dicha Comunidad para que remitieran testimonio, respectivamente, del recurso núm. 28/94 y de la reclamación núm. 98/91-H-R., y proceder, al propio tiempo, al emplazamiento del Abogado del Estado para su comparecencia en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por los Tribunales Superior de Justicia y Económico Administrativo Regional de Andalucía, por personados y parte al Abogado del Estado y al Letrado de la Junta de Andalucía, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Letrado de la Junta de Andalucía y a la solicitante de amparo para la vista de las actuaciones del recurso y la presentación de las alegaciones que estimaren convenientes.

6. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 21 de marzo de 1996. En él suplica que se dicte Sentencia totalmente denegatoria del amparo pretendido. Comienza el escrito haciendo tres precisiones: en primer lugar, que la infracción del art. 14 C.E. debe entenderse imputada a la confirmación de las autoliquidaciones, lo que sitúa el recurso en la esfera del art. 43 LOTC, dado que a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sólo se le reprocha no haber remediado la lesión constitucional; en segundo lugar, que aunque la demanda parece atribuir en ocasiones la infracción del art. 14 C.E. a la aplicación de los subapartados 1 y 2 del art. 38.2 de la Ley 5/1990 -que aumentan las cuotas fijas para las máquinas recreativas tipos B y C y establecen un gravamen complementario para el año 1990, respectivamente-, el análisis debe restringirse al art. 38.2.2, toda vez que lo recurrido en vía administrativa y contencioso-administrativa fue la confirmación de diversas autoliquidaciones por el gravamen complementario; en tercer lugar, que es inadecuada la pretensión de que se declare inconstitucional la totalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990, no sólo porque únicamente se han impugnado actos relativos al gravamen complementario, sino también porque lo impiden el art. 53.2 C.E y los arts. 41.3 y 55.2 LOTC.

Hechas estas precisiones, el Abogado del Estado pone de relieve que deben excluirse de toda consideración las supuestas infracciones de los arts. 9.3, 31.1, 33, 38 y 40 C.E., por imperio de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC. Tampoco cabe entender fundada, en su opinión, la del art. 14 C.E. que se alega en el presente recurso, cuya admisión a trámite sólo parece poder explicarse, a su entender, por la pendencia de diversas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 (gravamen complementario).

A su juicio, en la demanda se hacen alegaciones que nada tienen que ver ni con el art. 14 C.E. ni con la Constitución en general. Tal ocurriría con la descripción de los impuestos que recaen sobre los empresarios que explotan máquinas de juego tipos B y C, pues no es obligatorio iniciar ni mantener la actividad de máquinas "tragaperras", y si es poco remuneradora por su tratamiento tributario basta con no acometerla o abandonarla. Por otra parte, la disminución de máquinas "tragaperras" instaladas es una lícita finalidad extrafiscal que el legislador puede perseguir (SSTC 37/1987, 197/1992 y 186/1993).

La única alegación que, a su juicio, muestra alguna conexión con el art. 14 C.E. es la relativa al peor trato fiscal de los empresarios que explotan máquinas "tragaperras" frente al "resto de las empresas del país". Pero, a este respecto, el Abogado del Estado sostiene que, de acuerdo con la doctrina establecida por las SSTC 53/1993 y 54/1993, ese juicio de igualdad no pertenece al ámbito del art. 14 C.E., sino al del art. 31.1 C.E., puesto que no se alega ninguna discriminación basada en las circunstancias específica o genéricamente mencionadas en el primero. No obstante, ofrece otros argumentos adicionales para mostrar la escasa consistencia de los razonamientos contenidos en la demanda.

Advierte, en primer término, que nos hallamos ante problemas constitucionales, bien que planteados con inadecuada invocación del art. 14 C.E., ya resueltos por este Tribunal en la STC 126/1987 (relativa al gravamen complementario establecido por la Disposición adicional sexta, 3 de la Ley 5/1983), cuya doctrina, corroborada por otras Sentencias posteriores (SSTC 150/1990, 197/1992 y 205/1992), sería de plena aplicación al caso y justificaría la denegación del amparo.

Seguidamente, el Abogado del Estado alega que los razonamientos de la demanda, en lo que puedan considerarse propiamente jurídico-constitucionales y no mera crítica de la conveniencia u oportunidad del gravamen complementario, parecen apuntar a la idea de exceso o falta de proporcionalidad. Ahora bien, y supuesta la legitimidad constitucional de tales fines (el Abogado del Estado alude a la enmienda parlamentaria que dio lugar al citado gravamen, y que habría tomado en especial consideración a las empresas explotadoras de estas máquinas, calificando de especialmente indeseable la tendencia a la creación de "minicasinos" orientados hacia los estratos medios y bajos de la renta personal), a su juicio no cabe apreciar ninguna quiebra de la proporcionalidad que pudiera ser indicio de arbitrariedad: las cuotas fijas sobre máquinas B y C suponen en realidad un impuesto de producto sobre los ingresos derivados del juego que se practica con ellas, y, aun de ser ciertos los datos que ofrece la demanda, no se podría considerar excesiva o desproporcionada una imposición que rondara el 35 por 100 del producto (el Abogado del Estado señala que la enmienda parlamentaria se refería a un 11,18 por 100).

Finalmente, considera el Abogado del Estado que la crítica que se hace a las cuotas fijas del gravamen complementario cabría extenderla a cualquier tributo calculado por este método. Pero el art. 55 L.G.T. admite con carácter general las cuotas fijas, sistema que no puede entenderse incompatible con el art. 14 C.E. ni con ningún otro precepto o principio constitucional.

7. La recurrente formuló sus alegaciones en escrito registrado de entrada en este Tribunal el 28 de marzo de 1996. En él suplica que, otorgándose el amparo, se declare la inconstitucionalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990 y se anule la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de marzo de 1995.

En dicho escrito la Entidad recurrente, manteniendo la estructura de la demanda, completa las alegaciones relativas a la supuesta vulneración del art. 14 C.E. con algunas consideraciones adicionales. En particular, insiste en que las empresas operadoras de máquinas recreativas tipo B están sometidas a una imposición múltiple (tasa fiscal, gravamen complementario, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) que no padecen otros sujetos pasivos dentro del propio sector del juego, como es el caso de las empresas de bingo, para las que la tasa se establece de manera parecida a un impuesto indirecto, permitiéndose su repercusión sobre el jugador y no recayendo, por tanto, sobre los beneficios de la empresa.

A juicio de la recurrente, esta diferencia de trato fiscal resulta contraria a las exigencias del principio de igualdad, tal como han sido formuladas por este Tribunal, por cuanto, pese a la apariencia de razonabilidad con que pretende recubrirse, carece de adecuación alguna en relación con el fin perseguido. La finalidad del art. 38.2 de la Ley 5/1990 parece consistir, según la enmienda parlamentaria que originó este precepto, en propiciar el control de los juegos de envite y azar, mas la medida adoptada carecería de virtualidad alguna para tal propósito, puesto que con ella lo único que se consigue es gravar de manera extrema a algunos empresarios del sector, no a todos, sin incidir en ningún caso en los eventuales jugadores.

En definitiva, entiende la demandante que no existe adecuación entre la medida adoptada y el fin perseguido (a tenor de la fundamentación de la enmienda parlamentaria) por falta absoluta de coherencia. Los destinatarios de la misma no son todos los juegos de suerte, envite o azar, a que se referiría aquella fundamentación, sino sólo las empresas operadoras de máquinas recreativas, por lo cual se incurre en discriminación, frente, por ejemplo, a los empresarios de salas de bingo, al propio Estado, titular y explotador de juegos de azar (lotería nacional, primitiva, quinielas) y a la O.N.C.E. Según la recurrente, ese diferente trato fiscal refleja una doble moral por parte del Estado, y pone sobre la pista de que la verdadera intentio legis sería de índole recaudatoria.

8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito, registrado de entrada en este Tribunal el 8 de abril de 1996. Tras advertir que en el presente recurso de amparo sólo deben ser objeto de examen las alegaciones relativas al art. 14 C.E., y no las que se efectúan con cita de los arts. 9.3, 31.1, 38 ó 40 de la Norma suprema, rechaza que exista la vulneración del principio de igualdad que denuncia la demanda de amparo por dos razones. En primer lugar, porque el resto de las empresas mercantiles e industriales a las que se alude difícilmente puede ser tenida en cuenta como tertium comparationis, no sólo porque el legislador atiende a las peculiaridades de cada tipo de actividad económica para establecer su régimen fiscal, sino también porque la Sentencia impugnada aporta criterios razonables que fundamentan la disparidad de trato, como es "el intento de desincentivación del juego". En segundo lugar, porque cuando en la demanda se alega que es contrario a la igualdad de hecho que todas las máquinas "tragaperras", pese a que sus ingresos son diversos, tengan la misma tributación, no se está atacando la igualdad, que es absoluta para todas las máquinas del tipo B, sino la falta de diferenciación, y, conforme a doctrina de este Tribunal, la discriminación por indiferenciación no se encuentra protegida por el art. 14 C.E.

Por todo lo anterior, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo por no resultar del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda, aunque, dado que se encuentran pendientes ante el Pleno de este Tribunal diversas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 38.2 de la Ley 5/1990 en las que también se plantea, entre otros aspectos, la quiebra del art. 14 C.E., manifiesta la conveniencia de esperar a la resolución de las citadas cuestiones.

9. El Letrado de la Junta de Andalucía formuló sus alegaciones mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el 12 de abril de 1996. Suplica en dicho escrito que se declare inadmisible el recurso de amparo o, en su caso, se desestime en todos sus extremos.

Se pone de manifiesto, en primer lugar, en dicho escrito que en la STC 126/1987 este Tribunal ya tuvo la ocasión de declarar la adecuación al art. 14 C.E. de un precepto análogo al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 (incluido en la Ley 5/1983), razón por la cual, de conformidad con el art. 50.1 d) LOTC debe declararse inadmisible el presente recurso de amparo. En la misma línea, entiende el Letrado de la Junta de Andalucía que existe al menos una causa de inadmisibilidad parcial del recurso: en efecto, la recurrente fundamenta la violación del principio de igualdad en la discriminación que padecen las empresas explotadoras de máquinas recreativas frente a otros sectores empresariales, y en la existencia de un mismo tratamiento fiscal (una cuota única fija para cada máquina) para situaciones que son desiguales (los rendimientos de cada máquina recreativa varía en función de diversos factores). Este último motivo, sin embargo, no habría sido invocado en la vía judicial previa, por lo que, en virtud del art. 44.1 c) LOTC, debería ser objeto de inadmisión.

En cuanto a la cuestión de fondo, el Letrado de la Junta de Andalucía comienza rechazando la pretendida vulneración del art. 14 C.E. porque el sector empresarial dedicado a la explotación de las máquinas "tragaperras" se encuentre sometido a una imposición superior a la de otros sectores. En primer lugar, la hipotética inconstitucionalidad de la resolución judicial, según la demandante, no derivaría sólo de la aplicación del art. 38.2 de la Ley 5/1990, sino de la de todas las normas de carácter tributario que afectan a las empresas explotadoras de máquinas recreativas (incluidas el Impuesto sobre Sociedades y el I.R.P.F.); pero la sentencia impugnada no ha hecho aplicación de ese conjunto de preceptos, sino de uno sólo. En segundo lugar, frente a la exigencia del art. 49.1 LOTC, la demanda de amparo no concreta el origen de la vulneración jurídica producida. En tercer lugar, no se ofrece término alguno de comparación para ilustrar la desigualdad que se denuncia, ya que la recurrente se limita a afirmar la existencia de una supuesta discriminación de las empresas explotadoras de máquinas recreativas respecto de las que se dedican a otras actividades, sin señalar supuesto alguno que pueda compararse al que se contempla. En cuarto lugar, bajo la invocación del art. 14 C.E., la entidad demandante pretende reproducir, fundamentando la petición de amparo, las alegaciones que, sin éxito alguno, hizo en la vía judicial previa acerca de la presunta contradicción del art. 38.2 de la Ley 5/1990 con los principios de capacidad económica e igualdad contributiva reconocidos en el art. 31.1 C.E. Tales alegaciones, sin embargo, no son atendibles en la vía de amparo porque, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los arts. 14 y 31.1 de la C.E. tienen un diferente alcance, pues pueden existir violaciones del principio de igualdad tributaria consagrado en el art. 31.1 C.E. que no lo sean del genérico principio de igualdad recogido en el art. 14 C.E. Añade el Abogado del Estado que "es evidente que la invocación que se hace del principio de igualdad no puede residenciarse en el marco del art. 14 C.E., sin que, ni tan siquiera se atisbe en el texto del recurso elemento alguno que permita extraer la existencia de discriminación de especie de ningún tipo de la entidad recurrente en relación con el tratamiento ofrecido a otra u otras entidades o personas, o grupos de ellas".

También debe rechazarse, a juicio del Letrado de la Junta de Andalucía, que el art. 38.2 de la Ley 5/1990 vulnere el principio de igualdad porque asigne una cuota tributaria fija a la totalidad de las máquinas del tipo B, sin establecer distinciones en función de parámetros como la Comunidad Autónoma, el Municipio o el local en el que se instalen, dado que, conforme a constante doctrina de este Tribunal, el art. 14 C.E. impide tratar desigualmente a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales.

Por lo que respecta a la denunciada vulneración del principio de capacidad económica recogido en el art. 31.1 C.E., el Letrado de la Junta de Andalucía, tras recordar que dicho precepto constitucional no goza de la especial protección del amparo, pone de relieve, a mayor abundamiento, que la normativa que grava la explotación de máquinas recreativas respeta tanto el principio de generalidad, al establecer una regulación general igual para todas las máquinas que presenten idénticas características, como el de capacidad económica, al gravar, tal y como exige este Tribunal, un índice claro de riqueza: la posesión de máquinas recreativas susceptibles de producir importantes rendimientos.

Por último, después de poner de manifiesto que la proporcionalidad a la que se refiere la demanda, los principios de progresividad y no confiscatoriedad que se recogen en el art. 31.1 C.E., la irretroactividad a la que alude el art. 9.3 C.E., o, en fin, los derechos a la propiedad (art. 33 C.E.) o a la libertad de empresa (art. 38 C.E.), constituyen principios o derechos que no pueden reclamarse en un recurso de amparo, rechaza de todos modos que cualquiera de ellos resulte vulnerado por la regulación tributaria que afecta a las máquinas recreativas. Por lo que a la progresividad respecta, además de que, conforme al art. 31.1 C.E., debe predicarse del sistema tributario en su conjunto, es un principio que no impide la existencia de tributos de cuota fija cuando las circunstancias concurrentes lo justifiquen objetiva y razonablemente; y así sucedería en este caso, en el que, como ha señalado el Tribunal Supremo, existe dificultad para conocer la concreta recaudación de cada máquina, circunstancia que, además, confirmaría la ausencia de toda vulneración del principio de igualdad tributaria. También habría que excluir que la imposición sobre las máquinas recreativas vulnere la prohibición de confiscatoriedad, ya que, además de que éste es un principio de difícil delimitación aplicable al sistema tributario en su conjunto, la propia recurrente llega a reconocer que la carga tributaria alcanza el 50 ó 60 por 100 del rendimiento neto de cada máquina. En fin, los argumentos expuestos obligarían a rechazar también la infracción de los derechos a la propiedad privada o a la libertad de empresa.

10. Por providencia de fecha 18 de marzo de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 de marzo de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad mercantil demandante de amparo imputa las diversas lesiones de derechos fundamentales a la Sentencia dictada el 6 de marzo de 1995 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, siendo así que, en rigor, como advierte el Abogado del Estado, el presente recurso de amparo debe encuadrarse en la esfera del art. 43 L.O.T.C. En efecto, la queja se dirige esencialmente frente a las actuaciones administrativas de gestión del tributo (confirmación de las autoliquidaciones y denegación del aplazamiento-fraccionamiento de pago), no reparadas ni en la vía de reclamación económico-administrativa ni en la ulterior contencioso-administrativa, afectantes a la liquidación, para el ejercicio de 1990, del gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, creado por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria. Se sustenta el agravio en la exacción de un tributo -el referido gravamen complementario- que se reputa inconstitucional por vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y de otros principios y derechos constitucionales garantizados en los arts. 9.3, 31.1, 33, 38 y 40 de la Norma fundamental. A la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía únicamente se le reprocha no haber remediado la denunciada lesión constitucional.

2. De la pluralidad de preceptos, principios de muy diverso rango y derechos constitucionales citados en la demanda, es claro que, tal y como señalan el Fiscal, el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía, conforme a los arts. 53.2 C.E. y 41.1 y 50.1 b) LOTC debemos excluir cualquier análisis que no vaya referido al principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., único precepto citado en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones susceptible de fundar una pretensión constitucional de amparo.

Limitado así el recurso a su único objeto posible, es preciso, con carácter previo a la resolución del tema de fondo, examinar la causa de inadmisibilidad parcial del mismo que opone el Letrado de la Junta de Andalucía en su escrito de alegaciones, consistente en la falta de invocación formal de la vulneración de los derechos fundamentales en el proceso judicial. Alega dicho Letrado que durante el proceso contencioso-administrativo la entidad demandante únicamente denunció la discriminación que, a su juicio, padecían las empresas explotadoras de máquinas recreativas frente a otros sectores empresariales, omitiendo la referencia -que ahora se hace en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones que prevé el art. 52 LOTC- a la contradicción con el art. 14 C.E. que representa el establecimiento de un mismo gravamen para todas las máquinas "tragaperras" del tipo B. Ello, de conformidad con los arts. 44.1 c) y 50.1 a) LOTC, debería llevar a la inadmisión del recurso por lo que a este concreto motivo de impugnación se refiere.

A este respecto, debe recordarse que, según constante doctrina de este Tribunal, el requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC -ineludible también en los recursos de amparo que, como el presente, son encuadrables en el art. 43 LOTC (SSTC 79/1984, 71/1989 y 170/1990, entre otras)- debe ser interpretado de manera flexible, de suerte que ha de entenderse cumplido si queda asegurada la finalidad a que responde de permitir a los Jueces y Tribunales examinar y, en su caso, restablecer el derecho fundamental vulnerado (SSTC 17/1982, 117/1983, 10/1986, 75/1988, 248/1993, 69/1997 y 188/1998, entre otras). Pues bien, basta acudir al fundamento jurídico noveno de la Sentencia impugnada -que se pronuncia sobre la constitucionalidad del establecimiento de una cuota fija única para cada máquina recreativa- para constatar que el tema quedó acotado en términos que permitieron al órgano judicial pronunciarse sobre el mismo. En consecuencia, debe rechazarse la causa de inadmisión invocada.

3. En cuanto a la cuestión de fondo, por lo que se refiere a la pretensión de amparo dirigida, en último término, contra el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por la presunta discriminación que padecerían la empresas explotadoras de máquinas recreativas frente a otros sectores empresariales, ha de señalarse que la misma ha sido resuelta definitivamente por la reciente STC 159/1997, del Pleno del Tribunal, a cuyos razonamientos -como ya hicimos en las SSTC 183/1997, 55/1998, 71/1998 y 137/1998- cumple ahora remitirse íntegramente.

En los fundamentos jurídicos 3º y 4º de dicha Sentencia rechazamos que la creación por el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 de un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre el juego para las máquinas recreativas tipos B y C pudiera haber supuesto una discriminación contraria al principio de igualdad proclamado en el art. 14 C.E. frente a otro tipo de actividades económicas en general, o del propio sector del juego en particular, alegación en que se basa esencialmente el presente recurso. Decíamos allí, y recordamos ahora sintéticamente, que "no toda proclamación constitucional del principio de igualdad es reconducible, sin más, a la efectuada por el art. 14 C.E.", pues "específicamente no lo es, en cuanto aquí interesa, la del principio de igualdad en materia tributaria contenida en el art. 31 C.E., como así lo ha declarado con rotundidad este Tribunal en diversas ocasiones" (SSTC 19/1989, 53/1993 y 54/1993); y que "si bien ello no significa que este Tribunal no pueda llegar a apreciar (...) una infracción del art. 14 por la Ley Tributaria, sí excluye claramente que, so capa de una invocación meramente formal del art. 14 C.E., en realidad el recurrente de amparo venga a apoyarse en el art. 31.1 C.E., precepto éste que, como se ha dicho, no puede servir de fundamento a una pretensión en este proceso constitucional, por imperativo del art. 53.2 C.E. y del art. 41.1 LOTC" (fundamento jurídico 3º). Concluíamos así, y procede ahora recordarlo, que "de ello se desprende con claridad que la posible inconstitucionalidad que la recurrente imputa al art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por su eventual contradicción con el principio de igualdad, no residiría realmente en una discriminación contraria al art. 14 C.E. por estar basada en una diferenciación de índole subjetiva, sino en una desigualdad fundada en elementos objetivos, que es la contemplada en el art. 31.1 C.E. Y, por tanto, la conclusión última sólo puede ser, a la luz de la doctrina antes expuesta, que nos encontramos ante una eventual desigualdad no susceptible de ser corregida por el cauce del presente proceso de amparo, aunque pueda serlo, en su caso, por el de otros procesos constitucionales, como el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 4º, in fine).

4. No mejor suerte debe correr la alegada vulneración del art. 14 C.E., que se produciría al establecer el art. 38.2 de la Ley 5/1990 un tratamiento tributario indiferenciado para todas las máquinas recreativas del tipo B, pese a que la explotación de éstas genera rendimientos diversos en función de la Comunidad Autónoma, el Municipio o el local donde se instalen. Como advierten el Fiscal y el Letrado de la Junta de Andalucía, y señalamos en la STC 55/1998 (fundamento jurídico 3º), lo que se está denunciando, en puridad, es una discriminación por indiferenciación, resultante de aplicar una misma cuota única para todas las máquinas de la misma categoría. Y, a este respecto, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que el principio constitucional de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. reconoce el derecho a no padecer discriminaciones o diferencias carentes de justificación objetiva y razonable, pero no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, esto es, el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 86/1985, fundamento jurídico 3.º; 19/1988, fundamento jurídico 6.º; 135/1992, fundamento jurídico 9.º y 308/1994, fundamento jurídico 5.º). En suma, siendo ajena al ámbito de este precepto constitucional la llamada "discriminación por indiferenciación", la supuesta quiebra del principio de igualdad que se aduce por este motivo debe ser asimismo rechazada.

5. Finalmente, en la citada STC 159/1997 -y luego en las SSTC 183/1997 (fundamento jurídico 3.º), 71/1998 (fundamento jurídico 5.º) y 137/1998 (fundamento jurídico 2.º)-, se especificaron los efectos sobre los recursos de amparo, entonces pendientes, de la STC 173/1996 del Pleno de este Tribunal, que, al resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 3.563, 3.564 y 3.565/1993 y 100/1994, declaró inconstitucional y nulo el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990, por haber llevado a cabo este precepto, "retroactivamente, un aumento de la deuda tributaria que puede calificarse de no previsible y carente de suficiente justificación, lo que conduce a estimar que en este caso se ha producido una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 C.E." (fundamento jurídico 5.º).

Pues bien, dicha Sentencia rechaza que la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 efectuada en la STC 173/1996 pudiera conducir a la estimación de los recursos de amparo entonces pendientes, directa o indirectamente dirigidos frente a dicho precepto legal, por supuesta vulneración del art. 14 C.E. Entre otros argumentos, expuestos en los fundamentos jurídicos 6.º y 7.º de la STC 159/1997, a los que procede remitirse íntegramente, señalamos allí, y cumple reiterar ahora, que la pura traslación, sin más, de la declaración de inconstitucionalidad, derivada de un proceso de este último género, al ámbito del proceso constitucional de amparo no es posible cuando tal declaración se asienta en normas constitucionales excluidas de éste (y que delimita el art. 53.2 C.E.). Y es que los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo constitucional en el proceso que lleva este nombre son solamente aquellos a los que se refiere el expresado art. 53.2 C.E., es decir, los reconocidos y declarados en los artículos 14 a 30 C.E..

La aplicación de tal doctrina al supuesto debatido lleva a la denegación del amparo también por este motivo, ya que, como dice la STC 159/1997 (fundamento jurídico 6º, in fine), "ha de tenerse presente que en la STC 173/1996 la declaración de inconstitucionalidad del art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 se produjo sólo con fundamento en la violación del principio de seguridad jurídica contenido en el art. 9.3 C.E.; y este principio, por imperativo de los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, queda extramuros del proceso de amparo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (SSTC 165/1993, 233/1993 y 28/1994, entre otras)". Ello implica, en suma, sigue diciendo la STC 159/1997 en términos que son aplicables al supuesto de que se conoce en el presente recurso, que no cabe la nueva remisión a lo decidido en la STC 173/1996, "en atención a los presupuestos de la jurisdicción de este Tribunal en el proceso de amparo" (fundamento jurídico 6.º, in fine).

Todo lo expuesto conduce, en definitiva, como consecuencia de aplicar la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal en la STC 159/1997 -al igual que ya se hizo en las SSTC 183/1997, 55/1998, 71/1998 y 137/1998-, a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Gasparín, S. A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm.1.574/95, al que presta su adhesión el Magistrado Fernando Garrido Falla.

En esta Sentencia se aplica la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal en la STC 159/1997. De esta última Sentencia discrepé y expuse mi opinión contraria en el correspondiente Voto Particular.

Dije entonces, y ahora repito, que apoyar una Sentencia en un precepto legal que este Tribunal ha declarado inconstitucional y nulo produce desazón, en el sentido de inquietud interior. El 31 de octubre de 1996, por nuestra STC 173/1996, decidimos que el art. 38.2.2 de la Ley 5/1990 fuera erradicado del ordenamiento jurídico al producir esa norma "una vulneración del principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 de la Constitución". El precepto maldito se sigue aplicando. En esta Sentencia se integra, como si fuese una norma válida, en los fundamentos que sirven para denegar el amparo.

Mi discrepancia, por ello, ha de ser radical. En aquel Voto particular quedaron expuestas las razones que fundamentan mi tesis y a ellas me remito.

Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 37/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:37

Recurso de amparo 3.494/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó recurso de apelación interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid que acordó apartar a la recurrente en su condición de acusación particular en procedimiento abreviado seguido por supuestos delitos de estafa y falsedad.

Supuesta vulneración del principio acusatorio: pérdida del objeto del amparo.

1. Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo constitucional ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria la pretensión deducida ante nosotros por la entidad recurrente, lo que conduce, sin necesidad de mayor razonamiento, a la desestimación del amparo por haber quedado sin contenido. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.494/95, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en representación de la entidad Banco Atlántico, S.A., con la asistencia letrada de doña Rosa Bedregal Serrano, contra el Auto de 5 de septiembre de 1995, dictado por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de marzo de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, dictado en el procedimiento abreviado núm. 1.973/91. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Juan Carlos Ureta Domingo, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña y asistido por el Letrado don Jaime Guerra Calvo. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 17 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de la entidad Banco Atlántico, S.A., interpuso recurso de amparo contra el Auto de 5 de septiembre de 1995, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de marzo de 1995, del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, dictado en el procedimiento abreviado núm. 1.973/91, y acordó apartar del proceso a la recurrente en su condición de particular por tener también, desde el Auto de apertura del juicio oral impugnado, la condición de parte acusada en concepto de responsable civil subsidiario.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella presentada por la entidad recurrente de amparo contra don Francisco Casas Aybar y otros, por los posibles delitos de estafa y falsedad, en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid se siguieron las diligencias previas núm. 1.973/91. Por Auto de 28 de abril de 1994, el Juzgado acordó la continuación de la causa como procedimiento abreviado y dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares para el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim.

b) El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra don Francisco Casas Aybar, por un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso con un delito continuado de estafa, y contra la entidad Banco Atlántico, S.A., como responsable civil subsidiario. En dicho trámite, también formularon escrito de acusación las distintas acusaciones particulares personadas en la causa, entre ellas la entidad Banco Atlántico, S.A., quien la dirigió contra don Francisco Casas Aybar, por los delitos de falsedad en documento mercantil y estafa, y contra don Francisco Javier Cámara Díez y don Juan Carlos Ureta Domingo, por el delito de estafa.

c) Por Auto de 7 de marzo de 1995, el Juzgado de Instrucción acordó la apertura del juicio oral contra el acusado don Francisco Casas Aybar y la denegó respecto de los Sres. Cámara Díez y Ureta Domingo, para quienes acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones con base en el art. 790.6 L.E.Crim. En dicha resolución, el Juzgado también acordó la apertura del juicio oral contra la entidad Banco Atlántico, como responsable civil subsidiario, con base en lo dispuesto en los arts. 21 y 22 del Código Penal, Texto articulado de 1973, requiriéndole la prestación de fianza (de seis millones de pesetas) y emplazándole para su personación en la causa en tal concepto de responsable civil subsidiario.

d) Contra dicho Auto interpuso la entidad Banco Atlántico, S.A., recurso de apelación ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (recurso núm. 325/95), únicamente en el extremo referente a la decisión del Juzgado de Instrucción de denegar la apertura del oral y acordar el sobreseimiento provisional respecto de los Sres. Ureta Domingo y Cámara Díez. Dicho Auto también fue recurrido, por la misma causa, por la representación del acusado don Francisco Casas Aybar.

e) La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 5 de septiembre de 1995, desestimó los recursos planteados y confirmó la resolución recurrida. En dicho Auto, la Sala declaró la falta de legitimación de la entidad recurrente, así como también la del acusado recurrente, para mantener la posición de acusación particular en la causa, por entender que, acordada respecto de la misma la apertura del juicio oral como responsable civil subsidiario, sólo podía actuar como sujeto pasivo del proceso en defensa de sus intereses. En concreto, la Sala razona, de un lado, que no es posible "que una misma entidad en el mismo proceso ostente la cualidad de parte activa y parte pasiva; planteamiento inaceptable, pues sería tanto como obligarle a mantener una postura y su contraria, lo que no es posible en un mismo proceso penal" (fundamento de Derecho primero), y, de otro, que la posición de la hoy recurrente "ha de ser de defensa de sus intereses, careciendo de legitimación para formular acusación" (fundamento de Derecho segundo).

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración del derecho a no sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.) como consecuencia de la decisión de la Audiencia de declarar su falta de legitimación para erigirse en acusación particular. La recurrente alega que, dejando a un lado su situación de responsable civil subsidiario (que a su juicio ya no concurre, por haber realizado, cuando se sustanciaba el recurso, el pago a la última de las víctimas de los acusados), el Auto ahora impugnado le priva de la posibilidad de constituirse en acusadora y perseguidora de un importante delito de estafa por el solo motivo de que en última instancia habría de responder civilmente y con carácter subsidiario de la fraudulenta conducta de un empleado. Con ello se violenta -se afirma- el principio acusatorio del proceso penal, en el sentido de que la causa concurren dos partes absolutamente diferenciadas (acusador y acusado), sin que la concurrencia de una responsabilidad civil en una de ellas desdibuje la línea divisoria entre las partes, pues es obvio que, aunque la responsabilidad civil se derive de la responsabilidad penal, la primera de ellas no necesita en modo alguno resolverse ante la jurisdicción penal (en la demanda se invocan, en apoyo de la pretensión, las SSTC 33/1992 y 18/1989).

Por todo ello, se solicita a este Tribunal que otorgue el amparo, reconozca el derecho fundamental vulnerado de la recurrente y declare la nulidad del Auto recurrido, en cuanto le impide constituirse en acusación particular a pesar de ser perjudicada por el delito.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1996, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo un plazo de diez días para que aportara copia del Auto de apertura del juicio oral dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, de fecha 7 de marzo de 1995, y de los escritos por los que se formuló recurso de apelación contra dicho Auto y de aquellos otros por los que las partes personadas impugnaron o se adhirieron a la apelación formulada, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones. Posteriormente, una vez aportada por la representación de la recurrente la documentación que le había sido requerida, la Sección, por providencia de 4 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó dirigir atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 325/95, dimanante del procedimiento abreviado núm. 1.973/91 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, y al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid a fin de que emplazara a quienes hubieren sido parte, a excepción del recurrente, en el proceso judicial para que pudiesen comparecer en el presente proceso constitucional.

5. Por escrito de 7 de octubre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre y representación de don Juan Carlos Ureta Domingo, presentó escrito de personación y solicitó que se le tuviera por personado en tiempo y forma.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Carlos Mairata Laviña, en nombre y representación de don Juan Carlos Ureta Domingo, acordando entender con él las sucesivas actuaciones. Asimismo acordó librar atenta comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, a fin de que, a la mayor brevedad posible, indicara si había sido emplazado don Francisco Javier Cámara Diez. Posteriormente, por providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección acordó librar atenta documentación a la Policía Municipal de Las Palmas de Gran Canaria a fin de que procediera a averiguar el actual paradero del Sr. Cámara Díez.

7. Por providencia de 30 de enero de 1997, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, acordó dar vista de las actuaciones recibidas, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas a fin de que presentaran las alegaciones que estimaren oportunas.

8. La representación procesal de don Juan Carlos Ureta Domingo, en escrito presentado el 28 de febrero de 1997, solicitó la desestimación del recurso de amparo. En primer término, señala que aunque la entidad recurrente niega que tuviera la condición de responsable civil subsidiario en el proceso penal, por haber realizado el pago a los perjudicados, éste hecho lo que viene a reconocer precisamente es su condición de responsable civil subsidiario y, consecuentemente, de parte pasiva en el procedimiento. En segundo término, considera que el principio acusatorio, invocado como violado por la recurrente, fue plenamente garantizado durante la fase de instrucción y la llamada fase intermedia, pues la recurrente, como se reconoce en la resolución impugnada, impulsó la causa, interpuso todos los recursos que estimó procedentes e, incluso formuló acusación, por lo que carece de sentido la alegación de haber sufrido indefensión por lo resuelto en el Auto recurrido. Por último, manifiesta que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid acordó la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid para que dejara sin efecto el sobreseimiento acordado respecto del Sr. Ureta Domingo; practicadas nuevas diligencias, con intervención de todas las partes, incluida la representación de la entidad Banco Atlántico, S.A., el Juzgado de Instrucción ha acordado de nuevo el sobreseimiento de las actuaciones respecto del Sr. Ureta Domingo.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, presentado el 11 de marzo de 1997, interesó la desestimación del recurso de amparo por estimar que del Auto recurrido no puede apreciarse la violación alegada. A juicio del Fiscal son correctos los razonamientos dados por la Audiencia en el Auto recurrido para denegar a la recurrente la condición de parte acusadora, pues no resulta compatible el ocupar una posición que implica el ejercicio de la acusación con otra que conlleva necesariamente la defensa. Por ello, a partir del Auto (de apertura del juicio oral) dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 9, a la recurrente se le tiene como responsable civil subsidiario, y se le requiere para que preste fianza y para que designe, en su caso, Abogado y Procurador, por las necesarias consecuencias que lleva anudada su condición defensiva en el procedimiento.

10. Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, por Auto de 19 de diciembre de 1995, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid dejó sin efecto la apertura del juicio oral contra la entidad recurrente en la calidad de responsable civil subsidiario. Ulteriormente, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid, acordó, por Auto de 30 de enero de 1996, requerir a la recurrente para que pudiera comparecer como parte acusadora, lo que ésta efectuó mediante escrito de 5 de febrero de 1996, interviniendo después en la vista que se inició el 17 de junio del mismo año.

11. Por providencia de fecha 18 de marzo de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de 5 de septiembre de 1995 de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de apertura del juicio oral del procedimiento abreviado núm. 1.973/91, por entender que la entidad recurrente carecía de legitimación para recurrir y seguir actuando en la causa como acusación particular (había sido querellante y había formulado escrito de acusación), como consecuencia de haberse abierto el juicio oral en su contra en concepto de responsable civil subsidiario. La recurrente alega que la decisión de la Audiencia de apartarle del proceso en su condición de acusación particular, por el solo hecho de tener también la de responsable civil subsidiario, le causa indefensión y vulnera el principio acusatorio, al impedirle continuar ejerciendo la acusación en una causa penal en la que es perjudicada por el delito.

2. Del examen de las actuaciones judiciales, remitidas por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid a petición de este Tribunal, se comprueban los siguientes extremos, a los que ya se aludió en los antecedentes: a) El Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, por Auto de 19 de diciembre de 1995, dejó sin efecto la apertura del juicio oral contra la entidad demandante de amparo como responsable civil subsidiario; b) Posteriormente, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid, competente para el enjuiciamiento de la causa, acordó, en Auto de fecha 30 de enero de 1996, requerir a la recurrente para que pudiera comparecer de nuevo como parte acusadora en el juicio oral; c) La representación de la recurrente, por escrito de fecha 5 de febrero de 1996, compareció como acusación particular y dio por reproducido su anterior escrito de acusación; d) En el juicio oral, que se inició el 17 de junio de 1996, intervino la representación de la recurrente, quien pidió la suspensión de la vista y la remisión de la causa al Juzgado de Instrucción para completar la investigación, a fin de poder acreditar la posible participación en los hechos de otras personas (en concreto, de las personas para quienes se había acordado anteriormente el sobreseimiento provisional); y e) El Juzgado de lo Penal, por Auto de 4 de julio de 1996, acordó remitir la causa al Juzgado de Instrucción para la práctica de las diligencias, de conformidad con lo solicitado por la entidad recurrente y el Ministerio Fiscal.

3. De lo anterior se deduce, con toda evidencia, que con posterioridad a la interposición del recurso de amparo constitucional ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria la pretensión deducida ante nosotros por la entidad recurrente, lo que conduce, sin necesidad de mayor razonamiento, a la desestimación del amparo por haber quedado sin contenido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por la entidad Banco Atlántico, S.A.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 38/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:38

Recurso de amparo 3.979/1995. Contra Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias por lo que se inadmitió a trámite Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General de dicho Principado.

Vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y a participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos por los ciudadanos: inadmisión de Proposición de Ley lesiva del derecho invocado.

1. Los derechos fundamentales garantizados en los dos apartados del art. 23 C.E. encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 C.E. y son la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (STC 51/1984). Reflejo como son del Estado democrático, se establece entre ellos tan íntima imbricación, al menos en lo que al derecho de acceso a cargos públicos se refiere, que bien puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos (SSTC 5/1983, 10/1983, 23/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993, 205/1994, 44/1995 y ATC 837/1985). Por ese motivo, con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, la garantía dispensada en el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino simultáneamente el de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos, que resultaría huero si no se respetase el primero (SSTC 10/1983, 32/1985). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el "estatus" propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el "ius in officium" que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, 181/1989, 36/1990, 205/1990, 214/1990, 95/1994, 124/1995, y ATC 240/1997). [F. J. 2]

2. Sin embargo, no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del "ius in officium" resulta lesivo del derecho fundamental. Sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o del control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23 C.E. si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (SSTC 36/1990 y 220/1991). Estas circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el "estatus" constitucionalmente relevante del representante político y a motivar las razones de su aplicación (SSTC 205/1990, 76/1994 y 41/1995, con carácter general la STC 176/1998, fundamento jurídico 3.o, y, ATC 428/1989), so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 C.E.), sino también, de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.). [F. J. 2]

3. A la Mesa le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa (STC 205/1990), esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma parlamentaria. En cualquier caso, dicho examen no debe suplantar las funciones que le corresponden a la Asamblea legislativa, y que gozan de relevancia constitucional cuando consisten, precisamente, en ejercer la función legislativa por los representantes de los ciudadanos, máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático. Puesto que la participación en el ejercicio de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, entre los que indudablemente debe contarse con el derecho a la iniciativa legislativa, constituyen una manifestación constitucionalmente relevante del "ius in officium" del representante, toda decisión de la Mesa sobre la admisibilidad y tramitación de una iniciativa legislativa promovida por un representante de los ciudadanos afecta a su derecho al libre e igual ejercicio de su cargo público, de forma que, perturbado o coartado éste, se perturba y coarta la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, infringiendo, así pues, el art. 23.1 y 2 C.E. [F.J. 3]

4. El Reglamento parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 C.E. (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996). Si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (STC 124/1995). [F. J. 3]

5. A falta de una delimitación material de las Proposiciones de Ley, la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, fruto justamente de su sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, debió verificar la regularidad de la Proposición de Ley en los estrictos términos que establece el Reglamento de la Junta. Y, tratándose como se trataba de una iniciativa legislativa de origen parlamentario, dada su relevancia constitucional en punto al desempeño por los representantes de los ciudadanos de su cargo, debió hacer una interpretación y aplicación restrictiva de los arts. 36.1 y 151.2 del Reglamento, constriñendo su examen a la regularidad formal de la iniciativa. Cumplidos los requisitos formales, como así parece suceder pues ninguna de las partes ha alegado carencia alguna a este respecto, a la Mesa no le cabía sino admitir a trámite la Proposición de Ley, so pena de infringir el art. 23 C.E. En suma, y a la vista de que dicha Mesa ha inadmitido la Proposición de Ley promovida por los aquí recurrentes en amparo mediante un enjuiciamiento sobre su contenido, cuando la misma cumplía con todas las formalidades que el Reglamento le exigía, no nos cabe sino estimar el presente recurso de amparo y considerar que los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias aquí impugnados han vulnerado el art. 23.2 en relación con el 23.1 C.E. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.979/95, promovido por don Gaspar Llamazares Trigo, don Manuel García Fonseca, doña Amalia Maceda Rubio, doña Noemí Martín González, don José Antonio Saavedra Rodríguez y don Francisco Javier García Valledor, representados por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y asistidos por el Letrado don Jesús Iglesias Fernández, contra el Acuerdo de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, de 19 de septiembre de 1995, confirmado por el de 10 de octubre de 1995, por el que se inadmite a trámite la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre la facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General del Principado de Asturias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de noviembre de 1995, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Gaspar Llamazares Trigo, don Manuel García Fonseca, doña Amalia Maceda Rubio, doña Noemí Martín González, don José Antonio Saavedra Rodríguez y don Francisco Javier García Valledor, interponen recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, de 19 de septiembre de 1995, confirmado por el de 10 de octubre de 1995, por el que se inadmite a trámite la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre la facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General del Principado de Asturias. Se alega por los recurrentes la vulneración del derecho a la participación en condiciones de igualdad en los asuntos públicos (art. 23.2 C.E., en relación con el art. 23.1 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El 31 de agosto de 1994, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida en la Junta General del Principado de Asturias presentó en forma ante su Mesa una Proposición de Ley con el contenido que sigue:

"Artículo 1º. El Presidente del Principado de Asturias, previa deliberación del Consejo de Gobierno, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución anticipada de la Junta General del Principado.

2. No podrá acordarse, en ningún caso, la disolución anticipada de la Junta General del Principado cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

Tampoco podrá ser ejercida antes de que se haya transcurrido un año desde la última disolución por este procedimiento.

Artículo 2º. El Decreto de disolución se publicará en el 'Boletín Oficial del Principado de Asturias y Provincia' y entrará en vigor en el momento de su publicación. En el mismo se contendrá la fecha de celebración de las elecciones y las demás menciones a que se refiere la Ley sobre Régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (Ley 14/1986, de 26 de diciembre).

La duración del mandato de la nueva Asamblea, se regirá por lo establecido en el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el 'Boletín Oficial del Principado de Asturias y Provincia', debiendo también ser publicada en el 'Boletín Oficial del Estado'".

b) La Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, acordó el 12 de septiembre de 1995 dar traslado al Grupo proponente del Informe jurídico sobre la admisión de su iniciativa legislativa evacuado por uno de los Letrados de la Junta, en el que se expresaban dudas jurídicas tanto sobre el procedimiento a seguir como sobre la constitucionalidad de la materia abordada en la Proposición, con el objeto de que el citado Grupo, a la vista del Informe, bien reformúlase su iniciativa como propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Asturias o bien se ratificase en la misma. El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida contestó a la solicitud de la Mesa, mediante escrito de 15 de septiembre de 1995, expresando su voluntad de que la iniciativa se tramitase como Proposición de Ley ordinaria a tenor de lo dispuesto en el art. 151 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, subsanando así el error cometido en el escrito de presentación de la Proposición de Ley (que se refería al art. 163 del aludido Reglamento).

c) Por Acuerdo de 19 de septiembre de 1995, la Mesa de la Junta General del Principado inadmitió a trámite la aludida Proposición, con el voto en contra de su Vicepresidente Segundo, a la sazón el Sr. Valledor, uno de los recurrentes en el presente proceso, aduciendo, sustancialmente, y una vez solventada la cuestión de procedimiento por el Grupo proponente, que la interpretación del art. 25.1, en relación con el art. 32 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (en adelante, E.A.A.), veda toda posibilidad de que se le pueda atribuir al Presidente del Principado la potestad para disolver anticipadamente la Junta General del Principado de Asturias por una Ley autonómica ordinaria, exigiendo para poder atribuir tal facultad la reforma del Estatuto. El citado art. 25.1 E.A.A. establece que la Junta "no podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto" en el art. 32 E.A.A., que prevé la disolución de la Cámara una vez transcurridos dos meses a partir de su constitución sin que resulte elegido ninguno de los candidatos propuestos para ocupar la Presidencia del Principado.

La manifiesta contradicción entre la Proposición de Ley y lo dispuesto en el E.A.A. llevó a la Mesa a la aludida inadmisión por inconstitucionalidad de la iniciativa legislativa. La Mesa fundó su decisión en su sujeción a la C.E. (art. 9.1 C.E.) y en la doctrina de la STC 95/1994, que es preferida, se razona en los Acuerdos impugnados, a la sentada por la STC 124/1995 de signo contrario. Según la mentada STC 95/1994, la Mesa puede inadmitir una Proposición de Ley cuando sea palmaria y evidentemente contraria a Derecho o inconstitucional, como era el caso, a juicio de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias.

d) Mediante escrito de 26 de septiembre de 1995, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida solicitó a la Mesa que reconsiderare su anterior Acuerdo de inadmisión de la Proposición de Ley en cuestión, al considerar que la Mesa asume una competencia de control sobre la oportunidad de la iniciativa que únicamente le corresponde al Pleno de la Junta General mediante el trámite de toma en consideración. De no ser así, se sustraería el asunto al debate público en la Cámara y se limitaría el derecho de los ciudadanos a participar indirectamente en los asuntos públicos a través del conocimiento de dicho debate (art. 23.1 y 2 C.E.).

e) La Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, oída la Junta de Portavoces (Acuerdo de la Junta de Portavoces de 9 de octubre de 1995), resolvió por Acuerdo de 10 de octubre de 1995 desestimar la reconsideración solicitada del anterior de 19 de septiembre de 1995, confirmando este último, aduciendo que no se produjo vulneración del art. 23 C.E., puesto que reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1994 y 95/1994) permite la inadmisión a trámite de iniciativas legislativas por inconstitucionalidad manifiesta, como es el caso, pues la iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida exigiría la reforma del E.A.A.. Precedió a este Acuerdo un segundo Informe jurídico emitido por uno de los Letrados de la Junta General del Principado de Asturias, que considera la doctrina jurisprudencial aplicable la establecida en la STC 124/1995, pues se trata de un pronunciamiento posterior en el tiempo al de la STC 94/1995, proponiendo a la Mesa la admisión a trámite de la Proposición para que sea en el debate plenario de la Cámara donde se pondere su eventual inconstitucionalidad (que, dice el Informe, no fue calificada en el evacuado anteriormente de "manifiesta", "palmaria" o "evidente"), sin perjuicio de que la Mesa pueda exponer sus apreciaciones al respecto, quedando en este caso, también, incólume su sujeción a la C.E.

3. Sostienen los recurrentes en su recurso de amparo que los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias han vulnerado su derecho a participar en condiciones de igualdad en los asuntos públicos (art. 23.2 C.E.), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar por medio de sus representantes en dichos asuntos (art. 23.1 C.E.). Arguyen en su demanda de amparo, y apelando a lo dicho en la STC 214/1990, que el art. 23.2 C.E. protege también el desempeño sin perturbaciones del cargo público, que, al ser en este caso representativo, se liga íntimamente con lo prescrito en el apartado 1º del mismo precepto constitucional, pues la defensa del ejercicio de sus funciones por el representante parlamentario comporta la defensa del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes.

Una vez recordada la reciente doctrina de este Tribunal sobre su competencia para enjuiciar los denominados interna corporis acta en el caso de que pudieren afectar a derechos fundamentales, y la relativa a la cualidad de derecho fundamental de configuración legal del art. 23.2 C.E., y con apoyo en la STC 124/1995, los recurrentes consideran que la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias debió ceñir su examen a los requisitos formales exigidos por el Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, que es la norma que fija el Estatuto del representante del ciudadano en dicha asamblea parlamentaria autonómica, sin entrar a valorar la eventual contradicción de la Proposición de Ley presentada y el E.A.A. Con dicha inadmisión a trámite de la citada iniciativa, siguen diciendo los recurrentes, se impide a los proponentes el lícito ejercicio de sus derechos como representantes de los ciudadanos, vulnerando el art. 23.2 C.E., como consecuencia de la ilícita restricción de su ius in officium consistente en el derecho de iniciativa parlamentaria, y, de consuno, el derecho de los ciudadanos a verse representados y a participar indirectamente en los asuntos públicos mediante el conocimiento de la opinión de sus representantes sobre la materia objeto de iniciativa y su oportunidad; aunque esa opinión se exprese tácitamente mediante una votación.

4. Por providencia de 20 de marzo de 1996, la Sala Segunda, Sección Tercera, de este Tribunal admitió a trámite el presente recurso de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art.51 LOTC, acordó requerir a la Junta General del Principado de Asturias para que remitiese certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente tramitado a partir de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y emplazase debidamente al resto de los Grupos Parlamentarios que hubieren sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en este recurso de amparo.

5. Por providencia de 16 de mayo de 1996, la misma Sala y Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, y les otorgó un plazo común de veinte días para que presentaran sus alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de junio de 1996, los recurrentes formularon sus alegaciones, ratificando y reiterando las hechas en el escrito de interposición del recurso de amparo. A su juicio, las Resoluciones de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias infringieron el art. 23.1 y 2 C.E. al entrar en consideraciones sobre el contenido de la Proposición de Ley promovida por los recurrentes, privándoles con su inadmisión a trámite del ejercicio de una de las funciones que les era propia.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 7 de junio de 1998 en este Tribunal, elevó sus alegatos solicitando la estimación del amparo y la nulidad de los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias de 19 de septiembre y 10 de octubre de 1995. Razona el Ministerio Fiscal en su escrito que la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido entre ciertos actos de control parlamentario (preguntas e interpelaciones) e iniciativas legislativas extraparlamentarias y las Proposiciones de Ley en punto a los poderes de calificación y examen de los mismos por la Mesa parlamentaria con el objeto de decidir sobre su admisión a trámite, concluyendo de la misma que si bien la Mesa puede ejercer un control de fondo sobre las primeras (SSTC 95/1994 y 41/1995), no sucede así con las segundas, pues el examen de las iniciativas legislativas de origen parlamentario debe ceñirse a las exigencias formales de su admisibilidad, absteniéndose de cualquier consideración sobre su contenido (STC 124/1995). El fundamento de la distinción debe buscarse, a juicio del Ministerio Fiscal, y con expresa remisión a la STC 124/1995, en el hecho de que el ejercicio de la iniciativa legislativa es una de las formas capitales de participación de los integrantes de la Cámara parlamentaria en sus funciones legislativas, sirviendo al tiempo de instrumento al servicio de la función representativa, lo que se manifiesta en una doble vertiente. En primer lugar, desde una perspectiva interna, el ejercicio de dicha iniciativa fuerza el debate político en el seno de la Asamblea parlamentaria y el pronunciamiento de las diversas fuerzas políticas sobre su objeto; y, en segundo lugar, tiene el efecto externo de informar a los ciudadanos de las posturas adoptadas por las distintas formaciones políticas sobre la materia discutida, lo que permitirá a aquéllos formarse una opinión sobre en qué grado cumplen con sus respectivos programas.

Abunda en este razonamiento el Ministerio Fiscal señalando que las competencias generales de calificación y admisión de los escritos y documentos de índole parlamentaria atribuidas a la Mesa por el art. 36.4 y 5 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en el art. 151 del mismo Reglamento que dispone simplemente que, una vez recibida la Proposición de Ley, cumplidas las formalidades, como fue el caso, serán remitidas al Consejo de Gobierno para que se pronuncie expresa o tácitamente sobre su conformidad a la tramitación de la iniciativa. De ello deduce el Ministerio Fiscal que la Mesa únicamente tiene competencia para comprobar la concurrencia de los requisitos formales en los casos de iniciativas legislativas (incluso extraparlamentarias, como la prevista de los Ayuntamientos y la popular en el art. 152 de dicho Reglamento), y no para examinar el fondo de la Proposición, como ocurriera en este caso.

8. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, uno de 19 de septiembre de 1995, y el otro de 10 de octubre de 1995, confirmatorio del primero, mediante los que se inadmitió a trámite la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre la facultad del Presidente del Consejo de Gobierno de disolución de la Junta General del Principado de Asturias, invocando los recurrentes la lesión del derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E., en relación con el art. 23.1 C.E.).

Los demandantes amparo arguyeron en su recurso que los citados Acuerdos han perturbado su derecho a desempeñar su cargo y las funciones que le son inherentes, faceta ésta del ius in officium encuadrada, según jurisprudencia constante de este Tribunal, en el ámbito protegido por el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 C.E.). Adujeron también los recurrentes que, al tiempo, y dada la condición de representantes políticos que ostentan los recurrentes, se había vulnerado el derecho de los ciudadanos a participar mediante sus representantes en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.), puesto que dichos Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias les habían privado del debate político sobre la cuestión en el seno de la Asamblea parlamentaria autonómica.

La causa de tal infracción radicaría en la inadmisión a trámite de una Proposición de Ley presentada por el Grupo parlamentario al que pertenecen los recurrentes, a pesar de su corrección formal, que la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias fundó en su supuesta inconstitucionalidad por contrariar lo dispuesto en los arts. 25.1 y 32 E.A.A. La Mesa de la Junta General del Principado de Asturias, acogiéndose a los fundamentos de nuestra STC 95/1994, motivó su inadmisión en el hecho de que el objeto de la Proposición de Ley era la atribución por Ley ordinaria de la Comunidad Autónoma (art. 151 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias) al Presidente del Principado de Asturias de la facultad de disolver anticipadamente la Junta General, contra lo dispuesto en el E.A.A., que establecía en su art.25.1 que "no podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el art. 32 de este Estatuto", que dispone a su vez la disolución de la Asamblea si transcurren dos meses desde su constitución sin ser elegido ningún candidato a la Presidencia del Principado. Así pues, razonaba la Mesa en sus Acuerdos, la Proposición de Ley presentada suponía una reforma del Estatuto de Autonomía que debía seguirse por el procedimiento para la elaboración de una Ley de reforma del Estatuto (art. 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General), y no por una Ley ordinaria de la Comunidad Autónoma como pretendían sus proponentes.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha basado su solicitud de estimación del amparo en el distinto trato que han merecido en nuestra jurisprudencia, en particular en la STC 124/1995, de una parte, el trámite de admisión por las Mesas parlamentarias según se tratase de ciertos actos de control parlamentario (mociones e interpelaciones) y, de otro, de iniciativas legislativas populares, o de iniciativas legislativas de origen parlamentario, deduciendo de aquella Sentencia, respecto de las iniciativas legislativas parlamentarias, el rechazo de todo examen de la iniciativa presentada realizado por las Mesas de las Asambleas que vaya más allá de la verificación de los requisitos formales para su admisión impuestos por los Reglamentos Parlamentarios, debiendo abstenerse, por tanto, de cualquier consideración de fondo sobre las mismas, so pena de menoscabar los derechos de participación política protegidos en el art. 23.1 y 2 C.E., puesto que el ejercicio de la iniciativa legislativa es una de las más importantes formas de participación en la Cámara parlamentaria al servicio de la función representativa.

Refuerza su argumentación el Ministerio Público señalando que a tenor de lo dispuesto en el art. 36.4 y 5 y art. 151 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, la Mesa de la Junta General debe admitir la Proposición de Ley si cumple las formalidades exigidas por el Reglamento de la Junta, diversamente a lo dispuesto en los casos de iniciativa legislativa popular o la promovida por los Ayuntamientos donde, conforme al art. 152 del mismo Reglamento, el examen de la Mesa puede ser más extenso.

2. Son dos, pues, las cuestiones a las que debemos dar respuesta en el presente recurso. De un lado, hemos de precisar en qué medida la decisión de la Mesa puede afectar al derecho a acceder en condiciones de igualdad a un cargo público, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 C.E.). Y de otro lado, debemos analizar también si, de darse tal afectación, ésta perturba de tal manera el desempeño por los parlamentarios de las funciones propias de su cargo, que llega a resultar lesiva del art. 23.2 C.E. Con tal motivo, convendrá recordar lo que este Tribunal ha dicho acerca del art. 23.2 C.E. en relación, justamente, con el disfrute imperturbable del cargo público y representativo.

Los derechos fundamentales garantizados en los dos apartados del art. 23 C.E. encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 C.E. y son la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (STC 51/1984). Reflejo como son del Estado democrático, se establece entre ellos tan íntima imbricación, al menos en lo que al derecho de acceso a cargos públicos se refiere, que bien puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos (SSTC 5/1983, 10/1983, 23/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993, 205/1994, 44/1995 y ATC 837/1985). Por ese motivo, con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, la garantía dispensada en el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino simultáneamente el de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos, que resultaría huero si no se respetase el primero (SSTC 10/1983, 32/1985). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, 181/1989, 36/1990, 205/1990, 214/1990, 95/1994, 124/1995, y ATC 240/1997).

Sin embargo, no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental. Sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o del control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23 C.E. si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad entre representantes (SSTC 36/1990 y 220/1991). Estas circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante político y a motivar las razones de su aplicación (SSTC 205/1990, 76/1994 y 41/1995, con carácter general la STC 176/1998, fundamento jurídico 3º, y, ATC 428/1989), so pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 C.E.), sino también, de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 C.E.).

3. No han sido pocas las veces en las que este Tribunal se ha pronunciado, también, sobre los términos en los que ciertas decisiones de las Mesas parlamentarias tanto estatales como autonómicas puedan incidir en aquel ius in officium cuando ejercen su potestad sobre la admisión y tramitación de los escritos a ellas dirigidos.

A)Ya hemos dicho en otras ocasiones que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, del control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstas las dirigidas a ejercer el control de los respectivos Ejecutivos, o sean las de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento Parlamentario no se esconda un juicio sobre su oportunidad política en los casos en los que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria en el correspondiente trámite de toma en consideración o en el debate plenario. Pues no debe olvidarse que el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de sus representantes, fuste central del principio democrático consagrado en el art. 1 C.E., es la Asamblea legislativa, estatal o autonómica, no sus Mesas, que cumplen la función jurídico- técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública (SSTC 41/1995 y 95/1994).

Así pues, a la Mesa le compete, por estar sujeta al Ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos Parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficiencia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa (STC 205/1990), esto es, examinar si la iniciativa cumple con los requisitos formales exigidos por la norma parlamentaria. En cualquier caso, dicho examen no debe suplantar las funciones que le corresponden a la Asamblea legislativa, y que gozan de relevancia constitucional cuando consisten, precisamente, en ejercer la función legislativa por los representantes de los ciudadanos, máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático. Puesto que la participación en el ejercicio de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan, entre los que indudablemente debe contarse con el derecho a la iniciativa legislativa, constituyen una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante, toda decisión de la Mesa sobre la admisibilidad y tramitación de una iniciativa legislativa promovida por un representante de los ciudadanos afecta a su derecho al libre e igual ejercicio de su cargo público, de forma que, perturbado o coartado éste, se perturba y coarta la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, infringiendo, así pues, el art. 23.1 y 2 C.E.

B) El Reglamento Parlamentario, no obstante lo dicho, puede permitir, o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento Parlamentario pertinente, como es el caso de la calificación en ciertos Derechos autonómicos de lo que han de considerarse mociones o interpelaciones, o el de la iniciativa legislativa popular que tiene vedadas ciertas materias por imposición del art. 87.3 C.E. (SSTC 95/1994, 41/1995 y 124/1995; ATC 304/1996). Si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente de que la iniciativa cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad (STC 124/1995).

Esta exigencia de rigor es aún más intensa, si cabe, cuando el examen de admisibilidad que le compete a la Mesa recae sobre iniciativas legislativas de origen parlamentario, pues la Mesa debe cuidarse de no perturbar con su decisión el derecho de los representantes a suscitar el debate parlamentario sobre una materia determinada mediante el recurso a la iniciativa legislativa (STC 124/1995). Si no fuese así, la Mesa dejaría de obrar como un órgano de gobierno de la Cámara ejerciendo el debido control legal sobre la regularidad jurídica de la iniciativa, para mutarse en un órgano netamente político, impidiendo, además, que las iniciativas promovidas por las minorías parlamentarias se sometiesen al debate público en la Cámara. Lo que colocaría a estos representantes en una posición de inferioridad y desigualdad lesiva del art.23.2 C.E. (STC 118/1995).

4. Los Acuerdos impugnados en el presente recurso de amparo inadmiten a trámite la iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida sobre la facultad del Presidente del Principado de Asturias para disolver anticipadamente su Asamblea legislativa, al considerar manifiestamente inconstitucional su propuesta, pues contraría lo dispuesto en el art.25.1, en relación con el art.32 E.A.A., que vedan esa posibilidad.

Como en otras ocasiones, debemos examinar, en primer lugar, la cobertura legal de la decisión de la Mesa. El Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias atribuye a su Mesa en su art. 36.1.4 y 5 la función de "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos" y la de "decidir la tramitación" de todos esos escritos y documentos "de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, y determinar la comisión competente para conocer cada uno de los asuntos". Ese mismo Reglamento dispone respecto de las proposiciones de Ley en su art. 151.2, una vez fijado el titular de la iniciativa (un Diputado con la firma de otros cuatro, o un Grupo Parlamentario, art. 151.1), que, "ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Junta General ordenará la publicación de la Proposición de Ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios". El papel que le cumple desempeñar a la Mesa en estos casos, "con arreglo al Reglamento", es similar al de los Proyectos de Ley remitidos a la Junta por el Consejo de Gobierno, y como se ve, no se establece condición material alguna sobre su admisibilidad que requiera de la Mesa el escrutinio del fondo de la iniciativa legislativa, como pudiera ser el caso para la iniciativa legislativa popular o la promovida por los Ayuntamientos, según se puede desprender del art. 152 del mismo Reglamento: "Las Proposiciones de Ley derivadas de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos y de la iniciativa popular serán examinadas por la Mesa de la Cámara a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, la tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especificaciones que puedan derivarse de las normas reguladoras de dicha iniciativa".

Así pues, a falta de una delimitación material de las Proposiciones de Ley, la Mesa, fruto justamente de su sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, debió verificar la regularidad de la Proposición de Ley en los estrictos términos que establece el Reglamento de la Junta. Y, tratándose como se trataba de una iniciativa legislativa de origen parlamentario, dada su relevancia constitucional en punto al desempeño por los representantes de los ciudadanos de su cargo, debió hacer una interpretación y aplicación restrictiva de los arts. 36.1 y 151.2 del Reglamento, constriñendo su examen a la regularidad formal de la iniciativa. Cumplidos los requisitos formales, como así parece suceder pues ninguna de las partes ha alegado carencia alguna a este respecto, a la Mesa no le cabía sino admitir a trámite la proposición de Ley, so pena de infringir el art. 23 C.E.

En suma, y a la vista de que la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias ha inadmitido la Proposición de Ley promovida por los aquí recurrentes en amparo mediante un enjuiciamiento sobre su contenido, cuando la misma cumplía con todas las formalidades que el Reglamento le exigía, no nos cabe sino estimar el presente recurso de amparo y considerar que los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias aquí impugnados han vulnerado el art. 23.2 en relación con el 23.1 C.E.

5. Procede ahora delimitar el alcance de los efectos de esta Sentencia, lo cual es necesario porque, si bien la legislatura en la que tuvo lugar la presentación de la proposición no ha concluido, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias ha sido reformado mediante la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, atribuyendo al Presidente del Principado en su modificado art. 25 la facultad de disolución anticipada de la Junta General del Principado de Asturias en términos muy similares a los de la Proposición inadmitida en 1995. No, parece por ello necesario adoptar medida alguna de restablecimiento en el disfrute del derecho vulnerado, lo cual no impide satisfacer, en lo que es posible, la pretensión de los recurrentes mediante la declaración de la lesión de los derechos de los parlamentarios del Grupo demandante reconocidos en el art. 23 C.E., y declarando la nulidad de los Acuerdos que lo impidieron.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º Declarar que se ha lesionado el derecho de los recurrentes reconocido en el art. 23.2 en relación con el 23.1 C.E.

2º Restablecerles en su derecho y, a este fin, declarar la nulidad de los Acuerdos de la Mesa de la Junta General del Principado de Asturias de 19 de septiembre y 10 de octubre de 1995.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 39/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:39

Recurso de amparo 4.122/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en relación con comunicación del Director Provincial del INSALUD de Alicante sobre jornada de trabajo y apercibimiento de sanciones por incumplimiento de ésta.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: carácter decisorio de los actos impugnados relativos a la determinación de la jornada laboral.

1. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988). Por ello mismo, las únicas quejas atendibles en vía de amparo son las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto en las ulteriores alegaciones, que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992, entre otras). [F. J. 2]

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, (manifestada, entre otras, en SSTC 24/1987, 93/1990, 55/1997 y 235/1998), el art. 24.1 C.E., cuya vulneración alega la parte recurrente, garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de legalidad previamente establecidos. Ello no impide, según dicha doctrina, que haya de entenderse también satisfecho tal derecho con una resolución de inadmisión si, comprobada la inexistencia de un requisito procesal, así se declara fundadamente en aplicación razonada de una causa legal, siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Hemos manifestado, asimismo, que la decisión sobre la admisión o no de la demanda y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de mera legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117. 3 C.E., pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (SSTC 211/1988, 90/1990 y 147/1997). Así pues, no compete en principio al Tribunal Constitucional la revisión de la interpretación de tales normas realizada por los órganos jurisdiccionales. Pero ha de exceptuarse el caso de que "tal interpretación sea arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución" (STC 359/1993). Se trata de una excepción, con la que se pretende no el suplantar la función del órgano judicial competente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (STC 63/1990), sino amparar el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental que resulta vulnerado bien por la aplicación de una causa de inadmisión carente de cobertura legal, bien porque, aun existiendo ésta, tal aplicación sea rigorista o excesivamente formalista o, en todo caso, resulte desproporcionada entre los fines que trata de preservar toda causa de inadmisión y los intereses sacrificados por su aplicación (SSTC 38/1998 y 235/1998). [F. J. 3]

3. El órgano judicial desconoció la verdadera naturaleza y contenido de los actos impugnados, tomando en consideración un aspecto meramente parcial de los mismos, cual era su carácter admonitorio o de advertencia. Y es que, en realidad, del contenido de los actos recurridos se desprende claramente que presentaban una trascendencia y una relevancia incuestionables, que no podían ser ignoradas, pues en ellos se estaba fijando y definiendo una concreta situación jurídica que afectaba directamente a los recurrentes, cual era la determinación de la duración de su jornada de trabajo y su imposición a los mismos, pues se les advertía que su incumplimiento podía dar lugar a la exigencia de eventuales responsabilidades disciplinarias. [F. J. 6]

4. En consecuencia, el acto administrativo impugnado en sede jurisdiccional revestía el carácter de acto definitivo, por cuanto, mediante el mismo, la Administración establecía una jornada laboral más amplia que la que venían realizando los funcionarios afectados, conformando así su "status" funcionarial. Así pues, no había fundamento alguno para calificarlo como un simple acto de trámite, esto es, como un mero acto instrumental. [F. J. 6]

5. En conclusión, la incorrecta apreciación de la trascendencia y relevancia de los actos inicialmente impugnados dio lugar a una inadecuada interpretación de la citada causa de inadmisibilidad, que, a su vez, produjo una respuesta judicial incompatible con el principio "pro actione", de obligada observancia para los Jueces y Tribunales en el acceso a la jurisdicción. Por ello mismo, no cabe sino concluir que la resolución judicial impugnada infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y que, en consecuencia, debemos otorgar el amparo. [F. J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.122/95 interpuesto por doña Magdalena del Alamo Triana, don Santiago Barrenechea Alvarez y don José Antonio Martínez Lucas, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 9 de noviembre de 1995, que declaró la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados que aquéllos habían formulado, en sus respectivos casos, contra la desestimación, primero presunta y luego expresa, de los correspondientes recursos de alzada deducidos contra sendos escritos de comunicación del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de Alicante, notificados dos de ellos el 18 de septiembre de 1992 y el restante el 1 de octubre de 1992, todos con el mismo objeto, sobre jornada de trabajo y apercibimiento de sanciones disciplinarias por incumplimiento de ésta. Ha sido parte también el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Carlos Jiménez Padrón, y han intervenido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de diciembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Blanca Berriatua Horta, en nombre y representación de doña Magdalena del Álamo Triana, don Santiago Barrenechea Álvarez y don José Antonio Martínez Lucas, defendidos por sí mismos, interpuso demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 1995, que declaró la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados que aquéllos habían formulado, en sus respectivos casos, contra la desestimación, primero presunta y luego expresa, de los correspondientes recursos de alzada deducidos contra sendos escritos de comunicación del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de Alicante, notificados dos de ellos el 18 de septiembre de 1992 y el restante el 1 de octubre de 1992, todos con el mismo objeto, sobre jornada de trabajo y apercibimiento de sanciones disciplinarias por incumplimiento de ésta.

2. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los demandantes de amparo, Letrados del Instituto Nacional de la Seguridad Social, desde sus respectivas tomas de posesión, venían realizando una jornada de 37 horas y media. Por sendos escritos del Director Provincial de ese Instituto, que les fueron notificados el 18 de septiembre de 1992 a la Sra. del Alamo Triana y al Sr. Barrenechea Alvarez y el 1 de octubre de 1992 al Sr. Martínez Lucas, se les hizo saber que habían incumplido el horario durante el anterior mes de agosto, "al no corresponder a una jornada de 40 horas en régimen de jornada partida", que les era aplicable, según se les decía, conforme a la normativa vigente, y, por último, se les advertía de la posibilidad de incoarles expediente disciplinario, a cuyos efectos se les requería para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, alegasen lo que estimasen oportuno.

b) Frente a dichos escritos los demandantes de amparo interpusieron sendos recursos de alzada que tardíamente fueron desestimados por el Subdirector General de Régimen Interior, mediante una única Resolución de 7 de enero de 1993, en la que, tras analizar las normas aplicables al horario de esos funcionarios, se acordó desestimar los recursos y, "en consecuencia, confirmar el escrito del Director Provincial en el que les exigía el cumplimiento de una jornada laboral de 40 horas, en computo semanal, en régimen de jornada partida".

c) Desestimada la alzada, los ahora demandantes de amparo interpusieron sendos recursos contencioso- administrativos, luego acumulados en un único procedimiento, solicitando, con carácter principal, se declarase contraria a derecho la jornada de 40 horas semanales, impuesta a aquéllos mediante los actos administrativos impugnados, se reconociese el derecho de los recurrentes a la realización de una jornada de trabajo de 37 horas y media en cómputo semanal, y se declarase su derecho a ser indemnizados por el exceso de tiempo de jornada semanal que habían trabajado respecto de la jornada ordinaria, y, con carácter subsidiario a todo lo anterior, se declarase, partiendo de que la jornada debe ser de 40 horas semanales, su derecho a ser retribuidos por el aumento de 2 horas y 30 minutos de su jornada semanal de trabajo sobre su jornada ordinaria consolidada, en cuantía a fijar en ejecución de sentencia. El I.N.S.S. contestó a la demanda y pidió su desestimación al entender que la jornada que les correspondía era la de 40 horas semanales, tal como habían declarado los actos impugnados.

El Abogado del Estado contestó a la demanda, solicitando, de modo principal, su inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.) entonces vigente, y, subsidiariamente, se declarase conforme a derecho la resolución impugnada. El recurso fue inadmitido por Sentencia que, estimando la excepción formulada por el Abogado del Estado, declaró que concurría la causa de inadmisibilidad del art. 82.c), en relación con el 37 L.J.C.A., por tratarse de un acto de trámite. Se afirma, al efecto, en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia que el contenido de los escritos del Director Provincial, igual en todos los casos en el particular de referencia, "no es la determinación de la jornada que los recurrentes debían cumplir como Letrados de la Seguridad Social -que es la cuestión que se resolvió en las Sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de otros Tribunales Superiores de Justicia que aportan a autos y que, en definitiva suscitan en su escrito de demanda-, lo que ciertamente integraría un acto definitivo, sino una mera admonición acerca de la necesidad de cumplimiento de dicha jornada -establecida previamente en actos que no consta que fuesen impugnados por los actores-, sin otra relevancia que la de ponerles de manifiesto que dichos incumplimientos podían dar lugar a responsabilidad disciplinaria y posibilitar que, previamente a proceder a la incoación de expediente disciplinario -lo que también constituiría un acto de trámite-, pudieran efectuar alegaciones acerca de la posible justificación de los citados incumplimientos".

3. Los demandantes de amparo consideran que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24 C.E., por la indebida declaración de inadmisibilidad del recurso, toda vez que el acto impugnado no podía ser reputado como acto de trámite, habiendo realizado el órgano judicial una interpretación rigorista, arbitraria e irrazonable de la causa de inadmisión acogida, con la consecuencia de serles denegado el acceso a la jurisdicción, que hubiera exigido, en este caso, un pronunciamiento sobre el fondo. En este sentido consideran que era conforme a Derecho la formalización de la impugnación en vía contenciosa por las siguientes razones: 1ª. se recurría una resolución definitiva que agotaba la vía administrativa, la Resolución del Subdirector General desestimatoria de la alzada; 2ª. el acto originario también era definitivo, puesto que fijaba las obligaciones de los recurrentes, modificando una situación jurídica anterior (la de desarrollar una jornada de 37 horas y media semanales, que era la que venían realizando) y les formulaba una advertencia en caso de incumplimiento; y 3ª. la propia Administración, al resolver los recursos planteados, reconoció el carácter definitivo de dichos actos, y así, se dice en la resolución de los recursos de alzada que el objeto de éstos era "determinar si la jornada de los citados Letrados debe ser de 37 horas y media que venían realizando ... o, por el contrario, de 40 horas semanales en régimen de jornada partida". En definitiva, según los demandantes de amparo, no se estaría sino ante una interpretación del ordenamiento y su aplicación al caso concreto, poniendo aquéllos de relieve que, de haber incumplido lo que se les exigía, habrían incurrido en falta administrativa, dando lugar a un expediente disciplinario, que, a su vez, habría culminado en una sanción administrativa, la cual, finalmente, sí sería recurrible judicialmente. Ello, según afirman, evidencia lo absurdo de la interpretación cuestionada, y concluyen solicitando la concesión del amparo.

4. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal, a tenor del art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

5. El 27 de noviembre de 1996 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid el escrito de alegaciones de los recurrentes en amparo. Sostienen que la demanda presenta contenido constitucional, pues se trata del acceso a la justicia y de solicitar la efectividad del derecho a que el Juez, en este caso el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, enjuicie los actos administrativos que afectan a los recurrentes, controlando la legalidad de la actuación administrativa.

En favor de su tesis argumentan que la Sentencia impugnada les generó indefensión, al ser dictada en un proceso contencioso-administrativo en el que, alegada en la contestación por el coadyuvante Abogado del Estado la causa de inadmisibilidad del art. 82 c) L.J.C.A., no se les dio oportunidad para formular alegaciones. Tal actuación, según afirman, infringe el art. 24.1 C.E. al habérseles impedido obtener una decisión sobre el fondo por razón de una causa de inadmisibilidad, sin que los recurrentes hubiesen podido argumentar sobre su concurrencia.

La Sentencia también genera indefensión material y vulnera el citado precepto constitucional porque veda el acceso a los Tribunales, al rechazar la acción con base en una interpretación errónea, arbitraria e irrazonable de las condiciones establecidas para su ejercicio. Además, entraña un evidente perjuicio porque ha provocado una situación, en el cumplimiento de la obligación referente a la jornada de trabajo, que ha tenido que ser asumida sin posibilidad de reaccionar en vía judicial ante tal decisión administrativa incorrecta, negándose la tutela judicial real, efectiva y actual.

Se aduce también que la Sentencia infringe el mencionado precepto constitucional porque desconoce la obligada observancia del principio pro actione en el acceso a la jurisdicción. El Tribunal Superior de Justicia, al estimar que el acto recurrido era de trámite, se aleja de la apreciación admitida por las partes procesales sin base razonable, obstaculizando el ejercicio del derecho fundamental e incurriendo en arbitrariedad. De las dos posibles interpretaciones sobre el acto administrativo, la hecha por el órgano judicial conlleva la imposibilidad de acceder al auxilio judicial, mientras que la mantenida por las partes permite su acceso. Por tanto, la elección de aquélla conlleva la negación del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto supone dar prevalencia a la interpretación más desfavorable a la efectividad de este derecho fundamental.

Afirman, asimismo, los demandantes de amparo que la Sentencia no realiza una interpretación razonable de la causa de inadmisibilidad, al argumentarse en ella que en la Resolución impugnada se plasma una exigencia sólo respecto del cumplimiento de la jornada de trabajo. Dicen, al efecto, que "el carácter admonitivo del escrito, único argumento en el que se basa la Sala de instancia para denegar el ejercicio de la acción, no es relevante para el caso", y que "lo importante es la intención de la Administración en el escrito", pues "no pretendía sancionar, sino ajustar su comportamiento en cuanto a horario a unas normas determinadas, expresando cuáles eran éstas y por qué".

Finalmente, se subraya la distinta trascendencia desde la perspectiva constitucional del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. cuando se refiere al acceso a la jurisdicción y cuando se trata de recursos legalmente establecidos, siendo en el presente supuesto de plena aplicación el principio pro actione. Y se afirma, por último, que no se trata de revisar la interpretación de las normas llevada a cabo por el Juez ordinario, sino de la calificación del carácter de la interpretación llevada a cabo por el Juez para llegar a esta conclusión.

Por todo lo expuesto se concluye que la demanda no carece de contenido constitucional, y se solicita a la Sala que acuerde la admisión a trámite del presente recurso de amparo por no concurrir la causa de inadmisión puesta de manifiesto - art. 50.1 c) LOTC-.

6. El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, presentó su escrito de alegaciones el 4 de diciembre de 1996. Tras resumir los antecedentes del recurso, refiere que de los mismos se desprende que los demandantes recondujeron lo que era un "recordatorio" del horario establecido -a efectos de una posible incoación de un expediente sancionador- a un acto administrativo de determinación de dicho horario, pero que la Sala, en uso de sus facultades de interpretación, consideró que se trataba de un acto previo a la incoación de dicho tipo de expediente y, en consecuencia, de un acto de mera tramitación, no recurrible independientemente de la resolución final. Y así, trae a colación el texto contenido en el fundamento jurídico segundo de la sentencia, según el cual "no consta que se hubiesen recurrido los actos realmente determinantes de la jornada laboral". Afirma, por último, el Ministerio Fiscal que los demandantes de amparo se limitan a manifestar su personal discrepancia con la interpretación hecha por el órgano judicial, que, aparte de no ser controlable en vía de amparo - salvo que se trate de una interpretación manifiestamente arbitraria o infundada-, carece de relevancia constitucional. Por todo ello considera que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme el art. 50.1 c) LOTC.

7. Por providencia de 10 de febrero de 1997 la Sección Primera acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerir a la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso núm. 106/93.

8. Recibidas las actuaciones, por providencia de 14 de julio de 1997 la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor del art. 51 LOTC, interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que emplazara a quienes habían sido parte en el mencionado recurso, con excepción de los ya personados, para que pudieran comparecer en el presente proceso constitucional.

9. Presentados sendos escritos de personación por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, por providencia de la Sección Primera de 29 de septiembre de 1997 se les tuvo por personados y parte. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que en el plazo común de veinte días pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieran.

10. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 20 de octubre de 1997 en el que solicita la desestimación del amparo. Tras exponer una serie de consideraciones sobre la vía impugnatoria seguida por los demandantes de amparo, compara los actos administrativos del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Alicante, recurridos en alzada, con la Resolución que dio fin a los recursos de alzada, dictada por el Subdirector General de Régimen Interior del citado Instituto, y deduce que aquéllos y ésta tienen un distinto contenido. Afirma, al efecto, que los actos del Director Provincial no tienen como contenido propio la determinación del horario de trabajo de los demandantes -que fue resuelto en otras resoluciones- sino una admonición sobre el incumplimiento que venía observándose sobre dicho horario, sin otra relevancia que la de poner de manifiesto dichos incumplimientos a fin de que los ahora demandantes pudieran hacer alegaciones sobre su posible justificación. Por lo tanto, tales actos deberían calificarse de mero trámite, puesto que su finalidad no era comunicar el horario de trabajo, sino estimular el cumplimiento de ese mismo horario, conocido por actos previamente comunicados. La mención del horario era un dato accesorio, del que, incluso, se podría haber prescindido, ya que lo trascendente era su finalidad admonitoria. Pues bien, los ahora demandantes de amparo dirigieron su impugnación contra tales actos admonitorios basándose en la supuesta ilegalidad del horario aludido en ellos (postulando, además, la declaración de ilegalidad de tal horario), de modo que tales fundamentaciones y petición fueron objeto de principal atención y consideración en la Resolución que dio fin a la alzada, que dio respuesta a dicha argumentación impugnativa de los recurrentes. Con ello se operó una especie de desplazamiento del objeto de la actuación administrativa: lo que en su origen era un acto de trámite por su contenido y finalidad propias, se transformó, por obra de la propia argumentación de la parte recurrente y de la debida consideración del escrito del recurso por la propia Administración, en un acto definitorio del horario de trabajo.

Sostiene el Abogado del Estado que no es posible dicha transmutación, pues los actos administrativos se identifican por su parte dispositiva, y no por su fundamentación. Lo que se resolvió en la alzada no fue sino la desestimación del recurso de los demandantes y la confirmación de la Resolución impugnada, y tal es el contenido de la Resolución, que no altera el carácter originario del acto impugnado. La motivación da respuesta a la cuestión del horario, a la argumentación de los demandantes en vía administrativa, pero no autoriza a incorporar esta fundamentación como causante de la transformación del carácter del acto impugnado, en el sentido de que lo que era un acto admonitorio de mero trámite se convierte en un acto definitorio del horario.

Dice, además, el Abogado del Estado, respondiendo a las argumentaciones de los ahora demandantes, que, en todo caso, podían éstos haberse dirigido a la Administración provocando la emisión de un acto declarativo definitorio de los derechos que emanan de la relación jurídico-administrativa, y luego, en su caso, recurrirlo. Continúa afirmando el representante de la Administración que, dada la estructura del recurso contencioso- administrativo, no puede sostenerse que con la estimación del presente recurso de amparo se propicia una solución interpretativa favorable a la mayor extensión del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que sólo estaríamos operando un desplazamiento en el tiempo del momento en el que surge para los ciudadanos la carga impugnatoria. La admisión de unas mayores posibilidades de impugnación inmediata de los actos, con reducción del ámbito propio del acto de trámite y la correlativa ampliación de los actos definitivos, puede implicar inconvenientes en el desenvolvimiento de la Administración y en los propios intereses de defensa de sus derechos por los administrados. En el presente supuesto el objeto del acto no era la comunicación del horario, sino ratificar determinados incumplimientos con la advertencia de la posible incoación de expedientes sancionadores. Sin embargo, la admisión de que la resolución de la alzada vino a transformar el sentido y el contenido del acto comportaría la consecuencia de que muchos datos de hecho habrían quedado marginados de la controversia, al no haber podido ser considerados siquiera en la resolución dictada.

En conclusión, existen dos razones para la denegación del amparo: por un lado, la peligrosa reducción de los actos de trámite, al darles un alcance mayor del que, en principio, resulta de su parte dispositiva, y, por otra parte, la necesidad de una cautelosa actitud a fin de no dar causa a que se estimen como reconocidos determinados derechos o situaciones diferentes de los que realmente se han querido definir o establecer.

11. El Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de octubre de 1997.

De manera previa precisa que la alegación de indefensión, formulada por los demandantes en el trámite de admisión abierto conforme el art. 50.3 LOTC, resulta extemporánea, pues ninguna manifestación se había hecho al respecto en el escrito de demanda. Señala, al efecto, en primer lugar, que es la demanda la que determina el objeto del proceso, y, en segundo lugar, que se trata de un hecho con relevancia suficiente para ser considerado autónomamente, con independencia de la infracción constitucional inicialmente denunciada. Los recurrentes en amparo tuvieron ocasión de denunciar en la demanda las dos infracciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, al no haberlo hecho así, la alegación de indefensión, por la falta de traslado de la excepción invocada por la Administración, es extemporánea y debe de ser desestimada.

Por lo que se refiere al pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso- administrativo, por la apreciación de la excepción, el Fiscal se remite a su escrito anterior de 4 de diciembre de 1996. Reitera que los demandantes de amparo recondujeron lo que era un recordatorio del horario establecido a un acto de determinación del horario. Reproduce, a tal fin, los anteriores argumentos esgrimidos, que le llevan a estimar que la interpretación hecha por el órgano judicial no resulta irrazonable ni contraria al art. 24.1 C.E. En consecuencia, solicita que se dicte Sentencia declarando la extemporaneidad de la demanda en cuanto a la falta de traslado de la excepción, y la desestimación respecto de la apreciación de la causa de inadmisión.

12. La representación procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social presentó sus alegaciones el 24 de octubre de 1997, solicitando la desestimación del recurso de amparo. Considera esta representación que, de conformidad con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, que cita en su escrito, la Sentencia impugnada no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ya que en ella (en su fundamento jurídico 2º) se ofrece una motivación, que "resulta suficiente", de la causa de inadmisibilidad fundada en el art. 37 L.J.C.A. Tal interpretación en modo alguno puede calificarse de arbitraria ni irrazonable, por lo que interesa se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

13. Los demandantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones el 24 de octubre de 1997. En él se dan por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho contenidos en sus escritos de demanda y de alegaciones vertidas en el trámite del art. 50.3 LOTC. Además, hacen una serie de puntualizaciones sobre ciertas cuestiones y motivos que sustentan el recurso formulado, que evidencian la falta de fundamento de las posturas mantenidas sobre la inadmisibilidad del recurso de amparo o sobre su carencia de contenido constitucional.

Asimismo refieren que la causa de la inadmisibilidad de los recursos contencioso- administrativos, finalmente acogida por la Sentencia recurrida en amparo, no fue opuesta por la Administración demandada, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sino por el Abogado del Estado. E insisten, asimismo, en el hecho de que en el proceso contencioso-administrativo no se les dio oportunidad de formular alegaciones sobre la concurrencia de tal causa de inadmisibilidad, trámite imperativo según los arts. 62.2 en relación con el 71 y 72 L.J.C.A.

Los demandantes de amparo sostienen, en definitiva, que la interpretación de las normas llevada a cabo en la Sentencia, lesiona su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En primer lugar, porque se ha interpretado de manera errónea, arbitraria y restrictiva una causa de inadmisibilidad, con desconocimiento del principio pro actione, de aplicación, conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, en el acceso a la Jurisdicción. Y, en segundo lugar, porque se ha causado indefensión material al haberse omitido el trámite de alegaciones sobre la referida causa de inadmisibilidad. Por todo ello solicitan de la Sala que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

14. Por providencia de 5 de marzo de 1999 se fijó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año, día en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 1995, que declara la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos, acumulados, que los ahora demandantes de amparo, Letrados del Instituto Nacional de la Seguridad Social, habían formulado, en sus respectivos casos, contra la desestimación, primero presunta y luego expresa, de los recursos de alzada deducidos contra sendos actos del Director Provincial (Alicante) del citado Instituto, consistentes todos ellos en escritos de comunicación sobre determinación de jornada de trabajo y apercibimiento de sanciones disciplinarias por incumplimiento de ésta.

La demanda se funda en la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocido en el art. 24.1 C.E. La vulneración de tal precepto constitucional habría tenido lugar al estimar la Sentencia impugnada la causa de inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos, prevista en el art. 82 c) en relación con el 37 L.J.C.A., por considerar la Sala que los actos impugnados eran actos de mero trámite y, con arreglo a tales preceptos, no susceptibles de impugnación en vía jurisdiccional. Sostienen los recurrentes que el órgano judicial llevó a cabo una interpretación rigorista, arbitraria e irrazonable de las normas procesales, contraria a la regla hermenéutica pro actione, que les niega indebidamente el acceso a la jurisdicción y a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

A esta argumentación, y con ocasión del trámite del art. 50.3 LOTC, añadieron los recurrentes una nueva alegación consistente en la indefensión originada durante la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, toda vez que, opuesta por el Abogado del Estado la causa de inadmisibilidad finalmente apreciada por la Sala, no se les dio traslado de la misma, y, con ello, se les privó de la oportunidad de alegar en defensa de sus derechos e intereses.

Frente a la pretensión de los recurrentes se oponen el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Todos ellos consideran que no ha existido la infracción constitucional que se denuncia en la demanda, originada por la apreciación de la causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos, y estiman que la interpretación realizada por la Sala sobre la naturaleza de los actos impugnados y la aplicación de la causa de inadmisibilidad es razonable, y que de su concurrencia no resulta la lesión del derecho que sirva de apoyo a la demanda de amparo. Por su parte, añade el Ministerio Fiscal que la queja sobre la indefensión -motivada por la falta de traslado de la excepción alegada por la Administración- resulta inviable por extemporánea, toda vez que nada se manifiesta sobre la misma en la demanda de amparo, y sólo se invoca por vez primera en las alegaciones presentadas con posterioridad.

2. Antes de analizar la cuestión de fondo, conviene hacer una precisión sobre el objeto del presente recurso de amparo, en relación con lo alegado por el Ministerio Fiscal sobre la supuesta indefensión.

En efecto, como indica el Ministerio Público, este último motivo de impugnación, sobre el que nada se había dicho en la demanda, es introducido ex novo en el referido escrito de alegaciones, por lo que no resulta atendible por extemporáneo. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que es en la demanda donde debe fijarse el objeto procesal (SSTC 132/1991, 94/1992), pues es la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión, y a la que hay que atenerse para resolver el recurso (STC 138/1986, ATC 373/1988). Por ello mismo, las únicas quejas atendibles en vía de amparo son las incluidas en la demanda, con fundamento en las presuntas infracciones o vulneraciones que se alegan explícitamente al respecto (STC 138/1986), sin que pueda ampliarse posteriormente el objeto en las ulteriores alegaciones, que, en su caso, pueden servir para la delimitación y concreción del amparo solicitado, pero no como vía de ampliación del recurso planteado (SSTC 131/1986, 96/1989, 1/1992, entre otras).

En consecuencia, el presente amparo debe contraerse a los extremos inicialmente planteados en el escrito de demanda.

3. Según reiterada doctrina de este Tribunal, (manifestada, entre otras, en SSTC 24/1987, 93/1990, 55/1997 y 235/1998), el art. 24.1 C.E., cuya vulneración alega la parte recurrente, garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de legalidad previamente establecidos. Ello no impide, según dicha doctrina, que haya de entenderse también satisfecho tal derecho con una resolución de inadmisión si, comprobada la inexistencia de un requisito procesal, así se declara fundadamente en aplicación razonada de una causa legal, siempre que el razonamiento responda a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

Hemos manifestado, asimismo, que la decisión sobre la admisión o no de la demanda y la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos materiales y procesales de la misma son cuestiones de mera legalidad ordinaria, cuya resolución corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad que les confiere el art. 117.3 C.E., pues es facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar cuál sea la norma aplicable al supuesto controvertido (SSTC 211/1988, 90/1990 y 147/1997).

Así pues, no compete en principio al Tribunal Constitucional la revisión de la interpretación de tales normas realizada por los órganos jurisdiccionales. Pero ha de exceptuarse el caso de que "tal interpretación sea arbitraria o irrazonada y lesione derechos o libertades protegidos en la Constitución" (STC 359/1993). Se trata de una excepción, con la que se pretende no el suplantar la función del órgano judicial competente en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas a los casos controvertidos (STC 63/1990), sino amparar el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho fundamental que resulta vulnerado bien por la aplicación de una causa de inadmisión carente de cobertura legal, bien porque, aun existiendo ésta, tal aplicación sea rigorista o excesivamente formalista o, en todo caso, resulte desproporcionada entre los fines que trata de preservar toda causa de inadmisión y los intereses sacrificados por su aplicación (SSTC 38/1998 y 235/1998).

4. Desde estas premisas doctrinales debemos abordar el examen de la cuestión debatida que estriba en determinar si la interpretación y aplicación que la Sala de lo Contencioso- Administrativo realizó de la mencionada causa de inadmisibilidad es contraria o no a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho de acceso a la jurisdicción.

De los antecedentes expuestos se deduce que los demandantes de amparo, Letrados del I.N.S.S., y que venían realizando una jornada laboral de treinta y siete horas y media, formularon, en sus respectivos casos, recurso contencioso-administrativo contra las comunicaciones del I.N.S.S. en las que se determinaba y se les exigía el cumplimiento de un horario de trabajo de 40 horas en régimen de jornada partida, con la advertencia de la imposición de las sanciones disciplinarias correspondientes.

En cada una de dichas comunicaciones, tras ser especificado el supuesto incumplimiento de horario por el correspondiente destinatario durante el mes de agosto de 1992, se decía a éste, en el particular que ahora interesa, lo siguiente: "Estos incumplimientos han sido así entendidos al no corresponder a una jornada de 40 horas en régimen de jornada partida que les es exigible por aplicación del párrafo primero del apartado 4.1 de la norma de productividad establecida en la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social de 12 de diciembre de 1988, de conformidad con el apartado 1º de la Resolución del Subsecretario del Departamento de 27 de febrero de 1991 y no aceptarse como reglamentaria la realización de la jornada sin segunda parte de jornada si, a su criterio, la realiza sin interrupción alguna". Se decía asimismo, a continuación, en cada uno de los escritos que "en este sentido se le cursó instrucciones concretas advirtiéndole de que los incumplimientos de jornada darían lugar a las correspondientes actuaciones en materia disciplinaria". Y se indicaba, por último, que, pudiendo ser los hechos constitutivos de falta, podía el interesado formular por escrito cuantas alegaciones conviniesen a su derecho en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación del escrito, con la advertencia de que "de no recibirse contestación suficiente se procederá de conformidad con lo previsto en el referido Real Decreto".

5. En la demanda formulada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo los funcionarios recurrentes en amparo dedujeron varias pretensiones con carácter principal: a) en primer lugar, una pretensión anulatoria de los actos administrativos que definían y determinaban la duración de la jornada de trabajo de 40 horas semanales; b) en segundo lugar, una pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada (en tanto titulares de derechos subjetivos funcionariales y no de meros intereses legítimos), consistente en que se reconociera su derecho a realizar la jornada de trabajo de 37 horas y media en cómputo semanal; y c), finalmente, en tercer lugar, una pretensión resarcitoria, consistente en que se declarara su derecho a ser indemnizados en el exceso de horas trabajadas, en tanto éstas no habían sido retribuidas por la Administración de la Seguridad Social.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo acogiendo la tesis del Abogado del Estado, consideró que el acto impugnado era de simple trámite y en consecuencia, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.

6. Pues bien, a la vista de lo expuesto podemos concluir que el órgano judicial desconoció la verdadera naturaleza y contenido de los actos impugnados, tomando en consideración un aspecto meramente parcial de los mismos, cual era su carácter admonitorio o de advertencia. Y es que, en realidad, del contenido de los actos recurridos se desprende claramente que presentaban una trascendencia y una relevancia incuestionables, que no podían ser ignoradas, pues en ellos se estaba fijando y definiendo una concreta situación jurídica que afectaba directamente a los recurrentes, cual era la determinación de la duración de su jornada de trabajo y su imposición a los mismos, pues se les advertía que su incumplimiento podía dar lugar a la exigencia de eventuales responsabilidades disciplinarias. Suficientemente expresivo de ello es que la propia Administración, al resolver los recursos de alzada, había reconocido el carácter decisorio y definitivo, y no meramente admonitorio, de los actos impugnados, y así, dice en el acto administrativo resolutorio de tales recursos que el objeto de éstos era, precisamente, "determinar si la jornada de los citados Letrados debe ser de 37 horas y media, que venían realizando ... o, por el contrario, de 40 horas semanales en régimen de jornada partida", siendo el tenor de su parte dispositiva el de "desestimar los recursos de alzada ... y, en consecuencia, confirmar el escrito del Director Provincial en el que les exigía el cumplimiento de una jornada laboral de 40 horas, en cómputo semanal, en régimen de jornada partida".

En consecuencia, el acto administrativo impugnado en sede jurisdiccional revestía el carácter de acto definitivo, por cuanto, mediante el mismo, la Administración establecía una jornada laboral más amplia que la que venían realizando los funcionarios afectados, conformando así su "status" funcionarial. Así pues, no había fundamento alguno para calificarlo como un simple acto de trámite, esto es, como un mero acto instrumental carente de autonomía a efectos de su impugnación separada. Resulta así que, ante el intento de los demandantes de amparo de acceder a la jurisdicción y obtener un pronunciamiento sobre las pretensiones anulatorias y declarativas oportunamente deducidas, la Sala de lo Contencioso-administrativo se limitó a declarar, sin causa suficiente, la inadmisibilidad del recurso formulado, obviando el examen de la cuestión de fondo planteada mediante la interpretación y aplicación de una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, contraria al principio pro actione.

7. En conclusión, la incorrecta apreciación de la trascendencia y relevancia de los actos inicialmente impugnados dio lugar a una inadecuada interpretación de la citada causa de inadmisibilidad, que, a su vez, produjo una respuesta judicial incompatible con el principio pro actione, de obligada observancia para los Jueces y Tribunales en el acceso a la jurisdicción.

Por ello mismo, no cabe sino concluir que la resolución judicial impugnada infringe el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. y que, en consecuencia, debemos otorgar el amparo. Procede, por ello, retrotraer las actuaciones al momento en que tuvo lugar la infracción constitucional (esto es, al momento anterior a ser dictada Sentencia), a fin de que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia se dicte una nueva resolución compatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 1995.

3º. Restablecer a los recurrentes en su derecho y, a tal efecto, retrotraer las actuaciones al momento anterior a aquel en que se dictó Sentencia, a fin de que la expresada Sala dicte nueva resolución, en la que no se inadmita el recurso contencioso-administrativo con base en la consideración de que los actos administrativos que fueron impugnados son actos de trámite.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 40/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:40

Recurso de amparo 4.418/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre pruebas selectivas para el ingreso en la escala de Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aerospacial.

Supuesta vulneración del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad: resolución de concurso no lesiva del derecho.

1. Ha de recordarse la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 23.2 C.E., en la que se ha declarado que el derecho que este precepto reconoce es, claramente, un derecho de configuración legal, cuya existencia efectiva cobra especial relieve en relación con el procedimiento establecido por una norma para acceder a determinados cargos públicos, de conformidad con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.). Por lo que el citado derecho fundamental opera reaccionalmente en una doble dirección. De un lado, respecto de la potestad normativa para configurar el procedimiento de acceso y selección, permitiendo la impugnación de aquellas bases de la convocatoria que desconocieran los principios antes aludidos y establecieran medidas manifiestamente discriminatorias (SSTC 93/1995, 269/1995 y 115/1996, entre otras). De otro lado, el derecho fundamental garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, que han de ser aplicadas por igual a todos los participantes; impidiendo así que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, introduzca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, con cita de las SSTC 193/1987 y 353/1993). Desde la segunda perspectiva, que es la que en el presente caso interesa, el derecho fundamental reconocido por el art. 23.2 C.E. necesariamente se conecta con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Aunque ha de tenerse presente que no toda infracción de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental, pues hemos declarado que "el art. 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E." (STC 115/1996, fundamento jurídico 4. o, reiterada en las SSTC 10/1998 y 178/1998). [F. J. 3]

2. Las distintas infracciones de las bases que se denuncian en la demanda de amparo en realidad confluyen en la discrepancia del recurrente con la valoración de las dos fases de las pruebas selectivas que llevó a cabo el Tribunal calificador, al adjudicarle 10 y 22 puntos frente a los 12 y 22 que otorgó al otro candidato, de los 40 posibles. Pues basta reparar, de un lado, que el recurrente alega el carácter no científico y la falta de relación con la física o la ionosfera de los méritos alegados por el candidato propuesto, lo que claramente nos sitúa en el ámbito de la llamada "discrecionalidad técnica" del Tribunal calificador. Y, de otro lado, aun admitiendo que la puntuación otorgada debía haberse justificado por los miembros del Tribunal mediante la formulación por escrito de un juicio razonado sobre cada uno de los méritos alegados, escritos que se unirían al Acta correspondiente, no es menos cierto que dichos escritos fueron formulados y adjuntados al Acta de la prueba, constando en ellos que la puntuación de uno y otro candidato se otorgaba "como resultado de la valoración de los méritos citados en los epígrafes a) a h) del Anexo 1 de la Resolución" convocando las pruebas. [F. J. 4]

3. Son cuestiones que indudablemente pertenecen al ámbito de la " discrecionalidad técnica" de los Tribunales a los que se encomienda la valoración de las pruebas selectivas, y, por tanto, escapan al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que el recurrente acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente por parte de aquéllos (STC 353/1993). [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.418/95, interpuesto por don Jorge Ibáñez Revilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes y asistido del Letrado don Juan Francisco Alvarez Santos, contra la Sentencia dictada el 21 de noviembre de 1995 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (núm. 1.244), por la que se declararon ajustadas a Derecho la Resolución del Secretario de Estado de Administración Militar de 13 de enero de 1992, la Resolución de la Directora General de la Función Pública de 11 de septiembre de 1991 y la Resolución del Tribunal núm. 3, sobre pruebas selectivas para el ingreso en la escala de Científicos Superiores del I.N.T.A., área de "Física de la Ionosfera". Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Daniel Otones Puentes, en nombre y representación de don Jorge Ibáñez Revilla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia y las tres Resoluciones administrativas de las que se ha hecho mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo, en esencia, son los siguientes:

A) Convocadas pruebas selectivas para el ingreso en la escala de Científicos Superiores del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (I.N.T.A.) mediante Resolución de 27 de diciembre de 1990 de la Secretaría de Estado de Administración Militar, el Sr. Ibáñez Revilla fue admitido a participar, junto con otros dos candidatos, en el concurso-oposición para cubrir la plaza del área de especialización "Física de la Ionosfera". Tras la práctica de las correspondientes pruebas, en las fases de concurso y de oposición, el Tribunal núm. 3, designado para juzgarlo, por Resolución de 12 de abril de 1991 acordó otorgar la calificación final de 32 puntos al Sr. Ibáñez Revilla y de 34 puntos al otro concursante que también había realizado las pruebas, don Benito Arturo de la Morena Carretero, proponiendo en consecuencia al segundo para cubrir la referida plaza.

B) Contra la Resolución del Tribunal núm. 3 estableciendo la lista de aprobados interpuso recurso de alzada el Sr. Ibáñez Revilla mediante escrito de 14 de mayo de 1991, solicitando que se dejara sin efecto y se dictara otra declarándole aprobado. Y el 5 de septiembre de 1991, al entender desestimada la alzada por silencio de la Administración, interpuso recurso contencioso-administrativo, que el 2 de noviembre del mismo año amplió a la Resolución dictada por la Directora General de la Función Pública el 11 de septiembre de 1991, por la que se nombraban funcionarios de carrera de la escala de Científicos Superiores del I.N.T.A., entre ellos a don Benito Arturo de la Morena Carretero. El Secretario de Administración Militar, por Resolución de 13 de enero de 1992, desestimó de forma expresa el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Ibáñez Revilla.

C) Tras varias incidencias procesales, la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Madrid, por Sentencia de 21 de noviembre de 1995, desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Sr. Ibáñez Revilla contra las Resoluciones mencionadas en el apartado anterior.

3. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración del derecho a acceder a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad (art. 23.2 C.E.). A su juicio, de la simple exposición de los hechos, corroborada por el expediente del concurso-oposición, que se califica como incompleto, se deduce con claridad que se han producido incumplimientos graves por parte del Tribunal núm. 3 en las dos fases del procedimiento selectivo; sin que tales incumplimientos, ampliamente detallados en la demanda, puedan ser encuadrados en el ámbito de la denominada discrecionalidad técnica, pues constituyen actos o resoluciones que han infringido el Ordenamiento jurídico y, en concreto, las bases de la convocatoria. Estimando, de otra parte, que tales infracciones no se habrían producido si no hubieran sido necesarias para alcanzar el resultado obtenido, lo que puede considerarse que entraña un fraude de ley con lesión del art. 23.2 C.E.

4. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 27 de mayo de 1996, acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC,conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Evacuado dicho trámite, la Sección Tercera, mediante providencia de 25 de julio de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con el art. 51 LOTC, recabar del Ministerio de Defensa los expedientes administrativos relativos a los recursos promovidos por el recurrente, así como del T.S.J. de Madrid la remisión de las actuaciones en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.946/91; con emplazamiento a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, exceptuado el demandante de amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer y defender sus derechos. El Abogado del Estado compareció mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1996.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 31 de octubre de 1996 la Sección Tercera acordó, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y al recurrente para que presentasen las alegaciones que estimasen oportunas.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado en este Tribunal el 15 de noviembre de 1996, interesó la desestimación del presente recurso de amparo. Alegando al respecto, con carácter introductorio, que la petición última del recurrente de que se le restablezca en su derecho a ser propuesto y nombrado funcionario con efectos del 1 de octubre de 1991 es incongruente con el derecho constitucional invocado, dado que el propio recurrente sostiene, al mismo tiempo, que en el proceso selectivo se ha vulnerado el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos. A lo que agrega que las pretensiones de nulidad carecen de toda sustantividad al margen de la única pretensión realmente deducida, de nombramiento como funcionario, y sólo tienen un carácter instrumental respecto de ésta. Lo que por sí sólo debe conducir a la desestimación del presente recurso.

Pasando seguidamente y con carácter subsidiario al primero de los vicios denunciados, la omisión de la motivación de las puntuaciones otorgadas por los miembros del Tribunal que juzgó las pruebas, ello sin duda hubiera sido más ajustado a la convocatoria. Pero como se afirma en la Sentencia impugnada, tal omisión no tiene la suficiente entidad para conducir a la nulidad de las actuaciones, pues la falta de motivación no es determinante de una arbitrariedad o discriminación sino el ejercicio de unas facultades discrecionales que corresponden al Tribunal, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En cuanto al segundo de los vicios relativo tanto al carácter no científico del trabajo como a su falta de relación exclusiva con la ionosfera, es claro que el recurrente antepone sus propios criterios a los del Tribunal a quien corresponde su valoración, sin ofrecer otros de carácter objetivo ni justificar en que medida ha sido desatendido. Por lo que hay que considerar, en definitiva, que la pretensión del recurrente en la vía contenciosa excedía con mucho del control jurídico que corresponde realizar a los Tribunales según la STC 34/1995, pues éstos no pueden sustituir el criterio del órgano encargado de realizar la calificación.

8. El demandante de amparo evacuó el trámite por escrito presentado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1996, donde tras ratificar íntegramente el contenido de los escritos de demanda y de anteriores alegaciones en el trámite del art. 50.3 LOTC, procedió a precisar las bases de los motivos del recurso, tanto respecto a la Sentencia impugnada (por confirmar Resoluciones de la Administración que infringen el art. 23.2 C.E. y por no practicarse la totalidad de la prueba pericial solicitada, con infracción del art. 24.1 C.E.), como respecto a las Resoluciones de la Administración.

9. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 5 de diciembre de 1996, en el que solicita la denegación del amparo. Sobre la omisión de los juicios razonados por parte de los miembros del Tribunal calificador, señala que no toda quiebra de las normas rectoras de un procedimiento selectivo conlleva una vulneración de derechos fundamentales, existiendo, además, otros medios que permiten conocer los motivos que llevaron al Tribunal a emitir su calificación. En relación con la segunda de las infracciones denunciadas, ésta se basa en una discrepancia del demandante con los criterios del Tribunal calificador, sin que corresponda a los órganos jurisdiccionales entrar a valorar las posibles diferencias existentes entre actividades de gestión y de investigación ni entre la ionosfera y la estratosfera; pues es doctrina constitucional (STC 353/1993 y ATC 1239/1987) que la discrecionalidad técnica que corresponde a los Tribunales encargados de valorar pruebas no es revisable por los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa. Y, por último, en cuanto a la existencia de fraude de ley, se trata de una alegación que carece de cualquier prueba, cuando ésta corresponde al recurrente (STC 45/1984).

10. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo está constituido por tres Resoluciones de la Administración, indicadas en los antecedentes, relativas al concurso-oposición para ingreso en la Escala de Científicos Superiores del I.N.T.A. en el que participó el recurrente, así como por la Sentencia dictada el 21 de noviembre de 1995 por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto contra dichas Resoluciones de la Administración. Y la queja del recurrente se basa en que tanto aquéllas como ésta han vulnerado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), al haberse incumplido las normas rectoras del referido concurso-oposición y producido un resultado perjudicial para el recurrente, en beneficio del otro candidato.

2. En el presente recurso se impugnan, pues, varias Resoluciones de la Administración, en principio encuadrables entre los actos incluidos en el art. 43.1 LOTC, y otra resolución inequívocamente de naturaleza judicial, la mencionada Sentencia del T.S.J. de Madrid, que se inserta en el art. 44.1 de nuestra Ley Orgánica. Aunque el suplico de la demanda contiene una misma pretensión de nulidad tanto respecto a las Resoluciones de la Administración previas a la vía judicial como respecto a la Sentencia impugnada, que declaró que dichas Resoluciones no habían conculcado el derecho reconocido por el art. 23.2 C.E.

Lo que es relevante, de otra parte, respecto a una última pretensión contenida en la demanda de amparo, a saber: que como consecuencia de las declaraciones de nulidad constitutivas de su primera pretensión este Tribunal "restablezca al demandante en la integridad de sus derechos reconociéndole la situación jurídica individualizada consistente en que se declare su derecho a que sea propuesto y nombrado funcionario de la escala de Científicos Superiores del I.N.T.A., área de especialidad, Física de la Ionosfera, con efectos desde el 1 de octubre de 1991". Pretensión a la que, como ha quedado expuesto en los antecedentes, se ha opuesto el Abogado del Estado alegando su posible incongruencia con el derecho invocado, de un lado, y, de otro, el carácter meramente instrumental de las peticiones de nulidad respecto de la de nombramiento como funcionario, por lo que ha de excluirse de nuestro enjuiciamiento. Si bien cabe también llegar a la misma conclusión atendiendo a que tal pretensión claramente desborda el marco de los pronunciamientos que puede contener la Sentencia que otorga el amparo, de conformidad con el art. 55.1 LOTC, pues en ese caso sólo procedería declarar la nulidad de las Resoluciones administrativas y de la Sentencia que las confirmó (así, STC 115/1996 y 10/1998, entre otras).

3. Sentado lo anterior, como premisa para nuestro enjuiciamiento ha de recordarse la doctrina de este Tribunal en relación con el art. 23.2 C.E., en la que se ha declarado que el derecho que este precepto reconoce es, claramente, un derecho de configuración legal, cuya existencia efectiva cobra especial relieve en relación con el procedimiento establecido por una norma para acceder a determinados cargos públicos, de conformidad con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.). Por lo que el citado derecho fundamental opera reaccionalmente en una doble dirección. De un lado, respecto de la potestad normativa para configurar el procedimiento de acceso y selección, permitiendo la impugnación de aquellas bases de la convocatoria que desconocieran los principios antes aludidos y establecieran medidas manifiestamente discriminatorias (SSTC 93/1995, 269/1995 y 115/1996, entre otras). De otro lado, el derecho fundamental garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, que han de ser aplicadas por igual a todos los participantes; impidiendo así que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, introduzca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes (STC 115/1996, con cita de las SSTC 193/1987 y 353/1993).

Desde la segunda perspectiva, que es la que en el presente caso interesa, el derecho fundamental reconocido por el art. 23.2 C.E. necesariamente se conecta con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Aunque ha de tenerse presente que no toda infracción de las bases genera per se una vulneración del citado derecho fundamental, pues hemos declarado que "el art. 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E." (STC 115/1996, fundamento jurídico 4º, reiterada en las SSTC 10/1998 y 178/1998).

4. En el presente caso, el recurrente ha participado en unas pruebas selectivas para el acceso a la función pública junto a otro candidato, que fue el propuesto por el Tribunal calificador para ocupar la plaza en el área de especialización de "Física de la Ionosfera". Y alega en la demanda que por la Administración se han infringido las bases de dichas pruebas tanto en la primera fase, de concurso, en la que habían de ser valorados los méritos alegados y la labor científica desarrollada, como en la segunda, de oposición, consistente en la exposición de un tema de carácter monográfico sobre el área de especialización. Lo que a su entender ha vulnerado el art. 23.2 C.E. Pero esta queja, a la luz de la doctrina antes expuesta, no puede ser acogida.

En efecto, ha de repararse en que las distintas infracciones de las bases que se denuncian en la demanda de amparo en realidad confluyen en la discrepancia del recurrente con la valoración de las dos fases de las pruebas selectivas que llevó a cabo el Tribunal calificador, al adjudicarle 10 y 22 puntos frente a los 12 y 22 que otorgó al otro candidato, de los 40 posibles. Pues basta reparar, de un lado, que el recurrente alega el carácter no científico y la falta de relación con la física o la ionosfera de los méritos alegados por el candidato propuesto, lo que claramente nos sitúa en el ámbito de la llamada "discrecionalidad técnica" del Tribunal calificador, sobre lo que se volverá más adelante. Y, de otro lado, aun admitiendo que la puntuación otorgada debía haberse justificado por los miembros del Tribunal mediante la formulación por escrito de un juicio razonado sobre cada uno de los méritos alegados, escritos que se unirían al Acta correspondiente, no es menos cierto que dichos escritos fueron formulados y adjuntados al Acta de la prueba, constando en ellos que la puntuación de uno y otro candidato se otorgaba "como resultado de la valoración de los méritos citados en los epígrafes a) a h) del Anexo 1 de la Resolución" convocando las pruebas.

En segundo término, la discrepancia del recurrente con la calificación del Tribunal que juzgó el concurso-oposición se acrecienta respecto a la segunda fase del mismo, ya que reprocha a la Sentencia impugnada y a las previas Resoluciones de la Administración que no hayan entrado a valorar las diferencias entre la exposición de un trabajo sobre física de la ionosfera y la de otro que, a su juicio, sólo se refería a la estratosfera, así como sobre el carácter científico o meramente estadístico, respectivamente, de dichos trabajos. Cuando éstas son cuestiones que indudablemente pertenecen al ámbito de la "discrecionalidad técnica" de los Tribunales a los que se encomienda la valoración de las pruebas selectivas, y, por tanto, escapan al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa, salvo que el recurrente acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente por parte de aquéllos (STC 353/1993). Lo que aquí no concurre, pues el recurrente se limita a anteponer sus propios criterios valorativos a los empleados por el Tribunal, como ha alegado el Abogado del Estado. Por lo que menos aun puede ser revisado por este Tribunal, por el cauce excepcional y limitado del recurso de amparo, lo decidido sobre tales cuestiones por el órgano administrativo que calificó las pruebas y que posteriormente fue confirmado por el órgano judicial competente al desestimar el recurso contencioso- administrativo (SSTC 353/1993, 34/1995 y ATC 1239/1998). Lo que ha de conducir, en definitiva, a la desestimación del presente recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 41/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:41

Recurso de amparo 756/1996. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que confirmó en casación la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en proceso sobre tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: falta de diligencia del órgano judicial causante de indefensión del sindicato recurrente en un procedimiento instado por éste a fin de probar el carácter discriminatorio observado por la empresa en la selección de personal.

1. La queja concerniente a la vulneración, por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso laboral, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E., descansa en la siguiente esencial alegación: ejercitada la acción por el Sindicato C.G.T., a través del cauce procesal de la modalidad de protección de derechos fundamentales en el ámbito laboral, la Sala de lo Social de Valladolid no habría llevado a cumplido efecto la regla del citado art. 96 L.P.L. acerca del onus probandi, ni practicado diligencia complementaria alguna para incorporar al acervo fáctico determinados datos que, de haber accedido al proceso, hubieran permitido al sindicato demandante acreditar la existencia de indicios suficientes acerca de la alegada conducta empresarial discriminatoria. Esta aducida inactividad del órgano judicial, en un proceso dirigido a otorgar la tutela antidiscriminatoria, no fue depurada o corregida en sede casacional, dado que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, objeto también del presente amparo, entendió que el referido sindicato no acreditó suficientemente "a través de las actuaciones del presente proceso, la existencia de indicio alguno referente a la discriminación por razón de sexo alegada", en los literales términos de esta última Sentencia. [F. J. 3]

2. Por lo que atañe a la prohibición de discriminación por razón de sexo, hemos establecido que tal prohibición constituye un límite al ejercicio de la libertad empresarial de contratación, también aplicable en la fase de acceso al empleo ( STC 173/1994, fundamento jurídico 3.o), lo que obliga al empleador a utilizar un criterio neutro predicable por igual para el hombre y la mujer en el caso de las discriminaciones directas-, así como a rechazar aquellos otros criterios que, aun siendo formalmente neutros, produzcan un resultado adverso para los integrantes de uno y otro sexo, en el supuesto de las denominadas discriminaciones indirectas o de impacto adverso. Procede, pues, considerar que tal regla procesal, en el contexto de una conducta discriminatoria en el acceso al empleo, se encamina derechamente a hacer transparentes, a fin de que sean ponderados por el órgano judicial en su función tuteladora del derecho fundamental, los criterios que para la selección de los trabajadores ha utilizado el empleador (Sentencia del T.J.C.E. de 30 de junio de 1988, asunto Comisión contra República Francesa), dada la singular dificultad probatoria que reviste en tales casos la constatación de la conducta empresarial discriminatoria, máxime en la modalidad calificada como indirecta o de resultado adverso. Ahora bien, esta exigencia al empleador de acreditar que los criterios seguidos son ajenos a todo móvil de trato discriminatorio, por descansar en razones objetivas, sólo es procedente en aquellos casos en que la parte demandante aporte al proceso un mínimo de indicios suficientes, o un principio de prueba que genere razonablemente una apariencia o presunción sobre la realidad de la conducta empresarial que se denuncia. [F. J. 4]

3. El problema que hemos de dilucidar no es tanto el de si los órganos judiciales, y más singularmente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, observaron o no la regla procesal sobre carga de la prueba del art. 96 de la L.P.L. sino, más exactamente, si sustanciado un proceso en el que se erige en decisiva tal regla, los órganos judiciales velaron o no por su efectivo cumplimiento y adecuada aplicación al caso. De llegarse a esta última conclusión, habremos de entender lesionado el derecho a al tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del sindicato demandante, en cuanto el resultado procesal constatable es el de no haber exigido el órgano jurisdiccional, con el rigor requerido, que el empleador hiciera transparentes los criterios de selección de los trabajadores realmente utilizados en el período temporal controvertido, y en las mencionadas factorías de Valladolid y Palencia, viniendo así, de modo reflejo o indirecto, a dejar imprejuzgada la conducta discriminatoria denunciada. [F. J. 5]

4. De las tres pruebas admitidas, únicamente la primera fue llevada a cumplido efecto; no así las dos restantes, de indudable importancia en orden a acreditar el panorama indiciario. En lo que ahora importa se hacía expresamente constar que en las mencionadas fábricas se suscribieron en el período controvertido un total de ciento veinte contratos eventuales, "conforme a los criterios establecidos por la Dirección de la Empresa", resultando ser varones todos los candidatos seleccionados. Como fácilmente se aprecia, ni se aportaron los contratos interesados ni se hicieron explícitos los criterios de contratación establecidos por la empresa. Sin embargo, la Sala de lo Social de Valladolid no desplegó actividad procesal alguna tendente a completar la prueba interesada. Antes bien, dictó su fallo desestimatorio sin que se hubiesen debidamente incorporado a los autos los elementos de convicción necesarios para tener por acreditados suficientes indicios del trato desigual denunciado. [F. J. 6]

5. No cabe desconocer que tal principio procesal de aportación de parte coexiste, en el proceso laboral, con ciertas manifestaciones del principio de investigación, que permite al órgano jurisdiccional acordar de oficio precisas o determinadas diligencias en orden a un mejor esclarecimiento de la base fáctica del proceso, máxime cuando éste se halla ordenado a la protección de un derecho o libertad fundamental, como es el caso que nos ocupa. Pues bien, en tales casos el principio dispositivo no puede ser aplicado por los Jueces y Tribunales a modo de barrera formal infranqueable que exonere a éstos de cumplir su ineludible función garantizadora de los derechos fundamentales en juego. El mandato antidiscriminatorio contenido en el art. 14 de la Constitución obliga a una aplicación e interpretación de las normas procesales, orientadas a propiciar la más efectiva y favorable tutela del derecho fundamental. Por ello, cuando este Tribunal se ha pronunciado en relación con discriminaciones indirectas, de cierta semejanza con el caso ahora enjuiciado, ha insistido en el especial deber de atención que han de prestar los órganos judiciales ante la situación de discriminación en el empleo por razón de sexo (SSTC 145/1991, 58/1994, 286/1994 y 147/1995), doctrina constitucional que viene, esencialmente, a coincidir con la sostenida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su reciente Sentencia de 9 de febrero de 1999, en el asunto Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez, así como en las que en ella se citan, y que decidió un caso de discriminación indirecta producida por determinada regulación legal. [F. J. 7]

6. Hemos de concluir que la actuación procesal de la Sala de instancia, no corregida en vía de casación, ocasionó una real indefensión al sindicato que demandaba la tutela jurisdiccional, por cuanto, en virtud de tal actuación, no accedieron al proceso laboral, integrando el acervo probatorio del mismo, los elementos y datos adecuados para que el sindicato pudiera justificar los suficientes indicios acerca de la conducta empresarial a la que atribuía el trato desigual, y, por ende, de manera mediata para que pudiera desplegar toda su eficacia o virtualidad la regla procesal del art. 96 de la L.P.L., sobre inversión de la carga de la prueba. La consecuencia, pues, no puede ser otra sino la de otorgar el amparo que se recaba, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 C.E. del sindicato demandante, con la consiguiente nulidad de las Sentencias que ocasionaron dicha vulneración constitucional, y con la correlativa devolución de las actuaciones procesales a la Sala de instancia, a fin de que complete en debida forma el material probatorio obrante en el proceso. [F. J. 9]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 756/96 promovido por la Confederación General del Trabajo (en adelante, C.G.T.), representada por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez y asistida del Letrado don Félix Herrero Alarcón, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1995, que confirmó en casación la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, recaídas en el proceso laboral sobre tutela de derechos fundamentales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Fabricación de Automóviles Renault de España, S.A. (FASA-RENAULT), representada por el Procurador don Román Velasco Fernández y asistida del Letrado don Luciano M. Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 24 de febrero de 1996 la Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de la Confederación General del Trabajo, interpuso recurso de amparo contra las mencionadas Sentencias.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Sindicato ahora recurrente interpuso demanda por el procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, alegando sustancialmente que desde 1988 la empresa FASA- RENAULT contrata personal eventual de escasa cualificación, exclusivamente de sexo masculino, para prestar servicios en los talleres y cadenas de producción de las factorías de Valladolid y Palencia, pese a existir solicitudes de mujeres capacitadas para desarrollar los puestos ofertados. Ante la insistencia de los Sindicatos con representación en el Comité Intercentros para que se corrigiera tal discriminación, la empresa finalmente aceptó contratar a 50 mujeres, 25 en cada factoría. Sin embargo, entre septiembre de 1991 y febrero de 1992 había formalizado 120 contratos eventuales, de nuevo sólo con varones. En el suplico interesaba se dictara Sentencia declaratoria de la conducta desigual y discriminatoria de la empresa, ordenando el cese de este comportamiento en las contrataciones futuras y condenándola a contratar personal femenino, al menos en las cuantías y términos acordados.

La prueba propuesta fue admitida, y consistía en que la empresa aportara los originales de los contratos eventuales suscritos desde julio de 1991 a marzo de 1992 en las factorías de Valladolid y Palencia, y de las actas de diversas reuniones del Comité Intercentros, y que las Direcciones Provinciales del I.N.E.M. en Valladolid y Palencia presentaran listados de demandantes femeninas de empleo que cumplieran los requisitos de titulación exigidos.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en Sentencia de 21 de abril de 1992 apreció la excepción de falta de legitimación ad causam del Sindicato. Impugnada en casación, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Sentencia de 18 de febrero de 1994, tras declarar la legitimación activa del actor, devolvió, no obstante, los autos al Tribunal a quo para que resolviera el fondo de la cuestión debatida, al resultar insuficientes los hechos probados, los cuales deberían ser completados recurriendo, en su caso, a las diligencias para mejor proveer.

c) El 15 de noviembre de 1994 el Tribunal Superior de Justicia dictó nueva Sentencia, sin practicar diligencia probatoria alguna, desestimatoria de la pretensión. Declaró como probados los siguientes hechos:

"En sucesivas reuniones del Comité Intercentros ... la representación de la Dirección de la empresa indica que se procederá a la contratación eventual de mujeres, cifrada, en principio, en 25 para la Factoría de Palencia, y 25 para la de Montaje-2, siendo las exigencias del perfil del puesto las mismas hasta ahora pedidas para otros puestos análogos (hecho 3º).

Durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1991 al 25 de marzo de 1992, en la Empresa FASA RENAULT se han producido 120 ingresos con contrato eventual, todos ellos del sexo masculino (hecho 4º).

En la Factoría de Palencia no se ha constituido un tercer turno de trabajo por haberlo acordado así la Empresa FASA RENAULT por haberse modificado los planes de exportación, la disminución de previsiones en el mercado nacional y las circunstancias económicas concurrentes" (hecho 5º).

d) Contra la misma interpuso el Sindicato demandante recurso de casación, desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1995.

En primer lugar, descartó que la Sentencia impugnada contuviera un relato de hechos probados insuficiente. Partiendo de que en el proceso laboral rige el principio procesal de aportación y excepcionalmente el de investigación, razonaba que:

"... ordinariamente, sólo podrá afirmarse que la narración histórica es insuficiente, cuando en ella no se recogen hechos de relevancia en el pleito, a pesar de que los mismos han quedado acreditados en virtud de la prueba practicada en él. Pero en tales supuestos el camino que está al alcance de quien recurre ... es ... la solicitud de que se revise o modifique dicho relato fáctico mediante la inclusión en él de los hechos omitidos por la sentencia impugnada ... . Pues bien, en la presente litis los hechos probados de la sentencia recurrida responden a la actividad probatoria desarrollada en ella por las partes y a las pruebas llevadas a cabo, sin que de lo actuado aparezca ningún medio de prueba que aporte datos fácticos relevantes que no hayan sido consignados en el relato histórico de autos ..." (fundamento de Derecho primero).

En segundo lugar y siguiendo la doctrina constitucional sobre las reglas de distribución de la carga de la prueba, no aceptó las modificaciones fácticas solicitadas. En el oficio del I.N.E.M. (existen 475 mujeres demandantes de empleo en la profesión de auxiliar- administrativo y otras tantas en la de auxiliar de clínica con la titulación de FP1 o superior) "no se habla de un grupo genérico de mujeres demandantes de empleo, sin determinar la profesión correspondiente, sino, por el contrario, de dos grupos específicos referentes a dos profesiones concretas (Auxiliar Administrativo o Auxiliar de Clínica)". Este hecho nada tiene que ver con el trabajo en los talleres de la empresa, pues "la existencia de esas demandantes de empleo no demuestra nada ni con respecto a que hubiesen presentado solicitud para ser contratadas temporalmente por la recurrida, ni que las mismas respondiesen, en principio, a las condiciones exigidas para tal contratación". De otra parte, el Acta que recoge una reunión del Comité Intercentros celebrada en mayo de 1988 no supone la existencia anterior de una conducta discriminatoria y ninguna relación guarda con la pretensión esencial de la demanda presentada en marzo de 1992, que tiene como punto de partida la contratación temporal efectuada por la empresa entre septiembre de 1991 y febrero de 1992. Tampoco se acredita que la representación de los trabajadores haya denunciado sistemáticamente la falta de contratación de mujeres en el taller. Por último, nada altera la problemática planteada concretar que, de los 120 trabajadores contratados, 90 lo fueron en las fábricas de Valladolid y 30 en la de Palencia (fundamento de Derecho tercero).

3. El recurso de amparo formalmente se dirige contra la expresada Sentencia del Tribunal Supremo y estima vulnerados los arts. 14 y 24.1 C.E.

A propósito de este último se denuncia, en síntesis, que la resolución impugnada contiene una construcción irrazonable sobre la fijación del panorama indiciario y la extracción de las consecuencias constitucionales del mismo. En primer lugar, desconoce irrazonablemente que existen medios de prueba susceptibles de haberse aportado como diligencia para mejor proveer, y que la Sala a quo operó con una absoluta pasividad respecto de al menos dos hechos fundamentales para la fijación del panorama indiciario denunciado: la aportación de los contratos de los 120 varones para determinar la categoría de la contratación y el nivel de cualificación exigible, y la complementación de los informes del INEM sobre la demanda de empleo femenino en Valladolid y Palencia.

En segundo término, existe una manifiesta incongruencia intrínseca en la Sentencia cuando pretende explicar la denunciada insuficiencia de los hechos probados y ello no se cohonesta con el rechazo de los motivos casacionales, única alternativa para completar aquella insuficiencia. Resulta sorprendente que se haga especial hincapié en el principio procesal de aportación y en la excepcionalidad del principio de investigación, cuando la práctica totalidad de las pruebas practicadas se hubo de efectuar con el auxilio judicial mediante requerimientos cumplidos parcialmente. Nos hallamos ante una falta de prueba que no es obstáculo para el fallo, sino que de la misma sólo se desprende la entrada en juego de las reglas de la carga probatoria. La afirmación de que el relato histórico incorpora todos los datos fácticos relevantes está prejuzgando la desestimación íntegra del recurso. No tiene en cuenta que existen medios de prueba no practicados en toda su integridad, y es asimismo incierto que todos los datos fácticos relevantes se hallen en la escuetísima relación de hechos probados (por ejemplo, no es irrelevante preguntarse por qué la empresa incumplió su compromiso).

En fin, se ha efectuado una irrazonable aplicación de las técnicas de inversión de la carga de la prueba. Tanto los hechos probados como el restante material obrante en autos tiene una patente virtualidad indiciaria. Así, FASA-RENAULT no quiso aportar los contratos para explicar, en su caso, que la titulación exigida no era la de FP1 sino otra superior o más especializada, en la que la demanda de empleo femenino fuera escasa o nula. De otra parte, la denuncia del Comité Intercentros culminó en un expreso compromiso empresarial de acceder a una mínima cuota femenina de contratación.

Respecto del art. 14 C.E., insiste en que se ha efectuado una aplicación no respetuosa con lo que debe entenderse razonablemente por panorama indiciario. Ante la presencia de un mínimo pero elocuente panorama indiciario acreditado y no desvirtuado -un compromiso de la empresa para establecer una cuota de contratación femenina de carácter eventual y con un perfil de puesto de trabajo naturalmente objetivo; un período temporal posterior en que resulta acreditada la contratación de 120 personas, todas ellas del sexo masculino, y una explicación al incumplimiento del compromiso (la falta de implantación de un tercer turno en Palencia)-, resulta manifiestamente irrazonable considerar irrelevantes, para completar este panorama indiciario, las adiciones postuladas y pretender que los hechos probados tienen virtualidad explicativa y justificativa de la razonabilidad de la actuación empresarial.

La falta de constitución de un tercer turno en la factoría de Palencia podría explicar, a lo sumo, la imposibilidad de contratar personal eventual en esa factoría, pero no en la de Valladolid. La circunstancia de que tras el acuerdo 90 varones hayan sido contratados en Valladolid y 30 en Palencia, revela que, pese a las razones técnicas o productivas aludidas, se sigue contratando eventuales en Palencia y casualmente siguen siendo varones todos los contratados. Es más, en Valladolid existen 950 demandantes de empleo del sexo femenino y sin justificación jurídica ni explicación alguna tampoco se contrata a una sola mujer. La empresa no ha aportado ni un solo contrato con una mujer en talleres porque no se efectúan dichos contratos. Pese al requerimiento judicial, no aportó el contenido íntegro de los 120 contratos formalizados sino unas certificaciones genéricas, cuando podía demostrar que la cualificación exigida para cada contrato no respondía a los niveles de cualificación habituales en las mujeres y, por tanto, las consecuencias jurídicas de la falta de acreditación de los perfiles de la contratación deben recaer sobre la empresa. En este sentido es significativo que en los certificados del INEM figuren 950 mujeres con titulación de FP1 en Valladolid y 3 con la de FP2, rama mecánica, en Palencia.

4. La Sección Segunda en providencia de 14 de octubre de 1996 acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, otorgar a la recurrente un plazo de diez días para acreditar la fecha de notificación a su representación legal de la Sentencia impugnada.

Cumplimentado el requerimiento, la Sección, en providencia de 12 de noviembre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a las Salas de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, para que remitan testimonio de las actuaciones y practiquen los correspondientes emplazamientos.

La Sección, en providencia de 13 de enero de 1997, acordó tener por personado y parte al Procurador don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de FASA- RENAULT; tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todo lo actuado por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

5. La representación de FASA-RENAULT solicitó la inadmisión o, en otro caso, la denegación del amparo. Ante todo, opone el incumplimiento de la exigencia prevista en el art. 44.1 c) LOTC, porque en modo alguno se invocó en el recurso de casación la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., que el recurrente imputa tanto al Tribunal Superior de Justicia como al Tribunal Supremo.

El solicitante de amparo centra la insuficiencia de hechos probados en dos datos significativos: la no aportación por la empresa de los contratos eventuales solicitados en período de prueba y en la aportación parcial por el I.N.E.M. de la titulación de las mujeres demandantes de empleo. Olvida, sin embargo, que la empresa aportó a autos las certificaciones interesadas, con las que se conformó plenamente sin formular protesta alguna, ni excitar al Tribunal de instancia para completar la prueba haciendo uso de las diligencias para mejor proveer. Obran también en autos las certificaciones del I.N.E.M. en las que se consigna la titulación de las demandantes de empleo. Otra cosa es que la recurrente estime desorbitada la exigencia de FP2 para las contrataciones, pero es el perfil hasta ahora pedido para otros contratos eventuales análogos.

Su proceder es absolutamente incongruente y contradictorio. En su momento postuló en casación la modificación y la adición de los hechos probados, estimando suficientes al efecto las probanzas obrantes en autos, y ahora viene a decir que no existe en los mismos material probatorio adecuado. De otro lado, el órgano judicial no está obligado a suplir la incuria de la parte en cuanto a la aportación del material probatorio que estimara pertinente. Nada impone a los Tribunales el complementar probanzas cuando los contendientes ante una posible insuficiencia, no sólo no lo demandan sino que se conforman o aquietan. Lo que se quiere, en el fondo, es realizar una valoración de la prueba practicada, con olvido de que tal facultad sólo al Tribunal incumbe, para a la postre configurar a su antojo esos indicios que deberían completar la resultancia fáctica de la Sentencia. Fuerza la lógica, finalista e incluso literal interpretación de las cosas para abocar a conclusiones, amen de interesadas, absurdas. Así, respecto de la comunicación del I.N.E.M., pretende convertir lo específico en genérico y aludir sin más a novecientas cincuenta mujeres demandantes de empleo. Es un hecho inconcuso que la contratación de personal temporal era para talleres y cadenas, y la existencia de aquellos específicos grupos de profesionales femeninas nada tiene que ver con el problema de autos, ya que se trata de un dato de carácter general, sin vinculación con la empresa y sin que demuestre nada ni con respecto a que hubieran presentado solicitud para ser temporalmente contratadas, ni que respondieran a las condiciones exigidas para la contratación, ni mucho menos que hubieren sido rechazadas por su condición femenina.

La obligación que asumió la empresa sólo podría entenderse efectiva y válida si se hubiera implantado un tercer turno, pero esa implantación no tuvo lugar. Por tanto, no existe vínculo jurídico que imponga a la empresa la contratación eventual de aquel número de mujeres, ni puede hablarse de pacto incumplido, ni de discriminación en la contratación de algo que nunca llegó a existir. Frente a lo expuesto y acreditado, poco importan las 120 contrataciones masculinas desconectadas de aquel compromiso.

El Tribunal Supremo realizó una equilibrada aplicación de la panorámica indiciaria y de la proporcionalidad y razonabilidad del actuar empresarial, con apoyo en el conjunto de la prueba, amplia y suficiente, obrante en las actuaciones. No existe indicio alguno, sin que sea lícito construirlo ficticiamente a expensas de meras hipótesis elucubrativas.

6. La representación de la recurrente ratificó íntegramente las alegaciones vertidas en la demanda inicial.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la denegación del amparo. Después de reconstruir los hechos y fundamentación jurídica de la demanda, se centra en la doctrina constitucional sobre las reglas de distribución del onus probandi en materia de discriminación por razón de sexo, señalando que el indicio o indicios de discriminación no debe equipararse a la mera sospecha o conjetura infundada, sino que, especialmente si se trata de uno sólo, ha de constatar un supuesto concreto de desigualdad en el trato del que se derive una firme presunción de discriminación, que sólo pueda desvirtuarse mediante una acreditación concluyente por parte del autor de los hechos.

En el presente caso, añade, tan sólo se señala por la actora que entre julio de 1991 y marzo de 1992 se produjeron 120 contrataciones eventuales, 90 en la factoría de Montaje-2 de Valladolid y 30 en la de Palencia, todas ellas de varones, y que la empresa se había comprometido en julio de 1989 a contratar mujeres en dichos centros. Ante tales indicios ha de convenirse, con la Sentencia impugnada, en que ello no constituye apenas una muestra de desigualdad en una empresa con tal cantidad de operarios, que las cifras expresadas constituyen un ínfimo porcentaje de la plantilla.

Frente a esta débil prueba indiciaria, sigue alegando el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo no apreció conexión entre el acuerdo de 1989 y las contrataciones que tuvieron lugar dos años más tarde y, además, estimó probado que las contrataciones en la factoría de Palencia estaban condicionadas a la instauración de un tercer turno de trabajo, que finalmente no fue implantado, mientras que en Valladolid, conforme a los datos facilitados por el I.N.E.M., durante el período en que se efectuaron las contrataciones tan sólo existían 950 mujeres demandantes de empleo con la categoría profesional exigida, pero ninguna era apta para las tareas propias de los trabajos a efectuar, pues la mitad solicitaba empleo como auxiliar de clínica y la otra mitad como auxiliar administrativo. Finalmente, no se acredita ni tampoco resulta de las actuaciones ningún caso concreto de discriminación, al no mencionarse siquiera un solo supuesto de rechazo o denegación de una petición realizada por una mujer.

En resumen, según el Ministerio Público, no se desprende de la demanda la existencia de sujetos individualizados, cuyos derechos propios aparezcan afectados por las contrataciones eventuales de la empresa, lo que debe bastar para denegar el amparo, pues no puede invocarse infracción del principio de igualdad sino por la persona sometida a un trato desigual (ATC 117/1992), lo cual implica que, en todo caso, ha de existir al menos alguna persona concreta que haya sufrido la discriminación. Todo ello sin perjuicio de que las actuaciones son demostrativas de la falta de vulneración del principio de igualdad por razón de sexo, al estar basadas las diferencias observadas en causas independientes del sexo de las personas contratadas.

En consecuencia, según el Ministerio Público tampoco existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por desestimar la pretensión, y además la Sentencia impugnada resuelve de forma detallada e individualizada cada uno de los motivos y alegatos de la parte recurrente, cumpliendo así con las exigencias del derecho fundamental.

8. Por providencia de 5 de febrero de 1999 se acordó señalar para deliberación y fallo de la presente sentencia el día 8 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que hoy ha finalizado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo imputa a la Sentencia dictada, el 15 de noviembre de 1994, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, y a la que, en casación pronunció el 4 de octubre de 1995, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que no hubieran corregido, en el proceso laboral de protección de derechos fundamentales promovido por el Sindicato demandante, la discriminación por razón de sexo en el acceso al empleo, atribuida a la empresa "Fabricación de Automóviles Renault de España, S.A." (en adelante denominada como FASA-RENAULT), si bien a esta queja antepone la que califica en la demanda de "vulneración específica del derecho de tutela judicial efectiva". Hemos de señalar, en consecuencia, que si bien la demanda aduce la violación del art. 14 C.E., en razón de la alegada conducta empresarial discriminatoria, la queja que sustenta el amparo ha de reconducirse, dado el planteamiento del sindicato demandante, al examen de si las resoluciones judiciales citadas han vulnerado el art. 24.1 C.E., por cuanto sus pronunciamientos desestimatorios se habrían producido sin una suficiente base probatoria, y sin exigir a la empresa demandada un efectivo cumplimiento de la regla de inversión de la carga de la prueba contenida en el art. 96 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), en el aplicable Texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril.

2. La referida empresa, comparecida como recurrida, ha objetado a la viabilidad procesal de este amparo, postulando su inadmisión, el incumplimiento por el sindicato demandante del requisito o presupuesto procesal de la inexcusable invocación formal, en el proceso judicial antecedente, de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC.

Esta objeción procesal ha de ser, sin embargo, rechazada. Es cierto que el escrito de formalización del recurso de casación no contiene una expresa invocación del mencionado derecho fundamental. Ahora bien, no es menos cierto que de su lectura se desprende sin dificultad que se reprochaba a la Sentencia recurrida, mediante la cita expresa de los motivos casacionales comprendidos en el art. 204, apartados c) y e) de la L.P.L., la infracción de las normas reguladoras de la Sentencia, derivada tanto de la alegada insuficiencia del relato de hechos probados, como de la ausencia de diligencias para mejor proveer tendentes a remediarla, aduciéndose también la inobservancia de la regla sobre la carga de la prueba, específica de la modalidad procesal laboral seguida (protección de la libertad sindical y demás derechos fundamentales). En consecuencia, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo conoció oportunamente de la queja formulada por el sindicato ahora demandante, quedando aquélla suficientemente individualizada y proporcionando al órgano jurisdiccional ocasión para pronunciarse acerca de la misma. Se cumplió así el presupuesto procesal de la previa invocación de la lesión ex art. 44.1 c) LOTC, conforme al criterio antiformalista acogido por este Tribunal (por todas, STC 107/1995).

3. La queja concerniente a la vulneración, por las resoluciones judiciales recaídas en el proceso laboral, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E., descansa en la siguiente esencial alegación: ejercitada la acción por el Sindicato C.G.T., a través del cauce procesal de la modalidad de protección de derechos fundamentales en el ámbito laboral, la Sala de lo Social de Valladolid no habría llevado a cumplido efecto la regla del citado art. 96 L.P.L. acerca del onus probandi, ni practicado diligencia complementaria alguna para incorporar al acervo fáctico determinados datos que, de haber accedido al proceso, hubieran permitido al sindicato demandante acreditar la existencia de indicios suficientes acerca de la alegada conducta empresarial discriminatoria. Esta aducida inactividad del órgano judicial, en un proceso dirigido a otorgar la tutela antidiscriminatoria, no fue depurada o corregida en sede casacional, dado que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, objeto también del presente amparo, entendió que el referido sindicato no acreditó suficientemente "a través de las actuaciones del presente proceso, la existencia de indicio alguno referente a la discriminación por razón de sexo alegada", en los literales términos de esta última Sentencia.

4. Una adecuada solución a la cuestión controvertida exige, como premisa de partida, determinar el alcance y finalidad de la regla procesal contenida en el art. 96 de la L.P.L., que responde, en último término, a reequilibrar, en esta modalidad de proceso tutelador de derechos fundamentales, la posición de inicial desigualdad de la parte demandante, remediando las dificultades probatorias para llevar a la convicción del órgano jurisdiccional la existencia de la conducta discriminatoria cuya eliminación se pretende.

De manera específica, por lo que atañe a la prohibición de discriminación por razón de sexo, hemos establecido que tal prohibición constituye un límite al ejercicio de la libertad empresarial de contratación, también aplicable en la fase de acceso al empleo (STC 173/1994, fundamento jurídico 3º), lo que obliga al empleador a utilizar un criterio neutro predicable por igual para el hombre y la mujer -en el caso de las discriminaciones directas-, así como a rechazar aquellos otros criterios que, aun siendo formalmente neutros, produzcan un resultado adverso para los integrantes de uno y otro sexo, en el supuesto de las denominadas discriminaciones indirectas o de impacto adverso. Procede, pues, considerar que tal regla procesal, en el contexto de una conducta discriminatoria en el acceso al empleo, se encamina derechamente a hacer transparentes, a fin de que sean ponderados por el órgano judicial en su función tuteladora del derecho fundamental, los criterios que para la selección de los trabajadores ha utilizado el empleador (Sentencia del T.J.C.E. de 30 de junio de 1988, asunto Comisión contra República Francesa), dada la singular dificultad probatoria que reviste en tales casos la constatación de la conducta empresarial discriminatoria, máxime en la modalidad calificada como indirecta o de resultado adverso.

Ahora bien, esta exigencia al empleador de acreditar que los criterios seguidos son ajenos a todo móvil de trato discriminatorio, por descansar en razones objetivas, sólo es procedente en aquellos casos en que la parte demandante aporte al proceso un mínimo de indicios suficientes, o un principio de prueba que genere razonablemente una apariencia o presunción sobre la realidad de la conducta empresarial que se denuncia.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, el sindicato demandante adujo una conducta negativa de la empresa FASA-RENAULT en orden a la contratación de mujeres en sus factorías de Palencia y Valladolid, y ello a pesar del compromiso alcanzado entre la citada empresa y el Comité Intercentros. Se alegaba, pues, una discriminación indirecta por razón de sexo, referida, como sujeto pasivo, a un colectivo femenino no individualizado pero susceptible de serlo mediante datos objetivos que, de modo indiciario, acreditasen la realidad del comportamiento empresarial lesivo del derecho fundamental objeto de tutela judicial.

5. Así las cosas, el problema que hemos de dilucidar no es tanto el de si los órganos judiciales, y más singularmente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, observaron o no la regla procesal sobre carga de la prueba del art. 96 de la L.P.L. sino, más exactamente, si sustanciado un proceso en el que se erige en decisiva tal regla, los órganos judiciales velaron o no por su efectivo cumplimiento y adecuada aplicación al caso. De llegarse a esta última conclusión, habremos de entender lesionado el derecho a al tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del sindicato demandante, en cuanto el resultado procesal constatable es el de no haber exigido el órgano jurisdiccional, con el rigor requerido, que el empleador hiciera transparentes los criterios de selección de los trabajadores realmente utilizados en el periodo temporal controvertido, y en las mencionadas factorías de Valladolid y Palencia, viniendo así, de modo reflejo o indirecto, a dejar imprejuzgada la conducta discriminatoria denunciada.

6. Para ofrecer adecuada respuesta a dicha cuestión, se hace imprescindible examinar el iter procesal seguido en el proceso laboral del que trae causa este recurso de amparo y, correlativamente, la influencia o repercusión, sobre el fondo de la pretensión actora, de las anomalías procesales alegadas por el sindicato demandante para concluir acerca de si de tal consideración se desprende la existencia de una situación de indefensión procesal constitucionalmente relevante.

A tal efecto, hemos de constatar que la prueba solicitada en el proceso laboral por el sindicato demandante, y acordada como pertinente por la Sala de lo Social de Valladolid, tenía por objeto la acreditación de los hechos constitutivos de los indicios alegados por dicha parte actora, y en tal sentido se instó la aportación al proceso de los siguientes medios probatorios: a) incorporación a los autos de determinados originales de las actas de las reuniones celebradas por el Comité Intercentros, y en las que figuraba el compromiso de la empresa, para el supuesto de crearse un tercer turno en la factoría de Palencia, de proceder a la contratación eventual de mujeres cifrada, en principio, en 25 para la factoría de Palencia y 25 para la de Valladolid; b) Los originales de los contratos eventuales celebrados en ambas factorías desde julio de 1991 hasta el 25 de marzo de 1992; y c) Que se requiriese de las Oficinas de Empleo del INEM en Valladolid y Palencia la presentación de un listado de mujeres demandantes de empleo que cumplieran los requisitos de titulación exigidos (Formación Profesional de Primero y Segundo grado).

Pues bien, de las tres pruebas admitidas, únicamente la primera fue llevada a cumplido efecto; no así las dos restantes, de indudable importancia en orden a acreditar el panorama indiciario. En efecto, de los dos listados recabados del I.N.E.M. sólo se incorporaron a los autos los correspondientes a la Oficina de Valladolid, y haciéndose constar por el órgano emisor que éstos eran incompletos. Igualmente, y a pesar de haberse requerido de la empresa demandada que remitiese los originales de los contratos celebrados, aquélla se limitó a aportar a las actuaciones dos certificaciones firmadas por el Jefe del Departamento de Gestión de Recursos Humanos (Selección) de FASA-RENAULT, referidas tanto a contrataciones de personal fijo como eventual y relativas a las distintas factorías de la empresa. En lo que ahora importa se hacía expresamente constar que en las fábricas de Valladolid y Palencia se suscribieron en el periodo controvertido un total de ciento veinte contratos eventuales, "conforme a los criterios establecidos por la Dirección de la Empresa", resultando ser varones todos los candidatos seleccionados. Como fácilmente se aprecia, ni se aportaron los contratos interesados ni se hicieron explícitos los criterios de contratación establecidos por la empresa.

Sin embargo, la Sala de lo Social de Valladolid no desplegó actividad procesal alguna tendente a completar la prueba interesada. Antes bien, dictó su fallo desestimatorio sin que se hubiesen debidamente incorporado a los autos los elementos de convicción necesarios para tener por acreditados suficientes indicios del trato desigual denunciado.

7. No es cuestionable que la declaración de hechos probados de la Sentencia debe apoyarse directamente en la prueba practicada en el proceso, así como que en el proceso laboral corresponde a las partes la aportación de los diversos elementos probatorios de que intenten valerse. Sin embargo, no cabe desconocer que tal principio procesal de aportación de parte coexiste, en el proceso laboral, con ciertas manifestaciones del principio de investigación, que permite al órgano jurisdiccional acordar de oficio precisas o determinadas diligencias en orden a un mejor esclarecimiento de la base fáctica del proceso, máxime cuando este se halla ordenado a la protección de un derecho o libertad fundamental, como es el caso que nos ocupa. Pues bien, en tales casos el principio dispositivo no puede ser aplicado por los Jueces y Tribunales a modo de barrera formal infranqueable que exonere a éstos de cumplir su ineludible función garantizadora de los derechos fundamentales en juego.

En tal sentido, el mandato antidiscriminatorio contenido en el art. 14 de la Constitución obliga a una aplicación e interpretación de las normas procesales, orientadas a propiciar la más efectiva y favorable tutela del derecho fundamental. Por ello, cuando este Tribunal se ha pronunciado en relación con discriminaciones indirectas, de cierta semejanza con el caso ahora enjuiciado, ha insistido en el especial deber de atención que han de prestar los órganos judiciales ante la situación de discriminación en el empleo por razón de sexo (SSTC 145/1991, 58/1994, 286/1994 y 147/1995), doctrina constitucional que viene, esencialmente, a coincidir con la sostenida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su reciente Sentencia de 9 de febrero de 1999, en el asunto Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez, así como en las que en ella se citan, y que decidió un caso de discriminación indirecta producida por determinada regulación legal.

8. En consideración a lo expuesto, ha de entenderse que el órgano judicial, en un proceso de tutela antidiscriminatoria caracterizado por sus dificultades probatorias (aquí, por otra parte, incrementadas por asumir la posición de parte demandante un sindicato, sin intervención de concretos sujetos individualizados), venía obligado a velar por que las pruebas admitidas fueran aportadas al proceso en los términos requeridos, y todo ello con la finalidad, cumpliendo así su función de garante del derecho fundamental en juego, de que el sindicato demandante pudiera acreditar unos indicios suficientes para invertir el onus probandi, con arreglo al art. 96 de la L.P.L., máxime cuando en la Sentencia dictada en casación, el 18 de febrero de 1994, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en el proceso laboral que decidió sobre la legitimación activa del Sindicato C.G.T., acordó la devolución de las actuaciones a la Sala de instancia para el pronunciamiento de nueva sentencia sobre el fondo, sobre la única base procesal de la insuficiencia de los hechos probados, entendiendo que éstos debían ser completados, al efecto de un adecuado pronunciamiento sobre la existencia o no de la discriminación empresarial objeto de tutela jurisdiccional.

Lejos de ello, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no sólo no practicó diligencia alguna encaminada al logro de tal objetivo, sino que dictó nueva Sentencia sobre el fondo (la pronunciada con fecha 15 de noviembre de 1994), en la que se redujeron en número los hechos declarados probados que conformaban la base fáctica de la resolución judicial, de tal suerte que el fallo desestimatorio de la pretendida discriminación empresarial tuvo por sustrato un relato fáctico incluso más aligerado del que, en su día, fue calificado de insuficiente en sede de casación.

9. Por todo lo expuesto, hemos de concluir que la actuación procesal de la Sala de instancia, no corregida en vía de casación, ocasionó una real indefensión al sindicato que demandaba la tutela jurisdiccional, por cuanto, en virtud de tal actuación, no accedieron al proceso laboral, integrando el acervo probatorio del mismo, los elementos y datos adecuados para que el sindicato pudiera justificar los suficientes indicios acerca de la conducta empresarial a la que atribuía el trato desigual, y, por ende, de manera mediata para que pudiera desplegar toda su eficacia o virtualidad la regla procesal del art. 96 de la L.P.L., sobre inversión de la carga de la prueba.

La consecuencia, pues, no puede ser otra sino la de otorgar el amparo que se recaba, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ex art. 24.1 C.E. del sindicato demandante, con la consiguiente nulidad de las Sentencias que ocasionaron dicha vulneración constitucional, y con la correlativa devolución de las actuaciones procesales a la Sala de instancia, a fin de que complete en debida forma el material probatorio obrante en el proceso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del sindicato demandante de amparo.

2º. Anular las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, de 15 de noviembre de 1994.

3º. Retrotraer las actuaciones para que por la Sala de instancia se adopten las medidas necesarias para llevar a cumplido efecto la prueba en su día acordada.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 42/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:42

Recurso de amparo 1.071/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona recaída en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sabadell que condenó al actor como autor de un delito contra el medio ambiente.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria de cargo no vulneradora de derecho.

1. Este Tribunal ha declarado, desde la STC 31/1981 (fundamento jurídico 3.o), que para poder desvirtuar la presunción de inocencia "es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que (...) pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado" (entre otras, SSTC 68/1998, fundamento jurídico 2.o; 157/1998, fundamento jurídico 2.o). El control que compete a este Tribunal se limita, de un lado, a verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración y para la preservación del derecho de defensa, de otro, a la constatación de que el órgano judicial motiva su convicción, y, por último, al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir, al examen del carácter razonable y suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el Tribunal con independencia de la razonabilidad de otras posibles inferencias (por todas, SSTC 81/1998, fundamento jurídico 3.o; 189/1998, fundamento jurídico 2.o; 220/1998, fundamento jurídico 4.o). En consecuencia, este Tribunal ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2.o; 157/1998, fundamento jurídico 2.o; 189/1998, fundamento jurídico 2. o), ni mucho menos puede ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, fundamento jurídico 2.o; 11/1995, fundamento jurídico 7.o; 153/1997, fundamentos jurídicos 2.o y 3.o). [F. J. 2]

2. También constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral ( STC 31/1981, fundamento jurídico 3.o) bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad. [F. J. 2]

3. A la luz de esta doctrina hay que concluir que, desde la perspectiva constitucional, no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues como el Tribunal de instancia argumentó y como asumió el Tribunal de apelación, a la prueba pericial en sí, es decir, a los documentos obrantes en el sumario sobre la toma de muestras y el resultado de los análisis de las aguas, sólo se le otorgó, en principio, valor de atestado, al no haberse verificado en presencia judicial, y, además, ello no impidió que la información referida a estos extremos se incorporara al proceso mediante la reproducción de los documentos obrantes en el sumario y a través de las declaraciones de testigos y peritos, citados al efecto, efectuadas en el juicio oral. Todo ello posibilitó que se declararan probados los hechos en virtud de la existencia de pruebas de cargo verificadas durante el juicio oral con todas las garantías, que han de valorarse como constitucionalmente legítimas y suficientes para sostener la convicción del Tribunal tanto sobre la existencia del vertido en la Riera de San Cugat como sobre el contenido altamente tóxico del mismo. [F. J. 3]

4. Hay que afirmar la inexistencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin que sea necesario analizar la corrección de la forma en que se verificó la toma de muestras y los análisis posteriores, pues la prueba pericial no se aportó y valoró por el Tribunal como prueba preconstituida, sino que, como deriva de la lectura de las Actas del juicio oral, el hecho mismo de la toma de muestras y las circunstancias que la rodearon, así como la información que contenía la pericia, se incorporaron al proceso mediante pruebas independientes a las que en nada afectaría, aunque existieran, los defectos procesales atribuidos a las mismas: las declaraciones de testigos y peritos realizadas en el juicio oral y en él sometidas a contradicción sin ninguna limitación de los derechos de defensa del acusado. Por consiguiente, no estando ausentes tampoco las preceptivas garantías de oralidad y publicidad, el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Sabadell pudo, en perfecta inmediación, valorar las pruebas en conciencia de cara a determinar los hechos probados. Igualmente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, como Tribunal de apelación, pudo revisar los autos y, a partir de la prueba obrante en los mismos, valorarla de forma parcialmente distinta al tribunal a quo, para asumir, en consecuencia, sólo parcialmente los hechos declarados probados por aquél y fundar su convicción sobre la procedencia de la condena del imputado. [F. J. 3]

5. Esta limitada función de control del derecho a la legalidad penal que nos corresponde toma como punto de partida tanto el dato de que toda norma penal admite variadas interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 111/1993; 137/1997, fundamento jurídico 6. o; 189/1998, fundamento jurídico 7.o), como el hecho de que la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales (STC 189/1998, fundamento jurídico 7.o). La tarea que a este Tribunal compete se ciñe, pues, a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la ley (SSTC 137/1997, fundamento jurídico 6.o; 189/1998, fundamento jurídico 7.o). El referente de este parámetro de razonabilidad se ha concretado por este Tribunal en este ámbito en "el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997, 223/1997)" (STC 189/1998, fundamento jurídico 7.o).

6. No puede afirmarse que la interpretación del delito ecológico y la subsunción en el mismo de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Barcelona constituya una decisión imprevisible en el sentido señalado anteriormente, ya que, de un lado, ésta se asienta en una de las interpretaciones lógicamente posibles del precepto aplicado (art. 347 bis C.P., Texto refundido 1973), teniendo en cuenta su técnico tenor literal, y, de otro, que no puede tildarse de extravagante el razonamiento efectuado por el Tribunal a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal en la interpretación del citado precepto. En este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir que la calificación realizada de los hechos no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa tanto del tenor literal del precepto como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.071/96, promovido por don Alejandro Esteban Rollán representado por el Procurador don José Manuel Villasante García y asistido por el Letrado don Tomás Gui Mori, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 1996, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell de 21 de julio de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de marzo de 1996, don José Manuel Villasante García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alejandro Esteban Rollán, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell absolvió al recurrente del delito contra el medio ambiente del art. 347 bis C.P. (Texto refundido 1973), del que había sido acusado, en Sentencia 21 de julio de 1995 dictada en el procedimiento abreviado núm 349/94, que trae causa de las diligencias previas núm. 38/94 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cerdanyola. En la misma se declaran probados los hechos que a continuación se detallan, fundándose la absolución en la no concurrencia de uno de los elementos del delito, que se concreta en la existencia de un peligro "concreto" para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal de las características requeridas por el precepto penal, conforme a los argumentos que se exponen seguidamente:

1) Se declara probado: en primer lugar, que Alejandro Esteban Rollán, como administrador único y titular "de casi el 75 por 100" del capital social de las empresas "Montplet y Esteban, S.A." y "Química de Montcada, S.A.", es responsable de toda su actividad productiva, comercial y financiera, controlando de forma efectiva estas actividades. En segundo lugar, que la empresa que dirige el acusado ha venido vertiendo sus aguas residuales a la Riera de San Cugat a cincuenta metros de la desembocadura de ésta en el río Besós. En tercer lugar, que los Mossos D' Escuadra por indicación del Ministerio Fiscal tomaron muestras de las aguas vertidas en el desagüe de la empresa en distintas fechas, que fueron remitidas para su análisis a la empresa Sociedad de Aguas de Cataluña, S.A. Los citados análisis evidenciaron la existencia de metales -cromo, mercurio y zinc- así como una alta demanda química de oxigeno, en cantidades netamente superiores a las autorizadas como máximas por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En cuarto lugar, que dichas concentraciones "son absolutamente incompatibles con la vida animal macroscópica propia de los ríos de la zona". En quinto lugar, que tanto la Riera de San Cugat como el río Besós son ríos muertos, desde aguas arriba, carentes de toda flora o fauna, a excepción de ciertas bacterias que se desarrollan precisamente donde no cabe vida macroscópica. Por ultimo, se afirma que no consta que las aguas que vierte la factoría constituyan "una grave dificultad añadida a la regeneración del Río Besós ni de la Riera San Cugat".

2) El Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell entendió que estos hechos no podían subsumirse en el supuesto de hecho del delito contra el medio ambiente referido, al faltar el elemento típico consistente en un "resultado de peligro concreto y grave para la salud de las personas, las condiciones de la vida animal, espacios naturales o plantaciones útiles" (fundamento jurídico 3º). En primer término, no puede entenderse que exista un peligro concreto y grave para las personas por cuanto, a pesar de la idoneidad "del agua para filtrarse y llegar a pozos o fuentes de uso o consumo humano (...). Sin embargo, no se ha podido determinar si las aguas filtradas han llegado o necesariamente han de llegar a tales pozos o fuentes, ni con qué grado de contaminación". En segundo término, y respecto del peligro para las condiciones de vida animal o espacios naturales, ha de tenerse en cuenta la realidad de los caudales afectados en cuanto ríos muertos y el hecho de que las condiciones de vida de los mismos puede regenerase, sin que se haya probado sí y en qué medida los vertidos dificulten gravemente la posible regeneración de los ríos. "Al día siguiente de los vertidos analizados (afirma de forma gráfica el Tribunal), el Besós estaba tan muerto como el día anterior, y era tan regenerable como lo era la víspera. Al menos no consta lo contrario".

b) Recurrida dicha Sentencia en apelación por el demandante de amparo ante la Audiencia Provincial de Barcelona, por cuanto los hechos declarados probados habrían lesionado su derecho a la presunción de inocencia, y por el Ministerio Fiscal por infracción de ley en virtud de la no calificación de los hechos como constitutivos del delito contra el medio ambiente del art. 347 bis C.P. (Texto refundido 1973), la Sección Tercera de dicha Audiencia Provincial estimó en parte el recurso del Ministerio Fiscal y condenó a Alejandro Esteban Rollán como autor del delito contra el medio ambiente del párrafo primero del citado art. 347 bis C.P.

1) En primer término, aceptó como hechos probados, los consignados en la Sentencia apelada, "con excepción del último párrafo", referido a la falta de constancia de que los vertidos "constituyan una dificultad añadida a la regeneración del Río Besós ni de la Riera de San Cugat".

2) En segundo término, entiende que, de conformidad con la STC 127/1990, que establece que, tratándose de un delito de peligro, éste "se consuma cuando quede acreditado pericialmente que los vertidos ocasionan un peligro grave para las condiciones de la vida animal, con independencia de animales o plantas concretas que hubieran padecido por un determinado vertido", hay que entender de conformidad con la prueba practicada "que los vertidos de la empresa son altamente contaminantes, que infringen lo establecido en la normativa vigente, y que son altamente peligrosos para la vida del río, con independencia de cual sea el estado actual del mismo".

3. La pretensión del recurrente se centra en las posibles vulneraciones del derecho a "la garantía penal" (art. 25.1 C.E.) y del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Ambas vulneraciones se imputan a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de febrero de 1996. La infracción referida a la presunción de inocencia se atribuye a la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell de 21 de julio de 1995.

a) Tomando como punto de partida de su argumentación la indefinición del tipo penal y la interpretación de que el mismo exige como elemento típico no sólo un peligro concreto para la salud de las personas, sino también un peligro concreto para las condiciones de la vida animal, se sostiene que la resolución impugnada ha condenado al recurrente sin la concurrencia de este elemento típico. En particular, y apoyándose en la fundamentación absolutoria de la Sentencia del Juzgado de lo Penal, se afirma que ni existe ni se ha probado que la emisión de vertidos de aguas residuales haya generado un peligro concreto ni para la salud de las personas ni para las condiciones de vida animal, toda vez que la Riera de San Cugat y el río Besós son ríos muertos y no se ha podido constatar que los vertidos constituyan una dificultad añadida a la regeneración del río. La resolución impugnada habría realizado, en consecuencia, una interpretación del delito extensiva e indebida y, por tanto, contraria al art. 25.1 C.E., al entender que para la aplicación del precepto penal es suficiente un peligro abstracto.

b) Se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva, en segundo lugar, por entender que la prueba practicada, la recogida de muestras de aguas realizada por los Mossos D'Escuadra por orden del Ministerio Fiscal, no se realizó con las debidas garantías legales para que una prueba preconstituida pueda ser considerada prueba de cargo constitucionalmente legítima. Concretamente:

1) La recogida de muestras no se habría verificado, en primer lugar, ni por iniciativa judicial ni con presencia del Juez, sin ser ello necesario por razones de urgencia; en segundo lugar, la recogida se verificó con ocultación de la misma a la parte acusada, dado que no se advirtió previamente de la misma a la empresa para que pudiera estar presente; por último, tampoco se habrían puesto a disposición de la empresa las muestras al objeto de que pudiera realizar pruebas de contraste. Todo ello evidenciaría no sólo la infracción de las leyes procesales, sino también de las garantías constitucionales de contradicción y defensa.

2) Habiéndose impugnado por la representación del recurrente, dicha prueba preconstituida no puede desplegar su validez como prueba de cargo.

3) Los análisis de las muestras no se realizaron de forma objetiva: de un lado, porque no se efectuaron por organismo público, medida que no puede sustituirse el sistema de designación de peritos; de otro, porque la empresa privada que analizó las muestras tiene un interés directo en la depuración de aguas residuales.

c) Se solicita el reconocimiento de los derechos alegados, la consiguiente nulidad de las Sentencias impugnadas y la declaración del archivo definitivo de las actuaciones penales.

4. Por providencia de 24 de julio de 1996 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir comunicaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell para que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones, y éste último emplazase a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo constitucional.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1996 la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para que, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Por escrito registrado el 11 de noviembre de 1996 la representación del recurrente en trámite de alegaciones, ratifica la demanda en toda su extensión alegando en defensa de sus pretensiones nuevas citas de jurisprudencia constitucional, tanto referidas a la extensión in malam partem de un tipo penal como a la ilicitud de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales y de las que de ella derivan.

7. El Ministerio Fiscal por escrito registrado el 18 de noviembre de 1996 y cumplimentando el trámite de alegaciones interesa la desestimación del amparo.

a) En relación con la pretendida vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.), el Ministerio Fiscal, partiendo de que la comprensión del tipo delictivo aplicado como un delito de peligro concreto o un delito de peligro abstracto constituye una cuestión eminentemente técnica en el marco de la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria que compete de forma exclusiva a los Tribunales penales, sostiene que no se ha producido vulneración alguna del derecho fundamental invocado. En primer término, la cuestión de la naturaleza del peligro exigido en el delito medioambiental ha recibido dos respuestas diversas, fundadas y razonables ambas. Así, también estaría fundada la interpretación de que el peligro que requiere el tipo respecto de las condiciones de vida animal o vegetal no es un peligro concreto, dado el tenor literal de la expresión que a él se refiere -vertidos que "pueden perjudicar gravemente"- y su neta diferencia respecto del tenor literal de la expresión que se refiere al peligro para la salud de las personas -vertidos (...) "que pongan en peligro grave"-. En apoyo de esta tesis cita la STC 127/1990 que, al entender que el tipo no exige la relación causal entre el comportamiento y el peligro, se manifiesta en una posición próxima a la que entiende que el precepto sólo requiere un peligro abstracto "cuando de prevenir las condiciones de vida animal y vegetal se trata".

En segundo término, afirma que incluso en la hipótesis de aceptar que el art. 347 bis C.P. exige un peligro concreto, no sería obligado llegar a la conclusión alcanzada por el recurrente en cuanto a la vulneración del citado precepto constitucional. Pues si la inexistencia de esta clase de peligro se basa en la consideración del río como un río muerto, entiende el Ministerio Fiscal que se trata de un "término retórico denotador de un estado de alto deterioro de la cuenca pero compatible con algunas posibilidades de vida animal y vegetal que justificarían su protección".

b) En relación con la invocación del derecho a la presunción de inocencia, entiende, en primer término, que no es correcta la afirmación del recurrente de que en el proceso la única prueba en la que se sustenta la condena fue la recogida de muestras, pues con la lectura de la Sentencia y de las actuaciones se comprueba que las diligencias probatorias fueron múltiples y diversas. De otra parte, la recogida de muestras se verificó, en su opinión, con respeto de las garantías constitucionales exigibles. La prueba se incorporó al atestado, fue objeto de comprobación por distintos testimonios y la declaración de los imputados, y fue sometida a contradicción en el juicio oral. Por último, entiende que no puede ponerse en duda la legitimación del Ministerio Fiscal para llevar a cabo, por medio de la policía judicial, las diligencias que previene el art. 785 bis de la L.E.Crim., en congruencia con su Estatuto y el art. 124 C.E. A la vista del art. 283 L.E.Crim. no puede entenderse que el hecho de que el atestado se instruyera por la policía judicial por orden y bajo la intervención del Fiscal sea legal o constitucionalmente incorrecto, pues no se trató más que de la recogida de los efectos, instrumentos y pruebas del delito -art. 282 L.E.Crim.-, constituyendo una exigencia desorbitada pretender que, ya en ese momento, se ejerza el derecho de defensa, que, por otra parte, se ejerció sin limitación alguna durante el proceso.

8. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en este proceso la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal (arts. 24.2 y 25.1 C.E.). La pretensión de lesión del derecho a la presunción de inocencia, y del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el anterior, la fundamenta en que las pruebas en virtud de las cuales habría sido condenado se habrían obtenido con vulneración de las garantías legales y constitucionales exigidas para que una prueba preconstituida pueda servir de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia. En particular, denuncia la falta de presencia del Juez en la toma de muestras y la vulneración de las garantías inherentes al derecho de defensa en relación con las pruebas periciales, así como la infracción de la garantía de contradicción. Alega también la vulneración de la "garantía penal" (art. 25.1 C.E.) producida por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona al entender que los hechos probados podían ser subsumidos en el supuesto de hecho del delito ecológico, cuando la aplicación del precepto requiere la constatación de un peligro concreto para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal o vegetal, no verificado en el caso.

A todo ello se opone el Ministerio Fiscal, como ha sido expuesto en el antecedente séptimo, por entender, de una parte, que no se vulneraron las garantías constitucionales en la obtención o incorporación al proceso de las pruebas que sustentan la condena del recurrente y, de otra, que la pretensión de lesión del derecho a la legalidad penal encubre una cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria cuya revisión excede las atribuciones de este Tribunal.

2. La pretensión del recurrente de que se declare la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se fundamenta, como queda dicho, en que la toma de muestras de aguas residuales y posteriores análisis de las mismas no se verificaron en presencia del Juez ni del recurrente, ni éste pudo someter a contradicción el resultado de los análisis, dado que no se le facilitaron las muestras para poder realizar contraanálisis. De otra parte, se habrían violado la garantía de contradicción y el derecho de defensa. Por último, se afirma que tampoco los análisis se realizaron con objetividad, al haberse sustituido el sistema de designación de peritos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la solicitud directa de los análisis a una empresa privada con interés directo en la depuración de aguas residuales.

Esta pretensión de que se declare la vulneración del derecho a la presunción de inocencia no puede ser compartida por este Tribunal, pues se constata la existencia de una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías constitucionales necesarias, de la que cabe inferir de forma no arbitraria la existencia de los hechos que sirven de base a la imputación de la comisión del delito apreciada por la Audiencia Provincial, así como la intervención del recurrente en los mismos.

En efecto, este Tribunal ha declarado, desde la STC 31/1981 (fundamento jurídico 3º), que para poder desvirtuar la presunción de inocencia "es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que (...) pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado" (entre otras, SSTC 68/1998, fundamento jurídico 2º; 157/1998, fundamento jurídico 2º). El control que compete a este Tribunal se limita, de un lado, a verificar si la actividad probatoria se ha realizado con las garantías necesarias para su valoración y para la preservación del derecho de defensa, de otro, a la constatación de que el órgano judicial motiva su convicción, y, por último, al control externo del razonamiento lógico seguido para llegar a la conclusión, es decir, al examen del carácter razonable y suficientemente sólido del nexo lógico establecido por el Tribunal con independencia de la razonabilidad de otras posibles inferencias (por todas, SSTC 81/1998, fundamento jurídico 3º; 189/1998, fundamento jurídico 2º; 220/1998, fundamento jurídico 4º). En consecuencia, este Tribunal ni puede entrar a valorar las pruebas sustituyendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.1 C.E. (SSTC 174/1985, fundamento jurídico 2º; 157/1998, fundamento jurídico 2º; 189/1998, fundamento jurídico 2º), ni mucho menos puede ponderar la actividad probatoria practicada en un proceso penal conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 244/1994, fundamento jurídico 2º; 11/1995, fundamento jurídico 7º; 153/1997 fundamentos jurídicos 2º y 3º).

En el mismo orden de consideraciones, hay que recordar que también constituye doctrina constitucional reiterada la afirmación de que sólo pueden considerarse auténticas pruebas las practicadas en el juicio oral (STC 31/1981, fundamento jurídico 3º) bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad (entre otras, SSTC 82/1989, fundamento jurídico 2º; 10/1992, fundamento jurídico 2º; 51/1995, fundamento jurídico 2º; 173/1997, fundamento jurídico 2º; 228/1997, fundamento jurídico 8º; 68/1998, fundamento jurídico 2º A; 157/1998, fundamento jurídico 2º).

3. A la luz de esta doctrina hay que concluir que, desde la perspectiva constitucional, no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues como el Tribunal de instancia argumentó y como asumió el Tribunal de apelación, a la prueba pericial en sí, es decir, a los documentos obrantes en el sumario sobre la toma de muestras y el resultado de los análisis de las aguas, sólo se le otorgó, en principio, valor de atestado, al no haberse verificado en presencia judicial, y, además, ello no impidió que la información referida a estos extremos se incorporara al proceso mediante la reproducción de los documentos obrantes en el sumario y a través de las declaraciones de testigos y peritos, citados al efecto, efectuadas en el juicio oral. Todo ello posibilitó que se declararan probados los hechos en virtud de la existencia de pruebas de cargo verificadas durante el juicio oral con todas las garantías, que han de valorarse como constitucionalmente legítimas y suficientes para sostener la convicción del Tribunal tanto sobre la existencia del vertido en la Riera de San Cugat como sobre el contenido altamente tóxico del mismo.

En efecto, las declaraciones realizadas en el juicio oral por los agentes de la policía judicial que tomaron las muestras sobre el lugar en el que se produjeron, el procedimiento e incidencias de las mismas y las condiciones de su remisión a la Sociedad de Aguas de Barcelona para que fueran analizadas, así como las declaraciones de los acusados que admitieron haber realizado los vertidos en el lugar donde se tomaron las muestras, han de ser consideradas, desde la perspectiva constitucional, pruebas de cargo suficientes para acreditar de forma razonable el vertido de las aguas residuales. Igualmente ha de entenderse que las declaraciones efectuadas en el juicio oral por quienes emitieron los informes periciales obrantes en autos constituyen, desde la perspectiva de nuestro enjuiciamiento, prueba de cargo suficiente sobre la composición química de los vertidos y el carácter altamente tóxico de los mismos debido, entre otros, a la elevada concentración de metales. A pesar de lo que parece desprenderse de la demanda de amparo, los informes periciales fueron emitidos, y sus autores declararon en el juicio oral para ratificarlos, y ello no sólo lo hizo la Sociedad de Aguas de Barcelona, sino también el Instituto Nacional de Toxicología, el Sr. Prats Fornell, Catedrático de Ecología de la Universidad de Barcelona y, por último, el perito propuesto por la defensa, el biólogo Sr. Blasi.

En consecuencia, hay que afirmar la inexistencia de vulneración del derecho a la presunción de inocencia, sin que sea necesario analizar la corrección de la forma en que se verificó la toma de muestras y los análisis posteriores, pues la prueba pericial no se aportó y valoró por el Tribunal como prueba preconstituida, sino que, como deriva de la lectura de las Actas del juicio oral y acaba de ser expuesto, el hecho mismo de la toma de muestras y las circunstancias que la rodearon, así como la información que contenía la pericia, se incorporaron al proceso mediante pruebas independientes a las que en nada afectaría, aunque existieran, los defectos procesales atribuidos a las mismas: las declaraciones de testigos y peritos realizadas en el juicio oral y en él sometidas a contradicción sin ninguna limitación de los derechos de defensa del acusado. Por consiguiente, no estando ausentes tampoco las preceptivas garantías de oralidad y publicidad, el Juzgado de lo Penal núm 2 de Sabadell pudo, en perfecta inmediación, valorar las pruebas en conciencia de cara a determinar los hechos probados. Igualmente, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, como Tribunal de apelación, pudo revisar los autos y, a partir de la prueba obrante en los mismos, valorarla de forma parcialmente distinta al tribunal a quo, para asumir, en consecuencia, sólo parcialmente los hechos declarados probados por aquél y fundar su convicción sobre la procedencia de la condena del imputado.

4. La vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) se fundamenta en la imposibilidad de subsumir razonablemente los hechos en el delito ecológico ante la falta de un elemento típico cifrado en un peligro concreto para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal o vegetal, dado que los ríos afectados por el vertido eran "ríos muertos".

El examen de esta alegación ha de realizarse en el marco de los estrictos términos en los que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional consolidada, puede y debe producirse el control de la indemnidad constitucional del citado derecho, para, de un lado, no invadir esferas de competencias que sólo los Tribunales ordinarios tienen atribuidas y, de otro, garantizar, al mismo tiempo, que los órganos judiciales cumplan su cometido jurisdiccional, sin traspasar la frontera de lo razonablemente previsible al interpretar la norma aplicada, velando, en consecuencia, por la seguridad jurídica y el monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito (SSTC 133/1987, fundamento jurídico 4º; 137/1997, fundamento jurídico 6º; 189/1998, fundamento jurídico 7º). Esta limitada función de control del derecho a la legalidad penal que nos corresponde toma como punto de partida tanto el dato de que toda norma penal admite variadas interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SSTC 111/1993; 137/1997, fundamento jurídico 6º; 189/1998, fundamento jurídico 7º), como el hecho de que la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales (STC 189/1998, fundamento jurídico 7º).

La tarea que a este Tribunal compete se ciñe, pues, a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la ley (SSTC 137/1997, fundamento jurídico 6º; 189/1998, fundamento jurídico 7º). El referente de este parámetro de razonabilidad se ha concretado por este Tribunal en este ámbito en "el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento Constitucional, y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SSTC 137/1997, 151/1997, 223/1997)" (STC 189/1998, fundamento jurídico 7º).

5. A la luz de la extractada doctrina constitucional no puede compartirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la legalidad penal, pues no puede afirmarse que la interpretación del delito ecológico y la subsunción en el mismo de los hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Barcelona constituya una decisión imprevisible en el sentido señalado anteriormente, ya que, de un lado, ésta se asienta en una de las interpretaciones lógicamente posibles del precepto aplicado (art. 347 bis C.P., Texto refundido 1973), teniendo en cuenta su técnico tenor literal, y, de otro, que no puede tildarse de extravagante el razonamiento efectuado por el Tribunal a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal en la interpretación del citado precepto.

En primer término, procede dejar constancia del tenor literal del precepto aplicado. El párrafo primero del art. 347 bis del C.P. (Texto refundido 1973) dispone: "Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles". Y, en segundo término, conviene precisar que la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que los hechos eran subsumibles en el segundo inciso del precepto; es decir, entendió que el vertido de aguas residuales realizado por la empresa Montplet, S.A. a la Riera de San Cugat era constitutivo de delito ecológico porque contraviniendo el Reglamento de Dominio Público Hidraúlico, las aguas vertidas podían perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal.

El demandante de amparo, utilizando la fundamentación de la Sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, sostiene la ausencia de un elemento del supuesto de hecho que cifra en el peligro concreto para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal. Sin embargo, hay que precisar, en primer término, que el tenor literal de la norma no expresa textualmente la exigencia de un peligro concreto en los términos pretendidos por el recurrente. Esta disposición sólo requiere literalmente, además de la concurrencia de los otros elementos típicos no cuestionados, que los vertidos puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal. En segundo término, procede constatar el elevado grado de abstracción, generalidad y vaguedad de la citada proposición normativa, derivados, de un lado, del carácter ciertamente indefinido de los términos utilizados por el legislador en su expresión, y, de otro, y, consecuencia de ello, aunque no sólo, de la ausencia de unanimidad en la comunidad jurídico-penal en la determinación de los elementos que han de ser tenidos en cuenta en el enjuiciamiento de los hechos de cara a concluir la concurrencia de un vertido de las características exigidas por la norma.

En este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir que la calificación realizada de los hechos no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa tanto del tenor literal del precepto como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal.

Así, sostener que verter aguas residuales, en el lugar en el que se produjeron, puede perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal de los ríos afectados y sus cauces, no constituye una interpretación o aplicación extravagante o arbitraria del precepto, si se tiene en cuenta que, como consta en los hechos probados, las concentraciones de metales y la demanda química de oxígeno de los fluidos vertidos, "son absolutamente incompatibles con la vida animal macroscópica propia de los ríos de la zona". Predicar de esta absoluta incompatibilidad con la vida animal, la posibilidad, exigida en el tipo, de ocasionar un perjuicio grave a las condiciones en que la vida animal puede desarrollarse, no puede ser tildada de extravagante, máxime a partir del cambio en la declaración de hechos probados realizado por la Audiencia Provincial de Barcelona, conforme al cual pueden constituir una dificultad añadida en la regeneración de los ríos de la zona, reconociendo así su potencial lesivo. Desde la estricta perspectiva de enjuiciamiento que nos es propia, debe admitirse que esta calificación no se torna contraria al canon de previsibilidad y razonabilidad antes expuesto por el hecho de que, en el momento de los vertidos, los ríos afectados fueran adjetivados de "ríos muertos", toda vez que, como afirma con razón el Ministerio Fiscal, se trata de una expresión más retórica que técnica, que, como se deduce de las declaraciones de los peritos efectuadas en el juicio oral, no excluye que un río calificable en un determinado momento como "muerto" no pueda calificarse en ese mismo momento de regenerable, es decir, como capaz de devenir un río con vida animal o vegetal en el futuro y, en consecuencia, un río en el que los vertidos de ciertas sustancias puedan perjudicar gravemente el desarrollo de las condiciones de vida animal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 43/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:43

Recurso de amparo 1.161/1996. Contra dilaciones padecidas por la inejecución de resoluciones dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional acordando, en ejecutoria dimanante de sumario seguido por delito contra la salud pública, el pago de minuta de honorarios de Letrado con cargo a efectos decomisados.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones.

1. Para poder apreciar la lesión del derecho a la ejecución de lo resuelto, deviene necesario constatar, o bien la existencia de alguna resolución judicial que excluya o limite dicha ejecución, o, en otro caso, una dilación indebida de la causa, como manifestación o modalidad de lesión de aquel derecho fundamental [F. J. 2]

2. Hemos dicho en numerosas resoluciones (entre otras muchas, SSTC 5/1985 y 324/1994) que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales; que se trata de un concepto jurídico "indeterminado o abierto" (SSTC 36/1984, 233/1988 y 85/1990, entre otras muchas), cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurran y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto, que son esencialmente los siguientes: La complejidad de litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. Pues bien, la aplicación de los anteriores parámetros excluye "per se" en este supuesto la apreciación de la lesión de tal derecho fundamental. [F. J. 3]

3. Al tiempo de interponerse la demanda de amparo no se había producido una dilación indebida constitucionalmente relevante, pues ni el retraso puede considerarse excesivo, desde un punto de vista cuantitativo (al margen, claro está, de que fuese deseable siempre una mayor celeridad de las actuaciones procesales), ni puede descartarse la concurrencia de una evidente complejidad en la causa penal y, más concretamente, en la ejecutoria en la que se inserta la omisión judicial alegada. Todo ello determina que la dilación denunciada no pueda considerarse como excesiva desde esta perspectiva constitucional. En consecuencia, descartada la pretendida lesión de los dos derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, ha de desestimarse por ambos motivos la petición que en ella se deduce. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.161/96, promovido por don Francisco Javier Díaz Aparicio, Letrado en ejercicio, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, contra las dilaciones padecidas por inejecución de las resoluciones de 29 y 30 de mayo de 1995, de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, en la ejecutoria núm. 10/95 dimanante del sumario 19/90. Han intervenido don Federico J. Martínez y Martínez de Pisón, representado por el Procurador don Raúl Martínez Ostenero, doña Sofía Guarda del Barrio, en su propio nombre y representación, don Isik Mehemet, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María José Arranz de Diego, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 20 de marzo de 1996, doña Pilar Huerta Camarero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Javier Díaz Aparicio, interpone recurso de amparo por el que denuncia la inejecución de las resoluciones de 29 y 30 de mayo de 1995 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, dictadas en ejecutoria núm. 10/95, dimanante del sumario núm. 19/90, por las que se acordaba el pago de minuta de honorarios de Letrado con cargo a efectos decomisados. Se alega la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., y a no padecer dilaciones indebidas de la causa, que reconoce el art. 24.2 C.E.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo fue defensor de los imputados en un proceso por delito contra la salud pública que se tramitó ante la Audiencia Nacional. Con fecha 16 de noviembre de 1993 se dictó Sentencia condenatoria respecto a ambos imputados.

Su Letrado defensor, hoy demandante de amparo, solicitó a la Sala, en escrito de fecha 17 de enero de 1994, que se practicara tasación de costas para hacer pago de las deudas contraidas, adjuntando las correspondientes minutas de honorarios profesionales y recogiendo las manifestaciones de los condenados de carecer de recursos económicos con los que proceder a su abono.

Un año después, el 26 de enero de 1995, se presenta un segundo escrito reiterando la petición, que da lugar a sendos Autos, de 29 y 30 de mayo de 1995 (cada uno de ellos referido a cada uno de los imputados), por los que se estima la petición del Letrado y, consiguientemente, se acuerda que del decomiso del dinero ocupado a los penados "se atenderá en primer término al pago de las minutas de su Letrado".

El 16 de junio de 1995 recurrió en súplica el Ministerio Fiscal ambas resoluciones, siendo desestimados los recursos presentados por Auto de 14 de julio de 1995, el cual confirma las anteriores resoluciones y ordena que se proceda a la práctica de la oportuna tasación de costas.

b) A la vista de la inactividad del Tribunal, el demandante de amparo dirigió escrito a la Sala, con fecha 12 de enero de 1996, en el que se denunciaba la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas por cuanto, hasta esa fecha, no se habían ejecutado los Autos de 29 y 30 de mayo de 1995, confirmados por resolución de 14 de julio de 1995, en los que se acordaba que "del decomiso del dinero ocupado se atendería a sus minutas". Transcurridos dos meses desde tal protesta se presentó demanda de amparo.

3. Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo invoca la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por inejecución de las resoluciones judiciales citadas, en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al entender que desde su inicial petición (ejecutada en enero de 1994 y resuelta definitivamente en julio de 1995) hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo (marzo de 1996) ha transcurrido un plazo más que razonable para que la Sala hubiese ejecutado su propia decisión. Cita el actor en apoyo de su queja las Sentencias de este Tribunal Constitucional de fechas 16 de septiembre de 1991 y 7 de noviembre de 1991 en relación con el primero de los derechos que invoca; así como también la STC 133/88, para fundamentar la lesión del derecho a no sufrir dilaciones indebidas en la causa.

En virtud de todo ello termina suplicando de este Tribunal dicte Sentencia por la que, estimando el amparo solicitado, se declare la lesión de los derechos a obtener tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, en relación con el Auto de 14 de julio de 1995, que confirma los de 29 y 30 de mayo del mismo año, dictados por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1996 la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiese a este Tribunal certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de Sala núm. 23/92, sumario 19/90 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5; asimismo debía emplazar previamente a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción de los recurrentes, para que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidos los testimonios requeridos la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC y por providencia de fecha 15 de septiembre de 1997, dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. Mediante escrito registrado con fecha 3 de octubre de 1997 efectúa sus alegaciones la representación del recurrente de amparo, manifestando que reitera las del escrito de demanda, y añadiendo que, hasta la fecha, continúan sin ejecutarse los Autos de la Audiencia Nacional de que trae causa el recurso de amparo.

7. En fecha 15 de octubre de 1997 se registra el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que solicita la estimación del recurso de amparo. Comienza el Ministerio Público por hacer una breve referencia a los antecedentes fácticos del recurso, alegando seguidamente que éste se refiere única y exclusivamente al incidente planteado en la ejecución que ha sido consignado y, dentro de él, a la ejecución de lo acordado por el Tribunal mediante resolución firme. No entra, en consecuencia, el Fiscal en el análisis del acierto o desacierto de lo acordado por el Tribunal en cuanto al pago de las minutas y sí, únicamente, en la cuestión que se proyecta sobre el derecho a la ejecución de lo resuelto por el Tribunal. Parte el Fiscal para el análisis de los motivos del recurso de amparo presentado de lo que constituye doctrina consolidada en la jurisprudencia constitucional ya desde la antigua STC 32/1982, según la cual el derecho a la ejecución de lo resuelto con firmeza se integra en el complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Y es igualmente doctrina consolidada de este Tribunal que la alegación de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere la invocación previa de dicha vulneración en el proceso y ante el Tribunal al que se atribuye tal desconocimiento (ATC 231/1996; STC 8/1994 entre otras muchas resoluciones).

La simple consideración de los motivos alegados (continúa el Ministerio Público) pone de manifiesto que ambos se formalizan con una íntima relación entre sí, lo que permitirá su tratamiento conjunto. El análisis de las actuaciones evidencia que no se ha ejecutado lo acordado por la Sala mediante resolución firme; por otro lado, esta falta de ejecución evidencia al menos un retraso manifiesto en el cumplimiento de lo acordado por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pero cabría hacer valer frente a lo que se alega alguna consideración. En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva podría afirmarse que la Audiencia Nacional, en el Auto objeto de impugnación y al ordenar la práctica de la oportuna tasación de costas de manera expresa, habría cumplido lo que constituye su obligación respecto de la ejecución de lo resuelto. Y, con respecto a las dilaciones indebidas, cabría también argumentar que el recurrente en amparo que invocó la violación de su derecho por ellas en escrito de 15 de enero de 1996, y acudió en amparo mediante escrito fechado en 29 del mes de febrero siguiente, no habría dejado transcurrir un tiempo prudencial y razonable para que el órgano jurisdiccional proveyera lo solicitado. Pero ambas objeciones pierden su aparente valor si se tiene en cuenta, en cuanto a lo primero, que, aunque el Tribunal ordenó la práctica de la tasación de costas, no ha adoptado después ninguna medida subsiguiente y complementaria para que se llevara a cabo la ejecución, y, en cuanto a lo segundo, que tampoco desde la presentación del escrito de invocación hasta el momento presente se ha proveído nada en cuanto a la ejecución de lo resuelto se refiere.

Desde este planteamiento (concluye el Ministerio Público) parece claro que, ya uno, ya otro, de los derechos constitucionales invocados parecen haberse desconocido por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Pero cuando la cuestión se plantea en los términos del supuesto que nos ocupa debe aplicarse el criterio que este Tribunal puso de manifiesto en fundamento jurídico 3º de la STC 26/1993: en aquellos casos en que se adoptan por el Tribunal medidas de ejecución, incluso con celeridad, pero que resultan ineficaces por cuanto no van seguidas de las complementarias destinadas a su efectivo cumplimiento, el derecho constitucional realmente vulnerado sería la tutela judicial efectiva, de modo que no cabe hablar de dilaciones indebidas. En el supuesto que nos ocupa las actuaciones ponen de manifiesto que, ordenada por el Tribunal la tasación de costas, no se ha llevado a cabo medida complementaria alguna orientada a la ejecución efectiva de lo resuelto, ni aun como consecuencia del escrito de invocación de los derechos que, con fecha 15 de enero de 1996, presentara ante la Audiencia el recurrente en amparo. En tales circunstancias estima el Fiscal que procede el otorgamiento del amparo que se solicita por desconocimiento del derecho que proclama el art. 24.1 C.E. y, en virtud de todo ello, termina interesando se dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

8. En fecha 21 de octubre de 1997 tiene entrada en este Tribunal oficio remitido por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por el que se pone en conocimiento del mismo que, por resolución de 9 de octubre de 1997, se acordó emplazar al resto de las partes personadas en la causa (sumario 19/90, rollo 23/92) al recurso de amparo núm. 1.161/96, todo ello por no haberse efectuado a la recepción de la comunicación de este Tribunal, por entender que la misma afectaba sólo al recurrente y al Ministerio Fiscal. Se acompañan las diligencias de emplazamiento efectuadas, así como escritos en los que se comunica no mantener la representación alguno de los Procuradores emplazados, y escrito de la Procuradora doña María José Arranz de Diego por el que, en representación de don Isik Mehemet, solicita el nombramiento de nuevo Letrado y Procurador para su representado a efectos de que asuman la postulación procesal del mismo en el proceso de amparo.

9. En fecha 22 de octubre de 1997 se recibe escrito de la Procuradora doña Sofía Guardia del Barrio, por el que se persona como parte coadyuvante en el presente recurso de amparo al encontrarse, respecto de sus costas en el proceso del que dimana este recurso, en situación análoga a la que da origen a él.

Mediante escrito registrado el 21 de octubre de 1997, el Procurador don Raúl Martínez- Ostenero, en nombre y representación de don Federico J. Martínez y Martínez de Pisón, se persona en las actuaciones en virtud del emplazamiento que le ha sido efectuado y, al propio tiempo, alega que siendo su representado Letrado de la defensa de uno de los acusados en el sumario 19/90, al igual que el demandante de amparo, tampoco a él se le abonó la minuta correspondiente a sus honorarios por carencia de recursos de dicho acusado. Ello, continúa, condujo a un proceso ante la Sección Tercera de lo Penal de la Audiencia Nacional en el cual se solicitó el abono de dichos honorarios con los bienes intervenidos en el sumario al amparo de la resolución que la misma Audiencia había dictado en el supuesto del demandante de amparo, Sr. Díez Aparicio. Así se aprobó la minuta por el Colegio de Abogados, mostrándose igualmente conformes el Ministerio Fiscal y el propio penado; y dictándose al fin resolución de la Sala por la que se decide que se pague sólo parte de la minuta, porque la cuantía de lo intervenido al acusado cuya defensa asumió esta parte no alcanza para satisfacer la totalidad. Entendiendo que dicha resolución dictada por providencia de 29 de julio de 1996, no era ajustada a Derecho pues se habían intervenido bienes cuyo valor sí alcanzaba a cubrir el importe de los honorarios solicitados, se interpuso contra ella recurso de súplica (en fecha 31 de julio de 1996) que no ha sido resuelto, por lo que considera dicha parte que se encuentra en una posición similar a la del demandante de amparo, cuya fundamentación jurídica hace suya.

10. Por providencia de 13 de noviembre de 1997 la Sección acuerda tener por personado y parte en el procedimiento al Procurador don Raúl Martínez Ostenero y a la Procuradora doña Sofía Guardia del Barrio, en nombre y representación de don Federico J. Martínez y Martínez de Pisón y en nombre propio respectivamente, entendiéndose con ellos las sucesivas actuaciones; asimismo, respecto del escrito de la Procuradora doña María José Arranz de Diego, acuerda poner de manifiesto a la representación y defensa de oficio de dicho recurrente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.2 de la Ley 1/1996 y el art. 3 del Acuerdo de Pleno de este Tribunal de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo, corresponde a la Procuradora y Abogado que actuaron en la jurisdicción ordinaria en representación y defensa del acusado continuar en su nombre la tramitación del recurso de amparo que estimen procedente; igualmente se acuerda también dar vista de tales actuaciones recibidas a las partes ahora personadas, por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

11. En fecha 12 de diciembre de 1997 se recibe escrito de alegaciones de la Procuradora doña Sofía Guardia del Barrio, en su propio nombre y representación. En él manifiesta que hace suyas las alegaciones de la parte recurrente en amparo en lo que coincidan con sus intereses. Asimismo alega que, habiéndose aprobado la tasación de costas con fecha 29 de octubre de 1996, incluyendo minutas de Letrado, Procurador y multa, se ha satisfecho la minuta del Letrado y no así la de la Procuradora, que la ha reclamado en fecha 11 de febrero de 1997 sin que dicho escrito haya sido proveído, por lo que se adhiere a la fundamentación jurídica del recurso interpuesto por el demandante de amparo.

12. Por providencia de fecha 18 de marzo de 1999 se acordó señalar para la deliberación y fallo de la presente resolución el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar el alcance concreto de la presente petición de amparo es preciso efectuar dos precisiones previas; atinente la primera a la resolución o, en su caso, inactividad judicial a la que va dirigida la queja del demandante, y referente la segunda a la correcta identificación del derecho fundamental eventualmente vulnerado.

En el primer aspecto indica ya el recurrente en su demanda de amparo que es la pura omisión o falta de actividad judicial lo que se denuncia a través del recurso; concretando dicha omisión en la inejecución de lo resuelto mediante los Autos dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección Tercera) en fechas 29 y 30 de mayo de 1995 y confirmados, en súplica, mediante otro Auto de 14 de julio del mismo año dictado por esa misma Sala, por los que se acordó (de conformidad con lo solicitado por el propio demandante) hacer pago de la minuta de sus honorarios profesionales correspondientes a la defensa técnica de dos acusados en determinadas actuaciones penales (sumario núm. 19/90) con los bienes intervenidos a aquellos en dicho proceso penal. Afirma el actor que, dictadas tales resoluciones, transcurrieron más de seis meses sin que se llevasen a cumplido efecto, por lo que hubo de denunciarse ante el órgano judicial su inejecución mediante escrito fechado el 15 de enero de 1996, y aún transcurrieron otros dos meses hasta la interposición del presente recurso de amparo (que lo fue el 20 de marzo de 1996) sin obtener respuesta alguna, ni a la denuncia formulada, ni a la efectiva ejecución de lo resuelto. En conclusión, es la simple omisión judicial (y no una determinada actividad o resolución) lo que constituye el objeto concreto de la presente queja.

2. En cuanto a la segunda precisión que se indicaba inicialmente, el recurrente invoca como vulnerados indistintamente por esa inactividad judicial dos derechos fundamentales diferentes; a saber, el derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su concreta vertiente de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (ex art. 24.1 C.E.); y el derecho a no padecer dilaciones indebidas en la causa consagrado en el art. 24.2 C.E. Por ello, resulta preciso ante todo, examinar por separado la eventual lesión de cada uno de esos derechos fundamentales; aunque, en este supuesto concreto y conforme se razonará a continuación, ninguno de los dos se considera efectivamente infringido.

El primero, derecho a obtener tutela judicial, se entiende vulnerado en su vertiente específica de derecho a la ejecución de lo resuelto, conforme al planteamiento del actor, al que se suma el Ministerio Público, por la falta de efectivo cumplimiento de lo acordado, consistente en este caso en efectuar el pago de los honorarios profesionales del demandante con cargo a determinados efectos decomisados previamente en las actuaciones penales. Pero esta apreciación no puede acogerse, pues para que dicho derecho se entendiese vulnerado sería preciso que del examen de lo actuado se desprendiera la existencia de alguna actuación, resolución o, incluso, ausencia de actividad judicial que denotase, o bien una manifiesta denegación de dicha ejecución, o, en otro caso, una tardanza o demora en procurar su efectividad tan excesiva que, en definitiva, se tradujese en la lesión de aquel derecho esencial. Dicho de otro modo, para poder apreciar la lesión del derecho a la ejecución de lo resuelto, deviene necesario constatar, o bien la existencia de alguna resolución judicial que excluya o limite dicha ejecución, o, en otro caso, una dilación indebida de la causa, como manifestación o modalidad de lesión de aquel derecho fundamental, porque, si ninguna de esas dos versiones de inejecución se pueden considerar producidas, difícilmente cabe hablar de la falta de ejecución de lo resuelto, al margen de subjetivas apreciaciones en tal sentido, carentes ya de un contenido objetivable.

Pues bien, el examen de lo actuado en este caso evidencia que ninguna de esas dos lesiones se han producido. Resulta de las actuaciones que el órgano judicial a quo, lejos de denegar la ejecución pretendida por la parte, la ordenó en el primero de los Autos impugnados, confirmándola posteriormente el Tribunal colegiado en apelación; por lo que no se advierte la existencia de resolución o actuación judicial alguna que sea objetivamente contraria a dicha ejecución.

3. Cuestión diferente, será la relativa al segundo de los aspectos indicados; esto es, si la tardanza (que no ausencia o negación) en resolver por parte del órgano judicial pudiera implicar una lesión del derecho a la ejecución de lo resuelto o del derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la causa (ex art. 24.2 C.E.) que también se afirma vulnerado por el demandante.

Pero desde la perspectiva temporal tampoco adquiere contenido la presente queja. La aplicación concreta a este supuesto de hecho de lo que ya constituye reiterada doctrina constitucional sobre el contenido esencial de dicho derecho excluye por sí misma la lesión de aquel derecho fundamental en sentido estricto.

Hemos dicho en numerosas resoluciones (entre otras muchas, SSTC 5/1985 y 324/1994) que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales; que se trata de un concepto jurídico "indeterminado o abierto" (SSTC 36/1984, 233/1988 y 85/1990, entre otras muchas), cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurran y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto, que son esencialmente los siguientes: la complejidad de litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. Pues bien, la aplicación de los anteriores parámetros excluye per se en este supuesto la apreciación de la lesión de tal derecho fundamental.

Del examen de lo actuado se desprende que, primero, la dilación alegada consiste concretamente en el transcurso de seis meses desde la fecha de la última resolución judicial, en la que se confirmaba el Acuerdo de pago de los honorarios profesionales del Letrado con el dinero decomisado a los acusados, hasta que el demandante denuncia ante el órgano judicial aquel retraso; a lo que se ha de añadir un nuevo plazo de dos meses desde la anterior denuncia hasta la interposición de la demanda de amparo. De suerte que se trata, pues, de un retraso total de ocho meses de duración en el momento en el que nos es solicitado el amparo. Es manifiesta, por otro lado, la complejidad de la causa penal en la que se adoptaron tales resoluciones, pues lo evidencia el propio oficio de remisión de lo actuado por parte de la Audiencia Nacional a este Tribunal, que hace referencia concreta a lo voluminoso del sumario (20 tomos), a la extensión de los rollos de Sala (que ascendieron a 9) e incluso a la de la propia ejecutoria en su conjunto (4 rollos).

La valoración de los anteriores datos, en aplicación de los parámetros doctrinales citados, permite concluir que, al tiempo de interponerse la demanda de amparo, no se había producido una dilación indebida constitucionalmente relevante; pues ni el retraso puede considerarse excesivo, desde un punto de vista cuantitativo (al margen, claro está, de que fuese deseable siempre una mayor celeridad de las actuaciones procesales), ni puede descartarse la concurrencia de una evidente complejidad en la causa penal y, más concretamente, en la ejecutoria en la que se inserta la omisión judicial alegada. Todo ello determina que la dilación denunciada no pueda considerarse como excesiva desde esta perspectiva constitucional. En consecuencia, descartada la pretendida lesión de los dos derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo, ha de desestimarse por ambos motivos la petición que en ella se deduce.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por don Francisco Javier Díaz Aparicio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 44/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:44

Recurso de amparo 1.334/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que estimó recurso de suplicación interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid en proceso sobre tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. El objeto del presente caso, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con el enjuiciado por nuestra STC 94/1998. Allí, ante todo, se admite como suficiente la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada, donde, al igual que aquí, se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas en suplicación, sin que pueda reprochársele haber revisado "ex officio" la decisión judicial de instancia ignorando la naturaleza extraordinaria de tal recurso y sin que "la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos" viole el derecho a una efectiva tutela judicial. Esto es así también aquí, como también conviene al caso la conclusión que pone fin y en cierto modo resume el discurso o la argumentación de esa misma Sentencia nuestra. Aquí como allí ha de concluirse, en suma, que tuvo lugar una lesión conjunta de la libertad sindical y del derecho a la intimidad. "Este -dice su tenor- no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la "privacidad" según el neologismo que reza en la exposición de motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta, con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical". Ello conduce derechamente al otorgamiento del amparo solicitado, para lo cual hemos de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada en amparo. [F. J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.334/96, promovido por don Saturnino Fernández Silgado, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez y con dirección letrada de don Juan Duran Fuentes, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 1995. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal y Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1996, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don Saturnino Fernández Silgado, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 1995, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios en la empresa demandada y se encontraba afiliado al Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO.).

b) Los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 del mes de abril de 1994, se llevó a cabo en RENFE a nivel nacional una huelga legal convocada por el Comité de Empresa y en la que tomó parte activa el Sindicato CC.OO., junto a C.G.T. La huelga comprendía paros parciales de 6,30 a 8,30 horas y de 18,30 a 20,30 horas en los días indicados.

c) Ante las dificultades de RENFE para conocer qué trabajadores tomaron parte en la huelga dada la concurrencia de turnos rotatorios, así como la participación en ella de numerosos mandos intermedios afiliados a CC.OO., optó por descontar las horas correspondientes a los paros parciales a todos los trabajadores afiliados al mencionado Sindicato, utilizando los datos informáticos que constaban en su poder referentes al pago de la cuota sindical a través de la nómina salarial.

d) El día 19 de mayo de 1994, el Director de Planificación y Control de Recursos Humanos remitió a todos los Directores de dicha área una Circular señalando como asunto "Reclamación por descuentos de huelga". En ella se indicaba que, dada la complejidad para el cómputo correcto de los descuentos relativos a la huelga, podrían haberse producido algunos errores en los descuentos practicados, dando normas a dichos Directores para tramitar con carácter urgente las reclamaciones que se presentaran. Mediante una segunda Circular, de 25 de mayo de 1994, se señaló que las diferencias se abonarían el día 3 de junio para las reclamaciones anteriores al 30 de mayo, y en la nómina de aquel mes para las previas al 7 de junio.

e) El recurrente en amparo no participó en la huelga, pese a lo cual se le descontó el salario de las horas correspondientes a los paros parciales sin otro criterio que el de su afiliación sindical, conocida por figurar en su nómina la clave correspondiente al Sindicato a los efectos del descuento de la cuota; el trabajador presentó reclamación ante la empresa haciendo ver que aquéllos no habían coincidido con su horario habitual de trabajo y RENFE procedió al abono de la cantidad adeudada.

f) Presentada demanda judicial a través de la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales, la pretensión fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 28 de noviembre de 1994. El órgano judicial consideró que, frente a los indicios de vulneración de aquéllos presentados por el trabajador, la empresa no había acreditado que el descuento practicado se hubiera debido a un error, por lo que se dejó sin desvirtuar el indicio de conducta antisindical. Asimismo, entendió lesionado el derecho a la intimidad del actor, ya que el dato de la afiliación había sido comunicado a la empresa a los estrictos efectos del descuento en nómina de la cuota sindical, por lo que aquélla no estaba facultada para su utilización con fines distintos, contraviniendo lo dispuesto en el art. 4.2 de la L.O. 5/1992, de 29 de octubre. Igualmente estimó la petición de la indemnización solicitada.

g) La empresa interpuso recurso de suplicación, que fue estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 1995. Dejando al margen otras consideraciones contenidas en la resolución judicial -entre ellas la asunción de fallos contradictorios emitidos con ocasión de otros procedimientos sobre la misma cuestión litigiosa-, el Tribunal Superior rechazó la existencia de vulneración de ninguno de los derechos invocados (huelga, intimidad y libertad sindical). La del primero de ellos fue desestimada en tanto el descuento salarial posterior no había impedido la decisión de participar o no en la convocatoria de la huelga y, en relación al segundo de ellos, si bien la Sentencia parte de lo establecido en la Ley 5/1992, de 29 de octubre, sobre el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal -entre los que incluye la información sobre la afiliación sindical del trabajador- considera que el descuento de los salarios realizado sobre el conocimiento de aquélla, que a RENFE le constaba puesto que realizaba el de la cuota sindical previo acuerdo con el trabajador, no alcanzaba a vulnerar el art. 18 C.E. a la vista de las circustancias en las que ello sucedió, como fueron las repetidamente alegadas dificultades de la empresa para determinar quiénes participaron en la huelga, las declaraciones de CC.OO. sobre el seguimiento mayoritario de aquélla por parte de sus afiliados, la inexistencia de una intencionalidad para vulnerar el derecho fundamental, así como la publicidad del dato afiliativo que, a juicio de la Sala, se incorpora a la propia relación laboral y puede producir efectos añadidos a la finalidad para la que fue facilitado. Finalmente, tampoco consideró lesionado el derecho de libertad sindical, volviendo a apoyarse tanto en los elementos objetivos (dificultades para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga ante la complejidad de ésta -convocadas para días alternos, con horarios coincidentes con "horas punta", afectando a diferentes turnos y a toda la plantilla-, así como a la falta de información sobre aquel extremo y a las propias declaraciones de uno de los Sindicatos convocantes), como, en segundo lugar, en elementos subjetivos, reiterando la inexistencia de un ánimo vulnerador del derecho fundamental, puesto que no se deducía ningún deseo o intención de lesionar el de libertad sindical.

h) El trabajador interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 1996, por falta de firmeza de la Sentencia alegada como término de contraste.

3. El recurrente impugna en amparo la Sentencia dictada en el recurso de suplicación, por considerarla lesiva de los arts. 18.4, 24.1 y 28.1 C.E.

Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el recurrente entiende que la Sentencia incurre en incongruencia omisiva, al no resolver verdaderamente sobre los motivos planteados por la empresa en el recurso de suplicación , ya que las conclusiones que se alcanzan en aquélla se declaran sin que haya mediado una revisión de hechos o se haya declarado una infracción jurídica. Alega que la resolución impugnada constituye en realidad una revisión construida de oficio con el fin de revocar la del Juzgado de lo Social, cuyas consideraciones y valoraciones son eliminadas por el Tribunal Superior sin que se efectúe razonamiento alguno sobre ninguna prueba que evidencie error en el órgano judicial de instancia, así como tampoco se ha aportado por la empresa ninguna justificación seria, fundada, razonable y proporcionada de que actuó por motivos extraños a cualquier propósito sindical, tal como exige la jurisprudencia constitucional. Esta sustitución del criterio judicial sin mediar una revisión de hechos o del derecho aplicado, ha convertido al recurso de suplicación en una segunda instancia, incompatible con el carácter extraordinario de aquél (art. 191 L.P.L.) y contradictorio con el criterio sentado en una similar Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 7 de noviembre de 1995, sobre la imposibilidad de efectuar en suplicación una nueva valoración de la prueba.

El mismo art. 24.1 C.E. habría sido vulnerado también, a juicio del recurrente, por haberse alterado los términos del debate procesal. En este sentido, se pregunta cómo es posible que el Tribunal Superior declare no afectado su derecho a la huelga porque nada le impidió plantearse libremente su participación en ella, cuando lo cierto es que, dado que su horario de trabajo no coincidía con el de los paros convocados, la opción no pudo ejercitarse como tal.

Respecto al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación al 18.4 C.E., el demandante reproduce los argumentos vertidos en una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 5 de diciembre de 1994, recaída en otro procedimiento sobre la misma cuestión. Los razonamientos jurídicos, asumidos como propios en la demanda de amparo, ponen de relieve el carácter generalizado y unidireccional del supuesto error cometido por la empresa en el descuento de los salarios correspondientes a los días de huelga, al afectar a los afiliados a CC.OO., así como que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga dado el carácter complejo de ésta, no eran compatibles con el abultado error de descontar hasta ocho días sin haber participado en los paros. Por otra parte, se destaca que la empresa no realizó el descuento mediante la comprobación del absentismo efectivo del trabajador, sino mediante una fórmula de descuento absoluto y completo, trasladando a aquél la carga de reclamar a posteriori la devolución y actuando sobre la suposición de la participación en la huelga, dadas las manifestaciones del Sindicato convocante sobre el seguimiento mayoritario entre sus afiliados. La celeridad del mecanismo utilizado por la empresa sólo pudo conseguirse a través de la clave informática correspondiente a los descuentos salariales en nómina de las cuotas sindicales, que eran individualizadas para cada Sindicato, bastando apretar las teclas de la clave y de la parte proporcional de la retribución. Por todo ello, en la resolución cuyos argumentos cita en su apoyo el recurrente, se reconoció el derecho a no ser perturbado en el ejercicio de su opción sindical y a que ésta no fuera manipulada o utilizada en ámbitos de trascendencia distinta de la esfera en la que nació, y menos aún para favorecerse ilícitamente con ello el empleador. Enlazando con estas últimas afirmaciones, la demanda considera lesionado el art. 18.4 C.E. en relación al art. 4 de la Ley Orgánica 5/1992, respecto al uso informático que se ha hecho del dato de la afiliación sindical.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 15 de abril de 1996, se acordó conceder al recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para que aportase copia de la resolución impugnada, acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la que puso fin al procedimiento, así como la invocación de los derechos fundamentales alegados en amparo. Igualmente, se requirió al Procurador Sr. Martín Gutiérrez para acreditar la representación del recurrente que decía ostentar.

Mediante comparecencia ante el Secretario del Tribunal celebrada el día 7 de junio de 1996 se otorgó por el demandante de amparo apoderamiento apud acta al Sr. Martín Gutiérrez. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el 24 de junio, el citado Procurador procedió a cumplimentar los requerimientos contenidos en la providencia de 15 de abril.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de septiembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para comparecer en el de amparo si lo estimasen conveniente.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 8 de enero de 1997, se tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), así como dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para presentar las alegaciones que estimaran convenientes, conforme al art. 52.1 LOTC.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de febrero de 1997, el recurrente en amparo reiteró las alegaciones ya expuestas en la demanda de amparo, insistiendo en la vulneración de derechos fundamentales denunciada.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de enero de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la estimación del amparo.

Plantea, en primer término, el problema de si puede entenderse cumplido el requisito previsto en el art. 44.1 a) LOTC por la utilización incorrecta de la vía recursal emprendida por el demandante, constándole la carencia de firmeza de las Sentencias contradictorias, lo que produjo la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, si bien finalmente descarta el obstáculo en aras del principio pro actione y ante la inexistencia de una jurisprudencia consolidada sobre el agotamiento defectuoso y los casos que este concepto abarca.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se vincula en primer lugar, a la falta de congruencia entre lo resuelto por la Sentencia y lo formalmente solicitado por RENFE en el recurso de suplicación. Sin embargo, la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos. La pretendida revisión de hechos se considera innecesaria manteniéndose los fijados en la instancia y en el examen del derecho aplicado se incluía la interpretación del art. 28.1 C.E. Es factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.). De otro lado, la interpretación de las especialidades en materia probatoria contenidas en el art. 179.2 L.P.L. no puede tener cabida en el derecho del art. 24.1 C.E. La inversión de la carga de la prueba va precedida de la constatación de concurrencia de indicios y la valoración de tal prueba indiciaria entra asimismo dentro del campo o margen de valoración de prueba cubierto por el art. 117.3 C.E. La forma de razonar de la Sala, discutible o no desde el derecho de libertad sindical, no puede ser cuestionada desde la tutela judicial, pues están implicadas facultades en torno a la interpretación de los hechos y de las normas que competen a la jurisdicción ordinaria. Por tanto, tal interpretación al no ser absurda, arbitraria o irracional, no es contraria al derecho a la tutela.

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical. A juicio de la Sala, los condicionamientos o elementos que reseña en su Sentencia legitiman la actuación de la Empresa en el descuento generalizado de cantidades a personas afiliadas al Sindicato que habían participado en la huelga, a aquéllos que no lo habían hecho voluntariamente, a quienes les era imposible llevarla a cabo por no tener un horario coincidente o por cualquier otra causa que materialmente impedía su participación. Sin embargo, a juicio del Fiscal, para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento, la utilización del dato informativo de su nómina sin una averiguación alternativa. Por otra parte, no es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992. Es de señalar que la STC 292/1993 ha abarcado en el arco protector de tal Ley el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo. La utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo.

Aparecen afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, cuales son la afiliación o no a un sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, toda vez que presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una sentencia declarativa como la pretendida en esta litis.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la Empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO. habla por si solo de la intención de la Empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la Empresa incurrió en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que por ello perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

En opinión del Ministerio Fiscal, la estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de la del Juzgado de lo Social, por ser esta última respetuosa con el derecho fundamental.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1997, la Procuradora doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor presentó alegaciones en nombre de RENFE, solicitando la desestimación del recurso.

Tras reproducir literalmente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, que se pronunciaba en sentido similar a la impugnada en amparo, discrepa de que ésta haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, aduciendo que el recurrente no aportó en su recurso de casación para la unificación de doctrina ninguna Sentencia que pudiera considerarse como contradictoria para sustentar la alegación relativa al cambio de criterio del Tribunal Superior sin previa revisión de los hechos, manifestando la empresa que, a su juicio, existían resoluciones de contraste sobre la materia. Por otra parte y frente a lo alegado por el demandante, afirma que en realidad la propia Sentencia impugnada está admitiendo la revisión de hechos, como así cabe deducir de algunos de los razonamientos jurídicos de la resolución, tales como el hecho de haber afirmado que a un cierto número de trabajadores afiliados a CC.OO. no se les había practicado ninguna retención, o que las características y dispersión del paro convocado favorecían la producción de errores en los descuentos, circustancias en las que la Sala ha apoyado su decisión de no considerar lesiva de derechos fundamentales la conducta de la empresa.

Respecto a las lesiones referidas a los arts. 18.4 y 28.1 C.E., manifiesta que nada se razona en la demanda de amparo sobre ellas, ya que el recurrente se ha limitado a reproducir los fundamentos jurídicos de una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, que fue posteriormente revocada por el Tribunal Superior de Justicia en Sentencia de 7 de julio de 1995, advirtiendo de que sus propias alegaciones se centran, por tal circustancia, en la discrepancia sobre las razones que se aducen en la Sentencia transcrita en la demanda de amparo. Al efecto expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité de Empresa a través de diversos comunicados, de los que la empresa concluye que se incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y la identificación por la empresa de los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a aquélla sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga.

Por otra parte, alega que la convocatoria no fue asumida por otros Sindicatos -U.G.T. y S.E.M.A.F.-, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO. y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes.

10. Por providencia de 18 de marzo de 1999 se acordó señalar el siguiente día 22 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este proceso de amparo coincide en sus trazos esenciales con el que fue enjuiciado por la STC 11/1998, a la cual siguieron las SSTC 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998, 123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998 198/1998 y 223/1998. En términos de economía y comodidad sería, pues, suficiente aquí y ahora con un reenvío a ellas para hacer saber a todos el fundamento de ésta. Sin embargo, en un punto medio, entre la transcripción íntegra de la Sentencia anterior y la remisión sin más, conviene a la ocasión tener en cuenta que, aun siendo idéntico sustancialmente en todos los casos el pronunciamiento final, el curso procesal varía según los casos, ya que en unos el Tribunal Superior de Justicia ratifica la decisión del Juez en la primera instancia y en otros, como éste de hoy, la revoca. Pues bien, dentro de ese planteamiento general, pero con algunos matices, es lo cierto que el común denominador de todos ellos para respaldar la pretensión, desde una perspectiva estrictamente constitucional, son el derecho a la intimidad y la libertad sindical, por una parte, y la incongruencia por la otra aun cuando ésta se enfoque con distinta extensión o amplitud, unas veces meramente omisiva y en ocasiones por alteración o deformación del debate judicial.

2. En este caso el objeto del amparo, visto desde la perspectiva constitucional que nos es propia, guarda una semejanza rayana en la identidad con el enjuiciado por en nuestra STC 94/1998, una vez salvada la inadmisibilidad por no haber agotado adecuadamente la vía judicial previa atendiendo a las Sentencias de contraste aportadas a la casación para unificación de doctrina, como también sucede en este caso. Allí, ante todo, se admite como suficiente la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada donde, al igual que aquí, se da respuesta congruente a las cuestiones planteadas en suplicación, sin que pueda reprochársele haber revisado ex officio la decisión judicial de instancia ignorando la naturaleza extraordinaria de tal recurso y sin que "la ausencia de una contestación expresa a todos y cada uno de los motivos esgrimidos" viole el derecho a una efectiva tutela judicial.

Esto es así también aquí, como también conviene al caso la conclusión que pone fin y en cierto modo resume el discurso o la argumentación de esa misma Sentencia nuestra. Aquí como allí ha de concluirse, en suma, que tuvo lugar una lesión conjunta de la libertad sindical y del derecho a la intimidad. "Este -dice su tenor- no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona -a la "privacidad" según el neologismo que reza en la exposición de motivos de la L.O.R.T.A.D.-, pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos. Trata de evitar que la informatización de los datos personales propicie comportamientos discriminatorios. Y aquí se utilizó un dato sensible, que había sido proporcionado con una determinada finalidad, para otra radicalmente distinta con menoscabo del legítimo ejercicio del derecho de libertad sindical". Ello conduce derechamente al otorgamiento del amparo solicitado, para lo cual hemos de declarar la nulidad de la Sentencia impugnada en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1. Declarar que al recurrente le ha sido vulnerado su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión con el art. 18.4 C.E.

2. Restablecerle en los derechos vulnerados y a tal fin declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de junio de 1995, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.942/95.

3. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 45/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:45

Recurso de amparo 2.460/1996. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, así como las dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 28 de dicha ciudad, en proceso sobre tutela de derechos fundamentales.

Vulneración del derecho a la libertad sindical.

1. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en otras posteriores, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado el amparo por vulneración del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C. E., en relación al 18.4 C.E.). La doctrina que ha servido para el otorgamiento del amparo en estos supuestos es de plena aplicación al presente recurso, el cual, en consecuencia, debe ser estimado en el mismo sentido y con idéntico alcance, bastando por tanto para reponer al recurrente en la integridad de los derechos que se han considerado vulnerados con la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo [F. J. único].

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.460/96, promovido por don Jesús Muñoz Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez, asistido por el Letrado don Juan Durán Fuentes, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Angel Martín Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don Jesús Muñoz Jiménez, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1996, por considerar que vulnera los arts. 18.4, 24.1, 28.1 y 28.2 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios para la empresa demandada y se encontraba afiliado al Sindicato Comisiones Obreras (CC.OO).

b) Los días 11, 13, 15, 18, 20, 22, 25, 27 y 29 del mes de abril de 1994, se llevó a cabo en RENFE una huelga legal a nivel nacional convocada por el Comité de Empresa y en la que tomó parte activa el Sindicato CC.OO, junto a C.G.T. La huelga comprendía paros parciales de 6,30 a 8,30 horas y de 18,30 a 20,30 horas en los días indicados.

c) Ante las dificultades de RENFE para conocer qué trabajadores tomaron parte en la huelga dada la concurrencia de turnos rotatorios, así como la participación en ella de numerosos mandos intermedios afiliados a CC.OO, optó por descontar las horas correspondientes a los paros parciales a todos los trabajadores afiliados al mencionado Sindicato, utilizando los datos informáticos que constaban en su poder referentes al pago de la cuota sindical a través de la nómina salarial.

d) El día 19 de mayo de 1994, el Director de Planificación y Control de Recursos Humanos remitió a todos los Directores de dicha área una circular señalando como asunto "Reclamación por descuentos de huelga". En ella se indicaba que, dada la complejidad para el cómputo correcto de los descuentos relativos a la huelga, podrían haberse producido algunos errores en los descuentos practicados, dando normas a dichos Directores para tramitar con carácter urgente las reclamaciones que se presentaran. Mediante una segunda circular, de 25 de mayo de 1994, se señaló que las diferencias se abonarían el día 3 de junio para las reclamaciones anteriores al 30 de mayo y en la nómina de aquel mes para las previas al 7 de junio.

e) El recurrente en amparo no participó en la huelga por encontrarse de vacaciones y enfermo, pese a lo cual se le descontó el salario de las horas correspondientes a los paros parciales de la huelga.

f) Interpuesta demanda por vulneración de derechos fundamentales, aquélla fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 28 de Madrid, de 27 de septiembre de 1994. El órgano judicial consideró indicio bastante de la lesión el hecho de que la empresa hubiera descontado los salarios mayoritariamente a los trabajadores afiliados a CC.OO sin comprobar si efectivamente habían participado en la huelga, un dato que constaba en sentido negativo en el caso del actor puesto que no le correspondía prestar servicios en aquellos días. Además estimó que se había producido una vulneración del derecho a la intimidad, puesto que el dato relativo a la afiliación comunicado a la empresa a los estrictos efectos del descuento en la nómina de la cuota sindical, no facultaba a aquélla para su utilización con fines distintos, contraviniendo así lo dispuesto en el art. 4.2 de la L.O. 5/1992, de 29 de octubre. Igualmente, estimó la petición de la indemnización solicitada.

g) El recurso de suplicación interpuesto por RENFE fue desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de febrero de 1995. El órgano judicial entendió, al igual que el Juzgado, que había existido un propósito antisindical y discriminatorio por parte de la empresa fundado en la afiliación del actor a un Sindicato, declarando una lesión de los arts. 28.1 y 28.2 C.E. en relación al 18.4 C.E., al considerar igualmente vulnerado el derecho a la intimidad con base en la misma L.O. 5/1992, puesto que los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado no pueden ser utilizados para finalidades distintas de aquéllas para las que se recabaron.

h) La empresa interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina aportando como contradictoria otra del mismo Tribunal Superior, de fecha 31 de enero de 1995. El recurso fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1996. La Sentencia, tras justificar la identidad de los supuestos resueltos entre la Sentencia impugnada y la de contraste y motivar la existencia de contradicción entre ambas a los efectos de justificar la admisión del recurso, revoca la primera considerando que, si bien cabía observar que en la conducta de la empresa se habían producido errores puesto que hubo trabajadores a los que se descontaron los salarios sin haber participado en la huelga, aquéllos fueron corregidos lo más pronto posible, sin que existieran indicios de que la tal conducta hubiera estado motivada por un represalia de tipo sindical aun cuando cupiera apreciar negligencia en ciertos casos.

La Sentencia tiene un voto particular, al que después se refieren los recurrentes, discrepante, entre otras cuestiones, de la existencia de identidad en los supuestos resueltos por las dos resoluciones analizadas y para el que, en consecuencia, no existía la contradicción requerida en el recurso de casación para la unificación de doctrina. A efectos dialécticos se añade que para declarar la lesión de la libertad sindical no es preciso un dolo específicamente dirigido a represaliar la afiliación, bastando con constatar que se desplazó a los trabajadores el coste de la gestión por el descuento de la huelga, eliminando la empresa la compleja carga que suponía comprobar la participación en aquélla e imponiéndose así un perjuicio injustificado a los afiliados a un determinado Sindicato que dieron a conocer tal condición en ejercicio de una actuación sindical protegida por la ley como era el descuento de la cuota a través de la nómina.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo por considerar que ha vulnerado los arts. 18.4, 24.1, 28.1 y 28.2 C.E.

En primer término se alega que la resolución impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva por incurrir en incongruencia omisiva, ya que no resuelve verdaderamente sobre los motivos del recurso interpuesto por la empresa, llegando a unas conclusiones distintas de las de los anteriores órganos judiciales sin haber mediando ni una revisión de hechos o una infracción jurídica, por lo que constituye en realidad una reconstrucción de oficio del propio recurso, excediendo del objeto y finalidad de la casación para la unificación de doctrina. Reproche éste que mantiene también a la vista de que, a su juicio, la Sentencia alude a hechos que, ni fueron sostenidos por la empresa, ni figuran en las resoluciones judiciales, como el relativo a que la empresa ordenó reparar los errores en los descuentos con carácter general para todos los trabajadores. En un momento posterior de la demanda vuelve a reprochar incongruencia a la Sentencia recurrida por alterar los términos del debate procesal, preguntándose cómo es posible que se afirme que pudo ejercitar su derecho de huelga puesto que el posterior descuento no lo impidió, cuando sus circunstancias le impedían siquiera plantearse la opción.

Alega también que se ha producido indefensión en la medida en que se ha admitido como Sentencia de contraste una resolución que no cumplía los requisitos de identidad exigidos legalmente, afirmación para la cual se apoya en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo, poniendo de relieve las circunstancias y hechos que, según el recurrente, separaban aquélla de la impugnada en unificación de doctrina, como era el hecho de que mientras él no pudo participar en la huelga por encontrarse de vacaciones, el trabajador de la Sentencia contradictoria no lo hizo porque no coincidían los turnos de trabajo. Sobre esta supuesta vulneración insiste al final de su demanda de amparo, manifestando que el Tribunal Supremo no ha tenido en cuenta la individualidad de cada uno de los trabajadores afectados por las dos Sentencias.

Respecto al derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), en relación al 18.4 C.E., el demandante reproduce los argumentos vertidos en una Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 8 de Madrid, de 5 de diciembre de 1994, recaída en otro procedimiento sobre la misma cuestión. Los razonamientos jurídicos, asumidos como propios en la demanda de amparo, ponen de relieve el carácter generalizado y unidireccional del supuesto error cometido por la empresa en el descuento de los salarios correspondientes a los días de huelga, al afectar a los afiliados a CC.OO, así como que las dificultades alegadas por la empresa para determinar qué trabajadores habían participado en la huelga dado el carácter complejo de ésta, no eran compatibles con el abultado error de descontar hasta ocho días sin haber participado en los paros. Por otra parte, se destaca que la empresa no realizó el descuento mediante la comprobación del absentismo efectivo del trabajador, sino mediante una fórmula de descuento absoluto y completo, trasladando a aquél la carga de reclamar a posteriori la devolución y actuando sobre la suposición de la participación en la huelga, dadas las manifestaciones del Sindicato convocante sobre el seguimiento mayoritario entre sus afiliados. La celeridad del mecanismo utilizado por la empresa sólo pudo conseguirse a través de la clave informática correspondiente a los descuentos salariales en nómina de las cuotas sindicales, que eran individualizadas para cada Sindicato, bastando apretar las teclas de la clave y de la parte proporcional de la retribución. Por todo ello, en la resolución cuyos argumentos cita en su apoyo el recurrente, se reconoció el derecho a no ser perturbado en el ejercicio de su opción sindical y a que ésta no fuera manipulada o utilizada en ámbitos de trascendencia distinta de la esfera en la que nació, y menos aún para favorecerse ilícitamente con ello el empleador.

4. Por comparecencia ante el Secretario del Tribunal Constitucional, celebrada en 18 de julio de 1996, don Jesús Muñoz Jiménez otorgó representación apud acta al Procurador don Angel Martín Gutiérrez. Con la misma fecha, se presentó escrito acompañando la copia certificada de la resolución impugnada en amparo.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 25 de julio de 1996, se acordó requerir al recurrente para acreditar fehacientemente en el plazo de diez días la fecha de notificación de la Sentencia recurrida en amparo. El requerimiento fue cumplimentado mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1996.

6. Por providencia de la Sección Cuarta, de 7 de noviembre de 1996, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones, interesando el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para comparecer en el procedimiento de amparo si lo estimaran conveniente.

7. Por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de enero de 1997, se tuvo por personada y parte a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), así como conceder un plazo común de veinte días a todas las partes y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de febrero de 1997, la Procuradora representante de RENFE presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso. Posteriormente y mediante escrito registrado el 13 de febrero, la Sra. de las Alas- Pumariño Larrañaga subsanó el defecto del anterior respecto al nombre de la Procuradora representante de la empresa.

Tras reproducir literalmente en los antecedentes de hecho el texto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de junio de 1995, desestimatoria de una pretensión idéntica a la suscitada en este procedimiento, rechaza las alegaciones del recurrente en relación a la vulneración del art. 24.1 C.E. A su juicio sí existía la contradicción precisa entre la Sentencia impugnada en unificación de doctrina y la de contraste, tal como entendió el Tribunal Supremo, puesto que una apreciación de distinto signo hubiera tenido un marcado carácter formal en cuanto requisito para acceder a aquél. En este sentido, justifica la identidad de los supuestos resueltos por ambas y reprocha al recurrente que descontextualice algunas afirmaciones de la Sentencia del Supremo.

Por lo demás y respecto a los hechos que dieron lugar al procedimiento, la empresa expone un marco genérico definido por la actitud que adoptó el Comité de Empresa a través de diversos comunicados, de los que concluye que se incitaba a impedir el cumplimiento de los servicios mínimos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el ejercicio del derecho al trabajo de los no huelguistas y la identificación de los partícipes en la huelga antes de su celebración, así como que sustrajo a la empresa sus facultades organizativas confundiendo al personal sobre las normas técnicas de organización, todo lo cual determinó que aplicara con rigor los criterios de presunción de participación en la huelga. Por otra parte, alega que la convocatoria no fue asumida por otros Sindicatos -U.G.T. y S.E.M.A.F.-, quienes recomendaron a sus afiliados no participar en ella. La mayor parte de los agentes que se sumaron eran de CC.OO y, en menor medida, de C.G.T., aunque también la secundaron trabajadores de otros sindicatos e incluso sin adscripción sindical. La alternancia de días y horas en turnos diferentes dificultaba la determinación exacta del personal que participó, conjunción de datos que explica suficientemente que la empresa cometiera errores en los descuentos, que se subsanaron en los días siguientes.

Finalmente, manifiesta que, en relación a las vulneraciones invocadas de los arts. 18.4, 28.1 y 28.2 C.E., la demanda de amparo nada aduce sobre ellas, si bien alega que en cualquier caso, la relación de hechos que se ha expuesto evidencia que la empresa no actuó con la intención lesiva que se le reprocha.

9. Por escrito presentado en este Tribunal el día 25 de febrero de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones interesando la estimación del amparo.

El Ministerio Fiscal manifiesta, en primer término, que no se ha producido la incongruencia denunciada por el recurrente, puesto que la comparación del escrito de formalización y la Sentencia revela que los objetos procesales han sido resueltos, siendo factible y relativamente habitual en recursos extraordinarios que, a partir de unos determinados hechos, la valoración jurídica sea diferente (AATC 332/1984 y 589/1984). Ello en absoluto supone un vicio de incongruencia y lo que en la demanda de amparo se llama revisión de oficio afecta únicamente a la interpretación del derecho fundamental que se hace, equivocadamente o no, en uso de la facultad que otorga el Derecho procesal [art. 191 c) L.P.L.] y el constitucional (art. 117.3 C.E.).

La línea medular sobre la que gira el amparo viene integrada por la lesión del derecho fundamental a la libertad sindical, sobre la que el Fiscal entiende, frente a lo manifestado por el órgano judicial, que para la solución de la litis no interesa tanto si se descontaron sumas a personas no afiliadas o a las afiliadas a los Sindicatos no convocantes, como el hecho mismo del método usado para llevar a cabo el descuento la utilización del dato informativo de su nómina sin una averiguación alternativa. Y así, no es cuestionable la legalidad del sistema de cobro de la cuota sindical al amparo del art. 11.2 L.O.L.S. y tampoco que esta circunstancia viene protegida por el art. 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, habiendo señalado la STC 292/1993 que el marco protector de esta Ley comprende el dato de la afiliación sindical como atinente a la ideología del individuo, de modo que la utilización desviada de un dato cedido voluntariamente para otro fin puede incidir directamente en la intimidad del individuo.

Por otra parte, aparecen afectados los derechos primigenios que protege la libertad sindical, como son la afiliación o no a un Sindicato, la actividad sindical y la consecución de un cierto grado de indemnidad por la pertenencia a una organización sindical (STC 38/1981). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sido sensible a las diversas formas de constricción de la libertad de ejercer una actividad sindical (STC 20/1985). Efectivamente, es imaginable que la retención del salario correspondiente al seguimiento de la huelga, con carácter generalizado a personas pertenecientes al Sindicato convocante, provoque efectos disuasorios en los perjudicados en cuanto a su permanencia en la afiliación o, cuando menos, al pago medial a través de la nómina, lo que supone para el Sindicato una mayor dificultad en la recaudación de fondos, trastornando su funcionamiento.

La devolución de las cantidades descontadas estuvo sujeta, de otro lado, no a una devolución general, como ocurrió con la retención, sino a la reclamación individualizada. Todo ello supuso una inversión inaceptable de términos, ya que presumió que se había participado en la huelga por el hecho de pertenecer al Sindicato cuando la pertenencia de los perjudicados a la organización convocante o la negativa de los trabajadores a manifestarse previamente sobre el seguimiento de la huelga son justificaciones insuficientes. En fin, ni la complejidad de la huelga, ni mucho menos la atenuante del mínimo perjuicio por las devoluciones hechas, supone paliativo de entidad para anular la lesión del derecho fundamental. Lo primero, por existir medios alternativos de seguimiento de los paros habidos y lo segundo, porque ello repara el daño económico pero es irrelevante en una Sentencia declarativa como la pretendida en la litis.

Tampoco anula la conducta inconstitucional el elemento subjetivo, la ausencia de dolo en la empresa, porque el hecho en sí del descuento o la retención con la base de la clave de la nómina perteneciente a CC.OO habla por si solo de la intención de la empresa, sin que a este respecto valga el argumento de que también se padeció el error con personas no afiliadas o afiliadas a otro Sindicato, pues ello únicamente revela el procedimiento torticero para determinar la asistencia a la huelga. El que se empleara el procedimiento inconstitucional en otros supuestos no bendice la solución para el presente caso, por no poder erigirse en término válido de comparación un acto cuando menos irregular.

No existe prueba alguna en el proceso acreditativa de que la empresa incurriese en un error disculpable, cuando no se puede prescindir del antecedente del error que se dice cometido y que consiste en el descuento generalizado a personas pertenecientes a un Sindicato, cuya afiliación se descubre con la pulsación en el ordenador de una clave informática que fue cedida en su día para fines completamente ajenos y que perjudica de modo frontal derechos y facultades inherentes a la actividad sindical, al provocar efectos disuasorios en los actualmente militantes o en los que pudieran afiliarse en el futuro.

En opinión del Ministerio Fiscal, la estimación del amparo conlleva la anulación de la Sentencia recurrida y el mantenimiento de las anteriores resoluciones judiciales, por éstas respetuosas con el derecho fundamental.

10. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión sometida a este Tribunal en el presente recurso de amparo coincide sustancialmente con la resuelta en nuestra STC 11/1998 y en las posteriores SSTC 33/1998, 35/1998, 45/1998, 60/1998, 77/1998, 94/1998, 104/1998, 105/1998, 106/1998,

123/1998, 124/1998, 125/1998, 126/1998, 158/1998 198/1998 y 223/1998, en todas las cuales se imputaron a las resoluciones recurridas las mismas lesiones constitucionales y en las que este Tribunal ha estimado el amparo por vulneración del derecho de

libertad sindical (28.1 C.E.) en relación al 18.4 C.E.

La doctrina que ha servido para el otorgamiento del amparo en estos supuestos, expuesta en las SSTC 11/1998 y 94/1998, es de plena aplicación al presente recurso, el cual, en consecuencia, debe ser estimado en el mismo sentido y con idéntico alcance, bastando por tanto para reponer al recurrente en la integridad de los derechos que se han considerado vulnerados, con la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo.

La estimación del recurso de amparo por tales motivos hace innecesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones del recurrente respecto a la vulneración de los derechos a la huelga y a la tutela judicial efectiva por haberse considerado contradictoria con la Sentencia impugnada la aportada como contraste en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo y, en consecuencia:

1º. Reconocer que la Sentencia objeto de este proceso constitucional ha vulnerado al recurrente su derecho a la libertad sindical (art. 28.1 C.E.) en conexión al art. 18.4 C.E.

2º. Restablecerle en los derechos vulnerados y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996, dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1.347/95.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 46/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:46

Recurso de amparo 2.605/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional recaída en procedimiento contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que denegó pensión de orfandad.

Vulneración del principio de igualdad: denegación discriminatoria de pensión de orfandad a hijo adoptivo. Voto Particular.

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Administración, al denegar al demandante de amparo la pensión de orfandad por no cumplir el requisito temporal que establecía el art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas de 1987 (que el adoptante haya sobrevi-vido al menos dos años desde la fecha de la adopción) y posteriormente el órgano judicial, al confirmar esta Resolución, vulneraron el derecho a la igualdad del ahora quejoso. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que la lesión del derecho fundamental invocado tendría su origen en la norma cuya aplicación ha determinado este resultado. Para poder pronunciarnos sobre la vulneración constitucional alegada, es preciso comprobar, en definitiva, si este precepto legal, al establecer el referido límite temporal, consagra una discriminación respecto de los hijos adoptivos contraria al art. 14 C.E. [F. J. 1]

2. El Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de igualdad ante la Ley no constituye un valor absoluto o incondicionado (entre otras muchas, STC 134/1996). En el presente caso, empero, no puede considerarse que la desigualdad creada por la norma reúna los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad necesarios para considerar esta desigualdad compatible con el art. 14 C.E. "Para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias -tenemos afirmado también- resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (STC 75/1983, fundamento jurídico 2.o). [F. J. 2]

3. La forma de proceder el legislador no resulta razonable. Además de presumir que se ha actuado en fraude de ley, establece una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, lo que no sólo supone invertir el principio de que generalmente los derechos se ejercen conforme a la exigencias de la buena fe, sino que se está desconociendo la exigencia constitucional de dar protección a la familia y a los hijos (art. 39.1 y 2 C.E.). Tenemos, por tanto, que al no considerar que la desigualdad creada por la norma sea proporcionada al fin perseguido por la misma, esta diferencia debe considerarse contraria al art. 14 C.E. Tan contraria a la igualdad, ha afirmado este Tribunal, es "la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo, como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad" ( STC 209/1988). [F. J. 2]

4. Una vez estimado el recurso de amparo, por considerar que la Ley aplicada lesiona el derecho fundamental a la igualdad del quejoso (art. 14 C.E.), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, procede elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987. Pues, por más que el precepto que contiene la discriminación apreciada ha sido modificado por la Ley 13/1996, quedando suprimido el requisito temporal en cuestión, dicha reforma legislativa sólo prevé una limitada eficacia retroactiva, que no permite descartar la posibilidad de que se mantengan situaciones discriminatorias similares a la resuelta en el presente recurso. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.605/96, promovido por don Ignacio García Rubí, quien actúa como representante legal de su hijo, don José García Delgado, menor de edad, representado por el Procurador de los Tribunales don Fernando de la Cruz Romeral y asistido por el Letrado don Antonio Hierro Hernández Mora, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de abril de 1995, confirmatoria del Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 15 de diciembre de 1994 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1996, por la que se desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra aquellas Resoluciones y las declaró ajustadas a Derecho. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 26 de junio de 1996, don Fernando García de la Cruz Romeral, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José García Rubí, quien a su vez actúa como representante legal de su hijo don José García Delgado, menor de edad, interpone recurso de amparo contra los actos administrativos y la Sentencia judicial reseñados en el encabezamiento.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Don José García Delgado fue adoptado en adopción plena por don Ignacio García Rubí y por su esposa, doña María Amparo Delgado Hernández, por Sentencia de 23 de marzo de 1993 del Juzgado de Primera Instancia de Asunción (Paraguay).

b) La madre adoptiva, que era funcionaria perteneciente al Cuerpo Superior de Finanzas del Estado, falleció, estando en servicio activo, el 25 de julio de 1994, es decir, un año, cuatro meses y dos días después de la adopción.

c) Solicitada la pensión de orfandad, el Director General de Costes de Personal y Pensiones Públicas acordó desestimar esta petición por considerar que no concurrían los requisitos temporales que establecía el art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987. Según disponía tal precepto:

"A los efectos de este Texto, la relación paterno filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la legal por adopción. Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años, al menos, desde la fecha de la adopción".

d) Contra el Acuerdo citado se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central; reclamación que, por Resolución de 6 de abril de 1995, también fue desestimada. Estas Resoluciones fueron recurridos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Por Sentencia de 27 de mayo de 1996 el recurso contencioso-administrativo interpuesto fue igualmente desestimado.

3. En su demanda de amparo aduce el actor que tanto las Resoluciones administrativas recurridas como la Sentencia que las confirma suponen una vulneración del art. 14 C.E.; infracción que conlleva además una lesión del art. 39.2 C.E. al consagrar este precepto la igualdad de los hijos ante la Ley cualquiera que sea su filiación. Ahora bien, según sostiene el recurrente, esta discriminación es consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, ya que considera que es este precepto el que, al establecer como requisito para que los hijos adoptados puedan tener derecho a una pensión de orfandad el que el adoptante haya sobrevivido dos años desde que se produjo la adopción, introduce una diferencia de trato entre dos situaciones que el art. 39.2 C.E. considera iguales (filiación por naturaleza y filiación por adopción) contraria al principio de igualdad que consagra el art. 14 C.E.

Por todo ello, el demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada así como la de los actos administrativos recurridos y que reconozca su derecho a obtener una pensión de orfandad, por el período y la cuantía que legalmente corresponda a los hijos, con abono de los intereses de demora devengados desde el 1 de agosto de 1994.

4. Mediante providencia de 21 de abril de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Audiencia Nacional y al Tribunal Económico-Administrativo Central, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso núm. 7/1255/95 y del expediente que dio lugar a dicho recurso, interesándose al propio tiempo que se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que también en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de junio de 1997 la Sección Segunda acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado y acusar recibo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y al Tribunal Económico-Administrativo Central de las actuaciones recibidas.

6. El Abogado del Estado, por escrito registrado en este Tribunal el 30 de junio de 1997, formuló alegaciones. Según sostiene el representante de la Administración, el presente recurso de amparo debe ser desestimado. En su opinión, la causa de denegación de la pensión de orfandad no se encuentra en ser el solicitante hijo adoptado, sino en la existencia de un precepto legal que condiciona la eficacia de la adopción a efectos pasivos a que el adoptante haya sobrevivido al adoptado al menos dos años desde que se produjo la adopción; precepto que, a su juicio, no puede ser considerado contrario a la Constitución.

Para que pudiera entenderse que este precepto es contrario a los preceptos constitucionales invocados sería preciso que la premisa de la que parte el recurrente -que la Constitución ha equiparado los efectos entre la filiación por naturaleza y por adopción- fuera correcta, y según el Abogado del Estado no lo es. A su juicio, no puede entenderse que la Constitución imponga al legislador ordinario la institución de la adopción con la consiguiente equiparación de efectos con la filiación por naturaleza. Es más, en su opinión la Constitución no sólo no impone la existencia de la adopción como una forma de filiación, sino que, además, tampoco exige al legislador ordinario que, en el caso de que expresamente prevea la existencia de esta institución, le otorgue los mismos efectos que a la filiación por naturaleza. Si así fuera, el legislador sólo podría regular los aspectos formales de la adopción, pero no podría llevar a cabo ninguna regulación en la que se estableciese otro tipo de fórmulas intermedias, como puede ser el acogimiento o, como sucedía en la normativa anterior, se regularan distintos tipos de adopción (la adopción simple y la adopción plena), otorgando efectos diferentes a cada una de ellas. Conclusión, además, que, según expone el Abogado del Estado, se encontraría avalada por la STC 83/1983, en la que expresamente se sostiene que la existencia de dos regímenes diferentes de adopción no vulnera el principio de igualdad.

También sostiene el representante de la Administración que la pretendida equiparación de efectos que, según el demandante de amparo, deben tener las distintas formas de filiación conllevaría negar la eficacia limitadora de cualquier dato fundado en el estado civil. Como ejemplo cita las reglas que establecen los arts. 175 y ss. del Código Civil relativos a las condiciones de edad, matrimonio o parentesco que se estatuyen para los distintos casos de adopción.

Por otra parte alega el Abogado del Estado que el art. 39.2 C.E., cuando se refiere a las distintas forma de filiación, lo que pretende es dar solución al problema de la filiación legítima e ilegítima, y no equiparar la adopción a la filiación por naturaleza. Considera que esta conclusión se fundamenta en dos argumentos diferentes. Primeramente, acude al propio tenor literal de este precepto constitucional. En su opinión, el art. 39.2 C.E. está refiriendo la misma igualdad que estableció para los hijos, cualquiera que sea su filiación, a "las madres, cualquiera que sea su estado civil"; referencia que, a su juicio, no tendría sentido si hubiera de comprender a los hijos adoptados, ya que en la adopción la posición de los padres es idéntica. Junto a este argumento invoca otro de carácter sistemático que deduce del apartado tercero de este mismo precepto, y en concreto del verbo empleado en este artículo: el Abogado del Estado entiende que al establecer el art. 39.3 C.E. el deber de los padres de asistir a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio está contemplando únicamente la filiación por naturaleza, ya que no es posible entender comprendido en el sentido gramatical de este participio los hijos adoptivos.

Por último alega el Abogado del Estado que la exigencia de este requisito temporal, lejos de constituir una diferencia arbitraria, responde a un propósito de acercamiento de los presupuestos de la filiación por naturaleza y la filiación adoptiva, ya que trata de asegurar la estabilidad de la situación; situación "que en la filiación por naturaleza se da per se y que en la adoptiva se asegura por medio del plazo". Todas estas consideraciones le llevan a sostener que no existe la vulneración constitucional denunciada y por ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

7. El recurrente en amparo formuló alegaciones por escrito registrado en este Tribunal el 3 de julio de 1997. Tras poner de relieve que el recurso se presentó una vez agotada la vía judicial previa y en el plazo establecido para ello, alega que tanto las Resoluciones administrativas impugnadas como la Sentencia que las confirma son contrarias al art. 14 C.E. y que además incumplen la obligación que establece el art. 39.2 C.E. de otorgar un trato igual a los hijos con independencia de su filiación.

Insistiendo en lo que mantuvo en su escrito de demanda, sostiene ahora el recurrente que es el art. 39.2 C.E. el que establece la igualdad de todos los hijos cualquiera que sea su filiación; filiación que, en su opinión, debe comprender no sólo la filiación por naturaleza, sino también la filiación por adopción, pues considera que si la Constitución hubiera querido referirse sólo a la filiación por naturaleza lo hubiera establecido expresamente. Por esta razón entiende que constituye una diferencia de trato incompatible con el art. 14 C.E. exigir que para que los hijos adoptivos tengan derecho a una pensión de orfandad sea necesario que hayan transcurridos más de dos años desde que se produjo la adopción hasta la muerte del adoptante.

En su opinión, esta diferencia normativa carece de justificación dado que ni tiene como finalidad consolidar la relación de filiación adoptiva, ni tampoco puede tener como objeto el tratar de establecer un plazo que garantice la certeza de la existencia de este tipo de filiación, ya que ésta viene determinada por la existencia de un procedimiento previo que termina con la inscripción de esta clase de filiación en un registro civil (en este supuesto en el del registro existente en las dependencias consulares españolas del país en el que se produjo la adopción), lo que aleja la posibilidad de fraudes o incertidumbres acerca del comienzo de la relación paterno filial, de la identidad de los padres e hijo, etc.

Alega también el recurrente que cuando frente a situaciones iguales o aparentemente iguales se produzca una impugnación fundada en el art. 14 C.E., este Tribunal ha establecido que corresponde a aquellos que asuman la defensa de la desigualdad creada por la legalidad ofrecer una fundamentación razonable de la misma.

El demandante de amparo termina sus alegaciones invocando la inconstitucionalidad del antiguo art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas y consecuentemente reiterando su petición de que se le otorgue el amparo y se acojan las demás pretensiones de la demandada.

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 27 de junio de 1997. Parte el Fiscal de considerar que la Constitución en su art. 39.2 establece la igualdad de los hijos cualquiera que sea su filiación; filiación que según establece el art. 108 del Código Civil puede tener lugar por naturaleza y por adopción, lo que a su juicio supone la plena equiparación de los hijos por naturaleza con los adoptivos. Constata también que desde la perspectiva de los derechos pasivos existe una diferencia de trato entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza al establecer el art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas que para que los hijos adoptivos pueden tener derecho a una pensión de orfandad es preciso que el adoptante haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de la adopción.

Apreciada esta diferencia intenta buscar una razón que la justifique, pero no la encuentra. Considera que el motivo de esta exigencia temporal no puede ser el tratar de evitar el fraude que podría suponer el que personas gravemente enfermas pudieran adoptar hijos y proporcionales de este modo una pensión, ya que, si esta fuera la finalidad de la norma, entiende el Fiscal que el plazo que se establece para consolidar los derechos pasivos resulta excesivo. Esta conclusión se ve reforzada, según el Fiscal, por el hecho de que la adopción produce plenos efectos desde que es aprobada, siendo desde este momento irrevocable; regla que sólo se excepciona en los casos en los que el padre o la madre, sin culpa propia, no hubieran intervenido en el procedimiento de adopción. En este supuesto, si así lo solicitan en el plazo de dos años, y siempre cuando no se perjudique al menor, el Juez podrá extinguir la adopción.

Concluye el Fiscal sus alegaciones solicitando de este Tribunal que se estime el recurso, ya que, a su juicio, se ha lesionado el derecho a la igualdad del recurrente. Ahora bien, como en su opinión la vulneración del principio de igualdad tiene su origen en la norma aplicada, solicita también que, una vez otorgado el amparo, se eleve al pleno cuestión de inconstitucionalidad del art. 41.2 del Real Decreto-Legislativo 670/1987 por su contradicción con los arts. 14 y 39.2 C.E.

9. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Administración, al denegar al demandante de amparo la pensión de orfandad por no cumplir el requisito temporal que establecía el art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas de 1987 (que el adoptante haya sobrevivido al menos dos años desde la fecha de la adopción) y posteriormente el órgano judicial, al confirmar esta Resolución, vulneraron el derecho a la igualdad del ahora quejoso. Nos encontramos, por tanto, ante un supuesto en el que la lesión del derecho fundamental invocado tendría su origen en la norma cuya aplicación ha determinado este resultado. Para poder pronunciarnos sobre la vulneración constitucional alegada, es preciso comprobar, en definitiva, si este precepto legal, al establecer el referido límite temporal, consagra una discriminación respecto de los hijos adoptivos contraria al art. 14 C.E.

2. Pues bien, la norma de la que traen causa los actos recurridos regula de forma diferente situaciones aparentemente iguales. Debemos enjuiciar si la diferencia creada por la ley tiene un fundamento objetivo y razonable que legitime la desigualdad, ya que, como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal, para que se produzca la quiebra del derecho a la igualdad no basta con se otorgue un tratamiento diferente a dos situaciones que puedan considerarse iguales, sino que también es preciso que la diferencia establecida por la norma esté desprovista de una justificación objetiva y razonable, y resulte desproporcionada (SSTC 22/1981, 209/1988 110/1993, 176/1993, 340/1993, 17/1994, 72/1994).

En la primera de estas Sentencias, la STC 22/1981, dijimos, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cómo éste "ha señalado, en relación con el art. 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación. El art. 14 del Convenio Europeo -declara el mencionado Tribunal en varias de sus Sentencias- no prohíbe toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (fundamento jurídico 3º).

Y es que el Tribunal Constitucional tiene establecido que el principio de igualdad ante la Ley no constituye un valor absoluto o incondicionado (entre otras muchas, STC 134/1996). En el presente caso, empero, no puede considerarse que la desigualdad creada por la norma reúna los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad necesarios para considerar esta desigualdad compatible con el art. 14 C.E. "Para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias -tenemos afirmado también- resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida" (STC 75/1983, fundamento jurídico 2º).

La STC 144/1988 resume bien la doctrina de nuestro Tribunal: "El principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 14) que está protegido en último término por el recurso constitucional de amparo (art. 53.2 C.E.) opera, como tantas veces hemos dicho, en dos planos distintos. De una parte frente al legislador, o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria" (fundamento jurídico 1º).

Según se deduce de las alegaciones del Abogado del Estado -que es quien defiende la constitucionalidad del diferente trato y, por tanto, a quien incumbe demostrar la razonabilidad y necesidad de la diferencia (STC 103/1983, fundamento jurídico 5, entre otras muchas)-, la finalidad de la norma que establece el requisito temporal es asegurar la estabilidad de la situación. Pero esta explicación no es convincente. No debe exigirse en la filiación por adopción una estabilidad que tampoco puede garantizar la filiación por naturaleza.

Desde otra perspectiva se ha alegado que el fin de esta exigencia era evitar posibles fraudes. Podría considerarse que, a través de esta medida, lo que trata de impedirse es que la causa de la adopción sea únicamente facilitar al adoptado una pensión de orfandad en lugar de constituir el vinculo familiar que es propio de esta institución. Ahora bien, el modo en el que el legislador reguló esta cuestión resulta claramente desproporcionado: con el fin de evitar un posible fraude se priva de pensión a todos aquellos hijos adoptados que hayan quedado huérfanos en este período. Fraude, por otra parte, que, al menos de modo generalizado, tampoco puede producirse, ya que para que se realice es preciso que muera el adoptante; suceso éste que, en la gran mayoría de los casos, es imprevisible, e incluso, en el supuesto de que fuera humanamente previsible, tampoco podría considerarse que la adopción realizada fuera necesariamente fraudulenta.

Esta forma de proceder el legislador no resulta razonable. Además de presumir que se ha actuado en fraude de ley, establece una presunción sin posibilidad de prueba en contrario, lo que no sólo supone invertir el principio de que generalmente los derechos se ejercen conforme a la exigencias de la buena fe, sino que se está desconociendo la exigencia constitucional de dar protección a la familia y a los hijos (art. 39.1 y 2 C.E.).

Tenemos, por tanto, que al no considerar que la desigualdad creada por la norma sea proporcionada al fin perseguido por la misma, esta diferencia debe considerarse contraria al art. 14 C.E. Tan contraria a la igualdad, ha afirmado este Tribunal, es "la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo, como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad" (STC 209/1988).

Todo cuanto se ha expuesto nos lleva a concluir que el art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, contenía una discriminación respecto de los hijos adoptivos que pugna con el principio constitucional de igualdad en la Ley (art. 14 C.E.).

3. Una vez estimado el recurso de amparo, por considerar que la Ley aplicada lesiona el derecho fundamental a la igualdad del quejoso (art. 14 C.E.), y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC, procede elevar al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad del art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987. Pues, por más que el precepto que contiene la discriminación apreciada ha sido modificado por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, quedando suprimido el requisito temporal en cuestión, dicha reforma legislativa sólo prevé una limitada eficacia retroactiva, que no permite descartar la posibilidad de que se mantengan situaciones discriminatorias similares a la resuelta en el presente recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho de don José García Delgado a no ser discriminado por razón de filiación.

2º. Declarar la nulidad del Acuerdo de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de 15 de diciembre de 1994, de la Resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 6 de abril de 1995 y de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de mayo de 1996.

3º. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a cuyo efecto se proceda a dictar nuevo Acuerdo por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, en el que se estime y decida que debe percibir una pensión de orfandad en la misma cuantía y por el período que le hubiera correspondido si hubiera sido hijo por naturaleza o biológico.

4º. Elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 41.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular concurrente que formula el Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 2.605/96.

Estoy de acuerdo con la parte dispositiva de la Sentencia. Considero, sin embargo que la argumentación jurídica resulta incompleta, pues, a mi entender y así lo expuse en la deliberación de la Sala, debió dedicarse un fundamento jurídico al cambio operado en el tratamiento legal de la adopción, después de la reforma del Código Civil de 1987. Sólo con una referencia expresa a este cambio es comprensible, además, que quince años atrás (STC 33/1983) este Tribunal Constitucional sostuviese que una modalidad de adopción no era equiparable a la filiación por naturaleza o biológica.

1. La equiparación entre los hijos adoptivos y los hijos por naturaleza será un imperativo constitucional en la medida en que sustancialmente pueda calificarse la adopción como una forma de filiación. Así ocurre en el régimen de adopción que se encuentra vigente en el momento en el que se resuelve el presente recurso. A tenor de lo dispuesto en art. 108 Código Civil, y en general de lo que se deduce de la regulación de la institución que efectuó la Ley 21/1987, la filiación comprende tanto la filiación por naturaleza como la adoptiva.

Esta nueva manera de concebir la adopción en el texto legal sintoniza con lo establecido en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de marzo de 1993, ratificado por España, con entrada en vigor aquí el 1 de noviembre de 1995. Según el art. 26.1 de tal Convenio, "el reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento: A) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos ..."

2. No ocurría lo mismo, empero, con anterioridad a la reforma legal que se acaba de señalar. La normativa vieja distinguía entre la adopción plena y la simple, equiparando únicamente la adopción plena a la filiación por naturaleza. Este fue el motivo por el que la STC 33/1983 consideró que la denegación de la pensión de orfandad a un adoptado de forma simple no vulneraba el principio de igualdad, ya que el legislador partía de dos formas diferentes de adopción con regímenes jurídicos también distintos.

El legislador puede establecer una institución a la que denomine adopción y, sin embargo, no la considere realmente una forma de filiación, tal y como ocurría, por ejemplo, con la adopción simple; forma de adopción que estuvo vigente en nuestro Derecho hasta la reforma de 1987 y sobre la que expresamente se pronunció este Tribunal (STC 33/1983). Según se mantuvo en esta Sentencia, la diferencia de trato de los hijos adoptados de forma simple en relación con los adoptados de forma plena no vulneraba el art. 14 C.E., ya que los regímenes de la adopción plena y la simple eran distintos, por lo que consideró compatible con este derecho fundamental que de ellos nacieran efectos de desigual contenido para algunos adoptados respecto a los hijos biológicos.

Sin embargo, en este momento -tal y como se ha señalado- sólo existe una modalidad de adopción; modalidad, además, a la que se reconoce los mismos efectos que a la filiación por naturaleza. Por ello, y dados los términos en los que nuestro ordenamiento jurídico regula actualmente la adopción, debe considerarse una forma de filiación. Este Tribunal tiene dicho que "la igualdad ha de valorarse en cada caso teniendo en cuenta el ámbito jurídico sustantivo de relaciones en que se proyecte" (SSTC 209/1988, 134/1996).

3. Vista la adopción como una clase de filiación, los hijos adoptivos y los hijos biológicos son iguales ante la ley, con "independencia de su filiación" (art. 39.2 C.E.). Las situaciones alegadas por el recurrente como términos de comparación reúnen los requisitos de identidad necesarios para efectuar un juicio de igualdad (art.14 C.E.).

La violación del principio de igualdad entre hijos biológicos e hijos adoptivos, que se estima en la Sentencia, se ve mejor, en mi opinión, con estas consideraciones sobre el presente tratamiento legal de la adopción. La equiparación completa, en definitiva, puede estimarse que es una premisa obligada del fallo.

Madrid, a veintidos de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 47/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:47

Recurso de amparo 4.134/1996. Contra Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, así como contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dimanantes de procedimiento seguido por despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. En este supuesto, al igual que en el resuelto en nuestra STC 227/1998, tampoco se ha producido ninguna discriminación al haberse declarado como excluida del ámbito laboral la relación contractual que unía al recurrente con la empresa demandada, toda vez que la decisión de los órganos judiciales se ha tomado con base en una norma legal que no vulnera el art. 14 C.E., y una vez constatado, como ha sido el caso, que aquella norma legal resultaba de aplicación, dadas las condiciones en las que se desarrollaba la actividad de transporte; a este respecto, carecen de relevancia constitucional las alegaciones del recurrente sobre si procedía considerar como autorización administrativa su tarjeta de transportes, así como si ésta se encontraba o no caducada según las normas que cita, ya que todas estas cuestiones no superan el ámbito de la estricta legalidad ordinaria y no interfieren en la apreciación, desde la perspectiva constitucional, de la inexistencia de vulneración del art. 14 C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.134/96, promovido por don Eloy Garcés Pizarro, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, y defendido por el Letrado don Leopoldo García Quinteiro contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 22 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1995, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la empresa UPS-Cualladó, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro y defendida por el Letrado don José María Martín Martín. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 1995, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí interpuso, en nombre y representación de don Eloy Garcés Pizarro, recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 22 de mayo de 1995, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1995, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente había venido prestando servicios como transportista desde 1988 para la Empresa United Parcel Service España LTD y Compañía SRC (UPS). Se encontraba dado de alta en Licencia Fiscal y en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; era titular de un vehículo con peso máximo autorizado de tres mil quinientos kilos y de la tarjeta administrativa preceptiva para la realización del servicio público de transporte. Dicho servicio se realizaba en las condiciones que constan en los hechos probados, facturándose todos los meses con la empresa el correspondiente impuesto sobre el valor añadido; al demandante se le abonaban determinadas cantidades en concepto de publicidad, imagen y lavado del vehículo y del uniforme. Percibía una cantidad fija por kilómetro y servicio, así como otra destinada a los gastos de aquél, obteniendo unos ingresos totales que superaban el promedio pactado en convenio colectivo para la misma categoría profesional.

El recurrente, junto con otros compañeros, constituyó en 1992, por indicación de la Empresa, una sociedad civil con la que aquélla contrató a partir de entonces los servicios de transporte mediante un acuerdo cuyas condiciones se exponen en el relato de hechos probados de las resoluciones impugnadas. A pesar de ello, el Sr. Garcés siguió realizando el transporte en las mismas circunstancias que hasta entonces, pero en el año 1995 la Empresa le comunicó verbalmente su decisión de prescindir de sus servicios, la cual dio lugar al procedimiento por despido origen de la presente demanda de amparo.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 22 de mayo de 1995, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Empresa. El órgano judicial rechazó que tuviera en ello ninguna influencia la existencia de la sociedad civil constituida por el actor junto con otros compañeros, puesto que tal circustancia no había impedido que las relaciones siguieran manteniéndose directa e individualmente con cada uno de ellos, como el propio despido del actor ponía de manifiesto, y no suponía más que una interposición ficticia. Sin embargo, el Juzgado estimó la excepción señalada con base en lo dispuesto en el apartado segundo del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), introducido por la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, a tenor del cual quedan excluidas del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público, cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. El órgano judicial manifestó que todas estas notas concurrían en el caso del Sr. Garcés, lo que llevaba a concluir que su relación no era laboral por disposición de la norma citada, que incidía en los criterios jurisprudenciales sostenidos hasta entonces respecto a las relaciones de transporte e impedía la consideración de cualquier otra circustancia para calificar la naturaleza de los servicios. Asimismo, razonó la aplicabilidad del nuevo art. 1.3 g) E.T. al supuesto enjuiciado, aun cuando se tratase de una relación constituida con anterioridad a la reforma legislativa, al suponer aquel precepto una interpretación auténtica del legislador a la que correspondía atribuir eficacia retroactiva.

c) El demandante interpuso recurso de suplicación, igualmente desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1995. La Sala confirmó la incompetencia de jurisdicción por aplicación de la exclusión contenida en el art. 1.3 g) E.T., a la vista de que, en el caso, concurrían todas las condiciones determinantes de aquélla. Igualmente sostuvo la aplicación de dicho precepto al supuesto enjuiciado, manifestando que la norma no regula derechos adquiridos, sino que declara la existencia o no de una institución jurídica o de su modo de ser, respecto de la cual sí opera el principio de retroactividad, ya que el Estado no puede consentir que perduren relaciones jurídicas que estima contrarias al orden público o a un nuevo ordenamiento jurídico que se tiene por mejor que el antiguo. Rechazó, en consecuencia, que se hubiera infringido el art. 14 C.E., argumentando que la parte sólo exponía una crítica del precepto sobre la que el órgano judicial no podía pronunciarse.

d) El Sr. Garcés interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996, por falta de contradicción con las Sentencias aportadas como término de comparación.

3. Contra las tres resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento se interpone el presente recurso de amparo, por entender que vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E. según una doble tesis interpretativa.

En primer lugar, a juicio del recurrente, la exclusión contenida en dicho precepto opera tan sólo como presunción iuris tantum, de modo que siempre es posible acreditar que concurren las notas de laboralidad previstas en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (ajenidad, dependencia, remuneración y voluntariedad) para retornar a la regla general de inclusión en el ámbito laboral y rechazar la operatividad de la exclusión del 1.3g) E.T. De entenderse así, este precepto no resulta contrario al art. 14 C.E., al no introducir ningún factor de diferenciación en la aplicación de la normativa laboral distinto del que se produce con carácter general cuando no se reúnen las notas arriba mencionadas. Lo que resultaría lesivo de los preceptos constitucionales invocados sería la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales, atribuyendo al precepto carácter de presunción iuris et de iure.

Siendo así, el recurrente alega que no concurren en su caso las condiciones a las que el art. 1.3 g) E.T. supedita la existencia de la exclusión, ya que, a su juicio, la tarjeta de portes no tiene naturaleza de autorización administrativa, sino de mera tasa parafiscal. En este sentido, manifiesta que la normativa administrativa sobre transportes exige, para poder obtener autorización, "autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial" (O.M. de 3 de diciembre de 1992). Y que si bien la O.M. de 3 de febrero de 1993 permitía la transferencia de las autorizaciones administrativas de los trabajadores en favor de las empresas en las que prestaban sus servicios, ello fue sometido al plazo de un año (Decreto de 3 de febrero de 1993), ya transcurrido en este caso.

En apoyo de su tesis de que el art. 1.3 g) E.T. sólo establece una presunción iuris tantum de exclusión, afirma que en nada ha modificado la situación legal anterior, pues, en definitiva, establece que no son trabajadores quienes por ostentar la autorización administrativa habilitante son titulares de una estructura empresarial y gestionan con autonomía económica y direccional el servicio, lo que ya venía manteniendo la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se desprendía literalmente del art. 1.1 E.T.

Asimismo, alega que ello se infiere igualmente del propio iter parlamentario de la norma. En la enmienda núm. 74 formulada por el Grupo Popular, la exclusión fue directa y se residenció en la mera titularidad del vehículo. En la enmienda núm. 285 formulada por el Grupo CIU, la exclusión era igualmente directa, reforzada por la expresión de que dicha actividad se consideraría mercantil, desprendiéndose tal calificación de la titularidad del vehículo y de la detentación de autorizaciones administrativas de transporte. Por el contrario, tanto en la enmienda núm. 330 del Grupo Socialista, como en el texto definitivo, la exclusión no aparecía como directa, sino que remitía a un proceso discernitivo de presumir o entender que a estos efectos son sinónimos y, si no lo son, que habría de concluirse que la expresión "se entenderá" no es presuntiva, sino indiciaria, es decir, presunción de segundo grado, según la clásica taxonomía de los glosadores, y se sitúa dicha presunción, contraria a la contenida en el art. 8.1 E.T., en la titularidad dominical o el poder de disposición del vehículo conjuntamente con la detentación de la autorización administrativa. Así lo manifiesta la motivación de la enmienda al decir que su propósito es armonizar la normativa laboral con la actividad de transportes, que configuran forzosamente al transportista como empresario.

Las exclusiones del art. 1.3 E.T., más que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1, vienen a recoger determinados supuestos específicos, en los que, o bien no concurren por la propia naturaleza de tales prestaciones las notas definitorias de la relación laboral, o bien se trata de prestaciones reguladas por un estatuto jurídico distinto. El apartado g) establece un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de quien se dedica profesionalmente al transporte de mercancías amparado por autorización administrativa con vehículo propio, aun cuando realice dicho servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Entender, por contra, que el precepto actúa como exclusión automática supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena, vulnerando con ello el art. 14 C.E.

La segunda opción interpretativa que propone el recurrente para fundamentar su demanda es la de que los órganos judiciales se han limitado a aplicar literalmente el art. 1.3 g) E.T., aceptando, a efectos dialécticos, que aquél constituye, efectivamente, una presunción iuris et de iure de extralaboralidad. En este caso, el demandante entiende que debe cuestionarse su posible inconstitucionalidad por vulnerar el art. 14 C.E. en los términos arriba indicados, al incurrir en discriminación respecto del resto de relaciones incluidas en el ámbito laboral, cuando también en el caso de los transportistas se reúnen las notas generales del art. 1.1 E.T. Se adhiere para sostener esta afirmación a los argumentos empleados por el Auto de 14 de noviembre de 1995, del Tribunal Superior de Castilla-León (sede de Burgos), por el que se elevó a este Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación al art. 1.3 g) E.T.

El mencionado Auto suscitó la posible inconstitucionalidad del precepto con fundamento en dos tipos de argumentación. En primer término, por colisión con el art. 14 C.E., al introducir una diferenciación no justificada del régimen jurídico del trabajo prestado en el transporte cuando concurren las notas del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 E.T. Vulneración del principio de no discriminación que únicamente cabe desechar si se entiende que el art. 1.3 g) E.T. sólo configura una presunción iuris tantum de la exclusión, siendo posible, si se acreditan las notas laborales, desechar aquélla y aplicar el régimen común. En segundo lugar, la lesión del art. 14 C.E. también se produciría considerando que pertenece a las competencias de las Comunidades Autónomas el establecimiento de los requisitos para la obtención de las autorizaciones administrativas del transporte, por lo que la misma prestación de servicios pasaría a obtener, en su caso, un tratamiento distinto según que fuera exigible obtener o no dicha autorización según las normas de cada Comunidad Autónoma, determinando en unos casos la existencia de relaciones laborales y en otros de relaciones mercantiles. Enlazando con este argumento y teniendo en cuenta que el establecimiento de los topes de tonelaje del vehículo para la autorizaciones se realiza reglamentariamente, en último término la naturaleza laboral o no de una misma prestación estaría determinada por una norma que no tiene rango legal, como exige el art. 35.2 C.E.

Con base en todos estos argumentos, el Sr. Garcés impugna las resoluciones judiciales por considerarlas lesivas del art. 14 C.E., así como del derecho a la tutela judicial efectiva al haber aplicado, tanto el Juzgado de lo Social, como el Tribunal Superior de Justicia, una norma que considera discriminatoria.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 7 de marzo de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y al Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de mayo de 1997, se acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro, en nombre y representación de la Empresa UPS-Cualladó, S.A., así como conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de mayo de 1997, el Procurador de los Tribunales don Juan Ignacio Ávila del Hierro presentó alegaciones en nombre y representación de la Empresa UPS-Cualladó, S.A., solicitando la desestimación del recurso de amparo.

Alega, en primer término, que en la demanda de amparo concurren varias causas de inadmisión: en primer lugar, la falta de invocación formal del derecho fundamental [(art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 a) LOTC)], puesto que, a la vista de los distintos recursos interpuestos por el recurrente, se observa que aquélla no se produjo; asimismo, la pretendida vulneración constitucional no puede imputarse al órgano judicial [(art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 b) LOTC)], ya que, en realidad, se denuncia la inconstitucionalidad de un precepto legal, sin que se haya solicitado del Juzgado la interposición ante este Tribunal de la correspondiente cuestión. Asimismo, entiende que el recurso de amparo ha sido utilizado como tercera instancia, en tanto se reproducen en él las mismas cuestiones que se plantearon en el procedimiento.

Respecto al fondo del asunto, la Empresa manifiesta que procede la desestimación de la demanda, ya que los órganos judiciales se han limitado a aplicar un precepto legal tras comprobar que concurrían todas las condiciones fijadas en él para excluir la relación de transporte del ámbito laboral, conclusión que corrobora, insistiendo en la existencia de los requisitos contenidos en el art. 1.3 g) E.T. Igualmente, defiende la plena aplicabilidad de dicha norma, ya que la demanda interpuesta por el recurrente lo fue con posterioridad a la entrada en vigor de aquélla, máxime cuando no existía ninguna resolución judicial previa que hubiera declarado la laboralidad del vínculo. En cualquier caso y respecto al precepto legal en cuestión, la Empresa defiende su constitucionalidad, alegando extensamente acerca de las razones por las que no puede considerarse lesivo de los arts. 9.3, 35.2 y 149.1,7º C.E.. La misma conclusión aplica a la invocada vulneración del art. 14 C.E., ya que, a su juicio, los requisitos que definen la exclusión de estas relaciones de transporte reúnen los requisitos de objetividad y razonabilidad, atendiendo específicamente a la titularidad de la tarjeta administrativa, que no es un elemento neutro, sino que presupone el cumplimiento de determinadas condiciones objetivas y subjetivas de quien la ostenta para el ejercicio de los derechos que se derivan de ella. Finalmente, manifiesta que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1996, se pronunció en unificación de doctrina en sentido favorable a la constitucionalidad del art. 1.3 g) E.T.

Asimismo y derivado de lo anterior, se alega que no se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haberse obtenido una respuesta sobre el fondo del asunto.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de junio de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones interesando la desestimación del recurso. Centradas aquéllas en la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), recuerda la doctrina constitucional según la cual aquél no impide que el legislador establezca diferencias de trato en la regulación de supuestos apreciados como diferentes, siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable. A la luz de dicha doctrina, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido ninguna lesión del art. 14 C.E., como ya indicó en su momento en el trámite de alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, referida al art. 1.3 g) E.T.; a su entender, este precepto establece una verdadera exclusión legal del ámbito del Estatuto de los Trabajadores, introducida por el legislador con base en el art. 35.2 C.E., delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines. De este modo, la exclusión opera de manera imperativa, siempre que se reúnan las condiciones que la definen y por las razones que ya expuso en el referido trámite de alegaciones, al cual se remite.

En segundo lugar, rechaza que se haya producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que los órganos jurisdiccionales se han limitado a hacer uso de sus potestades, enjuiciando la materia litigiosa y aplicando la legalidad ordinaria, concretamente un precepto que, como se ha dicho, no vulnera el art. 14 C.E.

Si bien la propuesta del Ministerio Fiscal es la denegación del amparo, en el mismo escrito se propone la suspensión del trámite para dictar Sentencia hasta la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, de ineludible trascendencia para el recurso por tener como objeto el repetido párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1997, la Procuradora de los Tribunales Sra. Díez Espí presentó escrito de alegaciones, en nombre y representación del recurrente Sr. Garcés, ratificando íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 18 de marzo de 1999, se señaló el siguiente día 22 de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza, de 22 de mayo de 1995, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 22 de noviembre de 1995, que confirmó aquélla en suplicación, así como contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de septiembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el recurrente por falta de contradicción con las sentencias aportadas como término de comparación.

El núcleo de la queja suscitada en amparo consiste en determinar si al recurrente se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), como consecuencia de haber apreciado las resoluciones judiciales impugnadas que la prestación de servicios de transporte que realizaba no constituía relación laboral, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), precepto incorporado al mencionado cuerpo legal por la Disposición final séptima de la Ley reformadora 11/1994, de 19 de mayo.

Según se ha expuesto en los Antecedentes, el recurrente funda las vulneraciones denunciadas en la necesidad de interpretar el citado precepto estatutario como introductor de una mera presunción legal iuris tantum, de modo que la exclusión que opera de las relaciones contractuales que contempla del ámbito laboral puede resultar destruida mediante la prueba en contrario de la naturaleza laboral de la relación contractual por concurrir las notas del art. 1.1 del E.T., tesis defendida por el recurrente en la demanda de amparo y que conllevaría imputar la lesión constitucional a la interpretación contraria llevada a cabo por los órganos judiciales. De otra parte, de entenderse que es el propio precepto el que establece la exclusión automática, aquella lesión derivaría de la norma misma, que habría de ser declarada inconstitucional. En cualquier caso, el demandante entiende que la exclusión supone privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena, vulnerando con ello el art. 14 C.E.. La aplicación a su caso de una norma lesiva de dicho precepto constitucional determina, además, una segunda lesión, ahora del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Respecto al objeto de la demanda de amparo, tanto la Empresa "UPS-Cualló, S.A.", como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, han presentado alegaciones interesando la desestimación del recurso.

2. Antes de pronunciarnos sobre las vulneraciones constitucionales denunciadas en amparo, es preciso dar respuesta a las causas de inadmisión de la demanda alegadas por la representación procesal de "UPS-Cualladó, S.A." en su escrito de alegaciones, en el que aquélla manifiesta que no se ha invocado formalmente en el procedimiento el derecho que se afirma vulnerado [(art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 c) LOTC)], así como que la pretendida lesión no es imputable al órgano judicial [(art. 50.1 a) en relación al art. 44.1 b) LOTC)]. De entender presente alguna de ellas, la demanda habría de ser inadmitida, sin entrar en el fondo de la queja.

Sin embargo, ninguna de las dos causas de inadmisión puede apreciarse en el presente caso. En efecto, frente a lo alegado por la Empresa, el escrito de formalización del recurso de suplicación evidencia que ya ante el Tribunal Superior de Justicia se planteó la razonabilidad y justificación de la exclusión contenida en el precepto en cuestión, invocando expresamente la vulneración del art. 14 C.E., cuestión a la que, igualmente, se refirió después la Sentencia dictada en suplicación, rechazando aquélla por considerarla una mera discrepancia con los criterios establecidos por el legislador. De otra parte, la eventual lesión de los derechos fundamentales invocados en amparo se imputa directamente a los órganos judiciales que han aplicado un precepto legal que el recurrente considera discriminatorio o que, en cualquier caso, han interpretado aquél de forma lesiva del art. 14 C.E. al impedir enervar la exclusión mediante la acreditación de las notas definidoras del contrato de trabajo. Procede, en consecuencia, rechazar las causas de inadmisión de la demanda alegadas por la Empresa.

3. Respecto al fondo de la cuestión planteada en amparo, el recurrente impugna la decisión de los órganos judiciales de excluir su prestación de servicios del ámbito de las relaciones laborales en aplicación del apartado segundo del art. 1.3 g) E.T., exclusión que considera discriminatoria al impedir acreditar la naturaleza laboral del servicio de transporte, según las notas recogidas en el art. 1.1 E.T.

Sin embargo, ya la Sentencia de Pleno de este Tribunal 227/1998 ha despejado las dudas planteadas al respecto, declarando que el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se contemplan y delimitan en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido en la citada STC 227/1998 del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre": así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como "un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) del E.T. "responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, por consiguiente, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., y con base en las cuales hemos desestimado idénticas demandas de amparo en nuestras recientes SSTC 5/1999 y 9/1999.

En consecuencia, tampoco en este supuesto se ha producido ninguna discriminación al haberse declarado como excluida del ámbito laboral la relación contractual que unía al recurrente con la Empresa demandada, toda vez que la decisión de los órganos judiciales se ha tomado con base en una norma legal que no vulnera el art. 14 C.E., y una vez constatado, como ha sido el caso, que aquella norma legal resultaba de aplicación, dadas las condiciones en las que se desarrollaba la actividad de transporte; a este respecto, carecen de relevancia constitucional las alegaciones del recurrente sobre si procedía considerar como autorización administrativa su tarjeta de transportes, así como si ésta se encontraba o no caducada según las normas que cita, ya que todas estas cuestiones no superan el ámbito de la estricta legalidad ordinaria y no interfieren en la apreciación, desde la perspectiva constitucional, de la inexistencia de vulneración del art. 14 C.E.

4. Las consideraciones anteriores determinan igualmente la desestimación de la demanda respecto de la vulneración alegada del art. 24.1 C.E., ya que, fundamentada por el recurrente su supuesta vulneración en la aplicación de una norma que él considera discriminatoria, aquella alegación carece de sustantividad propia frente a la del art. 14 C.E. . En consecuencia, rechazada que ha sido la lesión de éste, ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido en la resolución adoptada por los órganos judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Eloy Garcés Pizarro.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 48/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:48

Recurso de amparo 483/1997. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia dictado en aclaración de Sentencia recaída en procedimiento sobre retenciones del I.R.P.F.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: rectificación judicial del fallo de una Sentencia debido a error material. Voto Particular.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. " actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" ( SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1.o, y 19/1995, fundamento jurídico 2.o, con cita de otras muchas). [F. J. 2]

2. Como dijimos en la STC 19/1995, "el art. 267 de la L.O.P.J. arbitra a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido". En consonancia con ello, "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia" ( STC 180/1997, fundamento jurídico 2.o). [F. J. 2]

3. Cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada o que no se refiera al procedimiento de que se trataba sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 de la L.O.P.J., aun variando el sentido del fallo. En cambio, como hicimos en las SSTC 231/1991, 23/1994, 122/1996, 164/1997, cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de las partes en el proceso. [F. J. 3]

4. El Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, dictado en rectificación de Sentencia del que trae causa la presente demanda de amparo, pese a haber modificado el sentido del fallo, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de los recurrentes. La Sala se ha limitado, sin realizar valoración o interpretación jurídica alguna, a rectificar un error material manifiesto (tal y como dispone el art. 267 de la L.O.P.J.), reconocido como tal por las partes y consistente en transcribir una fundamentación y un fallo relativos a otro procedimiento, error tan grosero, grave y evidente que la Sentencia, en su redacción inicial, es del todo inejecutable (por lo que es, en realidad, una mera apariencia de Sentencia). Se trata, por consiguiente, de un error "directamente deducible con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles (SSTC 231/1991, 142/1992 ó 24/1994)" (STC 19/1995, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 483/97, interpuesto por don José Luis Villar Ariño, don José Javier Bádenas Castellot, don Antonio Cofan Hinojasas, don Manuel Sugrañes Muñoz, don Pedro Vicente Mateu Maña, don Vicente Alcover Valero, don Francisco Rodríguez Alarcón, don Genero Saez García, don Pedro Miguel Ruiz Romero, doña Julia Piquer Celda, don Fernando David Torres Pascual, don Rafael Luis Ferrer Barrientos, don Emilio Fuentes Pérez, don Miguel Tarin Sanz, don Ricardo Seves Berenguer, don Fernando Civera Villareal, doña María Ángeles Clemente Cerezo, doña, Nieves Galán Moreno, don Ángel Gallego Navarro, don Luis Arturo González Aparicio, don Luis Gosalvez Díaz, don Rafael Ibáñez Martínez, don Emilio Monforte Escorihuela, don Daniel Platzbecher, don Juan Benjumea Hidalgo, don Víctor Manuel Baeza Saiz, don José Manuel Pancorbo Ortega, don Salvador Devesa Ros, don Manuel Morillas Gómez, don Pedro Barberán Barrios, don José Antonio Blasco Garcerá, don José Mariano Soriano Gómez, don Juan Antonio Diez Melchor, don Julian Pérez Pérez, don Pascual Martín Medina, don José Moreno Villaescusa, don José Portolés Blanco, don Miguel Ángel Hernández Castellano, don Crescencio Almazán Barrera, don Francisco Javier Glavez Almiñana, don Emilio Palomar Cirujeda, don Enrique Fernández Beza, don Juan García Molinero, don Manuel Portolés Blanco, don Juan Manuel Ruiz Ruiz, don José Fernández Perales, don Rafael Pérez Rosado, don Francisco de Paula Javier Pla Gómez, don Pascual Mateos Lozano, don Juan José Ruiz Martínez, don José Fernández Bautista, don Francisco Palomar Cirujeda, don Francisco Moreno Villaescusa, don Juan Molla Villalva, don Jesús Sánchez Ortega, don Juan García Abadillo Gracia Mateos, don Manuel Esteban Enguiranos y don Santiago Pérez Pérez, representados por el Procurador don Antonio Rueda Bautista y defendidos por la Letrada doña Teresa Feliu Frau contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 30 de diciembre de 1996, dictado en rectificación de la Sentencia recaída el 2 de octubre del mismo año en el recurso núm. 1768/93, respecto de autos sobre retenciones del I.R.P.F.. Han intervenido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 7 de febrero de 1997, el Procurador don Antonio Rueda Bautista, en nombre y representación de don José Luis Villar Ariño y cincuenta y nueve personas más interpuso demanda de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 30 de diciembre de 1996, dictado en rectificación de la Sentencia de 2 de octubre del mismo año reseñada en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda son los siguientes:

a) Los recurrentes, trabajadores del "Casino Monte Picayo, S.A.", habían planteado una reclamación económico-administrativa contestando la legalidad de las retenciones que la entidad practicaba sobre las cantidades recibidas a título de propinas. Sostenían que se trataba de donaciones, y no de rendimientos del trabajo personal, y por tanto no debían someterse a retención por I.R.P.F.. El Tribunal Económico-Administrativo Regional (T.E.A.R.) de Valencia desestimó la reclamación y declaró ajustadas a Derecho las retenciones.

b) Agotada así la vía administrativa, los hoy demandantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del T.S.J. de la Comunidad Valenciana, que fue estimado mediante Sentencia de 2 de octubre de 1996, que anuló la resolución del T.E.A.R..

c) Al advertir los recurrentes que los fundamentos de Derecho y el fallo de la Sentencia se referían, no a las retenciones sobre las propinas, sino a una cuestión distinta, concretamente a la impugnación de una Resolución de la Administración de Hacienda de Sagunto, y atribuyendo la confusión a un error material de origen informático, solicitaron la aclaración de la Sentencia en virtud de lo dispuesto en el art. 87 de la L.J.C.A. de 1956. En efecto, la Sentencia aludía en la fundamentación y en el fallo, no a las retenciones practicadas por la Empresa, sino a una Resolución de la Administración de Hacienda de Sagunto, que había sido recurrida ante la misma Sala, por las mismas personas y con la misma dirección letrada, Sentencia en la que, por consiguiente, se razonaba sobre cuestiones completamente ajenas al proceso (concretamente sobre la competencia o no de una autoridad o funcionario de dicha Administración para dictar una Resolución determinada) y en la que, acreditada la incompetencia, se estimaba el recurso.

d) La Sala, admitiendo el error material padecido y precisando que fue debido a un fallo informático en la transcripción de la Sentencia, dictó el Auto de 30 de diciembre de 1996, del que trae causa el presente amparo, en el que se decía que, "procediendo rectificar, a la vista del art. 87 de la L.J.C.A. y del art. 267 de la L.O.P.J., el contenido de los fundamentos jurídicos y parte dispositiva de la citada Sentencia", se sustituían los dos fundamentos y el fallo de la Sentencia anterior por cuatro nuevos fundamentos y por un fallo, que ya no era estimatorio, sino, por el contrario, desestimatorio de la pretensión.

3. Los demandantes de amparo sostienen que el Auto de aclaración impugnado ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en su vertiente de derecho a la invariabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, pues la Sala, al modificar la fundamentación y el fallo, habría traspasado los límites del recurso de aclaración y les habría causado indefensión, ya que los demandantes vieron como el fallo pasaba de ser estimatorio de la pretensión a desestimatorio, sin darles posibilidad de defensa. Se solicita, por tanto, la anulación del Auto y la firmeza de la Sentencia de 2 de octubre de 1996 cuya aclaración se solicitó.

4. Mediante providencia de 13 de junio de 1997 la Sección Segunda acordó admitir la demanda y, conforme a lo establecido en el art. 51 de la LOTC, acordó asimismo requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana a fin de que remitiese testimonio del recurso y emplazase a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 6 de octubre de 1997, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y por personado y parte al Abogado del Estado. Del mismo modo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dispuso dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo para que, en el plazo común de veinte días, formulasen alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito registrado el día 30 de octubre de 1997, solicitó que se dictase Sentencia denegando el amparo solicitado. Sostiene que se trata de un error material patente y que la Sala de Valencia incurrió en él al dar respuesta a una pretensión distinta de la formulada por los actores en el recurso del que ahora se trata. Un error informático propició la trasposición de la resolución pensada para un procedimiento a otro, seguido por los mismos actores aunque sobre motivo distinto, ante el mismo Tribunal.

Desde esta premisa, el Fiscal basa su argumentación en la jurisprudencia constitucional relativa al error material y, más concretamente, en el ATC 228/1993 y en la STC 187/1992, resoluciones ambas relativas a casos con los que, según sostiene, el presente supuesto guarda una clara similitud. En el ATC 228/1993, se trataba de la rectificación de un error material (lo cual condujo a la revisión del fallo) que se estimó compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, por implicar "una correcta operación jurisdiccional de rectificación de error material o de hecho", mientras que en la segunda de las resoluciones citadas no se consideró que la rectificación mediante Sentencia del "error padecido al certificar como Sentencia" lo que no era sino un "borrador" vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva. A mayor abundamiento y al margen de su manifiesta carencia de virtualidad jurídica fuera del supuesto resuelto, recuerda el Ministerio Fiscal la inadmisión por providencia de un asunto en el que "se dictó en aclaración nueva Sentencia completamente opuesta a la anterior" (recurso de amparo núm. 883/95). Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que el presente recurso de amparo no debería prosperar, teniendo en cuenta la inexistencia en este caso de una auténtica sentencia, habida cuenta de que la aclaración se produjo en relación con "una mera apariencia de tal".

7. Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 1997, los demandantes de amparo se limitaron a dar por reproducido lo expuesto en el escrito inicial de demanda, solicitando que se dictase Sentencia otorgando el amparo.

8. Las alegaciones del Abogado del Estado se presentaron el día 19 de noviembre de 1997, y en ellas se destaca la singularidad de un caso en el que, de una parte, la resolución dictada en aclaración de la Sentencia trajo consigo una Sentencia completamente nueva y divergente de la aclarada, tanto en su fundamentación como en su parte dispositiva, y en el que, de otra parte, la aclaración fue instada por la parte favorecida por el fallo estimatorio, advirtiendo a la Sala de la discordancia producida.

Teniendo ello en cuenta, el Abogado del Estado afirma que antes que pedir una aclaración, que, por el contrario, se ofreció al Tribunal, la actora pretendió deshacer el error en la fundamentación por ella advertido, pero sólo in bonam partem, lo cual casaría mal con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Piensa el Abogado del Estado que, atendido lo patente del error producido en este caso, la actora pudo haber dudado acerca del alcance de dicha Sentencia: ello le condujo a instar una aclaración que, de haberse producido en el sentido por ella propuesto, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de la otra parte en el proceso. Concluye pues solicitando la desestimación de la demanda.

9. Por Acuerdo de la Presidencia de 22 de marzo de 1999, en uso de las facultades conferidas por el art. 80 LOTC, en relación con el art. 206 L.O.P.J., al haber quedado en minoría, en la Sala, la posición mantenida por el Magistrado Ponente don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, se designa como nueva Ponente a la Magistrada doña. María Emilia Casas Baamonde.

10. Por providencia de 5 de febrero de 1999, se señaló para la deliberación de la presente Sentencia el día 8 de febrero, en el que se inició el trámite y que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 30 de diciembre de 1996, dictado en rectificación de la Sentencia de 2 de octubre del mismo año. Su objeto consiste en determinar si mediante dicho Auto se ha vulnerado o no el derecho de los demandantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en su vertiente de derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y definitivas, por cuanto que, a instancia de áquellos, se modificó completamente tanto la fundamentación como el fallo de la Sentencia que debía aclararse.

Según sostienen los recurrentes, una alteración semejante, al haberse efectuado al margen de los cauces legalmente establecidos, en lugar de la aclaración instada, supuso una auténtica novación de la Sentencia, causante, por ello de indefensión. Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado solicitaron, en sus respectivos escritos de alegaciones, la denegación del amparo. A juicio del primero, no existió la vulneración denunciada, porque lo que hizo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia fue rectificar un error material patente, y además la rectificación, bajo forma de Auto de aclaración, no tuvo por objeto una Sentencia sino algo que podría calificarse de "mera apariencia de tal", a consecuencia del error informático que padeció la Sala y le llevó a insertar la fundamentación y el fallo de otro procedimiento. En opinión del Abogado del Estado, el órgano judicial se habría limitado a rectificar el error fáctico advertido "en su efectiva e indiscutible extensión".

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el principio de invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes es una consecuencia, tanto del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como sobre todo del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE..), habida cuenta de que "este derecho asegura a los que han sido parte en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello". El derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. "actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad" (SSTC 23/1994, fundamento jurídico 1º, y 19/1995, fundamento jurídico 2º, con cita de otras muchas).

Precisamente, uno de los remedios procesales previstos para excepcionar el mencionado principio es el llamado recurso de aclaración, regulado en el art. 267 de la L.O.P.J. (y, para el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el entonces aplicable art. 87 de la L.J.C.A. de 1956). Como dijimos en la STC 19/1995 (fundamento jurídico 2º), "el art. 267 de la L.O.P.J. arbitra a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido". En consonancia con ello, "esta vía aclaratoria es plenamente compatible con el principio de intangibilidad de las Sentencias firmes, puesto que en la medida en la que éste tiene su base y es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y, a su vez, un instrumento para garantizar el derecho a la tutela judicial, no integra este derecho el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º).

Para la adecuada comprensión de la relevancia de la queja que se nos plantea, debemos tener presente, en primer lugar, el contenido del precepto legal cuya aplicación por la Sala de Valencia habría dado lugar a la lesión constitucional denunciada. En la regulacion del art. 267 de la L.O.P.J. coexisten dos regímenes distintos: la aclaración propiamente dicha, referida a "aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que [las sentencias y los autos] contengan" (núm. 1), y la rectificación de "los errores materiales manifiestos y los aritméticos" (núm. 2). De manera que cuando se produzca un error material manifiesto, el órgano jurisdiccional podrá en cualquier momento, incluso de oficio, efectuar la corrección o rectificación que proceda. Se trata de una válvula de seguridad necesaria para que los Jueces y Tribunales hagan frente a las posibles deficiencias o desajustes puramente materiales (esto es, fácticos, aritméticos, mecanográficos, informáticos, etc.) que se oberven en sus resoluciones y que, utilizada dentro de su lógica y para la finalidad legalmente prevista, no lesiona derecho fundamental alguno, pues, como se acaba de señalar, no forma parte del art. 24.1 C.E. el beneficiarse de errores materiales manifiestos o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo o de la fundamentación que puedan sin lugar a dudas deducirse del texto de la resolución judicial (SSTC 23/1994, 19/1995, 164/1997 y 180/1997 y ATC 228/1993, entre otras).

3. Situados, pues, en el ámbito de la rectificación de erorres materiales manifiestos (art. 267.2 de la L.O.P.J.), hemos de comenzar recordando nuestra doctrina conforme a la cual hemos establecido que, como criterio general, la rectificación "no permite modificar los elementos esenciales de la Sentencia" (SSTC 119/1988, 380/1993 122/1996 ó 164/1997), sino que debe atenerse, dado su carácter excepcional, a los supuestos taxativamente previstos en la L.O.P.J. y ceñirse a la simple corrección del error ("limitándose -como decía la STC 19/1995 en su fundamento jurídico 2º- a la función específica reparadora para la que se ha establecido").

En consonancia con ello, en las SSTC 164/1997 (fundamento jurídico 3º) y 180/1997 (fundamento jurídico 2º) sostuvimos que "la corrección de un error material o de un error aritmético no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución judicial firme (SSTC 138/1985, 119/1988 y 16/1991, 23/1994, 27/1994, 82/1995 y 170/1995), ni para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), ni tampoco con el fin de subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991), o, por último, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 352/1993 y 19/1995)". Así pues, "el art. 267 de la L.O.P.J. no consiente que sea rectificado lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º, con cita de varias más).

Ahora bien, excepcionalmente hemos admitido que la rectificación implique alteración del sentido del fallo, sustituyéndolo por otro, cuando el error material manifiesto a rectificar "consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial 'simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo' (SSTC 231/1991, 23/1994 y 122/1996)" (STC 180/1997, fundamento jurídico 2º; en el mismo sentido STC 164/1997, fundamento jurídico 3º). A este respecto, las SSTC 187/1992, 19/1995 y ATC 228/1993 han expresado la posición de este Tribunal en relación con las rectificaciones de errores groseros y evidentes cometidos por los órganos jurisdiccionales, en los casos de las decisiones citadas, al confundir un mero borrador de Sentencia con una Sentencia ya votada, al equivocarse en la traslación del resultado de su fundamentación al fallo, y al utilizar los autos de instancia y reproducir la Sentencia recurrida en la resolución del recurso de apelación. En tales casos, las rectificaciones de los errores materiales cometidos mediante el correspondiente cauce procesal (reconducible al art. 267 de la L.O.P.J.), pese a desembocar en la alteración del sentido del fallo, fueron consideradas por este Tribunal acordes con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales ínsito en el art. 24.1 C.E. al no implicar la reinterpretación de la Sentencia, no corregir errores de Derecho, ni conllevar operaciones jurídicas. De manera que, pese a las llamativas consecuencias de la rectificación (que condujeron a que una resolución estimatoria de la pretensión se convirtiera en desestimatoria), la utilización del art. 267 de la L.O.P.J. se consideró plenamente justificada, al ceñirse a la subsanación de errores puramente fácticos o materiales manifiestos.

Así pues, cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada o que no se refiera al procedimiento de que se trataba sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 de la L.O.P.J., aun variando el sentido del fallo. En cambio, como hicimos en las SSTC 231/1991, 23/1994, 122/1996, 164/1997, cuando la rectificación (con alteración del sentido del fallo) entrañe una nueva operación de valoración, interpretación o apreciación en Derecho el órgano jurisdiccional se habrá excedido de los estrechos límites del citado precepto legal y habrá vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de las partes en el proceso.

4. En el supuesto de que conoce la presente demanda de amparo, los demandantes, trabajadores de la Empresa "Casino Monte Picayo, S.A.", tras acumular sus recursos, impugnaron ante el mismo Tribunal y con la misma dirección letrada dos resoluciones del T.E.A.R., que se referían, por un lado, a las retenciones que la Empresa practicaba sobre las propinas recibidas y, por otro, a ciertas liquidaciones paralelas realizadas por la Administración de Hacienda de Sagunto. Al recaer resolución final sobre la cuestión de las propinas, la Sala de Valencia dictó la Sentencia relativa a las liquidaciones de Hacienda, produciéndose así una discordancia manifiesta y patente: tras presentar en el encabezamiento de la Sentencia el objeto del recurso como relativo a la impugnación de una resolución del T.E.A.R. sobre retenciones de cantidad, la Sala, por error, transcribió los fundamentos de Derecho y el fallo referidos al otro pleito, esto es, a las liquidaciones practicadas por la Administración de Hacienda y, basándose en una cuestión que por razones obvias no fue debatida en el proceso (la incompetencia del jefe de la dependencia liquidatoria), estimó el recurso y anuló la resolución del T.E.A.R. sobre las liquidaciones de Hacienda.

Los recurrentes, advertida la discordancia y probablemente conscientes de que la Sentencia, a pesar de su fallo estimatorio, era errónea, presentaron escrito solicitando aclaración (en virtud del hoy derogado art. 87 de la L.J.C.A. de 1956) por considerar que se había producido un "error material" (sic), una "confusión entre ambas Sentencias al transcribir esta última al ordenador", y un "error en la transcripción del fundamento jurídico de la sentencia, es decir, que se habían cambiado los fundamentos jurídicos de una Sentencia por otra". De manera que los propios recurrentes situaron los términos del debate procesal en la rectificación de un error material que consideraron había cometido la Sala (de hecho en la demanda de amparo volvieron a reiterar este argumento diciendo que "la Sentencia en sus fundamentos jurídicos realiza una exposición que nada tiene que ver con el fondo de este procedimiento"). A la vista de ello, la Sala reconoció en el fundamento jurídico 1º del Auto recurrido que "la causa de este error es una transcripción informática de la Sentencia", y, por ello, "procede rectificar, en virtud del art. 87 de la L.J.C.A. y del art. 267 de la L.O.P.J. el contenido de los fundamentos jurídicos y parte dispositiva de la Sentencia". En definitiva, y en consonancia con la rectificación de error material pedida por los hoy demandantes de amparo, la Sala reparó el error y dictó la Sentencia que realmente correspondía al procedimiento de que se trataba (y de hecho el Auto se denomina "Auto de rectificación de Sentencia").

Partiendo de las circunstancias del caso se trata de determinar si, al anular y sustituir la resolución judicial inicial por otra de signo completamente contrario, la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia ha actuado dentro de los límites en que, según nuestra jurisprudencia, se desenvuelve la rectificación prevista en el art. 267 de la L.O.P.J., o si, por el contrario, ha excedido tales márgenes, en vulneración del principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes y, por tanto, del art. 24.1 C.E.

5. En aplicación de la doctrina constitucional expuesta en el fundamento jurídico 3º, y al igual que hicimos en las SSTC 187/1992, 19/1995 y en el ATC 228/1993, hemos de concluir que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, dictado en rectificación de Sentencia del que trae causa la presente demanda de amparo, pese a haber modificado el sentido del fallo, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) de los recurrentes. La Sala se ha limitado, sin realizar valoración o interpretación jurídica alguna, a rectificar un error material manifiesto (tal y como dispone el art. 267 de la L.O.P.J.), reconocido como tal por las partes y consistente en transcribir una fundamentación y un fallo relativos a otro procedimiento, error tan grosero, grave y evidente que la sentencia, en su redacción inicial, es del todo inejecutable (por lo que, como afirma el Ministerio Fiscal, es, en realidad, una mera apariencia de Sentencia). Se trata, por consiguiente, de un error "directamente deducible con toda certeza del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones y cuya corrección no ha implicado, en consecuencia, juicio valorativo alguno, ni ha exigido operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni ha supuesto la resolución de cuestiones discutibles (SSTC 231/1991, 142/1992 ó 24/1994)" (STC 19/1995, fundamento jurídico 3º). La Sala de Valencia, al rectificar el error advertido por los recurrentes, se ha mantenido dentro de los límites en los que, excepcionalmente, puede desenvolverse el recurso de aclaración-rectificación previsto con carácter general en el art. 267 de la L.O.P.J. y, en consecuencia, no ha atentado contra el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias (art. 24.1 C.E.), del que son titulares los recurrentes. Por ello, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Villar Ariño y cincuenta y nueve personas más.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 483/97.

La discrepancia se apoya en que, a mi entender, la Sentencia de la mayoría ha sobrepasado los límites establecidos por nuestra Jurisprudencia para las aclaraciones y rectificaciones de las resoluciones judiciales firmes. Nunca, hasta ahora, se había llegado tan lejos al interpretar el derecho a la inmodificabilidad de las Sentencias, constitucionalmente integrado en la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Con el respeto que me merecen los pareceres ajenos, he de decir que esta Sentencia, de la que estoy discrepando, abre una puerta al cambio esencial de cualquier resolución judicial, la cual ya no será definitiva aunque haya sido "firmada por todos los Magistrados que la hubieran dictado" (art. 365 L.E.C.); Magistrados que, en contra de lo dispuesto en los arts. 363 L.E.C. y 267.1 L.O.P.J., podrán "variar las Sentencias y Autos definitivos que pronuncien después de firmados".

1. Se mencionan en el texto mayoritario varias Sentencias de este Tribunal Constitucional sobre el derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes. Pero hay que buscar los principios que inspiran nuestra Jurisprudencia. En definitiva, son los siguientes, para lo que ahora importa:

Primero. Inmodificabilidad. La STC 19/1995 lo expone bien en su fundamento jurídico 2º: "El principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales es una exigencia del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de la C.E., pero a su vez, en lo que respecta a las garantías del justiciable, debe considerarse parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24.1 de la C.E., puesto que este derecho asegura a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas fuera de los cauces legales establecidos para ello. De modo que el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la C.E. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (SSTC 16/1986. 119/1988, 231/1991, 101/1992, 142/1992, 16/1993, 304/1993, 352/1993, 380/1993, 23/1994)"

Segundo. Carácter excepcional y alcance limitado de la aclaración.- En la misma STC 19/1995 se resume la doctrina al respecto: "El art. 267 de la L.O.P.J. arbitra a través del llamado recurso de aclaración un cauce excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, el cual ha de entenderse limitado a la función específica reparadora para la que se ha establecido. Esta vía aclaratoria, plenamente compatible con la regla de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, no permite, sin embargo, alterar la fundamentación fáctica determinante del fallo, ni el sentido del mismo, o subvertir las conclusiones probatorias anteriormente mantenidas, por lo que resulta, sin duda, inadecuada para corregir errores de Derecho o sustantivos por muy importantes que éstos sean y, en su caso, para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/1988, 16/1991. 142/1992, 352/1993, 380/1993)".

Tercero. El "error material" no es el "error total".- En la STC 231/1991 se precisó lo que debía entenderse por "error material" y allí (fundamento jurício 5º) quedó dicho: "Por regla general, se tiende a identificar la expresión "error material" como sinónimo de "error de hecho" con el objeto de tomar como término diferencial el "error de Derecho", y aunque lo primero sea discutible y un sector de la doctrina, ciertamente minoritario, niegue la operatividad de esa técnica por considerar que no es posible establecer una clara separación entre "error de hecho" y "error de Derecho", lo cierto es que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo ese camino y sobre la base de su experiencia casuística, ha establecido unos criterios interpretativos que nos permiten limitar el concepto de "error material" a aquellos supuestos en los que el error es apreciable de manera directa y manifiesta, sin necesidad de acudir a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección no cambie el sentido de la resolución, manteniéndose ésta en toda su integridad después de haber sido subsanado el error. Por lo tanto, es "error material" aquel cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones". Y, a continuación, en la STC 231/1991 se concluía: "La aplicación de esos criterios al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo solicitado, puesto que la decisión recurrida no se limita a corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, sino que modifica sustancialmente una resolución anterior a través de una vía procesal inadecuada, vulnerando, por ello, el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes que garantiza el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución."

Cuarto. El cambio sustancial no es permitido.- Tanto en las Sentencias que hemos transcrito como en las que en ellas se invocan, un principio constitucional anida en todos nuestros pronunciamientos, a saber: no cabe, por vía de aclaración, el cambio sustancial de una resolución judicial firme.

La Sentencia de la mayoría de la Sala, de la que estoy discrepando, cita dos Sentencias en apoyo de su tesis: las SSTC 187/1992 y 19/1995. En ellas, sin embargo, no se da por bueno un cambio sustancial.

La STC 187/1992 no anula una Sentencia anterior dictada sobre el mismo asunto. Se limita a admitir que puede subsanarse la equivocación "consistente en certificar y remitir como Sentencia lo que, aunque tuviese ese formato, no era sino un simple "borrador" de resolución y que, en consecuencia, no expresaba la voluntad de la Sala" (fundamento jurídico 4º).

La STC 19/1995, después de recordar que "la vía de la aclaración o de la rectificación es inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario", admite excepcionalmente la operatividad de este remedio procesal cuando aparece un desajuste o contradicción patente entre lo que se argumenta en los fundamentos jurídicos y lo que se dice luego en la parte dispositiva. La Sentencia que debe aclararse tiene una fundamentación jurídica para un fallo de estimación del recurso, por ejemplo, pero el recurso se desestima. La contradicción interna salta a la vista. Aquí sí puede hablarse de "error material". Era la frontera diseñada por nuestra Jurisprudencia.

3. Pero, en el presente caso, se ha traspasado esa frontera, admitiéndose que mediante un Auto de aclaración se sustituyan todos los fundamentos jurídicos de una Sentencia firme, y se dicte un fallo de signo contrario. O sea, cambio sustancial montado sobre la identificación de "error material" con "error total".

En mi opinión, según expuse en la Sala, el Auto dictado en aclaración de Sentencia fue más allá de lo permitido en esa vía. El T.S.J. se excedió en el uso de las facultades concedidas por los arts. 267 L.O.P.J. y 87 L.R.J.C.A., en concordancia con el art. 363 L.E.C. Prácticamente dictó "nueva Sentencia", visto el alcance de la innovación producida por la inserción de la distinta fundamentación jurídica y la alteración de la parte dispositiva. Actuando así, vulneró el Tribunal el derecho a la invariabilidad de las sentencias firmes que, según hemos dicho, integra el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24.1 C.E. El amparo debió ser otorgado.

4. Finalmente, procede una alusión a la eventual existencia de una cierta reforma peyorativa (cf. SSTC 9/1998; 120/1989, entre otras), que, si bien expresamente no se alega en la demanda, trasluce de algunas de sus consideraciones y, en todo caso, está ínsita en la interdicción de indefensión conectada al art. 24.1 C.E., tacha ésta sí expresamente opuesta por los quejosos frente a la sustancial modificación verificada mediante el Auto que se recurre. Téngase en cuenta que la aclaración fue pedida por quienes habían resultado beneficiados por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

5. Como quiera que los recurrentes al tiempo que la anulación del Auto de aclaración solicitaron a este Tribunal que quedase firme la Sentencia del T.S.J. de Valencia, debo precisar el alcance del fallo estimatorio del amparo solicitado, que yo propuse.

Dada la redacción de la Sentencia pretendidamente aclarada a instancia de los ahora recurrentes, que alteró totalmente el objeto debatido en el proceso (cf. STC 14/1984), se produjo una auténtica denegación técnica de justicia. El alcance de nuestro fallo debió hacerse extensivo a esa Sentencia, utilizando excepcionalmente el remedio del amparo constitucional para suplir la falta de una específica vía ante la jurisdicción ordinaria, pues la Sentencia no era susceptible de recurso ordinario alguno, ni existía tampoco la posibilidad de acudir al incidente de nulidad de actuaciones actualmente regulado en la L.O. 5/1997.

Al anular el Auto reparamos la lesión del derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a la invariabilidad de las Sentencias firmes, en tanto que, al anular la Sentencia, lo que hacemos es impedir la indefensión de los quejosos, restableciéndoles en la integridad de su derecho con la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a dictar Sentencia la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

El fallo que propuse a la Sala era de estimación del recurso de amparo, con los siguientes pronunciamientos:

1º. Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Auto, de 30 de diciembre de 1996, dictado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en aclaración de Sentencia, de 2 de octubre de 1996, recaída en el proceso sobre retenciones del I.R.P.F., así como la mencionada Sentencia.

3º. Retrotraer el proceso contencioso-administrativo al momento anterior a dictar Sentencia por la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Al no alcanzar mi Ponencia el apoyo necesario, me veo obligado a firmar este Voto particular, lamentando discrepar del parecer mayoritario de la Sala.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 49/1999, de 5 de abril de 1999

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:49

Recurso de amparo 195-1995, 254-1995, 255-1995, 256-1995, 257-1995 y 260-1995 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resuelve recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en causa seguida por delitos contra la salud pública y contrabando.

Vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías. Votos Particulares.

1. La reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución Española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su título I, desempeña una doble función, a saber: De una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes, y, de otra, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro, en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro Ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, fundamento jurídico 10). [F. J. 4]

2. Desde las exigencias de seguridad jurídica y certeza del De-recho hemos proclamado el principio de legalidad en el marco de la injerencia en el derecho a la intimidad. Así, en la STC 37/1989, afirmamos que lo que la protección de la intimidad reclama es una decisión judicial motivada en una inexcusable previsión legislativa (fundamento jurídico 7.o). Con ello, afirmábamos, no sólo que la existencia de una previsión legal es inexcusable, sino que la resolución judicial que autorice la injerencia en la intimidad ha de hallarse fundamentada en la ley, de lo cual se infiere que la ley ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención. Y en términos semejantes nos expresamos en el ámbito específico del derecho al secreto de las comunicaciones, afirmando que la injerencia estatal en dicho secreto ha de estar presidida por el principio de legalidad (ATC 344/1990 -que invoca la doctrina sentada en la STC 150/1989- y SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3.o; 34/1996, fundamento jurídico 5.o; 49/1996, fundamento jurídico 3.o; 54/1996, fundamento jurídico 7.o, y 123/1997, fundamento jurídico 4.o), especificando que el respeto a dicho principio requiere, en este caso, (STC 49/1996, fundamento jurídico 3.o). [F. J. 4]

3. Por lo que respecta a las exigencias de o , cuando se trata de la intervención de las comunicaciones por las autoridades públicas, el T.E.D.H. ha declarado que (Sentencia del T.E.D.H. de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela, núm. 46, III, con cita de las resoluciones dictadas en los casos Malone, Kruslin y Huvig (Sentencia del T.E.D.H. de 24 de abril de 1990), Halford (Sentencia del T.E.D.H. de 25 de marzo de 1998) y Kopp (Sentencia del T.E.D.H. de 25 de junio de 1997). Y, especificando ese criterio, por remisión a lo dicho en las resoluciones de los casos Kruslin y Huvig, el T.E.D.H. en el caso Valenzuela concreta las exigencias mínimas relativas al contenido o de la ley en las siguientes: «la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha judicial; la naturaleza de las infracciones susceptibles de poder dar lugar a ella; la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida; el procedimiento de transcripción de las conversaciones interceptadas; las precauciones a observar, para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas a los fines de control eventual por el Juez y por la defensa; las circunstancias en las cuales puede o debe procederse a borrar o destruir las cintas, especialmente en caso de sobre-seimiento o puesta en libertad» (núm. 46, IV). Se trata, en definitiva, de que la regulación legal ofrezca la (caso Kruslin, núm. 35, y caso Klass, núm. 50). Por lo tanto, en el presente caso, al haber tenido lugar la injerencia en el secreto de las comunicaciones entre diciembre de 1986 y abril de 1987, cabe concluir, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Valenzuela antes citado, que el Ordenamiento jurídico español ni definía las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha, ni fijaba límite a la duración de la medida, ni determinaba las condiciones que hubieran de reunir las transcripciones de las conversaciones interceptadas, ni las relativas a la utilización de las mismas. En consecuencia, la situación del Ordenamiento jurídico español, puesta de manifiesto en la concreta actuación que aquí se examina, y sufrida por los recurrentes, ha de estimarse contraria a lo dispuesto en el art. 18.3 C.E. Si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas. [F. J. 5]

4. La garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se colma con su concurrencia formal -autorización procedente de un órgano jurisdiccional-, sino que ésta ha de ser dictada en un proceso, único cauce que permite hacer controlable, y con ello jurídicamente eficaz, la propia actuación judicial. La naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la investigación exigen que la autorización y desarrollo de la misma se lleve a cabo, inicialmente, sin cono-cimiento del interesado, que tampoco participa en su control. Sin embargo, al desarrollarse la actuación judicial en el curso de un proceso, esta ausencia ha de suplirse por el control que en él ejerce el Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos art. 124.1 C.E., y, posteriormente, cuando la medida se alza, el propio interesado ha de tener la posibilidad, constitucionalmente necesaria dentro de ciertos límites que no procede precisar aquí (Sentencia del T.E.D.H., caso Klass, núm. 55), de conocer e impugnar la medida. Tal garantía existe también cuando, como en este caso, las de por sí discutibles se unen, pese a todo, sin solución de continuidad, al proceso judicial incoado en averiguación del delito, satisfaciendo así las exigencias de control del cese de la medida, que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello constitucionalmente inaceptable, secreto. [F. J. 6]

5. Desde nuestras primeras resoluciones (STC 62/1982) hasta las más recientes ( especialmente, SSTC 55/1996 y 161/1997), hemos consagrado el principio de proporcionalidad como un principio general que puede inferirse a través de diversos preceptos constitucionales (en especial, de la proclamación constitucional del Estado de Derecho en el art. 1.1 C.E. y de la referencia del art. 10.2 C.E. a los arts. 10.2 y 18 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas) y que, en el ámbito de los derechos fundamentales constituye una regla de interpretación que, por su mismo contenido, se erige en límite de toda injerencia estatal en los mismos, incorporando, incluso frente a la ley, exigencias positivas y negativas. Como dijimos en la STC 55/1996, «el ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982; 66/1985, 19/1988, 85/1992 y 50/1995). Incluso en las Senten-cias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor "justicia" (SSTC 160/1987, 50/1995 y 173/1995), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (SSTC 6/1988 y 50/1995) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos». Del principio de proporcionalidad, cuya vigencia hemos reafirmado en el ámbito de las intervenciones telefónicas (SSTC 85/1994, 181/1995, 49/1996, 54/1996 y 123/1997), se infiere inmediatamente que, tanto la regulación legal como la práctica de las mismas ha de limitarse a las que se hallen dirigidas a un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarlas y que se hallan justificadas sólo en la medida en que supongan un sacrificio del derecho fundamental estrictamente necesario para conseguirlo y resulten proporcionadas a ese sacrificio. [F. J. 7]

6. La expresión del presupuesto habilitante de la intervención telefónica constituye una exigencia del juicio de proporcionalidad. Pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996). En su tarea de protección del derecho fundamental afectado, al Tribunal Constitucional tan sólo le corresponde supervisar la existencia de una fundamentación suficiente, entendiendo por tal aquella que, al adoptar y mantener cualquier medida que afecte a su contenido, permita reconocer la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y ponderar si la decisión adoptada es acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la medida de que se trate. [F. J. 7]

7. En el caso analizado, el valor constitucional que se invoca frente al secreto de las comunicaciones es el interés público propio de la investigación de un delito que nuestra legislación considera grave, y, más concretamente, la determinación de hechos relevantes para la investigación penal del mismo. Para que pueda apreciarse esta necesidad, es preciso verificar, en primer lugar, que la decisión judicial dirigida a tal fin apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad). El proceso de análisis mediante el que llevar a cabo nuestro control externo ha de seguir el orden expuesto, pues no cabe olvidar que la relación entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquel de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un lógico del juicio de proporcionalidad: Atendiendo al sujeto sobre el que recaen, sólo serán lícitas las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales que afecten a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado o se hallen relacionados con ellos. [F. J. 8]

8. En los tres casos analizados, dos teléfonos de Ceuta y uno de Málaga, nos encontramos ante supuestos en los que el Juez de Instrucción asume las razones que los agentes de la Guardia Civil le ponen de manifiesto en su solicitud. Se constata que el Juez de Instrucción nada añade, en cuanto a los motivos de la intervención, que no esté ya en la solicitud policial. Al acceder a ella, entiende la medida útil y adecuada, hace suyos los motivos de cada petición, y los estima suficientes, aunque no expresa las razones de tal decisión, sino por remisión a las que le fueron aducidas. Pues bien, aun integrando en el análisis de la resolución judicial la petición a la que se responde -como sin duda debe hacerse cuando el órgano judicial no obra por propio impulso, sino accediendo a la petición de otras autoridades o agentes de la misma (STC 200/1997, fundamento jurídico 4.o, )- y, aun valorando las razones de discreción que pudieran aconsejar no proceder de modo absolutamente explícito, los motivos expuestos en la solicitud policial y valorados en las resoluciones judiciales impugnadas resultan insuficientes para justificar tan drástica injerencia en el secreto de las comunicaciones, porque se basan únicamente en suposiciones y conjeturas acerca del delito y la participación en él de los afectados, ya que no expresan, ni siquiera de modo genérico o por alusiones, qué datos objetivos e investigaciones han llevado a centrar las sospechas sobre las personas afectadas, lo que impide, desde luego, deducir a posteriori la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental y valorar la corrección del juicio de ponderación. En efecto, dando por supuesto que el tráfico de drogas tóxicas a gran escala es, por su gravedad, uno de los delitos en los que, en principio, la intervención telefónica resulta procedente, se observa que la presunta participación en el hecho investigado de los afectados por la medida limitativa se hace derivar de inexplicadas noticias que se dice han sido recibidas por los agentes de la autoridad, de investigaciones policiales no determinadas, que se dicen practicadas sobre tales noticias, sin que se conozca en qué consistieron ni cual fue su resultado, de la afirmación de que los recurrentes mantenían relaciones personales no especificadas con personas tachadas de traficantes de drogas (sin que se exprese quiénes son ni por qué se les atribuye dicha tacha) y de los antecedentes policiales de uno de los afectados, relativos a un hecho sucedido más de dos años antes. Por consiguiente, no se proporcionó al Juez ningún dato fáctico constatable por terceros del que fuese posible inferir que los afectados por la injerencia estuvieran cometiendo o fuesen a cometer el hecho que se estaba investigando. Pues, a tal fin, no puede considerarse bastante la existencia de una noticia, de procedencia inobjetivable, ni la relación con personas indeterminadas, a las que se tacha de traficantes de drogas, sin expresar datos que justifiquen tal calificativo, ni ninguna otra de las circunstancias que se contienen en la solicitud y a las que ya se ha hecho mención. Se trata, en suma, de una solicitud y una autorización formuladas en términos insuficientes, fundadas en apreciaciones que podrían ser materialmente correctas, pero cuya fundamentación, de existir, no se ha expresado, por lo que no cabe estimar satisfechas las exigencias de proporcionalidad a las que se ha hecho mención. [F. J. 10]

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, salvo el último Auto, dictado el 10 de marzo de 1987, tras conocer la aprehensión en Málaga de una importante cantidad de droga, el resto de las resoluciones de prórroga, cuatro en Ceuta y una en Málaga, no sólo son idénticas, han sido extendidas en resoluciones estereotipadas y no contienen más justificación que la referencia a la genérica utilidad de la medida para investigar el delito, lo que por sí sólo sería suficiente para estimar la queja, sino que, en todos los casos, se adoptaron sin conocer los resultados de la intervención hasta entonces practicada, que se prolongó por más de sesenta días, pues ni se entregaron al Juez las cintas que recogían las escuchas, ni se entregaron transcripciones de las mismas, ni en sus solicitudes se hacía referencia concreta alguna al resultado de la intervención. Las resoluciones así adoptadas incurren, por tanto, en un doble defecto: No sólo carecen de la necesaria fundamentación, sino que ponen de relieve la ausencia de control judicial en la ejecución de la medida, circunstancia esta última que, conforme expusimos en la STC 121/1998, lesiona por sí misma el art. 18.3 C.E. [F. J. 11]

10. La lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.) tiene, en este caso, un efecto añadido: La prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba en el juicio oral y de dar eficacia probatoria al contenido de las conversaciones intervenidas, las cuales no debían acceder a él ni a través de sus transcripciones, ni mediante la audición de los soportes magnéticos donde se grabaron las escuchas, ni mediante la declaración testifical de los agentes que participaron en su práctica. Esta exigencia deriva, en primer término -como ya pusimos de relieve en las SSTC 114/1984, fundamentos jurídicos 4.o y 5.o, y 81/1998, fundamentos jurídicos 2.o y 3.o- de la posición preferente de los derechos fundamentales, de su condición de y de la necesidad institucional de no confirmar, reconociéndoles efectividad, sus contravenciones. En definitiva, es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales la que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos. Pues bien, parece claro que esa necesidad de tutela es mayor cuando el medio probatorio utilizado vulnera directamente el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, como sucede con las cintas en las que dichas conversaciones se grabaron y que ahora estamos considerando, que cuando se trata de pruebas lícitas en sí mismas, aunque derivadas del cono-cimiento adquirido de otra ilícita, a las que después nos referiremos. Y, además, que utilizar dichas pruebas en un proceso penal contra quienes fueron víctimas de la vulneración del derecho fundamental ha de estimarse, en principio, contrario a su derecho a un proceso justo. Y, si ello es así, cabe afirmar que la prohibición de valorar tales pruebas (en este caso, las grabaciones de las conversaciones telefónicas y sus transcripciones), al haberse enjuiciado a los recurrentes, fuesen o no víctimas de la inconstitucional injerencia, en un solo proceso, opera frente al proceso como un todo y, por lo tanto, frente a todos ellos. Pero, dicho esto, ha de precisarse que, aunque el efecto procesal al que acabamos de referirnos nace de la vulneración del art. 18.3 C.E., no se produce directamente por ella. En efecto: En los casos en que opera, la interdicción procesal de las pruebas ilícitamente adquiridas se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.-, en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica , comportando también «una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio de los derechos fundamentales de otro» (STC 114/1984, fundamento jurídico 5.o). Por ello, en el presente caso, ha de declararse también vulnerado el art. 24.2 C.E., pues el debate en que consiste el juicio oral quedó viciado desde que se admitió en él la utilización de elementos de prueba constitucionalmente ilícitos. El análisis de las actuaciones pone de relieve que parte del contenido de las escuchas interceptadas fue admitido como prueba en el juicio oral, fue objeto de debate en el mismo y fue uno de los elementos sobre los que se fundó la convicción de condena -fundamento jurídico 2.o de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga-, ya que ésta se basa, entre otras pruebas, en la declaración testifical de los agentes policiales que practicaron las escuchas y en la transcripción literal de las cintas aportadas, valoradas conjuntamente, sin que consten elementos que determinen la fuerza probatoria que cabe atribuir al resto de las pruebas consideradas por separado. [F. J. 12]

11. A la vista de cómo se ha llevado a efecto la selección y transcripción de los pasajes de las conversaciones intervenidas que han accedido al juicio oral -tal y como acabamos de describir-, se aprecia que, en este caso, el modo de incorporar a las actuaciones sumariales el resultado de la intervención telefónica no ha respetado las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa que hubieran permitido convertir tal acto de investigación sumarial en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia, mediante su reproducción en el acto del juicio oral. En definitiva, la insuficiente intervención del Juez de Instrucción y de las partes, permite afirmar que, en su incorporación al proceso, no se han observado las notas básicas del art. 24.2 C.E., que conforman la idea de proceso justo, tal y como viene definido en el art. 6, apartados 1.o y 3.o, del C.E.D.H. (véanse, por todas, además de la citada STC 121/1998, las SSTC 51/1990, fundamento jurídico 2. o, 303/1993, fundamento jurídico 3.o, 200/1996, fundamento jurídico 2.o y 81/1998, fundamento jurídico 3.o). Estas consideraciones sirven únicamente aquí para reforzar argumentalmente -desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías y su posible reflejo en el principio de presunción de inocencia- la ineptitud de las grabaciones y transcripciones llevadas a efecto por la Policía Judicial para convertirse en medio de prueba sobre el que fundar la condena. En cualquier caso, esta inhabilidad ha sido ya declarada como efecto de la estimada lesión del art. 18.3 C.E., es decir, por tratarse de una prueba con origen constitucionalmente ilícito, al haberse obtenido con vulneración de un derecho fundamental sustantivo. [F. J. 13]

12. La cuestión de fondo planteada fue abordada en la STC 81/1998, cuya doctrina ha de servir aquí para dar respuesta a los recurrentes. En dicha resolución dijimos que (fundamento jurídico 3.o). Sin embargo, advertíamos a renglón seguido que sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas, sucederá tal cosa; pues, si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de la vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar finalmente infringida. [F. J. 14]

13. En la STC 81/1998 establecimos un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas y cuándo no. Ese criterio se cifraba en determinar si entre unas y otras existía lo que denominamos conexión de antijuridicidad. , dijimos entonces, «hemos de analizar, en primer término, la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configuran el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, fundamento jurídico 8.o)». [F. J. 14]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 195/95, 254/95, 255/95, 256/95, 257/95 y 260/95, avocados al Pleno. Ha promovido el recurso de amparo núm. 195/95 don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores de la Rubia Ruiz, y asistido del Letrado don Antonio Navas Martínez; el recurso de amparo núm. 254/95, don Manuel Ariza Pérez y don Luis Ribeiro Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, y asistidos del Letrado don Juan José Martínez Guerrero; el recurso de amparo núm. 255/95 don Manuel, don Rodrigo y don José Sánchez Rosa, con idéntica representación y defensa que el anterior; el recurso de amparo núm. 256/95 doña Adelaida de Juan Muñoz, asimismo con idénticas representación y defensa que los dos anteriores; el recurso de amparo núm. 257/95 don Abdelaziz Mohamed Haddou, también conocido por Abdelaziz El Yakloufi, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, y asistido del Letrado don Antonio Aguilar Castaño; y el recurso de amparo núm. 260/95 don Filippo Mallo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, y asistido del Letrado don Carlos Larrañaga Junquer. Tienen todos ellos por objeto la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 2.096/94, de 23 de noviembre de 1994, dictada en recurso de casación núm. 1.658/92 sobre la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 10/92, de 23 de marzo de 1992, recaída en sumario de urgencia núm. 13/87 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, en delitos contra la salud pública y de contrabando. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de enero de 1995, doña María de los Dolores de la Rubia Ruiz, Procuradora de los Tribunales y de don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, interpuso recurso de amparo, tramitado con el núm. 195/95, frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 2.096/1994, de 23 de noviembre de 1994, dictada en recurso de casación núm. 1.658/92 sobre la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 10/92, de 23 de marzo de 1992, recaída en sumario de urgencia núm. 13/87 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, en delitos contra la salud pública y de contrabando.

La resolución impugnada condenó al recurrente, junto con otros acusados, como autor de un delito contra la salud pública y de contrabando, tras declarar probados los siguientes hechos:

"Confidencias recibidas por el Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Guardia Civil de Málaga sobre la vinculación de Abdelaziz Mohamed Haddou, mayor de edad, sin antecedentes penales, y de Mohamed Mohamed Abdel-Lah, mayor de edad y sin antecedentes penales, con una organización dedicada a la introducción de hachís procedente de Marruecos en la costa malagueña, determinaron a la fuerza actuante a solicitar autorización judicial para la intervención de los teléfonos 51.87.18 y 52.34.34 instalados en los respectivos domicilios de los referidos en Ceuta. Las solicitudes motivaron la incoación de las diligencias indeterminadas núms. 252 y 253 del Juzgado de Instrucción número uno de Ceuta, en las que se dictaron los correspondientes Autos, concediendo las intervenciones demandadas que se iban prorrogando periódicamente. Mediante estas escuchas pudo tenerse noticia de la existencia de viajes marítimos relacionados con el ilícito negocio sospechado. En una conversación mantenida por Mohamed el día 11 de diciembre de 1986, se menciona el teléfono de Málaga número 356105 y en diversas ocasiones se habla del Restaurante Manolo de Torremolinos, como destino de los viajes. Los Agentes actuantes, luego de averiguar que el teléfono citado correspondía a una empresa denominada Artell, S.A. (...), dedicada a la venta de libros a domicilio solicitan autorización judicial para la intervención de este último teléfono, lo que da lugar a la incoación de las diligencias indeterminadas núm. 103/87 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga, en las que se dicta Auto concediendo la autorización. Pronto pudo saberse que al frente de la empresa citada se encontraba ADELAIDA DE JUAN MUÑOZ, mayor de edad, sin antecedentes penales, esposa de MANUEL SÁNCHEZ ROSA, mayor de edad, sin antecedentes, quien, junto a sus hermanos RODRIGO Y JOSE SÁNCHEZ ROSA, ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, regentaban el Chiringuito- Restaurante Portofino, instalado en la playa de La Carihuela (Torremolinos). Las escuchas de esta última intervención dan pie a sospechar que en la noche del 19 al 20 de febrero de 1987 va a salir una lancha cargada con hachís de la costa africana con destino a la playa citada. La fuerza instructora monta un servicio de observación y advierte como aproximadamente a las 22,30 horas del indicado día 19, tres hombres salen del Chiringuito mencionado y se adentran en el mar a bordo de una patera. Otro grupo queda en el establecimiento, dando muestras de actividad durante toda la noche, con salidas esporádicas por parejas para dar una vuelta por los alrededores del establecimiento o para llamar por teléfono. La noche transcurre en infructuosa espera y las escuchas telefónicas ponen de manifiesto que ha sido el temporal y la avería de uno de los tres motores de la embarcación, lo que ha determinado que se optara por regresar ante el riesgo de llegar al destino después de amanecer. Así lo refiere, en llamadas telefónicas a Adelaida de Juan y a Manuel Sánchez desde Ceuta, Alfonso Conesa Ros, mayor de edad y sin antecedentes penales.

En la noche del 23 al 24 de febrero, la operación se repite. Se intercepta el aviso telefónico dado en clave por Alfonso Conesa a Adelaida anunciándole que ha salido su mujer. La fuerza instructora interpreta que la embarcación con el hachís ha iniciado la travesía y monta el mismo servicio que en la ocasión anterior. Entretanto en Ceuta se encuentran ya Alfonso Conesa y Fausto Mora Soblechero, que han llegado el mismo día 23 y contactan telefónicamente con Abdelaziz Mohamed Haddou, desde el Hotel "La Muralla", donde se hospedan y coordinan el envío, llamando desde allí a Adelaida.

En el Chiringuito-Restaurante Portofino la noche discurre en forma similar a la de cuatro días antes. La patera se hace a la mar aproximadamente a las 20,30 horas y en ella van Rodrigo Sánchez y otra persona, hoy fallecida. El regreso a la playa se produce aproximadamente a las 06 horas del día 24 y en muy malas condiciones, ya que ha sufrido un fuerte impacto y navega semihundida por el peso de los 400 Kg. de hachís y de un pasajero más. Se trata de Filippo Mallo, súbdito italiano, mayor de edad y sin antecedentes penales, que escolta el comprometido cargamento durante todo el viaje. La aproximación de la patera a la costa se hace difícil, pues no puede usar el motor por el accidente y el agua va entrando en su interior. Los ocupantes del chiringuito, Manuel Sánchez Rosas, Sánchez Rosas, Juan Sánchez Vallejo, Luis Ribeiro Sánchez, Manuel Ariza Pérez y Juan Galdeano Villegas, todos mayores de edad y sin antecedentes penales y el último aquejado de un cuadro epiléptico, que le merma sensiblemente sus facultades mentales y volitivas, esperan en la orilla y señalizan con mecheros a la embarcación la dirección a seguir. Cuando llega a la arena, ayudan en las tareas de traslado de los 400 kilogramos de hachís desde la patera a la furgoneta, matrícula MA-9687-AB, que previamente habían aparcado en la playa. Cargada, la droga, la furgoneta inicia la marcha conducida por José Sánchez Rosas, a quien acompaña Filippo Mallo. La fuerza instructora sigue a la furgoneta en otro vehículo y, al llegar a la calle Miami, cuando su maniobra no puede ser advertida por los demás, decide interceptarla, dándose inicio a la operación de detención de todos los intervinientes. José no obedece las indicaciones y maniobra bruscamente hacia atrás hasta colisionar contra una señal indicadora, emprendiendo seguidamente la huida a pie, al igual que su acompañante Filippo, pero los integrantes del cerco organizado por la fuerza instructora logran la rápida detención de los nueve referenciados, que son puestos a disposición del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, cuyo titular incoa sumario de urgencia y acuerda, por auto, el secreto sumarial lo que permite el descubrimiento y detención de los otros componentes de la trama. Así, mediante las escuchas en el teléfono 35.61.05 pudo saberse que Alfonso Conesa Ros llegaba a esta ciudad en el vuelo 761, Barcelona-Málaga, del día 9 de Marzo de 1987. La solicitud de documentación a todos los pasajeros de ese vuelo, cuyas características físicas respondieran a las que se atribuían al citado, determinaron su detención en la sala de espera del Aeropuerto, en la tarde del indicado día. En su poder se intervino un bloc con la anotación de Filippo Mallo, un reloj con memoria en la que figuraba, entre otros números de teléfono, el intervenido 35.61.05 y el 6.54.34.66, del que aparece como abonada Eugenia García Gutiérrez, esposa de Fausto Mora Soblechero.

Mohamed Mohamed Abdel-Lah fue detenido en Fuengirola, como presunto implicado en un alijo de drogas, el día 8 de junio de 1987, en tanto que Abdelaziz Mohamed Haddou, temeroso de que los detenidos revelasen su decisiva intervención, se refugió temporalmente en Marruecos y, luego declararse su rebeldía obtuvo su libertad provisional bajo fianza al comparecer voluntariamente ante la autoridad judicial en febrero de 1988. Con la misma medida se vio beneficiado Fausto Mora Soblechero. La sustancia intervenida en la furgoneta accidentada fue analizada y resultó ser hachís, como se sospechaba, con un peso de cuatrocientos kilogramos y un valor en el mercado ilícito de cien millones de pesetas. (...)"

2. Dicha Sentencia fue objeto de recurso de casación por los mencionados Abdelaziz Mohamed Haddou, Mohamed Mohamed Abdel-Lah, Filippo Mallo, Alfonso Conesa Ros, Fausto Mora Soblechero, Adelaida de Juan Muñoz y Manuel, Rodrigo y José Sánchez Rosa; asimismo fue presentado recurso de casación por el Ministerio Fiscal, en lo relativo a los procesados Juan Sánchez Vallejo, Luis Ribeiro Sánchez, Manuel Ariza Pérez y Juan Galdeano Villegas. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, objeto próximo del presente proceso, declaró no haber lugar a los recursos presentados por los procesados en la causa, y haber lugar al presentado por el Fiscal, dictando segunda Sentencia por la que al considerar que su participación lo fue en concepto de autores, y no en la de cómplices, se condenó a Manuel Ariza Pérez, Luis Ribeiro Sánchez y Juan Sánchez Vallejo a las penas de cinco años y ocho meses de prisión menor, 50.000.001 pesetas de multa y accesorias, y a Juan Galdeano Villegas a las de dos años de prisión menor, multa de 300.000 pesetas y accesorias.

3. Fundamenta este último su demanda de amparo, con extensa cita de la STC 85/1994, en la vulneración a su juicio padecida en sus derechos al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.) y a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., que se derivarían de las siguientes circunstancias:

a) Ausencia de actividad probatoria de cargo, pues toda la aportada al juicio oral derivaba de las intervenciones telefónicas producidas en su teléfono y en el de otro acusado, prueba inválida e inadmisible por derivar no de un previo procedimiento penal, sino de unas meras y burocráticas diligencias indeterminadas;

b) Idéntica invalidez de la pruebas aportadas se derivaría de la ausencia de control judicial en la práctica de las intervenciones telefónicas, que se delegaron en los cuerpos de seguridad sin medidas de control de ningún género;

c) Ausencia de entrega al instructor de las grabaciones originales, que se sustituyen por meras transcripciones caprichosamente resumidas y extractadas por la autoridad gubernativa, dándose la circunstancia de que buena parte de las conversaciones transcritas tuvieron lugar en lengua árabe, y se vierten al castellano sin la intervención de traductor debidamente habilitado;

d) Ausencia de reproducción en el juicio oral de las grabaciones, en condiciones que hicieran posible la contradicción;

e) Ausencia de motivación alguna en el Auto que autorizó las intervenciones de los teléfonos ceutíes, así como en las sucesivas prórrogas de las mismas, practicadas sin control judicial, y sin que se constate la proporcionalidad de la medida ablatoria del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

Por todo ello concluye suplicando se declare la nulidad radical de todas las actuaciones judiciales producidas desde la autorización de las intervenciones telefónicas en Ceuta, incluyendo desde luego la de las Sentencias referenciadas. Igualmente se suplica la suspensión de la efectividad de dichas resoluciones entre tanto se tramite el presente recurso.

4. Con fecha 24 de enero de 1995 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de don Manuel Ariza Pérez y don Luis Ribeiro Sánchez, interponiendo recurso de amparo que fue tramitado con el núm. 254/95, relativo a idénticas resoluciones y antecedentes de hecho al reseñado en el anterior antecedente.

Con razonamientos sustancialmente idénticos a los contenidos en el recurso núm. 195/95, se alega haber padecido vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Consideran también vulnerado el principio de legalidad por haber sido condenados en calidad de autores y no de cómplices. Por último alegan el derecho a un proceso con todas las garantías al entender que no se han observado en éste todas las garantías procesales de los recurrentes. Se termina suplicando se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la suspensión de su efectividad mientras se tramite el presente recurso.

5. El mismo día 24 de enero de 1995 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de don Manuel, don Rodrigo y don José Sánchez Rosa, interponiendo recurso de amparo que fue tramitado con el núm. 255/95, y otro presentado en nombre de doña Adelaida de Juan Muñoz, seguido con el núm. 256/95, ambos relativos a idénticas resoluciones y antecedentes de hecho al reseñado en el anterior antecedente 1. Se fundamentan estos dos recursos de amparo en motivos y razonamientos en todo idénticos al presentado con el núm. 254/95, antes reseñado, cuyo suplico es asimismo igual al contenido en estos posteriores.

6. También con fecha 24 de enero de 1995, procedente del Juzgado de Guardia de Madrid, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal presentado en nombre y representación de don Abdelaziz Mohamed Haddou, también conocido por Abdelaziz El Yakloufi, tramitado como recurso de amparo con el núm. 257/95, y relativo a los mismos antecedentes y objeto ya referenciados en el anterior antecedente 1.

Con encaje formal exclusivamente en el derecho a la presunción de inocencia, pero con razonamientos que se extienden a una supuesta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, se extiende el recurso en argumentar la ausencia de proporcionalidad en la autorización de la intervención telefónica, se alega también que se actuó fuera de los casos permitidos por la ley ya que no existía causa ni procesado, no hubo aportación de las cintas originales que contenían las grabaciones telefónicas, se denuncia, por ello, la ausencia de control judicial en la selección y transcripción de las cintas originales, que ni siquiera fueron traducidas por persona habilitada para ello -con cita de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.) sobre estos extremos-; la imposibilidad de comprobar, en tales condiciones, que las voces contenidas en las grabaciones corresponden efectivamente a los acusados, ya que no se practicó prueba fonométrica alguna que contrastara las grabaciones con la voz de su defendido; y la ausencia de prueba alguna relativa al origen nacional o procedente de país extranjero, de las mercancías, que se imputa al ahora recurrente sin el más mínimo respaldo probatorio, y sin que en un proceso lógico quepa deducir de los indicios obtenidos la consecuencia lógica de la autoría del recurrente. Todo ello incidiría en sendas vulneraciones del derecho a la presunción de inocencia, e indirectamente del derecho al secreto de las comunicaciones, por lo que termina suplicando se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la suspensión de su ejecución mientras se tramite el presente recurso. Se concluye en el escrito suplicando la celebración de vista oral en el presente recurso, conforme a lo previsto en el art. 52.2 LOTC.

7. El mismo día 24 de enero de 1995, y también procedente del Juzgado de Guardia de Madrid, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano en nombre y representación de don Filippo Mallo, tramitado como recurso de amparo núm. 260/95 y relativo a idénticos objeto y antecedentes a los referenciados en el anterior núm. 1.

A juicio de este recurrente, y tras denunciar una supuesta dualidad jurisprudencial dependiente de la notoriedad periodística de los encausados, la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo supone, en primer lugar, una patente vulneración del derecho a la tutela judicial, por falta de motivación e incluso de congruencia, con cita de la doctrina constitucional que tiene por conveniente. Realiza a continuación un extenso análisis de la falta de cobertura suficiente de la regulación contenida en el actual art. 579 L.E.Crim., cuyas numerosas deficiencias se denuncian, para concluir afirmando la absoluta falta de motivación de las resoluciones por las que se autorizaron las diversas intervenciones telefónicas y las sucesivas prórrogas de las mismas, motivación en todo caso exigida por el art. 18.3 C.E. conforme a numerosa jurisprudencia que se reproduce. Igualmente se reproducen las exigencias jurisprudencialmente establecidas para las fases intermedia y final del proceso que confieren valor probatorio a las intervenciones telefónicas, así como las relativas a la existencia de un previo proceso judicial, carácter que no reúnen las diligencias indeterminadas incoadas en el presente caso, todo ello para concluir que se ha producido una absoluta invalidez de las pruebas aportadas al proceso, por defectos ya denunciados por el resto de los demandantes de amparo, y entre ellos, fundamentalmente, por la falta de control judicial en la práctica de la intervención y la incerteza de su contenido. También se denuncia infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues la competencia territorial para conocer del asunto no correspondía, como ya se denunciara en el proceso, a los Tribunales de Málaga, sino a la Audiencia Nacional.

Por todo ello, y con expresa invocación de los derechos a la presunción de inocencia, tutela judicial efectiva, garantías del proceso, indefensión y legalidad, se termina suplicando se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como la suspensión de su efectividad en tanto se tramita el presente recurso. Asimismo se suplica, conforme al art. 52.2 LOTC, la celebración de vista oral en el presente recurso.

8. Mediante providencias de la Sección Tercera de 27 de marzo de 1995, se acordó la admisión a trámite de los recursos referenciados, así como requerir de los órganos juzgadores la remisión de testimonio de las actuaciones. Igualmente se acordó conferir a los diversos recurrentes y al Ministerio Fiscal plazo común de tres días para que alegaran sobre su posible acumulación, dándoles vista de los diversos recursos a cada uno de ellos.

Una vez transcurrido el plazo referenciado, sin que se recibieran más alegaciones que las del Ministerio Fiscal y las de la Procuradora doña María Dolores de la Rubia Ruiz, en nombre y representación de don Mohamed Mohamed Abdel-Lah, en ambos casos conformes con la acumulación de los diversos recursos, fue ésta acordada mediante Auto de la Sección Tercera del Tribunal de 8 de mayo de 1995.

9. Igualmente mediante providencias de la Sección Tercera de 27 de marzo de 1995, se acordó la apertura de las correspondientes piezas separadas para la tramitación de los incidentes de suspensión solicitada por todos los recurrentes, confiriendo igualmente plazo común de tres días para que tanto el Ministerio Fiscal como cada uno de los recurrentes formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes respecto a este particular.

Transcurrido el término conferido sin que se recibieran más alegaciones que las del Ministerio Fiscal -oponiéndose a las diversas solicitudes de suspensión- y las de los demandantes en los recursos núm. 195/95, 257/95 y 260/95, el Auto de la Sala Segunda, de 22 de mayo de 1995, denegó la suspensión requerida.

10. Mediante sendos escritos que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal, procedentes del Juzgado de Guardia de Madrid, el 5 de junio de 1995, las representaciones procesales de Mohamed Mohamed Abdel-Lah, Abdelaziz Mohamed Haddou y Filippo Mallo, de conformidad con el art. 93.2 LOTC, interpusieron recurso de súplica frente al Auto de 22 de mayo anterior por el que se denegó la suspensión.

Conferido traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal, por plazo de tres días, que presentó alegaciones interesando el mantenimiento de lo acordado, el Auto de la Sala Segunda, de 17 de julio de 1995, acordó desestimar el recurso de súplica.

11. Por providencia de la Sección Tercera, de 11 de septiembre de 1995, se acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

12. La representación procesal de don Abdelaziz Mohamed Haddou, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1995, suplicó se suspendiera el trámite de alegaciones hasta que se resolviera sobre su solicitud, formulada en el escrito de interposición del recurso, de que se celebrara vista oral. Idéntica solicitud fue planteada por la representación procesal de Filippo Mallo por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el siguiente 4 de octubre.

La providencia de la Sección Tercera, de 9 de octubre de 1995, acordó no haber lugar a lo solicitado por haber sido tácitamente rechazadas las súplicas de celebración de vista oral en la providencia de 11 de septiembre anterior, al señalarse que las alegaciones deberían ser formuladas por escrito.

13. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito que tuvo entrada el 13 de octubre de 1995, y entendiendo que la providencia de 11 de septiembre anterior se refería tan sólo al recurso núm. 195/95, y no a los demás a él acumulados, solicita la ampliación a éstos del traslado conferido.

La providencia de la Sección Tercera de 16 de octubre posterior, incorporó tal escrito a las actuaciones, haciendo saber al Fiscal que la providencia de 11 de septiembre ya le confería traslado tanto del recurso núm. 195/95 como de los demás a él acumulados, concediéndole nuevo plazo de cinco días para que evacuara dicho traslado.

14. Con fecha 15 de noviembre de 1995, procedentes del Juzgado de Guardia de Madrid, tienen entrada los escritos de alegaciones presentado por la representación procesal de don Filippo Mallo y por la de don Abdelaziz Mohamed Haddou, en los que se reiteran resumidamente los motivos y argumentos ya deducidos en los escritos de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de sus respectivas demandas.

Por diligencia del Secretario de Justicia, de 24 de noviembre de 1995, se hace constar haber transcurrido sobradamente el plazo conferido sin que se recibieran más alegaciones de los recurrentes en el presente proceso.

15. El 24 de octubre de 1995 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la denegación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución de los recursos aquí acumulados comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en el que califica de hilo conductor de los diversos recursos, el extremo relativo a la ineficacia de las intervenciones telefónicas practicadas y a la nulidad de la prueba así obtenida por haberse vulnerado con ella el secreto de las comunicaciones que protege el art. 18.3 C.E. Por ello, antes de entrar en el estudio pormenorizado de cada recurso, procede a recoger los requisitos que legal y doctrinalmente se vienen exigiendo para que la intervención telefónica pueda realizarse y servir como prueba en un proceso penal, requisitos que el Fiscal entiende son los siguientes: a) autorización judicial, lo que implica la preexistencia de un proceso judicial, sea cual sea su naturaleza o clase, pero impidiéndose así intervenciones preprocesales o no judiciales; b) motivación de la autorización, que debe basarse en indicios que permitan justificar la medida al servir al descubrimiento de alguna circunstancia importante de la causa; c) que las comunicaciones intervenidas lo sean "del procesado", término que para el Fiscal debe interpretarse en sentido amplio, alcanzando también al inculpado, denunciado, querellado o implicado.

Todo ello, según el Fiscal, viene a coincidir con la normativa internacional aplicable, como asimismo con la extensa jurisprudencia del T.E.D.H., que el Fiscal recoge pormenorizadamente, y de la que deduce como requisitos para que la intervención telefónica no depare violación de un derecho los siguientes: a) que exista previsión expresa en la Ley interna, previsión que debe ser asequible, conocida y precisa; b) que sea proporcional a la necesidad social para ser adoptada; c) que se pueda recurrir la interrupción del derecho; y d) que la Ley concrete los mecanismos de control judicial, debiéndose señalar los sujetos pasivos de la intervención, la naturaleza de las infracciones delictivas que la provoquen, la limitación de la duración de la medida, el establecimiento de pautas a la hora de sintetizar el contenido integral de las conversaciones intervenidas y su conservación también integral por el órgano judicial. Tal doctrina la entiende igualmente recogida el Fiscal en la jurisprudencia española (Auto del T.S., Sala 2ª, de 18 de junio de 1992), incluyendo la del Tribunal Constitucional (STC 85/1994, por todas), que se recoge por extenso.

Pasando ya al examen del caso concreto planteado, entiende el Fiscal que no son ciertos los defectos que los recurrentes refieren a las intervenciones practicadas. Éstas se refieren a números claramente identificados respecto a sus titulares, existen autorizaciones judiciales debidamente acreditadas que responden, a todas luces, a una petición razonada del Grupo Antidroga de la Guardia Civil, a la que se responde por Autos del Juzgado, a juicio del Fiscal sin duda motivados por más que se encuentren en sus partes generales y comunes previamente impresos, ya que contienen todos los datos de identificación de las personas titulares de los teléfonos, de quienes han de practicar la intervención, la razón por la que se practican y gravedad de los hechos e interés de la práctica de la intervención, así como plazo de duración y necesidad de dar cuenta al Juez de su resultado una vez concluida. De igual modo, y con idénticas garantías, constan concedidas todas y cada una de las prórrogas.

Asimismo, y de otra parte, entiende cumplido el Fiscal el requisito de previo proceso judicial, pues las autorizaciones se otorgan tras la oportuna incoación de diligencias indeterminadas, género éste procesal, aunque atípico, no ilegal ni ilícito, y que viene generalmente admitido para determinadas actuaciones judiciales, ni conlleva disminución alguna de garantías materiales para el intervenido, por lo que tampoco lesionan sus derechos fundamentales. Ciertamente, no existía cuando fueron autorizadas las intervenciones el art. 579 L.E.Crim., pero sí el art. 18.3 C.E., norma de ejecución y efectos inmediatos (STC 22/1984), como ya reconoció en caso similar la citada STC 85/1994, por lo que sí existía también regulación legal.

Es igualmente claro para el Fiscal que las intervenciones fueron autorizadas para plazo determinado, y desprendiéndose de ellas la existencia de un juicio de proporcionalidad respecto a los graves hechos delictivos que las propias resoluciones indican. Como también lo es, a su juicio, que existió un suficiente seguimiento judicial de su práctica concreta. Niega asimismo el Fiscal que las cintas desaparecieran, o no estuvieran a disposición judicial. Otra cosa es que las defensas no interesaran su traída al juicio ni su audición, ni impugnaran concretos pasajes de las mismas cuando pudieron hacerlo, a pesar de haberlas escuchado -o haberlo podido hacer- antes del juicio, limitándose a afirmar en el momento de la prueba documental -y no todas las defensas-, pero no en las conclusiones provisionales, que se impugnaban las grabaciones, pero sin aportar argumentos sobre este extremo. Asimismo incierto, para el Fiscal, es que la traducción no fuera obra de intérprete jurado.

Acepta sin embargo el Fiscal en su informe que las grabaciones fueran solo parciales de las conversaciones mantenidas, como asimismo admite la consideración de que la transcripción escrita que la Guardia Civil remitió al Juzgado, con independencia de las cintas, pudo ser parcial y no completa de lo grabado. Pero ello, además de ser susceptible de valoración por el Tribunal ordinario, no significó que las cintas entregadas al Juzgado contuvieran menos de lo que se grabó por la Guardia Civil, ni que las traducciones efectuadas pericialmente no tuvieran a la vista las grabaciones originales de la Policía Judicial. Las cintas estuvieron a disposición de las partes para ser escuchadas en su integridad y haberlas podido contradecir en juicio. Asimismo, en cuanto a la prueba fonográfica solicitada por uno de los recurrentes, el Juzgado no dejó de intentarla, pues se preguntó a la Policía si tenía medios para practicarla, recibiendo contestación negativa que motivó su denegación por providencia; en todo caso, a la vista de las declaraciones testificales, ello no constituía sino cuestión de valoración de la prueba, no lesiva de derecho fundamental alguno del recurrente.

A la vista de todo ello, entiende el representante del Ministerio Público que la prueba obtenida por las intervenciones no ha sido ilícita, ni por ello nula, ni es aplicable al caso la doctrina sentada en la reciente STC 86/1995 para rechazar la prueba aquí practicada, pues no existe ausencia de mandato judicial, ni es éste inmotivado ni desproporcionado en su ejecución.

Fuera ya del núcleo común argumental de los diversos recursos, analiza el Fiscal las argumentaciones singulares que algunos de ellos contienen, todas ellas carentes de razón a su juicio: a) La invocación del principio de legalidad penal y del derecho a un proceso con todas las garantías, recursos núms. 254/95 a 256/95, se realiza sin añadir argumentación específica alguna que no sea referible a la supuesta invalidez de las intervenciones telefónicas, siendo rechazable por los mismos argumentos hasta ahora expuestos; b) La supuesta falta de motivación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recurso núm. 260/95, no es tal si se considera que, tratándose de una Sentencia de casación sobre motivos y argumentos ya expuestos y resueltos en instancia, su motivación comprende las remisiones efectuadas a la Sentencia de instancia que se confirma en lo sustancial; c) La no aceptación de los argumentos que sobre la competencia territorial se expusieron, recurso núm. 260/95, no constituye sino cuestión de legalidad ordinaria, como reiteradamente tiene expuesto este Tribunal (STC 43/1984, entre otras).

En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye, como adelantábamos, interesando se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado en los recursos núms. 195/95 y acumulados.

16. Por providencia de fecha 18 de diciembre de 1997, conforme dispone el art. 10.k de la LOTC, y a propuesta de la Sección Cuarta, se acordó la avocación al Pleno del presente recurso de amparo.

17. Por providencia de fecha 23 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las Sentencias impugnadas en los procesos de amparo acumulados a éste condenaron a los recurrentes por considerar probada su participación, en calidad de autores, en hechos constitutivos de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, consistentes en promover, favorecer y facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas -en este caso hachís- mediante la introducción en España, procedentes de Marruecos, de grandes cantidades de esta sustancia. Los hechos fueron descubiertos al confirmarse las sospechas que habían llevado al Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Guardia Civil de Málaga a solicitar autorización judicial para intervenir los teléfonos de quienes parecían responsables u organizadores en Ceuta de dicho tráfico ilícito. La investigación policial sobre lo manifestado en los contactos telefónicos interceptados llevó a conocer que en una fecha determinada del mes de febrero de 1987 iba a descargarse un cargamento de hachís en las proximidades de un restaurante sito en una playa de Torremolinos (Málaga). Los agentes policiales controlaron los movimientos de quienes aparecían involucrados en este entramado, detectaron desplazamientos a la ciudad de Ceuta de algunos de los sospechosos que contactaron entre sí, y, finalmente, interceptaron la operación de introducción de droga en nuestro país -en torno a los 400 kilogramos- incautando la misma y deteniendo a quienes físicamente realizaron la operación de traslado marítimo y desembarco, así como a otros recurrentes a los que se consideraba responsables, por distintos conceptos, de la planificación, organización y comisión del hecho ilícito, bien por ser los encargados de adquirir la droga al productor marroquí, bien por intermediar entre aquéllos y los adquirentes malagueños, bien por ser los responsables en Málaga de la recepción y almacenaje de la droga para su posterior distribución a menor escala. El relato pormenorizado de hechos declarados probados se ha recogido en el antecedente primero.

El Tribunal sentenciador fundó su convicción en diversos elementos de prueba, entre los que cabe destacar, por su repercusión en los hechos declarados probados, la transcripción del contenido de las grabaciones de las conversaciones telefónicas intervenidas y la declaración testifical de los agentes policiales que practicaron las escuchas y de aquellos otros que realizaron el seguimiento de la operación de desembarco de la droga y la captura de quienes en ella participaron.

Los recurrentes fundan sus pretensiones de amparo en diversas alegaciones entre las que cabe identificar un hilo conductor común cuando, por diversas razones, impugnan la eficacia probatoria del resultado de la intervención telefónica practicada en la fase de investigación. Como más adelante se expondrá, las quejas se extienden también a otras cuestiones relacionadas con la participación criminal que a cada recurrente se atribuye. Sin embargo, la queja común se sitúa explícita o implícitamente en el ámbito de tres derechos fundamentales: el derecho al secreto de las comunicaciones -art. 18.3 C.E.-, el derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.- y, finalmente, y conectada con este último, la presunción de inocencia.

2. Al margen de tales alegaciones, el Sr. Mallo denuncia también la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva por entender insuficientemente motivada la condena que se le impuso, y la del derecho al juez predeterminado por la ley al considerar que era la Audiencia Nacional y no la Audiencia Provincial de Málaga la competente para el enjuiciamiento de los hechos. Por último, dos de los recurrentes -el Sr. Ribeiro Sánchez y el Sr. Ariza Pérez- consideran lesionado su derecho a la legalidad penal -ex art. 25.1 C.E.- al entender que han sido incorrectamente considerados por el Tribunal Supremo autores de un delito del que sólo asumen implícitamente su participación en calidad de cómplices, tal y como había determinado la Sentencia de instancia.

La falta de contenido constitucional de esta última queja corre pareja con su débil fundamentación. La Audiencia Provincial de Málaga consideró a ambos recurrentes cómplices del delito de tráfico de drogas previsto en el art. 344 del C.Penal entonces vigente, dada "su desconexión con las altas esferas del entramado (delictivo)", al entender que "la ejecución del plan no hubiera variado ni un ápice si suprimimos mentalmente la actuación de cualquiera de ellos". El Tribunal Supremo, por contra, estimó el recurso del Ministerio Fiscal y les consideró autores del hecho delictivo a la vista del tenor literal de los verbos que definen la conducta típica -promover, favorecer, facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o poseerlas con los mismos fines-, pues entiende que "una cosa es que estos imputados no sean los cerebros de la operación, que cuando se acredita puede dar lugar a modalidades delictivas agravadas, y otra distinta es que los actos por ellos realizados no constituyan comportamientos que inciden de lleno en el núcleo de los verbos rectores de la infracción penal".

Como afirmamos en la STC 189/1998 (fundamento jurídico 8º), esa interpretación de la ley penal no carece de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, bien por apartamiento de la posible literalidad del precepto, bien por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al Ordenamiento constitucional vigente, por lo que -como señalamos en las SSTC 137/1997 y 151/1997- ambas respetan el principio de legalidad al que el art. 25.1 C.E. sujeta la imposición de penas y sanciones administrativas, que no puede ser entendido en forma tan rigurosa que reduzca al Juez a ejecutor automático de la ley (STC 89/1983, fundamento jurídico 3º). Cuál de las diversas interpretaciones posibles de la ley penal es la más correcta es una cuestión ajena al derecho fundamental a la legalidad que enuncia el art. 25.1 C.E. como derecho fundamental.

A fin de centrar el objeto de este proceso de amparo, conviene también rechazar ya en este momento inicial las pretendidas vulneraciones del derecho al Juez predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva por falta de contestación suficiente a los motivos de casación planteados por el recurrente Sr. Mallo.

La primera de ellas, porque el examen de las actuaciones pone de relieve que quien la alega - Sr. Mallo- no hizo uso de su derecho para cuestionar ante el órgano judicial instructor o sentenciador cuál hubiera de ser el competente de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.6 y 26 al 32 de la L.E.Crim., relativos al planteamiento de estas cuestiones competenciales, a las que en definitiva se refiere el art. 117.3 de la C.E. cuando alude a los "Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan". Tal omisión impide ahora analizar la queja pues la invocación a través de todos los recursos utilizables -conforme exige el art. 44.1 a) y c) LOTC.- no se hizo tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello. Además, como tantas otras veces, tras la queja no se oculta sino la pretensión de dar trascendencia constitucional a una cuestión de competencia entre órganos judiciales, sometiendo ahora implícitamente a este Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso (art. 14. 4º L.E.Crim.), a fin de que en este proceso de amparo se decida y determine el Juez que sea competente por aplicación de las reglas legales previamente fijadas en la regla citada. Sin embargo, no cabe confundir el contenido del derecho al Juez predeterminado por la ley con el derecho a que las normas sobre distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales se interpreten en un determinado sentido (SSTC 47/1983, fundamento jurídico 2º, y 97/1987, fundamento jurídico 4º). La pretensión penal ejercitada por el Ministerio Fiscal ha sido examinada por el Juez ordinario, cuya competencia objetiva fue en su día determinada en una razonada interpretación de la legalidad procesal que no nos corresponde revisar ni sustituir (SSTC 23/1986, 93/1988 y 224/1993).

Igual suerte ha de correr la pretendida "falta de motivación suficiente" de la Sentencia de casación, pues su confrontación con los motivos del recurso permite afirmar que éstos fueron concreta y expresamente analizados y resueltos, por más que el recurrente no esté conforme con la cantidad y calidad de los argumentos utilizados por la Sala para desestimar sus pretensiones; mas tal disconformidad no justifica la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 126/1986, 50/1988, 211/1988, 127/1990, 122/1991, 210/1991, 55/1993, 24/1994 y 107/1994).

3. El núcleo esencial de la queja de los recurrentes, como ya se anticipó, radica en la impugnación de la legitimidad y regularidad de la intervención telefónica practicada en la fase de investigación del delito, al entender carente de cobertura e insuficientemente motivada la resolución judicial que la autorizó inicialmente y las que la mantuvieron después, por lo que se denuncia la lesión del art. 18.3 C.E., que establece la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones. Se cuestiona, además, la forma en que se llevó a cabo la intervención y la suficiencia del control judicial ejercido; así, los recurrentes entienden que en el proceso de grabación, traducción, transcripción y selección de las conversaciones intervenidas se ha vulnerado también el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones. De la misma forma impugnan los recurrentes el modo de incorporación al proceso de las cintas y sus transcripciones y, en lógica conexión con estos razonamientos, entienden que al contenido de dichas grabaciones no debió otorgársele eficacia probatoria, ni tampoco al resto de las pruebas practicadas que estiman derivadas del conocimiento ilegítimamente adquirido a través de las escuchas. Por último, reprochan a las Sentencias impugnadas haber desoído estas alegaciones y haber fundado la condena en pruebas constitucionalmente ilegítimas, por lo que estiman vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

El punto de partida de nuestro análisis radica, pues, en la delimitación de las garantías que comporta el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el art. 18.3 C.E.

La literalidad de dicho precepto ("se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial") puede inducir a pensar que la única garantía que establece inmediatamente la Constitución, en materia de intervenciones telefónicas, es la exigencia de autorización judicial. Sin embargo, un análisis más detenido de la cuestión pondrá de manifiesto que eso no es así.

4. En efecto, ha de destacarse en primer término que, por mandato expreso de la Constitución, toda injerencia estatal en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas, ora incida directamente sobre su desarrollo (art. 81.1 C.E.), o limite o condicione su ejercicio (art. 53.1 C.E.), precisa una habilitación legal.

Esa reserva de ley a que, con carácter general, somete la Constitución española la regulación de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en su Título I, desempeña una doble función, a saber: de una parte, asegura que los derechos que la Constitución atribuye a los ciudadanos no se vean afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes; y, de otra, en un Ordenamiento jurídico como el nuestro en el que los Jueces y Magistrados se hallan sometidos "únicamente al imperio de la Ley" y no existe, en puridad, la vinculación al precedente (SSTC 8/1981, 34/1995, 47/1995 y 96/1996) constituye, en definitiva, el único modo efectivo de garantizar las exigencias de seguridad jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por eso, en lo que a nuestro Ordenamiento se refiere, hemos caracterizado la seguridad jurídica como una suma de legalidad y certeza del Derecho (STC 27/1981, fundamento jurídico 10).

Esa doble función de la reserva de ley constituye, en el caso del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, una doble perspectiva de análisis. Desde el primer punto de vista, es decir, desde la exigencia de que una norma legal habilite la injerencia, parece difícil negar que la propia Constitución contiene tal habilitación: desde esta perspectiva, los Jueces y Tribunales pueden, pues, acordarla, cuando concurran los presupuestos materiales pertinentes (STC 22/1984, fundamento jurídico 3º).

Sin embargo, desde las exigencias de certeza que han de presidir cualquier injerencia en un derecho fundamental, es también patente que el art. 18.3 C.E., al no hacer referencia alguna a los presupuestos y condiciones de la intervención telefónica, resulta insuficiente para determinar si la decisión judicial es o no el fruto previsible de la razonable aplicación de lo decidido por el legislador (SSTC 131/1997, fundamento jurídico 7º y 151/1997, fundamento jurídico 4º). En diversas ocasiones, y ya desde nuestras primeras Sentencias (vid., v.g., SSTC 61/1981, 86/1982, 183/1984, entre otras), hemos afirmado que la reserva de ley no es una mera forma; sino que implica exigencias respecto al contenido de la Ley que, naturalmente, son distintas según el ámbito material de que se trate. Y, así, si bien es cierto que las exigencias de certeza no son las mismas cuando se trata de imponer limitaciones a la licitud de la conducta individual que cuando se establecen las condiciones bajo las cuales pueden interceptarse legítimamente las comunicaciones telefónicas (Sentencia del T.E.D.H., de 2 de agosto de 1984, Caso Malone, núm. 67), también lo es que en todo caso el legislador ha de hacer el "máximo esfuerzo posible" para garantizar la seguridad jurídica [STC 62/1982, fundamento jurídico 7º c)] o, dicho de otro modo, "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STC 36/1991, fundamento jurídico 5º).

Desde este mismo punto de vista, es decir, desde las exigencias de seguridad jurídica y certeza del Derecho hemos proclamado el principio de legalidad en el marco de la injerencia en el derecho a la intimidad. Así, en la STC 37/1989, afirmamos que lo que la protección de la intimidad reclama es una decisión judicial motivada en una inexcusable previsión legislativa (fundamento jurídico 7º). Con ello, afirmábamos, no sólo que la existencia de una previsión legal es inexcusable; sino que la resolución judicial que autorice la injerencia en la intimidad ha de hallarse fundamentada en la ley, de lo cual se infiere que la ley ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención. Y en términos semejantes nos expresamos en el ámbito específico del derecho al secreto de las comunicaciones, afirmando que la injerencia estatal en dicho secreto ha de estar presidida por el principio de legalidad (ATC 344/1990 - que invoca la doctrina sentada en la STC 150/1989- y SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º; 34/1996, fundamento jurídico 5º; 49/1996, fundamento jurídico 3º; 54/1996, fundamento jurídico 7º; 123/1997, fundamento jurídico 4º), especificando que el respeto a dicho principio requiere, en este caso, "una ley de singular precisión" (STC 49/1996, fundamento jurídico 3º).

5. Dejando, pues, sentado que es necesaria la intervención de la ley y que la norma legal de que se trate ha de reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica, para precisarlas con mayor exactitud, siquiera sea con carácter mínimo, de conformidad con lo establecido en el art. 10.2 C.E., en relación con el art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, habremos de tener en cuenta la doctrina del T.E.D.H., como hicimos en resoluciones anteriores (por todas, STC 85/1994, fundamento jurídico 3º).

Pues bien, por lo que respecta a la "accesibilidad" o "previsibilidad", cuando se trata de la intervención de las comunicaciones por las autoridades públicas, el T.E.D.H. ha declarado que "implica que el Derecho interno debe usar términos suficientemente claros para indicar a todos de manera suficiente en qué circunstancias y bajo qué condiciones se habilita a los poderes públicos a tomar tales medidas" (Sentencia del T.E.D.H., de 30 de julio de 1998, Caso Valenzuela, núm. 46 III, con cita de las resoluciones dictadas en los casos Malone, Kruslin y Huvig (Sentencia del T.E.D.H., de 24 de abril de 1990), Haldford (Sentencia del T.E.D.H., de 25 de marzo de 1998) y Kopp (Sentencia del T.E.D.H., de 25 de marzo de 1998).

Y, especificando ese criterio, por remisión a lo dicho en las resoluciones de los casos Kruslin y Huvig, el T.E.D.H., en el caso Valenzuela concreta las exigencias mínimas relativas al contenido o "calidad" de la ley en las siguientes: "la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha judicial; la naturaleza de las infracciones susceptibles de poder dar lugar a ella; la fijación de un límite a la duración de la ejecución de la medida; el procedimiento de transcripción de las conversaciones interceptadas; las precauciones a observar, para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas a los fines de control eventual por el Juez y por la defensa; las circunstancias en las cuales puede o debe procederse a borrar o destruir las cintas, especialmente en caso de sobreseimiento o puesta en libertad" (núm. 46, IV). Se trata, en definitiva, de que la regulación legal ofrezca la "protección adecuada contra los posibles abusos" (Caso Kruslin, núm. 35, y Caso Klass, núm. 50).

Dado que, como indicamos anteriormente, esta doctrina específica remite a los mismos fundamentos de la que genéricamente hemos proclamado, hemos de afirmar ahora que ha de interpretarse conforme a ella lo dispuesto en el art. 18.3 C.E.

Por lo tanto, en el presente caso, al haber tenido lugar la injerencia en el secreto de las comunicaciones entre diciembre de 1986 y abril de 1987, cabe concluir, como lo hizo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Valenzuela antes citado, que el Ordenamiento jurídico español ni definía las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a escucha, ni fijaba límite a la duración de la medida, ni determinaba las condiciones que hubieran de reunir las transcripciones de las conversaciones interceptadas, ni las relativas a la utilización de las mismas. En consecuencia, la situación del Ordenamiento jurídico español, puesta de manifiesto en la concreta actuación que aquí se examina, y sufrida por los recurrentes, ha de estimarse contraria a lo dispuesto en el art. 18.3 C.E..

Sin embargo, ha de aclararse y concretarse el alcance de la estimación de tal vulneración.

En primer lugar, ha de precisarse que, obviamente, no nos corresponde ahora analizar si, en virtud de la reforma llevada a cabo por la Ley 4/1988, de 25 de mayo, en el art. 579 de la L.E.Crim. se han cumplimentado, desde la perspectiva de las exigencias de certeza dimanantes del principio de legalidad, las condiciones a que acaba de hacerse mención.

En segundo lugar, ha de subrayarse que estamos en presencia de una vulneración del art. 18.3 C.E., autónoma e independiente de cualquier otra: la insuficiencia de la ley, que sólo el legislador puede remediar y que constituye, por sí sola, una vulneración del derecho fundamental. Eso es así porque la insuficiente adecuación del Ordenamiento a los requerimientos de certeza crea, para todos aquellos a los que las medidas de intervención telefónica pudieran aplicarse, un peligro, en el que reside precisamente dicha vulneración (Sentencia del T.E.D.H., caso Klass, antes citado, núm. 41). La estimación de tal vulneración comporta, por lo tanto, la apreciación de que, en efecto, los recurrentes han corrido ese peligro; pero, de modo semejante a lo que sucedía en el supuesto examinado en la STC 67/1998, no implica por sí misma, necesariamente, la ilegitimidad constitucional de la actuación de los órganos jurisdiccionales que autorizaron la intervención (Sentencias del T.E.D.H., de 12 de julio de 1988, caso Schenck, fundamento jurídico I, A, y caso Valenzuela, fundamento jurídico I).

En efecto: si, pese a la inexistencia de una ley que satisficiera las genéricas exigencias constitucionales de seguridad jurídica, los órganos judiciales, a los que el art. 18.3 de la Constitución se remite, hubieran actuado en el marco de la investigación de una infracción grave, para la que de modo patente hubiera sido necesaria, adecuada y proporcionada la intervención telefónica y la hubiesen acordado respecto de personas presuntamente implicadas en el mismo, respetando, además, las exigencias constitucionales dimanantes del principio de proporcionalidad, no cabría entender que el Juez hubiese vulnerado, por la sola ausencia de dicha ley, el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

Por ello, para dar respuesta a la pretensión de amparo, resulta obligado pasar al análisis de las restantes vulneraciones aducidas por los recurrentes.

6. Entrando, pues, en el examen de la actuación judicial, hemos de comenzar analizando la pretendida vulneración del art. 18.3 C.E. por el hecho de que las autorizaciones no se otorgasen dentro de alguno de los procedimientos legalmente previstos, sino en las denominadas "diligencias indeterminadas".

Preciso es tener presente que, debido a la configuración de nuestro Ordenamiento, el Juez que ha de otorgar la autorización para la práctica de la intervención de las comunicaciones telefónicas, en el ámbito de la investigación criminal, es el Juez de Instrucción al que diversos preceptos de la L.E.Crim. (v.g., arts. 286 y 785.3), configuran como titular de la investigación oficial. No se ha planteado la cuestión de si esa cualidad de titular de la investigación oficial es compatible con la prevalente de garante de los derechos que le atribuye el art. 117.4 C.E. y, de modo específico, el art. 18.3 C.E.; pero sí la legitimidad constitucional de su actuación en un "proceso" legalmente inexistente.

La garantía jurisdiccional del secreto de las comunicaciones no se colma con su concurrencia formal -autorización procedente de un órgano jurisdiccional- sino que ésta ha de ser dictada en un proceso, único cauce que permite hacer controlable, y con ello jurídicamente eficaz, la propia actuación judicial. La naturaleza de la intervención telefónica, su finalidad y la misma lógica de la investigación exigen que la autorización y desarrollo de la misma se lleve a cabo, inicialmente, sin conocimiento del interesado, que tampoco participa en su control. Sin embargo, al desarrollarse la actuación judicial en el curso de un proceso, esta ausencia ha de suplirse por el control que en él ejerce el Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos ex art. 124.1 C.E., y posteriormente, cuando la medida se alza, el propio interesado ha de tener la posibilidad, constitucionalmente necesaria dentro de ciertos límites que no procede precisar aquí, (Sentencia del T.E.D.H., caso Klass, núm. 55), de conocer e impugnar la medida. Tal garantía existe también cuando, como en este caso, las de por sí discutibles "diligencias indeterminadas" se unen, pese a todo, sin solución de continuidad, al proceso judicial incoado en averiguación del delito, satisfaciendo así las exigencias de control del cese de la medida que, en otro supuesto, se mantendría en un permanente, y por ello constitucionalmente inaceptable, secreto.

7. Esto sentado, determinar si la actuación judicial ha vulnerado materialmente el art. 18.3 C.E. requiere, ante todo, analizar las exigencias de proporcionalidad que se proyectan sobre la injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas.

Desde nuestras primeras resoluciones (vid. STC 62/1982) hasta las más recientes (vid. especialmente, SSTC 55/1996 y 161/1997) hemos consagrado el principio de proporcionalidad como un principio general que puede inferirse a través de diversos preceptos constitucionales (en especial, de la proclamación constitucional del Estado de Derecho en el art. 1.1 C.E. y de la referencia del art. 10.2 C.E. a los arts. 10.2 y 18 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos fundamentales y las Libertades públicas) y que, en el ámbito de los derechos fundamentales constituye una regla de interpretación que, por su mismo contenido, se erige en límite de toda injerencia estatal en los mismos, incorporando, incluso frente a la ley, exigencias positivas y negativas.

Como dijimos en la STC 55/1996, "el ámbito en el que normalmente y de forma muy particular resulta aplicable el principio de proporcionalidad es el de los derechos fundamentales. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas Sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5º; 66/1985, fundamento jurídico 1º; 19/1988, fundamento jurídico 8º; 85/1992, fundamento jurídico 5º; 50/1995, fundamento jurídico 7º). Incluso en las Sentencias en las que hemos hecho referencia al principio de proporcionalidad como principio derivado del valor "justicia" (SSTC 160/1987, fundamento jurídico 6º; 50/1995, fundamento jurídico 7º; 173/1995, fundamento jurídico 2º), del principio del Estado de Derecho (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (SSTC 6/1988, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 7º) o de la dignidad de la persona (STC 160/1987, fundamento jurídico 6º), se ha aludido a este principio en el contexto de la incidencia de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de concretos y determinados derechos constitucionales de los ciudadanos.".

Del principio de proporcionalidad, cuya vigencia hemos reafirmado en el ámbito de las intervenciones telefónicas (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º; 181/1995, fundamento jurídico 5º; 49/1996, fundamento jurídico 3º; 54/1996, fundamento jurídico 7º y 123/1997, fundamento jurídico 4º), se infiere inmediatamente que, tanto la regulación legal como la práctica de las mismas ha de limitarse a las que se hallen dirigidas a un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarlas y que se hallan justificadas sólo en la medida en que supongan un sacrificio del derecho fundamental estrictamente necesario para conseguirlo y resulten proporcionadas a ese sacrificio.

En términos semejantes se ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En los reseñados casos Huvig y Kruslin, citando otras resoluciones anteriores, el Tribunal Europeo, a la luz del texto del Convenio, determinó que, para ser legítimas, las intervenciones telefónicas, además de hallarse previstas por la ley, han de reunir los siguientes requisitos: ... b) estar dirigidas a un fin legítimo (el Convenio cita la protección de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales o la tutela de la salud, la moral o los derechos y libertades de otro) y c) ser necesarias en una sociedad democrática para la obtención de dichos fines.

Esta doctrina se reitera -como no podía ser menos, dada la literalidad del Convenio- en la Sentencia del T.E.D.H., de 30 de julio de 1998, caso Valenzuela Contreras c. España (núm. 46 y ss.).

Por lo tanto, nos corresponde ahora analizar si las intervenciones telefónicas acordadas en este caso obedecieron a un fin constitucionalmente legítimo (cosa que nadie discute) y, además, si fueron necesarias y representaron un sacrificio del derecho fundamental proporcionado a la consecución de dicho fin.

Tales condiciones se reconducen, en el presente supuesto, a determinar si las resoluciones judiciales que incidieron sobre el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas de los recurrentes expresaron de modo suficiente la concurrencia de los presupuestos habilitantes de la intervención o de su prórroga. Pues los elementos indispensables para que el juicio de proporcionalidad pueda llevarse a cabo (en el momento posterior en el que ha de verificarse si la medida adoptada fue acorde con la Constitución) han de explicitarse en el momento de adopción de la medida, de modo que su ausencia o falta de expresión determina que la injerencia no pueda tampoco estimarse justificada desde la perspectiva del art. 18.3 C.E. En este sentido hemos afirmado que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar debidamente fundamentada, de forma que las razones fácticas y jurídicas de tal limitación puedan ser conocidas por el afectado, ya que solo a través de la expresión de las mismas se preserva el derecho de defensa y puede hacerse, siquiera sea a posteriori, el necesario juicio de proporcionalidad entre el sacrificio del derecho fundamental y la causa a la que obedece (SSTC 37/1989 y 85/1994, entre otras).

La expresión del presupuesto habilitante de la intervención telefónica constituye una exigencia del juicio de proporcionalidad. Pues, de una parte, mal puede estimarse realizado ese juicio, en el momento de adopción de la medida, si no se manifiesta, al menos, que concurre efectivamente el presupuesto que la legitima. Y, de otra, sólo a través de esa expresión, podrá comprobarse ulteriormente la idoneidad y necesidad (en definitiva, la razonabilidad) de la medida limitativa del derecho fundamental (SSTC 37/1989, 3/1992, 12/1994, 13/1994, 52/1995, 128/1995, 181/1995 y 34/1996). En su tarea de protección del derecho fundamental afectado, al Tribunal Constitucional tan sólo le corresponde supervisar la existencia de una fundamentación suficiente, entendiendo por tal aquella que, al adoptar y mantener cualquier medida que afecte a su contenido, permita reconocer la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y ponderar si la decisión adoptada es acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la medida de que se trate.

8. En el caso analizado, el valor constitucional que se invoca frente al secreto de las comunicaciones es el interés público propio de la investigación de un delito que nuestra legislación considera grave, y, más concretamente, la determinación de hechos relevantes para la investigación penal del mismo. No cabe duda, como dijimos antes, de que el fin perseguido es en sí mismo constitucionalmente legítimo -como expresamente señalamos en las SSTC 37/1989, fundamento jurídico 4º, 32/1994, fundamento jurídico 5º y 207/1996, fundamento jurídico 4º, letra A)-, pero no es suficiente con constatar que la petición y la autorización persiguieron un fin legítimo para afirmar su conformidad con la Constitución, sino que, además, ha de ser necesaria para la consecución de ese fin.

Para que pueda apreciarse esta necesidad es preciso verificar, en primer lugar, que la decisión judicial dirigida a tal fin apreció razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado (existencia del presupuesto habilitante), para analizar después, si el Juez tuvo en cuenta tanto la gravedad de la intromisión como su idoneidad e imprescindibilidad para asegurar la defensa del interés público (juicio de proporcionalidad).

El proceso de análisis mediante el que llevar a cabo nuestro control externo ha de seguir el orden expuesto pues no cabe olvidar que la relación entre la causa justificativa de la limitación pretendida -la averiguación de un delito- y el sujeto afectado por ésta -aquél de quien se presume que pueda resultar autor o partícipe del delito investigado o pueda hallarse relacionado con él- es un prius lógico del juicio de proporcionalidad: atendiendo al sujeto sobre el que recaen, sólo serán lícitas las medidas de investigación limitativas de derechos fundamentales que afecten a quienes fundadamente puedan provisionalmente ser tenidos como responsables del delito investigado o se hallen relacionados con ellos.

La relación entre la persona y el delito investigado se expresa en la sospecha, pero las sospechas que, como las creencias, no son sino meramente anímicas, precisan, para que puedan entenderse fundadas, hallarse apoyadas en datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido. En primer lugar, en el de ser accesibles a terceros, sin lo que no serían susceptibles de control. Y, en segundo lugar, en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer el delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona. Esta mínima exigencia resulta indispensable desde la perspectiva del derecho fundamental, pues si el secreto pudiera alzarse sobre la base de meras hipótesis subjetivas, el derecho al secreto de las comunicaciones, tal y como la C.E. lo configura, quedaría materialmente vacío de contenido. Así, el T.E.D.H. acepta como garantía adecuada frente a los abusos que la injerencia sólo pueda producirse allí donde "existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave" -Caso Klass, núm. 51- o donde existan "buenas razones" o "fuertes presunciones" de que las infracciones están a punto de cometerse -Sentencia del T.E.D.H., de 15 de junio de 1992, caso Ludï, núm. 38-.

En parecidos términos se expresaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente al tiempo de entrada en vigor de la C.E., al regular los presupuestos habilitantes de la entrada y registro (art. 546) y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica (art. 579), al exigir "indicios", es decir, algo más que simples sospechas; pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento (art. 384 L.E.Crim.). Esto es, sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo.

Esa exigencia, que ahora se proyecta también sobre las intervenciones telefónicas, no es meramente de carácter legal; sino que procede de la Constitución. Entender la Constitución de otro modo supondría dejar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de todos los ciudadanos al arbitrio de los poderes públicos.

Será preciso, por tanto, examinar si efectivamente en el momento de pedirla y acordarla, se pusieron de manifiesto ante el Juez, a través de la solicitud policial, no meras suposiciones o conjeturas de que el delito pudiera estarse cometiendo o llegar a cometerse y de que las conversaciones que se mantuvieran a través de la línea telefónica indicada eran medio útil de averiguación del delito, sino datos objetivos que permitieran pensar que dicha línea era utilizada por las personas sospechosas de su comisión o por quienes con ellas se relacionaban, y que, por lo tanto, no se trataba de una investigación meramente prospectiva. En otras palabras, el secreto de las comunicaciones no puede ser desvelado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos (Caso Klass, núm. 51), o para despejar las sospechas sin base objetiva que surjan en la mente de los encargados de la investigación penal, por más legítima que sea esta aspiración, pues de otro modo se desvanecería la garantía constitucional.

Por lo tanto, para determinar si aquí se ha vulnerado o no dicho secreto, será preciso establecer la relación entre el delito investigado y los usuarios de los teléfonos intervenidos, individualizar los datos que hayan llevado a centrar las sospechas en ellos y analizar, finalmente, si éstas tenían algún fundamento objetivo que justificara la adopción de la medida limitativa.

9. Para proceder, en el caso concreto, al análisis de la suficiencia de los motivos exteriorizados por la autoridad judicial en las resoluciones que autorizaron, inicialmente, y prorrogaron, después, las intervenciones telefónicas cuestionadas, parece preciso exponer las particulares circunstancias fácticas del caso enjuiciado, tal y como se desprenden de las actuaciones judiciales. Los datos más relevantes son los siguientes:

A) La intervención judicial en el proceso de investigación del delito se inicia tras sendas solicitudes de la Jefatura de la 233ª Comandancia de la Guardia Civil, con sede en Ceuta, dirigidas el 2 de diciembre de 1986 al Juzgado de Instrucción núm. 1 de esa capital. La primera de ellas, relativa al número telefónico del que es titular Abdelaziz Mohamed Haddou, se fundamentaba en haber recibido "noticias" y haber practicado "consecuentes investigaciones" que habían llevado a conocer que el mismo "se relaciona con individuos catalogados como traficantes de droga y es sospechoso de dedicarse a este ilícito comercio en gran escala", agregando que casi cuatro años antes fue detenido por encontrarse en su antiguo domicilio 1'1 kilogramos de hachís. La segunda, respecto al teléfono de Mohamed Mohamed Abdel-Lah, simplemente hace mención a que se le tiene por "sospechoso de dedicarse a este ilícito comercio en gran escala", por haberse "llegado a conocer que [...] se relaciona con individuos catalogados como traficantes de drogas", sospechas que también derivan de "noticias recibidas y consecuentes investigaciones llevadas a efecto". Las sospechas policiales se extienden a considerar que desde los teléfonos de los domicilios de ambos ciudadanos "se efectúan contactos y se conciertan operaciones con traficantes de droga residentes en la Península".

Ambas solicitudes dieron lugar a la incoación por el mencionado Juzgado de Instrucción de sendas diligencias indeterminadas con los núms. 252/86 y 253/86. Y en la misma fecha de la solicitud, el órgano judicial, sin requerir mayor esclarecimiento ni practicar u ordenar diligencia complementaria alguna, autorizó la "intervención y control" de ambos teléfonos mediante sendos Autos en los que, tras exponer como hechos los datos del teléfono a intervenir y la existencia de la solicitud policial basada en "existir motivadas sospechas de que por el mismo se efectúan contactos y se conciertan operaciones con traficantes de drogas residentes en la Península", se acuerda la medida, con el siguiente -y único- razonamiento jurídico, común a ambas resoluciones: "La existencia de circunstancias que pudieran estimarse constitutivas de delito aconsejan la necesidad de adoptar cuantas medidas se consideren procedentes para el esclarecimiento de esos hechos y, entre tales medidas, la intervención y control del teléfono citado". En ambos casos, por último, se dispone que el control de los teléfonos se llevará a cabo por funcionarios de la Policía Judicial, limitándose el alcance temporal de la medida a un plazo de veinte días. Ninguna de estas resoluciones fue notificada al Ministerio Fiscal.

B) Antes de que transcurriera en su totalidad dicho plazo, el 19 de diciembre de 1986 se solicitó por la misma autoridad la prórroga de las intervenciones acordadas, manifestando que las escuchas controladas hasta la fecha "revelan conexiones del titular del teléfono con personas dedicadas a introducir estupefacientes en grandes cantidades desde Marruecos a la Península; practicándose gestiones derivadas de las mismas orientadas a su identificación y detención". No se entregó transcripción alguna de las escuchas ni tampoco cinta de casete que las contuviera. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta accedió a la prórroga solicitada mediante Auto de 20 de diciembre de 1986, cuyo único fundamento señala: "Estimándose que subsisten los motivos tenidos en cuenta para acordar la intervención del teléfono procede acordar prorrogar esta intervención por un nuevo período de otros veinte días".

Posteriores comunicaciones de la misma autoridad gubernativa de 9 de enero, 29 de enero y 19 de febrero de 1987, solicitaron sucesivas prórrogas de las intervenciones telefónicas acordadas por el Juzgado. Con la doble particularidad de que en todas se expone una justificación que es idéntica a la contenida en la antes indicada de 19 de diciembre de 1986, sin aportar por tanto nuevas informaciones, y, además, sin hacer referencia alguna a las cintas originales, que no fueron entregadas al Juzgado. Este, mediante sucesivos Autos de 9 y 30 de enero y 19 de febrero de 1987, prorrogó la medida acordada con un único razonamiento, que también es idéntico al anteriormente indicado del Auto de 20 de diciembre de 1986. A lo que cabe agregar una última solicitud de prórroga, de fecha 10 de marzo de 1987, en la que ya se hace referencia a la aprehensión en las costas malagueñas, el 24 de febrero de ese año, de 400 kilogramos de hachís y la detención de nueve personas. Petición a la que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta accedió nuevamente por Auto de 11 de marzo de 1987, con un único fundamento igualmente idéntico al de los anteriores que se han transcrito.

C) Dos datos, asimismo, merecen ser destacados. En primer lugar, que hasta el 1 de abril de 1987 la autoridad gubernativa no informó formalmente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta sobre los resultados alcanzados con las intervenciones telefónicas, al margen de lo indicado en la comunicación de 10 de marzo solicitando la última prórroga, omitiéndose toda mención relativa a los hechos ocurridos en Málaga el 24 de febrero de 1987 a los que luego se aludirá con mayor detalle. En segundo término que con el referido informe de 1 de abril se acompañó una "síntesis de conversaciones controladas de una intervención telefónica", sin remitir al mencionado Juzgado de Instrucción las cintas originales, limitándose a indicar que éstas "se encuentran depositadas en estas Dependencias a disposición de su autoridad". El Juzgado ceutí no recabó nunca la entrega de dichas cintas, como se evidencia por la providencia de 2 de junio de 1987, en la que se contesta a la petición del Juzgado núm. 8 de Málaga señalando que "solamente se tramitan en este Juzgado las diligencias aludidas y que no obran unidas las cintas magnetofónicas".

D) De otra parte, la 235ª Comandancia de la Guardia Civil, con sede en Málaga, dirigió solicitud, el 13 de febrero de 1987, al Juzgado de Instrucción núm. 6 de esta capital en la que, sin aludir a las anteriores medidas acordadas en Ceuta ni a la información allí obtenida, se manifestaba que con motivo de unas investigaciones que se estaban llevando a cabo por el Grupo de Investigación Fiscal y Antidroga de la Guardia Civil de Málaga "figura como implicado" un determinado número telefónico, perteneciente a una entidad mercantil -Artell S.A.-con domicilio en dicha capital, en "una supuesta red de traficantes de drogas que vienen actuando con alcance internacional".

Con esa misma fecha, en las "diligencias indeterminadas" núm. 103/87, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga dicta Auto en el que tras exponer que ha recibido una solicitud de interceptación de comunicaciones telefónicas "por entender que en él (el teléfono cuya intervención se requiere) se realizan contactos relacionados con el tráfico de estupefacientes", se contiene el siguiente y también único razonamiento: "Que en el presente caso (...) guardando analogía la intervención solicitada con las normas referentes a la entrada y registro en lugar cerrado, contenidas en el Título VIII, Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede acceder a la intervención solicitada...". La duración de la medida se fija en un plazo de quince días, "debiendo dar cuenta a este Juzgado al término de dicho espacio".

E) Finalmente, según se expresa en el atestado instruido por la 235ª Comandancia de la Guardia Civil, el 25 de abril de 1987, por las escuchas telefónicas en los teléfonos intervenidos en Ceuta y Málaga, se llegó al conocimiento de que iba a introducirse en el territorio nacional un alijo de drogas por la costa de Fuengirola y Torremolinos; introducción que, tras un intento frustrado, efectivamente tuvo lugar en la mañana del día 24 de febrero de 1987. Practicándose seguidamente la aprehensión de trece bultos conteniendo 400 kilogramos de resina de hachís y la detención de nueve de los participantes en la operación. Lo que dio lugar a la apertura del sumario núm. 13/87, seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga.

No obstante, la misma autoridad formuló una ulterior solicitud de prórroga, con fecha 3 de marzo de 1987, en la que tras referirse a los hechos del 24 de febrero se justificaba la intervención telefónica "por continuar detectando conversaciones de gran interés, para la implicación de más personas en este hecho". Y el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Málaga, mediante providencia de 3 de marzo, acordó que se procediese a la intervención telefónica por período de un mes "como prórroga a la primera intervención", acordada por el Juzgado de igual clase núm. 6 de esa ciudad.

10. Sentado esto, ha de determinarse ahora si las resoluciones judiciales antes indicadas, que acordaron la intervención de las comunicaciones telefónicas en Ceuta y en Málaga, se basaron en fundamentos justificativos suficientes para limitar el secreto de las comunicaciones.

En los tres casos analizados, dos teléfonos de Ceuta y uno de Málaga, nos encontramos ante supuestos en los que el Juez de Instrucción asume las razones que los agentes de la Guardia Civil le ponen de manifiesto en su solicitud. Se constata que el Juez de Instrucción nada añade, en cuanto a los motivos de la intervención, que no esté ya en la solicitud policial. Al acceder a ella, entiende la medida útil y adecuada, hace suyos los motivos de cada petición, y los estima suficientes, aunque no expresa las razones de tal decisión sino por remisión a las que le fueron aducidas. Pues bien, aun integrando en el análisis de la resolución judicial la petición a la que se responde -como sin duda debe hacerse cuando el órgano judicial no obra por propio impulso sino accediendo a la petición de otras autoridades o agentes de la misma (STC 200/1997, fundamento jurídico 4º, in fine)- y, aun valorando las razones de discreción que pudieran aconsejar no proceder de modo absolutamente explícito, los motivos expuestos en la solicitud policial y valorados en las resoluciones judiciales impugnadas resultan insuficientes para justificar tan drástica injerencia en el secreto de las comunicaciones porque se basan únicamente en suposiciones y conjeturas acerca del delito y la participación en él de los afectados, ya que no expresan, ni siquiera de modo genérico o por alusiones, qué datos objetivos e investigaciones han llevado a centrar las sospechas sobre las personas afectadas, lo que impide, desde luego, deducir a posteriori la necesidad de la medida limitativa del derecho fundamental y valorar la corrección del juicio de ponderación.

En efecto, dando por supuesto que el tráfico de drogas tóxicas a gran escala es, por su gravedad, uno de los delitos en los que, en principio, la intervención telefónica resulta procedente, se observa que la presunta participación en el hecho investigado de los afectados por la medida limitativa se hace derivar de inexplicadas noticias que se dice han sido recibidas por los agentes de la autoridad, de investigaciones policiales no determinadas, que se dicen practicadas sobre tales noticias, sin que se conozca en qué consistieron ni cual fue su resultado, de la afirmación de que los recurrentes mantenían relaciones personales no especificadas con personas tachadas de traficantes de drogas (sin que se exprese quiénes son ni por qué se les atribuye dicha tacha) y de los antecedentes policiales de uno de los afectados, relativos a un hecho sucedido más de dos años antes.

Por consiguiente, no se proporcionó al Juez ningún dato fáctico constatable por terceros del que fuese posible inferir que los afectados por la injerencia estuvieran cometiendo o fuesen a cometer el hecho que se estaba investigando. Pues, a tal fin, no puede considerarse bastante la existencia de una noticia, de procedencia inobjetivable, ni la relación con personas indeterminadas a las que se tacha de traficantes de drogas, sin expresar datos que justifiquen tal calificativo, ni ninguna otra de las circunstancias que se contienen en la solicitud y a las que ya se ha hecho mención.

Se trata, en suma, de una solicitud y una autorización formuladas en términos insuficientes, fundadas en apreciaciones que podrían ser materialmente correctas; pero cuya fundamentación, de existir, no se ha expresado, por lo que no cabe estimar satisfechas las exigencias de proporcionalidad a las que se ha hecho mención

Esta conclusión también ha de extenderse, por la misma razón, al Auto dictado el 13 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Málaga autorizando la intervención del teléfono de la entidad mercantil Artell, S.A.. Aun cuando dicha resolución no utilizara un formato predefinido, cabe observar que su única fundamentación, que antes se ha transcrito [fundamento jurídico 9., letra D)], sólo contiene una justificación genérica y referida, en lo esencial, a la normativa en la que el órgano judicial se basa para acordar la intervención. Si, en este caso los agentes de la autoridad disponían de "buenas razones" para solicitar la intervención telefónica, dado el resultado de las practicadas en Ceuta, tampoco las expusieron en su solicitud. La resolución judicial que acordó la intervención careció por ello de fundamentación suficiente, y atendidas las concretas circunstancias del caso, no supera el adecuado juicio de proporcionalidad que resulta constitucionalmente exigible para proceder a la limitación de un derecho fundamental.

La ausencia de fundamentación suficiente obliga a apreciar, por las razones expuestas, la alegada lesión del art. 18.3 CE.

11. La impugnación por falta de suficiente motivación de las intervenciones telefónicas acordadas no se refiere únicamente a las resoluciones judiciales ya analizadas que la autorizaron inicialmente, sino que se extiende a las decisiones de prórroga adoptadas durante la fase de investigación del hecho. Como hemos expuesto antes, en cinco ocasiones se prorrogaron las dos intervenciones telefónicas practicadas en Ceuta. La de Málaga lo fue una sola vez, mediante providencia del Juzgado de Instrucción núm. 8.

En anteriores resoluciones -por todas cabe citar la STC 181/1995, fundamento jurídico 6º y las que ésta cita- este Tribunal ha declarado que la justificación exigida para limitar el derecho al secreto de las comunicaciones ha de ser observada también "en todas aquellas resoluciones en las que se acuerde la continuación o modificación de la limitación del ejercicio del derecho, expresándose en todo momento las razones que llevan al órgano judicial a estimar procedente lo acordado", ya que "la motivación ha de atender a las circunstancias concretas concurrentes en cada momento que legitiman la restricción del derecho, aun cuando sólo sea para poner de manifiesto la persistencia de las mismas razones que, en su día, determinaron la decisión, pues sólo así pueden ser conocidas y supervisadas", sin que sea suficiente una remisión tácita o presunta integración de la motivación de la prórroga por aquella que se ofreció en el momento inicial. La necesidad de control judicial de la limitación del derecho fundamental exige aquí, cuando menos, que el juez conozca los resultados de la intervención acordada para, a su vista, ratificar o alzar el medio de investigación utilizado.

Pues bien: ninguna referencia a tales circunstancias aparece en la justificación que se ofrece por la autoridad gubernativa para solicitar la prórroga de la intervención en sus comunicaciones de 19 de diciembre de 1986 y en las posteriores de 9 de enero, 29 de enero y 19 de febrero de 1987. En todos los casos, con idéntica argumentación, se reitera, de forma genérica, que el titular del teléfono intervenido tiene conexiones con personas dedicadas a introducir estupefacientes en gran escala desde Marruecos a la Península, agregando que "se practican gestiones derivadas de las mismas" en orden a la identificación y detención de dichas personas, sin expresar referencia alguna al resultado de la intervención ya practicada.

En cuanto a las resoluciones judiciales, salvo el último Auto, dictado el 10 de marzo de 1987, tras conocer la aprehensión en Málaga de una importante cantidad de droga, el resto de las resoluciones de prórroga, cuatro en Ceuta y una en Málaga, no sólo son idénticas, han sido extendidas en resoluciones estereotipadas y no contienen más justificación que la referencia a la genérica utilidad de la medida para investigar el delito, lo que por sí solo sería suficiente para estimar la queja, sino que, en todos los casos, se adoptaron sin conocer los resultados de la intervención hasta entonces practicada, que se prolongó por más de sesenta días, pues ni se entregaron al Juez las cintas que recogían las escuchas, ni se entregaron transcripciones de las mismas, ni en sus solicitudes se hacía referencia concreta alguna al resultado de la intervención. Las resoluciones así adoptadas incurren, por tanto, en un doble defecto: no sólo carecen de la necesaria fundamentación, sino que ponen de relieve la ausencia de control judicial en la ejecución de la medida, circunstancia ésta última, que conforme expusimos en la STC 121/1998, lesiona por sí misma el art. 18.3 C.E.

En efecto, al analizar la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones hemos indicado que, en su realización, es preciso el respeto de "requisitos similares a los existentes en otro tipo de control de comunicaciones" (SSTC 85/1994, fundamento jurídico 3º); la estricta observancia del principio de proporcionalidad en la ejecución de la diligencia de investigación (STC 86/1995, fundamento jurídico 3º), y que "el control judicial efectivo en el desarrollo y cese de la medida es indispensable para el mantenimiento de la restricción del derecho fundamental dentro de los límites constitucionales" (STC 49/1996, fundamento jurídico 3º). Por tanto, el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho cuando es preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad.

Como primera conclusión de todo lo expuesto hasta el momento, procede estimar la pretensión de amparo inicialmente analizada, ya que las autorizaciones de intervención y control de las conversaciones telefónicas de Abdelaziz Mohamed Haddou y Mohamed Mohamed Abdel-Lah, así como las de la sociedad Artell, S.A., y sus sucesivas prórrogas, acordadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Ceuta y los Juzgados de Instrucción núms. 6 y 8 de Málaga, en la medida en que no fueron debidamente justificadas, lesionaron el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de quienes utilizaron dichas líneas telefónicas.

12. La lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas (art. 18.3 C.E.) tiene, en este caso, un efecto añadido: la prohibición, derivada de la Constitución, de admitir como prueba en el juicio oral y de dar eficacia probatoria al contenido de las conversaciones intervenidas, las cuales no debían acceder a él ni a través de sus transcripciones, ni mediante la audición de los soportes magnéticos donde se grabaron las escuchas, ni mediante la declaración testifical de los agentes que participaron en su práctica.

Esta exigencia deriva, en primer término -como ya pusimos de relieve en las SSTC 114/1984, fundamentos jurídicos 4º y 5º, y 81/1998, fundamentos jurídicos 2º y 3º- de la posición preferente de los derechos fundamentales, de su condición de "inviolables" y de la necesidad institucional de no confirmar, reconociéndoles efectividad, sus contravenciones. En definitiva, es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales la que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos.

Pues bien, parece claro que esa necesidad de tutela es mayor cuando el medio probatorio utilizado vulnera directamente el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas, como sucede con las cintas en las que dichas conversaciones se grabaron y que ahora estamos considerando, que cuando se trata de pruebas lícitas en sí mismas, aunque derivadas del conocimiento adquirido de otra ilícita, a las que después nos referiremos. Y, además, que utilizar dichas pruebas en un proceso penal contra quienes fueron víctimas de la vulneración del derecho fundamental ha de estimarse, en principio, contrario a su derecho a un proceso justo.

Y, si ello es así, cabe afirmar que la prohibición de valorar tales pruebas (en este caso, las grabaciones de las conversaciones telefónicas y sus transcripciones), al haberse enjuiciado a los recurrentes, fuesen o no víctimas de la inconstitucional injerencia, en un sólo proceso, opera frente al proceso como un todo y, por lo tanto, frente a todos ellos. Pero, dicho esto, ha de precisarse que, aunque el efecto procesal al que acabamos de referirnos nace de la vulneración del art. 18.3 C.E., no se produce directamente por ella.

En efecto: en los casos en que opera, la interdicción procesal de las pruebas ilícitamente adquiridas se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías -art. 24.2 C.E.-, en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica "una ignorancia de las garantías propias del proceso", comportando también "una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio de los derechos fundamentales de otro" (STC 114/1984, fundamento jurídico 5º). Por ello, en el presente caso, ha de declararse también vulnerado el art. 24.2 C.E., pues el debate en que consiste el juicio oral quedó viciado desde que se admitió en él la utilización de elementos de prueba constitucionalmente ilícitos. El análisis de las actuaciones pone de relieve que parte del contenido de las escuchas interceptadas fue admitido como prueba en el juicio oral, fue objeto de debate en el mismo y fue uno de los elementos sobre los que se fundó la convicción de condena -fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga- ya que ésta se basa, entre otras pruebas, en la declaración testifical de los agentes policiales que practicaron las escuchas y en la transcripción literal de las cintas aportadas, valoradas conjuntamente, sin que consten elementos que determinen la fuerza probatoria que cabe atribuir al resto de las pruebas consideradas por separado.

13. Como anticipamos en el fundamento jurídico tercero, los demandantes de amparo consideran también deficiente la participación judicial en la selección, transcripción, traducción e incorporación a las actuaciones del resultado de la intervención telefónica practicada, postulando por este insuficiente control una nueva lesión de su derecho al secreto de las comunicaciones. Sin embargo, al margen de la ya analizada trascendencia que tal deficiencia tiene al evaluar la conformidad a la Constitución de las decisiones de prórroga, no se aprecia, en este caso, la alegada lesión del art. 18.3 C.E. por esta causa, ya que las deficiencias de control judicial que pasamos a analizar no han incidido en la corrección y proporcionalidad de la ingerencia, sino únicamente, como veremos, en la virtualidad probatoria de su resultado.

El análisis de la queja exige deslindar dos perspectivas.

Desde la primera, que toma en consideración el contenido material del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, hemos exigido el control judicial de la ejecución de la intervención telefónica, en la medida en que sea "preciso para garantizar su corrección y proporcionalidad" -STC 121/1998 (fundamento jurídico 5º)-. Por ello la necesidad de control judicial que el art. 18 C.E. establece, no se colma con exigir que las eventuales prórrogas valoren los resultados hasta entonces alcanzados en el curso de la investigación, sino que, una vez finalizada la intervención y alzado el secreto de la medida, la intervención judicial es precisa para garantizar que sólo lo útil para la investigación del delito acceda a las actuaciones: el respeto la intimidad de los comunicantes y al secreto de lo comunicado -arts. 18.1 y 3 C.E.- exige que al proceso penal sólo accedan aquellos pasajes de lo conocido que sirvan para determinar hechos relevantes para la investigación del delito.

Pues bien, desde esta primera perspectiva, no se aprecia, ni se ha denunciado, que el deficiente control judicial haya ocasionado extralimitaciones de este tipo, en virtud de las cuales hayan accedido al proceso aspectos de la intimidad irrelevantes para la investigación del hecho. Por lo tanto, no cabe apreciar por este motivo la lesión autónoma del art. 18 C.E. que se denuncia.

Pero existe una segunda perspectiva desde la que el control y la participación del Juez es imprescindible. Si hemos señalado que, por su contenido, sólo lo útil para la investigación del delito puede acceder a las actuaciones, ha de añadirse ahora que, para garantizar los principios de contradicción y defensa, todo lo útil para el debate ha de acceder al proceso, y la determinación de qué es útil al proceso ha de hacerse por el Juez, con participación de las partes.

En efecto, elementales exigencias del derecho de defensa y contradicción -art. 24.2 C.E.- exigen que, con intervención de los afectados, se incorporen a las actuaciones, como elementos de debate, y eventualmente de prueba, todos aquellos pasajes que se consideren precisos para sustentar las diversas hipótesis -acusatorias o de defensa- que se contraponen en la investigación para así posibilitar equitativamente el debate previo a la apertura del juicio oral y finalmente el desarrollo del propio juicio. De esta última exigencia se deriva la necesidad de poner a disposición del Juez de Instrucción la totalidad de las comunicaciones intervenidas cuando su contenido, más allá de ser fuente de conocimiento, se pretende utilizar como medio de prueba en el juicio oral. Sólo de esta forma podrá la defensa participar en la selección judicial de las conversaciones "de interés" para sus pretensiones.

Además, cuando lo que accede al juicio oral como medio de prueba es la transcripción mecanográfica de las comunicaciones intervenidas así como su traducción, si fuera precisa, la misma, para gozar de fiabilidad, ha de haber sido practicada, contrastada o autentificada con intervención judicial, requisito subjetivo exigible cuando la documentación de una diligencia sumarial pretende utilizarse como prueba en el juicio oral (SSTC 303/1993, fundamento jurídico 3º, 200/1996, fundamento jurídico 2º y 228/1997, fundamento jurídico 8º): así, hemos señalado que el Juez de Instrucción es, en la fase de investigación, la "única Autoridad dotada de la suficiente independencia para generar actos de prueba" (STC 200/1996).

Por todo ello, señalamos ya en la STC 121/1998, fundamento jurídico 5º, in fine, que es posible, en ocasiones, que la defectuosa incorporación a las actuaciones del resultado de una intervención telefónica legítima no reúna las garantías de intervención judicial y contradicción suficientes como para convertir la grabación de las escuchas, y por extensión su transcripción, en una prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia.

La aplicación de los criterios expuestos al caso analizado, desde esta segunda perspectiva, hace imprescindible una sucinta referencia a la forma en que se seleccionaron, transcribieron, tradujeron e incorporaron al proceso las escuchas intervenidas. Como se desprende de las actuaciones, la selección de las conversaciones de interés la hizo siempre la Guardia Civil (folios 79, 142 a 159, 235, 303 a 338, y 688 a 722 del sumario, así como 337 a 350 de las actuaciones ante la Audiencia provincial), las cintas de casete que se han entregado en el Juzgado de Instrucción sólo contienen dicha selección de conversaciones (folios 131, 142 a 159, 359, 365 y 425 del Sumario, y folio 3 de las actuaciones ante la Sala), la transcripción de las cintas la hizo siempre la Guardia Civil (folios 79, 235, 303 a 338, y 688 a 722 del sumario y folio 328 de las actuaciones ante la Sala), sólo las cintas del teléfono de Málaga fueron escuchadas por el Secretario Judicial y las partes personadas ratificando la autenticidad de la transcripción (folio 279 del sumario). Por último, la traducción de los pasajes en italiano y árabe se llevó a cabo por peritos designados por el Juez de Instrucción (folios 132, 185, 236, 255, 257, 404 y 451 a 464 de los del sumario)

A la vista de cómo se ha llevado a efecto la selección y transcripción de los pasajes de las conversaciones intervenidas que han accedido al juicio oral -tal y como acabamos de describir- se aprecia que, en este caso, el modo de incorporar a las actuaciones sumariales el resultado de la intervención telefónica no ha respetado las garantías precisas de control judicial, contradicción y respeto al derecho de defensa que hubieran permitido convertir tal acto de investigación sumarial en prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia, mediante su reproducción en el acto del juicio oral. En definitiva, la insuficiente intervención del Juez de Instrucción y de las partes, permite afirmar que, en su incorporación al proceso, no se han observado las notas básicas del art. 24.2 C.E. que conforman la idea de proceso justo, tal y como viene definido en el art. 6, apartados 1º y 3º del C.E.D.H. (ver, por todas, además de la citada STC 121/1998, las SSTC 51/1990, fundamento jurídico 2º, 303/1993, fundamento jurídico 3º, 200/1996, fundamento jurídico 2º y la STC 81/1998, fundamento jurídico 3º).

Estas consideraciones sirven únicamente aquí para reforzar argumentalmente -desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías y su posible reflejo en el principio de presunción de inocencia- la ineptitud de las grabaciones y transcripciones llevadas a efecto por la policía judicial para convertirse en medio de prueba sobre el que fundar la condena. En cualquier caso, esta inhabilidad ha sido ya declarada como efecto de la estimada lesión del art. 18.3 C.E., es decir, por tratarse de una prueba con origen constitucionalmente ilícito al haberse obtenido con vulneración de un derecho fundamental sustantivo.

14. Las vulneraciones de derechos fundamentales que han sido ya reconocidas bastarían por sí solas para anular el proceso e instar su repetición por inobservancia de las reglas del juicio justo. En efecto: dado que, según hemos dicho, el Tribunal ha procedido a valorar conjuntamente las transcripciones de las conversaciones telefónicas y el resto de las pruebas que fundamentaron la condena, sin dejar constancia de elementos que permitan individualizar su eficacia en orden a enervar la presunción de inocencia (es decir, ha actuado del modo "sintético" al que aludíamos en la STC 114/1984, fundamento jurídico 5º), aun en el caso de que, además de las referidas transcripciones, hubiese pruebas válidas, sería preciso un nuevo juicio para determinar si con ellas pudiera afirmarse la culpabilidad de alguno de los recurrentes.

Sin embargo, los recurrentes al postular la lesión de su derecho a la presunción de inocencia, propugnan un efecto aún más radical que la devolución: la anulación de las Sentencias condenatorias. Y, por consiguiente, no sólo impugnan las pruebas obtenidas con lesión de sus derechos fundamentales, sino también aquellas otras que se han obtenido a partir del conocimiento adquirido con las intervenciones telefónicas.

La cuestión de fondo planteada fue abordada en la STC 81/1998, cuya doctrina ha de servir aquí para dar respuesta a los recurrentes. En dicha resolución dijimos que "al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también la presunción de inocencia" (fundamento jurídico 3º). Sin embargo, advertíamos a renglón seguido que sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas sucederá tal cosa, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de la vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente infringida.

Pues bien: en el presente caso se aprehendieron trece bultos que contenían 400 kilogramos de hachís, deteniendo los agentes de la Guardia Civil a nueve personas cuando participaban en la operación de introducirlos en territorio nacional. Además de las escuchas telefónicas se han utilizado, pues, otras pruebas que, consideradas en sí mismas, no adolecen de ilicitud constitucional alguna; pero cuya validez, en razón de su origen en una serie de inconstitucionales intervenciones telefónicas, puede ser puesta en tela de juicio. En cualquier caso, hemos de distinguir entre las intervenciones telefónicas, consideradas en sí mismas, y los recurrentes que resultaron condenados exclusivamente en su virtud y la prueba refleja o derivada -en este caso, la aprehensión- y los recurrentes a los que se condenó tomándola en consideración. Respecto a las condenas pronunciadas exclusivamente sobre la base de las intervenciones telefónicas cabe afirmar ya que vulneraron la presunción de inocencia. Nuestro examen habrá de atender, pues, en adelante, sólo a aquellas otras condenas que se pronunciaron atendiendo también a la resultancia probatoria de la aprehensión, pues también en este caso se pretende vulnerada la presunción de inocencia.

En la STC 81/1998 establecimos un criterio básico para determinar cuándo las pruebas derivadas de otras constitucionalmente ilegítimas podían ser valoradas y cuándo no. Ese criterio se cifraba en determinar si entre unas y otras existía lo que denominamos "conexión de antijuridicidad. "Para tratar de determinar si esa conexión de antijuridicidad existe o no", dijimos entonces, "hemos de analizar, en primer término la índole y características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializadas en la prueba originaria, así como su resultado, con el fin de determinar si, desde un punto de vista interno, su inconstitucionalidad se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla; pero, también hemos de considerar, desde una perspectiva que pudiéramos denominar externa, las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige. Estas dos perspectivas son complementarias, pues sólo si la prueba refleja resulta jurídicamente ajena a la vulneración del derecho y la prohibición de valorarla no viene exigida por las necesidades esenciales de tutela del mismo cabrá entender que su efectiva apreciación es constitucionalmente legítima, al no incidir negativamente sobre ninguno de los aspectos que configurar el contenido del derecho fundamental sustantivo (STC 11/1981, fundamento jurídico 8º)".

Pero también afirmamos que la importancia del papel que ha de atribuirse al conocimiento derivado de las pruebas obtenidas con vulneración inmediata del derecho al secreto de las comunicaciones en la obtención de otras pruebas depende de un juicio de experiencia que corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios (STC 81/1998, fundamento jurídico 5º). Por consiguiente, en el presente caso, establecido el canon en virtud del cual los Tribunales competentes han de determinar si las pruebas derivadas son o no constitucionalmente legítimas termina nuestra jurisdicción, sin que podamos determinar ahora si se ha vulnerado o no la presunción de inocencia, cosa que todavía corresponde declarar a los Tribunales ordinarios.

15. De todo ello se desprende que para restablecer a los recurrentes en su derecho al secreto de las comunicaciones y a un proceso con todas las garantías, cuya vulneración hemos afirmado, han de anularse las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núm. 1 de Ceuta y núms. 6 y 8 de los de Málaga por las que se intervinieron las comunicaciones telefónicas de Mohamed Mohamed Abdel-Lah, Abdelaziz Mohamed Haddou y de la entidad mercantil Artell, S.A. y han de anularse, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 2.096/1994, de 23 de noviembre de 1994, dictada en recurso de casación núm. 1.658/92 y la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 10/92, de 23 de marzo de 1992, recaída en sumario de urgencia núm. 13/87, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la formación de la pretensión acusatoria y de la proposición de prueba, para que, excluidas las cintas y sus transcripciones, si con las restantes pruebas se mantuviera la acusación, pueda el órgano judicial competente proceder a determinar su ilicitud o licitud y, en su caso, a valorarlas en el sentido que estime oportuno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Declarar que han sido vulnerados los derechos de los recurrentes al secreto de las comunicaciones telefónicas y a un proceso con todas las garantías.

2º Restablecerles en sus derechos y, a este fin:

a) Anular las resoluciones de los Juzgados de Instrucción núm. 1 de Ceuta y núms. 6 y 8 de los de Málaga por las que se intervinieron las comunicaciones telefónicas de Mohamed Mohamed Abdel-Lah, Abdelaziz Mohamed Haddou y de la entidad mercantil Artell, S.A.

b) Anular la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de marzo de 1992 y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 2.096/1994, de 23 de noviembre de 1994, recaídas en sumario de urgencia núm. 13/87.

c) Retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formalización de la pretensión acusatoria y la proposición de prueba, a los fines previstos en los fundamentos jurídicos 14 y 15 de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" y comuníquese al órgano judicial que conoció de las actuaciones en primera instancia.

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el magistrado don Julio Diego González Campos a la sentencia recaída en los recursos de amparo acumulados 195/95, 254/95, 256/95, 257/95 Y 260/95, avocados al pleno y al que se adhiere el magistrado don Pablo García Manzano.

1. Comparto enteramente los fundamentos jurídicos 1º a 13 de la Sentencia, en los que a partir de las singulares circunstancias del presente caso se determinan las exigencias que para los órganos jurisdiccionales y los Agentes de la autoridad se derivan del art. 18.3 C.E. en supuestos de intervención de las comunicaciones telefónicas. Sin embargo, respetuosamente discrepo tanto de los fundamentos jurídicos 14 a 15 como del fallo de la Sentencia, por las razones que a continuación expongo.

2. De la simple lectura de las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso se desprenden dos datos que, a mi entender, debían haber determinado un examen de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia distinto del que se ha llevado a cabo en el fundamento jurídico 14 de la Sentencia.

En efecto, resulta incuestionable, de un lado, que la totalidad del material probatorio aportado al proceso penal en el que fueron condenados los recurrentes tiene su origen en una serie de intervenciones telefónicas llevadas a cabo en Ceuta y Melilla. De otro, que los resultados de tales intervenciones fueron admitidos como prueba en el juicio oral, fueron objeto de debate en el mismo y constituyeron elementos decisivos sobre los que se basó la Sentencia condenatoria, bien con carácter exclusivo en el caso de ciertos recurrentes, bien en el de otros junto a pruebas obtenidas a partir del conocimiento adquirido con las intervenciones telefónicas y que no hubieran podido obtenerse sin ellas, dadas las circunstancias en las que se desarrolló la investigación del delito. Esto es, la aprehensión de trece bultos conteniendo 400 kgs. de hachís y la detención por la Guardia Civil de nueve personas que participaban en su introducción en el territorio nacional, así como las declaraciones testificales de los Agentes de la autoridad que intervinieron en estos hechos.

3. En atención a ambos datos, se ha estimado en la Sentencia que en el presente caso se ha producido tanto una vulneración del derecho de los recurrentes al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) así como una lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). Pero al pasar al examen de la queja de los recurrentes por infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), en el fundamento 14 se ha llevado a cabo una distinción entre dos grupos de aquéllos.

Respecto al de los que fueron condenados exclusivamente con base en las intervenciones telefónicas, se declara que "cabe afirmar ya" que las condenas "vulneraron la presunción de inocencia". Mientras que en el caso de las condenas de aquellos recurrentes pronunciadas no sólo sobre dicha base sino también en atención a la resultancia probatoria de la aprehensión de la droga, la Sentencia se abstiene de entrar a considerar si existe o no un nexo o "conexión de antijuridicidad", por estimar, con cita de la STC 81/1998, fundamento jurídico 5º, que dicho juicio de experiencia "corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios". Si bien, sorprendentemente, el resultado al que se llega en el fallo respecto a uno y otro grupo de personas es el mismo, al acordarse [apartado 2º c)], "retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formalización de la pretensión acusatoria y la proposición de prueba, a los fines previstos en el fundamento jurídico 14 de esta resolución".

4. En relación con el primer grupo de recurrentes, la Sentencia de la que discrepo incurre, a mi entender, en inconsistencia. Si desde el control externo que corresponde a este Tribunal en materia de presunción de inocencia (STC 31/1981 y, entre las más recientes, SSTC 45/1997 y 157/1998) se constata, como así se ha hecho, que no existe prueba alguna de cargo legítimamente obtenida y, por tanto, que en ausencia de prueba suficiente no quedaba desvirtuada dicha presunción, la consecuencia obligada en el fallo era reconocer la vulneración del derecho fundamental y, para restablecerles en su derecho, limitarse a anular la Sentencia condenatoria y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquélla. Pues si respecto a este grupo de recurrentes se estima que ha existido tanto aportación como valoración por los órganos jurisdiccionales de una prueba que nuestra Sentencia considera obtenida con vulneración de un derecho fundamental, resulta a todas luces improcedente, en una correcta aplicación de la doctrina sentada en la STC 81/1998, devolver las actuaciones al Tribunal que los condenó para que éste lleve a cabo un juicio de experiencia sobre una relación entre prueba ilícitamente obtenida y prueba derivada de ésta que aquí no existe, pues la condena, como se reconoce en el fundamento jurídico 14 de la Sentencia, se basó exclusivamente en la primera.

5. En cuanto al segundo grupo de recurrentes, tampoco resulta justificada la retroacción de las actuaciones que se ha acordado en el fallo, por distintas razones.

A) En primer lugar, porque si bien declaramos en el fundamento jurídico 5º de la STC 81/1998 que el juicio de experiencia para determinar si las pruebas derivadas son o no constitucionalmente legítimas corresponde, "en principio", a los Jueces y Tribunales ordinarios, ello no significa en modo alguno que, en todo caso, les corresponda; ni que, una vez establecido por este Tribunal el canon para dicho juicio de experiencia, aquí necesariamente "termina nuestra jurisdicción" en el presente caso, como se afirma en la Sentencia de la que discrepo.

Mediante la expresión "en principio" es obvio que este Tribunal no quiso excluir en todos los casos su apreciación del nexo entre prueba ilícitamente obtenida y prueba derivada; pues el juicio se proyecta sobre una cuestión de constitucionalidad. Ni ello, además, resulta deseable, pues las circunstancias de un concreto supuesto pueden determinar que este Tribunal haya de llevarla a cabo. Como en el presente caso efectivamente ocurre, partiendo de los hechos acreditados en proceso penal, al ser evidente, de un lado, "la índole y las características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializada en la prueba originaria", pues ello se ha determinado claramente en la Sentencia y, de otro, que toda la prueba resultante de la aprehensión de la droga, así como las declaraciones testificales de los Agentes de la autoridad intervinientes se deriva de la ilícitamente obtenida. Sin que tampoco suscite dificultad alguna, desde la perspectiva externa del juicio de experiencia, que este Tribunal considere "las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige", pues también es evidente según los hechos probados en la Sentencia condenatoria que la prueba derivada no puede ser encuadrada en el supuesto del llamado "hallazgo inevitable"; ni tampoco en el presente caso cabe apreciar dolo o mala fe en los Agentes de la autoridad intervinientes.

B) En segundo término, no es procedente, a mi entender, la retroacción de las actuaciones acordada en el fallo, tanto por razones prácticas como por otras vinculadas con la efectividad de los derechos fundamentales. En cuanto a las primeras, basta reparar simplemente en el largo tiempo transcurrido desde la comisión del delito, lo que hace difícil si no imposible la repetición del juicio oral con la presencia de todos los acusados y testigos, algunos de nacionalidad extranjera.

En cuanto a las segundas, con la retroacción se produce a mi entender una indudable merma en la función de tutela del derecho constitucional a la presunción de inocencia que corresponde a este Tribunal, al privarse a los recurrentes de otras medidas más apropiadas para restablecerles en ese derecho (arts. 54 y 55 LOTC). En segundo término, porque correlativamente quedan minimizados los efectos del otorgamiento del amparo, pues quienes fueron condenados y previsiblemente ya han cumplido las condenas se ven ahora, pese a ese otorgamiento, nuevamente enfrentados a un proceso penal. Con la paradoja en cuanto al primer grupo de recurrentes, además, de que han de comparecer cuando este Tribunal ya ha estimado que, con las anteriores condenas, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Posibilidad, por último, que resulta, a mi entender, de dudosa constitucionalidad, pues indudablemente amplía el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado en detrimento del derecho a la libertad personal de los ciudadanos. Lo que implica, en última instancia, un resultado nada satisfactorio para la plena efectividad de los derechos fundamentales, al haberse dado primacía a aquel bien jurídico constitucionalmente relevante sobre un derecho fundamental que la Constitución no sólo reconoce sino al que atribuye una especial relevancia (art. 1.1 C.E.), por su "papel nuclear en el sistema del Estado democrático de Derecho" (STC 3/1992).

Madrid, a siete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, a la Sentencia recaída en los recursos de amparo núms. 195/95, 254/95, 255/95, 256/95, 257/95 y 260/95, acumulados.

Con el mayor respeto a la opinión mayoritaria, lamento disentir de la misma en lo que al alcance personal del amparo otorgado se refiere, así como, de manera más general, en lo que hace a las razones sobre las que el fallo se apoya.

1. Considero que, en este caso, puede resultar clarificador comenzar por la exposición sucinta de mi propia posición: Coincido en primer lugar en la declaración contenida en el punto 1º del fallo en lo relativo se refiere a la declaración de que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) ha resultado vulnerado en el caso de todos aquellos demandantes de amparo que sufrieron la intervención de las comunicaciones telefónicas irregularmente adoptada. Pero entiendo que esta vulneración la produce ya la sola deficiencia de ley, sin que sea necesario, para confirmar dicha vulneración, el examen y valoración que se hace en la Sentencia de la actuación judicial. Esto dicho, me parece sustancialmente correcta la conclusión de que las resoluciones judiciales que acordaron las escuchas no estuvieron suficientemente motivadas desde la perspectiva del mismo art. 18.3 C.E.

Coincido también en la declaración de que don Mohamed Mohamed Abdel-Lah (recurso de amparo núm. 195/95), doña Adelaida de Juan Muñoz (recurso de amparo núm. 256/95) y don Abdelaziz Mohamed Haddou (recurso de amparo núm. 257/95) sufrieron también una vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, al haber sido juzgados sin la exclusión de las grabaciones de sus conversaciones telefónicas. Pero entiendo que dicha vulneración se produce sólo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de grabación y transcripción de las cintas magnetofónicas que recogieron dichas conversaciones (fundamento jurídico 13), y no como consecuencia, exigida en este caso, de la prohibición de incorporar o de valorar las pruebas ilícitamente obtenidas, esta vez por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (fundamento jurídico 12).

Finalmente, no coincido en el otorgamiento del amparo a don Manuel Ariza Pérez y don Luis Ribeiro Sánchez (recurso de amparo núm. 254/95), a don Manuel, don Rodrigo y don José Sánchez Rosa (recurso de amparo núm. 255/95) y a don Filippo Mallo (recurso de amparo núm. 260/95), sorprendidos durante la operación del desembarco de la droga, y condenados por tanto a partir de pruebas distintas de las referidas grabaciones de conversaciones telefónicas. No comparto la anulación de la Sentencia condenatoria por lo que a estos demandantes de amparo se refiere, en coherencia con lo anterior y dado que las garantías de la transcripción, vitales para los condenados a partir de esa prueba, no tiene la misma consecuencia para los condenados aquí contemplados, quienes lo fueron con base en pruebas distintas. Lo que sigue es una exposición algo más pormenorizada de los motivos de mi discrepancia.

2. El art. 10.2 C.E. impone a los Tribunales nacionales, incluido este Tribunal Constitucional, el delicado deber, por lo que aquí importa, de interpretar el art. 18.3 C.E. de conformidad con el art. 8 C.E.D.H. Delicado por cuanto nuestra Constitución erige a la intervención judicial en la garantía por excelencia del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones ("salvo resolución judicial"), en tanto el apartado 2 del art. 8 C.E.D.H., en el lugar en el que nuestro art. 18.3 C.E. ocupa la anterior garantía, configura una fórmula amplia articulada básicamente en torno a los principios de legalidad y necesidad, dejando en cambio indeterminada la "autoridad pública" que puede adoptar la medida de intervención de las comunicaciones.

Ello explica que el T.E.D.H., desde el caso Malone (2 de agosto de 1984), en un supuesto de intervención telefónica en el Reino Unido, desarrollase como parte del anterior requisito de legalidad ("injerencia...prevista por la ley") la idea de "calidad de la ley" orientada a la "previsibilidad" de la misma (fundamentos 66 a 68), apoyándose al efecto en algunas resoluciones anteriores que no son del caso: "la ley debe emplear términos de la suficiente claridad como para indicar a todos suficientemente en qué circunstancias y bajo qué condiciones la misma faculta al poder público para llevar a cabo semejante afectación secreta, y virtualmente peligrosa, al derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia" (fundamento 67). "Ley", desde luego, y éste es el primer principio, tiene el más amplio de los sentidos, englobando tanto al derecho escrito como al no escrito.

La doctrina contenida en el caso Malone para un supuesto en el que el ordenamiento nacional no exige intervención judicial, es aplicada, como se sabe, en 1990, y por tanto con posterioridad a los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo, a un ordenamiento nacional como el nuestro, en el que la intervención la acuerda el Juez. Se trata de los casos, ambos de 24 de abril de 1990, Kruslin y Huvig, de idéntico tenor literal en la parte que a nosotros nos concierne. En ellas, y ante todo, el T.E.D.H. rechaza que en los países continentales sólo la ley formal pueda ser ley en el sentido del art. 8 C.E.D.H. (Kruslin, fundamento 29). Lo más importante a nuestros efectos es que el Tribunal, aun sin menospreciar el valor de la garantía basada en la intervención del Juez (fundamento 34), reafirma la idea de calidad/previsibilidad de la ley exigida por el art. 8 C.E.D.H., llegando con esta sola base, y sin necesidad de seguir adelante en el examen de otras circunstancias, a constatar una vulneración del art. 8 C.E.D.H.

El reciente caso Valenzuela (30 de julio de 1998) supone la reiteración, ocho años más tarde y proyectada sobre el ordenamiento español, de la doctrina de los anteriores casos Kruslin y Huvig. El T.E.D.H. aprecia (fundamento 58) los posteriores esfuerzos legislativos y jurisprudenciales efectuados en nuestro país (L.O. 4/1988 y Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992), pero constata que, en 1985, año en el que se produjeron los hechos enjuiciados entonces, tampoco nuestro ordenamiento cumplía el requisito exigido por el Convenio relativo a la "injerencia...prevista por la ley" en los términos de calidad/previsibilidad definidos por la indicada doctrina.

3. A la vista, pues, de la doctrina contenida en el caso Valenzuela respecto de la situación del ordenamiento español en el tiempo de los hechos, entiendo que difícilmente podía llegar este Tribunal Constitucional a conclusión distinta a la que en la Sentencia en este punto se alcanza: los recurrentes en amparo sufrieron una vulneración de su derecho al secreto de las comunicaciones. Comparto, por tanto, sin reservas la declaración que, en consecuencia, se hace en el fallo de nulidad de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas, con las consiguientes posibilidades de reparación que, con ello, se abren.

Ahora bien, no comparto la idea de una especie de vulneración calificada de "autónoma e independiente de cualquier otra" del derecho fundamental determinada por las carencias en la calidad de la ley que, sin embargo, pueden ser, por así decir, posteriormente "neutralizadas" por medio de una actuación judicial particularmente respetuosa del derecho fundamental en cuestión (fundamento jurídico 5º). Desde luego, no es ese el modo de operar del T.E.D.H. en los casos Huvig, Kruslin y Valenzuela, donde la sola constatación de estas carencias lleva a apreciar una transgresión del art. 8 C.E.D.H. Por lo que hace a nuestro ordenamiento constitucional, no creo que podamos decir que se ha vulnerado el derecho fundamental por la deficiencia de la ley y, sin embargo, afirmar que la lesión puede ser contrarrestada por el juez, pues las carencias de previsibilidad no son susceptibles de una subsanación ex post facto. La doctrina de los casos Huvig y Kruslin es que, mientras no se cubran las deficiencias de la ley, el T.E.D.H. seguirá apreciando vulneraciones del derecho fundamental (cosa distinta, pero no irrelevante, es que la reparación de esta vulneración, como en el caso Valenzuela, se considerase satisfecha con la sola declaración de la misma).

4. Con independencia de lo anterior, y pasando ya al apartado que cabría seguir calificando como "calidad", en cuanto a su suficiencia, de la motivación del Juez, en la que la mayoría ha decidido entrar, puedo compartir buena parte del contenido de los fundamentos jurídicos 7º, 8º, 10 y 11, que precisan nuestra doctrina sobre el grado de motivación exigible a las resoluciones judiciales por las que se acuerda o prorroga una intervención telefónica.

Nunca hemos dudado de que la "resolución judicial" del art. 18.3 C.E. es una resolución motivada. A partir de ahí, lo que sea "motivar" es una actividad que se encuentra en estrecha relación con la "calidad de la ley" a la que anteriormente hacíamos referencia: la calidad de la ley formal facilita la motivación; las carencias de la misma la dificultan y, a la vez, la hacen más necesaria. Estoy de acuerdo en la conclusión de que aquellos concretos Autos estuvieron, en la circunstancia, insuficientemente motivados. Tengo alguna reserva derivada de la centralidad que el principio de proporcionalidad comienza a asumir en nuestra concepción de los derechos fundamentales, y de la que estos fundamentos jurídicos son buenos exponentes: no me parece que sea imprescindible partir del mismo a fin de hacer efectivas las exigencias constitucionales que en el art. 8.2 C.E.D.H. figuran de modo explícito. Tampoco debiera olvidarse, de nuevo, que el T.E.D.H. razona desde un modelo en el que la intervención de una autoridad judicial no es ineludible; las necesidades derivadas del control judicial posterior de una intervención acaso administrativa no son trasladables sin más a lo que entre nosotros siempre será control de una intervención judicial. A la resolución judicial es preciso exigirle una "calidad" en lo que a su motivación se refiere que en el caso que nos ocupa ciertamente no concurría, pero no creo que debamos ir mucho más lejos en la determinación de la misma. Ahora bien, con estos matices, reitero mi acuerdo con las conclusiones que, a partir de estos fundamentos jurídicos se alcanza.

5. Cuestión distinta es la que se aborda y resuelve en el fundamento jurídico 12, la pretensión de los demandantes Sres. Abdel-Lah, de Juan y Haddou de que la Sentencia en la que fueron condenados sea anulada al no existir, respecto de ellos, otra prueba de cargo que las comunicaciones telefónicas intervenidas, pretensión que han visto reconocida.

En este punto, debo comenzar expresando mi identificación con la declaración contenida en este fundamento jurídico 12 según la cual "en ocasiones" la vulneración del derecho fundamental sustantivo impone la prohibición de valoración de la prueba obtenida por medio de dicha vulneración. No coincido, sin embargo, en la apreciación de que la concreta vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones aquí constatada deba tener esta consecuencia. No me parece razón absolutamente determinante la constatación de que estamos ante una prueba obtenida directa, y no derivadamente, de la vulneración del derecho fundamental.

En la STC 81/1998, recaída en un amparo avocado al Pleno en un supuesto con evidentes similitudes con el que nos ocupa, pero en el que sólo se abordó el problema desde la perspectiva de las pruebas "derivadas" toda vez que ya la jurisdicción penal había excluido las pruebas directamente obtenidas, el Tribunal efectuó una declaración en su fundamento jurídico 6º de indudable trascendencia y cuyo alcance no debe limitarse al caso de las pruebas obtenidas "derivadamente" en vulneración de un derecho fundamental. En dicho fundamento jurídico se dio cabida a la consideración de "las necesidades esenciales de tutela que la realidad y la efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige" como razón de ser, cuya concurrencia habría que examinar en cada caso, de la prohibición de valoración de las pruebas obtenidas con vulneración de los derechos fundamentales. Bien es verdad que esta consideración se incorpora con ocasión de las llamadas pruebas "derivadas", y que se hace de modo complementario al examen de la llamada "conexión de antijuridicidad" en cuanto "juicio de experiencia", en los términos allí descritos.

No obstante, lo que al respecto se contiene en el fundamento jurídico 6º de la STC 81/1998 hubiera debido llevar a un resultado distinto al que la mayoría alcanza. Vaya por delante mi absoluta identificación con la afirmación de partida allí contenida de que "la necesidad de tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones telefónicas es especialmente intensa, tanto porque dicho derecho, a consecuencia de los avances tecnológicos, resulta fácilmente vulnerable, cuanto porque constituye una barrera de protección de la intimidad, sin cuya vigencia efectiva podría vaciarse de contenido el sistema entero de los derechos fundamentales". Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el mismo fundamento jurídico incorpora también una serie de criterios en orden a valorar dichas necesidades de tutela que, en aquel caso, contribuyeron a denegar el amparo y que, con la sola excepción que más adelante se señalará, son plenamente aplicables al caso que estamos considerando: "en ningún momento consta en los hechos probados ni puede inferirse de ellos que la actuación de los órganos encargados de la investigación penal se hallase encaminada a vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones"; el carácter de la infracción ("calidad" de la motivación) "excluye tanto la intencionalidad como la negligencia grave y nos sitúa en el ámbito del error, frente al que las necesidades de disuasión no pueden reputarse indispensables desde la perspectiva de la tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones"; "tampoco la entidad objetiva de la vulneración cometida hace pensar que la exclusión del conocimiento obtenido mediante la intervención de las comunicaciones resulte necesaria para la efectividad del derecho, pues no estamos ante una injerencia llevada a cabo sin intervención judicial, ni nos hallamos ante una intervención acordada por resolución inmotivada (como ocurría en los casos enjuiciados en las SSTC 85/1994 y 181/1995)".

En el caso presente, por tanto, hubiera procedido contrastar la pretensión de anulación de la Sentencia condenatoria con las necesidades esenciales de tutela del derecho, alcanzándose la conclusión de que las mismas tampoco concurrían aquí. Pues la lógica, por así decir, de estas "necesidades esenciales", como trasunto del enfoque basado en el "efecto disuasorio", puede en alguna ocasión no concurrir en el caso de las propias pruebas directas. De hecho, ya hemos visto cómo la propia Sentencia utiliza el término "en ocasiones" para referirse a los supuestos de exclusión de la prueba "contaminada".

Y es que, aunque ésta no sea una apreciación determinante, debe recordarse que a partir de aquí hemos abandonado el terreno del art. 10.2 C.E. y, en particular del C.E.D.H., que considera éste un problema a resolver básicamente por los ordenamientos nacionales (caso Schenk, de 12 de julio de 1988, fundamento 46); de ahí que, en el caso Valenzuela, la Comisión Europea y el T.E.D.H. después, inadmitiesen la demanda en todo lo relativo a la repercusión de la vulneración del secreto de las comunicaciones en la Sentencia condenatoria. El punto de referencia implícito pasan a ser ahora los Estados Unidos, es decir, el del simple derecho comparado, y las categorías elaboradas por su Tribunal Supremo desde principios de este siglo, subsiguientemente muy matizadas. Pues en el caso Illinois v. Krull (480 U.S. 340), dicho Tribunal Supremo declara que la llamada "regla de exclusión" de la prueba ilícita no procede en el supuesto de que la policía actuase confiada en la legitimidad de una ley que autorizaba registros sin autorización judicial y posteriormente es declarada contraria a la Cuarta Enmienda. Y en el caso United States v. Leon (468 U.S. 897) declaró igualmente que la misma regla de exclusión no debía aplicarse a pruebas obtenidas a partir de una autorización judicial aparentemente legítima y que posteriormente hubiera sido declarada nula.

La realidad es que la exploración del derecho comparado no permite encontrar fácilmente casos de prohibición universal de incorporación o valoración de las pruebas ilegítimamente obtenidas. Lo que con diferencia predomina son respuestas puntuales a supuestos puntuales.

Es necesario, por tanto, admitir que no es absolutamente inexorable la exigencia de que en cualquier supuesto y al margen de cualquier otra consideración sea excluida la prueba ilegítimamente obtenida, como por lo demás ya la propia STC 81/1998 ha puesto de manifiesto. En este sentido, y en primer lugar, no me parece aventurado afirmar la improbabilidad de que la mayoría que apoya la Sentencia hubiera anulado el juicio si en la primera parte de esta Sentencia se hubiera limitado a apreciar que el derecho al secreto de las comunicaciones ha sido vulnerado por la sola deficiencia de la ley en el sentido del T.E.D.H., y tal como éste procede. En todo caso, en mi opinión, las carencias pretéritas de calidad/previsibilidad de la ley, si bien permiten declarar la vulneración del derecho fundamental sustantivo, no alcanzan a exigir la consecuencia de la anulación de la condena, a partir de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

Pero tampoco las carencias apreciadas en la motivación de las resoluciones judiciales debieran haber llevado (en esta ocasión, debe subrayarse) a declarar la nulidad del juicio. A estos efectos me parece fundamental tomar en consideración el momento en que la vulneración ahora constatada se produjo, el año 1987. Los Juzgados autorizaron la intervención en términos que sólo mucho más tarde fueron declarados contrarios a la Constitución: a partir de 1992 el Tribunal Supremo (Auto de 18 de junio de 1992) y a partir de 1994 el Tribunal Constitucional (STC 85/1994). Estos factores permiten afirmar que no es sino en el momento en que diversas Sentencias han ido perfilando el contenido del derecho fundamental, incluida la que antecede, cuando la consideración a las necesidades esenciales de tutela del derecho deben imponer, ex art. 18.3 C.E., la prohibición de admisión o valoración de las pruebas.

Sólo debe hacerse una excepción en el caso de la prórroga, acordada por el Juzgado de Málaga el 3 de marzo de 1987, la cual es efectuada por medio de una simple providencia. Con arreglo a la doctrina contenida en la STC 181/1995, el contenido de las conversaciones telefónicas resultantes de dicha prórroga no debió ser admitido como prueba en el juicio.

6. Acepto, sin embargo, al margen de todo la anterior, las conclusiones que se alcanzan en el fundamento jurídico 13, relativas a la falta de garantías en la selección, transcripción e incorporación a las actuaciones del resultado de la intervención telefónica, de tal modo que lo que en la Sentencia simplemente viene a "reforzar" la prohibición de valorar la prueba resultante de las grabaciones magnetofónicas obtenidas, se erige en la sola causa de mi coincidencia con el fallo en lo que se refiere al otorgamiento del amparo a los condenados con base en esa prueba, en cuanto incorporada al proceso sin las garantías imprescindibles (art. 24.2 C.E.), es decir, a los Sres. Abdel-Lah, Haddou y de Juan. Esta conclusión no obstaría, sin embargo, a la valoración del testimonio de los guardias civiles que intervinieron en la práctica de todas las escuchas (STC 228/1997).

7. La Sentencia, finalmente, ha otorgado también el amparo a los restantes demandantes, es decir, a todos aquellos condenados con base en pruebas distintas de las grabaciones magnetofónicas, concretamente a los detenidos en el momento del desembarco de la droga, habiendo anulado el juicio también para ellos, a fin de que se valore si estas pruebas distintas al contenido de las conversaciones intervenidas pueden ser finalmente admitidas y valoradas, de acuerdo con la doctrina de la STC 81/1998 (fundamentos jurídicos 14 y 15).

Mi discrepancia en este punto es necesaria consecuencia de lo ya señalado en relación con el fundamento jurídico 12. Si las necesidades esenciales de tutela del derecho no alcanzan a exigir la anulación del juicio de quienes fueron condenados con base en el contenido de las grabaciones, menos podrán exigir la anulación de aquel juicio en el que se condenó con base en otras pruebas aun en el supuesto de que fueran estrictamente derivadas del conocimiento alcanzado a partir de las conversaciones intervenidas. Por lo demás, las deficiencias en las garantías de la transcripción de las grabaciones, que en el caso de los condenados a partir de esa sola prueba determinan, en mi opinión, la nulidad del juicio (art. 24.2 C.E.), no tienen esta consecuencia en el caso de los condenados a partir de otras pruebas, en la medida en que dichas otras pruebas, a diferencia de las anteriores, han sido practicadas con todas las garantías. Finalmente, tampoco obsta a esta conclusión la prohibición de valorar como prueba las conversaciones resultantes de la prórroga de la autorización de escuchas efectuada por simple providencia toda vez que dicha prórroga tuvo lugar con posterioridad a la fecha en la que estos demandantes de amparo fueron detenidos durante el frustrado desembarco de la droga, siendo así irrelevantes para la valoración de las pruebas obtenidas en dicha operación policial.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 50/1999, de 6 de abril de 1999

Pleno

("BOE" núm. 100, de 27 de abril de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:50

Recurso de inconstitucionalidad 521/1993 547/1993 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por la Junta de Castilla y León y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Voto Particular.

1. Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, que con carácter de competencia exclusiva alegan las dos Comunidades Autónomas, debe advertirse que esta competencia, que efectivamente ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, fundamento jurídico 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas ( SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que (STC 165/1986, fundamento jurídico 6.o), establecer cuáles son que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamento jurídico 2.o), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y STC 13/1988). [F. J. 3]

2. Hemos reiterado desde la STC 32/1981, fundamento jurídico 6.o, que fuera del ámbito de actividad autonómica exclusiva, el Estado puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas del art. 149.1.18.a C.E., principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones Públicas. Esto significa que, en palabras de la STC 227/1988, de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado. En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas; aunque, ciertamente, como veremos de inmediato, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación. [F. J. 3]

3. Ciertamente, este Tribunal no ha reducido el alcance de la materia procedimiento administrativo común a la regulación del procedimiento, entendido en sentido estricto, que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos); en esta competencia se han incluido también los principios y normas que «prescriben la forma de elaboración de los actos, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento» (STC 227/1988). Sin embargo, de ello no puede deducirse que forme parte de esta materia competencial toda regulación que de forma indirecta pueda tener alguna repercusión o incidencia en el procedimiento así entendido o cuyo incumplimiento pueda tener como consecuencia la invalidez del acto. [F. J. 3]

4. La materia competencial en la que deben encuadrarse los preceptos impugnados, dejando de momento aparte el enjuiciamiento del art. 36, es, pues, como hemos avanzado, la relativa al régimen jurídico de las Administraciones Públicas. En efecto, en esta materia este Tribunal ha incluido, por lo que aquí importa, (STC 32/1981, fundamento jurídico 6.o), (STC 76/1983, fundamento jurídico 38), (STC 214/1989) o de las mismas (STC 35/1982). En esta materia, la Constitución atribuye al Estado las bases, en tanto que a la Generalidad de Cataluña le corresponde el desarrollo legislativo art. 10.1.1 E.A.C. Por lo que respecta a la Comunidad de Castilla y León, debe entenderse que, tras la reforma del Estatuto de la Comunidad llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, esta competencia de desarrollo de las bases establecidas por el Estado se halla recogida en el art. 39.3 E.A.C.L. En virtud de esta competencia básica, el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones Públicas. Con todo, es cierto que, como queda dicho, la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones Públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18.a C.E., el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias. [F. J. 3]

5. Como hemos declarado en múltiples resoluciones, el Estado, al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3.o; 225/1993, fundamento jurídico 3.o, y 197/1996, fundamento jurídico 5.o), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Según se afirma, entre otras, en la STC 147/1991, «la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses; por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal» (fundamento jurídico 5.o). [F. J. 3]

6. Se impugna, en primer lugar, el art. 13.4 de la Ley, que establece que . Debe señalarse en primer término que, aunque el art. 13 de esta Ley ha sido reformado por la reciente Ley 4/1999, de 13 de enero, esta reforma legislativa no modifica el apartado de este precepto legal que ha sido impugnado en este recurso de inconstitucionalidad, por lo que, a los efectos de resolver esta impugnación, el cambio legislativo que se acaba de señalar no tiene ninguna relevancia. En primer lugar, debe tenerse presente que el el art. 13.4 de la Ley contiene una regulación que afecta directamente al modo de ejercer las competencias atribuidas a los diversos órganos administrativos, concretamente, contiene una exigencia formal -la indicación expresa de la delegación- y una regla de imputación, relativas a una de las técnicas clásicas de alteración del ejercicio de las competencias. Se trata, por tanto, como queda dicho, de una materia que no cabe incluir en la competencia autonómica exclusiva sobre autoorganización, sino en la de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Se trata, además, de una regla que, a pesar de afectar a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos, tiene una incidencia externa directa sobre la actuación administrativa y, más concretamente, sobre las relaciones de las Administraciones Públicas con los administrados. La exigencia de indicar expresamente en la resolución que la misma se ha adoptado por delegación, favorece la seguridad jurídica y la certeza en esas relaciones con los administrados. Por ello, y dado que en este precepto no se establece una regulación exhaustiva y detallada de la materia, nada se opone a que el legislador considere que, tanto la exigencia formal como la regla de imputación del acto, deben tener un tratamiento común respecto de todas las Administraciones Públicas y, en consecuencia, les atribuya carácter básico. [F. J. 4]

7. Los recurrentes no discuten la previsión genérica contenida en el art. 17.1 de la Ley, conforme a la cual los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en determinados casos; sólo impugnan la parte de la disposición en la que se determina quiénes deben ser esos suplentes. Este inciso contiene una regla de organización y funcionamiento interno, que sólo de modo indirecto afecta a la actividad externa de la Administración y a sus relaciones con los administrados. En este ámbito, la competencia básica del Estado no puede llegar a aspectos tan concretos como el que es objeto del inciso controvertido. Debe, pues, acogerse la pretensión de los recurrentes en este extremo. Por el contrario, la previsión de que la suplencia no implicará alteración de la competencia (art. 17.2) afecta al ejercicio de la competencia de los órganos administrativos y, por ello mismo, tiene incidencia directa sobre la relación de las Administraciones Públicas y los administrados. En consecuencia, dado el mayor alcance que puede adquirir lo básico en estos casos, así como el carácter genérico de la regulación, nada se opone a que el legislador estatal pueda atribuir la condición de básico a ese apartado segundo. [F. J. 5]

8. Respecto del art. 22.1, debe advertirse que, como hemos reiterado, el Estado está constitucionalmente habilitado para dictar normas básicas relativas al régimen jurídico de los órganos colegiados de las diversas Administraciones Públicas, por lo que ninguna vulneración competencial puede apreciarse en un precepto que se limita a prever que los órganos colegiados deben ajustar su régimen jurídico a las normas contenidas en la Ley. Si esas normas son básicas, su aplicación no suscita ningún problema; si no lo son, deberá declararse así; pero una vez depurados los preceptos que no tienen carácter básico, ningún reproche cabrá formular desde la perspectiva competencial al art. 22.1 de la Ley. En cuanto al primer párrafo del art. 22.2, debe observarse, en primer lugar, que no corresponde a este Tribunal determinar si en él se contiene una excepción al régimen previsto en el art. 22.1, o si se trata de una explicitación del mismo. En el supuesto de que se entienda que introduce una excepción, tampoco nos corresponde pronunciarnos sobre la oportunidad o conveniencia de este trato diferencial; trato diferencial, por otra parte, que, en su caso, no impediría necesariamente el carácter básico del precepto, ya que este Tribunal ha admitido que el legislador básico puede, en supuestos excepcionales, establecer bases que no contengan una regulación absolutamente uniforme en todos los casos, cabiendo excepciones relativas a supuestos específicos [SSTC 214/1989, fundamento jurídico 26; 147/1991, fundamentos jurídicos 4.o d) y 5.o, y 109/1998, fundamento jurídico 5.o]. Por último, en relación con la impugnación del párrafo primero del art. 22.2, debe señalarse que aunque es cierto que el Estado desde su competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas no puede dictar reglas excluyendo la aplicación de la normativa autonómica, esta consecuencia no se deduce de lo dispuesto en este precepto, pues, dado su tenor literal, una interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad lleva a entender que la posibilidad que en él se prevé de que los órganos colegiados en que participen organizaciones representativas de intereses sociales o los compuestos por representaciones de las distintas Administraciones Públicas establezcan o completen sus propias normas de funcionamiento, no implica la exclusión de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas, por lo que las potestades de autorregulación que esta norma reconoce a este tipo de órganos colegiados deberá ejercerse de conformidad con lo que, en su caso, dicha normativa disponga. [F. J. 6]

9. Por lo que se refiere a los arts. 23, 24 y 25.2 y 3, que regulan aspectos que afectan a la organización y funcionamiento interno de los órganos colegiados, basta su simple lectura para constatar que lo hacen de un modo tan detallado y exhaustivo que no deja espacio significativo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan desplegar las potestades de desarrollo legislativo que los respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan. Debe concluirse, pues, que la atribución del carácter básico a la regulación tan acabada y minuciosa contenida en los preceptos recurridos vulnera el orden constitucional de competencias. [F. J. 7]

10. Algo parecido cabe decir respecto de los apartados 2, 3 y 5 del art. 27, relativos a las actas de las sesiones celebradas por los órganos colegiados. En ellos no sólo se consagra el derecho de los miembros a hacer constar en las actas sus votos contrarios a los acuerdos, sus abstenciones, el sentido de sus votos favorables o los votos particulares, sino que se contiene también una regulación acabada del contenido de esas actas, e incluso del procedimiento de elaboración de las mismas, señalando incluso plazos concretos, como el de cuarenta y ocho horas para incorporar los votos particulares al texto aprobado de los acuerdos o la sesión en la que deben aprobarse las actas. También aquí la extensión y el grado de detalle con que se regulan las materias anteriormente indicadas desborda el ámbito constitucionalmente reservado a lo básico en esta materia. [F. J. 8]

11. Debe tenerse en cuenta que, como este Tribunal viene sosteniendo, en los recursos de inconstitucionalidad la pérdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la Ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia. Pues bien, en el supuesto que ahora se examina debe advertirse que la disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999 dispone que . Por todo ello, procede examinar la constitucionalidad del apartado segundo, párrafo segundo, y del apartado tercero del art. 36 de la Ley recurrida. [F. J. 9]

12. No cabe desconocer que en algunos supuestos singulares la oficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma no se detiene en los límites de su territorio. Lleva, por ello, razón la Comunidad Autónoma recurrente al afirmar que, en el anteriormente referido supuesto, someter a una traducción al castellano los documentos que, surgidos en una de ellas, deban surtir efectos en la otra (art. 36.2, y lo mismo cabe decir respecto de lo dispuesto en el art. 36. 3), supondría un atentado a la oficialidad de la lengua en cuestión, común a ambas Comunidades Autónomas. Obligar a traducir al castellano todos los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, incluso en el caso de que en el territorio donde vayan a desplegar sus efectos tenga también carácter oficial la lengua en que dichos documentos hayan sido redactados, supone desconocer el carácter oficial de dicha lengua, ya que, como ha señalado la STC 32/1986, el carácter oficial de una lengua conlleva que los poderes públicos la reconozcan como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por esta razón, en el ámbito territorial donde una lengua tiene carácter oficial, los actos jurídicos realizados en dicha lengua, aunque tengan su origen en un procedimiento administrativo instruido en otra Comunidad Autónoma, en la que dicha lengua tenga también carácter cooficial, han de surtir por sí mismos plenos efectos sin necesidad de ser traducidos. Exigir en estos casos la traducción de los documentos, supone desconocer la existencia de una lengua que en esa Comunidad Autónoma tiene igualmente carácter oficial, lo que constituye una vulneración del art. 3.2 C.E. y de los correlativos preceptos estatutarios, en el que se reconoce el carácter oficial de otras lenguas distintas al castellano. La conclusión que se acaba de alcanzar, proyectada sobre los preceptos recurridos, no obliga, sin embargo, a declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por defecto, de los reiterados preceptos, solicitada por la Comunidad Autónoma recurrente. Por el contrario, y sin necesidad de llegar a ello, es en este caso suficiente la declaración por nuestra parte de que el art. 36.2, en su segundo párrafo, y el art. 36.3, ambos de la Ley recurrida, son constitucionales siempre que se entienda que la preceptiva traducción al castellano contenida en los mismos no comprende aquellos supuestos en los que los documentos en cuestión deban surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma en la cual sea también lengua oficial aquélla en la que el documento se encuentre originariamente redactado. [F. J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio Diego González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez, doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/93 y 547/93 promovidos respectivamente por la Junta de Castilla y León, representada por el Letrado don Fernando Herrero Batalla y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Letrados doña Elsa Puig i Muñoz y don Ramón Riu i Fortuny, contra determinados preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 24 de febrero de 1993, registrado con el núm. 521/93, el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, don Fernando Herrero Batalla, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 13.4; art. 17.1 en el inciso "... por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquel"; art. 17.2; 22, 23, 24, 25 y 27, salvo el art. 22.2; art. 23.1 a); art. 23.2; art. 24.3, párrafo segundo; art. 25.1; art. 27.1 y art. 27.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se exponen:

a) Con carácter general sostiene la representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que la Ley 30/1992, no respeta las competencias que en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno le atribuye el art. 26.1.1 de su Estatuto de Autonomía, pues considera que los preceptos impugnados carecen del carácter básico en el que la norma estatal -aunque no les asigne expresamente este carácter- parece fundamentar su competencia sobre esta materia.

b) Según expone esta Comunidad Autónoma, el art. 13.4 de la Ley al establecer que "las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante" no ha tenido en cuenta la autonomía organizativa de la Comunidad Autónoma, por lo que al dotar de carácter vinculante a este precepto ha vulnerado sus competencias. Por otra parte, sostiene que existe una Ley autonómica que establece que "las resoluciones administrativas adoptadas por delegación, se considerarán dictadas a todos los efectos por el órgano delegado y se someterán al régimen de impugnación propio de los actos de éste" (art. 36.3 del Decreto-legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León); Decreto- legislativo que, a pesar de establecer una regulación diferente de los actos dictados por delegación, no fue impugnado por el Estado por considerar que invadía la legislación básica estatal en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas, lo que, a su juicio, demuestra que esta materia carece del carácter básico que de la aplicación directa del mismo a las Comunidades Autónomas parece deducirse.

Por último, en relación con el art. 13.4 de la Ley 30/1992, se alega que la regulación que contiene este precepto causa un desequilibrio orgánico a los efectos de la impugnación ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa de estos actos, ya que la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tiene dos Salas de lo Contencioso, una en Burgos y otra en Valladolid, y dependiendo de la provincia en que se encuentre el órgano que ha dictado el acto se impugnarán ante una Sala u otra; reparto que, a juicio de la Comunidad Autónoma recurrente, carecería de sentido si se aplica la regulación que sobre esta cuestión establece este precepto de la Ley 30/1992.

c) De igual manera entiende la recurrente que el art. 17.1 no se atiene al reparto constitucional de competencias. En su opinión, es la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud de las competencias exclusivas a que se refiere el art. 26.1.1 de su Estatuto de Autonomía ("organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno") a la que corresponde determinar quien ejercerá la competencia del órgano administrativo en el caso de que no se designe suplente.

d) Por lo que se refiere a los preceptos que regulan los órganos colegiados, la Comunidad Autónoma recurrente considera que lo relativo a la composición y funcionamiento de estos órganos debe ser considerado régimen jurídico de las Administraciones Públicas, y por este motivo las competencias estatales deben limitarse a regular los aspectos básicos. Por el contrario, sobre los requisitos de forma de los actos de estos órganos el Estado tendría competencia exclusiva al considerar dicha materia como procedimiento administrativo común.

Se alega también que el Consejo de Estado, en su dictamen de 31 de octubre de 1991, sobre el Anteproyecto de la Ley, no se oponía a que estas normas tuvieran carácter supletorio -que era el carácter que atribuía el Anteproyecto citado a la regulación de estos órganos- aunque este Alto Cuerpo Consultivo consideraba que podría ser conveniente que se estableciera una regulación mínima y uniforme en todo el país.

Todas estas consideraciones llevan a la recurrente a considerar que como el texto definitivo de la Ley, no sólo no configuró esta regulación como supletoria, ni tampoco se limitó -tal y como sugería el dictamen del Consejo de Estado- a establecer regulación mínima y uniforme, sino que ha regulado esta materia con un importante grado de detalle, la regulación que contiene la Ley sobre los órganos colegiados, salvo los arts. 22.2, 23.1d), 24.3, párrafo segundo, 25.1, 27.1 y 27.4, que tendría el carácter de básicos, vulnera la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 2 de marzo de 1993, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad que promueve la Junta de Consejeros de Castilla y León; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados de conformidad con lo que establece el art. 43.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en un plazo común de quince días pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaran conveniente; y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado".

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento y de no formular alegaciones y poner a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El 22 de marzo de 1993 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito del Presidente del Senado por el que se comunica la decisión de la Mesa de esta Cámara por la que se acuerda dar por personada a la misma en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

5. El 25 de febrero de 1993, los Letrados de la Generalidad de Cataluña doña Elsa Puig i Muñoz y don Ramón Riu i Fortuny presentaron un escrito en este Tribunal, registrado con el núm. 547/93, por el que interponen recurso de inconstitucionalidad contra el art. 17.1, primer párrafo, en su expresión "por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos" y segundo párrafo; art. 22.1; art. 22.2, párrafo primero; art. 23.1 apartados a), c), f) y g); art. 23.2; art. 24.1 apartados a), b), d), e) y f); art. 24.2; art. 24.3 segundo párrafo; art. 25.2; art. 25.3, excepto el apartado d); art. 27.2; art. 27.3; art. 27.5; art. 36.2 párrafo segundo y art. 36.3, todos ellos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. La fundamentación jurídica del recurso es la siguiente:

a) Alega esta Comunidad Autónoma que el Capítulo Segundo del Título II de la Ley impugnada ha vulnerado las competencias estatutariamente asumidas en materia de régimen jurídico y organización de su Administración. Esta vulneración competencial se produce por tres motivos diferentes: por una parte, porque ha efectuado una regulación exhaustiva de los órganos colegiados que excede con mucho el alcance constitucionalmente admisible de las normas básicas y comprenden elementos organizativos que no afectan al régimen jurídico de actuación de dichos órganos; por otra, por regular cómo se determina quienes van a ser los suplentes de los titulares de un órgano administrativo, ya que, según sostiene la Comunidad Autónoma recurrente, esta determinación constituye un exceso en la competencia estatal para fijar el régimen jurídico de las Administraciones públicas con la consiguiente invasión de las potestades organizativas de su propia Administración que tienen las Comunidades Autónomas; y por último, considera inconstitucional el art. 36. 2, segundo párrafo, y art. 36.3 de la Ley al exigir, en todo caso, la traducción al castellano de los documentos y expedientes redactados en otra lengua cooficial. A juicio de esta Comunidad Autónoma esta exigencia, cuando se refiere a documentos que van a surtir efectos en otra Comunidad que tiene la misma lengua oficial es contraria a la Constitución.

b) Según afirma la Comunidad Autónoma recurrente para poder determinar el régimen competencial en materia de órganos colegiados es preciso distinguir entre las reglas que tienen como finalidad formar la voluntad del órgano de aquellas otras que rigen su organización interna. En el primer caso, dichas reglas forman parte del régimen jurídico de las Administraciones públicas y, por tanto, se encuentran comprendidas dentro las competencias básicas que sobre esta materia corresponde al Estado. Sin embargo, las normas organizativas, que, dada la naturaleza plural del órgano, son necesarias para regular sus relaciones internas, pero que no inciden en la voluntad colegial, son, a juicio de la recurrente, competencia autonómica, al encontrarnos ante una materia sobre la que tiene competencia exclusiva por reconocérselo así el art. 9.3 de su Estatuto de Autonomía.

A juicio de la Generalidad de Cataluña la circunstancia que permite determinar si la norma se encuentra dentro de la competencia estatal, por ser una cuestión que forma parte del régimen jurídico de las Administraciones públicas, o si se trata de una materia de competencia autonómica, por encontrarnos ante normas de organización de su propia Administración, es si la norma tiene una relación directa sobre la validez y eficacia de los actos administrativos; juicio que fundamenta en la propia Exposición de Motivos de la Ley impugnada donde literalmente se afirma que "la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa, cuya observancia tiene efectos directos sobre la validez y eficacia de los actos administrativos".

Sostiene también esta Comunidad Autónoma que hay que descartar toda posible invocación del título "procedimiento administrativo común", pues considera que este título legitima al Estado para regular "la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración" citando expresamente la STC 227/1988. Por ello entiende que esta competencia es la que el Estado ha ejercido al regular el Título VI de la Ley, dedicado a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, pero no la que ejerce en el Título II; alegación que fundamenta también en la Exposición de Motivos de la Ley, en concreto su apartado séptimo, donde, respecto de este Título, se afirma que "la Ley se limita a regular el núcleo estricto de lo que constituye la normativa básica de toda organización administrativa".

Por otra parte alega la recurrente que no sólo las Comunidades Autónomas tienen competencias para regular su propia Administración, sino que esta competencia la tiene también la Administración Local en cuanto que la competencia para organizar la Administración propia es presupuesto indispensable para que pueda hablarse de autonomía tanto desde la perspectiva autonómica como local.

Junto a estas consideraciones la Generalidad de Cataluña pone de manifiesto el carácter supletorio con que la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 regulaba esta cuestión; señalando también que el hecho de que esta norma regule los órganos colegiados no puede inducir a pensar que esta materia pueda considerarse procedimiento administrativo común, ya que la misma Exposición de Motivos de esta Ley se encarga de precisar, que si al regular los órganos administrativos, y en particular los órganos colegiados, se ha excedido de los límites estrictos de una simple Ley de Procedimiento ha sido por recoger aspectos dispersos y llenar lagunas manifiestas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo que se refiere a la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, alega esta Comunidad Autónoma que esta norma ha sido dictada en ejercicio de títulos competenciales diferentes: por una parte, es competente para regular el régimen jurídico de su propia Administración y de los entes públicos dependientes de ella en el marco de la legislación básica del Estado; y por otra, tiene también competencias -y además con carácter exclusivo- en materia de organización de su propia Administración. Norma, por otra parte, que como en el momento en que fue dictada, no existía legislación postconstitucional fue elaborada infiriendo de la legislación existente los criterios básicos. De ahí que esta Ley autonómica otorgue, al igual que efectuaba la legislación estatal, carácter supletorio a la regulación de los órganos colegiados, remitiendo a las normas de creación de estos órganos la determinación de su composición y de sus funciones.

También señala esta Comunidad Autónoma que en el Anteproyecto de la Ley 30/1992 se otorgaba carácter supletorio a la regulación de los órganos colegiados que en el se contenía; este carácter que fue modificado, tras la emisión del dictamen del Consejo de Estado, al señalar este Alto Cuerpo Consultivo la conveniencia de establecer una regulación mínima y uniforme, otorgándose a todo el Capítulo carácter básico, lo que, a su juicio, conlleva un exceso competencial por parte de la Ley estatal. Este cambio ha llevado, según mantiene la Generalidad, a una situación absurda al dispensar un trato diferente a los órganos colegiados de las Comunidades Autónomas y a aquellos en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales o distintas Administraciones públicas. Para estos últimos órganos, la regulación legal tiene carácter supletorio; por el contrario, para los órganos colegiados autonómicos la Ley es de directa aplicación. Este diferente tratamiento no resulta lógico a juicio de esta Comunidad Autónoma, ya que, si lo que pretende la Ley es establecer un régimen jurídico uniforme para todas las Administraciones, no se alcanzan a comprender las razones que justifican que los órganos colegiados en los que participen estas organizaciones representativas de intereses sociales u otras Administraciones públicas estén dispensados de someterse a esas bases. Situación que, además, resulta, a su juicio, incoherente, dado que, como consecuencia de este diferente régimen, se reconoce a estos órganos colegiados la posibilidad de establecer sus propias normas de funcionamiento; potestad que es negada a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales.

Admite la Comunidad Autónoma recurrente que el Capítulo de la Ley en el que se encuentran regulados los órganos colegiados pueda inscribirse dentro de la materia "régimen jurídico de las Administraciones Públicas", pero en modo alguno acepta que la totalidad de sus preceptos tengan la consideración de básicos, ya que, a su juicio, la Ley estatal no se ha limitado a precisar una regulación mínima y uniforme a partir de la cual las Comunidades Autónomas puedan establecer, en ejercicio de sus competencias, las particularidades que crean convenientes. Según sostiene la Generalidad de Cataluña, "las normas básicas en materia de órganos colegiados deben limitarse a establecer la existencia de la figura del Presidente, y de sus competencias para acordar la convocatoria de las sesiones, asegurar el cumplimiento de las leyes y dirimir con su voto los empates a efectos de adoptar acuerdos; la del Secretario, en su misión de preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones; la de los miembros, que podrán ejercer su derecho al voto y formular voto particular, así como establecer «las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados»".

Estas consideraciones llevan a la Comunidad Autónoma recurrente a sostener que podrían tener el carácter de básicos el art. 23.1 apartados b), d), e); el art. 24.1 apartado c); el art. 24.3 párrafo primero; el art. 25.1; el art. 25.3 apartado d); el art. 26; el art. 27.1 y el art. 27.4. Por el contrario, considera que exceden del carácter básico el art. 22.1, al establecer la obligación que el régimen jurídico de los órganos colegiados se ajuste a las normas contenidas en ese Capítulo; el art. 22.2, párrafo primero, en cuanto que, al establecer que serán los órganos colegiados de las distintas Administraciones públicas en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales o estén compuestos por representantes de distintas Administraciones públicas podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento, está sustrayendo esa facultad normativa a la competencia de la Administración Pública en la que se integren.

De igual manera considera la Generalidad de Cataluña que los apartados a) c) f) y g) del art. 23.1 y el art. 32.2 son normas organizativas que se inscriben en la competencia exclusiva que sobre esta materia tiene esta Comunidad Autónoma. Considera la recurrente, que el hecho de que el Presidente ostente la representación del órgano, presida las sesiones, modere o suspenda el desarrollo de los debates, vise las actas y certificaciones de los Acuerdos son cuestiones que en nada afectan a las reglas esenciales para la formación de la voluntad del órgano colegiado. Por otra parte, niega el carácter básico del art. 23.2 apartado primero, en cuanto que al regular la sustitución del Presidente, lo efectúa con tal grado de detalle que impide a las Comunidades Autónomas regular nada sobre el particular; carácter básico que tampoco reconoce al párrafo segundo de este precepto legal.

A la misma conclusión llega la Generalidad respecto del precepto que establece que los miembros de los órganos colegiados deben recibir la convocatoria conteniendo el orden del día con una antelación mínima de ocho horas [art. 24.1 a)]. Tampoco considera que resulten afectadas las reglas esenciales para la formación de la voluntad del órgano colegiado por las funciones que regula el art. 24.1 párrafos a), b), d), e), y f); el art. 25.3 párrafos a), b), c), e) y f); por la previsión contenida en el art. 24.2 o la que contiene el apartado tercero de este mismo precepto. De igual manera considera que el art. 25.2 incurre en exceso competencial, al establecer con carácter básico que la designación, cese y sustitución del Secretario se realice según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano, ya que, en su opinión, con esta regulación se está impidiendo que la Generalidad establezca para todos los órganos colegiados unas reglas comunes que regulen este aspecto organizativo.

Por último, en relación con la regulación de los órganos colegidos, se impugnan también los apartados, 2, 3 y 5 del art. 27 en cuanto que, a juicio de la Comunidad Autónoma recurrente, los apartados indicados de este precepto legal contienen reglas organizativas que no afectan a la formación de la voluntad colegial.

c) También considera que el inciso del art. 17.1 en el que se establece que los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente "por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos" incurre en exceso competencial, pues considera que el criterio para establecer quien debe ocupar la suplencia es un aspecto que se inscribe claramente en la competencia autoorganizativa de la Generalidad de Cataluña. Alega además que esta cuestión fue objeto de regulación por la Ley 13/1989 de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

d) Impugna, por último, esta Comunidad Autónoma el apartado segundo del art. 36.2 y el art. 36.3. A juicio de la Generalidad estos preceptos legales incurren en inconstitucionalidad, ya que al establecer la obligatoriedad de traducir al castellano los documentos y los expedientes que deban surtir efectos fuera, no ya del ámbito lingüístico, sino del territorial de la Comunidad Autónoma, no está respetando el carácter oficial de las lenguas que tienen reconocido ese valor en ámbitos territoriales superiores a los de una Comunidad Autónoma. Por ello entiende que los apartados segundo y tercero del art. 36 son contrarios al art. 3 C.E. y los correspondientes preceptos estatutarios en los que se ha atribuido carácter oficial a estas lenguas.

7. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 2 marzo de 1993, acordó admitir a tramite el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo común de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimen convenientes; y publicar la incoación del recurso en el "Boletín Oficial del Estado" para general conocimiento.

8. Por escrito registrado el 18 de marzo de 1993, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones así como de poner a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El Presidente del Senado el 22 de marzo de 1993 interesó que se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 1993, se personó en los recursos de inconstitucionalidad núms. 521/93 y 547/93 y solicitó que se acordase su acumulación y se le concediera un nuevo plazo para formular alegaciones conjuntas. Por providencia, de 25 de marzo de 1993, se le tuvo por personado y se acordó dar traslado de la solicitud de acumulación a las representaciones procesales de la Junta de Consejeros de Castilla y León y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente. Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Pleno del Tribunal, por Auto de 15 de junio de 1993, acordó acumular ambos recursos de inconstitucionalidad y conceder al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que pudiera presentar las alegaciones que estimase oportunas en relación con los recursos que se acumulaban.

10. Por escrito registrado el 5 de julio de 1993, el Abogado del Estado solicitó que se le concediera una prórroga de ocho días más para formular alegaciones. Por providencia, de 6 de julio de 1993, la Sección Cuarta de este Tribunal accede a la prórroga solicitada.

11. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones por escrito registrado el 15 de julio de 1993 que, en lo sustancial, expone lo siguiente:

a) No considera adecuada la invocación que se realiza al dictamen del Consejo de Estado, al Anteproyecto de la Ley, ni tampoco las razones que se aducen respecto de la supletoriedad con la que se regulaba los órganos colegiados en la Ley anterior de Procedimiento Administrativo. A su juicio el que el Consejo de Estado manifieste que "nada se opone" al carácter supletorio que otorgaba el Anteproyecto de la Ley ahora impugnada a esta regulación, no significa que este carácter supletorio sea una exigencia del reparto constitucional de competencias.

b) Tampoco está de acuerdo con la distinción que efectúan los recurrentes entre normas organizativas y procedimentales a efectos de asignar en el primer caso las competencias sobre esa materia a las Comunidades Autónomas y en el segundo al Estado. Sostiene el Abogado del Estado que toda norma de Derecho Administrativo, aunque sea organizativa, si incide en la forma de elaboración de los actos administrativos, en su validez o eficacia o en las garantías de los administrados en el procedimiento administrativo, debe incardinarse dentro del título competencial: procedimiento administrativo común, materia esta que, en su totalidad, y no sólo en los aspectos básicos, es competencia estatal.

c) Una vez realizadas las consideraciones de carácter general que se acaban de exponer, el Abogado del Estado analiza cada uno de los preceptos impugnados. A su juicio el art. 13.4, al establecer la tradicional imputación del acto dictado por delegación al órgano delegante, está incidiendo en una modalidad esencial del ejercicio interorgánico de competencias, y en concreto en un extremo fundamental como es la imputación del acto, por lo que considera que esta norma forma parte de la legislación básica del Estado en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas; pero además, como entiende que el correcto ejercicio de las competencias afecta también a la validez del acto, a las garantías de los ciudadanos y al régimen de recursos, esta materia, también formaría parte del procedimiento administrativo común.

d) En relación con la regulación de la suplencia que efectúa la Ley, sostiene el Abogado del Estado que la investidura del titular del órgano y su regularidad han sido considerados doctrinalmente como uno de los elementos claves de la validez de los actos, por ello entiende que la regulación de uno de los supuestos anormales como es la suplencia, es básica y afecta al principio de competencia. Por otra parte alega que los recurrentes no han esgrimido razones fundadas que justifiquen la existencia de una extralimitación competencial.

e) También considera que afecta al principio de competencia el régimen jurídico de los órganos colegiados, pues estima que la competencia del órgano colegiado le viene atribuida en razón de las diversas representaciones que integra, por ello sostiene que los preceptos impugnados se incardinan válidamente en el art. 149.1.18 C.E.

En relación con el art. 22 sostiene el Abogado del Estado que la impugnación del apartado primero es consecuencia del resto de las impugnaciones concretas que se considera que desbordan el carácter que obligadamente debe poseer la norma; impugnación que, a su juicio, prescinde del hecho de que este precepto respeta las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas, ya que, en su opinión, siempre que tales peculiaridades lo exijan se podrá excepcionar proporcionadamente la regulación común. Así al menos lo deduce el representante del Gobierno de la Nación del núm. 2 de la Exposición de Motivos de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado 2 de este precepto legal, alega el Abogado del Estado que la diferencia de trato normativo que dispensa el legislador a los órganos colegiados en los que existan representaciones de intereses sociales se encuentra sobradamente justificada por la composición de este tipo de órganos, su conexión con elementos extraadministrativos y porque la existencia de estas representaciones determina la nula operatividad de la jerarquía administrativa.

Respecto del art. 23.1, se pone de relieve la importancia que tienen las funciones del Presidente de los órganos colegiados en orden a asegurar la correcta integración de la pluralidad en la única voluntad colegiada, en cuanto que es quien garantiza la seguridad, igualdad, orden y certeza en la formación de la voluntad colegial. Todas estas consideraciones llevan al Abogado del Estado a afirmar que las irregularidades en el desempeño de estas funciones afecta a la validez de los actos del órgano y por esta razón considera que la competencia para regular estas cuestiones se encuentra amparada en el art. 149.1.18 C.E.

Los mismos argumentos que se esgrimieron para fundamentar la constitucionalidad de la regulación legal de la suplencia se aducen ahora en relación con la suplencia del Presidente del órgano colegiado. Considera el Abogado del Estado que el titular físico del órgano es presupuesto de su competencia, señalando, además, que en estos casos no juega la dualidad bases- desarrollo, sino la afectación o no a la validez y eficacia de los actos y a las garantías de los administrados.

En relación con la impugnación del art. 24.1, precepto en el que se regulan los derechos de los miembros del órgano colegiado, se alega que estos derechos son fundamentales para asegurar la correcta integración de la diversidad colegial, constituyen un presupuesto ineludible del principio de competencia y tienen gran relevancia en la validez de los actos. También se señala que los recurrentes no ofrecen prácticamente argumentos que justifiquen su impugnación. Reproche que formula también en relación con la impugnación de los apartados segundo y tercero de este precepto legal, remitiéndose además, en lo que a estos preceptos se refiere, a lo alegado en relación con el Presidente.

También respecto de las impugnaciones de los apartados 2 y 3 del art. 25 se aduce falta de razonamiento impugnatorio dado que, según afirma el Abogado del Estado, las Comunidades Autónomas recurrentes se limitan a aludir al carácter organizativo de estas normas; carácter que es negado por el representante del Gobierno, ya que, a su juicio, constituyen una garantía del correcto funcionamiento de la validez de sus actos ad intra y ad extra.

De igual manera se opone el Abogado del Estado a la impugnación de los apartados tercero, cuarto y quinto del art. 27, pues considera que el derecho a que consten las opiniones y votos es un derecho que se integra dentro de su derecho al voto, lo que le lleva a entender que estos preceptos deben tener carácter básico.

En relación con la impugnación de los arts. 36.2 y 36.3 que realiza la Generalidad de Cataluña, el Abogado del Estado señala que toda eficacia extraterritorial de una actuación administrativa afecta a la seguridad jurídica y a terceros potenciales que la puedan desconocer, o elegir otra diferente, por ello entiende que la competencia en estos casos corresponde al Estado, citando en su apoyo la SSTC 82/1986 (fundamento jurídico 9º) y 83/1986 (fundamento jurídico 3º).

Concluye su escrito solicitando de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos que se impugnan.

12. Por providencia de 23 de marzo de 1999, se señaló para deliberación y votación de los presentes recursos de inconstitucionalidad el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha expuesto con detalle en los Antecedentes, los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 521/93 y 547/93 -interpuestos, respectivamente, por la Junta de Castilla y León y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña- se dirigen, de un lado, contra determinados incisos de los arts. 13 - sólo el recurso 521/93- y 17 -ambos recursos- de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se regula la delegación de competencias y la suplencia, y, de otro lado, contra diversos apartados de los arts. 22, 23, 24, 25 y 27 de esta misma Ley relativos a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados - determinación del régimen jurídico aplicable; funciones del Presidente; derechos y funciones de los miembros; designación, cese, sustitución y funciones del Secretario y régimen de las actas-. En el recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña también se impugna el art. 36. 2, segundo párrafo, y 36.3 que establece la obligatoriedad "en cualquier caso" de traducir al castellano los documentos y expedientes redactados en otra lengua cooficial cuando vayan a surtir efectos fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Para la Junta de Castilla y León los preceptos recurridos se refieren a aspectos puramente organizativos y, por ello, invaden la competencia exclusiva de organización de la propia Administración autonómica que, a su juicio, corresponde a dicha Comunidad Autónoma ex. art. 26.1 E.A.C.L. -"organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno"-.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña distingue en sus alegaciones entre los preceptos que regulan la organización interna de los órganos colegiados sin afectar a la formación de la voluntad colegial y los que sí inciden en este ámbito. En el primer caso, esos preceptos invaden la competencia exclusiva de autoorganización atribuida a la Comunidad Autónoma por el art. 9.3 del E.A.C. -"normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad"-. Por su parte, los preceptos que sí afectan a la formación de la voluntad de los órganos colegiados son objeto de recurso por exceder el alcance constitucionalmente admisible de lo básico. La recurrente admite que este tipo de regulación forma parte de la materia relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas, en la que el Estado se reserva las bases -art. 149.1.18 C.E.- en tanto que a la Comunidad Autónoma se le atribuye el desarrollo legislativo -art. 10.1.1 E.A.C.-, sin embargo, a su entender, la regulación detallada y completa contenida en estos preceptos invade la competencia autonómica de desarrollo.

El Abogado del Estado defiende la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Sostiene que, aunque tengan carácter organizativo, deben encuadrarse en la competencia exclusiva que el Estado posee en la materia de "procedimiento administrativo común" del art. 149.1.18 C.E., ya que corresponde a este título competencial toda materia, incluso la relativa a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos, que incida en la forma de elaboración de los actos, en su validez o en su eficacia, o en las garantías de los administrados en el seno del procedimiento administrativo.

3. La pluralidad de títulos invocados y la diversidad de contenidos atribuidos a los mismos hace necesario que iniciemos el enjuiciamiento de los recursos precisando cuáles de las competencias aducidas por las partes en este proceso son las efectivamente ejercidas al dictar los preceptos impugnados y cuál es el alcance de las mismas.

Respecto de la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica, que con carácter de competencia exclusiva alegan las dos Comunidades Autónomas, debe advertirse que esta competencia, que efectivamente ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, fundamento jurídico 24), en tanto que competencia exclusiva tiene como único contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas (SSTC 35/1982, 165/1986, 13/1988 y 227/1988). Hemos declarado que "conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo" (STC 165/1986, fundamento jurídico 6º), establecer cuales son "los órganos e instituciones" que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamento jurídico 2º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y a sensu contrario STC 13/1988).

Sin embargo, también hemos reiterado desde la STC 32/1981, fundamento jurídico 6º, que fuera de este ámbito de actividad autonómica exclusiva, el Estado puede establecer, desde la competencia sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18 C.E., principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento de todas las Administraciones públicas. Esto significa que, en palabras de la STC 227/1988, "la potestad organizatoria (autonómica) (...) para determinar el régimen jurídico de la organización y funcionamiento" de su propia Administración, no tiene carácter exclusivo, sino que debe respetar y, en su caso, desarrollar las bases establecidas por el Estado. En definitiva, salvo en lo relativo a la creación de la propia Administración, la potestad de autoorganización, incluso en lo que afecta a los aspectos de organización interna y de funcionamiento, no puede incluirse en la competencia exclusiva de autoorganización de las Comunidades Autónomas; aunque ciertamente, como veremos de inmediato, no cabe atribuir a las bases estatales la misma extensión e intensidad cuando se refieren a aspectos meramente organizativos internos que no afectan directamente a la actividad externa de la Administración y a los administrados, que en aquellos aspectos en los que se da esta afectación.

Pues bien, dado que en el presente caso ninguno de los preceptos impugnados tiene por objeto la creación, modificación o supresión de órganos de las Administraciones de las Comunidades recurrentes, debe concluirse que ninguno de ellos puede encuadrarse en la competencia exclusiva relativa a la autoorganización de las Comunidades recurrentes. Alcanzada esta conclusión desestimatoria, resulta innecesario analizar si dicha competencia se halla o no contenida en los preceptos estatutarios aducidos por ambas Comunidades -art. 26.1 E.A.C.L. y 9.3 E.A.C.- o, en rigor, esta competencia integra el contenido de otros preceptos de los respectivos Estatutos de Autonomía.

Tampoco puede compartirse la alegación del Abogado del Estado conforme a la cual toda previsión normativa que incide en la forma de elaboración de los actos administrativos, en su validez y en su eficacia o en las garantías de los administrados, debe ser considerada parte del procedimiento administrativo común, pues en tal caso se incluiría en este título competencial la mayor parte del Derecho Administrativo. Ciertamente este Tribunal no ha reducido el alcance de esta materia competencial a la regulación del procedimiento, entendido en sentido estricto, que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración (iniciación, ordenación, instrucción, terminación, ejecución, términos y plazos, recepción y registro de documentos); en esta competencia se han incluido también los principios y normas que "prescriben la forma de elaboración de los actos, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento" (STC 227/1988). Sin embargo, de ello no puede deducirse que forme parte de esta materia competencial toda regulación que de forma indirecta pueda tener alguna repercusión o incidencia en el procedimiento así entendido o cuyo incumplimiento pueda tener como consecuencia la invalidez del acto.

La materia competencial en la que deben encuadrarse los preceptos impugnados, dejando de momento aparte el enjuiciamiento del art. 36, es, pues, como hemos avanzado, la relativa al régimen jurídico de las Administraciones públicas. En efecto, en esta materia este Tribunal ha incluido, por lo que aquí importa, "la regulación de la composición, estructura y competencias de los órganos de las Administraciones públicas" (STC 32/1981, fundamento jurídico 6º), "la organización de todas las Administraciones públicas" (STC 76/1983, fundamento jurídico 38), "los aspectos organizativos e institucionales de esas Administraciones" (STC 214/1989) o "la composición, funcionamiento y organización" de las mismas (STC 35/1982).

En esta materia la Constitución atribuye al Estado las bases, en tanto que a la Generalidad de Cataluña le corresponde el desarrollo legislativo ex. art. 10.1.1 E.A.C. Por lo que respecta a la Comunidad de Castilla y León debe entenderse que, tras la reforma del Estatuto de la Comunidad llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, esta competencia de desarrollo de las bases establecidas por el Estado se halla recogida en el art. 39.3 E.A.C.L.

En virtud de esta competencia básica el Estado puede establecer los elementos esenciales que garanticen un régimen jurídico unitario aplicable a todas las Administraciones públicas. Con todo, es cierto que, como queda dicho, la intensidad y extensión que pueden tener las bases no es la misma en todos los ámbitos que integran ese régimen jurídico. Así, el alcance de lo básico será menor en aquellas cuestiones que se refieren primordialmente a la organización y al funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones públicas, que en aquellas otras que inciden más directamente en su actividad externa, sobre todo cuando afectan a la esfera de derechos e intereses de los administrados, aunque ciertamente no cabe trazar una distinción tajante entre unos aspectos y otros. No debe olvidarse que, según establece el art. 149.1.18 C.E., el objetivo fundamental, aunque no único, de las bases en esta materia es el de garantizar "a los administrados un tratamiento común ante ellas" y no cabe duda de que cuanto menor sea la posibilidad de incidencia externa de las cuestiones reguladas por los preceptos impugnados, más remota resultará la necesidad de asegurar ese tratamiento común y, por el contrario, mayor relieve y amplitud adquirirá la capacidad de las Comunidades Autónomas de organizar su propia Administración según sus preferencias.

No obstante, en ambos supuestos, deberá recordarse que, como hemos declarado en múltiples resoluciones, el Estado al establecer el común denominador normativo que encierran las bases, y a partir del cual cada Comunidad Autónoma con competencias de desarrollo legislativo puede regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses (por todas, SSTC 49/1988, fundamento jurídico 3º; 225/1993, fundamento jurídico 3º y 197/1996, fundamento jurídico 5º), no puede hacerlo con un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo. Como se afirma, entre otras, en la STC 147/1991 "la definición de las bases, en el ámbito de la legislación compartida, tiene por objeto crear un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional, dentro del cual las Comunidades Autónomas dispongan de un margen de actuación que les permita, mediante la competencia de desarrollo legislativo, establecer los ordenamientos complementarios que satisfagan sus peculiares intereses, por ello, en principio, debe entenderse que excede de lo básico toda aquella ordenación que, por su minuciosidad y detalle, no deja espacio alguno a la competencia autonómica de desarrollo legislativo, produciéndose en tal caso, por regla general, un resultado de vulneración competencial que priva a lo presentado como básico de su condición de tal" (fundamento jurídico 5º).

A la luz de las precisiones que anteceden podemos entrar a enjuiciar las tachas de inconstitucionalidad atribuidas a los distintos preceptos recurridos.

4. La Comunidad Autónoma de Castilla y León impugna, en primer lugar, el art. 13.4 de la Ley, que establece que "las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se entenderán dictadas por el órgano delegante". Debe señalarse en primer término que, aunque el art. 13 de esta Ley ha sido reformado por la reciente Ley 4/1999, de 13 de enero, esta reforma legislativa no modifica el apartado de este precepto legal que ha sido impugnado en este recurso de inconstitucionalidad, por lo que, a los efectos de resolver esta impugnación, el cambio legislativo que se acaba de señalar no tiene ninguna relevancia.

Tres son los argumentos en los que esta Comunidad Autónoma fundamenta su impugnación: por una parte, entiende que este precepto legal ha invadido la competencia autonómica exclusiva de autoorganización; también alega que la norma recurrida no puede tener carácter básico, ya que si así fuera el Estado hubiera impugnado el Decreto legislativo, de 21 de julio de 1998, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo art. 36.3 se dispone que "las resoluciones dictadas por delegación se considerarán dictadas, a todos los efectos, por el órgano delegado y se someterán al régimen de impugnación propio de los actos de éste"; y, por último, pone de manifiesto que la previsión contenida en la Ley estatal ocasiona un desequilibrio en el régimen de impugnación procesal de estos actos, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León tiene dos Salas de lo Contencioso- Administrativo, una en Burgos y otra en Valladolid, y la competencia de una u otra Sala depende de la provincia en la que se encuentre el órgano que ha dictado el acto. De ahí que alegue que el sistema previsto en la Ley estatal desequilibra el sistema de reparto entre estas dos Salas.

Ninguno de estos argumentos puede ser acogido. En primer lugar debe tenerse presente que el precepto enjuiciado contiene una regulación que afecta directamente al modo de ejercer las competencias atribuidas a los diversos órganos administrativos, concretamente, contiene una exigencia formal -la indicación expresa de la delegación- y una regla de imputación relativas a una de las técnicas clásicas de alteración del ejercicio de las competencias. Se trata, por tanto, como queda dicho, de una materia que no cabe incluir en la competencia autonómica exclusiva sobre autoorganización, sino en la de régimen jurídico de las Administraciones públicas.

Se trata, además, de una regla que, a pesar de afectar a la organización y funcionamiento de los órganos administrativos, tiene una incidencia externa directa sobre la actuación administrativa y, más concretamente, sobre las relaciones de las Administraciones públicas con los administrados. La exigencia de indicar expresamente en la resolución que la misma se ha adoptado por delegación favorece la seguridad jurídica y la certeza en esas relaciones con los administrados. Por ello, y dado que en este precepto no se establece una regulación exhaustiva y detallada de la materia, nada se opone a que el legislador considere que, tanto la exigencia formal como la regla de imputación del acto, deben tener un tratamiento común respecto de todas las Administraciones públicas y, en consecuencia, les atribuya carácter básico.

Por otra parte, la falta de impugnación de la disposición autonómica en la que se regula esta cuestión de un modo diferente no impide reconocer que el precepto estatal ahora recurrido puede ser calificado como básico: como ha reiterado este Tribunal, el carácter indisponible de las competencias desautoriza una conclusión de este tipo.

Tampoco puede considerarse relevante a efectos de esta calificación las consecuencias que desde el punto de vista del reparto de los recursos que correspondan a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia puedan derivarse de la regulación que contiene el precepto impugnado.

5. Las dos Comunidades Autónomas recurrentes han impugnado el último inciso del primer párrafo del apartado primero del art. 17 y el apartado segundo de este precepto legal en el que se regula la suplencia. Concretamente, en el primer párrafo del apartado primero se establece que los titulares de los órganos administrativos pueden ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad "por quien designe -este es el inciso recurrido- el órgano competente para el nombramiento de aquellos". El apartado segundo determina que "la suplencia no implicará alteración de la competencia".

Los recurrentes no discuten la previsión genérica contenida en el art. 17.1 conforme a la cual los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en determinados casos; sólo impugnan la parte de la disposición en la que se determina quiénes deben ser esos suplentes. Este inciso contiene una regla de organización y funcionamiento interno, que sólo de modo indirecto afecta a la actividad externa de la Administración y a sus relaciones con los administrados. En este ámbito, la competencia básica del Estado no puede llegar a aspectos tan concretos como el que es objeto del inciso controvertido. Debe, pues, acogerse la pretensión de los recurrentes en este extremo.

Por el contrario, la previsión de que la suplencia no implicará alteración de la competencia (art. 17.2) afecta al ejercicio de la competencia de los órganos administrativos y, por ello mismo, tiene incidencia directa sobre la relación de las Administraciones públicas y los administrados. En consecuencia, dado el mayor alcance que puede adquirir lo básico en estos casos, así como el carácter genérico de la regulación, nada se opone a que el legislador estatal pueda atribuir la condición de básico a ese apartado segundo.

6. Las dos Comunidades Autónomas recurrentes impugnan el art. 22.1 de la Ley que encabeza el Capítulo Segundo dedicado a los órganos colegiados. En este precepto se dispone que el régimen jurídico de esos órganos debe ajustarse a las normas contenidas en el referido Capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Administraciones públicas en que se integren. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña también recurre el primer párrafo del apartado segundo de este artículo que prevé que los órganos colegiados de las diversas Administraciones públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales o estén compuestos por representaciones de diversas Administraciones podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento. Para la Comunidad Autónoma recurrente, este párrafo permite, que los órganos así constituidos se sustraigan de las normas estatales y autonómicas, con lo que además de resultar absurda su menor dependencia de las bases estatales que la que deben soportar los órganos colegiados de las Administraciones autonómicas, demuestra que las reglas contenidas en este Capítulo no pueden tener carácter básico, ya que no son un denominador común aplicable a todos las Administraciones. Por otra parte, señala también la Generalidad de Cataluña que este precepto, en la medida en que permite excluir la aplicación de las normas autonómicas, desborda el contenido de lo básico.

Ninguna de estas alegaciones puede ser compartida. Respecto del art. 22.1 debe advertirse que, como hemos reiterado, el Estado está constitucionalmente habilitado para dictar normas básicas relativas al régimen jurídico de los órganos colegiados de las diversas Administraciones públicas, por lo que ninguna vulneración competencial puede apreciarse en un precepto que se limita a prever que los órganos colegiados deben ajustar su régimen jurídico a las normas contenidas en la Ley. Si esas normas son básicas su aplicación no suscita ningún problema, si no lo son deberá declararse así; pero una vez depurados los preceptos que no tienen carácter básico, ningún reproche cabrá formular desde la perspectiva competencial al art. 22.1 de la Ley.

En cuanto al primer párrafo del art. 22.2 debe observarse, en primer lugar, que no corresponde a este Tribunal determinar si en él se contiene una excepción al régimen previsto en el art. 22.1 o si se trata de una explicitación del mismo. En el supuesto de que se entienda que introduce una excepción, tampoco nos corresponde pronunciarnos sobre la oportunidad o conveniencia de este trato diferencial; trato diferencial, por otra parte, que, en su caso, no impediría necesariamente el carácter básico del precepto, ya que este Tribunal ha admitido que el legislador básico puede, en supuestos excepcionales, establecer bases que no contengan una regulación absolutamente uniforme en todos los casos, cabiendo excepciones relativas a supuestos específicos (SSTC 214/1989, fundamento jurídico 26; 147/1991, fundamentos jurídicos 4º d) y 5º, y 109/1998, fundamento jurídico 5º).

Por último, en relación con la impugnación del párrafo primero del art. 22.2, debe señalarse que aunque es cierto que el Estado desde su competencia para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas no puede dictar reglas excluyendo la aplicación de la normativa autonómica, esta consecuencia no se deduce de lo dispuesto en este precepto, pues, dado su tenor literal, una interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad lleva a entender que la posibilidad que en él se prevé de que los órganos colegiados en que participen organizaciones representativas de intereses sociales o los compuestos por representaciones de las distintas Administraciones públicas establezcan o completen sus propias normas de funcionamiento no implica la exclusión de las potestades normativas de las Comunidades Autónomas, por lo que las potestades de autorregulación que esta norma reconoce a este tipo de órganos colegiados, deberá ejercerse de conformidad con lo que, en su caso, dicha normativa disponga.

7. Los recurrentes impugnan también los arts. 23, 24 y 25 que regulan determinados aspectos relativos al Presidente, a los miembros y al Secretario de los órganos colegiados. Para dar respuesta a las alegaciones de las partes conviene reproducir en toda su extensión el tenor de esos preceptos.

Concretamente el art. 23 establece que "1. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente: a) Ostentar la representación del órgano. b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación. c) presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas. d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas. e) Asegurar el cumplimiento de las leyes. f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano. g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano. 2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes. (...). Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados .previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado".

El art. 24 dispone que: "1. En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros: a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo. b) Participar en los debates de las sesiones. c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que los justifican. (...). No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados. d) Formular ruegos y preguntas. e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas. f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición. 2. Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano. 3. En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera. (...). Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización."

Finalmente, el art. 25, relativo al Secretario, establece que: "1. Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente. 2. La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo. 3. Corresponde al Secretario del órgano colegiado: a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo. b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo. c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento. d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones. e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados. f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario."

Las Comunidades Autónomas recurrentes admiten que las normas básicas pueden prever la existencia de las figuras del Presidente y del Secretario y, por ello, no impugnan el art. 25; sí lo hacen, sin embargo, respecto de la regulación relativa a las funciones atribuidas a los mismos (arts. 23.1 y 25.3), así como a las funciones y derechos reconocidos a los miembros (art. 24.1) y a las sustituciones del Presidente (art. 23.2), de los miembros (art. 24.3) y del Secretario (art. 25.2).

Los preceptos aquí enjuiciados regulan aspectos que afectan a la organización y funcionamiento interno de los órganos colegiados y basta su simple lectura para constatar que lo hacen de un modo tan detallado y exhaustivo que no deja espacio significativo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan desplegar las potestades de desarrollo legislativo que los respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan. Debe concluirse, pues, que la atribución del carácter básico a la regulación tan acabada y minuciosa contenida en los preceptos recurridos vulnera el orden constitucional de competencias.

8. Algo parecido cabe decir respecto de los apartados 2, 3 y 5 del art. 27 relativos a las Actas de las sesiones celebradas por los órganos colegiados. En ellos no sólo se consagra el derecho de los miembros a hacer constar en las Actas sus votos contrarios a los acuerdos, sus abstenciones, el sentido de sus votos favorables o los votos particulares, sino que se contiene también una regulación acabada del contenido de esas Actas e incluso del procedimiento de elaboración de las mismas, señalando incluso plazos concretos, como el de cuarenta y ocho horas para incorporar los votos particulares al texto aprobado de los acuerdos o la sesión en la que deben aprobarse las Actas. También aquí la extensión y el grado de detalle con que se regulan las materias anteriormente indicadas desborda el ámbito constitucionalmente reservado a lo básico en esta materia.

9. Por último, impugna también la Generalidad de Cataluña los apartados segundo - párrafo segundo- y tercero del art. 36. Según sostiene esta Comunidad Autónoma, los mencionados artículos vulneran el art. 3.2 C.E. y los correlativos preceptos estatutarios al obligar a traducir al castellano los documentos y expedientes que vayan a surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma sin excepcionar de esta obligación los supuestos en los que en el territorio en el que vayan a surtir efectos dichos documentos y la lengua en la que estén redactados tenga también carácter cooficial.

Dispone, en efecto, el art. 36.2 de la Ley en su segundo párrafo y a los fines que aquí importan que, "en cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma". Por su parte, el art. 36.3 de la misma establece que "los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública instructora".

Ante todo debe señalarse que este precepto legal ha sido reformado recientemente por la Ley 4/1999, de 13 de enero de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común estableciendo expresamente la nueva regulación que no será precisa la traducción de estos documentos o expedientes cuando vayan a surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano. No obstante, este cambio legislativo no determina la perdida de objeto de esta impugnación, pues, con independencia de que la reforma legal no haya entrado en vigor -no han transcurrido los tres meses de vacatio legis que prevé el apartado segundo de su Disposición final-, debe tenerse en cuenta que, como este Tribunal viene sosteniendo, en los recursos de inconstitucionalidad la perdida de vigencia de un precepto legal ulterior a su impugnación sólo conlleva la desaparición del objeto de esa impugnación constitucional en los casos en los que pueda excluirse toda aplicación de la ley derogada a hechos acaecidos con posterioridad a su pérdida de vigencia. Pues bien, en el supuesto que ahora se examina debe advertirse que la Disposición transitoria segunda de la Ley 4/1999 dispone que "a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior". Por todo ello procede examinar la constitucionalidad del apartado segundo, párrafo segundo y del apartado tercero del art. 36 de la Ley recurrida.

Sostiene la Comunidad Autónoma recurrente que las determinaciones contenidas en los reproducidos preceptos vulneran el art. 3.2 C.E. y los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía al imponer la traducción al castellano, dicho resumidamente, de los documentos redactados en la lengua propia de la Comunidad Autónoma cuando deban surtir efectos fuera del territorio de la misma, sin tener en cuenta la circunstancia de que hay casos en los que dos Comunidades Autónomas comparten una misma lengua como cooficial, supuesto este que hubiera debido ser objeto de una excepción expresa, en ausencia de la cual los citados preceptos son, en su criterio, inconstitucionales y nulos.

No cabe, en efecto, desconocer que en algunos supuestos singulares la oficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma no se detiene en los límites de su territorio. Lleva, por ello, razón la Comunidad Autónoma recurrente al afirmar que, en el anteriormente referido supuesto, someter a una traducción al castellano los documentos que, surgidos en una de ellas, deban surtir efectos en la otra (art. 36.2, y lo mismo cabe decir respecto de lo dispuesto en el art. 36.3), supondría un atentado a la oficialidad de la lengua en cuestión, común a ambas Comunidades Autónomas. Obligar a traducir al castellano todos los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a producir efectos fuera de la Comunidad Autónoma, incluso en el caso de que en el territorio donde vayan a desplegar sus efectos tenga también carácter oficial la lengua en que dichos documentos hayan sido redactados, supone desconocer el carácter oficial de dicha lengua, ya que, como ha señalado la STC 32/1986, el carácter oficial de una lengua conlleva que los poderes públicos la reconozcan como medio normal de comunicación en y entre ellos, y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Por esta razón, en el ámbito territorial donde una lengua tiene carácter oficial, los actos jurídicos realizados en dicha lengua, aunque tengan su origen en un procedimiento administrativo instruido en otra Comunidad Autónoma en la que dicha lengua tenga también carácter cooficial, han de surtir por sí mismos plenos efectos sin necesidad de ser traducidos. Exigir en estos casos la traducción de los documentos supone desconocer la existencia de una lengua que en esa Comunidad Autónoma tiene igualmente carácter oficial, lo que constituye una vulneración del art. 3.2 C.E. y de los correlativos preceptos estatutarios en el que se reconoce el carácter oficial de otras lenguas distintas al castellano.

La conclusión que se acaba de alcanzar, proyectada sobre los preceptos recurridos, no obliga, sin embargo, a declarar la inconstitucionalidad y nulidad, por defecto, de los reiterados preceptos solicitada por la Comunidad Autónoma recurrente. Por el contrario, y sin necesidad de llegar a ello, es en este caso suficiente la declaración por nuestra parte de que el art. 36.2, en su segundo párrafo, y el art. 36.3, ambos de la Ley recurrida, son constitucionales siempre que se entienda que la preceptiva traducción al castellano contenida en los mismos no comprende aquellos supuestos en los que los documentos en cuestión deban surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma en la cual sea también lengua oficial aquélla en la que el documento se encuentre originariamente redactado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 521/93 y 547/93 interpuestos respectivamente por la Junta de Consejeros de Castilla y León y la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en consecuencia:

1º. Declarar que el inciso "por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos" del art. 17.1; el art. 23.1 y 2; el art. 24.1, 2 y 3; el art. 25.2 y 3 y el art. 27.2, 3 y 5 no tienen carácter básico, por lo que son contrarios al orden constitucional de competencias.

2º. Declarar que el segundo párrafo del art. 36.2 y el art. 36.3 de la referida Ley son constitucionales interpretados en el sentido de que la obligación de traducir al castellano que en los mismos se contiene no se extiende a los documentos, expedientes o partes de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma en la que la lengua en la que dichos documentos hayan sido redactados tenga también carácter cooficial.

3º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer a la sentencia dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms 521/93 Y 547/93, al que se adhiere el magistrado don Pablo García Manzano

Mi respetuoso disentimiento con la Sentencia se refiere únicamente al fallo interpretativo dictado en relación con los arts. 36.2 y 36.3 de la Ley enjuiciada. Comparto plenamente la razón de decidir contenida en el fundamento jurídico 9º, pero estimo que su aplicación a los preceptos examinados debía llevar a un fallo de inconstitucionalidad en la medida en que impide que los documentos y expedientes redactados en una lengua oficial distinta del castellano puedan producir efectos en el territorio de otra Comunidad Autónoma que también posea esa lengua como oficial.

La posibilidad de dictar un fallo interpretativo está limitada por las pautas de interpretación que rigen en una determinada comunidad jurídica. Entre esas reglas o criterios tradicionales de interpretación figura, sin duda, como límite infranqueable de toda actividad interpretativa, el deber de respetar el tenor literal de los preceptos, de modo que no cabe deducir de un enunciado legal ninguna norma contraria al posible sentido lingüístico del precepto o, más claramente, "al sentido propio de sus palabras" (art. 3.1 C.C.). Así lo ha declarado este Tribunal en numerosas resoluciones al afirmar que esa actividad interpretativa no puede "ignorar o desfigurar el sentido de los enunciados legales meridianos" (SSTC 22/1985, 222/1992, 341/1993), ni "reconstruir una norma que no está debidamente explicitada en el texto" (STC 11/1981).

Ciertamente, dada la vaguedad de los términos y la ambigüedad de las proposiciones que con frecuencia utilizan los legisladores, a nadie se le oculta que este es un límite de contornos imprecisos; sin embargo, a mi juicio, ese límite ha sido indudablemente rebasado en el presente caso, ya que el enunciado legal del art. 36. 2 y 3 resulta, en su literalidad, incompatible con la norma o interpretación contenida en el punto segundo del fallo.

En efecto, cuando el art. 36.2 dispone que los documentos que deban surtir efecto fuera del territorio de una Comunidad Autónoma "en cualquier caso deberán traducirse al castellano" y el art. 36.3 añade que los expedientes también "deberán ser traducidos al castellano", no sólo está imponiendo la obligación de traducir en todo caso al castellano los referidos documentos y expedientes, sino que al mismo tiempo -y esto es aquí lo relevante- está excluyendo toda posibilidad de utilizar en exclusiva otras lenguas oficiales en los documentos, expedientes o parte de los mismos que vayan a surtir efectos en otra Comunidad Autónoma que tenga esa misma lengua como cooficial. La interpretación contenida en el punto segundo del fallo equivale a sostener que cuando el art. 36.2 afirma que en cualquier caso los documentos se traducirán al castellano, en realidad se quiere decir que no en todos los casos deben traducirse y que la obligación de traducir impuesta sin exclusiones en el art. 36.3 no es tal en determinados casos.

En estos supuestos, intentar reparar la inconstitucionalidad de un precepto manteniendo intacta la constitucionalidad de su enunciado legal pero excluyendo de su contenido o alcance una norma o interpretación que claramente no puede excluirse sin que el significado resultante del precepto sea intrínsecamente contradictorio con su tenor literal, sobrepasa los límites establecidos por este Tribunal al empleo de la técnica de las Sentencias interpretativas y produce efectos gravemente perjudiciales para la certeza del Derecho y la seguridad jurídica.

Madrid, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 51/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:51

Recurso de amparo 80/1994. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Lleida que desestimó recurso de súplica contra providencia anterior que rechazó la nulidad de actuaciones solicitada en la apelación del proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tremp.

Extemporaneidad de la demanda de amparo.

1. Es inconcuso que, en una dimensión objetiva, el recurso de súplica y la petición de nulidad de actuaciones que los actores dedujeron contra la providencia de 16 de noviembre de 1993 eran notoriamente improcedentes, no sólo porque en ella se les hiciera saber que no cabía recurso ordinario alguno, sino porque el efecto que se pretendía mediante ambos resultaba de todo punto imposible por así impedirlo el art. 240.2 L.O.P.J. (en la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/1997) que suprimió el incidente de nulidad de actuaciones para preservar así el principio de inmutabilidad de oficio de las Sentencias una vez firmadas (art. 267 L.O.P.J.), supresión cuya constitucionalidad fue adverada por nuestra STC 185/1990. [F. J. 2]

2. Nuestra Ley Orgánica contiene un elenco de obstáculos a la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen en providencia, Auto o Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo (SSTC 247 y 318/1994). [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 80/94, interpuesto por don Evaristo Trilla Fort, doña María-Angeles Espada Segura, don Francisco Amorós Cervera, doña María Jové Estiarte, don Antonio García González, doña Natividad Gutiérrez Cuenca, don José María Santias Carol y doña María del Pilar Layta García, a quienes representa el Procurador don Enrique Sorribes Torra, con la asistencia del Letrado don Josep-Antoni Gràcia Vicente, contra el Auto que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida dictó el 14 de diciembre de 1993 desestimando el recurso de súplica interpuesto contra providencia de 16 de noviembre del mismo año y rechazando la declaración de nulidad de actuaciones en la apelación del proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria seguido con el núm. 127/91 ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tremp. Han comparecido el Fiscal y la compañía "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L.", representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig- Mauri, después sustituido por su compañera doña Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld, y defendida por el Letrado don Manuel Arán Torres, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los cónyuges don Evaristo Trilla Fort y doña María-Angeles Espada Segura, don Francisco Amorós Cervera y doña María Jové Estiarte, don Antonio García González y doña Natividad Gutiérrez Cuenca y don José María Santias Carol y doña María del Pilar Layta García, representados por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito que presentaron el 11 de enero de 1994, donde relatan que la compañía mercantil "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L.", formuló contra ellos demanda sobre recuperación de la posesión de sus respectivas cuatro viviendas, conforme a lo establecido en el art. 41 de la Ley Hipotecaria, que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tremp con el núm. 127/91 y que fue desestimada en Sentencia dictada el 31 de julio de 1993. La sociedad demandante interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida, en la que se tramitó con el núm. 269/93. Los solicitantes de amparo se personaron en la apelación por escrito que presentaron en la Audiencia Provincial el 8 de noviembre, que no fue proveído hasta el 16 del mismo mes, siendo así que el día 10 anterior había sido dictada Sentencia estimatoria del recurso y revocatoria de la de instancia. El contenido de la providencia de 16 de noviembre es del siguiente tenor literal: "...téngasele por parte y dado que compareció en fecha 8 de noviembre y la vista de la presente apelación fue al día siguiente, por lo que no fue posible su citación, notifíquesele la sentencia recaída en el presente rollo". Acto seguido interpusieron recurso de súplica contra la providencia citada y solicitaron la declaración de oficio de la nulidad de actuaciones. Aquel recurso y esta petición fueron, respectivamente, desestimado y rechazada en Auto dictado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida el 14 de diciembre de 1993.

Los recurrentes invocan su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que habría resultado vulnerado porque, comparecidos en la apelación antes de la vista del recurso, no se les citó al acto y se les consideró en la Sentencia como incomparecidos, consumándose la lesión de que se quejan cuando, interpuesto el recurso ordinario que procedía y solicitada la declaración de nulidad de las actuaciones, su petición fue desestimada manteniéndose la Sentencia en todas su partes. Solicitan que, otorgando el amparo que piden, sea decretada la nulidad del Auto de 14 de diciembre de 1993 y la de la Sentencia de 10 de noviembre anterior. También pidieron que, entre tanto, fuese decretada la suspensión de la ejecución de la Sentencia en cuestión.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 16 de mayo de 1994, admitió a trámite la demanda, pidiendo a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Lleida y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tremp la remisión de las respectivas actuaciones y al segundo el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudieran comparecer en este de amparo, si les conviniere.

En otra providencia simultánea, la Sección acordó también que se formara pieza separada y concedió a los demandantes y al Fiscal un plazo de tres días para que pudieran alegar cuanto estimasen conveniente sobre la suspensión solicitada. Evacuado el trámite por las partes mediante escritos presentados el 23 y el 24 de mayo, la Sala Segunda, en Auto de 6 de junio, decretó la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en la apelación por la Audiencia Provincial de Lleida y el mantenimiento de los solicitantes de amparo en la ocupación de sus respectivas viviendas.

3. El Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri presentó escrito el 1 de julio manifestando que comparecía en este recurso de amparo en representación de "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L.", por lo que se le tuvo por parte en la indicada representación en providencia de 7 de julio, en la que además, habiendo sido recibidas las actuaciones reclamadas, se acordó acusar recibo de la recepción y dar vista de las mismas a las partes para que, por plazo común de veinte días, pudieran formular las alegaciones que tuvieran a bien.

4. La sociedad "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L.", evacuó el traslado el 29 de julio en escrito en el que se opuso al otorgamiento del amparo solicitado con el argumento de que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lleida no produce excepción de cosa juzgada ni agota la vía judicial, como acertadamente hace notar la propia Audiencia Provincial en su Auto de 14 de diciembre de 1993, puesto que, habiendo sido pronunciada en un proceso civil especial del art. 41 de la Ley Hipotecaria, siempre cabe la promoción del pertinente juicio declarativo. Es por ello por lo que, a juicio de la sociedad citada, por los solicitantes de amparo no se ha dado cumplimiento al requisito contenido en el art. 44.1a) LOTC. En cualquier caso, la supuesta indefensión sólo tiene su causa en una conducta negligente de los recurrentes, quienes comparecieron en la apelación en el día anterior a aquél que se había señalado para la celebración de la vista.

5. Los solicitantes de amparo reiteraron su petición en escrito que presentaron el 5 de septiembre, en el que reproducen lo ya alegado en el de demanda y, con cita de la STC 308/1993, afirman que el derecho a la audiencia bilateral quedó vulnerado en el caso contemplado.

El Fiscal, por su parte, pidió la desestimación del recurso de amparo en escrito presentado el 12 de septiembre, por entender que su interposición fue extemporánea, ya que la pretensión que los actores dedujeron ante la Audiencia Provincial de Lleida (nulidad de lo actuado después de ser dictada Sentencia firme y definitiva) no podía ser objeto de un recurso de súplica. El plazo para la interposición de este recurso de amparo no debe ser, pues, contabilizado desde la fecha de notificación del Auto desestimatorio de ese recurso de súplica sino desde el 17 de noviembre de 1993, día en que tuvieron conocimiento de la Sentencia; dado que interpusieron el recurso de amparo el 11 de enero de 1994, lo hicieron expirado el plazo de veinte días que prescribe el art. 44.2 L.O.T.C.. Subsidiariamente, para el caso de que no sea apreciada la extemporaneidad citada, pide que el amparo sea otorgado ya que se ha producido violación del derecho de los actores a obtener la tutela judicial efectiva. Razona que, de acuerdo con el art. 843 L.E.C., el apelado puede personarse en el recurso de apelación en cualquier momento, debiendo el Tribunal tenerle por comparecido sin retrotraer las actuaciones. Los apelados, hoy actores, se personaron en el recurso de apelación antes de la vista oral y por lo tanto el órgano judicial debió citarles para la vista aunque su personación o su comparecencia se realizara el día anterior a la misma. Si no se hizo se debió a una falta de diligencia del Tribunal en su actividad, carga que corresponde al órgano judicial y que forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La Audiencia Provincial no actuó positivamente desde el contenido del art. 24.1 C.E. Su falta de diligencia determinó que los apelados no fueran citados a la vista impidiéndoles acudir a la misma, con vulneración de los principios de contradicción y bilateralidad y produciendo indefensión. No cabe imputar la indefensión a la parte porque se produjo por un error del órgano judicial no achacable a la acción, ni a la omisión o negligencia de aquélla.

6. El 28 de diciembre de 1994 los demandantes de amparo presentaron escrito al que adjuntaban la Sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación del juicio declarativo de mayor cuantía seguido por "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L.", contra "Némesis Inversiones Inmobiliarias, S.A.", en la que se confirma en todas sus partes la dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 43 de Barcelona, que atribuía a esta segunda sociedad la plena propiedad de las viviendas que después fueron adquiridas por ellos. En providencia de 12 de enero de 1995, la Sección Cuarta dio traslado del anterior escrito a las demás partes personadas, quienes han guardado silencio al respecto.

7. La Procuradora de los Tribunales don Paloma Ortiz-Cañavate Levenfeld presentó escrito el 10 de octubre de 1997 manifestando que, habiendo fallecido su padre y compañero de profesión don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, comparecía en representación de "Apartamentos Esterri de Aneu, S.L." En providencia de 16 de octubre, la Sección Cuarta la tuvo por comparecida y parte en la representación indicada, condicionando este pronunciamiento a que en el plazo de diez días aportase poder original que acreditase la misma, lo que efectuó el 3 de noviembre siguiente.

8. En providencia de 8 de abril de 1999 se señaló para deliberación y votación de este recurso el siguiente día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el rollo de apelación que la sociedad codemandada interpuso contra la Sentencia desestimatoria de la acción por la vía que regula el art. 41 de la Ley Hipotecaria comparecieron los hoy demandantes el día anterior a aquél para el cual había sido señalada la vista, sin que la Audiencia Provincial les tuviera por parte antes de celebrarse dicho acto, en cuya virtud dictó Sentencia revocando la apelada. Con posterioridad a este su pronunciamiento, la misma Sala les tuvo por comparecidos, ordenando que se les notificara tal Sentencia en providencia contra la cual formalizaron recurso de súplica para dejarla sin efecto, promoviendo simultáneamente en el mismo escrito la nulidad de las actuaciones practicadas en la segunda instancia, pretensiones ambas que fueron rechazadas en el Auto contra el cual se reclama amparo constitucional por indefensión. Ahora bien, el Fiscal aduce que la súplica y la nulidad de actuaciones eran remedios improcedentes para reparar la lesión de que los demandantes de amparo se duelen en esta sede, y por ello el cómputo del plazo de veinte días para interponer recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) debe realizarse, no desde la fecha de notificación del referido Auto, sino desde el día en que aquéllos tuvieron conocimiento de la Sentencia estimatoria de la apelación. Haciendolo así el recurso de amparo fue interpuesto intempestivamente, dando lugar a su consecuente inadmisibilidad.

2. En tal aspecto es inconcuso que, en una dimensión objetiva, el recurso de súplica y la petición de nulidad de actuaciones que los actores dedujeron contra la providencia de 16 de noviembre de 1993 eran notoriamente improcedentes, no sólo porque en ella se les hiciera saber que no cabía recurso ordinario alguno, sino porque el efecto que se pretendía mediante ambos resultaba de todo punto imposible por así impedirlo el art. 240.2 L.O.P.J. (en la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/1997) que suprimió el incidente de nulidad de actuaciones para preservar así el principio de inmutabilidad de oficio de las Sentencias una vez firmadas (art. 267 L.O.P.J.), supresión cuya constitucionalidad fue adverada por nuestra STC 185/1990.

Una vez conocida esta, cualquier aspecto problemático de la cuestión quedó dilucidado y la utilización de tal instrumento rescisorio se hacía a sabiendas de su inviabilidad. Ha de considerarse, pues, ostensible y notoria, clara e inequívoca esa improcedencia que deriva no sólo del propio texto legal sino de su enjuiciamiento a la luz de la Constitución, sin necesidad de mayores razonamientos. Lo dicho lleva directamente a la conclusión de que el recurso de amparo fue interpuesto fuera del plazo marcado al efecto, cuyo cómputo ha de empezar a correr el día en que se notificó la Sentencia sin que puedan trocearlo los acaecimientos posteriores, creados artificialmente. Este tipo de plazos, lo hemos repetido una y otra vez, lo es de caducidad y, por ello, no caben interrupciones ni prórrogas. Su agotamiento produce automáticamente la extemporaneidad de la pretensión.

3. Una vez sentado esto, conviene traer a colación que nuestra Ley Orgánica contiene un elenco de obstáculos a la procedibilidad que califica como causas de inadmisibilidad, cuya naturaleza no se altera por la circunstancia extrínseca de que se detecten al principio o al final del proceso y se reflejen en providencia, Auto o Sentencia. Las categorías jurídicas son lo que son y tienen la virtud de hacer más exacto y afinado el análisis de las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que, en la terminal, lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convirtiera en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo. Este es el caso ahora, donde se hace inexcusable rechazar la pretensión por razones ajenas a su propio contenido sustantivo (STC 247/1994 y STC 318/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

La inadmisión de la pretensión deducida en este recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 52/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:52

Recurso de amparo 1.533/1994. Contra Auto del Magistrado Instructor del incidente de recusación formulado en procedimiento abreviado seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, por el que se dispuso no haber lugar a la recusación del titular de dicho Juzgado y se impuso una multa al recurrente.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: desestimación de recusación de Magistrado no causante de indefensión.

1. Como hemos dicho desde muy temprano (STC 45/1984, fundamento jurídico 3.o) , no correspondiendo a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas (ATC 256/1991), cuando el demandante haya desconocido la carga de argumentación que sobre él recae (STC 7/1998, fundamento jurídico 3.o), siendo especialmente destacable en este caso la pobreza argumental del planteamiento del demandante, al que en todo caso debemos ceñirnos. [F. J. 5]

2. No es aceptable el planteamiento del actor de que actuó como Letrado, y no como parte del proceso, sino, por el contrario, es obligado centrar el planteamiento en la atribuida condición de recusante y, por ello, de parte en el incidente de recusación. Sobre la base de esa condición, ni se produce indefensión por el hecho de que en el incidente se desestime la recusación y se imponga la multa legalmente prevista para el caso, cuando ello se hace mediante una resolución fundada en Derecho, tanto respecto del hecho de la inexistencia de la alegada causa de recusación, como de la concurrencia de la mala fe; ni se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, pues no existe ninguna omitida en el incidente y en la resolución que lo decide, en relación con la regulación legal del mismo. [F. J. 5]

3. El deficiente planteamiento alegatorio del demandante no indica de qué oportunidades de defensa se viera privado en el incidente de recusación, ni qué trámite preciso para tal fin pudiera haberse omitido. Por el contrario, el demandante se manifestó dentro del trámite legalmente previsto sin ninguna restricción, y obtuvo una respuesta de fondo a sus argumentos, fundada en Derecho, que es lo que corresponde al contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, según nuestra doctrina, pues si el Letrado podía o no ser considerado como parte recusante en el incidente, y el alcance del término recusante del art. 227.1, , de la L.O.P.J., son cuestiones de mera interpretación de la legalidad ordinaria, en las que no debemos entrar. Sólo podríamos revisar la resolución judicial, si apreciásemos que es irrazonable, arbitraria o basada en un error patente, lo que no es aquí el caso. La insólita actitud del Letrado hoy demandante, al formular la recusación junto con su cliente, hace razonable una interpretación de que se actúa así con la intención de asumir un protagonismo directo como parte del incidente, que no se corresponde con el propio de la mera condición de Letrado en él. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.533/94, interpuesto por el Letrado don Francesc Arnau i Arias, actuando en nombre propio, contra el Auto de 4 de marzo de 1994 del Instructor del incidente de recusación formulado en el procedimiento abreviado 130/93, seguido en el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, por el que se dispuso no haber lugar a la recusación del titular de dicho Juzgado y se impuso una multa al recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 9 de mayo de 1994, el Abogado don Francesc Arnau i Arias, actuando en nombre propio, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto referido en el encabezamiento. La demanda estaba redactada en catalán, y se alegaba la vulneración de los derechos del art. 24 en relación con los arts. 3.2 y 20, todos ellos de la C.E. Se acompañaban asimismo copias de la resolución judicial impugnada y del requerimiento de la multa, así como de un escrito de denuncia en catalán y otro de recusación en la misma lengua.

2. Por providencia del 23 de mayo siguiente la Sección Cuarta de este Tribunal, reiterando lo declarado en el ATC del Pleno 935/1987, acordó requerir al recurrente para que en el plazo de quince días formalizara la demanda en lengua castellana, por tratarse de un acto procesal sometido al uso obligatorio de la lengua oficial del Estado, conforme a lo establecido en el art. 231 de la L.O.P.J., de aplicación supletoria según lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC.

3. El día 12 de julio de 1994 se registró un escrito en este Tribunal, procedente del correo certificado del anterior día 4, en el que se traducía al castellano el primitivo escrito del recurrente, acompañado de los mismos documentos. Se indicaba que el recurso de amparo se interpone contra el Auto de 4 de marzo de 1994, porque la sanción impuesta al Sr. Arnau i Arias viene provocada por una recusación planteada por el Sr. Gilbert Trilles, con lo que de esta manera se está sancionando injustamente a don Francesc Arnau i Arias. Y se aducían las vulneraciones de los derechos fundamentales del art. 24, así como del art. 24 en relación con los arts. 3.2 y 20, todos ellos de la C.E.

4. La Sección, a través de providencia de 22 de diciembre de 1994, acordó recabar del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona la remisión de certificación acreditativa de si en el procedimiento abreviado 130/93, en el que se produjo la recusación, don Francesc Arnau i Arias intervino como parte o como Letrado de don Gilberto Trilles i Nadal. A lo que el Secretario de dicho Juzgado contestó mediante certificado de 20 de enero de 1995, en el que daba fe de que en el procedimiento abreviado 130/93 seguido contra don Gilberto Trilles Nadal por presunto delito de negativa a cumplir el servicio militar, el Letrado don Francisco Arnau Arias se encargó de la defensa del mismo hasta la fecha de 21 de octubre de 1994, en que el acusado renunció a dicho Letrado. Añadía el certificado que durante el ejercicio de esta defensa y en fecha de 9 de febrero de 1994 se interpuso escrito de recusación del Ilmo. Sr. Magistrado- Juez de dicho Juzgado, don Juan-Fermín Prado Arditto, por el acusado y el mencionado Letrado, encabezando ambos dicho escrito y firmándolo conjuntamente.

5. Mediante providencia de 27 de febrero de 1995 la Sección acordó conceder al recurrente un plazo de diez días para subsanar el defecto del escrito recibido el 12 de julio de 1994, presentado como demanda, sin que el mismo reuniera los requisitos exigidos por el art. 49 LOTC.

6. En cumplimiento de la anterior providencia, el recurrente presentó un escrito de demanda, que fue registrado en esta sede con fecha 31 de marzo de 1995. De dicho escrito y de los demás documentos aportados junto a él, se deduce que el recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El recurrente de amparo se encargó de la defensa de don Gilbert Trilles i Nadal en el procedimiento abreviado 130/93, que se tramitaba en el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona por presunto delito de negativa a cumplir el servicio militar.

b) En el acto del juicio oral correspondiente a dicho procedimiento, celebrado el día 9 de febrero de 1994, el Abogado comenzó hablando en lengua catalana, ante lo que el Juez comunicó que no la entendía. Al plantearse una discrepancia sobre este extremo, el Letrado consideró que el Juez adoptaba una actitud de animadversión, por lo que solicitó que el Magistrado se abstuviera de continuar la vista. El Juez se negó a abstenerse y concedió un plazo de diez minutos a la defensa para que formalizara la recusación.

c) El acusado en el juicio oral y su Letrado en él, demandante hoy en amparo, formularon conjuntamente una denuncia contra el Magistrado titular del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona ante el Juzgado de Guardia, por presunto delito de amenazas, suscrito además por otros varios firmantes.

Con simultaneidad temporal con dicha denuncia, el propio día 9 de febrero de 1994 se presentó ante el Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona escrito de recusación contra el Magistrado titular, Ilmo. Sr. don Juan Fermín Prado Arditto, en cuyo escrito se afirmaba que don Gilberto Trilles i Nadal comparecía juntamente con su Abogado, don Francesc Arnau i Arias, fundando la recusación en las causas 4ª y 8ª del art. 219 de la L.O.P.J.

Tanto el escrito de denuncia como el de recusación se redactaron en lengua catalana.

d) El Auto recurrido es del siguiente tenor literal:

"AUTO.- En Barcelona, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.-

El anterior informe del Ministerio Fiscal, únase.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por D. GILBERTO TRILLAS NADAL y D. FRANCESC ARNAU ARIAS, en el Procedimiento Abreviado 130/93, del Juzgado de lo Penal numero veintitrés de los de la ciudad de Barcelona, fue formulada recusación, con invocación de lo previsto en el artículo 219.4 y 8 de la Ley 6/85, de primero de julio, del Poder Judicial, en acta de juicio oral, contra el Ilmo. Sr. Magistrado titular de dicho Juzgado, D. JUAN FERMIN PRADO ARDITTO, que conocía de la causa quien, razonadamente, no admitió como ciertas.- Por la Ilma. Sra. Fiscal informante se estimó, también, que no concurrían las causas alegadas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- A la vista de lo razonadamente informado, tanto por el Ilmo. Sr. Magistrado recusado, titular del Juzgado de lo Penal número veintitrés de Barcelona, como de la Ilma. Sra. Fiscal, poco o nada cabe añadir. La infundada recusación efectuada por D. GILBERTO TRILLAS NADAL y por D. FRANCESC ARNAU ARIAS sólo puede conducir a la resolución prevista en el artículo 227.1 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial. Ni se acredita denuncia en el correcto sentido de la expresión, ni concurre -al momento de la recusación- el requisito temporal que se señala la causa cuarta del artículo 219 del texto legal mencionado. Ni, obviamente, ha podido existir amistad íntima o enemistad manifiesta entre el Ilmo. Sr. Magistrado recusado y sus recusantes si no ha existido relación de clase alguna entre ellos, previa a la recusación efectuada.

Segundo.- Sí, en cambio, se evidencia mala fe en la actuación de los recusantes quienes, sin fundamentar seriamente su acción, han provocado una innecesaria paralización en el procedimiento, con propósito no determinado pero, en todo caso, ajeno a los principios que rigen el mismo, por lo que debe ser impuesta la sanción prevista en el ya mencionado artículo 227 de la L.O.P.J., en cuantía mayor en quien ostenta una presumiblemente mayor preparación técnica por su condición de Letrado.

Vistos los artículos 219 a 227 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, DISPONGO no haber lugar a la recusación del Ilmo. Sr. D. Juan Fermín Prado Arditto, Magistrado titular del Juzgado de los Penal número veintitrés de los de la ciudad de Barcelona, promovida por D. Gilberto Trillas Nadal y D. Francesc Arnau Arias, en el Procedimiento Abreviado 130/93-E, acordándose, en consecuencia, la devolución a aquél del conocimiento de la causa en el estado en que se halla.

Se impone a D. GILBERTO TRILLAS NADAL la multa de cincuenta mil pesetas, y a D. FRANCESC ARNAU ARIAS la multa de noventa mil pesetas.

Al ser notificada la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

Así por este mi proveído lo acuerdo yo, JOSE JULIAN GARCIA DE EULATE Y LOPEZ, Magistrado, Instructor del incidente de recusación, lo que da fe el Sr. Secretario".

7. La demanda de amparo, tras relatar en sus antecedentes el incidente acaecido en el inicio del juicio oral, la solicitud de abstención, la negativa a ella, la concesión de diez minutos a la defensa para la formulación de la recusación, la formulación de ésta y su rechazo con imposición de sendas multas de 50.000 y 90.0000 pesetas, enuncia los términos de lo que se considera agravio constitucional y la solicitud de amparo en los siguientes literales términos:

"Consideramos que este auto vulnera el derecho fundamental previsto en el art. 24.1 y 24.2 de la Constitución del Estado español de 1978, respecto del abogado FRANCESC ARNAU i ARIAS.

De los hechos relatados se desprende un ataque serio por parte del sr. Juez hacia el ejercicio de un derecho legítimo y constitucional, que es el uso de la lengua oficial de la Comunidad Autónoma de Catalunya, la no protección efectiva de este derecho, removiendo cuantos obstáculos comparezcan, vulneran lo dispuesto en el art. 24.1 CE.

Pero es que además, el auto impugnado, vulnera el derecho fundamental a la no indefensión, a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE. YA QUE EL ABOGADO FRANCESC ARNAU i ARIAS ha actuado en todo momento como tal Y NO COMO PARTE EN EL PROCESO.

Efectivamente, a la vista de los documentos aportados: acta del juicio -parcial, ya que no se recoge los momentos previos, ni lo dicho por el sr. Juez-, denuncia en el Juzgado de Guardia, y escrito de recusación, se desprende claramente esta condición de letrado, de abogado, de defensa del sr. GILBERT TRILLES.

El amparo se solicita en los siguientes extremos:

1.- Que se declare nulo el auto impugnado por vulnerar los derechos fundamentales citados y protegidos en el art. 24 CE.

2.- Que se reponga al abogado FRANCESC ARNAU I ARIAS en su derecho, ordenando en este sentido al Juzgado la devolución de 90.000 ptas. (noventa mil pesetas) que fueron embargadas de la cuenta que el abogado percibe por el Turno de Oficio en el Colegio de Abogados de Barcelona".

8. La Sección Cuarta de este Tribunal a través de providencia de 22 de mayo de 1995 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) LOTC.

9. El Fiscal formuló sus alegaciones mediante escrito registrado en la sede de este Tribunal el 13 de junio de 1995, en el que interesaba la inadmisión del recurso por entender que el mismo carecía de contenido constitucional. Tras resumir los hechos de los que trae causa el recurso, el representante del Ministerio Público considera, en relación con la primera alegación del recurrente sobre el supuesto ataque a la lengua catalana, que la resolución judicial recurrida no resuelve nada sobre dicho extremo, sino únicamente sobre un incidente de recusación, fundado en dos causas (art. 219, 4º y 8º L.O.P.J.). Aunque la protección de la lengua catalana debe ser objeto de especial consideración de todos los Poderes Públicos, y entre ellos del Poder Judicial, ello no forma parte per se del contenido del art. 24.1 C.E. La ubicación constitucional de tal protección (art. 3.3 C.E.), obliga a que ésta se dispense en el marco legal y en este caso nada del Auto recurrido vulnera la debida protección de la lengua catalana en relación con el art. 24.1 C.E. Por otra parte, los hechos narrados en la demanda de amparo no se ven respaldados por los documentos oficiales, cuando en el recurso de amparo deben respetarse escrupulosamente los hechos declarados probados en el pleito ordinario [art. 44.1 b) LOTC].

Por lo que se refiere a la segunda alegación de la demanda, el Fiscal replica que el Auto impugnado ni provoca indefensión ni afecta al derecho a un proceso con todas las garantías. Todo lo más, la impugnación podría haberse canalizado a través del derecho a un Juez imparcial. No existe lesión del art. 24.1 C.E. porque el Juzgado tramitó el incidente de recusación y lo resolvió de una manera fundada en Derecho, sin que sea posible revisar tal fundamentación desde la perspectiva de la indefensión alegada por el Letrado. En el parco texto argumental de la demanda no se alcanza a comprender -indica el escrito del Ministerio Fiscal- que se alegue que el Letrado defensor actuó como tal, ya que es evidente que no podía actuar de otra manera. El Auto recurrido no empleaba ese argumento para rechazar la recusación, por lo que mal hubiera podido causar la violación constitucional reseñada. Tampoco han sido infringidas las garantías del proceso (art. 24.2 C.E.), ya que ni en el incidente procesal de recusación se ha vulnerado derecho alguno, ni el Auto que lo resuelve lo hace en razón a la condición del Letrado o a su consideración o no como parte.

El Auto no se limitó a resolver la recusación desestimándola, sino que apreció temeridad e impuso una multa tanto al Letrado como al acusado. En este punto el Auto impugnado tampoco lesionó el art. 24.2 C.E. De conformidad con el art. 223.2 de la L.O.P.J. la recusación la propone el recusante, pero el escrito debe ir firmado por Letrado cuando su intervención fuera, como en el presente caso, necesaria en el pleito. Por su parte, el art. 227.1, in fine, de la L.O.P.J. permite la imposición de multa en razón de la mala fe del "recusante". Concluye el Fiscal que la interpretación de este término es argumento de mera legalidad, reservado con exclusividad a Jueces y Tribunales en virtud del art. 117.3 C.E.; y que en todo caso la multa se le impuso al recurrente, no por el uso de la lengua catalana, sino en el legítimo uso de la potestad jurisdiccional atribuida a los órganos judiciales.

El recurrente no presentó escrito de alegaciones.

10. Por providencia de 22 de septiembre de 1995 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir las actuaciones al Juzgado y que éste emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepto el recurrente de amparo, para que pudieran comparecer en el plazo de diez días y defender sus derechos; haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que establece la LOTC para recurrir.

11. Mediante otra providencia de 13 de noviembre de 1995 la misma Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

12. El recurrente presentó su escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 1995, reiterando los hechos y argumentos ya expuestos en su escrito de demanda de 31 de marzo de 1995 (véase supra Antecedentes 6 y 7).

13. El día 15 de diciembre de 1995 presentó su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, interesando que se dictara Sentencia de desestimación del amparo solicitado, por entender que la resolución judicial recurrida no había vulnerado el art. 24.1 y 2 C.E. Además de reiterar los razonamientos ya expuestos en su anterior escrito de alegaciones, se incluyen otros nuevos que se resumen a continuación.

En primer lugar, se plantea la posibilidad de que concurra en este supuesto la causa de inadmisión -que en este trámite sería de desestimación- de la falta de agotamiento de la vía ordinaria [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) de la LOTC]. Ciertamente, contra el Auto que decidió el incidente de recusación no cabe recurso alguno (art. 228 L.O.P.J.). Pero no es menos cierto, a juicio del Fiscal, que la petición de recusación puede, y debe, reproducirse en fase procesal posterior, que en el presente caso lo sería en el pertinente recurso de apelación, si la Sentencia de instancia fuera contraria a los intereses del acusado, dado que la recusación se intentó en el acto del juicio oral (art. 228 L.O.P.J.) (ATC 929/1988). Al no haberse hecho así, se habría accedido a la vía de amparo per saltum, privando a los órganos jurisdiccionales de la posibilidad de pronunciarse previamente sobre la cuestión de la recusación, por lo que se habría producido la concurrencia de la mentada causa de inadmisión, ahora de desestimación. Nada de ello consta en las actuaciones, y quizás procediera prueba en tal sentido, aunque parece obvio que la causa principal ha seguido su curso.

En segundo lugar, se concreta el objeto de impugnación: lo que se recurre en la presente demanda de amparo es el Auto que desestimó el incidente de recusación, por lo que no cabe un juicio constitucional sobre lo acaecido en el acto del juicio oral y el supuesto comportamiento procesal del titular del órgano judicial competente. A tal efecto el actor ya ha originado un proceso penal mediante la oportuna denuncia, además de la vía disciplinaria si así se plantease. En todo caso, el escrupuloso respeto a los hechos probados, y en este caso al acta del juicio oral, no permite aceptar en este procedimiento constitucional la tesis fáctica de la demanda de amparo.

En tercer lugar, el escrito del Fiscal desciende al análisis de la argumentación del Auto impugnado y resalta lo siguiente: a) En cuanto a entender que la denuncia presentada por los actores del incidente de recusación no supone el cumplimiento de la causa de recusación prevista en el art. 219, 4º L.O.P.J., debe aceptarse la tesis de la resolución judicial; conforme a la constante jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en este punto, queda claro que la denuncia a la que hace referencia el precepto debe ser una denuncia anterior a la causa y no prefabricada en el curso de la misma (Sentencia del T.S. de 24 de enero de 1958). b) Otro tanto debe decirse de la animadversión del juzgador respecto de los denunciantes (art. 219, 8º L.O.P.J.), ya que ello tampoco se evidencia de dato alguno de las actuaciones. c) En cuanto a la hipótesis de que el Juez hubiera carecido de la necesaria imparcialidad tras los sucesos acaecidos en el acto del juicio oral, además de que no se efectúa este planteamiento en la demanda, tampoco se desprende de la documentación remitida la vulneración del derecho a un Juez imparcial por el Auto impugnado, con el respeto debido a los hechos declarados probados.

14. Por providencia de 8 de abril de 1999 se señaló el día 12 de abril siguiente para votación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por el Letrado don Francesc Arnau i Arias, en propio nombre e interés, contra el Auto de 4 de marzo de 1994 del Juzgado de lo Penal núm. 23 de Barcelona, por el que el sustituto reglamentario de dicho Juzgado desestimó la recusación formulada contra el titular del mismo en el proceso penal de que venía conociendo, imponiendo al hoy demandante de amparo una multa de 90.000 pesetas.

Como antecedente para la mayor claridad del ulterior desarrollo argumental, es conveniente precisar que la citada recusación se formuló en el inicio de un juicio oral, en el que se produjo un enfrentamiento entre el referido Letrado, que actuaba como defensor del acusado, y el Juez, en relación con el uso de la lengua catalana por el primero. A consecuencia de ese incidente don Gilberto Trilles Nadal, acusado en el juicio, junto con su Abogado (el demandante de amparo) y otras personas no participantes en el juicio, presentaron denuncia contra el Juez ante el Juzgado de Guardia y simultáneamente, y también de modo conjunto los dos primeros, según el propio encabezamiento del escrito, recusación contra aquel Juez. Tanto el escrito de denuncia como el de recusación fueron redactados en lengua catalana.

En el antecedente de hecho único del Auto recurrido y en el primero de sus fundamentos de Derecho se afirma que la recusación fue presentada por don Gilberto Trilles Nadal y por don Francesc Arnau i Arias.Y en el fundamento citado así como en el posterior se les atribuye a ambos la condición de recusantes, razonando la existencia de mala fe, considerándoles acreedores de la sanción prevista en el art. 227 de la L.O.P.J., que se fijaba en cuantía mayor (en la antes citada) respecto de don Francesc Arnau, "quien ostenta una presumiblemente mayor preparación técnica por su condición de Letrado".

Es, pues, dato de especial transcendencia para la decisión del recurso que el Auto recurrido parte de la expresa atribución de la condición de recusante al hoy demandante de amparo, y que es sobre la base de esa condición procesal, como se fundamenta la imposición de la multa.

2. La demanda de amparo, de extrema sumariedad en cuanto a la descripción de la lesión constitucional, frente a la que postula nuestra tutela, se limita a decir al respecto lo que con mayor detalle se recoge en el antecedente de hecho 7, centrando el núcleo del planteamiento en el hecho de que el hoy demandante de amparo actuase en el incidente de recusación como Abogado de la parte, y no como parte

El Ministerio Fiscal alega, según se indicó en el antecedente 13, la inadmisibilidad del recurso por defecto de agotamiento de la vía previa, y en cuanto al fondo rechaza las alegaciones de contrario en los términos que se reflejaron en dicho antecedente, al que basta con que nos remitamos aquí sin más precisiones en aras de brevedad.

3. Centrados los términos del debate, con carácter previo es necesario examinar la alegación de inadmisibilidad, formulada por el Ministerio Fiscal, por su carácter procesal, pues su éxito nos cerraría el paso al posible análisis de fondo. Se alega al respecto la falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria, lo que, de darse en este caso, llevaría a la inadmisión del recurso de amparo como prematuro, en virtud de la doctrina sentada por este Tribunal en las SSTC 196/1995 y 205/1997, entre otras.

Según el Fiscal, si bien, según el art. 228 L.O.P.J, contra el Auto que decidió el incidente de recusación no cabe recurso alguno, la petición de recusación puede y debe reproducirse en fase procesal posterior, que en el caso de autos lo sería el pertinente recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, si fuera contraria a los intereses del acusado, por lo que en el oportuno recurso de apelación contra la anterior sentencia de instancia cabría la reproducción del argumento de recusación, con cita del ATC 929/1988. De no haberse hecho así, en criterio del Fiscal, se habría accedido a la vía de amparo per saltum, privándose a los órganos de la jurisdicción de pronunciarse previamente sobre la cuestión de la recusación.

Conviene precisar que lo significativo en el presente caso no es tanto que la recusación se estimase o no, cuanto el hecho de que en el Auto que la desestimó se impusiese una multa al hoy demandante de amparo, siendo en relación a este concreto contenido respecto al que debe examinarse la teórica viabilidad del cauce a que alude el Fiscal, para decidir si su omisión implica la inadmisibilidad del amparo y la causa de desestimación que arguye.

Si bien es cierto que la recusación podía ser replanteada en el recurso contra la resolución que decidiera el juicio penal (art. 228 L.O.P.J.), la disociación subjetiva entre la parte de ese juicio y los tenidos como recusantes en el incidente de recusación (en el que, como se ha dejado sentado, se atribuyó esa condición al demandante de amparo) introducía un elemento de litigiosidad en el contenido del Auto resolutorio de la recusación, no referible a las partes del juicio oral, y no reconducible en su planteamiento a las vías procesales (apelación) previstas para el replanteamiento de los intereses de esas partes. Esa disociación subjetiva implica que en el caso del Abogado recusante una eventual Sentencia absolutoria de su cliente en el proceso base no justificaría un recurso del Abogado de apelación contra ella, en el que su objeto no fuese la impugnación de la Sentencia (lo que es presupuesto implícito del art. 228 L.O.P.J.), sino su personal defensa contra la multa que se le impuso en el incidente de recusación.

Si se centra el acento en el elemento de la sanción y en el hecho de que ésta se impuso al demandante en amparo en cuanto recusante, es obligado el rechazo de la argumentación del Fiscal, pues la vía que indica no es idónea para conseguir en ella el levantamiento de la sanción impuesta.

4. Entrando ya en el fondo, debe rechazarse la alegada vulneración del art. 24.1 C.E. por la no protección por el Juez del derecho al uso de la lengua catalana. El obstáculo referido al uso de dicha lengua no se produjo en el incidente de recusación, cuyo Auto resolutorio es objeto de impugnación en este proceso constitucional, y al que, por tanto, debemos limitar nuestro análisis, sino en el juicio oral del que dicho incidente trae causa. Es en aquél, en el que, en su caso, podría plantearse la cuestión que indebidamente se traslada al incidente de recusación, en el que además ésta se formuló en lengua catalana, lo que no fue óbice para que se siguiese el trámite correspondiente, que llegó a su término normal, independientemente de que la decisión fuese contraria a la pretensión recusatoria, y sin que en ninguna medida el uso de la lengua catalana influyera en el signo de tal decisión. Carece, pues, de toda base la alegación del demandante sobre este particular.

5. En cuanto al resto de las alegadas lesiones, hemos de atenernos a los términos en que se han configurado por el demandante, sin que en este punto debamos suplirle, tratando de superar la sumariedad de sus alegaciones, para buscar perspectivas constitucionales de análisis en relación con otros posibles derechos fundamentales distintos de los que el demandante alega. Como hemos dicho desde muy temprano (STC 45/1984, fundamento jurídico 3º) "cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no solo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar", no correspondiendo a este Tribunal reconstruir de oficio las demandas (ATC 256/1991), cuando el demandante haya desconocido la carga de argumentación que sobre él recae (STC 7/1998, fundamento jurídico 3º), siendo especialmente destacable en este caso la pobreza argumental del planteamiento del demandante, al que en todo caso debemos ceñirnos.

Con esta observación de partida, se ha de llamar la atención sobre el hecho de que la clave en la que la parte sitúa las alegadas lesiones del art. 24.2 C.E., en sus contenidos del derecho a no indefensión y a un proceso con todas las garantías, consiste en su actuación como Abogado, y no como parte en el proceso. Pues bien, si, pese a que la condición tenida en cuenta en el Auto fue la de recusante, el actor entendió que se le sancionaba en su condición de Letrado, lo lógico es que hubiese seguido la vía impugnatoria que para tales casos está establecida en el art. 452 de la L.O.P.J., para lo que no es óbice el que en el Auto no se le indicase dicha vía, pues la indicación de recursos en las resoluciones judiciales no cierra a los interesados la posibilidad de interponer los que puedan ser procedentes en cada caso, si discrepan de la indicación, ni cabe excusar la omisión de su ejercicio por la indicación del órgano judicial, sobre todo cuando el que actúa es un Letrado (SSTC 107/1987 y 43/1995).

No es aceptable así el planteamiento del actor de que actuó como Letrado, y no como parte del proceso, sino, por el contrario, es obligado centrar el planteamiento en la atribuida condición de recusante y, por ello, de parte en el incidente de recusación.

Sobre la base de esa condición. ni se produce indefensión por el hecho de que en el incidente se desestime la recusación y se imponga la multa legalmente prevista para el caso, cuando ello se hace mediante una resolución fundada en Derecho, tanto respecto del hecho de la inexistencia de la alegada causa de recusación, como de la concurrencia de la mala fe; ni se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, pues no existe ninguna omitida en el incidente y en la resolución que lo decide, en relación con la regulación legal del mismo.

Debemos recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la indefensión es la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capacidad de ejercitar bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 145/1990), siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o trascendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994,/1996, 89/1997, 186/1998).

En el caso actual, el deficiente planteamiento alegatorio del demandante no indica de qué oportunidades de defensa se viera privado en el incidente de recusación, ni qué trámite preciso para tal fin pudiera haberse omitido. Por el contrario, el demandante se manifestó dentro del trámite legalmente previsto sin ninguna restricción, y obtuvo una respuesta de fondo a sus argumentos, fundada en derecho, que es lo que corresponde al contenido del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, según nuestra doctrina, pues si el Letrado podía o no ser considerado como parte recusante en el incidente, y el alcance del término recusante del art. 227.1, in fine, de la L.O.P.J., son cuestiones de mera interpretación de la legalidad ordinaria, en las que no debemos entrar.

Sólo podríamos revisar la resolución judicial, si apreciásemos que es irrazonable, arbitraria o basada en un error patente, lo que no es aquí el caso. La insólita actitud del Letrado hoy demandante, al formular la recusación junto con su cliente, hace razonable una interpretación de que se actúa así con la intención de asumir un protagonismo directo como parte del incidente, que no se corresponde con el propio de la mera condición de Letrado en él.

Hemos de concluir así que no se producen las vulneraciones constitucionales alegadas por el demandante, por lo que se debe desestimar la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo formulado por don Francesc Arnau i Arias.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 53/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:53

Recurso de amparo 600/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó recurso contra desestimación presunta por el General Director de Gestión de Personal del MAPER de solicitud de no integración en la escala básica del cuerpo de especialistas del Ejército de Tierra.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad: congruencia de la Sentencia impugnada.

1. La llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991 y 57/1997). Denegación que se comprueba examinando si existe entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando empleados por el juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989). [F. J. 3]

2. La Sentencia impugnada se pronunció sobre la pretensión que habían deducido los funcionarios recurrentes, desechando que se les pudiera dejar de integrar en el nuevo cuerpo militar, incluso si con ello se perjudicaban las posibilidades de ascenso que brindaba la legislación anterior. La Sentencia razonó ese juicio en términos más o menos amplios y más o menos convincentes, pero que, al no carecer de razonabilidad y responder a las pretensiones deducidas por los recurrentes, no niegan la tutela judicial prescrita por el art. 24.1 C.E. Dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones de las partes, de manera que si el ajuste es sustancial y se resuelven las pretensiones, no existe denegación de justicia (SSTC 29/1987 y 91/1995). [F. J. 3]

3. En términos generales, no puede ser olvidado que la doctrina constitucional rechaza la comparación directa entre cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho (SSTC 7/1984, fundamento jurídico 2. o y 68/1989, fundamento jurídico 2.o). Y ese rechazo es aún más fuerte si la comparación intenta establecerse entre la configuración jurídica que se encontraba vigente en distintos momentos temporales, pues el art. 14 C.E. establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria, no de la desigualdad causada por la sucesión temporal de normas de contenido distinto, adoptadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa dentro del marco de la Constitución; ni tampoco proscribe dicho precepto los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos (SSTC 121/1983, 148/1986, y 99/1987). [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 600/95, interpuesto por don Jesús Vegue Criado y don César García García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Esperanza Alvaro Mateo y asistidos por el Letrado don Pedro Cuenca Jurado, contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Octava) de 29 de noviembre de 1994 (autos núm. 2.702-91 y 2.703-91), que desestimó su recurso judicial contra el General Director de Gestión de Personal del MAPER, por la desestimación presunta de su solicitud de no quedar integrados en la escala básica del cuerpo de especialistas del Ejército de tierra, y seguir perteneciendo a su cuerpo de procedencia, es decir, al cuerpo auxiliar de especialistas.

Ha comparecido la Administración general del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro general de este Tribunal el 31 de marzo de 1995, don Jesús Vegue Criado y don Cesar García García, representados por la Procuradora doña Esperanza Alvaro Mateo y asistidos por el Abogado don Pedro Cuenca Jurado, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Octava) de 29 de noviembre de 1994 (autos núm. 2.702-91 y 2.703-91), que desestimó su recurso judicial, interpuesto contra la Resolución del General Director de gestión de personal del MAPER, por la desestimación presunta de su solicitud de no quedar integrados en la escala básica del cuerpo de especialistas del Ejército de tierra, y seguir perteneciendo a su cuerpo de procedencia, es decir, al cuerpo auxiliar de especialistas.

El recurso pide que se anule la Sentencia impugnada, dejándola sin efecto.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes de amparo proceden del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de tierra. Fueron integrados en la escala básica de suboficiales especialistas a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, desarrollada para la integración de escalas por Real Decreto 1.637/1990, de 20 de diciembre.

b) El cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército fue creado por Ley 39/1977, de 8 de junio, que en su art.2 establece que "El Cuerpo Auxiliar de Especialistas, tendrá además de los empleos de suboficial, con los que ahora cuenta, los de teniente, capitán y comandante, auxiliar especialista", constituyéndose un cuerpo único: cuerpo auxiliar de especialistas.

La Ley 39/1977 derogó lo dispuesto en la Disposición final tercera de la Ley 13/1974, de organización de la escala básica de suboficiales y especial de oficiales superiores y oficiales, que declaraba a extinguir determinadas escalas del Ejército de tierra, toda vez que aquella Ley organiza un cuerpo nuevo.

c) Desde la entrada en vigor de la Ley 39/1977 hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1989, venían coexistiendo dos escalas de especialistas: el cuerpo auxiliar y la escala básica especial (suboficiales u oficiales).

La Ley 17/1989, en su Disposición adicional sexta, núm. 1, a), integra en la nueva escala básica parte del cuerpo auxiliar de especialistas, en concreto a los suboficiales. En cuanto a los oficiales de este mismo cuerpo, en el apartado 3, a) de la misma Disposición adicional se establece que continuarán en la misma situación.

La integración de los suboficiales en la nueva escala es de carácter obligatorio, mientras que para los oficiales la integración en las nuevas escalas es una opción.

d) El Real Decreto 1.928/1991, de 20 de diciembre, por el que se adaptan las escalas declaradas a extinguir, dispone que los oficiales que permanecen en la de procedencia conservan el derecho a todos los ascensos con el beneficio añadido de que se les exime de realizar el curso correspondiente, incluso a los que no hubieran accedido al empleo superior por no haberlo superado cuando era exigible (Disposición adicional primera).

Los suboficiales del cuerpo auxiliar de especialistas, al ser integrados en la escala básica, han perdido el derecho a acceder a los empleos superiores, aunque tuvieran superado el curso de aptitud, a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio.

e) Los recurrentes reunían todos los requisitos exigidos para acceder al empleo de oficial por haber superado las pruebas de aptitud preceptivas, declarado así por Resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército 562/04070/90 (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa núm. 51). Solicitaron ante dicha autoridad no ser integrados en la escala básica de suboficiales especialistas del Ejército de tierra, tanto por entender que se les estaba lesionando en sus intereses legítimos, como que eran objeto de discriminación en relación con los demás componentes del cuerpo auxiliar de especialistas, que se hallaban en idénticas condiciones, excepto que unos son unos días más antiguos que otros.

f) Siendo desestimada, presuntamente, su petición, interpusieron recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que lo desestimó mediante la Sentencia impugnada. La Sentencia de 29 noviembre 1994 razona que uno de los objetivos de la Ley 17/1989 era racionalizar la estructura de cuerpos y escalas para adaptarla a las necesidades de las Fuerzas Armadas. Y la integración, llevada a cabo por el Real Decreto 1.637/1990, no viola derecho adquirido alguno, con independencia de la posible frustración de expectativas, dada la situación estatutaria propia de los funcionarios públicos (STC 125/1989).

3. La demanda de amparo alega vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad (arts. 24.1 y 14 C.E.).

La vulneración de la tutela judicial efectiva se concreta por la demanda en la carencia de motivación, al declarar en la Sentencia que lo invocado por los recurrentes es la violación de unos derechos adquiridos, cuando lo que en realidad invocan es la tutela del Tribunal para que corrija la discriminación en que incurrió la Administración Militar al aplicar la Ley 17/1989 y Reales Decretos 137/1990, de 20 de diciembre y 1.928/1991, de 20 de diciembre, sin que en ningún momento la Sentencia se pronuncie sobre la aplicación de tales normas reglamentarias limitándose a declarar que la integración en la citada Escala produce sólo una posible frustración de expectativas.

También se fundamenta en la incongruencia omisiva, dado que tanto en la demanda como en el expediente administrativo, se formalizaron distintas alegaciones de fondo, así como elementos objetivos y de valoración, que se proponían en el recibimiento a prueba y que no fueron objeto, en modo alguno de consideración judicial.

Por otra parte, se dice que el fallo constituye una quiebra del principio de igualdad. La Sentencia no corrige el trato discriminatorio dado a los actores, que pierden toda posibilidad de ascenso a pesar de tener reconocida su aptitud para el acceso al empleo de oficial, mientras que el Real Decreto 1.928/1991 permite a los oficiales del antiguo cuerpo auxiliar de especialistas alcanzar el empleo de Comandante. La desestimación de su recurso contencioso administrativo no corrige ese trato desigual (STC 103/1990), y contradice la doctrina del propio órgano judicial, que en Sentencias de 13 y 14 abril 1992 estimó los recursos interpuestos por varios compañeros en igual situación.

4. La Sección Tercera, por providencia de 4 mayo 1995, requirió en virtud del art. 50.5 LOTC la aportación de las Sentencias mencionadas, lo que fue efectuado el siguiente 19 mayo.

Por providencia de 29 mayo 1995, la Sección solicitó copia de diversa documentación del procedimiento administrativo. Una vez recibida, el siguiente día 12 de junio acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por providencia de 24 julio 1995.

El Abogado del Estado compareció, mediante escrito registrado el 31 julio. Por providencia de 16 octubre 1995, la Sección Cuarta dio vista a las actuaciones remitidas para alegaciones.

5. La parte recurrente se ratificó en todas y cada una de las alegaciones expresadas en su demanda, especialmente en la que se refiere a la vulneración del principio de igualdad ante la Ley, mediante escrito presentado en el registro el 14 noviembre 1995.

El Abogado del Estado se opuso a la demanda mediante escrito registrado el 13 noviembre, alegando, en primer lugar, que no existe ningún vicio de incongruencia en la Sentencia impugnada y, aun en el caso de poder apreciarse, carecería de relevancia constitucional. La desestimación de la alegación de discriminación es implícita, lo que es admitido por la doctrina del Tribunal (SSTC 32, 88 y 137/1992): la cuestión fundamental planteada en el recurso consistía en derechos adquiridos por los demandantes, que apenas aludieron someramente a una posible discriminación. Por lo que la desestimación de la pretensión principal llevaba aneja la de la alegación vinculada a aquélla. Tampoco hay vulneración del art. 14, porque no cabe comparar unas escalas y procedencias administrativas con otras, que son estructuras creadas por el Derecho, por definición de orígenes y características diferentes (SSTC 7/1984 y 68/1989). Los propios recurrentes admiten que existían diferencias previas con la escala y situación a la que pretenden equipararse, al reconocer que en la suya no se prestaban los muy importantes servicios económicos y de armas; siendo igualmente manifiesta la total y completa diversidad de los distintos cuerpos y escalas cuya equiparación se postula. El agravio de los recurrentes radica en la pérdida de expectativas de ascenso, que como razona acertadamente la resolución judicial no suponen en absoluto derechos adquiridos, y se encuentran ligadas a las potestades de autoorganización de la Administración. En este tipo de materias, por tanto, la alegación de discriminaciones tiene que apoyarse en datos de manifiesta arbitrariedad, que en este caso no se han producido.

6. El Fiscal presentó informe el 14 noviembre 1995 en favor del otorgamiento del amparo. Los tres aspectos del amparo se encuentran íntimamente ligados entre sí: la falta de motivación se debe a la no resolución de uno de los puntos del debate, y el principio de igualdad resulta ser el contenido material de dicha cuestión, por lo que en realidad el objeto del recurso de amparo se reduce a dilucidar si ha existido o no incongruencia omisiva con quiebra del art. 24.1 C.E.

Tras recordar la doctrina constitucional, citando la STC 305/1994, el Fiscal expone que los recurrentes habían alegado haber sufrido un trato discriminatorio, carece de fundamentación objetiva y razonable tanto en la vía administrativa como en la demanda judicial. La Sala da respuesta tan solo a una de sus pretensiones, relativa a las expectativas de derecho de los actores, debido al cambio de regulación de su situación funcionarial. Pero omite hasta plantear la otra causa petendi: el principio de igualdad, por lo que los términos del debate no fueron respetados por la Sala, debiendo ser anulada su Sentencia para que se dicte otra que responda a todas las cuestiones planteadas.

7. Por providencia de fecha. 8 de abril de 1999, se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo impugnan la Sentencia contencioso administrativa que desestimó su recurso judicial contra el Ministerio de Defensa. En él pretendían que las autoridades militares no les integraran en los nuevos cuerpos y escalas de militares especialistas que habían sido creados por la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional de 1989, desarrollada en este punto por diversas disposiciones reglamentarias.

Alegan que la Sentencia de la Sala de Madrid se limitó a desestimar su recurso con fundamento en la inexistencia de derechos adquiridos en el régimen estatutario de la función pública, por lo que no motivó la desestimación de sus alegatos de discriminación respecto de otros militares, ni resolvió expresamente sobre tales argumentos. Además, añaden en su demanda, la resolución judicial contradijo otras Sentencias que la misma Sección había dictado en casos iguales.

Aunque, como afirma el Fiscal, las alegaciones del recurso se encuentran íntimamente enlazadas, es posible y preferible analizar por separado las que denuncian la insuficiencia de la Sentencia, con apoyo en el art. 24.1 C.E., y las que se quejan de la discriminación cometida por el fallo judicial, con apoyo en el art. 14 C.E.

2. Bajo los alegatos de falta de motivación y de incongruencia, distintos en abstracto pero que en la demanda de amparo confluyen en una misma crítica, se reprocha a la Sentencia del Tribunal contencioso-administrativo que ha dejado sin tutela judicial efectiva los derechos de los actores: en el caso, su derecho a mantener su integración en el cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército, suprimido por la Ley de 1989; lo cual les debería permitir, en su día, ascender hasta ser nombrados oficiales, en virtud de los cursos de aptitud que ya habían superado, posibilidad que, en su opinión, la nueva configuración legal de los cuerpos y escalas militares impide.

Desde esa perspectiva, se fundamenta la falta de tutela en que no se corrige la discriminación en que incurrió la Administración al aplicar la Ley 17/1984 y los Decretos de desarrollo de la misma y la incongruencia en que no se contestó a todas las alegaciones, sin precisar siquiera las que quedaron sin respuesta.

Desde el principio, es importante subrayar que la pretensión que formularon los recurrentes en la demanda planteada en sede judicial consistía, precisamente, en no ser integrados en el cuerpo de especialistas del Ejército de tierra creado en 1989, sino permanecer en el suprimido cuerpo auxiliar de especialistas que había sido creado en 1977 y que, según afirman, ofrecía mayores posibilidades de ascenso. Esa petición de no ser integrados en el nuevo régimen funcionarial es también la que habían dirigido a las autoridades militares, y esa fue la pretensión enjuiciada y desestimada por la resolución que luego ha sido impugnada en esta sede constitucional.

3. Para apreciar si la Sentencia contencioso-administrativa respetó o no el derecho fundamental a la tutela judicial, que debe ser simultáneamente efectiva y sin indefensión por imperativo del art. 24.1 C.E., es preciso comprobar, en primer lugar, si en el momento procesal oportuno fue realmente suscitado algún elemento esencial de la pretensión, cuyo conocimiento y decisión por el Tribunal fuese trascendente para el fallo y no tuviese respuesta en la Sentencia; y, fundamentalmente, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (SSTC 20/1982, fundamento jurídico 1º; 56/1996, fundamento jurídico 4º y 85/1996, fundamento jurídico 3º) o ha dejado sin resolver las pretensiones cruzadas entre las partes (SSTC 14/1984, fundamento jurídico 2º; 200/1987, fundamentos jurídicos 3º y 6º, y 101/1998, fundamento jurídico 3º).

No hay que olvidar que el art. 24.1 C.E. no ha constitucionalizado el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (SSTC 98/1986, fundamento jurídico 2º, y 57/1997, fundamento jurídico 5º). La congruencia es una categoría legal y doctrinal cuyos contornos no corresponde determinar a este Tribunal. Nuestra función se limita a garantizar que la tutela que prestan los Juzgados y Tribunales cumple el mínimo establecido por el art. 24 de la Constitución (SSTC 15/1987, fundamento jurídico 3º; 311/1994, fundamento jurídico 2º, y 144/1996, fundamento jurídico 4º). Por lo tanto, la incongruencia es un quebrantamiento de forma del proceso que sólo conlleva la vulneración del art. 24.1 C.E. si provoca la indefensión de alguno de los justiciables o deja sin resolver el fondo del litigio (STC 191/1995, fundamento jurídico 3º).

La llamada incongruencia omisiva sólo tiene, pues, relevancia constitucional cuando, por dejar imprejuzgada la pretensión oportunamente planteada, el órgano judicial no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia (SSTC 53/1991, fundamento jurídico 2º, y 57/1997, fundamento jurídico 5º). Denegación que se comprueba examinando si existe "un desajuste externo" entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes, nunca verificando "la lógica de los argumentos" empleados por el juzgador para fundar su fallo (STC 118/1989, fundamento jurídico 3º).

Desde la perspectiva propia del amparo constitucional el presente recurso carece de fundamento. Es cierto que la pretensión formulada en vía contencioso-administrativa aducía, como una de sus causa petendi, la discriminación; pero sin que la misma tuviese una formulación diferenciada, en términos tales que operase como una alternativa autónoma de fundamentación de la pretensión, sino que más bien se entrelazaba con la alusiva a los derechos adquiridos. Sobre esa base, el alegato de derechos adquiridos operaba en la tesis de la parte como un presupuesto conceptual de la alegada discriminación. Ello sentado, si en el razonamiento de la Sentencia se rechaza la vulneración de los derechos adquiridos, queda ya sin presupuesto la alegada discriminación, por lo que el silencio respecto a ésta puede valorarse como desestimación tácita, ya que, negado el presupuesto de partida, la tesis de discriminación queda sin asidero, existiendo de ese modo una fundamentación implícita perfectamente discernible.

En conclusión: la Sentencia impugnada se pronunció sobre la pretensión que habían deducido los funcionarios recurrentes, desechando que se les pudiera dejar de integrar en el nuevo cuerpo militar, incluso si con ello se perjudicaban las posibilidades de ascenso que brindaba la legislación anterior. La Sentencia razonó ese juicio en términos más o menos amplios y más o menos convincentes, pero que, al no carecer de razonabilidad y responder a las pretensiones deducidas por los recurrentes, no niegan la tutela judicial prescrita por el art. 24.1 C.E. Dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones de las partes, de manera que si el ajuste es sustancial y se resuelven las pretensiones, no existe denegación de justicia (SSTC 29/1987, fundamento jurídico 3º y 91/1995, fundamento jurídico 4º).

5. Tampoco son convincentes las alegaciones de desigual aplicación de la ley que se vierten para pedir la anulación de la Sentencia impugnada. En términos generales, no puede ser olvidado que la doctrina constitucional rechaza la comparación directa entre cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho (SSTC 7/1984, fundamento jurídico 2º y 68/1989, fundamento jurídico 2º). Y ese rechazo es aún más fuerte si la comparación intenta establecerse entre la configuración jurídica que se encontraba vigente en distintos momentos temporales, pues el art. 14 C.E. establece la interdicción de la desigualdad injustificada o arbitraria, no de la desigualdad causada por la sucesión temporal de normas de contenido distinto, adoptadas por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa dentro del marco de la Constitución; ni tampoco proscribe dicho precepto los perjuicios ocasionados por los cambios legislativos (SSTC 121/1983, fundamento jurídico 4º, 148/1986, fundamento jurídico 7º, y 99/1987, fundamento jurídico 6º).

En cualquier caso, el argumento de los solicitantes de amparo carece de sustento. Las Sentencias que la Sección había dictado con anterioridad, en contenciosos promovidos por otros funcionarios militares igualmente afectados por la reorganización de los especialistas del Ejército, no son contradictorias con la impugnada. Basta con advertir que en ninguno de los fallos aportados con la demanda de amparo se declaró el derecho de los litigantes a no ser integrados en los nuevos cuerpos y escalas creados por la Ley de 1989, tal y como pretendían los demandantes de amparo y rechazó la Sentencia impugnada. Por consiguiente, falta la premisa esencial para analizar si se produjo vulneración del art. 14 C.E.: no consta que el Tribunal haya modificado el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, lo que priva de sentido a cualquier indagación ulterior acerca del carácter arbitrario o injustificado del cambio de criterio (SSTC 49/1982, fundamento jurídico 2º; 121/1991, fundamento jurídico 4º, y 39/1998, fundamento jurídico 4º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 54/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:54

Recurso de amparo 3.350/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres que desestimó recurso de queja contra otro del Juzgado de Instrucción núm 1 de Trujillo que había desestimado recurso de reforma contra resolución anterior por la que se acordó la incoación de procedimiento abreviado por supuesto delito de falsedad documental.

Inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

1. En el presente caso, el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación. Es evidente, por ello, que las infracciones que los recurrentes denuncian pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en las distintas fases y momento procesales aún pendientes. Al existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, los recurrentes pueden plantear en la audiencia preliminar del juicio la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 L.E.Crim.); por último, de continuar el procedimiento contra los hoy recurrentes, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que los recurrentes denuncian en vía de amparo constitucional. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.350/95, promovido por don Jacinto Ramos Muñana y don Mauricio Ramos Vaquero, representados por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistidos del Letrado don Juan Manuel Rozas Bravo, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de septiembre de 1995, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, de 22 de mayo de 1995, que habia desestimado el recurso de reforma formulado contra el Auto del mismo Juzgado, de 22 de febrero de 1995, por el que se acordó la incoación del procedimiento abreviado núm. 19/95 por un presunto delito de falsedad documental. Han sido parte el Ayuntamiento de Villamesías (Cáceres) representado por la Procuradora doña Susana Castillo Montero y defendido por el Letrado don Manuel Casco Jaraiz y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de septiembre de 1995 y registrado en este Tribunal el 2 de octubre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don Jacinto Ramos Muñana y de don Mauricio Ramos Vaquero, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de septiembre de 1995, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, de 22 de mayo de 1995, desestimatorio del recurso de reforma formulado contra el Auto del mismo Juzgado, de 22 de febrero de 1995, por el que se acordaba la conversión de unas diligencias previas en procedimiento penal abreviado por un supuesto delito de falsedad en documento oficial.

2. El recurso se basa en las siguientes alegaciones de hecho:

a) El 2 de julio de 1992, don Pedro Muñana Zarza, entonces Alcalde de la localidad cacereña de Villamesías, presentó ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura escrito de denuncia contra los hoy recurrentes en amparo y don Antonio González de Bulnes Pablos, ex-Alcalde de la misma localidad y entonces Diputado Regional de la Asamblea de Extremadura, por supuestos delitos de falsedad en documento, prolongación de funciones y usurpación de funciones.

Dada la calidad de aforado del Sr. Bulnes, la denuncia pasó a conocimiento del Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que la admitió como rollo provisional núm. 6/92 por un supuesto delito de falsedad documental.

b) Tras tomar declaración en calidad de denunciados a los hoy demandantes de amparo y al Sr. Bulnes, el indicado Juez instructor decidió la incoación de un sumario ordinario, el núm. 2/92, por un posible delito de falsedad en documentos.

Durante la instrucción del sumario, que se extendió por tiempo superior a un año y medio, y en la que se practicaron diferentes diligencias documentales, testificales y periciales, según alegan los recurrentes, en ningún momento se les realizó una imputación concreta ni se les citó a declarar en condición de inculpados. Tampoco en su última comparecencia ante el Juez Instructor, el 26 de abril de 1994, pues las declaraciones presentadas en esta ocasión fueron sobre extremos fragmentarios de las actuaciones, y concretamente a don Mauricio Ramos Vaquero se le pidió aclaración sobre tres puntos: la procedencia de un cheque de 20.000 pesetas, la razón por la que no comunicó a la Dirección General de la MUNPAL la contratación de su hijo Jacinto Ramos, y las firmas estampadas en un mandamiento de pago.

Con posterioridad a estas últimas comparecencias, el 2 de junio de 1994, la acusación particular presentó un informe, que quedó unido a la causa, realizado por el entonces Secretario del Ayuntamiento denunciante, en el que se ponían de manifiesto diversas irregularidades y pagos indebidos en la nómina de don Mauricio Ramos, sobre el que posteriormente se basaría la acusación privada para solicitar en su escrito de calificación provisional la imposición al Sr. Ramos Vaquero de dos penas de prisión mayor por sendos delitos de malversación de caudales, pero que no ha sido objeto de contradicción por los inculpados en presencia judicial hasta la fecha, según manifiestan.

c) El 27 de junio de 1994, se presentó escrito por la acusación particular, solicitando se dictase Auto de procesamiento contra los hoy recurrentes y el Sr. Bulnes por presunto delito de falsedad en documento público, en concurso con delito de estafa.

d) El 27 de julio de 1994, y previas alegaciones contrarias de las partes y del Ministerio Fiscal a la anterior petición por entender ausentes indicios de criminalidad, el Juez instructor del sumario dictó Auto acordando la conclusión del mismo respecto del aforado Sr. Bulnes, por falta de indicios racionales de criminalidad, y la remisión de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Trujillo para su prosecución en relación con los hoy recurrentes por resultar incompentente para dictar cualquier pronunciamiento respecto a los mismos.

e) Frente a dicho Auto se solicitó aclaración por la representación del Ayuntamiento denunciante sobre los indicios tomados en consideración para apartar de la causa al Sr. Bulnes y sobre la posición procesal en que quedaban los hoy recurrentes. Dicha aclaración fue hecha por Auto de 30 de julio de 1994, en el que se indicaba, sobre este último extremo, que la situación procesal de los hoy recurrentes "pasa a ser la de denunciados ante el Juzgado de Instrucción de Trujillo, donde, si a su derecho conviniere, podrán personarse para ser parte en el sumario". Frente a dicho Auto, la acusación particular interpuso recursos de reforma y posterior de queja, ambos desestimados, este último por Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal de Justicia de Extremadura, de 30 de enero de 1995.

f) Devueltas las actuaciones al Juez Instructor del sumario para la ejecución del Auto, seguidamente se remitieron al Juzgado de Instrucción Decano de Trujillo, con emplazamiento a las partes por cédula, de 8 de febrero de 1995. Por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, de 20 de febrero de 1995, se tuvo por personados a los hoy recurrentes ante dicho órgano jurisdiccional y se abrieron las diligencias previas núm. 82/95.

g) El 22 de febrero de 1995, sin previa comparecencia o examen de los hoy recurrentes, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo dictó Auto en el que acordaba la transformación de las diligencias previas en el procedimiento abreviado núm. 19/95, por un supuesto delito de falsedad documental, y el traslado de las actuaciones a las acusaciones pública y privada a los efectos del art. 790.1º L.E.Crim.

h) Sin esperar a la firmeza de dicho Auto (notificado a los hoy recurrentes el 3 de mayo de 1995), el 19 de abril de 1995 se presentó escrito de acusación por el Ministerio Fiscal, donde calificaba los hechos como constitutivos de dos delitos de falsedad documental del art. 302.1º y 2º del Código Penal de 1973, y solicitaba la imposición a cada uno de los hoy recurrentes de una pena de siete años de prisión mayor y multa de 150.000 pesetas, con accesorias y costas.

Igualmente, se presentó el escrito de calificación del Ayuntamiento de Villamesías, personado en calidad de acusación particular, en el que, además de la acusación por delito de falsedad documental, se consideraba a don Mauricio Ramos Vaquero autor de dos delitos de malversación de caudales públicos, uno de ellos continuado, y se pedía una indemnización de 17.000.000 de pesetas.

i) El 4 de mayo de 1995, los hoy recurrentes presentaron recurso de reforma contra el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, pidiendo la nulidad de actuaciones por entender infringido su derecho a la tutela judicial efectiva, y asimismo el sobreseimiento de la causa por falta de delito imputable a los inculpados.

Dicho recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 22 de mayo de 1995, contra el que se interpuso recurso de queja, admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 31 de mayo de 1995, con el núm. 64/95.

j) Paralelamente a lo anterior, el 26 de mayo de 1995 el Juzgado de Instrucción dictó Auto de apertura de juicio oral, exigiendo una fianza de 8.000.000 de pesetas a don Mauricio Ramos Vaquero y de 5.000.000 de pesetas a don Jacinto Ramos Muñana, y dando traslado de las actuaciones a su representación para formular escrito de defensa.

Dicho escrito se presentó el 13 de junio de 1995, tras lo cual el Juzgado de Instrucción acordó la remisión de la causa y el emplazamiento de las partes ante la Audiencia Provincial de Cáceres. Los inculpados y la acusación particular se personaron ante la Sección Primera de dicha Audiencia, a quien correspondió el enjuiciamiento del asunto, rollo núm. 33/95 (la misma que conocía del recurso de queja planteado, entonces aún no resuelto).

k) Finalmente, el 7 de septiembre de 1995 la citada Sección Primera dictó Auto desestimando el recurso de queja y confirmando el Auto atacado en todos sus extremos.

3. Los demandantes de amparo consideran que la conversión por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de las diligencias previas en procedimiento abreviado y la posterior apertura del juicio oral han supuesto una vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), por haberse producido sin previo llamamiento a presencia judicial para informarles de las imputaciones formuladas contra ellos y permitirles el ejercicio en fase de instrucción de su derecho de defensa, en contra de la doctrina al respecto de este Tribunal (entre otras, STC 186/1990).

Resulta evidente, a su juicio, que en ningún momento del sumario tramitado por el Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura fueron informados de las concretas imputaciones de un supuesto delito de falsedad documental contenidas en el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado y en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal (evacuado indebidamente, al no ser todavía firme el Auto indicado), y, fundamentalmente, de las acusaciones de malversación contenidas sorpresivamente en el escrito de calificación de la acusación particular, puesto que su actuación como parte en dicho sumario fue en calidad de meros denunciados, en compañía del aforado Sr. Bulnes, respecto del cual se declaró el sobreseimiento de la causa, no así en relación con los recurrentes por carecer el Tribunal Superior de Justicia de competencia instructora sobre ellos.

A este respecto, precisan lo siguiente:

a) La denuncia inicial presentada en su día por don Pedro Muñana Zarza (que aducía falsedad documental, prolongación y usurpación de funciones) poco o nada tiene que ver con los hechos reflejados en el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado y mucho menos con la precipitada calificación del Ministerio Fiscal.

b) En la formación del sumario 2/92 por el Juez Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura figuraron únicamente en calidad de denunciados y/o testigos, nunca imputados. Asimismo, las declaraciones prestadas en octubre de 1992 y abril de 1994, únicas que obran en el sumario, lo fueron en calidad de simples denunciados.

c) Tras la remisión de los Autos al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, en ningún momento fueron citados a presencia judicial a fin de ser examinados e ilustrados directamente por el instructor de la causa, único competente para tramitar las diligencias previas. Y,

d) Tanto el sumario 2/92 seguido ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, como el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, versaron sobre un posible ilícito de falsedad documental, nunca de malversación. Dicha imputación se basa en un informe presentado sorpresivamente con posterioridad a la segunda y última declaración de los entonces denunciados ante el Juzgado de Instrucción de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, que no fue objeto de contradicción por éstos en presencia judicial. A su juicio, del sumario formado ante el Tribunal Superior de Justicia puede colegirse que la acusación particular ha ido acusando "a la carta" y en cascada en diferentes momentos de la instrucción, según iba desapareciendo la antijuricidad de las primeras imputaciones.

Alegan, en síntesis, haber sido declarados imputados de forma sorpresiva, sin que les fuera tomada declaración en tal calidad ante el Juzgado de Instrucción de Trujillo, al que fue remitida la causa y único competente para impulsar las actuaciones (Juez predeterminado por la Ley), a fin de poder aclarar, en una primera comparecencia, su versión de los hechos, conocer los derechos que les asistían, y solicitar, una vez conocida la acusación concreta, la práctica de las diligencias que tuvieran por conveniente en aras de su defensa.

Seguidamente, en la demanda se reconoce que, dada la función subsidiaria del recurso de amparo y de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (entre otras, STC 247/1994), el presente recurso podría ser inadmisible, porque las pretensiones formuladas en queja por los recurrentes pueden ser reproducidas ante el órgano competente para el enjuiciamiento criminal y, posteriormente, en el recurso de casación. Sin embargo, también de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, esta regla general admite excepciones cuando la firmeza de una resolución interlocutoria pueda producir quebranto o perjuicio no remediable procesalmente o implique un gravamen adicional, una extensión o mayor intensidad de la lesión por su mantenimiento en el tiempo. A juicio de los recurrentes, los hechos aquí denunciados encajarían dentro de estas excepciones, por cuanto: a) Los avales bancarios prestados en garantía de las responsabilidades civiles tienen un coste anual superior a las 200.000 pesetas, mientras no sean absueltos o firme la Sentencia que recaiga, y esta exigencia de aseguramiento de responsabilidades civiles por el Auto de apertura del juicio oral proviene del escrito de calificación provisional de la acusación particular por dos delitos de malversación, figura delictiva de la que los hoy recurrentes no fueron informados ni siquiera como simples denunciados durante la instrucción del sumario 2/92 y que tampoco figuraba en la imputación formulada por el Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado; y, b) Los recurrentes se ven irremisiblemente condenados a la "pena de banquillo", toda vez que las actuaciones se encuentran en esta fecha ante la Audiencia Provincial de Cáceres, pendientes de la fijación del inicio de las sesiones del juicio oral.

En virtud de todo ello, los recurrentes solicitan el otorgamiento del amparo, y el reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva como partes en un proceso con todas las garantías, la revocación de los Autos recurridos dictados en el procedimiento penal abreviado núm. 19/95 (desde el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo de 22 de febrero de 1995 al de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 7 de septiembre de 1995), y que se anule su condición de imputados, declarando la nulidad de actuaciones a partir del momento anterior al Auto de conversión de las diligencias previas en procedimiento abreviado, para que, en su caso, se les tome declaración con las debidas garantías.

Por medio de otrosí se solicita la suspensión de las actuaciones del proceso penal abreviado núm. 19/95, actualmente pendientes ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, al menos hasta el momento de celebración del juicio oral, ya que su celebración equivaldría a dejar sin eficacia alguna el amparo solicitado.

4. Por providencia de 8 de marzo de 1996, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de la demanda: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal el 21 de marzo de 1996, la representación procesal de los recurrentes suplicaba la admisión del recurso insistiendo en las consideraciones ya efectuadas en la demanda en relación con la posible concurrencia de esta causa de inadmisión. Como hechos nuevos señala que las actuaciones penden ya tan sólo a la espera de señalamiento de vista y que las fianzas inicialmente pedidas han sido rebajadas a las sumas de 2.000.000 y 1.000.000 de pesetas, respectivamente, al resolver la Sala la solicitud planteada a este respecto en el escrito de defensa.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado con fecha de 25 de marzo de 1996, interesó la inadmisión de la demanda por el motivo indicado en nuestra providencia.

7. Por providencia de 2 de octubre de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo la remisión de testimonios del recurso de queja núm. 64/95 y del procedimiento penal abreviado núm. 19/95, respectivamente, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

8. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó abrir la pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Por Auto de 2 de diciembre de 1996, la Sala Primera acordó denegar la suspensión solicitada, al no evidenciarse unos perjuicios irreparables que pudieran hacer perder al amparo su finalidad.

9. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 1996 en el Juzgado de Guardia, y registrado en este Tribunal el día siguiente, la Procuradora de los Tribunales doña Susana Castillo Montero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villamesías (Cáceres), solicitó se le tuviera por personada y parte en el proceso constitucional.

10. Por providencia de 16 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por recibido el anterior escrito y tener por personada y parte a dicha Procuradora. Asimismo, y una vez recibidas las actuaciones de los órganos judiciales, acordó dar vista de las mismas a los Procuradores Sr. Reynolds de Miguel y Sra. Castillo Montero, y al Ministerio Fiscal, para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

11. Mediante escrito registrado el 13 de enero de 1997, la Procuradora Sra. Castillo Montero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villamesías, evacua el trámite conferido. Señala, como cuestión previa, la falta de agotamiento de la vía judicial y que el recurso es una medida "más bien dilatoria" de los recurrentes para tratar de alargar el procedimiento el mayor tiempo posible. En cuanto al fondo del recurso, alega, en síntesis, que los actores han tenido pleno conocimiento de las imputaciones formuladas contra ellos, por lo que no cabe el otorgamiento del amparo al no haber existido vulneración de derecho fundamental alguno.

Finaliza el escrito con el suplico de que se desestime el recurso por no haberse agotado las vías ordinarias y, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no se acepte la cuestión previa, se desestime igualmente por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno en el procedimiento.

12. Por escrito, presentado en el Juzgado de Guardia el día 13 de enero de 1997 y registrado en este Tribunal el día 15 siguiente, el Procurador de los Tribunales Sr. Reynolds de Miguel reitera las manifestaciones ya vertidas en la demanda de amparo, señalando, además, que las actuaciones "se encuentran todavía pendientes de señalamiento del inicio de las sesiones de Juicio Oral", y que las fianzas fueron rebajadas a uno y dos millones por Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, de 20 de octubre de 1995, finalizando con el suplico de que se resuelva el recurso conforme a las peticiones del escrito de demanda, dando lugar al amparo solicitado.

13. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua su informe en escrito registrado el 29 de enero de 1997. En él interesa se dicte Sentencia declarando la concurrencia de la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, del art. 44.1 a) de la LOTC, o desestimando el recurso, al no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Señala, al respecto, que el estudio de las actuaciones judiciales permite hacer dos afirmaciones respecto de este recurso: una de carácter procesal, que impide su acceso al proceso constitucional, y otra de carácter sustantivo, que supone la inexistencia de las vulneraciones constitucionales denunciadas. La primera se refiere a la falta del presupuesto procesal de agotamiento de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], alegada en su anterior dictamen, porque entiende que es prematuro, en el momento procesal en que se encuentra el procedimiento, acudir a la vía constitucional. Y esta alegación de falta de agotamiento se confirma y aparece clara y real, una vez estudiadas las actuaciones judiciales, al existir en el procedimiento diversos momentos procesales en que los órganos judiciales pueden reparar, si se denuncian, las presuntas vulneraciones constitucionales, sin que el esperar a dichos momentos supongan un perjuicio que no pueda ser remediado procesalmente o un gravamen considerable de carácter irreparable si se mantiene en el tiempo.

La segunda afirmación afecta a la inexistencia de la violación denunciada por los actores del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 y 2 C.E.). Las actuaciones judiciales acreditan que los actores no han sufrido merma alguna en las garantías procesales constitucionales, porque el órgano judicial les ha puesto de manifiesto los hechos imputados, les ha oído sobre ellos en presencia de Letrado y les ha informado de sus derechos constitucionales, de tal modo que el desarrollo de la instrucción se ha realizado de acuerdo con la norma procesal, habiendo podido intervenir en todos los actos de instrucción, así como solicitar las pruebas y hacer las alegaciones que hubieren estimado pertinentes, tanto ante el Instructor del Tribunal Superior de Justicia, como ante el Juzgado de Trujillo, y es éste el que, devueltas las actuaciones, entiende que no es necesaria otra comparecencia de los imputados, por haber sido oídos con anterioridad.

Los hechos que se les imputa a los actores fueron conocidos por éstos en su comparecencia ante el órgano judicial y sobre ellos ha versado el interrogatorio de los recurrentes conforme establece la Ley, por lo que no existe la indefensión que se denuncia, aunque no sean idénticas las calificaciones jurídicas de los hechos realizadas por las acusaciones, porque esto no supone indefensión, al no modificar la realidad fáctica que desde el principio se imputó a los actores y que constituye el objeto del proceso. Además, los actores han podido intervenir en toda la instrucción, haciendo alegaciones, proponiendo las pruebas que estimaran pertinentes y participando en las practicadas, teniendo en todo momento la condición de imputados con las consecuencias que esta condición lleva consigo, sin que haya actuaciones sorpresivas en toda la instrucción.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia, declarando las concurrencia de la causa de inadmisión, en este momento procesal de desestimación, del art. 44.1 a) LOTC, o desestimando el recurso de amparo porque las resoluciones judiciales recurridas no han vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

14. Mediante escrito de 27 de febrero de 1999, registrado el 2 de marzo siguiente, el Procurador Sr. Reynolds de Miguel envía copia de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1999, resolutoria del recurso de casación núm. 1/98 interpuesto por el Ayuntamiento de Villamesías contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres de 17 de noviembre de 1997, que absolvía a los recurrentes de amparo de los delitos por los que eran acusados. La Sentencia dictada en casación mantiene la absolución dictada en la instancia.

Indica que tal circunstancia se pone en conocimiento de este Tribunal, "en cuanto pudiera afectar a la finalidad del recurso, si bien se solicita la continuación de las actuaciones hasta Sentencia".

15. Por providencia de 9 de abril de 1999, se señaló el siguiente día 12 de abril para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la decisión del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Trujillo, luego confirmada en queja por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cáceres, de transformar unas diligencias previas en procedimiento abreviado y continuar la causa por los trámites de dicho procedimiento, por estimar que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad en documentos, sin haber oído a los recurrentes, se dice en la demanda, en calidad de imputados, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en relación con el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada, procede examinar si, como afirman tanto el Ayuntamiento comparecido como el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, el presente recurso ha sido interpuesto prematuramente, pues los recurrentes no han agotado las vías previas al amparo para obtener una respuesta de los órganos judiciales sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, por lo que concurriría en la presente demanda la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En consecuencia, la primera cuestión a resolver es la relativa a si este Tribunal puede pronunciarse, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, sobre las vulneraciones constitucionales que los recurrentes imputan a las resoluciones recurridas, en las que el Juzgado de Instrucción ordenó el cambio del procedimiento en un proceso penal aún no finalizado.

3. Es doctrina de este Tribunal la de que, en principio y como regla general, la vía de amparo sólo está abierta para este tipo de resoluciones cuando la vía judicial ha finalizado, pues, aparte de preservarse así la función principal y primaria que tienen los órganos judiciales ordinarios en la defensa y protección de los derechos fundamentales, sólo una vez recaída Sentencia firme podrá apreciarse adecuadamente en sede constitucional si se ha producido o no la infracción de los derechos fundamentales. La razón estriba en asegurar así que no se trae ante el Tribunal Constitucional ninguna lesión de un derecho fundamental mientras sea posible obtener remedio procesal ante los Tribunales ordinarios (entre otras, SSTC 32/1994, 147/1994, 174/1994, 247/1994, 205/1997 y 18/1998).

En el presente caso, el recurso de amparo se interpone contra resoluciones dictadas en un proceso penal en tramitación. Es evidente, por ello, que las infracciones que los recurrentes denuncian pueden y deben ser planteadas ante la jurisdicción penal en las distintas fases y momento procesales aún pendientes. Al existir acusación y decretarse la apertura del juicio oral, los recurrentes pueden plantear en la audiencia preliminar del juicio la vulneración de los derechos constitucionales ahora denunciados (art. 793.2 L.E.Crim.); por último, de continuar el procedimiento contra los hoy recurrentes, tanto la Audiencia Provincial, en la Sentencia de primera instancia, como en su caso la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la Sentencia de casación, pueden pronunciarse y resolver sobre las infracciones constitucionales que los recurrentes denuncian en vía de amparo constitucional.

Por todo ello, procede en este trámite estimar la causa de inadmisión opuesta, tanto por el Ayuntamiento de Villamesías como por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, e inadmitir el amparo pedido en aplicación de lo establecido en el art. 44.1 a), en relación con el art. 50.1 a), de la LOTC, sin pronunciamiento alguno en cuanto al fondo de las pretensiones de los actores, con independencia de que, por otra parte y posteriormente a la interposición de la presente demanda, haya recaído Sentencia absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres y confirmada por la Sala Segunda el Tribunal Supremo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Jacinto Ramos Muñana y don Mauricio Ramos Vaquero.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 55/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:55

Recurso de amparo 4.369/1995. Contra Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid que denegó el beneficio de condena condicional solicitado.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial carente de la debida motivación.

1. El Auto impugnado adolecía de fundamentación suficiente para dar razón, en Derecho, de la decisión de no acceder a la remisión condicional de la pena privativa de libertad que se impuso al ahora demandante de amparo en la Sentencia condenatoria, con la consiguiente indefensión de éste, a quien se ha menoscabado, mediante una resolución judicial de la que se halla ausente una real y verdadera motivación, su derecho fundamental art. 24.1 C.E. a conocer las razones por las que el Juzgado competente le denegó la remisión condicional de la condena que había solicitado y, por tanto, la posibilidad de ponderar si el órgano jurisdiccional hizo un adecuado uso de sus facultades discrecionales o si, por el contrario, pronunció una decisión arbitraria, en cuanto carente de verdadera apoyatura jurídica. [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.369/95, promovido por don Francisco Dosuna Barco, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Gómez Hernández y asistido del Letrado don Andrés Rey Rozalen, contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid de 21 de noviembre de 1995 (ejecutoria núm. 250/95) que denegaba el beneficio de condena condicional solicitado. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 22 de diciembre de 1995, don Francisco Dosuna Barco solicita el nombramiento de Procurador del turno de oficio, al objeto de interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 21 de noviembre de 1995 (ejecutoria 250/95), denegando beneficios de condena condicional. Tras los trámites pertinentes, el 26 de julio de 1996 doña Montserrat Gómez Hernández, Procuradora de los Tribunales designada de oficio, formula finalmente la demanda de amparo en representación del actor.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) El actor fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, mediante Sentencia dictada el 14 de junio de 1994, a la pena de un año de prisión menor así como a indemnizar a la víctima en la cantidad de 150.000 ptas., como autor responsable de un delito de robo con violencia en las personas de los arts. 500 y 501.5º del Código Penal (Texto Refundido de 1973). Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 8 de febrero de 1995, lo desestima.

b) Solicitada la suspensión de la condena, el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid dictó el Auto que ahora se impugna en amparo, razonando que no había lugar al beneficio solicitado, en un único fundamento jurídico en el que, textualmente, se decía: "El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados".

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.), así como el de igualdad (art. 14 C.E.) en relación con el art. 25.2 C.E. Se alega al respecto, que de la existencia de áreas de absoluta discrecionalidad jurisdiccional y la aplicación de una normativa de principios de este siglo, resulta que se hacen inatacables y cerrados a la vía ordinaria de recursos los Autos dictados sobre remisión condicional de la pena.

Por otra parte, se invoca la vulneración del art. 14, en relación con el 25.2 C.E., ya que, señala, no puede tenerse en cuenta para la concesión de un beneficio penal argumentaciones contrarias a dichos preceptos, por encerrar un concepto de las penas impuestas absolutamente obsoleto y retributivo, negando toda posibilidad de reinserción a cualquier persona condenada.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y anule la resolución judicial recurrida. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la pena impuesta.

4. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal por sendas providencias de 22 de octubre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza para la tramitación del incidente de suspensión. Asimismo, se solicitó al Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid la remisión de las actuaciones y que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el presente recurso de amparo y defender sus derechos.

5. Por Auto de 25 de noviembre de 1996, la Sala Primera de este Tribunal acordó la suspensión del Auto de 21 de noviembre de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid (ejecutoria 250/95).

6. Por providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección acordó, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Gómez Hernández para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que considerasen pertinentes.

7. Mediante escrito registrado el 3 de enero de 1997, la Procuradora Sra. Gómez Hernández evacua el trámite conferido, dando por reproducidos los fundamentos contenidos en la demanda de amparo.

8. El Ministerio Fiscal formula sus alegaciones en escrito registrado el 15 de enero de 1997. El él solicita la estimación del recurso de amparo. Señala al respecto, que sobre la aplicación o denegación de la institución ha declarado con insistencia este Tribunal que sus condicionamientos, establecidos en el art. 92 del Código Penal, entrañan problemas de legalidad ordinaria, en cuanto que, en sí misma, no genera derecho constitucional y no corresponde al Tribunal Constitucional analizar la actuación del órgano judicial al interpretar la legalidad ordinaria (SSTC 180/1985, 224/1992, 209/1993 y AATC 90/1986, 436/1987). Pero la cuestión que plantea el recurrente, se circunscribe a la motivación, cuya falta denuncia.

A tal respecto, la STC 224/1992 se ha ocupado expresamente de subrayar, tanto la necesidad de la motivación, que ya el propio Código Penal requiere en el art. 92, como la trascendencia constitucional de su omisión por imperativo del art. 24.1 de la Ley Fundamental. Si se comparan las exigencias de la doctrina jurisprudencial con los términos del Auto impugnado se concluirá, no ya que la motivación no es bastante, sino que se omite de modo absoluto, en cuanto que tan sólo se apela al carácter discrecional del otorgamiento, olvidando que, cualquiera que sea el sentido de la resolución, debe ser fundada.

Otorgado el amparo por este motivo, como espera el Fiscal, pierden su valor práctico las apelaciones que se hacen al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, con invocación del art. 14 en relación con el 25.2 de la Constitución. En todo caso y con independencia de que no se aporta un término de comparación idóneo, parece obvio que, por si misma, la denegación del beneficio no implica necesariamente una concepción retribucionista de la pena -que no sería inconstitucional en términos absolutos- ni una negación a priori de toda posibilidad de reinserción.

Por lo expuesto, el Fiscal solicita del Tribunal Constitucional se dicte Sentencia, estimando el recurso de amparo formalizado en los términos que resultan del presente escrito.

9. Por providencia de 9 de abril de 1.999 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el dia 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso de amparo se contrae a si el Auto dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, con fecha 21 de noviembre de 1995, denegatorio al demandante de amparo Sr. Dosuna Barco del beneficio de la remisión condicional de la pena a aquel impuesta por Sentencia firme, conculcó o no los derechos fundamentales aducidos como supuestamente lesionados. Son éstos, de una parte, el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 C.E., en su doble vertiente de derecho a los recursos y de exigencia de una resolución judicial suficientemente motivada, y de otra, el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., en relación con lo dispuesto en el art. 25.2 del texto constitucional en tanto que, según aduce el demandante, "no puede tenerse en cuenta para la concesión de un beneficio penal argumentaciones contrarias a dichos preceptos, por encerrar un concepto de las penas impuestas absolutamente obsoleto y retributivo, negando toda posibilidad de reinserción a cualquier persona condenada".

El Ministerio Fiscal alega en pro de la estimación del recurso de amparo, por entender que se ha producido la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y la correlativa indefensión del demandante, con fundamento en la ausencia de motivación en el Auto que denegó el beneficio instado.

2. Debemos rechazar, en primer término, la queja concerniente a la alegada violación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) en relación con el art. 25.2 C.E., no sólo por la dificultad de comprensión que se deriva del modo en que tal queja es formulada por el demandante, sino porque no se ha aportado ni alegado término idóneo de comparación sobre el que articular un pretendido juicio de igualdad, habida cuenta, además, de que el art. 25.2 C.E. no contiene derecho fundamental alguno susceptible de protección en esta vía del amparo constitucional, como reiteradamente ha declarado la doctrina de este Tribunal (SSTC 72/1994, fundamento jurídico 4º y 28/1998, fundamento jurídico 2º, entre otras).

Igualmente ha de rechazarse el alegato, desprovisto de una verdadera argumentación que le sirva de soporte, relativo a la inexistencia de ulterior recurso frente al Auto denegatorio de la suspensión de la ejecución de la pena. En efecto, ante todo ha de dejarse constancia de que la interpretación acerca de si el art. 6 de la Ley de Condena Condicional de 17 de marzo de 1908 (normativa aplicada y aplicable bajo la vigencia del Código Penal de 1973, regulador del beneficio), al excluir todo recurso frente a las resoluciones judiciales recaídas en la materia, comprendía también las de carácter denegatorio del beneficio, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no impedía una exégesis restrictiva, tal como la aquí realizada por el propio Juez de lo Penal, en el texto del Auto impugnado, al indicar que éste no era susceptible de recurso alguno, ni siquiera, por tanto, el de súplica ante el mismo órgano jurisdiccional, como excepción a lo normado, con carácter general por el art. 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ha de recordarse al respecto que, en caso semejante al ahora controvertido, en que el órgano judicial inadmitió el recurso de súplica interpuesto frente al inicial Auto denegatorio del mencionado beneficio, la STC 224/1992 afirmó que "ninguna lesión del derecho a la tutela judicial efectiva cabría reprochar al órgano judicial por haber llegado a la conclusión de que el Auto de 22 de febrero de 1989 no era recurrible en súplica".

Debemos, por otra parte, considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. es un derecho de configuración legal (STC 99/1985, entre otras muchas), y, por tanto, incumbe al legislador, en su libertad de configuración normativa, determinar y regular las vías procesales de recurso que estime pertinentes, sin que exista, en términos absolutos, una especie de pretendido derecho fundamental a una segunda instancia o doble pronunciamiento judicial, cuya existencia únicamente le es exigible al legislador respecto de las Sentencias condenatorias recaídas en los procesos penales (STC 140/1985), lo que no es el caso de este recurso, en que el Auto impugnado denegó un beneficio relativo a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en su día por la Sentencia condenatoria.

3. La queja que constituye el núcleo de la pretensión reparadora del demandante de amparo es la relativa, con independencia de la mayor o menor solidez de su fundamentación, a la vulneración de su derecho a una efectiva tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E.), en cuanto imputa al Auto de 21 de noviembre de 1995, emitido por el Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, una insuficiente motivación.

Es pertinente, por ello, traer a colación, siquiera sea sucintamente, el alcance de la exigencia constitucional de motivación en las resoluciones judiciales recaídas, como es la del caso, en respuesta a la solicitud de remisión condicional de la condena (regulada a la sazón por el Código Penal de 1973, arts. 92 y siguientes), a cuyo efecto debemos recordar la doctrina a tal propósito contenida en las SSTC 224/1992 y 115/1997.

En efecto, en estas Sentencias se declaró, en relación con el art. 92 del anterior Código Penal (actual art. 80), en el que se confiere a los Jueces y Tribunales la potestad para conceder el beneficio de la remisión condicional de la pena, que "la facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada, sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues sólo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución". Se sigue de lo anterior que, "no obstante, referirse dicho precepto, de manera expresa, únicamente al otorgamiento del beneficio, de ello no cabe deducir que la denegación del mismo no haya de venir igualmente motivada" (STC 224/1992, fundamento jurídico 3º y, en igual sentido, STC 115/1997, fundamento jurídico 2º).

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que la exigencia de motivación que deben revestir las resoluciones judiciales ex art. 24.1 C.E. adquiere un singular rigor cuando, como en el caso ahora enjuiciado, se trata de pronunciamientos que afectan de alguna manera al derecho fundamental a la libertad personal garantizado por el art. 17.1 de la Constitución (SSTC 81/1987, 112/1996 y 2/1997).

4. Pues bien, en presencia de la aludida doctrina constitucional, asiste razón al demandante de amparo al imputar al Auto denegatorio del beneficio de remisión condicional de la condena (condena condicional, en terminología usual) carencia de la necesaria motivación.

El mencionado Auto contenía como única fundamentación jurídica la que a continuación se transcribe:

"El beneficio de la remisión condicional de la pena precisa, para su concesión, la concurrencia de los requisitos previstos en los arts. 92 y siguientes del Código Penal, pero siempre se trata de una facultad del Tribunal sentenciador, y en el supuesto de autos y a la vista de lo anteriormente expuesto ha de denegarse la concesión de los beneficios solicitados".

No queda claro, a la vista del texto transcrito, si la denegación de la instada suspensión de la ejecución de la pena obedeció a la ausencia de alguno de los requisitos que, como presupuesto inexcusable, establecía el art. 93, en su primer párrafo, del entonces aplicable Código Penal (Texto Refundido de 1973), o si se fundó en un entendimiento del arbitrio judicial, conferido por el art. 92 del referido Código, como una facultad omnímoda del órgano judicial no requerida de justificación alguna. Si lo primero, siendo la pena privativa de libertad impuesta por la Sentencia condenatoria la de prisión menor de un año de duración, no existe duda alguna en cuanto a la concurrencia del requisito del núm. 2º del citado art. 93, pero sí precisaba razonamiento específico la eventual inexistencia del otro requisito, tal como el de no tratarse de reo que hubiera delinquido con anterioridad, a salvo la cancelación de los antecedentes penales o la posibilidad válida de su cancelación; esclarecimiento más necesario aún cuando la sentencia condenatoria establece que el Sr. Dosuna Barco tenía "antecedentes penales no computables". Si lo segundo, es decir, si de la escueta fundamentación del Auto se desprende que el Juez entendió la facultad atribuida por el art. 92 del Código Penal como libre de toda justificación en cuanto procedió a denegar el instado beneficio, tal entendimiento es inaceptable desde el punto de vista constitucional, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta.

Desde cualquiera de las eventuales perspectivas argumentales que, no sin esfuerzo, cabe extraer de tan sucinta fundamentación, no se alcanzan a comprender las razones que han determinado el sentido de la decisión judicial. Ni siquiera cabe apreciar una motivación por remisión, en relación con el informe negativo evacuado por el Ministerio Fiscal. Pues, en primer lugar, éste no aparece en las actuaciones remitidas (en las que tan sólo obra un ulterior escrito del Ministerio Público, de fecha posterior a la del Auto denegatorio y de signo favorable), y, por otra parte, el texto del informe negativo del Fiscal no se incorpora a la resolución judicial, que se limita a aludirlo en el inciso final del hecho único de aquélla.

Es claro, por lo expuesto, que el Auto impugnado adolecía de fundamentación suficiente para dar razón, en Derecho, de la decisión de no acceder a la remisión condicional de la pena privativa de libertad que se impuso al ahora demandante de amparo en la Sentencia condenatoria, con la consiguiente indefensión de éste, a quien se ha menoscabado, mediante una resolución judicial de la que se halla ausente una real y verdadera motivación, su derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. a conocer las razones por las que el Juzgado competente le denegó la remisión condicional de la condena que había solicitado, y, por tanto, la posibilidad de ponderar si el órgano jurisdiccional hizo un adecuado uso de sus facultades discrecionales o si, por el contrario, pronunció una decisión arbitraria, en cuanto carente de verdadera apoyatura jurídica.

Procede, en consecuencia, otorgar el amparo, con la consiguiente anulación del Auto impugnado, para que por el Juzgado de lo Penal se vuelva a dictar resolución, en la que se pronuncie sobre el beneficio solicitado con la suficiente motivación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Dosuna Barco y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho fundamental del recurrente a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º. Anular el Auto del Juzgado de lo Penal núm. 24 de Madrid, de 21 de noviembre de 1995 (ejecutoria 250/95), y retrotraer las actuaciones para que por dicho Juzgado se resuelva motivadamente sobre la suspensión de la ejecución de la pena solicitada por el actor.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 56/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:56

Recurso de amparo 864/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que resolvió recurso de apelación interpuesto frente a la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de la misma ciudad en causa seguida por delito de abandono de familia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio acusatorio.

1. Este Tribunal ha dicho en anteriores ocasiones que la interdicción de la no está expresamente enunciada en el art. 24 de la Constitución, pero que representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión (SSTC 54/1985, 84/1985 y 115/86, entre otras). En el proceso penal, en cuyo seno se ha dictado la Sentencia objeto de la pretensión de amparo, la prohibición de la reforma peyorativa para el recurrente tiene un reconocimiento explícito en la ley, limitado al recurso de casación en el art. 902 L.E.Crim., pero que es sin duda trasladable a la apelación, para preservar el principio acusatorio y para evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10.2 de la Constitución (STC 116/1988). [F. J. 2]

2. La dimensión constitucional de la prohibición de la deriva del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, a través de las garantías implícitas en el régimen de recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender el pronunciamiento en ella contenido más allá de las pretensiones formuladas (STC 242/1988). Este aspecto es ciertamente predicable del pronunciamiento civil contenido en la Sentencia penal, pero, en cualquier caso, el mismo ha de tener en cuenta no sólo la apelación inicial sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes recurridas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes del órgano de apelación (SSTC 242/1988, 40/1990 y 279/1994). [F. J. 2]

3. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que pertenece sola y exclusivamente a la competencia de los órganos judiciales, cual es si el escrito presentado por la parte apelada es o no, en su sentido propio, una adhesión al recurso de apelación. Ello comporta una interpretación de normas de legalidad ordinaria -en concreto del art. 795.4 de la L.E.Crim.- en las que este Tribunal no puede entrar, máxime si, como ocurre en esta caso, con independencia del nombre usado para designar el escrito, del contenido del mismo se deduce que la pretensión actuada en él no era sólo la de oponerse a la apelación intentada sino la de adherirse a ella mediante la formulación de una pretensión autónoma. La STC 53/1987, citando la STC 15/1987, y la STC 91/1987 declararon que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de que en la fase de apelación, y a través de un recurso adhesivo del acusador, el órgano judicial pueda conocer más allá de la pretensión de quien formula la apelación principal al abrirse un debate en el que se pueden sostener otras peticiones que, al proporcionar la oportunidad de defensa, amplían los poderes del órgano de apelación. Tal configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, en la redacción actual y aplicable al caso del art. 795.4 de la L.E.Crim., es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, por lo que, como dijimos en la STC 162/1997, ha de partirse de la interpretación que, como vehículo procesal apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, realice la Sala de apelación al admitir con tal carácter el escrito de impugnación-adhesión a la apelación de la acusación particular. [F. J. 3]

4. Según dijimos en la STC 162/1997, la aplicación del principio de contradicción en el proceso penal hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios. Y asimismo dice la expresada STC 162/1997 que en aquellos supuestos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial amplíe su conocimiento a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario ( SSTC 53/1987, 91/1987 y 242/1988). [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864/96, promovido por don Francisco Abelleira Carrera, representado por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado, sustituida por su compañero don Javier Fernández Estrada al cesar la primera en el ejercicio de su profesión, y bajo la dirección letrada de don Juan Galbis de la Mora, contra la Sentencia de 1 de febrero de 1996 de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación núm. 33/96, que resolvió recurso interpuesto contra la Sentencia de instancia, dictada el 17 de octubre de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de la misma ciudad en el juicio oral núm. 209/95, sobre delito de abandono de familia. Ha sido parte doña Pilar Rua Ares, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Fernández Tejedor y defendida por el Letrado don Manuel Díaz López, y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de febrero de 1996 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo con que se inicia el presente recurso, que fue registrada en este Tribunal el día 4 de marzo siguiente. En ella la representación procesal de don Francisco Abelleira Carrera interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid el 1 de febrero de 1996, que revocó parcialmente en apelación la pronunciada el 17 de octubre de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid, condenando a quien ahora recurre en amparo, como autor de un delito de abandono de familia, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y multa de 100.000 ptas., con arresto sustitutorio de cuatro días en caso de impago, y al abono de 360.000 ptas. en favor de doña María Pilar Rua Ares en concepto de responsabilidad civil.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) A raíz de una denuncia formulada por doña María Pilar Rua Ares contra el ahora demandante de amparo, ante el impago por el mismo durante más de tres meses consecutivos de las cantidades fijadas como alimentos en Sentencia de separación matrimonial, se incoaron diligencias previas, continuadas después por los trámites del procedimiento abreviado, el cual concluyó con la Sentencia del Juzgado de lo Penal antes aludida, que lo condenaba como autor de un delito de abandono de familia, del art. 487 bis del anterior Código Penal, a las penas de un mes y un día de arresto mayor y multa de 100.000 ptas., con dieciséis días de arresto sustitutorio en caso de impago. Pese a que el Ministerio Fiscal y la denunciante, personada como acusación particular, pidieron también la condena del actor al pago de la responsabilidad civil, cifrada por el primero en 760.000 ptas. y por la segunda en 360.000 ptas. más el abono de un crédito hipotecario, el fundamento jurídico 5º de la Sentencia de instancia rechazó dichas pretensiones argumentando que la obligación de pago a que se referían no era consecuencia del delito sino de anteriores resoluciones judiciales dictadas en el orden jurisdiccional civil.

B) Contra esta Sentencia el demandante de amparo interpuso recurso de apelación, argumentando que los hechos declarados probados no podían servir de base a la condena. De dicho recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que pidió la confirmación de la misma, y a la representación procesal de María Pilar Rua Ares, la cual impugnó el recurso de apelación pidiendo, por una parte, que se confirmase la Sentencia de instancia y, por otra, que se revocase en el aspecto atinente a la responsabilidad civil, con el objeto de que fuese condenado el apelante al pago de las pensiones impagadas.

C) El Juzgado de lo Penal, sin dar traslado a las otras partes de los escritos presentados por las contrarias, elevó los autos a la Audiencia Provincial, la cual, sin celebrar vista, dictó a continuación la Sentencia de 1 de febrero de 1996, que confirmó la condena impuesta en la instancia al recurrente, "ampliándola en el sentido de que deberá abonar en concepto de responsabilidad civil a María Pilar Rua Ares la cantidad de trescientas sesenta mil pesetas", según expresa la parte dispositiva.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en cuanto considera que la Sentencia dictada en segunda instancia ha infringido la prohibición de reforma peyorativa y ha ocasionado indefensión, al haber impuesto al recurrente una agravación de la condena anterior en lo que se refiere a la responsabilidad civil, sin darle posibilidad de ejercitar su derecho de defensa.

El demandante de amparo pide, por lo dicho, que se dicte Sentencia declarando la violación de los derechos constitucionales invocados y que se le restablezca en los mismos con declaración de la nulidad de lo actuado y su absolución.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, mediante providencia de 19 de marzo de 1997 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC] Dicho trámite fue cumplido por el actor mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de abril de 1997, en el cual argumentaba que, frente al recurso de apelación interpuesto por él, la parte apelada presentó un escrito de oposición del que no se le dio traslado. Añadía, asimismo, que ni dicho escrito ni el presentado por el Ministerio Fiscal, que se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia, podían llegar a ser considerados como sendas adhesiones a la apelación, pese a lo cual la Audiencia Provincial amplió la condena en lo que a la responsabilidad civil se refiere, vulnerando el principio acusatorio al traspasar los límites que le vinculaban en apelación. Por ello insistió en el contenido constitucional de su queja y reiteró la estimación de la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 16 de abril de 1997, solicitó que se reclamase del Juzgado de lo Penal y de la Audiencia Provincial el testimonio de las actuaciones a fin de pronunciarse sobre el contenido constitucional de la demanda, una vez se le diese traslado de aquél.

5. Conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la Sección acordó requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de lo Penal núm. 21 de dicha capital la remisión, en el plazo de diez días, de testimonios del rollo de apelación núm. 33/96 y del juicio oral núm. 209/95, incluidos los escritos de interposición e instrucción del recurso de apelación. Una vez recibidos, por nueva providencia de 30 de junio de 1997 decidió conceder un nuevo plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen o ampliasen, en su caso, las alegaciones ya presentadas, a la vista de los testimonios unidos, en relación con la causa de inadmisión expuesta anteriormente, sobre la posible carencia de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

6. El 10 de julio de 1997 fue registrado en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Niega en él que la primera violación denunciada - existencia de una reformatio in peius- posea contenido constitucional, puesto que la L.E.Crim. permite al apelado adherirse al recurso interpuesto contra las Sentencias dictadas en procedimiento abreviado en el momento de instruirse de él, sin otra limitación que el de la necesaria congruencia con las pretensiones articuladas en la instancia. Y añade que la posibilidad de ampliar el objeto del recurso mediante la adhesión a la apelación ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional en los procesos civiles (STC 199/1988) y también en los penales, incluido el juicio de faltas (SSTC 116 y 242/1988). Concluye que, por estas razones, el escrito presentado por la parte que actuó como acusación particular en la primera instancia cumple con los requisitos de una apelación adhesiva, por lo que la Sentencia de apelación, al estimar las pretensiones de esta parte, no incurrió en reformatio in peius ni vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la segunda infracción denunciada, la falta de traslado del escrito de impugnación del recurso de apelación al apelante, tuvo como consecuencia el que éste no tuviese conocimiento de la ampliación del objeto de recurso y no pudiese ejercitar el derecho de defensa. La demanda, en este aspecto, posee a su juicio contenido constitucional, sin que a ello obste el hecho de que el recurrente hubiese tenido conocimiento en la instancia de las pretensiones formuladas, puesto que lo relevante en este caso era conocer si la parte acusadora se había aquietado o no con la negativa del Juzgado de lo Penal a fijar la responsabilidad civil pedida. Por esta razón, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite del recurso de amparo.

El demandante, por su parte, en escrito registrado el 12 de julio de 1997 reiteró sus alegaciones, debido a que, a su juicio, los testimonios remitidos confirman lo argumentado en ellas, e insistió en su pretensión de que fuese admitida a trámite la demanda.

7. Por providencia de 17 de septiembre de 1997, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, que se requiriese al Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid para que emplazase a quienes fueron parte en el juicio oral 209/95 del Juzgado de lo Penal núm. 21 de esta capital, con excepción del recurrente de amparo, que ya se había personado, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

8. Mediante escrito presentado el 6 de febrero de 1998 doña Pilar Rua Ares se personó en este Tribunal y pidió que, careciendo de medios económicos para sufragar los gastos que originase la designación de Abogado y Procurador, se le nombrasen ambos profesionales del turno de oficio y se suspendiese el plazo para comparecer mientras tanto. Ante ello, la Sección acordó en providencia 23 de febrero de 1998 conceder a la solicitante un plazo de diez días para que acreditase haber obtenido el beneficio de asistencia jurídica gratuita en la vía judicial previa y, caso de no ser así, que había solicitado dicho beneficio en el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid, con la advertencia de que, de no hacerlo, se seguiría el trámite correspondiente a este recurso de amparo sin tenerla por parte.

Cumplidas las anteriores formalidades y designados por los correspondientes Colegios el Abogado y Procurador que iban a defender y representar a doña Pilar Rua Ares, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal tuvo por parte a la misma en el presente procedimiento y, a tenor de lo que dispone el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. Reina Sagrado y Fernández Tejedor para que, por un plazo común de veinte días, pudiesen presentar las alegaciones que convinieren a su derecho.

9. El 11 de mayo de 1.998 se presentó el escrito de alegaciones de doña Pilar Rua Ares, quien actuaba representada por la Procuradora doña María Teresa Fernández Tejedor y asistida del Letrado don Manuel Díaz López. Se sostiene en él que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, objeto del presente recurso, es ajustada a Derecho y que la demanda de amparo carece de contenido, puesto que la resolución recaída en apelación no modifica los hechos probados que la Sentencia del Juzgado de lo Penal declaró probados y se limita a modificar la declaración relativa a la responsabilidad civil, por lo que no existe violación del art. 24 de la Constitución ni de la doctrina del Tribunal Constitucional. Por ello, termina solicitando la inadmisión del recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito registrado el 19 de mayo siguiente, reitera en esencia las alegaciones que ya había formulado al evacuar el trámite anterior, y termina pidiendo que se estime el recurso de amparo y se anule la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Madrid el 1 de febrero de 1996, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal adecuado para que el demandante de amparo se instruya de la adhesión a la apelación y pueda alegar respecto de ella lo que estime pertinente.

Finalmente, la representación legal del recurrente, en escrito presentado el 29 de mayo de 1998, da por reproducidas sus alegaciones anteriores. Afirma que no ha existido una apelación adhesiva de la otra parte y que, aunque el escrito de impugnación de la misma pudiera tener tal carácter, no consta que en ningún momento aquélla hubiese intentado hacer valer su supuesta posición procesal como apelante. Señala que, para llegar a la conclusión de que ha existido una ampliación del objeto del proceso, no basta con que las peticiones de la segunda instancia sean congruentes con las hechas en la primera sino, además, que se respeten las garantías legales de los recursos a fin de que la parte apelada pueda oponerse a dichos pedimentos. Y añade que la prohibición de reforma peyorativa no sólo se contraviene cuando falta la congruencia requerida en una apelación, sino también cuando, por no haberse dado traslado a las demás partes de las pretensiones que se formulan, su desconocimiento comporta indefensión. Por las expresadas razones interesa la estimación de la demanda.

10. Mediante providencia de fecha 9 de abril de 1999 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año .

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo fundamenta el presente recurso en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que imputa a la Sentencia dictada el 1 de febrero de 1996 en trámite de apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid. Se alegan, al efecto, dos motivos: a) en primer lugar, la infracción de la prohibición de la reformatio in peius, en cuanto el fallo de la expresada Sentencia modificó lo resuelto en la de instancia al establecer, a cargo del condenado en la instancia y apelante (el ahora demandante de amparo), una responsabilidad civil que, como es obvio, no había sido postulada por éste en el recurso; b) en segundo lugar, la producción de una situación de indefensión en el expresado trámite de apelación (indefensión proscrita por el expresado precepto constitucional) ya que, habiendo formulado explícitamente la parte apelada, al impugnar el recurso, la pretensión indemnizatoria denegada por la Sentencia de instancia, no se dio traslado de tal pretensión a la parte recurrente que, por ello, no pudo oponerse ni formular alegaciones sobre el particular.

Según ya se expuso en los antecedentes, el demandante de amparo fue condenado en la instancia (Sentencia de 17 de octubre de 1995 del Juzgado de lo Penal núm. 21 de Madrid) como autor de un delito de abandono de familia, por impago de prestaciones económicas fijadas judicialmente, a las penas de arresto mayor y multa. Aunque la acusación particular y el Ministerio Fiscal habían solicitado también la condena del acusado al pago de determinadas cantidades (fundamentalmente las pensiones no abonadas) en concepto de responsable civil, dicha Sentencia rechazó tales pretensiones. El demandante de amparo formalizó recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, expresando su disconformidad con la calificación jurídica de los hechos por estimar que no eran constitutivos de delito. Al recurso se opuso la parte que había actuado en la instancia en concepto de acusación particular, la que presentó el correspondiente escrito de impugnación en el que, amén de postular la confirmación de la condena en el ámbito penal, pidió que se incluyese la condena "al abono de las pensiones dejadas de percibir en concepto de responsabilidad civil". En el expresado trámite de impugnación se limitó el Ministerio Fiscal a instar la confirmación de la Sentencia recurrida. La Sala, sin más trámites, resolvió el recurso en el sentido de confirmar la condena impuesta y de ampliarla, además, en el sentido de condenar también al entonces recurrente a que pagase la cantidad de 360.000 pesetas, en concepto de responsabilidad civil, por pensiones adeudadas.

En esta vía de amparo el Ministerio Fiscal manifiesta que es procedente la estimación del presente recurso. Tras señalar que no se está ante un supuesto de reforma peyorativa, dice que la inclusión de la responsabilidad civil en el fallo de la apelación lesionó el derecho del condenado recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que el nuevo pronunciamiento se produjo sin la necesaria contradicción de éste, que se vio privado del derecho a oponerse y a formular alegaciones sobre tal extremo.

2. Este Tribunal ha dicho en anteriores ocasiones que la interdicción de la reformatio in peius no está expresamente enunciada en el art. 24 de la Constitución, pero que representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso, de la prohibición constitucional de la indefensión (SSTC 54/1985, 84/1985 y 115/86, entre otras). En el proceso penal, en cuyo seno se ha dictado la Sentencia objeto de la pretensión de amparo, la prohibición de la reforma peyorativa para el recurrente tiene un reconocimiento explícito en la ley, limitado al recurso de casación en el art. 902 L.E.Crim., pero que es sin duda trasladable a la apelación, para preservar el principio acusatorio y para evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10.2 de la Constitución (STC 116/1988).

Respecto de la acción civil derivada del ilícito penal, que es el ámbito estricto a que se contrae la presente queja de amparo, rige también la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio tantum devolutum quantum appellatum. Esta prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida en que su desconocimiento comporte indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia, esto es, cuando la modificación no sea la consecuencia de una petición deducida ante el órgano judicial, por medio de la adhesión a la apelación de alguna de las partes apeladas, que, al tiempo que incrementa el alcance devolutivo del recurso, permite al inicial recurrente aducir oportunamente las alegaciones que estime necesarias para su defensa, o cuando no resulte de la eventual aplicación de normas de orden público que debe efectuar el Juez, en todo caso, con independencia de que se haya pedido o no por las partes (STCC 40/1990 y 279/1994).

Así pues, la dimensión constitucional de la prohibición de la reformatio in peius deriva del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva, a través de las garantías implícitas en el régimen de recursos y de la necesaria congruencia de la Sentencia, que impide extender el pronunciamiento en ella contenido más allá de las pretensiones formuladas (STC 242/1988). Este aspecto es ciertamente predicable del pronunciamiento civil contenido en la Sentencia penal, pero, en cualquier caso, el mismo ha de tener en cuenta no sólo la apelación inicial sino también la ulterior modificación introducida por una eventual apelación adhesiva de alguna de las partes recurridas, que incremente el alcance devolutivo del recurso y amplíe, en consecuencia, los poderes del órgano de apelación (SSTC 242/1988, 40/1990 y 279/1994).

En el presente caso, es cierto, como indica el recurrente, que la única apelación principal formulada contra la Sentencia dictada en instancia por el Juzgado de lo Penal fue la suya y que en ella únicamente se instaba una nueva valoración de la prueba y la revisión de la calificación jurídica que resultaba de la declaración de hechos probados. También es cierto que el Ministerio Fiscal no formuló ninguna petición adhesiva al recurso pues se limitó a pedir la confirmación de la Sentencia. Ahora bien, no cabe decir lo mismo del escrito presentado por la representación procesal de la otra parte apelada, la esposa del recurrente, la cual actuó como acusación particular en la instancia. Este escrito, que en su introducción dice pretender "impugnar el recurso de apelación", introdujo una doble pretensión: la primera, confirmar la Sentencia de instancia en lo que a la condena penal se refería; y la segunda, hacer un explícito pronunciamiento estimatorio de la responsabilidad civil del denunciado y recurrente. En este sentido, el suplico de dicho escrito interesaba, textualmente, "que se confirme la Sentencia apelada, salvo en lo que se refiere a la responsabilidad civil, condenando al responsable penal al pago de las pensiones dejadas de percibir".

3. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre un extremo que pertenece sola y exclusivamente a la competencia de los órganos judiciales, cual es si el escrito presentado por la parte apelada es o no, en su sentido propio, una adhesión al recurso de apelación. Ello comporta una interpretación de normas de legalidad ordinaria -en concreto del art. 795.4 de la L.E.Crim.- en las que este Tribunal no puede entrar, máxime si, como ocurre en esta caso, con independencia del nombre usado para designar el escrito, del contenido del mismo se deduce que la pretensión actuada en él no era sólo la de oponerse a la apelación intentada sino la de adherirse a ella mediante la formulación de una pretensión autónoma. La STC 53/1987, citando la STC 15/1987, y la STC 91/1987 declararon que este Tribunal no ha rechazado la posibilidad de que en la fase de apelación, y a través de un recurso adhesivo del acusador, el órgano judicial pueda conocer más allá de la pretensión de quien formula la apelación principal al abrirse un debate en el que se pueden sostener otras peticiones que, al proporcionar la oportunidad de defensa, amplían los poderes del órgano de apelación. Tal configuración del contenido y alcance de la adhesión a la apelación, en la redacción actual y aplicable al caso del art. 795.4 de la L.E.Crim., es cuestión que pertenece al ámbito de la interpretación de la legalidad ordinaria, por lo que, como dijimos en la STC 162/1997, ha de partirse de la interpretación que, como vehículo procesal apto para insertar pretensiones autónomas y eventualmente divergentes de la apelación principal, realice la Sala de apelación al admitir con tal carácter el escrito de impugnación-adhesión a la apelación de la acusación particular.

Partiendo de lo dicho, no es posible llegar a la conclusión de que el empeoramiento de la situación jurídica del recurrente sea necesariamente una consecuencia de su exclusivo recurso. Una de las partes apeladas formuló una petición parcialmente revocatoria de la Sentencia, de acuerdo con lo que había pretendido en primera instancia, que fue acogida en la resolución recaída en apelación, y ello no supone una reformatio in peius ni lesión, en esta vertiente, del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. puesto que la nueva resolución da respuesta, en este caso estimatoria, a una pretensión formulada por la parte apelada con carácter adhesivo.

4. Diferente es determinar si el entendimiento que la Audiencia Provincial tuvo de la adhesión a la apelación utilizada por la acusación particular ha causado indefensión al demandante de amparo, en la medida en que el pronunciamiento realizado en la segunda instancia lo ha sido sin la necesaria contradicción y sin dar al apelante la oportunidad de conocer y oponerse a esta pretensión revocatoria que la Audiencia tomó como adhesiva.

Sobre esta segunda vertiente suscitada en la demanda de amparo, este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse en la antes citada STC 162/1997. Según decíamos en ella, la aplicación del principio de contradicción en el proceso penal hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios. Con cita de la anterior STC 53/1987, se decía allí que el principio de contradicción ha de garantizarse no sólo en el juicio de primera instancia sino también en la fase del recurso de apelación.

Y asimismo dice la expresada STC 162/1997 que en aquellos supuestos en que este Tribunal ha admitido la posibilidad de que, con motivo de la adhesión a la apelación, el órgano judicial ad quem amplíe su conocimiento a extremos no contenidos en la apelación principal, ha supeditado la regularidad de tal situación a que haya existido la posibilidad de debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la impugnación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya tenido la posibilidad de defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario (SSTC 53/1987, 91/1987 y 242/1988).

En aplicación de tal doctrina, del examen de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales se comprueba que el demandante no ha dispuesto de dicha oportunidad, dado que no se le dio traslado del escrito de impugnación-adhesión formalizado por la acusación particular, en el que, además de impugnar los motivos del recurso, reiteraba su petición indemnizatoria por el importe de las pensiones alimenticias dejadas de percibir. Al haberse decidido el recurso sin la celebración de vista oral, tampoco en este trámite pudo el demandante de amparo conocer la pretensión de la otra parte y combatirla eficazmente.

No es óbice a tal conclusión la circunstancia de que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y concretamente su art. 795.4, no prevea que se dé traslado del escrito de adhesión a la parte apelante: la necesidad de tal trámite resulta de una interpretación de la norma a la luz de los preceptos y principios constitucionales (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), al ser obligado, en todo caso, preservar el principio de defensa en el proceso, según lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., y conforme a la Jurisprudencia constitucional de que se ha hecho cita.

5. A la vista de las anteriores razones, preciso es estimar el recurso de amparo y apreciar la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, lo que implica, para restablecer el derecho fundamental lesionado, anular la Sentencia recaída en apelación y retrotraer las actuaciones hasta un momento procesal anterior, en que el demandante pueda contradecir las alegaciones y la pretensión contenida en el escrito de impugnación y adhesión al recurso de apelación formulado por la otra parte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Abelleira Carrera y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia dictada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 1 de febrero de 1.996, recaída en el Rollo de apelación nº 33/96, acordando retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno, a fin de que el recurrente pueda defenderse contradictoriamente frente a la pretensión deducida por la parte contraria en el escrito de impugnación y adhesión a la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 57/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:57

Recurso de amparo 1.667/1996. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre despido.

Vulneración del derecho a comunicar libremente información: despido radicalmente nulo. Voto Particular.

1. Como hemos precisado en anteriores Sentencias, la extemporaneidad de un recurso de amparo por interposición de recursos improcedentes se ciñe a los supuestos en los que la improceden-cia deriva de una forma inequívoca y terminante de la propia ley, sin dudas que requieran interpreta-ciones de aquélla de cierta dificultad (STC 122/1996, fundamento jurídico 2.o). Desde tal premisa nada cabe objetar, en relación con el plazo para recurrir en amparo, a la decisión del recurrente de interponer un recurso para la unificación de doctrina, que fue luego inadmitido por el Tribunal Supremo al considerar que no se había realizado de forma precisa y circustanciada la contradicción alegada en el recurso. [F. J. 2]

2. La actuación del recurrente versó sobre hechos noticiables y de interés general, y no sobre opiniones acerca de la situación expuesta, por más que la lectura de la noticia evidencia un juicio negativo sobre aquélla. Ello permite concluir que el derecho fundamental de referencia, objeto de cuestión en el presente recurso, es el de libertad de información, si se tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre las diferencias existentes entre la libertad de expresión y la libertad de información, y respectivas notas características ( SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 223/1992 y 4/1996, entre otras). [F. J. 7]

3. Como afirma la STC 197/1998, , de modo que «aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento (SSTC 99/1994, 6/1995)». [F. J. 8]

4. Un despido acordado como reacción empresarial frente a las expresadas declaraciones a la prensa, producidas en los términos apreciados por la Sentencia recurrida, y que ya se han expuesto, es un despido efectuado con vulneración de los derechos fundamentales que invoca el recurrente, en concreto, el derecho a comunicar información veraz, pues no hay constancia alguna de que tal censurada y sancionada actividad se hubiera llevado a cabo fuera del ámbito propio y protegido de tales derechos. [F. J. 11]

5. Siendo esto así, es decir, producido el despido con vulneración del expresado derecho fundamental, es claro que la respuesta dada por la Sentencia ahora recurrida, declarando aquél improcedente, con opción empresarial entre indemnización y readmisión, es una respuesta judicial que no atiende suficientemente a las exigencias derivadas de la vulneración apreciada: por las razones expuestas en el fundamento jurídico sexto, el despido debe ser declarado radicalmente nulo, con el consiguiente efecto de readmisión forzosa del trabajador sancionado. [F. J. 12]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.667/96, promovido por don Francisco Javier Aguado del Moral, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistido por el Letrado don José Gabriel Antón Fernández, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1995, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Dirección General de Aviación Civil (Ministerio de Obras Públicas y Transportes), representada por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Cachón Villar, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de abril de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero interpuso, en nombre y representación de don Francisco Javier Aguado del Moral, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1995, y contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, por entender que vulneran el derecho a las libertades de expresión y de información [art. 20.1, apartados a) y d) C.E.] y el principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. El recurso de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente prestaba servicios en la Dirección General de Aviación desde el 1 de junio de 1983, como Inspector de Vuelos y Operaciones de Tráfico Aéreo. A raíz de un accidente ocurrido el 2 de marzo de 1993 en el aeropuerto de Palma de Mallorca -en el que falleció el comandante del avión y otro piloto-, el día 5 del mismo mes se publicó en el periódico "Ultima Hora" una entrevista con el recurrente en la que éste denunciaba las condiciones en que se encontraban los aviones del tipo del siniestrado, propiedad de la compañía PALFE, manifestando la responsabilidad que en el mal estado de aquéllos tenía no sólo la empresa propietaria, sino también Aviación Civil, a cuyos servicios de inspección corresponde garantizar que el mantenimiento de las aeronaves cumple las condiciones de seguridad reglamentarias. En la entrevista, el recurrente declaraba que el comandante fallecido, del que era amigo personal, le había venido denunciando desde hacía tiempo las irregularidades de los aviones y el miedo que tenía a realizar los vuelos, relatando también un episodio de paro de motores sufrido por otro piloto.

Manifestaba también que él mismo había constatado tales irregularidades en un vuelo efectuado con el mismo comandante pocos días antes, tras el que había decidido hacer un informe. No obstante, también expresaba el contexto en el que debía tomar esa decisión, ya que él no estaba comisionado por Aviación Civil para realizar aquel vuelo, y es que - manifestaba el recurrente- "(...) Aviación Civil, para evitar que actuemos sin previo aviso, nos está mandando hacer cosas que nada tienen que ver con nuestras funciones, porque están ocultando todo este tipo de cosas en connivencia con la empresa". Añadía que, precisamente a él, le habían despedido dos años antes por investigar otro accidente, aunque luego los Tribunales decidieron la readmisión, de modo que ahora se encontraba en la disyuntiva de cumplir con su obligación de investigar y denunciar o pensar en su trabajo.

b) A raíz de estas declaraciones a la prensa, el día 7 de mayo Aviación Civil procedió a la apertura de un expediente disciplinario por varias faltas graves y muy graves, tras cuya tramitación se resolvió imponerle tres sanciones de suspensión de empleo y sueldo, por sendas faltas graves, y una de despido por transgresión de la buena fe contractual.

c) El recurrente impugnó judicialmente el despido, considerando que vulneraba sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, recayendo Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 27 de enero de 1994, que desestimó la demanda y declaró la procedencia del despido. Consta acreditado en la resolución judicial que el recurrente había efectuado un vuelo con el comandante fallecido días antes del accidente, observando ciertas irregularidades, de las que no informó porque no tenía conocimiento oficial de ellas al no haber sido comisionado por Aviación Civil para tal vuelo; que así se lo había expresado a este Organismo cuando le requirió que informase de aquéllas, como también que ello suponía coacción, teniendo en cuenta que ya había sido expedientado y despedido anteriormente con motivo de la investigación sobre otro accidente. Quedó probado que el comandante fallecido ya había comunicado algunas irregularidades al Presidente de la Asociación de Usuarios, el cual le había advertido que podía denunciarlas; en el mismo sentido, la testifical de la viuda del comandante acreditó que éste le había manifestado que los aviones funcionaban muy mal y que le iba a costar la vida.

Resultó igualmente probado, según dicha Sentencia, que doña Encarnación Pons -también piloto- había comunicado al actor que, en conversaciones mantenidas con la Directora de PALFE - empresa propietaria del avión siniestrado-, ésta le había manifestado que había tenido que entregar cantidades al Subdirector General de Control y Transporte Aéreo para que los aviones de la compañía pudieran seguir volando. Declaración ésta de la que la Sra. Pons dejó posteriormente constancia ante Notario, a petición del actor y a efectos probatorios en el juicio por despido, si bien tras ciertas desavenencias con aquél, volvió a la Notaría para dejarla sin efecto. No obstante, en su declaración como testigo no negó las conversaciones mencionadas, matizando que habían sido hechas en tono jocoso, en el marco de una relación amistosa con la Directora de PALFE. Esta, por su parte, negó tales conversaciones en la prueba testifical.

Considerando todo ello, el órgano judicial estimó acreditado que el actor había realizado las declaraciones existiendo, a su entender, indicios suficientes para estimar que se producían irregularidades por parte de la empresa PALFE, que eran consentidas por el Subdirector General de Aviación Civil, por lo que, bajo su punto de vista, tales declaraciones no se hacían a título gratuito, con independencia de que con anterioridad no hubiera puesto en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil ninguno de esos hechos. Sin embargo, el Juzgado de lo Social no consideró correcta la actuación del recurrente, porque el deber de denunciar tales hechos, al que aquél se acogió, debió haber sido ejercitado, según el Juzgado, ante el órgano competente, que no era un medio de comunicación sino la autoridad correspondiente. Por otra parte, el órgano judicial concluyó que el despido no atentaba a la libertad de expresión invocada por el actor, aplicando, según su criterio, los mismos límites que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1990 -recogiendo la doctrina de la STC 120/1983- dispone para el ejercicio de la libertad de información en el ámbito de las relaciones laborales, derivadas de la buena fe contractual, que impone particulares condiciones en aquéllas, consecuencia del respeto al interés del empresario y a las exigencias mínimas de la convivencia en el medio de trabajo. De esta forma, al hacer sus declaraciones fuera del cauce correcto para la denuncia, estimó existente una transgresión de la buena fe y, en consecuencia, justa causa de despido.

d) La Sentencia, recurrida en suplicación por el actor, fue revocada por la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1995, que declaró improcedente el despido. La nueva resolución judicial procedió, en primer lugar, a acoger algunas revisiones de los hechos probados, como el hacer constar que las declaraciones telefónicas a la prensa habían sido precedidas del fallecimiento en accidente de aviación del piloto y otra persona, y de la denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Palma, así como que se le había denegado al recurrente examinar el expediente del accidente y la participación en su investigación. Acerca de las declaraciones sobre la entrega de dinero al Subdirector General de Control y Transporte Aéreo, el Tribunal Superior matiza que si bien se ha manifestado que fueron hechas en tono jocoso y que ello descarta la realidad de la entrega del dinero, no sucede lo mismo con el influjo sobre las decisiones tomadas por el recurrente, al margen de lo que pudiera decidirse en otra jurisdicción. También se incorporaron como hechos probados que el recurrente ya había realizado una serie de comunicaciones al Director General de Aviación Civil con ocasión de la investigación de otro accidente ocurrido en el año 1991, que terminaron con su despido, luego declarado improcedente, y, asimismo, que existe otra resolución judicial condenando a Aviación Civil a darle ocupación efectiva.

El Tribunal Superior consideró que las declaraciones efectuadas por el recurrente al periódico debían ser valoradas por referencia a las circunstancias en las que se produjeron, como el hecho de ser amigo del piloto fallecido, los siniestros acaecidos con anterioridad, las reiteradas cortapisas por parte de Aviación Civil en hacerle partícipe de las investigaciones y el no darle vista del procedimiento administrativo informativo, cuya situación de latente existencia le inclinaba a la estimación de que era objeto de sucesivos ataques a sus derechos de información veraz y de expresión. Todo ello explicaba la conciencia del actor de la obligación que tenía, a su juicio, de comunicar tales irregularidades, de modo que la transgresión de la buena fe imputada no revelaba un grado suficiente como para estimar que se había faltado a los deberes de lealtad para con la empresa, si bien, a juicio del órgano judicial, no cabía hablar de atentado a sus derechos fundamentales. Esta última afirmación no fue motivada ni fundamentada en la resolución judicial.

La Sentencia declaró improcedente el despido y condenó a la empresa a optar entre la readmisión y el pago de la indemnización correspondiente. Por Auto de 6 de abril de 1995, el Tribunal Superior manifestó no haber lugar a la condena a la readmisión forzosa, que el recurrente reclamaba por vía de aclaración, en aplicación de lo establecido en el Convenio colectivo.

e) Interpuesto recurso de casación para la unificación de doctrina, fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 1996, por falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada.

3. El recurrente interpuso recurso de amparo por entender que tanto la Sentencia del Juzgado de lo Social como la del Tribunal Superior de Justicia habían vulnerado, en primer lugar, sus libertades de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.]. Si bien entiende que la causa del despido enlaza más bien con el segundo de los derechos mencionados, también estima que se ha lesionado el primero, al reprimirse la opinión vertida en contestación a unas preguntas realizadas telefónicamente por un periodista.

El recurrente invoca la doctrina constitucional sobre estos derechos, según la cual las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de forma que, de imponerse la verdad como condición esencial para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio, y recoge al efecto la doctrina expresada por la STC 6/1988, según la cual "cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o, sencillamente, no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado". Recuerda asimismo el recurrente que dicha STC 6/1988 manifestó cómo la buena fe contractual en el seno de la relación laboral no puede servir para imponer al trabajador obligaciones que, lejos de tener relación con su prestación de trabajo, supondrían desviaciones de la normalidad por referencia a la reacción que a todos los ciudadanos cumple de hacer valer las normas del ordenamiento o de hacer llegar a la opinión pública la existencia de anomalías que pudieran llegar a poner en peligro el principio de responsabilidad que pesa sobre todos los poderes públicos. Circunstancia esta última que, según también la jurisprudencia constitucional, debe ser tenida en cuenta en la valoración de la difusión de ciertas informaciones.

El recurrente entiende que esta doctrina resulta aplicable a su caso, considerando su obligación como Inspector de Vuelo de informar sobre una evidente alarma social como la que se desprende de los hechos probados en las resoluciones judiciales, obligación que también constituye un derecho a expresar de su convencimiento sobre aquélla. Manifiesta haber cumplido con su deber de diligencia respecto de la información vertida, puesto que se le negó por sus superiores el expediente del accidente y la participación en la comisión investigadora, pese a lo cual no utilizó un rumor ni una invención ni una insinuación maliciosa en los datos que aportó. Citando jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurrente considera que su despido, vulnerador de derechos fundamentales, debió haber sido declarado nulo y no meramente improcedente.

En segundo lugar, alega que las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han vulnerado el art. 14 C.E., al no entrar a valorar la existencia de un despido discriminatorio, recordando la necesaria aplicación en estos casos de la prueba indiciaria como medio de revelar el motivo real del despido. Manifiesta que en su caso existían suficientes evidencias para poner de relieve una persecución por parte de la Administración empleadora, aludiendo a procedimientos judiciales anteriores sobre despido y derecho a la ocupación efectiva que, a su juicio, deben ponerse en relación con el actual despido para apreciar la mala fe de la demandada, que extiende al modo en que se tramitó el expediente disciplinario. Todo ello conduce, a su entender, a estimar que el despido se produjo en fraude de ley, por lo que debería ser calificado como nulo.

En tercer lugar, alega que se ha vulnerado la igualdad en la aplicación de la ley, ya que la Sentencia dictada en suplicación se aparta injustificadamente del criterio mantenido en otra anterior de 14 de julio de 1992. En aquella ocasión el órgano judicial calificó de improcedente el despido de que había sido objeto el recurrente, en relación con unas comunicaciones efectuadas sobre la investigación de un accidente aéreo en Mahón, condenando a Aviación Civil a la readmisión forzosa, mientras que en esta ocasión la empresa puede optar entre la readmisión o el pago de la indemnización por despido. El recurrente considera aplicable el precepto del Convenio colectivo que reconoce en estos casos el derecho a la readmisión forzosa, por lo que, a su juicio, el Tribunal Superior de Justicia incurre en una contradicción que ya había sido alegada en el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Por todo ello, solicita el demandante de amparo la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de 27 de enero de 1994, así como la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1995 y del Auto de la misma Sala de 6 de abril de 1995, así como que se declare nulo el despido de que fue objeto, con todos los pronunciamientos legales inherentes a tal declaración y se le reconozcan sus derechos a la libertad de información, de expresión y de no discriminación.

4. Por providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de 30 de septiembre de 1996 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de lo Social, al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para comparecer en diez días ante este Tribunal.

5. Por providencia de la Sección Primera de la Sala Primera de 13 de enero de 1997 se tuvo por personado al Abogado del Estado, acordándose dar vista de las actuaciones a las partes por un plazo común de veinte días para efectuar alegaciones.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de febrero de 1997, el recurrente reitera que las resoluciones impugnadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información, invocando en su favor la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Reitera igualmente la vulneración del art. 14 C.E., tanto por la persecución que ha sufrido por parte de la Administración empleadora, como por el cambio de criterio con que ha operado el Tribunal Superior a la hora de fijar los efectos del despido declarado improcedente.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de enero de 1997, el Abogado del Estado alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda de amparo. Esta vendría dada, a su juicio, por el hecho de haber interpuesto de forma improcedente el recurso de casación para la unificación de doctrina, como muestra el hecho de que hubiera sido inadmitido por el Tribunal Supremo.

En cuanto al fondo del asunto, interesa la desestimación del recurso, al no haber sido vulnerada la libertad de comunicación, que es, a su entender, el derecho fundamental supuestamente afectado. Reconoce el Abogado del Estado el carácter noticiable de las declaraciones del recurrente y recuerda la especial exigencia de veracidad que se requiere en este tipo de informaciones al estar en juego la investigación sobre lo acaecido. Alega que el recurrente no ha ejercido en realidad un derecho constitucional, puesto que cuando afirmó que los Inspectores estaban realizando funciones distintas de las que les correspondían no dio más dato ni prueba que la de su propia situación personal, que, en todo caso, debería haber canalizado a través de una reclamación de ocupación efectiva. Dice asimismo que tampoco respeta el recurrente el requisito de la veracidad, al no incorporar a la información dada las matizaciones y desmentidos que posteriormente hizo la persona interesada sobre la entrega de dinero para obtener permisos de vuelo, y señala igualmente que realmente nunca ha perseguido como finalidad en sus declaraciones informar de lo que sucedía, sino únicamente reaccionar una vez más contra sus superiores en Aviación Civil. Concluye afirmando que su conducta, desde el plano laboral, resulta reprochable, sin que pueda invocarse, a su juicio, un derecho fundamental, que no resulta protegible como tal en las relaciones de trabajo, y entiende, por ello, que la Sentencia del Tribunal Superior, al calificar el despido de improcedente, no ha vulnerado la libertad de información del recurrente, sino que, precisamente, ha atemperado el alcance de la sanción ponderando las circunstancias en que tuvieron lugar las declaraciones.

8. El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda de amparo en relación con la libertad de información invocada por el recurrente, que, a su juicio, es el derecho fundamental afectado, aun sin perder de vista la dificultad de diferenciarlo de la libertad de expresión. Aquel derecho no tiene más límites que la veracidad de la información trasmitida y no se encuentra condicionado a que se trate de informaciones indiferentes o inofensivas para quien es objeto de ellas, por lo que, referido a las relaciones laborales, resulta irrelevante que hayan tenido incidencia en el empleador. A juicio del Ministerio Público, aun tratándose de una libertad de información ejercida en el seno de un contrato de trabajo, puede deducirse de las circunstancias que no traspasó los límites de aquel derecho, informando a la opinión pública y criticando a la Administración, sobre una cuestión de indudable interés general como es la seguridad del tráfico aéreo.

Por el contrario, considera que el amparo debe desestimarse respecto de las supuestas vulneraciones del art. 14 C.E. Ni el carácter discriminatorio del despido puede valorarse, habida cuenta de que no se ofrece ningún elemento de comparación, ni el principio de igualdad en la aplicación de la ley puede resultar afectado cuando no se da la igualdad fáctica que aquél requiere como premisa. En relación con este último aspecto, el Ministerio Fiscal entiende que, precisamente, la falta de contradicción con la Sentencia que alega el recurrente fue declarada por el Auto del Tribunal Supremo que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina, decisión que no puede ser revisada por el Tribunal Constitucional, el cual no constituye una tercera instancia revisora de la labor de unificación de doctrina, que corresponde al Tribunal Supremo.

9. Por providencia de la Sala Primera, de 18 de diciembre de 1997, se tuvieron por recibidos los anteriores escritos, así como otro posterior del recurrente. También se acordó, conforme al art. 89.1 LOTC requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca para que remitiera testimonio de las diligencias previas 248/93.

En el testimonio recibido se incluye un Auto del mencionado Juzgado, de 10 de agosto de 1995, por el que se sobreseen provisionalmente las diligencias abiertas con ocasión del siniestro aéreo, decisión que aparece fundada en la existencia de un informe técnico emitido por la Comisión de Investigación de la Dirección General de Aviación Civil, en el que se hace constar como causa del accidente un fallo mecánico que provocó la parada de uno de los motores del avión junto a una actuación de la tripulación no adecuada al procedimiento de emergencia. Tras desestimar el recurso de reforma interpuesto contra este Auto se admitió el de apelación, que fue también desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de 28 de junio de 1996. Esta segunda resolución judicial mantuvo la decisión del Juzgado al no poder aventurarse una acción u omisión penalmente relevante, pese a "la pluralidad de anomalías manifestadas por numerosos testigos", a los que el órgano judicial concede cualificación y veracidad indiscutidas, especialmente a las personas que aparecen citadas en el Auto.

Por providencia de la Sala Primera, de 12 de enero de 1998, se tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones y se acordó dar vista de él por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora de los Tribunales Sra. López Valero para que pudieran ampliar las alegaciones presentadas.

10. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de enero de 1998, el Abogado del Estado insiste en que la actuación del Sr. Aguado es sólo expresión de su conflictiva situación en Aviación Civil. Concede un valor relativo al resultado de las diligencias penales, puesto que únicamente sirven para desmentir las manifestaciones del recurrente sobre las causas del accidente, ya que de ellas se desprende que aquél fue debido a un fallo mecánico y a una inadecuada reacción de la tripulación. En cualquier caso, según manifiesta el Abogado del Estado, la Administración no le despidió por la mayor o menor coincidencia entre el contenido de la declaración y aquellas causas sino por el modo y el momento en que se produjo la declaración, puesto que la denuncia no se formuló ante las autoridades competentes y además fue parcial, lo cual evidencia una conducta desleal, al ejercitar una crítica pública de manera objetivamente inadecuada y lesiva para los intereses del empleador y de los superiores jerárquicos, lo que excluye toda vulneración del derecho fundamental del recurrente. A juicio del Abogado del Estado ello no resulta incompatible con la calificación del despido como improcedente, calificación que considera una solución de equidad aplicada a la valoración de la sanción.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 6 de febrero de 1998, la Procuradora Sra. López Valero reitera, en representación del recurrente en amparo, las irregularidades que sirvieron de base a las declaraciones de aquél y que ya se alegaron y documentaron con la demanda de amparo, al tiempo que plantea hasta once interrogantes distintos sobre cuestiones dudosas o no resueltas por el informe técnico sobre las causas del accidente, informe que, a su juicio, no revela más que lo que se pretendió, esto es, imputar la causa del accidente a una avería que no pudo apreciarse a través del mantenimiento ordinario. Manifiesta que las actuaciones del Juzgado de Instrucción, junto con el resto de las circunstancias concurrentes, reflejan que la actuación del ahora demandante de amparo fue totalmente lícita y en ejercicio de sus derechos fundamentales además de una obligación asumida por él, dada su condición de Inspector del Estado.

12. Por escrito registrado en este Tribunal el día 12 de febrero de 1998, el Ministerio Fiscal reitera las alegaciones presentadas en su día, entendiendo que no quedan desvirtuadas por las actuaciones recibidas. En este sentido, manifiesta que los Autos procedentes de la jurisdicción penal no contienen ningún pronunciamiento directamente relacionado con el objeto de las declaraciones periodísticas del recurrente en amparo, que versaron sobre el apartamiento de sus funciones como Inspector de Vuelo y la supuesta connivencia de la Administración con la empresa propietaria del avión para ocultar determinadas deficiencias de las aeronaves. Por el contrario, a juicio del Ministerio Fiscal, el Auto de la Audiencia Provincial más bien refuerza la credibilidad de las manifestaciones del recurrente respecto de la existencia de irregularidades en los servicios y en las aeronaves, al referirse a las declaraciones prestadas por diversos testigos, reconociéndoles cualificación y veracidad indiscutidas. Finalmente alega que las conclusiones a las que ha llegado el mencionado Auto carecen de toda relevancia para el recurso de amparo, ya que aquél no sólo no excluye terminantemente un comportamiento poco diligente de la Administración en el control, sino que más bien es exponente de lo contrario aunque no le atribuya trascendencia penal acreditada.

13. Por providencia de 19 de febrero de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, día en que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión sometida a este Tribunal consiste en decidir si el despido de que fue objeto el recurrente -que prestaba servicios en la Dirección General de Aviación como Inspector de Vuelos y Operaciones de Tráfico Aéreo-, vulneró sus derechos fundamentales de libertad de expresión y de información, al producirse a raíz de unas declaraciones de aquél a la prensa tras un accidente aéreo, en las que denunciaba diversas irregularidades, tanto en las condiciones de las aeronaves propiedad de la empresa PALFE como en la actuación de los responsables de Aviación Civil sobre la inspección de aquéllas. La supuesta lesión de tales derechos no se habría reparado por los órganos judiciales, al haber sido primero declarado procedente el despido por el Juzgado de lo Social y al limitarse el Tribunal Superior de Justicia a calificarlo de improcedente, reconociendo a la empresa la facultad de optar entre la readmisión y la indemnización del trabajador.

Debe también resolverse si, como alega el recurrente, se ha vulnerado el art. 14 C.E. por no apreciarse la existencia de un despido discriminatorio, así como si ha resultado afectado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al haber resuelto el Tribunal Superior de Justicia en sentido diverso a otra decisión anterior en la que, tras declarar la improcedencia del despido, condenó a la empleadora a la readmisión forzosa sin posibilidad de optar por la indemnización.

2. Previamente debemos pronunciarnos sobre la posible extemporaneidad de la demanda, que alega el Abogado del Estado con fundamento en que, antes de la formulación de ésta, se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina que resultó inadmitido por el Tribunal Supremo.

Como hemos precisado en anteriores Sentencias, la extemporaneidad de un recurso de amparo por interposición de recursos improcedentes se ciñe a los supuestos en los que la improcedencia deriva de una forma inequívoca y terminante de la propia ley, sin dudas que requieran interpretaciones de aquélla de cierta dificultad (STC 122/1996, fundamento jurídico 2º, que cita las SSTC 224/1992, 352/1993, 253/94). Desde tal premisa nada cabe objetar, en relación con el plazo para recurrir en amparo, a la decisión del recurrente de interponer un recurso para la unificación de doctrina, que fue luego inadmitido por el Tribunal Supremo al considerar que no se había realizado de forma precisa y circustanciada la contradicción alegada en el recurso.

3. De las diversas alegaciones del recurrente procede rechazar, en primer lugar, la relativa a la vulneración del art. 14 C.E. por no haber estimado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia la existencia de un despido discriminatorio. Desde el comienzo del procedimiento el recurrente reclamó contra un despido que consideraba lesivo de sus libertades de expresión e información y que, por lo tanto y a su juicio, debió ser calificado como nulo por vulnerador de derechos fundamentales. Siendo así, la invocación de la supuesta discriminación no hace sino abundar sobre la lesión mencionada, ya que no se sustenta sobre hechos distintos de los denunciados, de forma que, desde este punto de vista, la invocación del art. 14 C.E. ha de reconducirse a la del art. 20.1 C.E., que se analizará posteriormente.

4. Tampoco puede ser estimada la demanda del recurrente referida a la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), que aquél considera producida porque el Tribunal Superior de Justicia condenó a la empresa, tras la declaración de la improcedencia del despido, a optar entre la readmisión o el pago de la indemnización legal correspondiente, siendo así que en un supuesto anterior (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio de 1992), ante un pronunciamiento del mismo signo, aplicó la previsión del convenio de condenar, en todo caso, a la readmisión del trabajador.

La lectura de las alegaciones del recurrente pone de manifiesto la imposibilidad de apreciar la pretendida vulneración, ya que no sólo no se acredita la identidad de hechos que constituye la premisa del juicio de igualdad en la aplicación de la ley (SSTC 79/1985, 120/1987), sino que, a la vista de aquéllas, lo que el recurrente cuestiona es si la causa de despido puede ser incluida entre los supuestos para los que el Convenio colectivo dispone la readmisión forzosa del trabajador despedido improcedentemente, decisión que, con toda evidencia, corresponde a los órganos judiciales y no a este Tribunal. Por lo demás, es preciso considerar que la mencionada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 14 de julio 1992, fue una de las que el recurrente aportó como contradictorias en su recurso de casación para la unificación de doctrina. En la medida en que, como ya se ha dicho, tal recurso fue inadmitido por el Tribunal Supremo, no es posible pretender del Tribunal Constitucional que, desconociendo aquella decisión, resuelva una supuesta contradicción entre Sentencias sobre la que no existe pronunciamiento previo en la vía judicial y respecto de la cual carece de competencia propia, ya que, como repetidamente hemos manifestado, no corresponde a este Tribunal la unificación de la doctrina judicial (SSTC 58/1986 y 201/1991, entre otras).

5. Debe examinarse ya la queja principal de este recurso de amparo, que es la alegada vulneración de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información en virtud del despido del recurrente, acordado por la empresa, Dirección General de la Aviación Civil, y que la Sentencia dictada en trámite de suplicación declaró improcedente.

A partir de la conclusión que se obtenga podrá hacerse la calificación correcta del despido. Esta calificación habrá de ser necesariamente de nulidad si se hubiese producido la vulneración, debiendo mantenerse en otro caso el pronunciamiento ahora impugnado.

6. Enlazando con la última reflexión, conviene recordar en este momento que, según reiteradamente ha declarado este Tribunal, ya bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, el despido acordado con vulneración de derechos fundamentales debe ser declarado radicalmente nulo, con el efecto de la readmisión forzosa del trabajador (SSTC 38/1981, 104/1987, 114/1989 y 99/1994, entre otras).

Esta doctrina fue recogida por la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y seguida por la reforma laboral de 1994 y textos normativos posteriores. Actualmente, el art. 55, apartados 5 y 6, del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y los arts. 108.2 y 113 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, declaran que es nulo, con el referido efecto de obligada readmisión del trabajador, el despido acordado con infracción de derechos fundamentales.

7. Señalados los anteriores extremos, debe determinarse cuál sea el derecho fundamental que, en su caso, se haya lesionado, si el de libertad de expresión o si el de comunicar información veraz, previstos, respectivamente, en los apartados a) y d) del art. 20.1 C.E.

Según se relató en los antecedentes con más detalle, el recurrente fue despedido por unas declaraciones a la prensa, efectuadas tras un accidente aéreo en el que habían fallecido el comandante y un piloto, declaraciones en las que exponía la existencia de irregularidades en el mantenimiento de los aviones y en determinados servicios de "Aviación Civil". Así pues, la actuación del recurrente versó sobre hechos noticiables y de interés general, y no sobre opiniones acerca de la situación expuesta, por más que la lectura de la noticia evidencia un juicio negativo sobre aquélla. Ello permite concluir que el derecho fundamental de referencia, objeto de cuestión en el presente recurso, es el de libertad de información, si se tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre las diferencias existentes entre la libertad de expresión y la libertad de información, y respectivas notas características (SSTC 6/1988, 107/1988, 105/1990, 171/1990, 172/1990, 223/1992 y 4/1996, entre otras).

8. Por otra parte, es de interés recordar que, como ha señalado ya este Tribunal, la efectividad de los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito de las relaciones laborales es compatible con el cuadro de límites recíprocos que pueden surgir entre aquéllos y las facultades empresariales, las cuales son expresión de derechos constituciones reconocidos en los arts. 33 y 38 C.E.; por ello es necesario modular, según los casos, el ejercicio de todos ellos (SSTC 6/1988, 136/1996, 90/1997).

Se ha referido este Tribunal al deber de secreto respecto de determinados datos de empresa que pueden quedar excluidos del conocimiento público (SSTC 8/1998, 4/1996) o al desarrollo de la prestación del trabajo en empresas ideológicas (SSTC 5/1981, 47/1985, 77/1985, 106/1996) y ha precisado también que los derechos fundamentales del trabajador no sirven incondicionalmente para imponer modificaciones contractuales (STC 19/1985) ni para el incumplimiento de los deberes laborales (STC 129/1989). Pero también se ha dicho, como afirma la STC 197/1998, que "no cabe defender la existencia de un deber genérico de lealtad con un significado omnicomprensivo de sujeción del trabajador al interés empresarial, pues ello no es acorde con el sistema constitucional de relaciones laborales (STC 120/1983)", de modo que "aunque la relación laboral tiene como efecto típico la supeditación de ciertas actividades a los poderes empresariales, no basta con la sola afirmación del interés empresarial para restringir los derechos fundamentales del trabajador, dada la posición prevalente que éstos alcanzan en nuestro ordenamiento (SSTC 99/1994, 6/1995)".

9. Deben precisarse, a continuación, cuáles sean los extremos sustanciales sobre los cuales, atendiendo al propio contenido de la Sentencia impugnada, hayan de sustentarse el examen y resolución del tema relativo a la alegada vulneración de derechos fundamentales.

A) En primer lugar, es obligado tener en cuenta la circunstancia, ya conocida pero que no es superfluo recordar, de que la relación de hechos probados de la Sentencia recurrida no es modificable: tales hechos, y sólo ellos, han de servir como punto de referencia válido y eficaz, pues nuestro enjuiciamiento, según afirma el art. 44.1 b) LOTC, ha de versar sobre la violación del derecho o libertad que se imputa a una acción u omisión del órgano judicial, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional".

B) En segundo lugar, han de considerarse el contenido y el sentido de los pronunciamientos de la Sentencia impugnada y, en relación con ello, de las peticiones deducidas con el recurso de amparo.

La Sentencia impugnada, dejando sin efecto la de instancia, que había desestimado la demanda de despido, declaró la improcedencia de éste, concediendo a la empresa la opción de readmitir al trabajador (el ahora demandante de amparo) o indemnizarle, con abono en todo caso de los salarios de tramitación.

El recurso de amparo se ha formulado por el trabajador, que pide el reconocimiento de sus derechos fundamentales así como la nulidad de las dos Sentencias (la de instancia y la impugnada) y la declaración de nulidad del despido, con los correspondientes efectos legales, entre ellos el de su inmediata readmisión en la empresa.

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que, a los puros efectos del presente recurso, ha de partirse de un hecho que formalmente ya no es cuestionable al ser el trabajador el único recurrente: es el hecho de la ilicitud del despido (sea por su improcedencia, según resolución judicial, sea por su nulidad, según se postula en el recurso de amparo).

10. Asimismo, y con igual finalidad, deben examinarse los razonamientos en virtud de los cuales la Sentencia de suplicación estima que el despido es improcedente. A tal fin, cobra especial relieve el fundamento jurídico noveno y último de la Sentencia, en el cual se contiene la valoración de los hechos que dieron causa al despido y la calificación jurídica de éste. De dicho fundamento destacan, a los fines de este recurso, cuatro puntos o extremos que se exponen a continuación.

Primero: En el comienzo de dicho fundamento, a modo de preámbulo del discurso expositivo que sigue, se sitúa la cuestionada actividad del ahora demandante de amparo en el campo de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información. Así, tras señalar que "el centro del problema lo constituye la publicación de la nota periodística, consecuencia de la conversación telefónica habida entre el recurrente y la prensa referida de Palma de Mallorca", dice que las manifestaciones hechas por aquél "lo son en uso de la libertad de expresión, como poder de opinar sobre los acontecimientos", y afirma a continuación que "este alcance informativo y de expresión" ha de ser enjuiciado en "(el) contexto en que el mismo se produce". En ningún momento llegó a precisar la Sentencia explícitamente si la cuestión litigiosa afectaba a ambos derechos, el de expresión y el de información, o sólo a uno de ellos, y en este caso cuál.

Segundo: La Sentencia afirma, tras hacer unas consideraciones sobre los hechos ocurridos y las relaciones entre trabajador y empresa, que había "basamento suficiente para crear por lo menos en la conciencia del agente la necesidad de salir al paso de estas irregularidades, comunicándolo así al exterior mediante su intervención informativa en el periódico local".

Tercero: Considera la Sentencia de suplicación que el ahora recurrente no infringió sus deberes de lealtad con la empresa. Dice, al efecto, que "la transgresión imputada no revela grado ni alcance suficiente, atendidos los principios de imputabilidad subjetiva y objetiva y proporcionalidad, para estimar que se ha faltado por el agente a los deberes de lealtad para con su empresa".

Cuarto: Por último, concluye la Sentencia que "no puede hablarse de un atentado a sus derechos fundamentales" (del trabajador), si bien no justifica ni razona tal conclusión.

11. Esta última conclusión (que el despido se produjo sin vulneración de los derechos fundamentales del ahora demandante de amparo) no sólo no es razonada en la Sentencia sino que, en realidad, carece de toda justificación y fundamento, según se argumenta seguidamente.

Se dice que las declaraciones que dieron causa al despido se hicieron en uso de la libertad de expresión y de información, y que han de enjuiciarse dentro del contexto en que se produjeron. Se estima, a partir del conjunto de hechos concurrentes, que había base suficiente para que surgiese en la conciencia del agente la necesidad de una intervención informativa en la prensa, a fin de salir al paso de ciertas irregularidades. Se afirma que el recurrente fue fiel a sus deberes de lealtad con la empresa. Nada se dice, además, acerca de que tales declaraciones rebasaran los límites propios de los derechos de expresión e información, amén de que tampoco se cuestione, en relación con el derecho de información, la concurrencia del requisito de veracidad de lo informado, en los términos que, a tal efecto, exige la jurisprudencia constitucional (SSTC 6/1988, 170/1990, 178/1993 y 240/1992, entre otras).

Pues bien, un despido acordado como reacción empresarial frente a las expresadas declaraciones a la prensa, producidas en los términos apreciados por la Sentencia recurrida, y que ya se han expuesto, es un despido efectuado con vulneración de los derechos fundamentales que invoca el recurrente, en concreto, el derecho a comunicar información veraz, pues no hay constancia alguna de que tal censurada y sancionada actividad se hubiera llevado a cabo fuera del ámbito propio y protegido de tales derechos.

12. Siendo esto así, es decir, producido el despido con vulneración del expresado derecho fundamental, es claro que la respuesta dada por la Sentencia ahora recurrida, declarando aquél improcedente, con opción empresarial entre indemnización y readmisión, es una respuesta judicial que no atiende suficientemente a las exigencias derivadas de la vulneración apreciada: por las razones expuestas en el fundamento jurídico sexto, el despido debe ser declarado radicalmente nulo, con el consiguiente efecto de readmisión forzosa del trabajador sancionado.

A efectos de precisar el alcance del fallo, debe añadirse que la imputación de la lesión del derecho fundamental no se extiende al Auto del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de suplicación, y que ha servido, en este caso, para agotar la vía judicial previa al amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Javier Aguado del Moral y, en consecuencia:

1º. Reconocer al recurrente don Francisco Javier Aguado del Moral su derecho a transmitir información veraz.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social número 32 de Madrid, de 27 de enero de 1994, así como de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 de enero de 1995, y del Auto de la misma Sala, de 6 de abril de 1995.

3º. Restablecer al recurrente en su derecho fundamental, declarando la nulidad del despido, con el efecto de su readmisión forzosa.

4º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado Manuel Jiménez de Parga y Cabrera a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1.667/96.

En este recurso de amparo, como en todos los interpuestos contra decisiones de los Jueces y Tribunales, lo que hemos de hacer es "concretar si se han violado derechos o libertades del demandante" (art. 54 LOTC). Mi discrepancia con la Sentencia, que repetuosamente expongo, se centra en la apreciación de los límites de la libertad de información. Para la mayoría de los Magistrados las declaraciones del quejoso a un periódico se realizaron dentro del ámbito propio y protegido del derecho fundamental (fundamento jurídico 10, in fine). A mi entender, por el contrario, la libertad de información tenía, en este caso, un condicionamiento", o "límite adicional", impuesto por la relación laboral. La doctrina de nuestro Tribunal, como a continuación digo, ha precisado la manera de ejercer los trabajadores el derecho constitucional con buena fe y lealtad a la empresa.

1. El núcleo del problema.-

Se afirma en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que "el centro del problema lo constituye la publicación de la nota periodística consecuencia de la conversación telefónica habida entre el recurrente y la prensa referida de Palma de Mallorca" (fundamento jurídico 9º). El mismo enfoque se repite en el Auto de aclaración: "... la causa del despido ... se refiere a unas manifestaciones vertidas por el recurrente en el periódico local...". La Sentencia de nuestra Sala, de la que estoy discrepando, acepta el planteamiento: "...se sitúa la cuestionada actividad del ahora demandante de amparo en el campo de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información" (fundamento jurídico 9º). El Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid apoya también su resolución en un modo de apreciar la libertad de información de los trabajadores, que, para él, sin embargo, tiene límites específicos.

He aquí, por tanto, delimitada por el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid la cuestión que, con criterios constitucionales, hemos de resolver, respetando -claro es- la versión judicial de los hechos que dieron lugar al proceso laboral, por imponérnoslo así el art. 44.1 b) LOTC.

2. Límites de la libertad de información de los trabajadores.-

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no establece, de forma clara, si el derecho afectado es el de libertad de expresión o el de libertad de información. Ante tal imprecisión, la Sentencia de nuestra Sala se inclina por considerar violado el derecho del recurrente "a transmitir información veraz" (punto primero del fallo).

El quejoso es un trabajador, con las obligaciones propias de su cargo de Inspector de Vuelos y Operaciones de Tráfico Aéreo (con el alcance, significación y efecto que luego se dirá). Este Tribunal Constitucional ha elaborado una jurisprudencia que, en mi opinión, nos lleva a unas conclusiones de signo distinto de las alcanzadas en la Sentencia de la mayoría, en la cual se invocan oportunamente, no obstante, varias resoluciones de nuestro Tribunal.

A) El trabajador conserva sus derechos fundamentales.- De modo nítido y completo se expuso en la STC 88/1985 y se ha reiterado después, recientemente, por ejemplo, en la STC 204/1997: "En relación con el ejercicio de la libertad de expresión en el marco de las relaciones laborales, es preciso recordar, con carácter previo, que la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para el trabajador de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano, entre ellos el derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones [art. 20.1.a) C.E.], por cuanto las organiaciones empresariales no forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de empresa que establece el art. 38 C.E. legitima que quienes presten servicios en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de los titulares deban soportar limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico constitucional" (fundamento jurídico 2º).

B) "Condicionamiento o "límite adicional" para el ejercicio del derecho fundamental.- Son expresiones repetidas en nuestra doctrina "condicionamiento", o "límite adicional", que se impone al ejercicio por parte del trabajador del derecho de libertad de expresión y de información. "En el ámbito de una relación laboral las manifestaciones de una parte respecto de otra deben enmarcarse en las pautas de comportamiento que se derivan de aquélla, pues el contrato entre trabajadores y empresario genera «un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condiciona, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlonecesariamente en el ámbito de dicha relación» (STC 120/1983, fundamento jurídico 2º, en el mismo sentido, SSTC 88/1985, 6/1988, 126/1990. 4/1996 y 106/1996). Surge, pues, en el ejercicio del derecho constitucional un "condicionamiento" o "límite adicional", impuesto por la relación laboral, y que deriva del principio de buena fe entre las partes en el contrato de trabajo al que éstas han de ajustar su comportamiento mútuo" (SSTC 88/1985, 6/1988 y 106/1996). (Recientemente se ha recogido la misma doctrina en la STC 204/1997, fundamento jurídico 2º).

C) Necesaria ponderación de derechos y obligaciones.- Es también doctrina constitucional reiterada que en el caso de los trabajadores hay que "preservar el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional (STC 6/1988, fundamento jurídico 8º), modulación que sólo debe producirse «en la medida estrictamente impresdindible para el correcto y ordenado desenvolvimiento de la actividad productiva"» (STC 99/1994).

3. Caracterización laboral del recurrente en amparo.-

Se trata de un quejoso que forma parte del personal laboral con categoría profesional de Inspector de Vuelo, destinado en la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil.

Por si alguna duda pudiera tenerse de la importancia de su cometido laboral, es presentado en las declaraciones al periódico "Ultima Hora" como "Inspector de Vuelo del Estado" (calificación que consta en los titulares a toda página y en el desarrollo de la información, por cuatro veces).

Como Inspector de Vuelo le es de aplicación lo establecido en el Decreto de 28 de marzo de 1974 (art. 8), en la Orden de 22 de abril de 1980, así como en el apartado m) del núm. 3 del art. 84 del Convenio Colectivo. En definitiva, estaba obligado a poner en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil cuantas incidencias, constituyan o no irregularidades, que lleguen a su conocimiento relacionadas con la seguridad en vuelo de los aeronaves de cualquier Compañía, y no podía hacer públicos "datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón de trabajo en el Organismo", según palabras literales del Convenio Colectivo.

4. Calificación constitucional de la conducta del quejoso.-

Consta en las Sentencias del Juzgado y del Tribunal superior que el recurrente, lejos de informar a la Dirección General en la que trabajaba, se puso en contacto con unos periodistas a los que, a las pocas horas del accidente (y sin esperar la reacción de las autoridades competentes) transmitió sus críticas sobre el funcionamiento de determinados vuelos, destacando la existencia de una serie de irregularidades graves.

El propio recurrente confiesa que su obligación era investigar y elevar el resultado de su tarea a la Dirección General de Aviación Civi. "Se produce otro accidente -leemos en la entrevista peridística- y yo me encuentro entre mi obligación, que es investigar y denunciar y por otro lado también tengo que pensar en que tengo que comer. Quiero decir con esto que no es que no pensara poner la denuncia, lo que pasa es que quedé en que iba a hacer un escrito a mis superiores comunicando la situación y pidiéndoles que se me encomendara a mí la inspección".

Al actuar así (el móvil "tener que comer" no justifica aquí nada) el Inspector de Vuelo no se comportó "conforme a las reglas de la buena fe y diligencia" [art. 5 a) E.T.]. La jurisprudencia constitucional, antes expuesta, destaca que el ejercicio del derecho de información por parte del trabajador, debe desarrollarse conforme a las exigencias de la buena fe y con lealtad al empleador. El derecho fundamental tiene este condicionamiento, o límite adicional, en el ámbito laboral.

Si aplicamos la mencionada doctrina del Tribunal Constitucional al presente caso, hemos de concluir que con el despido laboral no se violó el derecho fundametnal de libre información. El recurrente ni actuó de buena fe ni con lealtad a su empleadora. Es la tesis, confusamente articulada, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, de 27 de enero de 1995, y desarrollada con precisión y claridad en la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Madrid, de fecha 27 de enero de 1994.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el fundamento noveno de su Sentencia, afirma: "Si bien es cierto que no puede hablarse de un atentado a sus derechos fundamentales (los del recurrente) y sí sólo de un despido cuya causa se valora". Comparto la apreciación que se efectúa en la Sentencia de la mayoría, o sea que el Tribunal Superior de Justicia "no justifica ni razona tal conclusión" (fundamento jurídico 10, in fine). Ahora bien, es una "conclusión", deficientemente razonada, nadie lo pone en duda, pero se trata de la "conclusión" de la Sentencia que debemos constitucionalmente considerar en este recurso de amparo.

En definitiva, nos hallamos ante un despido laboral, en el que no se produjo conculcación de derechos fundamentales, y que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al valorar sus causas, lo estima "improcedente", mientras que el Juzgado de lo Social lo había declarado "procedente".

Ante estas resoluciones judiciales, y fijándose ahora exclusivamente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Constitucional limita su función a concretar si se ha violado derechos o libertades del demandante de amparo (art. 54 LOTC). No ha habido tal violación: la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia expresamente lo afirma así. El despido laboral no podía generar la conculcación de un derecho, el de libertad de información, que fue ejercitado -de acuerdo con lo antes expuesto- fuera del ámbito constitucionalmente protegido para los trabajadores, con su límite adicional o condicionamiento. ¿Se ha pensado lo que ocurriría en el funcionamiento de las instituciones, tanto las públicas como las privadas, si los Inspectores en ellas colocados, en lugar de investigar y elevar sus conclusiones por conducto interno, acudieran de inmediato a los medios de comunicación para denunciar públicamente cualquier anomalía, irregularidad o vicio grave?.

No hubo con el despido violación del derecho a informar con libertad y la Sala de lo Social, atendidas determinadas circunstancias del caso, lo declara "improcedente".

La tesis que defendí en las deliberaciones de la Sala se orientaba hacia la desestimación del amparo. Es la argumentación que ahora ratifico en este Voto con el que discrepo, lamentándolo grandemente, del autorizado parecer de mis colegas.

Mi discrepancia, en suma, se refiere a los fundamentos jurídicos en los que se considera la libertad de información de los trabajadores y al fallo de la Sentencia, que debió ser la denegación del amparo.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 58/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:58

Recurso de amparo 21/1997. Contra dilaciones padecidas en la tramitación de juicio de faltas seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones: retrasos en la tramitación de la causa no lesivos del contenido del derecho.

1. Tiene dicho este Tribunal que el amparo en el cual se invocan dilaciones ocasionadas por cierta actividad judicial, no pierde su objeto al haberse concluido el proceso en el que se denunciaron los retrasos en la tramitación de la causa una vez admitido a trámite (ATC 221/1996). La razón de ello debe buscarse en la autonomía del derecho a las dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución razonablemente fundada. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (en este sentido, SSTC 26/1983, 5/1985, 35/1994 y 180/1996). El hecho de que las dilaciones dejan de resultar corregibles con la emisión de una resolución judicial que recae una vez admitido a trámite el recurso de amparo, trocándolo en un amparo meramente declarativo, únicamente ha de tener reflejo en el fallo de la Sentencia, de ser ésta estimatoria. De otro modo, y así lo tenemos dicho en la STC 10/1991, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo (SSTC 26/1983, 151/1990). [F. J. 3]

2. Sabido es que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no puede identificarse con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales (SSTC 5/1985, 324/1994), configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. La prohibición de retrasos injustificados en la marcha de cualesquiera procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita «la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza» (SSTC 223/1984, 43/1985, 50/1989, 81/1989, 10/1997, 140/1998) y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso (art. 237 L.O.P.J.); deber cuya observancia ha de ser examinada por este Tribunal con mayor rigor cuando se trate de retrasos en la tramitación de los procesos penales, habida cuenta de su eventual incidencia sobre la libertad personal de los inculpados en ellos (art. 17.1 C.E.) y sobre el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) del que gozan todas las partes procesales (SSTC 8/1990, 41/1996 y 10/1997). [F.J. 6]

3. Una vez más debe recordarse que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance de nuestro pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo. [F. J. 6]

4. Por lo que respecta al caso analizado, debemos traer a colación la distinción hecha en nuestra jurisprudencia según se trate de dilaciones cuya causa sea una omisión o una acción del órgano judicial, por ser ésta, justamente, la cuestión esencial para la adecuada resolución del presente recurso de amparo. En tal sentido hemos dicho en diversas ocasiones que en los procesos penales, advertida la capital trascendencia que posee su dimensión temporal para los derechos fundamentales de quienes sean parte en ellos, las actuaciones del Juez o del Tribunal que supongan demorar la resolución del proceso exigen ser debidamente justificadas. Y lo mismo debe decirse en el caso de que el retraso se haya producido por la inactividad judicial, cuando una parte en el proceso penal denuncia, ante el Juez o Tribunal competente, las posibles dilaciones. No se trata con ello de evitar tanto que el órgano judicial incurra en la lesión del derecho a una resolución jurídica motivada en Derecho (art. 24.1 C.E.), sin merma de que así pueda suceder, cuanto de que, con la fundamentación de la omisión o la actividad judiciales, causantes de los retrasos denunciados, se ponga de manifiesto la diligencia del órgano jurisdiccional en el impulso del procedimiento (por todas, la STC 324/1994). [F. J. 7]

5. Del conjunto de circunstancias del caso, cabe colegir que la suspensión de la primera vista del juicio y su aplazamiento para casi un año después estuvo fundada en la garantía de los derechos de defensa de quienes ocupaban en el proceso penal la posición de inculpado y responsable civil subsidiario, obrando el órgano judicial, en consecuencia, con la práctica de las reseñadas diligencias de citación y emplazamiento. Este extremo, el hecho de que la dilación en la resolución del asunto responde al propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de una de las partes, y no por cierto de la menos relevante, pues se trataba de los inculpados en el mismo, distingue el presente caso de aquellos otros en los que este Tribunal ha considerado indebidas las dilaciones en un proceso al acordarse el señalamiento para su vista o su fallo por no fundarse en razón alguna que las justifique ( SSTC 223/1988, 50/1989, 81/1989, 7/1995, 181/1996, 195/1997). La dilación sufrida en el proceso penal del que trae causa el presente recurso de amparo no puede tacharse de indebida, cualquiera que pueda ser la valoración que merezca la interpretación y aplicación que el Juez de Instrucción haya hecho de los arts. 970 y 971 L.E.Crim., ya que se motivó expresamente en la garantía de los derechos de defensa de los inculpados. [F.J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón , don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 21/97, promovido por don Juvenal Pérez Muñoz, doña María Marta Almenara Fabro, doña Gema Rodríguez Jiménez en representación de la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López, doña Pilar Jiménez Cuevas y don Francisco Luzón Manrique, representados por el Procurador don Juan Luis Cárdenas Porras y asistidos por el Letrado don Fernando Azpeitia Gamazo, contra las dilaciones por ellos padecidas en la tramitación del juicio de faltas núm. 464/94 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero. Han intervenido el Abogado del Estado, la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", representada por el Procurador don Felipe Juanas Blanco y el Letrado don Jesús María Vázquez Cantero, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de diciembre de 1996 en el Juzgado de Guardia de Madrid, e ingresado en el de este Tribunal el 3 de enero de 1997, don Juan Luis Cárdenas Porras, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juvenal Pérez Muñoz, doña María Marta Almenara Fabro, doña Gema Rodríguez Jiménez en representación de la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López, doña Pilar Jiménez Cuevas y don Francisco Luzón Manrique, interpone recurso de amparo contra las dilaciones padecidas por sus representados en la tramitación del juicio de faltas núm. 464/94 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero. Se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son los que siguen:

a) El 23 de febrero de 1992 tuvo lugar un accidente de tráfico en el que perdieron la vida tres personas y otras dos resultaron heridas de diversa consideración. De lo que se desprende de los autos, parece que un camión de matrícula holandesa se incorporó a una autovía desde una estación de servicio, siendo alcanzado por detrás por el vehículo donde iban los afectados.

Por Auto de 23 de febrero de 1992 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero incoó diligencias previas, personándose en ellas a lo largo de los diez primeros días de marzo y denunciando el accidente los padres de los fallecidos y del herido más grave. La Guardia Civil remitió su informe el 15 de marzo de 1992 (ratificando el atestado y responsabilizando al camionero del accidente, sin descartar que concurriese también en la producción de éste el exceso de velocidad del vehículo siniestrado). El 23 de abril de 1992 se dictó providencia ordenando diversas diligencias, entre ellas la de recibir declaración al camionero y a la empresa de transportes propietaria del camión, ambos con domicilio en Utrech (Holanda), para lo que se ofició la oportuna comisión rogatoria por providencia de 26 de junio de 1992 (dos meses después de acordar la toma de las indicadas declaraciones).

b) El 12 de noviembre de 1992 compareció la representación en España de la compañía aseguradora del camión. El 12 de enero de 1993 don Juvenal Pérez Muñoz y su esposa doña María Marta Almenara Fabro, recurrentes en el presente amparo, presentaron escrito ante el Juzgado, en el que se señaló que ya habían transcurrido seis meses desde que se ofició la comisión rogatoria sin haber obtenido de ello resultados, y que esta demora perjudicaba a los interesados, que no recibían la justa indemnización por los perjuicios sufridos y mantenían en sus mentes el dolor de la pérdida de sus hijos. Advertía el escrito que no se había dado cumplimiento al art. 789.4 L.E.Crim. (señalamiento de domicilio en España para el imputado), ni se había citado a la compañía propietaria del camión implicado en el accidente. Suplicaban en su escrito que se recordase el cumplimiento de la comisión rogatoria, que se citase a la compañía propietaria del camión y que se requiriese a ésta y al camionero la designación de domicilio a los efectos de las notificaciones pertinentes. Por providencia de 14 de enero de 1993 el Juez acordó oficiar el recordatorio suplicado al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se denegó la segunda de las peticiones (por constar en autos la citación de la empresa propietaria del camión) y se pospuso la designación de domicilio hasta que se recibiera la comisión rogatoria. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid contestó el 2 de febrero de 1993 que ya había sido diligenciada la comisión rogatoria.

El 4 de febrero de 1993 se personaron en las diligencias previas (había transcurrido ya casi un año desde el accidente), representados mediante Procurador, el camionero y la empresa propietaria del camión. Por providencia de 10 de febrero de 1993 se les tuvo por personados. El 13 de abril de 1993 don Juvenal Pérez Muñoz y doña María Marta Almenara Fabro presentaron nuevo escrito ante el Juzgado haciendo notar que ya habían transcurrido diez meses sin que la comisión rogatoria se hubiera devuelto y que ya estaban personados en las diligencias previas el camionero y la empresa propietaria del camión, pudiendo, consiguientemente, cumplirse lo requerido en la comisión rogatoria citando a través de su Procurador a ambos, agilizando así los autos en beneficio de todas las partes. Por providencia de 7 de mayo de 1993 (casi un mes después del escrito mentado), el Juzgado resolvió al respecto que "no ha lugar a lo interesado por haberse de practicar las diligencias objeto de la comisión rogatoria a presencia judicial". Don Juvenal Pérez Muñoz y doña María Marta Almenara Fabro reiteraron su petición de que se impulsara el procedimiento en escrito de 14 de junio de 1993, acordando el Juzgado, por providencia de 25 de junio de 1993, que se recordase al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la urgencia de la comisión rogatoria. Las mismas personas presentaron nuevo escrito dirigido al Juzgado el 4 de noviembre de 1993 reiterando lo ya dicho en los anteriores y solicitando que prosiguiera el procedimiento, pues todas las partes estaban ya personadas en él. El 3 de enero de 1994 (el escrito de la parte aparece fechado en el año 1993, pero por el sello del Juzgado y por su ubicación en el rollo se deduce con facilidad que el año de su redacción y presentación es el de 1994) volvió a remitir escrito al Juzgado recordándole el transcurso de casi dos años desde el accidente, que el proceso seguía paralizado a la espera del señalamiento para juicio, sin que el motivo de semejante paralización (se supone que se refiere a la relativa a la comisión rogatoria) justificase la demora, y que ello, además de ocasionarle graves perjuicios, podía violar el art. 24 C.E. Asimismo esta parte remitió cartas al Ministerio de Justicia español (16 de noviembre de 1993) y al holandés (3 de enero de 1994) interesándose por la tramitación de la comisión rogatoria. El Juzgado, por providencia de 14 de febrero de 1994, acordó una vez más recordar al Tribunal Superior de Justicia de Madrid la urgencia de la comisión rogatoria. En el decurso de los dos años transcurridos desde el accidente las únicas diligencias efectuadas fueron de puro trámite (remitir el testimonio de las actuaciones a solicitud de alguno de los personados en las diligencias previas) y la realización de un examen médico a uno de los heridos (lo que se acordó en providencia dictada dos años después del accidente).

c) La respuesta a la comisión rogatoria se recibió el 11 de marzo de 1994 en el Registro del Juzgado, pero como los documentos correspondientes venían en holandés se remitieron para su traducción a la Oficina de interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores el 21 de marzo de 1994, recordándole a su Director la urgencia del trámite en providencia de 17 de junio de 1994. La traducción se devolvió al Juzgado el 12 de julio de 1994. El 4 de agosto de 1994, mediante providencia, el Juez decretó el archivo de las diligencias previas y la incoación del juicio de faltas, y por Auto de la misma fecha dispuso que se reputase falta el hecho del que dimanaba el proceso y que se celebrase el juicio de faltas una vez firme este Auto (habían transcurrido casi dos años y seis meses desde el siniestro). El 6 de octubre de 1994 se ordenó por providencia la práctica de una serie de diligencias (tomas de declaración, tasaciones, etc.), sin que conste en el rollo de actuaciones que la parte holandesa haya intervenido en estos trámites, pese a habérsele notificado todos ellos a su Procurador. Con fecha 15 de diciembre de 1994 una de las partes en el proceso, herido en el accidente, solicitó un nuevo reconocimiento por el médico forense adscrito al Juzgado (casi tres años después del accidente), lo que se acordó en Auto de 1 de febrero de 1995 (Auto que resolvió un recurso de reforma interpuesto contra una providencia relativa a la entrega a las partes de cierta consignación) y se realizó el 27 de ese mismo mes (en ese informe se propuso que el reconocimiento, dado el lapso de tiempo transcurrido, lo hiciera el forense de la localidad de residencia del solicitante, y así se acordó en providencia de 3 de marzo de 1995).

d) El 23 de mayo de 1995, don Juvenal Pérez Muñoz, su esposa doña María Marta Almenara Fabro, don Miguel Rodríguez López y su esposa doña Pilar Jiménez Cuevas (recurrentes también en la presente demanda de amparo), elevaron nuevo escrito al Juzgado, recordándole que habían transcurrido tres años desde el accidente y que, desde el Auto de agosto de 1994, aún no se había señalado día para celebrar la vista, sin que hubiera motivo que justificase el retraso, solicitando que se fijase fecha a los efectos interesados. Por providencia de 29 de mayo de 1995 el Juzgado acordó que "no ha lugar a lo solicitado... por encontrarse en tramitación en este momento despachos dimanantes del mismo" (que resultaron ser la devolución del exhorto al Juez de Instrucción núm. 5 de Fuenlabrada con el reconocimiento médico-forense acordado). El 7 de noviembre de 1995 las indicadas partes remitieron nuevo escrito al Juzgado, señalando que habían transcurrido casi cuatro años desde el accidente y un año y tres meses desde el Auto de 4 de agosto de 1994 sin que se hubiera señalado fecha para celebrar la vista. Además, los recurrentes denunciaban en su escrito la incertidumbre sobre el momento en que podría cumplimentarse la única diligencia pendiente, el reconocimiento médico acordado (sin que ésta sea una de las causas de paralización del procedimiento -arts. 785.6 y 793.4 L.E.Crim.); advertían de la eventual lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E.; solicitaban que el reconocimiento médico lo hiciera el forense del Juzgado; y requerían que se señalase fecha para la vista. El Juzgado dictó providencia de 29 de diciembre de 1995 en la que, sin dar contestación expresa al citado escrito, acordó realizar el reconocimiento médico por su médico forense a los efectos de determina el estado de sanidad del herido (informe que se emitió el 5 de enero de 1996).

Por providencia de 26 de enero de 1996 se señaló el 13 de marzo de 1996 para la vista del juicio (casi tres meses más tarde y tras cuatro años y un mes de haber acaecido el accidente). Durante la celebración de la vista, una de las partes (el Abogado de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.") pidió la suspensión de la misma "por no constar citados personalmente los implicados extranjeros, quienes debían haber sido citados por comisión rogatoria y además porque no están defendidos por Abogado", a lo que no se opuso el Ministerio Fiscal, pero sí la representación procesal de don Juvenal Pérez Muñoz y de su esposa y don Miguel Rodríguez López y esposa. El Procurador del camionero y la empresa holandeses declaró que había comunicado la citación a la Abogada de éstos, y que dicha Abogada le había indicado que no iban a asistir (según consta en el Acta del juicio de faltas). El Juzgado dictó providencia de 14 de marzo de 1996 por la que acordó la suspensión del juicio de faltas "vistas las deficiencias que la citación al denunciado (extranjero, sin mención de la propietaria del camión) y no habiendo comparecido éste al acto del juicio que hubiere subsanado tal defecto", señalando nueva vista para el 5 de marzo de 1997 (casi un año después, y cinco desde el accidente). Esta providencia fue recurrida en reforma por don Juvenal Pérez Muñoz, doña María Marta Almenara Fabro, la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López (que son los recurrentes en el presente recurso de amparo), quien había fallecido anteriormente, y su esposa doña Pilar Jiménez Cuevas, recurso al que se adhirió el Ministerio Fiscal, argumentando que no se habían producido los defectos denunciados en la citación y que si el camionero holandés no había comparecido habría sido porque él así lo hubiera decidido, pero no por haber sido citado incorrectamente, no habiéndose producido, consiguientemente, ninguna indefensión. En escrito del Procurador del camionero y de la empresa propietaria del camión al Juzgado de 9 de abril de 1996 se comunicó, respecto de la incomparecencia del Abogado, que éste había sido retirado del asunto, porque quien había asumido la dirección letrada del mismo era uno de los Abogados (ya personado y comparecido en el juicio) de la compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L." (quien había solicitado la suspensión del juicio), lo que se acreditó con copias de cartas fechadas desde julio de 1995 hasta febrero de 1996 (la vista tuvo lugar en marzo de 1996).

Por Auto de 18 de octubre de 1996 se desestimó el recurso de reforma, aduciendo que la falta de constancia de que se le hubiere comunicado personalmente al camionero holandés las diversas citaciones podía ocasionar su indefensión, lesiva del art. 24.1 C.E. Recurrido en queja, ésta se desestimó por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, el 2 de diciembre de 1996 (resolución que fue notificada el 17 de diciembre), la cual hizo suyos los razonamientos del Juzgado. No obstante, advirtió en su único fundamento de Derecho "la necesidad de que el juicio oral se celebre a la mayor brevedad posible, dada la calificación de los hechos y el plazo de prescripción señalado para tales infracciones". A continuación los recurrentes interpusieron, el 31 de diciembre de 1996, el presente recurso de amparo por presunta violación de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (habían transcurrido casi cinco años desde el accidente del que trae causa este proceso).

e) No consta en el rollo de actuaciones que se acordase remitir una nueva comisión rogatoria hasta la providencia de 18 de diciembre de 1996. En sendos escritos de 18 de diciembre de 1996, uno de don Francisco Luzón Manrique, actor en el juicio de faltas y recurrente también en esta demanda de amparo, y el otro suscrito por don Juvenal Pérez Muñoz, doña María Marta Almenara Fabro y doña Pilar Jiménez Cuevas, se solicitó del Juzgado (denunciadas las dilaciones en términos similares a escritos anteriores, y ante la sospecha, vista la fecha de remisión de la comisión rogatoria, de que no se pudiera celebrar la vista en la fecha señalada), que éste explicara por qué motivo el proceso se encontraba paralizado y que adoptara cuantas medidas fueren pertinentes para la inmediata celebración del juicio. Por providencia de 19 de diciembre de 1996 de nuevo se acordó por el Juez que no había lugar a lo interesado en ambos escritos, sin responder a los alegatos de las partes firmantes. Los mencionados arriba, con excepción de la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López, solicitaron del Juzgado, mediante otros dos escritos, fechados el 24 de diciembre de 1996, que se les remitiese copia literal de esta segunda comisión rogatoria y se les indicase la fecha de su remisión. Por providencia de 2 de enero de 1997 se acordó no haber lugar a lo solicitado por las partes "toda vez que en su día se ordenó la diligencia (...) y así se expuso en la providencia de fecha 19 de diciembre". Mediante dos nuevos escritos de 10 de enero de 1997, las mismas partes (y esta vez vuelve a constar entre ellas la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López) interpusieron sendos recursos de reforma contra las providencias de 19 diciembre de 1996 y 2 enero de 1997; poniendo de manifiesto que no constaba ni se les había notificado la fecha de formalización de la comisión rogatoria; por otrosí se interesó también que, a través de alguno de los medios previstos en el art. 271 L.O.P.J., se citara al camionero y a la empresa propietaria del camión holandeses, y se recordase al Procurador (que aún lo era) de los mismos la "obligación profesional que tiene de informar de la citación a sus clientes". En escritos de 7 de febrero de 1997 se recordó al Juzgado que todavía estaba sin proveer lo solicitado en los mencionados otrosíes, a lo que respondió el Juzgado en providencia de 11 de febrero de 1997 declarando que no había lugar a lo solicitado por estar ya acordado. Por Auto de 25 de febrero de 1997 se estimaron parcialmente los dos recursos de reforma interpuestos el 10 de enero de 1997, desestimando, en lo que ahora interesa, la solicitud de citación por los medios del art. 271 LOPJ y el recordatorio dirigido al Procurador.

Por escrito de 24 de febrero de 1997, el Procurador del camionero y de la empresa propietaria del camión comunicó al Juzgado que su Letrado era el de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", lo que se diligenció en la providencia de 26 de febrero de 1997. El 5 de marzo de 1997 se celebró la segunda vista del juicio de faltas (en el cual el Abogado de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L." dijo no tener inconveniente en defender también a las partes holandesas). El 30 de abril de 1997 se dictó Sentencia absolviendo al camionero holandés y a otros dos inculpados al no existir prueba de cargo que permitiera imputarles la responsabilidad de ningún hecho delictivo (el presente recurso de amparo, interpuesto contra las presuntas dilaciones indebidas sufridas por esta causa penal, había sido admitido ya a trámite por providencia de 23 de marzo de 1997). El 12 de junio de 1997 la representación procesal de don Francisco Luzón Manrique y la de don Juvenal Pérez Muñoz, doña María Marta Almenara Fabro, doña Pilar Jiménez Cuevas y la comunidad de herederos de don Miguel Rodríguez López interpusieron sendos recursos de apelación contra dicha Sentencia por presunta vulneración del art. 24 C.E. con motivo de una errónea apreciación de la prueba practicada. Por escritos de 6 de octubre de 1997 ambas representaciones solicitaron que se siguiese el curso de las actuaciones, habida cuenta de que habían transcurrido ya casi cuatro meses desde que se interpuso el recurso de apelación sin que el Juzgado hubiera dado el oportuno trámite al mismo. Por providencia de 28 de noviembre de 1997 (más de cinco meses después de la interposición del recurso de apelación), el Juzgado declaró tener por interpuesta la apelación y otorgó a las otras partes en el juicio de faltas diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente, impugnando o adhiriéndose al citado recurso. La Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta, dictó Auto de 18 de septiembre de 1998 por el que se declaró nulo todo lo actuado en el rollo de apelación y se ordenó la devolución de los autos al Juzgado, al objeto de que notificase al Ministerio Fiscal la Sentencia recaída en el juicio de faltas a fin de que pudiera hacer uso de su derecho a recurrir, si así lo estimase procedente, dejando sin efecto el señalamiento para la resolución de la apelación interpuesta. En dicho Auto, la Audiencia Provincial recordó al Juzgado "la urgentísima realización del trámite omitido, y la inmediata remisión de las diligencias originales, con el trámite omitido cumplimentado, a esta Sección". Con fecha de 18 de diciembre de 1998 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos, condenando al camionero holandés como autor criminalmente responsable de tres faltas comprendidas en el art. 621.2 y de dos faltas comprendidas en el art. 621.3, con aplicación del art. 621.4, del vigente Código Penal, y declarando responsable civil subsidiaria a la empresa holandesa propietaria del camión.

3. En el presente recurso de amparo los recurrentes invocan la lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 C.E.). Los demandantes de amparo solicitan en su recurso que se declare la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de diciembre de 1996, desestimatorio de la queja interpuesta contra el de 18 de octubre de 1996 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero (del que se interesa también su nulidad) desestimatorio a su vez del de reforma contra la providencia que acordó suspender el aludido juicio de faltas; que se ordene al mencionado Juzgado la inmediata celebración de dicho juicio de faltas; que se reconozca la vulneración del derecho de los recurrentes a un juicio público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.); y que se condene al Estado al pago de una indemnización en concepto de los daños materiales y morales que les han ocasionado las mencionadas dilaciones, conforme a las bases para fijar su cuantía adjuntas al presente recurso de amparo.

Sostienen los recurrentes en su demanda de amparo que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero ha incurrido en sucesivas y pertinaces dilaciones en la tramitación del juicio de faltas referido, cuyas diligencias previas duraron más de dos años y la tramitación del mismo casi ha llegado a otros tres (y aún está pendiente de la resolución de sendos recursos de apelación). Los demandantes de amparo consideran que las dilaciones han sido provocadas por la pasividad del Juzgado respecto del curso del proceso, la ordenación por el órgano judicial de trámites inútiles e innecesarios, acordados de oficio o a instancia de parte, que culminaron en la suspensión de la primera vista del juicio de faltas, contra la que se recurrió infructuosamente, primero, en reforma ante el Juzgado y, luego, en queja ante la Audiencia Provincial.

Los recurrentes, tras un pormenorizado repaso de las actuaciones seguidas en el proceso penal, cifran la lesión de sus derechos en tres circunstancias que, a su juicio, están en el origen del intolerable retardo judicial. Las dos comisiones rogatorias oficiadas por el Juzgado con el propósito de tomar declaración al camionero y al representante de la empresa propietaria del camión, ambos de nacionalidad y con residencia en Holanda, la suspensión del juicio por providencia de 14 de marzo de 1996 para citar debidamente al camionero holandés con el objeto de garantizar su derecho a la defensa (art. 24.1 C.E.), y, por último, la realización de un segundo informe médico sobre el estado de uno de los heridos en el accidente de tráfico. Arguyen en su recurso, con profusa cita de resoluciones tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de este Tribunal Constitucional que entienden aplicables al caso, que el juicio de faltas en el que se han producido las dilaciones no es ni fáctica ni jurídicamente un proceso complejo, tratándose de un simple accidente de tráfico cuya única singularidad era el hecho de estar implicado un extranjero. Los retrasos sufridos por su tramitación no se han debido, continúan razonando los recurrentes, a la práctica de arduas diligencias de investigación ni a las dificultades que conlleva la citación del imputado en los juicios de faltas, aun siendo éste extranjero. Extremos todos éstos respecto de cuya tramitación el Juzgado ha mostrado, y tal parece ser el principal de los motivos de queja, una absoluta pasividad después de ordenados. Tampoco el proceso ha suscitado cuestiones sustantivas de especial complejidad.

Añaden los recurrentes a lo ya dicho que las dilaciones indebidas sólo pueden ser imputables al órgano jurisdiccional, pues los recurrentes se condujeron diligentemente a lo largo de todo el proceso, como prueban los numerosos y diversos escritos dirigidos al Juzgado en los que se interesaba la activación del procedimiento. A su juicio la única razón del retraso en la causa ha sido la deficiente actuación judicial, que ha hecho caso omiso de la obligación que imponen el art. 237 L.O.P.J. y el art. 218 L.E.Crim., según los cuales el proceso ha de ser impulsado de oficio. Reprochan los demandantes de amparo al órgano judicial el que haya acordado la práctica de trámites innecesarios e inútiles, como el despacho de una comisión rogatoria para tomar declaración al camionero y al representante de la empresa propietaria del camión, ambos de nacionalidad holandesa, cuando, en primer lugar, la declaración del imputado no es necesaria en el juicio de faltas, siempre que esté debidamente citado, como lo estaba (art. 789.4 L.E.Crim.); y, en segundo lugar, el camionero ya había declarado ante la Guardia Civil en el lugar de los hechos, y ambos, camionero y empresa propietaria del camión, se habían personado en el procedimiento mediante Procurador antes de ser devuelta la citada comisión rogatoria. Estas mismas razones abonan la inutilidad de la segunda comisión rogatoria, que, además, transcurridos diez meses después de suspendido el juicio, precisamente, por la indebida citación de las partes extranjeras, no constaba aún que se hubiera oficiado. No fue menos innecesario el informe médico requerido tras la suspensión del juicio, pues ni la no acreditación del estado de sanidad de uno de los heridos es causa de suspensión del mismo (arts. 785.6 y 793.4, en relación con el art. 746 L.E.Crim.), ni podía aportar nada relevante para la resolución del caso, habida cuenta de que ya habían transcurrido dos años desde el accidente que motivó la apertura del proceso penal. Todas estas razones abundan en lo injustificado de la suspensión de la primera vista del juicio de faltas, acordada al margen de las causas previstas a tal fin en el art. 746 L.E.Crim., y cuyo propósito, según consta en autos, era el de evitar la eventual lesión de los derechos a la tutela judicial sin padecer indefensión del camionero holandés y de la empresa propietaria del camión. Suspensión que fue recurrida, tardando cinco meses el Juzgado en resolver el recurso de reforma interpuesto contra la providencia que la acordó. Los recurrentes ponen de manifiesto en su demanda de amparo la sospecha de que, dado el estado de las actuaciones al tiempo de interponer el presente recurso de amparo, tampoco podrá celebrarse la segunda vista en la fecha señalada.

En su escrito, los demandantes de amparo pretenden acreditar también que las dilaciones denunciadas les irrogaron una serie de grave perjuicios económicos y morales al dilatar en el tiempo el cobro de las oportunas indemnizaciones y mantener vivo el recuerdo de tan trágico suceso.

4. Por escrito de 26 de febrero de 1997 los recurrentes informaron a este Tribunal que, en primer lugar, la segunda comisión rogatoria aludida en el punto primero de estos Antecedentes fue despachada por el Juzgado diez meses después de haberse suspendido la vista del juicio de faltas, y, además, con defectos formales cuya insoslayable subsanación ha retrasado aún más su cumplimiento; y que, en segundo lugar, el Juzgado ha acordado, en providencia de 15 de enero de 1997, citar por correo a los implicados en el caso a través de sus representaciones legales.

5. Por providencia de 20 de marzo de 1997, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, acordó requerir a la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero para que, en el plazo de diez días, remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones seguidas y emplazasen a cuantos fueron parte en el proceso, con excepción de los recurrentes, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 18 de diciembre de 1997 la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal tuvo por personados y partes en el presente proceso al Abogado del Estado en la representación que ostenta y al Procurador don Felipe Juanas Blanco en nombre y representación de "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", y acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrán hacer cuantas alegaciones estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. El Procurador don Felipe Juanas Blanco, en nombre y representación de "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", presentó el 10 de enero de 1998 ante este Tribunal su escrito de alegaciones. En el mismo solicita la desestimación del presente amparo por las razones que siguen. Expresada su disconformidad con el relato de hechos pergeñado por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso, sostiene que este amparo ha perdido su objeto, puesto que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero ha dictado Sentencia en el referido juicio de faltas el 30 de abril de 1997. No obstante, y tras la expresión de diversas consideraciones sobre el fondo del asunto penal resuelto en dicha Sentencia, ajenas al objeto de este recurso de amparo, considera que la pretendida nulidad de parte de lo actuado conllevaría la repetición de trámites y actos procesales que dilatarían aún más el proceso penal. Además, razona la parte, no pueden calificarse de innecesarias e inútiles las actuaciones judiciales denunciadas por los recurrentes, pues, habida cuenta de la imposibilidad de dirimir las responsabilidades penales y civiles con las declaraciones y el resultado de las diligencias practicadas obrantes en autos, parece fundada la decisión del Juez de tomar nueva declaración al imputado y de ordenar un nuevo reconocimiento médico de uno de los heridos con el objeto de saber de su estado antes de la celebración del juicio. El Juez a quo, sigue diciendo la parte, ha tratado tan sólo de fijar con mayor exactitud las circunstancias del caso; y la presunta lentitud en la práctica de aquellos trámites se ha debido en gran medida a circunstancias ajenas al proceso. Todos estos extremos, la complejidad del asunto en el que tenían participación nacionales y extranjeros, así como las elevadas cuantías de las indemnizaciones, justifican las medidas adoptadas por el Juzgado de Instrucción, movido por el celo de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a un proceso judicial con todas las garantías del imputado.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1998, elevó sus alegaciones el Abogado del Estado, interesando la desestimación del amparo. A su juicio, el presente recurso debe desestimarse por haber sido interpuesto intempestivamente, puesto que el recurso de súplica promovido contra el Auto del Juzgado, por el que se desestimó el recurso de reforma contra la providencia que acordaba la suspensión del juicio, era manifiestamente improcedente. Añade el Abogado del Estado en su alegato que, además, el presente recurso de amparo carece de objeto una vez dictada Sentencia por el mencionado Juzgado, poniendo punto y final al juicio de faltas del que trae causa este recurso. No obstante, esto sólo afectaría a la pretensión anulatoria deducida en su demanda por los recurrentes, pero no así a los efectos de una eventual declaración de la lesión del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Sostiene el Abogado del Estado que, en definitiva, la suspensión de la vista del juicio de faltas es lo que ha provocado las dilaciones denunciadas por los recurrentes. Sin embargo esa suspensión, dice el Abogado del Estado, estaba justificada en la obligación, emanada del art. 24 C.E., que imponía al Juzgado el debido y correcto emplazamiento personal del inculpado, como sostuvo la Audiencia Provincial en el indicado Auto a la vista de la jurisprudencia de este Tribunal. Obligación que no se soslaya por el hecho de que dicho inculpado estuviese personado en el proceso mediante Procurador, pues éste reconoció la imposibilidad de comunicar personalmente con sus poderdantes. Semejante celo judicial en el cumplimiento por el Juez de las obligaciones dimanantes del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión tuvo por lo demás éxito, apunta el Abogado del Estado, ya que las comisiones rogatorias se devolvieron cumplimentadas en todos sus extremos con relativa rapidez, dada la corriente lentitud en su tramitación administrativa. Por consiguiente no cabe afirmar que hubo dilaciones indebidas en el referido juicio de faltas.

Por último el Abogado del Estado refuta la solicitada condena al Estado al pago de una indemnización por mal funcionamiento de la Administración de Justicia, afirmando que el Tribunal Constitucional, como él mismo ha reconocido en sus Sentencias (y cita las SSTC 69/1993, 132/1994, 33/1997 y 109/1997), carece de competencia para condenar a su pago y menos aún para fijar su cuantía. A mayor abundamiento, ni tan siquiera el asunto reúne los dos presupuestos ineluctables para que nazca la pretensión indemnizatoria: que haya habido dilaciones indebidas y que se haya acreditado la existencia de un daño patrimonial efectivo.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de enero de 1998, los recurrentes elevan sus alegatos, solicitando la estimación del presente recurso de amparo en todos sus extremos y reiterando los ya hechos en el escrito de interposición del recurso de amparo. Asimismo los recurrentes denuncian nuevas dilaciones en la tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 30 de abril de 1997, que puso fin al juicio de faltas, según lo dicho en su escrito de 26 de febrero de 1997 (punto 4º de estos Antecedentes). Reiteran también en su escrito que la Sentencia que resuelva estimatoriamente este amparo no debe ser meramente declarativa de las dilaciones, pues, en la medida en que aún están pendientes de resolución los recursos de apelación mencionados, su fallo debiera ordenar al Juzgado que adoptase las medidas oportunas para poner fin al retardo en la tramitación de la apelación.

10. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado el 22 de enero de 1998 en este Tribunal, presentó sus alegaciones solicitando la denegación del amparo. Aduce el Ministerio Fiscal, con cita de los AATC 21/1996 y 231/1996, que en el presente recurso de amparo no se denuncia la paralización del proceso penal, lo que no ha tenido lugar, sino su alargamiento por haber ordenado el Instructor diligencias innecesarias y no ajustadas a la legalidad que provocaron el retardo en la tramitación del juicio de faltas del que trae su causa este recurso. Así pues, lo que se denuncian son ciertas actuaciones judiciales con eventuales efectos dilatorios de la causa, que nunca fueron recurridas por los ahora demandantes de amparo. Por todo ello este recurso de amparo debe rechazarse por falta de agotamiento de la vía judicial ordinaria y, consiguientemente, por su extemporaneidad.

Subsidiariamente, de no ser atendidas las anteriores objeciones, continúa razonando el Ministerio Fiscal, debe desestimarse la demanda de amparo porque no cabe imputar al Juez falta de diligencia en su proceder para impulsar el procedimiento, ni tachar a las diligencias por él ordenadas, y objeto de discusión en este recurso de amparo, de innecesarias o inútiles. A juicio del Ministerio Fiscal las comisiones rogatorias eran inexcusables para garantizar oportunamente los derechos de defensa del imputado, lo que fundó también la decisión de suspender la primera vista a instancia de una de las partes en el proceso, con la adhesión del resto, incluido el Ministerio Fiscal, y con la sola oposición de los ahora recurrentes en amparo. Igualmente necesaria parece la realización de un nuevo examen médico de uno de los heridos, lo que se acordó a su instancia y fue efectivamente realizado. Señala también el Ministerio Fiscal que, en las cuatro diligencias (las dos comisiones rogatorias, la suspensión del juicio de faltas y la realización del examen médico), el Juez cuidó de su tramitación mediante numerosas resoluciones y oficios dirigidos, bien a interesarse por su curso, bien a apresurar su práctica. A todo ello debe añadirse la complejidad del proceso penal en cuestión, dada la pluralidad de las partes, la nacionalidad de dos de ellas, las circunstancias que rodearon a alguna de las compañías aseguradoras (una de las cuales suspendió sus pagos), y la tardanza en el cumplimiento de alguna de las diligencias no imputable a la autoridad judicial. Por todo ello el Ministerio Fiscal considera que no ha habido ningún funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que haya provocado una dilación indebida.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de septiembre de 1998, el Procurador don Juan Luis Cárdenas Porras, en nombre y representación de los recurrentes en amparo, comunica a este Tribunal que recayó Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Sexta, de 18 de septiembre de 1998, por el que se declaró nulo todo lo actuado en el rollo de apelación, y se ordenó la devolución de los autos al Juzgado al objeto de que notificase al Ministerio Fiscal la Sentencia dictada en el juicio de faltas con el fin de que pudiera hacer uso de su derecho a recurrir, dejando sin efecto el señalamiento para la resolución de la apelación interpuesta.

12. Por providencia de 8 de abril de 1999 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión central que suscita el presente recurso de amparo se refiere a las dilaciones sufridas por los recurrentes en el juicio de faltas núm. 464/94 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero. El mencionado proceso penal trae causa de las diligencias previas incoadas por el Juzgado aludido con ocasión de un accidente de tráfico acaecido en febrero de 1992 y en el que perdieron la vida tres personas. La tramitación seguida se detalla en el antecedente 2º, al que nos remitimos enteramente.

Los recurrentes sostienen en su demanda de amparo que la actitud pasiva del Juez mencionado ha sido el factor desencadenante de los evidentes retrasos sufridos por la causa, lesivos de su derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), aunque su queja se concreta en las dos comisiones rogatorias oficiadas, en la realización de un segundo informe médico respecto del estado de uno de los heridos y en la suspensión de la primera vista del juicio de faltas, actuaciones que, a su entender, constituyeron trámites innecesarios e inútiles, habida cuenta de la personación en el proceso mediante Procurador del camionero y de la empresa propietaria del camión y del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la del segundo informe médico (casi cuatro años). Añaden los recurrentes, que, a pesar del abultado número de escritos que dirigieron al Juez, advirtiéndole de los inexplicables retrasos en la tramitación del asunto y solicitándole que señalase cuanto antes fecha para la vista del juicio de faltas, circunstancias éstas que probarían su diligencia procesal, el órgano judicial se limitó a rechazar de plano y sin motivación sus peticiones, absteniéndose de adoptar medida alguna para acelerar la marcha del proceso judicial, o, cuando menos, para fundar el mantenimiento de dichos trámites. Dilaciones que, inexplicablemente, continuaron en el trámite de apelación, como se narra en los Antecedentes de esta Sentencia.

La representación procesal de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de los óbices procesales que oponen a este recurso de amparo y que examinaremos a continuación, solicitan su desestimación por considerar que el órgano jurisdiccional obró en todo momento con diligencia y celo en la garantía de los derechos de defensa de las partes intervinientes en el mismo, sin que se le pueda achacar el retardo sufrido por un juicio de faltas de compleja tramitación, dada la presencia de dos extranjeros, siendo uno de ellos, precisamente, el inculpado en el mismo y el otro responsable civil.

2. Antes de entrar a resolver sobre el fondo del presente recurso hemos de abordar los obstáculos procesales aducidos a la viabilidad procesal de la demanda de amparo. Son varios, y de distinta índole y entidad, los reparos formales opuestos a la estimación de este recurso de amparo por la representación procesal de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L.", el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

La representación procesal de la Compañía "Juan A. Calzado, Comisariado de Averías, S.L." y el Abogado del Estado (que lo hace por su parte tan sólo para refutar la solicitada nulidad del Auto de la Audiencia Provincial, pero no para poner en cuestión la existencia o no de tales dilaciones) coinciden en sus escritos al afirmar que el presente recurso de amparo debe desestimarse por haber perdido sobrevenidamente su objeto, dado que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Navalcarnero ha dictado Sentencia en el juicio de faltas de referencia el 30 de abril de 1997.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal sostienen que el amparo debe rechazarse por ser intempestivo. El primero deriva la extemporaneidad que denuncia de haber empleado los recurrentes un recurso manifiestamente improcedente, como era el de súplica contra el Auto desestimatorio de un recurso de reforma. El Ministerio Público, por su parte, deriva la extemporaneidad de la falta de agotamiento de la vía judicial previa, puesto que ninguna de las resoluciones judiciales que supuestamente originaron las dilaciones (las providencias que acordaron oficiar las dos comisiones rogatorias y la suspensión de la vista del juicio de faltas, y el Auto que hizo lo propio con el reconocimiento médico) fueron recurridas en tiempo y forma por los ahora demandantes de amparo.

3. Respecto de la pérdida de objeto tiene dicho este Tribunal que, el amparo en el cual se invocan dilaciones ocasionadas por cierta actividad judicial, no lo pierde al haberse concluido el proceso en el que se denunciaron los retrasos en la tramitación de la causa una vez admitido a trámite (ATC 221/1996). La razón de ello debe buscarse en la autonomía del derecho a las dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución razonablemente fundada. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (en este sentido SSTC 26/1983, 5/1985, 35/1994 y 180/1996).

El hecho de que las dilaciones dejan de resultar corregibles con la emisión de una resolución judicial que recae una vez admitido a trámite el recurso de amparo, trocándolo en un amparo meramente declarativo, únicamente ha de tener reflejo en el fallo de la Sentencia de ser ésta estimatoria. Sin embargo, el que con antelación a esa resolución del órgano judicial ordinario haya tenido lugar la admisión a trámite del recurso de amparo, impide la reformulación (en el trámite ya de Sentencia) de la aplicación hecha en el momento procesal oportuno del art. 44 LOTC (en relación con el art. 50.1 LOTC), y no hace exigibles, ahora en toda su intensidad, requisitos de procedibilidad que no lo eran en aquel momento. De otro modo, y así lo tenemos dicho en la STC 10/1991, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no sería fácilmente reconocible al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo (SSTC 26/1983, 151/1990, 61/1991).

4. De acuerdo con la doctrina que se acaba de sintetizar en el precedente fundamento jurídico, no cabe sino rechazar las tachas formales invocadas.

Ante todo, debemos rechazar que se haya producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso de amparo al haberse dictado Sentencia en el proceso judicial precedente, como sostienen la parte personada y el Abogado del Estado. Esta circunstancia no impide que se entre en el fondo del asunto cuando la resolución judicial que ha puesto fin al proceso en el cual se han producido los retrasos se ha dictado una vez admitido a trámite el recurso de amparo; pues nuestra Sentencia, de ser estimatoria, habría de limitarse a declarar la vulneración del derecho fundamental. Bien es cierto que, como tenemos dicho en la STC 10/1997, la interposición del recurso de amparo en supuestos como éste no puede convertirse en un remedo de instrumento conminatorio en manos de las partes del proceso ordinario frente al órgano judicial para que éste resuelva prontamente, pero no lo es menos que la existencia o no de dilaciones indebidas, y, por tanto, la lesión del art. 24.2 C.E., no puede depender de si el órgano judicial decide o no repararlas al saber de la interposición de un recurso de amparo.

5. Sin embargo, mayor detenimiento exige el examen de los defectos formales aducidos por el Ministerio Fiscal y por el Abogado del Estado.

El primero estima que no se ha agotado la vía judicial ordinaria al no haberse recurrido las distintas resoluciones que acordaron aquellos actos retardadores de la tramitación del juicio de faltas. En este sentido señala que los recurrentes no agotaron la vía judicial previa porque no recurrieron, como podían haber hecho, las providencias de 23 de abril de 1992 y de 18 de diciembre de 1996, en las que se acordó el despacho de las dos comisiones rogatorias, ni el Auto de 1 de febrero de 1995, mediante el cual se ordenó la realización de un segundo examen médico de uno de los heridos en el accidente, ni la providencia de 14 de marzo de 1996, por la que se formalizó la suspensión de la primera vista del juicio de faltas y se señaló nueva vista para casi un año después (el 5 de marzo de 1997).

Ciertamente, conforme consta en los autos, los demandantes de amparo no recurrieron todas las resoluciones judiciales mencionadas. No lo hicieron respecto de las providencias por las que se acordaba oficiar las comisiones rogatorias, ni contra el Auto de 1 de febrero de 1995, que, por cierto resolvía un recurso de reforma contra una providencia relativa a la entrega a las partes en el proceso de ciertas consignaciones, y en el que se acordó realizar el referido examen médico. Conviene, en todo caso, recordar que los actores sí que recurrieron la providencia de 14 de marzo de 1996, que acordó suspender la vista del juicio de faltas, cuya desestimación fue a su vez recurrida ante la Audiencia Provincial, sucesión de recursos de la que trae causa directa el presente recurso de amparo. Y lo propio hicieron con providencia de 19 diciembre de 1996, que acordó no haber lugar a la solicitud de que se celebrase cuanto antes la vista, y con la de 2 de enero de 1997, que resolvió que tampoco había lugar a dar cuenta de la fecha de formalización de la segunda comisión rogatoria.

Así pues, y habida cuenta de que los recurrentes sí que agotaron la vía judicial ordinaria respecto del acto del Juez de Instruccción que pudo constituir la causa efectiva de las dilaciones con relevancia constitucional, este Tribunal debe ceñir su enjuiciamiento del caso a determinar si la providencia de 14 de marzo de 1996, mediante la que se acuerda formalmente la decisión de suspender la primera vista del juicio de faltas en cuestión y el señalamiento para casi un año después de la segunda vista, ha sido o no la causa de las dilaciones indebidas denunciadas en el presente recurso de amparo. Las restantes causas de dilaciones aducidas por los recurrentes, y coincidiendo en esto con lo alegado por el Ministerio Fiscal, no deben ser tenidas en cuenta al no haber sido oportunamente recurridas por los demandantes de amparo.

Por otra parte, con independencia de cualquier valoración de legalidad ordinaria, no cabe sostener como hace el Abogado del Estado que resulta absolutamente irrazonable o carente de todo posible fundamento la actuación de la parte.

Cumplidos, pues, los requisitos de admisibilidad relativos a la denuncia de las dilaciones ocasionadas con motivo de la suspensión de la vista oral y señalamiento de una segunda mediante providencia, es el momento de comprobar si este acto judicial vulneró o no el art. 24.1 C.E.

6. Sabido es que el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) no puede identificarse con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales (SSTC 5/1985, 324/1994), configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. La prohibición de retrasos injustificados en la marcha de cualesquiera procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita "la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza" (SSTC 223/1984, 43/1985, 50/1989, 81/1989, 10/1997, 140/1998) y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso (art. 237 L.O.P.J.); deber cuya observancia ha de ser examinada por este Tribunal con mayor rigor cuando se trate de retrasos en la tramitación de los procesos penales, habida cuenta de su eventual incidencia sobre la libertad personal de los inculpados en ellos (art. 17.1 C.E.) y sobre el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) del que gozan todas las partes procesales (SSTC 8/1990, 41/1996 y 10/1997).

El propósito de tales exigencias es el de llegar a un satisfactorio equilibrio entre la realización de toda la actividad judicial indispensable para la adecuada resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos procesales de las partes, y el tiempo que la misma necesita, que debe ser el más breve posible. Tanto la obtención de la información suficiente para una correcta resolución jurisdiccional de los conflictos, como la formación de un juicio y la adopción de garantías de los derechos de intervención y defensa de las partes en litigio requieren, ciertamente, un determinado lapso de tiempo; sin embargo, la adecuada satisfacción jurídica de las pretensiones de los sujetos que acudieron a los órganos de justicia exige también la máxima celeridad. El concepto de "dilaciones indebidas" es, pues, un "concepto indeterminado o abierto" (STC 36/84, 5/1985, 233/1988, 28/1989 y 85/1990, entre otras muchas), que designa una determinada ruptura del citado equilibrio, no identificable, como ya se ha dicho, con el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino con un retraso en la administración de justicia que no está suficientemente justificado en el modo o en el objeto de dicha actividad (STC 324/1994).

Desde tales premisas este Tribunal ha fijado los términos en los que deben enjuiciarse los retrasos judiciales en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable"), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 C.E. (casos Wemhift, de 27 de junio de 1968; Neumeister, de 27 de junio de 1968; Ringeisen, de 6 de julio de 1971; König, de 28 de julio de 1978; Buchholz, de 6 de mayo de 1981; Eckle, de 15 de julio de 1982; Foti y otros, de 10 de diciembre de 1982; Corigliano, de 10 de diciembre de 1982; Zimmermann-Steiner, de 13 de julio de 1983; Pretto, de 8 de diciembre de 1983; Lechner- Hess, de 23 de abril de 1987; Capuand, de 25 de junio de 1987; Baggetta, de 25 de junio de 1987; Milasi, de 25 de junio de 1987; Sanders, de 7 de julio de 1989, entre otros). Siguiendo dicha doctrina, una vez más debe recordarse que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y, por último, a los efectos tan sólo de cuál haya de ser el alcance de nuestro pronunciamiento, el hecho de que haya cesado o no la dilación denunciada al tiempo de resolver el recurso de amparo interpuesto con tal motivo. De acuerdo con la referida doctrina, lo que debamos resolver en el supuesto debatido en esta Sentencia dependerá de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes (por todas, STC 223/1988 y 21/1998).

7. En particular, y por lo que respecta al caso analizado, debemos traer a colación la distinción hecha en nuestra jurisprudencia según se trate de dilaciones cuya causa sea una omisión o una acción del órgano judicial, por ser ésta, justamente, la cuestión esencial para la adecuada resolución del presente recurso de amparo. En tal sentido hemos dicho en diversas ocasiones que en los procesos penales, advertida la capital trascendencia que posee su dimensión temporal para los derechos fundamentales de quienes sean parte en ellos, las actuaciones del Juez o del Tribunal que supongan demorar la resolución del proceso exigen ser debidamente justificadas. Y lo mismo debe decirse en el caso de que el retraso se haya producido por la inactividad judicial, cuando una parte en el proceso penal denuncia ante el Juez o Tribunal competente las posibles dilaciones. No se trata con ello de evitar tanto que el órgano judicial incurra en la lesión del derecho a una resolución jurídica motivada en Derecho (art. 24.1 C.E.), sin merma de que así pueda suceder, cuanto de que, con la fundamentación de la omisión o la actividad judiciales, causantes de los retrasos denunciados, se ponga de manifiesto la diligencia del órgano jurisdiccional en el impulso del procedimiento (por todas, la STC 324/1994). Y tales consideraciones resultan aquí plenamente aplicables, dado que los recurrentes, como antes se ha señalado, imputan la dilación sufrida a la actividad judicial y no a omisiones o a pasividad del órgano jurisdiccional.

8. Cumple ahora examinar si la actitud del órgano judicial al acordar la suspensión de la vista oral y el señalamiento para casi un año después de la segunda carecía de justificación haciendo indebidas las dilaciones y, por consiguiente, infringiendo el art. 24.2 C.E.

El Juez sostuvo expresamente, en el Auto que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra la providencia que acordó la suspensión del juicio, que se procedía de este modo para garantizar los derechos de defensa del inculpado holandés, pues no había comparecido en la vista del juicio y podía habérsele citado inapropiadamente. Es lo cierto que, a los efectos de las notificaciones y emplazamientos de las partes en los procesos judiciales, cuando están asistidas por Abogado y Procurador, como sucedía en el caso, la exigencia referida se podría entender cumplida, con criterios de legalidad ordinaria, cuando aquel emplazamiento o notificación se hiciera a través del Procurador de la parte, Causídico al cual correspondería el traslado de la citación en tiempo oportuno a su poderdante, so pena de incurrir en la pertinente responsabilidad por los daños que su negligencia pudiera ocasionarle (SSTC 174/1990, 159/1998 y 182/1998, entre otras). No en vano los recurrentes recordaron al órgano judicial, en todos aquellos escritos que le fueron remitidos una vez invocada la supuesta indefensión del inculpado, que el camionero holandés y la empresa propietaria del camión estaban debidamente personados en el juicio, resaltando la obligación que cumple a un Procurador de trasladar a sus clientes las notificaciones recibidas.

El Juzgado de Instrucción, en su afán por garantizar los derechos de defensa de los inculpados, ofició una segunda comisión rogatoria y, paralelamente, citó a las partes holandesas en el proceso por correo certificado (como así lo acordó en su providencia de 15 de enero de 1997, recibiendo con posterioridad un acuse de recibo con fecha de 21 de enero de ese mismo año, celebrándose la segunda vista un mes después).

De este conjunto de circunstancias cabe colegir que la suspensión de la primera vista del juicio y su aplazamiento para casi un año después estuvo fundada en la garantía de los derechos de defensa de quienes ocupaban en el proceso penal la posición de inculpado y responsable civil subsidiario, obrando el órgano judicial en consecuencia con la práctica de las reseñadas diligencias de citación y emplazamiento. Este extremo, el hecho de que la dilación en la resolución del asunto responde al propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de una de las partes, y no por cierto de la menos relevante, pues se trataba de los inculpados en el mismo, distingue el presente caso de aquellos otros en los que este Tribunal ha considerado indebidas las dilaciones en un proceso al acordarse el señalamiento para su vista o su fallo por no fundarse en razón alguna que las justifique (SSTC 223/1988, 50/1989, 81/1989, 7/1995, 181/1996, 195/1997).

La dilación sufrida en el proceso penal del que trae causa el presente recurso de amparo no puede tacharse de indebida, cualquiera que pueda ser la valoración que merezca la interpretación y aplicación que el Juez de Instrucción haya hecho de los arts. 970 y 971 L.E.Crim., ya que se motivó expresamente en la garantía de los derechos de defensa de los inculpados. Quizá haya sido excesivo el celo puesto por el Instructor en esa garantía, que cifró en una efectiva citación personal, cuando, una vez intentado diligentemente ese acto de comunicación procesal, y comprobada su muy difícil consecución o su práctica imposibilidad, como resultaba de las actuaciones practicadas en el caso, bastaba a tal fin con hacerlo acudiendo a los restantes medios de comunicación procesal dispuestos con ese objeto en las leyes de procedimiento (SSTC 133/1986, 72/1988, 122/1988, 251/1988, 143/1990, 144/1997; AATC 1296/1987, 220/1998). No obstante, su comportamiento no se hace digno de un reproche en esta sede calificando de indebidos los retrasos sufridos en la tramitación de la causa, pues a juicio del órgano judicial había motivos suficientes para haber desarrollado sus actuaciones en la forma que adoptaron en función del objetivo de tutelar en la medida más efectiva posible los derechos de algunas de las partes del procedimiento. Consiguientemente, no cabe apreciar en el caso la existencia de dilaciones indebidas lesivas del art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 59/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:59

Recurso de amparo 100-1997. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre extinción de contrato.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: resolución judicial no discriminatoria [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].

1. Como ya hemos declarado en la STC 227/1998, del Pleno de este Tribunal, el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquellas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que la presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 100/97, promovido por don Alberto Sanabria Hernández, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, y defendida por el Letrado Leopoldo García Quinteiro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de diciembre de 1995, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1996. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa Jet Services España, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y defendida por el Letrado don Alvaro Font Jané en nombre y representación de la Empresa Jet Services España, S.A. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de enero de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí interpuso, en nombre y representación de don Alberto Sanabria Hernández, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de diciembre de 1995, y contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1996, por considerar que vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El recurrente en amparo venía prestando servicios para la Empresa Jet Services España, S.A., desde 1986, recogiendo, transportando y entregando paquetes según las instrucciones de dicha Empresa, acudiendo y permaneciendo en ella en las horas establecidas y vistiendo ropa con el anagrama de la empleadora. Tanto el Sr. Sanabria como otros compañeros de trabajo se encontraban dados de alta en Licencia Fiscal, así como en el Régimen de Autónomos, y realizaban el trabajo en vehículo de su propiedad, en el cual figuraba también el anagrama de la Empresa; eran asimismo de su cuenta los gastos de mantenimiento y reparación del vehículo, si bien la Empresa abonaba el peaje de la autopista, al tiempo que se reservaba las facultades disciplinarias. En el año 1991, el recurrente, junto con el resto de los trabajadores, celebraron una asamblea y convocaron una huelga con el fin de reivindicar de la Empresa ciertas condiciones; al mes siguiente, ésta envió cartas comunicando la extinción de la relación contractual que le unía con aquéllos.

En el procedimiento judicial iniciado para impugnar los despidos y tras una primera anulación de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, éste volvió a dictar resolución, con fecha 1 de julio de 1993, declarando la laboralidad de la relación y la nulidad del despido, por lo que la Empresa fue condenada a la readmisión de los trabajadores, obligación que resultó provisionalmente ejecutada con contraprestación de servicios en tanto se resolvía el recurso de suplicación presentado por aquélla. Este fue el momento en el que se produjo la segunda extinción de la relación contractual, cuya impugnación ha dado lugar al presente recurso de amparo; no obstante y a efectos de exponer todos los datos incluidos en la demanda de amparo, debe precisarse que aquel recurso de suplicación resultó desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 22 de diciembre de 1995. Esta Sentencia, confirmatoria del fallo de instancia, declaró la inaplicabilidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.) sobre la exclusión del ámbito de las relaciones laborales de los servicios de transporte prestados en las condiciones que se indican en aquel precepto, conclusión que la Sala justificó en la constitución y extinción de la relación de trabajo con carácter previo a la entrada en vigor de dicha norma, la cual, como es sabido, fue incorporada al texto legal indicado por la Ley reformadora 11/1994, de 19 de mayo. Este primer procedimiento finalizó con el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Empresa.

b) Coincidiendo en el tiempo con la tramitación de este proceso se inició, como se indicaba anteriormente, la tramitación del que ha dado lugar al presente recurso de amparo, a través del cual el hoy recurrente impugnó la extinción del contrato por la vía del art. 52 c) E.T., acordada por la Empresa el 21 de julio de 1994 mientras ejecutaba provisionalmente el fallo de instancia del procedimiento anterior. En esta ocasión, el Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, en su Sentencia de 20 de diciembre de 1994, estimó la demanda y calificó de improcedente la extinción al no haberse acreditado las causas organizativas y económicas aducidas por la Empresa.

Jet Services España, S.A., interpuso recurso de suplicación, alegando, entre otros motivos, litispendencia respecto al procedimiento anteriormente referido e incompetencia de jurisdicción por no concurrir las notas de laboralidad en la relación y disponerlo así, a mayor abundamiento, el nuevo párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. El demandante, que también había recurrido a su vez en suplicación, impugnó el de la Empresa, alegando, por lo que ahora interesa, que la excepción de incompetencia de jurisdicción no había sido opuesta en la instancia y que, en cualquier caso, la laboralidad de la relación ya había sido declarada por el Juzgado de lo Social en el procedimiento anterior; asimismo, manifestó que el vehículo que conducía para la Empresa tenía un peso máximo autorizado inferior a dos toneladas, por lo que, en aplicación de la normativa sobre transporte, no venía obligado a contar con la tarjeta administrativa correspondiente, de modo que en su caso no resultaba aplicable el art. 1.3 g) E.T.

La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de diciembre de 1995, estimó el recurso de la Empresa y declaró la incompetencia de jurisdicción. La Sala rechazó la litispendencia opuesta por aquélla, argumentando, entre otras razones, que se trataba de una decisión extintiva diferente y, derivadamente de esta afirmación, declaró la aplicabilidad, ahora sí, del nuevo párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., a tenor del cual la calificación de una relación de transporte como laboral o no ya no dependía de la entidad del vehículo utilizado, sino de las condiciones fijadas en aquel precepto, entre ellas la titularidad de la tarjeta administrativa de transporte. Igualmente sostuvo la aplicación de dicho precepto al supuesto enjuiciado, manifestando que la norma no regula derechos adquiridos, sino que declara la existencia o no de una institución jurídica o de su modo de ser, respecto a las cuales sí opera el principio de retroactividad, ya que el Estado no puede consentir que perduren relaciones jurídicas que se estiman contrarias al orden público o a un nuevo ordenamiento jurídico que se tiene por mejor que el antiguo.

Finalmente, el recurso de casación para la unificación de doctrina que interpuso el Sr. Sanabria fue inadmitido por Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1996, en base a la inexistencia de contradición entre la Sentencia recurrida y las aportadas de contraste, el incumplimiento del requisito de la relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, y la falta de contenido casacional de la pretensión impugnatoria, al ser la tesis del recurrente contraria a la doctrina unificada establecida por la Sala.

3. El recurrente impugna ante este Tribunal la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia y el Auto del Tribunal Supremo, considerando que se ha producido una vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E.

Respecto al primero de ellos, el recurrente reprocha a la Sala de lo Social haber incurrido en un error con relevancia constitucional al declarar la aplicabilidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. Tras recordar las condiciones a las que este precepto supedita la exclusión como laboral de ciertas relaciones de transporte, alega que de su lectura se desprende con toda claridad que la operatividad de la citada exclusión requiere la tenencia de la correspondiente autorización administrativa. Y así, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 16/1987, sobre Ordenación del Transporte Terrestre, y en su normativa de desarrollo (Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, junto a la Orden Ministerial de 3 de febrero de 1993), la autorización sólo es preceptiva cuando el vehículo supera las dos toneladas de peso máximo autorizado, condición que no concurría en su caso, por lo que no tenía obligación legal de contar con aquélla, máxime cuando la laboralidad de la relación había sido declarada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de Barcelona, y esta circustancia es incompatible con el ejercicio del transporte por cuenta propia que supone la titularidad de la tarjeta. El recurrente manifiesta que en ningún momento del procedimiento se ha hecho constar que él contase con esta autorización administrativa, pese a lo cual la Sala de lo Social lo ha dado por supuesto a los efectos de justificar la aplicabilidad del art. 1.3 g) E.T., cuando lo cierto es que aquélla no figura en los autos y el órgano judicial tampoco realizó ninguna actividad para comprobar su existencia, ni siquiera si aquélla era, por lo demás, exigible. A los efectos de esta alegación sobre la vulneración del art. 24.1 C.E., se aporta una fotocopia de un documento expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Barcelona, en la que se hace constar que el recurrente es titular del vehículo cuya matrícula se menciona, así como otras correspondientes a la tarjeta de inspección técnica del vehículo y a la documentación sobre los datos técnicos de aquél.

En segundo término y para el hipotético caso de que pudiera entenderse aplicable el precepto legal citado, el Sr. Sanabria considera que ello supone una vulneración del art. 14 C.E., según una doble tesis interpretativa. En primer lugar, a su juicio, la exclusión contenida en dicho precepto opera tan sólo como presunción iuris tantum, de modo que siempre es posible acreditar que concurren las notas de laboralidad previstas en el art. 1.1 E.T. (ajenidad, dependencia, remuneración y voluntariedad) para retornar a la regla general de inclusión en el ámbito laboral y rechazar la operatividad de la exclusión del 1.3.g) E.T. De entenderse así, este precepto no resultaría contrario al art. 14 C.E., al no introducir ningún factor de diferenciación en la aplicación de la normativa laboral distinto del que se produce con carácter de generalidad cuando no se reúnen las notas arriba mencionadas; por el contrario, la interpretación que resultaría lesiva de los preceptos constitucionales invocados sería la llevada a cabo por los órganos judiciales, atribuyendo al precepto carácter de presunción iuris et de iure.

Siendo así, el recurrente alega que no concurren en su caso las condiciones a las que el art. 1.3 g) E.T. supedita la aplicación de la exclusión, ya que, a su juicio, la tarjeta de portes no tiene naturaleza de autorización administrativa, sino de mera tasa parafiscal. En este sentido, manifiesta que la normativa administrativa sobre transportes exige, para poder obtener autorización, "autonomía económica y de dirección en la explotación de los servicios por parte del titular de la autorización, gestionando el transporte a su riesgo y ventura, con los medios personales y materiales integrantes de su organización empresarial" (O.M. de 3 de diciembre de 1992). Y que si bien la O.M. de 3 de febrero de 1993 permitía la transferencia de las autorizaciones administrativas de los trabajadores en favor de las empresas en las que prestaban sus servicios, ello fue sometido al plazo de un año (Decreto de 3 de febrero de 1993), ya transcurrido en este caso.

En apoyo de su tesis de que el art. 1.3 g) E.T. sólo establece una presunción iuris tantum de exclusión, afirma que en nada ha modificado la situación legal anterior, pues, en definitiva, establece que no son trabajadores quienes por ostentar la autorización administrativa habilitante son titulares de una estructura empresarial y gestionan con autonomía económica y direccional el servicio, lo que ya venía manteniendo la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y se desprendía literalmente del art. 1.1 E.T.

Asimismo, alega que ello se infiere igualmente del propio iter parlamentario de la norma. En la enmienda núm. 74 formulada por el Grupo Popular, la exclusión era directa y se residenciaba en la mera titularidad del vehículo. En la enmienda núm. 285 formulada por el Grupo C.I.U., la exclusión era igualmente directa, reforzada por la expresión de que dicha actividad se considerará mercantil, desprendiéndose tal calificación de la titularidad del vehículo y de la detentación de autorizaciones administrativas de transporte. Por el contrario, tanto en la enmienda núm. 330 del Grupo Socialista, como en el texto definitivo, la exclusión no es directa, sino que remite a un proceso discernitivo de presumir o entender, que a estos efectos son sinónimos, admitiendo prueba en contrario, en el primer caso, y contra prueba, en el segundo; si se considerase que no son sinónimos, ha de concluirse que la expresión "se entenderá" no es presuntiva sino indiciaria, es decir, presunción de segundo grado según la clásica taxonomía de los glosadores, residenciandose dicha presunción, contraria a la contenida en el art. 8.1 E.T., en la titularidad dominical o en el poder de disposición del vehículo conjuntamente con la detentación de la autorización administrativa. Así lo manifiesta la motivación de la enmienda socialista, al decir que su propósito es "armonizar la normativa laboral con la ordenadora de la actividad de transportes, que configuran forzosamente al transportista como empresario".

Las exclusiones del art. 1.3 E.T., más que auténticas excepciones a la regla general del art. 1.1, vienen a recoger determinados supuestos específicos, en los que, o bien no concurren por la propia naturaleza de tales prestaciones las notas definitorias de la relación laboral, o bien se trata de prestaciones reguladas por un estatuto jurídico distinto. El apartado g) establece un nuevo criterio interpretativo o presuntivo de la autonomía empresarial de quien se dedica profesionalmente al transporte de mercancías amparado por autorización administrativa con vehículo propio, aun cuando realice dicho servicio de forma continuada para un mismo cargador o comercializador. Entender, por contra, que el precepto actúa como exclusión automática supondría privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena, vulnerando con ello el art. 14 C.E.

La segunda opción interpretativa que propone el recurrente para fundamentar su demanda es la de que los órganos judiciales se han limitado a aplicar literalmente el art. 1.3 g) E.T., aceptando, a efectos dialécticos, que aquél constituye, efectivamente, una presunción iuris et de iure de extralaboralidad. En este caso, el demandante entiende que debe cuestionarse su posible inconstitucionalidad por vulnerar el art. 14 C.E. en los términos arriba indicados, al incurrir en discriminación respecto del resto de relaciones incluidas en el ámbito laboral cuando también en el caso de los transportistas se reúnen las notas generales del art. 1.1 E.T. Se adhiere para sostener esta afirmación, a los argumentos empleados por el Auto de 14 de noviembre de 1995, del Tribunal Superior de Castilla-León (sede de Burgos), por el que se elevó a este Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

El mencionado Auto suscitó la posible inconstitucionalidad del precepto con fundamento en dos tipos de argumentación: la primera, por colisión con el art. 14 C.E., al introducir una diferenciación no justificada en el régimen jurídico del trabajo prestado en el transporte cuando concurren las notas del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 E.T. Vulneración del principio de no discriminación que únicamente cabe desechar si se entiende que el art. 1.3 g) E.T. sólo configura una presunción iuris tantum de la exclusión, siendo posible, si se acreditan las notas laborales, desechar aquélla y aplicar el régimen común. En segundo lugar, la lesión del art. 14 C.E. también se produciría, considerando que pertenece a las competencias de las Comunidades Autónomas el establecimiento de los requisitos para la obtención de las autorizaciones administrativas del transporte, por lo que la misma prestación de servicios pasaría a obtener, en su caso, un tratamiento distinto según que fuera exigible obtener o no dicha autorización según las normas de cada Comunidad Autónoma, determinando en unos casos la existencia de relaciones laborales y en otros de relaciones mercantiles. Enlazando con este argumento, y teniendo en cuenta que el establecimiento de los topes de tonelaje del vehículo para la autorizaciones se realiza reglamentariamente, en último término la naturaleza laboral o no de una misma prestación estaría determinada por una norma que no tiene rango legal, como exige el art. 35.2 C.E..

4. Por providencia de la Sección Primera, de 14 de abril de 1997, se acordó la admisión a trámite de la demanda, así como requerir al Juzgado de lo Social núm. 28 de Barcelona, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Tribunal Supremo la remisión del correspondiente testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo.

5. Por providencia de la Sección Primera, de 27 de mayo de 1997, se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones y por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de Jet Services España, S.A.; se acordó asimismo conceder un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

6. Por escrito registrado en este Tribunal el día 19 de junio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén presentó alegaciones en nombre de la Empresa Jet Services España, S.A., interesando la desestimación del recurso.

Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta la mencionada Empresa la imposibilidad de que este Tribunal entre a conocer de si en el procedimiento quedó acreditada o no la existencia de autorización administrativa a los efectos de determinar la aplicabilidad del art. 1.3 g) E.T. Se afirma que el Sr. Sanabria no probó tal extremo en el procedimiento, ni mencionó la marca y peso del vehículo, como tampoco aportó los documentos precisos para ello ni solicitó del órgano judicial su expedición; todo ello supone, a juicio de la Empresa, la imposibilidad de alegar ahora ninguna vulneración del art. 24.1 C.E., cuando, en el improbable supuesto de que se estimase la existencia de indefensión, ésta se hubiera debido exclusivamente a la actitud del recurrente, y no a la falta de diligencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. En relación con esta alegación, la empleadora pone de manifiesto que el recurso de amparo no es una nueva instancia para acreditar la exigibilidad o no de la autorización administrativa a la vista de los documentos aportados por el recurrente, que, de otro lado, en nada prueban las conclusiones de aquél, ya que en la tarjeta de inspección técnica no consta el nombre del titular, ni si el demandante lo era en la fecha de la extinción de su relación contractual con la Empresa, ya que aquélla sigue siendo la misma aunque el vehículo se transmita, una conclusión que es igualmente extensible a la certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico.

En segundo lugar, afirma que en el recurso de amparo no se hace sino reproducir la pretensión que se hizo valer en el recurso de casación para la unificación de doctrina, de modo que no puede solicitar en amparo la anulación del Auto dictado por el Tribunal Supremo por haber inadmitido éste su recurso, ya que tal decisión constituye tan sólo una cuestión de legalidad ordinaria.

Finalmente, rechaza que se haya producido una vulneración del art. 14 C.E. por haberse aplicado al supuesto el art. 1.3 g) E.T, discrepando de la interpretación del precepto realizada por el recurrente y recordando la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1996, sobre la constitucionalidad de aquel precepto, destinado a dotar de seguridad jurídica a un sector como el del transporte, sometido en la calificación de los servicios prestados en él a cambiantes criterios de la jurisprudencia. Para la Empresa, la exclusión contenida en él es clara respecto a los efectos de las relaciones nacidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, sin que ello implique una discriminación, dada la falta de identidad entre los colectivos de trabajadores asalariados del transporte y los transportistas autónomos con autorización administrativa.

7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de junio de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí presentó alegaciones en nombre y representación del recurrente Sr. Sanabria Hernández, ratificándose en las manifestaciones fundamentales sobre las que se sustenta la demanda de amparo.

8. Mediante escrito registrado el 20 de junio de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones, interesando la estimación parcial del amparo. A su juicio, de la Sentencia dictada en suplicación se deduce que el propio órgano judicial ha entendido que el art. 1.3 g) E.T. sólo resulta aplicable cuando el transportista posee la correspondiente tarjeta administrativa, una condición que no se ha acreditado en este caso y respecto de la que más bien parece constar lo contrario, vistas las alegaciones que el recurrente expuso en el escrito de impugnación del recurso de suplicación de la Empresa, así como en el de interposición del de casación para la unificación de doctrina. Por todo ello, el Ministerio Fiscal deduce que, efectivamente, el órgano judicial ha padecido un error aplicando el precepto legal indicado, puesto que la cuestión planteadada era la imposibilidad de hacerlo por la circustancia mencionada.

Respecto a la invocación del derecho a no ser discriminado, se remite a las alegaciones contenidas en el informe del Fiscal General con ocasión del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, y a las reiteradas en el recurso de amparo núm. 2.142/96. En tal sentido, manifiesta que el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del Estatuto de los Trabajadores, haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 C.E., delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y figuras afines. Tal exclusión opera, en consecuencia, de manera imperativa y con efectos ex tunc, asumiendo los criterios de aplicación temporal esgrimidos por la Sentencia impugnada en tanto no incurren en arbitrariedad, error patente, ni lesionan otro derecho fundamental distinto del de tutela judicial efectiva.

Por tanto, el Ministerio Fiscal sugirió la estimación del amparo por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber incurrido el órgano judicial en un error patente, consistente en no apreciar la carencia de autorización administrativa. No obstante, estando pendiente en el momento de emitir el informe la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/94, estimó procedente suspender la tramitación de la demanda hasta la resolución de aquélla, dada la trascendencia que pudiera tener para la resolución del recurso de amparo.

9. Por providencia de 9 de abril de 1999, se señaló el siguiente día 12 de abril para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente en amparo solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de diciembre de 1995, de estimación del recurso de suplicación interpuesto por la Empresa Jet Services España, S.A., así como del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 18 de noviembre de 1996, que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el recurrente, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a no sufrir discriminación. Tales lesiones constitucionales se habrían producido por la aplicación del párrafo segundo del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, E.T.), con base en el cual la prestación de servicios del recurrente se ha entendido excluida del ámbito de las relaciones de trabajo, con la subsiguiente declaración de falta de la jurisdicción para conocer de la extinción de aquélla.

El recurrente alega que esta decisión judicial ha vulnerado, en primer lugar, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al incurrir en un error predeterminante del fallo, ya que en su caso no concurría una de las condiciones exigidas para la aplicación del citado precepto legal, como era la posesión de tarjeta administrativa de transporte. En segundo término, la invocación del art. 14 C.E. descansa en la necesidad que, a juicio del demandante, existe de interpretar el citado precepto como una presunción legal iuris tantum, de modo que sea posible probar en contrario la naturaleza laboral de la relación por concurrir las notas del art. 1.1 E.T., tesis defendida en la demanda de amparo y que conduciría a residenciar la lesión constitucional presuntamente sufrida por el demandante en la interpretación contraria llevada a cabo por los órganos judiciales. De otra parte, de entenderse que es el propio precepto el que establece la exclusión automática, aquella lesión derivaría de la norma misma, que habría de ser declarada inconstitucional. En cualquier caso, el recurrente considera que la exclusión supone privar arbitrariamente a un determinado sector del mercado de trabajo de los beneficios del ordenamiento jurídico laboral y de la inclusión en el ámbito garantista del Régimen General de la Seguridad Social por el mero hecho de aportar su vehículo para la prestación de un servicio por cuenta ajena, vulnerando con ello el art. 14 C.E.

La Empresa, por su parte, solicita la desestimación del recurso de amparo. El Ministerio Fiscal propone su estimación parcial por el error lesivo del art. 24.1 C.E. en que habrían incurrido las decisiones judiciales impugnadas al no apreciar la carencia en el recurrente de la autorización administrativa de transporte, determinante de la aplicación del nuevo párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T.

2. El orden lógico de las dos vulneraciones que se denuncian en el presente caso exige examinar, en primer lugar, la relativa al art. 24 C.E., ya que, de considerarse que los órganos judiciales han incurrido en un error con relevancia constitucional al aplicar el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., sería innecesario responder a la invocación del derecho a no ser discriminado, puesto que ésta resultaría inexistente si del supuesto error se derivase la inaplicabilidad de dicha norma como forma de reparar la lesión.

Sin embargo, en este caso debe rechazarse que se haya producido un error con relevancia constitucional en la decisión del Tribunal Superior de Justicia. De un lado, es preciso tener en cuenta que el recurrente se limitó, tanto en el escrito de impugnación del recurso de suplicación de la Empresa, como en el suyo propio de casación para la unificación de doctrina, a manifestar la inexistencia e inexigibilidad de la autorización administrativa de transporte según la normativa aplicable, pero en ningún momento puso de relieve que la apreciación de la carencia de jurisdicción en relación a aquella circustancia podría constituir un error con relevancia constitucional hasta el punto de lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva.

De otro lado, desde la perspectiva de aquel derecho no es posible apreciar dicha vulneración: en efecto, el recurrente considera que la Sala incurre en un error al aplicar el art. 1.3 g) E.T., dando a entender que concurrían todos los requisitos que, según dicho precepto, determinan la exclusión del ámbito laboral de la prestación de servicios de transporte, cuando en los autos no constaba que estuviera en posesión de la referida autorización administrativa, ni ésta resultaba preceptiva dado el peso del vehículo. Sin embargo, la alegación del recurrente plantea un problema de apreciación de las circustancias del caso que no es posible resolver en amparo, ya que no compete a este Tribunal revisar la apreciación que la Sala de lo Social realizó de los requisitos de aplicación del art. 1.3 g) E.T., ni puede el demandante solicitar ahora que se tengan en cuenta ciertos documentos que, con independencia de su procedencia o no para acreditar las circustancias y alegaciones por él afirmadas, debió haber presentado al órgano judicial competente para valorarlos, sin que el recurso de amparo constituya un cauce procesal idóneo para replantear la prueba sobre ninguna circustancia fáctica, puesto que la apreciación de las condiciones para decidir la aplicación de la norma correspondiente pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios. Debe, además, precisarse que, con arreglo a la doctrina constitucional, el eventual error del órgano judicial en el ejercicio de su labor jurisdiccional únicamente presenta relevancia a efectos del recurso de amparo, cuando, entre otras condiciones, resulta inmediatamente verificable de forma incontrovertida a partir de las actuaciones judiciales (entre otras, SSTC 219/1993, 162/1995), circustancia que no concurre en el presente supuesto, en el que no puede negarse indubitadamente lo afirmado por la Sala de lo Social y menos aún compete a este Tribunal sustituir en amparo su conclusión por la que propone el recurrente.

3. La aplicación del art. 1.3 g) E.T. tampoco supone en este caso una lesión del derecho a no ser discriminado (art. 14 C.E.). Como ya hemos declarado en la STC 227/1998, del Pleno de este Tribunal, el legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquéllas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que la presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4º y 5º), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma "se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre": así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como "un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada" en tanto constituye "el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta", quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6º). Considerando tales circustancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) "responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecúa, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas" (fundamento jurídico 7º). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E., y con base en las cuales hemos desestimado idénticas demandas de amparo en nuestras recientes SSTC 5/1999, 9/1999 y 47/1999.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Alberto Sanabria Hernández

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 60/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:60

Recurso de amparo 1.490/1997. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que resuelve recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela en juicio verbal sobre reclamación de indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: desestimación de recurso de apelación debida a error del órgano judicial.

1. En múltiples ocasiones ha señalado nuestra jurisprudencia que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada, con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 159/1989 y 63/1990). En concreto, y en relación con las lesiones de derechos fundamentales que puedan producirse en la fase de los recursos contra resoluciones judiciales, como ahora es el caso, también se ha dicho que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, 55/1993, 28/1994, 37/1995 y 186/1995). Con independencia de lo anterior también ha declarado este Tribunal que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, esos efectos carecerán de relevancia, desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987). [F. J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.490/97, promovido por AEGON UNIÓN ASEGURADORA, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Angel Sánchez-Jáuregui Alcaide y asistida por el Letrado don José Antonio de Diego Ochoa, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 6 de marzo de 1997, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela, de 24 de julio de 1996, en autos de juicio verbal sobre reclamación de indemnización. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente, don Pedro Cruz Villalón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de abril de 1997, AEGON UNIÓN ASEGURADORA, S.A., bajo la representación procesal del Procurador don Antonio Angel Sánchez-Jáuregui Alcaide, interpone demanda de amparo constitucional contra la Sentencia a la que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) Doña Dolores Zurita Moreno formuló demanda de juicio verbal, a raíz de un accidente de tráfico en el que resultó lesionada, contra la entidad ahora demandante en amparo y dos personas más.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela dictó Sentencia de 24 de julio de 1996 por la que estimó la demanda y condenó a los tres demandados solidariamente al pago, a favor de la allí demandante, de 290.000 pesetas por los veintinueve días que tardó en curar de sus lesiones y de otros 2.000.000 de pesetas por secuelas. Asimismo, condenó a la sociedad ahora demandante de amparo al pago del interés anual del 20 por 100 de las cuantías indemnizatorias expresadas desde la fecha del siniestro.

c) Los codemandados interpusieron recurso de apelación ante el Juzgado el 3 de septiembre de 1996 (folios 224 y siguientes de las actuaciones). Dos días más tarde, el 5 de septiembre, presentaron ante el Juzgado copia del resguardo de depósito por importe de 4.137.056 ptas (efectuado el 3 de septiembre anterior), en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, núm. 4, de la L.O. 3/1989 (folios 231 y 232 de las actuaciones). Por providencia de 16 de octubre de 1996, se tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso, dándose traslado a las demás partes para su adhesión u oposición. La demandante impugnó el mencionado recurso (23-10-1996), denunciando, entre otras cuestiones, que no le constaba que se hubiera verificado el depósito preceptuado en la citada disposición de la L.O. 3/1989; en consecuencia, solicitaba, entre otros pedimentos, la inadmisión del mismo. Mediante providencia de 28 de octubre de 1996, el Juzgado acordó remitir los autos a la Audiencia Provincial para la sustanciación del recurso de apelación.

d) El Secretario Judicial extendió diligencia, de 12 de noviembre de 1996, haciendo constar que le habían sido entregados los autos del juicio verbal núm. 461/95 "compuestos de una pieza y 230 folios".

e) La Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia el 6 de marzo de 1997 (notificada el 18 de marzo siguiente) por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la resolución anterior, sin entrar a conocer el fondo del asunto, toda vez que "del mismo escrito (recurso de apelación) se deduce sin ningún género de dudas que los demandados no han cumplido el trámite previsto en el apartado cuarto de la Disposición adicional primera de la Ley de 21 de junio de 1989" (fundamento 1º). "Con el precepto contenido en la estudiada Disposición adicional se trata de impedir el uso abusivo de la facultad de recurrir con fines dilatorios ... Sin embargo de todo lo dicho, podría corresponder a esta Sala realizar un pronunciamiento de mitigación del rigor del precepto legal estudiado, lo que por otra parte y en el presente procedimiento ello no es posible, porque en modo alguno la apelante ha cumplido con el mismo, siquiera de forma parcial o anunciando haber constituido el depósito en otro momento procesal, lo que queda vedado al conocimiento del recurso por constituir ello un simple motivo de inadmisión, que debió ya observar el propio juzgador de instancia, y en atención a lo expuesto, el motivo de inadmisión debe convertirse ahora en un motivo de desestimación de la alzada..." (fundamento 2º).

3. El recurso de amparo se interpone contra la anterior resolución, interesando la nulidad de ésta. Se alega en la demanda vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto el razonamiento que fundamenta el fallo de la Sentencia impugnada se basa en un error patente, cual es que la parte apelante no había cumplido el requisito establecido en el apartado cuarto de la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio de 1989; sin embargo, la demandante afirma haber cumplido con el requisito establecido en la mencionada Disposición, pues se presentó ante el Juzgado dos días más tarde (5-9-1996) de haber interpuesto el recurso de apelación (3-9-1996) el correspondiente resguardo de depósito. En consecuencia, el error judicial de no unir los justificantes de la consignación efectuada por AEGON a los autos remitidos a la Audiencia ha privado a ésta de obtener una respuesta sobre el fondo de sus pretensiones, por lo que se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida para que la Sala sentenciadora, entrando en el fondo del recurso, dicte la Sentencia que corresponda conforme a Derecho.

Mediante otrosí, se solicita que se decrete la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 7 de julio de 1997, se acordó tener por recibido el precedente escrito y, previo a decidir sobre la admisión del recurso, de conformidad con el art. 88 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 1.436/96 y de los autos de juicio verbal núm. 461/95.

5. Tras recibir las actuaciones anteriores, la Sección Segunda, mediante providencia de 3 de noviembre de 1997, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, emplazaran a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo.

6. En la misma fecha, la Sección Segunda dictó providencia acordando formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para que alegaran lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión. Formuladas las oportunas alegaciones, la Sala Primera dictó Auto de 25 de noviembre de 1997 denegando la suspensión solicitada.

7. Por providencia de 12 de enero de 1998, la Sección acordó tener por recibidos los emplazamientos interesados y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que dentro de dicho término pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

8. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones mediante escrito registrado el 3 de febrero de 1998. Entiende que la Sentencia impugnada parte de un razonamiento que no se basa en la realidad procesal, sino en una apariencia de realidad, lo que supone que la causa de inadmisión alegada por el órgano judicial para no entrar en el fondo no está debidamente acreditada. La razón de la falta de acreditación de la causa legal -no haber consignado- no es imputable, además, a la parte que ha realizado la actividad procesal recurrida por la norma, sino al órgano judicial que, habiendo sido aportado el justificante de la consignación, dentro del plazo y la forma previstos por la Ley, no adjuntó a los autos el justificante de la consignación, por lo que éstos llegaron a la Audiencia sin dicho justificante. Esta omisión judicial, contraria a la obligación de diligencia que el art. 24.1 C.E. impone al Juez, es la causante de la Sentencia que se recurre, al provocar que la Audiencia no de respuesta a la pretensión deducida, por apreciar una causa de inadmisión inexistente, vulnerándose, así, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, el Ministerio fiscal interesa se dicte Sentencia estimando el amparo por vulnerar la resolución impugnada el art. 24.1 C.E.

9. La representación procesal de la recurrente en amparo registró su escrito de alegaciones el 3 de febrero de 1998, reiterando básicamente las alegaciones contenidas en el recurso de amparo.

10. Por providencia de 9 de abril de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega la sociedad demandante de amparo que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 6 de marzo de 1997, que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Orihuela de 24 de julio de 1996, en autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al desestimar el correspondiente recurso de apelación por el solo motivo de haber apreciado erróneamente la falta de cumplimiento del requisito establecido en el apartado cuarto de la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, relativo a la acreditación de haber constituido depósito "del importe de la condena que se le hubiera impuesto incrementado con los intereses y recargos exigibles". En los mismos términos se pronuncia el Ministerio Fiscal.

2. En múltiples ocasiones ha señalado nuestra jurisprudencia que es función de este Tribunal el examen de los motivos y argumentos en que se funde la decisión judicial impugnada con el fin de comprobar si son razonables desde una perspectiva constitucional, corrigiendo en esta vía de amparo cualquier interpretación arbitraria o totalmente infundada o que resulte de un error patente con relevancia constitucional (SSTC 23/1987, 201/1987, 36/1988, 159/1989 y 63/1990).

En concreto, y en relación con las lesiones de derechos fundamentales que puedan producirse en la fase de los recursos contra resoluciones judiciales, como ahora es el caso, también se ha dicho que, una vez diseñado el sistema de recursos por las Leyes de enjuiciamiento de cada orden jurisdiccional, el derecho a su utilización, tal y como se regula en ellas, pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial, y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial (SSTC 130/1987, 55/1993, 28/1994, 37/1995 y 186/1995).

Con independencia de lo anterior también ha declarado este Tribunal que, si bien los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, que recoge afirmaciones de la STC 93/1983), esos efectos carecerán de relevancia, desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte (SSTC 70/1984 y 107/1987).

3. A la vista de la anterior doctrina, procede estimar el presente recurso de amparo. En primer lugar, la desestimación del recurso de apelación se ha basado en un claro error, toda vez que, en contra de lo que en la Sentencia recurrida se declara, la demandante de amparo sí había cumplido con el requisito establecido en la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989. En efecto, a partir de la simple lectura de las actuaciones que tuvieron lugar y que se reflejan en los Antecedentes de esta resolución, cabe constatar que el error que en el presente caso ha tenido lugar ha sido propiciado exclusivamente por los propios órganos judiciales. La inadvertencia por parte de la Sala de que la apelante había constituido el preceptivo depósito tiene su origen en la remisión de los autos a la Audiencia por parte del Juzgado, que sólo envió "los autos del juicio verbal núm. 461/95 compuestos de una pieza y 230 folios", cuando dichos autos se componen de algunos folios más, entre ellos, los folios 231 y 232 que acreditan la constitución del depósito y la presentación de su justificante ante el Juzgado. La Sala, pues, dictó su Sentencia sin tener a la vista la totalidad de los autos, entre los que se encontraba la acreditación de haber cumplido con el requisito establecido en el apartado cuarto de la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989, justamente aquél cuya supuesta inobservancia permitió a la Audiencia desestimar el recurso.

4. Finalmente, tampoco estamos en el caso de que el error judicial haya sido imputable a la negligencia de la parte ahora demandante de amparo, en los términos anteriormente referidos. En principio, acaso hubiera podido objetarse que, si bien el depósito se efectuó dentro del plazo para recurrir en apelación (3-9-1996), el resguardo acreditativo del ingreso no se presentó ante el Juzgado hasta dos días más tarde, el 5 de septiembre de 1996, a la interposición del recurso de apelación. Quizá fue ese el motivo por el que, en su escrito de apelación, la ahora recurrente no mencionó la efectiva constitución del depósito, ni acompañó con el mismo el resguardo de su ingreso; hecho que llevó afirmar a la contraparte en su escrito de impugnación que "...esta parte no tiene constancia de que se haya efectuado dicho depósito".

Ahora bien, ni siquiera en el supuesto de que la Audiencia Provincial hubiera atendido a la circunstancia anterior (que, como se ha visto, tampoco es el caso, puesto que la Sala se basa en un incumplimiento absoluto del reiterado requisito) habría podido la misma constituir una causa de desestimación del recurso de apelación (inadmisión a limine), por cuanto, según reiterada jurisprudencia constitucional (entre otras, STC 109/1991), la presentación del resguardo fuera de plazo constituye un requisito de naturaleza subsanable, siempre que el depósito se haya efectuado en plazo, como la propia Sentencia impugnada reconoce en su fundamento de Derecho segundo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por AEGON UNIÓN ASEGURADORA, S.A. y, en su virtud:

1º. Reconocer a la recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

2º. Anular la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, de 6 de marzo de 1997.

3º. Retrotraer las actuaciones a la fase anterior a dicha Sentencia para que la Sección resuelva el recurso de apelación interpuesto, sin apreciar la falta de cumplimiento por la entidad recurrente del requisito establecido en el apartado 4 de la Disposición adicional primera de la L.O. 3/1989, de 21 de junio.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 61/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:61

Recurso de amparo 2.199/1997. Contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que declaró inadmisible el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sobre devolución al Tesoro Público de cantidades percibidas indebidamente por desgravación fiscal a la exportación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión de recurso no lesiva del derecho.

1. La cuestión que se nos plantea en el presente recurso de amparo ha sido ya considerada por este Tribunal en las recientes SSTC 162, 192, 213, 216, 218 y 222/1998. En dichas resoluciones rechazamos la existencia de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) originada por la interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo efectúa de los requisitos establecidos en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. Por consiguiente, y desde la perspectiva constitucional, la interpretación que en el Auto impugnado se efectúa de los requisitos previstos en el mencionado precepto y que determinó, en este supuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación, no puede reputarse lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos [FF. JJ. 2 y 3].

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.199/97, interpuesto por la entidad mercantil "Tetra Pak, Sociedad Anónima", bajo la representación procesal del Procurador de los Tribunales don César de Frías Benito y asistida por el Letrado don Miguel Ereña Rigual, contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1997, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 7.642/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, de 9 de julio de 1996. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 24 de mayo de 1997, don César de Frías Benito, Procurador de los Tribunales y de la entidad mercantil "Tetra Pak, Sociedad Anónima", interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1997, por el que se declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 7.642/96, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, de 9 de julio de 1996.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 29 de febrero de 1988, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, del Ministerio de Economía y Hacienda, elevó a Acuerdo la propuesta deducida por los servicios de inspección en el acta de disconformidad 143.621, sobre devolución al Tesoro Público de la suma de 1.948.285 pta. percibidas indebidamente por desgravación fiscal a la exportación en relación con determinados envíos al extranjero efectuados en el año 1985. Interpuesta reclamación económico-administrativa, ésta fue desestimada por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central el día 6 de febrero de 1997.

b) Con posterioridad se interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado, con el núm. 713/91, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia desestimatoria el 9 de julio de 1996. Dicha Sentencia fue notificada a la entidad actora el 23 de julio de 1996.

c) El día 2 de septiembre de 1996, se registró en el Tribunal Supremo escrito presentado por la entidad ahora solicitante de amparo en el que se interesaba expedición de certificación de las Sentencias dictadas por la Sala Tercera con fecha 19 de septiembre de 1986 y 18 de mayo de 1988, acompañándose fotocopias de los textos de dichas resoluciones judiciales tomadas de una colección privada. Al siguiente día, 3 de septiembre de 1996, se presentó ante el Tribunal a quo escrito de preparación del recurso para la unificación de doctrina contra la Sentencia de 9 de julio de 1996, aportándose la documentación presentada ante el Tribunal Supremo.

d) Mediante providencia de 20 de septiembre de 1996, notificada a la actora el día 27 siguiente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, acordó requerir a la parte recurrente para que, en el plazo de diez días, aportara copia simple del texto completo de la Sentencia o Sentencias alegadas. Dicho requerimiento fue cumplimentado por escrito registrado el día 30 de septiembre de 1996, aportándose las correspondientes certificaciones de las Sentencias de contraste, expedidas por la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en fechas 17 de septiembre de 1996 (Sentencia de 19 de septiembre de 1986) y 24 de septiembre de 1996 (Sentencia de 18 de mayo de 1988).

e) Por providencia de 3 de octubre de 1996 el Tribunal a quo tuvo por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina, elevando las actuaciones a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y emplazando a las partes para que, en el término de treinta días, comparecieran ante dicha Sala para hacer uso de su derecho si les conviniere.

f) Con fecha 8 de noviembre de 1996, la entidad actora se personó ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, formulando escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, que se tuvo por presentado mediante providencia de 9 de diciembre de 1996, asignándosele al recurso el núm. 7.642/96.

g) Por providencia de 23 de enero de 1997, notificada el día 30 siguiente, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acordó conceder a la parte recurrente un plazo de diez días a fin de que alegara lo que a su derecho conviniera sobre la concurrencia de una posible causa de inadmisión del recurso, consistente en su defectuosa preparación al no haberse aportado con el escrito de preparación certificación de las Sentencias contrarias ni, en los diez días siguientes al vencimiento del plazo de preparación, justificación documental de haber solicitado la expedición de testimonios, así como la copia simple del texto completo de las resoluciones judiciales aducidas de contraste. La entidad recurrente hizo uso de su derecho mediante escrito registrado el 31 de enero de 1997, manifestando que entendía adecuadamente formalizado el trámite de preparación del recurso.

h) El día 17 de marzo de 1997, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo dictó Auto en el recurso de casación para unificación de doctrina núm. 7.642/96 declarando su inadmisión por inadecuada preparación del mismo. En el Auto se razona que la sociedad recurrente incumplió la carga procesal de acreditar la contradicción existente entre la Sentencia recurrida y las resoluciones judiciales de contraste, pues no se acompañó, junto con el escrito de preparación, certificación de las Sentencias contrarias, ni tampoco se subsanó su falta en los diez días siguientes al vecimiento del plazo para proceder a la preparación del recurso, plazo que corre sin requerimiento alguno. Por otro lado, aunque la recurrente aportó justificación documental de haber solicitado del Tribunal Supremo la expedición de los testimonios correspondientes, no cumplió con el requisito inexcusable de acompañar copia simple del texto completo de las Sentencias contrarias, premisa indispensable para que la Sala a quo viniera obligada a reclamar la certificación de oficio. Finalmente, se rechaza que la providencia de 20 de septiembre de 1996, dictada por la Sala sentenciadora, viniera a convalidar las deficiencias padecidas en la fase de preparación, pues, sobre ser un actuación irregular del órgano judicial, la mencionada providencia se dictó cuando ya había caducado el plazo para la subsanación previsto por el art. 102 a) 4 L.J.C.A.

i) Notificado dicho Auto a la entidad actora, ésta interpuso recurso de súplica el 8 de mayo de 1997, cuya inadmisión fue decretada por providencia de 19 de mayo de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100.5 L.J.C.A.

3. Alega la entidad solicitante de amparo vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). En el escrito de demanda se exponen los argumentos en que se fundamenta el recurso y que, en lo sustancial, se resumen a continuación:

a) Señala, en primer lugar, que la no presentación de la certificación de las Sentencias de contraste en el plazo establecido para la preparación del recurso, así como la posterior falta de subsanación de esta deficiencia conforme a lo dispuesto en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. únicamente es imputable al propio Tribunal Supremo. Al respecto indica que se solicitó de la Sala Tercera de este Tribunal, incluso con carácter previo a la formalización del escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina, la expedición de los correspondientes testimonios, lo que sólo se llevó a efecto una vez que hubieron finado los plazos previstos en el meritado precepto legal.

En relación con la falta de aportación de las copias simples del texto completo de las resoluciones judiciales contrarias, indica que la brevedad del plazo legalmente habilitado para la formalización del escrito de preparación del recurso hace practicamente imposible el cumplimiento de dicho requisito, puesto que el proceso de expedición de dichas copias por el Tribunal Supremo es similar al de las certificaciones. Por otro lado, se recuerda que la entidad recurrente, ante la premura de los plazos, aportó los únicos textos que tenía a su alcance, sendas copias de las Sentencias publicadas en una colección privada.

Finalmente, se expresa la discrepancia con el Auto en cuanto al sentido y objeto de la presentación de las copias simples del texto completo de las resoluciones de contraste. Entiende la entidad recurrente que dicha presentación sirve como instrumento identificador del objeto de las certificaciones solicitadas, sin que quepa, en el trámite procesal de preparación del recurso, entrar a valorar el contenido de las resoluciones. En su consecuencia, sostiene que para tal fin ha de reputarse suficiente la aportación de copias extractadas de los repertorios jurisprudenciales al uso.

b) En segundo lugar, la entidad recurrente entiende inadecuada la aplicación por el Auto impugnado de la doctrina contenida en la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 17 de mayo de 1995, por versar sobre supuestos de hecho no equiparables. Concretamente, en el presente caso la recurrente entiende que habría cumplido con la carga de documentar la contradicción aducida, y únicamente se habría producido un incumplimiento en cuanto a los plazos legalmente previstos, que por lo demás no le es imputable, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

c) Por último, destaca la entidad solicitante de amparo que el recurso de casación para la unificación de doctrina tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, mediante la fijación de un criterio homogéneo para todos los órganos judiciales. En el presente caso la inadmisión del recurso, fundada en un presunto y discutible defecto formal, no se acomodaría a dicho fin, pues se traduciría en la denegación del derecho a la tutela judicial efectiva. Concretamente, como consecuencia de la inadmisión decretada, ganaría firmeza una decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional que se aparta claramente de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de septiembre de 1986 y 18 de mayo de 1988. Consecuencia que debe reputarse desproporcionada si se analiza desde la perspectiva que ofrece el bien jurídico que se trata de proteger con el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En mérito de lo expuesto, se solicita el otorgamiento del amparo, anulando el Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1997, por el que se declaraba la inadmisión del recurso de casación para unificación de doctrina núm. 7.642/96, por vulnerar el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, requiriéndose, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio del recurso de casación núm. 7.642/96 y del recurso contencioso-administrativo núm. 713/1991, interesándose asimismo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado proceso, con excepción de la recurrente en amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

El Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito de personación registrado el 6 de octubre de 1997.

5. Por providencia de 17 de noviembre de 1997, la Sección Segunda de este Tribunal tuvo por recibidos los testimonios de las actuaciones presentados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y el escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el recurso de amparo constitucional. Igualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al solicitante de amparo y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. El Abogado del Estado presentó, con fecha 11 de diciembre de 1997, su escrito de alegaciones, donde, al no apreciarse lesión del derecho fundamental invocado, se solicita la denegación del amparo.

Se constata que el Auto impugnado proporciona una extensa y precisa motivación de la inadmisión decretada, que se funda en la incorrecta preparación del recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto al no satisfacerse ninguna de las tres posibilidades que se recogen en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. para la prueba de la discrepancia con la Sentencia o Sentencias de contraste. La entidad recurrente, que no acompañó junto con el escrito principal testimonio de las resoluciones contrarias, ni tampoco subsanó dicho defecto en el plazo al efecto dispuesto por el mencionado precepto, pretende acogerse a la tercera opción, siendo así que no aportó copia simple del texto completo de las Sentencias alegadas, limitándose, por contra, a proporcionar fotocopias extractadas de un repertorio jurisprudencial.

Asimismo, señala el Abogado del Estado que habrá de convenirse en que la entidad recurrente asumió los riesgos que conllevaba acomodar su conducta procesal a su particular interpretación del sentido del requisito inobservado. Interpretación que se contradice de adverso, pues el motivo por el que se exige la aportación del texto completo de la Sentencia o Sentencias de contraste es el de ofrecer a la Sala sentenciadora la posibilidad de verificar ab initio la concurrencia de los presupuestos que han de concurrir para la admisión de este singularísimo recurso: identidad de litigantes o de situación, e igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones, verificación que sólo es posible llevar a cabo a la vista del texto completo de las resoluciones en contraste [arts. 102 a) 1, 2 y 5 L.J.C.A., en relación con los arts. 96.1 y 97.1 L.J.C.A.]. De este modo, se depuran ante la Sala a quo los recursos de casación para unificación de doctrina en que no concurran los requisitos legalmente establecidos, evitando una sobrecarga de la Sala ad quem.

Ni que decir tiene que si la Sala de instancia yerra, como ocurrió en el presente supuesto, al tener por preparado el recurso, el Tribunal Supremo habrá de subsanar esa deficiencia, declarando su inadmisión [art. 102 a) 5, por remisión al art. 100.2 a) L.J.C.A.]. En su consecuencia, no resulta relevante, desde la perspectiva del derecho fundamental que se pretende vulnerado, la previa existencia de un pronunciamiento del Tribunal a quo teniendo por adecuadamente preparado el recurso. Lo único que tal declaración, posteriormente rectificada por el Tribunal ad quem, ha supuesto ha sido que, en vez de inadmitirse el recurso en la fase inicial de preparación, tal resultado se haya alcanzado en la posterior de interposición,y con fundamento en la recta, aunque rigurosa, aplicación del art. 100.2 a) L.J.C.A. en relación con el art. 102 a) 5 L.J.C.A.

Sentado esto, se destaca que la reclamación de oficio de las resoluciones de contraste obedece únicamente al hecho de que, en lo que se refiere a la obtención de un texto fehaciente, el recurrente ha hecho lo que estaba a su alcance: solicitarlas en el plazo de preparación, aportando simultáneamente el texto completo de dichas resoluciones. La exigencia de esta aportación paralela no puede calificarse de caprichosa o arbitraria, puesto que, si a la vista de esas copias simples el Tribunal a quo puede concluir, sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, la improcedencia del recurso, no será preciso dilatar el curso procesal. Por otro lado, frente al interés general en la pronta ejecución de las Sentencias firmes, y teniendo presente la especial naturaleza de este recurso de casación, parece lógico y razonable que se exija de la parte un especial deber de diligencia en la localización del texto íntegro de las Sentencias contrarias, tarea que resulta facilitada por la publicación periódica, a cargo del Consejo General del Poder Judicial, de la "Jurisprudencia del Tribunal Supremo", sucesora de la "Colección Legislativa de España" y donde pueden hallarse las resoluciones judiciales con su texto completo. Finalmente, no parece que, a la vista de lo dispuesto en los arts. 234, 266.1 y 279.2 L.O.P.J. y del art. 4 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, pueda calificarse de especialmente onerosa la obtención inmediata de los textos íntegros de las resoluciones judiciales.

En consecuencia, la inadmisión del recurso preparado por la entidad solicitante de amparo es el resultado de la estricta aplicación de los arts. 100.2 a) y 102 a) 5 L.J.C.A., al constatarse el incumplimiento por la parte recurrente de los requisitos exigidos por el art. 102 a) 4 L.J.C.A. Conclusión que no puede considerarse fruto de una interpretación formalista y desproporcionada de dichos requisitos si se analiza desde la óptica de la singular y extraordinaria naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina.

7. Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 1997, el Ministerio Fiscal solicitó asimismo la denegación del amparo. Con invocación expresa del ATC 218/1994 se afirma que el Auto impugnado razona debidamente la inadmisión declarada; razonamiento del que cabrá discrepar, pero que no puede ser calificado de irrazonable o arbitrario.

Por otro lado, subraya que en el supuesto ahora examinado la pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) se habría producido en el acceso a los recursos, donde el principio pro actione no despliega la misma potencialidad que en el acceso a la jurisdicción. Al tratarse de un derecho de configuración legal, pertenece al ámbito exclusivo de los órganos judiciales la apreciación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la admisión del recurso en cuestión. Señala, igualmente, que este Tribunal ha inadmitido por unanimidad, ex art. 50.1 c) LOTC, diversos recursos de amparo muy similares al del caso presente, desestimando incluso (ATC 247/1996) el recurso de súplica interpuesto por el propio Ministerio Fiscal. Sin que ello suponga ignorar la virtualidad jurídica de las providencias de inadmisión, destaca que el dato resulta ilustrativo. A mayor abundamiento, con invocación de la STC 160/1996, se recuerda la doctrina de este Tribunal acerca del especial papel que representa el Tribunal Supremo a la hora de complementar el ordenamiento jurídico. El Ministerio Fiscal destaca que ese reconocimiento del particular protagonismo del órgano judicial refuerza la tesis de que ha de denegarse el presente recurso de amparo.

8. Por escrito registrado el 15 de diciembre de 1997 la entidad recurrente evacuó el trámite del art. 52 LOTC, reproduciendo en lo sustancial los argumentos ya aducidos en el escrito de demanda, y reiterando la solicitud de otorgamiento del amparo interesado.

9 Por providencia de 9 de abril de 1999 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se nos plantea en el presente recurso de amparo ha sido ya considerada por este Tribunal en las recientes SSTC 162, 192, 213, 216, 218 y 222/1998. En dichas resoluciones rechazamos la existencia de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) originada por la interpretación que la Sala Tercera del Tribunal Supremo efectúa de los requisitos establecidos en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina.

2. Partiendo de la doctrina establecida en dichas Sentencias, a cuyos fundamentos jurídicos hay que remitirse, la demanda de amparo debe ser desestimada. La entidad ahora actora incumplió la obligación legal de aportar, junto con el escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina, el testimonio de las resoluciones judiciales de contraste, defecto que no fue subsanado en el plazo de diez días fijado en el art. 102 a) 4 L.J.C.A., sin que tampoco supliera las deficiencias advertidas acreditando haber solicitado la certificación de las Sentencias invocadas, y con la oportuna aportación de las copias simples del texto completo de dichas resoluciones judiciales.

El requisito incumplido, falta de aportación de la copia simple del texto completo de las resoluciones de contraste, tiene como finalidad permitir a los Tribunales verificar la aducida discrepancia entre la Sentencia objeto del recurso y aquellas otras invocadas como contrarias. Verificación que no resulta factible llevar a cabo cuando lo único que se aporta es la copia simple de la parte expositiva de las Sentencias o fundamentos jurídicos de las mismas.

Tampoco pueden ser acogidas las alegaciones relativas a la exclusiva imputabilidad al Tribunal Supremo de los defectos padecidos en la preparación del recurso, ya que, en el presente caso, el motivo de inadmisión consistió en el incumplimiento del requisito inexcusable de acompañar copia simple del texto completo de las Sentencias de contraste.

Por consiguiente, y desde la perspectiva constitucional, la interpretación que en el Auto impugnado se efectúa de los requisitos previstos en el art. 102 a) 4 L.J.C.A. y que determinó, en este supuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación, no puede reputarse lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 62/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:62

Recurso de amparo 295/1994. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina contra la pronunciada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco sobre pensión de orfandad.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: incongruencia sin relevancia constitucional.

1. Por mucho que se flexibilice la exigencia formal de invocación del derecho vulnerado, no se releva totalmente a la parte de precisar su existencia ( entre otras, STC 195/1995, fundamento jurídico 2.o). Los términos de esta flexibilidad se concretan en que «aunque no [se] exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su «nomen iuris», sí requiere, al menos, una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas» (STC 176/1991, fundamento jurídico [F. J. 3]

2. o). Sin embargo, en el asunto que nos ocupa falta toda invocación expresa del derecho a la igualdad; y falta también toda aportación de elementos de comparación suficientes y mínimamente idóneos para poder apreciar una invocación implícita del derecho a la igualdad. 2. Este Tribunal viene exigiendo, de forma invariable, que la alegación de discriminación se funde en términos de comparación idóneos (entre otras, SSTC 112/1996 fundamento jurídico 1.o, y 81/1997, fundamento jurídico 2.o). Esto significa, desde un punto de vista cronológico, y tal como declara la STC 132/1997, que «el principio de igualdad en la aplicación de la Ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes (SSTC 188/1987, 100/1988, 242/1992, 91/1993, 92/1993 y 152/1994)». [F. J. 4]

3. Es necesario determinar ahora cuál sea el acto procesal (providencia de admisión o Sentencia) respecto del que poder valorar la existencia de precedentes y, con ello, la posible vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. En esta opción hay que ponderar adecuadamente otros principios, bienes y valores constitucionales que coexisten con el derecho a la igualdad y que deben marcar su correcta interpretación. En primer lugar, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama una valoración de los precedentes en relación con el momento de la admisión a trámite, y no con el momento de la resolución definitiva. En anteriores Sentencias (entre otras, SSTC 132/1997 y 29/1998) basamos en el principio de seguridad jurídica la irrevisabilidad de una resolución anterior por comparación con una resolución posterior. Esto es, consideramos que la vigencia del principio de seguridad jurídica justifica que el derecho a la igualdad no actúe respecto de decisiones o criterios futuros. Estimamos ahora que el mismo principio de seguridad jurídica justifica que los precedentes deban referirse al momento de la resolución de admisión a trámite del recurso (acto judicial que resulta de una fiscalización de los requisitos procesales). Otro criterio llevaría a que un cambio jurisprudencial sobre criterios de admisión desencadenase de oficio o a instancia de parte (en virtud del derecho a la igualdad) la revisión de todas las resoluciones de admisión de recursos aún en curso. Tal resultado no sería compatible con el principio de seguridad jurídica. En segundo lugar debe entrar en la ponderación el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte ( recurrente en casación), que resulta muy debilitado si se aprecia como precedente válido (para la inadmisión) una resolución jurisdiccional que no podía ser conocida al tiempo de prepararse e interponerse el recurso de casación. Por el contrario, el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes alegaron la causa de inadmisión no se ve sensiblemente afectado, al quedar el fondo de la cuestión aún pendiente de resolución por medio de la Sentencia que ponga fin al proceso. De acuerdo con las consideraciones anteriores estimamos que no son término de comparación adecuados, para una posible invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de los requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, los que nacen después de la admisión a trámite del recurso. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomas S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 295/94, interpuesto por doña María Asunción Ribas Perdiguer, doña María Teresa Casanovas Presas y doña María Josefa Sitges Creus, a quienes representa la Procuradora doña Isabel Soberón y García de Enterría bajo la dirección del Letrado don José Miguel García de Enterría y Martínez-Carande, contra la Sentencia dictada el 27 de octubre de 1993 por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en resolución de recurso de casación para unificacion de doctrina. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price con la asistencia del Abogado don Luis López Moya, siendo Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Asunción Ribas Perdiguer, doña María Teresa Casanovas Presas y doña María Josefa Sitges Creus, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón y García de Enterría, interpusieron el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento mediante escrito que fue presentado el 2 de febrero de 1994, en el que relatan que venían percibiendo del Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos unas pensiones de orfandad que tenían reconocidas desde hacía muchos años. En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2.248/1985, de 20 de noviembre, y en la Orden Ministerial de 29 de mayo de 1987, dicho Montepío se integró en el Régimen General de la Seguridad Social, estableciéndose que las prestaciones del mismo no incluidas en el mencionado Régimen General serían abonadas por los puertos respectivos. El Puerto Autónomo de Barcelona les notificó que dejarían de percibir sus pensiones de orfandad a partir de abril de 1988.

Disconformes, formularon reclamaciones previas ante el Montepío y el Puerto Autónomo de Barcelona y, una vez desestimadas las mismas, formularon demanda ante la entonces Magistratura de Trabajo núm. 2 de Barcelona, cuyo titular la desestimó en Sentencia de 21 de marzo de 1990, que recurrieron en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Este Tribunal estimó el recurso en Sentencia que dictó el 3 de junio de 1991, en la que, revocando la de instancia y estimando la demanda en su día formulada por ellas, condenó al Montepío de Previsión Social para Empleados y Obreros de Puertos y, subsidiariamente, al Puerto Autónomo de Barcelona a abonarles con efectos desde el mes de abril de 1988 las pensiones de orfandad que tenían reconocidas.

El Puerto Autónomo de Barcelona interpuso contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como Sentencias contradictorias las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco el 11 y el 13 de octubre de 1990 y por la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el 20 de diciembre del mismo año. Al impugnar el recurso las allí recurridas, y en esta sede recurrentes, sostuvieron su inadmisibilidad por incurrirse en el escrito de preparación en defectos insubsanables consistentes en no exponer de forma sucinta la contradicción entre Sentencias dictadas en suplicación y no acreditar el pago a aquéllas de la correspondiente pensión hasta el 13 de abril de 1993 (dos años después de haber preparado el recurso de casación), requisitos ambos para la admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. En la súplica de su escrito se limitaron a pedir la desestimación del recurso por adolecer "del incumplimiento de requisitos exigidos para este recurso extraordinario y porque la Sentencia recurrida no quebranta, sino que mantiene la unidad de doctrina". El Fiscal, en su preceptivo informe, consideró el recurso procedente. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo estimó el recurso en Sentencia que dictó el 27 de octubre de 1993.

2. Las demandantes de amparo denuncian la infracción del art. 14 C.E. por infracción del principio de igualdad en aplicación de la Ley, ya que, a su juicio, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha inaplicado su propia doctrina en cuanto a la interpretación del art. 218, apartados 2 y 3, de la Ley de Procedimiento Laboral, referidos a los criterios de admisibilidad de los recursos de casación para unificación de doctrina, que debieron conducir al Tribunal Supremo a inadmitirlo en este caso. Señalan que, mientras la doctrina reiterada en múltiples Autos de inadmisión exigía que ya en el escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina se expusiese una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, en este caso no se hizo así, pues en el escrito de preparación presentado el Puerto Autónomo de Barcelona se limitaba a nombrar las Sentencias contradictorias, sin destacar el núcleo doctrinal antagónico. También invocan la infracción del art. 14 C.E. por la admisión del recurso a pesar de la falta de certificación de abono de la pensión (art. 218.3 L.P.L.), requisito que viene siendo exigido en numerosas Sentencias.

En segundo lugar consideran que la Sentencia que combaten incurre en incongruencia omisiva y, por ello, vulnera su derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pues en ella el Tribunal Supremo no se pronuncia sobre las causas de inadmisibilidad que hicieron valer en el escrito de impugnación del recurso de casación. Concluyen la demanda solicitando que, otorgándoles amparo, se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, se tenga por firme la pronunciada el 3 de junio de 1991 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 19 de mayo de 1994, decidió que, antes de resolver sobre la admisión del recurso de amparo, se recabase de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones relativas al recurso de casación para la unificación de doctrina, en cuya resolución fue dictada la Sentencia impugnada. Recibidas dichas actuaciones, en otra providencia de 10 de octubre resolvió admitir a trámite el recurso y, encontrándose ya en la Sala certificación de las actuaciones seguidas ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dirigirse a la misma para que procediese a emplazar a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante él para que compareciesen en éste de amparo si les conviniere.

4. El Abogado del Estado compareció en escrito que presentó el 29 de noviembre y otro tanto hizo en igual fecha el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, por lo que, en providencia de 2 de marzo de 1995, la Sección Cuarta les tuvo por partes. En la misma resolución se dio vista de las actuaciones a las partes por plazo común de veinte días.

5. Quien primero evacuó el traslado fue el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que formuló alegaciones en escrito que presentó el 14 de marzo, en el que solicitó fuese dictada Sentencia ajustada a Derecho haciendo saber que el recurso de amparo en nada le afecta ya que, a la vista de los antecedentes, ninguna responsabilidad directa ni indirecta puede alcanzarle.

6. El Abogado del Estado, por su parte, se opuso a la pretensión de amparo y solicitó el pronunciamiento de Sentencia desestimatoria en escrito registrado el 23 de marzo. En relación con la invocada vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación del requisito legal de exposición sucinta de la contradicción, propio del recurso de casación para la unificación de doctrina, el Abogado del Estado alega, en primer lugar, que el recurso de amparo es inadmisible [en virtud del art. 44.1. a) LOTC], por cuanto que quienes solicitan amparo no pusieron de manifiesto el supuesto defecto en la preparación del recurso de casación al personarse ante el Tribunal Supremo. Tampoco recurrieron en súplica la providencia de admisión, que les fue notificada. Por lo tanto no cabe entender, en relación con esta queja, agotados los recursos razonablemente utilizables.

Además las resoluciones citadas como término de comparación (dos Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1993) son posteriores a la admisión del recurso. Siendo ello así, no valen como adecuado término de comparación (SSTC 92/1993 y 152/1994). La Sala de lo Social del Tribunal Supremo no está vinculada por el art. 14 de la C.E. a dar aplicación retroactiva a una nueva orientación jurisprudencial. El recurso de casación promovido por el Puerto Autónomo de Barcelona fue preparado, interpuesto y admitido en conformidad con la doctrina legal entonces imperante sobre la redacción del escrito de preparación. La corrección posterior de esa doctrina no tiene por qué llevar ex Constitutione a una Sentencia desestimatoria de la casación por razón de inadmisión, ni mucho menos a una abrupta terminación anormal del recurso según pretendían las aquí solicitantes de amparo.

Tampoco puede acogerse la supuesta violación del art. 14 C.E., relativa al acreditamiento del pago de la prestación. Aquí vuelve a faltar el requisito del art. 44.1 a) LOTC. Si entendía que este defecto era insubsanable, la demandante de amparo debió haber recurrido en súplica el Auto de 16 de marzo de 1993, que ofrecía especialmente el recurso. Posteriormente, la Sala de lo Social oyó a las partes sobre el escrito y documento presentado por la Autoridad Portuaria de Barcelona (antes Puerto Autónomo de Barcelona), y el 13 de julio de 1993 dictó providencia teniendo por subsanada la falta de aportación acreditativa del abono de la prestación y declarando no haber lugar a poner fin a la tramitación del recurso. Esta providencia, que le fue notificada, tampoco fue recurrida en súplica por la solicitante de amparo. Además, los términos de comparación que se aportan son inadecuados. No revelan, en primer lugar, que la resolución impugnada se aparte arbitrariamente de una doctrina jurisprudencial razonablemente consolidada. Tampoco se desprende de ellos identidad de supuestos: en ninguno entraba en consideración el art. 226.4 L.P.L. en que el Puerto pretendía amparar su conducta. De hecho, este precepto legal planteaba un punto dudoso, sólo despejado merced al Auto de 16 de marzo de 1993. Por lo demás, es punto de mera legalidad determinar qué defectos son insubsanables, qué defectos son subsanables y cómo ha de producirse la subsanación.

Tampoco ha sido violado, según el Abogado del Estado, el art. 24.1 C.E. No hay base alguna para acusar de incongruencia omisiva a la Sentencia contra la que se pide el amparo por no examinar el pretendido defecto consistente en no haberse presentado tempestivamente la certificación del abono de la prestación. Esta cuestión quedó resuelta en el Auto dictado por la Sala el 16 de marzo de 1993 y en la posterior providencia de 13 de julio del mismo año. En esta providencia se declara no haber lugar a poner fin a la tramitación del recurso, que es lo que había pedido la parte que hoy solicita el amparo como consecuencia de la apreciación de los defectos que denunciaba; he aquí, pues, la respuesta judicial a la cuestión planteada.

Algo parecido vale para el otro punto, los supuestos defectos en la preparación del recurso. La demandante de amparo pidió en su escrito de 14 de mayo de 1993 que se pusiera fin al trámite de la casación también por este defecto. La denegación de esta petición en la providencia de 13 de julio de 1993 es respuesta judicial suficiente al punto planteado. El art. 24.1 C.E. no imponía a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo reiterar en la Sentencia esta negativa. La Sentencia se ciñe al problema de unificación de doctrina verdaderamente importante. En el peor de los casos, siempre podría decirse que la Sentencia desestimó tácitamente el vicio formal denunciado simplemente cuando entró a decidir el fondo del asunto.

7. Las demandantes de amparo formularon sus alegaciones en escrito que presentaron en el Juzgado de Guardia el 30 de marzo de 1995, en el que reiteraron y reprodujeron las alegaciones y la petición que ya formularon en el escrito de demanda.

8. El Fiscal, en escrito registrado el 31 de marzo, pidió el otorgamiento del amparo por entender que la resolución judicial impugnada infringe los arts. 14 y 24.1 de la C.E.. Afirma que es cierto que en la Sentencia recurrida no hay pronunciamiento alguno sobre las causas de inadmisión hechas valer por las solicitantes de amparo en su escrito de impugnación del recurso de casación. Añade, acto seguido, que tal silencio no puede interpretarse como una desestimación tácita, citando y transcribiendo parcialmente al efecto las SSTC 38/1993, 212/1993, 245/1993, 246/1993, 274/1993, 279/1993, 280/1993 y 169/1994. Es claro, pues, para el Ministerio Fiscal que se produjo una infracción del art. 24.1 C.E..

La alegación de vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley aparece íntimamente vinculada a la vulneración del art. 24.1 C.E. En el terreno del amparo constitucional sólo es posible entrar en el debate de este motivo si se acepta la respuesta ex silentio, por desestimación tácita o explícita. Entrando a conocer de la litis del recurso, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha venido a desestimar que la preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina se haya efectuado por la entidad allí recurrente de forma procesalmente incorrecta. Si ello se acepta así, preciso es concluir con la demanda de amparo que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se separa de una constante doctrina de dicha Sala en ese punto. El apartamiento de sus precedentes reviste la naturaleza ad hominem, para el caso concreto, lo que supone la violación del art. 14 C.E.. Finalmente otro tanto cabe decir respecto del incumplimiento por parte de la empresa recurrente del requisito establecido en el art. 218.3 L.P.L. La cita de dos Autos de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo abona la meritada vulneración. Si se acepta la tesis de la inexistencia en este punto de incongruencia por haber concurrido una respuesta implícita bastante, la posible vulneración del art. 14 C.E. vendría dada de nuevo por un pronunciamiento de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se habría apartado de sus precedentes sin causa justificada.

9. En providencia de 22 de abril de 1999 se señaló para deliberación y votación de este recurso el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra una Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que, estimando parcialmente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Puerto Autónomo de Barcelona, privaba a las recurrentes en amparo de las pensiones de orfandad que les habían sido reconocidas por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Se imputa a tal Sentencia la infracción del art. 14 C.E. (derecho a la igualdad) y del art. 24.1 C.E. (derecho a la tutela judicial efectiva). La infracción del derecho a la igualdad derivaría de una aplicación del art. 218.2 y 3 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) entonces vigente (Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril) contraria a los propios precedentes de la Sala, lo que habría dado lugar a una indebida admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, en contra de los intereses de las hoy recurrentes en amparo. La infracción del derecho a la tutela judicial resultaría de la falta de resolución expresa, en la Sentencia que se impugna, a dos causas de inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina planteadas por las recurrentes de amparo: falta de "exposición sucinta" (en el escrito de preparación) de la contradicción entre Sentencias dictadas en suplicación y falta de acreditación (en el anuncio del recurso) del abono de pensiones a las recurridas en casación; requisitos procesales establecidos, respectivamente, por los párrafos 2º y 3º del art. 218 L.P.L (hoy 219).

2. Por el Abogado del Estado se ha alegado como causa de inadmisión la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, alegato que debe ser analizado en relación con la supuesta vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación del art. 218.2 L.P.L. Las recurrentes cifran la discriminación en el hecho de que antes de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ahora recurrida (que es de 27 de octubre de 1993) ya la propia Sala había dictado dos Autos de inadmisión (ambos con fecha de 13 de noviembre de 1992) fundados en la exigencia de cumplimiento riguroso del requisito de "exposición sucinta", en el escrito de preparación, de la contradicción entre Sentencias dictadas en suplicación (art. 218.2 L.P.L.). Resulta que los Autos de inadmisión citados como términos de comparación son posteriores a la providencia de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, y anteriores a la Sentencia de la propia Sala. En esta situación no era exigible a las recurrentes la invocación del derecho a la igualdad, ni en un hipotético recurso de súplica contra la providencia de admisión (pues en el momento de la admisión aún no se daban los términos de comparación sobre los que fundar la vulneración del derecho a la igualdad), ni en el escrito de impugnación del recurso de casación (pues no hay ninguna resolución jurisdiccional posterior a los precedentes, y anterior a la Sentencia, a la que reprochar un trato desigual). En consecuencia, no concurre aquí la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 a) LOTC.

3. En referencia a la alegada discriminación en la aplicación del art. 218.3 L.P.L. (requisito de acreditación del pago de pensiones), sin necesidad de entrar en el análisis de lo alegado por el Abogado del Estado respecto de la falta de agotamiento de la vía judicial, hay que considerar de oficio la posible concurrencia de otra causa de inadmisión: falta de invocación del derecho fundamental vulnerado (art. 44.1 c) LOTC). Este Tribunal ha destacado ya en anteriores Sentencias la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. La razón de esta exigencia se encuentra en el carácter subsidiario del recurso de amparo respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (entre otras: SSTC 168/1995, fundamento jurídico único; 29/1996, fundamento jurídico 2º; 57/1996, fundamento jurídico 2º, 143/1996, fundamento jurídico único; 146/1998, fundamento jurídico 3º). También tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquél en el que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (STC 171/1992, fundamento jurídico 3º, entre otras).

Del previo proceso a que da lugar este de amparo resulta que, ni en el escrito de impugnación (registrado en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo con fecha 29 de diciembre de 1992), ni en el posterior escrito de alegaciones (registrado el 18 de mayo de 1993), se mencionaba expresamente la vulneración del derecho a la igualdad, siendo el caso que para entonces ya existía el término de comparación (Auto del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1991) luego invocado ante este Tribunal. En el escrito de impugnación se menciona una Sentencia de este Tribunal (STC 64/1988) y se citan, sin explicar su contenido, varias Sentencias del extinto Tribunal Central de Trabajo (de 1982, 1983 y 1985). Estos datos jurisprudenciales (por lo demás, difusos y provenientes de órganos distintos al Tribunal Supremo) se aportan en defensa de una determinada interpretación del art. 218.3 L.P.L., pero no son propiamente términos de comparación para un posible juicio de igualdad en la aplicación de la Ley procesal. Es más, el término de comparación que las recurrentes aportan en el presente recurso de amparo (Auto del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 1991) ninguna relación guarda con la Sentencias (del Tribunal Constitucional, y del Tribunal Central de Trabajo) que se mencionaban en el escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina. De manera que ninguna ocasión tuvo la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de pronunciarse sobre términos de comparación inadecuados y distintos del que hoy se aporta para fundamentar un trato discriminatorio.

Ciertamente que este Tribunal ha apreciado con flexibilidad este presupuesto procesal, pero, por mucho que se flexibilice la exigencia formal de invocación del derecho vulnerado, no se releva totalmente a la parte de precisar su existencia (entre otras, STC 195/1995, fundamento jurídico 2º). Los términos de esta flexibilidad se concretan en que "aunque no [se] exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sí requiere, al menos una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas" (STC 176/1991, fundamento jurídico 2º). Sin embargo, en el asunto que nos ocupa falta toda invocación expresa del derecho a la igualdad; y falta también toda aportación de elementos de comparación suficientes y mínimamente idóneos para poder apreciar una invocación implícita del derecho a la igualdad. De aquí deriva que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no pudiera conocer de una presunta infracción del art. 14 C.E. que pudiera restaurar al dictar Sentencia (SSTC 152/1987, fundamento jurídico 1º, 176/1987, fundamento jurídico 3º, 164/1989, fundamento jurídico 3º). En consecuencia, concurre en cuanto al motivo de amparo analizado la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 44.1 c) LOTC.

4. Apreciada la concurrencia de una de las causas de inadmisión, procede entrar en el fondo de las cuestiones restantes. Alegan las recurrentes que la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 27 de octubre de 1993, vulnera su derecho a la igualdad, al habérseles aplicado de manera desigual la propia doctrina de la Sala acerca del requisito de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina contenida en el art. 218.2 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Este Tribunal viene exigiendo, de forma invariable, que la alegación de discriminación se funde en términos de comparación idóneos (entre otras, SSTC 112/1996 fundamento jurídico 1º, y 81/1997, fundamento jurídico 2º). Esto significa, desde un punto de vista cronológico, y tal como declara la STC 132/1997, fundamento jurídico 7º, que "el principio de igualdad en la aplicación de la ley sólo opera respecto de decisiones o criterios sentados con anterioridad, no con los que puedan producirse en el futuro; extenderlo a lo que resulte de resoluciones posteriores sería incompatible con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 C.E. o, al menos, entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia, ante la posibilidad de someter a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes (SSTC 188/1987, 100/1988, 242/1992, 91/1993, 92/1993 y 152/1994)".

Los términos de comparación aportados por las recurrentes son dos Autos de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, constituida en Sala General, de fecha 13 de noviembre de 1992, así como otros Autos de la misma Sala que siguen la doctrina de los dos anteriores. En relación con estos precedentes señala el Abogado del Estado que son en todo caso posteriores al escrito de preparación del recurso de casación para la unificación de doctrina (registrado con fecha de 19 de julio de 1991), a la interposición del recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (que tuvo lugar el 25 de septiembre de 1991) y a la providencia de admisión del mismo recurso (de fecha 24 de septiembre de 1992), por lo que no serían términos de comparación idóneos para la invocación del derecho a la igualdad. A estos datos podría oponerse que en el momento de dictarse Sentencia (27 de octubre de 1993) el Tribunal Supremo había optado ya, motivada y razonadamente, por un mayor rigor en la interpretación de los requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina. Así las cosas, es necesario determinar ahora cual sea el acto procesal (providencia de admisión o Sentencia) respecto del que poder valorar la existencia de precedentes y, con ello, la posible vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. En esta opción hay que ponderar adecuadamente otros principios, bienes y valores constitucionales que coexisten con el derecho a la igualdad y que deben marcar su correcta interpretación.

En primer lugar, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama una valoración de los precedentes en relación con el momento de la admisión a trámite, y no con el momento de la resolución definitiva. En anteriores Sentencias (entre otras, SSTC 132/1997, fundamento jurídico 7º, y 29/1998, fundamento jurídico 2º) basamos en el principio de seguridad jurídica la irrevisabilidad de una resolución anterior por comparación con una resolución posterior. Esto es, consideramos que la vigencia del principio de seguridad jurídica justifica que el derecho a la igualdad no actúe respecto de decisiones o criterios futuros. Estimamos ahora que el mismo principio de seguridad jurídica justifica que los precedentes deban referirse al momento de la resolución de admisión a trámite del recurso (acto judicial que resulta de una fiscalización de los requisitos procesales). Otro criterio llevaría a que un cambio jurisprudencial sobre criterios de admisión desencadenase de oficio o a instancia de parte (en virtud del derecho a la igualdad) la revisión de todas las resoluciones de admisión de recursos aún en curso. Tal resultado no sería compatible con el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar debe entrar en la ponderación el derecho a la tutela judicial efectiva de la otra parte (recurrente en casación), que resulta muy debilitado si se aprecia como precedente válido (para la inadmisión) una resolución jurisdiccional que no podía ser conocida al tiempo de prepararse e interponerse el recurso de casación. Por el contrario, el derecho a la tutela judicial efectiva de quienes alegaron la causa de inadmisión no se ve sensiblemente afectado, al quedar el fondo de la cuestión aún pendiente de resolución por medio de la Sentencia que ponga fin al proceso.

De acuerdo con las consideraciones anteriores estimamos que no son término de comparación adecuados, para una posible invocación del derecho a la igualdad en la aplicación de los requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, los que nacen después de la admisión a trámite del recurso.

5. En relación con el contenido de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo alegan también las recurrentes dos vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su variedad de interdicción de la incongruencia omisiva. A juicio de las recurrentes, la Sentencia de casación omite la resolución de dos cuestiones: la alegada inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina sin previa acreditación del abono de pensiones; y la alegada inadmisibilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando en el previo escrito de preparación no se contiene una exposición sucinta de la posible contradicción entre Sentencias dictadas en suplicación. En cuanto a la primera cuestión (acreditar el abono de las pensiones litigiosas), no le falta razón al Abogado del Estado en la apreciación de que el Auto de 16 de marzo de 1993 decidió materialmente la cuestión debatida, resolución que luego se expresa en la providencia (de 13 de julio de 1993) que da por subsanado el defecto procesal de falta de acreditación del abono de pensiones. Resuelto así el incidente, no era preciso su reiteración en el texto de la Sentencia.

Por lo que respecta a la segunda cuestión (exigencia de exposición sucinta de la contradicción entre Sentencias dictadas en suplicación) hay que señalar que la providencia de 13 de julio de 1993 expresamente resuelve que "no ha lugar a poner fin al trámite del recurso", lo que comporta respuesta a todas las alegaciones formuladas por los recurrentes en su escrito de 17 de marzo de 1993, y por tanto, a la cuestión de la falta de exposición sucinta de la contradicción entre Sentencias. A lo anterior hay que añadir que si en el escrito de preparación del recurso de casación aparecía la expresión "Considera esta parte que la Sentencia que ha dictado la Sala a la que me dirijo está en evidente contradicción con los [sic] dictados por (...)", justificación de la contradicción que las hoy recurrentes cuestionaron que fuera siquiera "exposición sucinta", es lo cierto que en el fundamento jurídico 2º de la Sentencia de 27 de octubre de 1993 expresamente se declara que "dicha contradicción ciertamente es evidente" lo que materialmente da respuesta a las quejas de las recurrentes.

A mayor abundamiento, incluso en el hipotético caso de que no se materializara en la Sentencia hoy recurrida una respuesta material a la causa de inadmisión alegada, no por ello estaríamos necesariamente ante un caso de incongruencia omisiva determinante de nulidad. Ya expresamos en la STC 89/1998, fundamento jurídico 6º, que "tratándose de omisiones relativas a las causas de inadmisión de un recurso, hemos declarado que aquel derecho [a la tutela judicial efectiva] sólo puede resultar afectado en tanto la falta de respuesta permite un pronunciamiento sobre el fondo que resulta imposible por existir una causa impeditiva (STC 116/1986, fundamento jurídico 3º, posteriormente reiterada en SSTC 169/1988, 244/1988, 34/1992, 245/1993)". En la misma Sentencia distinguimos entre incumplimiento formal y material de los requisitos de admisión, siendo la alegación de un incumplimiento meramente formal incapaz en principio de generar incongruencia omisiva. No existe, en consecuencia, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva de las recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 63/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:63

Recurso de amparo 554/1994. Contra Autos del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra que acuerdan el archivo de demanda sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: acceso a la jurisdicción. Voto Particular.

1. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (SSTC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 130/1998, 207/1998 y 16/1999, entre otras). El principio «pro actione» opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida. [F. J. 2]

2. También es un criterio reiteradamente mantenido por este Tribunal que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (SSTC 36/1986, 216/1989 y 172/1995). [F. J. 2]

3. En el caso de los defectos en el modo de plantear las demandas por despido no subsanados, hemos dicho que si se olvidaren requisitos esenciales no podrían ser admitidas a trámite, pero no es menos cierto que la interpretación de las exigencias formales de tales escritos ha de hacerse en atención más al espíritu que a la letra, evitando incurrir en la trampa del formalismo, perversión de la forma como instrumento de las garantías para convertirla en fin en sí misma. En concreto, si la omisión advertida fuese indiferente o neutral para el resultado del juicio, sin causar indefensión al empresario demandado, la consecuencia radical de su inadmisión y del archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso donde la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad (SSTC 118/1987, 216/1989, 335/1994 y 130/1998), ha de calificarse como manifiestamente desproporcionada. [F. J. 2]

4. La eventual decisión de archivar una demanda sobre despido por aplicación del art. 81.1 de la L.P.L., en un supuesto de incumplimiento de la exigencia formal de la demanda del art. 32 de la L.P.L., bien pudiera lesionar el art. 24. 1 de la C.E. por su desproporción con la finalidad que persigue tal carga procesal, que no es otra sino permitir la mera acumulación de dos procedimientos, sin que por tanto tal omisión afecte a la posibilidad de un debate contradictorio sobre la cuestión planteada, siendo intranscendente para el resultado del juicio. [F. J. 3]

5. En el presente caso, el Auto que confirmó la decisión de archivo de un Auto anterior, le añadió una importante enmienda desde el momento en que lo confirmaba, pero «sin perjuicio de que el demandante plantee de nuevo la acción de despido una vez resuelta por Sentencia firme la demanda de extinción». Por tanto, ésta es la solución procesal que en definitiva debe ser analizada desde la perspectiva constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial, pues de la primera decisión de archivo no se deriva necesariamente una definitiva falta de respuesta a la pretensión deducida por el demandante contra su despido. [F. J. 4]

6. La decisión judicial aquí enjuiciada constituye en definitiva una solución procesal que, sin prejuzgar su mayor o menor corrección a la luz de la legalidad, perspectiva que nos es ajena y desde la que tampoco se cuestiona la vulneración del art. 24.1 C.E., se ajusta a sus exigencias por no cerrar definitivamente el acceso al proceso sobre despido, como se alega, sino que el conocimiento de su pretensión se pospone a un momento posterior, cuando sea firme la Sentencia que resuelva la primera acción sobre resolución del contrato de trabajo. Esta solución, insistimos, en sí misma considerada, no puede ser calificada como rigorista, o excesivamente formalista, ni revela una clara desproporción entre los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican, por lo que, en definitiva, no lesiona ni menoscaba la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a la justicia, como pone de manifiesto la circunstancia de que el demandante hiciera uso de la vía procesal sugerida, lo cual hubiera permitido incluso calificar de prematuro al presente recurso de amparo. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 554/94, interpuesto por doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en representación de don Javier Azcona Martinicorena, con asistencia letrada, contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de 31 de enero de 1994 y de 15 de noviembre de 1993. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, Industrial Navarra de Herramientas, S.A.(Inaher, S.A.), representada por el Procurador don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, y asistida por el Letrado don Jesús María Larumbe Zazu. Ha sido Ponente el Magistrado don Rafael de Mendizábal Allende, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 23 de febrero de 1994, don Javier Azcona Martinicorena, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, interpone recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, y en la demanda aduce que con fecha de 23 de septiembre de 1993 el demandante aqui interpuso a su vez demanda sobre despido contra la empresa Industrial Navarra de Herramientas, S.A. (Inaher, S.A.), que correspondió por turno de reparto al Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra. En el hecho 4º de la demanda de despido el actor aludía a la presentación con anterioridad de demanda sobre extinción de contrato contra la citada empresa. En providencia de 8 de octubre de 1993, que fue notificada al recurrente el día 19 de octubre, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra requirió al recurrente para que, conforme a lo establecido en el art. 81 de la Ley de Procedimiento Laboral, dentro del plazo de cuatro días subsanara el siguiente defecto: comunicar a este Juzgado la fecha de presentación de la demanda de rescisión y el Juzgado que conoce de la misma. A su vez, mediante escrito presentado en el Juzgado el día 21 de octubre de 1993 la parte actora, en cumplimiento del anterior proveído, comunicó al citado Juzgado que la demanda de rescisión fue presentada el día 6 de agosto de 1993, así como que la misma había correspondido al Juzgado de lo Social núm. 1 de Navarra, procedimiento núm. 749/93-1, habiéndose celebrado el acto del juicio el día 30 de septiembre de 1993 y sin que hasta la fecha hubiera recaído Sentencia. Comunicada dicha circunstancia al Juzgado de lo Social num. 1 de Navarra, éste, por oficio de 8 de noviembre, contestó al Juzgado de lo Social núm. 2 que los autos 749/93 se hallaban en poder del Magistrado para dictar Sentencia.

El Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de 15 de noviembre de 1993, acordó archivar la demanda sobre despido presentada por el recurrente. El Juzgado parte de señalar que el demandante no hizo constar en su demanda, como manda el art. 32 de la L.P.L., la pendencia del proceso anterior sobre rescisión de contrato y el Juzgado que conocía del asunto, y sí únicamente el ejercicio de esa acción. Advertido del posible defecto resultó que la demanda de rescisión era anterior a la de despido, y que de ella conocía otro Juzgado, que, enterado por éste de la pendencia del segundo proceso, no ha solicitado la remisión de estos autos para su acumulación a los de rescisión, sin duda por entender que dicha acumulación no era posible una vez celebrado el acto de juicio. Para el Juzgado de lo Social lo anterior hace el defecto insubsanable, dada la finalidad de la comunicación que el art. 32 L.P.L. impone al demandante, y que éste, como vemos, incumplió. A su juicio, dicho defecto no puede entenderse subsanado por el hecho de que el demandante cumpliera en plazo lo ordenado por la providencia de 8 de octubre, por tratarse de una formalidad especial y ordenada a una acumulación que, excepción a la regla general (arts. 29 y 30 de la L.P.L.), tiene carácter preceptivo (art. 32 de la L.P.L.). Por ello, se afirma, "dicho defecto, mejor dicho su subsanación no puede tratarse -régimen general- como si de cualquier otro se tratare". Para el órgano judicial si la acumulación -que es preceptiva- no se produce por causas imputables al demandante (como ocurre en el presente caso) éste ha de correr con las consecuencias de su incumplimiento. Y ha sido por causas imputables al demandante, puesto que, cuando presenta la demanda de despido, el 23 de septiembre de 1993, ya había presentado la de rescisión, el día 6 de agosto de 1993, y aún no se había celebrado juicio en esta segunda causa, y, no obstante lo anterior, ni advierte de la circunstancia con la precisión exigida por el art. 32 de la L.P.L., ni consta que inste la preceptiva acumulación.

Recurrido en reposición el anterior Auto, el mismo fue confirmado por el Auto de 31 de enero de 1994. Afirma el Juzgado que el recurrente no cumplió la exigencia prescrita por el art. 32 de la L.P.L., y que el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 C.E. se halla supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas procesales. En cuanto a la transcendencia de la acumulación impuesta por el citado art. 32, el Juzgado destaca su carácter preceptivo frente a la regla general, y las situaciones irresolubles que pueden crearse de tramitarse simultáneamente, pero separadamente, ambas demandas. Para el órgano judicial, en relación al carácter subsanable o no del defecto advertido, en este caso lo que era una subsanación posible en el momento en que se requirió la subsanación, luego se ha visto que no lo era, y es que el defecto no se subsana por el mero hecho de cumplir lo requerido dentro del plazo concedido, si, a la fecha de presentación del escrito, la acumulación -única finalidad del requisito- no es posible o no se acuerda por el órgano competente, que es el que tramita la demanda más antigua. El Juzgado concluye que "procede, por lo dicho, confirmar el auto recurrido sin perjuicio de que el demandante plantee de nuevo la acción de despido una vez resuelta por Sentencia firme la demanda de extinción, y con aplicación en suceso que aquí decimos obiter dicta de lo dispuesto por el art. 119.2 de la L.P.L. pues no debe perjudicar al empresario y tampoco al Estado el retraso sólo imputable al trabajador".

El recurso de amparo se interpone contra los Autos del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de 31 de enero de 1994 y de 15 de noviembre de 1993 , interesando su nulidad por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. En tal sentido se alega que para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 24 de la C.E., hay que partir del principio pro actione, según establece reiteradamente la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, para que proceda la inadmisión de una demanda hay que considerar la naturaleza y finalidad del requisito procesal incumplido, pues hay que evitar convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo. En el presente caso se ha entendido que el defecto formal cometido es de tal gravedad que lleva consigo la insubsanabilidad del mismo. En primer lugar, ello va contra los propios actos del Juzgado que lo ha considerado subsanable, habiendo requerido al recurrente a tal efecto de conformidad con el art. 81 de la L.P.L. Pero es que, además, este requisito no tiene otra transcendencia que la de procurar una acumulación de acciones que redunde en un mejor funcionamiento, y en que el mismo juzgador analice las dos cuestiones, pero el mismo no afecta intrínsecamente al análisis del despido, de tal modo que la no acumulación tenga que llevar acompañada la imposibilidad de analizar el segundo de los temas. A su juicio, el art. 32 está pensado para casos en los que existe una gran identidad entre los hechos de una y otra demanda, algo que no concurre en este caso. También se aduce que la acumulación tampoco era ya posible cuando se le comunicó el defecto, el día 19 de octubre, pues el juicio se había celebrado el día 30 de septiembre. Presentada la demanda el día 23 de septiembre no se le requiere para la subsanación del defecto hasta el día 19 de octubre; el retraso pues en conocer la existencia del proceso no sólo ha sido imputable al actor. El actor, que ha señalado que no existe precepto alguno que indique la insubsanabilidad del defecto apreciado en este caso, concluye destacando que ningún precepto legal prevé, ni ello sería lógico dada la transcendencia del tema, que la consecuencia de la no posible acumulación sea el archivo de la demanda y la imposibilidad del actor de que su despido sea examinado por el Juez.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 19 de septiembre de 1994, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

3. El demandante lo hizo en el escrito registrado en este Tribunal el 3 de octubre de 1994, reiterando las alegaciones vertidas en su demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, en escrito presentado el 10 de octubre de 1994, interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión prevenida por el art. 50.1 c) LOTC. En el presente caso, afirma, no puede ignorarse una grave negligencia en la conducta del actor, que infringió injustificadamente el art. 32 de la L.P.L. cuando presentó la demanda sobre despido, y que cuando se celebró la vista oral del pleito sobre rescisión del contrato no hizo advertencia alguna ni interesó la suspensión del mismo con el fin de acumular los dos pleitos, tal como establece el art. 32 de la L.P.L.. Sin embargo, para el Ministerio Fiscal la adecuación al art. 24.1 C.E. de la decisión judicial de archivar puede plantear alguna duda. Es evidente, afirma, que la acumulación de los dos pleitos exigida por el art. 32 de la L.P.L. no obedece a una ratio formal o baladí. La acción de rescisión previa y de despido merecen verse en un solo pleito; no obstante lo cual se plantea si el incumplimiento del art. 32 merece el archivo de la segunda causa. A su juicio la respuesta afirmativa debería basarse en un criterio preventivo, evitar el fraude procesal subyacente; esto es, permitir a quien estratégicamente lo desee sustanciar con independencia dos pleitos. Pero, por otra parte, la sanción es enorme, pues impide una decisión de fondo. El Auto de 31 de enero de 1994 ofrece la solución de una nueva acción de despido una vez que haya Sentencia firme en la de rescisión. Con todo lo anterior, y aun admitiendo que el tema no es de fácil solución, el Ministerio Fiscal se inclina por entender que las resoluciones judiciales impugnadas no han vulnerado el art. 24.1 C.E., en buena parte atendiendo a la ratio del precepto y a la conducta ostensiblemente negligente de la parte.

5. La Sección en providencia de 14 de noviembre de 1994, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio de los autos núm. 991/93-2, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado en el Tribunal el 28 de diciembre de 1994, don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de Industrial Navarra de Herramientas, S.A., manifestando que en los autos sobre extinción del contrato ya ha recaído Sentencia de suplicación que devino firme el 12 de julio de 1994. El demandante de amparo ha formulado posteriormente nueva demanda sobre despido, con fecha de 1 de agosto de 1994 (procedimiento 557/94-2), resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Navarra, de 30 de noviembre de 1994, que, apreciando la excepción de caducidad de la acción de despido, ha desestimado la demanda.

Por providencia de 12 de enero de 1995 la Sección acordó tener por personado al Procurador Sr. Martínez de Lecea Ruiz, en nombre de Industrial Navarra de Herramientas, S.A., dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, así como desglosar el poder presentado por el Procurador Sr. Martínez Lecea, dejando en autos copia autorizada.

6. Inaher, S.A., por escrito registrado el 4 de febrero de 1995, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que, en el presente supuesto, el Auto de 31 de enero de 1994 dejaba abierta la puerta procesal para que el demandante pudiese presentar nueva demanda sobre despido. El recurrente en amparo utilizó la vía procesal reconocida en este Auto, si bien por razones sólo imputables al mismo plantea la demanda una vez ha transcurrido el plazo de caducidad previsto en la Ley. No puede por tanto afirmarse que el Auto impugnado haya impedido al actor, según afirma en su demanda de amparo, que su despido sea examinado en el correspondiente juicio, ni los propios actos de quien recurre permiten avalar tan errónea afirmación. El demandante ha tenido derecho a que el Juez conociese sobre su acción de despido. La Sentencia citada apreció la caducidad de la acción de despido, estimando la excepción formulada por esta parte, toda vez que el recurrente presentó su demanda sobre despido cuando habían transcurrido diecisiete días hábiles desde la fecha de la firmeza de la Sentencia de suplicación, y cuando el actor ya había empleado catorce días hábiles para presentar su primera demanda, por lo que sólo le restaban seis días hábiles para el vencimiento del plazo de caducidad.

Por lo tanto el Auto impugnado en amparo no ha impedido al recurrente que su acción de despido fuese conocida por el órgano judicial. Lo que ha impedido el conocimiento del fondo de la cuestión ha sido única y exclusivamente la pasividad del actor al presentar la demanda fuera de plazo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de 6 de febrero de 1995, solicitó la desestimación de recurso de amparo, al estimar que los Autos impugnados no han vulnerado el art. 24.1 de la C.E.. El Ministerio Público se ratifica en la tesis que ya definió en el trámite de inadmisión y que lleva a propugnar la denegación del amparo. A su juicio ello resulta más atinente a la jurisprudencia constitucional en este punto (SSTC 118/1987, 172/1987, 11/1988 y 216/1989). El Ministerio Fiscal entiende que la conducta del actor ha sido negligente en cuanto a los requisitos que para una demanda laboral del tipo de la de autos exige de modo terminante el art. 32 de la L.P.L.. Ciertamente, como ya indicaba en el trámite de inadmisión, la decisión en favor de esta tesis o la opuesta sostenida por el demandante de amparo no puede ser clara ni terminante en un caso con datos fácticos como el de autos. Dos son los elementos, sin embargo, que le llevan a patrocinar la desestimación del amparo. En primer lugar, que cuando se celebra la vista oral en el primer pleito sobre rescisión del contrato, el 30 de septiembre de 1994, y habiendo ya deducido la segunda demanda el 23 de septiembre, el actor nada hizo en aquel pleito respecto del segundo. En segundo lugar, parece que la conclusión de la desestimación del amparo no produciría pérdida, una vez firme la Sentencia que pusiera fin al pleito de rescisión, de las pretensiones de despido por parte del actor.

8. Finalmente, por escrito registrado en el Tribunal el 9 de febrero de 1995 el demandante formuló sus alegaciones, en las que ratifica íntegramente el contenido de la demanda de amparo.

9. Por providencia de 22 de abril de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Son objeto de este amparo los Autos del Juez de lo Social núm. 2 de Navarra cuya nulidad se predica por vulnerar el derecho a la efectividad de la tutela judicial configurado en el el art. 24.1 de la C.E. en el que se dispone el archivo de la demanda de despido con base en una interpretación de los presupuestos procesales contraria al principio pro actione. En efecto, el art. 32 de la L.P.L. establece que, cuando el trabajador formule demandas por alguna de las causas previstas en el art. 50 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por despido, la demanda que se promueva con posterioridad se acumulará a la primera de oficio o a petición de cualesquiera de las partes, debiendo debatirse todas las cuestiones planteadas en un solo juicio. A estos efectos el trabajador deberá hacer constar en la segunda demanda la pendencia del primer proceso y el Juez que conoce del asunto.

Por su parte el Ministerio Fiscal ha entendido, de contrario, que en el presente caso, una vez firme la Sentencia que ponga fin al pleito sobre resolución del contrato al amparo del art. 50 E.T., no se produciría pérdida de las pretensiones de despido del actor; y, teniendo presente la negligencia del demandante, que infringió injustificadamente el art. 32 de la L.P.L. cuando presentó la demanda sobre despido, y que cuando se celebró el acto del juicio del primer procedimiento sobre resolución del contrato de trabajo nada advirtió en relación con la demanda de despido, ni interesó su suspensión con el fin de hacer posible la acumulación de ambos procedimientos, concluyendo que los Autos impugnados no habrían lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso al proceso (art. 24.1 C.E.).

2. En una recapitulación de la doctrina constitucional al respecto, conviene traer a colación que, según hemos dicho, la tutela judicial se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 130/1998, 207/1998, 16/1999, entre otras). El principio pro actione opera en este caso sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

También es un criterio reiteradamente mantenido por este Tribunal que los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas (SSTC 36/1986, 216/1989 y 172/1995).

En aplicación de esta doctrina, el control constitucional ha sido especialmente riguroso en relación con decisiones judiciales que, apreciando irregularidades formales en las demandas, decretaron el archivo de las actuaciones, o, en general, no dieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada (SSTC 118/1987, 11/1988, 216/1989, 25/1991, 335/1994, 84/1997, 112/1997, 8/1998, 38/1998, 130/1998, 16/1999, entre otras), respaldando la posibilidad de subsanar algunos de tales defectos de la demanda. En el seno concreto del proceso laboral, la STC 118/1987 ya manifestó que el trámite de subsanación previsto en la Ley de Procedimiento Laboral "se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resulten ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudieran imputársele a aquélla" (fundamento jurídico 3º).

De cuanto antecede se deriva que la interpretación y aplicación de la ley, en lo que atañe a los requisitos formales de la demanda, tiene transcendencia constitucional, mientras que el derecho a la tutela judicial obliga a elegir una interpretación de aquélla que sea conforme con el principio pro actione, siempre que el interesado actúe con diligencia y que no se lesionen bienes o derechos constitucionales, no se grave injustificadamente la posición de la parte contraria, ni se dañe la integridad objetiva del procedimiento (SSTC 29/1985 y 216/1989). Ahora bien, como concreta la STC 207/1998, el principio de interpretación pro actione no debe ser entendido como la selección forzosa de la solución más favorable a la admisibilidad de entre todas aquellas posibles -ya que tal exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios-, sino "como interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelan una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican" (STC 88/1997, fundamento jurídico 2º).

Más concretamente, en el caso de los defectos en el modo de plantear las demandas por despido no subsanados, hemos dicho que si se olvidaren requisitos esenciales no podrían ser admitidas a trámite, pero no es menos cierto que la interpretación de las exigencias formales de tales escritos ha de hacerse en atención más al espíritu que a la letra, evitando incurrir en la trampa del formalismo, perversión de la forma como instrumento de las garantías para convertirla en fin en sí misma. En concreto, si la omisión advertida fuese indiferente o neutral para el resultado del juicio, sin causar indefensión al empresario demandado, la consecuencia radical de su inadmisión y del archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso donde la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad (SSTC 118/1987, 216/1989, 335/1994, 130/1998), ha de calificarse como manifiestamente desproporcionada.

3. En el presente caso el actor formuló demanda por despido tras otra demanda sobre resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 50 E.T., ambas contra la misma empresa. En aquélla no hizo constar, sin embargo, tal y como prescribe el art. 32 de la L.P.L., la pendencia del primer proceso y el Juez que conocía del mismo, aunque en el hecho 4º de los antecedentes se alude a que con anterioridad se había presentado una demanda para extinción del contrato. El Juez de lo Social núm. 2 de Navarra, a quien se le repartió la segunda demanda, le requirió para subsanar tal omisión, si bien cuando lo hizo ya se había celebrado el acto del juicio en el primer pleito, sin que, habiéndose comunicado la incoación del segundo proceso al Juez que conocía del primero, éste solicitara los autos de aquél para su acumulación.

Ante ello, el Juez de lo Social núm. 2 de Navarra, en Auto de 15 de noviembre de 1993, dispuso el archivo de la demanda de despido, pues, a su parecer, lo acaecido hacía insubsanable el defecto, no pudiendo entenderse convalidado por el hecho de haberse dado cumplimiento dentro de plazo al requerimiento para tal sanación, ya que resultaba imposible acumular ambas demandas, finalidad a la cual encamina la exigencia en cuestión. Si la acumulación, aun siendo preceptiva, no se produce por causas imputables al demandante (como ocurrió en el presente caso), éste habrá de cargar con las consecuencias desfavorables de su incumplimiento, viene a razonar el Juez, cuyo razonamiento, aun cuando invoque formalmente la insubsanabilidad sobrevenida del defecto o la imposibilidad de entenderlo subsanado (art. 81.1 L.P.L.), tiene como fundamento real el hecho de ser ya imposible la acumulación de ambos procedimientos.

Sin embargo, y como punto de partida, conviene al caso señalar que la eventual decisión de archivar una demanda sobre despido por aplicación del art. 81.1. de la L.P.L., en un supuesto de incumplimiento de la exigencia formal de la demanda del art. 32 de la L.P.L., bien pudiera lesionar el art. 24.1 de la C.E. por su desproporción con la finalidad que persigue tal carga procesal, que no es otra sino permitir la mera acumulación de dos procedimientos, sin que por tanto tal omisión afecte a la posibilidad de un debate contradictorio sobre la cuestión planteada, siendo intranscendente para el resultado del juicio.

4. Ahora bien, en el presente caso, el Auto de 31 de enero de 1994, aunque confirmó la decisión de archivo del anterior Auto de 15 de noviembre de 1993, le añadió una importante enmienda desde el momento en que lo confirmaba, pero "sin perjuicio de que el demandante plantee de nuevo la acción de despido una vez resuelta por Sentencia firme la demanda de extinción". Por tanto, esta es la solución procesal que en definitiva debe ser analizada desde la perspectiva constitucional del derecho fundamental a la tutela judicial, pues de la primera decisión de archivo no se deriva necesariamente una definitiva falta de respuesta a la pretensión deducida por el demandante contra su despido. Nos consta que el trabajador usó de la posibilidad arbitrada por el Juez de lo Social y ha interpuesto de nuevo, efectivamente, una segunda demanda por el despido (proc. 557/94), habiendo dictado Sentencia el Juez de lo Social núm. 2 de Navarra el 30 de noviembre de 1994, donde se desestima aquélla con base en la caducidad de la acción, Sentencia a su vez confirmada por otra que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia pronunció el 11 de mayo de 1995, decisiones ambas que no son objeto de este proceso.

De tal modo, el ámbito de este amparo constitucional, atendiendo al contenido de la demanda y a las alegaciones evacuadas de contrario, ha de quedar limitado a determinar si la solución ofrecida por el Auto impugnado de 31 de enero de 1994, en si misma considerada, impide o no la tutela judicial por cerrar el acceso a la justicia como invoca quien demanda nuestro amparo. En tal sentido hemos señalado que su valoración desde tal perspectiva constitucional no puede ignorar de partida que la concurrencia temporal de dos demandas interpuestas por el mismo trabajador frente al mismo empresario por resolución contractual y por despido, dando lugar a sendos litigios estrechamente conectados, ha producido copia de inconvenientes procesales, a cuya prevención está dirigida precisamente la acumulación preceptiva prevista por la Ley en su tantas veces citado art. 32.

Por otra parte, y como apunta el Fiscal, conviene poner de manifiesto que, en el presente caso, el problema procesal planteado al Juez no resultaba ajeno a la propia inactividad del demandante, que debió haber cumplido la carga informativa ya dicha, haciendo constar en su segunda demanda la existencia de la primera y el Juez ante quien pendía, sin que tampoco advirtiera nada en el juicio del primer proceso sobre el planteamiento de la demanda por despido a los efectos de cumplir aquel precepto procesal. En tal contexto, la solución judicial de archivar la segunda demanda sin perjuicio de que el demandante pueda plantear de nuevo la acción de despido una vez resuelta por Sentencia firme la primera, considerada en sí misma, no menoscaba la tutela judicial.

Eran posibles ciertamente otras alternativas procesales más favorables a la continuación del proceso y por tanto a esa tutela judicial, aunque -como ya se dijo más arriba- el principio hermenéutico pro actione, plenamente vigente cuando se trata del acceso a la jurisdicción, no puede ni debe ser entendido como la forzosa opción por la interpretación más favorable a la admisibilidad de las demandas entre todas las posibles, ya que ello obligaría a que el Tribunal Constitucional desentrañara cuestiones de legalidad procesal más propias de los Tribunales ordinarios, sino como interdicción, no sólo de las inadmisiones que fueren irrazonables, arbitrarias o fundadas en error patente, sino también de aquellas otras que por su rigor ofrezcan una clara desproporción entre los fines que preservan y los intereses que sacrifican (STC 207/1998).

La decisión judicial aquí enjuiciada constituye en definitiva una solución procesal que, sin prejuzgar su mayor o menor corrección a la luz de la legalidad, perspectiva que nos es ajena y desde la que tampoco se cuestiona la vulneración del art. 24.1 C.E., se ajusta a sus exigencias por no cerrar definitivamente el acceso al proceso sobre despido, como se alega, sino que el conocimiento de su pretensión se pospone a un momento posterior, cuando sea firme la Sentencia que resuelva la primera acción sobre resolución del contrato de trabajo. Esta solución, insistimos, en si misma considerada, no puede ser calificada como rigorista, o excesivamente formalista, ni revela una clara desproporción entre los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican, por lo que, en definitiva, no lesiona ni menoscaba la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a la justicia, como pone de manifiesto la circunstancia de que el demandante hiciera uso de la vía procesal sugerida, lo cual hubiera permitido incluso calificar de prematuro al presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 554/94.

Con el mayor respecto a los Magistrados que apoyan la tesis mayoritaria reflejada en la Sentencia, y haciendo uso de la facultad establecida en el art. 90.2 LOTC, considero conveniente manifestar mi disentimiento del acuerdo de la mayoría, formulando voto particular, para razonar en él la tesis de estimación del recurso de amparo que defendí, sin éxito, en la deliberación en Sala.

1. La clave esencial de la Sentencia radica en el hecho de que el archivo de la demanda de despido no cerraba al demandante el acceso a la jurisdicción, contenido básico del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., en razón de que "el Auto de 31 de enero de 1994, aunque confirmó la decisión de archivo del anterior Auto de 15 de noviembre de 1993, le añadió una importante enmienda, desde el momento en que lo confirmaba, pero "sin perjuicio de que el demandante plantee de nuevo la acción de despido una vez resuelta por sentencia firme la demanda de extinción"". Es esta oportunidad, otorgada al demandante, la que centra el objeto de posterior análisis de la Sentencia desde un prisma exclusivo de constitucionalidad, con expresa abstención de invadir ámbitos de enjuiciamiento de pura legalidad, llegando a la conclusión de su conformidad al art. 24.1 C.E., "por no cerrar definitivamente el acceso al proceso sobre despido, como se alega, sino que el conocimiento de su pretensión se pospone a un momento posterior, cuando sea firme al Sentencia que resuelva la primera acción sobre resolución del contrato de trabajo", solución, que, en criterio de la Sentencia, "no puede ser calificada como rigorista, o excesivamente formalista, ni revela una clara desproporción entre los fines que se preservan y los intereses que se sacrifican, por lo que, en definitiva, no lesiona ni menoscaba la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a la justicia, como pone de manifiesto la circunstancia de que el demandante hiciera uso de la vía procesal sugerida, lo cual hubiera permitido incluso calificar de prematuro el presente recurso de amparo".

Previamente a esa solución la Sentencia destaca el dato de la inactividad del demandante, al no haber cumplido la carga informativa que le incumbía respecto al precedente proceso sobre extinción a su instancia de la relación laboral, a los efectos de la acumulación prevista en el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L., en adelante).

2. Comparto el relato de antecedentes y los fundamentos jurídicos 1º, 2º y 3º de la Sentencia, si bien con la reserva de que en los dos últimos entiendo que no se ha utilizado la doctrina que en ellos se refleja para un enjuiciamiento más exhaustivo de la significación constitucional del archivo de la demanda de despido, como, a mi juicio, es obligado; lo que probablemente se explica por la incompatibilidad de las consecuencias de ese enjuiciamiento constitucional con la tolerancia de la fórmula de compensación admitida en el fundamento jurídico 4º. Y discrepo por completo de la argumentación de este último y de la solución a que en definitiva conduce.

Por otra parte considero que la Sentencia prescinde de elementos de hecho de indudable significación para la solución del caso.

Tal omisión es doble:

Se prescinde de la dilación del Juzgado, al ordenar la subsanación de la demanda, imputando en exclusiva la imposibilidad de la acumulación de acciones, fundamento de la decisión de archivo, al incorrecto cumplimiento por el demandante de su deber informativo.

Se olvida que después de la subsanación la demanda de despido llegó a ser admitida, teniendo por subsanado el inicial defecto, por lo que no se trata, en rigor, de una inadmisión a trámite de una demanda de despido, por no cumplirse en ella requisitos procesales de preceptiva observancia, sino de un archivo de una demanda después de admitida.

Dichas omisiones tienen en este caso transcendencia especial, pues la consideración de los hechos omitidos aporta argumentos esenciales para una solución de signo contrario a la adoptada en la Sentencia.

En cuanto a la primera de las omisiones, habida cuenta de que la demanda de despido se presentó el día 23 de septiembre de 1993, y que el señalamiento de juicio en el proceso de extinción a instancias del trabajador estaba señalado para el día 30 de ese mes, si el Juzgado de lo Social hubiese proveído sin dilación para la subsanación de defectos, con la correspondiente advertencia de archivo, según se dispone en el art. 81 L.P.L., hubiera habido tiempo, aunque ciertamente ajustado, para que la parte, actuando a su vez con máxima diligencia, hubiera facilitado al Juzgado la información requerida antes de que llegase el día del juicio en el proceso de extinción, con oportunidad para, en su caso, suspenderlo y llevar a cabo la acumulación.

El hecho de que el Juzgado, con clara extralimitación de los plazos legales (la providencia se dictó el 8 de octubre de 1993 y se notificó al demandante el 19 de octubre -antecedente 2 b-), dictase la providencia de subsanación cuando ya no era posible acumular los procesos, por haberse celebrado el juicio en el de extinción el 30 de septiembre, arroja sobre el Juzgado una parte importante de la imputabilidad del hecho de que la acumulación de acciones no fuese procesalmente hacedera, y por ello no es razonable que las consecuencias (si es que esas consecuencias pueden ser las establecidas por el Juzgado) se carguen en exclusiva a la cuenta del demandante de despido. Debe observarse además que la negligencia de éste en el cumplimiento del deber informativo que el art. 32 L.P.L. le impone no era total, pues de los dos datos en él exigidos ("... pendencia del primer proceso y el Juzgado que conoce del asunto") uno de ellos (el de la pendencia) podía perfectamente darse por cumplido con la alusión en el hecho 4º de la demanda de despido a la anterior presentación de la de extinción, de modo que es solo la indicación del Juzgado el dato ausente (la fecha de presentación de la demanda precedente no viene, en rigor, exigida por el art. 32 L.P.L., aunque sea explicable su exigencia para facilitar la localización).

En cuanto a la segunda de las omisiones se debe advertir que el art. 81.1 L.P.L., base legal de la posible decisión de archivo, no prevé la posibilidad de ésta después de que la demanda haya sido admitida, lo que es un elemento importante a la hora de valorar la justificación del archivo impugnado en este proceso de amparo desde un prisma constitucional, ex art. 24.1 C.E., de la razonabilidad y ausencia de arbitrariedad.

3. En el apartado anterior manifestaba mi reserva respecto de la parquedad de los de la Sentencia en la aplicación de la doctrina en ellos expuesta al enjuiciamiento de la decisión de archivo, siendo ahora el momento de razonar dicha reserva.

En el marco de la citada doctrina conviene detenerse en dos aspectos fundamentales, quizás implícitamente atendidos en la Sentencia, aunque no explicitados: la significación procesal del deber legal de acumulación de acciones establecido en el art. 32 L.P.L. y el deber informativo a ella preordenado por una parte, y la proporcionalidad, ex art. 24.1 C.E., de las consecuencias del incumplimiento de este último deber, que impida la acumulación, por otra. Pues no en balde dice la Sentencia, con toda justeza, que "si la omisión advertida fuese indiferente o neutral para el resultado del juicio, sin causar indefensión al empresario demandado, la consecuencia radical de su inadmisión y del archivo de las actuaciones, con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso donde la acción ejercitada está sometida a plazos breves de caducidad (SSTC 118/1987, 216/1989, 335/1994, 335/1994, 130/1998) ha de calificarse como manifiestamente desproporcionada" .

Respecto a lo primero (significado procesal de la preceptiva acumulación de acciones) debe observarse que se trata de un simple expediente técnico procesal de ordenación del proceso más que de una exigencia sustancial de admisibilidad de las propias acciones acumulables. Lo evidencia el hecho de que en precedentes leyes de procedimiento laboral, cuya ordenación básicamente se reproduce en la aplicada en la resolución de archivo (R.D. Legislativo 521/1990) y en la actualmente vigente (R.D.L. 2/1995), dicha acumulación no existía, e incluso estaba expresamente vedada, por la imposibilidad de la acumulación de las acciones de despido a otras (Vid al respecto L.P.L. de 1980 -R.D. Legislativo 1.568/1980, art. 16, correlativo al art. 27.2 Leyes de Procedimiento Laboral de 1990 y de 1995).

Pero es que además, incluso en el sistema procesal aplicado al caso (y en el actualmente vigente), pese a lo dispuesto en el art. 32 de la L.P.L., resta la posibilidad de la tramitación separada de procesos de despido, en ciertos casos de pendencia de procesos de extinción a instancias del trabajador, cuando éste en su devenir procesal haya alcanzado un momento en el que ya la acumulación no sea posible.

Téngase en cuenta que la L.P.L. no agota la regulación de la acumulación que en ella se establece, dejando una clara laguna respecto al "cuándo" de la acumulación posible, que necesariamente debe llenarse por la aplicación supletoria de la L.E.C. (arts. 157 y 163), según lo dispuesto en la Disposición adicional primera ,1, de aquélla.

Es indudable así que, si la demanda de despido se presenta después de celebrado el juicio en el proceso de extinción del contrato a instancias del trabajador (art. 50 E.T.), a pesar del tenor literal del art. 32 L.P.L., al no ser posible la acumulación de acciones, la de despido deberá tramitarse de forma independiente.

Así pues, el hecho de que se haya imposibilitado una acumulación, en otro momento posible y obligada, e irregularmente imposibilitada, no puede considerarse como una razón suficiente para que el proceso no acumulable no deba ya ser tramitado.

La L.P.L. en su art. 32 no establece un requisito de procedibilidad de las acciones de despido y de extinción del contrato, que es el sentido que prácticamente le atribuye el Juzgado de lo Social en su Auto de archivo.

Debe observarse que ni en el art. 80 L.P.L. sobre los requisitos de la demanda, elemento inequívoco de referencia del art. 81.1, ni, lo que es más significativo, en el 104 del propio texto legal, sobre requisitos específicos de las demandas de despido, se hace alusión alguna al deber informativo del art. 32; de ahí que hayamos de concluir en que lo que ha hecho el Juzgado de lo Social en la resolución impugnada, es extender la facultad de archivo en el art. 81.1 L.P.L. a una omisión para la que la Ley no prevé tal consecuencia.

Aun limitándonos al juicio de razonabilidad y de no arbitrariedad o error patente, que nos corresponde a la hora de enjuiciar las resoluciones de los órganos de la jurisdicción ordinaria desde el prisma del derecho de tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), (y expresando la opinión personal de que la holgura de ese juicio no puede ser la misma al enfrentarse con resoluciones del Tribunal Supremo -"órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales": art. 123.1 C.E.-, que al enfrentarse a resoluciones irrecurribles de un órgano inferior de instancia, que cierran el acceso al proceso), debe observarse que el primer dato a considerar es el de si la resolución enjuiciada puede superar un primer análisis de contraste con la legalidad.

Evidentemente no es lo mismo partir de la aplicación de una norma que razonablemente puede conducir a la solución cuestionada a través de un mecanismo interpretativo usual en el mundo forense, bien en cuanto a la inclusión del caso en su supuesto general, bien en cuanto al alcance de su consecuencia jurídica; que partir de una norma en cuyo tenor literal y sentido lógico no se regula ninguna consecuencia jurídica para la omisión de su mandato, cual es el caso del art. 32 L.P.L.

La autolimitación de este Tribunal en cuanto a los análisis de pura legalidad no puede ser la misma en uno y otro caso. Y por ello, en el juicio de razonabilidad y no arbitrariedad que nos corresponde, es obligada la afirmación de que ni el art. 32, ni el 81.1 L.P.L. fundamentan de modo directo la posibilidad de archivo que acordó el Juzgado de lo Social.

Es de destacar que los Autos del Juzgado de lo Social se preocupan en destacar la omisión imputada al demandante y la exigencia legal incumplida; pero falta en ellos un razonamiento explícito con el que se justifique que el tratamiento procesal de esa omisión deba equipararse a las de inobservancia de los requisitos de las demandas.

No se trata propiamente en este caso de un problema de proporcionalidad en la valoración de las consecuencias del incumplimiento de un requisito procesal de acceso al proceso, cuya inobservancia pueda conducir a una solución de inadmisión, irreprochable ex art. 24.1, sino de algo más radical, cual es el cierre del proceso por la consideración como requisito de procedibilidad de una exigencia procesal que no tiene ese sentido en la Ley, o que al menos no se ha justificado argumentalmente que lo deba tener. En otros términos, se trata de la exigencia de un requisito procesal de inadmisibilidad inexistente.

Si en casos de archivo por incumplimiento de requisitos de la demanda de despido, de indiscutible enunciación en la Ley, este Tribunal ha opuesto a la rigurosa exigencia una necesaria interpretación matizada de índole finalista, con observancia de un principio de proporcionalidad, considerando contraria al derecho fundamental de tutela judicial efectiva en esos casos la exigencia rigurosa del requisito legal, como se destaca en la doctrina aludida por la Sentencia de la que disiento (en cuya cita jurisprudencial es oportuno destacar la STC 216/1989, fundamento jurídico 3º), con mayor razón deberá considerarse vulnerado tal derecho fundamental, cuando el cierre del proceso se produce sin que ni tan siquiera exista la base de un requisito de procedibilidad inequívoco.

Esto es tanto como aplicar una causa de inadmisión inexistente, privando con ello de una resolución de fondo, que en otros órdenes procesales, en concreto en el contencioso- administrativo, hemos considerado vulnerador del derecho fundamental de tutela judicial efectiva (SSTC 159/1994 y la recentísima 35/1999).

Las consideraciones precedentes bastan por sí solas para que la decisión de archivo, impugnada en este recurso de amparo constitucional, deba ser considerada contraria al derecho fundamental para el que se solicita nuestra tutela. Esas consideraciones se refuerzan además desde el ángulo de la razonabilidad, si se advierte que del vicio procesal de la no acumulación de los procesos no era exclusivamente responsable el actor, como se indicó más detrás, y que lo que se hace con la decisión de archivo, es poner fin de modo procesalmente atípico a un proceso que ya había sido admitido a trámite, volviendo el Juzgado sobre una admisión precedente ya producida.

4. La Sentencia de la que disiento salva la constitucionalidad de las resoluciones recurridas, como se indicó al principio, por el hecho de que el Juzgado, en el Auto resolutorio del recurso de reposición contra el de archivo, reservó a la parte la posibilidad de ejercitar de nuevo la acción de despido, una vez resuelta por Sentencia firme la demanda de extinción.

Para el parecer mayoritario tal compensación es suficiente para no considerar cerrado el acceso al proceso.

Personalmente no puedo compartir tal criterio, pues supone dejar en manos del Juez la posibilidad de inventar remedios procesales legalmente inexistentes, con eficacia para justificar vulneraciones legales, de transcendencia constitucional inequívoca en sí mismas consideradas.

No me resulta aceptable que el derecho de acceso a la jurisdicción, cuando se ha ejercitado, dando lugar con ello a un concreto proceso, pueda quedar satisfecho sin una resolución de fondo en éste, sobre la base de que ese derecho pueda volver a ser ejercitado en otro proceso distinto y posterior.

La efectividad de la tutela judicial pugna con la volatización del proceso concreto al que se ha acudido, cuando el régimen legal de éste permite obtener en él, y no en otro, una resolución de fondo. No cabe en este caso considerar satisfecho el derecho fundamental que nos ocupa con una resolución procesal de archivo, equivalente a la inadmisión.

En un cierto sentido podría buscarse un paralelismo del remedio abierto por el Juez de lo Social, y considerado constitucionalmente suficiente por la Sentencia de la que disiento, con los supuestos de determinados tipos de procesos de carácter sumario (por ejemplo, el juicio ejecutivo de los arts. 1.429 y siguientes de la L.E.C., el de ejecución del art. 131 de la Ley Hipotecaria... etc.), en los que determinadas defensas no tienen cabida, y en los que la solución de las mismas la remite la Ley a otro eventual proceso posterior. En estos casos, si embargo, la remisión a ese proceso, como medio de satisfacción de las pretensiones que no tiene cabida en el sumario, tiene previsiones legales expresas e inequívocas (art. 1.479 L.E.C. en el juicio ejecutivo, art. 132 de la Ley Hipotecaria); y por ello, cuando en estos casos el Juez remite a las partes a un ulterior posible juicio, no dándoles respuesta a sus pretendidos planteamientos en el proceso al que han acudido primariamente, no hace sino aplicar los preceptos que así lo permiten. En estos casos es perfectamente explicable que las privaciones de ciertas respuestas de fondo y su remisión a otro ulterior proceso posible no afecten al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, habiéndolo reconocido así este Tribunal, cuando se ha cuestionado ante él la falta de respuesta en el juicio sumario (por ejemplo, en relación al proceso del art. 131 L.H., STC 158/1997, y las en ella citadas).

En el caso actual, sin embargo, la reserva al demandante del posible ejercicio ulterior de la acción, a la que por el archivo no se da respuesta de fondo, carece por completo de base legal, no pasando de ser un puro voluntarismo del juzgador, merecedor de una calificación de arbitrariedad, contraria al derecho de tutela judicial efectiva, que debe satisfacerse con sujeción a un sistema legal de fuentes, indisponible a la voluntad de aquél.

El grave reproche que se acaba de pronunciar se justificar con la lectura del Auto recurrido, en el que, sin cita legal alguna al respecto y sin razonamiento de apoyo de la reserva, el juzgador, en una pura formulación apodíctica, se limita a proclamarla en el segundo de sus fundamentos, in fine: "Procede, por lo dicho, confirmar el auto recurrido sin perjuicio de que el demandante plantee de nuevo la acción de despido una vez resuelta por sentencia firme la demanda de extinción, y con aplicación en suceso [sic, sin duda por en su caso] que aquí decíamos obiter dicta de lo dispuesto pro el art. 192 de la L.P.L. pues no debe perjudicar al empresario y tampoco al Estado el retraso solo imputable al trabajador".

Lo mínimo para que con esa reserva de futuro pueda justificarse el silencio de presente a la acción ejercitada, que a ello equivale el archivo de la demanda, hubiera sido la motivación de la misma, exigencia del art. 120.3 C.E., que, como hechos dicho repetidas veces (por todas, STC 54/1997, fundamento jurídico 3º) "se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial", y que tiene una doble función: "por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, este de amparo)".

En realidad lo que hace el Auto recurrido, quizás sobre la base no expresada de una imposible tramitación simultánea y separada de la acción de extinción del contrato a instancias del trabajador y de la acción de despido, es establecer para la acción ejercitada en segundo lugar, y no acumulada a la anterior, una especie de prejudicialidad excluyente, de carácter devolutivo, al condicionar la posibilidad del trámite de la segunda acción a la conclusión del trámite de la primera.

Pero aparte de que una concepción tal carece de la más mínima base legal, no resulta tampoco razonable en sí misma, pues de admitirla, a los meros efectos dialécticos, la solución coherente no debiera haber sido la de la frustración definitiva del concreto proceso iniciado, sino la de su suspensión, o archivo provisional, a la espera de que en la acción precedente se hubiera dictado Sentencia firme.

El único supuesto legal de la L.P.L. en el que se establece una prejudicialidad excluyente devolutiva es el del art. 86 (presentación de documentos respecto de los que se alegue falsedad), y en él es esa precisamente la solución establecida.

Aun desde la inadecuada base de partida de la concepción que puede considerarse, tal vez, latente en el Auto, no se ha elegido, cual es constitucionalmente exigible en aras de un principio pro actione, la solución más favorable a la efectividad de la ejercitada, sino que se prescinde por completo de su actual ejercicio, y se remite a la parte a un nuevo ejercicio futuro.

Un expediente tal pugna con el tratamiento legal del despido, que responde a un principio de marcada celeridad en su tramitación (como lo evidencia el breve plazo de caducidad de la acción -arts. 59.3 E.T. y 103 L.P.L.-, y la habilitación del mes de agosto para su tramitación -art. 43.4 L.P.L.-) y de conservación de la acción de despido, manifestado en el art. 28.2 L.P.L., que en caso de acumulaciones indebidas, y de no opción por una de las acumuladas, a diferencia de lo que ocurre con carácter general, según lo dispuesto en el art. 28.1 L.P.L. (archivo de las actuaciones), dispone que se seguirá la acción de despido y se tendrá por no formulada la otra acción acumulada.

En un marco legal como el referido, dilatar el posible trámite de la acción de despido del modo en que lo hace la reserva que analizamos, no guarda la adecuada coherencia con las pautas básicas del sistema.

La lesividad de un expediente procesal tal para la adecuada defensa de los intereses, que deben dilucidarse en el proceso de despido, resulta clara, habida cuenta de lo que el despido representa en la vida del trabajador, y de la urgencia de la solución a su problema, incompatible con largas dilaciones.

Adviértase que una dilación como la impuesta por el Auto recurrido repercute incluso en la posibilidad de que el trabajador pueda acceder al sistema prestacional de desempleo.

Pero es que además esa reserva dilatada en el tiempo se hace, dejando en completa indefinición las circunstancias temporales del ejercicio futuro de la acción, cuando a la vez se hacen reservas precisas a otro efecto: el de los límites de salarios de tramitación reclamables a la empresa y al Estado, dejando así abierta una amplia vía para que el trabajador pueda confiar en que la acción que se le reserva es nueva, a partir del dies a quo señalado en el propio Auto, y no una continuación de la antes ejercitada y suspendida, con lo que esa reserva ni tan siquiera satisface unos mínimos de seguridad.

El resultado final del penoso itinerario procesal al que se ha sometido al demandante, que ha concluido con una desestimación de su acción de despido por caducidad, es de por sí suficientemente ilustrativo del riesgo oculto en el ilegal remedio con que se quiso compensar el archivo de su demanda de despido, interpuesta en tiempo.

Ha de concluirse, en suma, que el remedio compensador en que la Sentencia de la que disiento cifra la no inconstitucionalidad de la solución judicial aquí impugnada, no es beneficiario de la funcionalidad que se le atribuye en aquélla, por ser en sí ilegal, irrazonable y arbitrario, en cuyas circunstancias mal puede compensar análogos vicios de la resolución de archivo.

El hecho de que, pese a las tachas indicadas, el actor acudiese a él, no es lógico que se valore como argumento en su contra, para justificar la funcionalidad constitucional de ese remedio.

Resulta excesivo exigir a quien, habiendo interpuesto el recurso de amparo constitucional, y pendiente de una respuesta en él, que en ningún caso es segura, tiene su caso sin resolver, deba arriesgarse a no utilizar la vía que le abría el Juzgado.

La misma diversidad de los dos procesos de despido permite aislar al primero del segundo, y que la respuesta constitucional a las vicisitudes de aquél debamos darla con abstracción de éste.

Por todo lo razonado, y como conclusión, entiendo que la resolución recurrida y la enjuiciada en ella han vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del demandante, por lo que su demanda de amparo debía haberse estimado, restableciéndole en su derecho, a cuyo fin debían haberse anulado los Autos citados, reponiendo las actuaciones al momento de admisión de la demanda de despido, para continuar desde él el proceso con arreglo a la Ley.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 64/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:64

Recurso de amparo 3.921/1994. Contra Auto del Tribunal Militar Territorial Primero que desestima recurso de súplica contra resolución anterior que denegó solicitud de la parte recurrente de intervenir, en calidad de acusación popular, en procedimiento penal militar.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exclusión de la acción popular en el ámbito del proceso penal militar.

1. La referencia constitucional explícita a la acción popular se encuentra, no en el art. 24, sino en el 125 C.E. En él, además de consagrarla ( «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...») se concreta de inmediato su existencia y régimen, remitiendo una y otro a la regulación de la ley («... en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...»). Debe observarse, pues, que el propio título constitucional de la acción popular (art. 125 C.E.) introduce, como elemento de su supuesto, el de que sea la ley la que haya de determinar los procesos penales en los que deba existir. Al propio tiempo, esa remisión a la ley no se complementa con ningún otro mandato o elemento definitorio, que deba, o pueda, servir de pauta al legislador para establecerla en ámbitos determinados. Si, pues, no existe imperativo constitucional en razón del cual deba existir la acción popular en un determinado ámbito procesal, a la hora de afrontar la interpretación adecuada de una determinada ley procesal penal (aquí la L.O. 2/1989), no se plantea adecuadamente el problema cuando se invierten sus términos, formulándolos en el sentido de si tal ley excluye explícita o implícitamente dicha acción para, en caso negativo, afirmar su existencia. Lo determinante es si ésta, como dato positivo, se establece en la ley, bien por regulación directa en ella o bien por remisión supletoria a otra en la que esté establecida. [F. J. 3]

2. Resuelto ya, según lo antes argumentado, que la acción popular sólo existe cuando la ley la establece, sin que su existencia venga ligada a un imperativo del derecho de tutela judicial efectiva, es visto que las cuestiones relativas a si en el ámbito del proceso penal militar, regido por las Leyes Orgánica 4/1987 y 2/1989, tiene o no cabida dicha acción, sobre si es aplicable en ese ámbito supletoriamente la L.E.Crim., en razón de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la última de las leyes, y sobre la compatibilidad entre la regulación de la acción popular en la L.E.Crim. y la L.O. 2/1989, corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, en el que la jurisdicción le corresponde a los Tribunales ordinarios, limitándose por nuestra parte el control de las resoluciones de aquéllos al de su falta de fundamento o error patente. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.921/94 promovido por la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats, representada por la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper y bajo la dirección del Letrado don Carlos Portalo Prada, contra el Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, de 29 de septiembre de 1994, por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por el mismo órgano judicial el 22 de junio de 1994, en el que se deniega la solicitud de la recurrente de intervenir, en calidad de acusación popular, en el procedimiento núm. 19/03/94. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 1 de diciembre de 1994 la representación procesal de la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats interpuso el recurso de amparo constitucional ya referenciado en el encabezamiento.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

A) Incoadas las diligencias previas núm. 19/3/94 en el Juzgado Togado Militar Territorial núm. 19 de Palma de Mallorca, la Asociación actora presentó el 6 de mayo de 1994 escrito de querella contra los denunciados en dichas diligencias, con el objeto de ejercitar la acusación popular y constituirse en parte en el referido procedimiento. Esta solicitud fue denegada por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero, mediante Auto de 22 de junio de 1994, en el que se declaró la imposibilidad de ejercitar la acción popular en el ámbito del proceso penal militar, por no estar contemplada expresamente tal facultad ni en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ni en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

B) Frente a la anterior resolución se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por el mismo órgano jurisdiccional militar mediante Auto de 29 de septiembre de 1994, en el que se reiteran y amplían los argumentos ya apuntados en la resolución recurrida. Es respecto a este último Auto contra el que se promueve el presente recurso de amparo.

3. La Asociación demandante formula en el suplico de su demanda la pretensión de que se otorgue el amparo, que se declare la nulidad de la resolución que ha impedido el ejercicio de sus derechos, y que se determine su derecho a constituirse en parte mediante el ejercicio de la acción popular penal en el proceso 19/3/94. La actora manifiesta que el órgano jurisdiccional militar ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 C.E., en el que se integra el derecho a ejercitar la acción popular. El Ordenamiento jurídico español otorga una amplia cobertura legal a este derecho, que se reconoce expresamente en el art. 125 de la C.E., y que encuentra apoyo constitucional en el derecho a participar en los asuntos públicos del art. 23 de la C.E. y en la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E., y que debe ser interpretado en relación con el art. 117.1 C.E., en el que se establece que "la justicia emana del pueblo". Este mismo principio se reitera en el art. 1 de la L.O.P.J., disposición que en su art. 7.3 reconoce legitimación a las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para instar a los Jueces y Tribunales la protección de los derechos o intereses legítimos, tanto individuales como colectivos. El ejercicio de la acción popular se garantiza a todos los ciudadanos de nacionalidad española en el art. 19.1 de la L.O.P.J. y en los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim.

El sistema acusatorio diseñado en nuestro procedimiento criminal es, a juicio de la entidad recurrente, triple: la acusación del Ministerio Fiscal, que representa los intereses generales; la del acusador particular, que defiende los intereses del ofendido; y la del acusador popular, sobre la base de la acción otorgada por los referidos preceptos a todos los ciudadanos "hayan sido o no ofendidos por el delito". En consecuencia, no existe una situación de monopolio acusatorio a favor del Ministerio Fiscal, sino que éste comparte la acción con los particulares que la ejerciten, que en virtud del art. 24 C.E. tienen derecho a estar presentes en el proceso. Es cierto que los derechos contemplados en el Texto constitucional no tienen la naturaleza de absolutos, sino que su régimen se deriva de la forma y marco que haya sido determinada legalmente. Ahora bien, el caso que nos ocupa se caracteriza por una ausencia de regulación de la acción popular en el procedimiento militar. Sin embargo, las resoluciones impugnadas han interpretado tal ausencia de manera restrictiva, lo que ha supuesto no sólo la limitación de un derecho fundamental, sino además vetar su efectivo ejercicio. A juicio de la Asociación actora esta interpretación restrictiva no es admisible por diversas razones. En primer lugar, porque la Disposición adicional primera de la Ley Procesal Militar establece la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que no se regule y no se oponga a aquélla. El propio Consejo General del Poder Judicial, al valorar el proyecto de la normativa procesal militar, ya señaló la necesidad de regular el ejercicio de la acción popular de acuerdo con las prescripciones del art. 125 de la C.E. En segundo lugar, porque en la ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y los intereses de las Fuerzas Armadas no puede ceder aquél. En efecto, la Asociación demandante reconoce que el derecho garantizado en el art. 24.1 C.E. podría sufrir determinadas excepciones en los supuestos en que así lo exija la materia regulada o cuando se contrapongan otros intereses constitucionales más relevantes. Sin embargo, aun cuando el importante papel desempeñado por las Fuerzas Armadas (art. 8.1 C.E.) justifica una jurisdicción especial (art. 117.5 C.E.), esas mismas funciones no son argumento suficiente para interpretar el silencio de la ley en el sentido de que ésta imposibilite a los ciudadanos el ejercicio de la acción popular. Es más, las propias resoluciones impugnadas no precisan cuál es el interés constitucionalmente protegido que se podría vulnerar caso de que se permitiera el ejercicio de la acción popular por parte de la recurrente de amparo. A estos efectos tampoco resulta aplicable el ATC 121/1984, aducido en tales resoluciones, ya que hace referencia a una Ley que actualmente no está en vigor y además examina la acusación particular, una institución que es diferente a la acción popular. Por último, la demanda señala que tanto la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como sectores de la doctrina científica procesalista conceptúan la acción popular como un derecho del ciudadano que en su ejercicio asume la función pública de la acusación.

4. Mediante providencia de 12 de enero de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó requerir a la recurrente para que subsanara varios defectos advertidos en la demanda. Por su parte, la recurrente, mediante escrito presentado el siguiente día 27, manifestó que había tenido conocimiento de la próxima celebración del acto de juicio oral en el procedimiento 19/3/94, por lo que solicitaba la suspensión del mismo de conformidad con lo preceptuado por el art. 56 de la LOTC. Por otro escrito del siguiente día 31 precisó que la vista oral había sido señalada para el día 6 de febrero de 1995, por lo que solicitaba una decisión urgente acerca de la suspensión.

5. Tras haber subsanado la Asociación demandante los defectos advertidos, la Sección Tercera, mediante providencia de 9 de marzo de 1995, acordó conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC.

6. La representación de la entidad recurrente presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 27 de marzo de 1995, entendiendo que el recurso presentaba manifiestamente contenido constitucional, por lo que procedía su admisión a trámite. En primer lugar, indica que el Auto dictado por la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero el 29 de septiembre de 1994 ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 62/1983, 108/1983, 115/1984, 147/1985, 137/1987, 241/1992, 34/1994) ha declarado que el ejercicio de la acción popular forma parte del referido derecho fundamental, aunque constitucionalmente se fundamente en el art. 125 de la C.E. Además, la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats estaba legitimada para ser parte en el proceso a quo porque el hecho de ser una persona jurídica no le inhabilita para el ejercicio de la acción popular, según han reconocido las SSTC 241/1992 y 34/1994, y porque, aunque según sus Estatutos su ámbito de actuación es Cataluña, uno de sus fines es la defensa de las personas que durante el cumplimiento del servicio militar sufran malos tratos o padezcan una vulneración de sus derechos, y en el proceso se depuraba la posible responsabilidad por malos tratos, torturas o vejaciones contra diversos soldados y reclutas, algunos de los cuales tenían su domicilio y residencia habitual en Cataluña.

En segundo lugar, el escrito de alegaciones se ocupa de la relevancia constitucional de la configuración legal de la acción popular en el proceso penal militar. El punto de partida es que el art. 125 C.E. establece que la acción popular es de configuración legal ("los ciudadanos podrán ejercer la acción popular [...] en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine [...]"). Pues bien, de la legislación militar aplicable se deduce que el ejercicio de la acción popular no está expresamente prohibido en el proceso penal militar. La interpretación conjunta de los arts. 108, párrafo segundo, y 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y de los arts. 127 y 130, 5º de la Ley Orgánica Procesal Militar supone el resultado de que dichas normas sólo regulan la acusación particular y que ésta se encuentra prohibida en el ámbito militar en dos supuestos muy concretos: a) en tiempos de guerra; y b) cuando ofendido e inculpado sean militares y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. Tanto la doctrina científica como la doctrina constitucional (SSTC 62/1983, 147/1985, 34/194) se han ocupado de distinguir claramente entre el acusador particular y el acusador popular en sentido estricto, y es obvio que la actora pretendía ejercitar la acción popular stricto sensu. Si esto es lo que ocurre con una interpretación de los preceptos de la ley, tampoco hay fundamento para inferir una prohibición implícita. En efecto, si el legislador hubiera pretendido excluir la acción popular en el proceso penal militar, lo hubiera establecido de forma expresa, como históricamente ocurrió con el Código de Justicia Militar de 1945, cuyo art. 452 disponía que "en ningún caso se admitirá la acción privada". Sin duda, el legislador actual no ha previsto una prohibición explícita porque sería inconstitucional y contraria al art. 24.1 C.E. El silencio de la ley debe ser interpretado como una admisión de la acción popular, o a lo sumo como una limitación de que el proceso militar se inicie mediante querella interpuesta por la acusación popular, pero nada impide que una vez iniciado dicho proceso a través de cualesquiera de los medios previstos en el art. 130 de la Ley Orgánica Procesal Militar, la acción popular pueda ser entablada en un proceso previamente incoado. Pero el argumento más decisivo a favor de ejercitar la acción popular en el proceso penal militar es que la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica Procesal Militar prevé que "la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sus disposiciones complementarias, serán aplicables a los procedimientos penales militares, que se regirán por dichas normas en cuanto no se regule y no se oponga a la presente Ley"; en virtud de este precepto cabe la aplicación supletoria de los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim., dado que la acusación popular es una cuestión no regulada en dicha Ley Procesal Militar y dado que ello no se opone a ninguna de sus disposiciones. En cualquier caso, las dudas interpretativas que se susciten en esta materia deben ser resueltas mediante la preferencia de la interpretación más favorable al ejercicio de la acción popular en la jurisdicción militar, puesto que tal ejercicio forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la vertiente que garantiza el derecho al acceso a la jurisdicción, que también comprende a la jurisdicción militar.

En tercer lugar, la Asociación recurrente estima inaplicables a este caso ciertas resoluciones del T.C., pese a que los Autos impugnados las invoquen y se fundamenten en ellas, como el ATC 121/1984 o la STC 97/1985, ya que ambas decisiones hacían referencia a supuestos de acusación particular -y no de acusación popular- y además fueron dictadas cuando todavía estaba vigente el Código de Justicia Militar, que prohibía expresamente la interposición de querella. Por el contrario, las SSTC 97/1985 y 37/1993 reconocen la posibilidad de que personas ajenas a las Fuerzas Armadas puedan ejercitar la acción penal.

El escrito de alegaciones venía acompañado de una copia de la querella interpuesta en las diligencias 19/4/94; de los Autos impugnados en este proceso de amparo; de la Sentencia recaída en dicho proceso; y de los Estatutos de la Associacio d'Informacio per a la Defensa dels Soldats.

7. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal quedó registrado en la sede de este Tribunal el 3 de abril de 1995, y en él interesaba la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin que ello supusiera prejuzgar la cuestión de fondo. Tras resumir los antecedentes, indica que el objeto del recurso es realmente el Auto de 22 de julio de 1994, ya que el que el que resolvió el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto sólo supuso el agotamiento de los recursos utilizables en vía judicial, conforme al art. 44.1 a) LOTC. En cuanto al fondo se advierten dos posibles perspectivas de análisis de la lesión aducida. La primera, referida a si el Auto en cuestión representa una resolución fundada en Derecho, y apenas desarrollada por la demandante, carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que se ha ofrecido una respuesta razonada, fundada en Derecho y exhaustiva de las razones que llevan al Tribunal a entender que no cabe admitir su personación, por no considerar que la L.E.Crim. pudiera ser supletoria en esta materia, dado que la legislación vigente -art. 108, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar y art. 127 de la Ley Orgánica Procesal Militar- prohibe ejercer la acusación particular o la acción civil "cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación...". Pero la demandante ha optado por otra perspectiva de análisis, consistente en enlazar la infracción del art. 24.1 C.E. con el derecho al ejercicio de la acción popular, en las condiciones establecidas en el art. 125 C.E., enlace que coincide con reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 147/1985, 40/1994). En este punto, el Fiscal considera que no concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional del art. 50.1 c) de la LOTC. Tal criterio lo sustenta en la presencia en este caso de distintas circunstancias: así, aunque a primera vista pudiera pensarse que la redacción del art. 125 C.E. establece un derecho de configuración legal, de modo que la no regulación de la acción popular en una ley procesal llevara a estimar que la misma no puede ejercerse sino en los casos y forma expresamente previstos, existe una propia configuración constitucional del citado precepto constitucional, que a su vez se encuentra en una determinada relación con el art. 24.1 C.E.; esto debe ser unido al carácter supletorio que, en principio, tiene la L.E.Crim, así como a las dudas que se vienen a manifestar en los Autos recurridos, aunque finalmente opten por una determinada resolución. El Fiscal pone de relieve que aunque el presente caso presenta una cierta similitud con el resuelto mediante el ATC 121/1984, existen también diferencias relevantes, como que en dicho Auto se trataba de una acusación particular -y no popular como ahora- y aplicaba un precepto que hoy se encuentra derogado.

8. Por providencia de 22 de mayo de 1995 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir a la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero la copia o testimonio del sumario 19/3/94, y que dicho Tribunal emplazara a las partes del procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

9. Por otra providencia de la misma fecha se acordó abrir la pieza separada de suspensión, de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la LOTC. Tras las alegaciones de las partes, la Sala dictó el ATC 183/1995, de 19 de junio de 1995, en el que acordó desestimar la solicitud de suspensión solicitada por la Asociación demandante.

10. Habiendo comunicado el órgano judicial que dictó las resoluciones impugnadas que el procedimiento había sido remitido a la Sala Quinta al haberse interpuesto dos recursos de casación contra la Sentencia recaída, la Sección, por medio de providencia de 29 de junio de 1995, acordó requerir las actuaciones a dicha Sala, y que ésta emplazara a las partes que desearan comparecer. Las actuaciones fueron remitidas mediante oficio de 26 de julio de 1995.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de julio de 1995, el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de don José Diego López González, don Miguel Ochogavía Tomás, don Antonio Sánchez Belmonte y don Rafael Carrascosa Crisol, que previamente habían sido emplazados por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, se personaron en el presente recurso de amparo y solicitaron ser parte en el mismo. No obstante, el mismo Procurador presentó otro escrito el siguiente día 31 comunicando que no les interesaba a sus mandantes ser parte en este procedimiento, por lo que solicitaba que se dejara sin efecto su anterior escrito y que el mismo le fuera devuelto. La Sección, mediante providencia de 28 de septiembre de 1995 acordó unir a las actuaciones los referidos escritos del Procurador Sr. Rodríguez Muñoz, sin más trámite, toda vez que en el segundo de ellos manifestaba que se dejara sin efecto lo interesado en el primero; y acordó asimismo que se emplazara a don Antonio Luis Sitges Bou, por haberse constatado la omisión de su emplazamiento.

12. Una vez producido el emplazamiento, la Sección Tercera de este Tribunal, por medio de providencia de 4 de diciembre de 1995, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que dentro de los cuales pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo determinado en el art. 52.1 LOTC.

13. La Asociación recurrente cumplió el trámite presentando escrito el 12 de enero de 1996, en el que solicitaba el otorgamiento del amparo y reiteraba los argumentos ya referidos en el tramite del art. 50.3 LOTC (supra, Antecedente 6).

14. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito registrado el 10 de enero de 1996. Tras resumir los hechos y reiterar algunos argumentos ya expuestos, parte del principio general de que "al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales" (SSTC 24/1987, 93/1990, 195/1992, 285/1993); ello supone una tendencia expansiva del concepto de legitimación; es preciso recordar que este Tribunal ha declarado reiteradamente que tal derecho (y en cuanto se incardine en él, el del ejercicio de la acción popular) es un derecho fundamental de configuración legal, que se ejercita en su régimen legal concreto (SSTC 147/1985, 285/1993); asimismo es doctrina constitucional que "la misión de este Tribunal en amparo del derecho a la tutela judicial efectiva se limita a la censura de aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que por ser arbitrarias, irrazonables o excesivamente restrictivas, no responden a la finalidad de esta institución y cierran indebidamente el paso a la decisión sobre el fundamento de la acción afirmada".

Ello ha llevado a este Tribunal a comprobar si la interpretación y aplicación de dicho régimen legal es acorde con el derecho fundamental o incurre en las infracciones antes indicadas. En el proceso penal ordinario, por ejemplo, ha abordado cuestiones tales como si la fianza exigida a quien pretende ejercer la acción popular es excesiva, así como el derecho a cuestionar en el proceso el importe fijado por el órgano judicial (SSTC 147/1985, 326/1994); a afirmar el interés, si no como perjudicada directamente, sí en el ejercicio de dicha acción popular a una aspirante a plaza de Profesora Titular en un proceso penal por plagio (STC 40/1994); y a reconocer legitimación a determinadas Asociaciones, y no sólo a las personas físicas (STC 34/1994).

En el plano de la jurisdicción militar indica el Fiscal que no ha encontrado resoluciones de este Tribunal referidas al ejercicio de la acción popular. El ATC 121/1984 acordó inadmitir a trámite una demanda de amparo en un supuesto similar, pero en aquel caso se trataba de una aplicación de un precepto actualmente derogado y se ejercitaba la acusación particular, existiendo una relación de subordinación jerárquica entre querellante y querellado. Con las mismas características, pero ya vigente la Ley Procesal Militar, la STC 37/1993 estimó un recurso de amparo atendiendo a la obligatoriedad de ofrecimiento de acciones al perjudicado.

En el presente caso se trata de determinar si el silencio de las leyes acerca de la figura del acusador popular supone una negativa legal a la posibilidad de esta figura en dichos procesos, lo que requiere alguna justificación o fundamento constitucional; en cuyo caso procederá la desestimación del amparo, por no haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en materia de acceso al proceso. O, por el contrario, si dicho silencio da lugar a la eficacia de la Disposición adicional primera de la Ley Procesal Militar y, por tanto, a la aplicabilidad de los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim. y, en definitiva, a esta modalidad de acusación en el proceso penal militar, en cuyo caso los Autos recurridos, aun haciendo una interpretación en principio razonada de dichas leyes, habrían seguido, de entre las varias posibles, la contraria al derecho fundamental, supuesto en que procedería otorgar el amparo.

Según criterio del Fiscal, la solución de este dilema ha de partir de la base de que el derecho al ejercicio de la acción popular no es un derecho incondicionado ni ha sido establecido con carácter absoluto en el art. 125 de la C.E., sino que se trata de un auténtico derecho de configuración legal. Ello se deriva de la expresión de este precepto "en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine", que ha de entenderse referida no sólo al Jurado sino también a la acción popular, como evidencia la falta de la misma en otros ámbitos procesales. Así, además de los arts. 101 y 270 de la L.E.Crim., únicamente el art. 47.3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas establece el carácter público de la acción para la exigencia de responsabilidad contable; ni siquiera en un orden jurisdiccional tan relacionado con intereses sociales como es el contencioso-administrativo (art. 28 L.J.C.A.), está prevista la acción popular. En todo caso, este Tribunal ha afirmado dicho carácter de configuración legal, con constantes referencias al "régimen legal concreto" de la acción popular.

Por otra parte, debe observarse el claro paralelismo existente en la regulación orgánica y procesal de la jurisdicción ordinaria, de una parte, y de los Tribunales Militares, de otra. La Ley Orgánica del Poder Judicial encuentra, en lo que se refiere a organización y competencias de Tribunales, su similar en la Ley Orgánica 4/1987 de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar; y la L.E.Crim. lo tiene en la Ley Orgánica 2/1989 Procesal Militar. Ello es, a juicio del Fiscal, derivación del art. 117.5 de la C.E., cuando dispone que "la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Este paralelismo legislativo obliga a hacer una referencia a la acción popular en el proceso penal y a la regulación de las partes procesales en el ámbito jurisdiccional militar. En el ámbito de la jurisdicción ordinaria, el art. 19.1 de la L.O.P.J. dispone textualmente que "los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la Ley", lo que parece remachar la idea de que se trata de un derecho de configuración legal; por otra parte el art. 20.3 de la misma Ley dispone que "no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que siempre será gratuito". Como concreción de estas previsiones, la L.E.Crim. (en una regulación anterior a la de la L.O.P.J. e incluso a la de la C.E.) declara en su art. 101 que "la acción penal es pública. Todos los españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley"; y en su art. 270 manifiesta que "todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el art. 101 de esta Ley". Estas dos normas, junto con otras que regulan el ejercicio de este derecho, suponen la configuración legal del mismo.

Por el contrario, la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar dispone en su art. 108 que los perjudicados de un delito o falta puedan ser parte en el procedimiento; pero no permite ejercer ante la jurisdicción militar la acusación particular ni la acción civil, cuando el perjudicado y el inculpado sean militares, si entre ellos existe relación jerárquica de subordinación, sin perjuicio de que se pueda ejercer la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, el art. 168 de esta misma Ley dispone que en tiempo de guerra no se admitirá la acusación particular ni la intervención del actor civil, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar la acción civil ante la jurisdicción ordinaria. Estas previsiones legales (en las que no se menciona en absoluto el ejercicio de la acción popular) se justifican en el Preámbulo de dicha Ley de la siguiente forma: "Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma en que se determine en la Ley Procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculpados y perjudicados [...] se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional". La regulación de las partes procesales en el proceso penal militar se encuentran en el Título I del Libro Primero de la Ley Orgánica 2/1989; por lo que se refiere a las partes acusadoras, el Capítulo Tercero sólo regula la acusación particular y la figura del actor civil; el art. 127 dispone lo siguiente: "Salvo el supuesto del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, podrá mostrarse parte en el procedimiento como acusador particular o como actor civil toda persona que resulte lesionada en sus bienes o derechos por la comisión de un delito o falta de la competencia de la jurisdicción militar, excepto cuando ofendido e inculpado sean militares, y exista entre ellos relación jerárquica de subordinación. A dicho efecto se hará el correspondiente ofrecimiento de acciones. El ejercicio de las acciones que correspondan se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar". Siguiendo con la Ley Procesal Militar, su art. 130, 5º alude a la querella en el supuesto previsto en el art. 108 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, "salvo que el perjudicado e inculpado sean ambos militares, y con exclusión, en caso de guerra, de acuerdo con el art. 168 de la misma Ley Orgánica". En el resto del articulado, las referencias que en su caso se hacen lo son al perjudicado, esté o no esté personado como acusador particular (arts. 141, 147, párrafo primero, 248, 249, etc.).

Todas estas referencias evidencian según criterio del Fiscal algo ya expuesto por los Autos recurridos: frente al expreso reconocimiento y a la detallada regulación de la llamada acción popular y de las condiciones de su ejercicio establecidas para los procesos penales ordinarios tanto en la L.O.P.J. como en la L.E.Crim., las Leyes de Organización y Competencia y Procesal Militar sólo regulan expresamente la figura del acusador particular (perjudicado) y del actor civil, con ciertas limitaciones, pues prohiben a dichas personas el ejercicio de acciones penales (e incluso sólo de las civiles en el propio proceso penal militar), en los dos casos indicados, esto es, cuando inculpado y ofendido sean militares jerárquicamente subordinados y en tiempo de guerra; en ninguno de esos preceptos se menciona al acusador popular, sin que, por otra parte, tampoco se afirme un monopolio de la acción penal pública por parte del Ministerio Fiscal. Esta omisión no puede considerarse un "olvido" del legislador que permita la aplicación automática de la supletoriedad de la L.E.Crim., sino que constituye más bien una negativa tácita pero concluyente al ejercicio de la acción popular en estos procesos. En apoyo de esta tesis el representante del Ministerio Público ofrece dos razones. La primera, que ambas Leyes Orgánicas son posteriores no sólo a la C.E., sino incluso a la L.O.P.J. La segunda, que frente a la posición del antiguo Código de Justicia Militar, contrario a cualquier ejercicio de acciones penales o civiles por perjudicados u ofendidos, estas Leyes los regulan con gran detalle pero no de forma incondicionada, ya que los someten a determinados requisitos e incluso establecen los dos supuestos de excepción a dicho ejercicio. De todo ello se deduce que la omisión de la figura del acusador popular en el proceso penal militar no se debe a un "olvido" del legislador, sino que responde a un criterio de exclusión de esta figura por parte de aquél.

Con tales datos, y teniendo en cuenta que este derecho es de configuración legal, el Fiscal considera demostrado que el legislador ha optado por no admitir la llamada "acusación popular" en el proceso penal militar. Tratándose de un derecho de configuración legal, ello bastaría en principio para considerar procedente la desestimación del recurso de amparo. Sin embargo, opina el Fiscal que no está de más abordar el problema de si tal exclusión legal puede considerarse fundada o no, teniendo en cuenta el "carácter expansivo" del concepto de legitimación, a efectos del derecho a la tutela judicial efectiva. Como ya se ha indicado, el ATC 121/1984 alude a la "especificidad y singularidad de la jurisdicción militar", expresión que ha sido reiterada en las SSTC 97/1985, 180/1985, 60/1991 y 204/1994; la STC 60/1991 ha concretado algunos aspectos de ella, declarando que la noción de "lo estrictamente castrense", a que alude el art. 117.5 C.E., ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 C.E., de modo que este concepto sólo puede ser aplicado a la organización bélica del Estado, indispensable para "las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional" (STC 160/1987). Esta especificidad, que debe respetar los principios de la Constitución (arts. 8 y 117.5 C.E.) tiene su plasmación en varios aspectos: restricción de competencias de la jurisdicción militar al "ámbito estrictamente castrense", regulación de un régimen disciplinario específico y excepción a la actuación del acusador y actor civil en el propio proceso penal militar, en los casos de militares cuando medie entre ellos una relación de subordinación y en caso de guerra; esta última excepción parece estar relacionada con los principios de jerarquía y disciplina, que podría traducirse en una posible limitación de la libertad de actuación de los propios litigantes.

En resumen, el Fiscal entiende que nada cabe objetar a la regulación procesal militar ni, en consecuencia, a los Autos recurridos, pues la acción popular, que puede incardinarse como derecho fundamental a través del art. 24.2 C.E., es un derecho de configuración legal, siendo competencia del legislador establecer los supuestos en que procede el mismo y los requisitos de su ejercicio, de modo que la falta de regulación debe considerarse, al menos en el presente caso, como exclusión del ejercicio de este derecho. Tal exclusión en la jurisdicción militar aparece fundada en las particularidades de la misma, derivadas de la propia configuración constitucional de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, dado que las resoluciones impugnadas no han hecho sino interpretar y aplicar una normativa acorde con la Constitución, las mismas no han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente en amparo.

15. Por providencia de 22 de abril de 1999 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats contra el Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 29 de septiembre de 1994, por el que se desestimó el recurso de súplica interpuesto contra el dictado por el mismo órgano judicial el 22 de junio de 1994, en el que se denegó la solicitud de la recurrente de intervenir en calidad de acusación popular en el procedimiento núm. 19/3/94.

En los antecedentes han quedado reflejados con el detalle preciso tanto la fundamentación de los Autos referidos, como la que, en abono de sus respectivas tesis, han expuesto en los diferentes escritos formulados en este proceso la Asociación recurrente y el Ministerio Fiscal, coincidente la de éste en lo esencial con la de los Autos.

Eludiendo, por innecesaria, la reiteración de lo que quedó expuesto, es, sin embargo, aconsejable extraer de las alegaciones cruzadas, en términos esquemáticos, las claves esenciales de las referidas tesis, a fin de concretar desde el principio con claridad el sentido del debate procesal, y fijar así la pauta sistemática de nuestro análisis de las cuestiones planteadas. Se parte de la base elemental y primaria de que lo que está aquí en cuestión es la existencia de la acción popular en el régimen vigente del proceso penal militar.

Frente a la tesis de los Autos referidos de que en la legislación procesal militar no existe la acción popular, y de que la falta de regulación de ésta no responde a un olvido del legislador, sino a una exclusión consciente, que impide, por incompatible con el sistema legal aplicable, la aplicación de la L.E.Crim. por vía de supletoriedad, tesis con la que en lo esencial coincide la mantenida por el Ministerio Fiscal, la de la demandante, que sostiene la necesaria existencia de la acción popular en el proceso penal militar, tiene sus claves argumentales esenciales en los siguientes puntos:

a) La proclamación de que el ejercicio de la acción popular constituye un derecho fundamental incardinado en el art. 24.1 C.E., del que nadie puede ser privado, ni siquiera en el ámbito de una jurisdicción especial como la militar.

b) Que en la legislación orgánica y procesal militar no existe una prohibición ni expresa ni implícita de la acción popular, lo que, a su juicio, sería preciso, para entenderla excluida de dicho ámbito por la ley.

c) Que sobre la base de la distinción entre la acción popular y la acusación particular, a su juicio, proclamada en nuestra jurisprudencia, la falta de regulación de la primera en la legislación procesal militar, sin exclusiones de la misma, permite la aplicación al supuesto no regulado de lo establecido al respecto por la L.E.Crim., dado lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley Procesal Militar, L.O. 2/1989 (L.P.M. en adelante).

d) La preferencia de la interpretación más favorable al ejercicio de la acción popular en el proceso penal militar, como criterio adecuado a la mayor efectividad del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, del que aquella forma parte.

2. El esquema sistemático que se acaba de enunciar basta para poner de manifiesto que el debate se sitúa en un doble plano, de estricta constitucionalidad y de mera legalidad ordinaria, en relación con cada uno de los cuales nuestra misión jurisdiccional es distinta.

En el plano constitucional, que es el que nos corresponde propiamente y en plenitud, la cuestión básica a decidir es la de si, en efecto, y como sostiene la demandante, el ejercicio de la acción popular forma parte del derecho de tutela judicial efectiva sin más y de principio, pues, si se aceptase el planteamiento de aquélla en su desnuda simplicidad y sin mayores matizaciones y valoración crítica, el recurso evidentemente debiera prosperar.

La profundización crítica en ese planteamiento es, no obstante, imprescindible. En este sentido el análisis fundamental a acometer, es el de si existe un imperativo discernible ex art. 24 C.E., referido a la necesaria existencia de la acción popular, y es claro que, no haciéndose referencia alguna en ese precepto constitucional a dicha concreta acción, no es posible localizar en él tal imperativo, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera buscarse éste en otro emplazamiento constitucional.

Al respecto conviene precisar que una cosa es que una concreta ley procesal dé entrada a la acción popular, y que una vez consagrada por la ley la existencia de tal acción ésta pueda relacionarse con el derecho de tutela judicial efectiva, integrarse en su contenido, y beneficiarse de sus medios constitucionales de garantía (recurso de amparo); y otra diferente, que exista un imperativo constitucional en virtud del cual toda ley procesal penal deba dar entrada a dicha acción, como exigencia del contenido esencial del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Es preciso diferenciar,pues, en un plano conceptual entre el problema de la existencia legal de la acción popular y el de su ejercicio una vez existente.

Si la respuesta a la cuestión sobre la existencia de ese imperativo constitucional en relación con el proceso penal militar fuese afirmativa, sin perjuicio de limitaciones posibles, tanto el problema de la selección de la norma aplicable relativa al establecimiento de la acción popular, como su interpretación, debería venir presidido por la necesidad de una interpretación en línea con la mayor eficacia del derecho fundamental, del que se deriva aquel imperativo, adquiriendo así esos problemas de selección e interpretación de la norma una relevancia constitucional, cuyo control correspondería a nuestra potestad jurisdiccional.

Mas si la respuesta fuese negativa, ni existiría base de partida para una interpretación necesariamente marcada por la mayor eficacia del derecho fundamental, ni la selección e interpretación de la norma, que, en su caso, estableciera la acción popular, rebasarían la frontera conceptual de las cuestiones de legalidad ordinaria, respecto de las que la jurisdicción llamada a decidir es la ordinaria, y no la constitucional, quedando limitada la misión de ésta a un simple control de si la resolución está razonada,no es arbitraria y no incurre en error patente.

3. La referencia constitucional explícita a la acción popular se encuentra, no en el art. 24, sino en el 125 C.E. En él, además de consagrarla ("Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular...") se concreta de inmediato su existencia y régimen, remitiendo una y otro a la regulación de la ley ("...en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine...").

Debe observarse, pues, que el propio título constitucional de la acción popular (art. 125 C.E.) introduce, como elemento de su supuesto, el de que sea la ley la que haya de determinar los procesos penales en los que deba existir. Al propio tiempo, esa remisión a la ley no se complementa con ningún otro mandato o elemento definitorio, que deba, o pueda, servir de pauta al legislador para establecerla en ámbitos determinados.

Resulta claro así que la Constitución en ese precepto abre a la ley un amplio espacio de disponibilidad, sin precisa limitación, para que en relación con determinados ámbitos jurisdiccionales o tipos distintos de procesos la acción popular pueda, o no, establecerse; y por ello es perfectamente adecuado a dicho precepto constitucional que en determinados procesos no exista tal acción. En otros términos, no hay base en ese precepto, para poder poner en duda la constitucionalidad de una determinada ley procesal (en este caso que nos ocupa la L.O. 2/1989) por no dar cabida en ella a la acción popular, ni para que la interpretación constitucional de esa Ley deba hacerse en un sentido favorecedor de la existencia de dicha acción.

Si, pues, no existe imperativo constitucional en razón del cual deba existir la acción popular en un determinado ámbito procesal, a la hora de afrontar la interpretación adecuada de una determinada ley procesal penal (aquí la L.O. 2/1989), no se plantea adecuadamente el problema, cuando se invierten sus términos, formulándolos en el sentido de si tal ley excluye explícita o implícitamente dicha acción para, en caso negativo, afirmar su existencia. Lo determinante es, si ésta, como dato positivo, se establece en la ley, bien por regulación directa en ella o bien por remisión supletoria a otra en la que esté establecida.

Si no hay consagración explícita de la acción popular en la ley, directa o por remisión, tal acción no existe en el ámbito de que se trate, y esa inexistencia en modo alguno suscita problema alguno de constitucionalidad.

El planteamiento, como se ve, es cabalmente el contrario al de la recurrente, una vez que se ha negado que, ni el art. 24, ni en el art. 125 C.E. exijan de principio el establecimiento de la acción popular en todo tipo de procesos penales.

4. No desconocemos que este Tribunal, como hacen ver la recurrente y el Ministerio Fiscal, ha afirmado la conexión entre la acción popular establecida en el art. 125 C.E. y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del art. 24 C.E., en su manifestación de acceso a la jurisdicción, si bien los problemas abordados en la jurisprudencia referida no tenían la radicalidad del que hoy se somete a nuestra decisión.

Lo cuestionado aquí es si la acción popular debe existir o no en el ámbito del proceso penal militar, en el que su normativa rectora no la establece; mientras que en los casos precedentes era incontrovertible la existencia de tal acción en la L.E.Crim., y de lo que se trataba era de problemas atinentes a obstáculos en su ejercicio por causas diferentes, bien por razones ligadas a la posible titularidad de dicha acción por personas jurídicas (casos de las SSTC 241/1992 y 34/1994); bien por el cuestionamiento de la legitimación (caso de la STC 40/1994 en el que se había negado a un querellante su posibilidad de serlo por falta de interés); bien por impugnación del requisito procedimental de la fianza (casos de las SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985, 326/1994 y 50/1998), bien, finalmente, por la exigencia de actuación de los plurales ejercientes de la acción bajo una misma representación y defensa (STC 154/1998).

La diferencia de concepto y de sentido entre el caso presente y los de las Sentencias anteriores es esencial y básica; de ahí que una elemental exigencia de rigor intelectual impida trasladar sin más la doctrina contenida en las últimas a la solución de este proceso, sin tener previamente en cuenta lo que en él es genuino.

En el concreto ámbito del proceso penal militar también se encuentran en nuestra jurisprudencia pronunciamientos alusivos a la acción popular (caso del ATC 121/1984 y el de las SSTC 97/1985 y 37/1993); pero se trata de pronunciamientos relacionados con casos en los que lo cuestionado era el ejercicio de la acción penal por personas perjudicadas por el delito y en ninguno de esos pronunciamientos se aborda el problema de la acción popular en ese ámbito en los términos radicales con los que aquí se presenta.

En todo, caso conviene observar que, aunque en nuestra jurisprudencia se haya proclamado la conexión entre la acción popular y el derecho de tutela judicial efectiva, como afirma la recurrente, y en la misma línea genérica el Ministerio Fiscal, y aun prescindiendo del limitado contexto en que ello se hace (en casos de problemas ligados a obstáculos en el ejercicio de una acción existente, y no en relación con la existencia misma de tal acción), ni tan siquiera esa conexión se ha afirmado sin matices ni cautelas, sino relativizándola en grado sumo; por lo que no puede encontrarse en tal jurisprudencia la base para poder sostener que del derecho de tutela judicial efectiva pueda derivarse la necesaria existencia de la acción popular en todos los procesos penales, y entre ellos en el militar, que es la tesis clave de la recurrente.

5. En su momento (fundamento jurídico 2º) condicionábamos la eventual relevancia constitucional de la selección de la norma aplicable y su interpretación al hecho de que se diera una respuesta positiva a la cuestión acerca de si existe o no una exigencia constitucional, derivada del art. 24.1 C.E., sobre el establecimiento de la acción popular en todo tipo de procesos, quedando en caso contrario relegada la selección de la norma y su interpretación a la mera legalidad ordinaria, dependiendo de dicha respuesta positiva o negativa la posible utilización del criterio de la interpretación más favorable al derecho fundamental.

Resuelto ya, según lo antes argumentado, que la acción popular solo existe cuando la ley la establece, sin que su existencia venga ligada a un imperativo del derecho de tutela judicial efectiva, es visto que las cuestiones relativas a si en el ámbito del proceso penal militar, regido por las Leyes Orgánica 4/1987 y 2/1989, tiene o no cabida dicha acción, sobre si es aplicable en ese ámbito supletoriamente la L.E.Crim., en razón de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la última de las leyes, y sobre la compatibilidad entre la regulación de la acción popular en la L.E.Crim. y la L.O. 2/1989, corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, en el que la jurisdicción le corresponde a los Tribunales ordinarios, limitándose por nuestra parte el control de las resoluciones de aquéllos al de su falta de fundamento o error patente.

El examen de las resoluciones recurridas evidencia que se trata de resoluciones extensamente razonadas, sobre cuya corrección en el plano de la legalidad debemos eludir todo pronunciamiento, como no sea el de rechazar que adolezcan de ninguno de los vicios propios de nuestro control.

Por otra parte, pese a lo que sostiene el demandante, no es irrazonable entender que tanto la L.E.Crim. como la L.O. 2/1989, regulan una sola acción penal (no dos, particular y popular) y, por ello, tampoco puede serlo interpretar, como lo han hecho las resoluciones impugnadas, que el régimen de la acción popular establecido en la L.E.Crim. no puede aplicarse como supletorio de lo establecido en la L.O. 2/1989, al resultar incompatibles dada la distinta amplitud con que una y otra norma regulan el ámbito de los legitimados para ejercer la acción penal.

En cualquier caso, y frente a la alegación de la demandante del principio pro actione, debe observarse que el ámbito de dicho principio es el de los problemas referidos al ejercicio de la acción, o a la solución de obstáculos a su ejercicio, pero no el de la decisión del problema previo sobre si la acción existe o no, que es el que se suscita en este proceso.

6. La conclusión de todo lo expuesto es la de que no apreciamos que las resoluciones recurridas hayan vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva de la demandante, al decidir en aplicación de la legalidad que no existe la acción que pretendía ejercitar y denegar la solicitud de intervenir como acusador en el proceso penal de que venía conociendo el Tribunal, lo que conduce a la desestimación del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Associació d'Informació per a la Defensa dels Soldats.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 65/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:65

Recurso de amparo 350/1995. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que desestimó recurso de revisión interpuesto contra la pronunciada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: citación edictal lesiva del derecho.

1. La citación por edictos es una modalidad de carácter supletorio y excepcional. Aunque la misma no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Es un procedimiento que sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (SSTC 234/1988, 174, 203/1990, 97/1992 y 312/1993, entre otras). Y, lógicamente, de acudirse a este excepcional medio de citación, deben respetarse las reglas legalmente establecidas al efecto, en este caso los arts. 53 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, y muy señaladamente el art. 59 de la citada Ley. Lo contrario, y es la vertiente constitucional que aquí interesa, choca con el art. 24.1 C.E. y vulnera el derecho a no padecer indefensión que en él se garantiza. [F. J. 2]

2. Pronto se advierte que hubo, en efecto, falta de diligencia por parte del órgano judicial en el emplazamiento del solicitante de amparo, al haberse dejado de practicar, con el consiguiente incumplimiento de las normas procesales que regulan dicha actuación, otras modalidades y nuevas notificaciones personales en el domicilio del demandado, que hubieran permitido dar con el paradero del actual recurrente y garantizar el conocimiento real por el interesado de la existencia del proceso. Tras el fracasado intento de citación en el lugar designado en la demanda que a la postre resultó ser el domicilio real- y después de que el requerimiento al trabajador para que indicase otro posible domicilio resultase infructuoso, la empresa fue considerada en paradero desconocido y se procedió a su emplazamiento por edictos, que además no fueron insertados, como correspondía, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» (art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral), sino en el «Boletín Oficial» de la provincia de la sede del Juzgado. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 350/95, promovido por Editorial Ramon Sopena, S.A., representada por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez y asistida del Letrado don Pascual A. Vidal Fernández, contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de abril de 1992, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1994, que desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la anterior Sentencia, recaida en autos núm. 933/91, sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de febrero de 1995, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don José Alberto Azpeitia Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la entidad mercantil Editorial Sopena, S.A., contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 30 de abril de 1992, y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 30 de noviembre de 1994, que desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la anterior Sentencia, recaída en autos núm. 933/91, sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

A) Con fecha 14 de noviembre de 1991, el trabajador don Antonio Miguel Acosta Acosta presentó demanda por despido contra la empresa Editorial Sopena, S.A., hoy recurrente en amparo. En la misma designó como domicilio de la demandada la c/Provenza, 95, Barcelona.

B) La demanda correspondió al Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, que citó a juicio a la demandada en la indicada dirección por correo certificado con acuse de recibo. Ante su devolución por el servicio de correos por ausencia del mismo, el Juzgado requirió al trabajador para que designase otro domicilio de la empresa. Puesto que el trabajador manifestó desconocer otros posibles domicilios, el Juagado ordenó la práctica de las citaciones del demandado por edictos publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife", sin que la empresa compareciera a llamamiento alguno. Este procedimiento se utilizó no sólo para el juicio sino para todas las demás notificaciones procesales.

C) Celebrada la vista oral sin la comparecencia de la empresa demandada, se dictó Sentencia por el Juzgado el 30 de abril de 1992, estimando la pretensión del trabajador y declarando la existencia de despido nulo, condenando a Editorial Ramón Sopena, S.A., a la readmisión del trabajador y al abono de los salarios de tramitación.

D) El trabajador instó el incidente de no readmisión, dictándose Auto el 27 de julio de 1992 declarando extinguida la relación laboral y fijándose la oportuna indemnización a favor del trabajador. Solicitada ejecución, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife la acordó mediante Auto de 11 de noviembre de 1992, que se notificó en el domicilio del demandado el 22 de enero de 1993, en su domicilio de la c/Provenza, 95, Barcelona, siendo en ese momento cuando Editorial Sopena, S.A., -según su relato- adquirió por primera vez conocimiento de la existencia del procedimiento seguido.

E) Frente al mencionado Auto, el hoy recurrente en amparo interpuso recurso de reposición, que fue rechazado por Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, por estar fuera de plazo, si bien reconoce haber incurrido en el defecto procesal de publicar los edictos en un "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife", haciendo al recurrente la advertencia de que el único camino que le queda es el recurso de revisión.

F) En vista de lo cual, Editorial Sopena,S.A., interpuso el recurso extraordinario de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo por entender que había existido maquinación fraudulenta por parte del trabajador, que no indicó al Juzgado de lo Social la existencia de otros posibles domicilios. El recurso fue desestimado mediante Sentencia de 30 de noviembre de 1994, al no apreciarse en el trabajador demandante actuación maliciosa o ardid alguno para ocultar el domicilio de la demandada.

3. La demanda considera transgredido el art. 24.1 C.E., en su vertiente de indefensión, al no haber sido debidamente citado a juicio ni notificado de la Sentencia y, consecuentemente, ser condenado sin posibilidad de defensa.

Entiende la representación del recurrente que el Juzgado de lo Social llevó a cabo la notificación por edictos de la sociedad demandada, no en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona", que es el que corresponde a su domicilio, sino en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife", por lo que cuando recibe el Auto de ejecución es cuando tiene el primer conocimiento del proceso en el que ha sido condenada sin posibilidad de defenderse, por lo que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E.

Por este motivo, el recurrente en amparo termina suplicando se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento de presentación de la demanda inicial, a fin de que se proceda a nuevo señalamiento para el acto de conciliación y juicio y se le cite debidamente con todas las garantías legalmente establecidas. Asimismo solicita mediante otrosí, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución del acto que motiva la interposición del recurso de amparo.

4. Por providencia de 20 de febrero de 1995, la Sección Primera de la Sala Primera acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión, concediendo plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal en su escrito de 3 de marzo de 1995 se opuso a la suspensión, interesando, no obstante, fijación de aseguración mediante fianza, lo que así fue acordado por Auto de este Tribunal de 15 de marzo de 1995.

5.Por providencia de 16 de mayo de 1995 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones que se remitieron por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife y dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término formularan las alegaciones.

6.El día 8 de junio de 1995 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal en el que, después de exponer los hechos y los fundamentos de Derecho, interesa del Tribunal el otorgamiento del amparo solicitado. A su juicio, la falta de citación personal del demandado en el proceso judicial ha tenido por causa la actuación del Juzgado que, ante una primera citación presentada en el domicilio señalado en la demanda, devuelta con la frase "se ausentó", ordenó la citación por edictos en el B.O.P. Y es aquí donde surge el defecto procesal de trascendencia constitucional, porque la citación por edictos se insertó en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife y no en el de Barcelona, que es el lugar donde se encontraba el domicilio social de la empresa demandada. Al no hacerlo así, el Juzgado no completó en la debida forma el iter procesal previsto en los arts. 53 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral y muy especialmente el art. 59 de dicha Ley, y por ende infringió el art. 24.1 C.E.Por ello, al haber impedido el órgano judicial intervenir al recurrente en el proceso y asumir su defensa, le colocó en situación de indefensión, lesionando su derecho a la tutela judicial.

7. El recurrente en amparo reitera, por su parte, en el escrito registrado el 9 de junio de 1995, los argumentos de indefensión alegados con anterioridad en la demanda.

8. Por providencia de 23 de abril de 1999, se señaló para deliberación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El único objeto del presente recurso de amparo consiste en examinar si la citación para el acto del juicio (y las posteriores citaciones, hasta el Auto de ejecución)efectuada por medio de edictos en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife", tras la infructuosa citación por correo certificado, pudo provocar la indefensión que denuncia el recurrente con fundamento en el art. 24.1 C.E. Se alega en la demanda que si la doctrina del Tribunal Constitucional viene apreciando la existencia de tal vulneración en aquellos supuestos en los que el órgano judicial no empleó la debida diligencia para tratar de indagar con los medios razonables a su alcance el domicilio particular, antes de acudir al excepcional medio de citación mediante edictos, tal doctrina es de plena aplicación al presente caso, toda vez que aquí la situación de indefensión creada es aún más grave, pues la citación mediante edictos ni siquiera se ha realizado en el Boletín Oficial de la Provincia de la empresa demandada (Barcelona), sino en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife".

2. Con reiteración viene indicando este Tribunal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación con las partes y, muy en especial los de emplazamiento, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de las partes. De forma que la omisión de la notificación o una defectuosa realización que se impida a la parte afectada el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión lesiva de su derecho fundamental (SSTC 167/1992 y 103/1993, entre otras).

La citación por edictos se convierte, en una modalidad de carácter supletorio y excepcional. Aunque la misma no es contraria al ordenamiento vigente, debe ser utilizada cuando no es posible recurrir a otros medios más efectivos. Es un procedimiento que sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, lo que quiere decir que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguren más eficazmente la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho de defensa (SSTC 234/1988, 174/1990, 203/1990, 97/1992 y 312/1993, entre otras). Y, lógicamente, de acudirse a este excepcional medio de citación, deben respetarse las reglas legalmente establecidas al efecto, en este caso los arts. 53 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, y muy señaladamente el art. 59 de la citada Ley. Lo contrario, y es la vertiente constitucional que aquí interesa, choca con el art. 24.1 C.E. y vulnera el derecho a no padecer indefensión que en él se garantiza.

3. El examen de la concreta actividad desarrollada en el caso litigioso por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife para el emplazamiento del actual recurrente en amparo arroja el siguiente resultado: 1) En el procedimiento por despido promovido por don Antonio Miguel Acosta Acosta, el mencionado órgano jurisdiccional citó a la parte demandada y actual demandante de amparo a los actos de conciliación y juicio, practicando la citación en el domicilio social de Editorial Sopena S.A. designado por dicho trabajador, esto es, c/Provenza, 95, de Barcelona; 2) La citación, que se realizó por correo certificado, fue devuelta por el servicio de correos, haciéndose constar en el sobre "se ausentó"; 3) El Juzgado requirió al trabajador a fin de que manifestase si conocía otro domicilio en el que pudiera ser citada la empresa demandada, contestando el trabajador que desconocía la existencia de otro domicilio distinto del indicado en su demanda; 4)Sin más trámite el Juzgado de lo Social acordó mediante providencia de 4 de febrero de 1992 la citación del demandado por edictos, que se llevó a efecto en el "Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife", siendo éste el procedimiento utilizado para comunicar todas las demás resoluciones judiciales dictadas en el procedimiento, hasta el Auto de ejecución de 11 de noviembre de 1992, que fue notificado por correo certificado en el domicilio social de la empresa arriba citado, notificación recibida por la empresa el 22 de enero de 1993.

Tras lo expuesto, pronto se advierte que hubo, en efecto, falta de diligencia por parte del órgano judicial en el emplazamiento del solicitante de amparo, al haberse dejado de practicar, con el consiguiente incumplimiento de las normas procesales que regulan dicha actuación, otras modalidades y nuevas notificaciones personales en el domicilio del demandado, que hubieran permitido dar con el paradero del actual recurrente y garantizar el conocimiento real por el interesado de la existencia del proceso. Tras el fracasado intento de citación en el lugar designado en la demanda -que a la postre resultó ser el domicilio real- y después de que el requerimiento al trabajador para que indicase otro posible domicilio resultase infructuoso, la empresa fue considerada en paradero desconocido y se procedió a su emplazamiento por edictos, que además no fueron insertados, como correspondía, en el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona" (art. 59 de la Ley de Procedimiento Laboral), sino en el Boletín Oficial de la Provincia de la sede del Juzgado.

Esta actuación, que no cumple las exigencias del emplazamiento por edictos, al no agotar otros medios más eficaces de localización del demandado, al no insertar los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia que legalmente corresponde, constituye una clara transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por no haber asegurado en la medida en que era posible la efectividad del emplazamiento y, a su través, la comparecencia del recurrente en el proceso para ejercer su derecho de defensa. Estimación que ha de ser mantenida tras analizar la conducta observada por el recurrente en el procedimiento, pues no existe circunstancia o indicio atendible del que pueda deducirse una conducta negligente o pasiva por parte del solicitante de amparo que sea capaz de enervar el defectuoso emplazamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Editorial Ramon Sopena S.A., y, en su virtud:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E.

2º. Declarar la nulidad de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife de 30 de abril de 1992, dictada en autos núm. 993/91 sobre despido.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la citación del acto de conciliación y juicio, para que sea citada con todas las garantías.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 66/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:66

Recurso de amparo 1.171/1995. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que resuelve recurso de casación interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia en causa seguida por delitos contra la salud pública y contrabando.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación de la suspensión de la vista solicitada vulneradora del derecho.

1. En la STC 114/1997 (fundamento jurídico 7.o), se recordaba que, cuando alguna de las partes en un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Tribunal competente no puede ignorar su petición, y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de su solicitud, si con ello perjudica sus derechos de defensa. Así ocurre cuando el Tribunal dicta Sentencia «sin motivar o explicar las razones por las que no resultaba justificada la causa de suspensión de la vista invocada por la parte apelante» (STC 130/1986). La razón estriba en que «en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial "inaudita parte" más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte»; por lo que no es válido celebrar sin más la vista oral, «ignorando la petición de suspensión», sobre la que no recayó pronunciamiento alguno ni, por ende, expresión de las razones por las que no resultaba procedente la suspensión solicitada (STC 237/1988). [F. J. 2]

2. En el presente caso, la solicitud de suspensión se presentó con seis días de antelación a la celebración de la vista, y, si bien no estamos, en sentido estricto, ante un supuesto de enfermedad sino ante una operación quirúrgica, es perfectamente aplicable la doctrina de las Sentencias dictadas, pues se trata de una causa justificada. Ello no impide que el órgano judicial valore la petición y pueda denegar su procedencia, pero entonces debe motivarlo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que hay que concluir que, efectivamente, se han conculcado los derechos del recurrente a la defensa y a la asistencia letrada. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.171/95, promovido por don Teodoro Muñoz Zorrilla, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez y asistido del Letrado don José María Corbín Navarrete, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1995, en el recurso de casación núm. 1.916/94, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia el 3 de mayo de 1994, en causa seguida por delitos contra la salud pública y desobediencia. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 31 de marzo de 1995 se registró en este Tribunal el escrito de la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Gorbe Sánchez, en representación de don Teodoro Muñoz Zorrilla, mediante el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995, que desestimó el recurso de casación núm. 1916/94, interpuesto contra la dictada por la Audiencia Provincial de Valencia el 3 de mayo de 1994, en autos seguidos por delitos contra la salud pública y desobediencia.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, sucíntamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente en amparo, junto con otro coimputado, fue condenado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, como autor de un delito contra la salud pública y otro de desobediencia, a la pena de cuatro años de prisión menor y multa de 1.000.000 de pesetas, por el primero, y tres meses de arresto mayor y multa de 300.000 pesetas, por el segundo, más accesorias.

b) Interpuesto recurso de casación y admitido a trámite, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó providencia de fecha 26 de enero de 1995 por la que se acordaba señalar para la vista del recurso el día 13 de febrero de 1995, a las 10'45 horas.

c) El Letrado del recurrente tenía previsto para esa fecha someterse a una intervención quirúrgica. Por ello, el 2 de febrero de 1995 dirigió un escrito a la Sala -que fue registrado el día 7 siguiente- solicitando el aplazamiento de la vista, adjuntando a dicho escrito un volante médico acreditativo.

d) Según el recurrente, telefónicamente se comunicó al Letrado la suspensión de la vista. A pesar de ello, se procedió a su celebración, dictándose posteriormente Sentencia en la que se desestimó el recurso de casación.

3. Se afirma en la demanda de amparo que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a la defensa y asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) al haberse celebrado la vista del recurso de casación sin estar presente su abogado, a pesar de que éste había justificado plenamente y con antelación la imposibilidad de asistir en la fecha fijada y había solicitado su aplazamiento. El art. 894 L.E.Crim. señala que la incomparecencia injustificada de los defensores de las partes no será motivo de suspensión de la vista; a sensu contrario debe entenderse que la incomparecencia justificada sí lo será. Al haberse celebrado la vista, se le ha privado de la asistencia letrada que garantiza la Constitución. Se solicita, asimismo en la demanda, la suspensión de la resolución recurrida.

4. La Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, mediante providencia de 22 de septiembre de 1995, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme determina el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes. Asimismo, acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión.

5. Por escrito, registrado el 19 de octubre de 1995 el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacua el trámite conferido interesando la estimación del recurso de amparo, por vulnerar la Sentencia recurrida el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C.E. Indica al respecto, que la STC 72/1993 señala que la privación indebida a la parte de intervenir en la vista del recurso a través de la defensa letrada, infringe los principios de contradicción y bilateralidad, y produce indefensión a la parte, con quiebra del derecho a la defensa letrada y a la tutela judicial efectiva. La Sala Segunda del Tribunal Supremo recibe en tiempo oportuno y hábil la petición de suspensión de la vista por imposibilidad de asistencia del Letrado recurrente debida a enfermedad acreditada con la correspondiente certificación facultativa y, haciendo caso omiso, celebra la vista oral sin la asistencia del Letrado del actor recurrente. El Tribunal no razona ni motiva esta decisión. La Sala en cumplimiento del art. 894 L.E.Crim., interpretado constitucionalmente, debió celebrar la vista o suspenderla, pero en este último supuesto manifestando las razones que le llevaban a considerar que no era necesaria la suspensión del acto.

Continúa señalando el Ministerio Público que la falta de respuesta razonada, según dice la STC 110/1994, no constituye una simple irregularidad procesal sin trascendencia constitucional, puesto que determina que el demandante, por causa ajena a su voluntad, como es la enfermedad debidamente acreditada de su Abogado, no haya podido argumentar ni desarrollar los motivos de su recurso, a diferencia de lo que ocurrió con el Ministerio Fiscal, que se opuso a los mismos y defendió su postura.

De lo expuesto, infiere el Fiscal, que la privación al recurrente, sin razonamiento ni motivación, de la intervención en la vista oral del recurso de casación por medio de su Letrado conculca los principios de contradicción y bilateralidad, lo que supone la vulneración de su derecho de defensa consagrado en el art. 24.1 C.E.

6. Por Auto de 6 de noviembre de 1995, la Sala Segunda acordó suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, arresto sustitutorio, en su caso, y accesorias; no así en lo concerniente al pago de las multas y costas procesales.

7. El recurrente no formula alegación alguna en el tramite conferido.

8. Por providencia de 22 de abril de 1999, se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el día 26 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha indicado en los antecedentes, el actor denuncia que la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E. porque se celebró la vista del recurso de casación sin la presencia de su Letrado, habiendo justificado plenamente y con anterioridad su imposibilidad de asistir, por estar prevista para ese día una intervención quirúrgica del mismo, lo que quiebra su derecho de defensa.

2. En relación con la necesidad de suspensión de la vista por imposibilidad de asistencia del Letrado, este Tribunal viene considerando que, si bien corresponde decidir al órgano judicial (art. 894 L.E.Crim.), esta decisión debe ser en todo caso motivada, de manera que la falta de suspensión sin motivación suficiente puede traducirse no sólo en una infracción de la L.E.Crim. sino también en una vulneración de los principios de contradicción y defensa y, por ello, en una lesión de derechos fundamentales. Así se señala, por ejemplo, en las SSTC 72/1993, 110/1994 y 184/1994. Esta última resolución es especialmente clara al respecto: "cierto es -se afirma en su fundamento jurídico 2º- que en la vista oral de un recurso de casación les está vedado a las partes introducir nuevos motivos distintos de los ya invocados en el escrito de formalización del recurso. Pero ( ... ) nada les impide, al informar sobre dichos motivos, argumentar con mayor precisión o profundidad en torno a los mismos, e, incluso, rectificar algún punto en concreto (art. 897.1 L.E.Crim.) (...). Todo ello indica que el legislador no ha concebido el referido momento procesal como un mero trámite de exposición repetitiva del escrito de interposición del recurso de casación, sino como acto de defensa oral de las alegaciones expuestas en dicho escrito frente a las contenidas, en su caso, en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, con posibilidad de debate contradictorio y de aclaración y rectificación de las diferentes posiciones".

Se afirma, a continuación, que del art. 894 L.E.Crim. se desprende, a contrario sensu un mandato de suspensión de la vista en caso de incomparecencia justificada de los defensores de las partes, y se insiste en que afirmar lo contrario "supondría crear un peligroso precedente que no sólo autorizaría al órgano casacional a celebrar las vistas orales de los recursos de casación en ausencia de unos Letrados cuya intervención en dicho acto parece considerarse superflua, sino que las convertiría en un mero trámite vacío de contenido, innecesario y, por ello mismo, totalmente prescindible, en clara oposición a lo que se desprende de su actual regulación legal" (fundamento jurídico 3º). En la misma línea, en la STC 110/1994 se afirma que "como ya pusimos de manifiesto en la STC 72/1993, el acto de la vista pese al carácter no necesario y predominantemente escrito del recurso de casación, no es irrelevante para la defensa del derecho", y se considera que ante la petición de suspensión de la vista por imposibilidad de asistencia del Letrado, por causa de enfermedad justificada, el órgano judicial debe, a tenor de lo dispuesto en el art. 894 L.E.Crim., "acordar la suspensión de la vista, o en su caso, su celebración, pero consignando las razones que le llevaron a entender que no era necesaria la suspensión del acto" (fundamento jurídico 4º).

Más recientemente, en la STC 114/1997 (fundamento jurídico 7º), se recordaba que, cuando alguna de las partes en un litigio solicita razonadamente la suspensión de la vista o del juicio, el Tribunal competente no puede ignorar su petición, y llevar a cabo la actuación judicial sin resolver motivadamente acerca de su solicitud, si con ello perjudica sus derechos de defensa. Así ocurre cuando el Tribunal dicta Sentencia "sin motivar o explicar las razones por las que no resultaba justificada la causa de suspensión de la vista invocada por la parte apelante" (STC 130/1986). La razón estriba en que "en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte"; por lo que no es válido celebrar sin más la vista oral, "ignorando la petición de suspensión", sobre la que no recayó pronunciamiento alguno ni, por ende, expresión de las razones por la que no resultaba procedente la suspensión solicitada (STC 237/1988).

3. Como se ha expuesto en los antecedentes, el recurrente en amparo interpuso recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial por la que se le condenaba como autor de un delito contra la salud pública y otro de desobediencia; en el escrito de formalización del recurso se solicitó la celebración de vista con apoyo en lo dispuesto en el art. 882 bis) L.E.Crim. La Sentencia fue también recurrida por el otro condenado, oponiéndose el Ministerio Fiscal a los referidos recursos. Mediante providencia de 2 de diciembre de 1994 se acordó dar traslado a las partes del escrito del Ministerio Público para que alegasen cuanto estimaran oportuno "con el fin de acordar lo procedente sobre la inadmisión y/o resolución, en su caso, del fondo del recurso sin celebración de vista ...". Sobre tales extremos sólo formuló alegaciones el otro recurrente, teniéndose por decaído al procurador Sr. Gorbe Sánchez, representante procesal del hoy recurrente en amparo.

Mediante nueva providencia de 26 de enero de 1995 se acordó declarar concluso para vista el recurso, fijándose la misma el 13 de febrero de 1995 a las 10'45 horas. Según consta en las actuaciones, el 7 de febrero la Procuradora del hoy recurrente en amparo presentó un escrito en el registro del Tribunal Supremo en el que solicitaba la suspensión del señalamiento debido a que el Letrado tenía programada para ese mismo día una intervención quirúrgica inaplazable. Sin que conste que llegara a contestarse a ese escrito, la Sala celebró la audiencia pública el día previsto, sin la comparecencia del referido Letrado y sin aludir a la solicitud de suspensión. Tampoco se contiene ninguna alusión a este concreto extremo en la Sentencia que declaró no haber lugar a los recursos.

En el presente caso, pues, la solicitud de suspensión se presentó con seis días de antelación a la celebración de la vista, y, si bien no estamos, en sentido estricto, ante un supuesto de enfermedad sino ante una operación quirúrgica, es perfectamente aplicable la doctrina de las Sentencias dictadas, pues se trata de una causa justificada. Ello no impide que el órgano judicial valore la petición y pueda denegar su procedencia, pero entonces debe motivarlo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que hay que concluir que efectivamente, se han conculcado los derechos del recurrente a la defensa y a la asistencia letrada.

No empece, para llegar a esta conclusión, que, según el acta de la vista que obra en las actuaciones, ésta apenas tuvo transcendencia, pues tanto el otro recurrente como el Ministerio Fiscal se remitieron a sus escritos anteriores; no obstante, con la doctrina de la STC 184/1994 antes transcrita, este hecho es irrelevante pues un examen a posteriori de lo ocurrido en la vista no sirve para justificar la falta de comparecencia de un Letrado en un acto que la propia Sala había considerado como necesario para formar su convicción, pues, según hemos declarado reiteradamente, corresponde a los órganos judiciales procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, así como que posean idénticas posibilidades de alegar o probar, y en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen (SSTC 226/1988, 162/1993, 110/1994 y 175/1994).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Teodoro Muñoz Zorrilla y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se han vulnerado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia letrada.

2º. Restablecerle en sus derechos, y a tal fin, declarar la nulidad de la providencia y la diligencia de vista de 26 de enero de 1995, y de la Sentencia de 20 de febrero de 1995, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm. 1.916/94, en lo que concierne al recurrente de amparo.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento del señalamiento de vista de dicho proceso.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 67/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:67

Recurso de amparo 2.462/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Granada que revocó el dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe en juicio de desahucio por falta de pago.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de citación para la vista de la apelación causante de indefensión

1. Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E. garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. [F. J. 3]

2. Una interpretación del art. 3 L.E.C. conforme con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., obliga a entender que, presentado el correspondiente escrito por el Procurador sin acompañar el documento que acredite su representación causídica, deberá dictarse la oportuna resolución en la que se ponga de manifiesto al compareciente la existencia del defecto advertido y la consecuencia jurídica que el art. 3 L.E.C. anuda a este defecto, esto es, que la petición formulada al Juez o Tribunal no puede ser tenida en cuenta o, lo que es lo mismo, que no se dará curso a ella por no haberse aportado el documento que acredite la representación de la persona en cuyo nombre se dice actuar procesalmente (SSTC 177/1991 y 77/1993, entre otras muchas), defecto que, en sí mismo, será subsanable con arreglo al art. 11.3 L.O. P.J., sin que sea necesario entrar en el examen de los efectos que deben producir, respectivamente, los supuestos de falta de acreditación del poder, que es la cuestión que regula el art. 3 L.E.C., y los supuestos de falta o inexistencia del poder, que tienen otro tratamiento legal y procesal cuyas consecuencias no corresponde determinar a este Tribunal en este momento. [F. J. 5]

3. El error en el que incurrió el recurrente en amparo al calificar su posición procesal como la de parte apelante cuando sólo se era apelado revela cierta desidia o descuido en la redacción del escrito presentado pero, por sí mismo, no puede servir para justificar la pasividad observada por la Audiencia. En el escrito se contenían los datos suficientes para identificar el tipo y número de proceso, el Juzgado de procedencia y el nombre de los litigantes, por lo que no podía originar confusión alguna a la oficina judicial. Así lo demuestra el hecho que el escrito conste unido al rollo de Sala. La condición de apelante la determina el hecho de haber interpuesto oportunamente el recurso ante el órgano «a quo» y no la circunstancia de que se alegue esta condición procesal ante el órgano «ad quem», y, en todo caso, los efectos de este error de calificación no excluían la obligación de la Sala de proveer el escrito en los términos procedentes. [F. J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.462/95, interpuesto por don Antonio Mansilla Álvarez, representado por el Procurador don Antonio-Ángel Sánchez-Jáuregui Alcaide y bajo la dirección del Letrado don Gustavo Adolfo Rodríguez contra Auto de 25 de mayo de 1994 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, dictado en el rollo de apelación civil 477/93. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección del Letrado don José Masats González. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 30 de junio de 1995 se interpuso el recurso de amparo que se deja mencionado en el encabezamiento y que se fundamenta en los siguientes hechos :

a) El solicitante del amparo, en su condición de arrendatario de diversas fincas rústicas, fue demandado por doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera, en su calidad de arrendadora, en el juicio de desahucio por falta de pago 39/89 del entonces Juzgado de Distrito de Santa Fe, en el que recayó Sentencia definitiva de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada (rollo 626/90), de 23 de octubre de 1991, en la cual se estimó la demanda y se declaró haber lugar al desahucio, condenando al demandado al oportuno desalojo.

b) Firme esta Sentencia, y tras diversas vicisitudes que no son del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe dictó, el día 24 de julio de 1992, Auto en el que acordó no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el demandado, desestimando el recurso de reposición interpuesto por éste, y declaró rehabilitado y vigente el contrato de arrendamiento objeto del pleito, en atención a la consignación de rentas efectuada por el arrendatario, de conformidad con el art. 128 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) Interpuesto recurso de apelación contra el referido Auto por la parte actora, y tras diversas vicisitudes que ahora no interesan, el recurso fue admitido en un solo efecto, procediendo el Juzgado a emplazar a las partes por quince días para ante la Audiencia, teniendo lugar el emplazamiento del Procurador del ahora recurrente con fecha de 21 de junio de 1993.

d) Con fecha de 23 de junio de 1993 la Procuradora doña María Gómez Sánchez, actuando en representación de don Antonio Mansilla Álvarez, según apoderamiento apud acta en su día otorgado ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe, presentó escrito en la Oficina de Registro y Reparto de la Audiencia Provincial de Granada manifestando su voluntad de personarse en el recurso como parte apelante, acompañando la cédula de emplazamiento en la que constaba el número de procedimiento (autos 39/98), el nombre de las partes y el Juzgado de procedencia.

Con el escrito de personación no acompañó documento alguno que acreditase el apoderamiento apud acta que afirmaba ostentar.

e) Pese a la citada personación, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada nada proveyó al respecto, sustanciándose todo el procedimiento del recurso (rollo 477/93) exclusivamente con la representación procesal de la apelante, doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera, practicándose las notificaciones dirigidas a la parte apelada en estrados, lo que determinó que la Procuradora personada en representación de don Antonio Mansilla Álvarez quedase al margen del procedimiento, impidiéndose así al ahora recurrente en amparo asistir, mediante su Letrado, al acto de la vista del recurso y formular las alegaciones pertinentes en defensa de sus derechos.

f) Celebrada la vista del recurso con la sola asistencia del Letrado de la parte apelante, la Sala dictó, el 25 de mayo de 1994, Auto en el que estimó el recurso y revocó la resolución recurrida en cuanto declara rehabilitado el contrato de arrendamiento rústico objeto del procedimiento, debiendo señalarse por el Juzgado día y hora para el lanzamiento, todo ello por considerar que las cantidades consignadas por el arrendatario demandado resultaban insuficientes de conformidad con lo establecido en el art. 128 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Del referido Auto no tuvo conocimiento el ahora recurrente hasta que con fecha de 8 de junio de 1995 le fue notificado, mediante correo certificado, por la Sala.

2. La demanda funda su queja de amparo en que, pese a que el recurrente se personó en tiempo y forma ante la Audiencia, la Sala no tuvo en cuenta esta personación, marginándole completamente del procedimiento y no citándole para la vista del recurso, lo que le impidió hacer valer sus derechos y argumentos en este acto tan trascendental, causándole la indefensión proscrita en el art. 24.1 C.E.

3. Por providencia de fecha 27 de noviembre de 1995 la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre del recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe y a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada para que remitiesen testimonio de los autos del juicio de desahucio 39/89 y del rollo de apelación 477/93; interesando, al propio tiempo, el emplazamiento de cuantos fueron parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

4. Por providencia de 16 de mayo de 1996 se acordó tener por parte al Procurador don Luis Pulgar Arroyo en nombre de doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera, así como dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de 20 días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito registrado el 27 de mayo de 1996 el Fiscal alega, en primer lugar, la extemporaneidad de la demanda. Sostiene que no queda clara la fecha de notificación al recurrente del Auto que resolvió el recurso de apelación. En la demanda de amparo entiende que se afirma que dicha notificación tuvo lugar el 9 de junio de 1995, y, en el escrito que el hoy recurrente dirigió en su día al Juzgado, se dice que se le notificó el 8 de junio. También en la copia que se entrega al Fiscal del citado Auto figura escrito "not. 8-4-95". Sin embargo en las actuaciones esta mención no figura en la resolución judicial. No obstante, si atendemos a los datos objetivos que harían certeza de la fecha, resulta que no aparece el reverso del aviso de recibo de la notificación practicada por correo certificado, lo que hace imposible conocer la fecha de notificación. En atención a ello, y a que la acreditación del dies a quo para el cómputo del plazo del amparo es una carga del demandante mediante la aportación de la oportuna certificación del Secretario del órgano judicial del que emanó la resolución que se recurre (AATC 547/87, 642/88, 758/88), dada la carencia objetiva de la certeza de la fecha de notificación del Auto recurrido, debe declararse la extemporaneidad del recurso, y por tanto, su inadmisión.

Señala a continuación el Fiscal que, si se supera el citado óbice procesal, el amparo debe prosperar. En el presente caso se produjo la personación de la Procuradora que aparece en la primera página del rollo de apelación. En el mismo aparece correctamente identificado el proceso (autos 39/89), el Juzgado de procedencia (Primera Instancia de Santa Fe) y los litigantes, sin que se pueda considerar como sustancial el error producido en la cualidad de parte recurrente, consistente en presentarse como apelante y no como apelada, ya que ello no obstaba a la identificación del pleito como ocurría, por ejemplo, en el caso considerado por la STC 334/1994 en la cual se denegó el amparo demandado. A pesar de ello la Sala dictó providencia en 30 de junio de 1963, en la cual se daba traslado de los autos a la otra parte y se decidía notificar en estrados al aquí recurrente en amparo, que no pudo, por ello, ni instruirse de los autos ni participar en la vista celebrada, revertiendo la situación en una indefensión material que se concretó en no poder alegar nada en sostenimiento del Auto apelado que le beneficiaba y, a la postre, en el dictado del Auto aquí recurrido que, revocando al del Juzgado, declaraba no rehabilitado el contrato de arrendamiento y ordenaba el desalojo. El restablecimiento del derecho vulnerado debe llevar, no solo a la anulación de la resolución recurrida en amparo, sino a la de todas las actuaciones habidas desde la personación en el rollo hasta que se dicta aquél, para permitir al recurrente en amparo participar en la apelación haciendo valer cuanto convenga a su derecho.

6. Mediante escrito registrado el 3 de junio de 1996 la representación de doña María- Angustias Zárate Díez de Rivera se opone al amparo y alega que, si bien la Procuradora doña María Gómez Sánchez, diciendo actuar en representación del ahora recurrente, presentó el 23 de junio de 1993 un escrito ante la Audiencia, personándose en el recurso de apelación, también es indiscutible que con tal escrito no presentó ningún documento público, notarial o testimonio judicial que acreditara tal representación. No basta con decir que en el Juzgado de Santa Fe le había sido concedida la representación apud acta, ya que la representación hay que acreditarla, de acuerdo con el art. 3 de la L.E.C., acompañando precisamente el documento correspondiente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este trámite. Tal exigencia es aplicable a la apelación de acuerdo con el art. 840 de la L.E.C. El hecho de que hubiese sido concedida la representación apud acta para la primera instancia no libera al que intente personarse en una apelación de su deber de presentar en el Tribunal en que intente hacerlo el documento, p. ej. poder notarial o testimonio judicial, que lo acredite como tal representante. No se olvide que en todos los recursos, aunque esté personado el Procurador en las instancias anteriores, es preceptivo, y se hace siempre, presentar el poder que acredita la representación. Hay que tener en cuenta que ni la L.E.C. ni la L.O.P.J. eximen de tal requisito en cada instancia, y sólo el Decreto de 21 de noviembre de 1952, en relación con el proceso de cognición, conforme a lo establecido por su art. 62, permite que la representación conferida apud acta para la primera instancia sirva para la segunda, pero ello es una excepción para esa clase concreta de juicios que no se puede extender a los restantes. La Audiencia hizo lo que correspondía de acuerdo con el art. 3 L.E.C., o sea, no dar curso al escrito presentado sin acompañar el poder. Pero es que, además, tal como presenta su escrito la Procuradora, no podía producir efecto alguno, ya que en él, y subrayado, dice que se persona "como parte apelante", cuando lo cierto es que no apeló el Auto, sino que fue doña María-Angustias la única que apeló.

7. Por escrito registrado el 11 de junio de 1996 la representación del recurrente reitera su petición de amparo, y alega que el fondo del recurso tiene como pretensión la nulidad de lo actuado desde el momento de su personación en el recurso de apelación, en el que pese a su personación en tiempo y forma, no fue citado para la vista del recurso, lo que determina la indefensión que justifica la concesión del amparo.

8. Por providencia de 21 de enero de 1999 se acordó solicitar a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada certificación de la fecha de notificación a don Antonio Mansilla Álvarez o a su representación procesal del Auto de 25 de mayo de 1994, en el rollo de apelación 477/93, lo que se efectuó por medio de fax recibido el 28 de enero de 1999, en el que se hace constar como fecha de la citada notificación el del día 8 de junio de 1995.

9. Por providencia de 22 de abril de 1999 se fijó para la deliberación y fallo del presente recurso el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso de amparo consiste en determinar si la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo al sustanciar y resolver el recurso de apelación (rollo 477/93) interpuesto por doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera contra el Auto de 24 de julio de 1992 del Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe, dictado en el juicio de desahucio 39/89, sin que tuviera en cuenta la personación efectuada por la Procuradora doña María Gómez Sánchez en la representación apud acta de don Antonio Mansilla Álvarez en el referido recurso, lo que determinó que no se le citara para la vista de la apelación, impidiéndole de este modo ejercer su derecho de defensa en el recurso y causándole indefensión contraria al art. 24.1 C.E.

2. Con carácter previo debemos examinar la eventual extemporaneidad del recurso que alega el Fiscal, al no haber cumplido el recurrente la carga de acreditar la fecha exacta en la que se le notificó o tuvo conocimiento del Auto de 25 de mayo de 1994, dado que la demanda de amparo se presenta el 30 de junio de 1995.

En este sentido el recurrente alega en su demanda como fecha en la que le es notificado el Auto de 25 de mayo de 1994 la del día 8 de junio de 1995, y esta fecha es la que manifiesta como fecha de dicha notificación en un escrito que consta en las actuaciones; la misma fecha es la que la Secretaria de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada certifica como fecha de notificación del mencionado Auto, por lo que procede estimar presentada la demanda dentro del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC.

3. Entrando ya en el fondo de la lesión constitucional que se denuncia, debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el art. 24 C.E. garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercitar la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. En concreto, este Tribunal ha concedido el amparo en aquellos casos en los que, habiéndose producido la personación ante el órgano ad quem, por falta de diligencia o error del órgano judicial o por deficiencias en el funcionamiento de la Administración de Justicia no se tuvo por parte al comparecido y se dictó la resolución que decidió el recurso de apelación sin haberle citado para la vista del recurso, pues la falta de citación para este trámite tan trascendental, cuando no sea imputable a la propia desidia, inactividad o falta de diligencia procesal de la parte afectada, entraña la privación de un acto esencial para la efectividad del principio de contradicción procesal en la fase de recurso, lo que impide el ejercicio del derecho de defensa y da lugar a una situación de indefensión contraria al art. 24.1 C.E. (SSTC 114/1986, 112/1987, 151/1987, 211/1989, 212/1989, 213/1989, 196/1992, 202/1993, 316/1993, 317/1993, 61/1994).

No obstante la anterior doctrina este Tribunal también ha denegado el amparo en aquellos supuestos en los que, pese a la personación del recurrente ante el órgano ad quem, el recurso se sustanció y resolvió inaudita parte cuando tal circunstancia ha tenido su origen en el deficiente cumplimiento por parte del compareciente de la carga de identificar adecuadamente el proceso o el órgano judicial del que procedía la resolución recurrida, y ello es lo que ha causado la confusión o el error en la oficina judicial que ha determinado la marginación del recurso de la parte comparecida en él (SSTC 235/1993, 33/1994, 334/1994, 80/1995, AATC 304/1993, 314/1995).

4. En el presente caso, con fecha de 23 de junio de 1993, la Procuradora doña María Gómez Sánchez, manifestando que actuaba en la representación de don Antonio Mansilla Álvarez según designación apud acta realizada en el procedimiento, presentó escrito en la Oficina de Registro y Reparto de la Audiencia Provincial de Granada, en el que, tras especificar el tipo y número de procedimiento y el Juzgado de procedencia, y el nombre de las partes, suplicaba a la Sala que se le tuviera "como parte apelante mandando se entiendan conmigo las sucesivas diligencias y se me de vista de todo lo actuado". Con este escrito acompañó la oportuna cédula de emplazamiento sin aportar documento alguno que acreditase la representación apud acta que decía ostentar.

Pese a esta personación del ahora recurrente en amparo, la Audiencia nada proveyó al respecto, sustanciándose el recurso exclusivamente con la representación procesal de la apelante, doña María-Angustias Zárate Díez de Rivera, lo que determinó que no se la citara para la vista del recurso.

Para la representación de doña María-Angustias la actuación de la Audiencia fue en todo momento la procedente, puesto que, no habiendo aportado la Procuradora el documento público o el testimonio que acreditase la representación de don Antonio Mansilla Álvarez que decía ostentar, la Sala, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3 L.E.C., se limitó a no dar curso al escrito.

5. Hemos de analizar, en consecuencia, si la conducta observada por la Audiencia puede justificarse en el art. 3 L.E.C. Este artículo, después de establecer en su párrafo primero que la comparecencia de los litigantes en juicio se hará por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los actos, y con poder declarando bastante por Letrado, dispone en su párrafo segundo que: "El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo".

El precepto que se acaba de transcribir impone a quien pretenda comparecer en un procedimiento mediante Procurador la carga de acompañar con el primer escrito que se presente en el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto el documento que acredite la existencia del poder de representación del Procurador que comparezca en el procedimiento. El incumplimiento de esta carga procesal se sanciona por la ley con el efecto de que no se dé curso a la petición formulada en el correspondiente escrito. La finalidad de la norma no es otra que evitar que puedan seguirse las actuaciones procesales con un Procurador que carece de las facultades de representación necesarias para actuar en nombre del litigante que dice representar, con el eventual perjuicio que ello puede causar al pretendidamente representado en caso de que no exista dicho apoderamiento, habida cuenta de que, a partir del momento en que al comparecido se le tenga por parte, todos los actos de comunicación que no tengan carácter personalísimo que deban realizarse con su representado se practicarán en la persona del Procurador (art. 6 L.E.C.).

El defecto de aportación del poder, sin embargo, no puede originar, como se aduce por la representación de la Sra. Zárate Díez de Rivera, la total pasividad del órgano judicial. Una interpretación del art. 3 L.E.C. conforme con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., obliga a entender que, presentado el correspondiente escrito por el Procurador sin acompañar el documento que acredite su representación causídica, deberá dictarse la oportuna resolución en la que se ponga de manifiesto al compareciente la existencia del defecto advertido y la consecuencia jurídica que el art. 3 L.E.C. anuda a este defecto, esto es, que la petición formulada al Juez o Tribunal no puede ser tenida en cuenta, o, lo que es lo mismo, que no se dará curso a ella por no haberse aportado el documento que acredite la representación de la persona en cuyo nombre se dice actuar procesalmente (SSTC 177/1991 y 77/1993, entre otras muchas), defecto que, en si mismo, será subsanable con arreglo al art. 11.3 L.O.P.J., sin que sea necesario entrar en el examen de los efectos que deben producir, respectivamente, los supuestos de falta de acreditación del poder, que es la cuestión que regula el art. 3 L.E.C., y los supuestos de falta o inexistencia del poder, que tienen otro tratamiento legal y procesal cuyas consecuencias no corresponde determinar a este Tribunal en este momento.

6. Alega también la Sra. Zárate Díez de Rivera que, igualmente, el error cometido por la Procuradora del Sr. Mansilla Álvarez al decir que comparecía en el recurso como "parte apelante", cuando en realidad sólo podía hacerlo como parte apelada al no haber interpuesto en su día el recurso de apelación, justificaba que el escrito presentado no pudiera producir ningún efecto.

Ciertamente el error en el que se incurrió al calificar la posición procesal del ahora recurrente en amparo como la de parte apelante cuando sólo se era apelado revela cierta desidia o descuido en la redacción del escrito presentado, pero, por sí mismo, no puede servir para justificar la pasividad observada por la Audiencia. En el escrito se contenían los datos suficientes para identificar el tipo y número de proceso, el Juzgado de procedencia y el nombre de los litigantes, por lo que no podía originar confusión alguna a la oficina judicial. Así lo demuestra el hecho que el escrito conste unido al rollo de Sala. La condición de apelante la determina el hecho de haber interpuesto oportunamente el recurso ante el órgano a quo y no la circunstancia de que se alegue esta condición procesal ante el órgano ad quem, y, en todo caso, los efectos de este error de calificación no excluían la obligación de la Sala de proveer el escrito en los términos procedentes.

7. Los razonamientos anteriores permiten concluir que, en el presente caso, la indefensión que se alega por el demandante del amparo, al marginarle de la tramitación del recurso, lo que determinó que éste se sustanciase para él inaudita parte, fue imputable a la pasividad de la Audiencia Provincial que, pese a que el recurrente compareció ante ella mediante escrito firmado por Procuradora, si bien con las irregularidades ya comentadas, nada proveyó sobre el mismo, propiciando que no fuera citado el hoy demandante de amparo para la vista del recurso, impidiéndole de este modo asistir a este acto tan esencial, con lo que se le privó de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la segunda instancia y se le causó la indefensión contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., lo que obliga a otorgar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Mansilla Álvarez y, en su virtud:

1º. Reconocer que se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24 C.E.

2º. Restablecerle en su derecho, y, a tal fin:

a) Declarar la nulidad del Auto de 25 de mayo de 1994 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, en el rollo de apelación 477/93, procedente del juicio de desahucio por falta de pago 39/89 del Juzgado de Primera Instancia de Santa Fe, así como de todas las actuaciones posteriores a la personación del apelado en el recurso de apelación.

b) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a dicha personación.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 68/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:68

Recurso de amparo 2.823/1995. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que resolvió recurso de suplicación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid en procedimiento sobre reclamación de cantidad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada.

1. Por lo que concierne al recurso de suplicación en el proceso laboral, cuya naturaleza extraordinaria exige que las pretensiones impugnatorias sólo puedan respaldarse por causas legalmente tasadas (art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral), resulta claro que cada una de ellas se convierte en una concreta «causa petendi» (STC 87/1994). Por ello este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que no dar respuesta a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 87/1994, 150/1995, 85/1996 y 57/1997), pues ello signi-fica una denegación técnica de justicia contraria a la efectiva tutela judicial. Ahora bien, estas hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución única, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, y de manera singular ha de comprobarse el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (SSTC 91/1995, 150/1995 y 57/1997). [F. J. 2]

2. La Sentencia impugnada, en su fundamento de Derecho primero, delimita sintéticamente las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación, aludiendo sólo a las cuestiones suscitadas en los motivos segundo y cuarto del recurso, siendo igualmente significativo que se denomine primer motivo de suplicación al que en realidad es el segundo, y que la Sentencia hable del segundo como último motivo del recurso, cuando en verdad no lo es. En el presente caso, la falta de respuesta del órgano judicial es palmaria, y con independencia de la solución que pueda corresponder a la cuestión planteada, que no compete a este Tribunal, la misma no carecía de trascendencia procesal pues podía determinar una eventual estimación parcial del recurso de suplicación planteado por RENFE. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.823/95 interpuesto por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por doña María Luisa Delgado-Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales, y asistida por el Letrado don Pedro Caudete Velero, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de septiembre de 1994. Han sido partes, además del Ministerio Fiscal, don Antonio Prieto Reyes, don Ramón Lizano Villodre, don José Luis Rodriguez Rodriguez, don José Huete Berrocal, don Luis Marín Romo Sanchez, y don Gonzalo Gomez López, representados por el Procurador don Angel Martín Gutierrez y defendidos por el Letrado don Juan Durán Fuentes. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de julio de 1995, la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales, don Rafael Rodriguez Montaut, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de septiembre 1994.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes de hecho:

a) La solicitante de amparo fue demandada en su día por don José Luis Rodriguez Rodriguez y otros cinco trabajadores por reclamación de cantidad en concepto de dietas por destacamento.

La sentencia del Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid, de 8 de marzo de 1993, estimó la demanda.

b) RENFE interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, articulando cuatro motivos impugnatorios. En el primer motivo del recurso, amparado en el art. 190 b) -actual 191 b)- de la L.P.L., pretendía la adición en el hecho probado segundo de la Sentencia de instancia del dato relativo a que todos los actores en instancia obtuvieron cambio de residencia, excepto don José Luis Rodriguez Rodriguez que permaneció en Madrid (al ser trasladado de Madrid-Chamartín a Madrid-Príncipe Pío).

En el motivo segundo del recurso formulado al amparo del art. 190 c), actual 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciaba la infracción del Acuerdo de la Comisión Paritaria sobre las convocatorias de ascensos de las categorías incluidas en las ramas específicas de la U.N.E. de mantenimiento y de infraestructura, de 29 de octubre de 1990. En el motivo tercero de impugnación, formulado con igual amparo procesal y con carácter subsidiario al anterior, se denunciaba (en correspondencia con lo pretendido en el primer motivo de suplicación) la infracción en todo caso del citado Acuerdo de 29 de octubre de 1990 en relación con el Sr. Rodriguez Rodriguez, al que no correspondía el pretendido derecho a dietas, toda vez que para beneficiarse de las mismas era indispensable el cambio de residencia, de conformidad con lo establecido en el referido Acuerdo de 29 de octubre de 1990.

Por último, en el motivo cuarto del recurso de suplicación [amparado también en el art. 190 c) -actual art. 191 c) de la L.P.L.] se denunciaba la infracción del Acuerdo entre la empresa y los representantes del personal sobre traslados, de 8 de noviembre de 1984.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 8 de septiembre de 1994, desestimó el recurso, confirmando la Sentencia impugnada. La Sala delimita las cuestiones suscitadas, en relación con el Acuerdo de 29 de octubre de 1990, en "a) Dilucidar si dicho Acuerdo,..., queda limitado a los supuestos de ascenso, como sostiene la empresa, o ha de hacerse extensivo a los traslados voluntarios; y b) Ante una respuesta afirmativa, ha de aclararse si el alcance cronológico del derecho queda condicionado al cumplimiento de los requisitos y circunstancias previstas en el Acuerdo de 8 de noviembre de 1984, regulador de los traslados, o si haya que estar en su integridad al Acuerdo de 29 de octubre de 1990" (fundamento de Derecho primero). La Sala declara que el "primero de los dilemas expuestos, materia del primer motivo del recurso al que se acude por el cauce procesal del art. 190 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de resolverse en armonía con la tesis de la demanda, con solo tener en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo..., que mantiene el criterio de interpretación extensivo...."(fundamento de Derecho segundo). Por último, en el fundamento de Derecho tercero se afirma que tampoco ha de tener éxito "el segundo y último motivo del recurso", razonando la Sala en torno a la imposibilidad de que el Acuerdo de 29 de octubre de 1990 pueda ser complementado con las normas del Acuerdo de 8 de noviembre de 1984, tal y como pretendía la empresa recurrente en suplicación.

d) RENFE interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina contra la anterior Sentencia. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo inadmitió el recurso mediante la Sentencia de 12 de junio de 1995, por falta de firmeza de la Sentencia de contraste, al haber sido recurrida ante la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 8 de septiembre de 1994, interesando su nulidad, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de dicha Sentencia para que la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el motivo tercero de suplicación respecto de don José Luis Rodriguez Rodriguez.

Se afirma que la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid impugnada vulnera el art. 24.1 C.E., toda vez que incurre en incongruencia omisiva al no entrar a resolver lo aducido respecto del demandante don José Luis Rodriguez Rodriguez en el motivo primero del recurso, y no haber dado tampoco respuesta al contenido del motivo tercero de suplicación.

4. Mediante providencia de 20 de noviembre de 1994, la Sección Segunda de este Tribunal acordó tener por presentado el escrito y documentos adjuntos aportados por el Procurador S. Rodriguez Montaut interponiendo recurso de amparo en nombre y representación de RENFE, y conforme con lo prevenido por el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente a la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso de suplicación núm. 4.601/93.

5. Por escrito presentado en el Tribunal el 20 de junio de 1996, doña María Luisa Delgado- Iribarren Pastor, Procuradora de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de RENFE, en sustitución del Procurador Sr. Rodriguez Montaut.

6. Mediante providencia de 18 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acordó tenerla por personada y parte en nombre de RENFE, y en sustitución del Sr. Rodriguez Montaut, así como admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de lo Social núm.9 de Madrid, y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, para que, en el plazo de diez días, remitieran respectivamente testimonio de los autos núm. 614/92, y del recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3.397/94, y para la práctica de los emplazamientos pertinentes.

En el escrito registrado en el Tribunal el 2 de abril de 1997, don Angel Martín Gutierrez, Procurador de los Tribunales, se persona en las actuaciones en nombre de don Antonio Prieto Reyes, don Ramón Lizano Villodre, don José Luis Rodriguez Rodriguez, don José Huete Berrocal, don Luis Marín Romo Sanchez, y don Gonzalo Gomez López .

Por providencia de la Sección Primera de 21 de abril de 1997, se acordó tenerle por personado; acusar recibo de las actuaciones interesadas en el anterior proveído; y conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder al citado Procurador un plazo de diez días para que se persone con sus representados en la Secretaría de esta Sala con el fin de otorgar el apoderamiento apud acta.

Por providencia de 12 de mayo de 1997, la Sección Primera acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

7. Por escrito registrado en el Tribunal el 2 de junio de 1997, la representación actora formula alegaciones, reiterando las ya vertidas en la demanda de amparo.

8. La representación de don Antonio Prieto Reyes, don Ramón Lizano Villodre, don José Luis Rodriguez Rodriguez, don José Huete Berrocal, don Luis Marín Romo Sanchez, y don Gonzalo Gomez López, por escrito registrado el 7 de junio de 1997, formuló alegaciones interesando la desestimación de la demanda de amparo. Entiende que en el presente supuesto, la recurrente de amparo pretende recuperar un momento procesal precluido y que se remonta al momento del juicio oral en instancia. Basta leer el acta del juicio y la Sentencia de instancia para comprobar que la única causa y motivo de oposición de RENFE a las demandas por ellos formuladas fue que el Acuerdo no era extensible a la convocatoria de traslados.

Posteriormente, la recurrente ha introducido este hecho nuevo, el del agente que no cambia de residencia, como causa de oposición que debió alegar en juicio para el caso de que se estimase la demanda.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de 6 de junio de 1997, solicitó el otorgamiento del amparo, al estimar que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E.. En el presente caso y atendiendo a la doctrina constitucional es preciso, afirma el Ministerio Público, examinar cuidadosamente la Sentencia recurrida y el escrito de interposición del recurso de suplicación, para comprobar si en este caso concreto la recurrente planteó correctamente las cuestiones cuya falta de respuesta es objeto de la petición de amparo y si, en caso afirmativo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre ellas, con resultado de indefensión para quien las propuso. Del escrito de interposición del recurso resulta con claridad que RENFE impugnó en su totalidad la Sentencia de instancia, y de forma subsidiaria se impugnaba la misma en relación con el Sr. Rodriguez, alegando que en su caso ni siquiera se había producido traslado de residencia, lo que suponía un claro elemento diferenciador respecto de los demás demandantes. La Sala en la Sentencia impugnada no se pronuncia directamente, ni de forma tácita, ni por remisión, sobre las alegaciones relativas a la diferencia existente entre el Sr. Rodriguez y el resto de los actores. A juicio del Ministerio Fiscal, el estudio de las actuaciones y de los antecedentes permite afirmar que la entidad recurrente planteó en suplicación una cuestión de relevancia procesal, pues podía ser determinante de la absolución parcial, y que la Sentencia no se pronunció sobre ella, dejándola sin juzgar y privando a la parte que la había planteado de obtener una respuesta judicial sobre ella. A estos efectos, se recuerda que la doctrina constitucional afirma la vulneración del art. 24.1 C.E. en los casos de falta de respuesta a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión (SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 108/1990, y 87/1994), por lo que se concluye que la falta de respuesta de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, T.S.J.) de Madrid a una de las cuestiones planteadas por la recurrente, de trascendencia relevante para la resolución del pleito y generadora de indefensión, constituye lo que la STC 71/1996 califica como supuesto extremo de incongruencia omisiva vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E.

10. Por providencia de fecha 23 de abril de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo tiene por objeto determinar si, como alegan la parte demandante y el Ministerio Fiscal, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 8 de septiembre de 1994, dictada en recurso de suplicación, al no haber examinado los motivos de suplicación primero y tercero, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E., en su faceta de dar respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso. Se trata, pues, de determinar si la resolución judicial incidió en incongruencia omisiva, con lesión del mencionado derecho fundamental.

2. Desde la inicial STC 20/1982 son muchas las Sentencias de este Tribunal que han abordado la relevancia constitucional de la llamada incongruencia omisiva o ex silentio, en cuanto manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, elaborando un cuerpo de doctrina ya consolidado (SSTC 28/1987, 8/1989, 5/1990, 108/1990, 175/1990, 198/1990, 163/1992,226/1992, 368/1993, 87/1994, 91/1995, 143/1995, 146/1995, 150/1995, 56/1996, 60/1996, 71/1996, 85/1996, 57/1997, entre otras). Según esta doctrina, la decisión sobre si las resoluciones judiciales incurren en incongruencia omisiva contraria al art. 24.1 C.E. no puede resolverse de manera genérica, sino atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Por ello, para adoptar una decisión se debe comprobar el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (SSTC 91/1995). En este sentido, este Tribunal ha ido señalando unas pautas generales para determinar si la posible falta de respuesta se traduce en incongruencia vulneradora del art. 24.1 C.E.. Hemos afirmado así que dicho precepto no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que si se resuelven, aunque sea genéricamente las pretensiones no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales, pues no cabe hablar de denegación de tutela judicial si el órgano judicial responde a la pretensión y resuelve el tema planteado, ya que solo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (STC 91/1995).

A efectos también de determinar si el silencio judicial pueda ser interpretado como una desestimación tácita, se ha acentuado la importancia de distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Respecto de las primeras, no sería necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Más rigurosa es la exigencia de congruencia respecto a las pretensiones, siendo necesario para poder apreciar una respuesta tácita -y no una mera omisión- que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (STC 56/1996).

Por lo que concierne al recurso de suplicación en el proceso laboral, cuya naturaleza extraordinaria exige que las pretensiones impugnatorias solo puedan respaldarse por causas legalmente tasadas (art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral), resulta claro que cada una de ellas se convierte en una concreta causa petendi (STC 87/1994). Por ello este Tribunal ya ha declarado en diversas ocasiones que no dar respuesta a uno de los motivos del recurso de suplicación, aun cuando fuera para decidir su inadmisión, puede entrañar una incongruencia omisiva que lesiona el art. 24.1 de la C.E. (SSTC 28/1987, 5/1990, 95/1990, 87/1994, 150/1995, 85/1996, y 57/1997), pues ello significa una denegación técnica de justicia contraria a la efectiva tutela judicial.

Ahora bien, estas hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución única, sino que, como ya hemos dicho, han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, y de manera singular ha de comprobarse el efectivo planteamiento de la cuestión que se dice eludida en el momento procesal oportuno y, sobre todo, si la ausencia de contestación por parte del órgano judicial ha generado indefensión (SSTC 91/1995, 150/1995, 57/1997).

3. Desde las expuestas premisas doctrinales, el examen de las actuaciones revela que RENFE, empresa recurrente en suplicación, articuló en su escrito de interposición cuatro motivos. A través del primero pretendía la revisión de los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de lo Social [amparado en el art. 190 b) de la Ley de Procedimiento Laboral], en el sentido de adicionar en el hecho probado segundo el dato de que todos los trabajadores demandantes obtuvieron cambio de residencia excepto don José Luis Rodriguez Rodriguez, que permaneció en Madrid. En el motivo segundo del recurso, formulado al amparo del art. 190 c) de la L.P.L., se denunciaba la infracción del Acuerdo de la Comisión paritaria de 29 de octubre de 1990 con base en que el controvertido devengo de dietas por destacamento, establecido en el mismo, solo beneficia a los participantes en convocatorias de ascenso y no de traslado, como era el caso de los trabajadores demandantes en instancia. En el motivo tercero de impugnación, formulado con igual amparo procesal y con carácter subsidiario al anterior, se denunciaba la infracción, en todo caso, del citado Acuerdo de 1990 en relación con el Sr. Rodriguez Rodriguez, en cuanto este trabajador no habría efectuado ningún cambio de residencia, condición requerida por el Acuerdo de 29 de octubre de 1990 para poder devengar las discutidas dietas por destacamento. Por último, en el motivo cuarto del recurso de suplicación [amparado también en el art. 190 c) de la L.P.L.] se denunciaba la infracción del Acuerdo entre la empresa y los representantes del personal sobre traslados, de 8 de noviembre de 1984.

Sin embargo, la Sala de lo Social no dio respuesta a los motivos primero y tercero del recurso, dejando así imprejuzgada la cuestión específica y claramente delimitada, referida a la diversa situación existente entre el Sr. Rodriguez Rodriguez y el resto de los trabajadores demandantes en instancia, en relación con el devengo de la dieta por destacamento solicitada.

En efecto, la Sentencia impugnada, en su fundamento de Derecho primero, delimita sintéticamente las cuestiones planteadas en el recurso de suplicación, aludiendo sólo a las cuestiones suscitadas en los motivos segundo y cuarto del recurso, siendo igualmente significativo que se denomine primer motivo de suplicación al que en realidad es el segundo, y que la Sentencia hable del segundo como último motivo del recurso, cuando en verdad no lo es.

En el presente caso, la falta de respuesta del órgano judicial es palmaria, y con independencia de la solución que pueda corresponder a la cuestión planteada, que no compete a este Tribunal, la misma no carecía de trascendencia procesal pues podía determinar una eventual estimación parcial del recurso de suplicación planteado por RENFE.

4. Las anteriores consideraciones han de conducir a la estimación de la queja, dado que el silencio de la Sala de lo Social Tribunal Superior de Justicia de Madrid produjo efectiva indefensión a la recurrente en suplicación, que solo puede ser reparada anulando la Sentencia impugnada para que, con devolución de lo actuado, la Sala dicte otra que resuelva sobre las pretensiones omitidas, exclusivamente en cuanto atañe a las formuladas respecto del trabajador Don José Luis Rodríguez Rodríguez, en relación con los motivos primero y tercero del recurso de suplicación del que trae causa el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y, en consecuencia:

1º Reconocer a la entidad recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2º Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 8 de septiembre de 1994, recaída en el recurso de suplicación, rollo núm. 4.601/93.

3º Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que dicha Sala pronuncie otra en la que se de respuesta explícita a los motivos primero y tercero del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 69/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:69

Recurso de amparo 2.824/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó recurso de queja interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona en diligencias indeterminadas sobre autorización de entrada en domicilio a fin de proceder a precinto de determinados equipos en ejecución de sanción administrativa.

Supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio: ámbito y titularidad del derecho constitucional protegido.

1. Respecto al concepto de domicilio y a los titulares del derecho a su inviolabilidad ha de tenerse presente que no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 C.E. garantiza [SSTC 149/1991, fundamento jurídico 6.o, y 76/1992, fundamento jurídico 3.o b), así como, respecto a distintos locales, los AATC 272/1985, 349/1988, 171/1989, 198/1991, 58/1992, 223/1993 y 333/1993]. Y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros. De otra parte, tampoco existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas, en el presente caso el establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto «de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo» (SSTC 22/1984, fundamentos 2.o y 5.o; 160/1991, fundamento jurídico 8.o, y 50/1995, fundamento jurídico 5.o, entre otras). [F. J. 2]

2. Hemos declarado que la Constitución, «al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas» (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la «naturaleza y especialidad de fines» de dichas personas (STC 137/1985, fundamento jurídico 5.o). Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984, fundamento jurídico 5.o; pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en el hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena. [F. J. 2]

3. En atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros. [F. J. 2]

4. Si la estructura del juicio de proporcionalidad -tal y como últimamente venimos definiendo en las SSTC 66/1995, 128/1995 y 55/1996, aunque esta última relativa a la proporcionalidad como límite del legislador- pasa por los criterios de adecuación de la medida, indispensabilidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto, será en este último elemento del juicio en el que vista la relación entre fines perseguidos, medida adoptada y derecho fundamental afectado, será posible integrar el peculiar modo en que se configura el derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando su titular es, como en el caso que enjuiciamos, una entidad mercantil. En este sentido, y dando por incontrovertido que la autorización de entrada en el local de la recurrente era medio adecuado para proceder al precinto de los equipos intervenidos y medio indispensable para llegar a este resultado -dada la negativa de la recurrente a que se procediera a ese precinto-, restaría por despejar tan sólo el dato de si la ponderación entre fines a alcanzar -el precinto de los equipos que se pretende comercializar sin que cumplan las especificaciones técnicas exigibles-, el medio empleado -la entrada en el local- y el derecho afectado -la peculiar inviolabilidad del «domicilio» de la entidad mercantil-, resultó o no efectivamente proporcionada. Pues bien, empezando por el examen del medio aflictivo del derecho a la inviolabilidad -ante la claridad de la finalidad de la medida-, este Tribunal ha establecido algunos criterios de distinción que arrojan considerables matices para la resolución de nuestro caso. En efecto, como afirmara la STC 171/1997, fundamento jurídico 3.o, la intensidad del control a realizar por el Juez de la licitud de la entrada domiciliar requerida por la Administración para ejecutar el acto será tanto mayor cuanto mayor sea la incidencia de dicho acto «en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliaria viene a permitir». Tal matización, que cobra particular relevancia para nuestro caso desde el momento en que la entrada practicada en modo alguno puede considerarse como aflictiva de otro derecho que el de la inviolabilidad domiciliar misma, lo que de por sí justifica, como acabamos de afirmar, una paralelamente menor intensidad del control judicial a efectuar sobre la solicitud de la Administración. [F. J. 4]

5. Referida la autorización judicial a una entrada en local cuya protección constitucional es necesariamente menor a la del domicilio de las personas físicas, y expresando la causa y objeto de la misma, a lo que la resolución de la Audiencia añade la exigencia que se afecte la inviolabilidad domiciliar del modo menos gravoso posible -aunque no se llevara este extremo al fallo del recurso de queja, es claro que la condición fue expresada como tal en la resolución que dio lugar a la entrada y que la autorización judicial y el propio enjuiciamiento por los primeros garantes constitucionales del derecho invocado fue adoptada con esta condición añadida; también lo es que la entrada se llevó a cabo sin ulterior queja de ningún género-, no cabe concluir otra cosa que la plena constitucionalidad de la misma. La mera trasposición mecánica de condiciones de detalle pensadas y formuladas para supuestos del todo distintos al aquí examinado, único fundamento de la queja que examinamos, no puede arrojar otra consecuencia que su rechazo en esta sede. [F. J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo J. Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.824/95, interpuesto por la mercantil "Ingeniería Electrónica de Consumo, S.A.", representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, bajo la dirección letrada de doña Nuria Melcón, que tiene por objeto el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 1995, desestimatorio de recurso de queja planteado contra el del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Barcelona de 21 de febrero anterior, a su vez confirmatorio en recurso de reforma de otro anterior del mismo Juzgado de 14 de noviembre de 1994, recaído en las diligencias indeterminadas que con el núm. 586/94 se siguieron en dicho Juzgado, resoluciones asimismo objeto del recurso. Ha sido parte el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 26 de julio de 1995, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque interpuso el recurso de amparo de que se hace mérito en el encabezamiento, que aparece fundamentado en los siguientes hechos, brevemente expuestos:

A) Mediante Resolución de fecha 11 de julio de 1994, la Secretaría General de Comunicaciones impuso a la entidad recurrente una sanción administrativa en la que, entre otros extremos, se acordó proceder al precinto de determinados equipos radioelectrónicos. En ejecución de esta Resolución, con fecha 28 de junio de 1994 se personaron en la delegación en Barcelona de la recurrente (c/Aragón, núm. 463) funcionarios de la Jefatura de Inspección de Telecomunicaciones de Barcelona, negándose el representante de la empresa recurrente a franquear la entrada a los mismos.

B) Esta negativa dio lugar a que la Abogacía del Estado solicitara del Juzgado de Instrucción autorización judicial que permitiera la entrada en dicho local de los funcionarios actuantes, a fin de ejecutar la Resolución administrativa. Tramitadas diligencias indeterminadas, por Auto del Juzgado de Instrucción de Barcelona núm. 5 de 14 de noviembre de 1994 se autorizó la entrada domiciliar solicitada con fundamento en el art. 87.2 L.O.P.J. y consignando en la parte dispositiva de la resolución el titular del domicilio y su ubicación, así como el objeto de la autorización: "proceder al precinto que solicita la Dirección General de Comunicaciones".

C) Interpuesto recurso de reforma, con expresa cita del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de la doctrina constitucional que la recurrente entiende de aplicación al caso, un nuevo Auto de fecha 23 de marzo de 1995 vino a confirmar la anterior resolución, con expresa reiteración del criterio anteriormente afirmado "una vez realizadas las diligencias esenciales de comprobación de que el domicilio en que se pretende entrar corresponde a la persona afectada por el procedimiento administrativo y sin entrar en consideraciones de fondo de dicho expediente, ajenas a la autorización solicitada" (fundamento único).

D) La resolución objeto próximo del presente recurso, resolutoria de un recurso de queja que de nuevo se fundamentó, en lo esencial, en la supuesta vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, mantuvo el criterio sostenido por el Juez de Instrucción, afirmando que "la jurisdicción penal carece de competencias para examinar y valorar la legalidad intrínseca de la Resolución administrativa, pudiendo únicamente ejercer un control acerca del aparente cumplimiento de las formalidades legales en cuanto al conocimiento por el titular de la Resolución administrativa que se debe ejercitar", por lo que concluye considerando correcta la resolución impugnada, si bien "es preciso puntualizar que, atendiendo al derecho fundamental que afecta dicha resolución, la misma debe ser acordada para su ejecución del modo menos gravoso para el destinatario y por tanto tenía que señalarse en el mismo el día concreto para llevar a cabo la entrada, así como el objeto de la misma, circunstancias que en el presente momento procesal carecen de especial relevancia (...)" (fundamento único).

2. Como ya hicieran los sucesivos recursos de reforma y queja, la demanda de amparo se funda en la supuesta vulneración por las resoluciones impugnadas del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Con apoyo expreso en la doctrina sentada en las SSTC 137/1985 - en cuanto a la titularidad de este derecho por las personas jurídicas- y 50/1995 -en cuanto a los requisitos mínimos que debe reunir la autorización judicial de entrada en el domicilio-, considera la demanda que las resoluciones impugnadas constituyen un auténtico "cheque en blanco" a favor de la "Administración inspectora y actuante, ya que puede a su arbitrio establecer desde el día o días y horas de entrada hasta la duración o tope máximo en que la inspección va a realizarse, la parte o partes del documento e inspección que va a actuar, si el acto va a tener o no unidad de actuación, el funcionario o funcionarios que lo van a llevar a cabo, personas asistentes, la relación del número, etc.". Por lo demás, aunque el Auto de queja "reconoce implícitamente que el mandato judicial no respeta los requisitos mínimos para realizar la entrada en domicilio", su parte dispositiva sería contradictoria con tal reconocimiento al confirmar en su integridad el Auto impugnado.

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 24 de julio de 1996, se acordó admitir a trámite el presente recurso. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, igualmente se acordó recabar de los órganos judiciales referenciados la remisión de testimonio de las actuaciones practicadas, previo emplazamiento por diez días de quienes, con excepción de la recurrente, hubieran sido parte en el procedimiento, para que pudieran comparecer, si así lo deseasen, en el presente proceso.

4. Mediante escrito que tuvo acceso al Registro de este Tribunal el 1 de agosto de 1995, la representación de la recurrente suplicó se acordara suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas. Abierta la correspondiente pieza separada por providencia de la Sección Cuarta de 24 de julio de 1996, y tras la tramitación pertinente, el Auto de la Sala Segunda de 28 de octubre ulterior acordó denegarla, teniendo en cuenta que la entrada en el local a que se refería la autorización judicial y el precinto de los equipos tuvo lugar el 31 de agosto de 1995.

5. Recibidas las actuaciones judiciales recabadas y solicitado por el Abogado del Estado se le tuviera por personado y parte en el presente proceso, por nuevo proveído de 11 de noviembre de 1996 la Sección Tercera del Tribunal acordó acceder a esta última solicitud así como dar vista de las actuaciones recibidas al Fiscal y a las partes personadas, para que en plazo común de veinte días formularan cuantas alegaciones estimasen pertinentes en orden a la concesión o no del amparo pretendido.

6. Con fecha 22 de noviembre de 1996 fueron presentadas las alegaciones del Abogado del Estado, en las que se postula sea dictada Sentencia desestimatoria del recurso.

Ello, en primer lugar, por cuanto la autorización judicial solicitada en su día "no afectaba al domicilio de la recurrente, sino al parecer a un local de exposición y venta de equipos electrónicos", como se deduce de numerosos documentos que obran en las actuaciones, todos ellos demostrativos de que el domicilio de la sociedad recurrente se encontraba en una dirección de Madrid, y no en la de Barcelona para la que se solicitó la autorización de entrada. No tratándose del domicilio de la recurrente sino de un local de exposición y venta, y siendo el domicilio de las personas jurídicas un concepto legal de preciso significado -que a juicio del Abogado del Estado es el que también protege el art. 18.2 C.E.-, no debería prevalecer una artificiosa ampliación de dicho concepto, ajena a su sentido esencialmente técnico. En nada empece a esta conclusión, alega por otra parte el Abogado del Estado, que el art. 87.2 L.O.P.J. someta a autorización judicial no sólo la entrada en el domicilio, sino también en otros lugares de acceso dependiente de la voluntad de su titular, pues tal ampliación de la garantía por una Ley Orgánica no puede suponer una extensión del derecho fundamental mismo, tal y como queda constitucionalmente configurado, como tampoco "una especie de concepto constitucional de domicilio distinto del acuñado en el derecho común". La Ley Orgánica del Poder Judicial, se nos afirma, introdujo una garantía de orden procesal pero que no supone una discrecional ampliación del concepto de domicilio hasta identificarlo con todo espacio físico sujeto a una titularidad dominical ajena. Integraría una norma de competencia y de procedimiento a la que deberán ajustarse Administración y Tribunales, pero ello no supone necesariamente la extensión del derecho fundamental contenido en el art. 18.2 C.E.

Además, añadiendo un nuevo matiz a esta primera línea argumental, entiende el Abogado del Estado que una interpretación teleológica del art. 18.2 C.E. obligaría a "conectar la tutela de los derechos fundamentales de las personas jurídicas a la razón de esa misma tutela en cuanto dispensada a las personas físicas". Así, si este Tribunal viene refiriendo el concepto constitucional de domicilio (SSTC 82/1984 y 50/1985) al espacio donde el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales, haciéndolo con la libertad más espontánea, de modo que existiría un nexo indisoluble entre esa sede existencial de la persona y el derecho a la intimidad -y aunque ello no signifique para el Abogado del Estado que iguales o parecidas exigencias de protección no existan también para las personas jurídicas-, tales exigencias de protección del ámbito excluido a los otros, afirma, deben valer sólo para el domicilio en sentido propio, y no para otros lugares de que se disponga, y menos, como parece ocurrir en el caso que nos ocupa, cuando nos encontramos en un lugar de exposición y venta de mercancías, abierto al público.

Como segunda, o más bien tercera, línea argumental, entiende el Abogado del Estado que para juzgar la proporcionalidad de la intervención en el derecho fundamental alegado sería necesario un juicio comparativo entre la finalidad del acto de cuya ejecución se trata y los posibles excesos de la medida. Pero para ello, a la vista de las circunstancias del caso, habría sido necesario que la recurrente hubiera aducido cualesquiera circunstancias que demostraran esa falta de proporción de la entrada en el local con la finalidad del acto: el precinto de los aparatos radioelectrónicos. Nada de esto se encuentra en las alegaciones del recurrente que, cuando formuló sus alegaciones ante el Juzgado antes de que se concediera la autorización, se limitó a sostener que, habiendo sido recurrida en el orden contencioso la Resolución que ordenaba el precinto de los aparatos, su ejecución debía suspenderse hasta que resultara confirmada o anulada por los Tribunales competentes. Como tampoco en el recurso de amparo existe la menor referencia a las razones que pudieran llevar a juzgar que la entrada domiciliar solicitada resultaba desproporcionada. Antes bien, vistas las cosas desde el punto de vista de la relación entre la medida adoptada y el fin de la misma, no cabe duda, para el Abogado del Estado, de que la primera se justifica plenamente por el segundo: la recurrente disponía de una serie de aparatos electrónicos carentes del preceptivo certificado de cumplimiento de las especificaciones técnicas; el deber de la Administración era impedir la comercialización de dichos aparatos, para lo que adoptó la medida menos intensa posible sobre los derechos de la recurrente: el mero precinto de los aparatos. Y si éstos se encontraban en un local de la recurrente, la única forma posible de acceder a los mismos era mediante la entrada en el local, que no fue voluntariamente permitida por la recurrente. No existió pues ninguna tacha de desproporción en el actuar de la Administración, ni en la consecuente autorización judicial.

En fin, como cuarta línea argumental sustancial, afirma el Abogado del Estado que cuando la Administración acudió al Juez recabando la autorización para la entrada, adjuntó a la misma una copia completa del expediente administrativo, además de una exposición razonada de los motivos de la solicitud, de modo que al juzgador le constaban debidamente acreditados todos los elementos de juicio necesarios para adoptar su resolución, que en ningún modo puede considerarse como un mero "cheque en blanco", al constar en la misma, según afirma el Abogado del Estado, el objeto de la autorización, su causa y el nombre y cargo de los funcionarios encargados de su práctica. Ciertamente, nos afirma, la autorización hubiera resultado más correcta si en ella constaran la hora y fecha de la entrada, pero tales exigencias - evidentemente perentorias en supuestos de entrada en el domicilio de las personas físicas- difícilmente pueden entenderse como sustanciales cuando de lo que se trata es de penetrar en un local abierto al público.

7. El Fiscal, por su parte, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 16 de diciembre de 1996, compareció para solicitar que se estimara el recurso de amparo. Tras el resumen de los antecedentes del caso y con cita de las SSTC 137/1985 y 144/1987, recuerda el Fiscal la posición del Juez como garante del derecho a la inviolabilidad domiciliar, cuyo actuar no puede entenderse como puramente automático y privado de toda capacidad de juicio sobre la adecuación de la medida a la finalidad perseguida, automatismo que es justamente, a juicio del Fiscal, el que ha guiado el actuar judicial en el caso que nos ocupa, que a su juicio carece de la más mínima motivación, hasta el punto de no mencionar siquiera la fecha ni el objeto de la entrada, como tampoco sus límites temporales. En consecuencia, entiende el Fiscal que se vulneró el derecho fundamental de la recurrente a la inviolabilidad de su domicilio, por lo que procede la concesión del amparo pretendido.

8. Mediante diligencia de 23 de enero de 1997, el Secretario de Justicia hace constar haber transcurrido sobradamente el plazo de alegaciones concedido a la recurrente sin que ésta hiciera uso de su derecho.

9. Por providencia de 22 de abril de 1999, se acordó señalar para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que examinamos denuncia que las sucesivas resoluciones del Juzgado de Instrucción y de la Audiencia Provincial referenciadas en antecedentes y que autorizaron la entrada en un local de la recurrente para proceder al precinto de una serie de equipos radioelectrónicos, en ejecución de una Resolución administrativa anterior, vulneraron el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la inviolabilidad del domicilio, por cuanto en ellas no se especificaron "día, objeto y circunstancias para llevar a cabo la entrada así como ejecutarse del modo menos gravoso para el destinatario". Conclusión que se asienta en la reproducción prácticamente íntegra del fundamento jurídico 7º de nuestra STC 50/1995 y en la que la recurrente goza del apoyo del Fiscal, que alega el automatismo meramente formal con el que, a su juicio, actuaron los sucesivos órganos judiciales intervinientes. Queda, por tanto, extramuros del presente recurso el examen de la posible incidencia de un paralelo juicio contencioso-administrativo -al que la recurrente hizo alusión en sus recursos judiciales, pero no en la demanda de amparo constitucional- desde el punto de vista del derecho a la efectividad de la tutela judicial, no invocado en la demanda de amparo, lo que nos sitúa en circunstancias bien distintas a las que dieron lugar a nuestra reciente STC 199/1998.

El Abogado del Estado, por su parte, sostiene la plena conformidad de tales resoluciones al derecho fundamental invocado por considerar, en primer lugar, que el local para el que se autorizó la entrada no podía considerarse "domicilio" a efectos de su protección constitucional; segundo, que dada la condición de persona jurídica de la recurrente, a la que como tal no es en principio referible el derecho a la intimidad, su derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene un alcance e intensidad diferentes al de las personas físicas; en tercer lugar, las resoluciones recurridas resultarían plenamente proporcionadas a las circunstancias del caso, y, contendrían las suficientes especificaciones y condiciones -objeto de la autorización, su causa y el nombre y cargo de los funcionarios encargados de su práctica- como para excluir cualquier lesión del derecho. Este mismo orden seguiremos en nuestro análisis de la demanda, cuya aparente simplicidad oculta -como demuestra el escrito de alegaciones del Abogado del Estado y corroboraremos en nuestro examen- varias de las cuestiones más relevantes de la definición constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre ellas el concepto de domicilio, los titulares del derecho, y las condiciones que debe reunir el límite, también de rango constitucional, de la autorización judicial.

2. Respecto al concepto de domicilio y a los titulares del derecho a su inviolabilidad ha de tenerse presente que no todo local sobre cuyo acceso posee poder de disposición su titular debe ser considerado como domicilio a los fines de la protección que el art. 18.2 C.E. garantiza [SSTC 149/1991, fundamento jurídico 6º, y 76/1992, fundamento jurídico 3º b), así como, respecto a distintos locales, los AATC 272/1985, 349/1988, 171/1989, 198/1991, 58/1992, 223/1993 y 333/1993]. Y la razón que impide esta extensión es que el derecho fundamental aquí considerado no puede confundirse con la protección de la propiedad de los inmuebles ni de otras titularidades reales u obligacionales relativas a dichos bienes que puedan otorgar una facultad de exclusión de los terceros.

De otra parte, tampoco existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas, en el presente caso el establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto "de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo" (SSTC 22/1984, fundamentos 2º y 5º, 160/1991, fundamento jurídico 8º, y 50/1995, fundamento jurídico 5º, entre otras).

En lo que respecta a la titularidad del derecho que el art. 18.2 C.E. reconoce, necesariamente hemos de partir de la STC 137/1985, ampliamente citada tanto en la demanda de amparo como en las alegaciones del Ministerio Fiscal. Decisión en la que hemos declarado que la Constitución, "al establecer el derecho a la inviolabilidad del domicilio, no lo circunscribe a las personas físicas, siendo pues extensivo o predicable igualmente de las personas jurídicas" (en el mismo sentido, SSTC 144/1987 y 64/1988). Si bien esta afirmación de principio se ha hecho no sin matizaciones relevantes, entre ellas la consideración de la "naturaleza y especialidad de fines" de dichas personas (STC 137/1985, fundamento jurídico 5º).

Tal afirmación no implica, pues, que el mencionado derecho fundamental tenga un contenido enteramente idéntico con el que se predica de las personas físicas. Basta reparar, en efecto, que, respecto a éstas, el domicilio constitucionalmente protegido, en cuanto morada o habitación de la persona, entraña una estrecha vinculación con su ámbito de intimidad, como hemos declarado desde la STC 22/1984, fundamento jurídico 5º (asimismo, SSTC 160/1991 y 50/1995, entre otras); pues lo que se protege no es sólo un espacio físico sino también lo que en el hay de emanación de una persona física y de su esfera privada (STC 22/1984 y ATC 171/1989), lo que indudablemente no concurre en el caso de las personas jurídicas. Aunque no es menos cierto, sin embargo, que éstas también son titulares de ciertos espacios que, por la actividad que en ellos se lleva a cabo, requieren una protección frente a la intromisión ajena.

Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar. Si bien existen otros ámbitos que gozan de una intensidad menor de protección, como ocurre en el caso de las personas jurídicas, precisamente por faltar esa estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que, en atención a la naturaleza y la especificidad de los fines de los entes aquí considerados, ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.

3. Ahora bien, sentado lo anterior debe advertirse que en el presente caso no resulta posible determinar si nos encontramos ante un domicilio constitucionalmente protegido, pues en las actuaciones judiciales recibidas no existen elementos suficientes que permitan llegar con certeza a una conclusión sobre este extremo.

En efecto, no existe certeza de que dicho local comercial pudiera estar abierto al público y, por tanto, sólo es oportuno señalar que, si así fuera, no cabría considerar que en ese espacio pueda producirse una vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; al igual que no se produciría en aquellos locales, aun de acceso sujeto a autorización, donde se lleva a cabo una actividad laboral o comercial por cuenta de una sociedad mercantil que no está vinculada con la dirección de la sociedad o de un establecimiento ni sirva a la custodia de su documentación. Y lo único que resulta evidente de dichas actuaciones es que la autorización judicial no se refería al domicilio legal de la sociedad mercantil recurrente, sino a un local de la que era titular, en el que existía, al menos en parte, un ámbito de actividad enteramente ajeno al concepto de domicilio de las personas jurídicas constitucionalmente protegido, ya que en él se encontraban los equipos cuya venta al público se pretendía impedir mediante su precinto. Lo que aparentemente nos situaría en un supuesto similar al resuelto por el ATC 171/1989.

No obstante, la carencia de datos que se acaba de indicar excluye que esta apreciación, por sí sola, pueda determinar nuestro fallo. De manera que, aun teniendo presente lo expuesto sobre el concepto constitucional de domicilio de las personas jurídicas, han de ser otros los criterios que permitan resolver el presente caso, sin necesidad de despejar las dudas que sobre este extremo suscitan las actuaciones recibidas.

4. Ello conduce directamente al examen del tercero de los argumentos en que el Abogado del Estado basa su oposición a la concesión del amparo, relativo a la plena proporcionalidad de la entrada domiciliar con respecto a la finalidad perseguida con la misma. Pues será justamente en este juicio de proporcionalidad -al que explícitamente remite nuestra STC 50/1995, fundamento jurídico 7º, como canon de enjuiciamiento de la licitud de la autorización judicial de entrada en el domicilio-, en el que será posible integrar, con toda naturalidad, las matizaciones que respecto a la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas acabamos de recoger.

En efecto, si la estructura del juicio de proporcionalidad -tal y como últimamente venimos definiendo en las SSTC 66/1995, 128/1995 y 55/1996, aunque esta última relativa a la proporcionalidad como límite del legislador- pasa por los criterios de adecuación de la medida, indispensabilidad de la misma y proporcionalidad en sentido estricto, será en este último elemento del juicio en el que vista la relación entre fines perseguidos, medida adoptada y derecho fundamental afectado, será posible integrar el peculiar modo en que se configura el derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando su titular es, como en el caso que enjuiciamos, una entidad mercantil.

En este sentido, y dando por incontrovertido que la autorización de entrada en el local de la recurrente era medio adecuado para proceder al precinto de los equipos intervenidos y medio indispensable para llegar a este resultado -dada la negativa de la recurrente a que se procediera a ese precinto-, restaría por despejar tan sólo el dato de si la ponderación entre fines a alcanzar -el precinto de los equipos que se pretende comercializar sin que cumplan las especificaciones técnicas exigibles-, el medio empleado -la entrada en el local- y el derecho afectado -la peculiar inviolabilidad del "domicilio" de la entidad mercantil-, resultó o no efectivamente proporcionada. Pues bien, empezando por el examen del medio aflictivo del derecho a la inviolabilidad -ante la claridad de la finalidad de la medida-, este Tribunal ha establecido algunos criterios de distinción que arrojan considerables matices para la resolución de nuestro caso. En efecto, como afirmara la STC 171/1997, fundamento jurídico 3º, la intensidad del control a realizar por el Juez de la licitud de la entrada domiciliar requerida por la Administración para ejecutar el acto será tanto mayor cuanto mayor sea la incidencia de dicho acto "en los derechos de libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto pudieran verse de tal modo restringidos o menoscabados mediante la efectiva realización por la Administración pública del acto que la entrada domiciliaria viene a permitir". Tal matización, que viene a añadirse a otras aquí no relevantes -como la relativa a entradas incardinadas en un procedimiento criminal, particularmente cuando la entrada tiene como finalidad el registro del domicilio, a la que cabría asimilar, no sin matices, las entradas relacionadas con actos de inspección tributaria; sobre todo ello, STC 50/1995, fundamentos jurídicos 6º y 7º, por todas-, cobra particular relevancia para nuestro caso desde el momento en que la entrada practicada en modo alguno puede considerarse como aflictiva de otro derecho que el de la inviolabilidad domiciliar misma, lo que de por sí justifica, como acabamos de afirmar, una paralelamente menor intensidad del control judicial a efectuar sobre la solicitud de la Administración.

5. Si a ello añadimos -como establecimos en el fundamento 3º y pasando con ello a la relación a establecer entre finalidad de la medida, medio empleado y el derecho fundamental mismo-, la también menor intensidad de la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas -y más concretamente de una sociedad mercantil-, es claro que el juicio sobre la constitucionalidad de la entrada domiciliar -juicio que en primer lugar corresponde realizar al Juez en el marco del art. 87.2 L.O.P.J., vigente en el momento relevante- adopta perfiles característicos que alejan los criterios rectores del proceder judicial, y también de nuestro enjuiciamiento sobre la corrección constitucional de las resoluciones judiciales aquí impugnadas, de supuestos en los que, bien por la intensidad de aflicción que la medida suponga para el derecho en cuestión, bien por tratarse del núcleo esencial del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es la preservación de la intimidad personal y familiar, el canon de enjuiciamiento deba ser mucho más estricto. Pues, ciertamente, la exigencia constitucional de protección no será la misma para un registro en un domicilio personal y familiar cuyo objeto sea la búsqueda de sustancias de tráfico ilícito, que la simple entrada en local al menos parcialmente abierto al público para proceder al precinto de equipos radioelectrónicos perfectamente identificados. Ni la intensidad de la medida aflictiva ni la radicalidad del derecho a proteger pueden, pues, ser ajenos a la resolución del presente supuesto.

Todo ello nos sitúa ya en posición de examinar las concretas decisiones judiciales que terminaron por autorizar la entrada de determinados funcionarios en el local de la recurrente, a fin de proceder al precinto de una serie de equipos radioelectrónicos carentes de las especificaciones técnicas requeridas para su comercialización. Y no estará de más recordar que la demanda de amparo se limita a invocar la contrariedad al derecho a la inviolabilidad del domicilio de las resoluciones judiciales impugnadas, sin alegación alguna relativa a la pendencia o no de un paralelo juicio contencioso-administrativo en el que se enjuicie la legalidad del acto, o incluso la simple suspensión de su ejecución. En ellas, como quedó relatado en los antecedentes, se expresaba la causa de la autorización, local afectado y objeto de la entrada (Auto inicial, de 15 de noviembre de 1994), a lo que el que puso fin a la vía judicial añadió el requisito de que "acorda(ra) para su ejecución del modo menos gravoso para el destinatario", lo que a juicio de la Audiencia debía llevar a expresar el día de la entrada y su objeto -por entender, erróneamente, que esta última mención no constaba en el Auto inicial. La recurrente, por su parte y con el apoyo del Fiscal, recoge los requisitos que nuestra STC 50/1995 vino a exigir -en buena parte ya expresados en la STC 76/1992 y luego reiterados en la STC 171/1997-, mientras que el Abogado del Estado acepta que debió consignarse la fecha y hora de la entrada, pero que estas menciones, perentorias para la autorización de entrada a un domicilio personal-familiar, pierden relevancia cuando de lo que se trataba era de autorizar la entrada en un local abierto al público. No sobra añadir que la entrada tuvo efectivamente lugar pocas fechas después de ser dictado el Auto de queja, sin que conste que su práctica diera lugar a incidente alguno, como tampoco a ninguna queja en la demanda de amparo que vincule la entrada con el ámbito espacial de protección de la recurrente.

En estas circunstancias, las resoluciones impugnadas no supusieron, de ningún modo, la vulneración del derecho fundamental invocado. No es lógico, en primer lugar, extender a nuestro caso requisitos de detalle formulados a propósito de supuestos que poco o nada tienen que ver con el que nos ocupa, para concluir, dada su falta de cumplimiento estricto por las resoluciones impugnadas, que dichas resoluciones vulneraran el derecho fundamental. La STC 76/1992, fundamento jurídico 3º b), explicitó ciertos requisitos que debía expresar la resolución judicial desde el punto de vista de la compatibilidad del art. 87.2 L.O.P.J. con el derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley, lo que la sitúa en una perspectiva completamente ajena al caso que nos ocupa -y sin que, dicho sea de paso, se advierta que las resoluciones impugnadas sean en nada contrarias a las condiciones recogidas en su fundamento 3º, b), párrafo 4º-. La STC 50/1995 -en la que basa su queja la recurrente- es ciertamente más detallada en las condiciones explicitadas -fundamento jurídico 7º, en particular-, pero recuérdese que las exigencias que expone se refieren a una inspección -no mera entrada- en el domicilio de una persona física -núcleo esencial de la protección constitucional-, y todo ello a efectos tributarios -y con una eventual trascendencia penal-, en los que la resolución judicial entonces impugnada autorizaba la entrada en las fechas en que la inspección tuviera por conveniente "para examinar y asegurar en su caso la totalidad de las dependencias, huecos, armarios, recipientes, arcas, arcones y cajas fuertes que hallaren y para valorar los objetos que señalare la Inspección actuante" (antecedente 1º, párrafo 3º); cualquier similitud, como se ve, con el supuesto que nos ocupa debe descartarse. Por último, la STC 171/1997, que se limitó a reiterar la doctrina de las dos Sentencias que acabamos de recordar, lo hizo tan sólo para afirmar, como anteriormente reproducíamos, que la intensidad del control judicial a efectuar es menor cuando, como ocurría en el supuesto resuelto, el contenido del acto administrativo a ejecutar en nada afectaba a otros derechos de libertad de la recurrente, y todo ello para concluir negando el amparo pretendido.

Referida la autorización judicial a una entrada en local cuya protección constitucional es necesariamente menor a la del domicilio de las personas físicas, y expresando la causa y objeto de la misma, a lo que la resolución de la Audiencia añade la exigencia que se afecte la inviolabilidad domiciliar del modo menos gravoso posible -aunque no se llevara este extremo al fallo del recurso de queja, es claro que la condición fue expresada como tal en la resolución que dió lugar a la entrada y que la autorización judicial y el propio enjuiciamiento por los primeros garantes constitucionales del derecho invocado fue adoptada con esta condición añadida; también lo es que la entrada se llevó a cabo sin ulterior queja de ningún género-, no cabe concluir otra cosa que la plena constitucionalidad de la misma. La mera trasposición mecánica de condiciones de detalle pensadas y formuladas para supuestos del todo distintos al aquí examinado, único fundamento de la queja que examinamos, no puede arrojar otra consecuencia que su rechazo en esta sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por "Ingeniería Electrónica de Consumo, S.A.".

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiseis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 70/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:70

Recurso de amparo 2.827/1995. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada en causa seguida por delito de desobediencia a la Autoridad y declaró la nulidad de actuaciones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías: anulación de actuaciones lesiva del derecho y del principio acusatorio.

1. Como declaramos en la STC 228/1991, fundamento jurídico 2.o, que un Tribunal de Justicia no acepte el desistimiento formulado por la parte que promueve un juicio o un recurso no es, por sí mismo, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. El «desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso, habiéndose de aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento». La conclusión, alcanzada entonces en un proceso social, se impone con más fuerza en un proceso penal. Este planteamiento llevaría a examinar si se produjo o no una desestimación tácita del desistimiento formulado por los apelantes, tal y como admite nuestra jurisprudencia (SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4.o, y 181/1998, fundamento jurídico 4.o). Sin embargo, la cuestión pierde todo su sentido desde el momento en que quienes desistieron del recurso eran las personas que habían sido condenadas, y que por ende se encontraban ejerciendo su derecho a recurrir la condena impuesta, derecho conferido directamente por el art. 24 C.E. Esta circunstancia obligaba a la Sala de apelación a resolver expresamente sobre los desistimientos presentados; y a ofrecer muy sólidas razones que pudieran justificar la continuación y resolución del recurso, a pesar de que el titular del derecho fundamental a la revisión de la condena había manifestado su voluntad de apartarse del proceso (STC 21/1989, fundamento jurídico 3.o). Al no hacerlo así, el rechazo del desistimiento carece de razón. Al tratarse del recurso interpuesto por los condenados en un proceso penal, no procede anular y retrotraer para que el órgano judicial se pronuncie expresa y motivadamente ( como hicimos en la STC 228/1991, que versaba sobre un proceso social), sino considerar finalizado el recurso de apelación del que los actores habían desistido. [F. J. 4]

2. Este Tribunal ha reconocido que la aplicación de normas de orden público procesal puede justificar el empeoramiento de la situación del recurrente, que no se encontraría en tales casos protegido por la interdicción de la «reformatio in peius» que integra el art. 24 C.E. en los derechos a la tutela judicial, a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías. Y así lo hemos declarado con carácter general en diversas Sentencias. Sin embargo tal doctrina no puede conducir a un vaciamiento de los derechos públicos fundamentales que pueda justificar que el Tribunal superior que conoce de un recurso decrete la nulidad de actuaciones si aprecia una «falta manifiesta» de competencia (art. 238.1 L.O.P.J.). Pues, es preciso no olvidar que «la doctrina jurisprudencial sobre el carácter de orden público de todos los preceptos procesales y de la nulidad de todos los actos procesales no acomodados a la Ley, que nunca tuvo otro rango que el de una doctrina jurisprudencial, no encuentra hoy acomodo -y está necesitada de urgente revisión- a partir de la regla de la vinculación de los órganos jurisdiccionales del Estado a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas y sobre todo ante la limitación de las causas de nulidad de los actos judiciales», en los términos fijados en el Derecho vigente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (especialmente los arts. 11 y 238-243), tal y como detallamos en la STC 39/1988 (fundamento jurídico 1.o). Una de las reglas cardinales establecida por el nuevo marco legal, ajustado al art. 24 C.E., es que solamente se puede decretar la nulidad de pleno Derecho cuando la incompetencia del órgano judicial es «manifiesta»; y sólo tras ponderar si la anulación respeta los derechos fundamentales de los justiciables, pues las nulidades procesales deben estar al servicio de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, nunca para quebrantarlos. [F. J. 5]

3. Es cierto que en la STC 15/1987, desestimamos el amparo solicitado por un apelante que, lejos de conseguir un incremento de la indemnización que le había reconocido la Sentencia de instancia, se había visto privado de ella porque el Tribunal de apelación apreció de oficio un vicio de orden público: aceptarle como parte civil en el juicio de faltas, a pesar de que había renunciado a la acción civil. Allí razonamos que el Tribunal de apelación se había limitado a velar por el cumplimiento de reglas de orden público procesal, cuya observancia no queda nunca sustraída al Juez de apelación por obra del efecto devolutivo ( fundamentos jurídicos 3.o y 4.o). Sin embargo, en nuestra Sentencia subrayamos que no se trataba de un apelante que hubiera sido condenado en la instancia, y por ende que no ejercía su derecho fundamental a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena impuesta sino, por el contrario, de un perjudicado que había optado por pedir la reparación de sus daños y perjuicios en la vía penal, en vez de seguir una vía civil (STC 15/1987, fundamento jurídico 2.o). Aquí, por el contrario, se trata precisamente de un caso en que los apelantes eran los acusados, que habían sido declarados culpables por la Sentencia apelada, y que pedían la revisión de su condena. Por consiguiente, debemos alcanzar la misma conclusión que estableció la STC 153/1990, al estimar el amparo solicitado por quien había visto agravada su condena por el Tribunal ante el que había apelado, porque éste desechó sus alegaciones pero apreció de oficio una agravante de reincidencia que había sido declarada en los hechos probados de la Sentencia de instancia, pero sin repercusión al graduar la pena. Allí sostuvimos que las garantías que enuncia el art. 24 C.E. impiden al Tribunal que conoce del recurso, si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron, que la situación de quien recurre se vea empeorada. El condenado en juicio tiene derecho a la seguridad jurídica sobre «la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de la parte contraria»; por lo que está vedada cualquier agravación del resultado decidido en la instancia, «aunque fuere evidente su procedencia legal», pues las garantías constitucionales deben prevalecer incluso sobre el principio de «estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la instancia». [F. J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.827/95, promovido por don Antonio Durán Ubeda, don José Jiménez Moreno y don Miguel Angel Moreno García, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla, y defendidos por el Abogado don Antonio Córdoba Fernández, contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Granada el 1 julio 1995 (rollo de apelación 52-1994), en causa seguida por delito de desobediencia a la autoridad, que desestimó el recurso interpuesto por los actores y declaró la nulidad de las actuaciones para que se repitiera el juicio oral. Ha comparecido doña Fuensanta Jiménez Loringuilla, representada por el Procurador don José Castillo Ruiz y asistida por el Abogado don José Navarro Márquez. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 26 julio 1995, don Antonio Durán Ubeda y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Girón Arjonilla y defendidos por el Abogado don Antonio Córdoba Fernández, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia emitida por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Segunda) el 1 julio 1995 (rollo de apelación 52-1994), en causa seguida por delito de desobediencia a la autoridad, que desestimó el recurso que habían interpuesto los actores y otras personas contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada el 20 septiembre 1994 (autos 52-1994), y que declaró la nulidad de las actuaciones desde el Auto de 8 noviembre 1990, en concreto los escritos de acusaciones y defensas, si bien conservando la validez de las diligencias de investigación practicadas después de dicho Auto y previas al juicio oral.

La demanda pide que se declare la vulneración de varios derechos fundamentales, y la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial, declarando firme la Sentencia del Juzgado. Mediante otrosí solicita la suspensión cautelar del fallo, por ser previsible que se dicte una nueva Sentencia condenando a los actores.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El 12 de enero de 1987, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la extinta Audiencia Territorial de Granada estimó el recurso promovido por don José Martín Romera contra el Ayuntamiento de Albuñuelas (autos 1029-1984). Su fallo declaró nulo el Acuerdo plenario de 8 agosto 1984, que había resuelto el contrato de caza menor que ligaba a las partes sobre el coto 10.001 del Puerto de la Toba, y condenó al Ayuntamiento a que pagase al recurrente la cantidad de 463.545 ptas., más la suma del importe del rendimiento neto que hubiera podido obtener del aprovechamiento cinegético durante el año 1984-1985, a determinar en ejecución de Sentencia.

b) El fallo fue confirmado por el Tribunal Supremo (Sala Cuarta), mediante Sentencia de apelación de 15 noviembre 1988, notificada al Ayuntamiento el 2 febrero 1989. Al no ser cumplido, la Sala de Granada acordó su ejecución a instancia del interesado. El 8 marzo 1990 se practicó requerimiento de pago en la persona del Alcalde de Albuñuelas, don Antonio Durán Ubeda; requerimiento que fue reiterado el siguiente 13 de junio, para que en el plazo de diez días se concretasen las causas que habían impedido hacer el pago, y que se volvió a reiterar el 21 de junio y el 2 de agosto, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal.

El 20 de agosto de 1990 el Secretario-Interventor informó a la Alcaldía que la providencia de la Sala de lo Contencioso era de obligado e inexcusable cumplimiento; que existía consignación presupuestaria suficiente en la partida 259 para hacer frente al pago, y que el incumplimiento daría lugar a responsabilidad civil y criminal.

c) El 21 de agosto de 1990 se celebró sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento, cuyo único punto del orden del día era la ejecución de la Sentencia. Tras un extenso debate, sólo un Concejal votó a favor de efectuar el pago requerido, mientras que votaron en contra cuatro Concejales y el Alcalde. Este último hizo constar en acta que su voto estaba "inspirado en circunstancias de interés público del municipio y en convicciones de carácter moral, que le hacen dudar de la moralidad que supondría desembolsar, con cargo a los fondos municipales, cualquier cantidad líquida dirigida a engrosar el patrimonio privado de un particular en detrimento de numerosos servicios públicos que este Ayuntamiento tiene obligación de prestar de forma digna". En el acta se hacen constar datos económicos sobre las deudas contraídas por el Ayuntamiento, así como que un concejal había anunciado su intención de dimitir si se acordaba el pago de la cantidad objeto de la condena judicial.

Finalmente, tras diversos avatares, el 5 febrero 1991 se libró mandamiento de pago en favor del Sr. Martín Romera, por importe de 1.963.545 ptas.

d) Entretanto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada había deducido testimonio de particulares por delito de desobediencia el 1 octubre 1990, que dio lugar a la incoación de diligencias previas por parte del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada (registro núm. 3.641-90). Tras practicar diversas diligencias, el Juzgado acordó, por Auto de 4 septiembre 1991, el sobreseimiento libre de las actuaciones por resultar los hechos constitutivos de falta. Resolución que fue revocada en apelación por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Segunda), mediante Auto de 27 noviembre 1991 (rollo 234-91), que ordenó la apertura de juicio oral a instancia de la acusación particular, la viuda del Sr. Martín, doña Fuensanta Jiménez Loringuilla, que calificaba los hechos como delito.

El Fiscal calificó provisionalmente los hechos como falta de desobediencia (art. 570.1 C.P.), como había hecho con anterioridad. Pero al final del juicio los calificó definitivamente como delito (art. 237), pidiendo dos meses de arresto y multa. La acusación particular calificó los hechos como delito de desobediencia (art. 237), pidiendo seis meses de arresto y multa.

El juicio oral fue celebrado ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada (procedimiento abreviado núm. 52-94), que terminó dictando Sentencia de 4 abril 1995 que condenó a los acusados como autores de un delito de desobediencia (art. 237 C.P.), a las penas de un mes y un día de arresto y multa de cien mil pesetas, con accesorias y costas.

e) Los condenados recurrieron en apelación, alegando error en la apreciación de la prueba e infracción de Ley. Tanto el Fiscal como la acusación particular pidieron la confirmación de la Sentencia del Juzgado.

Por providencia de 9 junio 1995, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada (rollo de apelación núm. 80-95) dejó sin efecto la votación y fallo del recurso, que estaban previstos para ese mismo día y, "vista la tipificación efectuada por la acusación, aceptada en la sentencia, como incursa en el art. 237 del Código Penal y la condición subjetiva de los acusados por la función y actuación, y visto el contenido del art. 369 del C.P. y el art. 779 de la L.E.Criminal, así como el 238.1 de la L.O.P.J. dése traslado a las partes para que en el plazo improrrogable de CINCO DIAS aleguen lo que a su derecho convenga en orden a nulidad de la sentencia apelada y el juicio anteriormente celebrado".

f) El Fiscal informó, el 26 junio 1995, que había lugar a declarar la nulidad de actuaciones, por cuanto era aplicable el art. 369 del Código Penal, en vez de su art. 237 (Sentencia del T.S. 14 de octubre de 1992). Entendía que se daba el requisito de "prescindir total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento", ya que se había acusado y se había condenado por un tipo legal que era improcedente; además, la pena impuesta en el art. 237 (arresto mayor y multa) es más grave que la impuesta en el art. 369 (inhabilitación especial y multa), por lo que se había producido el elemento de indefensión que acarrea nulidad de actuaciones y además se había vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La acusación particular alegó, el 19 junio 1995, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo incardinaba conductas similares a las enjuiciadas dentro del art. 369 C.P. (Sentencias del T.S. 16 marzo y 9 diciembre 1993); sin embargo, puesto que los hechos enjuiciados son los mismos, por economía procesal debía mantenerse bien la vigencia de todo el proceso sin necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, o en otro caso dictar Sentencia de acuerdo con la calificación que la Sala estimara pertinente, en virtud del principio da mihi factum, ego dabo tibi ius.

Mediante escritos registrados en la oficina de registro y reparto de la Audiencia el 23 junio 1995, los Procuradores de los recurrentes en apelación, siguiendo expresas instrucciones de sus mandantes, desistieron del recurso de acuerdo con el art. 861.bis.c) L.E.Crim.

g) Por providencia de 27 junio 1995, se unieron a las actuaciones los escritos presentados por las partes, y se pasaron las actuaciones al Ponente para dictar la resolución que correspondiera. El 28 siguiente se señaló la deliberación, votación y fallo para el siguiente día 29.

La Audiencia Provincial de Granada dictó Sentencia fechada el 13 junio 1995; fecha que fue rectificada posteriormente, mediante Auto de aclaración de 11 julio, que rectificó la Sentencia indicando que en ella debía figurar la fecha de 1 julio 1995.

El fallo de la Sentencia dice: "Decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto por la representación de los acusados, contra la sentencia dictada el día cuatro de abril de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada, desestimando el recurso, debemos declarar la nulidad de las actuaciones a partir del auto de 8 de noviembre de 1990..." Asimismo, la Sentencia acordó que se devolvieran los autos originales al Juzgado de lo Penal para que, a su vez, previas las anotaciones oportunas, diera traslado en su parte correspondiente al Juzgado de Instrucción "para que abra el paso del párrafo 1º del artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las acusaciones y posterior seguimiento conforme a Derecho".

h) La Sentencia de la Audiencia se funda en que los hechos probados que declara la Sentencia del Juzgado constituyen una desobediencia a la autoridad; pero que al haber sido realizados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, han de ser tipificados como un delito del art. 369 C.P., y no del art. 237, en que el sujeto activo es un particular. Sigue razonando que se dan todos los elementos del tipo penal. Y dado que el art. 369 establece la pena de inhabilitación especial (cuya duración es de seis años y un día a doce años)y multa, su conocimiento corresponde a la Audiencia Provincial (art. 14.3 y 14.4 L.E. Crim.), por lo que al haber sido enjuiciados por un Juzgado de lo Penal la Sentencia ha sido dictada por un órgano incompetente y, consiguientemente, está viciada de nulidad, así como las actuaciones a partir del Auto de 8 de noviembre de 1990, en concreto, los escritos de acusaciones y defensas formulados.

3. La demanda de amparo alega que la Sentencia de la Audiencia Provincial ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, y en especial el derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías. Ofrece las siguientes razones:

a) Toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a un recurso ante un Tribunal superior, a tenor del art. 24.1 C.E. y el art. 14.5 del Pacto Internacional de 1966 (SSTC 17/1985 y 60/1985). Este derecho debe englobar también, en sentido negativo, el derecho a no presentar recursos o a desistir de los interpuestos. Derecho que podía ejercerse en cualquier momento anterior a que se pronunciase Sentencia, por lo que al hacerlo así el fallo del Juzgado inevitablemente quedó firme, sin que la Audiencia pudiera revisarlo de oficio. No se puede imponer la obligación de recurrir ni de mantener los recursos; son los titulares del derecho fundamental quienes deben decidir si mantienen o no el recurso de apelación, por lo que la Audiencia infringió el art. 24 C.E. al decidir sobre el recurso de apelación después de que los acusados habían manifestado su voluntad de desistir.

b) Los Tribunales deben motivar sus Sentencias, y resolver siempre sobre las pretensiones presentadas (art. 11.3 L.O.P.J. STC 14/1990). Sin embargo, la Sentencia de la Sección Segunda no se pronunció sobre la solicitud de desistir del recurso, ni directamente ni implícitamente. Se desconocen las causas de esta omisión, y si tiene alguna relación con la fecha inicial fijada en la Sentencia, pero lo cierto es que los recurrentes desistieron el día 23, antes del informe del Fiscal y antes del señalamiento para deliberación, votación y fallo.

Por otro lado, al considerar que los hechos han de ser tifipicados como un delito del art. 369, la Sentencia viene a introducir un factor acusatorio no planteado por las partes, vulnerando el principio acusatorio que forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24 C.E. (SSTC 53/1987 y 54/1985). Si la acusación particular y el Fiscal calificaron los hechos como encuadrables en el art. 237 del Código Penal, no puede la Audiencia Provincial aplicar el art. 369, ni aun en el caso de que fuese más favorable a los acusados. El debate estaba entre la condena pronunciada, con apoyo en el art. 237 que habían solicitado los acusadores, y la calificación como falta o la absolución planteada por la defensa. La nueva calificación de los hechos planteada por la Audiencia incurre en una reforma peyorativa, lo que llevó a los recurrentes a desistir del recurso, lo que debe conducir a tenerlos por desistidos, adquiriendo en consecuencia firmeza la Sentencia del Juzgado.

4. La Sección Primera admitió a trámite el recurso, por providencia de 27 mayo 1996. Requirió atentamente al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada y a la Audiencia Provincial para que remitieran testimonio de los autos del juicio oral y el rollo de apelación. Asimismo, formó pieza separada de suspensión.

Tras oír a las partes, la Sala denegó la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución recurrida, mediante ATC 186/1996.

El 1 julio 1996, se reiteró telegráficamente la remisión de las actuaciones judiciales. El Juzgado de lo Penal, por oficio enviado por fax el 4 julio 1996, contestó que el 18 junio anterior había remitido la orden al Juzgado de Instrucción núm. 2, al estar el procedimiento en él. El Juzgado de Instrucción, mediante oficio de 26 junio 1996, registrado el 9 de julio, comunicó que las actuaciones habían sido remitidas a la Audiencia Provincial el 21 de marzo anterior, por lo que remitía la solicitud de su testimonio a dicha Audiencia. Mediante diligencia de 29 junio 1996, la Sección Segunda de la Audiencia remitió testimonio de la Sentencia de 13 de junio/1 de julio 1995 dictada en apelación.

Los días 22 y 27 de julio fueron practicados los emplazamientos a las personas condenadas que no habían recurrido en amparo; y el 3 de septiembre a la acusación particular.

Por providencia de 7 octubre 1996, se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal núm. 2, y se tuvo por personado y parte al Procurador don José Castillo Ruíz en nombre de doña Fuensanta Jiménez Loringuilla, abriéndose trámite de alegaciones.

5. La representación procesal de la Sra. Jiménez Loringuilla formuló alegaciones el 29 octubre 1996, solicitando la inadmisión o la desestimación del recurso de amparo, con expresa imposición de costas.

Cuando se interpuso el recurso no se habían agotado todos los utilizables dentro de la vía judicial, porque la causa se encontraba pendiente de que por la Audiencia Provincial se dictara Sentencia, que ya ha sido dictada y que los recurrentes en amparo han anunciado que la recurrirán en casación. Además, nadie les ha negado ningún derecho, pues de lo que se trata es de que los actores desistieron del recurso de apelación cuando la Audiencia planteó una cuestión de orden público, lo que no es serio.

En cuanto al fondo del recurso, los actores han cometido un delito de desobediencia grave, que incluso vulnera el art. 118 C.E. La situación es artificial, pues ha sido provocada y mantenida por los propios recurrentes, que han tratado por todos los medios de no cumplir la Sentencia, con el apoyo financiero de la Diputación de Granada, que es quien les defiende.

6. La representación de los recurrentes formularon sus alegaciones el 31 octubre, ratificando y ampliando su demanda:

a) El derecho al recurso contra el fallo condenatorio está íntimamente ligado a la garantía procesal derivada de la inmutabilidad de una Sentencia penal no impugnada de contrario, por lo que el Tribunal de apelación,al no haberse producido adhesión al recurso, tiene vedado cualquier pronunciamiento fuera de los términos de éste. Al haberse expresado de forma inequívoca la voluntad de abandonar el recurso, debió tenerse por desistido.

b) Al no pronunciarse sobre el desistimiento, se produjo un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

c) Las exigencias derivadas del principio acusatorio deben mantenerse en cada una de las instancias del proceso penal, y en concreto en el recurso de apelación (STC 19 junio 1995). La afirmación de que los hechos se encuadran en el art. 369 del C.P. se introduce un factor acusatorio y se prejuzga el resultado del próximo juicio, como así ha sucedido en la Sentencia de 23 septiembre 1996, que se adjunta.

d) Conforme al Código Penal de 1973, los actores habían sido condenados por el Juzgado a una pena de multa y a una de arresto, la cual no se cumpliría; la posterior Sentencia de la Audiencia les ha condenado, finalmente, a la misma pena de multa, y a una pena de seis años y un día de inhabilitación especial para cargos municipales, que va a ser cumplida íntegramente. Al introducir el art. 369 C.P., el Tribunal de apelación ha terminado produciendo una reformatio in peius en contra de la voluntad expresa de los recurrentes, quebrando la seguridad jurídica del condenado sobre la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de la parte contraria (SSTC 40/1990 y 153/1990.

7. El Fiscal, por escrito presentado el 7 noviembre 1996, solicitó que se recabaran las actuaciones del juicio oral seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Granada (autos 52- 94, dimanantes del procedimiento abreviado núm. 434-90).

Por providencia de 18 noviembre 1996, la Sección requirió atentamente al Juzgado para que remitiera las actuaciones solicitadas.

El 16 diciembre siguiente, la Sección tuvo por recibido el testimonio de las actuaciones, y otorgó plazo común a todas las partes para que formulasen alegaciones.

8. La representación de la Sra. Jiménez Loringuilla formuló alegaciones el 30 diciembre 1996, idénticas a las presentadas con anterioridad.

La representación de los recurrentes dieron por reproducidas las alegaciones presentadas en octubre, mediante escrito registrado el 15 enero 1997.

El Fiscal, el 29 enero 1997, manifestó que en las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Penal no constaba el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por los recurrentes en amparo; escrito que, como alguna de las actuaciones acordadas por la Audiencia Provincial en el trámite de la apelación, tampoco constaban incorporadas al rollo remitido, pudiendo no obstante tener notable importancia para resolver el recurso. Por lo cual se interesaba que se requiriera nuevamente a la Audiencia de Granada para que remitieran testimonio completo del rollo de apelación núm. 80-95.

Por providencia de 3 febrero 1997, la Sección requirió atentamente a la Audiencia Provincial en el sentido interesado por el Fiscal. El 7 abril 1997, la Sección tuvo por recibido el testimonio íntegro y otorgó un nuevo plazo de veinte días para alegaciones.

9. La representación de la Sra. Jiménez formuló alegaciones complementarias el 23 abril 1997. Tras mantener íntegramente los argumentos esgrimidos con anterioridad, y resumir los hechos, afirma que todo es un montaje que carece de realidad. La Sentencia fue dictada el 13 de junio de 1995, o sea, antes de que se presentara el escrito de desistimiento, y antes de las fechas que se dicen en el recurso. Así consta en la Sentencia dictada por la Audiencia, tal y como fue notificada a esa parte el 5 de julio. Por lo que en ella la Sala no podía volver sobre sus propios pasos y resolver cuestiones de futuro, por lo que no ha conculcado ningún derecho ni ninguna Ley. La Sala se ha limitado a salir al paso en una cuestión de orden público, sin que la parte recurrente niegue en ningún momento ser la autora de los hechos objetos de denuncia, siendo evidente que lo habían cometido como funcionarios públicos, lo que llevaba aparejada unas penas para las que era incompetente el Juzgado de lo Penal.

10. Los recurrentes formularon alegaciones el 29 abril 1997, ratificando las realizadas con anterioridad, y reiterando que en los escritos de desistimiento constan las actuaciones que fueron presentadas ante la Audiencia Provincial antes de que se señalase fecha para deliberación y fallo, fijado el 28 junio 1995 para que tuviese lugar el siguiente día 29. Incluso, la Audiencia unió al rollo los escritos de desistimiento por providencia de 27 junio, por lo que es claro que resultaba ineludible que se pronunciase sobre él.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió su informe el 5 mayo 1997, pidiendo que se declarase la nulidad de la Sentencia recurrida. Tras resumir los hechos y los derechos invocados, afirma que los avatares sufridos por el procedimiento penal han sido muy diversos; pero sólo nos atañe lo sucedido ante la Sala de la Audiencia Provincial, y más en concreto a partir de la "peculiar" resolución de 9 junio 1995 por la que se dio traslado a las partes para que alegasen sobre la posible nulidad de la Sentencia recurrida en virtud del art. 238.1 L.O.P.J.

Es a partir de ese momento en el que, a juicio del Fiscal, se produce la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías. La Sala acuerda un trámite no previsto, por propia decisión, para que a modo de una "irregular tesis" las partes se pronuncian sobre un defecto en la calificación de los hechos; y tan irregular actuación se produce aprovechando el recurso de apelación interpuesto por los condenados y, todavía más, si añadimos que estos desistieron del recurso antes de procederse a la deliberación y fallo.

Es doctrina reiterada que el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24.2 C.E., aunque no impone una vinculación estricta al juzgador porque el objeto del proceso no es un crimen sino un factum. Pero en este supuesto no se trata de dilucidar si la Sala se ha apartado de la calificación jurídica del acusador, sino que ha planteado un incidente sobre un delito distinto que, aunque pudiera ser considerado homogéneo, implica unas consecuencias punitivas distintas que desde luego no fueron sometidas a contradicción, lo que vulnera el art. 24.2 C.E.

En segundo lugar, es cierto que la Sentencia recurrida no se pronunció sobre el escrito de desistimiento, lo que sería suficiente para estimar incumplido el requisito de motivación de las resoluciones judiciales. Si el recurso cobra vida desde que la parte lo interpone en tiempo y forma, se le debe conceder a ésta la oportunidad de separarse de él antes de su resolución. Pero aun en el caso de que la Sala entendiera que no podía desistir debería haberse pronunciado sobre este extremo y no guardar un absoluto silencio, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

12. Por escrito presentado en el Registro el 15 diciembre 1997, la parte recurrente manifestó que la Audiencia Provincial de Granada había acordado, mediante Auto de 2 diciembre 1997, la ejecución de las penas de inhabilitación especial y multa impuestas por su Sentencia de 23 septiembre 1996 (autos 464-90), dictada como consecuencia de la anulación de actuaciones impugnada en el presente recurso de amparo. Dicha Sentencia había sido recurrida en casación por los actores, siendo inadmitido su recurso por Auto del Tribunal Supremo de 15 octubre 1997 (rollo 13-97). El cumplimiento de la pena de inhabilitación para los cargos de Alcalde y concejales produciría un perjuicio irreparable, y haría que la eventual estimación de recurso de amparo tuviera como consecuencia que la Sentencia del Juzgado de lo Penal, de 4 abril 1995, adquiriera firmeza, con lo que por un mismo hecho tendríamos una Sentencia de la Audiencia Provincial, de 23 septiembre 1996, ya ejecutada, y otra del Juzgado que habría que ejecutar. Por lo que suplica que se tramite urgentemente el presente recurso de amparo.

El 27 noviembre 1997, los recurrentes habían interpuesto recurso de amparo contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 15 octubre 1997 (rollo 13-97), que había inadmitido el recurso de casación contra la condena por desobediencia (art. 369 C.P.) pronunciada por la Audiencia Provincial de Granada (Sección Segunda) en Sentencia de 23 septiembre 1996 (autos 52-96), pidiendo su nulidad. El recurso fue registrado con el núm. 4.947/97, y repartido por turno a la Sala Segunda, Sección Cuarta. El 15 diciembre 1997, la Procuradora Sra. Girón pidió que se tramitara urgentemente la petición de suspensión cautelar que había formulado mediante otrosí en la demanda de amparo. El 7 septiembre 1998, manifestó que siguiendo expresas instrucciones de sus representados desistía del recurso de amparo. Previo requerimiento de la Sección, por providencia de 17 septiembre, la Procuradora presentó poder especial para desistir el día 28 siguiente.

13. Por providencia de fecha 9 de abril de 1999, se acordó señalar para la deliberación de la presente Sentencia el día 12 siguiente, en el que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los efectos de un mejor recordatorio de la extensa exposición de antecedentes que queda relatada, se resumen seguidamente para que quede clara la pretensión de los demandantes de amparo.

Los demandantes, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Albuñuelas (Granada), fueron condenados por Sentencia de un Juzgado de lo Penal como autores de un delito de desobediencia (art. 237 del Código Penal de 1973), por negarse a dar cumplimiento a un fallo firme que había sido dictado por un Tribunal contencioso administrativo, a penas de arresto y multa. Interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, para que declarase que su conducta no era constitutiva de delito, sino de falta (art. 570). El Fiscal y la acusación particular pidieron la confirmación de la condena. Finalmente, la Audiencia de Granada desestimó su recurso y además, de oficio, anuló el juicio y la Sentencia de instancia, por considerar que el Juzgado de lo Penal no era competente para enjuiciar los hechos, sino la propia Audiencia Provincial (art. 238.1 L.O.P.J. y art. 14 L.E.Crim.). La razón era que la desobediencia no había sido cometida por particulares (art. 237), sino por funcionarios públicos (art. 369 C.P.), estando señalada pena superior a seis años que, en aquel entonces, marcaba el límite de competencia entre los Juzgados y las Audiencias.

Es relevante anotar que la Audiencia sometió a las partes la cuestión, para que alegasen lo que conviniera a su derecho. El resultado de la Sentencia de la Audiencia, ahora impugnada en esta sede constitucional de amparo, fue la retroacción de actuaciones para que el Juzgado de Instrucción prosiguiera la tramitación conforme a Derecho.

Los demandantes piden amparo contra la decisión de la Audiencia de Granada, por vulnerar varios derechos fundamentales enunciados en el art. 24 C.E. Las razones son, en esencia, dos: que ellos habían desistido de los recursos de apelación tan pronto tuvieron noticia de la cuestión procesal que la Audiencia Provincial había suscitado de oficio, por lo que el Tribunal carecía de competencia para sentenciar y, en cualquier caso, hubiera debido resolver expresamente sobre la retirada de sus recursos; y, en segundo lugar, que han sufrido un empeoramiento de su situación a causa exclusivamente de su propio recurso.

2. Con carácter previo, es preciso observar que la demanda de los actores cumple los requisitos de admisión que impone el art. 50.1 LOTC, contra lo que afirma la acusación en la causa penal, comparecida en este proceso constitucional para oponerse al recurso de amparo.

La Sentencia recurrida, sea o no respetuosa con los derechos fundamentales invocados, que es la cuestión de fondo de este pleito constitucional, ha surtido innegables efectos en los derechos e intereses legítimos de las personas acusadas y condenadas en la causa penal. Es cierto que anuló la condena que les había impuesto el Juzgado; pero no lo hizo para absolverles, finalizando el proceso al que se veían sometidos, sino para prolongarlo, celebrando un nuevo juicio (esta vez ante la propia Audiencia Provincial) en el que era posible imponer una nueva condena, como así ha acontecido mientras se tramitaba el presente recurso de amparo.

La continuación del proceso penal, después de pronunciarse la Sentencia impugnada, no permite en modo alguno sostener que en este caso se han dejado sin agotar los recursos utilizables en la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC] o, más en general, que las vulneraciones que se alegan no se han consumado y, por ende, pueden ser reparadas en el curso del proceso por los órganos judiciales antes de acudir a esta sede constitucional de amparo (art. 41.2 LOTC y STC de Pleno 147/1994, fundamento jurídico 4º). El juicio oral ya se había celebrado ante el Juzgado de lo Penal, y ya había sido dictada Sentencia en la instancia, que los condenados prefieren cumplir antes de verse sometidos a un nuevo juicio oral. Lo que se pide de este Tribunal consiste, precisamente, en que no prosiga el proceso penal abierto contra ellos sin causa justificada, que es un interés legítimo que, sin duda, se ve perjudicado por la penosidad y gastos que conlleva afrontar un segundo juicio oral de contenido penal, máxime si se comparece como acusado (STC 186/1990, fundamento jurídico 7º, y ATC 319/1990.

Por las mismas razones, resultan irrelevantes los avatares que hayan podido sucederse al proseguir la tramitación de la causa penal, después de que no la suspendiéramos cautelarmente (ATC 186/1996) y que desembocaron en un ulterior recurso de amparo (registrado con el núm 4.947/97). Que en el segundo juicio oral, celebrado ante la propia Audiencia, los actores fueran condenados como autores de un delito de desobediencia cometido en su calidad de funcionarios (art. 369 C.P.), y por ende a penas de inhabilitación especial para cargos municipales y multa, solo acredita que los temores que expresaron en su demanda de amparo sobre una futura condena se encontraban fundados. Pero el desarrollo, y aun la culminación, de la causa penal en los términos acordados por la resolución impugnada no han supuesto la satisfacción de la pretensión de amparo deducida por los demandantes, sino más bien lo contrario; y tampoco han privado a este recurso constitucional de amparo de su objeto, consistente en dilucidar si un Tribunal de apelación penal puede o no rechazar un desistimiento y ordenar la repetición de un juicio por defectos en la calificación de los hechos realizada por la acusación, queja que por lo demás suscita una cuestión de relevancia constitucional que extravasa el ámbito subjetivo del recurso, como indicamos en un asunto en ciertos aspectos similar al actual en la STC 69/1997, (fundamento jurídico 4º).

3. Para juzgar correctamente el presente recurso de amparo, es imprescindible subrayar desde el principio que surge de un proceso penal, y que los demandantes en esta sede constitucional son quienes comparecieron en él como acusados.

Pues bien, el art. 24 C.E. establece un máximo de garantías cuando se trata de procesos donde se resuelve sobre penas o sanciones administrativas, e impone un grado especial de protección constitucional cuando se trata de la persona que comparece como acusada (SSTC 205/1989, fundamento jurídico 2º, y 277/1994, 17, fundamento jurídico 2º). Sólo la persona acusada en un proceso penal o sancionador disfruta de determinados derechos fundamentales, como el de ser presumida inocente (SSTC 81/1988, fundamento jurídico 2º, 42/1989, fundamento jurídico 4º, y 72/1991, fundamento jurídico 6º), el derecho a ser informada de la acusación (STC 136/1992, fundamento jurídico 2º), o el derecho al recurso penal (SSTC 33/1989, fundamento jurídico 4º, y 112/1989, fundamento jurídico 2º). Otros derechos fundamentales tienen un efecto especialmente intenso cuando quien los ejerce es el acusado, como los derechos a la asistencia letrada (SSTC 37/1988, fundamento jurídico 6º, 162/1993, fundamento jurídico 4º, y 217/1994, fundamento jurídico 2º), a la defensa (SSTC 30/1989, fundamento jurídico 3º, y 19/1993, fundamento jurídico 2º) o a la prueba pertinente para su defensa (STC 199/1996, fundamento jurídico 6º).

En este caso es determinante el hecho de que los afectados por la resolución de la Audiencia Provincial eran las personas que habían sido acusadas y condenadas en el proceso de instancia. La Sección de la Audiencia Provincial de Granada conocía de la causa penal debido a que los actores habían hecho uso de su derecho constitucional a someter a un Tribunal superior la Sentencia impuesta por el Tribunal de instancia, que viene garantizado por el art. 24 C.E. (en relación con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en favor del acusado, no de otras partes del proceso penal (STC 33/1989, fundamento jurídico 4º).

Siendo esto así, hay que dar la razón a los demandantes de amparo en las dos alegaciones que formulan, tal y como informa el Fiscal. La anulación de actuaciones decretada por la Audiencia vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva y sin indefensión, así como su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.1 y art. 24.2, inciso 7, C.E.).

4. En primer lugar, los testimonios judiciales recibidos en virtud del art. 51.1 LOTC muestran que, tal y como alega la demanda de amparo, todas las personas que habían apelado la condena impuesta por el Juzgado de Granada desistieron del recurso, tan pronto les fue notificada la providencia de la Sala que sometió a su consideración la posibilidad de anular actuaciones por incompetencia del Juzgado sentenciador. Pese a lo cual, la Audiencia resolvió el recurso y anuló actuaciones.

Es cierto que este dato, por sí solo, es insuficiente para apreciar las vulneraciones constitucionales aducidas. Como declaramos en la STC 228/1991, fundamento jurídico 2º, que un Tribunal de Justicia no acepte el desistimiento formulado por la parte que promueve un juicio o un recurso no es, por sí mismo, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. El "desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso, habiéndose de aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento". La conclusión, alcanzada entonces en un proceso social, se impone con más fuerza en un proceso penal.

Este planteamiento llevaría a examinar si se produjo o no una desestimación tácita del desistimiento formulado por los apelantes, tal y como admite nuestra jurisprudencia (SSTC 91/1995, fundamento jurídico 4º, y 181/1998, fundamento jurídico 4º). Sin embargo, la cuestión pierde todo su sentido desde el momento en que quienes desistieron del recurso eran las personas que habían sido condenadas, y que por ende se encontraban ejerciendo su derecho a recurrir la condena impuesta, derecho conferido directamente por el art. 24 C.E. Esta circunstancia obligaba a la Sala de apelación a resolver expresamente sobre los desistimientos presentados; y a ofrecer muy sólidas razones que pudieran justificar la continuación y resolución del recurso, a pesar de que el titular del derecho fundamental a la revisión de la condena había manifestado su voluntad de apartarse del proceso (STC 21/1989, fundamento jurídico 3º).

Al no hacerlo así, el rechazo del desistimiento carece de razón. Al tratarse del recurso interpuesto por los condenados en un proceso penal, no procede anular y retrotraer para que el órgano judicial se pronuncie expresa y motivadamente (como hicimos en la STC 228/1991, que versaba sobre un proceso social), sino considerar finalizado el recurso de apelación del que los actores habían desistido.

5. No obstante, la anterior conclusión no resuelve enteramente la cuestión planteada. La Audiencia Provincial decretó la nulidad de actuaciones con ocasión de resolver el recurso de apelación promovido por los condenados, pero no como consecuencia de dicha resolución: lo muestra elocuentemente el dato de que la Sentencia desestimó el recurso, lo que no le impidió, además y seguidamente, anular el juicio y la Sentencia de instancia. Desestimar el recurso de apelación, o tener por desistidos de él a los recurrentes, por consiguiente, no hubiera implicado necesariamente que la Sala dejara de pronunciarse sobre la nulidad de actuaciones por razones de orden público procesal.

Que la Sala resolviera sobre la nulidad de actuaciones con independencia de la suerte corrida por el recurso, cuya interposición le había investido con competencia sobre la causa penal, es coherente con la configuración que la jurisprudencia viene dando a los vicios de orden público procesal, que deben ser detectados y reparados de oficio, incluso sin atenerse a las normas reguladoras del proceso en que se corrigen.

Este Tribunal ha reconocido que la aplicación de normas de orden público procesal puede justificar el empeoramiento de la situación del recurrente, que no se encontraría en tales casos protegido por la interdicción de la reformatio in peius que integra el art. 24 C.E. en los derechos a la tutela judicial, a no padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías. Y así lo hemos declarado con carácter general en diversas Sentencias (SSTC 153/1990, fundamentos jurídicos 3º y 5º, y 279/1994, fundamento jurídico 2º), y con carácter de ratio decidendi en la STC 15/1987 (fundamentos jurídicos 3º y 4º). Sin embargo tal doctrina no puede conducir a un vaciamiento de los derechos públicos fundamentales que pueda justificar que el Tribunal superior que conoce de un recurso decrete la nulidad de actuaciones si aprecia una "falta manifiesta" de competencia (art. 238.1 L.O.P.J.). Pues, es preciso no olvidar que "la doctrina jurisprudencial sobre el carácter de orden público de todos los preceptos procesales y de la nulidad de todos los actos procesales no acomodados a la Ley, que nunca tuvo otro rango que el de una doctrina jurisprudencial, no encuentra hoy acomodo --y está necesitada de urgente revisión-- a partir de la regla de la vinculación de los órganos jurisdiccionales del Estado a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas y sobre todo ante la limitación de las causas de nulidad de los actos judiciales", en los términos fijados en el Derecho vigente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (especialmente los arts. 11 y 238 - 243), tal y como detallamos en la STC 39/1988 (fundamento jurídico 1º). Una de las reglas cardinales establecida por el nuevo marco legal, ajustado al art. 24 C.E., es que solamente se puede decretar la nulidad de pleno Derecho cuando la incompetencia del órgano judicial es "manifiesta"; y solo tras ponderar si la anulación respeta los derechos fundamentales de los justiciables, pues las nulidades procesales deben estar al servicio de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos, nunca para quebrantarlos.

6. La incompetencia del Juzgado de lo Penal sólo podía ser sostenida con apoyo en normas de Derecho sustantivo, no procesal y además negando validez a los escritos de acusación. El Ministerio Fiscal había calificado provisionalmente los hechos como falta de desobediencia (art. 570.1 C.P. 1973), y la acusación particular lo había hecho como delito común de desobediencia (art. 237 C.P.). A la luz de estas acusaciones, era explicable la competencia del Juzgado de lo Penal para enjuiciar los hechos de la causa.

La Audiencia Provincial consideró que la negativa a cumplir la Sentencia contencioso administrativa estaba mal calificada por las partes acusadoras, porque se trataba de una desobediencia cometida por funcionarios públicos (art. 369 C.P.). Pero esta es una apreciación de Derecho material o sustantivo, aun cuando tuviera luego una consecuencia procesal, al repercutir en la competencia del Juzgado o de la Audiencia para conocer y fallar la causa.

Además, la apreciación efectuada por la Sentencia de apelación suponía corregir la calificación efectuada por las partes acusadoras antes y durante el juicio oral. Corrección que llevó al extremo de que la Sentencia impugnada anulara expresamente los escritos de acusación formulados por las partes, como parte integrante de la nulidad de actuaciones declarada en su fallo, lo que ni siquiera permite el art. 733 L.E.Crim.

7. Esta decisión de la Sala de apelación desborda totalmente las facultades judiciales de velar por el orden público procesal, y perjudica gravemente al acusado, precisamente con ocasión del recurso que la Constitución exige que exista para revisar su condena. Nuestra jurisprudencia sostiene que los Tribunales penales pueden calificar los hechos que juzgan apartándose de los términos propuestos por la acusación, siempre que se den diversos requisitos de identidad del hecho y de homogeneidad delictiva (expuestos con detalle en las SSTC 105/1983, fundamentos jurídicos 4º y 5º, 134/1986, fundamento jurídico 2.4, y 225/1997, fundamentos jurídicos 5º y 6º), o que formule la tesis que regula el art. 733 L.E.Crim. y sea asumida por alguna de las partes acusadoras (SSTC 12/1981, fundamento jurídico 4º, y 17/1988, fundamento jurídico 5º).

Asi que el Tribunal que conoce del recurso interpuesto por la persona condenada en el juicio oral nunca puede incrementar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador; a lo sumo, puede confirmarla con fundamentos jurídicos distintos que la hagan justificada (SSTC 12/1981, fundamento jurídico 4º, y 43/1997, fundamento jurídico 3º).

No obsta a lo anterior que, el Tribunal de apelación hubiera sometido a las partes la cuestión para oír sus alegaciones. Dar audiencia a las partes fue correcto; y, precisamente, permitió que los condenados en la instancia manifestaran que preferían desistir del recurso, sin duda porque les resultaba más gravoso someterse a un nuevo juicio. Una vez que quedó claro que la nulidad de actuaciones empeoraba la situación de los recurrentes, la Audiencia no sólo quedó obligada a resolver expresamente sobre el desistimiento solicitado, sino también quedó limitada a resolver sin decretar la nulidad de actuaciones.

8. Es cierto que en la STC 15/1987, desestimamos el amparo solicitado por un apelante que, lejos de conseguir un incremento de la indemnización que le había reconocido la Sentencia de instancia, se había visto privado de ella porque el Tribunal de apelación apreció de oficio un vicio de orden público: aceptarle como parte civil en el juicio de faltas, a pesar de que había renunciado a la acción civil. Allí razonamos que el Tribunal de apelación se había limitado a velar por el cumplimiento de reglas de orden público procesal, cuya observancia no queda nunca sustraída al Juez de apelación por obra del efecto devolutivo (fundamentos jurídicos 3º y 4º). Sin embargo, en nuestra Sentencia subrayamos que no se trataba de un apelante que hubiera sido condenado en la instancia, y por ende que no ejercía su derecho fundamental a la revisión de la declaración de culpabilidad y la pena impuesta sino, por el contrario, de un perjudicado que había optado por pedir la reparación de sus daños y perjuicios en la vía penal, en vez de seguir una vía civil (STC 15/1987, fundamento jurídico 2º). Aquí, por el contrario, se trata precisamente de un caso en que los apelantes eran los acusados, que habían sido declarados culpables por la Sentencia apelada, y que pedían la revisión de su condena.

Por consiguiente, debemos alcanzar la misma conclusión que estableció la STC 153/1990, al estimar el amparo solicitado por quien había visto agravada su condena por el Tribunal ante el que había apelado, porque éste desechó sus alegaciones pero apreció de oficio una agravante de reincidencia que había sido declarada en los hechos probados de la Sentencia de instancia, pero sin repercusión al graduar la pena. Allí sostuvimos que las garantías que enuncia el art. 24 C.E. impiden al Tribunal que conoce del recurso, si sólo fue apelante el condenado y tanto la víctima del delito como el Fiscal se aquietaron, que la situación de quien recurre se vea empeorada. El condenado en juicio tiene derecho a la seguridad jurídica sobre "la inmutabilidad de la Sentencia en su perjuicio si no media recurso de la parte contraria"; por lo que está vedada cualquier agravación del resultado decidido en la instancia, "aunque fuere evidente su procedencia legal", pues las garantías constitucionales deben prevalecer incluso sobre el principio de "estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación hecha de la misma en la instancia" (STC 153/1990, fundamento jurídico 5º).

9. La estimación del amparo conduce a la anulación pura y simple de la Sentencia impugnada, y de todos sus efectos, sin que proceda retrotraer actuaciones, tal y como hemos fallado en casos similares desde las SSTC 6/1987 y 186/1987, [art. 55.1 a) LOTC]. También procede reconocer los derechos invocados como fundamento de la pretensión de amparo, de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) LOTC].

La firmeza de la Sentencia del Juzgado de Granada sirve para restablecer la integridad de los derechos fundamentales de quienes han recurrido en amparo [art. 55.1 c) LOTC], pues la pena de arresto de un mes y un día que había impuesto queda suspendida, y la reparación de los perjuicios que hubiera irrogado el exceso de la posterior condena, consecuencia de la nulidad de actuaciones que ahora anulamos en esta Sentencia, debe ser hecha valer por las vías procesales adecuadas (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 4º, 128/1989, fundamento jurídico 2º, y 41/1996, fundamento jurídico 9º).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho de los recurrentes a recibir la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E).

2 Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 1 julio 1995 (rollo de apelación 52-94), en lo relativo a los tres recurrentes de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 71/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:71

Recurso de amparo 2.851/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que declaró mal admitido recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Requena sobre accidente de tráfico.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la asistencia letrada.

1. La no suspensión del recurso -pese a la solicitud en tal sentido- vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) del demandante de amparo: en el presente caso la continuación del recurso de apelación se hallaba supeditada a la tramitación del incidente de justicia gratuita abierto en tiempo y forma por el hoy demandante de amparo, de suerte que la declaración de haber sido mal admitida aquélla, antes de haberse resuelto el mencionado incidente, provoca una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. De manera que la lesión constitucional aquí denunciada se consumó al declarar la Audiencia Provincial mal admitida la apelación sin esperar a la resolución de la solicitud de justicia gratuita y sin establecer relación alguna entre dicha solicitud y la no constitución de la fianza, incurriendo la Audiencia, como señala el Ministerio Fiscal, en una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 2.851/95, promovido por don Jesús Buedo Valverde representado por la procuradora doña María Luz Albácar Medina y asistida de la Abogada doña Emiliana Fernández Olmeda, contra el Auto, de 30 de junio de 1995, de la Sección Septima de la Audiencia Provincial de Valencia recaído en el rollo de apelación número 518/94. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de julio de 1995, la procuradora doña María Luz Albácar Medina interpuso en nombre de don Jesús Buedo Valverde recurso de amparo constitucional contra el Auto de 30 de junio de 1995 de la Sección septima de la Audiencia Provincial de Valencia (recurso núm. 518/94) por presunta vulneración del art. 24.1 CE.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) A raíz de un accidente de tráfico entre el camión conducido por el hoy demandante de amparo y otro vehículo se produjeron, entre los ocupantes de éste, dos víctimas mortales. Las diligencias iniciadas por el Juzgado de Requena (Valencia) por posibles responsabilidades penales fueron archivadas.

b) El recurrente en amparo y la viuda y herederos de uno de los fallecidos entablaron pleito de responsabilidad civil. Acumuladas las dos demandas, la Sentencia, aplicando la concurrencia de culpas, estimó parcialmente ambas, condenando al hoy demandante de amparo y a la otra parte a indemnizarse recíprocamente. Durante la tramitación del pleito el demandante de amparo perdió su trabajo como conductor de camiones.

c) La Sentencia fue recurrida en apelación por éste, solicitando también -por otrosí y asimismo en escrito independiente- la concesión de la justicia gratuita y el nombramiento de Abogado y Procurador, pero sin interesar expresamente la suspensión de la apelación mientras se resolvía el incidente. El Juzgado de Requena admitió a trámite el recurso junto con la solicitud de justicia gratuita y dio traslado a las partes.

d) Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Valencia, ésta notificó al Letrado que había asistido al apelante en instancia un requerimiento para que acreditase haber depositado la fianza exigible para interponer la apelación. Deduciendo de esta circunstancia que el Juzgado de Requena posiblemente no había tramitado el incidente de justicia gratuita, el recurrente presentó escritos tanto ante la Audiencia Provincial como ante el Juzgado advirtiendo que se había remitido la apelación sin abrir dicho incidente y solicitando, esta vez sí, la suspensión de la tramitación del recurso hasta que se resuelva la petición de justicia gratuita.

e) En respuesta al referido escrito, la Audiencia devolvió al Juzgado el tomo en el que figuraba la petición de justicia gratuita "a fin de que acuerde lo procedente", a resultas de lo cual el Juzgado acordó formar dicha pieza separada "haciendo saber a la Sección de la Audiencia Provincial que una vez se dicte la correspondiente sentencia se le remitirá un testimonio de la misma para su constancia".

f) Sin esperar a recibir lo resuelto sobre la justicia gratuita y sin suspender el curso de la apelación, la Sala de la Audiencia Provincial dictó el 30 de junio de 1995 Auto declarando mal admitido el recurso de apelación por no haber el apelante acreditado haber depositado la fianza correspondiente, otorgando firmeza a la sentencia y devolviendo las actuaciones al Juzgado de Requena.

3. La demanda de amparo se dirige contra dicho Auto por entender que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), solicitando asimismo la suspensión del mismo según lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC. El recurrente alega que la no tramitación inicial del incidente y la posterior no suspensión del curso de la apelación -lo que solicitó tanto ante el Juzgado de Requena como ante la Audiencia Provincial de Valencia- le han colocado en una situación de indefensión.

4. Mediante providencia de 23 de octubre de 1995 la Sección requirió al recurrente que acreditase si se había resuelto el incidente de justicia gratuita, lo cual se hizo poniendo de manifiesto que se hallaba aun pendiente. El solicitante de amparo acreditó en el posterior escrito de alegaciones que la Sentencia se dictó el 7 de noviembre de 1995 otorgando la justicia gratuita solicitada.

5. Por providencia de 7 de diciembre de 1995 la Sección primera de la Sala Primera de este Tribunal admitió la demanda de amparo y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para alegaciones al respecto.

6. Formuladas las correspondientes alegaciones, la Sala denegó la suspensión mediante ATC 9/1996 por considerar que la ejecución que se pretendía suspender tiene un contenido exclusivamente económico, con lo que la eventual restitución de la cantidad abonada, en caso de estimación de la demanda, no resultaría imposible.

7. Tras recibirse las actuaciones, mediante providencia de 17 de junio de 1996 se concedió plazo de alegaciones al demandante y al Fiscal. Éste interesó el otorgamiento del amparo partiendo de la circunstancia de que el Juzgado y la Sala estaban recíprocamente informados de la pendencia de la solicitud de justicia gratuita y, por tanto, conocían que la defensa del recurso y la obligación de constituir fianza estaban subordinadas a la concesión o no de dicha solicitud. A juicio del Fiscal el Auto recurrido en amparo, ignorando las razones para no haber constituido la fianza que el demandante había hecho constar en los escritos que dirigió tanto al Juzgado como a la Audiencia Provincial, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por no haber suspendido el curso del proceso hasta que se resolviese la solicitud de justicia gratuita, "llevando a cabo una interpretación de los requisitos procesales de acceso a los recursos excesivamente formalista que, de esta forma, se convierten en una carga desproporcionada para el justiciable".

8. En su escrito de alegaciones de 9 de julio de 1996 el demandante de amparo hizo hincapié en dos circunstancias que considera esenciales. En primer lugar, que en el momento de interponer el recurso de apelación presentó también solicitud de justicia gratuita que debiera haber sido tramitada por el Juzgado y por tanto resuelta antes de remitir a la Audiencia Provincial la apelación. La no tramitación en su momento de la solicitud imposibilitó la continuación del recurso, toda vez que el recurrente carecía de medios para constituir la fianza a que, con carácter general, obliga la Ley. En segundo lugar, afirma que presentó dicha solicitud de justicia gratuita tras haber perdido su trabajo y no antes, y de hecho la solicitud fue posteriormente estimada por la sentencia del Juzgado de 7 de noviembre de 1995, es decir, dictada una vez interpuesto el presente recurso de amparo. De manera que sobrevenidamente quedó acreditado que el recurrente tenía derecho a la interposición y tramitación del recurso de apelación beneficiándose del derecho a la justicia gratuita. De la suma de ambas circunstancias se desprende, a juicio del demandante de amparo, que la resolución impugnada, en la medida en que le impide continuar un proceso al que tenía derecho, lesionó el principio de defensa y por ello solicita se dicte una Sentencia estimatoria del recurso.

9. Por providencia de 23 de abril se acordó señalar para deliberación de la presente Sentencia el día 26 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de esta demanda de amparo consiste en determinar si el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valencia el día 30 de junio de 1995 en el recurso de apelación núm 518/94, que declaró mal admitido el recurso por falta de afianzamiento, ha vulnerado o no el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). A juicio del Ministerio Fiscal, tal y como se relata en el Antecendente núm 7, dicha vulneración se habría producido por no haberse suspendido el curso del proceso mientras se resolvía la solicitud de justicia gratuita, en una interpretación de los requisitos procesales excesivamente formalista. Por su parte, el recurrente añade a este argumento el hecho de que posteriormente al Auto impugnado se le concedió el derecho a la justicia gratuita, que con carácter general (art. 30 de la L.E.C.) le exime de la prestación de fianzas y depósitos, dato éste que pondría de manifiesto la indefensión padecida.

Previamente al análisis de si dicha vulneración existió importa detenerse en cuál es el derecho fundamental alegado por el solicitante de amparo. En el escrito de demanda alude exclusivamente al art. 24.1 C.E. (derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión), mientras que por el contrario en el escrito de alegaciones no menciona expresamente dicho precepto legal sino que invoca la vulneración del "principio de defensa", con lo que cabría considerar que resitúa la demanda en el art. 24.2 C.E. Ahora bien, tanto del contexto del escrito de alegaciones como de su literalidad hemos de deducir que esta segunda invocación no se refiere en realidad al art. 24.2 C.E. (en el extremo relativo a los derechos a la defensa en juicio y a la asistencia letrada) sino que es una nueva alusión a la indefensión padecida como consecuencia de la no tramitación en su momento del incidente de justicia gratuita y en particular del Auto que declaró mal admitida la apelación. Pues, en efecto, la argumentación del demandante no está encaminada a acreditar que tenía derecho a la defensa y a la asistencia de letrado -derecho que se habría visto denegado o menoscabado- sino que se centra en los efectos que para sus posibilidades de defensa procesal (indefensión) tuvo la falta de coordinación entre el Juzgado y la Audiencia quienes, conocedores de que el incidente se solicitó en plazo y pese a ello no fue tramitado, no suspendieron el curso de la apelación -no obstante la expresa solicitud en tal sentido- y le exigieron un requisito del cual podía considerarse dispensado. Ello le habría causado una situación de indefensión. De modo que los términos del debate se circunscriben a lo planteado en la demanda, a saber: si el Auto impugnado vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) del recurrente en amparo.

2. Conviene comenzar por recordar, siquiera brevemente, el marco normativo en el que se desarrollaron los hechos. La solicitud de justicia gratuita de la que trae causa la presente demanda de amparo se regulaba por los arts. 13 a 50 de la L.E.C., derogados por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. En ellos, para lo que ahora interesa, se establecía: a) que la solicitud de justicia gratuita en vía de recurso, si no se hizo en primera instancia, deberá justificar que sobrevenidamente se dan las circunstancias para tener derecho a ello (art. 26, párrafo primero); b) que se tramitará como un incidente del proceso principal (art. 22); c) que el actor-solicitante podrá interesar la suspensión del proceso hasta la resolución del incidente (art. 23, párrafo segundo); d) que todas las actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos (art. 24); e) que el otorgamiento de la justicia gratuita exime de la prestación de cualquier depósito para la interposición de cualquier recurso (art. 30.3); y f) que la parte contraria gozará provisionalmente de tres de los cuatro beneficios del art. 30: exención del pago de derechos o tasas, exención de prestar fianzas o depósitos y gratuidad de la inserción en periódicos de anuncios o edictos (art. 31).

Esta regulación, relativamente sencilla, permitía pues que quien no solicitó en primera instancia la justicia gratuita lo haga al plantear la apelación: la solicitud implicaba de manera automática la no exigibilidad del pago de derechos o tasas, facultando al mismo tiempo al actor para pedir la suspensión del curso del proceso mientras se resuelva el incidente. Sin embargo, la L.E.C. no establecía de manera expresa que la mera solicitud de justicia gratuita provocase automáticamente la no exigibilidad de la fianza (si bien, como acabamos de ver, ello se podría deducir del art. 31).

3. Pasando a analizar la doctrina constitucional aplicable al caso, este Tribunal ha señalado que "la no tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional" (STC 51/1996, fundamento jurídico 4º, con cita de dos Sentencias más) y que "desde la perspectiva constitucional la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 C.E." (STC 105/1996, fundamento jurídico 2º, entre otras). Para considerar vulnerado el art. 24.2 C.E. -o, como en seguida veremos, también y por conexión el art. 24.1 C.E.- es necesario que no se haya respetado "el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo y que incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 C.E. reconoce no sólo para el proceso penal sino también, con las oportunas especialidades, para el resto de los procesos, y cuya finalidad es la de asegurar la efectiva realización de los principios de contradicción y de igualdad de armas que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes, o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas un resultado de indefensión, prohibido en todo caso en el inciso final del art. 24.1 C.E. (STC 47/1987)" (STC 105/1996, fundamento jurídico 2º). Esta doctrina pone de manifiesto dos cosas. Por un lado la interrelación estrecha que existe entre el derecho de defensa del art. 24.2 C.E. y la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E.: la continuación de un proceso sin la designación de Abogado de oficio puede implicar "un resultado de indefensión prohibido en todo caso por el inciso final del art. 24.1 C.E". Y por otro lado la necesidad de que se haya producido una situación de indefensión material o efectiva a efectos de vulneración del art. 24.1 C.E.

Profundizando un poco más en la jurisprudencia constitucional, y adentrándonos ya en las circunstancias concretas del presente recurso de amparo, en ocasiones prácticamente idénticas (es decir también referidas no al acceso a la jurisdicción sino al acceso a los recursos) hemos dicho que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita, y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud. En efecto, este Tribunal ha declarado en la STC 105/1996 (fundamento jurídico 2º) que "para la efectividad del derecho a la defensa y asistencia letrada que se reconoce en el art. 24.2 C.E., los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un letrado de su elección, un abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso (SSTC 28/1981, 245/1988, 135/1991, 132/1992, 91/1994, 175/1994)". Bien es verdad que el eje de la argumentación era entonces el art. 24.2 C.E, pero no lo es menos que, como ya se ha dicho, el resultado de la lesión de este derecho fundamental es también reconducible al art. 24.1 C.E.

En las SSTC 245/1988 y 135/1991 se trataba asimismo de casos casi idénticos al que ahora nos ocupa: el órgano jurisdiccional de instancia remitió el recurso de apelación al órgano superior sin tramitar el incidente de justicia gratuita, razón por la que éste, ante la incomparecencia del recurrente-solicitante de la justicia gratuita, declaró desierto el recurso. Entonces otorgamos el amparo argumentando que "la lesión constitucional denunciada [arts. 24.1 y 24.2 C.E] se consumó al declarar desierto el recurso de apelación sin que por la Audiencia se respondiese a la petición de asistencia letrada gratuita realizada por el apelante que constaba unida en autos y sin que se estableciese relación alguna entre ese dato y la no personación del recurrente en la apelación dentro del término para el que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción" (STC 135/1991, fundamento jurídico 2º) y que "la conducta omisiva del órgano judicial [consistente en no tramitar el incidente de justicia gratuita, continuando normalmente el proceso] ha impedido además que la solicitante de amparo pudiera oponerse al recurso de apelación, como consecuencia de tenerla por no comparecida en la apelación y como rebelde, y por ello alejada y ajena al desarrollo de toda la fase de apelación. Ello le ha producido indefensión contraria al art. 24.1 C.E [...]" (STC 245/1988, fundamento jurídico 3º).

Según esta jurisprudencia tanto la no suspensión del proceso mientras se resuelve la solicitud de justicia gratuita como la no tramitación de la misma, si en ambos casos ello conlleva una situación de indefensión material (entendida como ausencia de posibilidades de defensa procesal) resultan en principio lesivas de los arts. 24.1 y 24.2 C.E.

4. La aplicación al presente caso de esta jurisprudencia ha de conducirnos a la estimación del amparo. En efecto, el demandante cumplió con las previsiones de la L.E.C. acompañando al recurso de apelación la solicitud de justicia gratuita adjuntando asimismo los documentos acreditativos de su nueva situación económica. Dichas previsiones, además, eran particularmente protectoras del actor en la medida en que le permitían solicitar la suspensión del proceso, acaso otorgándole en su caso de manera provisional los beneficios previstos en el art. 30. Pero por otro lado, en el momento de solicitar la justicia gratuita el recurrente no pidió la suspensión, tal y como le facultaba el art. 23 de la L.E.C.: teniendo ello en cuenta, la Audiencia Provincial obró correctamente al exigirle en un primer momento el afianzamiento, máxime cuando el Juzgado no había tramitado el incidente y, lógicamente, no le había comunicado nada respecto de la pendencia del incidente.

Sin embargo en el posterior escrito mediante el cual el recurrente advirtió tanto al Juzgado como a la propia Audiencia de que la pieza de justicia gratuita no se hallaba tramitada sí pidió expresamente la interrupción de las actuaciones hasta la resolución del incidente, a lo cual la Audiencia respondió devolviendo al Juzgado el tomo correspondiente para que se tramitase dicho incidente. De este modo el recurrente al solicitar la suspensión provocó una actuación tanto de la Audiencia como del Juzgado en el sentido de dar curso a la pieza de justicia gratuita. Ciertamente ninguna resolución de estos dos órganos jurisdiccionales declaró de forma expresa la paralización de la apelación hasta que se resolviese el incidente. Pero ello se deduce sin dificultad de la respuesta dada por la Audiencia al escrito del recurrente (enviando al Juzgado el tomo "a fin de que acuerde lo procedente") y de la posterior diligencia del Juzgado acusando recibo de la diligencia y "haciendo saber a la Sección de la Audiencia Provincial que una vez se dicte Sentencia sobre ello [sobre el incidente de justicia gratuita] se le remitirá un testimonio de la misma para su constancia".

Según señala el Ministerio Fiscal, ambos órganos jurisdiccionales se hallaban recíprocamente al corriente del error producido (no tramitación en su momento de la petición de justicia gratuita) y de la solicitud de suspensión presentada por el recurrente. De modo que se debían producir los efectos ordinarios a los que aludimos más arriba (exención de depósitos o fianzas y paralización momentánea de la apelación hasta la resolución del incidente). De hecho esto último se le había dado a entender claramente -que no expresamente- al recurrente al remitir la Audiencia al Juzgado el tomo donde constaba su solicitud y al disponer el Juzgado la tramitación de la misma. Del mismo modo que en la STC 33/1990 (fundamento jurídico 5º), en este caso el proceder de los órganos jurisdiccionales ha creado una legítima expectativa en el ciudadano, el cual no sólo tenía derecho, según la L.E.C., a la suspensión del recurso de apelación sino que podía razonablemente pensar que la Audiencia y el Juzgado así se lo habían reconocido: el demandante de amparo, una vez advertida la no tramitación de su solicitud y una vez interesada la suspensión de la apelación, podía esperar de la Audiencia que no practicase diligencias hasta que se resolviese el incidente de justicia gratuita.

Resulta pues de aplicación la jurisprudencia recogida en el fundamento 3º según la cual la no suspensión del recurso -pese a la solicitud en tal sentido- vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) del demandante de amparo: en el presente caso la continuación del recurso de apelación se hallaba supeditada a la tramitación del incidente de justicia gratuita abierto en tiempo y forma por el hoy demandante de amparo, de suerte que la declaración de haber sido mal admitida aquella antes de haberse resuelto el mencionado incidente provoca una situación de indefensión constitucionalmente prohibida. De manera que la lesión constitucional aquí denunciada se consumó al declarar la Audiencia Provincial mal admitida la apelación sin esperar a la resolución de la solicitud de justicia gratuita y sin establecer relación alguna entre dicha solicitud y la no constitución de la fianza, incurriendo la Audiencia, como señala el Ministerio Fiscal, en una interpretación excesivamente formalista de los requisitos procesales contraria a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

5. En cuanto al alcance del fallo, y considerando el hecho de que el demandante obtuvo por Sentencia de 7 de noviembre de 1995 el derecho a la asistencia jurídica gratuita, procede anular el Auto impugnado de manera que la Audiencia Provincial de Valencia dé curso a la apelación que había sido admitida por el Juzgado de Requena teniendo en cuenta la mencionada sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1º. Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo.

2º. Anular el Auto de 30 de junio de 1995 dictado por la Audiencia Provincial de Valencia en el recurso de apelación 518/94.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento de decidir sobre el recurso de apelación, con reconocimiento al demandante del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 72/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:72

Recurso de amparo 3.900/1995 3.902/1995 3.904/1995 3.996/1995 4.106/1995 4.107/1995 4.111/1995 4.208/1995 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resolviendo distintos recursos interpuestos contra Ordenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria sobre proceso selectivo.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: omisión de emplazamiento sin relevancia constitucional.

1. Tal y como resumidamente exponen las SSTC 229/1997 y 70/1998, para que «la falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso (ATC 377/1990, STC 97/1991). De ahí que se haya exigido que para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente sea preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997, fundamento jurídico 2.o). En segundo lugar, es preciso que el ciudadano, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (STC 97/1991). Por esta razón, se ha afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991 y 70/1994). Y en tercer y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas)». [F. J. 2]

2. En este supuesto la falta de emplazamiento personal carece de relevancia constitucional, pues ni los recurrentes mantuvieron una actitud diligente -no comparecieron en los procesos en el momento que tuvieron conocimiento de su existencia-, ni tampoco se les ha causado indefensión material, y, como anteriormente se ha indicado, para que pueda apreciarse la vulneración de art. 24.1 C.E. por este motivo es necesario, tanto que la parte haya mantenido una actitud diligente, como que la indefensión padecida sea de carácter material. Por lo que al no cumplirse estos requisitos procede desestimar esta alegación sin necesidad de examinar si se cumplen las demás exigencias que la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo para otorgar relevancia constitucional a la falta de emplazamiento personal. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizabal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 3.900/95, 3.902/95, 3.904/95, 3.996/95, 4.106/95, 4.107/95, 4.111/95 y 4.208/95, promovidos por doña María Teresa Peña Lanza, doña María Teresa Castillo Díaz, don Manuel Quintanal Velo, doña María Auristela Alvarado Alonso, don Pedro Fernando Ibañez Gómez, don Francisco Xavier Giol Carrera, don Benito Casares Gómez, doña María Mercedes Gutiérrez García, don Juan José Sánchez Asensio, don Lucinio Gerardo Díez Gasco, doña María Mercedes del Amo López, don Gustavo Adolfo Gutiérrez Mata, don José Tomás Guerrero Fernández, don Juan José Jorde Fontecilla y don Tomás Gómez Rodríguez, representados todos ellos por el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada y bajo la dirección letrada de doña María Victoria Fernández Mesones. Los recursos de amparo núms. 3.996/95, 4.106/95, 4.107/95 y 4.208/95 han sido promovidos, además de por los recurrentes que se acaban de citar, por don Vicente Martínez Pérez, doña Margarita Angulo, don Joaquín Pérez Ruiz, don Alberto Luis Ramírez Vázquez, doña María de la Cruz Fuentes Gómez y doña María Pilar López del Carre, representados también por el Procurador don Carlos Rioperez Losada e igualmente bajo la dirección letrada de doña María Victoria Fernández Mesones. Mediante estos recursos se impugnan diversas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 17 de octubre de 1995. El recurso núm. 3.900/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 801/95 promovido por doña Margarita Verdejo García; el recurso núm. 3.902/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 850/95 promovido por don Apolinar Valle Fernández; el recurso núm. 3.904/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 888/95 promovido por don José Ángel Martínez Rubio y trece más; el recurso núm. 3.996/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 769/95 promovido por don Carmelo Renedo Sánchez; el recurso núm. 4.106/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso- administrativo 803/95 promovido por doña Gema Martín Herrera; el recurso núm. 4.107/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 815/95 promovido por doña María Dolores Santana Navarro; el recurso núm. 4.111/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 995/95 promovido por doña Marina Lombo Gutiérrez, y, el recurso 4.208/95 se interpone contra la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo num. 848/95 promovido por don Emilio del Pino Salamanca. Han sido parte la Diputación Regional de Cantabria representada por su Letrado don José Vicente Mediavilla Cabo; don Emilio del Pino Salamanca, don Apolinar Valle Fernández y don Carmelo Renedo Sánchez, éste último como Apoderado de la Federación Sindical de la Administración Pública de CC.OO., representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos de Letrado. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Julio Diego González Campos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escritos presentados en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de noviembre de 1995, don Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Teresa Peña Lanza, doña MaríaTeresa Castillo Díaz, don Manuel Quintanal Velo, doña María Auristela Alvarado Alonso, don Pedro Fernando Ibañez, don Francisco Xavier Giol Carrera, don Benito Casares Gómez, doña María Mercedes Gutiérrez García, don Juan José Sánchez Asensio, don Lucinio Gerardo Díez Gasco, doña María Mercedes del Amo López, don Gustavo Adolfo Gutiérrez Mata, don José Tomás Guerrero Fernández, don Juan José Jorde Fontecilla y don Tomás Gómez Rodríguez, interpusieron tres recursos de amparo contra tres Sentencias del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cantabria, todas ellas de fecha 17 de octubre de 1995; uno contra la recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 801/95 que se interpuso contra las Ordenes de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria de 21 de diciembre de 1994 y 13 de enero de 1995; otro contra la que recayó en el recurso contencioso-administrativo núm. 850/95 promovido por don Apolinar Valle Fernández, cuyo objeto era el mismo que el anterior, y el tercero, contra la dictada en el recurso núm. 888/95, también con el mismo objeto que los anteriores.

Estos recurrentes, representados también por el procurador don Carlos Riopérez Losada, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 1 de diciembre de 1995, impugnaron igualmente la Sentencia del mismo órgano judicial, de idéntica fecha, y recaída en el recurso contencioso-administrativo num. 995/95, promovido por doña Marina Lombo Gutiérrez, también con el mismo objeto que los anteriormente citados.

Por escritos presentados en el Juzgado de Guardia de Madrid el 24 de noviembre, el 1 de diciembre y el 11 de diciembre de 1995, los recurrentes que se acaban de citar junto con don Vicente Martínez Pérez, Doña Margarita Angulo, don Joaquín Pérez Ruiz, don Alberto Luis Ramírez Vázquez, doña María de la Cruz Fuentes Gómez y doña María Pilar López de Carre, todos ellos actuando bajo la representación procesal del procurador don Carlos Riopérez Losada, recurrieron en amparo las Sentencia también del T.S.J. de Cantabria e igualmente de 17 de octubre de 1995, que recayeron en los recursos contencioso-administrativos núms. 769/1995, promovido por don Carmelo Renedo Sánchez en su calidad de Secretario General de la Federación Sindical de la Administración Pública (en adelante, F.S.A.P.) de CC.OO., 815/95, promovido, por doña María Dolores Santana Navarro, 803/95, promovido por doña Gema Martín Herrera, y 848/95, promovido por don Emilio del Pino Salamanca, todos ellos con el mismo objeto que los anteriormente citados.

2. Los hechos en los que se fundamentan estas demandas de amparo son sustancialmente iguales y, resumidamente expuestos, son los siguientes:

A) Los demandantes de amparo figuraban en la lista de admitidos en el procedimiento selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta, apartado primero, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de Cantabria. La Resolución por la que se hace pública esta relación de admitidos se publicó en el "Boletín Oficial de Cantabria" de 2 de julio de 1993.

B) Este procedimiento selectivo fue convocado por Orden de 13 de enero de 1995. Contra esta Orden se interpusieron diversos recursos contencioso-administrativos entre los que se encuentran el recurso núm. 801/95 promovido por doña Margarita Verdejo García y los demás mencionados en el encabezamiento de esta Sentencia.

C) Por escrito de 6 de octubre de 1995, se personó en dichos recursos como codemandado don Juan José Vélez Ruiz de Lobera, pues consideraba que, dada su condición de admitido en el proceso selectivo impugnado, tenía interés directo en dichos procesos, poniendo además de manifiesto que también tenían interés todos aquellos que fueron admitidos en el proceso selectivo.

D) Por escrito de 13 de octubre de 1996, la Diputación Regional de Cantabria solicitó de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en virtud de lo acordado por el Consejo de Gobierno el 5 de octubre de 1995, que la tuviera por allanada en los recursos a los que anteriormente se ha hecho referencia. Estos recursos se resolvieron por Sentencia de 17 de octubre de 1995, en la que tras acoger el allanamiento de la Diputación Regional de Cantabria, se estimaron las pretensiones de los entonces recurrentes.

E) Los ahora demandantes de amparo -que a pesar de haber sido admitidos en el proceso selectivo impugnado no habían sido emplazados personalmente en el recurso contencioso-administrativo- comparecieron en dichos procesos en su condición de codemandados por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Santander el 17 de octubre de 1995 y registrado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria el día 18 de ese mismo mes y año.

F) Por providencias de 19 de octubre de 1995, la Sala de lo Contencioso- Administrativo tuvo por personados en concepto de codemandados a los ahora recurrentes y asimismo dispuso que se hiciera saber a las partes personadas que en dicho procedimiento fue dictada Sentencia de allanamiento el 17 de octubre de 1995.

3. Los recurrentes, que articulan su queja por el cauce del art. 44 LOTC, imputan a las resoluciones judiciales recurridas vulneración del art. 24.1 C.E. A su juicio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria ha lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al no haberles emplazado personalmente en dichos procesos a pesar de tener un interés legítimo (fueron admitidos en el proceso selectivo impugnado) y encontrarse identificados (la lista de admitidos en dicho proceso selectivo se publicó en el "Boletín Oficial de Cantabria" de 2 de julio de 1993). Junto a esta infracción denuncian también los demandantes de amparo que, a pesar de que se personaron en dichos procesos y que la Sala los tuvo por personados en concepto de codemandados, no les dio traslado ni de la demanda ni del allanamiento de la Administración, dictándose Sentencia sin haberles permitido formular ninguna alegación y, en consecuencia, impidiéndoles ejercer su derecho de defensa. También consideran contrario al art. 24.1 C.E. que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ante el allanamiento de la Administración, haya dictado Sentencia, sin más trámites, pues entienden que, de conformidad con lo previsto en el art. 89.2 L.J.C.A., debería haber entrado en el fondo del asunto y dictar una Sentencia justa. Alegan, por último, que contra las Ordenes impugnadas se interpusieron otros recursos contencioso-administrativos; recursos en los que la Sala cambió de criterio y, como también en ellos se encontraban personados en concepto de codemandados, les dio traslado del escrito de allanamiento de la Administración con el fin de que pudieran realizar alegaciones. A su juicio este cambio de criterio supone un reconocimiento por parte de la Sala de la indefensión que les originó en los otros procesos.

4. El 25 de marzo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de las demandas [art. 50.1 c) LOTC].

5. Por diversos escritos presentados el 11 de abril de 1996 en el Juzgado de Guardia de Madrid, los demandantes en los recursos de amparo arriba mencionados formularon alegaciones en relación con la carencia de contenido constitucional de la demanda. Todos ellos se reafirmaron en los hechos y fundamentos de derecho que expusieron en sus escritos de demanda; pusieron de manifiesto que aunque en los recursos contencioso-administrativos en que no fueron emplazados se impugnaron diversas Resoluciones solo les afectaba la Resolución por la que se convocaba el proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta, apartado primero, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública. Por último alegaron que habían tenido conocimiento de que otro de los codemandados en los procesos en los que los ahora recurrentes en amparo no fueron oídos -don Juan José Vélez Ruiz de Lobera- había interpuesto también recurso de amparo contra las Sentencias que han sido recurridas mediante estos recursos de amparo y que dicho recurso había sido admitido a trámite.

6. El Fiscal, por escritos de 19 de abril de 1996, interesó la admisión a tramite de estos recursos de amparo por considerar que si se hubiese producido el emplazamiento en el momento oportuno probablemente los interesados se hubieran podido personar a tiempo para contestar a la demanda o para alegar lo que estimaran pertinente sobre el allanamiento de la Administración. Alega, además que, como este Tribunal admitió a trámite el recurso núm. 195/96 -recurso que presenta muchas similitudes con los ahora interpuestos- debe también admitir estos recursos.

7. Mediante providencias de 27 de mayo de 1996, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite las demandas presentadas en los recursos de amparo arriba mencionados y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC dirigir atenta comunicación a la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, a fin de que, en un plazo no superior a diez días, remitiera certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente administrativo tramitado a partir de las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 y 13 de enero de 1995, sobre ingreso en el Cuerpo General Auxiliar y Administrativo, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria para que, también en un plazo que no exceda de diez días, remita certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes a los diferentes recursos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias ahora impugnadas.

Se acuerda también conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de cinco días para que aleguen sobre la posible acumulación al recurso de amparo núm. 3.900/95 los recursos núms. 3.902/95, 3.904/95, 3.996/95, 4.106/95, 4.107/95, 4.111/95 y 4.208/95.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de junio de 1996, los recurrentes consideraron procedente la acumulación.

El Fiscal, en su escrito de 6 de junio de 1996, no se opone a la acumulación, pues considera que concurren los requisitos exigidos para ello por el art. 83 LOTC. Por otrosí señala el Ministerio Público que existen otros recursos de amparo interpuestos por don Juan José Vélez Ruiz de Lobera; recursos que aunque presentan diferencias respecto de los que ahora se plantea su acumulación, tienen su fundamento inicial en los mismos actos administrativos, por lo que, si no a efectos de su acumulación, sí lo alega a efectos de tramitación y decisión homogéneas.

9. Por Auto de 24 de junio de 1996, la Sala Segunda de este Tribunal acordó acumular al recurso de amparo núm. 3.900/95 los tramitados con los núms. 3.902/95, 3.904/95, 3.996/95, 4.106/95, 4.107/95, 4.111/95 y 4.208/95.

10. El 28 de junio de 1996, el Gobierno de Cantabria remitió el expediente administrativo. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de septiembre de 1996, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Diputación Regional de Cantabria se personó en nombre y representación del Gobierno de esta Comunidad Autónoma.

Por escritos registrados en este Tribunal el 25 de septiembre de 1996, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria adjunta los emplazamientos realizados a las partes, a excepción de la recurrente, y hace constar que el testimonio solicitado fue remitido por dicha Sala el 3 de julio de 1996 en relación al recurso de amparo núm. 3.845/95.

El 17 de septiembre de 1996, don Emilio del Pino Salamanca, don Apolinar Valle Fernández y don Carmelo Renedo Sánchez presentaron sendos escritos por los que se personaban en el presente recurso de amparo.

11. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 28 de octubre de 1996, acordó tener por personado y parte al Letrado don José Vicente Mediavilla Cabo en nombre y representación de la Diputación Regional de Cantabria y a la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Emilio del Pino Salamanca, don Apolinar Valle Fernández y don Carmelo Renedo Sánchez, este último como apoderado de la F.S.A.P. de CC.OO. y dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días a fin de que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes conforme determina el art. 52.1 LOTC.

12. Los demandantes de amparo, por escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1996, se reafirmaron en las alegaciones que efectuaron en la demanda y en el trámite otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 LOTC.

13. El 15 de noviembre de 1996 el Fiscal presentó sus alegaciones interesando la desestimación del recurso. A su juicio, la indefensión que alegan los demandantes de amparo es meramente formal, ya que, al haberse personado los ahora recurrentes una vez recaída Sentencia, el órgano judicial no podía hacer otra cosa que notificarles dicha resolución. También fundamenta la inexistencia de indefensión material en el hecho de que con posterioridad a que se dictaran las Sentencias ahora impugnadas, el T.S.J. dictó Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 237/95, Sentencia que entró en el fondo del asunto y anuló los actos impugnados. Según sostiene el Ministerio Fiscal este nuevo hecho pone de manifiesto la ausencia de indefensión en sentido material, ya que, en su opinión, demuestra que aunque se les hubiera podido dar traslado del escrito de allanamiento de la Administración y se les hubiera permitido formular alegaciones los fallos recaídos hubieran sido los mismos: la anulación de los actos impugnados. Por último, el Fiscal solicita que se acumulen estos recursos a los núms. 195/96 y 3.845/96.

14. El 5 de diciembre de 1996, la Diputación Regional de Cantabria presentó sus alegaciones interesando la desestimación del recurso. Aduce en primer término que el allanamiento de la Administración se ajustó en todo momento a la legalidad. Por lo que respecta a la lesión del art. 24.1 C.E. que denuncian los recurrentes, el Gobierno de Cantabria no considera que se haya producido esta lesión constitucional. Por una parte entiende que la Orden de 13 de enero de 1995, que constituía el acto impugnado, era una convocatoria general que en nada afectaba a la lista de admitidos y excluidos en dicho proceso selectivo; lista que no era el objeto del recurso contencioso-administrativo y sí el acto del que directamente se derivaban derechos subjetivos a favor de los interesados. También señala que los ahora recurrentes conocieron la sustanciación de los recursos contencioso-administrativos, como lo prueba el hecho de que se hayan personado en ellos. Tampoco considera que vulnere el art. 24.1 C.E. el que el proceso no haya concluido mediante una Sentencia sobre el fondo del asunto. Por último alega que por Sentencia de 14 de noviembre de 1995 se anuló la oferta de empleo público, por lo que, en el supuesto de que se otorgara el amparo, no podría celebrarse el proceso selectivo convocado por la Orden impugnada en los recursos contencioso-administrativos en los que se dictaron las Sentencias ahora recurridas.

15. Por providencia de 22 de abril de 1999, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los ahora recurrentes en amparo impugnan diversas Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria por las que, ante el allanamiento de la Administración, se estimaron los recursos interpuestos y, en consecuencia, se anularon los actos impugnados. En lo que ahora interesa, dichas Sentencias anularon la Orden de 13 de enero de 1995, por la que se convocaba el proceso selectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta apartado primero, de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria; pruebas selectivas en las que los ahora demandantes de amparo habían sido admitidos por Resolución de la Consejería de Presidencia publicada en el "Boletín Oficial de Cantabria" el 2 de julio de 1993.

Los recurrentes sostienen que el T.S.J. de Cantabria infringió el art. 24.1 C.E. por tres motivos diferentes: no haberles emplazado personalmente en los recursos contencioso- administrativos en los que recayeron las Sentencias ahora impugnadas a pesar de tener la condición de interesados; no haberles dado traslado ni de la demanda ni del escrito de allanamiento de la Administración una vez que se personaron en dichos procesos, y, por último, alegan también que la Sala, al dictar una Sentencia sin entrar en el fondo del asunto ni analizar los motivos del allanamiento de la Administración, ha conculcado de nuevo su derecho fundamental a la tutela judicial.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el art. 24 C.E. contiene un mandato implícito al legislador -y al interprete- consistente en promover la defensión en la medida de lo posible mediante la correspondiente contradicción. De ahí que se venga sosteniendo la necesidad de emplazamiento personal de todos los interesados siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente (entre otras muchas, SSTC 9/1981, 63/1982, 181/1985, 97/1991, 129/1991, 78/1993, 264/1994, 229/1997, 70/1998, 113/1998, 122/1998).

De esta jurisprudencia se deduce, tal y como resumidamente exponen las SSTC 229/1997 y 70/1998, que para que "esta falta de emplazamiento tenga relevancia constitucional es preciso que se cumplan una serie de requisitos. En primer lugar, es necesario que el sujeto que no ha sido emplazado tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo que pueda verse afectado por la resolución que se adopte en ese proceso (ATC 377/1990, STC 97/1991). De ahí que se haya exigido que para que los interesados en un proceso tengan derecho a ser emplazados personalmente sea preciso que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 192/1997, fundamento jurídico 2.º). En segundo lugar, es preciso que el ciudadano, pese a haber mantenido una actitud diligente, se vea colocado en una situación de indefensión (STC 97/1991). Por esta razón se ha afirmado que cuando quede acreditado de manera fehaciente que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso, la falta de emplazamiento personal no determina la invalidez del mismo (SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987, 155/1988, 163/1988, 97/1991 y 70/1994). Y en tercer y último lugar, se exige que el interesado pueda ser identificado por el órgano judicial a través de los datos que obran en el escrito de interposición del recurso, en la demanda, o en el expediente administrativo (SSTC 9/1981, 63/1982, 182/1987, 97/1991, entre otras muchas)".

3. Los ahora recurrentes en amparo cumplían los requisitos de legitimación exigidos para ser parte en dichos procesos, ya que todos ellos fueron admitidos en el proceso selectivo convocado por la Orden impugnada en los recursos contencioso-administrativos en los que recayeron las Sentencias frente a las que se recurre en amparo, por lo que la anulación de dicha Orden incide en sus intereses. Como se señaló en la STC 65/1994 los opositores admitidos para la práctica de pruebas selectivas tienen un legítimo interés en que no se anule la convocatoria.

No cabe llegar, sin embargo, a la misma conclusión, respecto del requisito de que los no emplazados personalmente no hayan tenido conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso para poder otorgar a la falta de emplazamiento personal relevancia constitucional. En este supuesto los recurrentes tuvieron que conocer la existencia de estos procesos, ya que como consecuencia de los mismos, la Diputación Regional de Cantabria, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de agosto de 1995, suspendió la celebración de las pruebas selectivas. Este Acuerdo fue publicado en el "Boletín Oficial de Cantabria" el 17 de Agosto de 1995 para el "general conocimiento de las personas afectadas por los procesos selectivos convocados por las Ordenes de esta Consejería, publicadas en el "Boletín Oficial de Cantabria", edición especial núm. 1 de 13 de enero de 1995", y entre estas Ordenes se encontraba la que convocaba el proceso selectivo en el que fueron admitidos los demandantes de amparo.

Debe tenerse en cuenta que, según se dispone en la Orden que convocó estos procesos selectivos (apartado 3.4), es a través de la publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" como se van a poner en conocimiento de los admitidos en este proceso selectivo los actos que son de su interés (nombramiento de los miembros del Tribunal y señalamiento del día lugar y hora en el que se dará comienzo la lectura del trabajo-memoria que tenían que realizar), por lo que en este supuesto la lectura del "Boletín Oficial de la Comunidad" no puede considerarse como una carga excesiva, sino al contrario, como un deber. Por ello, la publicación de una Resolución cuyo objeto es poner en conocimiento de todos los interesados en dichas pruebas que las mismas se han suspendido al haber sido objeto de impugnación tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, señalándose incluso que algunas de ellas -en concreto en las que habían sido admitidas los recurrentes- se encontraban recurridas en amparo ante este Tribunal, constituye un acto de comunicación adecuado de la existencia de dichos procesos y, por ello, debe considerarse como una falta de diligencia por parte de los recurrentes el no haberse personado en el proceso en el momento en que tuvieron o debieron tener conocimiento del proceso sino dos meses tarde (el Acuerdo se publicó el 17 de agosto de 1995 y los ahora demandantes de amparo se personaron el 17 de octubre).

Pero además en el presente caso se da la circunstancia de que la falta de emplazamiento no ha causado indefensión en sentido material a los recurrentes ya que, según se afirma en las distintas demandas de amparo, han comparecido en otros recursos en los que se impugnaban también las Ordenes de 21 de diciembre de 1994 y la de 13 de enero de 1995 y en las Sentencias relativas a los mismos ya se había anulado la convocatoria.

Estas consideraciones ponen de relieve que en este supuesto la falta de emplazamiento personal carece de relevancia constitucional, pues ni los recurrentes mantuvieron una actitud diligente -no comparecieron en los procesos en el momento que tuvieron conocimiento de su existencia-, ni tampoco se les ha causado indefensión material, y, como anteriormente se ha indicado, para que pueda apreciarse la vulneración de art. 24.1 C.E. por este motivo es necesario, tanto que la parte haya mantenido una actitud diligente, como que la indefensión padecida sea de carácter material. Por lo que al no cumplirse estos requisitos procede desestimar esta alegación sin necesidad de examinar si se cumplen las demás exigencias que la jurisprudencia de este Tribunal viene exigiendo para otorgar relevancia constitucional a la falta de emplazamiento personal.

4. La inexistencia de indefensión material determina no sólo que no pueda prosperar la queja relativa a la falta de emplazamiento, sino que conlleva también que cualquier otra infracción procesal alegada carezca de relevancia constitucional, ya que, como ha quedado expuesto en el anterior fundamento jurídico, los recurrentes pudieron ejercer sus derechos de defensa en otros recursos contencioso-administrativos que tenían el mismo objeto que aquéllos a los que imputan las vulneraciones constitucionales que ahora se denuncian.

En todo caso, debe señalarse que las otras alegaciones en las que los recurrentes fundamentan su recurso de amparo carecen manifiestamente de contenido constitucional. Al haber recaído Sentencia el mismo día en que los ahora demandantes de amparo presentaron su escrito de personación en el Juzgado de Guardia y un día antes de que dicho escrito fuera registrado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cantabria, no tenía objeto que la Sala diera traslado ni del escrito de allanamiento ni del de demanda, puesto que el proceso se encontraba ya finalizado. Y tampoco puede considerarse contrario al art. 24.1C.E. el que la Sala acogiera el allanamiento de la Administración y no entrara en el fondo del asunto. Como reiteradamente viene sosteniendo este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sólo garantiza un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el caso de que no concurra ninguna causa de inadmisión legalmente prevista ni otras causas que permitan finalizar el proceso (SSTC 200/1988, 95/1998, 96/1998); supuesto este último en el que ahora nos encontramos, ya que el allanamiento constituye uno de los modos por los que puede terminar el procedimiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 73/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:73

Recurso de amparo 4.349/1995. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Logroño que desestimó recurso de queja interpuesto contra otro del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra que ordenó la continuación de la tramitación de diligencias previas instruidas por supuestos delitos contra la Hacienda Pública y falsedad documental por el procedimiento abreviado.

Inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial.

1. Resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recurso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en la STC 174/1994) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 L.E.Crim.). [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.349/95, promovido por don Jesús Gil-Gibernau del Río, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez y asistido del Letrado don Jesús de Renobales Vivanco, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 22 de noviembre de 1995 (rollo de Sala núm. 213/95) que desestimaba el recurso de queja interpuesto contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra de 29 de julio de 1995 que, a su vez, desestimaba el recurso de reforma formulado contra Auto del mismo Juzgado, de 14 de junio de 1995, por el que se acordaba continuar la tramitación de las diligencias previas núm. 735/92, incoadas por la presunta comisión de delitos contra la Hacienda Pública y falsedad documental, por el procedimiento abreviado. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Manuel Infante Sánchez, en nombre y representación de don Jesús Gil-Gibernau del Río, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Logroño de 22 de noviembre de 1995, y los del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra de 29 de julio de 1995 y 14 de junio de 1995, de transformación, este último, de unas diligencias previas en el procedimiento abreviado núm. 44/95 por presuntos delitos contra la Hacienda Pública y falsedades documentales, y de inadmisión o desestimación, los otros, de los recursos interpuestos contra el mismo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) A raíz de un escrito remitido por el Ministerio Fiscal, al que se acompañaban diversas actuaciones practicadas en diligencias informativas, relativas a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública por la mercantil "Sevillas, S.A.", se incoaron por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra las diligencias previas núm. 735/92.

En tales diligencias, el 14 de julio de 1993 se tomó declaración como imputado al hoy recurrente en amparo en su condición de Letrado de la entidad mercantil en el procedimiento de suspensión de pagos que la misma había tramitado ante el propio Juzgado, y se le interrogó de forma extensa sobre su intervención en la presentación de dicha suspensión de pagos, pero, según se alega, sin concretarle en ningún momento los hechos por los que se le incriminaba.

b) El 14 de junio de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra dictó Auto acordando la continuación de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado. Este Auto no fue notificado personalmente al hoy recurrente en amparo, pero sí a su representación procesal.

c) Con fecha de 10 de julio de 1995 el Ministerio Fiscal formuló su escrito de acusación, dirigido, entre otros, contra el recurrente, al que acusaba de un delito de falsedad documental por confeccionar la certificación de una Junta General Extraordinaria de la mercantil no celebrada en la que, supuestamente, se había ratificado la presentación de la suspensión de pagos. Por otra parte, el 11 de julio de 995 el Abogado del Estado, en representación de la Agencia Estatal Tributaria, formuló su escrito de acusación particular en el que no imputaba al recurrente ningún hecho delictivo.

d) El 17 de julio de 1995 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra dictó Auto acordando la apertura del juicio oral, y que, a diferencia del anterior, sí fue notificado personalmente al hoy recurrente en amparo.

e) Al tener conocimiento personal de este último, el hoy demandante de amparo interpuso recurso de reforma contra el anterior de 14 de junio de 1995 de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, alegando vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 C.E. por falta de notificación personal y de imputación subjetiva frente a la que poder defenderse. Dicho recurso fue inadmitido por Auto del propio Juzgado de 29 de julio de 1995, por considerarlo manifiestamente extemporáneo.

f) Finalmente, contra este último Auto el hoy recurrente interpuso recurso de queja, basado en las mismas alegaciones, que fue desestimado por Auto de las Audiencia Provincial de Logroño de 22 de noviembre de 1995.

3. Entiende el recurrente que el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado ha supuesto una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con respeto a los principios de igualdad de partes en el proceso y de contradicción, a ser informado de la acusación y a un proceso con todas las garantías reconocidos en los arts. 24.1 y 24.2 C.E. (no reparada por los de inadmisión y desestimación de los recursos interpuestos contra el mismo), por dos motivos: en primer lugar, debido a su falta de notificación personal al recurrente. Se alega al respecto que la necesidad de la notificación personal al imputado de tal clase de Autos se deriva de los dispuesto en el art. 780 de la L.E.Crim. y de la doctrina contenida en la STC 186/1990, sin que sea suficiente, cuando el imputado se encuentra personado en la causa, la notificación a través del Procurador, como entendió el Juzgado para inadmitir por extemporáneo el recurso de reforma y ratificó la Audiencia Provincial al desestimar el recurso de queja; en segundo lugar, por no existir en dicho Auto imputación subjetiva alguna frente a él, en tanto que no contiene hecho delictivo alguno en el que hubiera tenido participación, como se puso de manifiesto en su declaración ante el Juzgado y quedó corroborado en todas las diligencias de instrucción practicadas.

Concluye la demanda solicitando el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, en consecuencia, que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento anterior a dictarse el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, para que, en su lugar, se dicte otro que contenga el sobreseimiento libre parcial de la causa respecto del recurrente o, subsidiariamente, una relación, siquiera sucinta, de los hechos incriminados con la debida imputación subjetiva, o, en último término, se dicte otro que al menos le sea notificado personalmente.

Mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, por cuanto de continuar la tramitación del procedimiento el recurrente se vería sometido a la penalidad de la publicidad del juicio oral, lo que le causaría un perjuicio moral irreparable y haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 28 de marzo de 1996, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones, en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial ordinaria (art. 44.1 a] LOTC).

Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal presentaron sus alegaciones en este trámite, solicitando el primero la admisión del recurso (escrito registrado en este Tribunal el 15 de abril de 1996), y el segundo su inadmisión (escrito registrado con fecha 18 de abril de 1996).

5. Por providencia de 2 de octubre de 1996, la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Logroño y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra la remisión de testimonio del recurso de queja núm. 213/95 y del procedimiento abreviado núm. 44/95, así como el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para su posible comparecencia en el presente proceso constitucional.

6. Por providencia de la misma fecha, la Sección Segunda acordó, asimismo, formar la oportuna pieza separada de suspensión, resolviéndose por Auto de 28 de octubre de 1996 de la Sala Primera acordar la denegación de la suspensión solicitada.

7. Por providencia de 11 de noviembre de 1996, la Sección acordó solicitar del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño la remisión de testimonio de algunas de las actuaciones del procedimiento. Asimismo, acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado, que así lo había solicitado en escrito de 23 de octubre de 1996.

8. Recibidas las actuaciones requeridas a los órganos judiciales, la Sección acordó, mediante providencia de 13 de enero de 1997, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al Procurador Sr. Infante Sánchez, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

9. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1997, el Procurador Sr. Infante Sánchez ratifica las alegaciones contenidas en la demanda de amparo. En otrosí señala que el 22 de enero de 1997 el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Logroño dictó Sentencia en el procedimiento absolviendo al actor del delito por el que era acusado. Agrega que la Sentencia ha sido apelada por el Ministerio Fiscal, por lo que, no siendo firme, ni haber estimado la denuncia del actor sobre los derechos fundamentales que estimaba conculcados, se sigue solicitando el amparo pedido.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacúa el trámite conferido mediante escrito registrado el 10 de febrero de 1997. En él interesa la desestimación del recurso al no haberse producido, a su juicio, vulneración de derecho fundamental alguno. Señala al respecto, que no sólo no existe indefensión alguna con relevancia constitucional, pues el Auto por el que se acordó la continuación de las diligencias como procedimiento abreviado fue notificado a su representación procesal, y el actor prestó extensa declaración en calidad de imputado, sino que, además, el demandante de amparo no agotó todas las posibilidades de reparación de la posible vulneración de derechos fundamentales ante los Tribunales ordinarios.

11. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 28 de abril de 1997, formula sus alegaciones solicitando la denegación del amparo, al no existir vulneración alguna ex art. 24 C.E.

12. Con posterioridad, y a instancias de este Tribunal, la Audiencia Provincial de Logroño remitió testimonio del rollo de apelación dimanante del procedimiento, en el cual se encuentra la Sentencia dictada el 17 de octubre de 1997 que, en lo que concierne al recurrente de amparo, mantiene la absolución dictada en la instancia.

13. Por providencia de 23 de abril de 1.999 se señaló para la deliberación, votación y fallo de la presente Sentencia el dia 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra, de 14 de junio de 1995, que acordó la continuación de unas diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, y los del propio Juzgado y la Audiencia Provincial de Logroño, de 29 de julio de 1995 y 22 de noviembre de 1.995, de inadmisión y desestimación, respectivamente, de los recursos de reforma y queja interpuestos por el recurrente contra aquél.

El demandante de amparo considera que la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado ha supuesto una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, con respeto a los principios de igualdad de partes y contradicción, a ser informado de la acusación y a un proceso con todos las garantías, reconocidos en el art. 24 C.E., por dos razones distintas. En primer lugar porque no se le notificó personalmente el Auto que acordaba dicha transformación. A este respecto considera insuficiente la notificación que se hizo a su representación procesal en el procedimiento, pues, a su juicio, tanto el art. 780 L.E.Crim. como la doctrina contenida en la STC 186/1990 imponen que dicha notificación se practique personalmente al imputado. Y, en segundo lugar, porque dicho Auto, a su entender, no contenía en el relato de hechos ninguno que pudiera reputarse incriminatorio para su persona, lo que determinaría asimismo la nulidad de las actuaciones subsiguientes habidas en su contra, según la doctrina establecida en la anteriormente citada STC 186/1990. La vulneración de derechos fundamentales resultante de estas irregularidades habría quedado sin reparar al resolverse los recursos de reforma y queja que interpuso contra el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado tras recibir, esta vez sí, notificación personal del Auto de apertura del juicio oral, puesto que el primero de los mencionados recursos fue inadmitido por extemporáneo y el segundo desestimado, resultando confirmada aquella inadmisión inicial.

2. Antes de abordar el fondo de la cuestión planteada procede examinar si, como aduce el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, concurre en el presente recurso la causa de inadmisión prevista por el art. 44.1 a), en relación con el 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, al haber sido interpuesto prematuramente.

Es cierto que frente al Auto de 14 de junio de 1995, al que el actor imputa directamente la lesión de derechos fundamentales sobre la que articula su demanda de amparo, se interpusieron sucesivamente los recursos de reforma y queja. Ahora bien, ello no significa que en casos como el presente, de impugnación de una resolución interlocutoria dictada en el seno de un proceso penal todavía en curso, se hubiesen agotado "todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", tal como este Tribunal viene interpretando este requisito establecido al servicio del principio de subsidiariedad que informa el proceso constitucional de amparo.

En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal "no puede estimarse cumplido el requisito del agotamiento de la vía judicial previa que establece el art. 44.1 a) LOTC cuando la queja se deduce frente a resoluciones judiciales dictadas en el seno de un proceso penal que aún no ha finalizado, pues es necesario, en el respeto a la naturaleza subsidiaria propia del recurso de amparo, plantear dicha cuestión y dar posibilidad a los órganos judiciales de pronunciarse sobre tales vulneraciones antes de acudir en petición de amparo ante este Tribunal" (SSTC 32/1994, 147/1994, 196/1995 y 63/1996; y AATC 168/1995, entre otros muchos). "El marco natural en el que ha de intentarse la reparación del derecho constitucional vulnerado por la actuación del órgano jurisdiccional es el mismo proceso judicial previo, de tal modo que, en principio, sólo cuando éste haya finalizado por haber recaído una resolución firme y definitiva puede entenderse agotada la vía judicial y, consecuentemente, es posible acudir ante este Tribunal en demanda de amparo" (SSTC 32/1994 y 147/1994).

Esta regla general sólo quiebra en casos excepcionales, fundamentalmente en relación con las resoluciones que acuerdan la prisión provisional, en la medida en que puede afectar de manera irreparable a la libertad personal (STC 247/1994 y AATC 173/1995, entre otras).

3. A tenor de esta doctrina resulta evidente el carácter prematuro y la consiguiente inadmisibilidad del presente recurso de amparo, pues al tiempo de interponerse todavía estaba pendiente de celebración el juicio oral, en el que el ahora demandante pudo alegar lo que a su derecho conviniese, así como, en su caso, hacer uso de los recursos que procediesen contra la Sentencia en su día dictada. En particular, cabe señalar (como se hizo, entre otras, en la STC 174/1994) que, al existir acusación y haberse decretado la apertura del juicio oral, en el procedimiento penal abreviado está previsto, al inicio del mismo, un trámite de audiencia preliminar en el que las partes pueden exponer lo que consideren oportuno acerca de la vulneración de algún derecho fundamental a lo largo del procedimiento (art. 793.2 L.E.Crim.).

Apreciado el carácter prematuro del presente recurso, resulta innecesario examinar las alegaciones relativas al fondo, por lo que procede acoger, en este trámite, la causa de inadmisión opuesta por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa ex art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Jesús Gil-Gibernau del Río.

Publíquese esta Sentencia en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Madrid, a veintiseis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 74/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:74

Recurso de amparo 104/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada en recurso de apelación contra la pronunciada por el Juzgado de Penal núm. 8 de dicha ciudad que condenó al actor como autor de una falta de imprudencia simple.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la Sentencia impugnada.

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982 ( fundamento jurídico 2.o), que, si bien es cierto que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no todos los supuestos «son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso» para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E., o si, por el contrario, «puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva» (entre muchas, SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2.o, 88/1992, fundamento jurídico 2.o, 26/1997, fundamento jurídico 4.o, 83/1998, fundamento jurídico 3.o, y Sentencias del T.E. D.H. de 9 de diciembre de 1994, caso Ruiz Torija c. España e Hiro Bolani c. España). Así, se ha diferenciado entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas: respecto de las primeras, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global; sin embargo la exigencia de congruencia referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y no de una mera omisión es necesario «que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita» (STC 26/1997, fundamento jurídico 4.o). [F. J. 2]

2. Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, ha de concluirse que existió una omisión sobre un elemento esencial de la pretensión, que no puede ser entendida como desestimación tácita, y que se proyectó sobre una cuestión de la que dependía el sentido de la resolución. En primer lugar, se constata con claridad la existencia de una falta de respuesta expresa referida a los fundamentos sobre los que el recurrente sustentaba la petición de absolución derivada de la falta de denuncia del ofendido. La omisión tuvo lugar, formalmente, al analizar como primer motivo del recurso el que aparecía alegado en segundo lugar, y materialmente, silenciando toda respuesta a la cuestión de si existió o no denuncia del ofendido. Este silencio de la Sala en la resolución no puede ser entendido, por otra parte, como una desestimación tácita de la pretensión, es decir, como una cierta fundamentación de la concurrencia de denuncia del ofendido, pues no puede deducirse razonablemente del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución ni que el órgano judicial valoró la pretensión, ni, menos aún, los motivos que hipotéticamente fundamentarían una respuesta tácita. Por último, se trataba ciertamente de un pretensión esencial de la que dependía el fallo no sólo formalmente, sino, que, como alega el recurrente, se impedía al Tribunal el examen de fondo del asunto, es decir, el enjuiciamiento penal de los hechos imputados al acusado, si estimaba la carencia del requisito de procedibilidad alegado. [F. J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 104/96, promovido por don Abilio Fernández Martínez, representado por el Procurador don José Murga Rodríguez y asistido por el Letrado don Juan Luis Rodríguez Moliner, contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de noviembre de 1995, rollo de apelación 6.484/95. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 10 de enero de 1996, don José Murga Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Abilio Fernández Martínez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de noviembre de 1995. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

A) El 18 de noviembre de 1991 se produjo un accidente laboral en una obra que estaba ejecutándose en Barcelona; en él resultó muerto José Arias Ferreiro y herido Marcelo Estevez Cano, trabajadores ambos de la empresa CONSTRUCCIONES ARIAS, S.A., subcontratista de la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A, adjudicataria directa de la obra.

B) A raíz del accidente se incoaron diligencias previas núm 4.876/91 en el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Barcelona, por presunto delito de "imprudencia temeraria", que dieron lugar al procedimiento abreviado núm. 266/93-B y a la Sentencia de 10 de marzo de 1995 del Juzgado de lo Penal núm 8 de Barcelona; en ella se absolvió a don Abilio Fernández Martínez del delito del que se le acusaba y se le condenó como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte a la pena de 50.000 ptas. de multa con arresto sustitutorio en caso de impago de cinco días y al pago de 17 millones de ptas. en concepto de responsabilidad civil. Igualmente se condenó como responsable civil subsidiaria a la empresa CONSTRUCCIONES ARIAS, S.A. Por último, se absolvió al resto de los coprocesados, y a la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., en relación con la responsabilidad civil que de ella se pretendía.

C) La representación legal del condenado interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, los siguientes: en primer lugar, infracción del art. 586 bis C.P. (Texto refundido 1973) al haber sido condenado el recurrente por aplicación de este precepto sin que concurriera el requisito de procedibilidad necesario para la punición de esta falta, dado que no existió denuncia de los perjudicados, ni ningún acto de los mismos durante la sustanciación del procedimiento que pueda ser equiparable a ella a los efectos de inferir su voluntad de ejercer la acción penal. Se alega también la infracción de los arts. 112.6, 113, 114 C.P., relativos a las prescripción de las faltas, por cuanto debió entenderse prescrita la infracción penal al haber transcurrido el plazo de dos meses previsto legalmente, de un lado, desde que sucedieron los hechos hasta que se inició el procedimiento y, de otro, en distintos momentos del procedimiento en los que se paralizó su tramitación.

D) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la Sentencia 29 de noviembre de 1995, confirmó la Sentencia recurrida argumentando la desestimación de los motivos acabados de extractar con el siguiente fundamento jurídico: "Que planteado por el recurrente como primer motivo de impugnación de la sentencia ..., la prescripción de la infracción penal enjuiciada, dado que se condena al apelante como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte; solicitando así un cómputo correspondiente a una falta, sin embargo ello no puede ser así dado que las actuaciones se iniciaron por delito y en base a ello la normativa aplicable al caso no es la de un juicio de faltas sino de delito, consecuentemente con ello, los cómputos para la prescripción solicitada y ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 112, 113, 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no se han producido. Del examen de las actuaciones no se observan interrupciones, suspensiones o dilaciones que se acomoden a los plazos fijados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para admitir la prescripción instada por el recurrente".

3. La pretensión del recurrente se centra en la lesión de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) y en la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.). Conforme a la misma:

A) La Sentencia de la Audiencia Provincial incurre en incongruencia omisiva, y, por ello, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) del recurrente al no contestar a la cuestión planteada sobre la falta del requisito de procedibilidad de denuncia del ofendido. Se trata de una omisión con trascendencia para la vulneración del derecho constitucional en la medida en que, de un lado, se refiere a una pretensión nuclear que, de ser admitida, impediría un pronunciamiento sobre el fondo y produciría la absolución del acusado. De otro, no puede entenderse que exista una desestimación tácita de la misma, pues no sólo no existió ninguna alusión remota a la pretensión, sino que de la lectura del fundamento jurídico primero se infiere que se trata de un olvido del Tribunal, pues entró a considerar como primer motivo del recurso el que constituía el segundo, dejando de esta manera sin respuesta la cuestión de la falta del requisito de procedibilidad.

B) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, al confirmar la condena por aplicación del art. 586 bis C.P., y la Sentencia del Juzgado de lo Penal, vulneraron el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) al aplicar este precepto sin que concurriera un elemento objetivo de la infracción penal cual es el de la previa denuncia del ofendido. La subsunción del hecho en el art. 586 bis C.P. supone un error manifiesto, "ya que de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo la norma indicada resulta inaplicable al caso", en la medida en que no existió denuncia ni ninguna de las formas que podrían sustituirla, no se han cumplido materialmente todos los presupuestos del precepto penal. La falta de denuncia del ofendido debió haber generado la exención de la responsabilidad penal del recurrente y al no haberse declarado dicha exención se vulneró la garantía material que contiene el principio de legalidad sobre la "descripción de un supuesto de hecho estrictamente determinado".

C) La aplicación al caso de las normas sobre prescripción de delitos vulneró el derecho a la igualdad del recurrente (art. 14 C.E.), pues los hechos fueron calificados de falta y, por lo tanto, no cabe otra aplicación de las normas de prescripción que la del cómputo del plazo de dos meses previsto legalmente para las faltas, y ello con independencia de cuál haya sido el procedimiento de tramitación seguido. La igualdad ante la Ley exige el mismo tratamiento para infracciones iguales, de forma que si los hechos son constitutivos de falta debe aplicarse la normativa de prescripción de las faltas, y la aplicación de las normas de prescripción de delitos constituye un tratamiento desigual para infracciones iguales.

D) La Sentencia, al no aplicar la normativa vigente al supuesto de hecho calificado de falta, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y coloca al recurrente en situación de indefensión "por cuanto dicha resolución judicial excluye expresamente las normas que regulan sustantivamente la prescripción de las faltas cuando la condena al recurrente es precisamente por una falta calificada judicialmente".

E) El recurrente, además de la estimación del amparo con los efectos oportunos, solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas por considerar que su ejecución ocasionaría un perjuicio al recurrente que haría perder al amparo su finalidad, sin que, paralelamente, la suspensión solicitada genere ninguna perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 29 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó por unanimidad, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigir comunicaciones a la Sección Octava de la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm 8, ambos de Barcelona, para que, en el plazo de diez días, remitieran las actuaciones, y éste último emplazare a los que fueran parte en el proceso, con excepción del recurrente, para su posible comparecencia en el proceso de amparo.

5. Por providencia 15 de julio de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, para que, de conformidad con lo establecido en el art. 52.1 LOTC, realizasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, interesa la estimación del amparo al apreciar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debido a la incongruencia omisiva en que incurre la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona al no dar respuesta a la cuestión de la ausencia de denuncia de los perjudicados. Asimismo, entiende que este Tribunal no puede entrar a examinar la pretensión de vulneración del derecho a la legalidad penal hasta tanto la Audiencia Provincial no se haya pronunciado sobre el fondo de la cuestión relativa a si procedía la absolución del condenado por no existir denuncia del ofendido; un pronunciamiento de este Tribunal sobre este extremo vulneraría la subsidiariedad del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales, y no sería posible dado que no se habría agotado la vía judicial previa [art. 44 1 a) en relación con el art. 50 1 a) LOTC].

Subsidiariamente, considera el Ministerio Fiscal que la condena por la falta del art. 586 bis C.P. no vulnera el derecho a la legalidad penal: en primer término, porque existió una declaración expresa de los ofendidos que demuestra su voluntad de que se persiguiera la infracción penal y ello ha de entenderse materialmente equivalente a la denuncia del ofendido. Así, la viuda del accidentado declaró en el juicio oral que, aunque firmó el escrito de renuncia a ejercer la acción penal, lo hizo sin conocer el alcance de lo que firmaba; que, por ello, no lo ratificó y que dejaba en manos del Ministerio Fiscal la persecución de la infracción, sin perjuicio de que se reservaba el derecho a nombrar abogado o pedirlo de oficio para el caso de que el Ministerio Fiscal no formulase la acusación. En este contexto, sostiene el Ministerio Fiscal la improcedencia de exigir la presentación formal de una denuncia del ofendido, cuando el procedimiento se ha seguido por delito y existen actos equivalentes a la misma. En segundo lugar, advierte el Ministerio Fiscal, que resulta muy discutible que este requisito de procedibilidad sea un auténtico elemento constitutivo de la infracción penal de cara a entender vulnerado el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.).

Por último, en relación con las vulneraciones aducidas respecto a la aplicación de las normas de prescripción de delitos, argumenta el Ministerio Fiscal, de un lado, el carácter retórico de la invocación del derecho a la igualdad al no aportar un término de comparación, y, de otro, la ausencia de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que el recurrente no sólo ha obtenido una resolución razonada y fundada en Derecho, sino dado que la problemática relativa a la prescripción constituye una cuestión de legalidad ordinaria.

7. Por escrito registrado ante este Tribunal el 4 de septiembre de 1996 el recurrente reiteró, en trámite de alegaciones, sus pretensiones de amparo y las fundamentaciones que las sustentan.

8. Por providencia 29 de marzo de 1996, la Sección Tercera acordó formar la oportuna pieza de suspensión y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaren oportuno respecto de la suspensión solicitada.

9. Por Auto 8 de julio de 1996, la Sala Segunda acordó acceder parcialmente a la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 29 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, en lo que se refería al arresto sustitutorio, para caso de impago de la multa, impuesto por la misma, denegando la suspensión del resto de sus pronunciamientos.

10. Por providencia de fecha 22 de abril de 1995, se señaló para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se centra, como se ha expuesto con detalle en el antecedente tercero, en primer término, en la doble vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en la que habría incurrido la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, de un lado, al dejar sin respuesta la cuestión alegada en el recurso de apelación de la falta del requisito de procedibilidad de la denuncia del ofendido, y, de otro, al no constituir una motivación fundada en Derecho la aplicación de las normas reguladoras de la prescripción de delitos al caso examinado, calificado de falta de imprudencia simple del art. 586 bis C.P. (Texto refundido 1973). En segundo término, la demanda de amparo denuncia la infracción del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) en la medida en que se habría condenado al acusado sin que concurriera el "elemento objetivo de la infracción penal" consistente en la denuncia del ofendido, y la violación del principio de igualdad (art. 14 C.E.) al aplicar a una falta la normativa de prescripción legalmente prevista para los delitos.

2. Comenzando por la primera de las vulneraciones de derecho a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) aducidas, sostiene el recurrente, y el Ministerio Fiscal argumenta en su defensa, que la resolución dictada al resolver la apelación ha incurrido en el defecto de incongruencia omisiva, dado que deja sin respuesta expresa o tácita la cuestión suscitada en el recurso de la falta de denuncia del ofendido, constituyendo éste un requisito de procedibilidad sin el cual procedía la absolución del procesado. Pues bien, ha de darse la razón al recurrente, no sólo en cuanto al hecho de que se produjo el defecto señalado, sino también en que el mismo generó la vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión del condenado.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, desde su STC 20/1982 (fundamento jurídico 2º), que, si bien es cierto que la incongruencia omisiva constituye un defecto capaz de generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no todos los supuestos "son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso" para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del art. 24.1 C.E., o si, por el contrario, "puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva" (entre muchas, SSTC 175/1990, fundamento jurídico 2º, 88/1992 fundamento jurídico 2º, 26/1997, fundamento jurídico 4º, 83/1998, fundamento jurídico 3º, y Sentencias del T.E.D.H. de 9 de diciembre de 1994, caso Ruiz Torija c. España e Hiro Bolani c. España). Así, se ha diferenciado entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas: respecto de las primeras, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global; sin embargo la exigencia de congruencia referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y no de una mera omisión es necesario "que del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita" (STC 26/1997, fundamento jurídico 4º).

3. Aplicando la anterior doctrina al supuesto examinado, ha de concluirse que existió una omisión sobre un elemento esencial de la pretensión, que no puede ser entendida como desestimación tácita, y que se proyectó sobre una cuestión de la que dependía el sentido de la resolución. En primer lugar, se constata con claridad la existencia de una falta de respuesta expresa referida a los fundamentos sobre los que el recurrente sustentaba la petición de absolución derivada de la falta de denuncia del ofendido. La omisión tuvo lugar, formalmente, al analizar como primer motivo del recurso el que aparecía alegado en segundo lugar, y materialmente, silenciando toda respuesta a la cuestión de si existió o no denuncia del ofendido. Este silencio de la Sala en la resolución no puede ser entendido, por otra parte, como una desestimación tácita de la pretensión, es decir, como una cierta fundamentación de la concurrencia de denuncia del ofendido, pues no puede deducirse razonablemente del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución ni que el órgano judicial valoró la pretensión, ni, menos aún, los motivos que hipotéticamente fundamentarían una respuesta tácita. Por último, se trataba ciertamente de un pretensión esencial de la que dependía el fallo no sólo formalmente, sino, que, como alega el recurrente, se impedía al tribunal el examen de fondo del asunto, es decir, el enjuiciamiento penal de los hechos imputados al acusado, si estimaba la carencia del requisito de procedibilidad alegado.

Por todo ello hay que dar la razón al recurrente en cuanto que la resolución impugnada vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no dar respuesta a la cuestión esencial de si concurrió o no denuncia del ofendido. En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado por esta causa, por lo que, para restablecer al recurrente en su derecho, será necesario retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia de apelación, a fin de que la Audiencia dé respuesta a la cuestión planteada por el recurrente.

La estimación del amparo por la vulneración del art. 24.1 determina, en este caso, que resulte improcedente resolver ahora la pretensión relativa a si se ha vulnerado o no el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), que exige la previa respuesta judicial a la anterior pretensión, al fundamentarse igualmente en la ausencia de denuncia y, asimismo, que sea innecesario examinar las restantes pretensiones aducidas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Abilio Fernández Martínez y, en consecuencia:

1º. Declarar que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

a) Anular la Sentencia de 29 de noviembre de 1995, dictada por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm 6.484/95.

b) Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona dicte otra en la que resuelva todos los motivos del recurso de apelación.

2º. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 75/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:75

Recurso de amparo 1.589/1996. Contra dilaciones padecidas en la tramitación de incidente de oposición a las medidas provisionales decretadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en proceso de separación matrimonial.

Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento sin dilaciones: carencia sobrevenida del derecho invocado debida a inactividad del recurrente.

1. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo en la única pretensión verdaderamente sustentada en la demanda, esto es, la declaración por parte de este Tribunal de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación del incidente tantas veces mencionado, también apreciada por el Ministerio Fiscal, conviene hacer una breve referencia, en lo que aquí interesa, a los aspectos principales de nuestra doctrina en relación con dicho derecho y, más en concreto, a los relativos a los requisitos procesales exigibles cuando es precisamente su vulneración la que se invoca en sede de amparo. [F. J. 3]

2. No puede resultar admisible impetrar el amparo por las dilaciones indebidas producidas en un proceso civil concluido por la inactividad del propio demandante de amparo cuando dicho proceso no había perdido su objeto, pues existía aún la posibilidad de obtener a través del recurso de apelación una Sentencia conforme a sus pretensiones que, lejos de poseer una eficacia meramente declarativa, podía desplegar plenos efectos retroactivos. Renunciando en cambio a la continuación del procedimiento principal, el demandante de amparo concibe objetivamente la declaración de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como el propósito primordial del incidente, con absoluta abstracción de la que sin duda ha de ser la única finalidad legítima del acceso a la jurisdicción: la obtención de una resolución sobre las cuestiones planteadas por parte de los órganos judiciales, motivada y fundada en Derecho, conforme a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede constituir más que una garantía. Por todo ello, la pretensión de amparo incurre en una carencia sobrevenida de contenido que, ha de conducir derechamente a la desestimación del recurso. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi- Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.589/96, promovido por don José María Monedero de Frutos, representado por el Procurador don Nicolás Álvarez del Real y asistido por el Letrado don Manuel Monedero de Frutos, frente a las dilaciones padecidas como consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en incidente de oposición a las medidas provisionales decretadas por dicho Juzgado en proceso de separación matrimonial. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1996, don Nicolás Álvarez del Real, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Monedero de Frutos, interpone recurso de amparo frente a las dilaciones padecidas como consecuencia de la inactividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en el incidente de oposición formulado por el recurrente contra las medidas provisionales decretadas en el proceso de separación matrimonial núm. 254/93, seguido ante dicho Juzgado.

2. Los hechos de los que trae causa el recurso de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El 7 de abril de 1993 el recurrente formuló demanda de separación matrimonial ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda, solicitando su admisión a trámite y la adopción de determinadas medidas provisionales durante la substanciación del proceso.

b) El 1 de junio de 1993 dicho Juzgado dictó Auto de medidas provisionales. No conforme con su contenido, el demandante formuló oposición contra dicho Auto mediante escrito registrado en la sede judicial el 16 de junio de 1993. Mediante providencia de 30 de julio de 1993 el Juzgado tuvo por presentado el referido escrito, ordenando la formación de la correspondiente pieza separada y el traslado a la parte demandada, que formuló sus alegaciones solicitando el recibimiento del pleito a prueba por escrito registrado el 6 de octubre de 1993.

c) Al no obtener respuesta alguna por parte del órgano judicial a dicha oposición, el recurrente, que ya había presentado en el Juzgado el día 6 de septiembre de 1993 escrito en el que denunciaba la existencia de dilaciones indebidas y solicitaba la resolución del incidente por él suscitado, volvió a reiterar dicha petición por escrito registrado en la sede judicial el 24 de abril de 1995.

d) El 1 de septiembre de 1995 recayó Sentencia sobre el asunto principal, en la que el Juzgado, con una nueva titular, procedió a ratificar las medidas provisionales adoptadas por el Auto de 1 de junio de 1993. Dicha Sentencia fue recurrida en apelación el 8 de septiembre de 1995 por el ahora recurrente en amparo.

3. La demanda de amparo denuncia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 C.E., incluyendo asimismo una referencia (en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E.) al art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que hacen también alusión al mencionado derecho. Considera el demandante de amparo que no le es imputable la referida dilación, ya que formuló el incidente de oposición que dio origen a la misma en tiempo y forma, sin que hasta el momento de interponer el correspondiente recurso de amparo el Juzgado proveyera sobre dicho incidente a pesar de los escritos que formuló denunciando la paralización del procedimiento e invocando expresamente el derecho constitucional vulnerado. En consecuencia, en el momento de la redacción de la presente demanda de amparo han transcurrido 1.031 días sin resolución judicial. De otra parte, el origen del retraso lo achaca el demandante de amparo a las prórrogas de jurisdicción de los titulares de otros juzgados por estar vacante la plaza de titular del Juzgado en cuestión. Dicha circunstancia ha dado lugar a que quede fallida la tutela judicial efectiva, al encontrarse los Jueces a quienes correspondía la prórroga con una excesiva cantidad de asuntos, además de los del Juzgado del que eran titulares, a los que resultaba imposible hacer frente por no disponer de medios materiales y personales dadas las carencias y defectos que existen en la estructura de la organización judicial. Por todo ello la demanda de amparo interesa el otorgamiento del mismo y que se reconozca la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en que ha incurrido el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en la resolución, aún no acaecida, del escrito de oposición al Auto de medidas provisionales dictado por dicho Juzgado el 1 de junio de 1993.

4. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1996, la Sección Tercera del Tribunal acordó dirigirse al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda a fin de que, a la mayor brevedad posible, remitiese a la Sala certificación o copia adverada de las actuaciones correspondientes al juicio de separación matrimonial núm. 254/93, las cuales tuvieron entrada en este Tribunal el día 28 de octubre.

5. El 20 de noviembre de 1996 el demandante de amparo presentó en la sede de este Tribunal escrito para poner en nuestro conocimiento la reactivación del incidente de oposición al Auto de medidas provisionales tras el requerimiento de las actuaciones, dictándose el 27 de septiembre de 1996 providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda por la que se acordaba el recibimiento del pleito a prueba a instancias de la parte demandada y la concesión de un nuevo plazo de alegaciones al demandante. Efectuados ambos trámites, el Juzgado procedió a dictar Sentencia, de fecha 22 de octubre de 1996, en la que, según el demandante de amparo, eludía expresamente pronunciarse sobre el fondo de la oposición planteada, atinente a la vulneración de diversos derechos fundamentales del mismo. Por ello el escrito finalizaba solicitando de la Sala y del Ministerio Fiscal la tutela de dichos derechos a través del proceso de amparo.

6. Contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda de 22 de octubre de 1996 interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, que fue declarado desierto por la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 26 de febrero de 1997. Y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del referido Juzgado de 1 de septiembre de 1995 (que también fue objeto de recurso de amparo -el recurso núm. 4.481/97-, inadmitido mediante providencia de este Tribunal de 26 de marzo de 1998) fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 14 de octubre de 1997.

7. Por providencia de 25 de noviembre de 1996 la Sección Tercera del Tribunal acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieren, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda a que se refiere el art. 50.1 c) LOTC. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de diciembre de 1996 el recurrente formuló sus alegaciones, recordando básicamente lo expuesto en la demanda de amparo. Por su parte, el 16 de enero de 1997, remitió el Ministerio Fiscal las suyas, en las que afirmaba que la demanda de amparo no carecía de contenido constitucional, solicitando su admisión a trámite.

8. Por providencia de 20 de febrero de 1997 la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda de amparo, ordenando dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda a fin de que, obrando ya en este Tribunal testimonio de las correspondientes actuaciones, se emplazare a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el presente recurso, emplazamiento que el citado Juzgado declaró efectuado respecto de la parte demandada en dicho procedimiento por escrito registrado en este Tribunal el 12 de mayo.

9. El 24 de marzo de 1997 se recibió en la sede de este Tribunal escrito del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda al que se adjuntaba, a efectos de ampliación del anterior oficio de remisión de actuaciones, copia del Auto de 26 de febrero de 1997 de la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, por el cual se declaraba desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda de 22 de octubre de 1996. Mediante providencia de 19 de mayo de 1997 la Sección Tercera acordó dar vista de todas las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que presentaran las alegaciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

10. El 11 de junio de 1997 presentó sus alegaciones el demandante de amparo, refiriéndose en ellas al escrito de oposición formulado contra el Auto de 1 de junio de 1993, de medidas provisionales, dictado por el Juzgado de Primera Instancia. Entre otras consideraciones de carácter legal, incluye dicho Auto un documento plantilla, carente de motivación y análisis de las pruebas practicadas, que no entra a conocer del fondo del asunto planteado. Tras reproducir más adelante uno de los fundamentos de la Sentencia de 1 de septiembre de 1995, dictada en el proceso de separación y que confirmó lo dispuesto en el citado Auto respecto de tales medidas, denuncia el demandante de amparo la falta de fundamentación de éstas, estimando vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por manifiesto retraso injustificado en la adopción de aquéllas y por la incidencia de esta vulneración en otros derechos fundamentales que ya se hicieron constar en diversos escritos dirigidos a este Tribunal. Finalmente el demandante de amparo concluye indicando que tampoco la Sentencia de 22 de octubre de 1996, que se pronunció sobre el escrito de oposición a las medidas provisionales decretadas, responde al problema planteado, confundiendo la petición inicial con otra inexistente de modificación de medidas provisionales. De ahí que, a su juicio, no pueda darse por concluido el proceso en el que se han producido las dilaciones indebidas, procediendo la estimación del recurso de amparo.

11. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones el 19 de junio de 1997. Tras recordar en su escrito la doctrina de este Tribunal en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con mención de diversas Sentencias, considera que la dilación denunciada en el presente recurso de amparo no puede fundamentarse en la complejidad del asunto, inexistente al tratarse de un mero incidente de oposición a una resolución de medidas provisionales sin ninguna dificultad añadida, ni por la materia, ni por las pretensiones deducidas. Tampoco cabría imputar la dilación a la actividad procesal del actor, adecuada en todo momento al proceso, sin que se detecte falta de diligencia en su actuación procesal. Recuerda también el Ministerio Fiscal que el ahora demandante de amparo denunció ante el órgano judicial la dilación indebida sin que dicho órgano adoptase los medios necesarios para su reparación ni pueda justificarse el plazo transcurrido de casi tres años hasta el momento en que se interpuso el recurso de amparo. Igualmente se refiere a la Sentencia dictada con posterioridad y que resolvió la oposición a las medidas provisionales, destacando su irrelevancia respecto de la lesión ya producida. Concluye el Ministerio Fiscal reiterando que la dilación indebida se ha producido por causa ajena al actor y a la naturaleza del proceso, debiéndose exclusivamente a la mala organización de la Administración de Justicia que permite y no soluciona la quiebra de la continuidad y permanencia de los titulares de los Juzgados en una localidad, sin que dicha deficiencia sea reparada por los poderes públicos a pesar de ser conocida. En consecuencia, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia estimando el recurso de amparo.

12. Por providencia de 22 de abril de 1999 se señaló para la deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo denuncia en el presente recurso la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) como consecuencia del injustificado retraso en el que habría incurrido el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda a la hora de resolver el incidente de oposición al Auto de dicho Juzgado, de 1 de junio de 1993, que decretó la adopción de determinadas medidas provisionales mientras se tramitaba el procedimiento de separación matrimonial del que era parte. Así, en el momento de interposición del recurso de amparo ante este Tribunal, el día 16 de abril de 1996, dicho incidente aún no había sido resuelto, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio a instancias del recurrente mediante escrito registrado en la sede del órgano judicial el 16 de junio de 1993 y de que tales dilaciones fueron expresamente denunciadas a través también de sendos escritos dirigidos al Juzgado el 6 de septiembre de 1993 y el 24 de abril de 1995.

2. Hay que reseñar igualmente que el 1 de septiembre de 1995 recayó Sentencia sobre el asunto principal, en la cual el Juzgado ratificó las medidas provisionales acordadas por el Auto citado sin hacer mención alguna al incidente suscitado contra el mismo, si bien, tras la solicitud de las correspondientes actuaciones por parte de este Tribunal antes de admitir a trámite el recurso de amparo, dicho Juzgado dictó una providencia el 27 de septiembre de 1996 acordando nuevos trámites en relación con el mencionado incidente que desembocaron en la Sentencia de 22 de octubre de 1996, que ratificó a su vez las medidas acordadas en los anteriores Auto y Sentencia. Contra esa nueva Sentencia interpuso el demandante de amparo recurso de apelación, que fue declarado desierto por la Audiencia Provincial de Madrid mediante Auto de 26 de febrero de 1997. En consecuencia el incidente de oposición al Auto de medidas provisionales dictado por el Juzgado de Primera Instancia (origen del recurso de amparo) ha de darse ya por concluido. Y otro tanto ocurre con el proceso principal, sobre el que recayó Sentencia el 14 de octubre de 1997 desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la de 1 de septiembre de 1995 y que también fue objeto del recurso de amparo (el recurso núm. 4.481/97), inadmitido mediante providencia de este Tribunal de 26 de marzo de 1998. Ahora bien, el desarrollo de este último en nada puede afectar a la resolución del presente recurso de amparo, pues ni la queja por dilaciones indebidas que lo sustenta se predica respecto del proceso principal, ni las Sentencias recaídas en el mismo han hecho ningún pronunciamiento que resulte relevante en aquélla. Por otra parte, las referencias más o menos difusas a supuestas lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva y de otros "derechos fundamentales" esbozadas en la demanda de amparo o en los escritos dirigidos posteriormente a este Tribunal, y que el recurrente imputa a las resoluciones recaídas en el proceso incidental del que este recurso trae directamente causa, en modo alguno pueden ser analizadas en esta Sentencia, dada su carencia de autonomía respecto de la queja principal, en el caso del primero, o su notable falta de consistencia argumental, en el de los demás. De cualquier modo, las mismas quejas fueron vertidas por el recurrente en relación con las Sentencias recaídas en el proceso principal, confirmatorias de las aquí impugnadas, no siendo admitido por este Tribunal, como ya hemos indicado, el recurso de amparo interpuesto contra las dichas resoluciones judiciales.

3. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo en la única pretensión verdaderamente sustentada en la demanda, esto es, la declaración por parte de este Tribunal de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la tramitación del incidente tantas veces mencionado, también apreciada por el Ministerio Fiscal, conviene hacer una breve referencia, en lo que aquí interesa, a los aspectos principales de nuestra doctrina en relación con dicho derecho y, más en concreto, a los relativos a los requisitos procesales exigibles cuando es precisamente su vulneración la que se invoca en sede de amparo.

Este Tribunal, en atención a las peculiaridades de los asuntos en los que se denuncian dilaciones indebidas, ha atemperado las exigencias formales requeridas por el art. 44 LOTC para la admisión a trámite de los recursos de amparo interpuestos contra actos u omisiones directamente imputables a Jueces y Tribunales cuando su origen radique en la falta de actuación del órgano jurisdiccional. Así, para la admisión de demandas en las que se invocaban dilaciones omisivas aún no consumadas, y en las que la pretensión no era meramente declarativa, este Tribunal ha valorado, en primer lugar, el intento del recurrente de excitar la continuación de la actividad procesal, con invocación formal de su derecho a no padecer dilaciones indebidas en el momento en el que, conforme a su estimación, éstas se comienzan a producir (por todas, SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995), lo que implica lógicamente que no haya concluido definitivamente la fase procesal a la que se atribuyen y que no haya cesado aún la jurisdicción del órgano pretendidamente dilatador. En segundo lugar, la doctrina de este Tribunal exige la observancia de un "plazo prudencial" para que la reactivación instada se produzca (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994), de modo que, ante la dificultad de fijar un dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso de amparo en un supuesto de omisión, y en coherencia con el objeto directamente útil del mismo, éste se interponga antes de que las dilaciones se hayan agotado, es decir, antes de la finalización del procedimiento al que se imputan (SSTC 51/1985, 128/1989, 224/1991, 205/1994). De otro lado, aquella atemperación de los requisitos de procedibilidad de los recursos de amparo que invocan la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no se ve contrarrestada por el hecho de que, una vez admitida a trámite la demanda de amparo, haya recaído resolución judicial que ponga fin a los retrasos denunciados. La razón de ello debe buscarse en la autonomía del derecho a las dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución fundada en Derecho. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable (SSTC 26/1983, 5/1985, 35/1994 y 180/1996).

4. Procede ahora, antes del análisis del fondo del asunto, verificar si en el presente caso el recurrente en amparo ha satisfecho todos los requisitos a los que acabamos de hacer referencia. Desde luego no cabe duda de que intentó excitar la actividad del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda en el incidente de oposición por él instado el 16 de junio de 1993 contra el Auto de Medidas Provisionales de dicho Juzgado en el marco del proceso de separación matrimonial del que era parte. Así lo hizo, en efecto, a través de dos escritos en los que expresamente invocaba el derecho constitucional vulnerado: el primero, de fecha 6 de septiembre de 1993, que podríamos considerar un tanto prematuro por cuanto no se habían producido aún las alegaciones de la parte contraria, formuladas justo un mes después; y el segundo, de fecha 24 de abril de 1995, presentado cuando había transcurrido ya un plazo de tiempo más que razonable para que el órgano judicial hubiera emitido algún pronunciamiento en relación con el referido incidente. Tampoco debe discutirse el carácter más que "prudencial" del plazo de tiempo que transcurrió desde que el demandante de amparo presentó en el Juzgado el segundo de los escritos reseñados hasta que interpuso el presente recurso de amparo: prácticamente un año, ya que dicho recurso fue registrado en la sede de este Tribunal el día 16 de abril de 1996 sin que hasta ese momento el órgano judicial dictase resolución alguna en el procedimiento.

Ciertamente el 1 de septiembre de 1995 recayó Sentencia en el proceso principal, que confirmó las medidas provisionales decretadas por el Auto de 1 de junio de 1993. Sin embargo no por ello había de entenderse necesariamente que el incidente de oposición a las medidas provisionales hubiera sido desestimado de forma tácita, pues la resolución del mismo aún podía tener sentido a efectos, por ejemplo, de una eventual modificación con carácter retroactivo de las medidas provisionales de contenido puramente económico, como aquellas relativas a las cantidades que debían ser abonadas por el demandante de amparo en concepto de pensión alimenticia en favor de los hijos o de sostenimiento de las cargas del matrimonio. Así, poco después de la solicitud que hizo este Tribunal al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda de las actuaciones judiciales oportunas a efectos de resolver sobre la admisión o no del recurso de amparo, el citado Juzgado volvió a reactivar los trámites del procedimiento incidental, concluyendo dicho procedimiento mediante Sentencia, de fecha 22 de octubre de 1996, que confirmó las medidas provisionales inicialmente acordadas en el Auto de 1 de junio de 1993 y posteriormente ratificadas en la Sentencia de 1 de septiembre de 1995, si bien es cierto que la Sentencia que resolvió el incidente lo planteó de manera un tanto ambigua, como si de una solicitud de modificación de tales medidas se hubiera tratado, circunstancia ésta de la que se queja el demandante de amparo y que le lleva a afirmar que no puede entenderse todavía concluido el proceso en el que se han producido las dilaciones indebidas.

Ahora bien, no puede obviarse un hecho de extraordinaria relevancia, acaecido también con posterioridad a la interposición del presente recurso de amparo, que ya hemos puesto de manifiesto y que ha de condicionar decisivamente la suerte del mismo: nos estamos refiriendo al Auto de 26 de febrero de 1997 de la Sección Vigesimosegunda de la Audiencia Provincial de Madrid, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la citada Sentencia de 22 de octubre con su correspondiente declaración de firmeza. En efecto, resulta evidente, como ya hemos indicado, que las dilaciones indebidas, de haber efectivamente existido, habrían de entenderse producidas con independencia de la posterior reanudación del procedimiento tras la utilización de la vía de amparo. Pero no lo es menos, según ha sostenido también este Tribunal, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque se trate de un derecho perfectamente autónomo (STC 36/1984, 5/1985, 133/1988), mantiene una íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 109/1984, 133/1988, 381/1993, 35/1994, 324/1994), respecto del que posee un indudable carácter instrumental en tanto en cuanto una justicia tardía supone un serio menoscabo de aquella tutela (STC 81/1989; ATC 91/1994).

En consecuencia, no puede resultar admisible impetrar el amparo por las dilaciones indebidas producidas en un proceso civil concluido por la inactividad del propio demandante de amparo cuando dicho proceso no había perdido su objeto, pues existía aún la posibilidad de obtener a través del mencionado recurso de apelación una Sentencia conforme a sus pretensiones que, lejos de poseer una eficacia meramente declarativa, podía desplegar plenos efectos retroactivos respecto de las medidas provisionales de contenido puramente económico a las que hemos hecho referencia. Renunciando en cambio a la continuación del procedimiento principal, el demandante de amparo concibe objetivamente la declaración de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas como el propósito primordial del incidente, con absoluta abstracción de la que sin duda ha de ser la única finalidad legítima del acceso a la jurisdicción: la obtención de una resolución sobre las cuestiones planteadas por parte de los órganos judiciales, motivada y fundada en Derecho, conforme a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva del que, como hemos indicado ya, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede constituir más que una garantía. Por todo ello, la pretensión de amparo incurre en una carencia sobrevenida de contenido que, en este momento del procedimiento, ha de conducir derechamente a la desestimación del recurso, sin entrar en mayores consideraciones sobre el fondo del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 76/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:76

Recurso de amparo 1.598/1996. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que estimó recurso de apelación interpuesto contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia sobre denegación de permiso de salida.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencias del principio de contradicción procesal.

1. El art. 24 de la C.E. incluye entre sus garantías la protección del derecho de todo litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio. De no ser así, se le estaría ocasionando una situación de indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida y obstaculizada de los mismos derechos que la contraria. En este sentido, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución significa que ha de respetarse el principio de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de los derechos e intereses legítimos y, dentro de éste, el ejercicio de las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, STC 176/1988 y 122/1995). Lógico corolario de todo ello es el principio de igualdad de armas, del que se deriva la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación (SSTC 47/1987, 66/1989 y 186/1990). [F. J. 3]

2. En la STC 162/1993, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de la indefensión reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de las partes, ya que corresponde a los órganos judiciales velar porque en el proceso y en el recurso se dé la necesaria contradicción entre éstas, que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias. Esta regla no ha sido observada adecuadamente por el órgano de apelación, pues, la resolución del recurso ha introducido un hecho nuevo, no debatido en el proceso, y posterior a la fecha de petición y de denegación del permiso inicial por el Centro Penitenciario. En efecto, el dato del deficiente comportamiento del interno no fue alegado por el Acuerdo de la Junta de Régimen de la Prisión en el informe remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 10 de octubre de 1995. En éste, la denegación se fundaba en la trayectoria delictiva arraigada, el número y tipo de condenas y la peculiar situación procesal del solicitante. Por el contrario, el Auto de apelación toma en cuenta el deficiente comportamiento del interno, que no aparecía en el documento antes aludido. La aparición de este dato sólo puede explicarse a raíz del informe elaborado por el Director de la Prisión en respuesta a la providencia de la Sala de la Audiencia, que pedía, sin que mediara instancia de parte, que se ampliasen las razones fundamentadoras del informe desfavorable al permiso. En esta ampliación se incluye el dato de una sanción impuesta por la comisión de una falta grave, con posterioridad a la inicial denegación del permiso por el Centro Penitenciario y al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que revocaba aquella decisión y lo concedía. Este nuevo dato no fue conocido por el demandante de amparo previamente al dictado de la decisión de la apelación, por lo que no pudo alegar sobre él ni proponer prueba contradictoria al respecto. En consecuencia, se le ha ocasionado un perjuicio material que afecta a su derecho de defensa y que le ha producido una situación de indefensión incompatible con los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 y 2 de la C.E. [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.598/96, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Torrescusa Villaverde, en representación de don Juan Sebastián Burguete, con la asistencia letrada de don Cristóbal Fernández García, contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de marzo de 1996, recaído en el rollo de apelación penal núm. 113/96, que estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia el 14 de diciembre de 1995, en el expediente 1.484/95, y acordó denegar el permiso ordinario de salida de seis días que le fue concedido al demandante de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Picassent (Valencia), por el citado Juzgado. Ha sido parte el Abogado del Estado e intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 16 de abril de 1996, don Juan Sebastián Burguete, entonces interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento de Picassent (Valencia), solicitó el nombramiento de Procurador de oficio para recurrir en amparo contra el Auto citado en el encabezamiento, por virtud del cual la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, al estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocó el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, que concedió al recurrente un permiso de salida de seis días. En dicho escrito designó como Letrado para su defensa al del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, don Cristóbal Fernández García.

2. El 29 de Abril de 1.996, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó por providencia librar los despachos necesarios para la designación de Procurador de turno de oficio que representase al compareciente. Dicha designación fue comunicada a este Tribunal por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid mediante escrito registrado el 8 de mayo de 1996 y, por providencia de la misma Sección de 20 de mayo de 1996, se tuvo por designada a la Procuradora doña María Luisa Torrescusa Villaverde y al Letrado don Cristóbal Fernández García para la representación y defensa del recurrente, otorgándoles un plazo de veinte días para que formulasen la correspondiente demanda de amparo, la cual tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 20 de junio de 1996.

3. El recurso se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Por Acuerdo de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario de Valencia, de 10 de Octubre de 1995, le fue denegado al hoy recurrente en amparo la concesión de un permiso ordinario de salida de seis días en atención a la "trayectoria delictiva arraigada, número y tipo de condenas y peculiar situación procesal". Contra esta Resolución, el demandante se dirigió en queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, alegando que reunía los requisitos exigidos por la L.O.G.P. y por el Reglamento Penitenciario para la concesión del permiso y que los motivos esgrimidos por el Centro Penitenciario para su denegación no estaban recogidos en dichos cuerpos legales, ni ofrecían razones suficientes respecto del posible quebrantamiento de la condena o la comisión de nuevos delitos. El Juzgado, mediante Auto de 14 de diciembre de 1995, estimó la queja y concedió al interno el permiso de seis días solicitado.

b) El 20 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal presentó recurso de apelación contra la resolución anterior al estimar que la misma no era conforme a Derecho, "habida cuenta de los informes aportados por el Centro Penitenciario". El recurso fue admitido en ambos efectos, procediéndose por el Juzgado a habilitar al recurrente de Abogado y Procurador para su defensa y representación en la segunda instancia. Ambos profesionales formularon sus alegaciones frente al recurso del Fiscal, aduciendo que el mismo era escueto y genérico, pues no concretaba los datos objetivos en base a los cuales debía denegarse el permiso, por lo que ocasionaba indefensión al interno recurrido, insistiendo en la concurrencia en el caso de los requisitos necesarios para la concesión del mismo.

c) Remitidas las actuaciones correspondientes a la Audiencia, por ésta se dictó providencia el 5 de marzo de 1996, en la cual se acordaba, antes de resolver, que el Centro Penitenciario remitiese copia del expediente penitenciario del interno recurrente y ampliase las razones fundamentadoras del informe desfavorable a la concesión del permiso. El informe pedido fue recibido en la Sala el 13 de marzo siguiente; en él, además de la situación penitenciaria del recurrente, se decía que éste no ofrecía garantías de hacer un buen uso del permiso dada su carrera delictiva consolidada (tráfico de drogas) y que era necesario que el mismo consolidase una evolución penitenciaria positiva, añadiendo que tiene recurrida una sanción grave por falta de respeto a un funcionario de fecha 3 de enero de 1.996, lo que le supuso la pérdida de redención y la expulsión del módulo de internos de confianza. A la vista de tal informe, la Sala, sin dar traslado del mismo a las partes personadas ni concederles un nuevo trámite de audiencia, dictó el Auto de 15 de marzo de 1996, ahora recurrido en amparo, que acordó estimar el recurso del Fiscal y denegar el permiso solicitado, atendiendo al "deficiente comportamiento del interno y el mal pronóstico que se advierte en el caso de serle concedido un permiso de salida", todo ello "de conformidad con las indicaciones del Equipo de Observación y Tratamiento".

4. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E. en cuanto que la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Valencia habría ocasionado al interno apelado una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión. Al respecto, argumenta que la escueta fundamentación del recurso de apelación del Ministerio Fiscal hacía imposible conocer qué aspectos de los informes aportados se tenían en cuenta para solicitar la revocación del permiso concedido, lo que habría limitado sus posibilidades de defensa. De otro lado, la decisión del Tribunal de apelación de pedir informes complementarios al Centro Penitenciario le habría ocasionado indefensión, ya que dicho Tribunal ha introducido como elemento básico para la fundamentación de la decisión estimatoria del recurso un informe de dicho Centro que no había solicitado ninguna de las partes, que se incorporó de oficio por el Tribunal en momento procesal inhábil para ampliar las razones del recurso del Fiscal, y de cuyo contenido no se dió traslado posterior a las partes, aportando así elementos de juicio nuevos no tenidos en cuenta por el Juez de instancia al resolver la queja. Se trata además de hechos acaecidos con posterioridad a la presentación del recurso de apelación sobre los cuales no se ha permitido argumentar al demandante de amparo. Por todo ello, solicita la nulidad de las actuaciones desde al momento anterior a la providencia de 5 de marzo de 1996, por la que se acordó por la Sala requerir los informes del Centro Penitenciario.

5. Tras subsanarse el defecto de firma de la Procuradora en la demanda de amparo, mediante providencia de 27 de julio de 1998, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la misma y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y a la Audiencia Provincial de Valencia para que remitiesen testimonio del expediente núm. 1.484/95 y del rollo de apelación núm. 113/96 y que se emplazase a quienes fueron parte en el expresado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. A través de escrito registrado en este Tribunal el 30 de julio de 1998, el Abogado del Estado se personó en autos y, una vez recibidas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, en providencia de 13 de Octubre siguiente la Sección acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado y dar vista de todas las actuaciones al mismo, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que por un plazo común de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

7. Sólo el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal presentaron las alegaciones correspondientes.

El primero, en escrito registrado el 6 de noviembre de 1998, sostiene que la escasa argumentación del recurso de apelación que interpuso el Ministerio Fiscal queda al margen del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se contrae a la actuación de los órganos jurisdiccionales y no ha impedido su réplica o contradicción por las partes. No estima tampoco contraria a dicho derecho o insuficiente la motivación del Auto judicial, sino acorde con las condiciones a las que el art. 156 del Reglamento Penitenciario sujeta la concesión de los permisos de salida. El informe preceptivo al que alude dicho precepto no puede parangonarse con un informe científico, sino que atiende a aspectos de la conducta diaria observada y obedece a un pronóstico no susceptible de verificación objetiva, por lo que no puede serle exigible una concreción precisa para que sea conforme con el art. 24 C.E.

Según el Abogado del Estado, la interpretación que el recurrente efectúa del art. 787.3 L.E.Crim. supone la exclusión de cualquier iniciativa por parte del órgano judicial, lo que es incompatible con las facultades de revisión del material fáctico y de la argumentación jurídica que corresponde al órgano de apelación. Ahora bien, el hecho de que del resultado de dicha iniciativa de la Sala de Apelación no se haya dado traslado a las partes no significa que la resolución por la que se estimó el recurso haya tomado en consideración datos nuevos. El informe pedido por la Sala e incorporado a la segunda instancia se limita a reproducir con variantes terminológicas el sentido del que ya obraba en autos, por lo que no se trata de un nuevo material, sino de una reiteración del primero. La queja, en este aspecto de la indefensión, tiene, pues, un significado formal, cifrado en la omisión del trámite de audiencia, que haría inútil un pronunciamiento anulatorio desde el punto de vista de la tutela del derecho concreto del demandante. Así, aunque se hubiere dado traslado del informe a las partes, no se hubiera alterado el sentido de la resolución combatida.

Por las anteriores consideraciones interesa la denegación del amparo pedido.

8. El Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito registrado el 16 de noviembre de 1998. Para éste, la fundamentación del Auto que estima el recurso de apelación se basa en el nuevo informe, remitido en segunda instancia por el Centro Penitenciario, que, o repite lo ya dicho en el anterior que obraba en autos (carrera delictiva consolidada), o es ambiguo en cuanto al requisito de la buena conducta, o se refiere a una sanción posterior al momento en que el permiso fue autorizado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, la lectura del Auto indica que es precisamente este último hecho nuevo el que determinó la estimación del recurso y la denegación del permiso y, pese a ello, dicha resolución está falta de motivación, porque no concreta cuál sea el mal comportamiento del interno valorado para denegar el permiso y no precisa su incardinación entre los requisitos exigidos por el art. 254 del Reglamento Penitenciario aplicable para denegarlo.

Además de lo dicho, y aunque sea muy discutible que el Tribunal pueda recabar de oficio elementos de prueba en segunda instancia para llegar a la verdad material, lo cierto es que, por tratarse de un elemento de prueba nuevo, debió darse trámite de instrucción a las partes para que alegaran lo pertinente sobre ello o, al menos, haber convocado vista para oírlas. Así se hubiera posibilitado añadir nuevas razones para la resolución del recurso y se hubiera eliminado la indefensión, con la consiguiente lesión del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., que se ha producido en este caso.

Por las anteriores razones, el Fiscal interesa el otorgamiento del amparo solicitado, la anulación del Auto recurrido y la reposición de las actuaciones al momento anterior al mismo para que se posibilite al recurrente formular las alegaciones convenientes con carácter previo al dictado de un nuevo Auto motivado.

9. Por providencia de 23 de abril de 1999, se señaló el siguiente día 26 de abril para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se centra exclusivamente en la impugnación del Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia el 15 de marzo de 1996, en virtud del cual se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el anteriormente dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, que había estimado la queja del interno contra la denegación de un permiso ordinario de salida solicitado a la Junta de Régimen del Centro Penitenciario de Picassent (Valencia). La estimación del recurso de apelación supuso la denegación del permiso concedido por el citado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Considera el demandante que la resolución que se impugna en esta vía de amparo ha supuesto una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), dada la escueta argumentación del recurso de apelación del Fiscal y la ausencia de respuesta fundada en Derecho de que adolece la resolución recurrida, la cual se basa en unos informes emitidos por el Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario en que se hallaba interno, traídos al proceso a instancias de la Sala de apelación, pese a que no habían sido pedidos por ninguna de las partes y resultaron desconocidos por el ahora recurrente en amparo hasta el momento en que se dictó el Auto que resolvía la apelación. El modo en que accedieron dichos informes al proceso y la ausencia de audiencia y contradicción de los mismos habría ocasionado la indefensión del recurrente.

El Abogado del Estado estima que no ha tenido lugar violación alguna de los derechos reconocidos en el art. 24 C.E., dado el significado meramente formal y la irrelevancia práctica de las irregularidades habidas. El Ministerio Fiscal, por su parte, conviene con el recurrente en que se ha producido una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de la proscripción de la indefensión del art. 24.1 C.E., al no haberse dado traslado a la parte apelada de los informes incorporados a la apelación para que hubiese tenido oportunidad de contradecirlos.

2. Desde este mismo momento, ha rechazarse que la escueta fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria afecte al derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, porque dicho recurso se interpuso con apoyo en las razones dadas inicialmente por el Centro Penitenciario para denegar el permiso ("trayectoria delictiva arraigada; número y tipo; de condenas y la peculiar situación procesal" del interno). Dicha fundamentación, pese a su concisión, no deja de ser concreta e identifica las razones por las cuales el Ministerio Público solicitó la revocación del permiso concedido, lo que ha posibilitado a la parte alegar en contra de ello y actuar sus posibilidades de defensa. En segundo lugar, porque la lesión constitucional que se denuncia sólo podría ser atribuible a una actuación de los órganos judiciales, que son los llamados a prestar la tutela jurisdiccional de los derechos, pero no a la actividad procesal de la parte recurrente.

Partiendo de lo dicho, se haría necesario examinar a continuación si, desde la perspectiva de la motivación de las resoluciones judiciales, la aquí impugnada satisface las exigencias del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. Ahora bien, el análisis de esta vulneración se halla condicionado por otra de carácter previo, cual es la de si el material probatorio tenido en cuenta por el órgano de apelación para revocar la resolución recaída en primera instancia ha accedido al proceso con las garantías necesarias, o, lo que es lo mismo, si el informe aportado por el Equipo de Tratamiento del Centro Penitenciario lo ha sido con observancia de los principio de contradicción y audiencia bilateral o, por el contrario, ha generado una situación de indefensión a quien ahora acude en amparo ante este Tribunal. Como quiera que ello constituye uno de los motivos de impugnación contenidos en la demanda, el examen del recurso desde esta perspectiva se convierte en un presupuesto de la motivación, de tal manera que de haberse producido aquélla lesión la consecuencia sería que la Sala de apelación hubiese de reexaminar el recurso y dictar una nueva resolución motivada.

3. El art. 24 de la C.E. incluye entre sus garantías la protección del derecho de todo litigante o encausado a ser oído y a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en juicio. De no ser así, se le estaría ocasionando una situación de indefensión susceptible de amparo constitucional, al no gozar la parte impedida y obstaculizada de los mismos derechos que la contraria. En este sentido, este Tribunal ha dicho reiteradamente que el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución significa que ha de respetarse el principio de contradicción, que garantiza el acceso al proceso en defensa de los derechos e intereses legítimos y, dentro de éste, el ejercicio de las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla (por todas, STC 176/1988 y 122/1995). Lógico corolario de todo ello es el principio de igualdad de armas, del que se deriva la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación (SSTC 47/1987, 66/1989 y 186/1990).

Trasladados los anteriores principios al sistema de recursos, en cuanto suponen la prosecución del proceso y, al tiempo, una revisión del mismo por un órgano superior que ha de decidir conforme a lo alegado por las partes oídas contradictoriamente, los principios de contradicción y audiencia bilateral permanecen allí vivos, integrando la tutela judicial efectiva (STC 151/1987). Por estas razones, en la STC 162/1997, al tratar de la posibilidad de que por vía de la adhesión al recurso de apelación en el procedimiento abreviado por delitos se ampliase la cognición del órgano judicial ad quem a extremos no contenidos en la apelación principal, este Tribunal condicionó dicha posibilidad a la existencia de un debate contradictorio sobre las pretensiones autónomas contenidas en la apelación adhesiva, de manera tal que el apelante principal haya podido defenderse frente a las alegaciones formuladas de contrario.

Por su parte, la STC 297/1993, al tratar de una sanción penitenciaria impuesta a raíz de un expediente disciplinario, señaló que la ausencia de información acerca del material probatorio obrante en el expediente supuso una merma de las posibilidades de defensa. Se dijo en ella que no sólo ha de permitirse al interno acceder al material probatorio que se usa en su contra, sino que, practicadas nuevas pruebas por el Juez (que incorporaba nuevos datos al debate), ha de posibilitarse al interno que se pronuncie expresamente sobre su eventual virtualidad probatoria y dársele traslado del resultado de la actividad probatoria llevada a cabo para que pueda alegar sobre la misma.

4. La aplicación de la anterior doctrina al caso sometido ahora a la jurisdicción de este Tribunal ha de partir de la base de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., la cual remite a las normas de la L.E.Crim. la regulación y trámite de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de régimen penitenciario y demás que no afecten a la ejecución de penas. De la lectura del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Valencia, y que ahora se recurre en amparo, resulta que dicho recurso de apelación ha sido sustanciado conforme a lo dispuesto en el art. 787 de la L.E.Crim., según el cual, admitida la apelación, se pondrá la causa de manifiesto a las demás partes personadas, por plazo común de seis días, para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido el plazo, se remitirán las actuaciones a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Pues bien, tal y como resulta de las actuaciones, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que concedía al recurrente el permiso pedido sin proponer la práctica de prueba alguna en segunda instancia. De dicho recurso se dio traslado al ahora recurrente en amparo, quien lo impugnó e hizo valer las alegaciones que tuvo por conveniente en contra de su estimación. Una vez verificado lo anterior, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria admitió el recurso en ambos efectos y remitió las actuaciones a la Audiencia Provincial para su resolución. Esta, mediante providencia de 5 de marzo de 1996 notificada a las partes, y sin que existiese petición alguna del recurrente o del apelado, decidió pedir al Centro Penitenciario de Picassent copia del expediente penitenciario del interno -que actuaba como apelado-, así como que se ampliasen las razones fundamentadoras del informe desfavorable a la concesión del permiso de salida.

En este informe, que tuvo entrada en la Audiencia el 13 de marzo de 1996, el Centro Penitenciario decía que el interno no ofrecía garantías de hacer buen uso del permiso dada su carrera delictiva consolidada (tráfico de drogas), que era necesario que el mismo consolidase una evolución penitenciaria positiva y que en aquella fecha (3 de enero de 1996) tenía recurrida una sanción penitenciaria impuesta por falta grave. Pues bien, sin que la Sala diese traslado de los anteriores documentos a las partes personadas en el recurso, el 15 de marzo de 1996 dictó el Auto ahora recurrido en amparo, en virtud del cual se estimaba la apelación del Fiscal y se denegaba el permiso concedido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por "el deficiente comportamiento del interno y el mal pronóstico que se advierte en caso de serle concedido un permiso de salida".

Con independencia de que esta forma de proceder suponga de por sí una infracción procesal, ya que, en el trámite elegido (art. 787 L.E.Crim.), no está previsto que el órgano que ha de resolver el recurso de apelación pueda ampliar los elementos fácticos que obran en su poder, ni añadir nuevas pruebas si no han sido propuestas y admitidas previamente -a salvo los documentos justificativos de las pretensiones de las partes que han de ser aportados por éstas, lo que aquí no ha ocurrido-, el extremo que importa comprobar, desde la perspectiva de la resolución del presente recurso de amparo, es si dicha actuación judicial ha generado una efectiva indefensión material a la parte apelada.

En la STC 162/1993, este Tribunal tuvo oportunidad de recordar que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de la indefensión reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por preservar los derechos de defensa de las partes, ya que corresponde a los órganos judiciales velar porque en el proceso y en el recurso se de la necesaria contradicción entre éstas, que posean idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, ejerciten su derecho de defensa en cada una de las fases o instancias. Esta regla no ha sido observada adecuadamente por el órgano de apelación, pues, contrariamente a lo que sostiene el Abogado del Estado, la resolución del recurso ha introducido un hecho nuevo, no debatido en el proceso, y posterior a la fecha de petición y de denegación del permiso inicial por el Centro Penitenciario.

En efecto, el dato del deficiente comportamiento del interno no fue alegado por el Acuerdo de la Junta de Régimen de la Prisión en el informe remitido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 10 de octubre de 1995. En éste, tal y como consta en los Antecedentes de esta resolución, la denegación se fundaba en la trayectoria delictiva arraigada, el número y tipo de condenas y la peculiar situación procesal del solicitante. Por el contrario, el Auto de apelación toma en cuenta el deficiente comportamiento del interno, que no aparecía en el documento antes aludido. La aparición de este dato sólo puede explicarse a raíz del informe elaborado por el Director de la Prisión en respuesta a la providencia de la Sala de la Audiencia, que pedía, sin que mediara instancia de parte, que se ampliasen las razones fundamentadoras del informe desfavorable al permiso. En esta ampliación se incluye el dato de una sanción impuesta por la comisión de una falta grave que tuvo lugar el 3 de enero de 1996, es decir, con posterioridad a la inicial denegación del permiso por el Centro Penitenciario y al Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de 14 de diciembre de 1995, que revocaba aquella decisión y lo concedía.

Este nuevo dato no fue conocido por el demandante de amparo previamente al dictado de la decisión de la apelación, por lo que no pudo alegar sobre él ni proponer prueba contradictoria al respecto. En consecuencia, se le ha ocasionado un perjuicio material que afecta a su derecho de defensa y que le ha producido una situación de indefensión incompatible con los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 y 2 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Sebastián Burguete contra el Auto de 15 de marzo de 1996 dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia en el rollo de apelación penal núm. 113/96 y, en consecuencia:

1º. Reconocer que se han lesionado los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías del art. 24.1 y 2 de la C.E.

2º. Restablecerle en la integridad de sus derechos, para lo cual se declara la nulidad de lo actuado en el citado rollo de apelación desde el momento anterior a la providencia de 5 de marzo de 1996 a fin de que se tramite dicho rollo de acuerdo con lo previsto en el art. 787 de la L.E.Crim. y se dicte nuevo Auto motivado en atención a lo que resulte de las pruebas y alegaciones obrantes hasta ese momento.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 77/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:77

Recurso de amparo 2.927/1996. Contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que desestimó recurso de casación contra la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en procedimiento sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen.

Inadmisión: falta de invocación formal del derecho presuntamente vulnerado.

1. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987, fundamento jurídico 1.o; 50/1991, fundamento jurídico 3.o; 107/1995, fundamento jurídico 2.o, entre otras). Este Tribunal ha destacado ya en anteriores Sentencias la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. La razón de esta exigencia se encuentra tanto en el carácter subsidiario del recurso de amparo, respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (entre otras: SSTC 168/1995, 29/1996, 57/1996, 143/1996 y 146/1998), como en la necesidad de preservar los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse respecto de esa presunta violación de un derecho fundamental (entre muchas: SSTC 77/1989, 168/1995, 143/1996). [F. J. 2]

2. Aplicando a los hechos anteriores los parámetros normativos contenidos en el art. 44.1 c) LOTC, según la interpretación dada por este Tribunal, se puede concluir que la invocación (siquiera implícita) del derecho fundamental supuestamente vulnerado debió producirse en la fase procesal subsiguiente a la Sentencia de primera instancia, que es donde, presuntamente, se origina el yerro. Esto es, era exigible a los recurrentes la alegación de error judicial patente ( o incongruencia) ya en el recurso de apelación o en cualquier acto procesal idóneo ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. No siendo esto así, concurre en el caso la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC. [F. J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don D. Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas, y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.927/96, interpuesto por don Tomás Bordoy Mora, don José María Rodríguez Montero y Rey Sol, S.A., todos ellos representados por el Procurador don José Guerrero Cabanes, y al fallecimiento de éste por la Procuradora doña Paloma Solera Lama, con la asistencia del Letrado don Miguel Oliver Trobat, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996, desestimatoria del recurso de casación núm. 2.488/92, deducido frente a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 30 de abril de 1992, que había estimado sólo en parte el recurso de apelación núm. 813/91 contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca. Han intervenido el Ministerio Fiscal y don Jaime Bordoy Adrover, representado este último por la Procuradora doña María del Mar Hornero Hernández y bajo la dirección de la Letrada doña María Durán Febrer. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el día 17 de julio de 1996 en el Juzgado de Guardia de Madrid y registrado en este Tribunal el siguiente 19, el Procurador de los Tribunales don José Guerrero Cabanes, en nombre y representación de Rey Sol, S.A., don Tomás Bordoy Mora y don José María Rodríguez Montero, formuló demanda de amparo contra la Sentencia de la que se hace mérito en el encabezamiento.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) El diario "El Día 16 de Baleares" publicó, en su edición del día 17 de mayo de 1989, un reportaje sobre actuaciones policiales contra varios locales posiblemente relacionados con la prostitución. En el mencionado reportaje aparecían, en la página 12 y junto al titular "La operación contra los clubes de alterne acaba con siete empresarios detenidos", varias fotografías, acompañadas de un extenso texto explicativo sobre las actuaciones policiales y judiciales al respecto. Entre las fotos publicadas se encontraba la del bar "Berlín", de Manacor, del que es propietario y regente don Jaime Bordoy Adrover.

b) En relación con esta información, el 28 de junio de 1989 don Jaime Bordoy Adrover formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca contra los hoy recurrentes: don Tomás Bordoy Mora (director del diario "El Día 16 de Baleares"), don José María Rodríguez (redactor del mismo periódico) y Rey Sol, S.A. (empresa editora del diario). En la relación de hechos de la demanda se afirma que "el demandante ha visto deteriorada su reputación y la proyección de su imagen para una parte importante de la población de las Islas" (hecho tercero). En los fundamentos de Derecho 3º y 4º de la propia demanda se menciona el "derecho al honor y a la propia imagen" con expresa cita de "los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, especialmente el apartado 7º de art. 7" (fundamento de Derecho 9º), si bien más adelante (fundamento 13) tan sólo se menciona el "derecho al honor" del recurrente. Por último, en el suplico de la demanda se pide una declaración de que existió "agresión ilegítima al honor y a la propia imagen del recurrente". En el texto de la demanda no figuraba mención alguna al art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982.

c) La Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca resolvió, conforme a las pretensiones del actor: "Que estimo la demanda interpuesta por doña Monserrat Montane Ponce, en nombre y representación de don Jaime Bordoy Adrover contra don Tomás Bordoy Mora, don José María Rodríguez y contra Rey Sol, S.A., representados por don Antonio Obrador Vequer, y declaro que los demandados han cometido agresión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del demandante. Y que dicha agresión ha ocasionado graves perjuicios y daños morales que deben ser reparados por los demandados y consecuentemente: condeno a los demandados: a) a estar y pasar por tales declaraciones, con advertencia de que en lo sucesivo deberán (sic) relatar hechos concernientes al demandado, que no estén suficientemente probados. b) Que se inserte a su costa en el diario 16 de Baleares y en otros dos diarios de ámbito provincial el texto de la Sentencia y fotografía del bar Berlín de Manacor. c) A indemnizar al demandante en la suma de 5.000.000 pts. por los perjuicios causados. d) Al pago de las costas del procedimiento".

d) Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, con fecha 30 de abril de 1992, dictó Sentencia que estimaba parte de las pretensiones de la apelante, si bien no modificaba la declaración de existencia de una agresión ilegítima contra el derecho al honor y a la propia imagen del demandante, entonces apelado. El fallo de la Audiencia Provincial reza así: "1. Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Antonio Obrador Vaquer en nombre y representación de D. Tomás Bordoy Mora, D. José Rodríguez Montero y Rey Sol, S.A., contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1990, dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm.5 de esta Ciudad, en los autos de protección de derechos fundamentales de la persona de que deriva el presente rollo y, en consecuencia, se revoca la expresada resolución en el sentido de que los extremos b, c, y d de su parte dispositiva quedan sustituidos por los siguientes: b) Se condena a los demandados a insertar a su costa en el Diario 16 de Baleares el texto de la Sentencia y la fotografía del bar Berlín de Manacor. c) Se condena igualmente a los demandados a indemnizar al actor en la cantidad de 3.000.000 pesetas por los perjuicios causados. d) No se hace expresa condena de las costas causadas en la primera instancia.2. Se confirman los restantes pronunciamientos de la resolución apelada. 3. No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta alzada".

e) Recurrida en casación la Sentencia de la Audiencia Provincial por los hoy recurrentes en amparo, la Sala Primera del Tribunal Supremo la confirma, previa desestimación de los dos motivos de casación alegados (el primero, la indebida aplicación del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, dado que en la información periodística no se mencionaba el nombre del propietario del local fotografiado; el segundo, la indebida aplicación del art. 8 de la misma Ley, por cuanto que al no publicarse la imagen física de don Jaime Bordoy no era posible apreciar una vulneración de su derecho a la propia imagen). En concreto, respecto del segundo motivo de casación, precisa el Tribunal, en su fundamento de Derecho 3º: "La denuncia que se hace en el segundo motivo es de difícil comprensión, pues el art. 8 de la Ley 1/1982 no ha sido tenido en cuenta en la Sentencia recurrida, por lo que no es denunciable su indebida aplicación. Este precepto se refiere a los supuestos en que no se reputan como tales intromisiones ciertas conductas, concretándose en el apartado segundo la enumeración de los casos en que está en entredicho la propia imagen. El Tribunal de apelación en ningún momento se ha referido a una intromisión, o a un ataque, a la imagen de don Jaime Bordoy; posiblemente en algún pasaje de su resolución haya empleado el título completo de la disposición legal "Derecho al honor, al intimidad personal y familiar y a la propia imagen", pero en ningún momento puede entenderse que se está refiriendo a una específica intromisión de naturaleza gráfica, ni se ha recogido en la relación fáctica la existencia o publicación de fotografías, dibujos, caricaturas o cualquier otro medio de divulgación de la figura del demandante. A lo sumo pudiera entenderse que la alusión a la "imagen" del recurrido venía referida metafóricamente a su "imagen moral", pero en ningún caso física, que es a lo que se refiere el precepto legal, y el recurrente en su denuncia. Por las razones expuestas, procede el decaimiento de los dos motivos del recurso, y de éste en su integridad, con la preceptiva condena en costas de la parte recurrente (art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)".

3. En la demanda de amparo se invoca el art. 24.1 C.E., presuntamente vulnerado por la "la incongruencia y el error" en que habría incurrido la Sala Primera del Tribunal Supremo al no estimar el segundo motivo propuesto en el recurso de casación. La incongruencia y el error del Tribunal Supremo resultarían, a juicio de los recurrentes, de la indebida aplicación del art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, a unos hechos que en ningún caso son idóneos para ocasionar una agresión ilegítima al derecho a la propia imagen del propietario del bar "Berlín". Siguiendo la argumentación de los recurrentes, el hecho de que en el diario "El Día 16 de Baleares" no se publicara imagen física o referencia gráfica alguna de don Jaime Bordoy Adrover y sí, sólo, una fotografía del bar "Berlín", imposibilita la apreciación de una intromisión ilícita en el derecho a la propia imagen de don Jaime Bordoy Adrover. Pues, prosiguen los recurrentes, el derecho a la propia imagen sólo puede ser vulnerado mediante la reproducción de la imagen física de una persona, "y de los Autos no consta la existencia o publicación de fotografías, dibujos, o cualquier otro medio de divulgación de la figura del demandante", circunstancia ésta que no habría valorado correctamente ni el Juzgado de Primera Instancia, ni la Audiencia Provincial, ni el Tribunal Supremo. De lo anterior coligen los recurrentes la indebida aplicación al caso (implícita o explícitamente) del art. 8 de la Ley orgánica 1/1982 que, a su decir, "proclama el derecho de la propia imagen, la protección a (sic) las intromisiones ilegítimas contra la misma y, a la vez, establece excepciones a tal principio". El reproche de incongruencia y error, que se dirige contra todos los órganos jurisdiccionales que han conocido del asunto, se concreta y agudiza en relación con la actuación del Tribunal Supremo. A éste se reprocha que, aun habiendo reconocido expresamente que no había hechos en los autos que permitieran identificar una violación del derecho a la propia imagen, no casara y anulara las Sentencias de instancia. A partir de estas valoraciones los recurrentes consideran que las distintas Sentencias del caso incurren en incongruencia y error, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). En apoyo de esta alegación citan y extractan varias Sentencias de este Tribunal (SSTC 262/1988, 47/1989, 135/1989, 63/1990, 52/1991, 184/1992, 55/1993, 38/1994) referidas a distintos contenidos del derecho a la tutela judicial efectiva.

Concluye la demanda con la solicitud de que, otorgando el amparo solicitado, se restablezca a los recurrentes en su derecho a la tutela judicial efectiva, anulando la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1996, y retrotrayendo las actuaciones al momento de tenerse que dictar dicha Sentencia de casación para que la misma Sala resuelva sobre el motivo segundo del recurso de casación. Por otrosí se interesó de este Tribunal la suspensión de la ejecución del acto judicial objeto del recurso.

4. Por providencia de la Sección Tercera de 20 de febrero de 1997, se acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 2.927/96 y, en su consecuencia, en aplicación del art. 51 LOTC, dirigir comunicación a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca a fin de que en plazo que no excediera de diez días, procedieran a remitir certificación o fotocopia adverada de, respectivamente, las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.488/92 y al rollo en el que se dictó Sentencia, con fecha de 30 de abril de 1992, contra la de 24 de septiembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca. Asimismo se acordó dirigir comunicación al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca a fin de que, en el mismo plazo, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos en los que se dictó Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1990, previo emplazamiento a los que hubieran sido parte en el procedimiento, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer y defender sus derechos en el proceso de amparo.

5. Por Auto de la Sala Segunda de 17 de marzo de 1997, se acordó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 30 de abril de 1992, en lo que se refiere a la condena a la inserción en el Diario 16 de Baleares del texto de la Sentencia y una fotografía, denegándose la suspensión en todo lo demás.

6. Por providencia de 22 de mayo de 1997, la Sección acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales intervinientes y acusarles recibo, así como tener por personado y parte a don Jaime Bordoy Adrover, representado por la Procuradora doña María del Mar Hornero Hernández, que lo solicitó mediante escrito presentado en esta sede el 24 de marzo de 1997. En la misma providencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó también dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, para que en dicho término pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de junio de 1997. Alega el Ministerio Fiscal el acierto de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo por centrar la cuestión controvertida en el derecho al honor y por negar que el término "imagen" en las actuaciones y resoluciones judiciales anteriores tenga un contenido preciso y propio distinto de la "imagen moral", integrante del derecho al honor. En este sentido el Ministerio Fiscal reprocha a los recurrentes una lectura excesivamente formal de la expresión "propia imagen" en los fallos de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, "lo que no resulta en absoluto del discurso argumental que al fallo conduce". Por último, el Ministerio Fiscal alega que, una vez hecha la precisión sobre el significado de la "imagen" en la Sentencia de la Audiencia Provincial, ni era necesaria una nueva Sentencia del propio Tribunal Supremo, ni se originaba una situación de indefensión en los recurrentes que fuera merecedora del amparo constitucional.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 18 de junio de 1997, la representación procesal de don Jaime Bordoy Adrover presentó sus alegaciones, solicitando la desestimación de la demanda de amparo. Se alega, en primer lugar, la concurrencia de una causa de inadmisión insubsanable conforme al art. 44.1 c) LOTC: falta de invocación del precepto constitucional vulnerado tan pronto como hubiera lugar para ello. Se fundamenta esta alegación en la inexistencia de mención alguna al art. 24.1 C.E. (o a su contenido) ni en las actuaciones procesales ante la Audiencia Provincial, ni en el recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El recurrente acompaña cita de varias Sentencias del Tribunal Constitucional relativas a esta causa de inadmisión.

Subsidiariamente, respecto de la alegada causa de inadmisión, la representación procesal de don Jaime Bordoy Adrover se opuso a la invocada vulneración del art. 24.1 C.E. La argumentación se detiene, en primer lugar, en la supuesta aplicación errónea del art. 8 de la Ley Orgánica 1/1982; sostiene aquí la parte que el citado art. 8 se refiere tanto al derecho al honor como al derecho a la propia imagen, por lo que su posible aplicación a los hechos no sería extravagante o errónea. Añade abundantes citas doctrinales sobre el derecho al honor y a la propia imagen y un análisis contradictorio y exhaustivo de las citas de jurisprudencia del Tribunal Supremo aportadas por los recurrentes. Las alegaciones se refieren, en segundo lugar, al contenido de la tutela judicial efectiva, para lo cual la representación procesal de don Jaime Bordoy Adrover extracta y transcribe, sin mayores precisiones, varias Sentencias dictadas al respecto por el Tribunal Constitucional. Por último, la parte alegante se detiene en la descripción del tratamiento que el derecho a la propia imagen ha tenido en los distintos grados del proceso, y en este sentido destaca que: a) en la originaria demanda ante el Juzgado de Primera Instancia tan sólo se mencionaba el derecho a la propia imagen en el suplico, pero no el relato de los hechos ni en la fundamentación jurídica; b) la prueba propuesta y practicada está referida a hechos relevantes para el derecho al honor, no para el derecho a la propia imagen; c) en la Sentencia de primera instancia reiteradamente se hace referencia al derecho al honor, salvo en el fallo, que utiliza la fórmula más amplia "derecho al honor y a la propia imagen"; d) en la Sentencia de la Audiencia Provincial se hace continua mención al derecho al honor, y no al derecho a la propia imagen; e) por último, en la Sentencia del Tribunal Supremo se declara, en relación con el motivo casacional segundo de los recurrentes, que la expresión "propia imagen" que consta en el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial (por remisión a la Sentencia de primera instancia) se entiende en sentido amplio y genérico, como "imagen moral" de una persona. Concluye la representación de don Jaime Bordoy Adrover que a lo largo del proceso, en sus distintos grados, no se ha dado verdadera relevancia, ni ha sido objeto de controversia, el derecho a la propia imagen y sí en cambio el derecho al honor. De manera que ni en los relatos de hechos, ni en las distintas fundamentaciones jurídicas se ha considerado a la propia imagen como una cuestión distinta del honor. El último bloque argumentativo se destina a poner de relevancia la confusión de contenido entre los distintos derechos integrados en la fórmula textual del art. 18.1, C.E., para lo que se traen a colación argumentos doctrinales de autoridad y varias referencias imprecisas al right to privacy anglosajón y a doctrina de autores extranjeros; de todas estas citas se pretende concluir, como idea tópica, que la propia imagen es parte integrante del honor. Concluye el escrito con el siguiente alegato: "Es parecer de esta parte alegante que el Tribunal Supremo resolvió todas las cuestiones planteadas en relación con el contexto y antecedentes obrantes en las actuaciones, aplicando los criterios interpretativos previstos en el artículo 3.1 del Código civil y en consecuencia, pese a que la resolución no fue favorable a los hoy demandantes de amparo, no fue contraria al derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el apartado 1º del artículo 24 de la Constitución Española".

9. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 20 de junio de 1997, la representación procesal de Rey Sol, S.A. y demás recurrentes presentó sus alegaciones, solicitando la estimación de la demanda de amparo. En el mencionado escrito se reiteran las alegaciones contenidas en el recurso de amparo, precisando que "En conclusión, cabe decir que nos encontramos ante un caso de equivocación o error que ha causado y acabaría causando, de no ser corregido por el Tribunal Constitucional, falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales a las personas de mis representados y en el ejercicio por los mismos en el pleito de sus derechos e intereses legítimos, lo cual les habría producido indefensión".

10. Por providencia de 1 de marzo de 1998, la Sección acordó tener por personada y parte a la Procuradora doña Paloma Solera Lama, en representación de don Rey Sol, S.A y a don Tomás Bordoy Mora, en sustitución del Procurador fallecido don José Guerrero Cabanes.

11. Por providencia de 22 de abril de 1999, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se expone detalladamente en los antecedentes, los demandantes de amparo alegan en este proceso constitucional que tanto la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca como la de la Audiencia Provincial incurren en un error vulnerador de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), ya que les condenan por haber conculcado el "derecho a la propia imagen" del Sr. Bordoy Adrover, siendo así que la imagen de esta persona nunca fue reproducida en el periódico del que son director, redactor y editor o propietario. El Tribunal Supremo habría incurrido también en el mismo error, ya que, lejos de reparar las anteriores infracciones, se limita a declarar que los recurrentes no fueron condenados en instancia y en apelación por haber atentado contra el derecho a la propia imagen del Sr. Bordoy Adrover, sino contra su derecho al honor. Aunque en el suplico del recurso de amparo los recurrentes dirigen su denuncia únicamente contra la Sentencia del Tribunal Supremo, en los fundamentos jurídicos, como no puede ser de otro modo, también achacan la vulneración a las Sentencias de instancia y apelación. El objeto del presente proceso constitucional está constituido, pues, por las tres Sentencias mencionadas.

En el escrito de impugnación del recurso de amparo, formulado por la representación procesal de don Jaime Bordoy Adrover, se menciona una posible causa de inadmisión del recurso: el incumplimiento del requisito formal insubsanable contenido en el art. 44.1 c) LOTC, dado que los recurrentes de amparo no hicieron valer en su recurso de apelación y sí, sólo, en el posterior recurso de casación, el posible error o incongruencia de la Sentencia de primera instancia al declarar vulnerado el derecho a la propia imagen de don Jaime Bordoy Adrover.

2. Procede examinar, en primer lugar, la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) LOTC. No es óbice para ello que la demanda fuera inicialmente admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte (SSTC 90/1987, fundamento jurídico 1º; 50/1991, fundamento jurídico 3º; 107/1995, fundamento jurídico 2º, entre otras).

Este Tribunal ha destacado ya en anteriores Sentencias la trascendencia del estricto cumplimiento del requisito procesal de invocación del derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubiere lugar para ello. La razón de esta exigencia se encuentra tanto en el carácter subsidiario del recurso de amparo, respecto de la tutela judicial de los derechos fundamentales por los órganos jurisdiccionales ordinarios (entre otras: SSTC 168/1995, fundamento jurídico único; 29/1996, fundamento jurídico 2º; 57/1996, fundamento jurídico 2º; 143/1996, fundamento jurídico único y 146/1998, fundamento jurídico 3º), como en la necesidad de preservar los derechos de la otra parte, a la que también ha de darse oportunidad en el curso del proceso judicial para que pueda argumentar dialécticamente y defenderse respecto de esa presunta violación de un derecho fundamental (entre muchas: SSTC 77/1989, fundamento jurídico 2º; 168/1995, fundamento jurídico único; 143/1996, fundamento jurídico único).

3. En la interpretación y aplicación del art. 44.1 c) LOTC este Tribunal ha declarado que la obligación de invocación precisa del derecho fundamental vulnerado debe ser interpretada con flexibilidad y en atención a la posición real del demandante (entre otras, STC 195/1995, fundamento jurídico 2º). Esta flexibilidad se concreta en que "aunque no exige inexcusablemente la cita concreta y numérica del precepto constitucional presuntamente lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris, sí requiere, al menos una suficiente acotación del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas" (STC 176/1991, fundamento jurídico 2º).

También tiene declarado este Tribunal que el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente subsiguiente a aquél en que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos (STC 171/1992, fundamento jurídico 3º, entre otras). Este momento procesal puede ser la vista oral, en el supuesto del recurso de apelación, en cuyo caso incumbe al apelante reclamar la constancia de la invocación en la diligencia o acta correspondiente (ATC 40/1984, fundamento jurídico 1º). Ya en la STC 143/1996, fundamento jurídico único, consideramos que concurría la infracción del art. 44.1 c) LOTC al invocarse por primera vez en casación una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) producida en la primera instancia judicial. Declaramos en la mencionada Sentencia que "es palmario que tan tardía invocación, desconociendo la plenitud de jurisdicción que corresponde a la apelación, impide el adecuado conocimiento de la cuestión suscitada ante esta jurisdicción y la plena subsidiariedad de su ejercicio, por lo que procede su inadmisión en este trámite de Sentencia".

4. De las actuaciones procesales correspondientes al asunto enjuiciado resulta lo siguiente: en primer lugar, la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Palma de Mallorca contenía en el fallo la declaración de existencia de una intromisión ilegítima en el "derecho al honor y a la propia imagen" del entonces demandante. En el recurso de apelación registrado el 4 de octubre de 1990, interpuesto por los hoy recurrentes ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, no se hizo invocación alguna de un posible error judicial consistente en la mención de la propia imagen del demandante en el litigio provocado por la publicación de una fotografía de la fachada del bar Berlín (no de la imagen física de su propietario y regente); menos aún se hizo referencia expresa a derecho fundamental alguno. Esta omisión se extiende a los distintos escritos procesales de los recurrentes anteriores al acto de vista oral (así, escrito registrado con fecha de 16 de abril de 1991, donde se limitan los recurrentes a comparecer y personarse en juicio; o escrito de 9 de octubre de 1991, donde los hoy recurrentes en amparo declararon haber cumplido el trámite de instrucción y denunciaron la falta de ciertos documentos en los autos, por lo que solicitaron la recepción del pleito a prueba: ninguna mención se hacía a la cuestión hoy objeto de recurso de amparo). En el acto de la vista oral (según resulta del antecedente de hecho segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 30 de abril de 1992, pues ninguna información útil puede extraerse de la diligencia de vista fechada el 27 de abril de 1992), los entonces apelantes manifestaron su disconformidad con la Sentencia de primera instancia, pero no hicieron mención alguna al posible error judicial por inclusión de la "propia imagen" en el fallo de instancia ni, menos aún, hicieron indicación alguna de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Es por primera vez en el motivo segundo del recurso de casación, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuando los recurrentes expresamente afirman que "con todos los respetos para el Tribunal de apelación la aplicación del art. 8 de la Ley Orgánica repetidamente citada (Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo), al considerarlo infringido por el artículo del pleito yerra rotunda y absolutamente", sin mención alguna al art. 24 C.E. o al derecho a la tutela judicial efectiva que contiene.

Aplicando a los hechos anteriores los parámetros normativos contenidos en el art. 44.1 c) LOTC, según la interpretación dada por este Tribunal, se puede concluir que la invocación (siquiera implícita) del derecho fundamental supuestamente vulnerado debió producirse en la fase procesal subsiguiente a la Sentencia de primera instancia, que es donde, presuntamente, se origina el yerro. Esto es, era exigible a los recurrentes la alegación de error judicial patente (o incongruencia) ya en el recurso de apelación o en cualquier acto procesal idóneo ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. No siendo esto así, concurre en el caso la causa de inadmisión del art. 44.1 c) LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 78/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:78

Recurso de amparo 3.066/1996. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en materia de exención de sociedades agrarias de transformación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: notificación defectuosa sin relevancia constitucional.

1. Según reiterada doctrina constitucional que se sintetiza en el fundamento jurídico 3.o de la STC 62/1998, «la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales "no resulta simplemente de la apreciación de la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real". Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1998, fundamento jurídico 3.o), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4.o, y 112/1989, fundamento jurídico 2.o)». [F. J. 2]

2. Dado que un pronunciamiento de inadmisión fundado en causa legal expresamente prevista no empece a la satisfacción de la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 C.E. se reconoce, y como quiera que no todo defecto procesal es bastante para causar una indefensión constitucionalmente relevante, que en el presente supuesto pueda otorgarse o no el amparo es cuestión enteramente dependiente de una constatación previa, cual es la de determinar si tras la deficiencia de la notificación practicada en el domicilio aportado a tal efecto se oculta o no una indefensión lesiva del derecho constitucional alegado. A la vista de las actuaciones, queda aquí de manifiesto que la demandante tuvo la posibilidad, no aprovechada, de formular algo más que afirmaciones carentes de base probatoria, por cuanto ni ha acreditado la solicitud por escrito de copia certificada de la pretendida «segunda notificación» ni se ha solicitado tampoco certificación alguna del servicio de correos que, de haber coincidido con la tesis actora, aun hubiese posibilitado a la demandante acreditarla en el escrito de conclusiones. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.066/96, interpuesto por don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad "S.A.T. SANT Nº 675-CAT", asistido del Letrado don José María Moragues Serna, contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de junio de 1996, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo núm. 246/93, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 28 de julio de 1992, sobre liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en materia de exención de sociedades agrarias de transformación. Han comparecido el Abogado del Estado y la Letrada doña Mercè Varias i Madurga, en representación de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Magistrada doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 25 de julio de 1996, y registrado de entrada en este Tribunal el siguiente día 29 de julio de 1996, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "S.A.T. SANT Nº 675-CAT", interpuso recurso de amparo contra la Sentencia, de 13 de junio de 1996, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña, dictada en el procedimiento contencioso- administrativo núm. 246/1993, sobre liquidación de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en materia de exención de sociedades agrarias de transformación.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

La entidad ahora demandante presentó ante la Delegación Territorial de Lleida del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña, en fecha 6 de septiembre de 1989, autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por la adquisición, en escritura pública, de varias fincas rústicas por un precio total y alzado de 17.000.000 pts., solicitando la exención de dicho impuesto, en aplicación del art. 48.1 B) 12º del Texto Refundido de 1980, entonces vigente, en relación con lo establecido en el Decreto 1.515/1970 y en el Real Decreto 1.776/1981, por tratarse de bienes destinados al cumplimiento de los fines sociales de la entidad.

Previa denegación de la exención solicitada, la Oficina liquidadora giró, por su parte, liquidación del Impuesto, con una base imponible comprobada de 26.306.000 pts. y a un tipo de gravamen del 6 por 100, por un importe a ingresar de 1.806.945 pts. Contra dicha liquidación se interpuso recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución, de 1 de septiembre de 1991, del mencionado Servicio de Gestión de la Delegación Territorial de Lleida del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña.

c) Contra dicha Resolución se interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional (T.E.A.R.) de Cataluña, que fue desestimada por Resolución de 28 de julio de 1992, en la que se declaró que la actora no tenía derecho a la exención prevista en el art. 48.1b) 12º, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

d) Contra la última Resolución citada interpuso la representación procesal de la ahora demandante recurso contencioso-administrativo, resuelto por Sentencia, de 13 de junio de 1996, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, que declaró su inadmisibilidad por haberse interpuesto "transcurridos los dos meses previstos en el art. 82.f y 58.1 de la L.J.C.A." (fundamento de Derecho tercero).

3. La entidad demandante de amparo estima vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), por cuanto mediante el pronunciamiento de inadmisión del recurso contencioso-administrativo intentado, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña imposibilitó que se entrase a conocer acerca de la cuestión de fondo que se debatía en la litis.

Aduce la entidad demandante, en efecto, que no habiendo recibido notificación alguna, ni a través de su Presidente ni de su Abogado, de la resolución impugnada en vía contencioso- administrativa, sólo mediante gestiones personales ante el T.E.A.R. llegaron realmente a saber de la existencia de una resolución desestimatoria de su reclamación, frente a la que interpusieron de seguido el recurso contencioso-administrativo.

La notificación que sirvió de base para la inadmisión del recurso habría adolecido, en su opinión, de un defecto esencial, pues, según consta en las actuaciones, su acuse de recibo sólo lleva las firmas de los carteros, notificador y repartidor, sin que aparezca la del receptor, de modo que esta entidad desconocería, tanto cuál fue su destino, como quién pudo haberla recibido.

Concluye suplicando en la demanda que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución recurrida y restableciendo a la demandante en la integridad de su derecho, así como, por otrosí, que se acuerde la suspensión de su ejecución - atendido que el importe de la liquidación se hallaría garantizado mediante aval en el recurso contencioso-administrativo- a fin de salvar la finalidad del recurso de amparo.

4. Mediante providencia de 25 de noviembre de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo. Conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Cataluña para que, en el plazo de diez días, remitiese testimonio de las actuaciones relativas al recurso contencioso-administrativo núm. 246/93, interesando al tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento, excepción hecha de la demandante de amparo, para su posible comparecencia en este proceso constitucional.

Por providencia de la misma fecha, la Sección Primera acordó tener por formada la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo un plazo común de tres días para las correspondientes alegaciones. La misma fue finalizada por Auto de 10 de marzo de 1997 de la Sala Primera de este Tribunal, que acordó denegar la suspensión solicitada, por no haberse evidenciado "el carácter irreparable necesario para aplicar una excepción a la regla general de no suspensión en casos como el presente" (fundamento jurídico 2º).

5. Por providencia de 9 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acordó tener por personado y parte en el proceso al Abogado del Estado, conforme a lo pedido en su escrito, de 29 de noviembre, de oposición a la suspensión solicitada.

6. Mediante providencia de 20 de enero de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibidos los escritos de la Letrada doña María Moix i Puig, a la que se tuvo por personada y parte en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, así como llevar el correspondiente testimonio a la pieza separada de suspensión.

7. Mediante providencia de 3 de febrero de 1997, la Sección Segunda acordó tener por recibido el testimonio de actuaciones remitido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. de Cataluña. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado, al Procurador Sr. Estévez Rodríguez y a la Letrada de la Generalidad de Cataluña, Sra. Moix i Puig, a fin de que en el plazo común de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho conviniese.

8. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de febrero de 1997, interesando que se dictase Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

No obstante la imprecisión y vaguedad de las peticiones complementarias a la pretendida nulidad de la Sentencia dictada por el T.S.J. de Cataluña, a los efectos del art. 49.1 LOTC, entiende el Abogado del Estado que la pretensión anulatoria se ciñe a una disconformidad de la recurrente con el pronunciamiento de inadmisibilidad, por considerar interpuesto el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal. A la objeción formal achacada por la entidad demandante a la notificación, opone el Abogado del Estado, tanto la presunción de un posible desplazamiento de las firmas de sus casillas propias, cuanto la falta de constancia documental, mediante la correspondiente solicitud escrita de la entrega de la copia de la resolución, de una supuesta "segunda notificación". Y, según se ha señalado en la STC 155/1989, "los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o sus procuradores carecen de valor". Habiendo conocido, pues, el acto a través de la notificación cuestionada y no por otra vía extraña e indemostrada, la demandante no habría sido inducida a error alguno por lo que a la interposición del recurso se refiere.

El Abogado del Estado concluye su argumentación desechando la interpretación que hace la demandante de la posición sostenida por la representación procesal de la Generalidad de Cataluña en la contestación a la demanda y descartando la lesión de regla interpretativa alguna favorable al proceso, por cuanto la Sala falló sobre la base de "una convicción acerca de los hechos... en virtud de consideraciones lógicas y de acreditada experiencia".

9. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, interesando la desestimación del presente recurso de amparo, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 27 de febrero de 1997.

Tras un relato sumario de los antecedentes en los que se destaca cómo, en el trámite de conclusiones sucintas, la propia demandante entendió subsanado el defecto en la notificación en virtud del principio de economía procesal, el alegato del Ministerio Fiscal concluye que "lo suscitado en este recurso de amparo no rebasa los límites de la legalidad ordinaria", por cuanto a la negativa de la demandante de haber recibido notificación alguna de la Resolución recurrida se habría de oponer la existencia de un aviso de recibo que "identifica al destinatario, contiene la expresión se remite copia resolución, y en su anverso consta una fecha - 23 de octubre de 1.992- y dos firmas, ciertamente sin expresar la identidad de cada firmante".

El aviso de recibo fue considerado por la Sala acreditación suficiente de haberse practicado la notificación. Entiende así el Ministerio Fiscal que ninguna probatio diabolica habría supuesto para la parte "solicitar una certificación del servicio de correos acreditativa de la realidad o no de la entrega de dicha carta, que hubiese desvirtuado la consideración de que el aviso de recibo demostraba que la resolución había llegado a su destinatario".

Habiendo podido, así, defenderse frente a la alegación de la parte demandada y habiendo recibido una respuesta judicial razonada y fundada en Derecho, concluye el Fiscal, se habrían satisfecho las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad demandante.

10. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 28 de febrero de 1997 y registrado en este Tribunal el siguiente día 3 de marzo, la representación procesal de la entidad demandante formuló alegaciones suplicando que se dictase Sentencia estimatoria del amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución recurrida y restableciéndola en la integridad de su derecho.

En su escrito, la demandante da por reproducidas las alegaciones ya contenidas en la demanda de amparo, insistiendo en la indefensión en que la habrían sumido la deficiencia de la notificación, primero, y la inadmisión del recurso, después; invocándose, por último, si bien de modo meramente nominal, las SSTC 50/1990 y 23/1992.

11. Las alegaciones de la Letrada de la Generalidad de Cataluña, solicitando la denegación del amparo, tuvieron entrada en este Tribunal el día 4 de marzo de 1997.

Tras una primera referencia al incumplimiento de la previsión del art. 44.1 c) LOTC, rechaza expresamente la Letrada, contra lo sostenido por la demandante, que la pretendida lesión hubiese sido causada por una Sentencia que se habría limitado a constatar unos hechos derivados del expediente administrativo.

Asimismo, mediante cita de la STC 99/1995, se recuerda que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, una indefensión lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. no podría ser imputable a la pasividad o negligencia de quien la invoca.

En conclusión, dice, de la resolución recurrida se desprendería tanto la razonabilidad de la inadmisión, como que de haber existido algún error en la interpretación de la documentación obrante en el expediente administrativo -lo que expresamente se niega- habría sido imputable a la propia recurrente, por cuanto la notificación se practicó en el domicilio aportado a tal efecto. Pudiendo sostener cuantas alegaciones le convinieron y habiéndose recibido una respuesta fundada en Derecho, ninguna vulneración del art. 24.1 C.E. se produjo.

12. Por providencia de 23 de abril de 1999, se señaló el siguiente día 26 de abril para deliberación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Cataluña, de 13 de junio de 1996, sobre liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Constituye su objeto determinar si la inadmisión del recurso contencioso que lleva a cabo la Sentencia impugnada puede calificarse de errónea, arbitraria o irrazonable, o bien hallarse incursa en un rigorismo formalista y desproporcionado lesivo del derecho a la obtención de una resolución de fondo, que, entre otros, comprende el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Debe tenerse en cuenta, a tal efecto, que, según consta en los Antecedentes, la inadmisión se produjo por no haberse interpuesto temporáneamente el recurso contencioso- administrativo, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la Resolución que cerraba la vía administrativa, en aplicación de lo previsto en los arts. 82 f) y 58.1 de la L.J.C.A (entonces en vigor). Tomando, en efecto, como dies a quo el siguiente al de la notificación -practicada el día 23 de octubre de 1992-, estima la Sentencia que su interposición el día 30 de diciembre de ese mismo año se produjo ya extemporáneamente.

Pues bien, según aduce la representación procesal de la entidad demandante, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), al no entrar a conocer del fondo del asunto sobre la base de una notificación defectuosa en cuyo acuse de recibo, si bien aparecen las de los carteros notificador y repartidor, no se estampó la firma del receptor. De hecho, añade la recurrente, si finalmente se interpuso el recurso, pese a que ni su Presidente ni su Abogado recibieran notificación alguna, ello se debió únicamente a sus propias gestiones personales ante el T.E.A.R.

Por su parte, tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado y la Letrada de la Generalidad de Cataluña, solicitaron en sus respectivos escritos de alegaciones la denegación del amparo. A juicio del primero, la cuestión planteada no trascendería el plano de la legalidad por cuanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, a la vista de un acuse de recibo, que, pese a no expresar la identidad de los firmantes, identifica al destinatario, remite copia de la resolución y está fechado el 23 de octubre de 1992, estimó suficientemente acreditada la notificación cuya existencia niega la recurrente, mediante una respuesta judicial razonada y fundada en Derecho. En opinión del Abogado del Estado, no cabe suponer en este caso sino la existencia de una anomalía presumiblemente derivada del desplazamiento de las firmas de sus casillas propias, de modo que, no habiéndose acreditado lo contrario, participa de la convicción de la Sala que entiende basada en "consideraciones lógicas y de acreditada experiencia". La Letrada de la Generalidad de Cataluña insiste también en la razonabilidad de una resolución judicial de inadmisión, que parte de la existencia de una notificación practicada en el domicilio que la propia recurrente aportó a tal efecto.

2. Centrada así la cuestión, cumple evocar la reiterada jurisprudencia de este Tribunal acerca, tanto del contenido del derecho a obtener una resolución de fondo, cuanto del concepto constitucional de indefensión, que, entre otros elementos, integran el art. 24.1 C.E.

En cuanto al derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto, se recordará que, como reiteradamente se ha dicho, el art. 24.1 C.E. "garantiza a todos los ciudadanos su derecho a obtener una respuesta judicial motivada, razonable y congruente con sus pretensiones, siempre que éstas se hubieran ejercido con cumplimiento de los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos. No obstante, este derecho no es absoluto ni incondicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos que legalmente se impongan, de tal modo que no conculca el derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial de inadmisión que, comprobando la inexistencia de un requisito procesal, se ve impedida de conocer del fondo y así lo declara fundadamente (SSTC 18/1996 y 55/1997, entre otras)" (STC 235/1998, fundamento jurídico 2º). Y es que el principio pro actione, si bien "impone 'la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que se sacrifican', no implica 'la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan" (STC 38/1998, fundamento jurídico 2º; así como, entre otras muchas, SSTC 184/1997 y 207/1998).

En relación con la prohibición de indefensión, la premisa de partida ha de ser, de un lado, la de que no toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 C.E. o, de otro modo, que los conceptos constitucional y procesal de indefensión no son equivalentes; y, de otro, y en sentido contrario, que una notificación correctamente practicada en el plano formal podría no alcanzar, por hipótesis, la finalidad que le es propia.

Así pues, según reiterada doctrina constitucional que se sintetiza en el fundamento jurídico 3º de la STC 62/1998, "la estimación de un recurso de amparo por la existencia de infracciones de las normas procesales 'no resulta simplemente de laapreciaciónde la eventual vulneración del derecho por la existencia de un defecto procesal más o menos grave, sino que es necesario acreditar la efectiva concurrencia de un estado de indefensión material o real' (STC 126/1991, fundamento jurídico 5º; STC 290/1993, fundamento jurídico 4º). Para que pueda estimarse una indefensión con relevancia constitucional, que sitúa al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender en el proceso sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, siendo necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (STC 149/1998, fundamento jurídico 3º), con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4º, y 112/1989, fundamento jurídico 2º)".

Más específicamente, en relación con la relevancia constitucional de la práctica de las notificaciones, este Tribunal ha dicho, que "(l)a notificación defectuosa no siempre produce vulneración del art. 24 C.E., sino solamente cuando impide el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución. Los actos de comunicación procesal y, en concreto, las notificaciones se acreditan mediante diligencias debidamente autorizadas por el funcionario actuante y frente a ellas las simples manifestaciones de las partes o sus Procuradores carecen de valor" (STC 155/1989, fundamento jurídico 3º). Por tanto, sin perjuicio de deficiencias procesales eventualmente detectadas, no existirá indefensión material lesiva del art. 24.1 C.E., a no ser que se demuestre la falsedad de su acreditación (por todas, STC 9/1992, fundamento jurídico 4º; ATC 157/1996).

En suma, así como "no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando ésta sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que les representen o defiendan (SSTC 112/1993, 364/1993, 158/1994 y 262/1994)" (STC 18/1996, fundamento jurídico 3º), no cabría descartar que, por causas no imputables a los interesados, una notificación correctamente practicada en el plano formal no sirviese para poner en conocimiento de éstos una determinada resolución. En tal hipótesis, se ha dicho, "no pueden los órganos judiciales prescindir de cualquier enjuiciamiento de los motivos alegados por la parte sobre la no recepción de la notificación -STC 275/1993, fundamento jurídico 4º-" (STC 59/1998, fundamento jurídico 3º).

3. A partir de nuestra doctrina puede abordarse ya el análisis de la cuestión a debate, consistente en determinar si la interpretación y aplicación de los arts. 58.1 y 82 f) de la L.J.C.A. (ya derogada), conducente a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad recurrente, contravino o no las exigencias de la tutela judicial efectiva sin indefensión que el art. 24.1 C.E. garantiza.

Según sostiene la demandante, la vulneración de su derecho a la obtención de una resolución sobre el fondo ex art. 24.1 C.E. se habría producido al no entrar a conocer el Tribunal acerca de la cuestión de fondo planteada en el recurso en virtud de un pronunciamiento de inadmisión, que adolecería de un defecto esencial por haber desconocido que la notificación de la Resolución recurrida se practicó de forma irregular, sin que de su acuse de recibo pudiera concluirse otra cosa que el desconocimiento de su verdadero destinatario, pues ni su Presidente, ni su Abogado, la habrían recibido, y, si alcanzaron a interponer el recurso contencioso- administrativo contra la Resolución desestimatoria de su reclamación, únicamente fue debido a sus propias gestiones personales ante la Administración.

Pues bien, dado que un pronunciamiento de inadmisión fundado en causa legal expresamente prevista no empece a la satisfacción de la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 C.E. se reconoce, y como quiera que no todo defecto procesal es bastante para causar una indefensión constitucionalmente relevante, que en el presente supuesto pueda otorgarse o no el amparo es cuestión enteramente dependiente de una constatación previa, cual es la de determinar si tras la deficiencia de la notificación practicada en el domicilio aportado a tal efecto se oculta o no una indefensión lesiva del derecho constitucional alegado.

Como subraya en particular la Fiscalía, el aviso de recibo, no obstante no expresar la identidad de los firmantes, está dirigido al domicilio designado para notificaciones por la demandante, aunque identificando como destinatario, no a su Letrado director, sino a su Presidente y representante legal, contiene la expresión se remite copia de resolución y, en su anverso, consta la fecha 23 de octubre de 1.992. En atención a ello, la Sala estimó suficientemente acreditada la práctica de la notificación y, en consecuencia, extemporáneamente presentado -el día 30 de diciembre de 1.992- el recurso.

Ciertamente, y en esta apreciación coinciden los demás intervinientes, a la vista de las actuaciones y en virtud de consideraciones lógicas y de acreditada experiencia, la Sala alcanzó una convicción acerca de los hechos controvertidos, que desembocó en una respuesta razonada y fundada en Derecho, ante la cual -por no hallarse incursa en error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad, ni considerarse tampoco en exceso rigorista o aquejada de un formalismo enervante y desproporcionado- nada cabe oponer en esta jurisdicción de amparo, por cuanto, según hemos dicho, ni siquiera en virtud del principio pro actione se vería impelido este Tribunal a "la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas... ya que esta exigencia (le) llevaría... a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (STC 207/1998, fundamento jurídico 3º).

Obviamente, este Tribunal no podría dejar pasar una desatención palmaria por parte del órgano judicial a las alegaciones, en este caso, de la entidad interesada. Pero, a la vista de las actuaciones, queda aquí de manifiesto que la demandante tuvo la posibilidad, no aprovechada, de formular algo más que afirmaciones carentes de base probatoria, por cuanto ni ha acreditado la solicitud por escrito de copia certificada de la pretendida "segunda notificación" ni, como bien dice el Ministerio Fiscal, se ha solicitado tampoco certificación alguna del servicio de correos que, de haber coincidido con la tesis actora, aun hubiese posibilitado a la demandante acreditarla en el escrito de conclusiones.

Atendido cuanto antecede, ninguna indefensión constitucionalmente relevante se advierte en este caso y, por tanto, ninguna vulneración cabe declarar tampoco del art. 24.1 C.E. Así pues, la queja ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 79/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:79

Recurso de amparo 1.659/1997. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid sobre requerimiento de fianza en diligencias previas.

Supuesta vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción: determinación motivada de la fianza exigida para el ejercicio de la acción penal.

1. No ha sido invariable la posición mantenida por este Tribunal sobre si el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 C.E. resulta también incardinable en el art. 24.1 C.E., es decir, si la institución reconocida en el art. 125 C.E. -el ejercicio de la acción popular- tiene su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al recurso de amparo constitucional. En la STC 34/1994 señalábamos las diferencias, a efecto del amparo constitucional, entre el acusador popular y el particular y sobre el primero manifestábamos que tiene una legitimación derivada del art. 125 y no es necesario afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal y que la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983). En la STC 50/1998 señalábamos que para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 C.E., en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso, es necesario que la defensa del interés común sirva, además, para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación popular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. Desde esta perspectiva, hemos declarado que «la exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 L.E.Crim.), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985), siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E. [F. J. 2]

2. En la STC 50/1998, insistíamos en nuestra doctrina según la cual la concreta ponderación de la fianza no corresponde a este Tribunal, como tampoco la de las circunstancias económicas del recurrente a los efectos de determinar los límites en que deba exigirse. Se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada hasta el punto de restringir el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable. [F. J. 2]

3. Nos hallamos ante una ponderación de las circunstancias concurrentes fundada en una serie de datos y elementos objetivos obrantes en la causa y tal ponderación no puede calificarse de irrazonable o arbitraria. Por el contrario, no consta en la causa judicial ni se aporta al presente recurso de amparo ningún argumento ni indicio que permita deducir la desproporción de la fianza en relación con los medios materiales y las posibilidades financieras formalmente declaradas de la Asociación, cuyos amplios fines pueden exigir en casos determinados comprometer gastos que excedan de los fondos conseguidos mediante la recaudación de las convencionales cuotas establecidas para sus socios. En conclusión, y en aplicación de los criterios contenidos en la STC 50/1998, la cuantía de la fianza exigida por los órganos judiciales penales no puede calificarse de desproporcionada en relación con las circunstancias económicas concurrentes, ni que constituya un grave obstáculo o un impedimento decisivo para el ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de amparo. [F. J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.659/97 promovido por la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE) representada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque y asistida por el Letrado don J.M. Benitez de Lugo, contra el Auto de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de marzo de 1997, que desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid de 19 de noviembre de 1996, sobre requerimiento de fianza en diligencias previas núm. 4.297/95. Han intervenido don Pablo Castellano Cardalliaguet, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Aragón Martín y defendido por sí mismo, don Pedro José Ramírez Codina y don Melchor Miralles Sangro representados por el Procurador Sr. Ferrer Recuero y defendidos por la Letrada doña Cristina Peña Carles, la Asociación Civil de Dianética, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Villoslada y asistida por el Letrado don Rafael Burgos López, la Asociación de Estudios Penales, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. de Luis Sánchez y asistida por el Letrado don José Emilio Rodríguez Menéndez, y don Emilio Alonso Manglano, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. López Jiménez y defendido por el Letrado don Luis Rodríguez Ramos, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando Garrido Falla, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 1997 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid la demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque, en representación de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), asistida por el Letrado don José M. Benítez de Lugo, demanda que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de abril siguiente.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid se tramitaban las diligencias previas núm. 4.297/95 incoadas en virtud de querella formulada por don Jaime Campmany y Diez de Revenga contra don Emilio Alonso Manglano, Director del CESID, por presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, de prevaricación y de malversación de caudales públicos.

b) La Asociación de Abogados Demócratas por Europa, ADADE, ahora recurrente en amparo, interpuso querella por la comisión de los presuntos delitos de interceptación de las comunicaciones y de descubrimiento y revelación de secretos contra las personas responsables del CESID que los cometieron y contra los que los hubieran divulgado. El Juzgado de Instrucción núm. 34 de Madrid incoó diligencias indeterminadas núm. 949/95. Tras oír al Ministerio Fiscal, el Juzgado de Instrucción núm. 43 al que se remitieron las diligencias indeterminadas, acordó por Auto de 8 de enero de 1996 no admitir su acumulación a la querella tramitada bajo el núm. 4.297/95, devolviéndose las diligencias al Juzgado de Instrucción núm. 34. Por Auto de 16 de enero de 1996 este Juzgado acordó inhibirse a favor del Juzgado Togado Militar. Por Auto del Juez Togado Militar Central núm. 1 de 23 de enero de 1996 se inadmitió la competencia y se acordó la devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción núm. 34.

Planteada cuestión de competencia, fue resuelta por la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid que, por Auto de 23 de septiembre de 1996, declaró la competencia del Juzgado de Instrucción núm. 43 para el conocimiento de las diligencias indeterminadas, tramitadas anteriormente bajo el núm. 949/95 por el Juzgado de Instrucción núm. 34, acumulándose a la causa núm. 4.297/95.

c) El Juzgado de Instrucción núm. 43 dictó Auto el 19 de noviembre de 1996 acordando "la admisión de la querella interpuesta por la entidad solicitante de amparo contra Juan Alberto Perote Pellón, previa prestación de fianza de un millón de pesetas en cualquiera de las formas que establece la Ley".

d) Contra esta decisión la Asociación demandante de amparo formuló recurso de reforma, en el que, por lo que aquí importa, se razonaba sobre lo elevado de la suma de la fianza exigida para poder ser parte en la causa, alegando que para evitar la indefensión debía reducirse sustancialmente la fianza.

Por Auto de 10 de enero de 1997 se desestimó el recurso deducido. En su resolución el Juzgado razonaba en los siguientes términos:

"Respecto del primer motivo de impugnación del recurso de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa, entendiendo la instructora que la fianza exigida está parcialmente al alcance de la asociación, basándose para ello en los siguientes indicios: a) El domicilio social de la misma, situado en una céntrica calle madrileña cuyo alquiler, en caso de que no le pertenezca en propiedad, revela suficiencia económica elevada. b) Los letrados que firman el recurso, dado su prestigio personal y antigüedad colegial revelan igualmente que la Asociación puede proveerse de medios económicos en cuantía suficiente para hacer frente a la fianza que se le exige. c) Si bien el presupuesto ordinario de la Asociación es insuficiente, en principio, frente a la fianza exigida, no se ha alegado obstáculo alguno que impida una derrama extraordinaria entre los asociados".

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid dicta Auto el 21 de marzo de 1997 desestimando el recurso deducido. La Sala razona:

"se deduce del testimonio remitido que a las otras acusaciones particulares personadas en la causa se les ha exigido, a tal fin, la misma fianza que a la recurrente, es por lo que en lógica consecuencia del principio de igualdad ante la Ley no procede modificar este particular de la resolución recurrida".

3. En la demanda de amparo, en primer término, se plantea que la exigencia de fianza en procesos penales ya iniciados con anterioridad, esto es, procesos en los que el ejercicio de la acción popular no provoca su iniciación, la exigencia de fianza es contraria al art. 24.1 C.E., pues si el fundamento de dicha exigencia es el de evitar querellas calumniosas y el de asegurar futuras responsabilidades civiles en que pudiera incurrir el querellante si desistiere o renunciare a su acción, es claro que tales fundamentos no concurren en los casos en que la acción popular no posee la virtualidad de provocar la incoación de la causa, tal y como, por lo demás, ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (se citan al respecto las Sentencias del T.S. de 12 de marzo de 1992, 22 de mayo de 1993 y 3 de junio de 1996).

Se añade, en segundo término, que también contraría el art. 24.1 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, la exigencia al actor popular de una fianza desproporcionada en atención a su capacidad económica, tal y como ha declarado este Tribunal (se citan al respecto las SSTC 147/1985 y 326/1994, entre otras referencias), lo que acontece en el presente caso a la vista del presupuesto anual de la asociación querellante (que asciende a 672.000 ptas., según certificado expedido por el Secretario de la misma), así como de que su domicilio social es el del despacho de uno de los asociados y de que los Abogados firmantes de la querella no son Abogados de la Asociación sino miembros de la misma, y sin que el haber exigido fianza en idéntica cuantía a las otras dos acusaciones populares personadas en la causa pueda justificar dicha decisión, al no haberse argumentado absolutamente nada en las resoluciones impugnadas sobre la supuesta identidad de situación económica entre la ahora recurrente en amparo y las otras dos querellantes populares.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 23 de julio de 1997, se acordó admitir a trámite la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 43 para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 98/97 y de las diligencias previas 4.297/95, interesando al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de la Sección Primera de 13 de octubre de 1997 se acordó tener por personados y parte a los Procuradores Sres. Aragón y Martín, Ferrer Recuero y Sra. Martínez Villoslada en nombre y representación de don Pablo Castellano Cardalliaguet, don Pedro J. Ramírez Codina y don Melchor Miralles Sangre y de la Asociación Civil de Dianética. Asimismo se tenían por recibidos los escritos de personación del Procurador colegiado con el núm. 622, de los Procuradores Sres. Barragués Fernández, Sra. López Jiménez, Lorente Zurdo, Pastor Ferrer, Pérez Mulet y Sra. de Luis Sánchez personándose en nombre y representación, respectivamente del Sr. Nieto Rodríguez, don Emilio Alonso Manglano, don José María Ruiz, Sr. García Fernández, don José Barrionuevo, y de la Asociación de Estudios Penales. Y, a tenor del art. 50.5 LOTC, se concedió un plazo de diez días a los Procuradores Sres. Ferrer Recuero, Sra. Martínez Villoslada, Lorente Zurdo, Pastor Ferrer, Pérez Mulet y Sras. Luis Sánchez y López Jiménez, para que subsanaran ciertas omisiones apreciadas.

De igual manera, al aparecer dos acuses de recibo de correos en los emplazamientos remitidos por el Juzgado de Instrucción núm. 43, dimanantes de las diligencias preliminares 4.297/95, se acordó requerir a don Jesús Santaella López para que en el término de diez días precisara si tales acuses de recibo tenían relación con el emplazamiento ante este Tribunal en el presente recurso de amparo y, en otro caso, para que pudiera personarse con los requisitos del art. 81 LOTC.

Finalmente, se tuvo por renunciado al Procurador Sr. Barragués Fernández en la personación efectuada en nombre de don Juan Miguel Nieto Rodríguez.

6. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de noviembre de 1997 se tuvieron por recibidos los escritos de las Procuradoras Sras. López Jiménez, de Luis Sánchez, Martínez Villoslada y Procurador Ferrer Recuero, y teniendo por personada y parte a la Procuradora Sra. de Luis Sánchez en nombre y representación de la Asociación de Estudios Penales. Y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, se concedió un nuevo plazo de diez días a la Procuradora Sra. López Jiménez para que aportara poder que acreditara su representación.

7. Por nueva providencia de 9 de diciembre de 1997 la Sección Primera acuerda tener por personada y parte a la Procuradora Sra. López Jiménez en nombre y representación de don Emilio Alonso Manglano y, al no haber recibido escrito de los Procuradores Sres. Lorente Zurdo, Pastor Ferrer y Pérez Mulet personándose en forma en este procedimiento en nombre de don José María Ruiz, don José Barrionuevo y Sr. García Fernández respectivamente, como se les requirió en la providencia de 13 de octubre de 1997, se les tuvo por decaídos en sus derechos.

Y a tenor del art. 52 LOTC, se acuerda asimismo dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por el plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

8. La representación procesal de don Emilio Alonso Manglano evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 30 de diciembre de 1997. En este escrito esta representación se adhería plenamente al recurso de amparo interpuesto por la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), alegando que de conformidad con el art. 24 C.E. existe una consolidada jurisprudencia partidaria de no exigir fianza a aquella acción popular que pretende personarse en una causa penal ya incoada como de que la cuantía de la fianza, en caso de exigirse, ha de ser siempre proporcional a las circunstancias del querellante. Termina solicitando a la Sala que se le tuviera por adherido al recurso de amparo interpuesto.

9. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones el 9 de enero de 1998, en el que solicita la desestimación del recurso de amparo. Recuerda que la armonía entre los arts. 24.1 C.E., 125 y 289 L.E.Crim. se deduce de las SSTC 62/1983, 113/1984, 147/1985, en las que el Tribunal declaraba que la exigencia de fianza para ser parte en el proceso no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. al no impedir en términos abstractos el acceso a la jurisdicción, y que la trascendencia constitucional de la temática viene determinada por la racionalidad de la cuantía impuesta como señala este Tribunal en las Sentencias citadas y en la STC 326/1994. Afirma que la aplicación de tal doctrina obliga a la comparación de los conceptos de "racionalidad" y "proporcionalidad" con los baremos usados en las resoluciones judiciales. El razonamiento inicial del Juez Instructor operaba sobre un principio de igualdad del querellante con otras acusaciones personadas en la causa; posteriormente al contestar el recurso de reforma, el esfuerzo motivador se refirió de modo específico al prestigio profesional y a la solvencia económica de los abogados firmantes, derivada asimismo de la sede social que ocupaban y, en último extremo, de la posibilidad de reunir fondos suficientes para subvenir a la fianza a través de una derrama entre los socios. En el recurso de apelación se reitera el argumento de la equiparación con las demás acusaciones. Las razones expuestas por ADADE, se referían a la no confusión entre los Abogados -personas físicas- y la Asociación, ni de sus patrimonios y la presentación de pruebas documentales sobre la previsión de ingresos, lo que demuestra que nos hallamos ante un problema de legalidad ordinaria, de interpretación de norma y de prueba.

Continúa el Ministerio Público argumentando que la cuantía de la fianza no constituye un obstáculo insuperable para su prestación. El criterio judicial evaluando los signos externos de los querellantes y sugiriendo el modo de allegar fondos no puede ser considerado arbitrario, irracional o falto de consistencia. Y tampoco el criterio de igualdad con otras acusaciones no resulta desdeñable, sin perjuicio de que la consideración de que pueda existir una paridad o una disparidad absoluta de condiciones se antoja de todo punto imposible. Las anteriores consideraciones llevan, según el Ministerio Fiscal, a la conclusión de que la decisión judicial impugnada no constituye para la sociedad querellante un obstáculo insuperable para su presencia en el proceso, dejando indemne su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por último, señala que la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada por la Asociación demandante no es aplicable al caso examinado. La prestación inicial de la fianza no resulta sólo de la iniciación de la querella o de su incorporación posterior al proceso, sino también del estadio procesal de la causa. El texto citado en la demanda de amparo se refería a un supuesto en que existía un auto de procesamiento, y en el caso contemplado aun no había ocurrido dada la fecha de presentación de la querella simultánea a la iniciación de las diligencias. En consecuencia, no era irracional la exigencia de una fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias en el proceso acabado de iniciar.

10. Por providencia de 5 de marzo de 1999, se señaló para deliberación el día 8 siguiente de abril, en la que se inició el trámite que ha finalizado hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Asociación demandante de amparo sostiene que los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 34 de Madrid de 19 de noviembre de 1996 y 10 de enero de 1997, confirmados por otro de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de 21 de marzo de 1997, que condicionan su pretensión de personarse en unas diligencias penales en trámite a la prestación de una fianza de un millón de pesetas, vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en cuanto la exigencia de tal fianza carece de fundamento y resulta desproporcionada.

Por su parte la representación procesal de don Emilio Alonso Manglano, única de las partes personadas que formula alegaciones, se adhiere a la solicitud de amparo formulada por la Asociación demandante. Por contra, el Ministerio Fiscal se opone a la pretensión de amparo por estimar que la imposición de la fianza por cuantía de un millón de pesetas no constituye para la sociedad querellante un obstáculo insuperable para su personación en el proceso penal, sin que resulte afectado su derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Este Tribunal ha tenido diversas ocasiones de pronunciarse sobre el derecho a mostrarse parte en un proceso penal mediante el ejercicio de la acción popular, como manifestación de la participación ciudadana en la Administración de Justicia. No ha sido invariable la posición mantenida por este Tribunal sobre si el derecho a la personación en un proceso penal que se asienta en el art. 125 C.E. resulta también incardinable en el art. 24.1 C.E., es decir, si la institución reconocida en el art. 125 C.E. -el ejercicio de la acción popular- tiene su conexión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al recurso de amparo constitucional.

En la STC 34/1994 señalábamos las diferencias, a efecto del amparo constitucional, entre el acusador popular y el particular y sobre el primero manifestábamos que tiene una legitimación derivada del art. 125 y no es necesario afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal y que la protección en amparo del derecho del acusador popular requiere, por ello, que la defensa del interés común sirva para sostener un interés legítimo y personal (STC 62/1983).

En la STC 50/1998 señalábamos que para que el derecho a la acción popular pueda ser protegido también por el art. 24.1 C.E., en su dimensión procesal y para que las resoluciones recurridas puedan examinarse desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso, es necesario que la defensa del interés común sirva, además, para sostener un interés legítimo y personal, obviamente más concreto que el requerido para constituirse en acusación popular y que, razonablemente, pueda ser reconocido como tal interés subjetivo. El cual, en muchos casos, podrá resultar del que, como bien subjetivo, se encuentra subsumido en el interés general que se defiende, siempre que ello sea apreciable y subjetivamente defendible y que en aquellos supuestos en que no se acredite la existencia de dicho interés, la acción popular ejercitada sólo podría acogerse a la protección del art. 24.1 C.E. en su dimensión material, cuya protección únicamente abarca la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifiestamente irrazonables o incursas en error patente (STC 148/1994). Desde esta perspectiva, hemos declarado que "la exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 L.E.Crim.), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985), siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E. "No compete a este Tribunal -hemos dicho en anterior ocasión- la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía (de la fianza), limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance, este Tribunal puede entrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción" (STC 326/1994). Sin embargo, "sí poseería transcendencia constitucional la cuestión que plantea la racionalidad de la cuantía de la fianza impuesta, pues como ya apuntaba este Tribunal (SSTC 62/1983, 113/1984 y 147/1985) de ser desproporcionada en relación a los medios de quienes pretendan interponer querella, se impediría u obstaculizaría gravemente su ejercicio, lo que podría conducir en la práctica a la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E."

Y en esta línea, en la citada STC 50/1998, insistíamos en nuestra doctrina según la cual la concreta ponderación de la fianza no corresponde a este Tribunal, como tampoco la de las circunstancias económicas del recurrente a los efectos de determinar los límites en que deba exigirse. Se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada hasta el punto de restringir el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable.

3. En el presente caso, la lectura de la demanda de amparo nos lleva a concluir que la Asociacion demandante de amparo no acredita ni invoca la concurrencia de un interés legítimo y personal, es decir, de un interés subjetivo que pueda incardinarse en el ámbito de protección del art. 24.1 C.E. en su dimensión procesal que permitiría el exámen de las resoluciones impugnadas desde el canon más favorable que protege el acceso al proceso; pues no es suficiente el señalar en los Estatutos de la Asociación que entre sus fines está el "desarrollar actividades en pro de los derechos esenciales y libertades fundamentales, públicas e individuales, en especial contra todo acto contrario a las mismas", finalidad, sin duda alguna loable, pero difícilmente identificable con el daño a los intereses individuales de sus miembros, ni de la propia Asociación por ellos constituida.

Por ello, la acción popular ejercitada unicamente puede acogerse a la protección del art. 24.1 C.E en su dimensión material que, según lo anteriormente expuesto, comprende exclusivamente la genérica proscripción de las resoluciones puramente arbitrarias o manifestamente irrazonables o incursas en error patente.

Hecha la anterior precisión debemos excluir de entrada la cuestión relativa a la exoneración de la prestación de fianza al querellante popular por tratarse de un proceso penal ya iniciado con anterioridad por cuanto que, como hemos expuesto, y con independencia de que el proceso penal se hubiera incoado previamente, la mera exigencia de fianza no implica por sí la imposición de un injustificado obstáculo al derecho de acceso a la jurisdicción ni constituye vulneración de ningún derecho fundamental (STC 62/1983, f.j. 3º). Por consiguiente, el único tema objeto de análisis en sede constitucional ha de limitarse exclusivamente a comprobar la adecuación de la cuantía de la fianza a la verdadera capacidad económica de la Asociación demandante de amparo, y si es o no gravemente desproporcionada hasta el punto de merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable.

Pues bien, de la lectura de las resoluciones impugnadas no se deduce que los razonamientos judiciales sobre la determinación de la cuantía de la fianza, considerados en su conjunto, puedan ser tildados de arbitrarios o manifiestamente irrazonables.

Como se desprende de las actuaciones, el Juzgado de Instrucción exigió a la Asociación demandante la fianza de un millón de pesetas para personarse en el proceso penal, razonando, en el Auto resolutorio de la reforma, que tal suma se determinaba en atención a las circunstancias concurrentes. En concreto, en esta resolución se valoran el domicilio social de la Asociación, sito en una céntrica calle madrileña reveladora de una capacidad económica elevada, el prestigio personal y la antigüedad colegial de los Letrados firmantes del recurso, de lo que se deduce que la Asociación puede proveerse de medios económicos en cuantía suficiente para hacer frente a la fianza exigida y, finalmente, se razona que si bien el presupuesto ordinario de la Asociación es insuficiente, en principio, para hacer frente a la fianza, no se ha alegado ningún obstáculo que impida una derrama extraordinaria entre los asociados, que, en definitiva y mediante el instrumento jurídico de la Asociación, son los interesados en promover la acción popular. Por eso, la Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación estima adecuada y razonable la cantidad de un millón de pesetas, por tratarse de la misma suma exigida en otras acusaciones populares personadas en la causa.

Como vemos, nos hallamos ante una ponderación de las circunstancias concurrentes fundada en una serie de datos y elementos objetivos obrantes en la causa y tal ponderación no puede calificarse de irrazonable o arbitraria. Por el contrario, no consta en la causa judicial ni se aporta al presente recurso de amparo ningún argumento ni indicio que permita deducir la desproporción de la fianza en relación con los medios materiales y las posibilidades financieras formalmente declaradas de la Asociación, cuyos amplios fines pueden exigir en casos determinados comprometer gastos que excedan de los fondos conseguidos mediante la recaudación de las convencionales cuotas establecidas para sus socios.

En conclusión, y en aplicación de los criterios contenidos en la STC 50/1998, la cuantía de la fianza exigida por los órganos judiciales penales no puede calificarse de desproporcionada en relación con las circunstancias económicas concurrentes, ni que constituya un grave obstáculo o un impedimento decisivo para el ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, procede la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

SENTENCIA 80/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

("BOE" núm. 130, de 1 de junio de 1999)

ECLI:ES:TC:1999:80

Recurso de amparo 3.077/1997. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que acordó tener por ejecutada Sentencia dictada en procedimiento seguido sobre evaluación de la actividad investigadora.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inmodificabilidad de las Sentencias firmes.

1. El requisito de la previa invocación no constituye un mero formalismo teórico (SSTC 11/1982, 203/1987, 238/1991), sino que responde a la finalidad de otorgar a los órganos judiciales la posibilidad de restablecer el derecho fundamental conculcado (SSTC 75/1984, 176/1991, 37/1993), de manera que puede darse por cumplido si, no invocándose el derecho pretendidamente lesionado, el órgano judicial termina por examinar el problema constitucional que luego se suscite en vía de amparo (STC 185/1992). Se trata, en suma, de un requisito al servicio de la subsidiariedad del amparo constitucional (SSTC 164/1989, 176/1991) y cuya exigencia se ha verificado siempre en términos lo suficientemente flexibles como para tenerlo por satisfecho a poco que se haga evidente que el órgano judicial ha examinado la cuestión de constitucionalidad que finalmente se suscita ante nosotros o, al menos, ha tenido la ocasión de hacerlo como consecuencia de las indicaciones que con ese objeto le haya hecho quien finalmente se convierte en demandante de amparo. [F. J. 1]

2. La duda que se ha de resolver es si la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de julio de 1996 puede aplicarse para enjuiciar el grado de motivación alcanzado por una Resolución administrativa a cuyo través se pretende dar ejecución al fallo de 30 de junio de 1994. En contra de esa posibilidad juega la circunstancia de que la propia Sala -en su Auto de 31 de enero de 1996- sentó los criterios con arreglo a los cuales debía motivarse la nueva Resolución a dictar por la Administración. Tales criterios, distintos de los luego fijados por el Tribunal Supremo, no han sido respetados en las distintas resoluciones dictadas para la ejecución de la Sentencia. Entender ahora que los mismos pueden ser sustituidos por los que ha fijado el Tribunal Supremo supondría tanto como modificar un fallo definitivo y firme, para cuya ejecución, además, la Sala ha establecido criterios específicos y detallados. El amparo debe, pues, prosperar. [F. J. 3]

3. Nada puede oponerse, desde luego, a la posibilidad de que un Tribunal modifique una línea interpretativa y de aplicación de la ley mediante la sola asunción de un criterio contrario establecido por un órgano judicial superior. La cuestión que la presente demanda plantea es, sin embargo, distinta: si, decidido por un Tribunal cómo debe ejecutarse una Sentencia firme, su criterio puede ser sustituido por el sentado con posterioridad por el Tribunal Supremo, no con ocasión de un caso en el que se resuelva, precisamente, a propósito de una ejecución de Sentencia, sino en relación con el contenido que han de tener las Sentencias de fondo dictadas en supuestos equiparables. Aceptar esta última posibilidad supondría atribuir a la doctrina legal establecida en los recursos en interés de ley una eficacia retroactiva frente a la que ni siquiera podría oponerse la fuerza de cosa juzgada [art. 102 b) 4 L.J.C.A.]. Ha de repararse, además, en la circunstancia de que la nueva doctrina del Tribunal Supremo sólo puede ser aplicada al supuesto que estamos enjuiciando por la simple razón de que la Administración ha demorado indebidamente el cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia. [F. J. 3]

4. En trámite de ejecución podrá discutirse si la Administración cumple o no con las directrices impuestas en la Sentencia firme; lo que no cabe es discutir de nuevo si esas directrices pueden ser sustituidas por otras nuevas, ya rechazadas, precisamente, en el pronunciamiento firme sobre el fondo. En otras palabras: la Sala ha decretado que la resolución impugnada debe tener un contenido determinado, excluyéndose, por tanto, otros contenidos posibles. A la hora de ejecutar esa decisión pueden surgir discrepancias entre las partes a propósito de si la nueva resolución administrativa se ajusta al contenido señalado como debido por el órgano judicial, y éste sólo podrá tener por ejecutada su Sentencia si el contenido de la resolución es aquél y no cualquier otro. Nunca podría, en definitiva, dar por bueno un contenido distinto, ni siquiera con el argumento de que el Tribunal Supremo admite, en pronunciamientos sobre el fondo -aunque sea como el único posible y con expresa exclusión del contenido señalado como debido por el órgano judicial- cualquier contenido imaginable. [F. J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3.077/97, promovido por don Jesús Esteban García, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Sonia Esquerdo Villodres y asistido del Letrado don Federico Martínez Roda, contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de junio de 1997, confirmatorio, en súplica, del Auto de 20 de mayo de 1997, por el que se acuerda tener por ejecutada la Sentencia dictada en recurso núm. 2.178/92, de fecha 30 de junio de 1994. Esta Sentencia recayó en un proceso contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 15 de julio de 1992, sobre evaluación de la actividad investigadora. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de julio de 1997, doña Sonia Esquerdo Villodres, Procuradora de los Tribunales y de don Jesús Esteban García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de junio de 1997, en el asunto reseñado antes.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) dictó Sentencia el día 30 de junio de 1994, estimatoria del recurso núm. 2.178/92, promovido contra Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 15 de julio de 1992, confirmatoria del Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, de 1 de marzo de 1991, por el que se estimaron negativamente diversos tramos sometidos por el recurrente a evaluación. La Sala entendió que la resolución administrativa impugnada carecía de una motivación suficiente.

b) La Administración, en cumplimiento de aquella Sentencia, dictó nueva Resolución, de fecha 27 de febrero de 1995, de igual contenido que la anulada por la Sala y con levísimas alteraciones formales. Por Auto de 31 de enero de 1996, la Sala tuvo por no ejecutado aquel fallo y acordó de nuevo la ejecución de la Sentencia.

c) Con fecha 6 de noviembre de 1996, la Administración dictó otra Resolución, en los mismos términos que la anterior. Ello no obstante, la Sala, mediante Auto de 20 de mayo de 1997, acordó tener por cumplida la repetida Sentencia. Para la Sala era obligado tener en cuenta que el Tribunal Supremo, por Sentencia de 5 de julio de 1996, dictada en recurso de casación en interés de ley, había rebajado sustancialmente los niveles de motivación exigibles a los Acuerdos de la Comisión Nacional Evaluadora; aplicando los nuevos criterios, la Sala tuvo por ejecutada la Sentencia. El Auto de 20 de mayo de 1997 fue confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 19 de junio de 1997.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 19 de junio de 1997, interesando su nulidad. Entiende el demandante de amparo que la resolución judicial impugnada ha incurrido en infracción del art. 24.1 C.E. En su opinión, los Autos que han tenido por cumplida la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia han conculcado su derecho a la ejecución de una resolución judicial firme. En efecto, la Sentencia de 30 de junio de 1994 decretó la nulidad de las resoluciones administrativas entonces recurridas por entender la Sala que carecían de una motivación suficiente, de manera que no cabe tener por ejecutada dicha Sentencia -en la que se ordenaba dictar nueva resolución motivada- si la Administración reproduce el contenido de la declarada nula en 1994.

4. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo de diez días para que el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal alegaran lo que estimasen conveniente en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

5. Por providencia de 3 de diciembre de 1997, la Sección tuvo por recibidas las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal y, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 LOTC, requerió a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la remisión de testimonio del recurso núm. 2.178/92.

6. Recibido el testimonio interesado en el anterior proveído, la Sección, por providencia de 26 de enero de 1998, concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, con vista del meritado testimonio, pudieran presentar alegaciones o ampliar las ya realizadas en relación con el motivo de inadmisión expuesto en la providencia de 15 de septiembre de 1997.

7. Por providencia de 13 de julio de 1998, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como la práctica de los emplazamientos pertinentes.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1998 se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado y se dió vista de las actuaciones, por plazo de veinte días, al demandante de amparo, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, al objeto de que, conforme dispone el art. 52.1 LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

9. El escrito de alegaciones del Abogado del Estado se registró en el Tribunal el 2 de diciembre de 1998. En él se señala, en primer lugar, que no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, siendo así que la invocación del derecho lesionado debió hacerse con ocasión del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 20 de mayo de 1997. Observa el Abogado del Estado que la demanda de amparo vacila entre la invocación del derecho a la invariabilidad de las Sentencias y el derecho a la efectiva ejecución de una Sentencia firme, aunque, a su juicio, es evidente que no puede considerarse violado aquél, pues no se ha variado la Sentencia de 30 de junio de 1994; además, en relación con este derecho falta cualquier traza de oportuna invocación. Tampoco cabe tener por cumplida la oportuna invocación del derecho a la ejecución de aquella Sentencia, por más flexiblemente que se interprete el requisito.

Con carácter subsidiario, y para el caso de que no se aprecie la concurrencia de la causa de inadmisión señalada, el Abogado del Estado pasa a examinar el fondo del asunto. Para el Abogado del Estado, no se ha quebrantado el derecho fundamental a la ejecución de lo juzgado. La Sentencia de 30 de junio de 1994 anula el acto originario recurrido (Acuerdo de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora de 1 de marzo de 1991) y su confirmación en alzada por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 15 de julio de 1992, y reconoce como situación jurídica individualizada "el derecho del recurrente a obtener de la Administración una Resolución motivada con relación a la evaluación de su actividad investigadora". El pronunciamiento constitutivo -anulación de los citados actos administrativos- no plantea mayores problemas. La propia Sentencia los priva de validez, y, precisamente por ello, la Administración se ha visto en la precisión de dictar nuevos actos sustitutorios de los anulados. Se concluye que las cuestiones relevantes para el presente recurso son dos: en qué consiste realmente la eficacia vinculante de la doctrina sentada en las Sentencias contencioso-administrativas en interés de ley [art. 102 b) 4 L.J.C.A.]; y qué hay que entender in concreto por motivación suficiente para estimar debidamente cumplida una Sentencia que condena in abstracto a dictar una "resolución motivada con relación a la evaluación de su actividad investigadora".

En cuanto a lo primero, alega el Abogado del Estado que, de acuerdo con el art. 102 b) 4 de la Ley Jurisdiccional de 1956, la Sentencia estimatoria de la casación en interés de ley ha de fijar en el fallo la doctrina legal. Por lo que hace a la segunda de las cuestiones señaladas, se alega que la Sentencia de 1994 condena abstractamente a la Administración a dictar una Resolución motivada, si bien la Sala sentenciadora ha cambiado su criterio sobre cuándo puede entenderse en concreto que una resolución de la Comisión Nacional Evaluadora está suficientemente motivada. Este cambio se basa, justamente, en la doctrina en interés de ley fijada por el Tribunal Supremo sobre este punto, que dice así: "Las decisiones de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora están suficientemente motivadas, aunque no manifiesten explícitamente las razones por las que valoran negativamente un período o períodos de investigación, cuando hacen suyas las puntuaciones asignadas por los Comités Asesores al valorar globalmente el conjunto de las aportaciones en cada uno de los criterios de evaluación" (STS de 5 de julio de 1996, fallo).

Para el Abogado del Estado, no puede decirse que se haya contradicho lo ejecutoriado. Tampoco puede tacharse de arbitraria o irrazonable la adopción del nuevo criterio de aceptabilidad de la motivación. No puede ser nunca arbitrario o irrazonable que una Sala acoja y aplique una doctrina fijada en interés de ley por el Tribunal Supremo, jurídicamente más correcta por hipótesis.

En definitiva, concluye el Abogado del Estado, no puede juzgarse inconstitucional que la abstracta condena a dictar resolución motivada sea concretada mediante criterios jurídicamente más correctos enunciados con posterioridad a dictarse la nueva resolución con la que pretende cumplirse la Sentencia. El Abogado del Estado interesa, en suma, la denegación del amparo pretendido.

10. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 4 de diciembre de 1998. El alegato del actor se reduce a señalar que no obra en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia la Resolución de 27 de febrero de 1995 de la Secretaría de Estado de Universidades que la Sala estimó que no suponía la ejecución de la Sentencia de 1994. Sin embargo, sí obra en el expediente la Resolución, idéntica, de 6 de noviembre de 1996 con la que sí se tuvo por ejecutada aquella Sentencia firme.

11. El escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se registró en el Tribunal el 10 de diciembre de 1998. Tras referir brevemente los hechos de que trae causa la demanda, así como los fundamentos de la pretensión que en ella se contiene, recuerda el Ministerio Público la doctrina general sentada por este Tribunal en relación con el derecho a la ejecución de Sentencias, compendiada en la STC 219/1994 y en el ATC 16/1996. Teniendo a la vista esa doctrina, procede el Ministerio Fiscal a examinar si la interpretación ofrecida por la Sala en el Auto impugnado es arbitraria o irrazonable. Y señala, en esa línea, que el órgano judicial ha acogido la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en un recurso de casación en interés de ley posterior a la Sentencia de cuya ejecución se trataba. De otro lado, se explica en el Auto recurrido que la nueva doctrina no se aplica retroactivamente, sino al tiempo de adoptar la decisión impuesta por la ejecución de la Sentencia.

Partiendo de estas circunstancias, el Ministerio Fiscal entiende que nos encontramos ante el ejercicio de una potestad jurisdiccional exclusiva del órgano que dictó la resolución de cuya ejecución se trata, llevada a cabo de forma razonable y no arbitraria. Si existió o no incongruencia entre los dos Autos dictados en ejecución no puede basarse en un concepto de retroactividad distinto del utilizado por la Sala que dictó la resolución a ejecutar, pues es ése un tema de legalidad ordinaria, en el que la discrepancia del actor con el órgano judicial no debe tener acceso al amparo.

A mayor abundamiento, alega el Ministerio Público que de la documentación remitida se desprende que la Comisión Nacional Evaluadora sí motivó exhaustivamente su criterio, como se desprende del Informe de fecha 6 de noviembre de 1996, emitido en respuesta al requerimiento de la Sala efectuado por medio del Auto de 31 de enero de 1996. Ha desaparecido, pues, cualquier atisbo de quiebra del art. 24.1 de la Constitución. Y no se olvide, concluye el escrito de alegaciones, que la Ley Jurisdiccional permite tener por ejecutada una Sentencia por motivos jurídicos sobrevenidos, lo que supone que la repuesta razonada ofrecida por la Sala posee suficiente base legal. No ha existido, por tanto, vulneración de la tutela judicial efectiva por incongruencia, toda vez que la Sala ofrece una motivación razonada y razonable para su cambio de criterio, y entiende que la resolución dictada por ella misma debe tenerse por ejecutada en sus propios términos, extremo que le corresponde en exclusiva por aplicación del art. 117.3 de la Constitución. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación de la demanda de amparo.

12. Por providencia de 9 de abril de 1999 se señaló el día 12 del mismo mes y año para deliberación de la presente Sentencia, en que se inició el trámite, que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente procedimiento se contrae a determinar si, como sostiene el demandante de amparo, la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la ejecución de lo decidido en una Sentencia firme. Sin embargo, y con carácter previo a la exposición de los términos de la cuestión de fondo, es preciso pronunciarse sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, consistente en la falta de invocación del derecho supuestamente vulnerado [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC].

A juicio del Abogado del Estado, no se ha cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) LOTC, siendo así que la invocación del derecho lesionado debió hacerse con ocasión del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 20 de mayo de 1997. En su opinión, son cosas distintas la simple reiteración de una pretensión ejecutiva y el planteamiento de un problema constitucional consistente en la lesión del art. 24 de la Constitución, y el demandante se limitó a dirigir una petición al órgano judicial para que no tuviera por ejecutada la Sentencia de 1994, pero no formuló una queja por vulneración de un derecho fundamental amparable.

La objeción opuesta por el Abogado del Estado no puede prosperar. Sin necesidad de abundar en la reiterada doctrina sentada por este Tribunal en relación con aquella causa de inadmisión, sí conviene recordar que el requisito de la previa invocación no constituye un mero formalismo teórico (SSTC 11/1982, 203/1987, 238/1991), sino que responde a la finalidad de otorgar a los órganos judiciales la posibilidad de restablecer el derecho fundamental conculcado (SSTC 75/1984, 176/1991, 37/1993), de manera que puede darse por cumplido si, no invocándose el derecho pretendidamente lesionado, el órgano judicial termina por examinar el problema constitucional que luego se suscite en vía de amparo (STC 185/1992). Se trata, en suma, de un requisito al servicio de la subsidiariedad del amparo constitucional (SSTC 164/1989, 176/1991) y cuya exigencia se ha verificado siempre en términos lo suficientemente flexibles como para tenerlo por satisfecho a poco que se haga evidente que el órgano judicial ha examinado la cuestión de constitucionalidad que finalmente se suscita ante nosotros o, al menos, ha tenido la ocasión de hacerlo como consecuencia de las indicaciones que con ese objeto le haya hecho quien finalmente se convierte en demandante de amparo.

En el presente caso, el examen de las actuaciones judiciales revela que la lesión de derecho fundamental denunciada ahora en amparo no pudo pasarle desapercibida al Tribunal Superior de Justicia desde un primer momento. Así, consta en aquéllas que el recurrente hizo invocación expresa, entre otros, del art. 24 de la Constitución en su escrito de 17 de diciembre de 1996, por el que interesó de la Sala la ejecución de la Sentencia firme, considerando insuficiente la verificada por medio de las Resoluciones de 27 de febrero de 1995 y 6 de noviembre de 1996. Concretamente, y al folio 143, puede leerse que el demandante califica la conducta de la Administración como "de desacato a esta Sala, así como de una burla a la Justicia y a los derechos del administrado por cuanto no se somete a un mandato judicial, vulnerando en consecuencia los artículos 24, 103 y 118 de la Constitución Española". La referencia al art. 24 puede considerarse, ciertamente, lacónica en exceso; sin embargo, tampoco eran necesarias mayores precisiones, toda vez que la misma Sala, en su Auto de 31 de enero de 1996, había encuadrado claramente la cuestión debatida en el ámbito del derecho fundamental a la ejecución de sentencia, como se demuestra con la lectura de su primer fundamento jurídico y la copiosa doctrina constitucional allí citada. En consecuencia, era evidente que no le había pasado inadvertida al órgano judicial la dimensión constitucional del litigio, en todo momento centrado alrededor de aquel derecho fundamental. En estas circunstancias, es obvio que ha quedado perfectamente salvaguardada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, pues la Sala a quo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la realidad de una lesión que no puede entenderse suscitada aquí per saltum. Ciertamente, en el recurso de súplica dirigido contra el Auto de 20 de mayo de 1997 no se hizo expresa invocación del art. 24; pero no es menos cierto que, con arreglo a doctrina reiterada y uniforme, nunca se ha exigido la cita concreta y numérica del precepto constitucional en cuestión, sino simplemente que el problema constitucional haya quedado acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo (SSTC 17/1982, 10/1986, 219/1991, entre otras muchas). Tal acotamiento es ya perceptible en el Auto de 31 de enero de 1996; y en el recurso de súplica, bien que sin mención expresa de aquel precepto constitucional, el demandante no hizo sino abundar en la idea de que no se había dado debida ejecución a la Sentencia firme.

2. Despejada la duda de procedibilidad suscitada por el Abogado del Estado, procede ya examinar la cuestión de fondo. Al objeto de delimitarla en sus exactos términos, hemos de recordar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dictó Sentencia el día 30 de junio de 1994, estimatoria de un recurso promovido contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 15 de julio de 1992, confirmatoria del Acuerdo de la Comisión Nacional de Evaluación de la Actividad Investigadora, de 1 de marzo de 1991, por el que se estimaron negativamente diversos tramos sometidos por el recurrente a evaluación. En el fallo de dicha Sentencia se reconocía, en lo que ahora importa, "como situación jurídica individualizada, el derecho del recurrente a obtener de la Administración una resolución motivada con relación a la evaluación de su actividad investigadora". La Administración, en cumplimiento de aquella Sentencia, dictó nueva Resolución, de igual contenido que la anulada por la Sala y con levísimas alteraciones formales. Por Auto de 31 de enero de 1996, la Sala tuvo por no ejecutado aquel fallo y acordó la ejecución de la Sentencia "de conformidad con los criterios fijados en el segundo fundamento jurídico de esta resolución", esto es, requiriendo a la Administración "al objeto de que proceda de forma pormenorizada, con relación a todos y cada uno de los méritos aportados, a emitir un informe motivado sobre su evaluación". La Administración dictó nueva Resolución, en los mismos términos, sin embargo, que la anterior. Ello no obstante, la Sala, mediante Auto de 20 de mayo de 1997, acordó que estaba cumplida la repetida Sentencia. Para la Sala, era obligado tener en cuenta que el Tribunal Supremo, por Sentencia de 5 de julio de 1996, dictada en recurso de casación en interés de ley, había alterado sustancialmente los criterios de motivación exigibles a los Acuerdos de la Comisión Nacional de Evaluación, en el sentido de considerarlos suficientemente motivados si hacían suyas las puntuaciones asignadas por los Comités Asesores al valorar globalmente el conjunto de las aportaciones; aplicando el nuevo criterio, la Sala tuvo por ejecutada la Sentencia. Dicho Auto fue confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 19 de junio de 1997.

Lo que aquí se plantea es, en definitiva, si con el Auto de 20 de mayo de 1997 se ha vulnerado el derecho del actor a la ejecución de la Sentencia de 30 de junio de 1994, que la Sala consideró no ejecutada hasta que, haciendo suya la doctrina sentada en 1996 por el Tribunal Supremo, concluyó por estimar suficiente, a los fines de la ejecución, una resolución administrativa idéntica a otra previamente rechazada por inmotivada.

3. Expuesto en otros términos, la duda que se ha de resolver es si la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de julio de 1996 puede aplicarse para enjuiciar el grado de motivación alcanzado por una resolución administrativa a cuyo través se pretende dar ejecución al fallo de 30 de junio de 1994. En contra de esa posibilidad juega la circunstancia de que la propia Sala -en su Auto de 31 de enero de 1996- sentó los criterios con arreglo a los cuales debía motivarse la nueva resolución a dictar por la Administración. Tales criterios, distintos de los luego fijados por el Tribunal Supremo, no han sido respetados en las distintas resoluciones dictadas para la ejecución de la Sentencia. Entender ahora que los mismos pueden ser sustituidos por los que ha fijado el Tribunal Supremo supondría tanto como modificar un fallo definitivo y firme, para cuya ejecución, además, la Sala ha establecido criterios específicos y detallados. El amparo debe, pues, prosperar.

Nada puede oponerse, desde luego, a la posibilidad de que un Tribunal modifique una línea interpretativa y de aplicación de la ley mediante la sola asunción de un criterio contrario establecido por un órgano judicial superior. La cuestión que la presente demanda plantea es, sin embargo, distinta: si, decidido por un Tribunal cómo debe ejecutarse una Sentencia firme, su criterio puede ser sustituido por el sentado con posterioridad por el Tribunal Supremo, no con ocasión de un caso en el que se resuelva, precisamente, a propósito de una ejecución de Sentencia, sino en relación con el contenido que han de tener las Sentencias de fondo dictadas en supuestos equiparables. Aceptar esta última posibilidad supondría atribuir a la doctrina legal establecida en los recursos en interés de ley una eficacia retroactiva frente a la que ni siquiera podría oponerse la fuerza de cosa juzgada [art. 102 b) 4 L.J.C.A.]. Ha de repararse, además, en la circunstancia de que la nueva doctrina del Tribunal Supremo sólo puede ser aplicada al supuesto que estamos enjuiciando por la simple razón de que la Administración ha demorado indebidamente el cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia.

4. El órgano judicial ha conculcado, en consecuencia, el derecho del recurrente a la ejecución de una Sentencia firme. Y lo ha hecho en términos tales que han llegado al extremo de suponer la alteración misma de lo definitivamente juzgado, pues no sólo ha invalidado lo decidido en el primero de los Autos dictados en el incidente de ejecución, sino que ha alterado e invalidado la propia Sentencia cuya ejecución se pretende. La Sala, en efecto, estimó el recurso contencioso-administrativo por entender que la Resolución impugnada carecía de motivación. La Administración vino obligada, en consecuencia, a dictar nueva resolución suficientemente motivada con arreglo a los criterios sentados en la Sentencia. La nueva Resolución administrativa se motivó con arreglo a los mismos cánones que la Sentencia había declarado insuficientes, y así lo apreció la Sala mediante Auto. Dictada nueva Resolución, idéntica a la anterior, la Sala tiene por ejecutada la Sentencia; el motivo es conocido: el Tribunal Supremo ha sentado nuevos criterios sobre la materia, con arreglo a los cuales la resolución administrativa estaría suficientemente motivada.

En estas circunstancias es meridiano que la Sala no ha privado al actor, simplemente, de su derecho a la ejecución de una Sentencia firme en sus propios términos. Ha alterado, en fase de ejecución, el contenido mismo de la Sentencia firme. En ésta se dejó dicho cómo debía motivarse la resolución administrativa. En trámite de ejecución podrá discutirse si la Administración cumple o no con las directrices impuestas en la Sentencia firme; lo que no cabe es discutir de nuevo si esas directrices pueden ser sustituidas por otras nuevas, ya rechazadas, precisamente, en el pronunciamiento firme sobre el fondo. En otras palabras: la Sala ha decretado que la resolución impugnada debe tener un contenido determinado, excluyéndose, por tanto, otros contenidos posibles. A la hora de ejecutar esa decisión pueden surgir discrepancias entre las partes a propósito de si la nueva resolución administrativa se ajusta al contenido señalado como debido por el órgano judicial, y éste sólo podrá tener por ejecutada su Sentencia si el contenido de la resolución es aquél y no cualquier otro. Nunca podría, en definitiva, dar por bueno un contenido distinto, ni siquiera con el argumento de que el Tribunal Supremo admite, en pronunciamientos sobre el fondo - aunque sea como el único posible y con expresa exclusión del contenido señalado como debido por el órgano judicial- cualquier contenido imaginable.

La ejecución de la Sentencia de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 30 de junio de 1994 ha de realizarse, por consiguiente, con arreglo al criterio establecido por la propia Sala en su Auto de 31 de enero de 1996.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo y, en consecuencia:

1º Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva.

2º Anular el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de mayo de 1997.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTOS

AUTO 1/1999, de 11 de enero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:1A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.986/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1999, de 13 de enero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:2A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito registrado en este Tribunal el 11 de octubre de 1995, doña Isabel Díaz Solano, Procuradora de los Tribunales y de don Raffaele Nuonno, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 20 de diciembre de 1994, dictada en el rollo de apelación núm. 223194, en causa seguida por delito contra la seguridad del tráfico. Dicho recurso se formula una vez que, tras los trámites procesales pertinentes, se le denegó al actor la representación procesal por el turno de oficio que había solicitado en su escrito inicial, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de febrero de 1995.

2. Los hechos, en síntesis, son los siguientes:

a) Como consecuencia de un control de seguridad ciudadana que realizaban miembros de la Guardia Civil en la carretera N-340 (Cádiz-Barcelona), le fue practicada al actor una prueba de alcoholemia que, al dar resultados positivos, originó el correspondiente atestado y la incoación de diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torremolinos (Málaga).

b) El procedimiento abreviado se tramitó por el Juzgado de lo Penal núm. 9 de Málaga, que dictó Sentencia el 21 de junio de 1994. En esta resolución se condenaba al actor a la pena de 100.000 ptas. de multa y privación del permiso de conducir por tres meses y un día, como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis a) 1.0 del Código Penal (Texto Refundido de 1973).

c) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga lo desestimó, por Sentencia de 20 de diciembre de 1994.

3. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y al de presunción de inocencia, protegidos en el art. 24.1 y 2 C. E.

Se alega al respecto, en síntesis, que la no realización de la prueba de análisis de sangre solicitada e intentada en un centro hospitalario, le ha privado de un medio de defensa imprescindible para contrarrestar el resultado de la prueba de alcoholemia. Dicha indefensión acarrea, además, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues se ha tomado como prueba de cargo para fundamentar su condena únicamente las declaraciones testificales de los Agentes que confeccionaron el atestado y el resultado del test alcoholimétrico, que no pudo ser combatido con el análisis sanguíneo que la legislación permite.

En consecuencia, se ha producido la indefensión denunciada. Por eso solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las Sentencias recurridas, reconociendo expresamente que en el procedimiento se ha privado al recurrente de su derecho a la defensa y se ha vulnerado el de presunción de inocencia. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

4. Por providencia de 10 de junio de 1996, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Mediante escrito, registrado el 26 de junio de 1996 en el Juzgado de Guardia y dos días después en este Tribunal, la Procuradora Sra. Díaz Solano evacuó el trámite reiterando los argumentos vertidos en la demanda de amparo, insistiendo en la nula eficacia probatoria de la prueba alcoholimétrica, al haber sido negado el ejercicio del derecho de contradicción a través del análisis de sangre oportuno.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 26 de junio de 1996, solicita que se reclamen de los órganos judiciales las actuaciones para su incorporación al proceso constitucional, dándole vista de las mismas, con la concesión de un nuevo plazo para emitir el correspondiente informe.

7. Por providencia de 8 de julio de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acordó solicitar las actuaciones pedidas, las cuales se recibieron el día 30 siguiente.

8. Por providencia de 17 de septiembre de 1996, la Sección acordó conceder un nuevo plazo de diez días, con vista de las actuaciones recibidas, al Ministerio Fiscal para que alegara lo que estimara pertinente en relación con el motivo ya expuesto en la providencia de 10 de junio de 1996. Asimismo, la parte recurrente podría, dentro del indicado plazo, ampliar las alegaciones ya realizadas, si lo estimare conveniente.

9. Mediante escrito, registrado el 30 de septiembre de 1996, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las alegaciones pertinentes, interesando se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo.

A su juicio, la prueba de extracción de sangre solicitada por el actor debió realizarse para que hubiera podido contrastarse con la practicada mediante el test de alcoholemia por aspiración, pero su falta de realización fue debida a la negligencia del actor, que no insistió en la solicitud de ser trasladado a otro hospital o centro en donde se realizara dicha prueba, aquietándose y conformándose con la primera negativa. Tampoco se puede imputar al órgano judicial su falta de práctica porque cuando conoció los hechos ya había pasado la posibilidad de realizarse. Además, la prueba de alcoholemia no es la única que sirve para acreditar el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y, por tanto, no es imprescindible para la apreciación de este tipo penal por el órgano judicial. Es posible la condena por este delito con base en una actividad probatoria diferente y distinta a la prueba de alcoholemia e, incluso, aunque la prueba no señale el índice de alcohol necesario para la apreciación de alcoholemia, por lo que no se limita la defensa del actor si no es posible realizar la extracción de sangre cuando existen otras pruebas que acreditan el estado bajo el que se conduce.

El Juez, señala el Ministerio Público, basó la condena, no en la prueba de alcoholemia, que por otra parte era concluyente y había sido practicada dos veces, sino en las otras pruebas que constan en las actuaciones -manifestación del acusado, velocidad, declaraciones de los guardias civiles, síntomas relativos al estado general en ese momento y antecedentes de la conducción respecto a las bebidas y la comida- y que ha supuesto, apreciadas y valoradas por el órgano judicial, la base para la subsunción de los hechos en el tipo penal.

En consecuencia, a juicio del Fiscal, el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que interesa se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el actor y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 c) LOTC.

2. Por lo que respecta a la alegada violación del derecho a la presunción de inocencia por errónea valoración de la prueba alcoholimétrica, conviene recordar la abundante jurisprudencia de este Tribunal acerca de que la presunción de inocencia exige, para poder ser desvirtuada, una actividad probatoria de cargo producida con las necesarias garantías, y de la que pueda deducirse razonablemente la culpabilidad del acusado. Tal actividad probatoria ha de realizarse, normalmente, en el juicio oral con observancia de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. Y por lo que concierne al valor probatorio de la prueba alcoholimétrica, su eficacia está supeditada, por una parte, a que se haya practicado con las necesarias garantías formales al objeto de preservar el derecho de defensa -lo que conlleva la posibilidad de un segundo examen alcoholimétrico y, en su caso, la práctica médica de un análisis de sangre- y, de otro lado, a su incorporación al proceso de manera que sea susceptible de someterse a contradicción en el juicio oral o, por lo menos, que el test haya sido ratificado a presencia judicial durante el curso del procedimiento (SSTC 100/1985, 145/1987, 22/1988, 5/1989 y 222/1991).

El recurrente, tras ser detenido en un control de carretera, fue sometido a una prueba de alcoholemia que arrojó un resultado de 1,99 y 1,73 gramos de alcohol por cada 1.000 cc.cc. de sangre, en las dos ocasiones en que le fue practicada. Intentada la realización de un análisis de sangre, éste no pudo llevarse a cabo en el centro hospitalario al que fue conducido por los Agentes de la Guardia Civil.

Sentado lo anterior, se hace preciso examinar si tal prueba de impregnación alcohólica accedió al proceso en condiciones que permitan concluir que la misma reviste el carácter de cargo, susceptible de destruir la presunción de inocencia. Pero la existencia del delito del art. 340 bis a) 1.0 del Código Penal (Texto Refundido de 1973) no precisa, como condición sine qua non, la previa práctica de una prueba de alcoholemia que acredite un determinado grado de alcohol en sangre, previamente ratificada por los agentes que la realizaron. Así, pues, la prueba de impregnación alcohólica constituye el medio más idóneo para acreditar una determinada concentración de alcohol en la sangre del conductor de un vehículo, que puede dar lugar, tras ser valorada conjuntamente con otras pruebas, a la condena del mismo, pero no es la única prueba que puede producir esta condena ni es una prueba imprescindible para su existencia (STC 251/1994).

De otro lado, su eficacia para destruir la presunción de inocencia viene condicionada por su acceso al proceso en condiciones que permitan al Juzgador examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente, pero no necesariamente, a través de la ratificación o declaración complementaria de quienes la efectuaron, o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada. Así, este Tribunal ha admitido la posibilidad de que el resultado del test sea ratificado, no por los agentes que lo verificaron, sino por otros testigos (SSTC 100/1985 y 145/1987 y AATC 797/1985, 1421/1987 y 191/1988), por el resultado obtenido con una prueba de extracción de sangre (ATC 304/1985), por la declaración del perjudicado (ATC 305/1985), por las propias circunstancias que rodearon la conducción (ATC 649/1985) y por la propia declaración del acusado (SSTC 145/1987, 89/1988 y 24/1992 y AATC 62/1983 y 1079/1987).

Pues bien, en el presente caso, los órganos jurisdiccionales ponderaron diversos elementos para evaluar la relevancia del test de alcoholemia, singularmente las circunstancias que rodearon su realización (entrada a velocidad no recomendable en la «zona de selección», y estado del actor cuando fue detenido -temblores, mirada brillante, sudores, aliento a alcohol, habla titubeante, deambulación vacilante y repeticiones en la exposición-, así como el resultado del test de alcoholemia y las manifestaciones del propio acusado. El Juzgado, pues, pudo valorar y dotar de eficacia probatoria suficiente todos estos hechos y así entender correctamente destruida la presunción de inocencia ex art. 24.2 C.E., sin que la omisión denunciada de la realización del análisis de sangre, a estos efectos, tenga relevancia constitucional a la vista de lo anteriormente expuesto. El juzgador razona suficientemente que el alto grado de impregnación alcohólica, a los efectos de las normas de seguridad vial, le permite valorar la influencia de la bebida ingerida y la ineptitud consiguiente para conducir. En consecuencia, no cabe entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

3. En cuanto a la indefensión que pudo producir el hecho de que no se llegara a realizar un análisis de sangre, al objeto de que pudiera servir de contraste con el resultado obtenido en el test de alcoholemia, es claro que tanto el art. 12.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, como el art. 23.3 del Reglamento General de Circulación que lo desarrolla, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que el Agente encargado de la vigilancia del tráfico «informará (a la persona sometida a la prueba de detección alcohólica) del derecho que tiene... a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos que el personal facultativo del Centro Médico al que sea trasladado estime más adecuados». Asimismo, el art. 23.4 del mencionado Reglamento dispone que «en el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el Agente de la Autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al Centro sanitario más próximo al lugar de los hechos ... ».

Este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre lo que constituye la esencia de la indefensión, entendida como limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, o, en otras palabras, aquella situación en la que la actuación judicial impide a una parte, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa privándole de las facultades de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en aplicación del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 112/1987, 114/1988, 6/1990, 145/1990, 1/1992, 106/1993 y 366/1993, entre otras). Ha señalado también que para que la indefensión tenga alcance constitucional no basta que se haya cometido una irregularidad procesal, sino que es necesario que ésta tenga una significación material, de manera tal que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, toda vez que el recurso de amparo no es una vía orientada a corregir cualquier infracción procedimental sino exclusivamente aquellas que produzcan, efectivamente, la lesión de un derecho fundamental; en este sentido, SSTC 98/1987, 102/1987, 147/1987, 155/1988, 101/1990, 145/1990 y 188/1993, entre otras muchas. De esta jurisprudencia se desprende que es necesario que las situaciones de indefensión se valoren en cada caso concreto.

Pues bien, tal y como señala el Ministerio Fiscal, la ausencia de la prueba de extracción de sangre no ha producido, en el presente caso, la indefensión material con relevancia constitucional que exige el art. 24.1 C.E., pues no se limita la defensa del acusado cuando existen otras pruebas que acreditan el estado bajo el que aquél conducía, como ya ha sido expuesto.

ACUERDA

En conclusión, la demanda carece manifiestamente de contenido suficiente para justificar una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, procede acordar la inadmisión del

presente recurso de amparo.

Notifíquese a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 3/1999, de 15 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:3A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declarando la extinción, por satisfacción extraprocesal, del recurso de amparo 909/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1999, de 15 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:4A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda desistimiento de recurso de amparo 1.334/1998, promovido en pleito civil.

Acuerda desistimiento en el recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1999, de 15 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:5A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.122/1998, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 6/1999, de 15 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:6A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.860/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1999, de 20 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:7A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.025/1995.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de noviembre de 1995, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Fernández Estévez-Novoa, en nombre y representación de don Fernando Clavería Azuara, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza de 10 de febrero de 1995, que condenó al recurrente como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de noviembre de 1995, que confirmó la primera en apelación.

2. De la demanda y documentos aportados con ella se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a) Según el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia: En la noche del 22 al 23 de julio de 1992, el actual demandante de amparo y su primo, don Alfredo Clavería Carbonell, puestos de común acuerdo y con ánimo de lucro, forzaron con una cizalla la abrazadera y el candado de la puerta de un establecimiento comercial en Zaragoza, apoderándose de productos alimenticios valorados en 60.000 pesetas, paquetes de tabaco valorados en 26.450 pesetas y 25.000 pesetas en metálico, y guardaron parte de los efectos sustraídos en un almacén propiedad de la madre del Sr. Clavería Carbonell, donde fueron ocupados en registro autorizado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza, encontrándose también la cizalla.

b) Tales hechos dieron lugar, en virtud de denuncia del esposo de la dueña del establecimiento y perjudicada ante la Comisaría de policía del distrito de Arrabal (Zaragoza), a la incoación de diligencias previas (núm. 2.016/92) por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zaragoza, luego transformadas en procedimiento abreviado (núm. 666/92). Tras la celebración del juicio oral, el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zaragoza dictó Sentencia, el 10 de febrero de 1995, condenando a los acusados como autores de un delito de robo con fuerza en las cosas, en cuantía superior a 30.000 pesetas, tipificado en los arts. 500, 504.2.a y 505 del anterior Código Penal, con la concurrencia de la agravante de reincidencia (art. 10. 15 del Código Penal), en relación con el actual demandante de amparo, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor para este último, y de seis meses y un día de prisión menor para el otro acusado; con las accesorias legales, para ambos, de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas procesales.

Los acusados alegaron en su defensa que el local donde se encontraron los objetos sustraídos estaba abierto desde hacía tres años, por lo que cualquiera podría haber entrado y haberlos escondido allí. La Sentencia, no obstante (fundamento jurídico 2.º), considera indiferente que el local estuviera abierto o cerrado; debido a que en Comisaría se recibió una llamada de un testigo no identificado, que habría observado cómo los acusados sacaban los comestibles y demás efectos desde la tienda de alimentación hasta el local, propiedad de la madre de uno de ellos, donde efectivamente se encontraron.

c) Contra dicha Sentencia el actual demandante de amparo interpuso recurso de apelación (rollo núm. 80/95), al que se adhirió el otro acusado. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de noviembre de 1995, que confirmó íntegramente la de instancia.

3. El recurrente considera que las Sentencias impugnadas han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), a un proceso con todas las garantías, a la defensa y a no sufrir indefensión (art. 24.1 y 2 C.E.), y a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.), al haber sido condenado sin prueba de cargo en su contra. La condena se habría fundamentado no en verdaderos indicios, sino en meras sospechas, ya que ni el comunicante anónimo (que dijo haberlos visto perpetrando el robo) ni los policías que supuestamente recibieron la llamada telefónica, aparecen identificados en momento alguno de las actuaciones, ni durante la instrucción, ni en el plenario. Tampoco compareció a las sesiones del juicio oral, sin alegar justa causa que lo impidiera, la dueña del establecimiento, de modo que tampoco la defensa tuvo oportunidad de contradecirla. Además, la Sentencia de instancia no especifica cuál es la parte de los objetos sustraídos que apareció en el local. Y, finalmente, la defensa probó, mediante la declaración de varios vecinos, que el local donde se encontraron dichos objetos estaba prácticamente abandonado y abierto de continuo, de modo que cualquiera pudo acceder al mismo. Pide, por ello, que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se suspenda su ejecución.

4. Por providencia de 4 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1 c) LOTC, relativo a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

5. El recurrente registró su escrito de alegaciones el 19 de noviembre de 1996, en el que sustancialmente reitera las ya efectuadas en la demanda.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal registró sus alegaciones el 21 de noviembre de 1996, interesando la inadmisión del recurso por el motivo indicado en nuestra providencia.

Es cierto, señala, que no hubo testigos directos de la entrada de los dos acusados en el bar en que se produjo la sustracción, e incluso cabe admitir a efectos dialécticos que su identificación, efectuada por una llamada telefónica anónima, no corroborada siquiera mediante testigos de referencia, no sirviera como prueba de cargo. Pero, aun en ese caso, la Sentencia de instancia acoge expresamente que se efectuó una entrada y registro (cuya validez no discute el demandante), en la que se encontraron parte de los efectos sustraídos al perjudicado, que los reconoció, y una cizalla, todo lo cual fue ratificado por los policías que efectuaron el registro, considerándose probados los daños mediante documentos aportados a las actuaciones.

Así pues, y a su juicio, existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Ciertamente, la misma tiene el carácter de indirecta o indiciaria, dada la forma como se practicó, así como las pruebas no practicadas, pero el razonamiento lógico seguido por los órganos judiciales que, partiendo del hecho plenamente demostrado del lugar donde se encontraron los objetos sustraídos, además de un instrumento idóneo para el forzamiento realizado, llega a considerar demostrada la participación del demandante de amparo en los hechos, no merece ningún reproche constitucional, sin que corresponda a este Tribunal revisar la valoración efectuada por los órganos judiciales.

7. Mediante providencia de 2 de diciembre de 1996, la Sección Segunda acordó, con carácter previo a la decisión sobre la admisión a trámite del recurso, y de conformidad con lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir atentamente a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma capital, la remisión de testimonio de las actuaciones relativas al rollo de Sala núm. 80195 y diligencias núm. 666/92, respectivamente, recibidos el 14 de enero de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo plantea a este Tribunal una posible vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 C.E. Pese a que enumera otros derechos constitucionales, como son los derechos a un proceso público con garantías, a la defensa, a no sufrir indefensión y a obtener una resolución motivada, las invocaciones han de considerarse meramente retóricas, puesto que el actor no las acompaña de alegaciones que las demuestren o justifiquen. Por el contrario, su queja y el sentido de la demanda apunta a que ha sido condenado con base a una prueba indiciaria que no es tal, sino meras sospechas de su participación en los hechos, lo que obliga a reconducirla al derecho constitucional a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 C.E.

El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones evacuadas al amparo del art. 50.3 LOTC, no comparte dicho planteamiento, sino que afirma la presencia en las resoluciones impugnadas de una actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, la cual, pese a tener la naturaleza de indiciaria, parte de unos hechos plenamente acreditados y de un razonamiento lógico para inferir la culpabilidad.

2. Las Sentencias recurridas condenan al actor como coautor de un delito de robo con fuerza en las cosas, en cuantía superior a 30.000 pesetas, tipificado en los arts. 500, 504.2 y 505 del Código Penal (T.R. 1973). Para ello, parten de pruebas obrantes en autos y reproducidas en el juicio oral, que acreditan la comisión del hecho delictivo objeto de imputación: La denuncia y su ratificación en el Juzgado de Instrucción por el perjudicado por el hecho delictivo, la declaración en el acto del juicio oral de los policías que instruyeron el atestado, quienes inspeccionaron el local en el que se había producido la sustracción y observaron los daños causados por los autores para tener acceso al mismo, así como las facturas que justifican tales daños y la tasación de los objetos sustraídos, representan una prueba directa del hecho que certifica cumplidamente la certeza de lo denunciado. Sobre estos datos, la demanda, por lo demás, tampoco arroja dudas. Es, sin embargo, la autoría del robo la que ha sido puesta en tela de juicio por el recurrente, ya que la deducción de la misma se encuentra basada en una prueba indiciaria, que, según aquél, no reúne los requisitos constitucionalmente exigidos para que pueda ser tenida como susceptible de destruir la presunción de inocencia.

3. Centrado así lo que es el objeto de este recurso, cabe recordar, en primer lugar, que la función de este Tribunal, cuando se alega ante él la presunción de inocencia, se limita a comprobar si ha existido prueba que racionalmente pueda estimarse de cargo, pero no le corresponde valorar la actividad probatoria practicada en un proceso penal, ni evaluar la misma conforme a criterios de calidad o de oportunidad (SSTC 174/1985 y 189/1998). De aquí que sólo quepa constatar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando no sea razonable el iter discursivo que conduce a dar como probado un hecho, por ser ilógico o insuficiente. El juicio de amparo constitucional versa, pues, como dijimos en la STC 81/1998, acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar la razonabilidad de otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo.

En el caso de la prueba indiciaria nos encontramos con una presunción que, partiendo de una serie de hechos acreditados, les aplica un razonamiento derivado de la experiencia, que permite concluir que el acusado ha cometido el hecho imputado. Dicha prueba indiciaria puede constituir una prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, siempre que reúna las dos condiciones que este Tribunal ha exigido para que puedan ser consideradas auténticas pruebas, y no meras sospechas: a) Que parta de unos hechos plenamente probados, y b) que los hechos constitutivos de delito se deduzcan de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado, explicitado en la Sentencia condenatoria, y acorde con las reglas del criterio humano (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 197/1989, 384/1993, 206/1994 y157/1998, entre otras).

4. Partiendo de la prueba del hecho delictivo a la que nos hemos referido anteriormente, las Sentencias impugnadas enumeran los medios de prueba que han tenido en cuenta para imputar el mismo al actor, y los argumentos a partir de los cuales han inferido la autoría. Así, el atestado policial, ratificado en el juicio oral por los agentes de policía que lo redactaron, da cuenta de que un comunicante anónimo había presenciado cómo el otro condenado en este proceso penal, al que identificó con sus apellidos, y un primo suyo (el ahora demandante) habían sido vistos salir del establecimiento robado con unas bolsas que llevaron hasta un almacén propiedad de la madre del primero. Este dato hizo que por los funcionarios policiales se solicitase, y obtuviese, un mandamiento judicial de entrada y registro en el citado almacén que dio como resultado el hallazgo en él, escondido, de los efectos procedentes de robo, los cuales fueron reconocidos como suyos por el perjudicado, así como de una cizalla posiblemente usada para romper la cerradura del establecimiento. El acta de entrada y registro obra unida a los autos y fue ratificada en el acto del juicio oral por los funcionarios policiales que llevaron a cabo el registro y hallazgo de los objetos.

Junto a ello, la Sentencia toma en cuenta otros datos, como el que uno de los acusados fue visto por funcionarios de policía «merodeando» por las inmediaciones del establecimiento de alimentación objeto de robo antes de que éste se produjera y explicita la valoración que le merecen los argumentos de descargo empleados por el recurrente, sobre los que dice que es indiferente que el almacén en que se encontraron los objetos estuviera abierto o cerrado, dada la certeza del hallazgo, y el hecho de que los acusados fueran vistos llevándolos a aquél lugar.

Tales elementos fácticos no pueden ser conceptuados como meras sospechas o conjeturas y las resoluciones impugnadas expresan los argumentos que a partir de tales indicios permiten inferir la coautoría del demandante en el delito de robo. Estos son, además, lógicos y acordes con las normas de experiencia.

Cabe concluir, por tanto, que la prueba indiciaria cumple con los requisitos constitucionales y, que no se ha producido la vulneración alegada del derecho a la presunción de inocencia, ya que las Sentencias recurridas se sustentan sobre auténticos actos de prueba. De aquí que la demanda carezca de contenido constitucional y que concurra el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 8/1999, de 20 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:8A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.955/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 1996, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de don José María Zugasti Irañeta, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería, de 29 de marzo de 1996, que desestimó el recurso de apelación formulado contra la dictada el 15 de junio de 1995 por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, que lo condenó como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, otro de estafa y otro de apropiación indebida.

2. Los hechos relevantes que se desprenden de la demanda y de las resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

A) El demandante de amparo resultó imputado, en diligencias previas seguidas en virtud de querella, por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Almería. En la fase de instrucción del proceso penal, el ahora recurrente de amparo permaneció sin representación procesal, por renuncia de su Procurador, desde el día 6 de enero de 1987 hasta el 1 de septiembre de 1992, en que compareció con un nuevo Procurador. Durante el tiempo citado se llevaron a cabo diversas diligencias instructoras, particularmente la declaración de tres testigos en las que, por carecer de representación en el proceso sin que el órgano judicial lo advirtiera, el demandante de amparo no pudo ejercitar su derecho a estar presente en tales declaraciones.

B) Celebrado el juicio oral en sesiones de 5, 21 de abril y 3 de mayo de 1995, el 15 de junio de 1995 dictó Sentencia el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Almería que condenó al recurrente a una pena de un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas y a dos penas de seis meses de arresto mayor, además de las accesorias e indemnizaciones correspondientes, como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, otro de estafa y uno más de apropiación indebida, respectivamente.

C) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Almería desestimó el mismo y confirmó las condenas impuestas. Sobre las alegaciones del recurrente relativas a no haber sido citado para las declaraciones testificales producidas en la fase de instrucción, el Fundamento de Derecho 1.º argumenta que «en nuestro proceso penal rige el principio acusatorio mixto de cuyo exponente es el art. 118 de la L.E.Crim., de tal forma que la asistencia letrada y la representación procesal se configuran como un requisito cuando la ley lo exige, pues mientras tanto es un derecho que la parte puede ejercitar. Por otra parte, en este caso, las declaraciones y demás actuaciones procesales que se practican no resultan de especial trascendencia a la vista de la prueba practicada previamente y en el acto del juicio oral».

3. En la demanda de amparo se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y de defensa reconocido en el art. 24.2 C.E.

Los derechos de audiencia bilateral y el principio de contradicción se convertirían en inútiles sin el deber judicial de garantizar esa audiencia mediante las oportunas notificaciones y citaciones. En este caso, la falta de citación para ser oído en las declaraciones testificales prestadas por tres personas a instancias del Ministerio Fiscal, en la fase de instrucción tras revocarse el Auto de conclusión del sumario, lesiona el indicado derecho a la tutela judicial, de defensa y a un proceso con todas las garantías.

Solicita que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas en amparo y, por medio de otrosí, que se suspenda la ejecución de las mismas.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 27 de mayo de 1996, tuvo por recibido el escrito que interponía recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, acordó conceder un plazo de diez días a la Procuradora que encabezaba el mismo para que presentase copia de las resoluciones judiciales impugnadas, que no se acompañaba, y acreditase la fecha de notificación de la última a la representación procesal del recurrente a efectos de computar el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

5. Cumplido el requerimiento, la Sección, mediante providencia de 4 de noviembre de 1996, tuvo por recibidos los escritos y documentos que se adjuntaban y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro del mismo, alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

6. Únicamente el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones, que tuvieron entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1996. En ellas consideró que la demanda carecía de contenido constitucional, partiendo de la doctrina de este Tribunal sobre la indefensión material. Sostiene que, en este caso, la falta de representación procesal se debió a la ausencia de diligencia del actor, quien, después de la renuncia de su Procurador, no desarrolló actividad procesal alguna para continuar legalmente representado. El órgano judicial, por su parte, no ha infringido la norma procesal por no estar representado el actor, al no ser necesaria su intervención para la práctica de las pruebas durante la instrucción.

El Tribunal de apelación dio respuesta a la pretensión de nulidad y la misma es razonable, motivada y fundamentada. Esta se basa en que las pruebas testificales en que no intervino el actor no tuvieron trascendencia para el contenido de la Sentencia. Tampoco el recurrente determina cómo hubieran influido en el sentido de la misma y, además, pudo solicitar la práctica de las pruebas testificales en que no intervino en el acto del juicio oral. Si así no lo hizo, la falta de diligencia es sólo imputable al recurrente. No existe, por tanto, una indefensión real y concreta, por lo que interesa que se dicte Auto inadmitiendo el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez evacuado el trámite de alegaciones, que se abrió en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, sólo por el Ministerio Fiscal, cabe confirmar el inicial criterio de que la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, concurriendo el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, sobre la base de que el Juzgado de Instrucción practicó determinadas diligencias de prueba sin conocimiento ni intervención del recurrente, quien, por renuncia de su Procurador el 6 de enero de 1987, había quedado sin representación hasta el 1 de septiembre de 1992 en que designó uno nuevo, pretende aquél con su demanda que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia, dictada el 29 de marzo de 1996 por la Audiencia Provincial de Almería, a través de la cual se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Almería, que lo condenó el 15 de junio de 1995 como autor de un delito de falsedad en documento mercantil, estafa y apropiación indebida. Dicha nulidad vendría condicionada por el hecho de que ambas Sentencias habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), de defensa y a un proceso con todas las garantías, ambos incluidos en el art. 24.2 del mismo Texto Constitucional, al haber tomado el Juez Instructor tres declaraciones testificales durante la fase de instrucción sin que su práctica se notificase al recurrente, carente en aquel momento de Procurador, y sin que ni él ni su Letrado pudiesen intervenir en las mismas.

2. No obstante reconocer, como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones, que la cuestión relativa a la participación o no de las partes a lo largo de la fase instructora del proceso penal presenta un inequívoco alcance constitucional (a este respecto las SSTC 186/1990, 21/1991 ó 54/1991, entre otras, pueden ser relevantes al respecto), es doctrina reiterada que las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito y a la identificación del delincuente (art. 299 L.E.Crim.), las cuales no constituyen en sí mismas pruebas de cargo (STC 32/1995). La instrucción previa, se llame diligencias o de cualquier otro modo, tiene una naturaleza análoga, si no idéntica a la del sumario, y, como éste, la misma finalidad (STC 34/1996). Es decir, como hemos repetido desde nuestra STC 31/1981, sólo las pruebas practicadas en el juicio oral, con posibilidad de debate contradictorio y en presencia del Juez que haya de sentenciar, poseen la necesaria aptitud para destruir la presunción constitucional de inocencia, sin perjuicio de aquellos casos de prueba anticipada o preconstituida, que no son del caso.

A la vista de lo alegado en la demanda, las vulneraciones constitucionales se achacan a los órganos judiciales por no haber notificado al actor la práctica durante la instrucción de tres declaraciones testificales, pero no se fundamentan en una ausencia de contradicción de la prueba testifical practicada en el acto del juicio oral, acto en el cual debió llevarse a cabo la misma.

En consecuencia, ninguna indefensión, generadora de lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ha sufrido el recurrente. Éste,, en su escrito de calificación de la causa, pudo proponer la declaración de los testigos cuyo interrogatorio le interesaba para que ésta se llevase a cabo en el acto del juicio oral. De hecho la declaración de los testigos se produjo en el plenario, tal y como puede deducirse de las Sentencias impugnadas.

En todo caso, de la lectura de la demanda no se deduce, ni se concreta, la indefensión que haya podido sufrir el recurrente a causa de su no citación para las declaraciones testificales que se iban a prestar durante la instrucción. La denuncia de haberse padecido algún género de indefensión con alcance constitucional acarrea la carga del recurrente de fundamentar adecuadamente la indefensión material sufrida, en el sentido de que «la resolución final del proceso podría haberle sido favorable» (SSTC 45/1990, 131/1995 y 1/1996). Esta carga ha sido incumplida por el actor, ya que en ningún momento razona cuál haya podido ser el perjuicio que ha sufrido por la ausencia de su representación y defensa en la declaración que los testigos citados prestaron ante el instructor, ni se puede adivinar ésta si tenemos en cuenta que pudieron proponerse y ser interrogados en el juicio oral.

Aunque existiese alguna irregularidad procesal derivada de la falta de citación para presenciar tales declaraciones, dicha irregularidad no se ha traducido en una indefensión material.

3. El demandante no niega haber tenido conocimiento de la renuncia de su Procurador cuando ésta se produjo. Además, tal y como recoge la Audiencia Provincial en su Sentencia de apelación, el derecho de defensa que reconoce el art. 118 L.E.Crim., no obliga a los órganos judiciales a nombrar un Procurador a la parte, salvo para aquellos actos procesales en que la Ley lo exige expresamente. No puede, así, imputarse a aquéllos merma en el derecho de defensa del recurrente, cuando fue él mismo el que demoró más de cinco años el nombramiento de un nuevo Procurador que sustituyese al anterior. Como, este Tribunal ha tenido ocasión de decir anteriormente, «el carácter instrumental que cabe predicar de los actos de comunicación respecto del derecho de defensa obliga a sostener que no puede pretender beneficiarse en vía de amparo constitucional de un tardíamente descubierto derecho a la defensa quien ha mostrado una total pasividad y ha incurrido en una notoria falta de diligencia procesal» (STC 22/1992).

Por lo demás, tampoco se han visto afectadas las garantías del proceso. La contradicción procesal, derivada del art. 6.3 d) del C.E.D.H. a la luz del cual ha de interpretarse el art. 24.2 C.E., exige que el acusado pueda interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (STC 64/1994) y, en el presente caso, hemos reseñado anteriormente que el recurrente gozó de esta posibilidad en el acto del juicio oral y pudo proponer en su transcurso, como así hizo, toda la prueba de descargo a que hubo menester para poner en entredicho las declaraciones de los testigos que no pudo interrogar en la instrucción. Por tanto ningún reproche cabe hacer a las Sentencias impugnadas desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don José María Zugasti Irañeta y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 9/1999, de 20 de enero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:9A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.157/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 14 de mayo de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación de doña Inés Trímboli Vivero y don Domingo Caloto Tallón, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de fecha 16 de marzo de 1998, dictado por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo en el procedimiento de ejecución núm. 199197.

2. La pretensión de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Con fecha 24 de junio de 1997 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo dictó Sentencia en el procedimiento por despido núm. 311/97, seguido a instancias de los ahora demandantes de amparo, contra la entidad «Almacenes Viuda de Díaz, S. L.», y los hermanos Manuel, Alfonso, Mª Josefa y Mª de los Ángeles Díaz Pérez, declarando improcedente el despido del que los actores habían sido objeto y condenando a la primera a que, a su elección, optara en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la Sentencia entre la readmisión de los actores en su anterior puesto de trabajo o el abono a los mismos de la indemnización fijada en la propia resolución. b) Igualmente, el fallo de la Sentencia condenó a todo los demandados a abonar conjunta y solidariamente a la actora el importe de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, el 4 de abril de 1997, hasta la de la notificación de aquélla. c) Contra la misma el codemandado don Manuel Díaz Pérez interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mientras que los demandantes de amparo solicitaban, mediante escrito de 23 de julio de 1997, la ejecución provisional de la Sentencia a cargo de todos los demandados para que éstos les abonaran los salarios de tramitación mientras se sustanciaba el recurso, solicitud atendida por el Juzgado mediante providencia de la misma fecha. d) El 24 de septiembre de 1997 los demandados abonaron a los demandantes de amparo los salarios correspondientes a los meses de julio y agosto de 1997. Al no ser abonados en cambio los salarios correspondientes al mes de septiembre, éstos solicitaron nuevamente del Juzgado, mediante escrito de 13 de octubre, que se requiriera nuevamente a los demandados su abono. A ello procedió el Juzgado mediante providencia de 24 de octubre, siendo satisfecho el salario del mes de septiembre el día 27 de noviembre. e) Nuevas solicitudes fueron formuladas por los demandantes de amparo en reclamación de las mensualidades vencidas y no satisfechas por los demandados mediante escritos de 28 de noviembre y 1 de diciembre de 1997, que fueron atendidos por otra providencia de 10 de diciembre siguiente en la que el Juzgado reiteró los mismos requerimientos. Más tarde los demandantes de amparo presentaron el 5 de enero de 1998 una nueva solicitud de reclamación de salarios de tramitación no percibidos que motivó una nueva providencia judicial, de fecha 12 de enero, redactada en los mismos términos que los anteriores y con apercibimiento de que, de no ser satisfechos los salarios, se tomarían las medidas procedentes en Derecho. Esta petición fue reiterada mediante otro escrito, de 6 de febrero de 1998, sin que en este caso resultara atendido por el Juzgado, que no dictó resolución alguna al respecto. f) Mientras se sucedían las anteriores actuaciones, el recurso de suplicación interpuesto por don Manuel Díaz Pérez fue estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia mediante Sentencia de 30 de enero de 1998, que revocó parcialmente la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, absolviendo a las personas físicas demandadas -es decir, los hermanos Díaz Pérez- y manteniendo íntegramente el fallo respecto de la entidad «Almacenes Viuda de Díaz, S. L.». g) Notificadas a la parte demandada, el día 13 de febrero, las providencias del Juzgado de 10 de diciembre y de 12 de enero anteriormente citadas, fue interpuesto contra las mismas recurso de reposición por don Manuel Díaz Pérez, que fue estimado mediante Auto, de fecha 16 de marzo, por el mencionado Juzgado de lo Social. En dicho Auto, objeto del presente recurso de amparo, se dejaban sin efecto las providencias impugnadas en el sentido de que las «personas físicas condenadas en Sentencia de este Juzgado de 24 de junio de 1997 no tienen la obligación de abonar cantidad alguna en ejecución provisional de dicha Sentencia de despido por salarios devengados durante la tramitación del recurso de suplicación, ello sin perjuicio de que la ejecución provisional pueda continuar frente a "Almacenes Viuda de Díaz, S. L."».

3. La demanda de amparo alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

Por lo que atañe al primero, y con referencia expresa a la STC 234/1992, se afirma que la ejecución provisional de la Sentencia de despido favorable a los recurrentes, que se estaba desarrollando conforme al art. 295 de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante L.P.L.), es un procedimiento autónomo e independiente del resultado de la Sentencia dictada en suplicación, de modo que la ejecución provisional, de estar supeditada al fallo de suplicación, quedaría desvirtuada y vacía de contenido, tal y como sucede en el presente caso. Se llama también la atención sobre el dato de que las resoluciones judiciales fueron incumplidas por los ejecutados, adeudando los mismos en el momento de dictarse la Sentencia de suplicación importantes cantidades a los demandantes de amparo. Al impedir la ejecución provisional de una resolución judicial que no había encontrado plena aplicación por causas imputables a los ejecutados, el Auto impugnado premia la conducta incumplidora de éstos, que esperan el resultado de la Sentencia de suplicación sin cumplir la de instancia para evitar, si son absueltos por aquélla, el pago de los créditos salariales debidos.

También se aduce la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la notificación de las dos últimas providencias que requerían el pago a la parte ejecutada. En los Juzgados de lo Social de Lugo las notificaciones suelen realizarse en las sedes de los mismos, existiendo un retraso excesivo de la representación de la parte ejecutada en recoger las citadas providencias, que sólo lo fueron tras la notificación de la Sentencia recaída en suplicación. Este injustificado retraso imposibilitó que la ejecución provisional tuviera lugar, debiendo haber existido un impulso judicial en la ejecución provisional al observarse la referida demora.

4. La Sección, por providencia de 12 de noviembre de 1998, acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

Los demandantes de amparo formularon alegaciones mediante escrito registrado el 27 de noviembre, en el que reiteraron los argumentos expuestos en la demanda. Además reseñaron lo establecido en los arts. 9.3 y 117.3 C.E. que, aunque no son aptos por sí mismos para sustentar un recurso de amparo, contienen una serie de principios informadores del ordenamiento jurídico, como la seguridad jurídica o la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado, que guardan una estrecha relación con el art. 24.1 C.E. que se considera infringido.

Por su parte, el 30 de noviembre tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras detallar los hechos sobre los que se funda la demanda de amparo, procede a analizar las dos vulneraciones de derechos fundamentales aducidas en ella.

1.º En relación con la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva, estima que este motivo carece manifiestamente de contenido constitucional por las siguientes razones que sucintamente se resumen:

a) En primer lugar, los términos en los que ha sido planteado el debate por la parte recurrente no sobrepasan el ámbito de la legalidad ordinaria, al tratarse en el presente caso de la delimitación del término «empresario», al que se refieren los arts. 295 y ss. de la L.P.L., y si el mismo es atribuible sólo a la entidad mercantil «Almacenes Viuda de Díaz S. L. », como sostiene el Auto impugnado, o si, por el contrario, también es extensivo a los demás codemandados en el procedimiento judicial, personas físicas, en cuanto socios administradores de aquélla. Tal circunstancia lleva a entender al Ministerio Fiscal a que lo que subyace en el fondo del motivo indicado por la recurrente no es otra pretensión que la de que se determine si, en este caso, los socios administradores de la entidad mercantil citada tenían o no, a los efectos procesales que ahora interesan, la condición de empresario.

b) En segundo término, el Ministerio Fiscal afirma que la interpretación judicial de los preceptos que regulan la ejecución provisional en los procedimientos por despido obedece a un criterio razonable toda vez que el mismo se sintetiza en la siguiente tesis: No puede ser obligado al pago de los salarios de tramitación devengados quien, como persona física distinta de la entidad que asume la posición de empresario en este caso, no dispone de la facultad de optar entre la readmisión o la indemnización que le brinda la L.P.L. Y si no dispone de esta facultad es porque previamente tampoco ha podido ejercitar la posibilidad del despido de la recurrente. En consecuencia, tampoco ha de ser obligada a la satisfacción de los salarios de tramitación que ahora se reclaman. Tal solución no genera además ninguna indefensión para la parte, toda vez que el pronunciamiento del Juzgado deja a salvo el derecho de la recurrente a la reclamación de los salarios no percibidos que puede dirigir a la entidad mercantil, respecto de la cual el pronunciamiento judicial ha permanecido inalterable.

En virtud de las razones expuestas, estima el Fiscal que el primer motivo de amparo debe ser inadmitido a trámite por carencia manifiesta de contenido.

2.º Por lo que se refiere al segundo de los motivos invocados, la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, considera el Ministerio Fiscal, tras centrar la queja de los demandantes de amparo en el retraso del acto de comunicación procesal a la contraparte de las providencias del Juzgado de lo Social de 10 de diciembre de 1997 y 12.de enero de 1998 dictadas en ejecución de Sentencia, que no es posible tampoco deducir de esta circunstancia una vulneración del derecho fundamental alegado.

a) En primer lugar, falta el requisito de la invocación formal en la vía judicial previa de la supuesta vulneración de este derecho, ya que en los sucesivos escritos que remitió la parte al Juzgado en fecha posterior a la de las dos providencias citadas y antes de su notificación (escritos de 5 de enero y 6 de febrero de 1998), no se denunció dicho retraso, por lo que la alegación de haber padecido una dilación indebida es invocada per saltum en esta vía subsidiaria del amparo.

b) En segundo lugar, tampoco puede decirse que la demora en dos y un mes, respectivamente, de las notificaciones de las resoluciones citadas pueda considerarse no razonable desde la perspectiva constitucional, habida cuenta de lo que es habitual en la práctica forense de los órganos jurisdiccionales de nuestro país, además de las fechas en que fue dictada la primera (10 de diciembre) y el escaso tiempo transcurrido (apenas un mes) entre la publicación de la segunda y su notificación.

A la vista de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal se dicte Auto inadmitiendo la presente demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los derechos que se consideran lesionados en la presente demanda de amparo: El derecho a la tutela judicial efectiva, por el Auto de 16 de marzo de 1998 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo, dictado en el procedimiento de ejecución provisional de la Sentencia de dicho Juzgado, que declaró improcedente el despido de los recurrentes; y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por la tardía notificación a los condenados en aquélla de las providencias de 10 de diciembre de 1997 y 12 de enero de 1998 que les instaban al abono de salarios de tramitación, y que acabó provocando, a juicio de los demandantes de amparo, la vulneración reseñada en primer lugar.

2. Antes que nada, por lo que se refiere a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la demanda ha de ser inadmitida. En efecto, como exige la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 172/1987, 173/1988, 97/1994, 54/1996, y 136/1997), y destaca el Ministerio Fiscal, no existe constancia de que se produjera la invocación previa en vía judicial de dicha vulneración cuando debió haber tenido lugar, es decir, en los escritos de 5 de enero y 6 de febrero, en los que se reiteraba al Juzgado de lo Social la falta de pago de las mensualidades vencidas, cuyo abono por los demandados había sido acordado en providencias, todavía no notificadas. Esta consideración ha de bastar por sí sola para soslayar cualquier examen de fondo de la demanda por dicho motivo, si bien el mismo no deja de tener un cierto carácter instrumental respecto de la otra queja de la demanda de amparo, ya que, como se ha dicho, lo que a través de él se pretende por parte de los recurrentes no es sino poner de manifiesto la desfavorable consecuencia que les ha reportado el retraso de las notificaciones; la inejecución de la Sentencia de instancia.

3. La cuestión principal que se suscita es, pues, la de si el Auto del Juzgado de lo Social impugnado lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. al entender parcialmente inejecutable, tras la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia recaída en suplicación, la Sentencia en lo referente a la obligación de los socios de la entidad mercantil «Almacenes Viuda de Díaz, S. L.», de responder conjunta y solidariamente con ésta del abono de los salarios devengados durante la tramitación del proceso.

Se plantea, en definitiva, la vulneración del derecho a la ejecución en sus propios términos de las resoluciones judiciales en el concreto ámbito de la ejecución provisional de las Sentencias en procesos por despido, regulada actualmente en los arts. 295 a 300 de la Ley de Procedimiento Laboral. A este respecto, este Tribunal ya indicó, a propósito de la regulación anterior, que el derecho a la ejecución provisional de las Sentencias no es un derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 C.E., sino un derecho establecido por la legislación ordinaria, sometido, por tanto, en cuanto a la concurrencia de los requisitos sobre su procedencia o improcedencia. a la decisión de los órganos judiciales (STC 80/1990, fundamento jurídico 2.º). Y en la STC 234/1992 (fundamento jurídico 2.º), citada en la demanda de amparo, indicábamos asimismo que «la ejecución provisional de la sentencia favorable tiene su origen en la propia norma legal, lo cual significa que esa ejecución tiene el carácter de procedimiento autónomo, que no puede verse afectado por el resultado que se obtenga en el recurso promovido por la empresa, de forma tal que el derecho a los salarios de subsistencia es inmune a la Sentencia que, en su caso, revoque la recurrida (en el mismo sentido, 104/1994, fundamento jurídico 3.º, y 87/1996, fundamento jurídico 2.º). Ahora bien, como precisamos en esta última 87/1996, trasladando a dicho ámbito la doctrina general en relación con el derecho a la ejecución de las Sentencias (SSTC 242/1992, 79/1993 y 92/1993), «la interpretación de los términos del fallo que se ejecuta y la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable» (fundamento jurídico 5.º).

4. Pues bien, en el presente caso, el Auto del Juzgado de lo Social impugnado, que deja sin efecto las providencias que instaban a los condenados en el proceso por despido a abonar los salarios de tramitación devengados durante la sustanciación del recurso de suplicación, motiva su decisión en que «la ejecución provisional es autónoma e independiente del recurso de suplicación, pero ello, sólo puede predicarse respecto de la empresa, o, mejor dicho, respecto del empresario condenado, que es el mismo que puede readmitir al trabajador y recibir sus servicios, con la obligación de pagarle el salario correspondiente», a continuación precisa que la propia Sentencia de este Juzgado [ ... ] concede únicamente a "Almacenes Viuda de Díaz, S. L.", la posibilidad de readmitir a los trabajadores», de modo que «las personas físicas condenadas en Sentencia [ ... ] lo son no por su condición de empresarios, sino por ser administradores [ ... ] y, por ello, no les son aplicables las normas de ejecución provisional de sentencia de despido, que únicamente son de aplicación a la empresa que tiene la posibilidad de readmitir al trabajador».

Como puede verse con absoluta claridad, tras la reproducción de los anteriores fragmentos del Auto impugnado, lo que en realidad plantean los demandantes de amparo no es otra cosa que su total discrepancia con la interpretación y la determinación del fallo de la Sentencia de instancia, que efectuó el Juzgado en el expresado Auto. Así, mientras los demandantes de amparo consideran que los socios administradores de la entidad «Almacenes Viuda de Díaz, S. L.» deben seguir respondiendo solidariamente del pago de los salarios de tramitación, con independencia del fallo de la Sentencia recaída tras el recurso de suplicación, dado el carácter autónomo del procedimiento de ejecución provisional de Sentencias de despido, el Auto del Juzgado de lo Social estima inaplicables a los citados socios las normas que regulan dicho procedimiento, por ser de aplicación exclusiva al empresario y carecer éstos, según lo dispuesto en ellas, de tal condición.

Se trata en definitiva de una queja que, como indica en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, no trasciende el ámbito de la legalidad, al no poder afirmarse que la resolución judicial sea incongruente, arbitraria o irrazonable; sin que, como decíamos también en la Sentencia 87/1996 (fundamento jurídico 5.º), sea «tarea de este Tribunal señalar la mejor entre las distintas opciones, dentro de los límites que la Constitución establece al quehacer judicial».

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 10/1999, de 25 de enero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:10A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.923/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de noviembre de 1997, el Procurador don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de «Gadeco Servicios Profesionales, S. A.», interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba, de 5 de noviembre de 1997, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del mismo Juzgado de 12 de febrero de 1997, en juicio de cognición 156196 sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y documentos que acompaña son, en síntesis, los siguientes:

A) El 21 de febrero de 1996 la mercantil «Gadeco Servicios Profesionales, S. A.» formuló demanda de juicio declarativo de cognición contra «Áridos Posadas, S. L. » en reclamación de cantidad de 249.900 pesetas. Mediante providencia de 29 de febrero de 1996, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba incoó el procedimiento 156/96, pero considerando como demandante no a la ahora recurrente de amparo sino a su representante legal y calificando como demandados no sólo a la entidad citada como tal en la demanda sino además a otras dos personas físicas.

B) Mediante un escrito la entidad Gadeco comunicó al Juzgado el error padecido, solicitando se declarase la nulidad de todo lo actuado. Por Auto del mismo Juzgado de 4 de junio de 1996, se declaró la nulidad de todas las actuaciones, incluida la providencia que admitió a trámite la demanda, y se ordenó la incoación del expediente con la correcta formulación del actor y del demandado, todo ello sin imposición de costas.

C) La recurrente de amparo solicitó se le tuviera por desistida en el procedimiento. La parte demandada mostró su conformidad, de modo que el Juzgado, mediante Auto de 24 de junio de 1996, acordó tener por apartado y desistido al representante legal de Gadeco, «con imposición de las costas causadas a dicha parte actora».

D) Solicitada aclaración de la anterior resolución por la parte actor, el Juzgado, mediante Auto de 4 de septiembre de 1996, accedió a ella acordando que, al haber sido declarada la nulidad de todo lo actuado, la anterior imposición de costas quedaba como una mera declaración formal.

E) Contra la anterior resolución se interpusieron sendos recursos de apelación por la mercantil demandada «Áridos Posadas, S. L.» y por otra de las personas físicas consideradas como demandadas en la primera providencia de 29 de febrero de 1996, en los que, entre otras pretensiones, se solicitó que se mantuviera la imposición de costas a la entidad actora. Los recursos fueron impugnados por la ahora recurrente de amparo. La Audiencia Provincial de Córdoba, por Auto de 7 de diciembre de 1996, estimó los recursos y acordó revocar el Auto de aclaración del Juzgado de 4 de septiembre de 1996 sólo en lo relativo a las costas, que le fueron impuestas a la ahora recurrente de amparo.

F) Solicitada la aclaración de la resolución de la Audiencia, ésta acordó, en Auto de 16 de diciembre de 1996, declarar la firmeza del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Córdoba, de 4 de junio de 1996, con la correspondiente desestimación de los recursos contra él dirigidos, con confirmación del resto de pronunciamientos.

G) Una vez devueltas las actuaciones al Juzgado, la representación de Gadeco le dirigió un escrito solicitando que declarase a quién se condenaba en costas y quiénes eran los beneficiarios de dicha condena. Atendió a dicha solicitud el Juzgado, mediante providencia de 12 de febrero dé 1997, indicando que era Gadeco la condenada en costas.

H) Contra la anterior providencia, la representación de Gadeco interpuso recurso de reposición alegando que no le correspondía pagar unas costas a unas personas que, sólo por un error del órgano judicial, aparecían como demandadas pero que no lo habían sido verdaderamente en el escrito de demanda. El recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de 5 de noviembre de 1997, acordando que la ahora recurrente de amparo debía asumir el pago de todas las costas causadas.

3. La demanda de amparo solicita el otorgamiento del amparo y la exención del pago de unas costas totalmente injustas, así como la paralización de la ejecución de este procedimiento hasta el pronunciamiento de este Tribunal. Como fundamento jurídico se invoca en la demanda el art. 24.2 C.E. y se alega que, una vez decretada la nulidad absoluta de actuaciones en virtud de un error del Juzgado, resulta injusta la imposición de unas costas que suponen el pago de cerca de 200.000 pesetas. La entidad recurrente de amparo aduce que no sólo no obtuvo satisfacción de la pretensión principal formulada en el litigio a quo, sino que tiene que abonar unas costas por la intervención de varios profesionales que actuaron, sin quererlo Gadeco y sin siquiera figurar en el procedimiento, por un error imputable únicamente al Juzgado. Aun considerándolo injusto, la actora de amparo se podría avenir a pagar las costas sólo a quien demandó, pero no a otros sujetos que figuran como demandados en virtud de una equivocación del Juzgado.

4. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la misma disposición, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado. 2.a La del art. 50.1 c), también de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Se acordó, asimismo, conceder el plazo común de diez días Para las alegaciones que se estimaran pertinentes sobre la concurrencia de tales causas de inadmisión.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado el 16 de diciembre de 1998. En primer lugar, argumenta que se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, tal y como exige el art. 44.1 a) LOTC, ya que no sólo se efectuaron impugnaciones en la instancia, sino además por vía de apelación ante la Audiencia, e incluso en la fase ejecutiva, a través de solicitudes de aclaración; todo ello a través de un procedimiento que ha durado aproximadamente año y medio. En segundo lugar, se argumenta que se ha invocado el art. 24 C.E., en cuanto garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en la instancia como en el recurso de amparo, sin necesidad de otras argumentaciones jurídicas en atención a unos perjuicios que se consideran manifiestamente injustos y que son consecuencia directa de una actuación judicial.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 23 de diciembre de 1998, interesando la inadmisión del recurso por concurrir las causas de inadmisión del art. 44.1 c) y del art. 50.1 c) LOTC. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, el Fiscal indica que la recurrente no acredita en su demanda la vulneración que denuncia. La demanda de amparo no determina la resolución judicial que recurre en el suplico, limitándose a pedir la exención del pago de las costas, y sólo alega el derecho fundamental lesionado -el art. 24.2 C.E.- sin razonar ni fundamentar constitucionalmente la denuncia. Las alegaciones del actor sólo acreditan una discrepancia con la determinación del órgano judicial de quién tiene que pagar las costas y a quién hay que pagarlas, pero las resoluciones judiciales están motivadas y fundadas en Derecho y constituyen una respuesta válida a las pretensiones de la actora; en consecuencia, satisfacen el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Añade el Fiscal que la interpretación de la normativa aplicable en materia de costas realizada por las resoluciones judiciales recurridas pertenece al campo de la legalidad ordinaria sin dimensión constitucional. E indica asimismo que existió una falta de actividad procesal de la parte actora que, ante el error judicial, no reaccionó mediante el oportuno recurso, lo que dio lugar a la actividad judicial de otras personas consideradas equivocadamente como demandadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Respecto al presente recurso se confirman plenamente las sospechas, ya anunciadas en nuestra providencia de 1 de diciembre de 1998, de que incurría en la causa de inadmisión de falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional que se estima vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC], así como en la causa de inadmisión de la falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) de la misma disposición].

En efecto, en la demanda de amparo únicamente se menciona el art. 24.2 C.E., indicándose de una forma absolutamente genérica que se ha infringido este precepto «por una situación injusta que entendemos claramente contraria a los más básicos principios informadores de nuestro Ordenamiento Jurídico observándose que en los documentos remitidos junto a la demanda no se constata la invocación de alguno de los derechos incluidos en el referido precepto constitucional. Sin que la mención de la indefensión prohibida por el art. 24 del Texto constitucional en el escrito de la entidad actora en el que impugnó los recursos de apelación formulados por las partes demandadas -referido en el antecedente 2.1 E) de esta resolución- sirva a los efectos de considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) LOTC, puesto que no era ésta la primera ocasión en que se podía haber denunciado la eventual vulneración del derecho fundamental a los efectos de que hubiera podido ser reparada, en su caso, por los órganos judiciales del proceso. Se ha incurrido, pues, en el vicio de ignorar el carácter subsidiario del recurso de amparo, reiteradamente señalado por nuestra doctrina (SSTC 32/1994,147/1994 y 174/1994; ATC 361/1993).

2. Pero es que además, como ya se ha indicado, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. El Ministerio Fiscal ha puesto de relieve varios defectos de la demanda, comenzando por el de que la representación de la entidad actora no precisa si el derecho fundamental que se dice lesionado es el que garantiza la tutela judicial efectiva o bien es alguno de los comprendidos en el art. 24.2 del Texto constitucional. Tampoco se fundamenta en términos constitucionales esa pretendida vulneración, insistiéndose únicamente en la injusticia padecida, lo que no es bastante para servir de base a la lesión de un derecho constitucional. Y para terminar, en el suplico del recurso no se concreta qué resoluciones judiciales son las impugnadas, ni se pide la correspondiente declaración de nulidad de las mismas o una hipotética retrotracción de las actuaciones.

En el supuesto de que el derecho fundamental que se estima lesionado fuera el de tutela judicial efectiva, cabe añadir que no se aprecia una lesión del mismo. El art. 24. 1 C.E. sólo garantiza la obtención de una respuesta, en principio, sobre el fondo de las pretensiones deducidas ante los Jueces y Tribunales, que esté motivada y fundada en Derecho, en el sentido de que venga apoyada en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), y que sea razonable, en el sentido de que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada (SSTC 90/1990, 55/1993, 180/1993, 28/1994, 107/1994, 203/1994, 301/1994 y 58/1997). Pues bien, en el presente caso la representación de la entidad recurrente no ha acreditado la irrazonabilidad de las resoluciones judiciales con la mera alegación de que han provocado una situación «injusta».

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por «Gadeco Servicios Profesionales, S. A.» y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 11/1999, de 25 de enero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:11A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.090/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1999, de 25 de enero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:12A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 182/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1998, don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto de Alcocer Torra, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1997, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la compañía mercantil «Editorial Gráficas Espejo, S.A.» (actualmente «Hachette Filipacchi, S. A.»), contra la Sentencia dictada por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de septiembre de 1993, que confirma en apelación la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, de 9 de septiembre de 199 1, en autos de juicio sobre el derecho al honor.

2. Los hechos que se deducen de la demanda y demás documentos aportados se resumen así:

A) Don Alberto de Alcocer Torra, formuló demanda ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, ejercitando la acción civil prevista en la Ley 1/1982, de 5 de mayo, para la protección de su derecho a la intimidad y propia imagen, garantizado en el art. 18 de la Constitución, contra el Ministerio Fiscal, don Luis Gozalo, «Editorial Gráficas Espejo, S. A.», y don Jesús López Campos, fundándose en los siguientes hechos:

La revista «Diez Minutos», dirigida por el demandado Sr. López Campos y editada por la codemandada «Editorial Gráficas Espejo, S. A.», en el núm. 2061, de fecha 22 de febrero de 1991, publicó en portada y en el interior una fotografía, tomada al demandante y a doña Margarita Hernández en una playa, en situación de afectividad, con el titular: «Tras el escándalo, Alberto Cortina-Marta Chávarri ahora gran exclusiva: las fotos definitivas de Alberto Alcocer-Margarita Hernández». Estas fotos se utilizaron para la confección de un póster publicitario de la mencionada revista, que fue exhibido en numerosos puntos de venta con finalidad propagandística general, no de esa entrega en concreto. En un número posterior de la revista se publicó nuevamente una de las fotografías, como apoyo gráfico de un determinado reportaje. Las fotografías fueron vendidas a la editora por el también demandado don Luis Gozalo, sin que constare el modo de adquisición de las mismas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Madrid, por Sentencia de 9 de septiembre de 1991, estimó la demanda declarando que el actor había sufrido una intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen, con la publicación de dichas fotografías condenando a los demandados a pasar por tal declaración, a publicar el fallo en el siguiente número a la fecha de la firmeza de la Sentencia, a la destrucción de los clichés o soporte de cualquier clase que contengan las fotografías, y a indemnizar conjunta y solidariamente al demandante en la suma de 20.000.000 de pesetas más los intereses legales.

Contra dicha resolución interpusieron los demandados recurso de apelación, que fue desestimado por Sentencia de 27 de septiembre de 1993.

Interpuesto recurso de casación por los demandados, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el día 17 de noviembre de 1997, acogiendo los tres primeros motivos de casación, formulados al amparo del núm. 4 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, referidos a la exclusión de la aparente intromisión al derecho a la intimidad y al derecho a la imagen, alegando infracción del art. 20.1 d) C.E., por razón de la personalidad pública del demandante y por exclusión específica de intromisión en el derecho a la imagen, declarando la Sala Primera haber lugar al recurso de casación, casando y anulando la Sentencia de la Audiencia Provincial, desestimando la demanda interpuesta por don Alberto de Alcocer Torra e imponiéndole las costas causadas en primera instancia.

3. En la demanda se denuncia vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 C.E.

Se aduce que la Sentencia que se impugna subordina aquellos derechos constitucionales a los intereses de mera curiosidad intranscendente y en consecuencia, se produce el sacrificio de los mismos sin interés alguno legítimo, al efectuar una incorrecta ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, derechos a la intimidad y a la propia imagen (art. 18.1 C.E.) y el derecho a la información [art. 20.1.d)].

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 8 de julio de 1998, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, Sección Decimoctava de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid y Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de dicha capital, para que, en un plazo de diez días, remitieren los correspondientes testimonios de actuaciones y emplazaren a quienes fueron parte en el procedimiento del que trae causa el presente recurso de amparo, para que, dentro de dicho término, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 1998 en el Registro de este Tribunal, el Procurador Sr. Velasco Fernández solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Alega, en apoyo de tal pretensión, que la Sentencia que declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil «Hachette Filipacchi, S. A.», desestimó la demanda interpuesta por don Alberto de Alcocer Torra, imponiéndole a éste el pago de las costas causadas en primera instancia, pronunciamiento que está siendo objeto de ejecución por el Juzgado de Primera Instancia.

Considera el recurrente que tal ejecución le ocasiona un grave perjuicio que haria perder al recurso de amparo su finalidad en caso de una eventual estimación de la demanda. Se producirían actuaciones judiciales, inútiles e innecesarias, contrarias a los principios de economía procesal.

Aduce, por otra parte, que habiendo obtenido en primera instancia una Sentencia favorable a sus intereses, solicitó en su momento la ejecución provisional en su pronunciamiento económico para lo cual prestó dos avales por importe de 24.000.000 de pesetas, que hasta la fecha siguen vigentes, por lo que la suspensión no producirá perjuicio alguno a la otra parte.

6. Por providencia de 4 de diciembre de 1998, se tuvo por personado y parte al procurador Sr. Vázquez Hernández, en nombre y representación de «Hachette Filipacchi, S. A.», y por presentado el escrito del recurrente solicitando la suspensión de la ejecución recurrida.

Por providencia de la misma fecha se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión.

7. La representación procesal de la entidad mercantil «Hachette Filipacchi, S. A. », por medio de escrito presentado el 11 de diciembre de 1998, se opuso a la solicitud de suspensión instada por la recurrente, invocando la doctrina de este Tribunal en el sentido de que no procede la suspensión de la ejecución de las resoluciones con efectos meramente económicos, puesto que su ejecución en principio no ocasiona un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, como ocurren en el presente caso.

8. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado el 11 de diciembre de 1998, reiteró la solicitud de suspensión y las alegaciones ya efectuadas.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 21 de diciembre de 1998, se opone a la suspensión, en aplicación de la doctrina de este Tribunal, pues se solicita la suspensión de la ejecución de una resolución con contenido exclusivamente económico, sin que exista dato alguno que permita suponer la insolvencia futura de quien tiene que pagar dicha cantidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Establece el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá de oficio, o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tenemos dicho, además, que las resoluciones judiciales con efectos meramente patrimoniales, en principio, no causan perjuicios irreparables por más que puedan producir efectos desfavorables a quien demanda el amparo, puesto que su reparación posterior, en caso de estimarse éste, es meramente económica y en consecuencia realizable, a no ser que concurriesen circunstancias especiales, por lo que no procede la suspensión (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990).

En el presente caso, ha de denegarse la suspensión por tratarse de una condena al pago de una cantidad de dinero, en concepto de costas, cuya cuantía no se acredita que sea extraordinaria ni se aprecia ninguna otras circunstancia que pudiere causar al recurrente perjuicios irreparables en el supuesto de un eventual otorgamiento del amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 13/1999, de 25 de enero de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:13A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 988/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante demanda registrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1998, la entidad «Silex Media, S. L. y Cía., Sociedad en Comandita», representada por el procurador de los Tribunales don Francisco García Crespo, ha interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1998, por la que se casa y anula la dictada en apelación por la Sección 14 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid con fecha de 18 de marzo de 1994, y, estimando la demanda, se condena a la entidad recurrente, junto a otras personas, al pago de la suma de 50.000.000 de pesetas en concepto de indemnización y a la difusión de la parte dispositiva de dicha Sentencia.

2. En la demanda de amparo se alega, en esencia, la vulneración del derecho fundamental a comunicar libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.], por cuanto el articulo relativo a don Enrique Múgica Herzog, publicado el 9 de mayo de 1991 en el diario «Claro», editado por la entidad recurrente, no ha lesionado el derecho al honor de aquél dado el carácter preferente sobre éste del derecho fundamental que se invoca y el hecho de contener dicho articulo información de relevancia pública, veraz y contrastada. Interesando de este Tribunal que se declarase la nulidad de la Sentencia impugnada y, asimismo, la suspensión de su ejecución.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante providencia de 16 de septiembre de 1998, acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y, una vez evacuado el mismo, por sendas providencias de 23 de noviembre de 1998 acordó, respectivamente, admitir a trámite la demanda de amparo y abrir la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión; concediendo, de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

4. El 4 de diciembre de 1998 se registró en este Tribunal el escrito de la representación de la parte recurrente en el que, tras ciertas consideraciones sobre la cuantía de la indemnización, se alega como justificación de la suspensión interesada la situación económica de la empresa condenada, que cifra en unas pérdidas acumuladas de más de 2.700.000.000 de pesetas según la documentación aportada con el recurso. Lo que impide, a su entender, hacer frente al pago de la indemnización fijada por la Sentencia recurrida, salvo que se entrase en un procedimiento de quiebra y posterior disolución de la sociedad, de suerte que el perjuicio que se le causaría de no otorgarse la suspensión de la ejecución sería irreparable.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 9 de diciembre de 1998, ha señalado que la Sentencia condenatoria que se impugna en este proceso constitucional contiene dos pronunciamientos de distinta naturaleza. En cuanto al que ordena la publicación de la parte dispositiva de aquélla, con cita del ATC 327/1994, recuerda que el criterio de este Tribunal ha sido la no publicación, atendida la irreparabilidad del perjuicio que podría causarse si se produjera, aunque luego se dejara sin efecto la condena. Lo que es aplicable al presente caso.

En cambio, por lo que se refiere a la condena pecuniaria la mencionada decisión de este Tribunal declaró, siguiendo la doctrina general, que no era procedente la suspensión, puesto que el eventual perjuicio, dado su carácter patrimonial, era resarcible y, por tanto, no era irreparable caso de otorgarse en su día el amparo. Y si bien en el presente caso se alega una circunstancia nueva, como es la situación económica de la empresa que se dice al borde de la quiebra, sin embargo de la documentación aportada no se revela con claridad tal circunstancia, al referirse además a ejercicios pasados y anteriores a la fecha de presentación del recurso de amparo. Por lo que no constituye un dato suficiente para que el Tribunal se aparte de su criterio general sobre no suspensión de la ejecución de las condenas pecuniarias.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según dispone el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esta facultad al disponer que la suspensión podrá denegarse, no obstante, cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De lo que se desprende que la suspensión de la ejecución entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (AATC 51/1989, 136/1996 y 310/1996) y, en tal caso, que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el mencionado precepto de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Más concretamente, si la ejecución de la resolución judicial impugnada en un proceso constitucional sólo comporta perjuicios de carácter puramente económico, por condenar el fallo al pago de una determinada cantidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que no procede la suspensión, por ser tales perjuicios reparables caso de otorgarse el amparo y declararse la nulidad de la Sentencia que la impone (AATC 573/1985, 130/1990, 132/1990, 239/1990, 315/1990, 66/1991, 244/1991 y, entre los más recientes, 61/1997, 89/1997 y 109/1997).

No obstante, el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de entrañar perjuicios irreparables atendidas su cuantía y las circunstancias del condenado (AATC 6/1996 y 109/1997, entre otros). Como ocurre, entre otros casos, cuando la ejecución puede afectar a la estabilidad económica de una empresa o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (ATC 165/1993, con cita de los AATC 610/1985, 52/1989 y 385/1992). Aunque en estos supuestos el solicitante ha acreditado el perjuicio y la suspensión ha sido acordada por este Tribunal con los afianzamientos pertinentes, como autoriza el tercer inciso del art. 56.2 LOTC, en cuanto garantía de los derechos de terceros beneficiados por el fallo condenatorio.

3. Al aplicar la anterior doctrina al presente caso ha de partirse, como ha señalado el Ministerio Fiscal, de la distinta naturaleza de los dos pronunciamientos contenidos en la Sentencia impugnada en este proceso constitucional.

A) En lo que respecta a la suspensión del pronunciamiento del fallo relativo a la publicación de la parte dispositiva de la Sentencia, es procedente acordarlo pues hemos declarado que si tal publicación se llevase a cabo se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, caso de otorgarse posteriormente por este Tribunal (AATC 165/1995, 135/1996 y 84/1997). Sin que se produzca, de otra parte, afectación grave de los intereses generales y sí únicamente el aplazamiento de la eventual satisfacción del derecho de un tercero, que quedará pendiente de la definitiva decisión de este Tribunal (ATC 165/1995, con cita de los AATC 239/1990, 25/1991 y 327/1994).

B) Respecto al pago de la indemnización, en el presente caso nos encontramos con una eventual excepción de la regla general de no suspensión de Sentencias con contenido patrimonial. Y a este fin han de ponderarse tanto la cuantía de la indemnización como la situación económica alegada por la sociedad recurrente, extremos de los que ésta hace derivar que la ejecución de este pronunciamiento del fallo le acarrearía un perjuicio irreparable. Pero en el presente caso ha de estimarse que la situación económica de la sociedad no se ha acreditado suficientemente con los documentos que se acompañan a la demanda, como ha expuesto el Ministerio Fiscal dado que los dos «balances de situación» de la sociedad se refieren a 1995 y 1996 y están huérfanos de cualquier firma autorizada o certificación, sin que puedan, por tanto, constituir ni tan siquiera «un principio de prueba al respecto» (AATC 253/1995, 118/1996 y 72/1997). Por lo que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución respecto a dicho pronunciamiento.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 64/1998, de 5 de febrero de 1998, recaída en el recurso de casación 1.436/94 en lo que respecta a la difusión de la parte dispositiva de dicha Sentencia.

2. Denegar la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia en lo que respecta al pago de la suma de 50.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 14/1999, de 25 de enero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:14A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 12 de marzo de 1998, don Emilio García Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Moliner Blanco, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de enero de 1998, que confirma en apelación (rollo núm. 391/95) la Sentencia de 22 de noviembre de 1988, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid en el procedimiento ejecutivo núm. 377/87.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) En octubre de 1994 le fue notificada al ahora demandante la Sentencia de remate de 22 de noviembre de 1988. Recurrida en apelación, en el trámite de instrucción solicitó el recibimiento del pleito a prueba al amparo del art. 862.5.1 L.E.C., pues se había hallado en situación de rebeldía durante toda la primera instancia. Por providencia de 5 de septiembre de 1995, la Sala, sin pronunciarse sobre la anterior solicitud, declara conclusas las actuaciones, mandando traer los autos a la vista con citación de las partes para Sentencia. El 27 de septiembre de 1995 el demandante recurre en revisión la anterior resolución; en dicho escrito especifica por vez primera las diligencias probatorias de que pretendía valerse, sostiene que no pronunciarse sobre la recepción del pleito a prueba vulnera los apartados 1 y 2 del art. 24 C.E. y suplica la práctica de las pruebas propuestas como diligencias para mejor proveer o, subsidiariamente, la reposición de las actuaciones al momento en que la Sala debió otorgar o denegar el recibimiento del pleito a prueba.

b) El Tribunal a quo, por Auto de 5 de diciembre de 1995, rechaza las pretensiones del actor y entiende, de un lado, que la inicial petición de recibimiento a prueba fue efectuada con infracción de las normas procesales, al no detallar los medios de prueba que se proponían, por lo que el ulterior cumplimiento de dicho requisito no subsana la extemporaneidad de la súplica. En segundo término, considera la Sala que la revisión intentada contra la providencia, de 5 de septiembre de 1995, es por completo improcedente, además de tardía. Por último, reprocha al apelante no haber impugnado dos providencias anteriores, fechadas el 7 y el 21 de julio de 1995. Incoado recurso de súplica contra esta resolución, fue desestimado mediante Auto de 8 de febrero de 1996, donde la Sala reitera sus anteriores argumentos e insiste en que la recta aplicación del art. 862.5.º L.E.C. exige precisar, desde el primer momento, los medios concretos de prueba que se pretenden practicar, como única forma de apreciar si procede o no la apertura de la fase probatoria.

c) Tras la celebración de vista el 20 de enero de 1998, la Sala falla el siguiente día 26. Ante todo, desestima la pretensión de que se declare la nulidad del juicio por supuestas irregularidades acaecidas en la primera instancia. Sostiene, al respecto, que todas las notificaciones fueron practicadas en forma y en el domicilio del apelante, quien, además, durante la tramitación del proceso entregó diversas cantidades a la ejecutante a cuenta de lo reclamado; no habría existido, pues, nulidad ni indefensión alguna, sino, todo lo más, una apariencia de indefensión propiciada por la propia conducta del recurrente. En lo referente a la petición de recibimiento a prueba, la Sentencia insiste en que «la parte no puede pretender con éxito que sus deficiencias procesales sirvan de fundamento a continuas peticiones de nulidad... Como tampoco cabe que pretensiones que tienen por base un abuso procesal, con manifiesta deslealtad al proceso, sean estimadas por el ordenamiento jurídico».

d) La demanda de amparo considera que el proceder de la Sala a quo ha conculcado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.). Sostiene que el único argumento dado para denegar el recibimiento a prueba de los autos en la segunda instancia ha sido que dicha petición fue realizada sin especificar ni detallar las diligencias probatorias que se pretendían llevar a cabo. Aduce, asimismo, que ese argumento, además de consagrar una interpretación inadmisible de la legalidad ordinaria, ya ha sido reprobado por este Tribunal, como contrario al derecho a la prueba pertinente, en las SSTC 1/1992 y 122/1997, dictadas en casos sustancialmente iguales al presente. Por tanto, suplica el actor que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, declare la nulidad de la Sentencia de 26 de enero de 1998, de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 391/1995), con reposición de las actuaciones al momento en que, evacuado el trámite de instrucción, solicitó el recibimiento del pleito a prueba; suplica, igualmente, que se reconozca la violación del expresado derecho fundamental, acordando el recibimiento del pleito a prueba indebidamente denegado. Por otrosí solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada y, al amparo del art. 89.1 LOTC, la apertura del proceso a prueba.

3. Mediante providencia de 14 de octubre de 1998, la Sección Cuarta acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para alegar cuanto estimen oportuno sobre la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

En dicho trámite, el actor reitera, por escrito registrado el 11 de noviembre de 1998, los hechos y fundamentos consignados en su demanda. Por su parte, el Ministerio Público presenta sus alegaciones el 19 de noviembre de 1998 solicitando la inadmisión del recurso ex art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. Entiende, al respecto, que el demandante no ha agotado la vía judicial necesaria para el acceso al recurso de amparo, pues no impugnó en súplica la providencia de 5 de septiembre de 1995, contra la que, sin embargo, interpuso tardíamente un recurso de «revisión» inexistente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde un punto de vista estrictamente lógico hay que examinar, en primer lugar, si concurre la causa de inadmisión denunciada por el Ministerio Fiscal, esto es, la falta de agotamiento de la vía judicial, que se seguiría de no haber recurrido en súplica la providencia declarando conclusas las actuaciones, sin que la Sala a quo se hubiese pronunciado antes sobre el recibimiento a prueba solicitado.

No cabe apreciar el motivo de inadmisión que aduce el Ministerio Público por varias razones. En primer término, por la peculiar situación a que se enfrentaba el recurrente: La resolución que pone de manifiesto, implícitamente, la negativa de la Sala a abrir el período probatorio es una providencia de mera tramitación, sin que quepa ignorar que la ley prohíbe expresamente cualquier recurso contra tales resoluciones cuando dimanen de Audiencias (art. 401 L.E.C.); por tanto, no parece exigible la interposición del recurso de súplica frente a tal pronunciamiento. De otro lado, es incuestionable que, inicialmente al menos, la Sección juzgadora cometió la negligencia de no dictar el correspondiente Auto denegando el recibimiento a prueba: Auto que sí hubiera sido recurrible en súplica (art. 899 L.E.C. en relación con el art. 867 L.E.C.). Se entiende entonces que, sin ánimo dilatorio en este punto y buscando agotar la vía judicial. el actor haya asimilado, si bien erróneamente, la providencia de mera tramitación a una diligencia de ordenación, contra la que sí cabe suscitar su revisión (art. 289 L.O.P.J.), aunque la ley no especifique cómo y cuándo. Por lo demás, tampoco se puede desconocer que, pese a su yerro inicial, la Sala se pronunció sobre el problema debatido nada menos que en tres ocasiones: Al resolver la revisión planteada contra la antedicha providencia, al decidir el recurso de súplica suscitado frente a la anterior decisión y, por último, en la propia Sentencia ahora impugnada en amparo. Así pues, no hay razón alguna para entender que, en el presente caso, se menoscaba la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, a cuya salvaguarda subviene la exigencia de agotar la vía judicial ante los Tribunales ordinarios (por todas, SSTC 143/1998 y 160/1998).

2. A conclusión distinta hemos de llegar, sin embargo, en lo que atañe a la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia de 14 de octubre de 1998. En este sentido, conviene traer a colación, sucintamente y en lo que al caso concierne, los principales postulados de la doctrina sentada por este Tribunal sobre el contenido del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Como recuerda la STC 190/1997, ese derecho fundamental es ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que «garantiza a quien está inmerso en un conflicto jurisdiccional la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento» (STC 131/1995). No comprende, empero, un hipotético «derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada» (STC 89/1986), en virtud de la cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer (v. gr., SSTC 40/1986, 212/1990, 87/1992 y 233/1992). Antes al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, la acotación de su alcance «debe encuadrarse dentro de la legalidad» (STC 167/1988) de tal modo que es conditio sine qua non para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos (SSTC 149/1987, 21/1990, 87/1992 y 94/1992, entre muchas). En consecuencia, no podrá apreciarse lesión de tal derecho cuando la inadmisión de la prueba se haya producido en aplicación estricta de normas legales, cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda (SSTC 149/1987, y 212/1990).

Por lo demás, siendo inobjetable que atañe a los Tribunales ordinarios, según lo establecido en el art. 117.3 C.E., interpretar las normas legales aplicables a fin de pronunciarse sobre la admisión de los medios de prueba (STC 52/1989), resulta también incontrovertible que este Tribunal sólo podrá revisar esta actividad jurisdiccional en aquellos supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda justificación, o la motivación que se ofrezca pueda tildarse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (SSTC 149/1987, 52/1989, 94/1992, 233/1992 y 1/1996, entre otras).

Añádase a lo anterior que la jurisprudencia constitucional también ha señalado la correlación existente entre la denegación de las pruebas y la indefensión de carácter material que haya podido generar a quien las ha propuesto, pues, sólo cuando concurre esta última, puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca amparo (por todas, SSTC 59/1991, 205/1991, 357/1993, 1/1996 y 190/1997). De ahí que, al igual que no existe indefensión con relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente (STC 149/1987), tampoco se da dicha indefensión cuando, aun concurriendo en la inadmisión de la prueba alguna irregularidad procesal, no existe o no se demuestra en esta sede la relación entre los hechos que si se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (v. gr., SSTC 149/1987, 131/1995 y 1/1996).

Asimismo, debe tenerse en cuenta, como complemento de lo anterior, que la indefensión constitucionalmente trascendente ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada de dicha parte, entonces la indefensión resulta totalmente irrelevante a efectos constitucionales (SSTC 109/1985, 58/1988, 112/1989, 208/1990, 129/1991, 126/1996, 137/1996 y 190/1997, entre muchas otras).

3. A la luz de la doctrina expuesta, el primer dato que, por su importancia, merece ser considerado lo pone de manifiesto la Sentencia recurrida, a saber: Que tanto la demanda como las diligencias de requerimiento de pago, embargo y citación de remate se practicaron en el domicilio del ahora recurrente y con arreglo a las prescripciones legales. Domicilio en el que también se le notifica la Sentencia apelada, sin que, en consecuencia, haya motivo alguno para dudar de que el actor conocía perfectamente la existencia del juicio ejecutivo contra él, y máxime cuando, durante su tramitación, entrega diversas cantidades a la entidad ejecutante a cuenta de lo reclamado. Estamos, por tanto, ante un caso inequívoco de rebeldía voluntaria.

Pues bien, en supuestos como el presente, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar la perfecta conformidad a la Constitución del carácter excepcional y limitado de las pruebas que pretendan practicarse durante la sustanciación de los recursos de apelación, en particular cuando se trata de procesos civiles en los que el régimen de la prueba se rige por el principio dispositivo (STC 233/1992). Hemos dicho también, en esta misma línea de razonamiento, que el momento estrictamente probatorio pertenece a la primera fase del proceso y que el. recibimiento a prueba en la segunda instancia sólo cobra sentido cuando se trata de hechos acaecidos después de la Sentencia y con relevancia para el enjuiciamiento del asunto, o cuando las pruebas propuestas en la primera instancia no pudieron ser practicadas y tal imposibilidad no cabe imputarla a quienes la pretenden después (STC 149/1987). Por último, hemos afirmado que no es un entendimiento irrazonable del art. 862.5 L.E.C., si se atiende a su exégesis sistemática, aquel que pone énfasis en el concepto de rebeldía obligada, no voluntaria, como ahora es el caso, porque se cohonesta con el propósito del legislador de proveer de medios de defensa a los que materialmente han estado imposibilitados para valerse de ellos con anterioridad (STC 190/1997). Conviene recordar, en este punto, que las garantías establecidas en el art. 24 C.E. están referidas a todas las partes del proceso, de suerte que dicho precepto también ampara la garantía que supone la preclusión de las oportunidades de alegación y prueba, verdadera salvaguarda del orden procesal, que busca evitar conductas sorpresivas, cuando no fraudulentas, y, por ello, contrarias al principio de igualdad de armas en el proceso.

Lo expuesto permite concluir que, en casos como el presente, de rebeldía voluntaria, no es en absoluto arbitraria, irrazonable o de consecuencias desproporcionadas la interpretación de la ley mantenida por la Sala a quo, en cuya virtud deniega el recibimiento del pleito a prueba porque, al evacuar tal solicitud en el trámite de instrucción del recurso de apelación, el actor ni especificó los medios de prueba de que pretendía valerse, ni, por ende, los hechos sobre la que aquélla había de versar, resultando así que la Sala difícilmente podía juzgar sobre la pertinencia de la prueba cara a verificar, por ejemplo, si correspondía o no a sucesos distintos de los ya aportados en primera instancia (v. gr., art. 863. 1.º L.E.C.). Abunda sobre este particular el hecho -análogo al examinado en la STC 233/1992- de que, incluso cuando el recurrente propone prueba de confesión en su solicitud de revisión de la providencia de 5 de septiembre de 1995, se reserva presentar el correspondiente pliego de posiciones para el momento oportuno, lo que inequívocamente pone de manifiesto, en relación con la prueba concreta de confesión, la negligencia del ahora demandante.

4. No desvirtúa la anterior conclusión, que acredita la concurrencia en el caso de la causa de inadmisión contemplada por el art. 50.1 c) LOTC, la circunstancia de que este Tribunal haya sostenido (STC 1/1992) que exigir al rebelde la fijación de los medios de prueba en el escrito de instrucción del recurso de apelación es una interpretación «que puede desvirtuar el especial tratamiento que la ley otorga al rebelde comparecido, no sólo en general, sino en relación precisamente con el trámite probatorio». Y añadíamos entonces que «al margen de la corrección o no en el plano de la legalidad ordinaria, dicha interpretación adquiere relevancia constitucional, porque configura, con formalismo excesivo, un requisito impeditivo para la práctica de la prueba por el rebelde en contra de la idea general favorable a sus posibilidades de defensa» (STC 1/1992 fundamento jurídico 4.1).

Decimos que estas afirmaciones no desvirtúan la conclusión de inadmisión en este caso porque, además de las razones expresadas en el fundamento precedente y, en particular, de la doctrina allí reseñada de las SSTC 233/1992 y 190/1997, sucede que el litigio resuelto por la STC 1/1992 presentaba una sustancial diferencia con el que ahora nos ocupa, a saber: El entonces recurrente afirmaba que su situación de rebeldía en la primera instancia había sido totalmente involuntaria, pues derivaba de una falta de citación o emplazamiento personal; a lo que cabe añadir que no obsta a esa radical diferencia el que este Tribunal no pudiera pronunciarse en cuanto al fondo sobre tal extremo por tratarse de una alegación tardía, pues, como es obvio, en ningún momento quedó acreditada en esta sede la rebeldía voluntaria. Voluntariedad que tampoco era fehaciente en el asunto decidido por la STC 122/1996 -que se remite a la doctrina sentada en la STC 1/1992-, pues allí, sobre la base de la sustancial identidad del caso con el resuelto por la STC 1/1992, lo más que se llega a concluir es que las irregularidades de la citación carecían de relevancia constitucional, añadiendo, como dato primordial, que debía inadmitirse a trámite la pretensión de infracción del art. 24.1 C.E., al no ser el actor debidamente emplazado en la instancia, por falta de agotamiento de la vía judicial en relación con el sostenimiento de esa pretensión ante la Audiencia Juzgadora. No cabe duda de que una cosa es lo que antecede y otra, muy distinta, tener constancia clara de la voluntariedad en la rebeldía, y máxime en el presente asunto, donde el actor no insiste ante este Tribunal en los alegatos efectuados ante la Sección Décima de la Audiencia de Madrid sobre su supuesto desconocimiento del proceso en primera instancia.

En conclusión: No puede tildarse de irrazonable, arbitrario o desproporcionado demandar la máxima diligencia a quien no comparece en el proceso por su propia voluntad y después, sin embargo, pretende servirse de él acudiendo a medios de defensa que en su momento pudo utilizar. Y ello -demandar la máxima diligencia- en la mejor de las hipótesis, pues, como ya se ha apuntado, las garantías del art. 24 C.E. subvienen a la defensa de todos los litigantes y, en consecuencia, no pueden amparar conductas fraudulentas, contrarias a la buena fe procesal o, simplemente, negligentes, en especial tratándose de procesos regidos por el principio dispositivo (vigilantibus non dormientibus iura succurrunt). Tal es la ratio decidendi de la STC 190/1997, donde no apreciamos lesión de la Constitución por el hecho de que un Tribunal denegase el recibimiento a prueba en segunda instancia a quien pudo solicitarla ante el Juzgador de primer grado y voluntariamente no lo hizo. Al fin y a la postre este planteamiento, que niega al que no comparece en el proceso por su propia voluntad el acceso en la segunda instancia a la prueba, aun cuando entonces la solicite en tiempo y forma -en el sólo caso, claro está, de que verse sobre hechos que pudieron ser probados en la primera instancia-, es perfectamente congruente con aquella doctrina de este Tribunal, tan reiterada, en cuya virtud no hay restricción indebida del derecho de acceso a los Tribunales consagrado por el art. 24.1 C.E. -más radical, si cabe, que el derecho a utilizar la prueba pertinente-, cuando, pese a la falta de emplazamiento, queda acreditado que el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de la existencia del proceso (entre muchas, SSTC 119/1984, 56/1985, 181/1985, 141/1987,155/1988, 163/1988, 97/1991, 167/1992, 325/1993, 70/1994, 15/1995, 105/1995, 155/1995, 90/1996, 110/1997, 229/1997, 53/1998, 70/1998, 122/1998, 161/1998 y 165/1998).

5. A todo lo anterior se une el hecho de que el actor no cumple en esta sede con la carga que le asiste de argumentar que la denegación de prueba le ha causado una real y efectiva indefensión. Por lo que aquí concierne, al menos debía haber razonado de modo convincente acerca de que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse verificado la prueba controvertida (SSTC 116/1983, 30/1986, 50/1988, 59/1991, 205/1991, 357/1993, 110/1995, 131/1995, 1/1996, 94/1996, 190/1997, 198/1997, 218/1997, 100/1998 y 129/1998, entre muchas); exigencia que no se satisface con la sola y genérica afirmación de que ha existido tal indefensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión. del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 15/1999, de 25 de enero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:15A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.362/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Juzgado de Guardia el 26 de mayo de 1998, la Procuradora doña Ana Isabel Arranz Grande, en nombre y representación de don Martín Alemany Fores, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de abril de 1998, que desestima el recurso de apelación (rollo 567197), contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de la misma ciudad, con fecha 31 de enero de 1997, en juicio de desahucio 945/96.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

A) El recurrente de amparo, en su condición de arrendatario de un local de negocios, fue demandado por sus arrendadores en un juicio de desahucio por falta de pago. El Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Barcelona, tras la oportuna tramitación del juicio verbal de desahucio núm. 945/96, dictó Sentencia el 31 de enero de 1997 en la que declaró resuelto el contrato de arrendamiento y haber lugar al desahucio, y condenó al Sr. Alemany Fores al oportuno desalojo. Solicitada por su representación aclaración de la misma, el Juzgado, mediante Auto de 27 de febrero de 1997, procedió a dicha aclaración, reconociendo que se había producido la consignación total de la cantidad debida por el demandado, pero añadió que denegaba la facultad enervatoria a dicha parte por haber sido requerida de pago -de una forma que acredita su conocimiento- con cuatro meses de antelación respecto a la presentación de la demanda, sin que se atendiera al requerimiento, todo ello de conformidad con el art. 1.563.2 L.E.C.

B) Contra la anterior resolución, el ahora actor de amparo interpuso recurso de apelación, argumentando que no procedía denegar la facultad enervatoria pues no había quedado probado que hubiese existido previo requerimiento de pago. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 20 de abril de 1998, lo desestimó y confirmó íntegramente la resolución impugnada.

3. La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia en lo que se refiere a la denegación del derecho a enervar la acción de desahucio, así como - mediante un otrosí- la suspensión de la ejecución del desalojo. Se fundamenta el recurso en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que se imputa a la Sentencia de apelación. Esta vulneración se concreta en que dicha resolución consideró acreditado el requerimiento de pago, calificando como tal a un burofax que, según certificación del organismo de Correos y Telégrafos, fue entregado en el local de negocios del demandado y ahora recurrente de amparo, el día 4 de julio de 1996 a las dieciséis treinta y dos horas, siendo firmada su recepción por M.ª Rosa, con la indicación P. 0. (por orden). Al considerar que este burofax produce los efectos de un requerimiento de pago se infringe la doctrina constitucional relativa a las notificaciones, así como la referida a la carga de la prueba.

Alega el recurrente que la doctrina de este Tribunal, emanada en desarrollo del art. 24.1 C.E., ha venido a establecer que para que un acto de comunicación surta todos sus efectos ha de quedar demostrado el estricto cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para asegurar la recepción por su destinatario y, en particular, la necesidad de intentar que la notificación se dirija personalmente al interesado; en el caso de que ello no fuere posible, se requiere que quede identificada la persona que se hace cargo de la notificación (SSTC 115/1988, 195/1990 y 326/1993). Ciertamente, admite el recurrente, estos criterios se refieren a los actos de comunicación de los órganos judiciales pero no cabe duda de que su espíritu es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. Sin embargo, según el recurrente se ha infringido esta doctrina, en cuanto que no ha quedado acreditado que él tuviera conocimiento del requerimiento del pago, ya que en la recepción del burofax sólo figura el nombre de una persona no identificada -una tal Mª Rosa, cuyo apellido resulta ilegible-, sin que conste la relación de tal persona con el destinatario del burofax. La exigencia de identificación de la persona que recibe la notificación se deriva igualmente tanto del art. 1.562.2 L.E.C. como de la legislación administrativa.

La Sentencia de apelación también ha conculcado la doctrina constitucional sobre la carga de la prueba. Dicha resolución expresa lo siguiente: «Quedando acreditada la entrega por funcionario público en el establecimiento del demandado, corresponde a éste acreditar, cuando menos indiciariarnente, su falta de recepción, lo que no se ha llevado a cabo». Sin embargo -se argumenta en la demanda- la doctrina del T.C. ha declarado que no puede imponerse la prueba de los hechos negativos, pues esa es una prueba imposible o diabólica que puede generar indefensión. Pues bien, es esto último lo que ha ocurrido en este caso, ya que el órgano judicial ha dado por buena una defectuosa e incierta notificación -efectuada con mala fe por los arrendadores-, obligando al recurrente a probar un hecho negativo, lo que le genera indefensión y provoca la pérdida del local arrendado.

Pero aunque se llegara a la conclusión de que el requerimiento de pago llegó a conocimiento del arrendatario y hoy recurrente de amparo, entiende éste que la decisión de la Audiencia Provincial de denegar el derecho de enervar la acción de desahucio mediante el pago de lo reclamado por los arrendadores vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que incurre en una interpretación inflexible y rigorista, generadora de indefensión. Aun dando por válido el referido requerimiento, no es posible que éste tenga como consecuencia privar del derecho de enervación. En primer lugar, porque, siendo la relación arrendaticia muy compleja, existían serias dudas sobre si realmente se había producido un impago de las rentas y, en su caso, sobre la cantidad resultante. Y, en segundo lugar, porque el propio texto contenido en el burofax no permite deducir que se trate de un verdadero requerimiento, pues los arrendadores únicamente se limitan a pedir, a la mayor brevedad posible, las rentas que según ellos se les adeudan.

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1998 la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

5. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones, registrado el 2 de diciembre de 1998, en el que se reiteran los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo. Mediante otro escrito registrado el mismo día, reiteraba la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, acompañando los justificantes de la consignación del pago solicitado por los arrendadores.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha de 15 de diciembre de 1998, interesando la inadmisión de la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del T.C. Tras resumir la queja del recurrente, indica el Fiscal que aunque es cierto que existe una doctrina constitucional que exige un cierto rigor en la forma de comunicar los actos procesales, también lo es que ha admitido en numerosas ocasiones citaciones, notificaciones y requerimientos no personales en familiares, vecinos, porteros y empleados, sin que por ello se resienta el derecho fundamental implicado (AATC 598/1989, 113/1995 y 328/1997, así como numerosísimas providencias de inadmisión). Ello obliga a analizar cada caso para comprobar si existe una verosímil posibilidad de conocimiento del proceso a través de las personas antedichas, sin que baste, por tanto, la simple negación de la recepción de la comunicación. De conformidad con este criterio, el representante del Ministerio Fiscal, una vez examinada la documentación presentada en relación con las afirmaciones del recurrente y las que figuran en las resoluciones judiciales combatidas, llega a la conclusión de que no se puede colegir el desconocimiento del requerimiento. Al recurrente le fueron girados dos burofaxes, uno en mayo y otro en julio, ambos a la misma dirección, en donde se hallaba su establecimiento comercial. En la recepción del primero consta el nombre del ahora recurrente de amparo, Sr. Alemany Fores, como receptor. Este burofax no se cuestiona, aunque sí el segundo comunicado en julio y firmada su recepción, con la mención «por orden», por una tal Rosa. Sin embargo, le parece contradictorio al Fiscal reconocer la recepción del uno y no la del otro, cuando ambos se mandaron al mismo local y el primero aparece firmado por el ahora demandante de amparo, por lo que existen visos de que la firmante en el segundo aviso de recibo tiene relación con el Sr. Alemany Fores.

Según criterio del Ministerio Público, lo anterior hace razonable el discurso de la Audiencia Provincial en el sentido de que, girado el requerimiento al establecimiento comercial, es verosímil creer que llegó a conocimiento del recurrente de amparo, y que éste hizo caso omiso del mismo por causas sólo a él imputables. En este contexto, la afirmación de que el demandado en el proceso civil no aporta indicio de la no recepción del requerimiento, no supone invertir la carga de la prueba en detrimento del derecho fundamental, sino que debe ser interpretada en el sentido de que la simple negativa de la recepción por su destinatario no puede conducir a pensar que así ocurrieron verdaderamente los hechos, perjudicando con ello la regularidad del proceso.

7. En escrito registrado el 30 de diciembre de 1998, la representación del recurrente reiteró nuevamente la solicitud de suspensión, alegando que era urgente un pronunciamiento sobre la misma dado que el lanzamiento del local estaba señalado para el día 8 de enero de 1999.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja central del recurrente de amparo se origina por la circunstancia de que los órganos judiciales han acordado el desahucio de un local arrendado de negocios sobre la base de considerar como un requerimiento de pago por parte de los arrendadores un burofax. en el que no consta la firma del destinatario y ahora actor de amparo. La concesión de eficacia a dicho burofax determinó que el demandante de amparo no pudiera enervar la acción de desahucio, pese a haber consignado posteriormente la cantidad requerida por los arrendadores, en atención a lo dispuesto por el art. 1.563.2 L.E.C.

Aunque el recurrente únicamente impugna en este procedimiento la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, lo cierto es que la consideración del burofax en cuestión como un requerimiento de pago ya aparece en el Auto de aclaración de la Sentencia de instancia dictado por el Juzgado de Primera Instancia, siendo aquél de fecha de 27 de febrero de 1997. En consecuencia, de haberse producido una vulneración constitucional sería éste el momento determinante de la misma, y la necesaria invocación del derecho fundamental vulnerado debería haberse producido tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, según exige el art. 44.1 c) LOTC. En el presente caso habría sido necesario que la oportuna invocación se efectuara en el recurso de apelación inmediatamente posterior. Ahora bien, a la vista del escrito de dicho recurso aportado en este procedimiento no se comprueba la necesaria invocación del derecho fundamental que se considera vulnerado. Ciertamente, la doctrina de este Tribunal ha reiterado que dicho requisito ha de ser interpretado de manera flexible y finalista (SSTC 30, 46/1986, 162/1990, 105/1992 y 248/1993), pero también ha declarado que no representa un mero formalismo retórico o inútil (STC 97/1994), ya que con su cumplimiento ha de posibilitarse que los órganos judiciales puedan conocer y examinar la vulneración alegada, para poder restablecer, si fuera procedente, el derecho vulnerado (SSTC 1/1981, 11/1982, 75/1984, 30/1985, 46/1986, 41, 201/1987, 75/1988, 248/1993). En el presente caso el recurrente no alegó ante la Audiencia Provincial de Barcelona su queja constitucional de un modo que este órgano judicial pudiera pronunciarse al respecto, de modo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de nuestra Ley Orgánica.

2. A mayor abundamiento cabe confirmar la carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, ya anunciada en nuestra providencia de 16 de noviembre de 1998. En efecto, el requerimiento de pago al que se refiere el art. 1.563 L.E.C., que obviamente debe ser comunicado al arrendatario, no es un acto de comunicación de los órganos judiciales con respecto a las partes en un proceso, sino un acto de comunicación inter privatos en virtud de una determinada relación contractual. Por lo tanto, no resulta posible aplicar automáticamente a dicho requerimiento las exigencias constitucionales de los actos de comunicación de los órganos administrativos o judiciales, que son poderes públicos, susceptibles de ser sometidos al control de este Tribunal a través del recurso de amparo. Lo que sí exige expresamente el art. 1.563.2 L.E.C. es que para formular el requerimiento se emplee un medio «que permita acreditar su constancia», lo que a su vez implica el requisito -de carácter tácito- de que dicho requerimiento llegue a conocimiento del arrendatario. Pues bien, en el presente supuesto estas exigencias legales se han considerado cumplidas por los órganos judiciales, a los que corresponde interpretar las normas, de conformidad con el art. 117.3 C.E., después de haber sido valoradas las pruebas presentadas por las partes. En definitiva, la valoración judicial sobre el dato fáctico de que el requerimiento llegó a conocimiento del arrendatario y hoy recurrente de amparo no ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Tampoco cabe compartir el criterio del recurrente cuando considera que la Audiencia Provincial ha invertido la carga de la prueba y le obliga a probar un hecho negativo. La expresión de la Sentencia de apelación, que la demanda extrapola y descontextualiza, no supone obligar a acreditar algo negativo en el momento en que se recibe el pleito a prueba sino simplemente una consideración que refleja el resultado de la valoración ya efectuada de las pruebas, en virtud de la cual el Tribunal da a entender que no ha considerado acreditado que el recurrente no hubiera recibido el repetido burofax, en atención a que sólo ha aducido una simple negativa -la de no haberlo recibido-, sin haber aportado ningún indicio adicional al respecto. Tampoco hay en ello una vulneración del art. 24.1 C.E., puesto que no se ha producido una indefensión material del recurrente de amparo, que ni alega ni demuestra que se le haya impedido efectuar alegaciones o proposiciones de pruebas.

A consecuencia de lo ya dicho, tampoco cabe reputar como lesión del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva el que los Tribunales, al considerar válido el burofax y calificarlo como un requerimiento de pago, le otorgaran el efecto de impedir la enervación del desahucio, porque ello se deriva de la valoración de las pruebas acerca de un hecho y porque el propio art. 1.563.2 L.E.C. impone esa consecuencia jurídica.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo formulado por don Martín Alemany Fores y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 16/1999, de 25 de enero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:16A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.406/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de mayo de 1998, doña Belén Jiménez Torrecillas, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña María Victoria Orihuela Moreno, recurso de amparo contra la Sentencia 1.532/1997, recaída en el recurso núm. 3.604/94, dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, y contra el Acuerdo de la Excma. Diputación Provincial de Granada, de 17 de abril de 1998, sobre modificaciones de plantilla y catálogo de puestos de trabajo, en ejecución de la Sentencia antes referida.

2. Los hechos de que trae causa el presente recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La hoy demandante de amparo fue nombrada, por Resolución de 8 de noviembre de 1994, con carácter de adscripción provisional, Jefa de Sección de Compras y Patrimonio del Área de Presidencia de la Excma. Diputación Provincial de Granada, en virtud del catálogo de puestos de trabajo de tal Corporación, aprobado por Acuerdo de Pleno de 15 de julio de 1994.

b) Este último Acuerdo fue impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en fecha 22 de diciembre de 1994, siendo anulado parcialmente dicho catálogo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en Sentencia núm. 1.532/1997, de 27 de octubre.

Asimismo, fueron impugnados los consiguientes nombramientos para puestos de Jefaturas de Grupos, Negociados y Secciones, efectuados por Resoluciones de 4 y 8 de noviembre de 1994, que quedaron anulados por Sentencias núms. 1. 142 y 1. 146/1997 de 21 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

c) En ejecución de estas dos últimas Sentencias (1.142 y 1.146/1997), se produjo el cese, en virtud de la Resolución de 17 de marzo de 1998, notificada el 1 de abril del mismo año, de la hoy demandante, en su puesto como Jefa de Sección de Compras y Patrimonio.

Asimismo, en ejecución de la Sentencia 1.532/1997, de 27 de octubre, parcialmente anulatoria del catálogo de puestos de trabajo, se produjo la modificación del mismo por Acuerdo del Pleno de la Corporación de 17 de abril de 1998.

3. En la de manda se denuncia infracción del art. 24 C.E.

Se aduce que: La recurrente no ha tenido conocimiento de la existencia de proceso judicial alguno instado contra la Resolución de 15 de julio de 1994, que procedió a la modificación del organigrama y aprobación del catálogo de puestos de trabajo, para el que posteriormente resultó nombrada, por Resolución de 8 de noviembre de 1994, ya que no fue emplazada personalmente a pesar de que afectaba a sus intereses legítimos, sino hasta el momento de la ejecución de la Sentencia 1.532/1997 por la Administración demandada.

Por otrosí se solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1998, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, para que emplazase a quienes fueron parte en el recurso núm. 3.604/94, con excepción de la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudiere comparecer en este proceso constitucional.

5. Por otra providencia de igual fecha, se acordó formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que, dentro de dicho término, alegaren lo que estimasen pertinente en relación a la petición de suspensión.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de octubre de 1998, la representación procesal de la recurrente reiteró la solicitud de suspensión de la Sentencia 1.532/1997 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Andalucía, y del Acuerdo del Pleno de fecha 17 de abril de 1998, adoptado por la Excma. Diputación Provincial de Granada, ratificándose en las alegaciones efectuadas en su demanda: Los perjuicios irreparables que le ocasionaría la ejecución de las resoluciones en caso de un eventual otorgamiento del amparo, pues, entre tanto, se le privaría de ocupar su puesto de trabajo con los consiguientes efectos económicos y profesionales perjudiciales, y el mantenimiento del interés general, que a su entender no parece exigir de forma inmediata la ejecución del acto impugnado, sino al contrario, ya que la Administración autora del acto dispuso la provisión temporal de su puesto de trabajo con carácter provisional, para que las necesidades del servicio quedaran plenamente cubiertas hasta tanto se procedía a su cobertura definitiva, siendo tales necesidades de servicio relevantes socialmente.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones en el Registro de este Tribunal el 23 de octubre de 1998. Se opone a la suspensión.

Aduce que el cese de la recurrente en su puesto de trabajo no trae causa directa de la Sentencia que ahora se impugna, sino de las Sentencias 1. 142 y 1. 146/1997, que son objeto de otro recurso de amparo, y aun cuando la Sentencia recurrida, así como la resolución dictada en ejecución de la misma, inciden en tal cese, advierte el Fiscal que la recurrente no fue nombrada con carácter definitivo para el puesto de trabajo sino simplemente adscrita con carácter provisional y, por otra parte, señala que el cese ya se ha ejecutado plenamente, por lo que la adopción de la medida cautelar de suspensión no se traduciría en el mantenimiento de una situación jurídica -por lo demás, calificada de provisional-, sino en la plena restauración de una situación ya perdida, incluso con eficacia superior al de su nombramiento inicial.

En segundo término, alega que la única pretensión de la recurrente es la anulación de la Sentencia por vulneración de su derecho de acceso al proceso, por lo cual, en el supuesto de estimación del amparo, la Sentencia que se dicte deberá limitarse a anular aquélla y retrotraer el proceso al momento de emplazamiento procesal, para que la demandante pueda personarse y alegar lo que a su derecho convenga, sin que pueda apreciarse vulneración del derecho al acceso, o permanencia, en funciones públicas, aunque en algún momento se haya aludido al art. 23.2 C.E., en la demanda.

Por último, afirma el Ministerio Fiscal que la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida determinaría una notable perturbación en el normal funcionamiento, tanto de la Administración de Justicia, como de la propia Administración Local, ya que la Sentencia impugnada determinó una situación que obligó a la Diputación Provincial a establecer un nuevo catálogo de puestos de trabajo, de acuerdo con las especificaciones sentadas por la resolución judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 56 LOTC, procede la suspensión del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegarse cuando de la suspensión pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Junto a ello, debe tenerse en cuenta que el interés general insito en que las resoluciones judiciales sean ejecutadas y cumplidas, como se ha venido reiteradamente declarando desde el ATC 17/1980, conduce a que, cuando el recurso se dirige frente a tales resoluciones, lo más acorde con el interés general es su cumplimiento, que dota de efectividad a la tutela judicial consagrada por el art. 24.1 C.E.: «En tales casos, sería necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad en el supuesto de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar» (ATC 46/1996).

2. En el asunto que consideramos, como ha expuesto el Ministerio Fiscal, el cese en el puesto de trabajo de la demandante de amparo, que es, en definitiva, el efecto de las resoluciones cuya ejecución se pretende suspender, ya se ha producido en ejecución de otras Sentencias distintas a las que en este recurso se impugnan, por lo que la medida cautelar de suspensión carece de objeto.

Por otra parte, como también destaca el Fiscal, la suspensión de la ejecución de la Sentencia produciría una notable perturbación en el normal funcionamiento, tanto de la Administración de Justicia, como de la propia Administración Local.

En suma, la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos conduce derechamente a denegar la suspensión solicitada, pues la no adopción de la misma no hará perder, en este caso, su finalidad al amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 17/1999, de 26 de enero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:17A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.706/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de junio de 1998 se registró en este Tribunal un escrito del Presiente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña al que se acompaña, junto con el testimonio del correspondiente procedimiento seguido ante esa misma Sección, el Auto de la misma de 23 de febrero de 1998 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, por sus posible contradicción con los arts. 9.3 y 152.1 C.E.; 19 y 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña; Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; 66 y 74 de la L.O.P.J., y 22 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad trae su causa del recurso contencioso-administrativo núm. 300/94 interpuesto por «Oleaginosas Españolas, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala Primera, de 15 de diciembre de 1993, que desestima la alzada presentada contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 12 de mayo de 1993, recaída en la reclamación núm. 11807/92 contra la liquidación practicada por el Puerto Autónomo de Barcelona por el concepto de Tarifa G-3 (Mercancías y Pasajeros).

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, cuestionada su competencia objetiva en la materia por el Abogado del Estado personado en el procedimiento (que estima competente a la Audiencia Nacional por aplicación de los preceptos objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad), concluido el proceso y suspendido el plazo para dictar Sentencia, dictó la providencia de 14 de enero de 1998, por la que acordó oír a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la pertinencia de plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, por su posible contradicción con los arts. 9.3 y 152.1 C.E.; 19 y 20 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña; Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre; 66 y 74 de la L.O.P.J., y 22 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, en tanto que por medio de Ley ordinaria se modifica la distribución de competencias entre la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia. La tacha aducida en la presente cuestión de inconstitucionalidad radica en el hecho de que las normas objeto de la misma privan a los Tribunales Superiores de Justicia del conocimiento de aquellas reclamaciones económico-administrativas de cierta cuantía (que puede fijarse por norma reglamentaria), originadas en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que están ubicados, cuando, de acuerdo con los preceptos mencionados de la C.E. y L.O.P.J. (y, para el caso, el Estatuto de Autonomía de Cataluña), dichas reclamaciones debieran ser competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, pues son estos órganos jurisdiccionales los que culminan la instancia en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo (art. 123 C.E.).

Evacuado el trámite de alegaciones conferido, el Abogado del Estado se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que el Ministerio Fiscal y la parte demandante lo consideraron oportuno.

3. El Tribunal Superior de Justicia del Cataluña realiza en el Auto de planteamiento las siguientes consideraciones:

Advertida la imposibilidad de realizar una interpretación conforme a la C.E. de las normas cuestionadas, eleva a este Tribunal su duda sobre la constitucionalidad de los mencionados 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, que disponen, respectivamente, que el Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá «en segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales» (hoy Regionales y Locales), y «las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional». Para el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estas normas infringen el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.) y el bloque de la constitucionalidad (art. 152.1 C.E. y los arts. 19 y 20 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) porque, revestidas con la forma de Ley ordinaria, modifican lo establecido en sendas leyes orgánicas (L.O.P.J. y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en relación con la Ley del Proceso Autonómico) en lo relativo a las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional.

Considera el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que los preceptos cuestionados ignoran lo previsto en el art. 152 C.E. a cuyo tenor los Tribunales Superiores de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Tribunal Supremo, culminan la organización judicial en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que estén ubicados. Previsión que complementa el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su art. 20.1 c) que atribuye al de Cataluña el conocimiento «en el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y, por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña». Asimismo, sostiene también que la cuestionada distribución competencial entre los Tribunales Superiores de Justicia y la Audiencia Nacional desconoce la hecha en los arts. 66 y 74 L.O.P.J., según la cual a la Audiencia Nacional sólo le corresponde en el orden contencioso-administrativo el conocimiento de las impugnaciones dirigidas contra actos y disposiciones de Ministros y Secretarios de Estado, mientras que a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia les compete la resolución en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra los actos y disposiciones de los órganos de la Administración del Estado que «no estén atribuidos o se atribuyan por Ley a otros órganos de este orden jurisdiccional».

El órgano judicial, razonada la relevancia para el fallo de la Sentencia que ha de poner fin al proceso del que trae causa esta cuestión de inconstitucionalidad, pues de la posible inconstitucionalidad de las normas cuestionadas depende directamente su competencia para resolver el asunto, solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por contrariar los arts. 9.3 y 152.1 C.E. Razona el Tribunal Superior de Justicia que los preceptos cuestionados no sólo infringen el principio de jerarquía normativa, al no poseer el rango normativo adecuado, sino que también menoscaban el bloque de la constitucionalidad. A su juicio, en el caso de autos, una norma de origen gubernativo y «fruto de una deslegalización legislativa», un Decreto Legislativo, desconoce lo dispuesto en el art. 152.1 C.E., la L.O.P.J. y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, e incluso se procede a una «subdelegación» que permite a la Administración del Estado fijar la cuantía a partir de la cual el recurso de alzada se debe dirimir ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, cuyas resoluciones se deberán impugnar en vía contenciosa ante la Audiencia Nacional. En consecuencia, se sustraen estos asuntos, que se han suscitado en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, al conocimiento de los órganos de lo contencioso-administrativo ubicados en ella y que, además, culminan la organización judicial en su ámbito territorial.

4. Por providencia de 14 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal, a los efectos que determina el último inciso del art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que considerare oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de las SSTC 91 y 133/1998.

5. Por escrito de 17 de septiembre de 1998, el Fiscal General del Estado evacuó el trámite de alegaciones mencionado, interesando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por falta de objeto, a tenor de lo previsto en el art. 37.1 LOTC. Arguye el Fiscal General que la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntica a la planteada por el mismo Tribunal Superior de Justicia y contra iguales preceptos legales, resueltas desestimatoriamente por las SSTC 91 y 133/1998.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La cuestión de inconstitucionalidad aquí promovida por la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es idéntica a la resuelta en el Auto del Pleno de 24 de noviembre de 1998, por la que este Tribunal inadmitió la cuestión de

inconstitucionalidad núm. 2705/98 por carecer de objeto, al coincidir en todos sus extremos con las desestimadas en las SSTC 91 y 133/1998.

Como tuvimos ocasión de recordar en ese Auto de 24 de noviembre de 1998, el art. 37.1 LOTC permite al Tribunal Constitucional rechazar mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado aquellas cuestiones de inconstitucionalidad a las que les faltaren las condiciones procesales o fueren notoriamente infundadas. Previsión que debe ponerse en íntima conexión con lo aseverado en nuestro ATC 93/199 1, según el cual, por razones de economía procesal, deben inadmitirse aquellas cuestiones de inconstitucionalidad idénticas a otras que sólo se diferencian de éstas en el dato de ser ligeramente posteriores en su formulación o quizás sólo en su recepción en este Tribunal. Así pues, la desestimación por razones de fondo de una cuestión de inconstitucionalidad debe cerrar, como regla general (que hasta el momento sólo ha sido exceptuada cuando la desestimación lo era por razones estrictamente de forma), la válida posibilidad de que idéntica cuestión (esto es, relativa a la misma norma, fundada en los mismos preceptos constitucionales, la misma hipotética lesión y los mismos motivos) se pueda volver a plantear ante este Tribunal (ATC 120/1997, fundamento jurídico 2.º).

Por esta razón, no cabe, sino remitimos a lo ya dicho sobre el mismo asunto en las SSTC 91 y 133/1998, que declararon la constitucionalidad de los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, y al igual que en el precedente Auto de 24 de noviembre de 1998, resolver la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por falta de objeto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal constitucional acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2706/98 promovida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Cataluña respecto de los arts. 5 b) y 40.1 del Real Decreto Legislativo 2.795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 39/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 18/1999, de 26 de enero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:18A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, en el conflicto positivo de competencia 3.783/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado interpuso el 12 de agosto de 1998, en la representación que legalmente ostenta, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, respecto del apartado 5, de la Sección Primera, del capítulo 6, del Título segundo (plantillas y relación de puestos de trabajo), y del capítulo 13, del Título tercero (retribuciones) -en relación con el anexo IV- del Acuerdo de .... entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado como anexo por el artículo único del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de 15 de septiembre de 1998, admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, acordando los traslados de la demanda, conforme establece el art. 82 LOTC, al objeto de que los legitimados para ello pudieran personarse y formular alegaciones. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, se acordó, asimismo, en dicha resolución, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados. Y se publicaron la incoación y suspensión indicadas en el «Boletines Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

3. El Gobierno Vasco, por medio de escrito registrado el 23 de octubre de 1998, se personó en el procedimiento solicitando se dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del conflicto positivo de competencia al no existir controversia sobre titularidad de la competencia.

4. La Sección Tercera, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acordó que, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, se oyera a las partes personadas en el plazo común de cinco días en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. La representación del Gobierno Vasco, en escrito que se recibe el 19 de noviembre siguiente, por el que cumplimenta la audiencia conferida, solicita el levantamiento de la suspensión y, a tal efecto, formula las siguientes alegaciones:

Comienza manifestando que, según reiterada doctrina del Tribunal, las medidas de suspensión se reputan de carácter excepcional y que para su mantenimiento el Gobierno debe aportar razones suficientes que lo justifiquen. Sería necesario conocer dichas razones para, por exigencias del principio de contradicción, poder refutarlas. Ello no obstante, presenta los alegatos que ponen de manifiesto, la necesidad del levantamiento de la suspensión de la vigencia, a la vista de la doctrina constitucional recaída de forma consolidada en este tipo de incidentes (por todos, cita el ATC 150/1996).

Seguidamente dice que existen fundadas dudas sobre la existencia en este caso de un conflicto constitucional de competencias. Reconoce que de la vigencia de los preceptos recurridos se seguirían una serie de consecuencias, aunque considera que ninguna de ellas atenta, de forma grave, contra el interés general, como a continuación detalla.

En lo que se refiere a las condiciones técnicas y requisitos esenciales de las plantillas, difícilmente puede ocasionar un perjuicio una previsión cuya efectividad está condicionada a una actuación posterior que, en este caso, sólo se producirá cuando se elaboraren las plantillas y las mismas se concreten para determinados puestos. En ningún caso se afirma de forma taxativa en el Acuerdo que los puestos de las plantillas hayan de tener, todos y cada uno, los citados requisitos esenciales y condiciones técnicas, ni, menos aún, aprueba plantilla alguna que los contenga. Es más, habrá que ver cuál es el concreto ejercicio que se hace de esa habilitación para poder valorarla en su justa medida. Como el propio Tribunal ha señalado, la suspensión sólo procede en presencia de perjuicios ciertos y reales. Si la causación de perjuicios no deriva directamente del precepto cuestionado, sino de una hipotética decisión que pudiera dictarse en su aplicación, será al materializarse ésta y al impugnarse cuando podrá plantearse la suspensión sobre la base de la efectiva causación de daños y perjuicios para el interés público (ATC de 13 de febrero de 1990 y ATC de 12 de marzo de 1991). En este supuesto, la Administración del Estado no sólo podría recurrir la plantilla elaborada y, al mismo tiempo, solicitar su suspensión, sino que, además, siempre tendría el Ministerio de Justicia la potestad de no aprobarla en ejercicio de la facultad que le concede el art. 50.2 del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes.

En lo que se refiere al tema retributivo, señala que existe entre las partes una sustancial coincidencia sobre el objetivo, la modernización de la Administración de Justicia, e incluso sobre la necesidad de incentivar el especial esfuerzo de los funcionarios para alcanzarlo. Lo que se discute es la fórmula y, en tal sentido, el acuerdo recurrido permite una paulatina transformación de la Oficina Judicial. Que ese proceso se inicie en esa Comunidad Autónoma, no sólo no es contrario al interés general, sino que se cohonesta perfectamente con dicho interés, pues es en dicho ámbito territorial autonómico donde se ha producido una actuación decidida para dotar de medios materiales adecuados a un servicio que cuando fue transferido carecía de los mismos. Lo que verdaderamente causaría un grave perjuicio es que, en tanto se decide el conflicto, la Administración de Justicia no ofrezca al ciudadano la atención que éste le demanda.

Cita el Acuerdo de 18 de diciembre de 1995, suscrito por el Ministerio de Justicia e Interior y los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo del Personal al Servicio de la Administración de Justicia («Boletín Oficial del Estado» núm. 112, de 5 de mayo de 1996).

Señala que, de otra parte, en las negociaciones entabladas en busca de una solución transitoria hasta tanto el Tribunal sentencie este conflicto, la sintonía entre ambas Administraciones, sobre la necesidad de retribuir el especial esfuerzo que están realizando los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia e n el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca, es prácticamente total. Sin embargo, se antepone como una cuestión de principio qué Administración debe ser la que establezca el correspondiente incentivo económico y cita, a estos efectos, una propuesta del Ministerio de Justicia remitida al Director general de Relaciones con la Administración de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 9 de octubre de 1998.

Por ello, añade, en el caso en que prosperase el conflicto, cabe ya pensar que tal circunstancia no conllevará por sí sola la devolución de las cantidades que les hubieren sido abonadas a los funcionarios afectados, y ello por cuanto que tal incentivo u otro sustancialmente coincidente deberá ser aprobado en los años venideros a fin de alcanzar una mayor productividad de los empleados públicos al servicio de la Administración de Justicia (tal y como ya sucede, siquiera de forma más modesta, con el previsto en la disposición adicional novena del Real Decreto 1.616/1989, de 29 de diciembre, precepto introducido por el Real Decreto 1.561/1992, de 18 de diciembre).

Se refiere, finalmente, a que el Gobierno Vasco, al aprobar el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia no ha pretendido otra cosa que, en el marco del ordenamiento jurídico vigente, seguir las recomendaciones del «Libro Blanco de la Justicia», aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el 8 de septiembre de 1997. Y así lo ha reconocido el propio Consejo en su Acuerdo de 27 de julio de 1998. Por ello, y habida cuenta que el proceso negociador ya consiguió, en su día, la cesación de un paro laboral con la firma de un Preacuerdo, acceder a la medida cautelar preconizada por el recurrente supondría romper la paz social y volver a un período de «efervescencia conflictual». Si el estado en el que se encuentra la Administración de Justicia requiere la pronta búsqueda de soluciones, que necesariamente, han de ser efectivas y profundas, la suspensión del Acuerdo supondría el alejamiento de ese propósito y podría llevar incluso, a la práctica paralización del funcionamiento de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito recibido el 17 de noviembre, fórmula alegaciones para solicitar el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente conflicto de competencia.

Dice la representación del Gobierno que, a la vista de la jurisprudencia constitucional, de la que cita diversas resoluciones recaídas en esta clase de incidentes, la vigencia de los preceptos impugnados ocasionaría graves perjuicios al interés general, concretados en el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y que, por otra parte, la estimación del conflicto podría dar lugar a perjuicios de muy difícil reparación a terceras personas. Sin embargo, el mantenimiento de la suspensión hasta tanto se resuelve el proceso no suscita perjuicio alguno.

En relación con el apartado 5 de la Sección Primera del capítulo 6 del Título segundo del Acuerdo, relativo a las plantillas de puestos de trabajo, señala que establece las condiciones técnicas y los requisitos esenciales que contendrán las plantillas de dichos Cuerpos para el acceso a determinados puestos, entre las que figura la forma de provisión por concurso de méritos. Sin embargo, la Comunidad Autónoma no puede asumir competencias propias del legislador orgánico estatal, ni de la potestad reglamentaria del Gobierno, porque la regulación de la forma de provisión de vacantes y la valoración de los méritos es competencia estatal. Tampoco la efectividad de la cláusula subrogatoria, contenida en el art. 50.2 del Reglamento de Auxiliares, habilita en ningún caso, como ha sucedido en el Acuerdo, a las Comunidades Autónomas para establecer una regulación sustantiva de la provisión de puestos de trabajo, ya que su competencia es sólo ejecutiva, correspondiendo al legislador estatal y a la potestad reglamentaria del Gobierno determinar su régimen jurídico, sin perjuicio de que la fijación ejecutiva de la plantilla debe someterse, además, a la aprobación del Ministerio de Justicia, y así lo establece, por otro lado, el art. 494.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, el Gobierno Vasco carece de competencia para sustituir el régimen de provisión de puestos por antigüedad por el concurso de méritos, incurriendo en inconstitucionalidad al hacerlo, además, de manera contraria a la prevista en la normativa estatal. Por otra parte, en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, art. 54, puntos 1, 8, 9 y 10, se establece, también, que el conocimiento de la lengua oficial propia de las Comunidades Autónomas supondrá una valoración en el concurso de traslado de hasta seis puntos, y que la valoración de especiales conocimientos informáticos otorgará a los concursantes a estos solos efectos hasta seis puntos, además de la antigüedad que tuviera el funcionario.

Añade el Abogado del Estado que se hace necesario el mantenimiento de la suspensión en la medida en que la eficacia del Decreto impugnado puede proporcionar al Gobierno Vasco el amparo jurídico para aprobar las plantillas de los Oficiales, Agentes y Auxiliares. Es un hecho que la eficacia de este Decreto quiebra el régimen jurídico uniforme propio de estos Cuerpos Nacionales en el ámbito de la determinación de sus plantillas y de provisión de puestos de trabajo, introduciendo una notable confusión en su funcionamiento. Es precisamente este régimen uniforme el que pretende salvaguardar, con la participación de las Comunidades Autónomas, el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes, en ejecución de los mandatos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al capítulo 13 del Título tercero del Acuerdo, relativo a las retribuciones, indica el Abogado del Estado que establece y regula un plus retributivo de cuantía variable, no contemplado en la normativa estatal sobre las retribuciones de los Cuerpos Nacionales de Oficiales, Agentes y Auxiliares. El precepto impugnado innova el régimen retributivo de estos funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y, según dispone el propio capítulo 13, apartado 3, del Acuerdo, la eficacia de la percepción del plus retributivo se retrotrae a enero de 1997, en un calendario progresivo de aplicación hasta el año 2000. Se impide, de esta manera, el mantenimiento del hasta ahora existente régimen uniforme retributivo de estos funcionarios por su pertenencia a Cuerpos Nacionales. La eficacia del Decreto ocasiona un perjuicio al interés general, en la medida en que introduce confusión y rompe el régimen común retributivo en estos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

En el conflicto, finaliza el escrito, se ha invocado también el art. 149.1.13 a C.E., porque el incremento y evolución de las retribuciones, en los términos expresados en el Acuerdo, es superior y se separa del establecido conforme a las Leyes de Presupuestos del Estado, con lo que se pondría en peligro el objetivo de mantenimiento del gasto público dentro de los límites fijados por el Gobierno como directrices de política económica general. Además, si prosperara el conflicto, deberán devolverse por parte de los funcionarios las cantidades indebidamente cobradas, mientras que el mantenimiento de la suspensión no produce este perjuicio y es, por consiguiente, una medida más ponderada. Cita el ATC 271/1997 en apoyo de su argumentación.

Señala el Abogado del Estado, en definitiva, que siendo evidente que con el mantenimiento de la suspensión habrán de evitarse perjuicios para la eficacia de las medidas económicas generales adoptadas por el Estado en materia presupuestaria, al tiempo que los efectos perjudiciales que de la suspensión hayan de resultar podrán corregirse sin mayor quebranto en el caso de que el presente recurso sea desestimado, procede, debidamente ponderados los hechos e intereses en presencia, mantener la suspensión acordada en su día.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, «el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de las mismas y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar situaciones que pudieran generarse, según el resultado de la decisión final, teniendo en cuenta el carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar, en absoluto, sobre el fondo del asunto. Según la misma doctrina, corresponde al Gobierno, a iniciativa del cual se ha adoptado la excepcional medida de suspensión, aportar las razones o argumentos que justifiquen su mantenimiento, razones que han de resultar convincentes y que deben llevar a la conclusión de que, si no se mantiene, se causarían graves perjuicios de difícil reparación» (ATC 81/1990, entre otros muchos).

Partiendo de lo anterior, procede valorar los perjuicios concretos que se derivarían del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. Sobre el apartado 5 de la Sección Primera, del capítulo 6, del Título segundo (plantillas y relaciones de puestos de trabajo) del Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, debemos proceder a contrastar el contenido de la norma autonómica en relación con la normativa estatal que se considera infringida, a los solos efectos de ponderar los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión de aquélla. A tal efecto, ha de partirse del criterio mantenido por este Tribunal de que la «diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la legislación autonómica no puede ser una argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica» (ATC 417/1990). En este caso, el Abogado del Estado alega que la normativa estatal vigente (art. 494.2 Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 54.1, 8, 9 y 10 Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes) determina que la provisión de vacantes de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia se efectúe mediante concurso de traslado, adjudicándose las plazas a los solicitantes de mayor antigüedad, mientras que en la norma vasca impugnada se prevé que la provisión de puestos se realice por concurso de méritos.

El Abogado del Estado señala, pues, la incompatibilidad entre una regulación, la estatal, que se asienta sobre el criterio de la antigüedad, si bien modulado por la específica valoración como méritos de la lengua cooficial o de los conocimientos informáticos, financieros o de gestión administrativa y, otra, la vasca objeto de impugnación, que no establece de forma clara la prioridad de la antigüedad. Deduce de ello que la diferencia de regulación puede perturbar el normal funcionamiento de los concursos que se realicen para todo el territorio nacional, determinando incluso, si en su día se estimara el conflicto, la anulación de concursos ya resueltos, con el consiguiente perjuicio para los afectados.

Sin embargo, esa perturbación no debe necesariamente producirse, como se verá. En primer lugar, la norma que estamos analizando no es, en su formulación literal, tan cerrada como para conducir, necesariamente, a una situación de contradicción con la normativa estatal. El precepto vasco hace referencia a una serie de requisitos y condiciones de las plantillas (denominación del puesto, forma de provisión, experiencia, etc.) sin imponer rígidamente un contenido determinado de tales requisitos y condiciones, ya que utiliza una fórmula flexible («podrán ser»), por lo que la colisión normativa, a que se refiere el Abogado del Estado, podrá o no producirse, siendo, además, el momento de su producción el de la elaboración de las plantillas. En segundo lugar, si bien la norma vasca cita el «concurso de méritos ya hemos dicho que se trata de una mera posibilidad y, aun en caso de que ello se materializara, teniendo en cuenta que dicha norma también alude al «tiempo de servicios prestados, esto es, a la antigüedad, podría ocurrir que el resultado fuera equiparable al de la norma estatal, máxime cuando, entre esos méritos, el precepto ahora analizado contempla también el conocimiento del euskera y otros especiales. Es decir, no se manifiestan de modo patente los perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia de la norma vasca. Si a todo ello se une que el Abogado del Estado y la representación de la Comunidad Autónoma coinciden, si bien desde planteamientos divergentes, en que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas competentes deben intervenir conjuntamente en la elaboración de las plantillas y en las convocatorias de concursos de traslados del personal de estos Cuerpos Nacionales (arts. 50.2 y 54 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes), pero que es el Ministerio de Justicia quien debe aprobar las plantillas y las bases-marco de aquellas convocatorias, es claro que la perturbación general del sistema no tiene necesariamente que producirse. En todo caso, de ser así, la Administración estatal siempre podría reaccionar, mediante los correspondientes recursos, según expone la representación de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello, procede que declaremos levantada la suspensión del precepto que venimos analizando.

3. El capítulo XIII, en relación con el anexo IV, del citado Acuerdo regula un plus retributivo de cuantía variable no previsto en la normativa del Estado relativa a las retribuciones de este personal. Para el Abogado del Estado, el mantenimiento de la suspensión de su vigencia resulta necesario por dos razones, fundamentalmente. De un lado, porque, al retrotraerse incluso su eficacia al año 1997, se producirían indudables quebrantos para los perceptores, en caso de que, en su día, la Sentencia de este Tribunal considerara que la competencia controvertida corresponde al Estado. Además, estos incrementos retributivos constituyen una distorsión considerable de las medidas de carácter presupuestario adoptadas por el Estado. Por el contrario, si se considerara que la norma autonómica es conforme con el orden constitucional de competencias, los perjuicios derivados del mantenimiento de la suspensión serían reparables.

Sin embargo, para la representación procesal de la Comunidad Autónoma, los perjuicios sólo serían apreciables en caso de que la suspensión se mantuviera, ya que la mejora retributiva que conlleva el citado plus es un requisito necesario para el buen funcionamiento de la Justicia en el País Vasco. La modernización de la Justicia debe ir acompañada de la incentivación económica adecuada, pudiendo producirse, en caso contrario, una posible contestación sindical, que perjudicaría a su regular funcionamiento.

Entrando a valorar los argumentos de las partes, sin perjuicio de que fuera más o menos gravoso para los funcionarios afectados, según los casos, la percepción del citado plus y su devolución posterior o viceversa, lo cierto es que el levantamiento de la suspensión de la vigencia del precepto ahora considerado, como señala el Abogado del Estado, «podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, debiéndose ponderar, de otra parte, el riesgo de una posible extensión de las normas cuestionadas a otras Administraciones Públicas» (ATC 897/1988). En el mismo sentido, se han pronunciado los AATC 885, 1083, 1269/1988, 379/1996 y 271/1997.

Por ello, ponderados todos los intereses en presencia, procede mantener la suspensión en su día acordada sobre este precepto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión del apartado 5, de la Sección Primera, del capítulo 6, del Título segundo (plantillas y relaciones de puestos de trabajo) del Acuerdo entre el Departamento

de Justicia del Gobierno Vasco y las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado

como anexo por el art. único del Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, y mantener la suspensión del capítulo 13 del Título tercero (retribuciones) -en relación con el anexo IV- del mismo Acuerdo.

Madrid, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 19/1999, de 27 de enero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:19A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales, Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Carmen Briones Paris y mediante escrito presentado el 4 de febrero de 1998, interpuso el recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 10 de abril de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Barcelona, que declaró la nulidad del despido de la recurrente y desestimó la violación de derechos fundamentales que había alegado. Sentencia que sería confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en otra de 11 de marzo de 1998, desestimatoria del recurso de suplicación interpuesto por la ahora demandante de amparo.

2. Esta denuncia el desconocimiento en aquellas resoluciones de los arts. 14 y 24.1 de la C.E. Alega, en primer lugar, que los Tribunales desestimaron por falta de indicios, su pretensión de trato discriminatorio por razón de sexo cuando lo cierto es que frente a una alegación de discriminación se produce una inversión de la carga de la prueba, y es la empresa la que deberá demostrar que su conducta fue razonable, proporcionada y no discriminatoria. Pero, además, concurren indicios suficientes para justificar tal discriminación: La causa por la que pidió una excedencia voluntaria fue la atención de sus hijos menores, en el momento de la solicitud de reingreso existían vacantes en la empresa y la reacción de ésta ante la petición de reingreso fue el despido.

Por otra parte, la queja de violación del art. 24.1 de la C.E. se concreta en que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia incurre en incongruencia omisiva al no dar respuesta a un motivo del recurso referido en el punto 4.º del mismo (reacción de la empresa fundando el despido en causas objetivas cuando había reconocido la existencia de vacantes).

Concluye la demanda solicitando que, otorgando el amparo, sea dictada Sentencia anulando las recurridas y restableciéndola en los derechos fundamentales vulnerados. También interesó, que entre tanto, fuera decretada la suspensión de las resoluciones impugnadas.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 3 de junio de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder a la demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. La demandante de amparo evacuó el traslado el 6 de julio, en escrito en el que volvía sobre las denuncias, los argumentos expuestos en el escrito de demanda y reiteraba la petición de una Sentencia en los términos interesados en el escrito de interposición del recurso de amparo.

5. El Fiscal, por su parte, hizo lo propio el 10 de julio de 1998, solicitando la no admisión de la demanda de amparo por falta de contenido constitucional. Afirmó que la denuncia de discriminación por razón de sexo, desestimada por el Juez de lo Social y por la Sala del Tribunal Superior de Justicia, no tiene fundamento, puesto que ambos órganos judiciales se expresaron de manera contundente sobre unos de hechos ciertos ajenos a todo propósito discriminatorio. Para el Fiscal resulta absurdo pretender invocar la necesidad. objetivamente acreditada de amortizar un puesto de trabajo cuando, por la situación de excedencia, no se tiene puesto de trabajo alguno. En definitiva, se está ante un supuesto de amortización de vacantes que no puede encontrar excepción en la pretensión de la recurrente de que, como solicitó la excedencia voluntaria para el mejor cuidado de sus hijos, a ella no se le podía amortizar el puesto de trabajo.

La violación de la tutela judicial efectiva que se produciría en un doble sentido (por la propia reacción negativa de despedir a quien pretende ser readmitido y por frustrar la acción judicial de reincorporación), según el Fiscal tampoco se ha producido en este caso. La decisión empresarial extintiva de la relación laboral no ha sido la consecuencia del ejercicio de una acción judicial o acto previo a la misma emprendido por la trabajadora para la tutela de sus derechos, sino la respuesta empresarial a una solicitud de reingreso que ha sido idéntica a la dada a los demás trabajadores en situación de excedencia voluntaria. Ciertamente la Sentencia de la Sala no se ocupa expresamente de esta cuestión, pero la inexistencia de los requisitos que tal vulneración implica, según el análisis que se contiene en la misma resolución (con extensión de las circunstancias en que se produce la decisión de extinción contractual, ajenas a cualquier circunstancia personal de la recurrente, y motivada por la situación económica de la empresa) permiten concluir, razonablemente, una desestimación tácita.

II. Fundamentos jurídicos

1. La denunciada lesión de los arts. 14 y 24.1 C.E., tal como se desprende de este análisis de la demanda, gira sobre una misma idea: La de que el motivo real de la decisión empresarial de no acceder al reingreso de doña Carmen Briones París se debe, no a las razones objetivas que serían confirmadas en las resoluciones judiciales objeto del amparo, sino a otra distinta como la de prescindir de sus servicios por causa de su condición de mujer, de ello resultaría una discriminación directa o, en todo caso, una decisión empresarial aparentemente neutra, pero que encierra una discriminación por causa del sexo habida cuenta las diferencias fácticas entre los trabajadores, supuesto de discriminación indirecta, según dijimos en la STC 145/1991.

Ahora bien, resulta difícil establecer un vínculo, siquiera indirecto, entre el sexo de la recurrente y la decisión de despedirla, pues el único dato indíciario que al respecto se alegó fue el de que solicitó una excedencia voluntaria para atender a los hijos de su matrimonio, lo cual ya es de por sí mismo expresivo de la ausencia de razón en la demandante. En efecto, no nos encontramos ante la situación legalmente establecida de excedencia especial para el cuidado de hijos menores (art. 46.3 E.T.), sino de una excedencia voluntaria por razones de interés particular (art. 46.13 E.T.), que en el presente caso se concretó en la atención de los referidos hijos, pero sin que la excedencia se concediera en atención a dicha circunstancia y con las consecuencias del art. 46.3 E.T. (las de que el trabajador tenga derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el período de excedencia sea computado a efectos de antigüedad).

Por otra parte, en la lectura de la Sentencia del Juzgado de lo Social se puede comprobar el hecho cierto de que la propia representación sindical en la empresa reconoció que, ante la precaria situación económica de la entidad («Banca Jover, S. A. »), desde el año 1994 se habían rechazado todas las peticiones de reingreso, tanto de hombres como de mujeres, así como que en los años 1992 y 1993 otras peticiones semejantes habían sido atendidas, con independencia de los sexos de los solicitantes. También la Sentencia declara probado que la política de la empresa era la de fomentar las bajas de trabajadores en activo. Todas éstas son razones que, en consecuencia, excluyen la existencia de indicios discriminatorios hacia la recurrente, o que la decisión del despido encubriera, en fin, una sanción por el ejercicio de un derecho. Simplemente supuso en este caso, y según hemos dicho ya también respecto de otros, una respuesta más de las que la empresa venía proporcionando en supuestos idénticos con independencia del sexo de los trabajadores (STC 54/1995).

2. No puede imputarse a la Sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el defecto de la incongruencia omisiva, pues, si bien es cierto que no ofrece una respuesta expresa a la cuestión planteada relativa a la vulneración de la garantía de la indemnidad, también lo es que de forma implícita contesta a dicha cuestión. Cuando el fundamento jurídico 3.º in fine se centra en determinar si «efectivamente se ha producido un despido discriminatorio que tenga como único móvil la condición de mujer de la trabajadora despedida», lo que permite concluir que se han tenido en consideración los distintos móviles del despido, incluido, por tanto, el hecho mismo de garantizar dicha indemnidad (sin perjuicio de que la Sentencia sea plenamente confirmatoria «en todas sus partes» de la de instancia en la que de forma expresa se aborda la cuestión, por lo que cabe entender que dicho razonamiento, íntimamente vinculado con la supuesta discriminación padecida, ha recibido respuesta al asumirlo la Sala).

3. Las conclusiones anteriores conducen inexorablemente a que no pueda ser admitido el presente recurso de amparo, constatándose la concurrencia del motivo de inadmisibilidad establecido en el art. 50.1 c) de la LOTC. La falta de contenido constitucional de la demanda se impone desde el mismo momento en que la demandante lo que realmente está pidiendo es que este Tribunal reemplace el criterio del Juez de lo Social y del Tribunal Superior de Justicia en la aplicación de la legalidad, función que no corresponde a este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones, sin que, por ello, sea necesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 20/1999, de 27 de enero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:20A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.905/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de abril de 1998 y registrado en este Tribunal el día 28 siguiente, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y de doña María de los Ángeles, doña María del Pilar, doña María del Carmen, doña María Dolores Arróspide Fresneda y don Carlos Montijano Carbonell, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998, por el que se inadmitía el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 25 de febrero de 1997, recaída en el recurso número 234193.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 25 de febrero de 1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, pronunció Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por los ahora demandantes de amparo constitucional frente a la clasificación como suelo no urbanizable de determinadas parcelas contenida en el Plan General de Ordenación Urbana de Córdoba, de 1 de agosto de 1986.

b) Con fecha 19 de marzo de 1997, los actores procedieron a la preparación del recurso de casación contra la citada Sentencia, fundado en el motivo previsto en el art. 95.1.4 L.J.C.A., e indicando que, «a efectos de lo dispuesto en el art. 93.4 de esta Ley, se expresa que ninguna de las normas del ordenamiento jurídico infringidas por la Sentencia emanan de la Comunidad Autónoma que dictó el acto impugnado, por ser normas estatales, concretamente, entre otros, el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y la reiteradísima doctrina jurisprudencial dictada en aplicación del mismo».

c) Preparado el recurso y formalizado el escrito de interposición dentro del plazo legalmente previsto, la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo dictó Auto de fecha 20 de febrero de 1998, por el que se decretó su inadmisión al concurrir la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 100.2 a) L.J.C.A., en relación con los arts. 93.4 y 96.2 del mismo texto legal., Concretamente, el citado órgano judicial consideró incumplido lo exigido por el art. 96.2 L.J.C.A., puesto que «la justificación de la infracción de normas no emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, con explicitación de cómo, por qué y de qué forma ha influido y ha sido determinante del fallo».

3. Los recurrentes entienden que el Auto de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998, por el que se decretó la inadmisión del recurso de casación interpuesto vulnera el art. 24.1 C.E. por fundarse en una interpretación del art. 96.2 L.J.C.A. rígida y formalista en exceso, habida cuenta que la justificación de que la norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma resulta en esta ocasión innecesaria, puesto que respecto de la materia debatida no existía, en el momento de producirse los hechos que motivaron la interposición del recurso contencioso-administrativo, regulación alguna de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por otro lado, estiman que la falta de justificación que se reprocha al escrito de preparación no puede impedir el examen de la infracción alegada, pues el contenido y alcance de la pretensión impugnatoria está clara y extensamente expuesto en el recurso de casación. Igualmente, sostienen que debió considerarse el defecto padecido por el escrito de preparación como subsanable, aplicando, a tal efecto, la posibilidad prevista en el art. 129 L.J.C.A. En su consecuencia, señalan que el Auto impugnado vulnera el principio pro actione, que en el marco del orden jurisdiccional contencioso-administrativo debe ser aplicado con mayor generosidad, lo que no sucedió, al negarles el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto advertido.

4. Mediante providencia de 7 de mayo de 1998, esta Sección acordó, según lo establecido en el art. 50.5 LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportara copia de la resolución impugnada, acreditando fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la que puso fin a la vía judicial, así como haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se estima violado.

Tras incorporarse a las actuaciones testimonio de la resolución judicial solicitada, esta Sección acordó, por providencia de 30 de septiembre de 1998, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la posible concurrencia en el recurso del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones de 23 de octubre de 1998, registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, insisten los recurrentes en el carácter rígido y formalista en exceso de la interpretación que del art. 96.2 L.J.C.A. efectuara la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo en su Auto de 20 de febrero de 1998. Asimismo, señalan que no hay razón alguna para que, habiendo este Tribunal entrado a conocer en numerosas ocasiones del fondo de recursos de amparo similares, si no idénticos, al ahora interpuesto, se declara que el presente recurso carece manifiestamente de contenido casacional. Finalmente, apuntan que la justificación requerida por el órgano judicial sólo tiene cabida en supuestos en los que existan dos o más ordenamientos con competencia para regular la materia objeto del debate procesal, lo que, al no apreciarse de este modo, habría conducido a dicho órgano judicial a «adoptar en la aplicación de la norma una postura arbitraria, manifiestamente infundada y fruto de un error patente».

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado en este Tribunal el 28 de octubre de 1998, estima que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que resulta procedente su inadmisión a trámite. Al respecto, y, tras recordar, con cita expresa de la STC 37/1995, la diferente virtualidad que despliega el principio pro actione en el acceso a la jurisdicción y a los recursos señala que no cabe apreciar quiebra alguna del art. 24.1 C.E. cuando, como declaró en otro supuesto análogo la STC 98/1995, los actores tuvieron ocasión de exponer los fundamentos del recurso de casación en el momento de interponerlo, sin que sea posible la ulterior corrección de tales requisitos, que no son presupuestos meramente formales, sino que forman parte de la propia fundamentación material del recurso intentado. Finalmente, entiende que la resolución judicial impugnada justifica motivadamente el criterio adoptado, sin que pueda objetarse su carácter irrazonable, arbitrario, o que incurra en un error patente de hecho, debiendo, por tanto, estimarse que cumple con los requisitos que exige el derecho fundamental invocado.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 30 de septiembre de 1998. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de los recurrentes, atinente a que el Auto de la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo, de 20 de febrero de 1998, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 25 de febrero de 1997.

2. Debemos comenzar recordando la síntesis que de la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de acceso a los recursos, cuestión aquí planteada, se efectúa en el fundamento jurídico 2.1 de la STC 62/1997. Conforme a la misma, «forman parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva las garantías de acceso a la jurisdicción y a los recursos legalmente establecidos, y de obtención de una consecuente respuesta judicial que reúna los requisitos de jurídicamente fundada, motivada y razonable (por todas, SSTC 90/1983, 184/1988, 120/1993 y 324/1994). Hemos acentuado también que no se opone a dichas garantías el que el legislador condicione aquel acceso al cumplimiento de ciertos requisitos materiales y formales destinados a posibilitar la agilidad de la Administración de Justicia y a preservar su propia razón de ser (por todas, SSTC 3/1983, 185/1987 y 37/1995). De ahí que no constituya una denegación de tutela la resolución de un órgano judicial de inadmisión de una determinada pretensión por incumplimiento de alguno de aquellos requisitos, siempre que su interpretación del precepto que lo sienta no sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (entre otras, SSTC 102/1984, 168/1988, 199 y 255/1994), o, si del acceso inicial a la Justicia o del acceso al recurso del penalmente condenado se trata, siempre que, además, dicha interpretación no sea reflejo de un "formalismo enervante" o dé lugar a una decisión desproporcionada a la vista de los intereses que en la misma se conciten (entre otras, SSTC 57/1984, 154/1987, 57/1988, 190/1994 y 37/1995)».

3. Como se expresa con claridad en la anterior transcripción, en este caso, de derecho al recurso, y no tratándose de un penalmente condenado, la función de este Tribunal se constriñe a examinar si la inadmisión del recurso de casación interpuesto fue arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente. Y ello sobre la insoslayable premisa de que la selección e interpretación de la norma procesal, en cuanto cuestiones que afectan al ámbito de la legalidad ordinaria, son inherentes al ejercicio de la potestad Jurisdiccional atribuido en exclusiva a los órganos del orden jurisdiccional correspondiente (por todas, STC 110/1995, fundamento jurídico 2.º).

Este respeto que, con carácter general, ha de guardarse a las decisiones de los Jueces y Tribunales adoptadas en el ámbito de la legalidad ordinaria se refuerza cuando la resolución impugnada ha sido adoptada por el Tribunal Supremo, órgano judicial que tiene conferida la función de interpretar la legalidad ordinaria, con el valor complementario del ordenamiento que le atribuye el art. 1.6 del Código Civil, en un recurso como el de casación que, por su propia naturaleza, está sometido en su admisión a rigurosos requisitos, incluso de índole formal (SSTC 58/1995, fundamento jurídico 4º y 125/1997, fundamento jurídico 3.º).

Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, no cabe afirmar que la resolución judicial impugnada vulnere el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 C.E. en su vertiente de acceso al recurso, en cuanto declara la inadmisión del recurso de casación interpuesto por entender incumplido el requisito procesal establecido en el art. 96.2 L.J.C.A. Incumplimiento que implícitamente reconocen los propios recurrentes, al solicitar la extensión al supuesto ahora contemplado de la posibilidad de subsanación del defecto recogida en el art. 129 L.J.C.A. Sin perjuicio de reiterar que la mera posibilidad de una alternativa más favorable para el justiciable no supone la lesión del derecho fundamental invocado, cabe destacar que en términos estrictamente constitucionales no puede afirmarse que la interpretación efectuada por la Sala Tercera (Sección Primera) del Tribunal Supremo en su Auto de 20 de febrero de 1998, y que se enmarca en una línea jurisprudencial más amplia, carezca de base legal suficiente [arts. 96.2 y 100.2 a) L.J.C.A.], o que resulte manifiestamente irrazonable o arbitraria en cuanto exige de quien interesa la utilización de la instancia casacional una especial diligencia que puede reputarse compatible con el carácter extraordinario del recurso de casación a que anteriormente hiciéramos mención.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 21/1999, de 28 de enero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:21A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.946/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de octubre de 1997, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Santiago González Balaguer, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 14 de julio de 1997, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 10 de aquélla capital, en causa seguida por un delito de apropiación indebida.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

a) El recurrente fue condenado como autor de un delito de apropiación indebida por no haber devuelto 8.000.000 de pesetas que había recibido en concepto de arras por la venta de dos inmuebles que finalmente no llegó a realizarse por causa imputable al propietario de los mismos (La Caixa). Las Sentencias consideran probado que el recurrente actuó en la transacción como intermediario y no como revendedor.

b) Sostiene el demandante de amparo que las resoluciones judiciales anteriormente mencionadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, ambos reconocidos en el art. 24. C.E. La vulneración del derecho a la tutela se concreta, por una parte, en la incongruencia omisiva que se atribuye a la Sentencia de apelación por el hecho de no haberse pronunciado sobre la naturaleza jurídica de los contratos suscritos entre querellante y querellado, mientras que, por otra parte, se aduce una incongruencia interna de la misma con quiebra del principio acusatorio. En efecto, el demandante fue acusado en la instancia por los delitos de estafa y apropiación indebida aunque sólo fue condenado por este último. En la sentencia de apelación se afirma, no obstante, que la calificación jurídica procedente es la de estafa y, a pesar de ello, se mantiene la condena por apropiación indebida.

Respecto de la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el demandante afirma que no actuó como mediador entre las dos partes de la venta, sino como un revendedor y, por tanto, con el objeto de lucrarse mediante la referida operación. En consecuencia, no existiría prueba, ni siquiera indiciaria, que permita alcanzar la conclusión expuesta en la Sentencia.

3. La Sección Segunda, por providencia de 24 de julio de 1998, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión reconocida en el art. 50.1 c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

4. El día 31 de julio de 1998, el demandante presentó su escrito de alegaciones. En él se insiste, en primera lugar, en la realidad de las vulneraciones de derechos previamente denunciadas en el escrito de demanda, señalándose que existe una inequívoca quiebra del principio acusatorio y del derecho a no padecer indefensión en la medida en que en la propia sentencia de apelación se declara que debió condenarse al actor por un delito de estafa y no por el de apropiación indebida, por lo que lo procedente sería anular la sentencia de instancia y dictar un pronunciamiento absolutorio, dado que no existía acusación en relación con el delito de estafa.

En segundo lugar, subraya el demandante, la incongruencia omisiva de las sentencias por no contener justificación ni motivación sobre la concurrencia en la conducta del acusado, de los elementos del tipo por el que fue condenado.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 28 de septiembre de 1998. Tras una detenida exposición de los hechos y de la doctrina constitucional relativa a los derechos fundamentales aducidos por el actor, analiza el Ministerio Público, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En su criterio, la convicción alcanzada por los órganos judiciales sobre la culpabilidad del demandante encuentra apoyo probatorio suficiente tanto en la documental obrante en autos, como en la propia conducta del actor, quien, tras haber recibido 8.000.000 de pesetas de quien pretendía adquirir los inmuebles, incorporó dicha cantidad a su patrimonio sin dar a la misma su natural destino de entrega a la vendedora o devolución al comprador. Tampoco puede prosperar, a juicio del Ministerio Fiscal, la alegada incongruencia omisiva de la sentencia, pues, en contra de lo manifestado por el demandante, si no existió una calificación jurídica de los contratos ello se debió a que para la Sala juzgadora éstos eran ficticios y, por lo tanto, el actor nunca habría tenido intención de cumplirlos.

Igual suerte debe merecer la denunciada quiebra del principio acusatorio, pues al margen de la posible calificación de los hechos como estafa, es lo cierto que la Sala confirmó plenamente la resolución recaída en la instancia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinados los escritos de alegaciones presentados por las partes, procede inadmitir la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, concurriendo la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En efecto, tanto la alegada incongruencia omisiva como la denunciada contradicción interna de la sentencia de apelación, levisa del principio acusatorio, carecen de consistencia. Como se declaró en la STC 5/1990, no puede confundirse la falta de respuesta concreta a un argumento o alegato, con la falta de respuesta a la pretensión, único caso en el que el derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales -integrante del derecho a la tutela judicial efectiva-, pudiera entenderse vulnerado.

En el presente caso, la Sala ha confirmado expresamente la condena por el delito de apropiación indebida, y ha dado suficiente respuesta en la primera parte del fundamento jurídico 1.º de su Sentencia a la cuestión relativa a la naturaleza de la relación contractual objeto de examen, por lo que carece de toda consistencia la primera de las quejas formuladas por el actor.

También carece de contenido el segundo de los motivos alegados en la demanda y relativo a la eventual quiebra del principio acusatorio. De una parte, es evidente que la Sala no ha variado en ningún momento la calificación de los tipos delictivos, limitándose la referencia a la posible comisión de un delito de estafa a un obiter dictum, pero de forma concluyente se afirma que no puede alterarse la calificación penal de los hechos. Además, como sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el hecho objeto de juicio se ha mantenido en todo momento y el ahora demandante ha podido defenderse a lo largo de las dos instancias.

3. Igual falta de fundamento ha de atribuirse a la denunciada lesión del derecho a la presunción de inocencia. No obstante, la lectura de las sentencias dictadas en el proceso penal, despeja toda duda acerca de si la Sala de apelación, al utilizar como criterio el hecho de que «el precio de venta por el que La Caixa... le ofreció los pisos era superior al precio por el que él los vendió o reservó al querellante» había introducido en la fundamentación jurídica de la Sentencia, con el valor de hecho probado, un hecho nuevo decisivo para la suerte del fallo.

Efectivamente, un examen detenido de las mismas, pone de relieve que existió prueba válida de cargo suficiente en relación con el delito de apropiación indebida, y que la Sala de apelación, más que introducir un hecho nuevo, lo que pretendió fue desarrollar un argumento complementario o a mayor abundamiento que, en todo caso, no lo contradice lo anteriormente afirmado de modo expreso y suficiente para corroborar el fallo condenatorio.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 22/1999, de 1 de febrero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:22A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.436/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:23A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.097/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 31 de julio de 1996, don José Cerro Hermoso, en su propio nombre y representación dada su condición de licenciado en Derecho, interpuso demanda de amparo constitucional contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada el 10 de julio de 1996 (recurso núm. 1824194), desestimatoria del recurso contencioso- administrativo que había interpuesto contra una resolución del Director general de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura en asunto de reclamación de grado personal.

2. Los hechos que originan la presente demanda son, resumidamente expuestos, los siguientes:

a) El demandante de amparo, como funcionario que es de la Junta de Extremadura, venía desempeñando el puesto de Secretario general de la Delegación en Cáceres de la Consejería de Sanidad y Consumo (hoy Bienestar Social), al que las sucesivas relaciones de puestos de trabajo (en adelante RPT) habían asignado la categoría de Jefe de Sección, con nivel 20 -que fue aumentado hasta el nivel 24 en las sucesivas RPT- y un complemento específico anual de tipo 2.2 que ascendía a 403.000 pesetas.

b) En marzo de 1994, solicitó de la Dirección General de la Función Pública la equiparación retroactiva de su puesto con el puesto homónimo de la Delegación en Badajoz de la misma Consejería, que tenía características superiores (rango de Jefe de Servicio, nivel 25 -aumentado hasta el nivel 27 en las sucesivas RPT- y complemento específico anual de tipo 1.2 por la cuantía de 1.230.000 pesetas). Entendía el hoy recurrente de amparo que, entre los años 1989 y 1993, las RPT habían venido asignando un tratamiento distinto a puestos que tenían la misma denominación y desempeñaban funciones idénticas, y ello sin una razón que lo justificase, lo cual suponía una discriminación. En su solicitud, reclamaba que se le reconociese con carácter retroactivo el grado personal correspondiente al puesto de la Delegación de Badajoz y se le abonase la diferencia económica dejada de percibir entre 1989 y 1993. A esta diferencia se puso fin en la RPT de 1993, que vino a equiparar ambos puestos, rebajando el nivel y el complemento del puesto de Badajoz y convirtiéndolo en Jefatura de Sección.

c) La petición fue desestimada por resolución del Director General de la Función Pública, de fecha 23 de junio de 1994. En ella, sin entrar en si las funciones de los dos puestos eran no similares -pues no se trataba, por lo menos directamente, del objeto de la solicitud-, la Administración afirmaba que, tratándose de puestos «con características plenamente diferenciadas», no es posible conceder la equiparación pretendida. Contra esta resolución se interpuso -por agotar la vía administrativa- recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a través del procedimiento especial regulado en los arts. 113 y ss. de la LJCA.

d) En el pleito ante dicho órgano jurisdiccional, el hoy demandante de amparo achacaba a la resolución recurrida, por confirmar un tratamiento distinto para puestos que a su juicio eran equivalentes, la consagración de una discriminación y una arbitrariedad y la vulneración de la normativa legal aplicable (art. 73.3 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura), según la cual «será igual la retribución que corresponda a puestos cuya dificultad, responsabilidad o aptitud específica para desempeñarlos sea equivalente».

e) El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por sentencia de 10 julio de 1996. La Sala negó que existiese discriminación, porque, según resultaba de un informe emitido por la Dirección General de la Función Pública (mismo órgano del que provenía la resolución recurrida), el puesto de Badajoz, que se aportaba como término de comparación y cuya equiparación se pretendía, realizaba funciones distintas y añadidas al que desempeñaba el recurrente (en concreto consistían en funciones de seguimiento de transferencias presupuestarias y de asesoramiento, que no estaban incluidas entre los cometidos del puesto de Cáceres). Además, se trataba de un puesto a cubrir por el sistema de libre designación, mientras que el puesto del recurrente se cubría por el sistema ordinario de concurso. Ante la equiparación de ambos puestos operada por la RPT de 1993, la sentencia señala que ello obedece, bien a haberse reducido las funciones del puesto de Badajoz, o bien a que dicho puesto estaba anteriormente sobrevalorado.

3. No cabiendo recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el recurrente interpuso demanda de amparo constitucional en la que denunciaba la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la no discriminación (art. 14 CE) y al acceso en condiciones de igualdad en la función pública (art. 23.2 CE) por no haber reparado la sentencia la discriminación presuntamente sufrida. En ella solicitaba la anulación, tanto de la resolución de la Dirección General de la Función Pública, como de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y el reconocimiento de sus derechos a la equiparación retroactiva con el grado personal del puesto de Badajoz y a la percepción de las cantidades que señala en la demanda de amparo y que en su día acompañó a la solicitud ante la citada Dirección General.

4. La Sección Segunda de la Sala primera de este Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1996, acordó, según lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen alegaciones en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 21 de noviembre de 1996, se mostró favorable a la inadmisión del amparo por considerar que la demanda carece de contenido constitucional. El motivo para este pronunciamiento es que el término de comparación alegado por el recurrente (el puesto de Jefe de Servicio de Badajoz) no es comparable a la situación de éste, porque, tal y como consta en el informe de la Dirección General de la Función Pública al que alude la sentencia impugnada, incluye funciones y competencias no asumidas por el puesto que desempeñaba el demandante de amparo (Jefe de Sección en Cáceres). Luego al no tratarse de situaciones idénticas, la diferencia de tratamiento existente entre los dos puestos durante los años 1989 a 1993 está plenamente justificada y, por tanto, no vulnera el art. 14 CE. Señala, asimismo, la Fiscalía que las eventuales desigualdades entre cuerpos de funcionarios (y, por tanto, también entre puestos en la función pública), si no suponen una acepción adpersonam -y en este caso no es así- no pueden implicar trato discriminatorio.

6. En las alegaciones que presentó el 29 de noviembre de 1996, el recurrente comienza señalando, con cita de varias sentencias de este Tribunal, que no denunció en su momento vulneración del art. 24.1 CE (derivada al parecer de no habérsele dado traslado del informe que sirvió de base para la desestimación del recurso, si bien esta alegación no queda claramente expuesta) por entender que una actuación arbitraria y desigual implica también lesión del dicho precepto. Lo fundamental de las alegaciones se centra en combatir la argumentación de la sentencia recurrida respecto de la no existencia de discriminación. Reiterando lo ya expuesto en la demanda de amparo, a juicio del recurrente sigue sin quedar explicada la razón de la diferencia de nivel y de retribuciones, ni tampoco el motivo del cambio operado en la RPT de 1993, que equiparaba ambos puestos: por mucho que se pueda atender al informe de la Dirección General de la Función Pública que justificó la diferencia de funciones, se afirma que no se justifica la diferencia de trato para situaciones y puestos sustancialmente iguales, que el recurrente habría padecido entre 1989 y 1993. A su juicio, como ya señalara en la solicitud ante la Administración, en el recurso ante el TSJ de Extremadura y en la demanda de amparo, no existen razones objetivas que motiven atribuir funciones distintas a puestos de trabajo idénticos. Por ello, la competencia de autoorganización habría en realidad encubierto una discriminación y una arbitrariedad lesiva de su derecho fundamental a la igualdad de tratamiento ante la Administración (arts. 14 y sobre todo 23.2 CE). Por último, señala que el informe al que se acaba de aludir es una «premisa no demostrada» y fue emitido por un órgano que es, al mismo tiempo, parte en el pleito, lo cual lo invalidaría como elemento probatorio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente denuncia la lesión de los arts. 14 y 23.2 CE que le habrían producido la resolución del Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia de la junta de Extremadura, de fecha 23 de junio de 1994, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 10 de julio de 1996, que la confirmó, y ello, por entender que ambas han consolidado un tratamiento discriminatorio sufrido entre los años 1989 y 1993 y derivado de la diferencia de rango, grado, y complemento específico existente entre el puesto que desempeñaba y otro de similares características, que aporta como término de comparación. En cuanto a la posible vulneración del art. 24.1 CE, mencionada por el recurrente en su escrito de alegaciones y no en la demanda, parece que derivaría, bien de no habéserle dado traslado del informe utilizado por la sentencia impugnada, bien de que la arbitrariedad y la discriminación. implicarían también, a su juicio, lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Si el informe se aportó como prueba (pues, según el antecedente de hecho y de la sentencia, el pleito se recibió a prueba), es ciertamente posible que no tuviese conocimiento de él, dado que a tenor de lo dispuesto en el art. 117 de la LJCA no se da traslado al recurrente de la contestación a la demanda ni de las pruebas practicadas, pasándose directamente a dictar sentencia. Sin embargo, el argumento de la supuesta lesión del art. 24.1 CE es sumamente impreciso y, además, fue efectuado en el trámite de alegaciones. Ello determina que no podamos tenerlo en cuenta a la hora de pronunciamos sobre la admisión.

2. Centrada así la cuestión, cabe comenzar recordando lo que hemos dicho en otras ocasiones respecto del carácter lesivo o no del art. 14 CE de las diferencias de trato entre cuerpos de funcionarios y, en este caso, entre funcionarios individualmente considerados. «El funcionario que ingresa al servicio de una Administración Pública se coloca en una situación jurídica definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, sin que, en consecuencia, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso (SSTC 99/1987, 129/1997 y 70/1988). Al amparo del principio de igualdad y por comparación con situaciones pasadas, no puede pretenderse paralizar las reformas orgánicas y funcionariales que decidan las Administraciones públicas (ATC 160/1989). Estas disfrutan de un amplio margen de actuación a la hora de consolidar, modificar o completar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio (STC 57/1990). La discriminación entre estas estructuras que son creación del Derecho y pueden quedar definidas por la presencia de muy diversos factores, de existir, únicamente derivará de la aplicación por la Administración de criterios de diferenciación que no resulten objetivos ni generales (SSTC 7/1984, 68/1989, 77/1990 y 48/1992)» (STC 293/1993, FJ 3.º).

En cuanto al juego combinado de los arts. 14 y 23.2 CE, conviene recordar que, cuando se invocan simultáneamente, las supuestas violaciones de aquél quedan subsumidas en las más concretas de éste, salvo que la discriminación impugnada concierna a alguno de los criterios explícitamente proscritos en el art. 14 CE (SSTC 50/1986, 84/1987, 27/1991, 217/1992 y 293/1993). No concurriendo las circunstancias del art. 14 CE, debemos centrar el análisis en el art. 23.2 CE, que, como dijimos en el FJ 4.º de la STC 293/1993, «al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere un derecho sustantivo a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 y 200/1991), sino que garantiza a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (STC 47/1990). Y otorga un derecho de carácter puramente reaccional, para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último término ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 50/1986, 148/1986, 24/1990 y 200/1991)». Y, como hemos dicho otras muchas veces, este precepto actúa no sólo en el momento del acceso a la función pública, sino también durante la vigencia de la relación funcionarial y, por tanto, resulta aplicable a los actos relativos a la provisión de puestos de trabajo (SSTC 75/1983, 15/1988, 47/1989, 293/1993), aunque es diferente el rigor e intensidad con que operan los principios de mérito y capacidad, según se trate del inicial ingreso en la función pública o del ulterior desarrollo o promoción de la propia carrera administrativa, pues en el supuesto de provisión de puestos de trabajo entre personas que ya han accedido a la función pública y, por ende, acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos, enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos o a satisfacer otros bienes constitucionalmente protegidos (SSTC 192/1991 y 200/1991).

3. Dicho todo ello, del examen de los hechos que originaron el presente recurso de amparo cabe destacar varias circunstancias, que conducen a su inadmisión. En primer lugar, efectivamente existían diferencias notorias entre ambos puestos desde el punto de vista formal, y, probablemente la más importante de ellas, pese a la idéntica denominación (Secretaría General), era el rango jerárquico (Jefe de Servicio frente a Jefe de Sección), de la que con toda seguridad derivaba otro dato no menos importante: el distinto modo de provisión del puesto (libre designación en un caso, concurso en otro). Es evidente que el establecimiento de estas diferencias entra, en principio, dentro de las potestades organizativas de que dispone la Administración. Lo que el recurrente combate es que a lo que considera son igualdad de funciones entre dos puestos de trabajo se atribuyan consecuencias tan distintas (en cuanto al rango jerárquico, al modo de provisión, al nivel y al complemento específico). Pues bien: del hecho de denominarse de igual modo los puestos sometidos a comparación (Secretaría General de Delegación Provincial) no cabe deducir, de manera automática, como hace el recurrente, que se trata de puestos materialmente equivalentes, es decir, de puestos cuyas funciones concretas son sustancialmente las mismas. Puesta en cuestión ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura la identidad o, por el contrario, la diferencia de funciones, que es en realidad la clave de este amparo, la Administración demandada acreditó que el puesto sometido a comparación (Secretaría General en Badajoz) desempeñaba cometidos superiores al del recurrente (seguimiento de ciertas partidas presupuestarias y asesoría). Ello explicarla que entre 1989 y 1993 tuviese asignada en la RPT la clave «R» (equivalente a responsabilidad), lo que no concurría en el puesto que ocupaba el recurrente, así como la diferencia en cuanto al sistema de provisión (libre designación, prevista en los arts. 20.1 b) de la ley 30/84 para, entre otras cosas, «puestos de especial responsabilidad »). De manera que del informe emitido por la Dirección General de la Función Pública cabe cabalmente deducir que la disparidad de tratamiento en las RPT encontraba justificación en la diferencia de funciones o competencias de ambos puestos. Siendo ello así, el término de comparación aportado por el recurrente no resulta idóneo para apreciar la vulneración de su derecho a la igualdad (arts. 14 y 23.2 CE). Ello conduce a descartar la lesión de derechos fundamentales denunciada por el recurrente, pues las diferencias entre los dos puestos obedecían a la potestad organizativa de la Administración y a las distintas funciones que tenían asignados.

Frente a ello no puede prosperar la alegación del recurrente según la cual el citado informe sigue sin explicar porqué entre 1989 y 1993 existió tal diferencia de funciones, ni porqué esa diferencia implicaba un tratamiento retributivo tan dispar. La Administración ha justificado -bien es verdad que de manera tardía, pues probablemente debió haberlo hecho no en el proceso jurisdiccional, sino en la resolución del Director general de la Función Pública de 23 de junio de 1994- las razones de dicho tratamiento, lo cual no ha sido contradicho por el recurrente, quien sigue insistiendo en sus alegaciones en que, siendo los puestos idénticos («homónimos» es el término que emplea), cualquier diferencia retributiva es discriminatoria. Y en efecto los puestos eran homónimos (ambos se denominaban «Secretaría General de Delegación Provincial»), pero no lo eran las funciones asignadas a los mismos. En cuanto al cambio producido en la RPT de 1993 que equiparaba ambos puestos reduciendo el nivel y el complemento del puesto de Badajoz, tampoco es reprochable la argumentación de la sentencia (sin contar con que el objeto del pleito contencioso-administrativo no era el porqué de la equiparación sino el porqué de la presunta discriminación padecida entre 1989 y 1993). Por último, nada con relevancia constitucional cabe objetar al hecho de que la sentencia impugnada haya dado por buena la explicación que figura en el informe de la Dirección General de la Función Pública (emitido, recordemos, por el mismo órgano que denegó la equiparación mediante la antes citada resolución). Ello no excede de los márgenes de valoración de la prueba que corresponde a los órganos jurisdiccionales, márgenes que, en principio, han de ser respetados por la jurisdicción constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección, visto lo establecido en el art. 50. 1.c) LOTC, acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 24/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:24A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.129/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1996, don Carlos José Navarro Gutiérrez, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Güimar, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1996, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 27 de octubre de 1995.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 27 de octubre de 1995, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, dictó Sentencia estimando el recurso núm. 181/94, interpuesto por don Fulgencio Díaz Rodríguez contra liquidaciones tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, siendo la parte demandada el Ayuntamiento de Güimar. b) Previa la oportuna preparación y mediante escrito, fechado el 19 de diciembre de 1995 y registrado en el Tribunal Supremo el 20 de diciembre de 1995, se procedió a la interposición de recurso de casación contra la meritada Sentencia. Por la entidad recurrente, se apreció la existencia de un error en el escrito de interposición, consistente en la omisión de la cita de las normas que entendía infringidas, lo que trató de subsanar mediante la presentación de un escrito fechado el 10 de enero de 1996 y registrado en el mismo Tribunal Supremo el 16 de enero de 1996. c) Por Providencia de 16 de febrero de 1996, la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo concedía a la parte recurrente un plazo de diez días para que alegara lo que estimara pertinente acerca de la posible inadmisión parcial del recurso de casación interpuesto, porque sólo una de las cuatro liquidaciones tributarias anuladas superaba la cifra de 6.000.000 de pesetas y por no citarse en el motivo segundo de casación el precepto o preceptos que se consideraban infringidos por la Sentencia de instancia. d) Mediante Auto de 3 de julio de 1996, el referido órgano judicial acordó la inadmisión del recurso de casación, por las razones ya expuestas en la Providencia antes citada, señalando, por lo que a la omisión de los motivos casacionales se refiere, que, de conformidad con la finalidad del recurso de casación, «su cita y la expresión de la interpretación que la parte recurrente considera adecuada es inexcusable». El plazo para la presentación del escrito de interposición del recurso de casación es improrrogable, por lo que los defectos del mismo no pueden ser subsanados, como ha intentando la parte recurrente, una vez transcurrido el término, del emplazamiento. En su consecuencia, impuso a la parte recurrente el pago de las costas causadas.

3. La entidad recurrente considera que el Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 C.E. por las siguientes razones:

a) Por lo que se refiere a la cuantía del recurso contencioso-administrativo, señala que su determinación es cuestión de orden público procesal, por lo que una vez determinada debe surtir todos sus efectos. Asimismo, indica que la acumulación de diferentes pretensiones no corresponde a un acto voluntario de la parte actora en el proceso a quo, sino que tiene su origen en el acto administrativo objeto del recurso (Decreto de Alcaldía 2109/93), ascendiendo su importe total a 22.839.034 pesetas. Finalmente, estima que la pugna entre las dos posibles interpretaciones debe resolverse en favor de la viabilidad del recurso de casación, por imperativo del mandato constitucional de la tutela judicial efectiva, tal y como ha declarado este Tribunal Constitucional en sus Sentencias 50/1990 y 63/1992. b) De otra parte, sostiene que no puede apreciarse con carácter general una omisión de los motivos casacionales (art. 95 L.J.C.A.), pues, al menos por lo que se refiere al primero de ellos, su determinación es precisa, con identificación de las normas que resultan infringidas.

c) El Auto de 3 de julio de 1996 se dictó después de haber oído a las partes, invocando expresamente por el órgano judicial el art. 100 L.J.C.A. Pero este trámite de alegaciones sólo se contempla para los supuestos del apartado 2 c) de dicho precepto. siendo así que la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo hizo uso de este trámite para solicitar alegaciones sobre los apartados 2 a) y b). Por ello, entiende que «al no conferirse el traslado para formular alegaciones sobre posibles causas de inadmisibilidad del artículo 100.2 c), apoyándose luego en este precepto la inadmisibilidad total, es evidente que ha resultado infringida dicha norma, con el resultado de indefensión».

d) Finalmente, la resolución recurrida entiende que el plazo de interposición es improrrogable, pero el art. 129 L.J.C.A. establece el principio general de subsanación de los actos procesales que inicialmente no reúnen los requisitos previstos por la ley procesal. Refuerza esta alegación invocando las SSTC 95/1989 y 72/1992.

4. Por Providencia de 21 de noviembre de 1996, la Sección Segunda de este Tribunal acuerda, Conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, presentado ante el Juzgado de Guardia el 4 de diciembre de 1996 y registrado en este Tribunal el día 9 siguiente, la entidad recurrente identifica tres aspectos del Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo con relevancia en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva. En primer lugar, el procedimiento utilizado para determinar la inadmisión es incongruente con la resolución final, generando indefensión, puesto que invita a la parte a pronunciarse sobre dos posibles causas de inadmisión parcial y termina dictando la inadmisión total. Por otro lado, la valoración de la omisión involuntaria de la cita del precepto infringido y su posterior subsanación sin requerimiento alguno no sólo es incompatible con el art. 129 LICA sino que, además, incurre en una interpretación en exceso formalista, que se aparta de la consecución preferente del derecho fundamental que resulta lesionado. Por último, el Auto impugnado prejuzga, declarándolos improcedentes, los fundamentos del recurso, llevando a cabo, con ello, una actividad que sólo corresponde a la Sentencia.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1996, sitúa la cuestión planteada por la entidad actora en el ámbito del derecho de acceso a los recursos, y señala que el escrito de interposición del recurso revela una concepción propia de la apelación, mas no de un recurso excepcional como es la casación. Por estas razones, e invocando expresamente la STC 37/1995, estima que procede se dicte Auto de inadmisión, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra Providencia de 21 de noviembre de 1996. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la entidad recurrente, atinente a que el Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1996, vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva al declarar la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Güimar contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 27 de octubre de 1995.

2. Debemos comenzar recordando la síntesis que de la jurisprudencia constitucional acerca del derecho de acceso a los recursos, cuestión aquí planteada, se efectúa en el fundamento jurídico 2.º de la STC 62/1997. Conforme a la misma, «forman parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva las garantías de acceso a la jurisdicción y a los recursos legalmente establecidos, y de obtención de una consecuente respuesta judicial que reúna los requisitos de jurídicamente fundada, motivada y razonable (por todas SSTC 90/1983, 184/1988, 120/1993, 324/1994). Hemos señalado también que no se opone a dichas garantías el que el legislador condicione aquel acceso al cumplimiento de ciertos requisitos materiales y formales destinados a posibilitar la agilidad de la Administración de Justicia y a preservar su propia razón de ser (por todas, SSTC 3/1983, 185/1987, 37/1995). De ahí, que no constituya una denegación de tutela la resolución de un órgano judicial de inadmisión de una determinada pretensión por incumplimiento de alguno de aquellos requisitos, siempre que su interpretación del precepto que lo establece no sea arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente (entre otras, SSTC 102/1984, 168/1988, 199/1994, 255/1994), o, si del acceso inicial a la Justicia o del acceso al recurso del penalmente condenado se trata, siempre que, además, dicha interpretación no sea reflejo de un «formalismo enervante» o dé lugar a una decisión desproporcionada a la vista de los intereses que en la misma se conciten (entre otras, SSTC 57/1984, 154/1987, 57/1988, 190/1994, 37/1995)».

3. Como se expresa, con claridad en la anterior transcripción, no es función de este Tribunal, como parte de su tarea de amparo del derecho a la tutela judicial efectiva, el dilucidar en el presente supuesto cuál de las posibles soluciones legales, que tenía la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo a su disposición, era la procesalmente más correcta o la más oportuna a la vista de los intereses en liza. En este caso de derecho al recurso, y no tratándose de un penalmente condenado, nuestra tarea se constriñe a examinar si la inadmisión del recurso de casación interpuesto fue arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente.

Sentado lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de amparo en aquello que atañe a la inadmisión por la resolución judicial impugnada del recurso de casación respecto de las liquidaciones tributarias que no alcanzaban, individualmente consideradas, la cuantía mínima fijada en el art. 93.2 L.J.C.A. En efecto, la aplicación por la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo al recurso de casación del criterio establecido en el art. 50.3 L.J.C.A., sobre la no acumulación del valor de las pretensiones deducidas, no representa una interpretación de un presupuesto o requisito procesal legalmente establecido que pueda calificarse de arbitraria o claramente errónea, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional examinar o revisar la interpretación que ha de darse a la legislación ordinaria, por ser ésta una función que se atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente (STC 110/1995, fundamentos jurídicos 2.1 y 3.º). A mayor abundamiento, frente a lo postulado por la entidad actora, tampoco resulta de aplicación al presente caso la doctrina contenida en las SSTC 50/1990 y 63/1992, por hacer referencia a procesos civiles en que no se había valorado separadamente la cuantía de la demanda reconvencional conforme establece el art. 489.17 L.E.C.

Igualmente, procede la inadmisión del recurso de amparo constitucional en cuanto impugna el Auto de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, de 3 de julio de 1996, por decretar la inadmisión total del recurso de casación interpuesto. A diferencia del recurso de apelación, que «otorga plenas facultades al Juez o Tribunal Superior supraordenado ad quem para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho por tratarse de un recurso ordinario, que permite un novum iuditum» (por todas, STC 272/1994, fundamento jurídico 2.º y las resoluciones allí citadas), el recurso de casación se clasifica entre los extraordinarios y tiene una función eminentemente nomofiláctica, por lo que resulta perfectamente razonable la exigencia de citar los preceptos legales que enuncian los motivos de casación (STC 142/1994, fundamento jurídico 4.º). La falta de determinación precisa de esos preceptos o de las consecuencias que han de deducirse de los defectos procesales que se dicen padecidos implican un desconocimiento de esa mencionada naturaleza extraordinaria del recurso interpuesto y, como oportunamente señala el Ministerio Fiscal, una concepción del mismo, más propia de la apelación, que de la casación.

Tampoco cabe apreciar indefensión por el hecho de que el órgano judicial abriera un período de alegaciones a las partes para oírlas sobre las causas de inadmisibilidad aducidas. Antes al contrario, interesa señalar que la causa de inadmisión no fue, como interpreta la entidad actora, la prevista en el art. 100.2 c) L.J.C.A., sino las contempladas en los apartados a) y b) del mencionado precepto, respecto de las cuales no se prevé un trámite de alegaciones previo, por lo que, al concederse éste, por la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo, se reforzó el ejercicio del derecho a la tutela judicial sin indefensión.

Finalmente, muestra la entidad actora su discrepancia con la resolución judicial impugnada por entender plenamente aplicable al recurso de casación la posibilidad de subsanación de actos procesales que no reúnan inicialmente los requisitos legalmente exigidos prevista en el art. 129 L.J.C.A. Al respecto, y conforme quedó claramente establecido en la STC 37/1995, fundamento jurídico 5.º, interesa recordar que el acceso a la jurisdicción y a los diversos grados procesales previstos por las leyes presentan una diferente relevancia constitucional, lo que se traduce en una diferente operatividad del principio pro actione. De suerte que, en el segundo supuesto -y al margen de la singularidad que representa el proceso penal-, el canon de control constitucional sobre las decisiones judiciales que declaran la inadmisibilidad del recurso se contrae a la absoluta arbitrariedad en la selección de las normas aplicables, la completa irrazonabilidad en su interpretación, o la existencia de un patente error a las circunstancias del caso (por todos, ATC 83/1998, fundamento jurídico 2.1). Características que, partiendo de la insoslayable premisa de que la selección e interpretación de la norma procesal, en cuanto cuestiones que afectan al ámbito de la legalidad ordinaria, son inherentes al ejercicio de la potestad jurisdiccional (por todas STC 60/1992, fundamento jurídico 1.º), no concurren en el presente supuesto, habida cuenta de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 25/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:25A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.721/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, presentado en este Tribunal el día 24 de abril de 1997, el Procurador don Alvaro Mario Villegas Herencia, en representación de don Jesús Rafael Carrión Moreno, de don Gabriel Ramos Longo y de la entidad «Financiera Carrión S. A.», interpuso demanda de amparo constitucional contra la sentencia de la Sala Sexta de la Audiencia Nacional de 27 de diciembre de 1996 que había desestimado el recurso contencioso-administrativo núm. 0610000721193 interpuesto frente a una resolución, del Secretario de Estado de Economía, confirmando una sanción impuesta por el Banco de España.

2. Los hechos que originan esta demanda de amparo son los siguientes:

a) Los recurrentes son el Consejero Delegado y el Secretario general del Consejo de Administración de «Financiera Carrión, S. A.», establecimiento financiero de crédito, así como la propia entidad, y fueron sometidos a lo largo del año 1992 a un procedimiento de inspección por parte de los servicios correspondientes del Banco de España, que finalizó mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo de 15 de septiembre de 1992 con la imposición de multas de 500.000 y 2.000.000 de pesetas respectivamente (previstas en los arts. 10 c) y 13.1 c) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito) por la comisión de diversas faltas graves y muy graves tipificadas en diversos apartados de los arts. 4 y 5 del mismo texto legal (falta de reflejo fiel de la situación financiera de la entidad, incumplimiento de los límites de riesgo, omisiones en la información a facilitar a la Central de Información de Riesgos del Banco de España, omisiones en las declaraciones de los directivos al Registro Especial de Altos Cargos del Banco de España, incumplimientos en los deberes de información a los clientes). El acuerdo del Consejo Ejecutivo fue notificado a los interesados mediante resolución, firmada por el Jefe de los Servicios Jurídicos del Banco de España de fecha 21 de septiembre de 1992.

b) Recurridas en alzada las sanciones ante el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1992, firmada por el Secretario de Estado de Economía por delegación del Ministro, se desestimaron las alegaciones de los hoy demandantes de amparo y, aplicando el entonces vigente art. 53.2 de la LPA, se convalidó el acuerdo impugnado, pues, el Banco de España no era competente para la imposición de sanciones muy graves, sino que lo era el propio Ministro de Economía y Hacienda (tal y como señalaba entonces y aún señala hoy el art. 18 de la Ley 26/1988 en su redacción dada por la Ley 12/1998, de 28 de abril, de reforma de la Ley de Autonomía del Banco de España).

c) Agotada así la vía administrativa, contra esta resolución, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que fue igualmente desestimado por medio de la sentencia de 27 de diciembre de 1996 de la que trae causa la presente demanda de amparo. Los argumentos de los recurrentes eran los siguientes: inexistencia del acto administrativo originario (es decir, del acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España), nulidad por incompetencia de la resolución del Jefe de los Servicios Jurídicos del mismo Banco de 21 de septiembre de 1992, nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Economía también por incompetencia, infracción del principio de reserva de ley por falta de tipificación de las infracciones en norma con rango de ley, indebida aplicación a la entidad de las normas de las entidades de depósito y, por último, improcedencia de la sanción al Secretario general del Consejo de Administración por no tratarse de un cargo ejecutivo de la entidad «Financiera Carrión, S. A.». En la fase de prueba los recurrentes no solicitaron específicamente la aportación al proceso del acta del Consejo Ejecutivo del Banco de España de la que derivaron las sanciones.

3. Los demandantes de amparo afirman que la sentencia (y las dos resoluciones que confirma: la del Secretario de Estado de Economía y la del Banco de España) vulnera sus derechos fundamentales a la tipificación de las infracciones y sanciones en norma con rango de ley (art. 25.1 CE) y a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), esto último, por no haberse traído al expediente administrativo, ni al pleito, testimonio del acta del Consejo Ejecutivo del Banco de España de 15 de septiembre de 1992, medio de prueba del que se dice ser decisivo (de hecho se alude también en la demanda al derecho a la utilización de los medios de prueba contemplado en el art. 24.2 CE). Además, solicitan suspensión de la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 5 de octubre de 1998 se acordó abrir el trámite contemplado en el art. 50.3 de la LOTC al objeto de oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, los recurrentes reiteran sus quejas de vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) por no haberse aportado testimonio o copia del acta de la reunión del Consejo Ejecutivo del Banco de España, documento que fue requerido en varías ocasiones ante la Sala de la Audiencia Nacional, y a la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas (art. 25.1 CE), solicitando la admisión a trámite y posteriormente la estimación de la demanda y reiterando la petición de suspensión de la sentencia impugnada. El Ministerio Fiscal, por el contrario, se pronuncia a favor de la inadmisión. Alega, en lo referente al art. 24.1 CE, que no existió indefensión, porque los recurrentes tuvieron posibilidad de defenderse y tuvieron también conocimiento de la propuesta de resolución, porque el acta controvertida no se solicitó en su momento como práctica de prueba y porque han aportado la resolución del Jefe de los Servicios Jurídicos del Banco de España de 21 de septiembre de 1992 (que contiene la literalidad del acuerdo sancionador recurrido). Y en cuanto al principio de tipicidad, afirma que, pese a la difícil inteligencia de tales preceptos, se cumple perfectamente en los arts. 4 y 5 de la Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que sirvieron de fundamento a la imposición de las sanciones y que, en consecuencia, se está ante un simple problema de subsunción de los hechos en la norma, en cualquier caso, carente de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo denuncian la vulneración de dos derechos fundamentales, los contenidos en los arts. 24.1 y 25.1 CE. Habrían sido sancionados a través de un procedimiento que les habría causado indefensión por la no aportación del acta de la reunión del Consejo Ejecutivo del Banco de España en la que se adoptaron las sanciones, y, además, éstas incurrirían en infracción del principio de legalidad sancionador por no estar contempladas en norma con rango de Ley. El Ministerio Público rechaza ambos argumentos: no existe lesión de derechos fundamentales por la no aportación de una prueba que no se solicitó (y, además, en cualquier caso, no se produjo indefensión material, por cuanto que los demandantes de amparo conocían el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Banco de España a través de la resolución del Jefe de los Servicios Jurídicos) y las sanciones son plenamente constitucionales por contar con la suficiente cobertura en norma con rango de ley.

2. Confirmada la concurrencia de la causa de inadmisión, puesta de manifiesto en nuestra providencia de 5 de octubre de 1998, hemos de decir que ninguno de los dos argumentos de los recurrentes puede prosperar. Es cierto que se solicitó en diversos escritos procesales ante la Audiencia Nacional la aportación del acta o del testimonio de la misma, denunciando que su ausencia provocaría indefensión (por ejemplo, así se hace en el escrito de devolución del expediente administrativo, aportado junto a la demanda de amparo). Sin embargo, no es menos cierto que los demandantes no lo pidieron formal y expresamente como prueba, limitándose a solicitar en el escrito de petición de prueba, de fecha 29 de diciembre de 1995, «documental obrante en el expediente administrativo, que por economía procesal se da por reproducida», y que no consta que hayan reaccionado procesalmente contra la no aportación de dicho documento (en su escrito de conclusiones se limitan a señalar que la certificación expedida por el Banco adolece de ciertos defectos). De modo que, como dijimos en la ya lejana STC 3/1984 y en el ATC 313/1997, no cabe alegar indefensión por no haberse practicado una prueba que no fue solicitada como tal. Existen, además, otras circunstancias que conducen a desestimar el argumento de la indefensión: los sancionados tuvieron en su momento pleno conocimiento de la propuesta de resolución formulada por el instructor (frente a la que de hecho presentaron pliego de descargos), de la resolución y de los recursos que contra ella cabían, y, por consiguiente, tuvieron posibilidad de defenderse, y han aportado, junto a la demanda de amparo, la resolución del Jefe de los Servicios Jurídicos del Banco de España, que incorpora en su página 10 los acuerdos recurridos. Por último, no se alcanza a entender en qué podría afectar a los recurrentes la prueba, a través del acta, de la reunión de un órgano colegiado que la propia Administración declaró incompetente, aunque convalidando su decisión e imponiendo el Ministerio de Economía y Hacienda las sanciones que emanaron inicialmente del Banco de España.

En cuanto a la alegada infracción del principio de legalidad sancionadora, hemos de decir que tanto las infracciones como las sanciones encuentran su fundamento en normas con rango de Ley. En efecto, los arts. 4 f) y 5 e), i) y 1) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, tipifican suficientemente las conductas de que se trata (por ejemplo: «incumplimiento de normas vigentes en materia de limites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas») y a su vez los arts. 10 c) y 13 c) de la misma Ley otorgan cobertura legal a las sanciones impuestas. Los comportamientos allí mencionados se hallan, pues, adecuadamente predeterminados en la norma con rango de Ley, según lo que este Tribunal ha dicho acerca del principio de tipicidad (en sentido de previsibilidad o predeterminación de las conductas sancionables) en las SSTC 42/1987, 219/1989, 93/1992, 116/1993 y 120/1996, entre otras. Se afirma, asimismo en la demanda, que la tipificación se encontraba no en norma con rango de Ley, sino en Circulares del Banco de España, lo cual vulneraría, asimismo, la reserva de ley del art. 25.1 CE (de la que dicen los recurrentes es una reserva absoluta). Partiendo de la indudable cobertura legal a, que se acaba de hacer referencia, no cabe entender lesivo del art. 25.1 CE el hecho de que las conductas sancionadas puedan ser integradas con mayor precisión mediante Circulares, toda vez que es doctrina consolidada de este Tribunal que la reserva de ley del art. 25.1 CE no excluye la posibilidad de que las Leyes contengan llamadas o remisiones a normas reglamentarias, siempre que ello no implique una regulación de las infracciones y de las sanciones independiente y no subordinada a la Ley (por todas véanse las SSTC 77/1983, 2/1987, 42/1987, 101/1998, 61/1990, 93/1992, 305/1993 6 341/1993, sin que en este momento sea relevante la aplicación de la teoría de las relaciones de sujeción especial), y así ha sido reconocido, en cuanto al principio de tipicidad, por el art. 129.3 de la L.R.J.A.P. Por otra parte, las Circulares son normas que el Banco de España está expresamente habilitado para dictar en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional 8.a de la antes citada Ley 26/1988 y en el art. 3 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España (en su redacción dada por la Ley 12/1998, de 28 de abril, de reforma de ésta) y que, en otro orden de cosas, como hemos declarado en las SSTC 135/1992, 96/1996 y 133/1997, son plenamente compatibles con el art. 97 C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección, y por concurrir la causa de carencia manifiesta de contenido constitucional que justifique una resolución sobre el fondo (art. 50.1 c) de la LOTC), acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese este Auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 26/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:26A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 225/1998, dictado en el recurso de amparo 3.178/1997.

AUTO

I. Antecedentes

Único. El Procurador de los Tribunales, don Ángel Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de las Tres Parroquias de Dodro (A Coruña), interpone recurso de súplica contra Auto de 26 de octubre de 1998, que deniega la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional de amparo. En dicho escrito, la representación de la demandante reproduce los argumentos en su día utilizados en la petición de suspensión, otros relativos a la prosperabilidad de este amparo y a que el mismo pudiera perder su finalidad, causando perjuicios a la actora. El Ministerio Fiscal en el traslado, conferido conforme al art. 93.2 de la LOTC, mostró su oposición a la estimación del presente recurso de súplica y, por tanto, a la modificación del Auto de 26 de octubre de 1998.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El recurso no puede prosperar. La Comunidad demandante vuelve sobre los perjuicios que le irrogarían la ejecución de la Sentencia, objeto de este proceso constitucional, y que, como ya se dejó establecido en el Auto de 26 de octubre, son de

carácter económico y, en consecuencia, serían, en su caso, factibles de reparación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 26 de octubre de 1998, que se confirma íntegramente.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 27/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:27A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Aclarando ATC 11/1999, dictado en el recurso de amparo 5.090/1997.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:28A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 672/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1998, la Procuradora de los Tribunales doña María del Rosario Martín-Borja Rodríguez, en nombre y representación de don Manuel Sanz Merlo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, de 9 de febrero de 1998, que resuelve el recurso de apelación contra la Sentencia de 7 de abril de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Albacete en autos de procedimiento ejecutivo núm. 188/96.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente manifestó, en tiempo y forma, su oposición al despacho de ejecución que había decretado el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete, en su Auto de 7 de mayo de 1996. Dicho Juzgado dicta Providencia de 25 de noviembre de 1996, teniendo por comparecido al recurrente, opuesto en tiempo y forma al despacho de ejecución y concediéndole el plazo improrrogable de cuatro días para que la formalice, asistido por Abogado y Procurador, como exige la ley procesal.

b) Dentro de ese plazo, el recurrente comunica al Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Albacete su intención de interesar el Beneficio de Justicia Gratuita y, con tal motivo, solicita la suspensión del plazo concedido, solicitud a la que accede el Juzgado, concediéndole un nuevo plazo de quince días, con apercibimiento de que llegado a su término, sin la pertinente formalización de la oposición al despacho de ejecución, se dictaría Sentencia.

c) Con fecha 4 de marzo de 1997, el propio recurrente se comprometió a entregar personalmente en el Juzgado la solicitud de Abogado y Procurador de Oficio, como así consta en el rollo de actuaciones en hoja suelta y en el que figura el sello del Juzgado, también de fecha 4 de marzo de 1997.

Sin embargo, esta comunicación parece no haber llegado a conocimiento del Juzgado pues, el 13 de marzo de 1997, dicta Providencia en la que ordena que se traigan a la vista los autos para dictar Sentencia habida cuenta de que el plazo ha llegado a su término sin que el recurrente se haya personado y formalizado su oposición al despacho de ejecución; lo que le es notificado en estrados. Sentencia que se dicta el 7 de abril de 1997 (que no fue notificada a la parte), en cuyos antecedentes y fundamentos se reitera el hecho de la incomparecencia del recurrente.

d) El demandante de amparo, una vez obtenido el Beneficio de Justicia Gratuita, dirige al Juzgado escrito, con fecha 3 de julio de 1997, interesando su personación, la nulidad de todas las actuaciones seguidas en el procedimiento posteriores a la solicitud del Beneficio de Justicia Gratuita y la retroacción del proceso al término para la formulación de la oposición al despacho de ejecución, so pena de causar indefensión a la parte.

En providencia de 9 de julio de 1997, el Juzgado de referencia declara tener por personado al recurrente, pero desestima el escrito en la relativo a la nulidad y retroacción de las actuaciones, «toda vez», dice la resolución judicial, «que al demandado Sr. Sanz de Merlo, se le concedió un plazo para personarse con Abogado y Procurador, sin perjuicio del derecho que le asiste al demandado de intervenir en las actuaciones en el estado en el que se encuentran, y, quedando pendiente de ser notificada la Sentencia al mismo, notifíquese la misma a través de su representación».

e) El recurrente interpone recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Albacete contra la arriba mencionada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de la misma localidad, alegando indefensión, pues que el Juzgado dictó Sentencia sin permitir a la parte formular su oposición al despacho de ejecución al no tener conocimiento del mencionado escrito de 4 de marzo de 1997.

La Audiencia Provincial desestima la apelación en Sentencia de 9 de febrero de 1998 argumentando que la solicitud de Abogado y Procurador de Oficio ya fue cursada por el recurrente fuera de plazo, con lo que no puede hablarse de indefensión dado que sólo al recurrente le son imputables los perjuicios ocasionados por su incomparecencia.

3. El demandante de amparo estima que la Sentencia recurrida vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.). Para ello, sostiene que la Audiencia Provincial debió interpretar adecuadamente los hechos traídos a su conocimiento y anular las actuaciones de la instancia, pues de las mismas resulta que el recurrente había solicitado la designación de Abogado y Procurador de oficio en tiempo y forma. Por lo que la sentencia impugnada ha sido dictada sin que el demandante hubiese podido intervenir con la preceptiva asistencia letrada, provocándole esa situación de indefensión. En consecuencia, suplica que este Tribunal le otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las Sentencias de la Audiencia y del Juzgado de Primera Instancia. En escrito de 17 de junio de 1998 solicitó también que, según lo preceptuado en el art. 56 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de esta segunda resolución judicial.

4. Admitida a trámite la demanda, el día 23 de febrero de 1998, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda, en la misma fecha, abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al demandante y al Ministerio fiscal el plazo común de tres días para alegaciones.

El demandante precisa su inicial petición de suspensión en escrito, registrado el 5 de diciembre de 1998, limitándola, dice, al procedimiento de apremio sobre el inmueble objeto de las actuaciones y, en consecuencia, a la salida a subasta pública de dicho solar. Alega que se le causaría un daño irreparable ya que, por un lado, perdería el derecho personalísimo de ser propietario y, por otro, se sufriría una pérdida de valor. Estima el actor que, en tales circunstancias, denegar la suspensión provocaría que el amparo perdiera su finalidad.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 10 de diciembre de 1998, en escrito, en el que entiende que procede otorgar la suspensión porque sería de aplicación a este caso, la doctrina de equiparación de irreparabilidad absoluta «y difícil reparación».

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56 LOTC, La Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón de la cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», no obstante, el segundo inciso de dicho precepto establece un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero». De ahí, que hayamos sostenido que, en el supuesto ahora examinado, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no puede producir las perturbaciones graves ya aludidas. Por otra parte, la suspensión prevista en la LOTC, de conformidad con la naturaleza extraordinaria de esta jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, se configura como una medida cautelar de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 284/1995, 50/1996, 219/1996, 326/1989 y 410/1997). Por lo que respecta a estos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal, que toda suspensión de la ejecución de una sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general que demanda el mantenimiento de su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 214/1995, 420/1997, 48/1998 y 186/1998, entre muchos), sin que ello signifique, como también hemos declarado, que la existencia, un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.), pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de la ejecución.

2. Por otra parte, tratándose de «daños o perjuicios exclusivamente patrimoniales que puedan producir la ejecución de una Sentencia o un acto administrativo », «siempre reparables en la misma especie, el dinero, mediante su indemnización, consiguiéndose así la restitutio in integrum, no justifican por si mismos la suspensión de la ejecutoriedad de aquéllas o la efectividad de éstos». En este caso, se pretende tan sólo la suspensión del procedimiento de apremio sobre el inmueble objeto del ejecutivo correspondiente para evitar que tal solar salga a subasta pública. No son convincentes, a este efecto, las razones que aduce. Es claro que la adjudicación a un tercero implicaría la pérdida de la propiedad como consecuencia, pero esa expropiación por un precio podrá ser compensada en su día si fuera necesario por la restitución de la cantidad obtenida en esa venta y siendo así la finalidad del amparo no corre riesgo de resultar malograda. Queda así en pie el criterio general de respetar la efectividad de las Sentencias cuyos pronunciamientos fueren «exclusivamente patrimoniales».

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 29/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:29A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.730/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1998, don Agapito Maestre Sánchez, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada del T.S.J. de Andalucía de 23 de marzo de 1998, recaída en los recursos 3.487/95 y 3.705/95, por la que se anuló la resolución dictada con fecha 5 de junio de 1995 por el Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería convocando concursos para la provisión de tres plaza de Catedráticos de Universidad.

2. Se alega en la demanda, en resumen, que la resolución recurrida vulnera el art. 24.1 C.E., que prohíbe la indefensión. Sosteniendo que ésta se ha producido al haberse tramitado un proceso contencioso-administrativo que afecta a los derechos e intereses legítimos del recurrente sin que fuera emplazado para intervenir en el mismo; habiéndose dictado Sentencia sin su intervención en el proceso, lo que lesiona, asimismo, su derecho de acceso a la jurisdicción. Lo que se justifica poniendo de relieve que el recurrente había sido admitido definitivamente el 17 de octubre de 1995 a participar en el concurso convocado para la provisión de la Plaza de Catedrático de Universidad de área de Filosofía cuando la Universidad, el 18 de octubre, fue emplazada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución convocando dicho concurso, para que se personara y remitiera el expediente, lo que efectuó con fecha 24 de octubre de 1995. En el referido concurso el recurrente fue propuesto por la Comisión, que le juzgó para la plaza de Catedrático del área de Filosofía y nombrado por el Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería el 26 de noviembre de 1996; comunicándole la Universidad el 7 de abril de 1998 la Sentencia dictada el 23 de marzo de ese año, por la que se anuló la resolución convocando el concurso. De suerte que sólo en la indicada fecha tuvo conocimiento oficial del proceso seguido y de la resolución judicial recaída en el mismo. Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

3. Por sendas providencias de 16 de diciembre de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, respectivamente, la admisión a trámite de la demanda y la apertura de la pieza para la tramitación del incidente de suspensión de la ejecución, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Abogado del Estado para que aleguen lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC.

4. En el escrito de alegaciones de la representación procesal del recurrente, registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1998, tras reiterar las expuestas sobre este extremo en la demanda se expone que los graves e irreparables perjuicios que acarrearía la ejecución de la Sentencia impugnada están a punto de producirse, al haberse solicitado por uno de los intervinientes en el recurso contencioso-administrativo que se proceda a la ejecución de dicha resolución y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del T.S.J. de Andalucía, por providencia de 9 de diciembre de 1998 que se acompaña, ha acordado conceder un plazo de diez días a las partes para que aleguen lo que estimen procedente sobre la ejecución. Estimando que, si se llevara a cabo, ello supondría el irreparable perjuicio de la anulación del nombramiento como Catedrático de Filosofía del recurrente, haciendo perder al amparo su finalidad, pues la petición de ejecución de la Sentencia impugnada no sólo se refiere a la anulación de la resolución convocando el concurso, sino también a los demás actos que sean consecuencia del mismo.

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado en este Tribunal el 28 de diciembre de 1998, ha alegado que resulta difícil sostener que la ejecución de la Sentencia impugnada en este proceso constitucional haga perder al amparo su finalidad propia, si bien son asimismo atendibles las razones aportadas en la petición de suspensión, ya que la ejecución inmediata de la Sentencia sólo ocasionaría un entorpecimiento en la labor educativa.

6. Por último, mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de enero de 1999, el Ministerio Fiscal, tras exponer los criterios generales que inspiran el art. 56.1 LOTC, entiende que es procedente la suspensión solicitada, pero no de todo el fallo de la Sentencia, sino sólo en cuanto a la anulación de la convocatoria de la plaza identificada como 16/95. Pues cabe observar que la no suspensión conlleva esencialmente la pérdida de la condición de Catedrático adquirida por el recurrente -lo que entraña perjuicios profesionales evidentes- y, por el contrario, la suspensión no causará perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros, citando al respecto el ATC 227/1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que, en atención a los criterios del art. 56 LOTC, existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes consistente en mantener su eficacia y, por tanto, la suspensión de la ejecución entraña per se una perturbación de aquél. De suerte que la afectación del interés general en el cumplimiento de los fallos viene a operar como limite de la suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales puede conllevar la ejecución de la resolución y, asimismo, que la suspensión no produce perturbaciones graves al interés general ni quedan afectados los derechos o libertades fundamentales de un tercero, circunstancia que también opera como límite de la suspensión. Y, en cuanto a la irreparabilidad del perjuicio para el recurrente como presupuesto de la suspensión, también hemos declarado con reiteración que éste ha de ser real o por lo menos inminente y, además, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad; correspondiendo la carga de acreditarlo a quien solicita la suspensión de la resolución judicial impugnada en el proceso constitucional, ofreciendo al menos un principio razonable de prueba al respecto.

2. La aplicación de la anterior doctrina al presente caso requiere, con carácter previo, partir de un dato: que el fallo de la resolución judicial impugnada anula la resolución de 5 de junio de 1995, dictada por el Rector-Presidente de la Comisión Gestora de la Universidad de Almería, por la que se convocó concurso para la provisión de tres plaza de Catedrático de Universidad, una del área de Filosofía (la núm. 16/95) y otras dos del área de Filología inglesa (las núms. 14/95 y 15/95). Mientras que el recurrente de amparo sólo ha alegado la existencia de un perjuicio irreparable si se ejecutase la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del T.S.J. de Andalucía de 23 de marzo de 1998 en lo que respecta al concurso convocado con el núm. 16/95. Esto es, el de la Plaza de Catedrático de Universidad del área de Filosofía, en el que aquél participó y en el que obtuvo el nombramiento para dicha plaza el 26 de noviembre de 1996. Y si este dato se considera en relación con el interés general en la conservación de la eficacia de las resoluciones judiciales firmes, es claro que el resultado al que ha de conducir es el de circunscribir el examen de la suspensión solicitada sólo en lo que concierne a los extremos del fallo relativos al concurso 16/95.

3. Así delimitada la solicitud de suspensión -en la que concurren tanto el Ministerio Fiscal con el alcance indicado como el Abogado del Estado- ésta ha de ser acogida en aplicación de la doctrina antes expuesta y atendidas las circunstancias del presente caso.

En primer lugar, porque el recurrente ha acreditado que el perjuicio que acarrearía la ejecución es real e inmediato, ya que la parte coadyuvante en el proceso contencioso- administrativo del que trae causa la Sentencia impugnada ante este Tribunal, tras declararse su firmeza, ha solicitado que sea ejecutada por la Universidad de Almería para que se dejen sin efecto tanto los actos anulados por dicha resolución como cuantos de ellos han dimanado, entre los que indudablemente se incluye su nombramiento como Catedrático de la citada Universidad.

En segundo término, el Abogado del Estado ha alegado que la ejecución también podría ocasionar un perjuicio para el interés general en su dimensión estrictamente universitaria, puesto que la anulación del nombramiento como Catedrático de la Universidad de Almería privaría a ésta de la prestación de las funciones docentes e investigadoras del demandante y podría requerir su sustitución por otro Profesor. Lo que pone de relieve que en el presente caso el interés general en el cumplimiento de los fallos judiciales ha de ser ponderado en relación con los efectos de la ejecución que se acaban de indicar, limitados al ámbito estrictamente universitario. Y también con las consecuencias, que podrían derivarse respecto al proceso del que trae causa el presente recurso, si se denegara la suspensión y luego prosperase el amparo, como se verá seguidamente.

En efecto, respecto a este último extremo ha de tenerse presente que la pretensión del demandante en este proceso constitucional está dirigida, precisamente, a la anulación de la Sentencia que ha establecido las consecuencias antes indicadas respecto a la convocatoria del concurso en el que aquél obtuvo la plaza de Catedrático de la Universidad y los actos posteriores para que, por este Tribunal, sea restablecido en su derecho a ser oído en el proceso contencioso-administrativo en el que recayó esa decisión. De suerte que si no acordáramos la suspensión, y la Universidad de Almería ejecutase de inmediato la Sentencia aquí impugnada podría ocurrir que, caso de otorgarse el amparo y luego estimarse sus pretensiones en dicho proceso, la posterior Sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, del que trae causa el presente proceso constitucional, podría encontrar dificultades al ser ejecutada en sus estrictos términos. Mientras que la suspensión de la ejecución permite, caso de que se produzca dicho resultado en el proceso a quo, la plena efectividad del posterior fallo judicial.

Sin que pueda apreciarse, por último, que la suspensión de la ejecución pueda entrañar una perturbación grave del interés general, dado el limitado ámbito de las pretensiones que se hicieron valer en el proceso contencioso-administrativo, del que dimana dicha Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión parcial de la ejecución de la Sentencia núm. 385 de 1998, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del T.S.J. de Andalucía el 23 de marzo de 1998, en los recursos acumulados 3.487

y 3.705 de 1995, en lo que se refiere sólo a los extremos del fallo anulatorio de la resolución impugnada en dicho proceso que hacen referencia a la plaza núm. 16/95, de Catedrático de Universidad, área de Filosofía.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 30/1999, de 8 de febrero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:30A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.904/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:31A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.334/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:32A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.314/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 33/1999, de 8 de febrero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:33A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.610/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 34/1999, de 9 de febrero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:34A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 867/1998 y 997/1998 al registrado con el núm. 838/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1999, de 9 de febrero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:35A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando el mantenimiento de la suspensión parcial, previamente acordada, de determinado precepto de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.033/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito de 25 de septiembre de 1998 el Abogado del Estado interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 16.6, en su primer inciso («La federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional»), de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Parlamento Vasco, sobre el Deporte en el País Vasco. Se invocó expresamente, en el escrito de interposición, el art. 161.2 de la Constitución por el que se establece la suspensión de los preceptos recurridos por el Gobierno.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 29 de septiembre siguiente, acordó la admisión a trámite del recurso, dando traslado de la demanda, a efectos de personación y alegaciones, conforme se establece en el art. 34 LOTC; asimismo, se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado para las partes desde la fecha de interposición del recurso y para los terceros desde el día en que apareciera publicada la suspensión en el «B.O.E.».

3. Dentro de los plazos conferidos en la anterior providencia, así como de las prórrogas habilitadas, se personaron en el proceso las representaciones del Gobierno y el Parlamento Vascos. Solicitan ambas, en sus respectivos escritos de alegaciones, que el Tribunal dicte en su día sentencia por la que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad.

4. Por providencia de 14 de enero de 1999, se acordó oír a las partes personadas para que se manifestaran en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Letrado del Parlamento Vasco manifiesta, en escrito de 19 de enero, por el que cumplimenta el trámite de audiencia, que se limita a ratificar la petición de levantamiento de suspensión efectuada en otrosí en su escrito de alegaciones presentado en contestación a la demanda y que obra incorporado a las actuaciones.

6. El Gobierno Vasco, en escrito de su Letrado, recibido el 22 de enero último, solicita el levantamiento de la suspensión, formulándose las siguientes alegaciones:

Según la doctrina del Tribunal Constitucional (AATC 130/81 y 116/81), una vez transcurrido el plazo de cinco meses de la suspensión automática a la que se refiere el art. 161.2 de la Constitución, la regla es el levantamiento de la suspensión, produciéndose la excepción del mantenimiento cuando aquél conlleve perjuicios de singular alcance o gravedad, irreparables o de difícil reparación, cuya existencia deberá alegar y demostrar, en cuanto carga procesal, la Administración del Estado, si está interesada en la continuación de la medida cautelar ex lege. Teniendo en cuenta esta doctrina, señala el representante del Gobierno Vasco el inconveniente que supone el desconocimiento de los alegatos de la parte demandante a favor del mantenimiento de la suspensión, ya que, siendo la regla el levantamiento de la misma, es en la desvirtuación de dichos alegatos donde, fundamentalmente, debe centrarse la defensa de su posición, ello sin perjuicio de la exposición de los daños que el mantenimiento de la suspensión pueda producir a su interés.

Para el Gobierno Vasco, el mantenimiento de la suspensión requiere la existencia de perjuicios concretos, directamente derivados de la aplicación de la norma impugnada; perjuicios que constituyan situaciones lesivas irreparables de los intereses generales defendidos en el recurso, y esa situación no se produce por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la participación de las federaciones vascas, como tales, en competiciones deportivas internacionales o en foros internacionales deportivos de encuentro y debate, no surgen directa y exclusivamente del precepto impugnado, pues dependen también de las reglas que rijan dichas competiciones internacionales y de la normativa y decisiones de las correspondientes organizaciones y federaciones internacionales.

En segundo lugar, porque aun en el caso que tales competiciones o participación en foros internacionales se dieran, ello no supondría la paralización ni la obstaculización de la actividad internacional de las federaciones españolas, ni tampoco, la creación de situaciones que mermaran o condicionaran irreparablemente el ejercicio de las competencias estatales, en los términos definidos en la demanda, en el supuesto de una sentencia estimatoria; lo que significa que no concurre el presupuesto de toda medida cautelar, pues no corre peligro la eficacia de la tutela judicial definitiva manifestada en la resolución final del pleito. Además, la aplicación del precepto impugnado conlleva, simplemente, una promoción exterior de competencias autonómicas propias, las que ostenta sobre el deporte y la cultura, y ello a través de la actividad exterior de sujetos privados en ámbitos y en relaciones con otros sujetos igualmente privados, lo cual no implica intromisión alguna en la competencia estatal sobre relaciones internacionales, según se deduce con claridad meridiana de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto.

Por otro lado, se añade, las aplicaciones concretas del precepto impugnado que, en virtud de circunstancias excepcionales de la realidad internacional, sin dejar de ser promoción exterior de la política autonómica en materia de deporte y cultura, interfieran en la política internacional, podrán ser impedidas por el Estado caso por caso, bien mediante el ejercicio de sus competencias, bien, en caso de conflicto, acudiendo puntualmente al Tribunal Constitucional. Es decir, que la garantía puntual de ese interés general relacionado con la dirección de la política internacional no requiere del mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado, en tanto en cuanto la aplicación del mismo no conlleva, en general, perjuicio para dicho interés y, en los casos excepcionales en que pueda conllevarlo, podría evitarse con actuaciones estatales concretas.

Afirma el Gobierno Vasco que la aplicación del precepto impugnado no conlleva minoración alguna de las competencias estatales sobre cultura. En su opinión, con independencia de lo que pueda decidirse sobre la virtualidad de los respectivos títulos competenciales sobre cultura, es razonable sostener que las eventuales participaciones de las federaciones deportivas en foros o competiciones de ámbito internacional no traen consigo desprotección de la cultura común ni perjuicio alguno del interés general cultural; muy al contrario, como con detenimiento se argumenta en la contestación a la demanda de inconstitucionalidad, esas participaciones serían manifestación querida constitucionalmente de la singularidad cultural autonómica, la cual se integra en la pluralidad cultural que define culturalmente al Estado (arts. 2 y 149.2 C.E.).

En relación con la implicación de los intereses de terceros y del interés de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se alega por el Gobierno Vasco que la aplicación del precepto impugnado no perjudica los intereses de las asociaciones deportivas ni de los deportistas, sencillamente porque el art. 27 de la Ley de referencia, Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, establece un sistema fundado en la voluntariedad, en lo tocante a la adscripción a federaciones vascas o españolas. Y, por lo que hace al interés general de la Comunidad Autónoma, el daño que el mantenimiento de la suspensión le ocasiona es grave y evidente, y se cifra en la imposibilidad de realizar una promoción exterior de su propia política deportiva y de su propia cultura deportiva. Como ya se expuso, en la contestación a la demanda de inconstitucionalidad, la internacionalización del deporte, esto es, el que el presente y el futuro de lo deportivo se geste en un ámbito internacional, convierte en papel mojado cualquier poder o competencia sobre la regulación del deporte que no tenga potencialidad de proyectarse internacionalmente, y la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia deporte. Y, visto desde una perspectiva cultural, donde también tiene competencia la Comunidad Autónoma, y no sólo competencia, sino el presupuesto esencial de la misma, es decir, una cultura propia (uno de cuyos aspectos es el deportivo), ni que decir tiene que el cercenamiento de la posibilidad de comunicación con otras culturas que supondría el mantenimiento de la suspensión conllevaría la imposibilidad de afirmación, crecimiento y evolución de esa cultura singular propia, y, con ello, el anuncio de su muerte. Lo que significa el precepto impugnado es que la Comunidad Autónoma otorga a las actividades que sujetos privados (las federaciones vascas) realicen en el ámbito internacional privado la función de representar en el ámbito internacional, por un lado, lo culturalmente propio en el aspecto del deporte, y, por otro, los logros de la política propia en materia deportivo-cultural, y esto no sólo resulta inofensivo para el interés general del Estado manifestado en sus competencias sobre relaciones internacionales y cultura, sino que es indispensable para mantener reconocible la autonomía política de la Comunidad Autónoma del País Vasco en lo tocante a su cultura y su deporte.

El escrito de alegaciones termina señalando que la posibilidad, recogida en la normativa estatal, citada por la parte actora, de que las federaciones autonómicas compitan en el ámbito internacional, no excluye ni mitiga los perjuicios para el interés general autonómico derivados del mantenimiento de la suspensión; y ello, porque esa posibilidad, por un lado, se refiere exclusivamente a competiciones no oficiales, es decir, a competiciones en que esa dimensión de promoción exterior y encuentro y comunicación con otras culturas deportivas se ve notoriamente disminuida, tanto por el escaso número de aquéllas como por su escasa importancia, desde la perspectiva de la construcción internacional de lo deportivo; y, por otro lado, es una posibilidad dependiente de la autorización del Estado y en el marco de la integración de las federaciones autonómicas en la estatal.

7. El Abogado del Estado, en escrito de 22 de enero, fórmula las siguientes alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. De acuerdo con doctrina reiterada del Tribunal, el levantamiento de la suspensión causaría daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, ya que el precepto impugnado supone que, a partir de su vigencia, las federaciones estatales de las distintas modalidades deportivas no podrían representar a la totalidad del deporte español, porque quedaría fuera de su ámbito representativo el deporte vasco, y de ello, se derivan los siguientes perjuicios para el interés general:

A) En el plano de la representación del deporte español en el ámbito internacional se crearía una situación de confusión, porque no quedaría perfectamente delimitado el ámbito representativo de las distintas federaciones pertenecientes al Estado español, lo que indudablemente afectaría a la imagen de España en el exterior.

B) En el plano deportivo, la participación de selecciones deportivas autonómicas debilitaría el potencial de las selecciones nacionales, dado que los deportistas vascos resultarían obligados a asistir a las convocatorias de sus selecciones.

Estos daños y perjuicios serían, para el Abogado del Estado, irreparables, pues, una vez celebradas las competiciones correspondientes, tanto el deporte español en su conjunto, como los distintos deportistas, se verían afectados, sin posibilidad de recuperar el prestigio o la potencialidad, en el ámbito deportivo, perdido en las mismas.

El segundo motivo, por el que la representación del Gobierno se opone al levantamiento de la suspensión, consiste en que la entrada en vigor de la norma del País Vasco supondría la vigencia simultánea de dos regímenes jurídicos, distintos e incompatibles, para la representación del deporte español en el ámbito internacional. Esta duplicidad afectaría tanto al sistema de representación deportiva internacional como al régimen de obligaciones de los deportistas afectados.

Añade el Abogado del Estado que la Ley del Deporte 10/1990 prevé el sistema de integración de las federaciones autonómicas en la federación nacional para llevar a cabo la representación del deporte español en el ámbito internacional, sin perjuicio de supuestos excepcionales de representación internacional de las federaciones autonómicas en los casos concretos establecidos y siempre con intervención de las autoridades competentes estatales. Por otro lado, regula también la obligatoriedad para los deportistas de atender a las convocatorias de la federación española de la modalidad deportiva correspondiente para intervenir en las competiciones internacionales. Este régimen jurídico es absolutamente incompatible con el previsto en el precepto recurrido, que prevé la intervención de la selección autonómica directamente en el ámbito deportivo internacional y la obligación de que los deportistas atiendan a sus requerimientos para tal fin.

Sostiene el Abogado del Estado que la situación descrita produce una inseguridad Jurídica que necesariamente ha de perjudicar al interés general del deporte y que justifica el mantenimiento de la suspensión, y del mismo modo que en el supuesto resuelto en el Auto de 24-11-1998, dictado en el recurso núm. 2870/98, la actuación administrativa y federativa de la representación internacional del deporte español se vería sometida a dos regímenes incompatibles, con sus efectos perjudiciales sobre el interés general y el interés de los propios deportistas, individualmente considerados, que se encontrarían ante la necesidad de optar por uno de ellos con las consecuencias negativas derivadas del otro.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del plazo de cinco meses, establecido en el art. 161.2 de la Constitución, procede ratificar o levantar la suspensión de la vigencia del art. 16.6, primer inciso, de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, suspensión acordada por providencia de 29 de septiembre de 1998.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la resolución de este incidente debe verificarse llevando a cabo una adecuada ponderación de los perjuicios que pudiera ocasionar al interés general el levantamiento o mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente adoptada, así como de la eventual imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución. Ponderación que, según doctrina igualmente consolidada, debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión deducida en el proceso (así, ATC 243/1995).

2. El art. 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, dispone en su primer inciso, objeto del recurso de inconstitucionalidad del que trae causa este incidente, que «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional». La vigencia y aplicación de esta norma habría de suponer que, como apuntan las partes personadas en este incidente, las federaciones españolas y vascas pudieran concurrir simultáneamente a competiciones deportivas internacionales. Las alegaciones de los Gobiernos Vasco y de la Nación coinciden en centrar sus argumentos en esa vertiente exterior, aunque la norma impugnada habría de desplegar igualmente sus efectos en el ámbito interno. Tal planteamiento evidencia, al menos en lo que afecta al Gobierno de la Nación, que los perjuicios cuya irrogación pretende evitarse con el mantenimiento de la suspensión se centran casi exclusivamente en el marco de la actuación exterior de las federaciones deportivas.

Es evidente que la decisión que aquí hemos de adoptar no puede apoyarse en la apariencia de buen Derecho de la pretensión impugnatoria; tampoco en la idea de que es preciso evitar la pluralidad de regímenes normativos allí donde hasta el momento sólo haya habido una disciplina unitaria. Lo primero supondría anticipar un pronunciamiento que sólo es posible en el marco del proceso principal; lo segundo, olvidar que la esencia misma de nuestro modelo de Estado descansa, precisamente, en la concurrencia de sistemas normativos, cuya convivencia ha de buscarse exclusivamente en la ordenación de sus respectivos ámbitos competenciales y sin que esa frecuente concurrencia lleve, por sí misma y en todo caso, aparejada la automática suspensión de la normativa autonómica. Sin prejuzgar, pues, el fondo, ni pretender que el interés general sólo puede verse satisfecho con la garantía de disciplinas normativas unitarias, es preciso coincidir con el Abogado del Estado en la apreciación de que la vigencia y aplicabilidad de la norma aquí impugnada habría de perjudicar gravemente aquel interés, pues la imagen internacional de España se vería inevitablemente alterada en un foro de tanta y tan eficaz difusión como es el de las competiciones deportivas, con el riesgo de que, caso de prosperar el recurso de inconstitucionalidad, sería necesario rectificar de nuevo aquella pluralidad y volver al modelo de representación internacional hasta ahora existente.

Por su parte, el mantenimiento de la suspensión no ha de perjudicar en exceso a los intereses a cuyos fines sirve la norma recurrida, pues no hace imposible toda actuación de las federaciones vascas en el ámbito internacional, por lo que no se vacían de contenido las competencias de la Comunidad en las materias de cultura y deportes.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno del Tribunal acuerda mantener la suspensión de la vigencia del inciso «la federación vasca de cada modalidad deportiva será la única representante del deporte federado vasco en el ámbito estatal e internacional del art. 16.6, de

la ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

Publíquese en los «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 36/1999, de 10 de febrero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:36A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 377/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 30 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez interpuso, en nombre y representación de don Efraín Hernández Yanes, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife), de 14 de noviembre de 1997, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente presentó demanda judicial contra la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias reclamando el abono del plus de transporte que había venido percibiendo con anterioridad a la publicación del convenio colectivo. La demanda fue desestimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 1 de octubre de 1996.

b) Contra ella anunció e interpuso el demandante recurso de suplicación, recayendo Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, de 14 de febrero de 1997, por el que se inadmitía el recurso y se declaraba la nulidad de actuaciones desde que el Juzgado lo tuvo por anunciado.

Esta decisión fue recurrida en súplica, estimada por Auto de la misma Sala, de 17 de junio de 1997. El Tribunal Superior admitió que la pretensión no era de cantidad sino de derecho y que, asimismo, incidía en todos los trabajadores que se encontraban en idéntica situación, por lo que procedía la admisión del recurso de suplicación con base en el art. 189.1 b) de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante, L.P.L.), al afectar la cuestión litigiosa a un gran número de trabajadores y tener, por tanto, un contenido de generalidad que ninguna parte había puesto en duda. El Auto ordenaba pasar las actuaciones al Ponente para instrucción, estudio, deliberación y resolución.

c) Con fecha de 14 de noviembre de 1997, la Sala de lo Social del Tribunal Superior dictó Auto inadmitiendo el recurso de suplicación, alegando errónea apreciación del requisito de afectación a un gran número de traba adores en los términos en que se había entendido en el Auto de 17 de junio. El órgano judicial declaró que se encontraba obligado a reconsiderar su decisión con base en. los criterios utilizados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar el alcance de la afección general, con los cuales ya había sido anulada una Sentencia anterior del mismo Tribunal Superior en un supuesto similar al de autos, declarando, con ello, que la Sala había asumido una competencia funcional de la que carecía y vulnerado, con ello, el art. 238.1 L.O.P.J. En consecuencia, procedió a acordar la no admisión del recurso y a dejar sin efectos su anterior resolución.

No consta que el Sr. Hernández Yanes interpusiera ningún recurso contra este Auto.

3. El recurrente en amparo considera que el Auto del Tribunal Superior de Justicia de 14 de noviembre de 1997 ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes.

Alega al respecto la imposibilidad de que el órgano judicial pudiera dictar una resolución como la impugnada, puesto que el Auto de 17 de junio anterior, que había acordado admitir a trámite su recurso de suplicación, era firme en tanto no se había interpuesto recurso contra él, ni se había presentado por las partes ningún otro escrito imaginable en Derecho. El recurrente invoca la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que se habría visto lesionado al alterarse el sentido de la decisión sobre la admisión del recurso fuera de los cauces legalmente previstos, citando al respecto los arts. 18.1 y 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 20 de mayo de 1998, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

5. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 9 de junio de 1998, el recurrente en amparo se ratificó íntegramente en el contenido de la demanda, insistiendo en la existencia de contenido con relevancia constitucional en la queja planteada en ella, según los términos y razonamientos que se expusieron en su día y que reproduce de nuevo en su escrito.

6. Por escrito, registrado el día 11 de junio de 1998, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesó la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC. El Ministerio Público fundamenta su propuesta en la competencia exclusiva del órgano judicial para determinar si la cuestión debatida afectaba a un gran número de trabajadores a efectos de admitir el recurso de suplicación, sin que la decisión de inadmitirlo por tal causa pueda vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que la naturaleza procesal de lo resuelto podía ser revisada de oficio por parte del Tribunal Superior.

Por otra parte, entiende que tampoco afecta la queja al derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes, ya que no se trataba de una Sentencia firme cuya intangibilidad estuviera integrada en la tutela judicial, sino que el proceso aún estaba abierto y no había recaído resolución definitiva. En todo caso, para el Ministerio Fiscal podría resultar de aplicación el trámite previsto en el art. 240.2 L.O.P.J. sobre la declaración de nulidad de los actos judiciales y, aunque no tuvo lugar la audiencia previa de las partes, no se ha producido indefensión -por lo demás no alegada por el recurrente- porque ya con anterioridad aquéllas pudieron exponer sus posiciones sobre la recurribilidad o no de la Sentencia del Juzgado.

Finalmente, entiende que también habría que tener en cuenta que, de haber seguido adelante el recurso de suplicación y se hubiera dictado Sentencia, ésta habría sido anulada por el Tribunal Supremo, precisamente, como se afirma en el Auto impugnado en amparo, en aplicación de los criterios jurisprudenciales de aquél, que ya habían determinado la anulación de otra Sentencia de la misma Sala en cuestión similar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada en amparo se ciñe, pues, a la vista de las alegaciones expuestas en la demanda, a determinar si la decisión del Tribunal Superior de Justicia, acordada mediante Auto de 14 de noviembre de 1998, de inadmitir el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, ha vulnerado el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones firmes al dejar sin efecto el Auto dictado meses antes (17 de junio de 1997) por el cual se había admitido dicho recurso y que no había sido impugnado por ninguna de las partes.

El derecho invocado por el recurrente en amparo se integra, como repetidamente ha declarado la jurisprudencia constitucional, el contenido del art. 24.1 C.E., en tanto el derecho a tutela judicial proscribe que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas o modificadas al margen de los cauces legalmente previstos, incluso aunque se observe con posterioridad a su dictado que no resultaron ajustadas a la legalidad, derecho dirigido, por tanto, a preservar la efectividad de lo ya resuelto tras el correspondiente debate procesal, que quedaría vaciada de contenido si una nueva decisión judicial adoptada por cauces improcedentes supusiera la reapertura de la cuestión y la modificación de lo acordado (entre otras muchas, SSTC 67/1984, 119/1988, 16/1991, 34/1993, 57/1995, 1/1997, 3/1998). Ahora bien, ello no supone que el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales resulte lesionado siempre que un órgano judicial altere o modifique de algún modo una decisión anterior (ATC 195/1997) a través de medios que a la parte le resulten discutibles; dicho de otra manera, no toda rectificación de una resolución judicial acordada en dichas circunstancias resulta automáticamente lesiva del art. 24.1 C.E., siendo preciso que el perjuicio en relación a aquel derecho se haya producido realmente y en tales términos que deba ser reparado por este Tribunal. Pues bien, como habrá de razonarse a continuación, el supuesto planteado en amparo no alcanza esa relevancia constitucional, careciendo, por tanto, de contenido que justifique una resolución de fondo por nuestra parte dirigida a la mencionada reparación (art. 50.1 c) LOTC).

2. Desde la perspectiva constitucional es discutible que pueda aceptarse sin ninguna reserva la afirmación del recurrente de que el órgano judicial tomó su decisión al margen por completo de los cauces legalmente previstos, por más que a él le resulten discutibles en términos de legalidad ordinaria. No puede ignorarse que el Tribunal Superior de Justicia fundó su decisión de reconsiderar la admisión del recurso de suplicación en una Sentencia del Tribunal Supremo que había anulado otra de la Sala dictada también en suplicación en un supuesto similar al de autos, por considerar que mediante la apreciación que se había hecho del requisito de afectación de un gran número de trabajadores por la cuestión debatida, el Tribunal Superior se había irrogado una competencia funcional de la que carecía, vulnerando así el art. 238.1 L.O.P.J.

Siendo así, y tal como se recoge en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, aquel supuesto constituye una de las causas de nulidad de los actos judiciales, que puede ser declarada de oficio por el órgano que ha dictado la resolución siempre que no haya recaído Sentencia definitiva (art. 240.2 L.O.P.J.), como ocurría en el presente caso. El Tribunal Superior bien pudo considerar procedente este excepcional cauce con el fin de evitar una posterior anulación de la Sentencia que pudiera dictar en suplicación por parte del Tribunal Supremo, fundada en los mismos razonamientos jurídicos que la anterior. Es cierto que en el mencionado precepto está previsto un trámite de audiencia a las partes que en este caso no consta que tuviera lugar, pero ni el recurrente alude en ningún momento a que tal circunstancia hubiera podido producirse una indefensión constitucionalmente relevante ni acredita tampoco, caso de haberlo considerado lesivo para su derecho a la defensa, que se lo hubiera puesto de manifiesto al órgano judicial impugnando el Auto de inadmisión, el cual, por otra parte, no consta que fuera recurrido en forma alguna siendo tan excepcional su contenido.

3. De otro lado, podría entenderse que, en cualquier caso, el Tribunal Superior pudo haber esperado a dictar la Sentencia de suplicación para proceder entonces a la inadmisión (desestimación) del recurso, pero este razonamiento es el que, precisamente, conduce a negar contenido de alcance constitucional a la queja planteada en amparo, ya que para que pudiera observarse una vulneración del derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones firmes habría que considerar previamente que lo decidido en su día por la que resultó modificada no era ya revisable judicialmente ni admitía ningún otro pronunciamiento en sentido contrario, circunstancia que no concurre en este caso.

En efecto, las alegaciones del recurrente residencian la lesión en el hecho de que el órgano judicial modificase su decisión previa de admitir el recurso, la cual consideran que devino firme en la medida en que no fue impugnada por ninguna de las partes y, en cuanto tal, resultaba inalterable -de hecho el suplico de la demanda solicita que se mantenga la admisión del recurso de suplicación-. Sin embargo, desde la perspectiva constitucional y atendiendo al contenido de la resolución que se dejó sin efecto, esta premisa sobre la que descansa la vulneración alegada, no resulta cierta ya que la verificación de la concurrencia de los requisitos legales para recurrir en suplicación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social admitían una nueva valoración por parte del órgano judicial en el momento de resolver el recurso. En tal sentido, la admisión acordada por el Auto de 17 de junio de 1997 no era una decisión cerrada por más que se hubiera ordenado ya pasar las actuaciones al Ponente para instrucción, estudio, deliberación y resolución, ya que la Sentencia de suplicación podía haber advertido la carencia de cualquiera de tales requisitos y haber procedido a la inadmisión mediante un pronunciamiento desestimatorio. Según hemos declarado en la STC 132/1997« (... ) la comprobación de los presupuestos procesales exigidos para la viabilidad del recurso puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte. La resolución preliminar no precuye que las partes personadas o el Ministerio Fiscal denuncien los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso ( ... ) ni tampoco el deber del órgano judicial de examinarlos de oficio» (fundamento jurídico tercero). En el mismo sentido, nos hemos manifestado posteriormente en la STC 28/1998 (fundamento jurídico tercero).

4. En definitiva, la inadmisión del recurso de suplicación acordada por el Auto impugnado en lugar de por la Sentencia que hubiera recaído en resolución de aquél, no vulnera el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales aunque deje sin efecto la admisión decidida previamente. Por más que el recurrente pueda discutir en el terreno de la legalidad ordinaria la forma en que se ha tomado la decisión, lo cierto es que ni la primera admisión del recurso era definitiva e inmodificable, como acaba de decirse, ni el hecho de que se haya adoptado a través de Auto en lugar de en la Sentencia resolutoria del recurso de suplicación incide en el único derecho invocado en amparo, ya que no produce ningún perjuicio con relevancia constitucional en tanto no se encuentra legalmente previsto ningún otro trámite procesal previo a la Sentencia que hubiera exigido la intervención de las partes, además, de que el recurrente en ningún momento ha alegado que la circunstancia indicada pudiera haberle causado alguna indefensión material lesiva del art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por don Efraín. Hernández Yanes y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 37/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:37A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 4.781/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 1997, la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Corral Losada, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1997, que confirma la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, de 16 de octubre de 1996, dictada en autos sobre régimen jurídico específico de los sindicatos.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) El Comité Ejecutivo Nacional de CSI-CSIF decidió suspender con carácter indefinido al Sr. Echevarría en el ejercicio de su cargo de Presidente de la Unión Territorial de Galicia, previo informe-propuesta de la Comisión Nacional de Garantías.

b) El Sr. Echevarría recurrió contra este acuerdo ante la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, la cual, por providencia de 4 de septiembre de 1996, acordó admitir a trámite la demanda, convocar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio y designar ponente al Ilmo. Sr. D. Juan Luis Martínez López.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia de 16 de octubre de 1996, estimó la demanda del Sr. Echevarría frente a la recurrente de amparo por dos razones: de un lado, porque la Comisión Nacional de Garantías actuó sin la necesaria cobertura; y, de otro, porque la decisión del Comité Ejecutivo Nacional se adoptó sin que previamente se instruyese al afectado expediente disciplinario y se le diera la oportunidad de defenderse.

d) La anterior Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia fue recurrida en casación por el CSI-CSIF. La Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1997 desestimó el recurso.

En cuanto al fondo del asunto, el T.S. constata que el Comité Ejecutivo Nacional de CSI-CSIF adoptó la medida de suspender indefinidamente al Sr. Echevarría (lo que equivale a un cese), sin que previamente se le instruyese expediente disciplinario o, por lo menos, se le diese traslado de los antecedentes e informes pertinentes para que alegase lo que estimase oportuno y pudiera defenderse. El T.S. califica de sorprendente que no consten los hechos presuntamente cometidos por el Sr. Echevarría desencadenantes de la medida.

3. Entiende la recurrente que las Sentencias impugnadas han vulnerado el art. 24.1 y el art. 24.2, ambos de la C.E., y el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

a) Se considera vulnerado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva de CSI-CSIF, pues, al no serle notificado el cambio de composición de la Sala que dictó la Sentencia, se le habría privado de la posibilidad de recusar al Presidente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia, vulnerándose, en consecuencia, el derecho a un Juez imparcial, tal y como lo interpreta la jurisprudencia constitucional (SSTC 180/1991 y 384/1993, y el ATC 138/1989). Lo anterior vulnera, asimismo, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como ha sido interpretado por el T.E.D.H., pues no hubo imparcialidad en la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia.

b) En segundo lugar, se considera vulnerado el derecho a la asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) por no haber permitido el Presidente de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia que la Abogada de CSI-CSIF, debidamente habilitada, actuara como tal en el juicio.

La demanda de amparo interesa se declare que la Sentencia del T.S. recurrida, al confirmar la Sentencia del T.S.J. de Galicia, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un Juez imparcial y a la asistencia letrada, así como que se declare también la nulidad de ambas Sentencias, retrotrayéndose las actuaciones para que se comunique al Sindicato demandante la alteración de la composición de la Sala, a fin de que pueda ejercer el derecho de recusación que pueda asistirle.

4. Mediante providencia de 27 de noviembre de 1997, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, conforme determina el art. 50.5 LOTC, conceder a la recurrente un plazo de diez días para que acreditase fehacientemente la fecha de notificación a su representación procesal de la Sentencia de 9 de junio de 1997, dictada por la Sala de lo Social del T. S., y requerir a la Procuradora doña María José Corral Losada para que, en igual plazo, acreditase su representación, mediante presentación de poder original.

5. Por providencia de fecha 3 de julio de 1998, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y recabar de la Sala de lo Social del T.S. y de la Sala de lo Social del T.S.J. de Galicia la remisión de las actuaciones correspondientes, en plazo que no excediese de diez días, debiendo previamente emplazarse, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo desearan, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. En el escrito registrado en el Tribunal el 10 de noviembre de 1998, mediante otrosí, la representación actora instó, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión del fallo de la resolución recurrida, toda vez que su ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad. Si no se suspende la Sentencia recurrida y al Sr. Echevarría se le repone en su cargo, afirma la recurrente, el presente recurso de amparo quedaría vacío de contenido y perdería su finalidad antes de llegar a su final, ya que cuando el Tribunal Constitucional dictara Sentencia, el citado señor habría completado y hecho efectivo su mandato.

7. Por providencia de 26 de noviembre de 1998, la Sección Tercera acordó formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

8. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de diciembre de 1998 y registrado en el Tribunal el 9 de diciembre de 1998, la representación procesal de la recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, reiterando las alegaciones contenidas en su escrito anterior de 10 de noviembre de 1998. Se aduce, además, que si el Tribunal Constitucional no suspende la Sentencia impugnada, el Sindicato recurrente se va a ver obligado a tener como presidente del Sindicato en Galicia a alguien que ha sido expulsado como militante del Sindicato. La suspensión solicitada es la única vía para que el Sindicato recurrente no se vea obligado a reponer en su cargo de presidente del mismo en Galicia a una persona indeseable para la organización.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 14 de diciembre de 1998, indicó, por el contrario, la improcedencia de la suspensión solicitada. Señala el Ministerio Público, tras transcribir la doctrina constitucional en este tema, que, en el presente caso, el perjuicio afirmado por la organización sindical recurrente se cifra en que este Sindicato encuentra dificultades en ejecutar de modo inmediato sus decisiones de expulsión, bien porque han sido dejadas sin efecto por los órganos judiciales, cual acontece con las resoluciones recurridas en el presente procedimiento, o bien por no haber alcanzado firmeza las mismas, pero no se aporta dato alguno sobre qué tipo de perjuicios se causan por ello, al margen de los derivados del control jurisdiccional de lo decidido. Además, no cabe olvidar que en el presente caso del otorgamiento del amparo no habrá de deducirse necesariamente la efectividad de los acuerdos sindícales, sino probablemente un nuevo enjuiciamiento, por ello la suspensión de la ejecución, para así poder dar efectividad al cese, no sería sino una improcedente anticipación de lo pretendido por la organización sindical.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197/1995 214/1995, y 35/1996, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación. Pero, aun en este caso, como queda dicho, no se suspenderá el acto o resolución recurrido si de ello se puede seguir una perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o de la libertad de un tercero.

2. En el presente caso, tal como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La parte recurrente, en el escrito que solicita la suspensión de la ejecución del fallo de la Sentencia impugnada, no aporta dato alguno sobre el tipo de perjuicios que pueda causar tal ejecución, al margen de los derivados del control judicial de sus decisiones. En efecto, la recurrente cifra el perjuicio derivado de la ejecución de la Sentencia en las dificultades que para ella tendría que suponer la no ejecución de modo inmediato de su decisión de expulsión.

b) En el presente caso, dado que del eventual otorgamiento del amparo habría de deducirse probablemente un nuevo enjuiciamiento, la suspensión de la ejecución interesada significaría anticipar los efectos de la concesión del amparo; es decir, hacer efectivo en el momento presente un hipotético resultado favorable a la recurrente de la solución del fondo del conflicto, conculcándose con ello el derecho de la parte vencedora en el procedimiento judicial previo al recurso de amparo a desarrollar su mandato representativo en tanto no alcance firmeza la decisión sindical de expulsión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala, de conformidad con la doctrina general antes señalada, entiende que procede denegar la suspensión que se interesa, y consiguientemente acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 4.781/97.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 38/1999, de 22 de febrero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:38A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 725/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de febrero de 1998 don Alfonso Blanco Fernández, Procurador de los Tribunales y de don Higinio Forneiro Vázquez y doña Nieves Forneiro Abellas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ourense de 13 de enero de 1998, recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de aquella capital en autos acumulados de juicio de cognición.

2. La demanda de amparo se articula sobre los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

En el correspondiente juicio de cognición, y a los efectos de acreditar que la contraparte había renunciado expresamente a determinado usufructo pese a no constar su firma en el documento correspondiente, los ahora demandantes de amparo propusieron la práctica de una prueba testifical en la que debían ser interrogadas las personas intervinientes en el referido documento. Esta prueba fue admitida y declarada pertinente en instancia, aunque no llegó a ser efectivamente practicada por la incomparecencia de los testigos. Ello motivó que los actores solicitasen un segundo llamamiento, que fue denegado por el Juez al estar muy próximo el vencimiento del período de prueba. Se acordó, sin embargo, la práctica de una prueba de confesión judicial, de cuyo resultado no se dio traslado a los ahora demandantes de amparo.

Dictada Sentencia en la primera instancia, los ahora demandantes formularon recurso de apelación en el que, a tenor de lo dispuesto en el art. 733 L.E.C., solicitaron el recibimiento a prueba en la segunda instancia de la prueba testifical no practicada, que fue denegado por Auto de la Audiencia Provincial de 9 de diciembre de 1997. En su día, recayó Sentencia desestimatoria de la apelación, en la que la Sala razonó acerca del rechazo de la prueba testifical propuesta, declarando al respecto que: a) pudo pedirse una ampliación del plazo probatorio en primera instancia y no se hizo; b) la prueba es inútil, porque la firma de la denunciante no aparece en el documento donde se hace referencia a la misma, y c) porque la testifical no sirve para acreditar actos que ordinariamente se plasman por escrito.

Sostienen los recurrentes que las actuaciones judiciales anteriormente descritas les han ocasionado indefensión, tanto por la no admisión en la segunda instancia de la prueba testifical propuesta, como por no habérseles dado traslado de la prueba de confesión judicial en la primera instancia.

3. Mediante providencia de 24 de julio de 1998, la Sección Segunda acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC y, a su tenor, conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c), y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal.

4. Los demandantes presentaron su alegato el día 28 de julio de 1988. En él se insiste acerca de la indefensión que se les ha producido como consecuencia de no haberse practicado la prueba propuesta por causa exclusivamente imputable al órgano judicial. Además, la prueba de confesión tampoco se practicó con arreglo a lo dispuesto en las leyes. Por todo ello, y reafirmando los motivos ya expuestos en su escrito de demanda, se interesa la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 21 de septiembre de 1998. Una vez detallados los hechos y las pretensiones de los demandantes, considera que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por cuanto los recurrentes no han acreditado en qué modo la prueba admitida y no practicada pudiera haber cambiado el sentido del fallo, máxime a la luz de lo razonado en la Sentencia de apelación sobre la irrelevancia de dichas pruebas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El núcleo de la queja que los demandantes de amparo traen a esta sede consiste en la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, con base en la indefensión que les habría ocasionado, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala de apelación, por no acordar la práctica efectiva de determinada prueba testifical que, en su criterio, resultaba decisiva para la resolución del juicio de cognición entablado, acerca de si la contraparte había o no renunciado con anterioridad al derecho de usufructo que ahora reclamaba. Indefensión a la que se uniría la que, asimismo, les habría sido causada por el hecho de no habérseles dado traslado de la prueba de confesión judicial que se llevó a cabo en la instancia.

2. Con arreglo a reiterada y constante doctrina de este Tribunal, no toda indefensión procesal implica automáticamente una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, SSTC 8/1991 y 145/1990). Por esta razón, «no resulta suficiente para que pueda apreciarse una indefensión con relevancia constitucional con que haya tenido lugar una vulneración meramente formal de las normas que rigen el proceso... Para que tenga alcance constitucional es necesario que se produzca el efecto material de indefensión» (STC 367/1993, fundamento jurídico 2.º).

En el asunto que ahora nos ocupa la indefensión que se denuncia está directamente vinculada al ejercicio del derecho de prueba, por lo que no es ocioso recordar que este derecho, también garantizado por el art. 24.2 CE, únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa (STC 1/1996), lo que significa que incumbe a los demandantes acreditar la relevancia de la prueba no practicada en relación con el sentido del fallo (STC 149/1987), tanto en la vía judicial previa -si tuviese ocasión para ello- como al interponer su demanda ante este Tribunal.

3. Pues bien, del examen de las actuaciones se infiere que las irregularidades procesales objeto de la queja no repercutieron en una efectiva o material indefensión de la parte apelante, hoy demandante de amparo, y son, por tanto, irrelevantes desde la perspectiva constitucional.

En cuanto al extremo decisivo de la pretendida renuncia al usufructo, por parte de la apelada, objeto de la prueba testifical propuesta, admitida y no practicada, la Sentencia de apelación fundó su fallo confirmatorio de la recaída en instancia, aun dando por supuesta la real producción de tal acto de renuncia, en la nulidad de éste conforme a lo dispuesto en el art. 816 y concordantes del Código Civil. Por lo que atañe a la circunstancia de que no se diera traslado a los recurrentes de la diligencia para mejor proveer practicada en la primera instancia, tal irregularidad no se ha traducido en material indefensión de aquéllos, habida cuenta de que ni siquiera razonan los demandantes el tipo de perjuicio o desventaja material derivado de la expresada irregularidad procesal.

Procede, en consecuencia, apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 39/1999, de 22 de febrero de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:39A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.016/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1999, de 22 de febrero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:40A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.688/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 16 de junio de 1998, don Aníbal Bordallo Huidobro, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos (C.E.A.P.A.), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1998, desestimatoria del recurso contencioso administrativo núm. 202/1995, interpuesto contra el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Conforme a la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante, L.O.G.S.E.), la enseñanza de la religión ha de ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español y en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. Esta disposición fue objeto de un primer desarrollo en los Reales Decretos 1.006 y 1.007/1991, de 14 de junio, por los que se establecían las enseñanzas mínimas en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

Sin embargo, diversos preceptos de las normas reglamentarias precitadas fueron declaradas nulas por el Tribunal Supremo. Concretamente, dicha declaración de nulidad afectó a los arts. 7 y 14 del Real Decreto 1.006/1991 (Sentencias de la Sección Tercera de la Sala Tercera de 9 de junio de 1994, recaída en el recurso núm. 7.300/1992, y de 30 de junio de 1994, recaída en el recurso núm. 1.636/1991) y los arts. 7 y 16 del Real Decreto 1.007/1991 (Sentencias del mismo órgano judicial de 3 de febrero de 1994, dictada en el recurso núm. 1.635/1991; de 17 de marzo de 1994, recaída en el recurso núm. 4.915/1992, y de 9 de junio de 1994, dictada en el recurso núm. 7.300/1992)

b) Con el fin de adecuar la regulación de la enseñanza de la religión a estas resoluciones judiciales, y teniendo presentes los Acuerdos de cooperación suscritos por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 1.º de noviembre, se promulgó el Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, frente a cuyos arts. 3, apartados 2, 3 y 4, y 4, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo la Confederación Española de Padres de Alumnos. A juicio de la entidad actora, el art. 3 del Real Decreto en cuestión vulnera los arts. 9 y 14 C.E., al introducir discriminación entre los alumnos que no opten por las clases de religión, pues vienen obligados a realizar actividades de estudio, que tienen carácter alternativo frente a la enseñanza de la religión, de tal manera que si la enseñanza religiosa no se diera, tampoco se produciría este correlativo incremento de la carga docente. Igualmente, entiende que el art. 4 del Real Decreto 2.438/1994 vulnera lo dispuesto en los Títulos 11 y 111 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante, L.O.D.E.), puesto que sustrae a la comunidad educativa la programación general de la enseñanza de la religión, atribuyendo un inadecuado protagonismo a la jerarquía eclesiástica y a las correspondientes autoridades religiosas.

c) La Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 1 de abril de 1998, desestimatoria del recurso interpuesto por la C.E.A.P.A. contra el Real Decreto 2.438/1994, regulador de la enseñanza de la religión.

En relación con la impugnación de los apartados 2, 3 y 4 del art. 3, concluye el órgano judicial que, teniendo presente la complejidad inherente a la regulación de la materia abordada por el Real Decreto, la norma satisface adecuadamente las exigencias de razonabilidad y salvaguardia de la libertad de opción, pues conjuga el mandato incorporado al Acuerdo de 3 de enero de 1979 con otras previsiones que obedecen a reglas de proporcionalidad y de exclusión de desigualdad en ámbitos, como el educativo, de especial relevancia. Concretamente, la norma impugnada evita que, como mero efecto de la legítima opción de unos alumnos de recibir enseñanza religiosa, se traslade a quienes, no menos legítimamente, optan por una enseñanza alternativa, una carga desproporcionada, cual sería la de tener que añadir a su programa de estudios una asignatura más durante los años de su escolaridad; de igual modo, se evita que el distinto régimen de evaluación existente entre unas y otras enseñanzas pueda llegar a incidir en ámbitos (acceso a la Universidad, obtención de becas y ayudas al estudio) de especial trascendencia para el alumno y, en cuanto tales, razonablemente aptos para incidir o afectar a la libertad de opción.

Respecto de la impugnación del art. 4 del Real Decreto 2.483/1994, indica el órgano judicial que «si la enseñanza de la religión no forma parte de la programación general de la enseñanza, al haber pasado a ser una asignatura voluntariamente optada por el alumno, es evidente que el claustro de profesores y las asociaciones de padres de alumnos carecen de capacidad para desarrollar el currículo de los diferentes niveles educativos, de las diferentes confesiones religiosas que al amparo del artículo 3.3 pueden establecer enseñanzas alternativas y complementarias ». Sería justamente el carácter íntimo y moral de las creencias personales, que por ende no pueden ser impuestas a nadie, lo que justifica que se deje a cada confesión religiosa la elaboración de los programas, títulos y materiales que necesitan para su desarrollo, sin que ello suponga contradicción alguna con la L.O.D.E.

3. La entidad actora plantea un recurso de amparo mixto. En primer lugar, alega que los apartados 2 y 4 del art. 3 del Real Decreto 2.438/1994 suponen una lesión de la igualdad en la ley (art. 14 C.E.). En el apartado 2 del citado precepto se establece que, para aquellos alumnos que no hubieran optado por seguir una enseñanza religiosa, los centros organizarán actividades de estudio alternativas, con carácter de enseñanzas complementarías y en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Estas actividades habrán de facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual y contribuirá a los objetivos que para cada etapa se establecen en la L.O.D.E., no pudiendo versar, en ningún caso, sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos. En opinión de la C.E.A.P.A., lo dispuesto en este precepto representa una violación clara y flagrante del art. 14 C.E., puesto que establece una discriminación entre los alumnos que opten por las clases de religión y aquellos que no lo hagan, a quienes se impone una obligación alternativa que no guarda relación directa con el ejercicio del derecho constitucional a la libertad religiosa, penalizándoles por no haber optado por la enseñanza de la religión.

Por otro lado, sostiene la entidad recurrente que el art. 3.4 del Real Decreto 2.438/1994 también vulnera el art. 14 C.E. al establecer que las actividades alternativas, si bien tendrán carácter obligatorio para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa, no serán objeto de evaluación y de las que no quedará constancia en los expedientes académicos de los alumnos. Entiende la CEAPA que este precepto representa una discriminación con respecto a aquellos alumnos que reciban enseñanzas de religión, cuya evaluación se encuentra expresamente prevista en el art. 5 del Real Decreto 2.438/1994.

Finalmente, la entidad recurrente sostiene que la Sentencia impugnada incurre en incongruencia. Así, en primer lugar, se afirma en el apartado 3 del fundamento de Derecho segundo de dicha Sentencia que las actividades de estudio alternativas tienen carácter obligatorio por establecerlo así el Real Decreto 2.438/1994 para, seguidamente, señalar que no existe norma jurídica alguna que exija la existencia de actividades complementarias paralelas y simultáneas al estudio de la religión para quienes no deseen cursar esta asignatura. Por otra parte, en el apartado 4 del mismo fundamento de Derecho se indica que se evita la discriminación que supondría para aquellos alumnos que no opten por la enseñanza de la religión el hecho de tener que añadir a su programa de estudios una nueva asignatura durante los doce años de escolaridad, siendo así que en el Real Decreto 2.438/1994 se dispone justamente lo contrario, es decir, una actividad de estudio alternativa y obligatoria durante todo el período de escolarización, al margen de que ésta no sea evaluada. Para concluir, en el apartado 6 del mismo fundamento de Derecho se dice que el Real Decreto recurrido evita que, como mero efecto de la legítima opción de unos alumnos a recibir enseñanza religiosa, se traslade a quienes no efectúan dicha opción una carga desproporcionada, lo que no es exacto a juicio de la entidad solicitante del amparo, puesto que a éstos se les impone la carga de una actividad complementaria por la que en ningún caso han optado, sino que, simplemente no han manifestado su deseo de dar clases de religión.

4. Mediante Providencia de 26 de octubre de 1998, esta Sección acordó, según lo establecido en el art. 50.3 LOTC, conceder a la entidad demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5 En su escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de noviembre de 1998 y registrado en este Tribunal el día 20 siguiente, la entidad recurrente alega, en primer lugar, que aun cuando el control de la legalidad de las normas con rango reglamentario corresponde al orden jurisdiccional contencioso-administrativo (art. 106 C.E.), careciendo este Tribunal de atribuciones para valorar en abstracto el ajuste constitucional de los reglamentos, ello no es óbice para su impugnación en vía de amparo si vulneran de modo directo algún derecho fundamental (art. 43 LOTC). Con invocación expresa de las SSTC 31/1984, 141/1985 y 189/1987, señala que la existencia de un precepto reglamentario de aplicación directa puede vulnerar un derecho fundamental, que en el presente supuesto sería el de igualdad, lo que, en definitiva, posibilita y obliga al enjuiciamiento de la norma en cuestión desde la perspectiva constitucional.

En segundo lugar, reitera que los preceptos impugnados del Real Decreto 2.438/1994 representan una vulneración del art. 14 C.E., puesto que de la opción expresa de algunos alumnos por la enseñanza de religión se hace derivar, para quienes no ejercen ese derecho de opción, una obligación alternativa. El establecimiento de esta actividad de estudio paralela constituye una carga añadida que no debiera ligarse al ejercicio del derecho a recibir enseñanza religiosa, cuyo único objeto es el ejercicio de la libertad constitucional de profesar una religión. Consecuentemente, se produce una discriminación entre los dos grupos de alumnos al imponerse a quienes no han optado por recibir enseñanza religiosa una obligación que, en sí misma considerada, no guarda relación con el derecho ejercitado.

Finalmente, con invocación de las SSTC 46/1996, 16/1993, 153/1995 y 231/1997, recuerda la entidad recurrente que el deber de motivación de las resoluciones judiciales impuesto por el art. 120.3 C.E. es un requisito establecido para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en que se fundamenta la decisión judicial, actuando al tiempo como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción. En el presente supuesto, la Sentencia impugnada habría incurrido no sólo en incongruencia, sino también en arbitrariedad. Incongruencia porque en el fundamento de Derecho segundo, tras señalarse que las actividades alternativas son obligatorias dado que así lo establece el Real Decreto 2.438/1994, se concluye que no existe norma jurídica alguna que imponga su existencia. Arbitrariedad puesto que en el mismo fundamento de Derecho se transforma un derecho, el de recibir enseñanza religiosa, en una obligación suplementaria para quienes no lo ejercen, generándose con ello discriminación.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 1998, sostiene que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que resulta procedente su inadmisión. Respecto de la alegación relativa a la vulneración del art. 14 C.E. por los preceptos impugnados del Real Decreto 2.438/1994, entiende que parte de un presupuesto inexacto, cual es el de que las actividades alternativas se han establecido de forma arbitraria e innecesaria, con el único propósito de dar cobertura al derecho a recibir enseñanza religiosa. Sin embargo, ello no es así, puesto que en este caso las instituciones centrales del Estado, a las que corresponde garantizar el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza con el objetivo de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana (arts. 27.2 y 5 C.E.), han considerado que para la consecución de esta finalidad es preciso el estudio de materias que tiendan a «facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual» (art. 3.2 del Real Decreto 2.438/1994). En su consecuencia, de una parte ha establecido la enseñanza de la religión para los escolares que opten voluntariamente por ella y, paralelamente, para quienes no lo hicieren, otros estudios alternativos, de idéntica intensidad y duración. El cumplimiento por los Poderes públicos del mandato a ellos dirigido por la Constitución para la programación de la enseñanza se ha llevado a cabo de tal modo que, respetando las creencias e ideologías individuales, permite a todos el pleno desarrollo de la personalidad, lo que en ningún modo puede reputarse discriminatorio, antes bien, representa un medio para garantizar la igualdad.

En cuanto a la alegación de incongruencia imputada a la Sentencia recurrida, señala en primer término que la entidad actora no pone de manifiesto ningún acto concreto de defensa o impugnación que se le hubiera impedido ejercitar. Por lo que se refiere específicamente a las imprecisiones padecidas en el fundamento de Derecho segundo, apartado 3, acerca de la existencia efectiva de una norma jurídica que imponga la existencia de las actividades paralelas y complementarias, entiende el Ministerio Fiscal que se trata de una contradictio in terminis que en absoluto implica la existencia de incongruencia susceptible de generar una lesión de relevancia constitucional, pues de la lectura del texto íntegro de la Sentencia se desprende con toda claridad que no se pone en duda la alternatividad resultante del Real Decreto 2.438/1994, ni la obligatoriedad de recibir una u otra de las enseñanzas allí reguladas. A este respecto, la parte expositiva de la Sentencia resulta plenamente congruente con el fallo alcanzado, por lo que debe concluirse que las expresiones en cuestión son el fruto de un mero error. A mayor abundamiento, si la entidad recurrente entendía que la discordancia observada era merecedora de la nulidad ahora reclamada, hubiera debido acudir al incidente regulado en el art. 240.3 L.O.P.J., cosa que no hizo. En cuanto a las alegaciones de incongruencia que se refieren a otros apartados de la Sentencia impugnada, se muestran notoriamente infundadas, sin que quepa observar en ellas ninguna discordancia o contradicción, ni internas ni con el fallo, reduciéndose los argumentos de la entidad actora a poner de manifiesto sus discrepancias con la interpretación que el órgano judicial ha realizado de las normas impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra Providencia de 26 de octubre de 1998. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la entidad recurrente, conforme a la cual los apartados 2 y 4 del art. 3 del Real Decreto 2.438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la religión, violan el art. 14 C.E. Por otro lado, tampoco resulta procesalmente viable la alegación de que la Sentencia de la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo, de 1 de abril de 1998, que desestima el recurso contencioso-administrativo núm. 202/1995, interpuesto por la C.E.A.P.A. contra el mencionado Real Decreto, incurre en incongruencia vulneradora del art. 24 C.E.

2. Como acertadamente pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la alegación de una pretendida vulneración de la igualdad en la ley (art. 14 C.E.) parte de una premisa inadecuada, toda vez que hace abstracción del marco teleológico del derecho a la educación. Según establece el art. 27.2 C.E., donde se plasma el «ideario educativo de la Constitución» (STC 5/198 1, fundamento jurídico 10), en términos por lo demás sustancialmente coincidentes con los arts. 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, y 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Con la finalidad de integrar esos fines, reiterados en los arts. 2 L.O.D.E. y 1 L.O.G.S.E., con el adecuado cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, tanto en la esfera internacional como en el ámbito del Derecho interno, la Disposición adicional segunda de la L.O.G.S.E. prevé que la enseñanza de la religión se impartirá conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito con la Santa Sede el 3 de enero de 1979 y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudiera suscribirse con otras confesiones religiosas. En desarrollo de esta previsión, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 precitado, el art. 1 del Real Decreto 2.438/1994 establece que la enseñanza de la Religión Católica, de oferta obligatoria para los centros educativos y de carácter voluntario para los alumnos, se llevará a cabo en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Del mismo modo, y ajustándose a los Acuerdos de Cooperación aprobados por las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, el art. 2 del Real Decreto 2.438/1994 garantiza el derecho a recibir enseñanza de otras confesiones religiosas distintas de la Católica. Finalmente, en el art. 3 del citado Real Decreto se regula el ejercicio del derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, ordenándose a los centros educativos que organicen, para los alumnos que no hubieran ejercido esa opción, unas actividades de estudio alternativas, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión.

En primer lugar, debe indicarse que con estas previsiones normativas se persigue garantizar el derecho de todos a la educación, que «se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes» (SSTC 337/1994, fundamento jurídico 9.º, y 134/1997, fundamento jurídico 4.º) por lo que, en principio y desde esta perspectiva general, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe hacer a las mismas. Otro tanto puede afirmarse tras analizar la finalidad y el contenido concreto de esas actividades alternativas y complementarias, que tienen como finalidad «facilitar el conocimiento y la apreciación de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales, y contribuirán, como actividad educativa, a los objetivos que para cada etapa están establecidos en la Ley Orgánica 1/1990» (art. 3.2 del Real Decreto 2.438/1994). De manera más específica, se dispone que durante dos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria y durante otro del Bachillerato, esas actividades «versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas» (art. 3.3 del Real Decreto 2.438/1994).

Con estas actividades paralelas y complementarias se trata de asegurar que los alumnos reciban una formación adecuada para el pleno desarrollo de su personalidad [art. 6. 1 a) L.O.D.E.], proporcionándoles el bagaje cultural necesario para su legítimo y pleno ejercicio de la libertad ideológica, comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, entre las que se incluyen las convicciones que se tengan respecto del fenómeno religioso y del destino último del ser humano (STC 292/1993, fundamento jurídico 5.º), y que está reconocida en el art. 16. 1 C.E. por ser fundamento, justamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1 C.E., de otras libertades y de derechos fundamentales (STC 20/1990, fundamento Jurídico 4.º). Dicho de otro modo: se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática (T.E.D.H., caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, núm. 65, y SSTC 6271982, fundamento jurídico 5.º; 107/1988, fundamento jurídico 2.º, y 171/1990, fundamento jurídico 9.º) y para cuya efectiva realización es precisa la maduración intelectual en una mentalidad amplia y abierta.

Estos objetivos pueden alcanzarse bien mediante la impartición de unas enseñanzas que respondan a las convicciones religiosas sentidas por los alumnos, bien a través de esas otras actividades paralelas, no pudiendo apreciarse en los preceptos del Real Decreto 2.438/1994 viso alguno de tratamiento desigual carente de razonabilidad o de objetividad. A este respecto conviene recordar que lo que prohíbe el principio de igualdad son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, siendo asimismo necesario para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [por todas, SSTC 176/1993, fundamento jurídico 2.º, y 90/1995, fundamento jurídico 4.º b)]. Pues bien, resulta razonable que se establezcan cauces alternativos para el aprendizaje de las materias aquí contempladas, tanto más cuanto que esa alternatividad se articula sobre el respeto a la libertad ideológica y de conciencia. Tampoco puede calificarse al sistema de desproporcionado, puesto que, siendo necesaria la interiorización de los valores de tolerancia y respeto, en el diseño del proceso educativo dispuesto al efecto se ha tratado de garantizar que los alumnos afectados puedan actuar sin ser compelidos por los Poderes públicos (STC 24/1982, fundamento jurídico 1.º), no pudiendo calificarse como discriminatorio el hecho de que, quienes no han ejercido expresamente su derecho de opción en favor de la enseñanza religiosa, reciban unas enseñanzas alternativas y complementarias, que no son objeto de evaluación, y de las que no queda constancia en sus expedientes académicos (art. 3.4 Real Decreto 2.438/1994).

A este respecto, y con independencia de recordar que la falta de constancia en los expedientes académicos puede reputarse consecuencia lógica de la renuncia a ejercer el derecho de opción expresa, amparada por el acotamiento negativo que de las libertades de conciencia y pensamiento se establece en el art. 16.2 C.E. (STC 19/1985, fundamento jurídico 2.º), tampoco cabe apreciar discriminación alguna por el hecho de que en el citado art. 3.4 del Real Decreto 2438/1994 excluya de las materias objeto de calificación las enseñanzas alternativas y complementarias. Si bien es cierto que en los apartados primero y segundo del art. 5 del meritado Real Decreto se dispone que la enseñanza de la religión será objeto de evaluación, haciéndose constar en los expedientes académicos de los alumnos las calificaciones obtenidas, no lo es menos que en el apartado tercero del indicado precepto reglamentario se establece expresamente que en el Bachillerato, «y con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos», esas calificaciones no se computarán para la obtención de la nota media, a los efectos de acceso a la Universidad, así como para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas. Esta fórmula puede ser calificada. sin necesidad de mayor esfuerzo argumental, de adecuada y razonable para evitar la existencia de situaciones de privilegio en los supuestos contemplados.

3. En cuanto a la alegación de incongruencia de la Sentencia impugnada, cumple apreciar la existencia de un óbice procesal determinante de la inadmisión del presente recurso de amparo, puesto que la entidad recurrente no agotó todos los recursos utilizables dentro de la vía procesal [art. 44.1 a) LOTC], dado que no interesó, en el momento procesalmente oportuno, la sustanciación del incidente de nulidad de actuaciones ex art. 240.3 L.O.P.J. Al margen de ello, debe notarse que en el escrito de formalización de la demanda no se especifica de qué modo la incongruencia aducida ha supuesto un auténtico desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, requisito inexcusable para poder apreciar que, al operarse una sustancial modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal, se ha defraudado el principio de contradicción, dando como resultado una auténtica denegación del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, STC 136/1998, fundamento jurídico 2.º). Requisito, en fin, que difícilmente puede entenderse satisfecho cuando lo único que se aduce por la entidad recurrente son simples discrepancias con la interpretación realizada por la Sentencia de la legalidad aplicable, o meras incoherencias lógico-formales padecidas en el proceso discursivo seguido por el órgano judicial actuante y susceptibles de ser salvadas, como atinadamente señala el Ministerio Fiscal, mediante una lectura conjunta y sistemática de la resolución judicial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 41/1999, de 22 de febrero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:41A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 3.997/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1999, de 23 de febrero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:42A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 2.955/1998 a la registrada con el núm. 1.989/1994.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1999, de 23 de febrero de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:43A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.525/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1999, de 24 de febrero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:44A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 508/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 8 de febrero de 1997 se registra en este Tribunal escrito firmado, por la representación del demandante por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia 902/1996, de 17 de diciembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en el rollo de apelación núm. 344/1996, por la que se le condena como autor de un delito de estafa, conforme al Código Penal entonces vigente (en adelante CP1973).

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto de la demanda:

A) En el procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Alicante el debate procesal en primera y segunda instancia se desarrolló conforme a los siguientes términos:

a1) Respecto a los hechos: No hubo discusión, y son los que se recogen en el relato de hechos probados, según el cual, el recurrente «... suscribió en Alicante, guiado de ánimo de ilícito beneficio, con fecha 31 de agosto de 1990 ... una escritura pública de hipoteca a favor de la Caja de Ahorros de Murcia constituida sobre un local comercial de su propiedad ... y a pesar de que el mencionado documento consignaba que el inmueble se encontraba libre de arrendamientos, al acusado le constaba perfectamente que el local se encontraba arrendado, pues en fecha 1 de junio de 1985 lo arrendó a la sociedad ... de la cual era administrador único».

a2) Respecto a la calificación jurídica: Vino delimitado el debate por las siguientes pretensiones acusatorias:

Del Ministerio Fiscal: Que le acusó de haber cometido un delito de «engaño» de los previstos en la Sección 2 a del Capítulo 4.0 del Título XIII del CP1973 -su rúbrica es: «De la estafa y otros engaños»-, concretamente en el art. 531, párrafo 2.0, inciso primero, al considerar que el recurrente había dispuesto de un bien como libre -su local comercial- pese a conocer que se encontraba gravado con un previo arrendamiento.

De la acusación particular: Que le imputó un delito de «engaño» del art. 532, núm. 2.0, del CP1973, al entender que el recurrente, con su conducta, había otorgado en perjuicio de otro (la entidad bancaria), un contrato simulado (el de arrendamiento), y cumulativamente un delito de falsedad documental por aportar a juicio tal documento simulado.

B) La sentencia de instancia condenó al recurrente conforme a la calificación del Ministerio Fiscal (art. 5 3 1, párrafo 2.0, inciso primero, del CP 1973) al entender que los hechos descritos suponían la disposición de un bien como libre, pese a saber que estaba gravado. Al estimar tal calificación consideró que la constitución de la hipoteca era un acto de disposición y que el arrendamiento era un gravamen sobre la finca «dispuesta», lo que justificaba la subsunción típica que fundamentó la condena.

C) Recurrida la condena en apelación, la Audiencia Provincial de Alicante, estimó el recurso del recurrente al considerar que, tal y como alegaba, su conducta no era subsumible en el tipo del art. 531, 2.0, inciso primero, del CP1973, pero al entender que sí lo era en el tipo genérico de la estafa, por concurrir todos sus elementos característicos, le absolvió del delito por el que se le condenó, pero mantuvo su condena como autor de un delito de estafa del art. 528 del mismo texto legal.

3. El pasado 9 de julio de 1997, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [artículo 50.1 c) de la LOTC].

4. Por escrito presentado el 29 de julio de 1997 el recurrente reitera, en defensa de su pretensión de amparo, los argumentos expresados en la demanda, reiterando que no ha tenido oportunidad procesal para realizar una defensa específica respecto al tipo penal por el que se le condena. Igualmente mantiene la queja referida a la supuesta lesión del principio de legalidad de las sanciones, al entender que las estafas sobre bienes inmuebles, y las cargas relacionadas con los mismos, sólo pueden ser sancionadas conforme a las figuras delictivas descritas en los arts. 531 y 532 del Código Penal.

El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de julio de 1997, interesó la inadmisión a trámite de la demanda por carecer de contenido constitucional al señalar:

a) Que de la definición legal de la estafa se deduce que la misma consiste en una conducta engañosa, con ánimo de lucro, que determinando un error en una persona le induce a realizar un acto de disposición patrimonial, y tal definición legal se extiende tanto a los bienes muebles como a los inmuebles, por lo que carece de toda justificación la queja relativa al principio de legalidad penal.

b) Que la existencia de figuras especiales de estafa, como la analizada en el supuesto enjuiciado, no impide la aplicación y punición por el tipo común si, concurriendo todos los elementos configurados de la misma, falta alguno de los que permitirían aplicar el tipo especial, pues en tales casos el hecho objeto del juicio del fallo es el mismo que justificó la acusación, y, por las razones antes apuntadas, el tipo especial, por serlo de estafa, contiene todos los elementos del tipo genérico.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, dictada en apelación, por la que se condena al recurrente como autor de un delito de estafa del art. 528 del Código Penal entonces vigente (texto refundido en 1973), pese a que las pretensiones acusatorias formuladas en la instancia y en la apelación calificaron los hechos conforme a otros tipos penales.

Para quien demanda el amparo ante este Tribunal, la sentencia condenatoria impugnada vulnera, tanto el art. 25.1 C.E., por subsumir la conducta imputada en el tipo genérico de estafa -art. 528 del CP 1973-, como el art. 24 C.E., por haber variado la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, lo que, en su opinión, ha provocado que no haya podido defenderse frente a la acusación por el tipo penal genérico de «estafa», que nunca fue formulada expresamente en el proceso. Considera, por esta segunda razón, que ha quedado indefenso al no haberse respetado en el proceso penal el principio acusatorio por no existir correlación entre el contenido de la acusación y la sentencia condenatoria.

2. La Audiencia Provincial, al resolver la apelación, ha entendido motivadamente -fundamento jurídico 2.º-, que la conducta del recurrente, descrita en el antecedente 2.0, letra A), subepígrafe a1) de esta resolución, constituye un delito de estafa previsto y penado en el art. 528 CP1973, al apreciar que concurren todos sus elementos característicos, esto es, la utilización, con ánimo de lucro, de un engaño que es bastante para provocar un error en la víctima que le lleve a realizar un acto de disposición lesivo para su propio patrimonio.

Como afirmáramos en la STC 189/1998 (fundamento jurídico 8.º), esa interpretación de la ley penal no carece de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para su destinatario, bien por apartamiento de la posible literalidad del precepto, bien por la utilización de pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente, por lo que -de acuerdo con el canon expresado en las SSTC 137/1997 y 151/1997- ha de entenderse respetuosa con el principio de legalidad al que el art. 25.1 C.E. sujeta la imposición de penas y sanciones administrativas. que no puede ser entendido en forma tan rigurosa que reduzca al Juez a ejecutor automático de la ley (STC 89/1983, fundamento jurídico 3.º). Siendo esta interpretación de la ley penal razonable y previsible, no nos corresponde discernir si es o no más correcta la exégesis que propone el recurrente al excluir del ámbito del tipo básico de estafa las que se refieren a bienes inmuebles, pues tal cuestión es ajena al contenido del derecho a la legalidad que enuncia el art. 25.1 C.E. como derecho fundamental.

3. La supuesta lesión del art. 24 C.E., anudada a la del «principio acusatorio», que fundamenta la segunda pretensión de amparo, no ha de correr mejor suerte que la ya analizada, dado que el recurrente no ha sido condenado por cosa distinta de la que se le acusaba y de la que, por ello, pudo defenderse, pues la condena se ha dictado conforme a los elementos que conformaron el debate contradictorio en ambas instancias, por más que se haya variado la calificación jurídica de los hechos propuesta por las partes acusadoras.

Es indudable que el derecho a ser informado de la acusación forma parte de las garantías que derivan del alegado «principio acusatorio», ya que es constitucionalmente exigido que nadie sea condenado si no se ha formulado contra él una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse de manera contradictoria -STC 53/1987, fundamento jurídico 2.º-. Por ello hemos reiterado que el Tribunal penal ha de pronunciarse dentro de los términos del debate, por lo que ha de existir siempre correlación entre la acusación y el fallo (SSTC 11/1992, fundamento jurídico 3.º; 95/1995, fundamento jurídico 2.º; 36/1996, fundamento jurídico 4.º, y 225/1997, fundamento jurídico 3.º).

Pero la correlación entre acusación y fallo constitucionalmente exigible no es la identidad que propone el recurrente, pues, como en la STC 225/1997 tuvimos ocasión de señalar, «... la sujeción de la condena a la acusación no puede ir tan lejos como para impedir que el órgano judicial modifique la calificación de los hechos enjuiciados en el ámbito de los elementos que han sido o han podido ser objeto de debate contradictorio (pues) no existe infracción constitucional si el Juez valora los hechos "y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 204/1986, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso" (STC 10/1988, fundamento jurídico 2.º). En este sentido, "el órgano judicial, si así lo considera, no está vinculado por la tipificación o la imputación" que en la acusación se verifique (STC 11/1992, fundamento jurídico 3.º)».

Las exigencias constitucionales de homogeneidad entre la calificación jurídica de la acusación y la del fallo se colman cuando se constata una analogía entre los elementos esenciales de los tipos delictivos puestos en relación, de tal manera que la acusación por un determinado delito posibilite per se la defensa en relación con el homogéneo respecto a él, que sirve de fundamento al fallo condenatorio. No se trata. por tanto, de una homogeneidad material de los títulos en los que se encuadra penalmente cada tipo delictivo, sino que es preciso que «estando contenidos todos los elementos del segundo tipo en el tipo delictivo objeto de la acusación, no haya en la condena ningún elemento nuevo del que el acusado no haya podido defenderse» (ATC 244/1995, fundamento jurídico 2.º).

4. Teniendo en cuenta el anterior resumen de Jurisprudencia, puede ya justificarse el rechazo, antes apuntado, de la pretensión de amparo, pues, en el caso analizado, la condena no se produjo por hechos o perspectivas jurídicas que de facto no hayan sido o no hayan podido ser plenamente debatidas y contrarrestadas por el recurrente.

En efecto, la condena por el tipo básico de estafa -art. 528 CP1973-, vino precedida de la triple acusación por un delito de «engaño», por disposición como libre de un bien inmueble gravado -art. 53 1, párrafo 2.0, inciso primero, del mismo texto legal-, por otro delito de «engaño», por otorgamiento de contrato simulado -art. 532, núm. 2.º- y por un delito de falsedad en documento privado -art. 307 CP1973-. El debate procesal tuvo por contenido esa triple calificación jurídica y unos hechos cuya realidad nadie discute.

Cabe apreciar razonablemente que la discusión del supuesto fáctico que se trataba de subsumir en el tipo penal del art. 531.2.1 CP1973 (disposición de un bien como libre sabiendo que estaba gravado, sin advertir a la contraparte de la existencia de tal gravamen, que disminuía el valor del inmueble ofrecido como garantía hipotecaria), abarcaba todos los elementos del supuesto de hecho que da lugar a la calificación jurídica de estafa, tal y como antes se describieron, por lo que ninguna tacha cabe oponer a la razonabilidad de la afirmación judicial según la cual existe homogeneidad entre el tipo delictivo por el que se formuló la acusación y aquel otro que justificó la condena en segunda instancia.

Constatada la correlación entre la acusación y el fallo, entre el debate procesal y los términos de la condena, la pretensión de amparo ha de ser rechazada pues ni identifica el recurrente en su demanda, ni el estudio de las resoluciones impugnadas permite apreciar qué elemento esencial de la calificación final que justificó el fallo no pudo ser plena y frontalmente contradicho en el debate procesal previo, sin que sea suficiente, por las razones expuestas, fundar la queja en la variación del título de imputación. ya que tal modificación no es suficiente para apreciar la alegada lesión del derecho fundamental a no padecer indefensión, pues pudo el recurrente defenderse con plenitud de la realidad de los hechos que fundamentaron la pretensión de condena y de la razón jurídica de la misma.

En la medida en que se inadmite a trámite la demanda de amparo no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión planteada.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

En Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa v nueve.

AUTO 45/1999, de 24 de febrero de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:45A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 942/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de marzo de 1998 se registró en este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Consuelo Abril González, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998, recaída en el recurso de casación núm. 17/94, por la que se anula la Sentencia de fecha 18 de octubre de 1993 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimonovena, desestimando la demanda y absolviendo al demandado del pago a la recurrente la cantidad de 15.234.550 pesetas. La recurrente invoca la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.).

2. El presente recurso de amparo trae causa, en síntesis, de los hechos que siguen

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 41 de los de Madrid, con fecha 31 de marzo de 1992, dictó Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por doña Consuelo Abril González, recurrente hoy en amparo, contra don Carlos Gutiérrez-Maturana Larios Pries, condenando a este último al pago de 15.234.550 pesetas e intereses. En dicha demanda, la ahora recurrente en amparo reclamó al demandado el pago de sus honorarios por los servicios profesionales prestados en su condición de Abogada, que justificó con la correspondiente minuta y un informe del Colegio de Abogados de Madrid, ratificado con posterioridad en el trámite probatorio pertinente. El demandado, en su proposición de prueba, hizo también suyas algunas documentales propuestas por la demandante, entre las que se contaba dicho informe. La citada Sentencia será aclarada mediante Auto de 27 de mayo de 1992, fijando la cantidad a satisfacer en 16.734.550 pesetas.

b) La Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimonovena, dictó el 18 de octubre de 1993 Sentencia parcialmente estimatoria de la apelación interpuesta por el demandado contra la del Juzgado de Primera Instancia. La citada Sentencia de la Audiencia anuló el Auto de aclaración de 27 de mayo de 1992, revocó la condena en costas y confirmó en todo lo demás la Sentencia apelada al tener por acreditados los honorarios discutidos.

c) El Tribunal Supremo, Sala Primera, dictó Sentencia de 3 de febrero de 1998, por la que resolvió los recursos de casación interpuestos por la demandante y el demandado anulando la de la Audiencia Provincial, absolviendo al demandado por falta de prueba del precio de los servicios contratados. Fundó el Tribunal Supremo su fallo en que no hubo precio cierto en los términos del art. 1.544 C.C., pues no se cuantificó pormenorizadamente, partida a partida, la controvertida minuta. Y rechazo el informe emitido por el Colegio de Abogados de Madrid por no ser ese el Colegio competente, sino el de Albacete.

3. La recurrente sostiene en su demanda de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente amparo ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) al incurrir en incongruencia extra petita. Solicita la recurrente en su recurso de amparo que se estime el mismo, que se declare nula la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y que se le restablezca en su derecho dictando nueva Sentencia el Tribunal Supremo congruente con las pretensiones de las partes. Por otrosí solicita también la suspensión de la ejecución de la aludida Sentencia del Tribunal Supremo.

A juicio de la recurrente, la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente amparo incurre en incongruencia extra petita, lesiva de su derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), porque se ha pronunciado sobre cuestiones que no fueron discutidas ni ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante la Audiencia Provincial, alterando sustancialmente los términos del debate procesal e infringiendo los principios de contradicción y defensa que rigen el proceso en judicial en los términos del art. 24.1 C.E. Estriba la demandante de amparo sus alegatos en los cuatro siguientes motivos.

En primer lugar, el Tribunal Supremo invalida el informe del Colegio de Abogados de Madrid sobre la corrección de los honorarios reclamados por no ser el Colegio competente para emitirlo, cuando a lo largo de ambas instancias, razona la recurrente, en ningún momento dicho informe fue objeto de controversia entre las partes. Este informe había sido una prueba traída al proceso por la recurrente como prueba documental y que hizo suya el demandado en primera instancia y no impugnó ni en apelación ni en casación, y constituyó, consiguientemente, uno de los elementos sobre los que fundaron su convicción tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial.

En segundo lugar, tampoco fue objeto de debate ni en la primera instancia ni en apelación la falta de una detallada cuantificación de las partidas de la minuta reclamada, lo que ahora el demandado alega como motivo de su recurso de casación (el tercero) en el que aduce la posible indefensión determinada por la falta de semejante cuantificación detallada de las partidas minutadas y que dicha imprecisión supondría la inexistencia de un precio cierto a los efectos del art. 1.544 C.C. Y, sin embargo, afirma la demandante de amparo, aunque el demandado nunca alegó esta excepción ni en la primera ni en la segunda instancia, donde sólo se opuso a la minuta por su cuantía excesiva, pero no por la imprecisión de sus partidas, el Tribunal Supremo admitió y se pronunció en su Sentencia sobre este motivo, rechazando la evaluación global de los servicios prestados a los efectos de su cuantificación y estimando que debió hacerse una cuantificación precisa partida a partida de los honorarios exigidos. El Tribunal Supremo, al aceptar este motivo (cuando es jurisprudencia reiterada de dicho Alto Tribunal que no caben plantear en casación cuestiones nuevas no discutidas en las instancias precedentes), se ha pronunciado sobre una cuestión nueva sobre la que no ha habido discusión entre las partes, alterando sustancialmente los términos del debate y ocasionándole indefensión a la demandante de amparo.

En tercer lugar, el Tribunal. Supremo entró en la cuestión de hecho al realizar una nueva valoración de los hechos probados en las instancias precedentes sobre la que fundó la absolución del demandado. Circunstancia esta última de la absolución que ni siquiera perseguía el demandado y recurrente en casación, quien tan sólo pretendía que se dictase Sentencia «más conforme a Derecho», no que se le absolviera, pues había reconocido la existencia de los servicios prestados. La recurrente achaca, en definitiva, al Tribunal Supremo que, en la Sentencia, en contra de lo dispuesto en el art. 1.692 L.E.C., ha hecho una nueva valoración de la prueba, al estimar que, aun habiéndose acreditado la prestación de los servicios profesionales, éstos no fueron correctamente cuantificados, y algunas de las partidas tomadas en cuenta para fijar el total de la minuta no se correspondían con la prestación de servicios jurídicos judiciales o extrajudiciales que pudieran ser cobrados en ella (motivo cuarto del recurso de casación). El Tribunal Supremo, por todas estas razones, sin negar que se hayan prestado los servicios cuya minuta se reclamaba, no consideró probado el precio cierto exigido por el 1.544 C.C. a los efectos de su reclamación, al no ser debidamente identificadas y cuantificadas las cantidades de cada una de las partidas detalladas en la minuta, acordando la absolución del demandado.

En cuarto y último lugar añade la recurrente que se ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva, al incurrir la Sentencia impugnada en una verdadera denegación de justicia, pues, contra lo dicho en la primera y segunda instancia, en las que sí se consideró probada la prestación de los servicios profesionales cuyos honorarios se reclamaban, el Tribunal Supremo, constatada la falta de prueba del precio de los servicios, en vez de moderar los honorarios exigidos o diferir su precisión al trámite de ejecución de Sentencia, niega su existencia. Este fallo, por efecto de la fuerza de cosa juzgada, impide a la recurrente reclamar los honorarios devengados por dichos servicios, pues, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo, es como si nunca se hubieran prestado, causándole una nueva indefensión.

4. Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de marzo de 1998, la recurrente remite el testimonio de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid para su unión al presente recurso de amparo.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1998, la recurrente remite el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid de 12 de marzo de 1998, por el que dicho Colegio, informado por la recurrente del contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo y de su impugnación ante el Tribunal Constitucional mediante la interposición del oportuno recurso de amparo, acuerda comunicarle el informe del Sr. Decano del Colegio, en el que se censura la resolución impugnada y se manifiesta la insatisfacción que produce su tenor, se solidariza con la recurrente en los reproches a una Sentencia tan lesiva para sus intereses, y no obstante, precisa que no estima procedente que comparezca en el recurso de amparo el Colegio de Abogados a la vista de lo dispuesto en el art. 47 LOTC.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de mayo de 1998 la recurrente reitera su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo, habida cuenta de la elevada cuantía de las cantidades a las que debe hacer frente con motivo de dicha ejecución de Sentencia.

7. Por providencia de 1 de junio de 1998, la Sección Tercera, Sala Segunda, de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

8. Con fecha de 12 de junio de 1998 ingresó en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones de la recurrente. En el mismo reitera las razones expuestas en su recurso de amparo e insiste en que la Sentencia del Tribunal Supremo incurrió en incongruencia extra petita con grave alteración de los términos del debate.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de Junio de 1998 elevó sus alegatos el Ministerio Fiscal, interesando la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC]. Arguye el Ministerio Fiscal que la pretensión que se dirimía entre las partes era el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios entre una Abogada y su cliente, reclamando aquélla el pago de sus honorarios a tenor de lo dispuesto en el art. 1.544 C.C. y oponiéndose éste a su satisfacción al tenerlos por excesivos y parcialmente injustificados. Los órganos judiciales en primera y segunda instancia, sigue argumentando el Ministerio Fiscal, condenaron al cliente al pago de la minuta por considerar que era el precio del contrato de arrendamiento de servicios y era el adecuado a los prestados, cumpliendo con las exigencias del citado art. 1.544 C.C. El cliente recurrió en casación alegando la infracción, entre otros, de ese mismo art. 1.544 C.C. y del 24.1 C.E., con lo que estuvo conforme el Tribunal Supremo al estimar que la falta de especificación del importe, al menos global, de cada uno de los asientos de la minuta supone una indeterminación tal que impide a los órganos judiciales Fijar el precio de los servicios, infringiéndose el art. 1.544 C.C. al no precisar un precio cierto por cada servicio profesional prestado y minutado. A la vista de lo que antecede, el Ministerio Fiscal sostiene que no ha existido incongruencia por exceso, puesto que el Tribunal Supremo respondió a la existencia y efectividad del contrato le arrendamiento de servicios, lo que no era sino el objeto del debate contradictorio seguido entre las partes a lo largo de todo el proceso.

El Tribunal Supremo, dice el Ministerio Fiscal, ha declarado de forma razonada y fundada en Derecho que el precio del contrato no era cierto, faltando, pues, un elemento esencial para la existencia del contrato. Conclusión a la que llega el Tribunal Supremo examinando los mismos hechos probados en la instancia sin alterar la valoración que de los mismos hicieron el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial. El Tribunal Supremo, sin embargo, disiente de la subsunción que los órganos judiciales referidos han hecho de esos hechos probados en el art. 1.544 C.C., pues considera el Alto Tribunal que no ha respetado los elementos esenciales del contrato según lo dispuesto por ese mismo precepto legal. Esta discrepancia en la interpretación del art. 1.544 C.C. respecto de qué sea precio cierto y cómo debe precisarse es la causa, dice el Ministerio Fiscal, de la Sentencia absolutoria del demandado y recurrente en casación, pues, a juicio del Tribunal Supremo, el «precio cierto» previsto en ese precepto exige su determinación mediante minuta detallada, lo que no se ha producido en el caso analizado. Tampoco incurre en incongruencia el que el Tribunal Supremo no haya tenido en cuenta el informe del Colegio de Abogados de Madrid, dado que tiene un carácter orientativo y no vinculante; como así lo ha reconocido la propia Audiencia Provincial, quien determinó el precio teniendo en cuenta otras consideraciones además del referido informe.

Igual suerte, señala el Ministerio Fiscal, debe correr la supuesta indefensión que ocasiona al recurrente el efecto de cosa juzgada que la Sentencia proyecta respecto de la reclamación de los honorarios, impidiéndole plantearla de nuevo. Sostiene el Ministerio Fiscal que, faltando el precio cierto, no existe el contrato, y que en esa medida, no puede hacerse efectivo, como justamente razona el Tribunal Supremo en su Sentencia. Así pues, el hecho de que la recurrente no pueda reclamar el importe de los honorarios por los servicios prestados sólo le es imputable a ella misma por no haber acreditado debidamente el precio del contrato, no a la interpretación que del art. 1.544 C.C. ha hecho el Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1998, a la que la recurrente reprocha que haya valorado de nuevo, y de forma dispar a la hecha en primera y segunda instancia, la prueba de la existencia de los servicios profesionales prestados y de la ajustada cuantía de la minuta reclamada, circunstancia avalada por el informe emitido por el Colegio de Abogados de Madrid, a pesar de que no se hubiera detallado pormenorizadamente en la minuta el importe de cada una de las partidas a las que correspondía. Los últimos extremos indicados, el informe del Colegio de Abogados y la cuantificación detallada de la minuta, nunca fueron objeto de discusión entre las partes en el proceso, ni ante el Juzgado de Primera Instancia, ni ante la Audiencia Provincial. La Sentencia del Tribunal Supremo, por consiguiente, habría alterado sustancialmente el debate procesal, incurriendo en incongruencia extra petita y ocasionando a la recurrente indefensión, infringiendo el art. 24.1 C.E., con aquella revisión de los hechos probados en la instancia y la admisión y la estimación de un hecho nuevo aducido por el demandado en el recurso de casación por él interpuesto y del que trae causa la resolución impugnada en este amparo, consistente en la aseveración de que la falta de cuantificación detallada de las partidas de la minuta impediría tener acreditado el «precio cierto» que exige el art. 1.544 C.C. a los efectos de la reclamación del mismo por la prestación de la asistencia jurídica contratada (en este caso, entre una Abogada, recurrente ahora en amparo, y su cliente, el demandado y recurrente en casación)

2. Precisados de este modo los términos en los que se ha planteado el presente recurso de amparo, y oídos la recurrente y el Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, son dos las cuestiones que cumple examinar en este recurso con el propósito de dilucidar si carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del recurso por parte de este Tribunal a los efectos del art. 50.1 c) LOTC. Debemos advertir con carácter preliminar que, aunque la recurrente invoque en su demanda de amparo como distintos la lesión del derecho a la tutela judicial sin padecer indefensión y el derecho a una resolución judicial congruente con las pretensiones y la causa de pedir de las partes, en realidad sólo hay una posible infracción del art. 24.1 C.E., consistente en la eventual incongruencia por exceso de la resolución del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comprobar si la Sentencia del Tribunal Supremo ha incurrido en una eventual incongruencia por exceso con relevancia constitucional de acuerdo a lo establecido por nuestra doctrina, para lo cual resulta imprescindible determinar con antelación si concurre en el caso una posible indefensión, al haber alterado el Tribunal Supremo los términos del debate procesal entre las partes con la admisión y estimación de una cuestión que no fue objeto de contradicción en las instancias judiciales previas y sobre la que no se ha podido pronunciar la recurrente. Con el objeto de ordenar debidamente nuestros razonamientos, conviene iniciarlos abordando en primer lugar la hipotética indefensión (art. 24.1 C.E.), pues, siendo como es un elemento esencial de la incongruencia de las resoluciones judiciales, si se concluyese que no hubo tal indefensión difícilmente podría admitirse que se hubiera incurrido en una incongruencia con relevancia constitucional que justificara un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto. A este fin son dos las razones de la indefensión supuestamente sufrida por la recurrente con motivo de la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo. De un lado, la sustancial alteración del debate procesal que ha realizado el Tribunal Supremo al admitir y pronunciarse sobre cuestiones nuevas que no fueron objeto de discusión entre las partes en ninguna de las instancias previas a la casación. De otro, la eventual denegación de justicia a la que abocaría en último término la fuerza de cosa juzgada con la que se revestiría, desde la Sentencia del Tribunal Supremo, la negación de que haya existido en efecto un contrato de arrendamiento de servicios a tenor de lo dispuesto en el art. 1.544 C.C., al no haberse acreditado la fijación de un «precio cierto», elemento esencial de la figura contractual regulada en dicho precepto.

3. No pueden compartirse, sin embargo, las razones aducidas por la recurrente para fundar su supuesta indefensión, porque, en contra de lo aducido en su amparo, no ha habido tal alteración de los términos del debate procesal por el Tribunal Supremo respecto de los que se dieron en las instancias que precedieron al recurso de casación; ni tampoco es posible colegir de la fuerza de cosa juzgada que posee el fallo de dicho Tribunal la consecuencia preclusiva sobre la reclamación de los honorarios debidos que la recurrente alega. Para mejor comprender lo que se acaba de decir, conviene traer a colación en este momento cuál ha sido, en síntesis, la controversia sostenida por las partes a lo largo de todo el proceso judicial del que trae causa el recurso de amparo.

Según se desprende de las actuaciones obrantes en el expediente del presente recurso de amparo, la recurrente reclamó en primera instancia los honorarios devengados con ocasión de los servicios prestados al demandado en su condición de Abogada, frente a lo que su cliente opuso la falta de competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia de Madrid e impugnó diversas partidas de la minuta reclamada. Recaída Sentencia condenatoria en primera instancia, ésta se apeló ante la Audiencia Provincial por el demandado y condenado al pago de los honorarios, quien fundó su apelación en una serie de incongruencias en las que habría incurrido la resolución recurrida al no atender a la excepción dilatoria de falta de competencia territorial del Juzgado de Primera Instancia, y al condenar al demandado al pago de la minuta y no ceñirse la Sentencia a un fallo meramente declarativo de la deuda insatisfecha. Pero lo que ahora importa destacar es que ante la Audiencia Provincial volvió a impugnarse la minuta por excesiva e imprecisa en alguna de sus partidas. La Audiencia Provincial dictó Sentencia confirmando la condena al pago de la referida minuta, lo que fue recurrido en casación por el demandado. En esta ocasión el demandado alegó en su recurso de casación, tras reproducir los mismos motivos argüidos en el de apelación, una vez más que la minuta era excesiva, por cuanto incluía partidas injustificadas que nada tenían que ver con los servicios arrendados, y que el importe de la minuta se fijaba mediante una mera cuantificación global del conjunto del servicio prestado sin detallar las distintas partidas. Estas últimas alegaciones constituyeron el fundamento del tercer y cuarto motivo de su recurso de casación, invocados al amparo del art. 1.692.4 L.E.C., por estimar que la confirmación por la Audiencia Provincial de la Sentencia condenatoria de primera instancia infringió el art. 1.544 C.C. y el art. 24.1 C.E. A juicio del demandado en amparo por una parte, la falta de certeza en el precio del servicio prestado cuyo pago se exige y el carácter injustificado de alguna de las partidas minutadas dejaban sin efecto al contrato arrendaticio al faltarle uno de sus elementos esenciales conforme al mencionado art. 1.544 C.C. (el «precio cierto»); por otra parte, la cuantificación global de la minuta impedía al demandado la impugnación específica de la cuantía de aquéllas a las que se opone por excesivas o injustificadas, causándole indefensión. Concluía su recurso el recurrente en casación interesando del Tribunal Supremo que dictase Sentencia «más conforme a Derecho». La recurrente en amparo contestó a los motivos tercero y cuarto del reseñado recurso de casación de forma somera, sosteniendo que tras los mismos no había sino un espurio intento de que el Tribunal Supremo volviera a revisar hechos que ya habían sido discutidos y probados en la primera y en la segunda instancia de este proceso, careciendo de toda razón la invocada indefensión lesiva del art. 24.1 C.E.

4. Pues bien, conforme a lo expuesto en el fundamento precedente, no le cabe a este Tribunal sino coincidir con el Ministerio Fiscal y estimar la manifiesta carencia de contenido constitucionalmente relevante de la presente demanda de amparo, lo que debe llevamos a declarar su inadmisibilidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC.

En efecto, la recurrente no puede sostener fundadamente que ha padecido una indefensión lesiva del art. 24.1 C.E., no sólo porque no se ha producido en el caso contemplado alteración alguna de los términos del debate procesal entre las partes, que en todo momento ha versado sobre la concurrencia o no de uno de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de servicios según lo dispuesto en el art. 1.544 C.C. (la existencia de un «precio cierto» -SSTC 130/1986, 237/1988, 21/1989, 9/1993, 86/1994, 196/1994-); sino porque, además, habiendo tenido oportunidad para defenderse y refutar los motivos aducidos por el demandado en su contestación al recurso de casación, no lo hizo (STC 29/1990). Por consiguiente, no concurriendo causa alguna de indefensión en el caso presente, tampoco hay motivo para tachar a la Sentencia del Tribunal Supremo de incongruente por exceso y contraria al art. 24.1 C.E., pues, no sólo ha hecho una interpretación del art. 1.544 L.E.C. que de ninguna manera puede considerarse irrazonable, arbitraria, manifiestamente errónea, dictada intuitu personae o lesiva de alguno de los derechos fundamentales sustantivos del Título I C.E., sino que se ha ceñido con rigor a la pretensión deducida por el recurrente en casación, que no era sino la que venía sosteniendo desde el inicio del litigio, su absolución, en base a que no resultaba acreditado precio cierto alguno que permitiese hacer efectivo el contrato de arrendamiento de servicios (SSTC 20/1982, 5/1986, 27/1988, 34/1992, 119/1998 y 136/1998).

El demandado y recurrente en casación no ha hecho sino una más ajustada y precisa exposición de las alegaciones que desde un inicio adujo en las distintas fases del proceso judicial, y que ahora han fundado su pretensión ante el Tribunal Supremo de ser absuelto por falta de prueba del precio del arrendamiento de servicios de asistencia letrada, sin que se haya producido, como sostiene la recurrente, un inadmisible cambio en la pretensión misma y en su causa de pedir. El Tribunal Supremo no dio respuesta en su Sentencia a pretensiones distintas a las deducidas por el demandado a lo largo de las dos primeras instancias del litigio, ni introdujo nuevos hechos probatorios o impugnó los ya fijados con antelación. El Alto Tribunal únicamente discrepó de las instancias inferiores respecto de la concordancia que debe existir entre los hechos probados y su resultado (fundamento de Derecho 4.0), pues, a su juicio, no existe precio cierto, fijado conforme a las reglas establecidas para la determinación de las minutas de los Abogados, a los efectos del art. 1.544 C.C. (fundamento de Derecho 3.0). Por tanto, tampoco el Tribunal Supremo se excedió al absolver al demandado cuando éste pedía sólo una resolución «más ajustada a Derecho», pues, indudablemente, dentro de ese indeterminado genero, no sólo han de estar las decisiones judiciales que reduzcan el importe de la minuta o difieran al trámite de ejecución de Sentencia la determinación de su cuantía, sino también los fallos absolutorios. Del tenor de los alegatos del recurrente en casación no es difícil colegir que lo interesado por el mismo era su absolución, y no cabe la menor duda de que, conforme a los razonamientos de la Sentencia, el fallo no podría ser sino absolutorio. Todo ello sin perjuicio de que la recurrente pueda reclamar de nuevo y mediante nueva minuta correctamente detallada y justificada de acuerdo con lo exigido por el art. 1.544 C.C., los honorarios devengados por unos servicios de cuya prestación no se duda, pero cuyo pago no pudo hacerse efectivo al no estar acreditada su condición de precio cierto.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art.50.1 c) LOTC].

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 46/1999, de 25 de febrero de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:46A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados apartados de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 3.958/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpuso, mediante escrito de 17 de septiembre de 1998, recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 51, apartado 1.2, letras d) y e), 69.2; 713: 118.22 -en su inciso «sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate»-; 152.3.a) y disposición adicional única de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Se hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la vigencia de los preceptos legales impugnados.

2. Por providencia de 29 de septiembre de 1999, dictada por la Sección Segunda, se acordó la admisión a trámite del recurso interpuesto, con traslado de la demanda, conforme establece el art. 34 LOTC, para que los legitimados para ello pudieran personarse en el proceso y presentar las alegaciones que estimasen oportunas. Habiéndose invocado el art. 161.2 C.E., se acordó asimismo la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, para las partes desde la fecha de interposición 18 de septiembre de 1998 y para los terceros desde el día en que apareciera publicada en el B.O.E. la suspensión.

3. Han comparecido en el proceso y formulado alegaciones, las representaciones procesales de las Cortes de Castilla-La Mancha y el Consejo de Gobierno de la Junta de dicha Comunidad Autónoma solicitando que, en su día, dicte el Tribunal sentencia que desestime el recurso y declare la plena constitucionalidad de los preceptos recurridos.

4. La Sección 2ª, en providencia de 13 de enero de 1999, acordó oír a las partes personadas para que alegasen lo que estimasen oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada.

5. El Abogado del Estado en escrito de 22 de enero despacha la audiencia conferida, en solicitud de que se acuerde el mantenimiento de la suspensión.

Hace mención, en primer lugar, a la doctrina del Tribunal en esta clase de incidentes para, a continuación, analizar por separado la aplicación de esta doctrina a los distintos preceptos impugnados.

Con relación a los arts. 51, apartado 1.2, letras D) y E): 69.2 y 71.3, cuyo supuesto de hecho consiste en la obligación que la Ley autonómica recurrida establece en relación con la cesión obligatoria y gratuita a los Ayuntamientos del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo en el caso de suelos urbanos consolidados por la urbanización, señala, que de mantenerse la suspensión los propietarios de este suelo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no tendrán obligación de hacer cesión alguna puesto que la Ley estatal 6/1991, excluye expresamente este deber urbanístico. En caso contrario, según lo dispuesto en el precepto objeto del recurso los propietarios podrían verse sujetos a este deber de cesión.

Por lo que se refiere a los efectos económicos que podría producir el levantamiento de la suspensión afirma el Abogado del Estado que no sólo se limitan a la simple cesión obligatoria del 10 por 100 del aprovechamiento lucrativo en el caso de los suelos urbanos consolidados por la urbanización y su posible devolución en caso de la declaración de inconstitucionalidad, sino también a los efectos reflejos sobre otros intereses generales como las posibles perturbaciones en las disponibilidades económicas de los Ayuntamientos afectados así como la consecuente litigiosidad derivada de las dudas de la constitucionalidad de la medida legal recurrida. Los Ayuntamientos tendrán que afrontar la devolución de todos los aprovechamientos cedidos obligatoriamente que fueron objeto de la correspondiente impugnación (que dada la duda de constitucionalidad será la mayoría de los casos). Teniendo en cuenta el valor de esos aprovechamientos y la acumulación en el tiempo de la devolución, la situación financiera de los Ayuntamientos afectados podría quedar claramente perturbada, de modo que el cumplimiento de ese deber de devolución podría dificultar gravemente la atención de otras obligaciones propias de esa Administración.

Dice el representante del Gobierno que en la actualidad las entidades que defienden a los particulares afectados por el precepto recurrido están adoptando medidas para asegurar que cuando se dicte la sentencia del presente recurso los actos de requerimiento de los aprovechamientos estén en vía de impugnación jurisdiccional para que en cumplimiento de la STC pueda reclamarse la devolución con lo que se permita su aplicación. Indica que en caso de que se mantenga la suspensión, las consecuencias son mucho menos perjudiciales para el interés general, puesto que en todo momento la Administración local urbanística contará con los medios suficientes y reales para el desenvolvimiento de sus competencias y, en todo caso, los efectos que pudiera producir una sentencia desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad serían siempre favorables y nunca perturbadoras o causantes de efectos negativos para sus intereses.

En relación con la perturbación del principio de seguridad jurídica que podría producirse de mantenerse simultáneamente la vigencia de las normativas estatal y autonómica sobre la obligación de la cesión del aprovechamiento lucrativo del suelo urbanizado consolidado, afirma que daría lugar a actuaciones administrativas caracterizadas por su falta de certeza jurídica. En tal caso los Ayuntamientos se encontrarán en la disyuntiva entre la aplicación de una u otra norma. Y, desde luego, en caso de que se opte por requerir el aprovechamiento lucrativo, la interposición de recursos, por las razones expuestas, provocarán la pendencia de la eficacia de tales decisiones de las resoluciones administrativas y judiciales ulteriores. Esta situación no sólo es claramente incompatible con el principio de seguridad jurídica sino que también es causante de una conflictividad jurisdiccional que sin duda tendrá su reflejo en el propio funcionamiento de la Administración de Justicia.

Manifiesta a continuación el Abogado del Estado, por lo que se refiere al art. 118.2, en el inciso impugnado, que en este caso la regulación autonómica incide en las valoraciones a efectos expropiatorios, materia declarada competencia estatal en la STC 61/1997, y que la especialidad, a efectos del mantenimiento de la suspensión de este precepto, deriva de que desde el punto de vista económico los expropiados verán sustancialmente reducido su justiprecio, lo que podrá ser decisivo en sus expectativas económicas tras el ejercicio de la potestad expropiatoria autonómica o local, situación que muchas veces resulta irreparable al cabo de los años.

Dice que al igual que en el caso anterior, en éste se da también una duplicidad de regímenes, pues el precepto impugnado después de referirse a la legislación aplicable («según el valor que corresponda legalmente al suelo, conforme a la legislación aplicable») que es la estatal, introduce una limitación («sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate») totalmente incompatible con ella, lo que crea una absoluta confusión en su aplicación tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

Expone que en el caso del art. 152.3.a), los daños y perjuicios derivan de la posible creación de órganos administrativos inconstitucionales en caso de levantarse la suspensión, pues dicho precepto prevé la constitución del Jurado Regional de Expropiación disponiendo que su presidencia corresponda a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, lo que supone ejercer una competencia relacionada con el Poder Judicial que la Comunidad Autónoma no tiene. Esta falta de competencia, de hacerse efectiva, llevará a la creación de un órgano viciado de inconstitucionalidad desde su origen, provocando toda clase de efectos perjudiciales para el interés general por la dudosa eficacia de sus resoluciones.

Se refiere finalmente a la disposición adicional única, que prevé un beneficio fiscal en relación con un impuesto cedido (Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) y un impuesto local (Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana), por lo que el levantamiento de la suspensión se proyectaría sobre la recaudación de estos dos impuestos, de modo que el interés general se vería perjudicado al producirse una reducción en los ingresos, y provocaría una grave confusión e inseguridad jurídica en la liquidación y resolución de las reclamaciones originadas en su aplicación. Añade que al tratarse de un impuesto cedido van a ser dos administraciones, la autonómica y la estatal, las que van a intervenir en su aplicación, por lo que esta inseguridad jurídica cobra especial relevancia.

6. El Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en escrito recibido el 25 de enero último solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Después de citar doctrina del Tribunal derivada de resoluciones recaídas en esta clase de incidentes, se centra en la aplicación de los criterios generales al presente caso, señalando, en primer lugar que el levantamiento de la suspensión no causa perjuicios de imposible o difícil reparación a los intereses generales representados por el Gobierno de la Nación, pues es requisito imprescindible que el restablecimiento de la disposición suspendida, permitiendo su aplicación, genere situaciones irreversibles o perjuicios de imposible o difícil reparación a los intereses públicos generales invocados por el Estado.

En atención a esta doctrina cree que debe ser levantada la suspensión decretada, ya que la inmediata aplicación de los preceptos hasta ahora suspendidos no genera perjuicios irreversibles para los intereses públicos tutelados por el Estado. Ello es así si se tiene en cuenta que la alegada, en la demanda estatal, discrepancia entre la Ley 6/1998, de 12 de abril, sobre régimen de suelo y valoraciones, y preceptos subsistentes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y los concretos preceptos impugnados de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, es mínima y obedece, más que a reales diferencias entre las normas estatales y las autonómicas, a una inadecuada interpretación de estas últimas por la parte recurrente.

Sostiene el Letrado de la Junta que sin perjuicio de esta consideración general, que es la que debe ser objeto de enjuiciamiento en el presente proceso constitucional, la concreta aplicación de ninguno de los preceptos autonómicos suspendidos producirá perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses generales representados por el Gobierno de la Nación.

El que los arts. 51.1.2 d) y e), 69.2 y 71.3, de la Ley autonómica, impongan determinadas cesiones obligatorias y gratuitas a los propietarios del suelo urbano no contraviene lo establecido en el art. 14.1 de la Ley estatal, puesto que aquellas cesiones sólo se imponen -al igual que ocurre en la norma estatal- a los propietarios del suelo urbano no consolidado en la forma que éste se delimita -por tratarse de una competencia propiamente urbanística y, por tanto, exclusiva de las Comunidades Autónomas- en el art. 45.2 L.O.T.A.U.

Añade que sea cual sea la solución definitiva de este debate, lo cierto es que de la inmediata aplicación de tales cesiones no puede decirse que deriven perjuicios de difícil o imposible reparación para el interés nacional, salvo que éste se cifre en la nuda prevalencia del derecho del Estado sobre el de las Comunidades Autónomas. Supremacía ex art. 149.3 C.E. que aquí no sería de aplicación por estar ante una Ley regional que trata de una materia de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Afirma que idéntico razonamiento puede hacerse para el art. 1. 182 de la Ley de Castilla-La Mancha que regula la expropiación del suelo de aquellos propietarios que declinen expresamente participar en el proceso urbanizador, pues el pago de aquélla se hará «según el valor que corresponda legalmente al suelo, conforme a la legislación aplicable», lo que hace perfectamente compatible tal precepto regional con el régimen de valoraciones de la Ley estatal a la que, en definitiva, se remite, por lo que mal puede decirse que padezcan con su aplicación los intereses nacionales.

Sin perjuicio de considerar perfectamente constitucional la presidencia del Jurado Regional de Valoraciones (art. 152.3 a), dice que su inmediata aplicación no afecta gravemente o de forma irreversible ningún interés nacional (como lo demuestra el que idéntica función sea desempeñada por un Magistrado en la Comunidad de Madrid en virtud de su Ley 9/1995, de 29 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo; o en Cataluña conforme a su Ley 6/1995, de 28 de junio, de creación del Jurado de Expropiación de Cataluña), sobre todo habida cuenta de que la designación de tal magistrado corresponde a la propia Administración de Justicia, es decir, al Estado en sentido estricto. Además, al afectar a un solo Magistrado en toda la región, no puede decirse que entorpezca al buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

En cuanto a la disposición adicional única de la Ley autonómica, que equipara, a los efectos de la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados prevista en el art. 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, la figura del urbanizador con las que corresponde a las Juntas de Compensación, dice que no genera ningún perjuicio a los intereses estatales por ser éste un tributo cedido en la totalidad de sus rendimientos a la Comunidad Autónoma por la Ley 39/1983, con lo que la única que podría sufrir un detrimento, en su caso, sería la propia Hacienda Pública regional, pero no la estatal. Y lo mismo señala respecto a la exención del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos, pues, sobre ser una previsión que no afectará gravemente a las Haciendas Municipales, que son las perceptoras de este tributo, en cualquier caso sería fácilmente resarcible a posterior.

Continúan las alegaciones indicando que caso de prosperar, en su día, el recurso de inconstitucionalidad de los preceptos analizados, ningún perjuicio de difícil o imposible reparación se generaría a los particulares que hubiesen hecho hipotéticas cesiones de suelo superiores a las previstas en la legislación estatal o hubieran sido expropiados por valores inferiores a los previstos en ella, pues estaríamos ante situaciones fácilmente cuantificables e indemnizables por la Comunidad Autónoma. Además, el hecho de que no se sigan perjuicios del mantenimiento de la suspensión para la Comunidad Autónoma no es argumento en favor de la ratificación de la suspensión (ATC 71/1986, de 23 de enero, FJ 21). Indica, por último, que el mantenimiento de la suspensión de alguno de los preceptos recurridos, fundamentalmente los referidos al régimen del suelo urbano [arts. 51.1.2d) y e), 69.2, 71.3 y 118.2 L.O.T.A.U.], comporta que el íntegro modelo urbanístico que esta Ley insta se vea gravemente perturbado y dificultado en su implantación, con lo que no se están dejando ejercer en su integridad las competencias que, en materia de urbanismo, le corresponden en exclusiva a esta Comunidad Autónoma.

7. El Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha, presenta escrito, fechado el 25 de enero, con alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión.

Se refiere, en primer lugar, a los criterios aplicables para la decisión sobre el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión, conforme a la doctrina del Tribunal, en relación con: la presunción de legitimidad de que gozan las disposiciones con fuerza de Ley, la ponderación de los efectos de la medida cautelar sobre los intereses generales y los intereses particulares, así como, en su caso, la respetabilidad de los perjuicios; la impertinencia de cualquier juicio sobre el fondo del asunto; la necesidad de una justificación específica y suficiente para la prolongación de la suspensión, dado el carácter provisional y excepcional de esta medida (en consideración a su efecto limitativo de la eficacia de una norma que goza de la presunción de legitimidad, y el peso de la carga de la invocación y aportación de razones suficientes y detalladas, capaces de sustentar una decisión de mantenimiento de la suspensión, sobre el Gobierno de la Nación, en tanto que sujeto de la iniciativa determinante de la entrada en juego del art. 161.2 C.E.).

Se indica seguidamente que en el presente caso se plantea un problema de determinación de cuáles de las normas, estatal o autonómica, se mueven dentro del espacio derivado del título competencial formalmente ejercitado. Dado que la ordenación del territorio y el urbanismo son materias íntegramente asumidas por Castilla-La Mancha como de su competencia exclusiva, la Ley de esta Comunidad 2/1998 y la Ley 6/1998 interactúan en pie de plena igualdad. Con ello concluye que no existe criterio constitucional para poder decidir, en sede cautelar, la prevalencia provisional en cuanto a los intereses afectados, nacional y autonómico. No vale, pues, la simple y genérica invocación de intereses generales nacionales y la afirmación de su supremacía.

De la argumentación hasta ahora desarrollada por el Gobierno de la Nación con motivo de la impugnación de la Ley autonómica dice que no es derivable en modo alguno interés nacional de entidad capaz para sostener una medida tan grave como la de suspensión de normas adoptadas por la legítima representación popular en la Comunidad de Castilla-La Mancha. Pues de dicha impugnación sólo resulta el de asegurar la integridad y efectividad de la normativa general-estatal; interés frente al cual se sitúa otro paralelo y autonómico de igual consistencia. En virtud de la mera invocación del art. 161.2 C.E., los intereses gestionados por la Comunidad de Castilla-La Mancha han venido padeciendo ya la afección derivada del juego automático del mecanismo suspensivo. Esta situación no puede prolongarse sino sobre la base de la acreditación contundente de la lesión difícilmente reparable de intereses generales sustantivos y específicos, cuya acreditación dista de haberse producido hasta el momento.

Finalmente, la eficacia de la equiparación -por identidad de razón- de determinados supuestos de la específica gestión urbanística prevista por el legislador autonómico (de imposible previsión por el legislador general-estatal correspondiente, como es obvio) al previsto por éste (compensación) a efectos la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o de la improcedencia del devengo del Impuesto sobre Incremento de Valor de Bienes de Naturaleza Urbana, no puede perjudicar intereses nacionales algunos y sí solo autonómicos, bien por afectar exclusivamente a la recaudación derivada de impuesto cedido a la Comunidad Autónoma, bien por incidir en la recaudación municipal (cuyo eventual perjuicio no es irreparable y puede ser fácilmente solventable en sede de las relaciones financieras entre la citada Comunidad Autónoma y los Municipios).

Afirma el Letrado de las Cortes que la presunción de legitimidad de la Ley de 4 de junio, debe jugar en el presente caso, en cuanto criterio para la resolución del Tribunal de forma reforzada, toda vez que: el contenido dispositivo del texto legal impugnado se refiere a una materia que el bloque de la constitucionalidad entrega, a la entera disposición de la Comunidad Autónoma y, en su relación con las normas de Derecho general- estatal, a la Ley autonómica no alcanza, por ello, el principio de prevalencia de aquél.

La presunción de legitimidad que está en la base de la eficacia de la Ley autonómica no se ve contrapesada, ni matizado en el presente caso, por el referido principio de prevalencia.

Alude seguidamente el Letrado a los preceptos concretamente impugnados por el Gobierno. Con relación a los arts. 51.1.2, letras d) y e), 69.2 y 71.3 de la Ley, señala que el legislador autonómico está ejercitando una competencia propia: la de establecer el régimen urbanístico de suelo. No actúa dicho legislador, pues, en un papel subordinado de mero desarrollo de una regulación básica general-estatal. Opera, por contra, formalizando, con plena independencia, una política propia, por más que necesariamente enmarcada por los limites derivados de una paralela legislación general- estatal referida exclusivamente a las condiciones garantes de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad y en el cumplimiento de los deberes inherentes a éste.

De la eficacia y, por tanto, ejecución y aplicación de los preceptos legales autonómicos impugnados sólo pueden derivarse lógicamente perjuicios para los intereses de los propietarios afectados por tal ejecución o aplicación; en modo alguno -más allá del interés representado por la correcta integración del ordenamiento jurídico- para los intereses generales gestionados por la instancia central del Estado.

En cuanto a la previsión, contenida en el art. 115 de la Ley autonómica, de la expropiación de los terrenos de los propietarios que declinen participar en el proceso urbanístico, por entenderse como contrario al sistema de valoración del suelo fijado por la Ley 6/1998, no tiene en cuenta la impugnación que el mismo precepto citado determina expresamente que el pago de la indemnización expropiatoria ha de hacerse por «el valor que corresponda legalmente al suelo», con lo que queda fuera de duda la observancia del marco legal. El único problema que puede derivar del precepto es, así, de índole interpretativa.

De otro lado, de la eficacia del precepto legal impugnado únicamente pueden seguirse, todo lo más, perjuicios para los concretos propietarios de terrenos sujetos al proceso urbanizador y a los que se aplique el supuesto expropiatorio específico de que se trata.

Respecto a la letra a) del número 3 del art. 152 de la Ley autonómica, que atribuye la condición de miembro del Jurado Regional de Valoraciones a un Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, elegido por este mismo Tribunal, señala que, es diáfanamente claro que la eficacia de esta previsión organizativa (en la entera disposición, en cuanto tal, de la Comunidad Autónoma) no puede llegar a producir perturbación alguna de ningún interés general digno de mención. Y ello, sencillamente porque la designación del Magistrado por el Consejo de Gobierno tiene como presupuesto la elección del mismo por el propio Tribunal Superior de Justicia, que es un órgano de la Administración de Justicia y, como tal, un órgano estatal en sentido estricto.

Sobre la impugnación, de la disposición adicional de la Ley autonómica en la que se otorga al urbanizador la consideración legal de Junta de Compensación, dice que el legislador urbanístico se limita a «traducir» los términos del propio sistema de gestión urbanística a los de la legislación general-estatal, a fin de que las previsiones de ésta no queden en el vacío por razón exclusivamente de la diferente articulación y denominación de los mecanismos urbanísticos. Ninguna duda puede ofrecer el hecho de que la eficacia de la regulación autonómica nunca puede llegar a afectar a intereses reales de la instancia central del Estado, pues dicha eficacia podría llegar a incidir únicamente en intereses autonómicos o locales.

Se afirma, finalmente, que dada la trabazón interna de los distintos mecanismos que componen los sistemas jurídicos altamente complejos como los urbanísticos, no hace falta argumentación para afirmar que la suspensión de los preceptos de la Ley autonómica que están impugnados viene incidiendo muy negativamente sobre los intereses públicos cuya gestión corresponde a la Comunidad de Castilla-La Mancha y que se reconducen a valores constitucionales de tanta importancia como la regulación del uso del suelo conforme al interés general y a la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la Constitución) y la utilización racional de los recursos naturales y, en definitiva, el medio ambiente adecuado a la persona (art. 45 de la norma fundamental). Frente a los intereses públicos y sus exigencias, no pueden prevalecer los intereses privados o particulares, ni siquiera en sede de tutela cautelar o provisional. En consecuencia, la mera posibilidad de que la eficacia de las Leyes autonómicas llegue a causar (en caso de declaración de nulidad) verdaderos perjuicios a estos últimos no justifica la suspensión de aquéllas. En consecuencia, la ponderación desde el punto de vista de este último criterio conduce a idéntico resultado: la improcedencia de la continuación de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, «el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de las normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de las mismas y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar situaciones que pudieran generarse, según el resultado de la decisión final teniendo en cuenta el carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar en absoluto sobre el fondo del asunto. Según la misma doctrina, corresponde al Gobierno, a iniciativa del cual se ha adoptado la excepcional medida de suspensión, aportar las razones o argumentos que justifiquen su mantenimiento, razones que han de resultar convincentes y que deben llevar a la conclusión de que, si no se mantiene, se causarían graves perjuicios de difícil reparación» (ATC 81/1990, entre otros muchos).

Partiendo de lo anterior, procede valorar los perjuicios concretos que se derivarían del levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

2. El Abogado del Estado se refiere, en primer lugar, a los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión de los arts. 5 1, apartado 1.2, letras d) y e); 69.2 y 71.3. Estos preceptos se impugnaron porque imponen a los propietarios de suelo urbano, en supuestos de consolidación del mismo por la urbanización, determinadas obligaciones, generalmente cesiones de superficie. Dichas obligaciones conllevarían la vulneración de las competencias estatales.

El Abogado del Estado agrupa los tres preceptos citados, en la medida en que todos ellos se refieren a suelos urbanos consolidados por la urbanización y el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los mismos conllevaría la cesión obligatoria y gratuita a los Ayuntamientos del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo, según determina el art. 69.2.a) 2.0 por su remisión al art. 68.b) 2. Esta obligación de cesión, no prevista en la normativa estatal, generaría, en su opinión, importantes perjuicios para los intereses particulares y públicos y también para la seguridad jurídica.

En cuanto a los intereses particulares, el levantamiento de la suspensión conllevaría para los propietarios un perjuicio económico cierto por la necesaria cesión del 10 por 100 del aprovechamiento antedicho, perjuicio que no se materializaría de mantenerse la suspensión. Respecto a los intereses públicos, es también obvio el daño, según la representación estatal, ya que, en caso de que la Sentencia declarara la inconstitucionalidad del deber de cesión, los Ayuntamientos tendrían que efectuar la devolución de todos los aprovechamientos cedidos obligatoriamente que hubieran sido objeto de impugnación. El quebranto económico que se seguiría para los Ayuntamientos sería, sin duda, grave, lo cual tampoco se produciría si se mantuviera la suspensión de la vigencia. En cuanto a la seguridad jurídica, la existencia de dos normativas diferentes, la estatal y la autonómica, conllevaría una indudable quiebra al respecto.

Para las representaciones de la Junta de Comunidades y de las Cortes de Castilla-La Mancha, las diferencias entre la legislación estatal y la autonómica son mínimas. En cuanto a los preceptos ahora analizados, no contraviene esta última lo previsto en el art. 14.1 de la Ley 6/1998, de 1 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, por lo que no causa ningún perjuicio a los intereses generales representados por el Gobierno de la Nación, salvo que se considere tal la supremacía de su Derecho, ex art. 149.3. Del levantamiento de la suspensión tampoco se seguirán perjuicios de imposible o difícil reparación para los intereses de los particulares, ya que se estaría ante situaciones fácilmente cuantificables e indemnizables por la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos afectaría gravemente al modelo urbanístico contenido en la Ley recurrida y dificultaría su implantación.

Expuestos ambos planteamientos, procede descartar, para estos preceptos, el argumento del Abogado del Estado relativo a la quiebra de la seguridad jurídica, pues hemos declarado que «la diferente regulación ofrecida por la legislación estatal y la autonómica no puede ser argumentación estimada para el mantenimiento de la suspensión, ya que, si la misma se aceptara, la suspensión de las normas impugnadas por motivos competenciales sería siempre necesaria, ya que en todo conflicto de dicha naturaleza se produce una duplicidad de normativas, la estatal y la autonómica» (ATC 417/1990).

En cuanto a los perjuicios derivados de la cesión obligatoria y gratuita del 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico lucrativo, resulta de aplicación lo que recientemente dijimos en el ATC 282/1998, respecto a una Ley del Parlamento Vasco:

«El mantenimiento de la suspensión de la vigencia de esta norma supondría que, siendo entonces aplicable la Ley estatal 6/1998, la cesión del 10 por 100 sólo sería exigible en los casos de suelo urbano no consolidado por la urbanización. Por contra, la vigencia y aplicabilidad de la norma recurrida produciría como efecto la obligatoriedad de la cesión en toda clase de suelo urbano. Los efectos serían, pues, en uno y otro casos, predominantemente de naturaleza económica y, por ello, resarcibles.

De este modo, el problema se ciñe a determinar la relevancia que, a los efectos de la decisión a adoptar en este incidente, ha de tener el que los propietarios de suelo urbano en el País Vasco hayan de ceder el 10 por 100 del aprovechamiento urbanístico en todo caso (régimen vasco) o sólo en determinada circunstancia (régimen estatal). Y es evidente que los perjuicios para los propietarios pueden ser, sin duda, considerables, también lo serían, sin embargo, los causados a las Corporaciones Municipales con la inaplicación de la norma autonómica, que claramente les beneficia, afectando gravemente sus actuaciones urbanísticas. Y, puestos en la tesitura de ponderar las dificultades para la reparación de unos y otros perjuicios, ha de coincidirse con el Gobierno Vasco en la afirmación de que en ese punto son mayores las garantías que cabe esperar de las Administraciones Públicas, en la medida que los efectos son de naturaleza económica, como se ha dicho.

En consecuencia, no habiéndose acreditado que la aplicabilidad de la norma impugnada haya de provocar un perjuicio verdaderamente irreparable o de muy difícil reparación, no nos cabe sino, en el respeto a la legitimidad constitucional que la de presumirse en toda norma que revista la forma de la ley, levantar la suspensión acordada en el momento de la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad ... ».

En este caso, debemos mantener el mismo criterio, pues, se trata de perjuicios que son susceptibles de reparación. Idéntico razonamiento, a contrario, cabe hacer respecto de los intereses de los Ayuntamientos, los cuales, en caso de que el precepto fuera declarado en su día inconstitucional, podrían evaluar, los perjuicios experimentados por los particulares y satisfacerles, ello con independencia de que, al configurarse el modelo urbanístico de la Ley autonómica impugnada, como un todo trabado, la gestión o aplicación del mismo requiere, en principio, la ponderación de los diversos elementos que configuran dicho modelo. Por todo lo expuesto, procede el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 51, apartados 1.2, letras d) y e); 69.2 y 71.3.

3. El art. 118.2 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, objeto de este recurso de inconstitucionalidad, se refiere a los supuestos en que los propietarios «expresamente declinen cooperar» en el desarrollo urbanístico de sus terrenos, los cuales «podrán renunciar a ello si piden mediante solicitud formalizada en documento público... la expropiación y el pago según el valor que corresponda legalmente al suelo, conforme a la legislación aplicable, sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate». Para el Abogado del Estado, los afectados por este precepto verán reducido su justiprecio en los procesos expropiatorios, al prever el citado art. 118.2 que la valoración correspondiente se realizará «sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate», toda vez que en la legislación estatal, Título 111 de la Ley 6/1998, no figura tal limitación. Se produciría, pues, de levantarse la suspensión de la vigencia del precepto, un perjuicio económico que no se produciría si se mantuviera aquélla, además de una notable confusión acerca de la legislación aplicable, por corresponder al Estado la competencia sobre el régimen de valoraciones.

Las representaciones autonómicas sostienen la irrelevancia de los perjuicios que se derivarían del levantamiento de la suspensión con los mismos argumentos expuestos respecto de los artículos precedentes.

También aquí debemos coincidir con las representaciones autonómicas. Los perjuicios que pudieran seguirse para los propietarios afectados de una eventual disminución de los justiprecios, al ser cuantificables y resarcibles, deben ceder ante la presunción de constitucionalidad de la Ley 2/1998, la cual podría quedar perturbada en su aplicación efectiva de mantenerse la suspensión en este punto, con el consiguiente quebranto para los intereses públicos. Procede por ello, levantar la suspensión de la vigencia del art. 118.2, en su inciso «sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la ejecución del planeamiento de que se trate».

4. El art. 152.3.a) prevé que la Presidencia del Jurado Regional de Valoraciones, «órgano de la Administración de la Junta de Comunidades especializado en materia de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial, cuando esta última proceda por razón de la ordenación territorial y urbanística» (art. 152. l), recaiga en «un Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, elegido por dicho Tribunal».

Para el Abogado del Estado, en caso de declararse en su momento la inconstitucionalidad del precepto por tratarse de una regulación que sólo puede realizar el Estado, al afectar al Poder Judicial, se derivarían de la vigencia del precepto toda clase de efectos perjudiciales para el interés general por la dudosa eficacia de las resoluciones del Jurado que debe presidir. Por el contrario para los representantes autonómicos, el levantamiento de la suspensión no generarla quebranto alguno a los intereses generales de la Administración de Justicia, ya que sería el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha quien, según la letra del precepto, elegiría al Magistrado que deba presidir el Jurado Regional de Valoraciones.

En este caso, la posible afectación a los intereses generales vinculados al funcionamiento de la Justicia aconsejan, como menos lesivo para el conjunto de los intereses que deben ser valorados, el mantenimiento de la suspensión de este artículo.

5. La disposición adicional única establece que «a los efectos de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 159 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el urbanizador en cuanto perceptor de la retribución contemplada en esta Ley tendrá la consideración legal de Junta de Compensación».

A su vez, el art. 159.4 del Real Decreto Legislativo 1/1992 prevé, a los efectos que aquí interesan, que las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación «estarán exentas... del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados», de un lado, y, de otro, que «no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana».

Por tanto, según el Abogado del Estado lo dispuesto por esta disposición adicional se proyectaría sobre un impuesto cedido y sobre otro local y supondría una reducción de los ingresos correspondientes, además de una notable inseguridad jurídica, derivada de que respecto al Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados deberán intervenir la Administración autonómica y la estatal: la primera, para la liquidación del impuesto y la resolución de los recursos administrativos, la segunda, en las correspondientes reclamaciones económico-administrativas [art. 20.1b) de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas].

Para las representaciones autonómicas, los perjuicios alegados por el Abogado del Estado no tienen la suficiente relevancia. En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, por tratarse de un impuesto cedido en su totalidad a la Comunidad Autónoma, de modo que la minoración de ingresos que aquél alega, sólo debe ser soportada por ésta. En cuanto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la minoración de ingresos que pudieran sufrir los Ayuntamientos es perfectamente evaluable y resarcible.

En este punto, también hemos de dar la razón a la Comunidad Autónoma. En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, deben prevalecer los intereses públicos conectados a la plena vigencia de las normas autonómicas, máxime en este caso en que se trata de un impuesto cedido, y la minoración de ingresos que pudiera concretarse sólo será soportada por dicha Comunidad Autónoma. En cuanto a la minoración de ingresos de los Ayuntamientos, además de su posible cuantificación y resarcimiento, se deben tener en cuenta los efectos favorables para los propios intereses de los entes locales que se seguirían de la puesta en marcha de los procesos de urbanización contemplados en la Ley 2/1998.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 51, apartado 1.2, letras d) y e); 69.2; 71.3: 118.2 en su inciso «sin consideración del aprovechamiento urbanístico patrimonializable en virtud de la

ejecución del planteamiento de que se trate»; y disposición adicional única; y el mantenimiento de la suspensión del art. 152.3.a), preceptos todos ellos de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, de las

Cortes de Castilla-La Mancha y objeto del recurso de inconstitucionalidad 3.958/98.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 47/1999, de 4 de marzo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:47A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.195/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 5 de agosto de 1996 procedente del Juzgado de Guardia, doña Almudena Marazuela Bermejo y don Alfonso Arévalo Gutiérrez, Licenciados en Derecho y funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid, actuando en su propio nombre y derecho, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia núm. 526/1996, de 17 de junio, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.438/95-07, interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 18 de marzo de 1995, y tramitado conforme al procedimiento regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

2. La pretensión de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Con posterioridad a la disolución de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid, tras la convocatoria de las elecciones autonómicas celebradas el 28 de mayo de 1995, la Mesa de la Asamblea aprobó, por Acuerdo de 18 de mayo de 1995, una reforma de su Estatuto de Personal. En virtud de dicha reforma, consistente en la adición de un apartado «c» al art. 17 del texto citado, se otorgaba a los funcionarios de carrera de Cuerpos y Escalas de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas que se hallaren prestando servicio en la de Madrid, ocupando puestos de trabajo reservados a funcionarios de carrera, la posibilidad de acceder automáticamente a la condición de funcionarios de la Asamblea siempre que cumplieran los requisitos establecidos en dicho apartado. b) Contra dicha reforma (publicada en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» de 2 de junio de 1995) interpusieron los actuales demandantes de amparo recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 1.438/95-07), previa desestimación por la Mesa de la Asamblea del recurso previo previsto en el art. 40.5 de su reglamento de Régimen Interior. c) De conformidad con lo previsto en la disposición final primera del referido Acuerdo, por Resolución de la Presidencia de la Asamblea de 5 de junio de 1995 se produjo la efectiva integración en los Cuerpos y Escalas correspondientes de los funcionarios afectados por el nuevo apartado c) del art. 17 del Estatuto de Personal, siendo el único beneficiario de dicha integración el entonces Secretario general de la Asamblea de Madrid, don José Joaquín Mollinedo Chocano. Contra esta Resolución, interpusieron también los demandantes de amparo recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso núm. 157/96-07). d) El 4 de junio de 1996, la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicho Tribunal dictó Sentencia sobre este segundo recurso, inadmitiéndolo por falta de legitimación activa. Contra dicha Sentencia interpusieron los ahora demandantes de amparo el recurso de amparo núm. 2.974/96, con entrada en este Tribunal el 23 de julio de 1996 procedente del Juzgado de Guardia, recurso de amparo que fue inadmitido a trámite mediante providencia de 3 de junio de 1998. e) Seguidamente, el 17 de junio de 1996, la mencionada Sección Novena dictó Sentencia sobre el primero de los recursos contencioso-administrativo interpuestos, inadmitiéndolo también por falta de legitimación activa, Sentencia contra la que se interpone el presente recurso de amparo.

3. Los demandantes de amparo imputan a la Sentencia impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 C.E.), puesto que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo les ha privado indebidamente de una decisión sobre el fondo del asunto. A su juicio, dicha inadmisión debió haberse producido al inicio del proceso y no en una Sentencia que rectificó el criterio mantenido en un Auto anterior sin abrir un trámite de alegaciones, vulnerando de ese modo el principio de contradicción. De otra parte, consideran también que el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid de 18 de mayo de 1995 ha vulnerado el art. 23.2 C.E. en relación con los arts. 14 y 103.3 del texto constitucional, al tener como único objeto atribuir a una persona determinada la condición de funcionario de carrera de la Asamblea de Madrid, integrándolo en su Cuerpo de Letrados.

4. La Sección, por providencia de 27 de mayo de 1998, acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal y consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. El 19 de junio presentó su escrito el Ministerio Fiscal, en el que destacaba el calado de alguno de los problemas suscitados por la demanda de amparo, tales como la naturaleza normativa del Estatuto de la Asamblea de Madrid a efectos de su impugnabilidad, la indebida inclusión como consecuencia de su reforma de funcionarios que resultarían potenciales adversarios en un ulterior concurso y la pertinencia de declarar en su caso la nulidad del acto que concede la posibilidad de participar en las pruebas selectivas o la conveniencia de esperar al resultado de las mismas, motivos todos estos por los cuales solicitaba la admisión a trámite del recurso de amparo. Por su parte, el día 24 de julio tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal, procedentes del Juzgado de Guardia, las alegaciones de los recurrentes reiterando esencialmente lo expuesto en la demanda de amparo y solicitando, en consecuencia, su definitiva admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo, de carácter mixto, lo constituyen el Acuerdo de 18 de mayo de 1995, de la Mesa de la Asamblea de Madrid, que aprobó la reforma del art. 17 de su Estatuto de Personal, y la Sentencia de 17 de junio de 1996, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los ahora demandantes de amparo contra el citado Acuerdo por apreciar falta de legitimación de los mismos. Al primero, los demandantes de amparo le imputan la vulneración del art. 23.2 C.E. en relación con los arts. 14 y 103.3, al constituir su único objeto la atribución a una persona determinada de la condición de Letrado de la Asamblea de Madrid; y, a la segunda, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.1 y 2 C.E.) por haber soslayado el órgano judicial un pronunciamiento sobre el fondo del asunto mediante una decisión de inadmisión, que debió haberse adoptado al inicio del proceso. No obstante, conviene ante todo reseñar que, con anterioridad, los demandantes de amparo ya habían recurrido igualmente en amparo ante este Tribunal la Resolución de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de 5 de junio de 1995, por la que se procedió a la efectiva integración en los Cuerpos y Escalas correspondientes del único funcionario afectado por la referida reforma, así como la Sentencia de 4 de junio de 1996, que también había inadmitido por idéntica causa el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra aquélla.

2. En realidad, la fundamentación de los dos recursos de amparo es muy semejante, como lo prueba la solicitud de acumulación que los propios recurrentes formularon en el segundo de estos recursos, que ahora examinamos. A pesar de impugnar cada uno de ellos actos y resoluciones distintos, ambos tienen su origen en la modificación del Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, que otorgaba a los funcionarios de carrera de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas, que se hallaren prestando servicio en la de Madrid en puestos reservados a funcionarios de carrera, la posibilidad de acceder automáticamente a la condición de funcionario de la Asamblea, si acreditaban el cumplimiento de determinados requisitos. Recurridos por su orden temporal ante la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía de la Ley 62/1978 dicho Acuerdo y la Resolución de la Presidencia de la Cámara que procedió al correspondiente nombramiento, la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia que conoció de estos recursos contencioso-administrativos invirtió el orden lógico de resolución de los mismos, recayendo primero Sentencia sobre el segundo de los presentados. Precisamente, contra dicha Sentencia, de fecha 4 de junio de 1996 (que inadmitió como hemos dicho el segundo recurso contencioso- administrativo) y contra la Resolución que éste impugnaba se presentó el primer recurso de amparo, que fue inadmitido mediante providencia de 3 de junio de 1998. Pues bien, tratándose ahora del recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sección Novena, que también inadmitió el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de reforma del Estatuto de Personal aprobado por la Mesa de la Asamblea por los mismos motivos que la dictada en primer lugar, no es de extrañar que dicho recurso de amparo, cuya fundamentación es substancialmente idéntica a la del anterior, haya de correr en este trámite su misma suerte.

3. Comenzando por la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se imputa a la Sentencia impugnada, es doctrina de este Tribunal (SSTC 31/1984 y 363/1993, por todas) que, dado lo específico de la pretensión ejercida por la vía de la Ley 62/1978, cuyo elemento cualificador es una eventual lesión de derechos fundamentales, y la peculiar naturaleza del presupuesto procesal cuya falta ha sido advertida en el presente caso (la falta de legitimación activa, esgrimida en su forma de expresión normal, es decir, como titularidad propia del derecho fundamental invocado), resulta innecesario cualquier pronunciamiento sobre la hipotética lesión de aquél. En efecto, es evidente que la decisión de inadmisión contenida en dicha Sentencia, equivale a una decisión de carácter sustantivo sobre la cuestión planteada, pues, en definitiva, al negarse a los recurrentes legitimación activa por «no verse afectada su situación o relación estatutaria con la Asamblea de Madrid», lo que se viene a afirmar es que no se ha producido vulneración del derecho fundamental invocado. De este modo, resulta aplicable la doctrina establecida en la STC 363/1993 (fundamento jurídico 2.º), según la cual: «en casos como el presente ( ... ) pierde sentido la invocación del art. 24.1 C.E. y se abre camino para considerar la pretensión de fondo. Pues ( ... ) la cuestión aquí debe reconducirse a atribuir a las resoluciones judiciales el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, en los términos del art. 43.1 LOTC. Todo lo cual hace innecesario un pronunciamiento sobre una hipotética lesión del derecho a la tutela judicial efectiva».

4. También carece de fundamento la queja referente a la supuesta lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y del principio de contradicción (art. 24. 2 C.E.) por haber sido apreciada la falta de legitimación activa en Sentencia, rectificando el criterio inicialmente sustentado por la Sala, y sin un previo trámite específico de alegaciones, pues, como señalamos ante alegaciones análogas en la STC 143/1994 (fundamento jurídico 2.11), «(los actores han) dispuesto de oportunidades suficientes para hacer valer los argumentos que considerase(n) necesarios para sostener su derecho a estar presente(s) en el proceso a título de parte, dado que la falta de legitimación activa fue alegada ya en la contestación a la demanda ( ... y) no puede considerarse causante de (dilaciones indebidas) la respuesta judicial en el momento de la Sentencia: un momento indudablemente adecuado a este fin, y que en modo alguno permite deducir que haya existido una particular y reprochable inactividad judicial en el curso del procedimiento, que es la esencial causal de las dilaciones indebidas». A lo que cabe añadir que la declaración por Sentencia de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa está legalmente prevista sin necesidad de apertura de un trámite específico de alegaciones [art. 82 b) L.J.C.A., de aplicación supletoria según el art. 6 de la Ley 62/19781, y que, según doctrina reiterada de este Tribunal en el recurso de amparo, aplicable a la vía judicial previa de la Ley 62/1978, «la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre reabordarse o reconsiderarse en Sentencia, de oficio o a instancia de parte» (por todas, STC 65/1996). Finalmente, la queja por indefensión (art. 24.1 C.E.) carece de autonomía frente a la relativa a la presunta lesión del derecho fundamental sustantivo, al basarse únicamente en la falta de reparación por el Tribunal a quo de esta última.

5. Pasando a la cuestión de fondo, la queja dirigida contra el Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid impugnado por presunta vulneración del derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.) carece de contenido constitucional susceptible de amparo, ya que con ella se pretende una declaración abstracta sobre la conformidad o no con el art. 23.2 C.E. del mecanismo de integración en la función pública de la Asamblea de Madrid dispuesto en la modificación de su Estatuto de Personal a través del citado Acuerdo, pero sin que quepa identificar una lesión concreta y actual del referido derecho fundamental en relación con los actuales demandantes de amparo; y, según doctrina reiterada de este Tribunal, el recurso de amparo no es una vía establecida para garantizar en abstracto la correcta aplicación de los preceptos de la Constitución que recogen y garantizan derechos fundamentales, sino sólo para reparar o, en su caso, prevenir, lesiones concretas y actuales de tales derechos (por todas, SSTC 363/1993 y 78/1997).

En efecto, es evidente que la eventual integración de un nuevo funcionario en el Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid propiciada por dicho Acuerdo (al margen de su regularidad e incluso de su conformidad o no, en abstracto, con las exigencias del art. 23.2 C.E.) no conlleva una lesión del referido derecho fundamental en relación con los actuales demandantes de amparo, dada su previa pertenencia al referido Cuerpo y a que dicha integración no implica ninguna modificación concreta y actual de su situación subjetiva. En realidad, el tipo de intereses que los recurrentes entienden afectados por la referida integración no forma parte de la «dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 C.E.», cual es la garantía de la igualdad de oportunidades entre los aspirantes al acceso a la función pública (por todas, SSTC 115/1996 y 10/1998). El art. 23.2 C.E., como especificación del principio de igualdad ante la ley en relación con dicho acceso (por todas, SSTC 60/1994 y 16/1998), no eleva a la categoría de derecho fundamental la proscripción de agravios comparativos o la defensa del «prestigio del Cuerpo», pues el principio de igualdad garantiza el derecho a no sufrir discriminaciones, pero no el hipotético derecho a imponer o exigir diferencias de trato (SSTC 52/1987 y 164/1995, por todas). Por último, en cuanto a los supuestos perjuicios que dicha integración podría reportarles en su carrera administrativa, se trata -como en cierto modo ha reconocido el Ministerio Fiscal tras su intervención en el presente trámite- de meras hipótesis no concretadas, que no permiten advertir la existencia de una lesión real y efectiva, susceptible de reparación o prevención en esta sede (por todas, STC 121/1997).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 48/1999, de 4 de marzo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:48A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 22 de enero de 1998, doña Blanca Berriatua Horta, Procuradora de los Tribunales, y de don Santiago Artiaga Martín, formuló recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de diciembre de 1997, en recurso de súplica contra el Auto dictado por la misma Sala de 31 de julio de 1997, declarando no haber lugar a decretar la nulidad de actuaciones en el juicio de menor cuantía 160/88.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda de amparo sucintamente expuestos son los siguientes:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante dictó Sentencia el día 12 de diciembre de 1988 en juicio de menor cuantía núm. 160/88, presentando contra la misma el hoy demandante recurso de apelación, juicio que fue turnado a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia previo emplazamiento de las partes.

b) El apelante se personó ante la Sección Sexta en fecha de 23 de noviembre de 1992, si bien por razones que se desconocen se le emplazó nuevamente, personación que efectuó mediante escrito de 5 de abril de 1993.

c) La Sala de la Audiencia Provincial, Sección Sexta, dictó Auto de 10 de septiembre de 1993, declarando desierto el recurso de apelación, apreciando falta de personación del apelante, declarándose en la referida resolución la firmeza de la Sentencia apelada y ordenándose la devolución del procedimiento al Juzgado de procedencia, en este caso al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Alicante, como pasó a denominarse el antiguo Juzgado núm. 5 de Primera Instancia.

d) El Juzgado dictó providencia haciendo saber a las partes mediante su notificación el contenido del Auto dictado por la Audiencia.

e) Con fecha 27 de septiembre de 1994, el apelante y hoy recurrente, presentó escrito en la Secretaría de la Sala de la Audiencia Provincial de Valencia, interesando la nulidad del Auto dictado por la Sala de 10 de septiembre de 1993, aportando copia de dos escritos de personación ante la Audiencia y alegando que tales escritos de personación no llegaron correctamente a la Sala por efecto del ajuste orgánico de cambio de denominación del Juzgado de Primera Instancia.

f) La Sala, por Auto de 30 de julio de 1997, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, manteniendo el Auto de 10 de septiembre de 1993 por el que se declaraba desierto el recurso de apelación, y todas las actuaciones posteriores al mismo.

La Sala fundamenta esta decisión declarando que las deficiencias observadas son consecuencia del funcionamiento de la Administración de Justicia, y no de la conducta del litigante, si bien no apreció indefensión puesto que el apelante tuvo a su disposición y desaprovechó en el momento procesal oportuno para ello, los remedios que hubieran evitado a tiempo la deficiencia que le perjudicaba, concretamente a través del recurso de reposición contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia que le hacía saber el contenido del Auto, acudiendo al incidente de nulidad un año más tarde de haber tenido conocimiento de dicho Auto.

Contra las anteriores resoluciones se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 30 de diciembre de 1997.

3. En la demanda se denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.).

Se aduce que el recurrente ha sido privado de su derecho a obtener una resolución en segunda instancia por un error de la propia Administración de Justicia y discrepa de la decisión de la Sala por entender que no cabía recurrir la providencia del Juzgado de Primera Instancia, pues éste no podía anular el Auto dictado por la Audiencia.

Por último alega que acudió al incidente de nulidad un año más tarde, en tanto no localizó la Sala sus escritos de personación.

4. Por providencia de 5 de octubre de 1998 la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

5. Con fecha 26 de octubre de 1998, el recurrente presentó su escrito de alegaciones. En el mismo puso de manifiesto la trascendencia de la lesión sufrida, ya que se le impidió su acceso al recurso de apelación, al declararse desierto el recurso, no obstante haberse personado en dos ocasiones, siendo tal lesión exclusivamente imputable a los órganos judiciales.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 10 de noviembre de 1998, interesa la inadmisión a trámite del recurso de amparo, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, al concurrir la causa de inadmisión de los arts. 50.1 C.E. y 44.2 de la LOTC.

Alega el Fiscal que la fecha de la resolución que declara desierto el recurso de apelación y la firmeza de la Sentencia es de 10 de septiembre de 1993 y, en aquel momento, el único medio para reparar la lesión del art. 24 C.E. era el recurso de amparo, que no fue deducido en el plazo de veinte días, sino cinco años más tarde, el 22 de enero de 1998, por lo que el recurso de amparo es, a su entender, extemporáneo.

Aduce asimismo el Fiscal que el recurrente acudió, un año más tarde de haber tenido conocimiento de la resolución judicial que declaraba desierto el recurso de apelación, a un proceso inexistente, esto es, a la vía del art. 240.3 L.O.P.J., procedimiento claramente improcedente a la sazón para declarar la nulidad de una resolución firme por vicios procesales advertidos después de dictada.

Por último, considera el Fiscal que el Auto de la Audiencia que resuelve la pretensión de nulidad, no vulnera el art. 24.1 C.E., pues constituye una resolución razonada y fundada en Derecho, al declarar no haber lugar a la nulidad de actuaciones, por no haber sido encauzada la pretensión de nulidad de la resolución a través de los remedios procesales oportunos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración que se denuncia es la del derecho a la tutela judicial sin indefensión, por haber dictado la Audiencia resolución declarando desierto el recurso de apelación, mediante Auto de 10 de septiembre de 1993, por falta de personación del apelante, hoy recurrente, pese a haber presentado éste en dos ocasiones escrito de personación. Esto es, se produjo una infracción procesal con relevancia constitucional causada por el extravío de un escrito del quejoso, reaparecido con posterioridad, que justificaba su conducta procesal adecuada, siendo la causa del extravío imputable al órgano judicial.

También se impugnan los Autos de la Audiencia Provincial de Valencia de 31 de julio de 1997 que declara no haber lugar a la nulidad del Auto que declara desierto el recurso de apelación solicitado por el recurrente al amparo del art. 240 L.O.P.J., y el de 30 de diciembre de 1997 que desestima el recurso de súplica contra el anterior, por cuanto no proceden a reparar la lesión padecida con fundamento en una motivación arbitraria e infundada.

2. Ningún reproche constitucional puede hacerse a los Autos de la Audiencia que deniegan la nulidad de actuaciones. Tales resoluciones no pueden considerarse en modo alguno arbitrarias o irrazonables, pues no contienen una interpretación del art. 240.2 lesiva del art. 24.1 C.E., dado el carácter definitivo de la resolución que se pretendía impugnar y que la legislación procesal vigente no le permitía anular.

En tal sentido ya se dijo «el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo, es un derecho a utilizar aquellos remedios que ofrece la legislación procesal vigente, pero no implica ni permite que los órganos judiciales establezcan o inventen cauces procesales no previstos legalmente» (STC 188/1992, por todas).

Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, constituía doctrina reiterada de este Tribunal que no infringe la C.E. las decisiones judiciales, aquí los Autos, que por atenerse al mandato imperativo del art. 240 de la L.O.P.J. no concedan la nulidad de resoluciones definitivas y firmes en los supuestos de denuncias a posterior de violaciones de derechos fundamentales en el curso del proceso (STC 185/1990). Sólo quedaba, en esos casos, el remedio del recurso de amparo, «que se pronunciará sobre las infracciones procedentes, y que, de estimarse ciertas, arrastrará la nulidad no sólo de los actos causantes, sino de las resoluciones recaídas, incluida la susodicha Sentencia y Autos dictados, lo cual, por la eficacia del derecho constitucional reconocido por la C.E., y declarado concurrente por este Tribunal Constitucional, provocará la invalidez de la cosa juzgada» (SSTC 194/1987, 159/1988, 27/1989, 211/1989, 212/1989 y 213/1989, amén de la 185/1990).

Pues bien, como se deduce de los antecedentes, el ahora quejoso tuvo conocimiento de la firmeza de la Sentencia que pretendía impugnar en apelación y del contenido del Auto de la Audiencia declarando desierto el recurso por falta de personación, de fecha 10 de septiembre de 1993, a través de la notificación efectuada por el Juzgado de Primera Instancia, a su representación procesal. Sin embargo, dejó transcurrir un año hasta que, en fecha 27 de septiembre de 1994, presentó en la Secretaría de la Audiencia escrito solicitando la nulidad de la mencionada resolución al amparo de los arts. 238 y 240 de la L.O.P.J., a la sazón remedio procesal manifiestamente improcedente contra resoluciones firmes, sin que, por otra parte, puedan acogerse las alegaciones del recurrente, en el sentido de que durante ese período de tiempo, un año, se dedicó a efectuar gestiones en la Secretaría de la Sala para averiguar el destino del escrito de personación extraviado, toda vez que, si como expone ante este Tribunal, consideraba que no cabria interponer recurso alguno contra la providencia del Juzgado, haciendo saber a las partes el contenido del Auto causante de la lesión de su derecho fundamental, debió entonces interponer recurso de amparo contra aquella decisión dentro de los veinte días siguientes a su notificación y, sin embargo, acudió a un procedimiento, manifiestamente improcedente, por no estar previsto en la legislación procesal vigente, ni la Audiencia tenía competencia para resolverlo.

Por ello, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la demanda de amparo ha de considerarse extemporánea, por haber dejado voluntariamente el recurrente transcurrir el plazo de veinte días previstos en el art. 44.2 LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 49/1999, de 4 de marzo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:49A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.128/1999.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 4 de diciembre de 1998, la Procuradora doña Encarnación Alonso León, en nombre y representación de don Richard Marshall Hirschfeld, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 26 de mayo de 1998 de la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que declaró procedente la extradición del recurrente a EE.UU. por cinco de los seis cargos por los que se solicitó, y el Auto de 30 de octubre de 1998 del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional que procedió a su íntegra confirmación.

2. Los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición por EE.UU. son los siguientes:

A) Hirschfeld, Abogado de profesión, fue condenado a seis años de prisión en Virginia en 1991, en la causa penal núm. 90-142-N, por los delitos de asociación delictiva para entorpecer el Servicio de Rentas Intemas, asociación delictiva para entorpecer la Comisión de Bolsa y Valores, asistencia en la preparación de una declaración falsa de impuestos federales.

B) Estando en prisión cumpliendo condena, entre 1991 y 1992, comenzó a llevar a cabo varios planes de falsificaciones de documentos consistentes en cartas de recomendación de Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro, que instaban o avalaban permisos penitenciarios e incluso la libertad condicional de Hirschfeld. Con todo ello, según se deduce de los Antecedentes de los Autos impugnados de la Audiencia Nacional, pretendía una reducción de condena, o la libertad bajo fianza, o permisos para salir a trabajar fuera de la prisión. Hirschfeld no consiguió su objetivo de salir en libertad ni rebajar su condena, salvo en algún caso aislado en que sí obtuvo un permiso de salida.

C) Paralelamente, Hirschfeld apeló su condena en 1991 y ésta fue confirmada -caso núm. 90- 142-N, número de registro del Cuarto Circuito 91-5046- en mayo de 1992. En octubre de 1992 presentó una moción para que su caso se avocara al Tribunal Supremo de EE.UU. que fue denegada el 23 de enero de 1993.

D) A comienzos de 1993, Hirschfeld ideó y puso en práctica un plan para conseguir que el Juez que había venido conociendo de los recursos por él interpuestos en su causa núm. 90- 142-N, se abstuviera de posteriores pronunciamientos. El plan consistía en que llegara a oídos del Juez Clarke la intención de Hirschfeld de causarle lesiones (romperle las dos piernas y tirarle ácido a la cara) a través de un tercero. Para la ejecución de dicho plan, Hirschfeld contó con la ayuda de Gaffney, persona a la que había conocido en prisión, siendo éste quien debía ponerse en contacto con el posible ejecutor material de las lesiones al Juez Clarke, como así lo hizo. Según consta en los antecedentes de los Autos impugnados, Hirschfeld y Gaffney no tenían intención de llegar a consumar las lesiones al Juez, aun cuando eran conscientes de que existía un riesgo de que efectivamente se llevaran a cabo, pues el plan no incluía manifestar al ejecutor que debía desistir de ejecutar las lesiones en el último momento. Cuando el Juez Clarke conoció el citado plan no se abstuvo del conocimiento de las causas posteriores, por ello Hirschfeld ideó un nuevo plan para provocar la recusación del Juez.

E) El 11 de julio de 1995 Hirschfeld solicitó una ampliación de la apelación de su causa penal, EE.UU. contra Hirschfeld núm. 95-6280, por existir pruebas recién descubiertas. Éstas consistían en una declaración jurada de Gaffney de 8 de julio de 1995, que había sido confeccionada conjuntamente por Hirschfeld y Gaffney, en la cual se realizaban falsas afirmaciones sobre el momento en que Gaffney supo la identidad de la persona a la que había que amenazar, en relación con el plan para conseguir la abstención del Juez Clarke. En aquel momento se encontraban ambos en libertad y Gaffney trabajaba en una empresa de Hirschfeld.

F) El 19 de septiembre de 1995 Hirschfeld presentó una moción para anular su condena en el caso EE.UU. contra Hirschfeld 90-142-N, caso civil núm. 2:95cv948, Distrito de Virginia. Paralelamente presentó una moción para recusar al Juez Clarke y que éste no dictara resolución sobre la moción para anular su condena. En la moción de recusación afirma que sólo recientemente ha conocido el plan contra el citado Juez como se demuestra en la declaración jurada de Gaffney, que presenta.

G) Gaffney fue citado por el Gran Jurado a declarar y declaró ante él en octubre de 1995.

H) El 1 de noviembre de 1995 Hirschfeld vuelve a presentar otra moción de recusación del Juez Clarke con otra copia de la declaración jurada de Gaffney en el caso núm. 90-142-N, núms. civiles 948 y/o 1089. En ella se insiste en la fecha en la que Hirschfeld y Gaffney tuvieron conocimiento de que el Juez Clarke era la víctima del plan de agresión.

3. Los citados hechos dieron lugar a la solicitud y concesión de la extradición de la Audiencia Nacional, por los siguientes cargos, identificados de conformidad con el Acta de Acusación:

A) Cargo núm. 1: conspiración (18 USC 371). Conspiración para, mediante amenazas, obstaculizar la labor del Juez Clarke y «las funciones legales de los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia y el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Cuarto Circuito en relación con el caso EE.UU. contra Hirschfeld, caso penal núm. 90-142-N.

B) Cargo núm. 3: instigación al perjurio mediante soborno (18 USC 1622). En julio de 1995 utilizó la declaración falsa de Gaffney presentándola en la moción para ampliar la revisión de la apelación en el caso EE.UU. contra Hirschfeld, núm. 95-6280, Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito.

C) Cargo núm. 4: instigación al perjurio, mediante soborno (18 USC 1622). En septiembre de 1995 presentó y utilizó la declaración falsa de Gaffney en la solicitud de recusación del Juez Clarke para que se abstuviera en la resolución de la anulación de su condena en el caso EE.UU. contra Hirschfeld, caso penal núm. 90-142-N, caso civil núm. 2:95cv948, Tribunal Federal de Primera Instancia de los EE.UU., Distrito Oriental de Virginia.

D) Cargo núm. 5: instigación al perjurio mediante soborno (18 USC 1622). En noviembre de 1995 volvió a presentar y utilizar la declaración falsa en la nueva moción para recusar al Juez Clarke en el caso EE.UU. contra Hirschfeld, caso penal núm. 90-142-N, caso civil núm. 2:95cv948, Tribunal Federal de Primera Instancia de los EE.UU., Distrito Oriental de Virginia.

E) Cargo núm. 6: perjurio (18 USC 1621). En noviembre de 1995 al presentar la moción de recusación, en el caso EE.UU. contra Hirschfeld, caso penal núm. 90-142-N, caso civil núm. 2:95cv948, Tribunal Federal de Primera Instancia de los EE.UU., Distrito Oriental de Virginia, Hirschfeld afirmó bajo juramento que la declaración de Gaffney adjuntada era verdadera, siendo consciente de su falsedad.

4. El Auto de 26 de mayo de 1998 de la Sección Primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional entendió que los citados cargos podían ser constitutivos de delito de conformidad con la legislación penal española en el marco de la conspiración o tentativa para el atentado y las lesiones, e inducción al falso testimonio de testigo.

A) Frente a las alegaciones de la defensa respecto de la inexistencia del dolo específico de la conspiración y la imposibilidad de entender que los hechos que dan lugar al cargo núm. 1 sean constitutivos de delito de conformidad con el Código Penal español, la Audiencia Nacional sostiene, de un lado, que «no cabe negar ... que junto a la finalidad principal -provocar el apartamiento del Juez-, hubiera un dolo alternativo en orden a la efectiva agresión». De otro, afirma que los hechos pueden ser constitutivos de los delitos de atentado o lesiones de los arts. 550, 551.1, 552.1, 147 y 148.1 del Código Penal de 1995, y los arts. 213.2, 232, 420 y 421.1 del Código Penal anterior, sin que para ello sean obstáculo las diferencias de encuadramiento de ambas legislaciones y de nomen iuris de los tipos delictivos, de conformidad con el art. 2.c) del Tratado de Extradición entre España y EE.UU. de 1971.

B) En cuanto a la alegación de la defensa referida a que la conspiración para el atentado no se sanciona con pena superior a un año de prisión como exige el art. 2 del citado Tratado de Extradición, sostiene la Audiencia que, al poner en conexión los arts. 550, 551.1, 552.2 y 553, la pena puede exceder de ese límite, siendo exclusivamente esto lo que exige este precepto, suponiendo que el desarrollo del delito no hubiera superado la fase de los actos preparatorios.

C) En lo que concierne a los distintos cargos de perjurio, respecto de los cuales la defensa sostuvo la falta de incriminación de los hechos en España dado que Gaffney, incitado a declarar por Hirschfeld, no sería testigo sino inculpado, entiende que, a pesar de que los arts. 458, 459 y 461 del nuevo Código Penal (327 y 333 del antiguo), se refieren a testigos y peritos, no a inculpados, Gaffney fue instado a declarar falsamente como testigo.

5. Recurrido en súplica el Auto de 26 mayo de 1998, el Pleno de la Audiencia Nacional lo confirmó, previo informe favorable a la extradición del Ministerio Fiscal, estimando tanto la concurrencia del mínimo punitivo requerido en el Tratado de Extradición y la Ley de Extradición Pasiva, como del requisito de que los hechos sean constitutivos de delito, de conspiración para el atentado y de falso testimonio, a pesar de las diferencias en la configuración de este delito en EE.UU. y España, derivados del distinto contenido del derecho constitucional a no declarar y a no confesarse culpable.

6. La demanda de amparo centra la impugnación de los citados Autos exclusivamente en la vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) que se considera extensible, en los procedimientos de extradición, a lo que se denomina por el recurrente derecho a la «legalidad extradicional»; es decir, el derecho a no ser extraditado si no es por actos u omisiones constitutivos de delito de conformidad a la legislación española. La citada pretensión se fundamenta, en primer término, en la ausencia del elemento típico dolo, necesario para considerar que la conspiración es constitutiva de delito de conformidad con la legislación penal española, dado que la conspiración exigiría la existencia de voluntad de lesionar de forma efectiva al Juez, cuando en el caso concreto la intención del instigador no abarcaba este resultado. En segundo término, respecto de los cargos de perjurio que, de conformidad con la legislación española, serían, en su caso, subsumibles en el delito de falso testimonio, se sostiene que en el Código Penal español la conducta del inculpado es impune en relación con este delito, pues éste carece de deber de veracidad ya que le ampara el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo, y, porque constituye elemento típico indispensable del delito actuar en el proceso en calidad de testigo. Consecuencia de la admisión de esta segunda alegación, y, por tanto, de la exclusión de los cargos de perjurio, según el recurrente, sería que habría que denegar la extradición en la medida en que la pena a imponer, en su caso, por el cargo de conspiración de conformidad con la legislación española, sería inferior a un año de prisión (art. 2 L.E.P. 1985).

7. Por Providencia 15 de enero 1999, la Sección a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC acordó conceder plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen en dicho término lo que estimaren pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor de lo previsto en el art. 50.1. e) LOTC.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1999, la representación del recurrente reitera el contenido de la demanda de amparo en cuanto a la violación del principio de legalidad.

9. Por escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal, cumplimentado el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, interesa la inadmisión a trámite de la demanda al entender que el motivo invocado en la misma carece manifiestamente de contenido constitucional que requiera un pronunciamiento de fondo sobre el objeto de dicha demanda de amparo. Afirma que lo que subyace en el fondo de la demanda es un disentimiento respecto de la aplicación efectuada por los órganos jurisdiccionales del principio de doble incriminación, dado que no se discute la existencia de los tipos delictivos en la legislación de ambos países, cuanto la equivalencia o correlación de los mismos, lo que en definitiva pertenece al ámbito de la calificación jurídica e interpretación de la legalidad ordinaria no revisable por este Tribunal, en la medida en que no cabe duda de que los preceptos del Código Penal español ofrecen una cobertura típica suficiente para estimar que la decisión final adoptada, declarando procedente la extradición, es razonable.

A) En primer término, en cuanto a que el hecho que sustenta el cargo de conspiración no sea constitutivo de delito de conformidad con la legislación penal española, sostiene el Ministerio Fiscal que el análisis, que en las dos resoluciones impugnadas se hace del paralelismo entre los tipos delictivos contenidos en el Código Federal de los EE.UU. y en el Código Penal español, no es irracional o arbitrario al afirmar la existencia del dolo de la conspiración, toda vez que el propio demandante de amparo reconoció ser consciente del riesgo real y efectivo de que las lesiones al Juez pudieran llegar a producirse.

B) Igualmente sostiene el Ministerio Fiscal que la posible calificación de los hechos que sustentan los cargos de perjurio en el marco de los tipos delictivos contra la Administración de Justicia no es irracional ni arbitraria, por cuanto la declaración del Sr. Gaffney, aunque inculpado en el mismo proceso seguido contra el actor, se efectuó en calidad de testigo respecto del otro inculpado y demandante actual de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo suscita la posible lesión de la garantía penal consagrada en el art. 25.1 C.E., por entender que los hechos que sustentan los cargos por los que se solicitó y declaró pertinente la extradición del recurrente en las resoluciones impugnadas de la Audiencia Nacional no son constitutivos de delito de conformidad con la legislación penal española.

2. La jurisprudencia constitucional ha venido reconociendo desde la STC 11/1983 la incidencia del derecho a la legalidad penal del art. 25.1 C.E. en materia de extradición como derivado del principio de doble incriminación, en tanto en cuanto implica el derecho a que no se conceda la extradición si el hecho por el que se solicita no es constitutivo de delito en el Estado solicitante o en el solicitado (SSTC 11/1983, fundamento jurídico 6.º; 141/1998, fundamento jurídico 1.º; AATC 899/1985, fundamento jurídico 3.º; 274/1987, fundamento jurídico 1.º; 23/1997, fundamento jurídico 2.º). Ahora bien, ello no significa que este Tribunal pueda revisar en profundidad la apreciación realizada por los Tribunales ordinarios. En primer lugar, sólo procede en esta sede de amparo, en todo caso, analizar la posible vulneración del derecho fundamental por las resoluciones judiciales españolas. Ello no obstante, hemos reconocido, a partir de la STC 13/1994, «que las lesiones de derechos fundamentales que procedan de las autoridades extranjeras en el proceso penal de origen -lesiones ya acaecidas o el temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro (ATC 23/1997; Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, caso Soering, A. 161, pfos. 85 y ss.)- podrían ser imputables a los Tribunales españoles que las conocieran y a pesar de ello autorizasen la entrega, porque en tal caso contribuirían bien a que el derecho fundamental ya quebrantado no fuera restablecido, bien a favorecer una futura lesión de los derechos fundamentales del extraditado, convirtiéndose así en autores eo ipso de una nueva lesión contra los derechos del extranjero extraditado» (STC 141/1998, fundamento jurídico 1.1). En segundo lugar, la extradición «en si misma, es una medida que entra dentro del ámbito competencial de la jurisdicción ordinaria, cuya regularidad desde esta sola perspectiva no corresponde valorar en esta sede constitucional» (STC 13/1994).

En consecuencia, el control que este Tribunal puede realizar queda limitado al examen de si los Tribunales ordinarios vulneraron los derechos constitucionales alegados, teniendo en cuenta que «no toda interpretación y aplicación incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni la del derecho fundamental que ex art. 25.1 C.E. lo tiene por contenido», sino que sólo «vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada», o aquellas «aplicaciones que por su soporte metodológico -una argumentación lógica o indiscutiblemente extravagante- o axiológico -una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional- conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios» (SSTC 137/1997, fundamento jurídico 7.º; 189/1998, fundamento jurídico 7.º).

Por consiguiente, no procede la revisión de la interpretación de las normas penales realizada por la Audiencia Nacional en sus resoluciones, conforme a criterios de calidad u oportunidad, sino sólo examinar si se ha respetado el tenor literal de la norma o si el soporte lógico es extravagante de acuerdo con los criterios de interpretación adoptados en la comunidad jurídica, o, por último, si en virtud del soporte axiológico en el que se sustenta, la interpretación conduce a una solución opuesta a la orientación material de la norma que la convierte en imprevisible para sus destinatarios, pues sólo en tales casos se entendería que la subsunción de hechos realizada por los órganos judiciales es irracional y, por tanto, lesiva del derecho a la legalidad penal.

3. De conformidad con esta jurisprudencia constitucional, procede afirmar la carencia manifiesta de contenido constitucional de la vulneración alegada del derecho a la legalidad, referida tanto a la posibilidad de que los hechos que sustentan el cargo núm. 1 pueda ser constitutivo de conspiración para el atentado de autoridad, como a la calificación de los hechos que dan lugar a los cargos de perjurio e instigación al perjurio en el marco de los delitos de falso testimonio.

A) En primer término, sostener que los hechos que sustentan la solicitud de extradición en virtud del cargo núm. 1 pueden ser constitutivos de delito de conspiración para el atentado, de conformidad con la legislación penal española, no puede entenderse que sea una interpretación arbitraria de la misma. En efecto, la razonabilidad de la afirmación de la concurrencia del dolo típico de la conspiración se fundamenta, de un lado, en la falta de unanimidad en la comunidad científica sobre el objeto de referencia del dolo en estos casos, lo que permitiría sostener el carácter no arbitrario de la calificación incluso en la hipótesis de no concurrencia fáctica de voluntad de ejecutar las lesiones. De otro, se sustenta en el carácter no arbitrario de la afirmación de la Audiencia Nacional sobre la concurrencia de dolo alternativo de lesión, en tanto dolo eventual, pues el acusado era consciente del elevado riesgo de que se comenzaran a ejecutar las lesiones al Juez, toda vez que no se manifestó a quien debía ejecutarlas que debía desistir en el último momento.

B) Tampoco puede calificarse de irracional o arbitraria la afirmación de los Autos de la Audiencia Nacional de que los hechos que sustentan la solicitud de extradición en virtud de los cargos núms. 3, 4, 5 y 6 son constitutivos de delito de conformidad con el Código Penal español. Si bien es cierto que entender que el hecho de que un inculpado declare falsamente en el juicio en el que está siendo juzgado es constitutivo de delito no respetaría el tenor literal de los preceptos penales que tipifican el delito de falso testimonio, toda vez que éstos exigen que quien declara ostente la cualidad de testigo, y conduciría a una conclusión materialmente contraria al derecho constitucional a no declarar contra uno mismo, no lo es menos que no es éste el caso sometido a consideración de este Tribunal. Hay que tener en cuenta, en primer término, que se trata de hechos que tuvieron lugar en 1995 y que son distintos del propio hecho de inducir a Gaffney a declarar falsamente ante el Gran Jurado en la causa EE.UU. contra Hirschfeld, en calidad de testigo y no de coimputado, como ha sido expuesto en los antecedentes. Hechos que tienen lugar en el marco de mociones especiales de apelación, anulación de condena y recusaciones varias del Juez Clarke. En segundo lugar, no puede obviarse el dato de que, aunque los cargos tienen la denominación genérica de instigación al perjurio y perjurio, se trata de la presentación en juicio de un testigo que declara falsamente y de la presentación de un elemento documental falso, cual es la declaración falsa del testigo Gaffney en las distintas mociones presentadas por Hirschfeld para revisar su situación y recusar al Juez Clarke.

En este contexto, no puede afirmarse la vulneración del derecho a la legalidad penal cuando la Audiencia Nacional entiende que estos hechos pueden ser constitutivos de delito conforme al Código Penal español, pues, de un lado, tanto el Código Penal, texto refundido 1973, como el actualmente en vigor contemplan figuras delictivas consistentes en la presentación de falsos testigos o documentos falsos en juicio (art. 460 C.P. 1995, arts. 304 y 333 C.P. 1973), cuyo tenor literal no exige que quien realiza la conducta ostente la condición de testigo durante el juicio, y, de otro, no puede obviarse la complejidad dogmática y las distintas soluciones adoptadas en el seno de la comunidad jurídica sobre la posibilidad de sancionar penalmente a quien induce a un testigo al falso testimonio. Por otra parte, no puede entenderse que la calificación resulte materialmente contraria al derecho constitucional a no declarar contra uno mismo, pues existen dudas razonables en tomo a si este derecho tiene un contenido tan amplio que pueda dar cobertura no sólo a las declaraciones falsas realizadas por el imputado mientras mantiene su condición y en el seno del proceso en el que se le juzga, sino también a cualesquiera otros actos tendentes al encubrimiento del delito por el que se le juzga, o incluso amparar actos, como los que dan lugar a la solicitud de extradición, en los que el ya condenado utiliza, en la solicitud de revisión ante instancias superiores o en incidentes procesales distintos como los de recusación, documentos falsos afirmando su veracidad con el fin de apartar de su legítima función jurisdiccional a quien tiene que conocer de su causa.

C) Por último, tampoco puede ser compartida la pretensión del recurrente de que los delitos por los que se solicita la extradición no tengan asignada pena superior a un año como exigen tanto el Tratado de Extradición entre EE.UU. y España como la Ley de Extradición Pasiva. Pues a estos efectos es suficiente con que el límite máximo de pena en abstracto por uno de los cargos supere el mínimo de un año de prisión, en cuyo caso es posible conceder la extradición por todos los solicitados con independencia de la pena que corresponda a cada uno de ellos (art. 2.2 L.E.P. 1985). En la medida en que el límite máximo de la pena posible para la conspiración para el atentado de autoridad mediante lesiones graves es superior a un año de prisión (arresto mayor o prisión menor de acuerdo con los arts. 231 y ss. en relación con el art. 52 C.P. 1973, y seis meses a dos años de prisión de conformidad con los arts. 551 y 553 C.P. 1995) es irrelevante la pena con la que se conmina en abstracto los distintos hechos conectados con el perjurio, aunque es preciso constatar que a alguno de ellos también le puede corresponder pena superior, incluso con independencia de la posible calificación de delito continuado de presentación de documento falso en juicio (prisión menor de conformidad con el art. 304 C.P. 1973 y prisión de seis meses a dos años conforme al art. 461.2 C.P. 1995).

4. Consecuencia de todo lo anterior es que no procede admitir a trámite la demanda por la presunta lesión del derecho a la legalidad penal, dado que no puede entenderse que sea arbitraria la subsunción en abstracto de los hechos realizada por el Auto de la Sección de la Audiencia Nacional, ni la efectuada por el Auto del Pleno de la misma, cuyo claro sentido de ratificación del anterior en todos sus extremos no puede ser cuestionado, con independencia de la posible existencia de algún error material, que, de concurrir, podría ser rectificado de oficio en cualquier momento por la Audiencia Nacional (arts. 267 L.O.P.J. y 161 L.E.Crim.).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 50/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:50A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 51/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:51A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Denegando la solicitud del recurrente en incidente de ejecución de la suspensión acordada en el recurso de amparo 2.677/1996

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de junio de 1996 y registrado en este Tribunal el día 1 de julio siguiente, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don Rodrigo Vázquez Arias, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) de Galicia, de 30 de mayo de 1996, desestimatoria del recurso núm. 1. 153/92, promovido frente a la Resolución del Ministerio del Interior de 17 de julio de 1992, por la que se le imponía al actor una sanción de suspensión de funciones de un año por comisión de la falta grave tipificada en el art. 7.1 e) del Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

El solicitante de amparo interesaba la nulidad de la referida Sentencia, alegando infracción del art. 20 C.E. A su juicio, la sanción impuesta resultaba desproporcionada por relación a unos hechos descontextualizados (el actor había dirigido, con fecha 13 de diciembre de 199 1, una carta a su superior jerárquico, el Jefe Provincial de Tráfico de Pontevedra, en la que se incluía la expresión «ya que le falta vergüenza, si al menos tuviera capacidad no sucederían estas cosas»), siendo así que una adecuada ponderación de los derechos confrontados (arts. 18 y 20 C.E.) hubiera debido conducir a otorgar primacía al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Igualmente, se solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 13 de noviembre de 1996, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de acuerdo con lo Previsto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Previa cumplimentación de los trámites oportunos, y habiendo sido aportados a los autos testimonio del recurso contencioso-administrativo y el expediente disciplinario, la mencionada Sección acordó, por providencia de 29 de abril de 1997, admitir a trámite la demanda, así como dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, a fin de que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la demandante de amparo, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos.

3. Mediante nueva providencia de 29 de abril de 1997, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión conforme determina el art. 56 LOTC, concediendo un plazo común de tres días al actor y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente sobre dicha suspensión. Evacuado el trámite conferido, el Abogado del Estado, por escrito de 5 de mayo de 1997, personándose en la representación que ostenta, expresó su opinión contraria a la pretensión, en tanto que el demandante de amparo reiteró la solicitud de suspensión mediante escrito registrado el siguiente día 6 de mayo; suspensión a la que no se opuso el Ministerio Fiscal en su escrito de 8 de mayo.

4. Por Auto de 2 de junio de 1997, la Sala Segunda de este Tribunal acordó suspender la ejecución de la Sentencia núm. 384/1996, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 30 de mayo de 1996. Este Auto fue notificado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal el 5 de junio de 1996 y al T.S.J. de Galicia el día 16 siguiente.

5. Mediante escrito de 9 de marzo de 1998, registrado en este Tribunal el día 14 siguiente, el recurrente interesa que se acuerde el estricto cumplimiento del Auto de suspensión de 2 de junio de 1997. Los hechos que se encuentran en el origen de dicho escrito son, en síntesis, los siguientes:

a) La plaza que ocupaba el recurrente antes de ser suspendido por la Resolución de 17 de julio de 1992 fue sacada a concurso por la Orden ministerial de 23 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), adjudicándose a un tercer funcionario, que hasta entonces ocupaba una plaza de Jefe de Sección, nivel 22, en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra (Orden ministerial de 17 de marzo de 1997, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo). Contra dichas Ordenes interpuso el solicitante de amparo recurso ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo (recurso núm. 07/0000139/1997, tramitado por la Sección Séptima), en el que se solicitó la suspensión de los actos recurridos.

b) En fecha 4 de julio de 1997, el recurrente se incorporó a la Jefatura de Tráfico de Pontevedra, pero no a la misma plaza en la que había cesado, sino a otra nueva provisional creada por la Administración con efectos desde el 1 de julio de 1997, con el fin de dar cumplimiento al Auto de suspensión dictado por este Tribunal el 2 de junio de 1997.

c) Igualmente, se denuncia que ha sido dado de alta en la Seguridad Social el 4 de julio de 1997, sin citar en el parte de alta la causa de la misma y sin hacer uso del Auto de este Tribunal de 2 de junio de 1997, cuando se le había dado de baja el día 16 de julio de 1996, citándose expresamente como causa la suspensión de funciones. Al no haberse procedido a anular la baja acordada al tiempo de ser suspendido, queda en descubierto el período que media entre el 17 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.

d) Por otro lado, también se le da de alta en el Registro Central de Personal con efectos desde 1 de julio de 1997, mencionándose como causa «suspensión ejecución sanción» pero manteniéndose la anotación «suspensión firme un año» para el período comprendido entre el 17 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, por lo que sigue constando en su expediente, a todos los efectos, la suspensión firme.

e) La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional, en Auto de 16 de julio de 1997, luego confirmado en súplica por Auto de 22 de septiembre de 1997, acordó suspender los actos recurridos en el proceso núm. 07/0000139/1997. Ambos Autos fueron recibidos en la Dirección General de Tráfico el día 7 de octubre de 1997.

Sostiene el demandante de amparo que, con su actuación, la Administración estaría impidiendo el cumplimiento de lo acordado por los Tribunales, privando asimismo de efectividad a posibles pronunciamientos estimatorios futuros. Así, la Dirección General de Tráfico ha decidido sacar la plaza a concurso, sin aguardar a la decisión que recaiga en el presente recurso de amparo constitucional, y sin que existan razones objetivas que avalen dicha decisión, puesto que la referida plaza se encontraba ya cubierta en comisión de servicios.

Al respecto indica el demandante de amparo que lo lógico y razonable hubiera sido mantener la comisión de servicios a la espera de lo que decidiese este Tribunal acerca de la admisibilidad del recurso, y en la pieza separada de suspensión. Si, como efectivamente ha sucedido, se acordaba la suspensión, no hubiera entrañado especiales dificultades el cese del funcionario destinado, en comisión de servicios, en la plaza en cuestión, reintegrándose a su plaza al solicitante de amparo. Puesto que no se ha hecho así, la consecuencia ha sido el incumplimiento del Auto de 2 de junio de 1997, acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

A juicio del recurrente, la alegada voluntad obstruccionista de la Administración se pondría igualmente de manifiesto en la constante dilación del envío de los expedientes administrativos a los órganos judiciales que los han reclamado, y en la aceleración inusitada de la resolución del concurso impugnado en vía contencioso-administrativa.

Por estas razones solicita de este Tribunal que ordene el exacto cumplimiento del Auto de 2 de junio de 1997. En especial, solicita su reincorporación a la misma plaza que ostentaba antes de ser sancionado, la eliminación de los descubiertos en la cotización a la Seguridad Social producidos, y la supresión de la anotación «suspensión firme un año» practicada en el Registro Central de Personal.

6. Mediante nuevo escrito de 27 de mayo de 1998, y registrado el día 29 siguiente, la representación procesal de don Rodrigo Vázquez Arias pone en conocimiento de este Tribunal la aparición de nuevos obstáculos al exacto cumplimiento del Auto de 2 de junio de 1997.

En primer lugar, señala que en el recurso contencioso-administrativo núm. 07/0000139/1997, la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional había acordado, por Auto de 16 de julio de 1997, ratificado en súplica por Auto de 22 de septiembre de 1997, la suspensión de la Orden del Ministerio del Interior de 23 de enero de 1997, por la que se sacaba a concurso la plaza de examinador, nivel 16, de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, ocupada por el solicitante de amparo hasta la imposición de la sanción que se encuentra en el origen de este proceso constitucional. No obstante lo cual, solicitado el cumplimiento del Auto de 16 de julio de 1997, el órgano judicial dictó un nuevo Auto, de 26 de marzo de 1998, acordando no haber lugar a la adopción de medidas tendentes a tal fin, puesto que al dictarse el primero de dichos Autos la Sala desconocía que el concurso hubiera sido ya resuelto por Orden ministerial de 19 de marzo de 1997, adjudicándose la plaza ocupada por el recurrente a otro funcionario, por lo que la suspensión de la ejecución acordada carecía ya de objeto y resulta de imposible cumplimiento, al no concurrir el requisito de la pendencia de la ejecución del acto administrativo. A juicio del recurrente en amparo, este Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) de la Audiencia Nacional impide el cumplimiento del Auto de este Tribunal de 2 de junio de 1997, por lo que ha interpuesto contra aquél recurso de súplica.

Por otro lado, se señala que, mediante la Orden ministerial de 16 de febrero de 1998, se ha procedido a sacar nuevamente a concurso la plaza que originariamente ocupaba el funcionario al que ha sido adjudicada la correspondiente al solicitante de amparo. Frente a esta Orden ministerial se ha interpuesto, igualmente, el oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

En su consecuencia, se solicita que por este Tribunal se conmine a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a fin de que no impida el cumplimiento del Auto de 2 de junio de 1997.

7. Mediante escrito registrado el día 8 de julio de 1998, el Ministerio Fiscal dio cuenta de que don Rodrigo Vázquez Arias se había dirigido a la Fiscalía ante este Tribunal, denunciando los hechos de que se ha dado cuenta en los antecedentes anteriores. El Ministerio Fiscal, a la vista de los hechos denunciados, solicitó que se requiera de la Administración actuante que informara acerca del cumplimiento del Auto de 2 de junio de 1997, aportando al efecto la documentación pertinente, dándose posteriormente nuevo traslado para dictaminar acerca del grado de cumplimiento de la resolución de este Tribunal.

8. Mediante providencia de 15 de octubre de 1998, esta Sala acordó tener por formulado incidente de ejecución, conforme dispone el art. 92 LOTC, y librar atenta comunicación a la Dirección General de Tráfico, del Ministerio del Interior, para que, a la mayor brevedad, informara, acompañando la documentación pertinente acerca de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al Auto de suspensión de 2 de junio de 1997.

9. Evacuando el trámite conferido, la Secretaría General de la Dirección General de Tráfico, del Ministerio del Interior, remitió escrito de 3 de diciembre de 1998, registrado en este Tribunal el día 10 siguiente, indicando que el 30 de junio de 1997 comunicó al interesado que, a fin de cumplir lo dispuesto en el Auto de esta Sala de 2 de junio de 1997, se había propuesto a la Comisión Ejecutiva de la Interministerial de Retribuciones la creación de una plaza de Examinador en la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra. Según se comprueba en la documentación aportada, dicha propuesta fue aprobada por la Comisión en reunión celebrada el 2 de julio de 1997, formalizándose la toma de posesión el 3 de julio de 1997, con efectos de 1 de julio.

10. Mediante nuevo proveído de 18 de enero de 1999, esta Sala acordó unir a la pieza de suspensión la comunicación remitida por el órgano administrativo precitado, así como dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de diez días, efectuaran las alegaciones que estimaran oportunas al respecto.

11. El Abogado del Estado procedió a evacuar el trámite conferido mediante escrito de alegaciones registrado el 28 de enero de 1999, solicitándose la desestimación del incidente promovido.

Respecto de las peticiones concretas formuladas por el solicitante de amparo, se indica que tienen un alcance puramente nominal y son ajenas a la finalidad perseguida por el Auto esta Sala de 2 de junio de 1997 por el que se acuerda suspender la ejecución de la Sentencia impugnada.

Por lo que hace a la petición principal, consistente en que la plaza atribuida en cumplimiento del meritado Auto es la misma que se venía ocupando con anterioridad, se aprecia que el recurrente nada objeta al hecho de que la sanción de suspensión de empleo y sueldo no se esté aplicando, habiendo sido repuesto en ambos disfrutes. Lo único que ha variado ha sido la indicación de la forma de provisión, que ahora reza «suspensión de ejecución de sanción», catalogación puramente burocrática y formal, que constituye, por lo demás, fiel reflejo de la causa del nuevo nombramiento, sin que el respeto al ejercicio de las funciones desempeñadas por el funcionario se vea mermado por las inscripciones que en la documentación administrativa se efectúen a la especial situación procesal de la cuestión. Lo que el recurrente no puede pretender es que la denominación de la plaza no revele dato alguno acerca de su provisionalidad y de la causa efectiva del nombramiento.

En cuanto a la petición de que se elimine del Registro Central de Personal la anotación relativa a la suspensión de ejecución de Sentencia firme, se afirma que el alcance de la suspensión de la resolución judicial no puede confundirse con la eliminación de la causa. El recurrente se encuentra en servicio activo porque una resolución de esta Sala así lo ha acordado y la Administración no puede ni debe ocultar esta causa, que es la que justifica su modo de proceder.

Tampoco el régimen de cotización a la Seguridad Social puede verse afectado por la suspensión, puesto que las cotizaciones atienden al hecho de que se preste un trabajo y se perciba un sueldo, lo que no sucedió mientras se dio cumplimiento a la Sentencia. Es un efecto vinculado a la realización del trabajo y ajeno a la causa decidendi del Auto de suspensión.

12. Por escrito registrado el 4 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal procedió evacuar el trámite de alegaciones conferido por la providencia de 18 de enero anterior, interesando se dicte Auto en el que se declare que la reposición del recurrente en un puesto de trabajo distinto al que venía ocupando con anterioridad no ha supuesto el exacto cumplimiento del Auto de suspensión, debiendo retrotraerse los efectos de este Auto al 16 de julio de 1996. Igualmente, solicita que se ordene a la Administración informar, en el plazo de un mes desde que se le notifique el nuevo Auto, sobre las medidas adoptadas para cumplimentar éste de modo exacto.

Sostiene el Ministerio Fiscal que, según se desprende de la documentación aportada, la reposición del funcionario en el puesto de trabajo se hizo sin eficacia retroactiva a 17 de julio de 1996 desde ninguno de los puntos de vista aquí relevantes: retributivo, de antigüedad y de seguridad social. Este hecho pone de relieve que el Auto no se ha cumplimentado en sus propios e incondicionados términos, que por ello mismo debe entenderse de efectos retroactivos. Dicha retroactividad no significa una anticipación de la resolución de fondo que haya de recaer en el presente recurso de amparo, sino el mantenimiento del statu quo previo a la ejecución de la sanción, precisamente para evitar al demandante perjuicios de difícil o imposible reparación, que afectan no sólo a sus retribuciones, sino también, y muy especialmente, a su antigüedad en la carrera y al tiempo de cotización a la Seguridad Social.

13. El 5 de febrero de 1999 se registró escrito de alegaciones de don Rodrigo Vázquez Arias, reiterando las peticiones formuladas en los escritos de 9 de marzo y 27 de mayo de 1998. En dicho escrito se señala que la documentación aportada por la Dirección General de Tráfico confirmadas denuncias reiteradamente formuladas, apreciándose que el recurrente no ha sido repuesto en la misma plaza que venía ocupando antes de ser sancionado, sigue existiendo un descubierto en las cotizaciones a la Seguridad Social y continúa constando en el Registro Central de Personal la situación de suspensión firme de un año desde el 17 de julio de 1996 hasta el 30 de junio de 1997, puesto que la toma de posesión de la nueva plaza, consecuencia del Auto de suspensión de 2 de junio de 1997, únicamente tiene efectos desde 1 de julio de 1997.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente incidente de ejecución de Auto, promovido conforme a lo dispuesto en el art. 92 LOTC, tiene por objeto determinar si las actuaciones administrativas denunciadas por el solicitante de amparo incumplen la suspensión acordada por esta Sala en su Auto de 2 de junio de 1997. Para decidir la cuestión así planteada, hay que considerar en primer lugar la parte dispositiva de este Auto entendida teniendo en cuenta su fundamentación jurídica.

2. Al respecto, interesa recordar que, mediante Auto de fecha 2 de junio de 1997, esta Sala acordó «suspender la ejecución de la Sentencia núm. 384/96, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del T.S.J. de Galicia, de fecha 30 de mayo de 1996, recaída en el procedimiento 0 1/000 115 3/1992, por la que se desestimó el recurso formulado contra la Resolución de 17 de julio de 1992, del Subsecretario del Ministerio del Interior, que impuso a don Rodrigo Vázquez Arias la sanción de un año de suspensión de funciones».

Conforme se indica en el fundamento jurídico 2.º del mencionado Auto, la citada suspensión fue acordada al apreciarse que la ejecución de la Sentencia impugnada haría perder al amparo su finalidad. Concretamente, dicha ejecución conllevaría la suspensión de empleo y sueldo durante un año del recurrente, por lo que, si bien los haberes que hubiera dejado de percibir podrían serle abonados sin mayores dificultades, no sucedería lo mismo con el perjuicio derivado de la circunstancia de que durante un año no pudiera ejercer sus funciones, que resultaría de imposible reparación, con el añadido del menoscabo, igualmente irreparable, que habría de padecer el recurrente en el orden moral, profesional y social.

3. Estos son los concretos extremos a que debe ceñirse la resolución del incidente ahora suscitado, que, consiguientemente, no puede versar acerca de las otras pretensiones mantenidas por el recurrente ante la jurisdicción ordinaria (ATC 86/1983, fundamento jurídico 1.º). Concretamente, han de quedar al margen de nuestro enjuiciamiento las alegaciones relativas a la suspensión de las siguientes resoluciones: Orden del Ministerio del Interior de 23 de enero de 1997, por la que se convocó a concurso la plaza de Examinador, nivel 16, de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra, originariamente ocupada por el solicitante de amparo; Orden ministerial de 17 de marzo de 1997, por la que se resolvía el meritado concurso adjudicando dicha plaza a un tercero, y Orden ministerial de 16 de febrero de 1998, convocando a concurso la plaza de Jefe de Sección, nivel 22, de la Jefatura Provincial de Tráfico antes mencionada, que venía siendo ocupada por ese tercer funcionario a que se ha hecho alusión.

Al respecto, cumple señalar que es cierto que el recurrente denunció la situación creada por las Ordenes ministeriales de 23 de enero y 17 de marzo de 1997 en su escrito de alegaciones de 5 de mayo de 1997, registrado en este Tribunal el día 8 siguiente, correspondiente a la pieza separada de suspensión, cuya formación fue acordada por providencia de la Sección Cuarta de 29 de abril de 1997. Sin embargo, no es menos cierto que en el Auto de suspensión dictado en 2 de junio de 1997 no se efectuó pronunciamiento alguno sobre este particular, puesto que se trataba de resoluciones no dictadas en ejecución de la Sentencia impugnada, aun cuando -mediatamente- trajeran causa de ella; habían sido ya ejecutadas, por lo que resultaba improcedente su suspensión (AATC 87/1981, 123/1983 y 133/1996), y existía litispendencia, al haber sido recurridas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo por el propio solicitante de amparo. Razones que siguen concurriendo en el momento presente, debiendo advertirse que la mencionada situación de litispendencia alcanza actualmente también a la Orden ministerial de 16 de febrero de 1998, recurrida, igualmente por el solicitante de amparo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En su consecuencia, no procede, en la resolución del incidente de ejecución ahora planteado, que nos pronunciemos sobre aquellos concretos extremos que, por las razones apuntadas, no pudieron ser tomados en consideración por nuestro Auto de 2 de junio de 1997 y que son traídos a esta sede prescindiendo por entero del sistema de recursos legalmente establecido.

4. Precisado el objeto de este incidente, procede examinar si las actuaciones administrativas practicadas para dar cumplimiento a nuestro Auto de suspensión de 2 de junio de 1997 vulneran, como así alega el demandante de amparo, lo acordado en dicho Auto. Dichas actuaciones se han traducido en la reincorporación del recurrente al servicio activo, llevada a efecto en una plaza de similares características (Examinador, nivel 16, de la Jefatura Provincial de Tráfico de Pontevedra), pero distinta de la que originariamente ocupaba, manteniéndose la baja en la cotización al Régimen General de Seguridad Social durante el período comprendido entre el 17 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, y conservándose en el expediente del funcionario obrante en el Registro Central de Personal la anotación relativa a la imposición de sanción de suspensión de funciones por un año.

Pues bien, debemos avanzar ya que las alegaciones formuladas en este incidente por el recurrente no pueden ser acogidas, mereciendo las citadas actuaciones administrativas la consideración de cumplimiento lógico y razonable de lo acordado en nuestro Auto de 2 de junio de 1997.

La estimación de las pretensiones deducidas por el recurrente conllevaría la alteración radical de los términos de la medida cautelar acordada, transformando la suspensión decretada en una restitutio in integrum en su situación funcionarial previa al pronunciamiento de la Sentencia impugnada y ya parcialmente ejecutada en el momento de dictarse el Auto de 2 de junio de 1997. A este respecto, cumple recordar que el incidente de ejecución regulado en el art. 92 LOTC no es la vía procesalmente adecuada para llevar a cabo una modificación de la medida cautelar acordada, no pudiendo articularse a su través una pretensión que hubiera debido formularse, en la hipótesis de concurrir las pertinentes circunstancias legitimadoras, bien mediante la interposición del recurso de súplica (ATC 303/1982), bien instando la reapertura de la pieza separada de suspensión (ATC 814/1987, 279/1993 y 133/1996).

5. El hecho de que la Sentencia impugnada hubiera sido ya parcialmente ejecutada en el momento de acordarse la suspensión, que despliega sus efectos ex nunc (AATC 87/1981, 123/1983 y 133/1996) ha de afectar, de manera inevitable, al cumplimiento de la medida cautelar dictada. En el presente supuesto, toda vez que la sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante un año impuesta por la Administración, y ratificada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del T.S.J. de Galicia, de 30 de mayo de 1996, conllevaba la pérdida del puesto de trabajo, en aras del interés general consistente, en esta ocasión, en la garantía de la continuidad en la prestación del servicio, la Administración procedió a cubrir la vacante generada por la ejecución de la resolución mediante la convocatoria del oportuno concurso.

Acordada la suspensión de la ejecución por nuestro Auto de 2 de junio de 1997, la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones procedió, en reunión celebrada el 2 de julio de 1997, a modificar la relación de puestos de trabajo de la dependencia administrativa afectada, creándose una plaza ad hoc para el recurrente, de características idénticas a la que venía ocupando hasta la ejecución parcial de la Sentencia impugnada. Para el recurrente, la adjudicación de esta nueva plaza no puede considerarse cumplimiento adecuado del Auto de suspensión, que obligaría a reponerle en el concreto puesto de trabajo en que venía desempeñando sus funciones antes del inicio de la ejecución parcial de la sanción impuesta.

De este modo, el recurrente se limita a proponer una fórmula de ejecución de nuestro Auto de 2 de junio de 1997 distinta de la efectivamente empleada por la Administración, acerca de cuya idoneidad no nos corresponde pronunciamos, pero de la que no se deduce que la solución acordada por la Comisión Interministerial de Retribuciones no suponga un cumplimiento lógico y razonable, a la vista de las circunstancias fácticas concurrentes en el presente caso, del mencionado Auto. Como acertadamente señala el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, el solicitante de amparo no afirma que la sanción disciplinaria, que era el objeto del recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia impugnada ante este Tribunal, se esté aplicando, sino que se limita a plantear una alternativa que no desvirtúa el adecuado cumplimiento de lo acordado en nuestro Auto de 2 de junio de 1997. En efecto, la reintegración del demandante de amparo al servicio activo en una plaza de características idénticas a la que venía ocupando, representa un medio idóneo para evitar los perjuicios que se derivarían de la circunstancia de que «durante un año no pudiera ejercer sus funciones, con el añadido también irreparable que habría de padecer el recurrente en el orden moral, profesional y social», ratio decidendi de la suspensión otorgada por el Auto de 2 de junio de 1997.

6. Por lo que se refiere a las anotaciones obrantes en el expediente personal del recurrente y en el impreso de formalización de la toma de posesión en el nuevo puesto de trabajo, donde se pone de manifiesto la existencia de una sanción de suspensión firme de funciones por un año, y la suspensión de la ejecución como forma de provisión del nuevo puesto de trabajo, debe verse en ellas la expresión de la causa del acto, sin que, por lo demás, se haya acreditado, que dichas anotaciones, de alcance puramente formal, hayan supuesto para el recurrente la producción de ningún perjuicio real, y ni tan siquiera probable, en el orden moral, profesional y social, que represente una efectiva vulneración de la suspensión acordada (AATC 339/1985 y 280/1997). En cuanto a la incorporación de dichas anotaciones al Registro Central de Personal, ha de verse en ella el estricto cumplimiento de lo dispuesto al respecto en el Reglamento de dicho Registro, aprobado por Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio, sin que lo acordado en nuestro Auto de suspensión, de 2 de junio de 1997, habilite la supresión de toda referencia documental a una incidencia efectivamente producida en la relación funcionarial del recurrente con la Administración del Estado, y que sólo podrá ser revisada en virtud de una hipotética Sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en el proceso principal de que trae causa el presente incidente.

7. Finalmente, en relación con la existencia de un descubierto en las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que abarca el período comprendido entre el 16 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, es la lógica consecuencia de la ejecución parcial de la sanción disciplinaria impuesta y declarada conforme a Derecho por una Sentencia firme no suspendida, así como del hecho de que durante ese período de tiempo el recurrente no desempeñó sus funciones, presupuesto al que se anuda legalmente la obligación de cotización (art. 15 del texto refundido de, la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio). Con independencia de que ni tan siquiera se alega que el mantenimiento de este descubierto haya producido un perjuicio real y efectivo para el recurrente, vulnerador de la suspensión acordada, la cancelación del mismo supondría, una vez más, la inadecuada anticipación de un pronunciamiento estimatorio en cuanto al fondo en el presente recurso de amparo, ajeno por completo al objeto del incidente ahora sustanciado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el art. 92 LOTC, la Sala acuerda no haber lugar a la solicitud presentada, en nombre y representación de don Rodrigo Vázquez Arias, por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 52/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:52A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:53A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Estimando recurso de súplica contra ATC 30/1999 y acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.904/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1999, de 8 de marzo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:54A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.614/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 24 de mayo de 1998, registrado en este Tribunal el 12 de junio siguiente, don Luis Miguel Mingorance Corral, interno en el Centro Penitenciario de Jaén, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén de 13 de mayo de 1998, que desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciario de Granada de 10 de marzo de 1998, que confirmó Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario de Jaén de intervención de las comunicaciones orales y escritas del actor. Tras los trámites procesales oportunos, la Procuradora de los Tribunales doña Patrocinio Sánchez Trujillo formula finalmente la demanda de amparo el 13 de octubre de 1998, registrada en este Tribunal el día 17 siguiente.

2. Los hechos relevantes para la resolución del presente recurso pueden resumirse señalando que al actor, interno en el Centro Penitenciario de Jaén, e incluido en el fichero F.I.E.S., esto es, clasificado en primer grado, 1.1 fase (Control Directo), se le intervinieron las comunicaciones orales y escritas «al suponer un riesgo para la seguridad del Centro y de sus trabajadores, dado que aquéllas pueden ser el medio de filtrar noticias o consignas hacia el exterior», según reza el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario.

Contra dicho Acuerdo se interpuso recurso ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que lo desestimó. Interpuestos sucesivos recursos de reforma y apelación, tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial los desestimaron, haciendo énfasis en que existían «razones objetivas perfectamente acreditadas» para la intervención de las comunicaciones: el actor «ha participado en múltiples agresiones a funcionarios e internos, constatándose su relación con grupos exteriores que legitiman el uso de la violencia; comprobada la peligrosidad del mismo y el mantenimiento de una postura colectiva de los internos de Control Directo de incumplimiento de sus obligaciones» (de cumplir las normas de régimen).

3. Se denuncia la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones, reconocido en el art. 18.2 C.E., en relación con el art. 25.2 C.E. Se alega al respecto, en síntesis, que dicha vulneración se habría producido por cuanto la argumentación contenida, tanto en el Acuerdo de la Dirección del Centro Penitenciario, como en los Autos dictados por los órganos judiciales, no es más que una genérica referencia a razones de seguridad y que hacen imposible realizar el juicio necesario de proporcionalidad. Además, existe una falta de límite temporal en la medida sin que, a juicio del actor, se hubiese producido una inmediata comunicación al órgano judicial competente.

Por todo ello, se solicita la concesión del amparo y la nulidad, tanto del Acuerdo del Centro Penitenciario de intervención de las comunicaciones orales y escritas, como las resoluciones judiciales que lo confirmaron.

4. Por providencia de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de 14 de diciembre de 1998, se acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 e).

5. Mediante escrito de 11 de enero de 1998, la Procuradora señora Sánchez Trujillo reitera, sucintamente, los argumentos vertidos en la demanda de amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 18 de enero de 1998, evacúa el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1998, de que la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Estamos, en principio, ante un amparo de los contemplados en el art. 43 LOTC. Su objeto está constituido por un acto administrativo y no de modo autónomo por las ulteriores resoluciones judiciales, que sólo forman parte del mismo como vía de amparo ordinario previa al amparo constitucional y de agotamiento necesario para acceder al mismo. Sin embargo, en la medida en que, siquiera accesoriamente, se imputa a las resoluciones judiciales de modo relativamente independiente la infracción de los arts. 18.2 y 25.2 C.E., cabe catalogar como mixto el recurso de amparo en el sentido de que se impugnan directamente tanto resoluciones administrativas como judiciales y de que se encauzan procesalmente tanto por la vía del art. 43 LOTC como por la del 44 de la misma Ley Orgánica.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos de intervención de las comunicaciones genéricas, la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.) en su art. 51.5, dispone que dichas comunicaciones pueden ser «suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del Establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente». El Acuerdo debe ser también notificado al interno, como exigen los arts. 43 y 46.5 del Reglamento Penitenciario de 1996. A estos dos requisitos de motivación y de doble comunicación o notificación, este Tribunal ha añadido en varias SSTC (por todas, la STC 170/1996) la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención.

Como se indicó en las SSTC 170/1996, 128/1997 y 175/1997, «el mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada, más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (SSTC 206/1991, 41/1996). Los arts. 51 y 10.3, párrafo 2.0, L.O.G.P., y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1996, en concreto los arts. 41 y siguientes, llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento o interés de tratamiento» (fundamento jurídico 4.º). Por su parte, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en dos Sentencias de 15 de noviembre de 1996 (asuntos Domenichine y Calogero Diana) relativas a intervención de las comunicaciones de reclusos, toma en consideración para su enjuiciamiento la expresión de la duración de la medida y las razones que la pueden justificar. Por todo ello, el Tribunal ha venido exigiendo que al adoptarse la medida intervención de las comunicaciones se determine el período temporal de su vigencia, aunque para ello no sea estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que ésta puede hacerse depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. El Acuerdo puede, pues, en determinadas circunstancias sustituir la fijación de la fecha por la especificación de esa circunstancia, cuya desaparición pondría de manifiesto que la medida habría dejado de ser necesaria (STC 200/1997).

3. En el presente caso, la queja con más enjundia se refiere a la indeterminación temporal de la medida. Pues bien, en la STC 200/1997 se contempla un caso similar, resuelto en sentido desestimatorio. Respecto del límite temporal de la intervención bastará decir que, en el presente caso, la intervención no se adoptó sine die. Se estableció un límite temporal, aunque éste no se fijó en relación a un fecha concreta, sino a la subsistencia de la causa específica y explicitada que justifica el mantenimiento de la medida y que no es otra que la peligrosidad del actor revelada por los incidentes gravísimos provocados en el Centro Penitenciario y su relación con grupos exteriores que legitiman la violencia. Esta condición, que en el Acuerdo de 23 de octubre de 1997 se halla claramente implícita en el contexto en el que éste opera -puesto que la medida se adopta «por su peculiar trayectoria penitenciaria» (que hace que esté clasificado en primer grado, 1.ª fase, esto es, Control Directo)- se explícita a las pocas semanas en los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de 12 de diciembre de 1997 y de 10 de marzo de 1998, éste resolviendo el recurso de reforma interpuesto contra el anterior. También el Auto de la Audiencia Provincial de 13 de mayo de 1998, resolutorio de la apelación, expresamente vincula la intervención de las comunicaciones al límite temporal que supone la condición de la permanencia del preso en su actitud agresiva contra otros internos y funcionarios, así como el mantenimiento del incumplimiento de sus obligaciones e inobservancia de las normas de régimen y su relación con grupos exteriores que legitiman el uso de la violencia. Concretamente afirma que la medida es necesaria «hasta que la actitud del propio interno aconseje cambiar la decisión tomada, lo que en estos momentos no ocurre». Si, como dice la STC 170/1996, los requisitos constitucionalmente impuestos a esta medida «llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o reducción de las circunstancias que la justificaron» no cabe concluir que la medida carece de límite temporal cuando se señala concretamente que deberá levantarse al cesar la causa específica que la motivó. Ello sin perjuicio, naturalmente, de que el interno pueda en cualquier momento exigir la revisión de la medida si estima que un cambio de circunstancias obliga a su levantamiento.

En cuanto a la justificación o motivación en sentido estricto de la medida, el Acuerdo explicita el fin perseguido con la misma, que cifra en la preservación de «la seguridad de este Centro y de sus trabajadores» y que, como se ha dicho, es uno de los fines que pueden justificar, desde la perspectiva constitucional, una restricción del ejercicio del derecho al secreto en las comunicaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y en atención a la manifiesta ausencia de contenido constitucional de la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 55/1999, de 8 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:55A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.734/1998 y 2.783/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1999, de 9 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:56A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando no haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 236/1993

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este tribunal el 29 de enero de 1993, D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2, y cuantos proceda por conexión, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación de Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal.

2. Mediante providencia de 9 de febrero de 1993, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y, de conformidad con el art. 34 LOTC, dar traslado de la demanda y documentos adjuntos al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo común de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo, se acordó publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Por Auto de 9 de marzo de 1993, el Pleno acordó acumular el presente recurso y los registrados con los núms. 219/93 (interpuesto por el Defensor del Pueblo) y 226/93 (promovido por el Parlamento de Cataluña) al recurso de inconstitucionalidad núm. 201/93, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 27 de julio de 1998, don Alvaro de Lapuerta Quintero, Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, manifestó su voluntad de desistir del recurso de inconstitucionalidad «planteado por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, presentado con fecha 27 de enero de 1993, contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal».

5. Por escrito de 28 de julio de 1998, don Alvaro de Lapuerta Quintero aportó copia de escritura de apoderamiento otorgada por más de cincuenta Diputados del Congreso.

6. Mediante providencia de 9 de septiembre de 1998, la Sección Tercera acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por don Alvaro de Lapuerta Quintero y dar traslado del mismo al Abogado del Estado, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al Defensor del Pueblo y al Parlamento de Cataluña para que, en el plazo de diez días, expusieran lo que considerasen conveniente acerca del desistimiento del recurso de inconstitucionalidad núm. 236/93.

7. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 21 de septiembre de 1998, manifestó no oponerse al desistimiento.

8. El representante procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito recibido por correo el 22 de septiembre de 1998 y registrado en el Tribunal el día 23 siguiente, manifestó no tener nada que objetar al desistimiento, por cuanto nada altera las posiciones mantenidas por el Consejo Ejecutivo en el recurso de inconstitucionalidad núm. 291/93.

9. El escrito de alegaciones del Parlamento de Cataluña se recibió por correo el 23 de septiembre de 1998, registrándose en este Tribunal el día 24 siguiente. En él se manifiesta que la posición del Parlamento no se ve afectada por el eventual desistimiento, por lo que no se manifiesta contrario al mismo. Ello no obstante, también pone de manifiesto lo siguiente:

a) El art. 162.1 de la Constitución y, correlativamente, el art. 32.1 c) LOTC, legitiman para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, entre otros, a cincuenta Diputados o cincuenta Senadores, pero no atribuye legitimación a los Grupos Parlamentarios (así, STC 42/1985, fundamento jurídico 2.º). En el presente caso, el firmante del escrito de desistimiento aparece como Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, y no de la agrupación ocasional, en terminología del Tribunal, legitimada para interponer el recurso y que, consiguientemente, sería la legitimada para desistir del mismo en el caso de que dispusiese de dicha facultad. Asimismo, no está de más recordar que los más de cincuenta Diputados que se agruparon para plantear el recurso en su momento lo eran en la Legislatura surgida de las elecciones generales de 29 de octubre de 1989 (IV Legislatura) y que el grupo que pretende desistir está formado por Diputados de la VI Legislatura. Incluso si se trata de las mismas personas físicas, la discontinuidad en la función representativa, forzosa en el presente caso al haber sido interrumpida por dos procesos electorales, obliga a concluir que el recurso interpuesto se ha independizado de sus promotores.

b) Es doctrina reiterada (por todas, STC 86/1982) que en los recursos de inconstitucionalidad no existe una facultad ilimitada de desistimiento pues no existe un interés subjetivo, de parte procesal, sino que el recurso se concibe siempre en interés de la Constitución. Ciertamente, hay situaciones objetivas que permiten la finalización del procedimiento sin un pronunciamiento de fondo, como son los casos en que la derogación o modificación de la norma impugnada implican la pérdida del objeto del proceso, pero estos supuestos tienen su justificación en la innecesariedad del pronunciamiento del Tribunal para la garantía de la supremacía de la Constitución. En el presente caso, por contra, no se justifica la existencia de ninguna circunstancia objetiva que haga innecesaria la función de garante de la Constitución que compete al Tribunal.

10. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 28 de septiembre de 1998, el representante procesal del Parlamento de Cataluña, a la vista de la copia de la escritura de apoderamiento presentada por el señor de Lapuerta Quintero, facilitada por la Secretaría del Pleno, manifiesta ratificarse en las alegaciones formuladas en su anterior escrito, añadiendo, además, las siguientes:

a) No existe identidad física entre el grupo de Diputados recurrentes y los poderdantes actuales; si se compara la lista de poderdantes referenciados en la escritura cuya copia se ha remitido con la lista de Diputados que manifestaron su voluntad de recurrir en 1993, se observa que sólo doce (incluido el apoderado) formaban parte del grupo inicial,

b) No consta que exista un acto expreso de desistimiento, sino simplemente un poder genérico y profuturo para «plantear y seguir o desistir por todos sus trámites los recursos de inconstitucionalidad que en nombre de los poderdantes puedan plantearse». Posibilidad ésta que se ha rechazado en la STC 42/1985.

II. Fundamentos jurídicos

1. En enero de 1993, un total de setenta y dos Diputados del Congreso, integrados en el Grupo Parlamentario Popular, comisionaron a don Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicho recurso, al que correspondió el núm. 236/93, fue admitido a trámite y acumulado, con otros, al recurso de inconstitucionalidad núm. 201/93.

Ahora, don Alvaro de Lapuerta Quintero comparece como Comisionado del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y manifiesta su intención de desistir de aquel recurso. Aporta al efecto una escritura de apoderamiento otorgada por ochenta y dos Diputados del Congreso integrados en el Grupo Parlamentario Popular. Ni el Abogado del Estado ni quienes interpusieron los recursos a los que en su momento se acumuló el núm. 236/93 se han opuesto al desistimiento interesado, si bien el Parlamento de Cataluña ha hecho las observaciones de que se ha dejado constancia en los Antecedentes de esta resolución, y que, básicamente, ponen en duda la legitimación del señor de Lapuerta Quintero y de sus poderdantes para desistir del presente recurso.

2. Al respecto, dos datos merecen ser recordados, con carácter previo. En primer lugar, que en el recurso de inconstitucionalidad este Tribunal garantiza, mediante el enjuiciamiento de la Ley impugnada, la supremacía de la Constitución, esto es, un interés público objetivo (STC 86/1982, fundamento jurídico 2.º, y 17/1990, fundamento jurídico 1.º). Y en atención a esta finalidad hemos declarado que en el supuesto de desistimiento en un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo, sino que el Tribunal Constitucional está facultado para estimar o rechazar el desistimiento teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que concurren en el caso, en particular la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso (STC 96/1990, fundamento jurídico 1.º, con cita del ATC 419/1986. En el mismo sentido, STC 237/1992).

En segundo término, que en este proceso constitucional la legitimación no se establece en términos abstractos, sino que se confiere a un actor concreto, los órganos o las fracciones de órgano determinados en los arts. 162.1 a) C.E. y 32 LOTC (STC 25/198 1, fundamento jurídico 2.º). Con la particularidad de que la legitimación para interponerlo está atribuida «a la agrupación ocasional o ad hoc de cincuenta Diputados o Senadores, que se unen al solo efecto de impugnar la validez constitucional de una Ley» y no al Grupo Parlamentario; agrupación que surge «sólo, de la concurrencia de voluntades en la decisión impugnatoria y sólo tienen existencia jurídica como parte en el proceso que con esa impugnación se inicia» (STC 42/1985, fundamento jurídico 2.º).

3. En atención a estos presupuestos, no cabe acceder al desistimiento interesado por un grupo de Diputados numéricamente equivalente a la agrupación promotora pero integrado por parlamentarios que únicamente en parte coinciden con aquéllos. Pues es suficiente reparar, en efecto, que los Diputados que interpusieron el presente recurso de inconstitucionalidad estaban facultados para instar el desistimiento, pero quienes ahora pretenden desistir no son los Diputados que lo promovieron, sin que sea relevante su pertenencia al mismo Grupo Parlamentario en que aquéllos estaban integrados.

De este modo, es claro que la legitimación para recurrir no correspondía, en su origen, al Grupo Parlamentario, sino a los promotores del presente recurso, como hemos declarado en la citada STC 42/1985, fundamento jurídico 2.º. Y, en consecuencia, que la circunstancia de pertenecer al mismo grupo quienes ahora instan el desistimiento no implica la atribución de la legitimación que ostentaban los Diputados promotores. Por lo que no cabe, en definitiva, que quienes ahora pertenecen al mismo Grupo Parlamentario puedan instar el desistimiento, pues ello supondría subrogarse en la voluntad de los promotores con base en esta única circunstancia de continuidad entre aquéllos y éstos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no acceder al desistimiento instado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 236193.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 57/1999, de 9 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:57A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, de la cuestión de inconstitucionalidad 4.197/1994

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1994 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto del referido Juzgado de 2 de diciembre de 1994, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, por su posible contradicción con los arts. 14, 24.1 y 39.2 de la C.E.

2. La cuestión trae causa de la demanda promovida en fecha 30 de diciembre de 1993 por don Andrés Ortega Salamanca, como padre registral de los menores Albert y Carlos Ortega Esteo, contra su ex esposa -doña Ana Esteo Díaz- y éstos, en la que, entre otras, ejercita acción de impugnación de la filiación matrimonial respecto de los dos hijos menores nacidos durante el matrimonio -21 de junio de 1982 y 30 de octubre de 1986, respectivamente- y de cuyo nacimiento tuvo conocimiento desde el momento de producirse.

El actor fundamenta su pretensión, en síntesis, en la circunstancia de que, ya disuelto su matrimonio, le fue diagnosticada en octubre de 1993 por el Instituto de Urología, Nefrología y Andrología del Hospital de Santa Cruz y San Pablo una «agenesia bilateral congénita de conductos deferentes, no siendo posible la fertilidad de forma espontánea».

3. Finalizado el período probatorio -en el que se practicó prueba biológica de paternidad por el Instituto Nacional de Toxicología, cuyo informe concluye que los resultados obtenidos excluyen la paternidad de don Andrés Ortega Salamanca respecto a ambos menores- y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona, por providencia de 20 de septiembre de 1994, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo improrrogable de diez días pudieran formular alegaciones sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, en concreto sobre el inciso «a contar desde la fecha en que conozca el nacimiento del hijo» por ser contrario a los arts. 14, 24.1 y 39.2, inciso final, de la Constitución».

Únicamente evacuó el trámite de alegaciones conferido la parte actora, quien estimó pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. En la fundamentación del Auto de planteamiento, el órgano judicial proponente realiza, en síntesis, las siguientes consideraciones:

A) Tras reproducir el inciso inicial del art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones («La acción de impugnación de la paternidad matrimonial podrá ser ejercida por el marido en el plazo de un año a contar desde la fecha en que conozca el nacimiento del hijo ... ») y precisar que específicamente el aspecto del mismo que se considera contrario a la C.E. es el relativo al dies a quo del cómputo del plazo para ejercitar la acción de impugnación («a contar desde la fecha en que conozca el nacimiento del hijo»), el órgano judicial se refiere al denominado juicio de aplicabilidad y de relevancia.

En este sentido, se dice en el Auto que el actor funda su acción impugnatoria en el art. 14 de la Ley Catalana de Filiaciones, con el evidente propósito de soslayar la aplicación del art. 12.1 y de evitar la caducidad de su acción, pues mientras aquél establece como dies a quo del plazo de impugnación el momento de cese del vicio del consentimiento, en el segundo de los preceptos citados se fija desde el conocimiento del nacimiento del hijo. Sin embargo, en realidad el precepto legal aplicable para la resolución del proceso es el cuestionado art. 12. 1, ya que en la filiación matrimonial no existe reconocimiento, sino presunción de paternidad según el principio pater est quem nuptiae monstrant recogido en el art. 1. 1 de la Ley y la acción ejercitada es una acción de impugnación de la paternidad presumida con base en la realidad biológica, solicitando el actor en el suplico de la demanda que se declare que los menores no son hijos suyos, no la nulidad del reconocimiento que sería la petición apropiada en el supuesto de que la acción ejercitada fuera la prevista en el art. 14.

A la anterior consideración, se añade que es la Ley catalana la aplicable dada la vecindad catalana de los padres registrales y que, pese a que la parte demandada no ha alegado la caducidad de la acción, ésta cabe y debe ser apreciada de oficio.

En consecuencia, si el citado art. 12.1 es inconstitucional, la Sentencia a dictar podrá ser estimatoria o desestimatoria de la demanda, según los hechos que considere probados el órgano judicial; por el contrario, si aquél se estimase conforme a la C.E., la Sentencia habría de ser desestimatoria por caducidad de la acción de impugnación.

B) A continuación, el órgano judicial fundamenta la posible inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado en las razones que seguidamente se extractan:

1.º Considera, en primer lugar, que podría vulnerar los arts. 14 y 39.2 de la C.E., preceptos ambos que proclaman la igualdad de los hijos ante la Ley con independencia de su filiación, puesto que el art. 12.1 supone, en su opinión, una clara discriminación para los hijos matrimoniales en comparación con los hijos extramatrimoniales en el supuesto en que sea el padre registral quien impugne su paternidad. En el caso de los hijos matrimoniales su filiación no puede ser puesta en duda pasado un año desde el conocimiento paterno de su nacimiento (art. 12. l), mientras que en el caso de los hijos extramatrimoniales su reconocimiento no puede ser impugnado sólo después de transcurrido un año desde el cese del vicio del consentimiento base del reconocimiento, principalmente el error del padre al creerlo su hijo (art. 14); e incluso cabe impugnar la paternidad extramatrimonial dentro de los cuatro años desde el conocimiento del estado que se impugna en base a la realidad biológica. De forma que en el supuesto de los hijos extramatrimoniales el cómputo del plazo se inicia siempre desde el conocimiento paterno de la causa que le lleva a dudar de su paternidad y cuando es desde el hecho objetivo del estado civil el plazo es cuatro veces superior, en tanto que en el caso de los hijos matrimoniales el cómputo del plazo se inicia desde el conocimiento del hecho objetivo del nacimiento, no de la causa que le lleva a dudar de su paternidad.

A juicio del órgano judicial hay una sobreprotección de la filiación matrimonial o, visto a la inversa, una infraprotección de la paternidad matrimonial. Pero también puede concluirse, afirma, que existe discriminación peyorativa para los hijos matrimoniales, pues partiendo de la imposibilidad legal de impugnar la presunción de paternidad pasados los doce primeros meses desde el nacimiento, el padre puede preferir accionar con una base mínima de duda, cuestionando así la filiación matrimonial en contra del aparente propósito de la Ley de sobreprotegerla.

2.1 En segundo término, el precepto legal cuestionado podría resultar contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la caducidad de la acción desde el conocimiento del nacimiento y no desde los hechos que inducen a dudar de la paternidad deja en absoluta indefensión al padre que conoce esos hechos un año después de conocer el nacimiento del hijo matrimonial (normalmente desde el propio momento en que se produce el nacimiento).

3.º Por último, podría vulnerar, también, el inciso final del art. 39.2 de la C.E., que prevé que la Ley posibilitará la investigación de la paternidad, puesto que ésta deviene imposible «en ese supuesto de conocimiento de hechos posteriores al conocimiento del nacimiento», que es, por otra parte, lo más frecuente en la realidad social (art. 3.1 C.C.)». En tal caso, se impide en un caso absolutamente razonable la posibilidad de investigar la paternidad a instancia del propio padre registral.

C) Finalmente, se refiere el órgano judicial a la posibilidad de una interpretación de la norma cuestionada conforme a la Constitución. Alude así, en primer lugar y en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1993, en la que a propósito de un supuesto similar al ahora considerado se inaplica el art. 136.1 del C.C. - precepto de contenido sustancialmente, idéntico al art. 12.1 de la Ley catalana-, a la imposibilidad por parte de los órganos judiciales de inaplicar una norma postconstitucional por considerarla contraria a la Constitución, sin elevar a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad. Y, en segundo lugar, a una posible interpretación correctora del mencionado art. 12. 1, en el sentido de sustituir la locución «nacimiento del hijo» por la de «los hechos que ponen en duda su paternidad», para afirmar, a continuación, que más que de una interpretación se trata de una corrección del texto de la norma, que quizás pueda ser objeto de una Sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional, pero no de un órgano de la jurisdicción ordinaria.

5. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de enero de 1995, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada; dar traslado de las actuaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; y, finalmente, publicar la incoación de la cuestión de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

6. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado en fecha 8 de febrero de 1995, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal Constitucional la documentación que pudiera precisar. Mediante escrito registrado el día 15 de febrero de 1995, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

7. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, se personó en el procedimiento mediante escrito de fecha 21 de febrero de 1995, en el que manifestó, siguiendo instrucciones superiores, que se abstenía de formular alegaciones.

8. Por escrito registrado en fecha 25 de febrero de 1995, el Letrado del Parlamento de Cataluña se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, interesando del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia declarando la adecuación a la Constitución del art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

9. El Abogado de la Generalidad de Cataluña por escrito registrado en fecha 1 de marzo de 1995 se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, solicitando del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad.

10. El Fiscal General del Estado, por escrito de fecha 3 de marzo de 1995, se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, interesando del Tribunal Constitucional que dictase Sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, o en su caso, una Sentencia interpretativa del citado precepto legal en los términos establecidos en sus alegaciones.

11. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por escrito registrado en fecha 4 de diciembre de 1998, sometió a la consideración del Tribunal Constitucional la procedencia de dar por finalizado el presente procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, formulando al respecto las alegaciones que seguidamente se extractan:

La regulación de las acciones en materia de filiación ha sido recientemente reformada por la Ley de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, que entró en vigor, de acuerdo con su disposición final cuarta, el pasado 23 de octubre de 1998 y que ha sustituido los preceptos de la anterior Ley 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, por los arts. 87 a 114 de su título IV, que lleva por rúbrica «La Filiación». A los efectos que a este procedimiento de declaración de inconstitucionalidad interesa, la nueva normativa en lo referente al ejercicio de las acciones de filiación y de impugnación de la paternidad introduce algunas mejoras en la regulación anterior, orientadas a recoger con mayor claridad y efectividad el principio clásico del derecho civil catalán favorable a la prevalencia de la verdad biológica sobre otros criterios en la determinación de la filiación, así como a la concesión de un trato lo más igualitario posible entre el marido y la madre en orden a la eventual impugnación de la paternidad.

En este sentido, los arts. 106 y 107 del Código de Familia fijan en dos años el plazo en el que se puede ejercer la acción de la impugnación de la paternidad matrimonial, tanto por parte del marido como de la madre, cuyo cómputo podrá iniciarse bien desde el conocimiento del nacimiento del hijo, bien desde el descubrimiento de las pruebas en las cuales se fundamenta la impugnación de la paternidad. Esta nueva regulación ha venido a reemplazar a la del art. 12 de la Ley 7/199 1, de 27 de abril, de Filiaciones, que en este punto resultaba más limitativa y desigual, ya que al marido no se le permitía ejercer la acción impugnatoria una vez transcurrido un año desde el conocimiento del nacimiento del hijo matrimonial, en tanto que a la madre, si bien no se le establecía ese plazo, se le exigía haber suspendido la vida en común con el presunto padre para poder ejercerla. Así pues, de la nueva regulación ha desaparecido el requisito establecido para el ejercicio de la acción impugnatoria por el art. 12.1 de la Ley 7/1991, de 27 de abril, referido a que en el caso del marido el plazo para impugnar la paternidad matrimonial se computaba desde el momento en que hubiera tenido conocimiento del nacimiento del hijo. Ha sido precisamente esa previsión legal sobre el inicio del cómputo de dicho plazo lo que motivó el planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad en relación con el citado art. 12.1 de la Ley 7/1991, de 27 de abril.

Para dar al problema en el fondo planteado una respuesta en Derecho y en justicia, el legislador catalán ha venido a facilitar aún más el camino de los operadores jurídicos avanzando en perfecta sintonía con la acreditada tradición jurídica catalana. Por una parte, ha establecido una regulación más completa y explícitamente favorable al ejercicio de la acción impugnatoria de la paternidad matrimonial en los hipotéticos casos en los que, al tiempo de conocer el nacimiento del hijo, el marido desconociera que existen motivos para dudar de la paternidad que la Ley le atribuía de manera presunta con base en la regla pater est quem nuptiae mostrant y con su tácito conocimiento. En la actualidad, el art. 106 del Código de Familia, que sustituye al art. 12 de la Ley 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, recoge expresamente que el plazo puede computarse, también, desde el descubrimiento de las pruebas en que se base la impugnación.

De otra parte, el legislador, además, ha querido que esta coherente consecuencia del principio favorable a la primacía de la verdad biológica proyectara sus efectos no sólo hacia el futuro, sino también sobre las acciones nacidas al amparo de la normativa anterior. A tal efecto, la disposición transitoria tercera del Código de Familia establece que: « 1. Las disposiciones del título IV, sobre filiación, tienen efectos retroactivos, sea cual sea la fecha de determinación de la filiación. 2. Las acciones de filiación nacidas al amparo de la legislación anterior deben ajustarse a los plazos que la citada legislación señale, salvo que el plazo correspondiente fijado en el título IV sea más largo. En lo que se refiere al régimen jurídico y la transmisibilidad deben de regirse por la legislación que resulte más favorable al hijo o hija o a las personas legitimadas para ejercer la acción. 3. Las Sentencias firmes sobre filiación dictadas al amparo de la legislación anterior no impiden que pueda ejercerse de nuevo la acción que se fundamente en una norma que establece el presente Código o en un hecho o prueba sólo admisible al amparo del mismo».

Se trata, en definitiva, de una nueva regulación material sobre las acciones de filiación que, además de sustituir a la normativa anterior, permite su aplicación con carácter retroactivo. En consecuencia, las previsiones del art. 106 del Código de Familia, relativas a que el ejercicio de la acción para impugnar la paternidad patrimonial pueden ejercerse en el plazo de dos años a contar, también, desde el conocimiento de las pruebas en que el marido fundamente la impugnación, resultan de aplicación al supuesto fáctico del proceso a quo en el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad. En conclusión, cabe considerar que ésta ha perdido sobrevenidamente su objeto, pues el art. 12. 1 de la Ley 7/199 1, de 27 de abril, de Filiaciones, no resulta ya relevante para la resolución del proceso en el que fue planteada, rigiéndose la acción de impugnación de la paternidad por lo que dispone el nuevo Código de Familia, lo que hace innecesario el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la presente cuestión de inconstitucionalidad.

12. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de diciembre de 1998, acordó tener por recibido el escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña y dar traslado del mismo al Fiscal General del Estado, al Abogado del Estado y al Letrado del Parlamento de Cataluña al objeto de que, en el plazo de diez días, alegaren lo que estimaren pertinente en relación con el contenido de dicho escrito.

13. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado en fecha 28 de diciembre de 1998, manifestó que, no habiendo en su día formulado alegaciones sobre la cuestión de inconstitucionalidad, se abstenía de hacerlo sobre la pérdida sobrevenida de su objeto.

14. El Letrado del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado en fecha 7 de enero de 1999, evacuó el trámite de alegaciones conferido, expresando su conformidad con la petición del Abogado de la Generalidad, dada la modificación legislativa operada por la Ley de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, los efectos retroactivos que le otorga su disposición transitoria tercera y el alcance de los mismo sobre el art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones.

15. El Fiscal General del Estado, mediante escrito registrado en fecha 22 de enero de 1999, evacuó el trámite de alegaciones conferido, en el que manifestó que la nueva regulación deroga el precepto legal cuestionado, siendo aplicable, de acuerdo con su disposición transitoria tercera, a los supuestos anteriores no sólo que se encuentren pendientes de Sentencia, sino también a aquéllos en los que haya recaído Sentencia firme, pudiendo en este último caso los legitimados volver a plantear judicialmente la acción de impugnación. La nueva normativa facilita la posibilidad de impugnar la paternidad mediante el establecimiento de una nueva forma de computar el plazo para el ejercicio de la acción y deroga la norma legal cuestionada que deja de ser aplicable, por lo que puede afirmarse la pérdida sobrevenida del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad al perder su relevancia para la resolución del proceso a quo el precepto legal cuestionado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona, versa sobre el art. 12.1 de la Ley, de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, en cuanto fija como dies a quo para el cómputo del plazo de un año en el que el marido puede ejercitar la acción de impugnación de la paternidad matrimonial «la fecha en que conozca el nacimiento del hijo». Es exclusiva y específicamente esta regla, referida al inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, la que cuestiona el órgano judicial proponente y considera que podría ser contraría a los arts. 14, 24.1 y 39.2 de la C.E. al impedir que aquel cómputo se inicie desde que el marido ha tenido conocimiento de los hechos que le inducen a dudar de la paternidad.

El Abogado de la Generalidad de Cataluña ha interesado de este Tribunal Constitucional, pronunciándose en el mismo sentido el Letrado del Parlamento de Cataluña y el Fiscal General del Estado en el trámite de alegaciones al respecto conferido, que declare por terminado el presente procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, como consecuencia de la reforma operada por la Ley de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, en la anterior regulación de las acciones en materia de filiación. El art. 106 del citado Código de Familia, que modifica y sustituye al art. 12 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, expresamente prevé que el plazo para el ejercicio por el marido de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial puede computarse bien desde la fecha de conocimiento del nacimiento del hijo, bien desde la fecha del descubrimiento de las pruebas en las que se funda la impugnación de la paternidad, proyectando el citado precepto sus efectos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Código de Familia, no sólo hacia el futuro, sino también sobre las acciones nacidas al amparo de la normativa anterior. En definitiva, el art. 12.1 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, ya no resulta relevante para la decisión del proceso a quo, siendo aplicable a la acción de impugnación de la paternidad matrimonial en 61 ejercitada lo dispuesto en el nuevo Código de Familia y, en concreto, su art. 106.

2. El art. 163 de la C.E., y el art. 35.1 de la LOTC, al establecer los requisitos o presupuestos de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por los Jueces y Tribunales, señalan que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en el que la cuestión se suscita y, además, que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente motivado en el momento del planteamiento. Si bien es verdad que ese denominado «juicio de relevancia» por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar ha de establecerse en el momento en el que la cuestión se plantea, no lo es menos, también, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto, pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la C.E. da lugar, existe un notorio interés público y general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la C.E. de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma cuestionada sea necesaria, hasta el punto de que de su validez dependa el fallo que ha de recaer (AATC 945/1985, 107/1986, 723/1986, 50/1989 y 438/1990).

Descendiendo de lo general a lo particular, por lo que se refiere a los efectos de la pérdida de vigencia de una determinada Ley o de un determinado precepto legal, ulterior a su cuestionamiento judicial, sobre los procesos de las. cuestiones de inconstitucionalidad, es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que la derogación o modificación de la norma cuya constitucionalidad se pone en duda no siempre priva de sentido al proceso constitucional, ni impide, por sí sola, el juicio de constitucionalidad sobre la misma, toda vez que la posible aplicación de la norma derogada o modificada en el proceso a quo puede hacer necesario el pronunciamiento de este Tribunal. De modo que, a diferencia de lo que, por regla general, acontece en los recursos de inconstitucionalidad, en las cuestiones de inconstitucionalidad los efectos extintivos sobre el objeto del proceso como consecuencia de la derogación o modificación de la norma cuestionada vienen determinados por el hecho de que, tras esa derogación o modificación, resulte o no aplicable en el proceso a quo y de su validez dependa la decisión a adoptar en el mismo.

3. En el presente supuesto, como ponen de manifiesto las partes que han formulado alegaciones en este trámite, el art. 12 de la Ley de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de Filiaciones, precepto legal cuestionado, no sólo ha sido derogado por el art. 106 de la Ley de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, en el que expresamente se recoge que el plazo para el ejercicio por el marido de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial puede también computarse desde la fecha del descubrimiento de las pruebas y en las que se fundamenta la impugnación, sino que además la nueva normativa resulta de aplicación a las acciones de filiación nacidas al amparo de la legislación anterior y, en concreto, al proceso a quo en el que se suscitó la cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Código de Familia que atribuye a sus previsiones en materia de filiación efectos retroactivos cualquiera que sea la fecha de determinación de la filiación. Así, pues, desaparecida la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, eliminada precisamente por parte del legislador con el propósito de perfeccionar en términos constitucionales la regulación de este puntual extremo relativo al inicio del cómputo del plazo para el ejercicio por el marido de la acción de impugnación a la paternidad matrimonial, depurándola, en particular, de lo que provocó en el órgano judicial la duda de constitucionalidad, y no siendo de aplicación al proceso a quo, el presente, de acuerdo con la doctrina antes expresada, no tiene ya razón de ser, no estando justificado el examen de la posible constitucionalidad del precepto legal cuestionado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda declarar terminado el presente proceso constitucional por desaparición sobrevenida de su objeto y devolver los Autos correspondientes al Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Barcelona a los efectos correspondientes.

Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 58/1999, de 12 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:58A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 258/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 19 de enero de 1998, el Procurador de los Tribunales don Florencio Aráez Martínez, en nombre y representación de don Francisco Ferrer Puchades y de doña Carmen Mayo Blanch, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Primera), de 16 de diciembre de 1997, recaída en el rollo de apelación 617/97, que desestimó el recurso promovido por los ahora demandantes de amparo contra la Sentencia de 2 de julio de 1997, del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Valencia (procedimiento abreviado núm. 110197) que los había condenado como autores de un delito de alzamiento de bienes a las penas, para cada uno de ellos, «de tres meses de arresto mayor, y suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio por tal tiempo, así como al pago, por mitad, de las costas del presente procedimiento». También, se declaró la nulidad de las determinadas escrituras públicas y la pertinente cancelación de sus anotaciones registrales.

2. En su demanda de amparo aducen los recurrentes la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad penal. En su criterio, el Juzgado de Instancia y, ulteriormente, la Sala de apelación formaron su convicción y determinaron el fallo condenatorio fundamentándose, ante la indeterminación legal, en razones de justicia material que, como tales, no pueden desplazar la garantía de interpretación estricta de las normas sancionadores insita en el derecho al principio de legalidad que reconoce el art. 25.1 C.E. Además, los órganos judiciales no habrían ofrecido respuesta alguna a sus alegaciones sobre la concurrencia de una excusa absolutoria y la falta de legitimación de la querellante, lo que implica una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la presunción de inocencia, ambos, del art. 24 de la Constitución.

3. Mediante providencia de la Sección Primera, de 8 de febrero de 1999, se acordó la admisión a trámite del recurso y, a tenor de los dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirieron las actuaciones judiciales previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial precedente. Por providencia de esa misma fecha, la Sección acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que, en dicho término, alegasen lo que estimen pertinente sobre la petición de suspensión formulada por los demandantes.

4. El día 19 de febrero de 1999 los demandantes presentaron su escrito de alegaciones. En él se insiste tanto en la necesidad de que se acuerde la suspensión de la pena estrictu sensu, como de la declaración de nulidad de las escrituras públicas y la cancelación de su inscripción en el Registro de la Propiedad. En este sentido, se señalan los daños irreparables que para su derecho fundamental a la libertad supondría la ejecución de una pena privativa de libertad de breve duración temporal cuya ejecución, con toda seguridad, se llevaría a cumplido término antes de que el Tribunal Constitucional dictase su Sentencia sobre la vulneración de derechos fundamentales denunciada en su demanda de amparo. Además, siendo esta la pena principal, con arreglo a la propia doctrina del Tribunal procede suspender las accesorias.

En cuanto a la declaración de nulidad de las escrituras y la cancelación de su inscripción registral, alegan los demandantes que, indudablemente, dicho pronunciamiento es consecuencia de la pena impuesta y un elemento complementario del tipo penal por el que fueron condenados (alzamiento de bienes) por lo que también ha de suspenderse esa otra determinación del fallo.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 25 de febrero de 1999. Tras una sucinta exposición de los hechos y de los contenidos de las resoluciones judiciales recaídas en la vía judicial precedente, se examinan individualizadamente cada una de los aspectos contenidos en la parte dispositiva de la Sentencia recaída en apelación y cuya suspensión es solicitada por los recurrentes de amparo. En criterio del Ministerio Público, de la doctrina de este Tribunal, recaída en Autos resolutorios de otras piezas de suspensión similares a la presente, se infieren los siguientes extremos: a) En lo que atañe a la pena privativa de libertad de tres meses de arresto mayor, así como las accesorias, considera el Ministerio Fiscal que, atendida la gravedad de los hechos penados, la alarma social que pudiesen haber ocasionado y la propia duración temporal de la pena impuesta, procede acordar su suspensión, por estar en juego la libertad personal de los actores y porque su ejecución haría perder al amparo su finalidad sin que, por otra parte, se constate la concurrencia de circunstancia alguna para apreciar una especial afectación del interés general o de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros. b) Sin embargo, en lo que concierne a la nulidad de las escrituras públicas, no ha lugar a acceder a esa suspensión, pues son garantía de los intereses de la víctima y porque, en todo caso, los perjuicios que pudieran ocasionarse a los actores revestirían un carácter meramente económico y, por ende, susceptible de ser reparado. c) Finalmente, tampoco procede la suspensión de la ejecución en relación con las costas procesal, por ser este pronunciamiento de contenido exclusivamente económico.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto o resolución impugnados «cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien no procederá la suspensión cuando de ella «puede seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Como consecuencia del desarrollo interpretativo del mencionado precepto, este Tribunal ha reiteradamente declarado que, en principio, cuando la suspensión se solicita en relación con la ejecución de resoluciones judiciales firmes y definitivas, lo más acorde con el interés general es no acceder a la suspensión de su ejecución y, por tanto, no enervar su cumplimiento que dota de efectividad a la tutela judicial (art. 24.1 C.E.) del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones (AATC 81/1981, 419/1997, 186/1998 y 284/1998, entre otros muchos). No obstante, ese salvaguarda del interés general subyacente a la ejecución de lo juzgado debe ceder en aquellos supuestos en los que, de no acordarse la suspensión, el amparo perdería su finalidad, convirtiéndose en un remedio procesal ilusorio. En esa tarea de ponderación, este Tribunal ha establecido como criterio general el de que no procede suspender aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de tipo patrimonial). Por el contrario, cuando la ejecución de la resolución judicial impugnada en amparo entraña un perjuicio de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas privativas de libertad, entonces, atendidas sus circunstancias, será posible acceder a la suspensión interesada.

A tal fin, la jurisprudencia de este Tribunal ha puesto de relieve la necesidad de examinar las circunstancias concretas de cada caso con arreglo a una serie de criterios objetivos, como lo son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados, su trascendencia social, la duración de la pena o el riesgo de eludir la acción de la Justicia (AATC 210/1983, 476/1984, 53/1992, 134/1997 y 273/1998, entre otros muchos).

2. Trasladando los anteriores criterios al asunto que ahora nos ocupa, resulta inequívoca la pertinencia de acordar la suspensión de la Sentencia en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias. Si se compara la duración de la pena (tres meses) con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, es claro que de no accederse a la suspensión solicitada, el amparo podría perder su finalidad y el perjuicio así ocasionado a la libertad personal de los actores advenir en irreparable (por todos, ATC 35/1996).

Por idéntica razón, y en línea con lo argumentado por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no es necesario ni, por ende, pertinente, en orden a prevenir una lesión irreparable de los derechos fundamentales de los actores, suspender aquella parte del fallo relativa a la nulidad de las escrituras públicas que se detallan en el mismo, así como la imposición de las costas del proceso (ATC 143/1997).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas únicamente en lo que se refiere a la penas privativas de libertad y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, impuestas a los

demandantes de amparo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 59/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:59A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Declarando la extinción, por desaparición sobrevenida de su objeto, del recurso de amparo 3.013/1995

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1999, de 22 de marzo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:60A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.146/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, registrado en este Tribunal el 10 de diciembre de 1997, la representación procesal de don Alejandro Pérez Moreno formuló demanda de amparo con apoyo en los siguientes hechos:

a) El recurrente, en su condición de propietario de una vivienda sita en la planta primera de un edificio constituido bajo el régimen de propiedad horizontal, promovió un juicio de cognición contra la propietaria del local comercial sito inmediatamente debajo de su piso, en el que está instalado un negocio de cafetería alegando (Hecho 3.0 de la demanda) que la demandada, sin la autorización de la Comunidad de Propietarios:

a) «Ha fracturado y perforado el forjado del edificio que separa la planta baja de la primera, y en concreto, su local del piso de mi mandante, con objeto de comunicar con el conducto de ventilación que partiendo de dicho forjado recorre verticalmente el edificio a través de sus plantas 1.ª y 2.ª, emergiendo a la azotea y pasando por el cuarto de baño del piso de mi mandante.»

b) «Ha realizado igual operación respecto de similar conducto de ventilación que pasa por la cocina del piso de mi mandante, y ha utilizado tal conducto para introducir a través de él diversos cables y tubos conductores que comunican una parte de un aparato de climatización artificial colocado en la azotea del edificio, con otra parte del mismo instalado en el local de su propiedad.»

En la propia demanda se afirmaba (Hecho 4.0) que las citadas obras realizadas por la demandada, entre otros, han producido «la limitación de la capacidad de ventilación del respiradero aludido en el apartado b) del anterior hecho, al estar ocupado por las conducciones citadas».

En atención a ello, formuló el petitum de su demanda en los siguientes términos:

«... dicte sentencia por la que le condene (a la demandada) a realizar a su costa las obras de restitución de los elementos comunes descritos en el tercer apartado de hechos de esta demanda a su estado originario, reconstruyendo las fracturas y huecos realizados en el forjado que separa su local del piso de mi mandante, a la altura de los conductos de aireación descritos, y desmontando las conducciones introducidas en él que recorre la cocina de mi mandante .... »

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Écija (autos 154/96), tras la oportuna tramitación, dictó sentencia en la que estimó la demanda y condenó a la demandada «a realizar a su costa las obras de restitución de los elementos comunes del forjado del edificio que separa la planta baja de la primera del edificio..., y del conducto de ventilación que pasa por la cocina del piso de la parte actora, devolviéndolos a su estado originario, reconstruyendo las fracturas y huecos realizados en el forjado, a la altura de los conductos de aireación, y desmontando las conducciones introducidas en la cocina del piso del actor; con expresa condena en costas a la demandada».

b) La demandada interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, que no se han hecho obras de separación de la planta baja y la de la parte actora, y, por tanto, no hay nada ilegal contrario a las normas de edificación. La Audiencia estimó el recurso por Sentencia de 10 de noviembre de 1997 y revocando la Sentencia apelada, desestimó la demanda y absolvió a la demandada-apelante de sus pretensiones, con imposición de las costas de la primera instancia a la actora.

El citado fallo se motiva en los siguientes Fundamentos de Derecho:

«SEGUNDO: Examinadas las actuaciones, tras un detenido y ponderado estudio de la prueba practicada en los autos, esta Sala llega a la conclusión totalmente opuesta a aquélla que ha llevado al Juzgado a quo a la estimación de las pretensiones que el actor deduce en su escrito de demanda, toda vez que no se ha acreditado por la parte actora, conforme le incumbía, en virtud de lo establecido en el art. 1.214 del Código Civil, que para la instalación del sistema de aire acondicionado en el local, propiedad de la demandada, fuera necesario perforar el forjado que separa dicho local del piso de la planta primera propiedad del actor, con el fin de acceder al shunt de ventilación directa hasta la azotea del inmueble, pues así se deduce del informe pericial emitido por los arquitectos don Antonio José Oliva Ladera, don Francisco Javier Madero Garfias y don Fernando Martín Sanjurjo, unido al folio 42 de los autos, en el que informan: a) que fueran autos (sic) del proyecto y Directores de Obras de las 26 viviendas y locales sitos en el núm. 30 de la calle Miguel de Cervantes de la ciudad de Écija, de los que forma parte el local propiedad de doña Inmaculada Laguna Torrero; y b) que en dichas obras, como así lo corrobora el aparejador de la empresa constructora don Andrés García González, se dejaran sobre el mencionado local y en la cota de techo de la planta baja, shunt de ventilación directa hasta la azotea, por lo que para su conexión con el mismo no hacía falta romper el forjado suelo de planta primera, manifestando el segundo de dichos arquitectos, Sr. Madero Garfias, cuando declara como testigo y ratifica el precedente informe en el folio 145, que no es cierto que ninguno de los locales comerciales del citado edificio, en la fecha de finalización de la obra, poseyeran comunicación con los shunt de ventilación, y que éstos terminaban en el forjado suelo de la planta primera, dado que cuando los shunt de ventilación se sitúan desde suelo de la planta primera, es con el fin que ventilen los locales comerciales que están debajo, ya que si fueran sólo para ventilación de cuartos de baño de superiores plantas aparecerían en el techo de la planta primera; en consecuencia, las precedentes pruebas vienen a demostrar en los shunt de ventilación directa a la azotea partían desde el forjado techo del local propiedad de la demandada y, por consiguiente, no era necesario romper por dicho forjado para acceder a dicho shunt desde el respectivo local, ni alterar ningún otro elemento común del inmueble para la instalación del sistema de aire acondicionado del local de la demandada.»

«TERCERO: Procede, pues, por cuanto queda expuesto, rechazar la demanda planteada, puesto que no se ha acreditado la fractura del forjado suelo de la planta primera que se denuncia en el escrito rector del procedimiento, lo que conlleva la estimación del recurso planteado y, consiguiente, la revocación del fallo que se impugna, así como la imposición a la parte actora de las costas procesales causadas en la primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sin que haya lugar a formular expreso pronunciamiento condenatorio respecto de las originadas en esta alzada.»

2. La demanda denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. que, a juicio del recurrente, se ha producido por la incongruencia omisiva de la sentencia de apelación.

Entiende el recurrente que existe este vicio procesal lesivo del art. 24.1 C.E. puesto que la sentencia revocó la sentencia apelada sin argumentar ni fundamentar nada en relación con la pretensión de la demanda, concedida por el Juzgado, en la que se pedía el desmontaje de las conducciones introducidas en la cocina del actor, por lo que elude cualquier consideración sobre la existencia de conductos componentes del aparato de aire acondicionado en el shunt (sic) que recorre la cocina del actor y sobre sus consecuencias perjudiciales. Establece claramente que para la instalación del aparato de climatización no fue preciso fracturar el forjado, pero obvia la alegada, y declarada por sentencia, existencia de las conducciones entre la planta baja y la azotea del edificio.

3. Por providencia de 11 de mayo de 1997 se acordó, con arreglo a lo previsto en el art. 88 LOTC, requerir a la Sección 6.a de la Audiencia Provincial de Sevilla y al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Écija para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonios del recurso de apelación (rollo 1317/97) y del juicio de cognición 154/96, y una vez recibidos se acordó, por providencia de 24 de julio de 1998, conceder, a los efectos del art. 50.3 LOTC, al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para que pudieran alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido [art. 50. 1.c) LOTC].

4. Únicamente el Fiscal, mediante escrito registrado el 18 de septiembre de 1998, formula sus alegaciones en las que interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa invocada del art. 50. 1.c) LOTC, pues, a su juicio, la respuesta del órgano judicial no carece de motivación y contesta en su fundamento segundo a todas las pretensiones deducidas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tras el examen de las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, la Sección se ratifica en el juicio inicial puesto de manifiesto en nuestra providencia de 24 de julio de 1998, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, lo que constituye la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1.c) LOTC.

2. Alega el recurrente que la Sentencia objeto del amparo incurre en incongruencia omisiva, puesto que la Audiencia Provincial revocó la Sentencia apelada sin argumentar ni fundamentar nada en relación con la pretensión de la demanda en la que se pedía el desmontaje de las conducciones introducidas en la cocina del actor.

3. No puede acogerse la queja de amparo, puesto que la lectura de la Sentencia de apelación evidencia que la Audiencia dio una respuesta motivada que se pronuncia sobre todas las pretensiones deducidas en la demanda. La Sentencia de instancia afirma la existencia de las obras y al no constar la autorización de la comunidad de propietarios, estima la demanda y ordena la reposición de la construcción a su estado original, mientras que la Sentencia de apelación declara que no se ha realizado ninguna obra que afecte a los elementos comunes por lo que estima el recurso de apelación. Esta Sentencia, razonadamente (Fundamento Jurídico 2), afirma que «no era necesario romper por dicho forjado para acceder al shunt desde el repetido local, ni alterar ningún otro elemento común del inmueble para la instalación del sistema de aire acondicionado del local de la demandada», y se basa para llegar a esta afirmación en la valoración de las pruebas consistentes en los dictámenes periciales de arquitectos y aparejadores. Esta afirmación supone una respuesta clara y terminante a la pretensión del actor, porque éste afirma la realización por la demandada de dos obras en los elementos comunes y la Sentencia declara que no se ha realizado ninguna, siendo así que esta declaración comprende no sólo la alteración y ruptura del forjado sino también la instalación del sistema de aire acondicionado del local de la demandada, lo que supone la congruencia de la Sentencia respecto de la pretensión actora.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Publíquese este Auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 61/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:61A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 978/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, registrado en este Tribunal el 31 de julio de 1998, don José de Blas Gallego, representado por la Procuradora de los Tribunales, doña María Isabel Salamanca Alvaro, interpone recurso de amparo (tras designarse Procurador y Abogado del turno de oficio, según solicitó el recurrente mediante escrito registrado en este Tribunal el 6 de marzo de 1998) contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 21 de enero de 1998, desestimatorio del recurso de queja formulado contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 11 de julio de 1997, que inadmitió a trámite el recurso de suplicación anunciado por el recurrente frente a Sentencia del mismo Juzgado de 26 de mayo de 1997, dictada en autos sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) En los procedimientos acumulados 624/96 y 621/96, seguidos sobre despido en el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, el recurrente de amparo, con fecha de 15 de octubre de 1996, compareció ante el Juzgado solicitando el nombramiento de Abogado de oficio y la concesión del beneficio de justicia gratuita para litigar en calidad de demandado, siéndole concedido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita mediante Resolución de 13 de noviembre de 1996.

b) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 26 de mayo de 1997, estimó la demanda en los procedimientos acumulados 624/96 y 621/96, declarando la improcedencia del despido y condenando solidariamente a la empresa «Ninja, S. A.», y al solicitante de amparo a que optaran entre la readmisión del trabajador o abonarle una indemnización de 12.083.837 pesetas, además de los salarios de tramitación.

La Sentencia advertía que era recurrible en suplicación y que si el recurrente no gozaba del beneficio de justicia gratuita debería de consignar la cantidad objeto de condena.

c) El 27 de junio de 1997, el recurrente en amparo anunció recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid. El escrito de anuncio del recurso venía firmado por el Abogado que le fue designado de oficio al solicitante de amparo para el procedimiento de despido. El día 27 de junio de 1997, el demandante de amparo también compareció en el Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid,«en su propio nombre y en el de "Ninja, S. A."», solicitando la designación de Abogado de oficio para la tramitación del recurso de suplicación.

d) El Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 11 de julio de 1997 tuvo por no anunciado en forma el recurso de suplicación. Razonaba el Juzgado que todo recurrente «que no estuviese declarado pobre» -como ocurre «en el supuesto que nos ocupa»-, está obligado a consignar la cantidad objeto de condena, pues, de otra forma, no se puede tener por anunciado el recurso (art. 228 L.P.L.).

e) Interpuesto recurso de queja contra este Auto, el recurso fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 21 de enero de 1998. La Sala fundó la desestimación del recurso en que, de conformidad -dice el órgano judicial- con el art. 21.3 de la L.P.L., el beneficio de justicia gratuita «hay que pedirlo en el momento inicial del proceso, bien al presentar la demanda o bien en el momento de la personación de los demandados», pero no una vez dictada Sentencia en el momento de anunciar el recurso de suplicación.

3. Se interpone demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid, de 11 de julio de 1997, que tuvo por no anunciado el recurso de suplicación, y contra el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J. de 21 de enero de 1998, desestimatorio del recurso de queja interpuesto contra el Auto del citado Juzgado.

Entiende el recurrente que los Autos impugnados han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C. E). Se ha incurrido en un error por parte de ambas resoluciones judiciales, toda vez que partieron de que el actor no tenía reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita ni designado Abogado del turno de oficio en la instancia, esto es, con anterioridad al anuncio del recurso de suplicación, y resulta que el actor sí tenía reconocido el beneficio de asistencia gratuita y designado Abogado del turno de oficio en la instancia y antes de anunciar el recurso de suplicación. La demanda recuerda que la petición de Abogado de oficio se hizo nada más serle notificada la demanda (escritos de 30 de septiembre y 15 de octubre de 1996) y que, en efecto, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita resolvió conceder al recurrente en amparo el beneficio de asistencia jurídica gratuita (Resolución de 13 de noviembre de 1996; y, con anterioridad, designaciones provisionales -que luego se confirman-, de conformidad con la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita; arts. 15 y 17).

La demanda de amparo solicita la declaración de nulidad de los Autos recurridos, que se retrotraigan las actuaciones a fin de que se dicte la resolución que en Derecho proceda y que se reconozca al demandante de amparo el derecho de acceso a los recursos. Asimismo, la demanda solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 13 de octubre de 1998, acordó, de conformidad con lo prevenido por el art. 88 de la LOTC, requerir atentamente al T.S.J. de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 13 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 5.243/97 y de los autos núm. 624/96.

5. Por sendas providencias de fecha 15 de enero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, en la primera, admitir a trámite la demanda de amparo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid para que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento núm. 624/96, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional; y, en la segunda providencia, formar pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

6. Mediante escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el 22 de enero de 1999 y registrado en este Tribunal el 25 de enero de 1999, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, alegando que la no suspensión de la ejecución de los Autos impugnados determinaría la pérdida de la finalidad del recurso de amparo. En el recurso de amparo se impugnan decisiones judiciales que han vedado al recurrente su derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos. Si se cumplen los Autos impugnados la Sentencia de instancia sería firme y ejecutiva, estando obligado el recurrente al cumplimiento del fallo, por lo que en el supuesto de que el amparo solicitado fuese otorgado por el Tribunal Constitucional, el posterior recurso de suplicación carecería de objeto al encontrarse ya la sentencia de instancia plenamente cumplida, con lo que el recurrente se vería privado de poder interponer el recurso de suplicación.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de enero de 1999, indicó, por el contrario, la improcedencia de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197, 214/1995 y 35/1996, entre otros muchos). Criterio general que, por lo demás, ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho fundamental sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo (AATC 53/1992, 290/1995, 136/1996, entre otros).

De otra parte, la acreditación del perjuicio es carga del recurrente, quien debe precisar los concretos perjuicios que de la ejecución se derivan, así como ofrecer, al menos, un principio razonable de prueba sobre la irreversibilidad, irreparabilidad o dificultad de reparación de aquéllos (AATC 253/1995, 118/1996, 72/1997).

2. En el presente caso, tal como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Se solicita la suspensión de la ejecución de una resolución judicial, como es la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Madrid de 26 de mayo de 1997, que no es objeto de este recurso de amparo, donde se impugnan solamente las resoluciones judiciales inadmisorias del recurso de suplicación anunciado contra la misma. En principio, no sería procedente la adopción de medida cautelar alguna respecto de una sentencia que no ha sido impugnada en amparo.

b) Aun cuando se estimara que la citada sentencia guarda conexión con las resoluciones impugnadas, pues en el supuesto de que las mismas fueran anuladas, si el amparo fuese otorgado, sería posible la impugnación de la sentencia en la vía judicial ordinaria, el recurrente no ha aportado un principio razonable de prueba que permita acreditar la irreparabilidad del perjuicio que pudiera derivarse de la ejecución del pronunciamiento económico contenido en la sentencia. Además, y en todo caso, la ejecución de las resoluciones judiciales, cuya suspensión se solicita, trae consigo únicamente un detrimento económico para el recurrente en amparo, eventualmente resarcible y, que por tanto, no sería de imposible o difícil reparación. Debe, pues, primar el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre el particular de la recurrente.

De conformidad con la doctrina general antes señalada, procede denegar la suspensión que se interesa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 978/98.

Publíquese este Auto en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 62/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:62A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 13/1999 dictado en el recurso de amparo 988/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1998, la representación procesal de «Silex Media, S. L., y Cia. Sociedad en Comandita», con fundamento en el art. 93 en relación con el 56 LOTC, interpone recurso de súplica contra el Auto de esta Sala 13/1999, de 25 de enero, por el que se denegó la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo núm. 64/98, de 5 de febrero de 1998, en lo que respecta al pago de la suma de 50.000.000 de pesetas en concepto de indemnización.

2. En el mencionado escrito, al que se acompaña copia autenticada de las últimas cuentas de la sociedad depositadas en el Registro Mercantil, se reitera, en esencia, la situación deficitaria de la empresa por pérdidas acumuladas en anteriores ejercicios, circunstancia que, a juicio de la recurrente, conduciría a la disolución de la sociedad caso de abonar la indemnización acordada en la Sentencia del Tribunal Supremo que se ha impugnado en el recurso de amparo. Invocando al respecto la doctrina de este Tribunal que ha considerado, como excepción a la regla general de no suspensión de la ejecución del fallo de las Sentencias de contenido patrimonial, la posibilidad de acordar la suspensión en atención a la situación de la empresa y el perjuicio irreparable que le ocasionaría la ejecución, que estima suficientemente acreditado con la documentación que se acompaña al recurso.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1999, acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por la sociedad recurrente en amparo y, de conformidad con el art. 93.2 LOTC, conceder un plazo común de tres días a fin de que las partes alegasen lo que estimasen pertinente.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado en este Tribunal el 3 de marzo de 1999, interesa la desestimación del presente recurso de súplica. A este fin alegan que, si bien el art. 57 LOTC ha previsto dos supuestos de modificación de las medidas de suspensión acordadas por el Tribunal, ninguno de ellos se da en el presente caso, ya que nada nuevo ha ocurrido después del Auto de 25 de enero de 1999 que haya empeorado o mejorado la situación de la empresa recurrente, ni tampoco existe ningún hecho relevante que no fuera entonces conocido y lo sea ahora. Sin que las decisiones del Tribunal denegando la suspensión de la ejecución puedan estar sometidas a un constante proceso de revisión en función de los intentos de la parte para probar una situación de insolvencia que, pese a la prueba documental presentada a su juicio, no acredita suficientemente el activo de la empresa.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Auto de esta Sala de 25 de enero de 1999, que la demandante de amparo ha recurrido en súplica, acordó, de un lado, suspender la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en este proceso constitucional en lo relativo a la difusión de la parte dispositiva de dicha resolución judicial y, de otro, denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la suma de 50.000.000 de pesetas en concepto de indemnización. Pronunciamiento éste que, a la luz de la doctrina expuesta en los AATC 253/1995, 118/1996 y 72/1997, se justificó en el fundamento jurídico 3.º B) del Auto recurrido en atención a la circunstancia de no haberse acreditado con los documentos unidos a la demanda la situación económica de la sociedad, ya que tales documentos «se refieren a 1995 y 1996 y están huérfanos de cualquier firma autorizada o certificación, sin que puedan, por tanto, constituir ni tan siquiera "un principio de prueba al respecto"».

2. En el recurso de súplica interpuesto contra el referido Auto de esta Sala se reitera, en lo esencial, la alegación ya expuesta en la demanda de amparo sobre la situación económica de la empresa recurrente; situación que, a su juicio, puede conducir a la disolución de la sociedad caso de ejecutarse la indemnización acordada en la Sentencia del Tribunal Supremo que ha impugnado en este proceso constitucional. Y al recurso se acompaña una certificación de los Administradores mancomunados de la sociedad recurrente, a la que se une la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y el balance abreviado correspondiente al ejercicio de 1997.

3. El recurso de súplica no puede ser acogido, pues basta reparar en que los documentos, antes mencionados, no acreditan una circunstancia sobrevenida o que no pudo ser conocida por la sociedad recurrente al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión, como ha alegado el Ministerio Fiscal en relación con los supuestos en los que el art. 57 LOTC permite que la suspensión o la denegación pueda ser modificada por este Tribunal en el curso del juicio de amparo constitucional.

En efecto, aun estimando que los documentos que acompañan al recurso de súplica pudieran constituir un principio de prueba, es evidente que ésta tiene por objeto una circunstancia, la situación económica de la empresa, que ya era conocida por la recurrente en el momento en que interpuso la demanda de amparo y solicitó la suspensión de la ejecución. Por lo que era obligado acreditar tal circunstancia en ese momento y no mediante la interposición de un recurso de súplica contra el Auto que, precisamente, apreció la carencia de prueba sobre esa circunstancia. Pues si se acogiera el presente recurso de súplica el resultado sería que la vía de impugnación prevista en el art. 93 LOTC se convertiría, más allá de su finalidad esencial, en el medio inidóneo para subsanar una omisión que sólo es imputable a la parte demandante.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica, interpuesto por la entidad «Silex Media, S. L. y Cía, Sociedad en Comandita», contra el ATC 13/1999.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 63/1999, de 22 de marzo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:63A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1998

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1999, de 22 de marzo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:64A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.613/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:65A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.819/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 23 de junio de 1998, don Carmelo Olmos Gómez, Procurador de los Tribunales y de la Asociación de Vecinos Amigos del Valle, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 27 de mayo de 1998, recaída en el recurso núm. 1. 103/95, sobre liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social.

2. Sucintamente expuestos los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) El día 7 de abril de 1993 la Inspección de Trabajo giró visita a los locales de la asociación solicitante de amparo. Como consecuencia de dicha, visita de inspección, el Controlador Laboral actuante elevó Acta de Infracción al entender que la presencia de dos personas en el bar de la citada asociación ponía de manifiesto la existencia de una relación laboral no formalizada. Concretamente, el mencionado Controlador Laboral concluyó que don Víctor Cruz Sosa prestaba sus servicios como camarero, en tanto que doña María del Carmen González Padrón lo hacía en calidad de limpiadora.

b) La propuesta contenida en el Acta de Infracción fue elevada a definitiva por la Resolución del Director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 10 de agosto de 1994, por la que se impuso al trabajador don Víctor Cruz Sosa, como autor de la infracción muy grave tipificada en el art. 30.3.1 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la sanción de extinción de la prestación de desempleo, con devolución de las cantidades indebidamente percibidas. Interpuesto recurso ordinario, éste fue desestimado por Resolución del Director general de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 18 de abril de 1995. Promovido recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife (núm. 897/95), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este órgano judicial dictó Sentencia, de fecha 5 de febrero de 1997, estimatoria de la pretensión deducida.

c) Por otra Resolución de 10 de agosto de 1994, el Director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de Santa Cruz de Tenerife impuso a la asociación ahora demandante de amparo una sanción de 500.100 pesetas por comisión de una infracción muy grave, en grado mínimo, tipificada en el art. 29.3.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril. Esta sanción fue confirmada, en vía de recurso administrativo, por Resolución del Director general de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 17 de abril de 1995. Interpuesto con posterioridad recurso contencioso-administrativo (núm. 898/95), éste fue estimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 14 de enero de 1998.

d) Finalmente, la actuación inspectora dio lugar a la extensión de acta de liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social núm. 364/93, abarcando la propuesta de regularización al período que media entre el 7 de agosto de 1992 y el 7 de abril de 1993, por un importe total de 315.473 pesetas. La propuesta contenida en este acta de liquidación fue elevada a definitiva por Resolución del Director provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales de 23 de julio de 1993 y confirmada en vía administrativa por posterior Resolución del Director general de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de fecha 5 de junio de 1995. Interpuesto recurso contencioso-administrativo (núm. 1.103/95), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias dictó Sentencia, de 27 de mayo de 1998, desestimatoria de las pretensiones ejercitadas.

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación de esta última Sentencia mencionada, así como de los actos administrativos de que trae causa, por vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) e igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.).

Por otrosí, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la entidad solicitante del amparo interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por causarle graves inconvenientes y perjuicios. Concretamente, se señala que desde el alta, practicada de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social, el 7 (te agosto de 1992, hasta la fecha de interposición del recurso de amparo se habría generado un descubierto superior a 6.000.000 de pesetas. Con la suspensión se trataría de evitar diversos mandamientos de embargo, que abocarían a la clausura de la Asociación de Vecinos, con la consiguiente paralización de todas las actividades benéfico-culturales que viene desarrollando.

4. Mediante Providencia de 16 de febrero de 1 999, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente a la Delegación Provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del expediente administrativo que había dado lugar al acta de liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social núm. 364/93 y del recurso 1. 103/95, interesándose al propio tiempo que se emplazase a quienes habían sido parte en el indicado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Por nuevo proveído, igualmente de 16 de febrero de 1999, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56.1 LOTC, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, concediéndose un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. Mediante escrito de 22 de febrero de 1999, y registrado en este Tribunal el día siguiente, la asociación recurrente procedió a evacuar el referido trámite.

La reiteración de la solicitud de suspensión se articula sobre las líneas de razonamiento que seguidamente se sintetizan:

a) El mantenimiento del alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social resultaría incongruente con las anteriores resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, Sentencias de 5 de febrero de 1997 (recurso núm. 897/95) y 14 de enero de 1998 (recurso núm. 898/95), en las que el órgano judicial concluyó que no existía una relación jurídico-laboral entre la asociación solicitante de amparo y las personas mencionadas en las actas elevadas por la Inspección de Trabajo. Al no concurrir este presupuesto fáctico (relación jurídico-laboral),, resulta arbitrario y carente de razonabilidad mantener la consecuencia jurídica (obligación de cotizar en el Régimen General de la Seguridad Social). En su consecuencia, la denegación de la suspensión interesada supondría la exigencia de una contraprestación económica por una inexistente relación laboral.

b) Por otro lado, en la hipótesis de no accederse a la suspensión solicitada, se producirían para la entidad recurrente una serie de descubiertos mensuales en la cotización a la Seguridad Social, cuya ejecución daría lugar a la paralización definitiva de las actividades benéfico-culturales llevadas a cabo por la Asociación de Vecinos, con el consiguiente quebranto para los beneficiarios de las mismas. Según indica la representación procesal de la entidad ahora demandante de amparo la cuantía total de esas deudas, sobre cuya falta de apoyatura normativa se insiste, contraidas con la Seguridad Social alcanzaría en la actualidad un montante superior a los 7.000.000 de pesetas.

c) Finalmente, reiterando que la causa del alta en el Régimen General de la Seguridad Social ya ha sido declarada nula por las anteriores resoluciones de la misma Sala sentenciadora, se señala que la suspensión de la ejecución de la Sentencia no ocasionaría una perturbación grave de los intereses generales, puesto que la acción protectora llevada a cabo por la Seguridad Social no se vería paralizada por la suspensión interesada. Tampoco se aprecia que la suspensión afecte a derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito fechado el 26 de febrero de 1999 y registrado en este Tribunal el día 1 de marzo siguiente, manifiesta su oposición a la suspensión interesada. Tratándose de una resolución de contenido exclusivamente pecuniario, entiende de aplicación la doctrina de este Tribunal, recogida, entre otros, en el A.T.C. 183/1998, acerca de la no suspensión de las resoluciones judiciales con efectos meramente económicos por no causar perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad.

Por otro lado, destaca el Ministerio Fiscal que la cantidad que debe abonar la asociación recurrente asciende a 315.473 pesetas, y que, aunque se afirma que la ejecución de la resolución judicial conllevaría el cierre de la Asociación de Vecinos y la paralización definitiva de todas las actividades benéfico-sociales desarrolladas, es lo cierto que nada se hace para justificar tal aseveración.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dispone en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

De donde se desprende que la suspensión de la ejecución de una resolución judicial entraña siempre una perturbación de la función jurisdiccional y, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, AATC 257/1986, 134/1996, 183/1997 y 398/1997), habrá de acordarse la no suspensión de la ejecución salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136, 310/1996, 420/1997 y 13/1999).

2. Más concretamente, este Tribunal ha declarado que la ejecución de las Sentencias, cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, normalmente ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la resolución judicial, ni pueden hacer perder al amparo su finalidad, pues, en atención al contenido pecuniario del fallo, es legalmente posible, supuesto que se otorgue posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo abonado en ejecución de la Sentencia. Por ello se ha dicho que, en tales supuestos, no debe acordarse, en principio, la suspensión de la ejecución judicial objeto de impugnación ante este Tribunal (AATC 573/1985, 130/1990, 315/1990, 244/1991, 345/1995, 167/1996, 375/1996, 61/1997, 89/1997, 109/1997 y 415/1997).

No obstante lo cual, el Tribunal ha acordado excepcionalmente la suspensión en aquellos supuestos en los que el pago era susceptible de ocasionar perjuicios irreparables, atendidos el monto de la cantidad adeudada y las circunstancias del obligado al pago (en relación con dichos criterios, entre otros, AATC 6/1996, 109/1997, 361/1997 y 379/1997). Así sucede, singularmente, en aquellos supuestos en que la ejecución de la resolución judicial impugnada puede afectar a la estabilidad económica de la entidad recurrente, o le exija, por falta de liquidez, la asunción de una carga financiera insoportable (AATC 165/1993 y 13/1999). En tales casos corresponde al solicitante de amparo acreditar la efectiva irreparabilidad de tales daños o, al menos, ofrecer un principio razonable de prueba al respecto (AATC 253/1995, 118/1996 y 415/1997).

3. Con carácter previo a la aplicación de los anteriores criterios al caso ahora examinado, parece oportuno recordar cuál es el contenido dispositivo de la resolución judicial objeto del recurso de amparo en que se integra la presente pieza separada. Al respecto, debe reseñarse que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 27 de mayo de 1998, desestimó el recurso contencioso-administrativo promovido por la actora contra la liquidación de cuotas al Régimen General de la Seguridad Social en el período comprendido entre el 7 de agosto de 1992 y el 7 de abril de 1993. Aunque en la mencionada Sentencia no se indique expresamente el montante total a que ascendía la regularización decretada, en el Auto de la Sala sentenciadora de 11 de junio de 1998, por el que se acordaba no tener por preparado el recurso de casación, se fija la cuantía del recurso contencioso-administrativo en 315.413 pesetas.

Pues bien, la asociación demandante de amparo sostiene que la ejecución de la resolución judicial impugnada le ocasionaría un perjuicio irreparable, hasta el extremo de abocar al cierre de la entidad y la consiguiente paralización definitiva de sus actividades benéfico-sociales. Más concretamente, la supervivencia de la asociación se encontraría en peligro porque el alta practicada de oficio en el Régimen General de la Seguridad habría generado para la entidad una deuda superior a los 7.000.000 de pesetas (cuantía señalada en el escrito de alegaciones correspondiente a la presente pieza separada de suspensión y que resulta ligeramente superior a la indicada en el escrito de demanda), para cuya realización se habrían «promovido las correspondientes resoluciones encaminadas a la vía de apremio».

Es lo cierto, sin embargo, que, como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal, nada ha hecho en el presente proceso constitucional la asociación solicitante de amparo para acreditar la certeza de tales daños, o su carácter irreparable, y ni tan siquiera se ha explicado la elevada diferencia existente entre la cuantía del recurso y el montante de la deuda que se dice haber contraído con el Régimen General de la Seguridad Social. Antes bien, sus alegaciones carecen del mínimo refrendo probatorio exigible. En su consecuencia, y reiterando una vez más que el otorgamiento o la denegación de la suspensión solicitada no puede prejuzgar, en absoluto, las cuestiones de fondo suscitadas en la demanda, y reiteradas en el escrito de alegaciones (por todos, ATC 16/1998), debemos concluir que no procede acordar la suspensión interesada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 66/1999, de 22 de marzo de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:66A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.533/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 31 de diciembre de 1998, doña Pilar Pérez González, Procuradora de los Tribunales y de doña Gladys Evelyn Rosario Crespo Madera, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1998, recaído en el recurso núm. 943/91, denegatorio del incidente de nulidad de actuaciones.

2. Sucintamente expuestos los hechos en que se basa la pretensión de amparo son los siguientes:

a) La demandante de amparo es poseedora del título de odontólogo, expedido por la Universidad Autónoma de Santo Domingo. El 29 de septiembre de 1988, y al amparo de lo dispuesto en el Convenio Cultural firmado entre España y la República Dominicana el 23 de febrero de 1953, solicitó del Ministerio de Educación y Ciencia la homologación de dicho título por su equivalente español. b) Con fecha 10 de abril de 1989, el Ministerio de Educación, previo dictamen del Consejo de Universidades, acordó acceder a la homologación interesada. Notificada dicha homologación, la interesada procedió a darse de alta en el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 9.a Región (Extremadura). c) El 26 de abril de 1991 el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España interpuso, ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso contra la Orden ministerial de 10 de abril de 1989, por la que se acordaba la homologación del título ostentado por la solicitante de amparo con el español de Licenciado en Odontología. d) Dicho recurso fue admitido a trámite por Providencia de 14 de octubre de 199 1, en la que se acordó el emplazamiento de la ahora recurrente a través del Ministerio de Educación y Ciencia. Este emplazamiento se llevó a cabo mediante notificación edictal en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1993. e) Seguido el proceso sin la personación de la interesada, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 17 de febrero de 1995, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas por la actora. En su consecuencia, se anuló parcialmente la Orden ministerial de 10 de abril de 1989, y se condicionó la homologación acordada a «la superación de una prueba de conjunto sobre los conocimientos básicos que proporcionaba la formación española,>, Notificada esta Sentencia, se tuvo por preparado recurso de casación del Abogado del Estado, que fue declarado desierto por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1995. f) Mediante carta fechada el 15 de julio de 1998, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la 9.a Región comunicó a la solicitante de amparo su baja como colegiada, en aplicación de la Sentencia precitada. g) Por escrito de 12 de agosto de 1998, la interesada se personó en el recurso núm. 943/91, solicitando se le diera traslado de los autos e interesando la nulidad de las actuaciones. Mediante diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 1998, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por efectuada la personación indicada, acordando se le diera traslado de los autos. h) Mediante escrito de 9 de octubre de 1998, la representación procesal de la ahora demandante de amparo interesó la nulidad de las actuaciones, pretensión que fue desestimada por Auto de 23 de noviembre de 1998.

3. En la demanda de amparo se solicita la anulación tanto de la Sentencia de 17 de febrero de 1995 como del Auto de 23 de noviembre de 1998, por vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayéndose las actuaciones procesales al momento de la presentación de la demanda por el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España.

Por otrosí, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, la recurrente solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia, «y, con ella, la suspensión de los actos administrativos que confirmaba», puesto que se le impide el ejercicio de la profesión, siendo éste su único medio de vida y la única fuente de ingresos que garantiza el sustento de su familia.

4. Mediante Providencia de 24 de febrero de 1999, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de los antecedentes, teniéndose por personada y parte, en nombre y representación de doña Gladys Evelyn Rosario Crespo Madera, a la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez González, devolviéndole el poder presentado, previo cotejo y testimonio en autos.

Igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se acordó requerir atentamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que, en el plazo de diez días, remitiera testimonio del recurso núm. 943/91, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda. Por otro lado, se acordó, asimismo, la formación de la presente pieza separada de suspensión.

5. Por nuevo proveído,. también de 24 de febrero de 1999, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. El Abogado del Estado procedió a evacuar el trámite conferido mediante escrito de 26 de febrero de 1999, manifestando que no se opone a la suspensión de la Sentencia de 17 de febrero de 1995, en la medida en que la recurrente presente un principio de prueba de que, en efecto, el ejercicio de su profesión es «su único medio de vida y la única fuente de ingreso que garantiza el sustento de familia».

Por el contrario, expresa su oposición a la suspensión de «los actos administrativos» que confirmaba la meritada Sentencia, por tres razones fundamentales. En primer lugar, porque sólo puede suspenderse el acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo (art. 56.1 LOTC). De otro lado, porque la Sentencia no confirma, antes bien, anula parcialmente el acto recurrido. Finalmente, porque la suspensión de esos actos administrativos tendría como efecto justamente la irrogación del perjuicio que se pretende evitar, por cuanto eran los que habilitaban a la recurrente para el ejercicio de la profesión..

7. La representación procesal de la recurrente presentó escrito de alegaciones el día 2 de marzo de 1999, reiterando que la ejecución de la Sentencia impugnada habría de causarle un daño irreparable, puesto que su actividad como odontóloga constituye su único medio de vida. Concretamente, se señala que la solicitante de amparo viene ejerciendo dicha actividad sin ningún contratiempo (se acompaña carta autógrafa de una paciente, mostrando su satisfacción con las atenciones recibidas) desde 1988, siendo propietaria de una clínica dental desde 1992, extremo éste para cuya acreditación se aporta copia de la autorización de transmisión de licencia de clínica dental en favor de la recurrente, otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Olivenza, en sesión celebrada el 17 de marzo de 1992.

Por otra parte, se arguye, en defensa de la suspensión interesada, la homologación del título en su momento acordada por la Administración competente, así como el informe favorable del Consejo de Universidades. Igualmente, se señala que el otorgamiento de la suspensión no habría de suponer perturbación de los intereses generales, ni de los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros.

8. El 5 de marzo de 1999 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal oponiéndose a la suspensión interesada. Dicha oposición se funda en el resultado que, a juicio del Fiscal, debe arrojar la ponderación a realizar entre los intereses en presencia: el interés particular de la recurrente en ejercer su profesión durante la sustanciación del recurso de amparo, y los intereses generales en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes y en la salud pública. Por otro lado, el perjuicio que pudiera ocasionarse a la recurrente con la denegación de la suspensión solicitada es indeterminado, pues la estimación del recurso no produciría el efecto de reponerla en el ejercicio de su profesión, sino el de poder acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para defender la conservación del acto recurrido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dispone en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», si bien el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad al disponer, no obstante, que la suspensión podrá denegarse cuando de ella pueda seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de la referida norma este Tribunal viene manteniendo que, cuando se trata de resoluciones judiciales, la suspensión de su ejecución entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones, por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión (por todos, AATC 257/1986, 134/1996, 183/1997, 398/1997 y 153/1998), salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución del fallo, privando al amparo de su finalidad (entre otros muchos, AATC 51/1989, 136/1996, 310/1996, 420/1997 y 13/1999). Se ha dicho que debe entenderse por perjuicio irreparable aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente que tal restauración sea efectiva (AATC 51/1989, 20/1992, 370/1996 y 69/1997).

Más concretamente, este Tribunal ha establecido, como criterio general, que no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial), a diferencia de aquellos otros en los que, por afectar a bienes o derechos del recurrente en amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, es procedente acordarla (como ocurre, en principio, en las condenas privativas de libertad o de privación o limitación de ciertos derechos). Si bien este criterio general tampoco es absoluto, pues la jurisprudencia de este Tribunal pone de relieve que, en el segundo de estos supuestos, nuestro enjuiciamiento también ha considerado otras circunstancias relevantes, como son las relativas a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido (AATC 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 310/1996, 349/1996, 419/1997 y 420/1997, entre otros).

2. En el presente caso, y una vez salvado el error padecido en el escrito de demanda sobre el que advierte el Abogado del Estado en sus alegaciones, se interesa la suspensión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, de 17 de febrero de 1995, parcialmente estimatoria del recurso, interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España contra la homologación del título universitario poseído por la solicitante de amparo. La petición de suspensión se fundamenta en los graves daños que habría de ocasionar la ejecución de la meritada resolución judicial, que, según se afirma, privaría a la recurrente de su único medio de vida, que es, al propio tiempo, la única fuente de ingresos de su familia. A fines de prueba se aporta copia de la notificación del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Olivenza, de 18 de marzo de 1992, autorizando el traspaso de licencia de apertura de clínica dental, a favor de la demandante de amparo, y una carta autógrafa de quien afirma ser paciente de la actora «desde hace mucho tiempo», manifestando haber quedado «muy satisfecha» de los trabajos dentales realizados. Ofrece asimismo la demandante de amparo, en su escrito de alegaciones, la ratificación ante Notario de dicha manifestación y la declaración, en iguales términos, de otros pacientes.

3. Con independencia de que la prueba aportada no es concluyente sobre los extremos a que alude la demandante de amparo, lo fundamental y decisivo, a los efectos de resolver acerca de la suspensión solicitada, es confrontar los intereses en conflicto. En el presente caso, la suspensión solicitada afecta al desempeño de una actividad profesionalmente reglamentada para garantizar un interés general, como es el de la salud pública. Pues bien, la ponderación entre el interés particular de la demandante a ejercer su profesión durante la sustanciación del recurso de amparo y el interés público o general, concretado en la ejecución de una resolución judicial (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) atinente a la homologación del título de Licenciado en Odontología, pone de manifiesto, como dice el Ministerio Fiscal, una superior entidad y prevalencia de dicho interés general.

En consecuencia, debe denegarse la medida cautelar pretendida.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 17 de febrero de 1995 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso

contencioso-administrativo núm. 943/91.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 67/1999, de 22 de marzo de 1999

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1999:67A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Pablo García Manzano y don Fernando Garrido Falla.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 75/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:68A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.453/1998 al registrado con el núm. 1.000/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:69A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.253/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de octubre de 1998 fue registrado en este Tribunal el escrito remitido por el Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia por el que se elevó el rollo de actuaciones y el Auto de 14 de septiembre de 1998 mediante el que se planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 12 L.E.C. por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) del principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. La cuestión trae causa del expediente de jura de cuentas 1/1998, incoado por el Abogado don José María Garzón Flores contra la Procuradora doña Isabel Caudet Valero, para el cobro de sus honorarios conforme a lo dispuesto en el art. 12, en relación con el art. 8 L.E.C., ante la Audiencia Provincial de Valencia.

Recibido el escrito del letrado por el que promovía el citado expediente de jura de cuentas, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante providencia de 3 de junio de 1998, dio a las partes y al Ministerio Fiscal plazo común para que alegasen cuanto estimaran conveniente sobre la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucional sobre el art. 12 L.E.C., a la que se opuso tan sólo el Ministerio Fiscal, el letrado-reclamante y una de las partes, considerándola conveniente las restantes. Con fecha 14 de septiembre de 1998 se dicta el Auto núm. 244 por el que se plantea la cuestión (que será objeto de un recurso de aclaración resuelto por Auto de 28 de septiembre de 1998).

3. La Audiencia Provincial sostiene en su Auto que el art. 12 L.E.C., en relación con el art. 8, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y al principio de igualdad (art. 14 C.E.), por las razones, que a continuación se exponen.

La Audiencia ciñó la presente censura de inconstitucionalidad del mencionado art. 12 L.E.C., en relación con el art. 8 L.E.C., para los casos, como era el del proceso a quo, en los que el letrado reclamante haya sido directamente contratado por la parte sin mediación o participación alguna del Procurador. En estos supuestos, sostiene la Audiencia, la aplicación del citado art. 12 vulneraría el art. 24 C.E. al constituir un proceso de ejecución que apremia a quien no ha tenido participación alguna en la formación del título de ejecución, esto es, en la minuta presentada por el letrado por los servicios prestados a su cliente. Añadía la Audiencia, abundando en este argumento, que, por serle extraña al Procurador la contratación del letrado, en modo alguno puede considerarse vinculado por la obligación contraída por el cliente con su Abogado. Así pues, al Procurador le es del todo ajena la relación entre el Abogado Y., su cliente, de manera que le resultaría prácticamente imposible articular defensa alguna frente a la reclamación que le dirige el letrado por los honorarios debidos y no satisfechos por su cliente (y poderdante del Procurador requerido de pago). Si a esta circunstancia se suma el hecho de que la L.E.C. constriñe el único motivo de oposición al requerimiento de pago a su cuantía excesiva, los Procuradores estarían sometidos a un procedimiento como el del cuestionado art. 12 L.E.C. en el que se conculca el derecho a la defensa garantizado en el art. 24.1 C.E.

Es precisamente esa última circunstancia, la limitación de las causas de oposición al requerimiento de pago de los honorarios del Abogado, la que, a juicio de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, constituye una discriminación lesiva del art. 14 C.E. El Procurador sufriría una limitación de su derecho de defensa discriminatoria respecto de otros requeridos que pueden oponer al requerimiento el carácter indebido de la minuta exigida. Además, al Procurador no se le permite declararse insolvente, como al cliente moroso, que sí puede hacerlo conforme al art. 8 L.E.C. cuando es el Procurador quien le reclama a él sus honorarios; circunstancia esta que constituye un nuevo motivo de discriminación lesiva del art. 14 C.E. Arguye la Audiencia que el art. 12 L.E.C. convierte al Procurador en una especie de asegurador directo del tráfico forense, asumiendo así un riesgo desproporcionado respecto de la cuantía de sus honorarios, que se fijan por arancel no libremente como el de los letrados, ofreciéndole únicamente la discutible opción de no aceptar la representación de aquellos asuntos de cuantía elevada y que puedan comprometerle gravemente en lo económico.

4. Por Providencia de 26 de enero de 1999 la Sección Primera de este Tribunal, a los efectos de lo previsto en el art. 37.1 LOTC, acordó oír al Fiscal General del Estado en un plazo de diez días para que alegase lo que considere oportuno acerca de la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia 110/1993.

5. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el 11 de febrero de 1999, el Fiscal General del Estado elevó sus alegatos conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, solicitando la inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por carencia de objeto al haber sido ya resuelta la duda en la STC 110/1993.

El Fiscal General del Estado argumenta que el órgano judicial no plantea, en realidad, una duda sobre la constitucionalidad del art. 12 L.E.C. respecto de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E., sino, más bien, la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en los casos, como el que ha suscitado la duda de constitucionalidad, en los que el Abogado reclama del Procurador su minuta cuando aquél ha sido contratado directamente por el cliente, sin intervención del Procurador requerido de pago. A juicio del Fiscal General del Estado, la Audiencia Provincial eleva a este Tribunal una duda ad casum que, justamente por proyectarse únicamente sobre el caso concreto, no puede ser resuelta por el Tribunal Constitucional sin traicionar la naturaleza abstracta y general propia de los pronunciamientos que hayan de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad que se le planteen. A mayor abundamiento, el asunto que de fondo se suscita con la duda promovida por el órgano judicial ya ha sido resuelta por la mencionada STC 110/1993, la cual, aunque su objeto principal era la posible inconstitucionalidad del art. 8 L.E.C. respecto del art. 14 C.E., también dejó resuelta la duda genérica que sobre el art. 12 L.E.C. puede derivarse de la planteada por la Audiencia Provincial. Por esa razón, el Fiscal General del Estado solicita que se inadmita esta cuestión de inconstitucionalidad por ser notoriamente infundada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad ha sido promovida por la Sección Segunda de la Audiencia de Provincial de Valencia contra el art. 12, en relación con el art. 8, ambos de la L.E.C., por su presunta vulneración del art. 14 y del art. 24.1 C.E. A juicio del órgano judicial, el expediente de jura de cuentas regulado por el precepto legal cuestionado para el caso de que sea el Abogado quien reclame del Procurador su minuta, insatisfecha por el cliente, dada su naturaleza ejecutiva, violaría los derechos de defensa del Procurador (art. 24.1 C.E.). Y, además, este expediente sitúa al Procurador en una posición más onerosa en comparación con otros deudores sujetos a un proceso de ejecución, lo que lesiona el principio de igualdad (art. 14 C.E.), razona la Audiencia Provincial.

2. Oído el Fiscal General del Estado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, este Tribunal estima que esta cuestión de inconstitucionalidad debe ser inadmitida por carecer de objeto, y en esa medida, ser notoriamente infundada, al plantear un asunto similar al ya resuelto en nuestra STC 110/1993.

En esa Sentencia núm. 110/1993 el Tribunal desestimó sendas cuestiones de inconstitucionalidad elevadas por dos Juzgados de Primera Instancia. El primero de los Autos de planteamiento cuestionó la constitucionalidad del art. 8 L.E.C. (a cuyo procedimiento remite el art. 12 L.E.C., objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que cumple resolver ahora), al considerar que establece un procedimiento de ejecución guiado por el principio solve et repete lesivo de los derechos de defensa y a un proceso con todas las garantías protegidos en el art. 24.1 y 2 C.E. Justamente, la sumariedad de ese proceso y su ejecutividad inmediata e indiscriminada hace de él un privilegio corporativo lesivo del art. 14 C.E. que favorece a una categoría de profesionales, los Procuradores, que no puede justificarse en razón objetiva alguna, pues su labor profesional no es distinta a la que desempeña cualquier otro mandatario. El segundo de los Autos suscitó similares dudas respecto del art. 12 de L.E.C. Sostuvo el Juzgado en esta ocasión que el citado precepto establece un privilegio contrario al principio de igualdad (art. 14 C.E.) de los Abogados respecto de los Procuradores, similar al que establece para estos últimos respecto de sus poderdantes. La falta de control judicial sobre la justificación de las cuantías exigidas, la contingencia de una tasación de las mismas y la imposibilidad de oponerse al requerimiento de pago, provoca la indefensión del Procurador frente al Abogado que le reclama su minuta, infringiendo el art. 24 C.E. Este Tribunal en la Sentencia núm. 110/93 desestimó ambas cuestiones por las razones que sintetizó en su fundamento jurídico 8: «En conclusión y de acuerdo con lo expuesto, los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 de la L.E.C. no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución porque no se han establecido en favor de Abogados y Procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgador que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio». «Y en cuanto al art. 24 de la Constitución, los preceptos cuestionados no vulneran las garantías establecidas en el mismo siempre que se interpreten en el sentido de que el órgano judicial ha de verificar los requisitos de la pretensión que se le formula, sin impedir al deudor hacer alegaciones al respecto y sin perjuicio de que, de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en estos procesos no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario.» La Sentencia núm. 110/1993 ha dado una interpretación de los arts. 8 y 12, pues sus fundamentos se aplican indistintamente a un caso como al otro, como expresamente señala la propia Sentencia (fundamentos jurídicos 3 y 7), que, precisamente, trata de advertir a los órganos judiciales que, del hecho de que ambos preceptos no regulen con detalle el procedimiento a seguir, no debe desprenderse que la ejecutividad de los mismos deba ser automática y sin posible oposición del apremiado, lo que podría vulnerar el art. 24 C.E.. Así pues, no cabe sustancia un expediente de jura de cuentas, tanto el regulado en el art. 8 L.E.C. como el previsto en el art. 12 L.E.C., sin que el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo no proyecte en ellos las garantías previstas en el art. 24 C.E., so pena de infringir este precepto constitucional (SSTC 157/1994, 167/1994, 79/1996, 12/1997, 20/1997, 72/1998; AATC 911/1987, 1.316/1988, 181/1992, 281/1992, 201/1993, 145/1995, 149/1995, 330/1997, 340/1997).

3. No obstante lo dicho, podría suscitarse la duda sobre si, en efecto, ambos casos, los resueltos en la STC 110/1993 y el presente, son similares, a la vista de que la Audiencia Provincial señala que la cuestión versa sobre la aplicación del art. 12 al supuesto de que el Abogado haya sido contratado directamente por el cliente sin mediación alguna del Procurador. Sin embargo, esta circunstancia, especialmente vista por el art. 5.5.º L.E.C., no constituye una razón para dudar de la constitucionalidad del art. 12 L.E.C. diversa a las que fundaron las cuestiones de inconstitucionalidad desestimadas por este Tribunal en la Sentencia 110/1993. Se trata de supuesto previsto por la Ley que no altera la interpretación y aplicación del citado art. 12 L.E.C. (salvo para la ponderación caso a caso que puedan hacer los órganos judiciales de las alegaciones que cada parte le eleven para la defensa de sus intereses en los expedientes de jura de cuentas de que conozcan).

Con todo, la Audiencia pretende derivar de aquella circunstancia una posición jurídica del Procurador en la jura de cuentas del art. 12 L.E.C. que determinaría su supuesta indefensión. En síntesis, sostiene la Audiencia que al contratar directamente el cliente a su Abogado, el Procurador es ajeno a esa relación jurídica de la que trae causa la deuda insatisfecha, cuya ejecución forzosa para su pago es sufrida, sin embargo, por él. No obstante, los argumentos para basar tal indefensión ya fueron refutados por este Tribunal en la tan repetida Sentencia 110/1993, en la que se dijo (fundamentos jurídicos 5, 6 7) que el hecho de que a causa de los arts. 8 y 12 L.E.C. el Procurador sea «el protagonista económico del proceso» se funda en las obligaciones profesionales que éste asume al aceptar el mandato de su poderdante, conforme a lo dispuesto en los arts. 5.5 L.E.C. y 14.10 y 14 de su Estatuto General. Esta aceptación es voluntaria, y nada empece a que el Procurador solicite de su poderdante una congrua provisión de fondos que le asegure contra el riesgo que del art. 12 se desprende.

A la vista de esta circunstancia y de lo dicho por este Tribunal al respecto, difícilmente se puede sostener, como hace la Audiencia Provincial, que el Procurador ocupa una posición jurídica ajena al proceso en el que participa como mandatario de aquel que ha contratado por su cuenta a un Abogado, y del que trae causa la deuda que pudiere reclamársele por medio del art. 12 L.E.C. Reconocer motivo de inconstitucionalidad de dicho precepto, no sólo menoscabaría la responsabilidad profesional del Procurador que fija el art. 5.5 L.E.C. y el art. 14 de su Estatuto Profesional, sino la doctrina de este Tribunal, sentada en la citada STC 110/1993, de que el objeto de los arts. 8 y 12 no es proteger intereses subjetivos o personales de los Abogados y Procuradores, sino articular un cauce dentro del proceso para compensar los gastos y contraprestaciones a las que están obligados Abogados y Procuradores en su condición de cooperadores necesarios de la Administración de Justicia (fundamento jurídico 4).

Resulta manifiesto, después de lo dicho, que la presente cuestión de inconstitucionalidad es infundada, puesto que las dudas sobre la constitucionalidad del art. 12 L.E.C., en relación con el art. 8 L.E.C., que en ella se suscitaron, ya han sido resueltas por la STC 110/1993).

4. El art. 37.1 de la LOTC permite al Tribunal que mediante Auto sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta expresión de «cuestión notoriamente infundada» es un concepto abierto que permite a este Tribunal un amplio margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad. A este respecto, desde sus primeras decisiones, el Tribunal ha mantenido una línea interpretativa muy flexible cuya finalidad fundamental ha sido, además de contribuir a la consolidación de la institución procesal, fomentar la colaboración entre órganos judiciales y jurisdicción constitucional, con el fin de cumplir el mandato de asegurar la supremacía de la Constitución mediante la depuración del ordenamiento jurídico a través de la expulsión de éste de las normas con fuerza de ley contrarias a la norma fundamental.

Dicha norma permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad notoriamente infundadas, dado que aquí se plantea la duda en idénticos términos en que la misma ha sido resuelta en nuestra Sentencia 110/1993. Como es claro, la expresión utilizada en el art. 37.1 LOTC, «notoriamente infundada», sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de las norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o de la que haya sido ya consagrada por este Tribunal (AATC 54/1996, 112/1996, 291/1996, 25/1997, 387/1997).

Por consiguiente, nuestra respuesta en supuestos como el presente, en los que ya existe Sentencia desestimatoría del Pleno de este Tribunal sobre una cuestión de inconstitucionalidad relativa a los mismos preceptos que suscitan idéntica duda a la Sala proponente de la cuestión, debe ser la inadmisión por notoriamente infundada de esta última. Pues, tan falta de fundamento está una cuestión de inconstitucionalidad cuando la duda suscitada por el órgano jurisdiccional carece de toda lógica o motivación, como cuando éste no hace sino replantear ante este Tribunal una cuestión idéntica en sus motivos y objeto a la ya resuelta de forma desestimatoria en una Sentencia anterior. Razón de más, cuando, como en el asunto que nos ocupa, la desestimación previa es consecuencia del hecho de que el T.C. haya hecho una interpretación constitucionalmente adecuada de los preceptos impugnados, que deben respetar los órganos Judiciales ordinarios en su aplicación (art. 40.2 LOTC y art. 5.1 L.O.P.J.).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4.253/98 promovida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia sobre el art. 12, en relación con el 8, de la Ley de Enjuiciamiento Civil

por ser notoriamente infundada.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 70/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:70A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 4.254/1998

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:71A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 4.263/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1998 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Letrada dona Dolors Feliu y Torrent, en representación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, mediante el cual formalizó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 3.0 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en cuanto da nueva redacción a su art. 20. 1.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite mediante providencia de la Sección 2 a del Pleno de 27 de octubre de 1998. En dicha resolución se dio traslado de la demanda y restante documentación al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse y formular alegaciones.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el día 20 de noviembre de 1998, formuló las correspondientes alegaciones y se opuso a la demanda, solicitando que en su día se dicte sentencia, inadmitiendo o, subsidiariamente, desestimando el recurso de inconstitucionalidad.

4. El día 28 de enero de 1999, el Abogado del Estado presentó escrito en el Registro del Tribunal en el cual pone de manifiesto que el art. 4.1 de la Ley 2/1999, de 11 de enero, ha modificado el art. 20.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en la redacción dada por la Ley 26/1998, introduciendo la preceptiva audiencia de la Comunidad Autónoma afectada en los casos en los que el Gobierno haga uso de la facultad para transformar Juzgados de una clase en Juzgados de clase distinta de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional. En el escrito se hace constar que dicha modificación legal da satisfacción a la pretensión de la Generalidad de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad contra la antedicha Ley 26/1998, registrado con el núm. 4.263/1998, razón por la cual considera que el mismo ha quedado sin objeto. Por lo expuesto, suplica que este Tribunal declare la terminación del recurso de inconstitucionalidad por pérdida de objeto.

5. La Letrada del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, doña Dolors Feliu y Torrent presentó escrito en el Registro del Tribunal el día 17 de febrero de 1999 en el que, tras poner asimismo de manifiesto la modificación legal a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, manifiesta que, con ello, han quedado atendidas las pretensiones de la Generalidad de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4.263/1998, por lo que solicita del Tribunal que declare la desaparición sobrevenida del objeto de dicho recurso y tenga por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

6. Mediante providencia de la Sección 1.ª del Pleno, de fecha 23 de febrero de 1999, se acordó tener por formulada la solicitud contenida en el citado escrito de la Generalidad de Cataluña de 11 de febrero de 1998, y oír al Abogado del Estado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que estime oportuno en relación con la pretensión deducida en aquél.

7. El Abogado del Estado, en su escrito registrado el día 3 de marzo de 1999, manifestó su conformidad con el desistimiento formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y solicitó la terminación del recurso de inconstitucionalidad núm. 4.263/1998.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En virtud de lo dispuesto en tales preceptos puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, siempre que no se opongan las demás partes en el recurso a través de algún motivo declarado válido por este Tribunal, ni se advierta un interés constitucional que aconseje la prosecución del proceso hasta su finalización mediante Sentencia. En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación procesal del Gobierno de la Generalidad de Cataluña pide que se le tenga por desistido del recurso interpuesto, y el Abogado del Estado no plantea objeción alguna al desistimiento formalizado y a la consiguiente terminación del proceso, sin que se advierta interés constitucional alguno que aconseje la prosecución hasta su finalización por Sentencia, habida cuenta de la modificación introducida por el art. 4.0 de la Ley 2/1999, de 11 de enero, respecto del art. 20.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Gobierno de la Generalidad de Cataluña del. recurso de inconstitucionalidad núm. 4.263/1998, en su día promovido contra el art. 3.0 de la Ley 26/1998, de

13 de julio, por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en cuanto da nueva redacción a su art. 20.1 y declarar terminado el proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cataluña».

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 72/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:72A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la vigencia de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.487/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas y, subsidiariamente, contra sus arts. 14, 20, 21.4 y 25.3.

En el escrito de demanda hizo invocación del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida.

2. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y de acuerdo con lo que dispone el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la Ley impugnada desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que aparezca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

3. Mediante escrito registrado el día 27 de noviembre de 1998, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 30 de noviembre de 1998, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal Constitucional la documentación que pudiera precisar.

4. El Letrado de la Junta de Extremadura se personó en el procedimiento y formuló alegaciones mediante escrito, registrado el día 5 de diciembre de 1998, solicitando se dictase Sentencia, tras los trámites oportunos, en la que se declarase la constitucionalidad de la Ley.

5. El Letrado de la Asamblea de Extremadura se personó en el procedimiento y formuló alegaciones, por escrito registrado el día 7 de diciembre de 1998, interesando se dictase Sentencia, tras los trámites oportunos, en la que se desestimase el recurso de inconstitucionalidad.

6. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, «acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales de la Asamblea y de la Junta de Extremadura- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran pertinente acerca del levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha de 17 de febrero de 1999, en el que solicitó el mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida, formulando al respecto las alegaciones que a continuación se extractan:

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el incidente de suspensión de la norma objeto de recurso de inconstitucionalidad y reproducir el art. 1 de la Ley impugnada, en la que se define la naturaleza y el objeto del impuesto, reitera, como ya alegara en el escrito de demanda, el art. 6.3 de la L.O.F.C.A. proscribe el establecimiento de tributos sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las Corporaciones Locales, sin la habilitación de medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que sus ingresos no se vean mermados ni reducidas tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro. Considera que el levantamiento de la suspensión determinará una merma en el nivel de ingresos por vía tributaria de las Corporaciones Locales por la excesiva presión fiscal sobre la materia imponible que coincide con la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, contemplado en la Ley de Haciendas Locales con la naturaleza de Impuesto municipal (arts. 5, 157 y 60. l), lo que redundará en una disminución de tales fuentes de riqueza o en una retracción de su crecimiento, pues si existen elementos materiales de riqueza gravados de forma simultánea por un impuesto local y otro autonómico, tales elementos sufren, sin duda, una sobrepresión fiscal que determinará o puede determinar su retracción o estancamiento. Este perjuicio es, además, de casi imposible resarcimiento para el caso de que acordado el levantamiento de la suspensión el Tribunal Constitucional estime el recurso, dado que es sumamente compleja la cuantificación de la disminución de ingresos locales como consecuencia de la disminución de la adquisición de propiedad inmobiliaria para evitar incurrir en la sobre imposición de los hechos imponibles tipificados por las figuras tributarias en conflicto.

Desde la perspectiva de los particulares, contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, potencialmente, del Impuesto autonómico, añade a las consideraciones antes efectuadas, en primer término, su amplio ámbito subjetivo; en segundo lugar, el perjuicio consistente en que la eventual declaración de inconstitucionalidad de la Ley evidenciaría el carácter indebido de la percepción por la Comunidad Autónoma de los ingresos tributarios derivados del Impuesto autonómico y la consiguiente obligación de devolución, que, aunque no sería imposible, ocasionará los correspondientes costes, cargas y molestias para los contribuyentes y el coste que para la propia Administración supondría su reintegro; y, en tercer lugar, el perjuicio ocasionado a los contribuyentes por la coincidencia de la exigibilidad simultánea de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto autonómico y al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, perjuicio adicional del gravamen simultáneo sobre los patrimonios de los particulares que sería de muy difícil reparación, incluso aunque se admitiera la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por la a exigencia del Impuesto autonómico.

En todo caso, al dotarse al tributo en la Ley impugnada de un carácter explícitamente parafiscal, sin disponer en la misma disposición legal ni en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1999 la previsión o el destino de los ingresos por este concepto, no puede alegarse de contrario la existencia de perjuicios para el funcionamiento de los servicios públicos autonómicos, pudiendo obtenerse los fines que se persiguen con las medidas parafiscales por otros medios.

8. El Letrado de la Junta de Extremadura formuló sus alegaciones mediante escrito registrado con fecha 17 de febrero de 1999 en el que interesó el levantamiento de la suspensión.

En la ponderación de las consecuencias que se derivarían del levantamiento o mantenimiento de la suspensión, ni la Constitución ni la LOTC establecen criterio alguno sobre el que basar la decisión. No obstante, existe una doctrina constitucional consolidada, según la cual son dos los elementos a tener en cuenta: la susceptibilidad de la Ley impugnada de provocar situaciones comprometedoras para los efectos de la Sentencia, caso de ser estimatoria, y su incidencia en los intereses generales, considerándose como uno de los efectos más relevantes «la irreparabilidad o dificultad de las situaciones que pudieran generarse» (ATC 782/1984).

La Ley impugnada, como reconoce el Abogado del Estado en su escrito de demanda, no entra en contradicción en ningún aspecto con el ordenamiento jurídico tributario estatal, de tal suerte que los motivos de impugnación se centran en que ha reproducido algunos preceptos de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, lo que evidencia que el levantamiento de la suspensión ni perjudicaría ni alteraría la finalidad del recurso presentado respecto de una eventual estimación. Por tanto, los perjuicios ocasionados a los sujetos obligados al impuesto no son, en absoluto, irreparables ni de difícil reparación, dado que no nos encontramos en presencia de un tributo generalizado que afecte a toda o la mayor parte de la población extremeña, sino sólo a los propietarios insolidarios e incumplidores del deber de edificar en los supuestos previstos en el art. 3 de la Ley. Además, en uso de la facultad que le confiere su art. 5.2, la Asamblea de Extremadura ha establecido en la disposición adicional octava de la Ley 11/1998, de 16 de diciembre, la excepcionalidad geográfica para municipios, entidades locales y pedanías inferiores a 10.000 habitantes, no debiendo olvidarse que, llegado el caso, podría devolverse la cuota ingresada al sujeto pasivo que se encontraría perfectamente identificado. Por el contrario, respecto a los intereses generales, es evidente que éstos se verían perjudicados de mantenerse la suspensión, ya que, como se indica en la propia Exposición de Motivos de la Ley, con el establecimiento del tributo se persigue implantar una medida tendente al abaratamiento del coste de la vivienda, cumpliendo de esta forma con el mandato recogido en el art. 47 de la Constitución. Por tanto, como ha concluido el Tribunal Constitucional en el ATC 44/1998 en relación con un tributo propio de esta Comunidad Autónoma, los perjuicios que pudieran irrogarse a los particulares con el levantamiento de la suspensión no pueden prevalecer sobre los intereses generales de la Comunidad Autónoma.

9. El Letrado de la Asamblea de Extremadura evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 26 de marzo de 1999, en el que solicitó el levantamiento de la suspensión. El mantenimiento de la suspensión, en su opinión, ocasionaría graves perjuicios a los intereses generales la Comunidad Autónoma, dado sus escasos recursos. Los recursos propios de una Comunidad Autónoma deben tener cierta entidad por lo que representan para su autonomía financiera y éstos se obtienen en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura casi exclusivamente de los ingresos procedentes de tasas y tributos propios, además de diversos ingresos patrimoniales. La excepcionalidad con la que ha de considerarse el mantenimiento de la suspensión de una Ley emanada del órgano autonómico que representa la voluntad popular de la Comunidad Autónoma, en virtud de la presunción de su constitucionalidad, mientras el Tribunal Constitucional no declare su inconstitucionalidad mediante Sentencia, unido a la competencia de la Comunidad Autónoma para establecer sus propios tributos, son argumentos que deben de ponderarse a la hora de tomar una decisión sobre la prórroga o no de la suspensión de la Ley. Asimismo, el número de afectados por aplicación de la Ley recurrida no es muy elevado, de modo que los hipotéticos perjuicios que pudieran ocasionarse se podrán resolver a través de los mecanismos legales previstos en el ordenamiento jurídico sobre devoluciones de ingresos tributarios indebidos. En ningún caso los daños que pudieran derivar del levantamiento de la suspensión son irreversibles o de muy difícil reparación y el coste o las molestias que las operaciones de devolución pudieran producir a la Administración Autonómica deben ceder ante los más graves perjuicios que para los intereses generales de la Hacienda de la Comunidad Autónoma tendría la merma de los ingresos presupuestarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnada por el Presidente del Gobierno la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, «Diario Oficial de Extremadura» núm. 87, de 30 de julio, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación del art. 161.2 de la Constitución, procede, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general y público como el particular o privado de terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática -en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee- requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 103/1993, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998).

2. La Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, tiene por objeto la creación y regulación de un impuesto propio de la Comunidad Autónoma, de carácter directo, real, progresivo y subjetivo, con finalidad primordialmente extrafiscal, que grava «la titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, y ser legalmente edificables, no lo estén en los plazos que se establecen en la Ley», así como «la titularidad de las edificaciones sitas en territorio de la Comunidad Autónoma que, habiendo sido declaradas en ruina, no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación» (arts. 1 y 2). En el resto del texto articulado de la Ley se regulan el hecho imponible y las exenciones (arts. 3 a 5); los sujetos pasivos y los responsables subsidiarios (arts. 6 a 9); la base imponible (art. 10); los tipos de gravámenes (arts. 11 y 12); el devengo del tributo y la prescripción de derechos y acciones (arts. 13 y 14); los deberes de colaboración de las Administraciones actuantes (art. 15, disposición transitoria única); la gestión, liquidación y recaudación del impuesto (arts. 16 a 20); el régimen sancionador tributario derivado de la Ley (arts. 22 a 25); y, por último, en sus disposiciones finales se habilita a la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para modificar los elementos esenciales del impuesto (disposición final primera), se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley (disposición final segunda) y se fija la fecha de su entrada en vigor (disposición final tercera).

3. El Abogado del Estado entiende, en primer término, que el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada determinará una merma en el nivel de ingresos por vía tributaria de las Corporaciones Locales como consecuencia de una excesiva presión fiscal, al coincidir, a su juicio, la materia imponible del impuesto autonómico con el Impuesto Municipal sobre Bienes Inmuebles que la Ley de Haciendas Locales reserva a las Corporaciones Locales. La verosimilitud de los perjuicios invocados por el Abogado del Estado, meramente potenciales e hipotéticos, aparece condicionada en este supuesto a que en la Sentencia por la que se resuelva en su momento el recurso de inconstitucionalidad se declare que la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su potestad tributaria no ha respetado el límite que le impone el art. 6.3 de la L.O.F.C.A., por recaer el impuesto creado sobre una materia que la legislación de régimen local reserva a las Corporaciones Locales sin haberse establecido las medidas de compensación o coordinación adecuadas, lo que no sólo niegan las representaciones procesales del Consejo de Gobierno y de la Junta de Extremadura, sino el propio legislador autonómico, que excluye explícitamente en la Exposición de Motivos de la Ley (apartado IV) que el impuesto creado recaiga sobre la misma materia imponible que el impuesto municipal y merme en modo alguno las fuentes de financiación procedentes de cualesquiera impuestos locales.

Ante las distintas posiciones de las partes, hemos de recordar, una vez más, que en este incidente de suspensión debe rechazarse cualquier tipo de consideración que trate de vincular el levantamiento o ratificación de la suspensión al tema objeto de debate, dado que ninguna incidencia puede tener en la resolución que ahora vayamos a adoptar la cuestión de fondo sobre la que versa el proceso (AATC 374/1983, 355/1984, 725/1985, 207/1992, 29/1996), pues de lo que en este incidente se trata no es de vindicar o defender la titularidad de la competencia discutida, sino de alegar y acreditar los perjuicios irreparables o de difícil reparación que se producirían, en concreto, por la vigencia de los preceptos impugnados durante el tiempo que dure el proceso constitucional (AATC 12/1992,103/1994).

Los perjuicios alegados por el Abogado del Estado respecto a una posible disminución de los ingresos de las Corporaciones Locales en concepto de un determinado impuesto municipal en modo alguno resultan de imposible reparación en el supuesto de que en el proceso recayese una Sentencia estimatoria del recurso de inconstitucionalidad y la Comunidad Autónoma se viera obligada a compensar aquella disminución, aun cuando pueda revestir una cierta complejidad su cuantificación.

Tampoco se alega ni se acredita que dichos perjuicios presenten mayor entidad que los que pudieran derivarse, pese a que el impuesto autonómico no responde a una finalidad estrictamente recaudatoria, para la Hacienda de la Comunidad Autónoma en el caso de que, ratificada la suspensión, se desestimase el recurso de inconstitucionalidad, siendo, sin duda, de menor entidad los perjuicios invocados que los intereses públicos y sociales constitucionalmente preconizados que el legislador autonómico pretende satisfacer, como se indica en la Exposición de Motivos de la Ley, mediante la creación del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas, cuales son, entre otros, conseguir una utilización racional, eficaz y eficiente del suelo de acuerdo con el interés general y evitar un encarecimiento del precio final de un bien fundamental y primordial como es la vivienda (art. 47 C.E.)

4. Tampoco son suficientemente persuasivas, como para llegar a desvirtuar los perjuicios a los intereses públicos en el supuesto de no levantarse la suspensión acordada, las razones que, en otro orden de consideraciones, esgrime el Abogado del Estado sobre los posibles daños, cargas y molestias que para los contribuyentes puede suponer el levantamiento de la suspensión si se declarase la inconstitucionalidad de la Ley impugnada, lo que evidenciaría el carácter indebido de la percepción por la Comunidad Autónoma de los ingresos tributarios derivados del impuesto autonómico.

Como este Tribunal Constitucional tiene declarado en otros incidentes de suspensión que guardan un estrecho paralelismo con el que ahora abordamos, los eventuales perjuicios que se puedan irrogar a los particulares con el levantamiento de la suspensión no prevalecen sobre los que sufrirían los intereses generales de la Comunidad Autónoma si aquélla se mantiene, siendo determinante en supuestos como el presente que los sujetos pasivos del impuesto, como alegan las representaciones del Consejo de Gobierno y de la Junta de Extremadura, no son muy elevados y resultan perfectamente identificables, de manera que no serían excesivamente onerosas las cargas, molestias y costes que, en su caso, implicarían las operaciones de devolución de las cantidades ingresadas por la Hacienda autonómica (AATC 253/1992, 418/1997, 44/1998).

5. A la conclusión alcanzada sobre el levantamiento de la suspensión, no puede oponerse, como pretende el Abogado del Estado, el hecho de que en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de 1999 no exista previsión alguna sobre los ingresos de la Comunidad Autónoma en concepto del impuesto que crea y regula la Ley impugnada y el destino de los mismos, pues ello no es sino consecuencia inevitable de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley por la invocación que del art. 161.2 de la C.E. efectuó el propio Abogado del Estado al interponer la demanda del recurso de inconstitucionalidad, de modo que, estando suspendida su vigencia y aplicación en el momento de elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, ninguna previsión presupuestaria podría efectuarse, ni resultaba procedente, al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 73/1999, de 23 de marzo de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:73A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinado precepto del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón, 7/1998, en el recurso de inconstitucionalidad 4.488/1998

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de octubre de 1998, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el núm. 222 de la Directriz duodécima, apartado 11, de la letra D) del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial.

En el escrito de demanda hizo invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, a los efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto legal recurrido.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre de 1998, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón y a las Cortes de Aragón, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el proceso y formular alegaciones; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y de acuerdo con lo que dispone el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado desde la fecha de interposición del recurso para las partes en el proceso y desde el día en que aparezca publicada dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros; así como, finalmente, publicar la incoación del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión acordada en los «Boletines Oficiales del Estado» y de Aragón.

3. Mediante escrito registrado el día 27 de noviembre de 1998, el Presidente del Senado interesó se tuviera por personada a dicha Cámara y ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. El Presidente del Congreso de los Diputados, por escrito registrado el día 30 de noviembre de 1998, comunicó el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones, así como de poner a disposición del Tribunal Constitucional la documentación que pudiera precisar.

4. La Letrada de las Cortes de Aragón, por escrito registrado el día 1 de diciembre de 1998, se personó en el procedimiento y solicitó la prorroga del plazo para formular alegaciones. Prorrogado en diez días el plazo inicialmente conferido, por providencia de la Sección Cuarta de 2 de diciembre de 1998, presentó su escrito de alegaciones en fecha 15 de diciembre de 1998 en el que solicitó la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

5. El Letrado de la Diputación General de Aragón se personó en el procedimiento y formuló alegaciones mediante escrito registrado el día 3 de diciembre de 1998, interesando se dictase Sentencia, tras los trámites oportunos, en la que se declarase la inexistencia de inconstitucionalidad en la disposición legal recurrida.

6. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero de 1999, próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución desde que se produjo la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición legal impugnada, acordó oír a las partes personadas -Abogado del Estado y representaciones procesales de las Cortes y del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón- para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que consideraran conveniente acerca del levantamiento o mantenimiento de dicha suspensión.

7. El Abogado del Estado evacuó el trámite conferido mediante escrito registrado en fecha 17 de febrero de 1999, en el que solicitó el mantenimiento de la suspensión de la norma recurrida, formulando al respecto las alegaciones que a continuación se extractan:

Tras referirse a la doctrina constitucional sobre el incidente de suspensión de la norma objeto de recurso de inconstitucionalidad o conflicto positivo de competencia, considera que en el presente supuesto los daños y perjuicios que pueden causar al interés general el levantamiento de la suspensión se desenvuelven en dos ámbitos diferentes, referidos, por un lado, a las limitaciones o restricciones en la distribución de la población reclusa y, por otro, a la instalación de almacenes de residuos nucleares, en el territorio, en ambos casos. de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En relación con el primero de los ámbitos indicados, el levantamiento de la suspensión supondría que la Administración penitenciaria estatal, única competente para establecer la distribución de reclusos entre los distintos centros penitenciarios, se vería obligada a reducir el número de reclusos en Aragón de acuerdo con el límite establecido en la disposición legal recurrida, siendo tres los centros penitenciarios existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma -Zuera, Daroca y Teruel-, cuya capacidad no podría ser aprovechada en condiciones normales. De levantarse la suspensión, el interés general quedaría afectado por cuanto la distribución de la población reclusa se vería alterada, de manera que, de existir una capacidad superior en los centros penitenciarios situados en el territorio de la Comunidad Autónoma a la que establece como límite la norma autonómica, resultaría que esos centros estarían infrautilizados obligando a aumentar la población de otros centros fuera de ese territorio. Es decir, sería imposible ejercer correctamente una política razonable de distribución de reclusos en proporción a la capacidad de los distintos centros penitenciarios. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión no produce daños y perjuicios, pues es imposible justificar que tener más población reclusa que la generada en la Comunidad Autónoma sea perjudicial para el interés general de la misma. Procede, por tanto, ratificar la suspensión acordada para evitar que el interés general consistente en la adecuada distribución de la población reclusa entre los distintos centros penitenciarios se vea perjudicada.

Prácticamente lo mismo se puede decir respecto al apartado que prohíbe la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en la Comunidad Autónoma. El Estado viene decidiendo la situación y capacidad de los almacenes de residuos nucleares, de modo que el establecimiento de límites en el ejercicio de esa competencia produce perjuicios para el interés general protegido mediante esa actuación administrativa. En este caso, los daños y perjuicios son de especial intensidad dada la peligrosidad de los residuos nucleares. Dos son al respecto las hipótesis que se pueden dar: que en el territorio de la Comunidad Autónoma existan o vayan a existir almacenes de residuos nucleares que incluyan parte de éstos no generados en Aragón o que no existan almacenes de residuos nucleares no generados en Aragón. En ambos supuestos, la protección del interés general y la evitación de daños y perjuicios para dicho interés ha de dar lugar al mantenimiento de la suspensión. En el primer caso, porque lo contrario obligaría a transportar residuos nucleares a un lugar indeterminado, lo que en sí es peligroso y perjudicial; en el segundo, porque el mantenimiento de la suspensión no causa ninguna clase de perjuicios generales ni específicos para la Comunidad Autónoma.

8. La Letrada de las Cortes de Aragón, mediante escrito registrado en fecha 17 de febrero de 1999, interesó el levantamiento de la suspensión, al entender que dada la naturaleza del precepto legal recurrido dicho levantamiento no produciría daño alguno o perjuicios a terceros, remitiéndose a los argumentos expuestos en su escrito de alegaciones en defensa de la constitucionalidad de aquel precepto.

9. El Letrado de la Diputación General de Aragón evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado en fecha 18 de febrero de 1999, en el que solicitó el levantamiento de la suspensión de la disposición legal impugnada.

Las Directrices Generales de Ordenación Territorial tienen un alcance, a la luz de la legislación de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación territorial, que parece que no se ha tenido en cuenta a la hora de promover el presente recurso de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley de las Cortes de Aragón 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, establece el carácter vinculante de las Directrices de Ordenación del Territorio únicamente en aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma tenga competencias, mientras que en otro caso tienen un carácter meramente orientativo. El art. 25.2 de la citada Ley dispone que «en especial, las determinaciones de tales Directrices habrán de ser respetadas por:... b) todas las Administraciones Públicas actuantes en Aragón en aquellas materias que la Comunidad Autónoma Aragonesa tenga competencias». Es decir, la Comunidad Autónoma ha sido en todo momento respetuosa con las competencias estatales, habiendo circunscrito el carácter vinculante de aquellas Directrices respecto a las materias en que tenga competencias, sin perjuicio del carácter orientativo que puedan tener en otro caso, en el que «sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial» (art. 14.2 Ley Cortes de Aragón 11/1992).

Es evidente, pues, que del levantamiento de la suspensión de la disposición legal impugnada ninguna perturbación puede derivarse. Nunca una Directriz General de Ordenación Territorial podrá vulnerar competencias del Estado, dado que, o bien se trata de materias que son competencia de la Comunidad Autónoma, en cuyo caso nada se podrá objetar a su carácter vinculante, o bien de materias de competencia estatal, en cuyo caso la Directriz tendrá un carácter meramente orientativo. La vigencia de la Directriz recurrida no puede, por si misma, producir ninguna perturbación, dado que en aquellas materias sobre las que la Comunidad Autónoma no ostenta competencias, el Estado no debe sentirse vinculado, tratándose, en tal supuesto, de una Directriz meramente orientativa, sin que quepa anticipar un hipotético conflicto futuro que pueda surgir en torno a una concreta actuación y a la consideración de si ésta se produce en un ámbito en el que la Directriz tiene carácter vinculante. En otras palabras, la disposición legal recurrida no puede en modo alguno vulnerar por sí competencias estatales, sin perjuicio de que pueda surgir una controversia competencial como consecuencia de una concreta y determinada actuación en la que el Estado y la Comunidad Autónoma discrepen sobre la titularidad de la competencia para llevarla a cabo y, en consecuencia, sobre si lo establecido en la Directriz tiene o no carácter vinculante respecto a esa concreta actuación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugnado por el Presidente del Gobierno el núm. 222 de la Directriz Duodécima, apartado 11, letra D), del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial, y producida la suspensión de su vigencia y aplicación en virtud de la invocación efectuada a lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, procede, próximo a transcurrir el plazo de cinco meses establecido en el citado precepto constitucional, resolver acerca de la ratificación o levantamiento de dicha suspensión.

Según una consolidada jurisprudencia constitucional recaída en estos incidentes de suspensión, es necesario ponderar, de un lado, los intereses en presencia, tanto el general público como el particular o privado de terceras personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil reparación que se sigan del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Una ponderación que debe efectuarse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho creadas por las normas discutidas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que en la demanda se formulen. Por último, no es ocioso recordar que el mantenimiento de la suspensión automática en cuanto excepción a la regla general que debe ser el mantenimiento de la vigencia y eficacia que toda norma posee requiere que el Gobierno, a quien se le debe la iniciativa, aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen (por todos, AATC 329/1992, 103/1993, 243/1993, 46/1994, 251/1996, 44/1998).

2. La disposición legal impugnada contiene una Directriz de Ordenación Territorial, a cuyo tenor: «Se propiciará que la utilización del suelo sea acorde con los intereses de la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente: a) No se permitirá la instalación en usos penitenciarios cuya capacidad supere a la media de la población reclusa generada en Aragón en los últimos cinco años. b) Se prohibirá la instalación de almacenes de residuos nucleares que no hayan sido generados en Aragón».

El Abogado del Estado aduce que el levantamiento de la suspensión supondría que la Administración penitenciaria estatal, única competente para establecer la distribución de reclusos entre los distintos centros penitenciarios, se vería obligada a reducir el número de intemos en los centros penitenciarios existentes en la Comunidad Autónoma de acuerdo con el límite fijado en la norma recurrida, de modo que, de existir en dichos centros una capacidad superior al límite señalado, su capacidad no podría ser aprovechada adecuadamente y se obligaría a aumentar la población de otros centros penitenciarios situados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con lo que sería imposible ejercer correctamente una política razonable de distribución de reclusos en proporción a la capacidad de los distintos centros penitenciarios. Asimismo, respecto a la prohibición de instalación de almacenes de residuos nucleares, entiende que se limita la competencia que el Estado viene ejerciendo en orden a la determinación de la situación y capacidad de los almacenes de residuos nucleares generándose notables perjuicios para el interés general protegido mediante esa actuación administrativa.

Por su parte, las representaciones procesales de las Cortes y de la Diputación General de Aragón interesan el levantamiento de la suspensión en atención a la naturaleza de la norma legal recurrida, aduciendo aquella última el carácter meramente orientativo que tienen las Directrices de Ordenación Territorial para las Administraciones Públicas actuantes en el territorio de la Comunidad Autónoma en la configuración de sus propias políticas sectoriales de incidencia territorial.

3. Son, sin duda, relevantes desde la perspectiva del interés público o general los perjuicios invocados por el Abogado del Estado en favor del mantenimiento de la suspensión, si bien dada la naturaleza y alcance de la norma legal recurrida hay que convenir en el presente supuesto con las representaciones procesales de las Cortes y de la Diputación General de Aragón en que no cabe hablar de tales perjuicios. La norma impugnada contiene, como hemos señalado, una Directriz de Ordenación Territorial, figura que integra, junto con otras, uno de los apartados de las Directrices Generales de Ordenación Territorial, definidas éstas en el art. 10 de la Ley de Aragón 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio como «el instrumento básico de ordenación conjunta e integrada de la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón». En la determinación del grado de eficacia y vinculación de las Directrices de Ordenación Territorial, la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, se remite a los arts. 14.2 y 25 de la citada Ley de Aragón 11/1992. El primero de los preceptos citados prevé que «en los instrumentos de ordenación del territorio de Aragón se distinguirán con precisión aquellos de sus contenidos que tengan carácter de determinaciones vinculantes de ordenación territorial de aquellos otros que posean solamente naturaleza de directriz orientativa», precisando respecto a las directrices orientativas «que sólo deberán ser tenidas en cuenta por las Administraciones Públicas en la configuración de sus propias políticas de incidencia territorial». Por su parte. el art. 25. 2 b) de la misma Ley dispone que las determinaciones de las Directrices Generales de Ordenación Territorial habrán de ser respetadas por «todas las Administraciones Públicas actuantes en Aragón en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma aragonesa tenga competencias». A partir de lo anterior, y dado que, si la Administración del Estado es la competente, según mantiene en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado, lo que en modo alguno niegan ni cuestionan las representaciones procesales de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, para distribuir la población reclusa entre los distintos centros penitenciarios y para determinar la situación y capacidad de los almacenes de residuos nucleares, vinculándose los perjuicios aducidos en favor del mantenimiento de la suspensión al ejercicio de las citadas competencias estatales, hay que concluir que la Directriz de Ordenación Territorial impugnada no tiene para la Administración del Estado carácter vinculante, sino orientativo, por lo que el mantenimiento de la suspensión no viene exigida por los perjuicios que invoca el Abogado del Estado. De otra parte, la norma legal recurrida no genera per se perjuicios ciertos y efectivos a los intereses generales, que obliguen a mantener la suspensión frente a la presunción de validez y constitucionalidad de la ley. En efecto, los hipotéticos perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia y aplicación de la norma recurrida aparecen condicionados a una actuación estatal que entrase en contradicción con sus previsiones y que la Comunidad Autónoma, en aplicación de la Directriz impugnada, decidiese impedirla o, en otro caso, imponerle a la Administración estatal una actuación en el sentido de dicha Directriz. En uno u otro supuesto, los perjuicios no derivarían directamente del precepto ahora recurrido, sino de la eventual decisión autonómica en uno de los dos sentidos apuntados, la cual sería susceptible de impugnación en la que siempre se podría plantear la suspensión sobre la base de la producción de daños y perjuicios para el interés público (AATC 79/1990, 87/1991, 168/1998). En definitiva, la eficacia de la disposición legal impugnada no afecta a los intereses generales en la medida suficiente como para mantener una suspensión que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Constitucional, sólo procede en presencia de perjuicios ciertos efectivos, en ausencia de los cuales debe atenderse a la presunción de validez propia de las leyes.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión del núm. 222 de la Directriz Duodécima, apartado II, letra D), del Anexo de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación

Territorial.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 74/1999, de 24 de marzo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:74A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 21 de febrero de 1997, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de doña Purificación García Gómez, interpone demanda de amparo contra el Auto dictado el 10 de diciembre de 1994 por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo invocando que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 14.1 C.E.) y el principio de igualdad ante la ley (art. 14 C.E.) habían sido vulnerados por dicha resolución.

2. La demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Doña Purificación García Gómez formuló demanda en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ourense contra el Servicio Gallego de Salud en reclamación de daños y perjuicios por el contagio de Hepatitis C que había sufrido en la Residencia Sanitaria Nuestra Señora del Cristal de aquella ciudad. En el acto de la vista se hizo valer por la Consejera de Sanidad de la que depende aquel servicio público la excepción de incompetencia de jurisdicción, al entender que el conocimiento de la cuestión correspondía al orden contencioso-administrativo.

b) El Juez de lo Social, en Sentencia de 30 de octubre de 1995, estimó dicha excepción. Sin embargo, la Sala de lo Social ante la que interpuso recurso de suplicación quien ahora pide amparo, en Sentencia de 16 de febrero de 1996, que llegaría a ser firme, revocó la de instancia, acordando reponer las actuaciones al momento de la presentación de la demanda para que la actora procediese a ampliarla contra el INSALUD y, una vez celebrado en su caso nuevo juicio, fuese dictada Sentencia sobre el fondo del asunto con libertad de criterio y plenitud de jurisdicción.

c) Reiniciado el proceso en el orden jurisdiccional social, la Administración demandada planteó conflicto de competencia por Inhibitoria ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que, en fecha 29 de mayo de 1996, se declaró competente y requirió de inhibición al Juez de lo Social, requerimiento que éste no aceptó en Auto de 28 de junio del mismo año. Suscitado, entonces, el conflicto de competencia, las actuaciones fueron elevadas al Tribunal Supremo para que la correspondiente Sala Especial dilucidara la cuestión, lo que hizo en Auto de 10 de diciembre de 1996, en el que declaró competente para conocer de la reclamación a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal. Finalmente, el recurrente de amparo, «sin entrar en cuál es la jurisdicción competente para este tipo de reclamaciones», concluía solicitando que, otorgando el amparo, fuese dictada Sentencia anulando el Auto impugnado, reconociendo los derechos invocados por la recurrente y restituyéndola en los efectos y pronunciamientos de la Sentencia firme de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 14 de octubre de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la LOTC, conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC).

4. El día 6 de noviembre de 1998 la demandante presentó sus alegaciones, en las que reiteró los argumentos esgrimidos en la demanda, que, a su juicio, revelan la realidad de las vulneraciones de los derechos fundamentales invocados, acompañando varios documentos, a dichos efectos.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el 13 de noviembre siguiente. En él reconoce que no le falta razón a la recurrente cuando considera que la relevancia atribuida por la Sala de Conflictos al hecho de que uno de los órdenes jurisdiccionales en este caso haya resuelto definitivamente su propia competencia debía haber sido tenido en consideración, tanto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, como por la misma Sala de Conflictos del Tribunal Supremo. Pese a ello, a juicio del Fiscal, no procede la admisión a trámite de la demanda, ya que la intervención de quienes han sido parte en el proceso no está prevista ante la Sala Especial que tramita el conflicto salvo la del Ministerio Fiscal, en defensa de la legalidad. De este modo, la falta de mención del hecho de que la jurisdicción social hubiera declarado definitivamente su propia competencia puede constituir una irregularidad procesal relevante desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero carece de entidad para afirmar la violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y también la del principio de igualdad. Por ello el Fiscal concluye que concurre la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional conforme al art. 50.1 c) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo el defecto insubsanable de admisibilidad que apuntamos en nuestra providencia de 14 de octubre de 1998. Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la queja de la recurrente de que el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1996, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 14.1 C.E.), a un proceso público con todas las garantías (art. 24.1 C.E.) y al principio de igualdad (art. 14 C.E.).

2. Entiende la recurrente que dicho Auto incurre en incongruencia omisiva porque la Sala debía haberse pronunciado expresamente sobre el hecho de que uno de las dos órdenes en conflicto -el social- hubiera resuelto definitivamente su propia competencia. Sin embargo, no se produce incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiere a una cuestión que estaba subordinada, en este caso, a la decisión preferente del conflicto competencial, por lo que su resolución hacía innecesario pronunciarse sobre la misma.

3. Tampoco se puede apreciar vulneración del principio de igualdad, pues, aun admitiendo una hipotética identidad de supuestos, se trata de una resolución que, como dice el Fiscal, en cierto modo está dictada con relación a la anterior que sirve de comparación, y que lo único que hizo fue declarar mal planteado un conflicto negativo. En definitiva, la demandante no ha sufrido indefensión porque la Sentencia de la Sala de Conflictos se limitó, naturalmente, a determinar qué orden jurisdiccional era el competente -la jurisdicción contencioso-administrativa- para que ante él se planteara la reclamación inicialmente sustanciada en el orden social.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 75/1999, de 24 de marzo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:75A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.289/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de mayo de 1997, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Fernández Méndez y don Francisco Gudín Fernández, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de fecha 15 de abril de 1997, que desestimó el recurso de apelación promovido contra la dictada por el Juzgado de lo Penal de Avilés, en causa seguida por delito de apropiación indebida.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

a) Los recurrentes fueron condenados como autores de un delito de apropiación indebida por haber librado dos talones de 5.000.000 y 10.500.000 pesetas como presidente y gerente de CATOA a favor de la entidad «SATOA, S. A.».

Las Sentencias consideran probado que ambos eran socios mayoritarios de esta última sociedad, y sin que constara que existiera deuda de CATOA frente a SATOA por dicho importe que justificara el libramiento.

b) Sostienen los demandantes de amparo que los recursos judiciales anteriormente mencionados han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), a utilizar los medios de prueba pertinentes y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.). La vulneración del derecho a la tutela judicial gravita sobre la idea de que la indefensión engloba todas las demás violaciones de derechos constitucionales que puedan situarse en el art. 24 C.E. Respecto de las alegadas vulneraciones de los derechos a utilizar los medios de prueba y a un proceso con todas las garantías, los recurrentes afirman que la denegación de la pericial propuesta en el escrito de conclusiones era el único medio probatorio para poder constatar la existencia de errores contables en los informes de los peritos judiciales. Por otra parte, al incumplir la Audiencia lo ordenado en el art. 795.7 L.E.Crim. y no resolver sobre la solicitud de admisión y práctica de aquella misma prueba, se les primó también del derecho a recurrir en súplica.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 2 de diciembre de 1998, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo a los demandantes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión reconocida en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

4. El día 24 de diciembre de 1998 los demandantes presentan su escrito de alegaciones. En él insisten en la realidad de las vulneraciones de los derechos previamente denunciados en el escrito de demanda, señalando que existe una inequívoca quiebra del derecho fundamental de los acusados a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba y del derecho a no padecer indefensión en la medida que las sentencias los condenaron como autores de un delito de apropiación indebida. La imposibilidad que tuvieron de recurrir en súplica la resolución que hubiera debido dictar la Audiencia constituye el núcleo de la vulneración de los derechos alegados.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 30 de diciembre de 1998. Tras una detenida exposición de los hechos y de la doctrina constitucional, relativa a los derechos fundamentales aducidos por los actores, analiza, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. En su criterio la prueba pericial que fue propuesta por las recurrentes no hubiera resultado decisiva para su absolución, por cuanto ya obraban en los informes de otros dos peritos que, además, fueron aclarados y ratificados en el acto del juicio oral. Por todo ello, la decisión judicial denegatoria no rebasa los límites de la legalidad ordinaria. Tampoco puede prosperar, a juicio del Fiscal, la alegada infracción del derecho a la tutela judicial sin indefensión, que no pasa de una mera alusión retórica carente de todo fundamento, sin que se advierta la existencia de indefensión material en la reiterada denegación de prueba.

Igual suerte debe merecer la denunciada vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues siendo cierto que la Audiencia no resolvió mediante Auto motivado la pretensión de los actores, sin embargo, la Sala proporciona una respuesta razonada y extensa d por qué no acordó su práctica en el fundamento jurídico primero de la Sentencia. Por consiguiente, pese a la irregularidad formal apreciada, no se ha producido una efectiva indefensión, que tampoco se hubiera producido por la imposibilidad de recurrir en súplica la inicial resolución interlocutoria que la Sala hubiera podido dictar. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo impetrado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinados los escritos de alegaciones presentados por las partes, procede inadmitir la presente demanda de amparo por concurrir la causa prevista en el art. 50. 1 c) LOTC, es decir, la carencia manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto.

2. En efecto, según doctrina reiterada de este Tribunal, no toda infracción de una norma procesal genera per se una vulneración de la prohibición constitucional de indefensión (art. 24.1 C.E.), sino sólo si produce un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa; esto es, si comporta una indefensión material y no meramente formal (por todas, SSTC 366/1993, 1 y 126/1996). Pues bien, en el caso presente los recurrentes se limitan a denunciar la existencia de una posible infracción de las normas procesales, en concreto, el art. 795.7 de la L.E.Crim., al no haberse resuelto por la Audiencia la pretensión de que fuera practicada en la segunda instancia una diligencia de prueba que había sido inadmitida por el Juzgado a quo. Sin embargo, como subraya el Fiscal, la Sala explicó detenidamente en la misma Sentencia los motivos por los cuales la había desechado. Además, no cabe advertir lesión del derecho de los recurrentes a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.), puesto que, aun dejando al margen la cuestión de si la proposición de la prueba pericial en cuya falta de práctica se basa el recurso se hizo o no en el momento y forma legalmente previstos, la demanda no cumple con la carga de argumentar de modo convincente que tal prueba fuera decisiva en términos de defensa y, con ello, a efectos de producir el resultado material de indefensión imprescindible para poder apreciar una lesión del referido derecho fundamental (por todas, SSTC 131/1995, 1 y 169/1996).

3. Igual falta de fundamento ha de atribuirse a la denunciada lesión del derecho de acceso a los recursos contra las resoluciones judiciales, en este caso un recurso de súplica. Una vez más hemos de insistir en que éste es un derecho de configuración legal que no nace ex Constitutione, sino de lo que, en cada supuesto, hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo a los órganos judiciales la interpretación de la legalidad ordinaria y la determinación de cuáles son los requisitos y presupuestos que la Ley exige para el acceso a los recursos que establece, así como la verificación y el control de su concurrencia. Por lo que sus decisiones sobre la admisión o inadmisión de los recursos no son revisables en vía de amparo, salvo que resulten arbitrarias o irrazonables (STC 37/1995).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 76/1999, de 24 de marzo de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:76A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.863/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de noviembre de 1997 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de don José Luis Piñeiro Vidal por la que recurre en amparo la Sentencia de 28 de octubre de 1997 de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que confirma su condena por delito de injurias, a la pena de 180.000 pesetas.

El recurrente, ejerciendo como Abogado la defensa en un proceso laboral, dirigió un escrito al Juzgado de lo Social en el que, entre otras cosas, afirmaba que «nuestras razones y argumentos, el Juzgado los ignora sistemáticamente, haciendo dejación de las funciones que le son propias», y que es «la juzgadora de instancia la que está dictando resoluciones con verdadera mala fe, lo que decimos en estrictos términos de defensa, incumpliendo incluso, como queda dicho, el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 20 de julio de 1997».

En el escrito de demanda el recurrente invoca como vulnerados sus derechos de defensa (art. 24.2 C.E.) y a la libertad de expresión, así como el principio de proporcionalidad. Sustrato fáctico de sus quejas lo sería la condena por unas manifestaciones que se debían exclusivamente al ánimo y al contexto de defensa en el que se vertieron, que se integran en un escrito jurídico carente de publicidad externa, y que vendrían avalados en su fondo por un Auto del Tribunal Superior de Justicia, que reprochaba al Juzgado el dictado de un Auto con «deficiencias, errores y omisiones». No puede limitarse la libertad de expresión del Abogado forzándole «al empleo de formas arcaizantes, trasnochadas, ambiguas, rebosantes de afectación y edulcoradas para esconder la crítica constructiva, que es la que hace que cada uno esté más en su papel y se sienta más responsable y diligente en el desempeño de la función encomendada».

2. La Sección, a través de providencia de 16 de junio de 1998, acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran hacer las alegaciones que estimaran oportunas en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

3. El día 3 de julio de 1998 el demandante presentó su escrito de alegaciones. En él insiste y reitera la realidad de las vulneraciones de derechos previamente denunciados en el escrito de demanda, acompañando copias de distintos documentos.

4. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 8 de julio de 1998. Tras una detenida exposición de los hechos y de las vulneraciones aducidas en la demanda, advirtiendo que ésta roza la falta de claridad y precisión que previene el art. 49.1 LOTC, solicitó que fuera inadmitida a trámite sobre la base de la doctrina consolidada de este Tribunal, de aplicación en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El estudio de las alegaciones que han tenido las partes oportunidad de hacer llegar a este Tribunal conduce a que no pueda ser admitido a trámite el presente recurso de amparo. Las expresiones por las que el recurrente fue condenado como autor de un delito de injurias son efectivamente graves y descalificadoras, se formulan en términos que no son los habituales ni los propios de la crítica a un Juez o Magistrado.

2. Este Tribunal ha tenido ocasión de ocuparse sobre la corrección del juicio de ponderación realizado por los órganos judiciales en presencia de conflictos similares, en los que también estaba en juego la libertad de expresión de un profesional del foro en relación a la actuación judicial en ejercicio del derecho de defensa.

Así, en nuestra STC 46/1998, delimitamos todas aquellas expresiones que sólo representan descalificaciones, que ni explican ni fundamentan por qué la resolución criticada es, en su caso, merecedora de rechazo y que, por tanto, no pueden formar parte del ejercicio legítimo del derecho de defensa. Al contrario, se convierten en un ataque personal, como también sucede aquí, dirigido por un Letrado, al margen de otras medidas de reacción personal, contra quien desempeña la función judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 77/1999, de 25 de marzo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:77A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.659/1998.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 78/1999, de 25 de marzo de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:78A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo Cachón Villar.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.492/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1999, de 8 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:79A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.680/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El Director del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María remitió un escrito, que tuvo entrada el 19 de junio de 1997, en el que daba cuenta de la presentación en dicho centro, el 5 de junio de 1997, de una solicitud dirigida a este Tribunal por don José Antonio Fernández Hernando, interno en el citado establecimiento, en virtud de la cual solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para recurrir en amparo contra el Auto dictado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz el 6 de mayo de 1997, que declaraba no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María, de 13 de septiembre y 29 de octubre de 1996, desestimatorios del de queja y reforma, respectivamente, formulados contra el acuerdo del centro penitenciario de 1 de agosto de 1996, por el que se le retenían dos «panfletos» remitidos por correo, por carecer de depósito legal.

2. En providencia de 3 de noviembre de 1997, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acordó librar despacho al Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados de Madrid para que designasen al actor Procurador y Abogado del turno de oficio que lo representaran y defendieran en este proceso. Una vez efectuados tales nombramientos, la Procuradora de los Tribunales doña Cristina Rascón Capitán, designada en el turno de oficio para la representación de don José Antonio Fernández Hernando, interpuso demanda de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de marzo de 1998, contra las resoluciones judiciales antes mencionadas.

3. A tenor de la demanda y de las resoluciones judiciales impugnadas, los hechos relevantes para la resolución de este recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Al demandante le fueron enviados por correo, dirigido al centro penitenciario antes citado, en el que cumple pena de privación de libertad, un ejemplar correspondiente al núm. 6 (segundo trimestre) del Colectivo Almeriense por la Insumisión y otro del núm. 18 de julio-septiembre de la revista «Independencia» de Nación Andaluza. Tales ejemplares, remitidos por un tal don Mariano Junco González (apdo. de correos núm. 93609080 Almería), quedaron retenidos por acuerdo del Director de la prisión, de 1 de agosto de 1996, que fue debidamente notificado al interno y que se fundamentaba en el art. 128.2 del vigente Reglamento Penitenciario.

b) Contra el acuerdo, el expresado interno recurrió en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de El Puerto de Santa María, alegando que la retención de las publicaciones vulneraba el derecho reconocido en el art. 25.2 C.E. («acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad»). El Juzgado desestimó la misma por Auto de 13 de septiembre de 1996, argumentando que el art. 128.2 del Reglamento Penitenciario no autoriza la tenencia en el interior del establecimiento penitenciario de publicaciones que carezcan de depósito legal o de pie de imprenta, con independencia de que atenten o no contra la seguridad o buen orden del centro. El Juzgado desestimó, por Auto de 29 de octubre de 1996, el recurso de reforma formulado por el ahora demandante de amparo.

c) Designado que le fue Abogado y Procurador de oficio, el demandante acudió en apelación contra dichos autos ante la Audiencia Provincial de Cádiz, cuya Sección Quinta, por Auto de 6 de mayo de 1997, no dio lugar al recurso con apoyo en la misma fundamentación legal ya ofrecida, argumentando, además, que el acceso a la cultura, a que se refiere el art. 25.2 C.E., es de contenido tan amplio que se puede materializar a través de múltiples medios legales existentes al efecto y cuya difusión está permitida por las leyes y reglamentos.

4. En la demanda de amparo alega el recurrente la vulneración del art. 25.2 en relación con el art. 20.5 de la C.E., en cuanto prohíbe el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información si no es en virtud de resolución judicial. Para ello, tras confrontar el distinto tratamiento que al tema dan los arts. 58 L.O.G.P. (conforme al cual «los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento») y 128.2 del Reglamento Penitenciario, que prohíbe la tenencia de publicaciones que carezcan de pie de imprenta o depósito legal, llega a la conclusión de que este art. 128.2 contraviene lo dispuesto en el art. 25.2 C.E. porque ni el contenido del fallo condenatorio, ni el sentido de la pena, ni la Ley penitenciaria (en este caso sería un Reglamento) prohíben el acceso a las publicaciones retenidas. Conforme a ello, todas las publicaciones que sean de libre circulación en el exterior pueden acceder a los internos, salvo que una resolución motivada del Equipo de Observación del centro lo impida por exigencias del tratamiento. En virtud de lo alegado, junto con la solicitud de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, pide la nulidad del art. 128.2 del vigente Reglamento Penitenciario, así como el reconocimiento del derecho que declara el art. 25.2 C.E., de «gozar de los derechos fundamentales reconocidos en el Capítulo II de la Constitución y, en especial, del derecho reconocido en el art. 20.5, levantando el secuestro de las publicaciones "Colectivo Almeriense por la Insumisión" (ejemplar núm. 6 del segundo trimestre) y de la revista "Independencia" de la Nación Andaluza (ejemplar núm. 18 julio-septiembre) y reconociendo, en favor del recurrente el derecho a recibir publicaciones que sean de libre circulación en el exterior del centro penitenciario».

5. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 20 de julio de 1998 y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC], y b) Concurrencia del supuesto de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44. 1 c) LOTC.

6. Mediante escrito registrado el 31 de julio de 1998, el demandante presentó sus alegaciones, basadas en la vulneración de su derecho a comunicar y recibir libremente información veraz [art. 20.1 d) C.E.1 y de su derecho de acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad, que tendrían su origen en la retención por las autoridades del centro penitenciario de dos publicaciones carentes de depósito legal, con apoyo en el art. 128.2 del Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996.

Afirma que el art. 25.2 C.E. reconoce a quien está cumpliendo una condena privativa de libertad el goce de los derechos fundamentales incluidos en el Capítulo II del Texto constitucional con sólo tres limitaciones, de las que destaca las que afectan a la Ley Penitenciaria. Sigue diciendo que la población reclusa goza del derecho a recibir una información veraz, sin que quede sometida a ningún género de censura previa, y que cualquier limitación de éste u otros derechos fundamentales debe recogerse en una Ley, en este caso en la Ley Penitenciaria, pero no en reglamentos o normas de rango inferior. Y señala que la retención o secuestro de publicaciones dirigidas a los reclusos aparece en el art. 128.2 del Reglamento Penitenciario y que, en concreto, la de publicaciones sin depósito legal -mero elemento de control administrativo del contenido de la información- no está prevista en la L.O.G.P. Por todo ello, estima que «el deficiente enunciado del art. 128.2 del Reglamento Penitenciario debe ser enmendado y corregido mediante una resolución del Alto Tribunal».

Por lo demás, mantiene que se hizo invocación, en el proceso judicial previo, del derecho fundamental invocado (art. 25.2 C.E.) y que lo sustantivo en este caso no radica tanto en la coincidencia entre el hecho y el derecho vulnerado sino en la efectiva conculcación del derecho fundamental protegido.

Termina pidiendo que se admita a trámite la demanda.

7. Sostiene el Fiscal, en sus alegaciones registradas el 22 de septiembre de 1998, que el motivo de recurso, apoyado en que las resoluciones impugnadas infringieron el derecho reconocido en el art. 20.5 de la C.E., adolece del defecto de no haber invocado el actor en sus reclamaciones formuladas ante la jurisdicción ordinaria el derecho fundamental que dice vulnerado, por lo que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 44.1 c) LOTC. Además, amén de considerar que el art. 20.5 de la Constitución no contiene un derecho fundamental individual, susceptible de protección autónoma, sino que se trata de un mandato complementario, dirigido a los poderes públicos, para asegurar la protección de los derechos que reconoce el art. 20.1 C.E.

En cuanto a la invocación del art. 25.2 de la Constitución, incurre en el mismo defecto de carencia de contenido constitucional, pues tal precepto no contiene un derecho subjetivo protegible en vía de amparo, sino un mandato al legislador y a la Administración penitenciaria, en cuanto establece que las penas se orienten a la reeducación social y a la reinserción de los penados.

El cumplimiento de la obligación que el Reglamento Penitenciario impone a la Administración de retener a los penados las publicaciones sin depósito legal no supone un atentado al derecho fundamental a la cultura ni discriminación alguna frente a los demás ciudadanos, al ser un requisito exigible para la libre distribución de las publicaciones. Concluye el Ministerio Fiscal en su escrito interesando la inadmisión de la demanda por concurrir los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 c) y 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo, ha de señalarse que este Tribunal no puede entrar a analizar la vulneración del derecho a recibir libremente información veraz que recoge el art. 20.1 d) de la Constitución. Este motivo de recurso no figura en el escrito de formalización de la demanda, sino en las alegaciones presentadas por el actor en el trámite abierto en virtud de lo que dispone el art. 50.3 LOTC. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal es la demanda la que centra el objeto del recurso de amparo, sin que ulteriores escritos puedan añadir nuevos motivos de recurso, que lo único que podrían hacer sería prolongar indefinidamente la tramitación (SSTC 189/1987, 73/1988 y 11/1993, y ATC 337/1995, entre otras). Al haberse introducido la queja, por primera vez, en el trámite de alegaciones no procede un pronunciamiento expreso de este Tribunal sobre ella.

2. Así pues, queda centrada la demanda en averiguar si las resoluciones impugnadas han supuesto una violación del art. 25.2 de la Constitución en relación con el art. 20.5 del mismo Texto constitucional. En virtud del primero de dichos preceptos, «el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria». Ello implica, según el actor, el derecho de los internos en un centro penitenciario a que no se acuerde el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información dirigidos a ellos, sino en virtud de resolución judicial.

A la admisión de este motivo de recurso se opone el Ministerio Fiscal alegando que concurre el supuesto previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC por no haber sido invocado tal derecho en la vía judicial previa.

3. Este Tribunal ha declarado que la exigencia legal de invocación del derecho fundamental vulnerado tiene por objeto permitir que los órganos judiciales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Sin embargo, el que el art. 44.1 c) LOTC hable de una invocación formal del derecho no implica que, para estimar cumplido el requisito legal, haya de exigirse un determinado formalismo, sino que ha de entenderse con un criterio finalista que comprenda, más que la cita de un artículo del Texto fundamental, el derecho que se dice violado. Pero el rechazo de este contenido eminentemente formalista de la invocación no puede llegar a un vaciamiento absoluto del requisito pues ésta ha de ofrecer una base suficiente para que, en la vía judicial, pueda entrarse a conocer de las concretas vulneraciones aducidas, lo que requiere, al menos, una delimitación del contenido del derecho que se dice violado (SSTC 47/1982, 10/1986 y 180/1993, y ATC 146/1983).

Del examen de la demanda y de las resoluciones impugnadas se deduce que el actor invocó en el recurso de queja la vulneración del art. 25.2 C.E., en su vertiente de acceso a la cultura y al desarrollo integral de la personalidad de los internos en un centro penitenciario. Tales argumentos fueron reiterados en el recurso de reforma intentado contra el inicial Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y, finalmente, en el recurso de apelación interpuesto por el actor, esta vez asistido ya de Letrado y Procurador. Aquí se invocó de nuevo dicho art. 25 de la C.E. «que expresamente reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura».

Congruente con ello, las respuestas de los órganos judiciales se fundaron jurídicamente en lo dispuesto en el art. 128.2 del Reglamento Penitenciario y argumentan, concretamente, que no se vulnera el derecho fundamental invocado «por cuanto el acceso a la cultura es de contenido tan amplio, que se puede materializar a través de múltiples medios legales existentes al efecto y cuya difusión está permitida por las leyes y reglamentos».

Pues bien, pretender ahora que este Tribunal se pronuncie sobre si las resoluciones impugnadas vulneran el art. 20.5 C.E., como hace la demanda, o 20.1 d) C.E., como invoca el escrito de alegaciones, supone traer per saltum a esta jurisdicción una cuestión que no se ha planteado ante los órganos judiciales y sobre la cual no se ha dado a éstos oportunidad de analizar y resolver. El debate judicial, a resultas de ello, ha discurrido por unos caminos diversos al aquí emprendido y con unos argumentos y fundamentos diferentes de los que se quieren hacer valer en amparo.

En estas condiciones no puede entenderse que se haya cumplido el requisito de la previa invocación, lo que da lugar a concluir que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c) LOTC.

4. Además de lo anterior, es de advertir que el art. 20.5 C.E. no contiene, por sí solo, un derecho fundamental protegible en amparo sino una garantía en la protección de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20 C.E., y que los titulares de tal derecho fundamental (el del art. 20.5 C.E.) no lo son los destinatarios de la obra o publicación que se dice secuestrada Äel ahora demandanteÄ sino sus autores o distribuidores STC 53/1983 y 176/1993). Concretamente, en lo que al derecho a recibir información veraz se refiere [art. 20.1 d) C.E.], se trata de un derecho dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes, e incluso contradictorias, para que puedan participar así en la discusión relativa a asuntos públicos (STC 220/1991), pero el derecho no supone, obviamente, la correlativa obligación de toda persona física o jurídica de suministrar información de cualquier tipo a todo el que la solicite (ATC 560/1983).

La invocación del art. 20.1 d) C.E. carece, por tanto, de una fundamentación válida, ya que, al hacerlo, el recurrente olvida que el derecho de recibir información veraz que garantiza el precepto constitucional es un derecho de libertad, que no consiente ser convertido en un derecho de prestación como aquél pretende.

De lo dicho se desprende que la demanda carece, también, de contenido constitucional y que concurre el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Antonio Fernández Hernando y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 80/1999, de 8 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:80A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Pablo Cachón Villar.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.463/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de junio de 1998, don Paulino Rodríguez Peñamaría, Procurador de los Tribunales y de la Asociación Española de Fisioterapeutas, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 30 de abril de 1998, recaída en el proceso núm. 1.590/95, por la que se declara la caducidad del recurso interpuesto contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de La Laguna, de 26 de julio de 1995, convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor titular de Universidad del área de conocimiento de Fisioterapia.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante Resolución de 26 de julio de 1995, el Rectorado de la Universidad de La Laguna convocó concurso para la provisión, entre otras, de una plaza de Profesor titular de Universidad de Fisioterapia.

b) La entidad ahora actora interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, que fue tramitado con el núm. 1.590/95. Siéndole notificada providencia de ordenación para la formalización de la demanda, la entidad recurrente presentó el correspondiente escrito ante el Juzgado Decano de los de Santa Cruz de Tenerife el día 11 de marzo de 1996, último del plazo concedido al efecto. El escrito de formalización de la demanda ingresó en la Sala de lo Contencioso-Administrativo actuante el día 13 de marzo de 1996.

c) A pesar de que no se hubiera alegado de adverso excepción procesal alguna, la Sentencia de 30 de abril de 1998 aprecia de oficio la caducidad del recurso, por haberse presentado extemporáneamente el precitado escrito. En su consecuencia, desestima el recurso interpuesto por la entidad ahora demandante de amparo constitucional.

3. La entidad solicitante de amparo entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al declarar la caducidad del recurso por haber presentado el escrito de formalización de demanda en el Juzgado Decano de la localidad, siendo así que ésta era una práctica forense pacíficamente aceptada por la Sala actuante. Ajuicio de la actora, la Sala ha aplicado retroactivamente una nueva regla, establecida el 10 de febrero de 1997, y de la que no pudo tener conocimiento en el momento de proceder a la formalización de la demanda. Por otro lado, entiende que la interpretación efectuada en la Sentencia desconoce la doctrina fijada por este Tribunal y por el Tribunal Supremo respecto del lugar adecuado para la presentación de los escritos de término.

4. Por Providencia de 8 de febrero de 1999, esta Sección acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días a la entidad solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

5. En su escrito de alegaciones, datado el 15 de febrero de 1999 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, la representación procesal de la entidad recurrente, tras reiterar los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda, manifiesta que la Sentencia impugnada debe calificarse de arbitraria. Dicha calificación se fundamenta en la aplicación retroactiva del nuevo criterio, contenido en el escrito cursado por la Secretaría de la Sala sentenciadora al Colegio de Procuradores de Santa Cruz de Tenerife, de 10 de febrero de 1997, y que, respecto del presente supuesto, produjo una conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción. Por otro lado, invoca el Auto del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1994 y la STC 165/1996, donde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 272.3 L.O.P.J., se recuerda la validez de la presentación de escritos en el Registro General, allí donde estuviere creado tal servicio. En su consecuencia, solicita la admisión a trámite del recurso.

6. Por contra, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado el 25 de febrero de 1999, expresó su oposición a la admisión a trámite del presente recurso de amparo, por apreciar la concurrencia del óbice apuntado en nuestra providencia de 8 de febrero de 1999.

Dicha oposición se funda en las siguientes razones:

a) La doctrina actual de este Tribunal, en cuanto a la posibilidad de presentación de escritos en lugar distinto de la Secretaría o Registro del órgano judicial, queda claramente resumida en la STC 165/1996 (fundamento jurídico 4.º), no habiéndose acomodado la actuación procesal de la entidad recurrente a las exigencias derivadas de dicha doctrina, puesto que el escrito de formalización de la demanda se presentó, en el último día del plazo, en el Juzgado Decano de Santa Cruz de Tenerife, ingresando fuera de plazo en la Secretaría del órgano judicial actuante, por lo que el recurso devino extemporáneo. Dado que se trataba del último día del plazo, la entidad recurrente gozaba de un derecho de opción entre la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y el Juzgado de Guardia; pero no existe previsión normativa alguna que haga de los Juzgados Decanos lugar adecuado para la presentación de los denominados escritos de término. En consecuencia, sostiene el Ministerio Fiscal que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, resuelta por el órgano judicial de forma razonada y razonable y respecto de la cual nada tiene que añadir este Tribunal.

b) Tampoco incide en el presente supuesto la doctrina asentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varios pronunciamientos y, destacadamente, en su Sentencia de 28 de octubre de 1998 (caso Pérez Rada Cavanilles contra España), criterio hermenéutico de obligada toma en consideración ex art. 10.2 C.E. En opinión del Ministerio Fiscal, este caso se diferencia del resuelto en la mencionada Sentencia en los siguientes extremos: El supuesto de hecho no resulta equiparable, pues se recurría un acto administrativo dictado en La Laguna, por lo que no existía un problema de distancias geográficas; el plazo era suficientemente prolongado (quince días, frente a los tres del recurso de reposición), no se trata de un envío por correo, sino de la presentación de escritos en el Juzgado Decano de la localidad y, por último, cabe apreciar falta de diligencia procesal de la parte, pues, asistida como estaba de Letrado y Procurador, debe presumirse su conocimiento de la normativa sobre presentación de escritos de término, a la que debió acomodar su conducta. El contraste entre ambos supuestos refuerza la consideración del supuesto actual como cuestión de mera legalidad ordinaria, carente manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede se dicte Auto de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas, debemos ahora confirmar que concurre en la presente demanda de amparo constitucional el defecto insubsanable de admisibilidad sobre el que alertábamos en nuestra providencia de 8 de febrero de 1999.

Carece manifiestamente de contenido constitucional suficiente la protesta de la entidad recurrente, atinente a que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de 30 de abril de 1998, habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva al desestimar recurso interpuesto por extemporaneidad.

2. La argumentación de la entidad recurrente parte de la previa existencia de una práctica forense, conforme a la cual la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, vendría aceptando, hasta febrero de 1997, la presentación de escritos de término ante el Juzgado Decano de la localidad, que habría sido habilitado como Registro General en 1990. Esa práctica habría generado una razonable confianza en la admisión del escrito de demanda presentado en la sede del referido órgano judicial el día 11 de marzo de 1996.

En primer lugar, cumple consignar que la solicitante de amparo no ha desplegado ninguna actividad probatoria destinada a acreditar la efectiva existencia de la referida práctica forense. Por lo que hace a la pretendida habilitación del Juzgado Decano como Registro General sirva señalar que en la diligencia de apertura del libro de registro, cuya copia se aportó junto con el escrito de demanda, se contiene la siguiente anotación autógrafa: «Para hacer constar que este libro, compuesto de cuatrocientos folios, se destinará a Registro General de escritos y documentos». Dicho de otro modo, no se afirma que el Registro del Juzgado Decano haya quedado habilitado como Registro General, conforme a lo previsto en el art. 272.3 L.O.P.J. [desarrollado por el art. 91.1 b) del Reglamento 4/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, sobre los órganos de gobierno de los Tribunales], sino únicamente que el libro en cuestión se destinará a Registro General, por oposición a la existencia de otros Registros Auxiliares, sirviendo, en su consecuencia, de asiento que deje adecuada constancia de todos los escritos y documentos ingresados en el órgano judicial.

En relación con la alegada aplicación retroactiva del criterio contenido en el oficio dirigido por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias al Colegio Oficial de Procuradores el 10 de febrero de 1997, baste consignar que en la Sentencia impugnada, que apreció extemporaneidad del recurso, concluyendo su desestimación, no se efectúa ninguna referencia al mencionado oficio o al nuevo criterio, limitándose el órgano judicial sentenciador a aplicar al supuesto de hecho los criterios jurisprudenciales establecidos al efecto tanto por este Tribunal como por el Tribunal Supremo.

3. Sintetizando la posición mayoritaria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en nuestra STC 165/1996 tuvimos ocasión de señalar que, entre los presupuestos o condiciones de los actos procesales y como requisito para su válida y eficaz realización, figura la determinación del lugar donde deben producirse. En aquella ocasión, y por referencia a la concreta cuestión entonces planteada, recordamos que «por lo que se refiere, en concreto, al del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, aunque sólo indirectamente se desprende de las Leyes Orgánicas y Procesales, la regla general es su presentación en la Secretaría del órgano judicial al que va dirigido, pues sólo de ese modo puede el Secretario extender diligencia para hacer constar el día y hora de la presentación y entregar a la parte el correspondiente recibo [arts. 268.1 y 283 L.O.P.J.; 250 L.E.C., y 6.1 k) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, aprobado por Real Decreto 429/1988, de 29 de abril]. En segundo lugar, en el Registro General, cuando estuviere establecido tal servicio (art. 272.3 L.O.P.J.). Con este diseño legal, se satisface adecuadamente el principio de seguridad jurídica, se tiene certeza del transcurso de los plazos procesales y los órganos jurisdiccionales pueden hacer efectivo puntualmente el impulso procesal de oficio. Fuera de las horas ordinarias de despacho, y por razones de integridad de los plazos procesales, se permite que pueda efectuarse en el buzón previsto en la Real Orden de 17 de noviembre de 1914, si existiere en el edificio judicial, y el escrito se deposita antes de las veinticuatro horas del día anterior a la mañana en que es recogido. Y también en el Juzgado de Guardia de la sede del órgano judicial destinatario siempre que se trate de escritos de término, esto es, aquellos para cuya presentación existe un plazo perentorio que vence precisamente el día en que se hace, generalizando así a todas las poblaciones en que está organizado el servicio de guardia el régimen jurídico dispuesto en las órdenes ministeriales de 19 de junio de 1974 y 4 de octubre de 1984» (fundamento jurídico 4.º).

Por lo que se refiere a la doctrina de este Tribunal, en esa misma resolución indicamos que «no puede olvidarse, además, como dijimos a propósito del art. 45 L.P.L., que la presentación en el Juzgado de Guardia enlaza con la naturaleza imperativa, de orden público, de las reglas procesales y que lejos de ser una medida restrictiva del derecho del justiciable al acceso a la jurisdicción, constituye una excepción flexibilizadora de la norma general sobre el lugar de presentación de documentos (STC 48/1995, fundamento jurídico 4.º). Es una posibilidad excepcional que como tal debe ser valorada y, por consiguiente, no es admisible que la determinación del lugar procedente para la presentación de documentos devenga en mera indicación del lugar preferente para efectuar esta actividad, perfectamente sustituible por otros en los que la norma pensó -es claro- designándolos como posibilidades subsidiarias de aquella principal (STC 44/1994, fundamento jurídico 2.º)» (STC 165/1996, fundamento jurídico 4.º). En virtud de lo cual, debe concluirse que dicha sustitución no resulta aceptable cuando la presentación de los escritos o documentos no se efectúa en ninguno de los órganos a los que se refiere el derecho legal de opción del recurrente, sino en el Juzgado Decano, cuya condición de Registro General no ha quedado acreditada.

Por otro lado, de acuerdo con las razones expuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no es posible apreciar, en el presente supuesto, la concurrencia de circunstancias que deban llevar, como sucediera en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (caso Pérez Rada Cavanilles contra España), a calificar los requisitos procesales inobservados como desproporcionados, o a estimar que la entidad recurrente actuó con el mínimo de diligencia exigible a quien trata de hacer valer sus pretensiones. Antes bien, la actora contaba con asistencia técnica de Letrado y estaba representada por Procuradora, por lo que venía obligada a conocer la doctrina legal antes reseñada, y ajustar a ella su conducta procesal, puesto que las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas, porque sólo ese cumplimiento garantiza la adecuada satisfacción de los intereses de todas las partes presentes en aquél (SSTC 68/1991, fundamento jurídico 2.º, y 48/1995, fundamento jurídico 4.º). No habiendo actuado de este modo, no puede pretenderse que se califique de ilógica o irrazonable una resolución judicial que aprecia la extemporaneidad del recurso cuando el escrito de demanda se presenta extemporáneamente en el órgano judicial legalmente habilitado para su recepción.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 81/1999, de 8 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:81A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.048/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:82A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.543/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de abril de 1997, don Ignacio Parra Muniesa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jianqin Ye, de nacionalidad china, interpuso recurso de amparo contra el auto de 4 de abril de 1997 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid en las diligencias previas núm. 5.928/96, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado, de 17 de marzo de 1997, por el que se autorizó la expulsión del recurrente del territorio español.

2. El recurso tiene su origen, sintéticamente, en los antecedentes de hecho siguientes:

a) Tras la detención del actor en el aeropuerto de Barajas, junto con un ciudadano portugués, por su posible participación en delitos de falsificación de documentos e inmigración ilegal, fueron incoadas las diligencias previas núm. 5.928/96 a la vez que expediente gubernativo para su expulsión del territorio nacional. Este último dio lugar a que, el 31 de enero de 1997, la Comisaría de Policía del aeropuerto solicitase del Juzgado de Instrucción autorización para proceder a la expulsión de la persona que ahora recurre en amparo.

b) El citado Juzgado concedió la autorización pedida a través de un Auto de 17 de marzo de 1997, con fundamento en los arts. 21.2 y 26.3 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España implicados en actividades contrarias al orden público. El recurso de reforma intentado contra el Auto anterior fue desestimado mediante otro nuevo de 8 de abril siguiente, que a su vez inadmitía a trámite el subsidiario de apelación también formulado.

3. La demanda sostiene que se ha vulnerado el art. 24.2 de la C.E. en lo que concierne al principio acusatorio, porque se habría ordenado la expulsión del recurrente sin que existiese acusación en la causa abierta contra él; el derecho a un proceso con todas las garantías, puesto que la expulsión se dictó en una fase en la que aún no había quedado delimitada la legitimación pasiva del recurrente; el derecho a la presunción de inocencia, ya que se le expulsó sin que existiese base fáctica suficiente para imputarle los delitos de que era acusado; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, a cuyo efecto alega que no se practicó la prueba pedida que acreditase su condición de refugiado; finalmente, estima que le ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en cuanto que el Juzgado de Instrucción rechazó el recurso de reforma con una interpretación legalista y opuesta al indicado derecho fundamental.

Después de pedir que se admitiese a trámite la demanda de amparo solicitó en otrosí que se suspendiese la ejecución de la resolución impugnada puesto que, de llevarse a cabo la expulsión ordenada, carecería de efecto alguno cualquier decisión de este Tribunal relacionada con el recurso ahora interpuesto, a lo que añadía que es residente legal en España, que está casado con otra súbdita china también residente en España y que el vigente Código Penal sólo prevé sustituir la pena privativa de libertad por la expulsión en el caso de extranjeros no residentes en España, que no es su caso, con lo que, de llevarse a cabo aquélla se le originarían perjuicios de imposible reparación.

4. Tras la apertura del trámite de alegaciones previsto en el art. 50.3 de la LOTC, y después de formular las suyas las partes respectivas, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, por providencia de 12 de marzo de 1999, formar con los correspondientes testimonios la presente pieza separada de suspensión. Asimismo, decidió, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de marzo de 1999, presentó sus alegaciones el demandante, y a través de ellas ratificó los argumentos en favor de la suspensión de la resolución judicial que ya expuso en el escrito de demanda, y a los que se ha hecho referencia anteriormente.

Por su parte el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones registradas el 25 de marzo siguiente, estimó que procedía la suspensión de las resoluciones judiciales recurridas porque si no se hiciese así se haría efectiva la medida adoptada y se produciría la expulsión del actor del territorio nacional lo que, si bien no haría perder al amparo su finalidad al poder regresar el demandante cuando se resolviese de manera positiva el recurso, sí tendría lugar un perjuicio de naturaleza personal, familiar y económico de difícil o imposible reparación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dispone el art. 56.1 de la LOTC que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Añade, igualmente, que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave, bien de los intereses generales, bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. En el presente supuesto se impugnan los autos del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid que han autorizado la expulsión del territorio español del súbdito chino que ahora se dirige en amparo ante este Tribunal. Esta autorización ha sido concedida en las diligencias previas abiertas contra el recurrente, como posible autor de delitos de falsificación de documentos oficiales, ante la solicitud de la autoridad gubernativa y como medida sustitutiva del proceso penal.

2. En los casos de expulsión de extranjeros, la efectividad de las resoluciones judiciales ahora impugnadas por las que se declara procedente la expulsión del actor, con la consiguiente salida del territorio nacional, podría convertir en ilusoria una eventual concesión del amparo. Una vez que el ciudadano expulsado se encontrase fuera de nuestras fronteras, un fallo estimatorio de este Tribunal carecería de eficacia práctica para preservar o restaurar los derechos fundamentales ahora invocados pues lo que se trata de impedir con el presente recurso -la expulsión del territorio nacional- ya habría tenido lugar y, pese a que una eventual concesión del amparo pudiera tener como consecuencia la posibilidad de que el recurrente regresase a nuestro país, los perjuicios de carácter personal, económico y familiar serían de imposible resarcimiento. De otro lado, no se aprecia que la suspensión de los autos judiciales recurridos pueda originar una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Muy al contrario, ello permitiría la prosecución del proceso penal seguido contra el recurrente y el esclarecimiento de los hechos de los que puede ser acusado en las diligencias previas seguidas en su contra. Procede, en consecuencia, acceder a la suspensión cautelar instada, paralizando la eficacia de los autos impugnados en cuanto accedieron a autorizar la expulsión del territorio nacional de quien ahora ha acudido en amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los autos del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, de 17 de marzo de 1997 y de 4 de abril de 1997, recaídos en las diligencias previas núm. 5.928196, que autorizaron la expulsión

del territorio español de don Jianqin Ye.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 83/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:83A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 2.359/1997, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:84A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.601/1997, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:85A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.548/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1999, de 12 de abril de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:86A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.315/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 25 de mayo de 1998 se incoa recurso de amparo contra el Auto de 15 de abril de 1998, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga (rollo de Sala núm. 104/95) de 27 de junio de 1996, que también es impugnada en amparo.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga denegó la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de un testigo, no obstante haber admitido la práctica y declarado la pertinencia de semejante prueba (Auto de 8 de abril de 1996), interesada por la defensa del ahora recurrente y también por el Ministerio Fiscal. Efectuada la oportuna protesta y consignadas las preguntas que se pretendía formular al referido testigo, tuvo lugar el juicio oral el 26 de junio de 1996, siendo condenado el demandante de amparo, por Sentencia del siguiente día 27, como autor de un delito contra la salud pública por tráfico de drogas que no causan grave daño, en cantidad de notoria importancia, a las penas de cinco años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, multa de 80.000.000 de pesetas, con treinta días de arresto sustitutorio en caso de impago por insolvencia, comiso de la sustancia intervenida y pago de la mitad de las costas causadas.

Incoado recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del art. 850. 1.1 L.E.Crim., la Sala Segunda lo inadmite a trámite por Auto de 15 de abril de 1998, señalando que el Tribunal a quo «no accedió a la suspensión del juicio por considerar que el testimonio de los testigos propuestos por la defensa no era necesario, porque el resto de las pruebas (declaración en el plenario de los policías que habían observado los movimientos de los acusados hasta la detención, declaración de la coimputada y aprehensión en poder de ésta de tres kilos y medio de hachís) son datos o elementos de cargo que permitían prescindir de tal declaración». Añade el Tribunal Supremo que el testigo, súbdito italiano, se había ausentado del domicilio que constaba en las actuaciones, por lo que «hubo, una imposibilidad funcional para la práctica de la prueba que, por otra parte, no resultaba estructuralmente necesaria».

3. El demandante estima que la ausencia del testigo propuesto -presente en los hechos enjuiciados- le ha privado de una prueba decisiva para su defensa y, en este sentido, reprocha a las resoluciones recurridas la infracción de sus derechos constitucionales a la defensa, a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 C.E.). En consecuencia, solicita que este Tribunal le otorgue el amparo impetrado y, en su virtud, previo reconocimiento de las infracciones de derechos aducidas, anule la Sentencia y el Auto impugnados. Por otrosí suplica también que, según lo preceptuado en el art. 56.1 LOTC, el Tribunal suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Una vez cumplimentado el requerimiento del testimonio íntegro del acta del juicio oral celebrado en el rollo de Sala núm. 104/95, la Sección Segunda admite a trámite la demanda y recaba el emplazamiento de las partes personadas en el, proceso a quo mediante providencia de 11 de marzo de 1999. En la misma fecha, la Sección acuerda abrir la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo al Ministerio Fiscal y al demandante plazo común de tres días para alegar cuanto estimen pertinente al respecto.

5. El recurrente reitera su súplica de suspensión en escrito registrado en la sede de este Tribunal el 17 de marzo de 1999, entendiendo que su concesión no produce perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, mientras que, por el contrario, la denegación de la suspensión haría perder al amparo su finalidad, habida cuenta de la duración de la pena impuesta, en parte ya cumplida.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 26 de marzo de 1999. Por lo que respecta a la pena privativa de libertad, sostiene el Ministerio Público que la ejecución de la condena a cinco años de prisión menor -de los que el recurrente ha cumplido en prisión preventiva casi nueve meses- debe ser suspendida, dada la duración habitual de un proceso como el presente, pues de otro modo se ocasionaría un perjuicio tan irreparable como opuesto a la eficacia de un posible fallo estimatorio, máxime cuando no se aprecia lesión específica y grave del interés general, distinta de la que de por sí ocasiona la no ejecución de la Sentencia. Esta petición de suspensión se hace extensiva, por razones de economía procesal, a la pena de treinta días de arresto sustitutorio, prevista para el caso de impago de la multa impuesta. Por el contrario, interesa el Fiscal que no se suspenda la ejecución del abono de la multa y de las costas, pues su índole económica da lugar a que los quebrantos inherentes a su ejecución sean reparables en la hipótesis de que se otorgue el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo acordará la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo cuando dicha ejecución, caso de llevarse a cabo, «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad»; no obstante, el segundo inciso de dicho precepto consagra un límite a esa posibilidad, pues autoriza a denegar la suspensión si de ella puede seguirse «perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Por lo que respecta a dichos límites, es jurisprudencia constante de este Tribunal que toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme supone de por sí una cierta perturbación del interés general consistente en mantener su eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, 125/1989, 306/1991, 214/1995, 419, 420/1997, 18, 47, 48, 79, 182 y 186/1998, entre muchos). Razón por la que también hemos sostenido que, en los supuestos ahora examinados, la regla general debe ser la de no acordar la suspensión, a menos que el demandante acredite suficientemente el daño irreparable que se sigue de la ejecución para sus derechos fundamentales, privando al amparo de su finalidad, y ello siempre que la solicitada suspensión no pueda producir las perturbaciones graves ya aludidas. Acorde, pues, con la naturaleza extraordinaria de la jurisdicción de amparo y con los imperativos que derivan de la efectividad de la tutela judicial, la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva (AATC 249/1989, 143/1992, 284/1995, 50, 219, 326/1996 y 419/1997). Sin que ello signifique, como también ha declarado este Tribunal, que la existencia de un evidente interés en la ejecución de los fallos judiciales firmes (art. 118 C.E.) pueda ser entendido de un modo tan rígido que siempre resulte inviable la suspensión de su ejecución. En este sentido, la expresada afectación del interés general sólo será relevante si, en atención a las circunstancias del caso, a la naturaleza de la resolución judicial y al contenido del fallo, reviste la suficiente gravedad como para excluir de raíz la concesión de la suspensión (AATC 169/1995, 419/1997 y 182/1998).

2. El mencionado art. 56.1 LOTC responde, en definitiva, a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros, que en cada supuesto han de ser ponderados conjuntamente.

Más en concreto, dicha ponderación ha llevado a este Tribunal a establecer, como criterio general, el de que no procede suspender la ejecución de aquellos fallos judiciales que admiten la restitución íntegra de lo ejecutado (como de ordinario ocurre, aunque no sin excepciones, en las condenas de contenido patrimonial). Por el contrario, cuando la condena entraña un perjuicio para los derechos fundamentales del recurrente en amparo de imposible o muy difícil reparación, como sucede, en principio, con las condenas a penas privativas de libertad y de derechos, entonces lo procedente será acordar la suspensión de las mismas siempre que concurran los demás requisitos establecidos por el art. 56 LOTC, esto es, que no se siga perturbación grave del interés general ni de los derechos fundamentales de un tercero. De ahí que, en tales casos, la jurisprudencia de este Tribunal haya puesto de relieve la necesidad de ponderar otras circunstancias relevantes -exigidas por la obligación de que la Justicia penal colme sus fines constitucionales-, como son la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 210, 486/1983, 476/1984, 418, 522/1985, 53/1992, 152, 196/1995, 121, 163, 226, 310, 349/1996, 134/1997, 49 y 186/1998, entre otros). Entre tales circunstancias adquiere especial significación la gravedad de la pena impuesta, porque, con ciertos matices que ahora no son del caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés general en su ejecución (ATC 273/1998).

3. La aplicación al caso de la doctrina reseñada obliga a considerar, si se compara la duración de la pena privativa de libertad con el tiempo que requiere la tramitación de un proceso como el presente, que no suspender su ejecución ocasionaría un perjuicio irreparable, que dejaría totalmente en entredicho la eficacia de un eventual fallo estimatorio. Por otra parte, atendidas las demás circunstancias concurrentes en el caso, no se aprecia que acceder a la suspensión solicitada ocasione una lesión específica y grave del interés general, más allá de la genérica que de por sí produce la no ejecución de un fallo judicial.

En lo que respecta a la pena de multa, debe denegarse la suspensión, de acuerdo con el criterio generalmente establecido por este Tribunal de que, al tratarse de una pena de contenido económico, los perjuicios anejos a su ejecución son perfectamente reparables en caso de otorgarse el amparo (entre muchos, AATC 152, 371/1996, 91/1997, 181 y 182/1998). Criterio que se ve confirmado por el dato añadido de que el recurrente no subviene a la carga que le asiste de acreditar los graves quebrantos que, dice, le causa el cumplimiento de lo resuelto (por todos, ATC de 23 de noviembre de 1998, recurso de amparo núm. 1.944/97-A). Lo mismo cabe señalar respecto de la pena de comiso y de la condena al pago de la mitad de las costas causadas.

En cuanto a la pena de treinta días de arresto sustitutorio, prevista para el caso de impago de la multa, si bien se trata de una «eventualidad futura» (ATC 107/1998), razones de economía procesal aconsejan acceder a la suspensión junto con la de la condena de privación de libertad (entre los más recientes, AATC 181, 182 y 273/1998).

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al demandante de amparo por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Málaga, de 27 de junio de 1996 (rollo de Sala núm. 104/95).

2.º Denegar la suspensión de la ejecución en cuanto al pago de la multa y de las costas impuestas por la referida Sentencia de 27 de junio de 1996, así como del comiso de los efectos relacionados con el delito perpetrado.

3.º Suspender la ejecución de la pena de treinta días de arresto sustitutorio, para el caso de impago de la antedicha multa.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 87/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:87A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.780/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:88A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.807/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 14 de agosto de 1998 y registrado en este Tribunal el día 17 siguiente, don Eusebio Ruiz Esteban, Procurador de los Tribunales y de don Alejandro Arteche Zurinaga, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 10 de julio de 1998, resolutoria de recurso de apelación (rollo núm. 314/96) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Bilbao, de 30 de junio de 1995, en autos de juicio de cognición núm. 289/95.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contraen, sucintamente, a la circunstancia de que en autos de juicio de cognición núm. 289195, el ahora demandante de amparo evacuó confesión judicial en lengua vasca. Sus declaraciones fueron vertidas al acta en castellano por un traductor oficial, presente en el acto, a requerimiento del Juez.

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 10 de julio de 1998, resolutoria de recurso de apelación (rollo núm. 314/96) promovido contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Bilbao, de 30 de junio de 1995, en autos de juicio de cognición núm. 289/95, interesando su nulidad y la de todo lo actuado desde la confesión judicial del demandante de amparo.

Se alega infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. La vulneración del principio constitucional de igualdad resultaría del hecho de que el actor habría sido discriminado por razón de lengua, toda vez que, mientras los castellano hablantes ven siempre recogidas sus declaraciones en la misma lengua en la que las realizaron, a los vasco parlantes se les exige un plus: «Que determinen sí la traducción que se le ha hecho al otro idioma cooficial recoge sus expresiones originales y, en su caso, muestre su disconformidad» (página 2 de la demanda).

En relación con la posible infracción del art. 24.1 se alega que la actuación del Juzgado ( ... ) supone negar a una de las partes la consumación de su derecho a declarar en juicio en su lengua propia, que es también oficial del lugar del Juzgado, lo que nos sitúa de lleno en la indefensión del art. 24 de la Constitución ( ... ) (loc. ul. cit.).

4. Por providencia de 25 de enero de 1999, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

5. La representación procesal del demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el 20 de febrero de 1999. En él vienen a reproducirse los argumentos esgrimidos en la demanda.

6. El escrito de alegaciones del Ministerio Público se registró en este Tribunal el 25 de febrero de 1999. A juicio del Ministerio Fiscal, al margen de lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución, el derecho a la igualdad no puede desconectarse de la materialidad en que su negación pueda manifestarse, sin que sea posible mantener que una desigualdad, aparentemente formal, puede repercutir en el derecho implicado. Para el Ministerio Fiscal, si se examina el contenido de la demanda en conexión con la lectura del acta de confesión puede comprobarse que el confesante estuvo asistido de intérprete en todo momento, el cual interrogó al confesante en la lengua elegida por éste y transmitió sus respuestas al Juez; asimismo, del contexto de las respuestas al pliego de posiciones se deriva la comprensión de las preguntas formuladas y la coherencia de las respuestas, ilustrativas de una línea de defensa concreta. Por tanto, el empeño, cuya legitimidad no se discute, en que las respuestas se consignen en vasco no obedece a la constancia de ningún perjuicio material identificado, que sólo se relacionaría con la incomprensión del interrogatorio, con la carencia de intérprete, con la ignorancia del castellano, con la negativa del intérprete a una posible traducción de sus respuestas o con la negativa del Juez a que se llevaran a cabo tales rectificaciones. Nada de esto consta, sin embargo, como ocurrido.

Por lo que hace a la indefensión alegada, sostiene el Ministerio Fiscal que habría que llegar a la misma conclusión, pues la indefensión se identifica con un perjuicio material traducido en una merma sustantiva de las facultades de alegación y prueba. Nada de esto se alega, y la simple circunstancia de la consignación de la declaración en castellano no deriva automáticamente en la indefensión denunciada.

Por lo expuesto, se interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad señalada en nuestra providencia de 25 de enero pasado, pues la demanda carece manifiestamente, en efecto, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo en forma de Sentencia.

Como bien señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el ahora demandante de amparo pudo contestar en la lengua de su elección a las preguntas que se le formularon, de manera que no estamos ante el supuesto de alguien a quien se le haya privado del derecho a utilizar su lengua propia; de otro lado, el recurrente no alega que desconozca el castellano y que, por tanto, le fuera imposible entender el contenido del acta en el que se recogieron sus declaraciones. Es más, la lectura del acta de confesión pone de manifiesto que sólo desde la completa ignorancia del castellano podría predicarse la incomprensión de su contenido, pues de las siete respuestas consignadas, cuatro tienen el siguiente tenor literal: «Que es cierto»; otra más lleva el añadido «( ... ) que él no ha pagado», y sólo dos ofrecen un contenido más extenso, aunque en todo caso muy exiguo, pues no superan las cuatro líneas.

2. No puede admitirse, por tanto, la realidad de las infracciones constitucionales denunciadas. De un lado, no es de apreciar indefensión alguna del recurrente, toda vez que la única indefensión constitucionalmente relevantes es, según doctrina reiterada, la de naturaleza material (SSTC 102/1987, 145/1990 y 19/1995, entre otras muchas), siendo así que en el presente caso no ha podido acreditarse que la consignación de la confesión del actor en lengua castellana haya redundado en merma de la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En efecto, el actor pudo evacuar confesión en vasco a presencia de un intérprete que le tradujo las preguntas formuladas y vertió igualmente al castellano las respuestas por él brindadas. El hecho de que sus respuestas se consignaran en el acta en lengua castellana no ha podido generarle indefensión alguna, pues sólo desconociendo por completo el castellano -lo que no se acredita- podría admitirse que el actor pudiera dudar de la fiel traslación de sus respuestas al castellano. Para contrastar esa fidelidad no es preciso un dominio del castellano tan desarrollado como el que el recurrente dice no poseer, basta con un conocimiento mínimo que, desde luego, el actor no niega. Y, en todo caso, a la alegada incomodidad e inseguridad en la expresión en castellano se ha proveído adecuadamente por los órganos judiciales al facilitar la declaración del demandante de amparo en la lengua de su elección. Más allá de esa medida, en nada afecta al derecho establecido en el art. 24.1 C.E. que la lengua utilizada al transcribir la confesión del hoy demandante sea el castellano, lengua oficial del Estado (art. 3.1 C.E.), o la lengua vasca, también oficial en la Comunidad Autónoma del País Vasco (art. 6.1 Ley Orgánica 3/1979, Estatuto de Autonomía para el País Vasco), pues lo determinante es que se utilice una lengua oficial, y de esta condición también disfruta, y en todo el Estado, la lengua castellana.

3. Las razones que abonan lo anterior deben también llevamos a rechazar la realidad de la discriminación denunciada por el recurrente. Antes al contrario, la solución arbitrada por los órganos judiciales ante la cuestión planteada por el actor puede considerarse constitucionalmente adecuada desde la perspectiva de la ordenada articulación de las dos lenguas oficiales en el País Vasco. Al tiempo que hicieron posible la declaración en vasco, facilitando así al recurrente una seguridad y comodidad en la expresión que, según declara, no habría tenido de haberse visto obligado a declarar en castellano, hicieron también posible el conocimiento del contenido de la confesión por parte de quienes, participando también en el proceso (y muy singularmente, los órganos judiciales), no tienen constitucionalmente la obligación de conocer la lengua oficial autonómica; por lo que no resulta adecuado el criterio comparativo propuesto por el demandante.

En definitiva, el actor no se ha visto discriminado, en absoluto, por razón de su lengua, pues en ella pudo declarar, ni la consignación de su confesión en castellano ha supuesto una indefensión material de sus derechos e intereses legítimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 89/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:89A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 3.926/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:90A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 5.125/1998, promovido en causa penal.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1999, de 12 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:91A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 61/1999.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 92/1999, de 13 de abril de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:92A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 9 de febrero de 1999 y denegando la suspensión solicitada en el conflicto positivo de competencia 5.447/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de diciembre de 1998, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia contra la Comunicación del Director general de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura sobre órganos competentes en materia económico-administrativa.

La Comunicación sobre la que se traba el conflicto dice que «en lo sucesivo la llamada jurisdicción económico-administrativa del Estado no es competente para conocer las reclamaciones de tal índole sobre tributos cedidos gestionados por la Junta de Extremadura, por lo que, desde esta fecha, no se remitirán expedientes administrativos a este Tribunal Económico-Administrativo, ni tampoco al Central, y no se reconocerá ni ejecutará ninguna resolución dictada por los citados órganos por mor de reclamaciones económico-administrativas deducidas después de la entrada en vigor de la Ley (es decir, el 16 de agosto de 1998)».

2. El Abogado del Estado, en su escrito de formalización del conflicto positivo de competencia, manifestó que la Comunicación impugnada constituye aplicación directa de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, que no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad.

En lo que aquí interesa, la citada disposición adicional quinta de la Ley 7/1998 dispone que «la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura conocerá de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra actos impugnables en tal vía dictados en expedientes tributarios, ya sean de tributos propios como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado».

Para la representación estatal, la competencia para conocer de las reclamaciones económico- administrativas contra actos dictados en expedientes relativos a tributos cedidos o a recargos autonómicos sobre tributos estatales corresponde a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 20.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas; art. 17.3.b) de la Ley 30/1983, de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas; art. 1 de la Ley 41/1983, reguladora de la cesión de tributos a la C.A. de Extremadura; art. 1. 1 b) del texto articulado de las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por el Real Decreto legislativo 2795/1980; art. 2.b) de su Reglamento de Procedimiento, aprobado por Real Decreto 391/1996).

Partiendo de lo expuesto, el Abogado del Estado solicitó la admisión a trámite del conflicto positivo de competencia frente a la antedicha Comunicación, su tramitación en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 67 LOTC, la suspensión de la vigencia de la Comunicación y, asimismo, la suspensión de la vigencia del inciso «corno de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado», de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, todo ello, en virtud de lo previsto en los arts. 161.2 C.E. y 67 y 30 LOTC.

3. Mediante providencia de la Sección 2.a del Pleno, de 9 de febrero de 1999, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia, así como su tramitación en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, según dispone el art. 67 LOTC. También se acordó dar traslado de la demanda y demás documentos presentados, de acuerdo con el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno de la Nación y a la Asamblea y al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, al objeto de que en el plazo de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que consideren conveniente; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la Comunicación impugnada; y no haber lugar a la suspensión, también solicitada en otrosí, de la vigencia del inciso «como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado», del párrafo primero de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura; comunicar la incoación del asunto a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, así como publicar dicha incoación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

4. El día 18 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro del Tribunal un escrito del Abogado del Estado mediante el cual se formaliza, al amparo del art. 93.2 LOTC, y entendiendo infringidos los arts. 161.2 C.E. y 62, 67 y 30 LOTC, recurso de súplica contra la negativa del Tribunal, contenida en la providencia antedicha, a tener por invocado el art. 161.2 C.E. y suspender el inciso «como tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado», del párrafo primero de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura. El recurso de súplica se fundamenta en los términos que a continuación se resumen.

A) La apertura de la vía del art. 67 LOTC, que supone la tramitación del conflicto planteado como recurso de inconstitucionalidad, supone la extensión del proceso a la Ley y, por ello, la tramitación del conflicto positivo de competencia como recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, el art. 67 LOTC remite al art. 30 de la propia LOTC, haciendo, en consecuencia, posible la invocación del art. 161.2 C.E. respecto de aquélla. Resulta consustancial al art. 67 LOTC la posibilidad de suspensión del precepto o preceptos legales que dan cobertura a la disposición o acto objeto del conflicto positivo de competencia. La suspensión del precepto legal afectado es un aspecto del procedimiento de tramitación de los recursos de inconstitucionalidad, pues se trata de una medida cautelar necesaria para asegurar la eficacia de la Sentencia, por lo que no puede haber inconveniente en su admisión. Del mismo modo que la STC 39/1982 entiende aplicables, una vez acordada la transformación del proceso, diversos preceptos del procedimiento del recurso de inconstitucionalidad (personacíón de los órganos legislativos, normas sobre el contenido de las sentencias, etc.), otro tanto cabe entender respecto de la suspensión de la Ley atributiva de la competencia controvertida.

B) Complementariamente, se manifiesta que la suspensión del precepto legal es una exigencia del principio de seguridad jurídica, ya que, en caso contrario, existirían dos normativas diferentes que supondrían su vulneración. Así lo han declarado, entre otros, el ATC 508/1986.

C) De otro lado, la vigencia del precepto legal generaría daños de imposible o difícil reparación para los intereses públicos y particulares. Los Tribunales Económico- Administrativos tendrían dificultades insuperables para resolver los asuntos que se les planteen, afectando con ello también a los intereses de los particulares, que no sabrían a que Tribunales Económico-Administrativos deben acudir. Además, las decisiones de los órganos económicos-administrativos de la Comunidad Autónoma pueden ser nulos de pleno derecho, si la sentencia futura diera la razón al Estado.

Por todo lo expuesto, solicita que el Tribunal, conforme a los arts. 161.2 C.E. y 93.2, 62, 67 y 30 LOTC, admita el recurso de súplica y revoque parcialmente la providencia de 9 de febrero de 1999, estimando la pretensión de suspensión del inciso antes reproducido de la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998.

5. Mediante providencia de 9 de marzo de 1999, la Sección 2 a del Pleno acuerda incorporar a las actuaciones el escrito del Abogado del Estado mediante el que se interpone el recurso de súplica contra la providencia de 9 de febrero de 1999, y dar traslado del mismo al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, personado en los autos, para que, en el plazo de tres días, exponga lo que estime procedente sobre dicho recurso.

6. Mediante escrito, registrado en este Tribunal con fecha 15 de marzo de 1999, el Letrado del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura formula alegaciones en relación con el recurso de suplica planteado por el Abogado del Estado, en las que, en síntesis, expone lo siguiente:

A) Las alegaciones de la representación estatal son mera transcripción de las que se expusieron en la demanda para, mediante otrosí, solicitar la suspensión de la vigencia del inciso legal controvertido. Por tanto, ya han sido valoradas por este Tribunal al dictar la providencia hoy recurrida, que no accedió a la suspensión solicitada.

B) La Ley 7/1998 no ha sido recurrida, debiendo asumir el Estado las consecuencias que se deriven de esa actuación.

El que la providencia recurrida haya decidido, al amparo del art. 67 LOTC, la tramitación del conflicto positivo de competencia a través del procedimiento del recurso de inconstitucionalidad, no supone que puedan confundirse los ámbitos propios de los procesos constitucionales, el recurso de inconstitucionalidad y el conflicto positivo de competencia, que considera distintos. Cita en su apoyo las SSTC 49/1984 y 5/1987 y, en extenso, entre otros párrafos, el siguiente de la STC 13/1998:

«Procede recordar que el objeto del conflicto competencial lo constituye única y exclusivamente el Real Decreto 1131/1988, que aprobó el Reglamento ejecutivo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, y que, si bien es cierto que el art. 67 LOTC, norma aplicada en el caso atendiendo a la solicitud del Gobierno Vasco, permite en procesos de esta clase atraer al debate procesal leyes o normas con rango de Ley (SSTC 39/1982, fundamentos jurídicos 2.0 y 3.0, y 5/1987..., fundamento jurídico 1.1), tal posibilidad no es incondicionada. Tan sólo resulta procesalmente viable en la medida en que la cuestión sobre la titularidad de la competencia debatida sea "inseparable" de la "apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (STC 5/1987, fundamento jurídico 1.º), ya que sólo entonces, como se dijo en la Sentencia que se acaba de citar, el examen de la constitucionalidad de la disposición de ley así invocada devendrá 'cuestión previa' para la resolución del conflicto" (STC 80/1988..., fundamento jurídico 2.º), lo que requiere siempre que el supuesto vicio de incompetencia traiga origen de la ley (STC 147/1993..., fundamento jurídico 2.º). El art. 67 LOTC no permite, en modo alguno, convertir un conflicto de competencia en un recurso de inconstitucionalidad indirecto, confundiendo los ámbitos propios de estos dos distintos procesos constitucionales (STC 45/1991.... fundamento jurídico 1.º).»

Concluye la argumentación sustantiva señalando que, si hoy se interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra el inciso legal controvertido, el Tribunal no podría admitirlo a trámite, ni, por ello, acceder a su suspensión.

C) Respecto a los perjuicios alegados por el Abogado del Estado, sostiene que son propios de un trámite distinto, cual es el que tiene lugar a los cinco meses de la iniciación del proceso constitucional, y ello no es el objeto de la discusión actual.

Sin embargo, indica que no se producirá merma en las garantías del contribuyente, ni la conflictividad que augura la representación estatal, pues las notificaciones de los actos dictados por la Administración Tributaria Autonómica contienen la indicación de los recursos y reclamaciones pertinentes, aplicándose la normativa estatal, tanto procedimental como sustantiva, sin perjuicio del posterior acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es objeto del presente recurso de súplica, planteado por el Abogado del Estado, la providencia de 9 de febrero de 1999, en cuya virtud se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia contra la Comunicación de 2 de noviembre de 1998, del Director general de Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura, dirigida al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura.

Dicha providencia se recurre en la medida en que, habiendo admitido a trámite el conflicto positivo de competencia y decidido tramitarlo como recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 67 LOTC, en cuanto que la competencia contenida en la Comunicación sobre la que se traba el conflicto ha sido atribuida por la disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura, de medidas urgentes en materia de Tasas y Precios Públicos, suspendió la aplicación de la Comunicación, pero no la del inciso legal del que deriva la misma y a cuyo tenor «la Junta Económico-Administrativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura conocerá de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra actos impugnables en tal vía, dictados en expedientes tributarios, ya sean de tributos propios como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado».

2. Para el Abogado del Estado, la decisión, contenida en la providencia objeto del recurso de súplica, de suspender la aplicación de la Comunicación sobre la que se traba el conflicto y acordar su tramitación como recurso de inconstitucionalidad debe conllevar la suspensión del inciso legal del cual aquélla constituye aplicación directa.

Para la representación estatal, cuando por la vía del art. 67 LOTC el objeto del conflicto se extiende a la ley, se produce una transformación del proceso en todas sus fases, de modo que la tramitación pertinente es la del recurso de inconstitucionalidad, lo que determina la posibilidad de la invocación del art. 161.2 C.E. también respecto del precepto legal afectado. La suspensión es, en su opinión, consustancial a la previsión contenida en el art. 67 LOTC, máxime cuando se trata de una medida cautelar que asegura la eficacia de la sentencia futura. En conclusión, admitida la vía del art. 67 LOTC, éste determina, a su vez, la aplicación del art. 30 LOTC y, por tanto, la aplicación automática del art. 161.2 C.E. Cita en su apoyo la STC 39/1982.

Por el contrario, para la representación procesal de la Junta de Extremadura, la tramitación del conflicto positivo de competencia en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad no supone la confusión de los ámbitos propios de ambos procesos, de modo que el conflicto positivo de competencia se transforme en recurso de inconstitucionalidad. La tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad tiene como único objetivo suscitar, como cuestión previa, la constitucionalidad de la norma legal que ampara la competencia controvertida y, por ello, no procede suspender la aplicación de un precepto legal que no ha sido recurrido en el plazo legalmente previsto. Considera específicamente aplicable al caso, entre otras, las STC 13/1998.

3. Una vez expuestos los términos en que se manifiestan en este recurso de suplica las representaciones estatal y autonómica, podemos entrar a valorar sus respectivas argumentaciones.

De entrada, debemos coincidir con la representación de la Junta de Extremadura en que los perjuicios alegados por el Abogado del Estado carecen de virtualidad para decidir sobre la cuestión que aquí se dirime. La suspensión de la disposición legal que se solicita por la representación estatal operaría, si procediera, según lo previsto en los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, esto es, de forma automática, pero no en razón a los perjuicios que pudieran seguirse de su aplicación. En cuanto al argumento formulado por el Abogado del Estado de que la suspensión del inciso del precepto legal que se solicita sea también una exigencia derivada del principio de seguridad jurídica, pues la plena vigencia de dos normativas diferentes, la estatal y la autonómica, conllevaría su vulneración, también debe ser descartada. Y ello, porque, al igual que respecto al anterior alegato, la vulneración o no de tal principio es algo que sólo debe valorarse cuando, transcurridos los cinco meses desde la iniciación del procedimiento (art. 161.2 C.E.), este Tribunal deba plantearse, respecto a las normas legales automáticamente suspendidas como consecuencia de la admisión a trámite del correspondiente recurso de inconstitucionalidad con invocación por el Gobierno del antedicho precepto constitucional, el mantenimiento o no de la suspensión de su vigencia. Sin embargo, lo que ahora se discute es, simplemente, si el automatismo de la suspensión de las normas legales autonómicas, subsiguiente a la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad, también opera en los supuestos en los que, no habiéndose promovido por el Gobierno dicho recurso de inconstitucionalidad, sino un conflicto de competencia, éste se tramita en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad por haberse alegado que la competencia que constituye el objeto conflictual ha sido atribuida por una norma legal.

4. Planteada la cuestión central que debemos resolver en los términos expuestos, debemos declarar que la posición del Abogado del Estado no puede ser compartida. La tramitación de un conflicto de competencia como recurso de inconstitucionalidad, por cumplirse lo previsto en el art. 67 LOTC, no permite deducir que deba suspenderse la vigencia del precepto legal que contiene la atribución competencial controvertida. El art. 30 LOTC vincula la suspensión de la vigencia a la admisión del recurso de inconstitucionalidad, lo cual en modo alguno se ha producido en este caso, puesto que ni siquiera ha sido promovido por el Presidente del Gobierno. Esta conexión necesaria que establece el art. 30 LOTC entre admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión de la vigencia de la disposición autonómica recurrida, cuando se invoque por el Gobierno el art. 161.2 C.E., no es sino consecuencia del principio contenido en este precepto constitucional: «la impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida». Por tanto, sin impugnación no hay suspensión.

Teniendo en cuenta que el inciso legal cuya suspensión se solicita no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, cabe plantearse si la apertura de la vía del art. 67 LOTC implica la impugnación del precepto legal afectado, lo que sólo puede producirse de dos formas distintas: o bien, porque el único proceso constitucional abierto formalmente esto es, el conflicto positivo de competencia altere su naturaleza y se convierta en un recurso de inconstitucionalidad por el hecho de valorar la constitucionalidad de una ley; o bien, porque la apertura de aquella vía suponga, por excepción, la posibilidad de que se plantee, extemporáneamente, un recurso de inconstitucionalidad en el que puedan deducirse las pretensiones propias de éste. En cualquiera de ambos supuestos, la apertura de la vía del art. 67 LOTC, al conllevar, de hecho, la admisión de un recurso de inconstitucionalidad permitiría la invocación del art. 161.2 C.E. y, por ello, la suspensión automática del precepto legal afectado. Sin embargo, ambas posibilidades deben ser rechazadas.

Este Tribunal ya ha razonado sobre la finalidad del art. 67 LOTC, que ordena tramitar los conflictos de competencias en que la competencia controvertida resulte de una ley o norma con tal rango en la forma prevista para los recursos de inconstitucionalidad, señalando que obedece a permitir el enjuiciamiento constitucional de una regulación contenida en una ley con carácter previo a toda consideración sobre la competencia cuestionada. Y así hemos dicho que cuando «el Decreto en conflicto complementa, desde la perspectiva subordinada que corresponde a esta modalidad normativa, la regulación contenida en una ley, el enjuiciamiento constitucional de esta regulación es previa a toda consideración sobre el Decreto cuestionado» (STC 39/1982, fundamento jurídico 2.º). Se trata, pues, de valorar, como cuestión previa, si el precepto legal atributivo de la competencia controvertida, resulta conforme con el orden constitucional de competencias a fin de que, cuando esa conformidad no exista, aquel precepto legal no permanezca incólume, con los consiguientes efectos perversos sobre el Ordenamiento jurídico. «Se configura así un control concreto, indirecto para dar respuesta al problema de constitucionalidad de una ley» (STC 39/1982, fundamento jurídico 3.º).

Sin embargo, esa posibilidad de control indirecto no significa, como hemos adelantado, la interposición, por esa vía indirecta, de un nuevo recurso de inconstitucionalidad, pues el art. 67 LOTC no ha producido la transformación de la naturaleza del conflicto positivo de competencia, ya que, simplemente, «impone la tramitación del conflicto (y sin que por ello deje de ser un conflicto de competencia) en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad» (STC 32/1983, fundamento jurídico 1.º), pero «no permite, en modo alguno, convertir un conflicto de competencia en un recurso de inconstitucionalidad indirecto, confundiendo los ámbitos propios de estos dos distintos procesos constitucionales (STC 45/1991, fundamento jurídico 1.º)» (STC 13/1998, fundamento jurídico 2.º).

Partiendo de lo expuesto, no se puede dar al art. 67 LOTC el alcance pretendido por el Abogado del Estado, ya que «lo que a través de la tramitación como recurso se persigue es asegurar la presencia en el debate de las Cámaras legislativas (STC 39/1982), partes necesarias cuando se trata de una ley (STC 40/1984)» (STC 5/1987, fundamento jurídico 1.º).

De otro lado, la vía del art. 67 LOTC tampoco puede implicar que se haya admitido a trámite, por excepción, un recurso de inconstitucionalidad que se tramita, junto con el conflicto positivo de competencia, por la vía procedimental que le es propia, abriéndose, por ello, la posibilidad de invocar el art. 161.2 C.E. Esta posibilidad ya la hemos descartado cuando declaramos que la tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad «no permite... deducir, como pretensión autónoma desvinculada del objeto del conflicto, una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley, incumpliendo los requisitos de tiempo y forma prevenidos para el recurso directo -y muy especialmente, el plazo de tres meses ex art. 33 LOTC-, confundiendo, por tanto, los ámbitos propios del conflicto de competencia y del recurso de inconstitucionalidad» (STC 45/199 1, fundamento jurídico 1.º).

Estando vedada, pues, en cuanto petición autónoma y separada del objeto del único proceso admitido a trámite, que es el conflicto de competencia, la petición de declaración de inconstitucionalidad de la Ley, en mayor medida habrá de estarlo la petición de su suspensión, pues, como antes se ha dicho, la suspensión se vincula a la promoción efectiva del recurso y, no habiéndose producido ésta, no puede abrirse, en cualquier tiempo, la posibilidad de que las leyes autonómicas, que gozan de presunción de constitucionalidad por no haber sido recurridas en el plazo legalmente previsto, plazo que es de caducidad, puedan ver suspendida su vigencia por esta vía, enervándose su vigor antes de que pueda producirse la declaración de su ínconstitucionalidad. En conclusión, no conllevando el art. 67 LOTC ni una transformación de la naturaleza del proceso constitucional iniciado mediante la promoción del conflicto positivo de competencia, ni tampoco una vía extemporánea de admisión de recursos de inconstitucionalidad, no puede sostenerse la pretensión de suspensión del precepto legal a través de la invocación del art. 161.2 C.E., ya que la suspensión es una medida cautelar que ejerce sus efectos sobre preceptos impugnados, pero no sobre los que no lo han sido.

ACUERDA

Por todo lo cual, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica planteado por el Abogado del Estado contra la providencia de 9 de febrero de 1999 y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a la suspensión de la vigencia del inciso

«como de tributos cedidos o recargos autonómicos sobre tributos del Estado», del párrafo primero de la Disposición adicional quinta de la Ley 7/1998, de 18 de junio, de la Asamblea de Extremadura.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 93/1999, de 13 de abril de 1999

Pleno

ECLI:ES:TC:1999:93A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás Salvador Vives Antón, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Guillermo Jiménez Sánchez y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 203/1999

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de enero de 1999 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 9 de diciembre de 1998, que, remitiéndose a lo dispuesto en el Auto de 29 de junio del mismo año, acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 145, párrafo 2.0, del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, dada su posible contradicción con el art. 82 C.E. y, consecuentemente, con los arts. 9.3, 66.2, 24 y 117.3 y 4 de la misma.

2. La cuestión trae causa de los siguientes hechos:

A) La «Sociedad General de Autores y Editores» (S.G.A.E.), promovió frente a «Resort España, S. A.», el procedimiento especial de protección de derechos de autor regulado en el art. 137 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. En su escrito de iniciación del referido procedimiento, la S.G.A.E. denunciaba la difusión pública de obras musicales que la entidad «Resort España, S. A.», venía realizando, sin su autorización, en el hotel «Royal Sherry Park», mediante la utilización de aparatos de hilo musical, vídeo y televisores instalados en todas las habitaciones y determinadas zonas comunes, interesando la suspensión de dichas actividades, así como el secuestro y precinto del material empleado para ello.

B) Admitido a trámite dicho escrito por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Jerez de la Frontera, «Resort España, S. A.», se opuso a la pretensión de la actora, alegando falta de legitimación de ésta por no haber aportado documentación acreditativa de la titularidad de los derechos presuntamente lesionados. Mediante Auto, de fecha 19 de marzo de 1996, el Juzgado acordó ordenar a «Resort España, S. A.», el cese inmediato de la actividad denunciada con apercibimiento de que, de no hacerlo, incurriría en un delito de desobediencia a la autoridad judicial.

C) Interpuesto por «Resort España, S. A.», contra dicho Auto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz (rollo núm. 163/97), se celebró la correspondiente vista en la que la apelante insistió en la falta de legitimación de la actora por las razones antes indicadas, sosteniendo, además, la inconstitucionalidad del art. 145.2 del texto refundido por haber introducido una nueva disposición inexistente en la normativa objeto de refundición.

D) Concluso el procedimiento seguido en apelación, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, el órgano Judicial dio traslado a las partes, mediante Auto de 29 de junio de 1998, sobre la oportunidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en relación con la citada disposición legal por su posible contradicción con los preceptos constitucionales anteriormente reseñados. A este respecto, la parte apelante y el Ministerio Fiscal solicitaron el planteamiento de la cuestión. Por el contrario, la parte apelada la consideró improcedente, tanto por falta de relevancia de la disposición mencionada para la resolución del caso como por inexistencia de la tacha de inconstitucionalidad indicada por el órgano judicial.

E) El 9 de diciembre de 1998, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz planteó, de conformidad con lo establecido en el art. 35.1 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad en relación con el párrafo segundo del art. 145 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

3. La fundamentación de la cuestión se encuentra en su mayor parte contenida en el Auto de 29 de junio, que abrió el trámite de audiencia y al que se remite el Auto de 9 de diciembre de planteamiento de la cuestión. En síntesis, el órgano judicial considera que el art. 145 del Real Decreto Legislativo 1/1996 se ha excedido en la delegación legislativa acordada en favor del Gobierno por la Disposición final segunda de la Ley 27/1995, de 11 de octubre, para la aprobación de un texto que refundiese las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando los textos objeto de refundición, conforme a lo dispuesto en el art. 82 C.E. Dicho exceso se habría producido al incorporar el precepto indicado, sin previa base legal, la presunción iuris tantum de que a las Entidades de Gestión de la propiedad intelectual les han sido confiados los derechos objeto de gestión por parte de sus titulares, e introducir el mismo también ex novo una limitación al demandado de sus medios de alegación y prueba y una inversión en su contra de la carga de esta última de aplicación no sólo en procedimientos de naturaleza cautelar como el presente, sino también en los juicios declarativos subsiguientes. Apoya su argumentación el órgano judicial en el Dictamen emitido por el Consejo de Estado a propósito del Proyecto de Decreto legislativo remitido por el Gobierno, el cual indicaba ya que su art. 144 (definitivo art. 145, aunque con modificaciones en su redacción) incurría en dicho exceso de delegación.

4. La Sección Primera, por providencia de 9 de febrero de 1999, acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, alegase lo que estimare conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la posible falta de cumplimiento del requisito de la justificación de en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez de la norma cuestionada.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de marzo de 1999 formuló el Fiscal General del Estado sus alegaciones. Ante todo, considera que en la providencia antedicha se entiende por este Tribunal que pudiera concurrir la falta del requisito procesal consistente en el juicio de relevancia que ha de acompañar al planteamiento de toda cuestión de inconstitucionalidad por Jueces y Tribunales, y que ha venido a ser definido como el esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso y la validez o invalidez de la norma cuestionada (STC 189/1991, fundamento jurídico 2.º). El matiz al que en la providencia se alude le induce a pensar, en comparación con la lectura de las decisiones que en el proceso se tomaron, que no se trata tanto de detectar la carencia del juicio de relevancia como de su exteriorización en aquéllas (justificación dice la providencia). La citada precisión es, a su juicio, coherente con la Jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, afirmación ésta que ilustra con cita de la misma recogida en diversas Sentencias (SSTC 67/1985, 106/1986, 17/1987, 196/1987, 3/1988, etc.; ATC 36/1992).

Las resoluciones judiciales atinentes al planteamiento de la cuestión -prosigue el Fiscal General del Estado- están integradas por sendos Autos: el primero de ellos es aquel, de fecha 29 de junio de 1998, en el que se da traslado a las partes sobre la conveniencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad y que contiene, en su prolija exposición y no con demasiada claridad, las razones por las que se estima inconstitucional la regulación de la legitimación de las entidades gestoras de los derechos de autor. No se especifica, en la forma exigida por este Tribunal, la medida en que al fallo pueda afectar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma. En este sentido, el recorrido histórico de los artículos que se dicen implicados y particularmente el del definitivamente cuestionado, que parece ser el art. 145 párrafo 2.º del Real Decreto Legislativo 1/1996, no aporta nada al requisito exigido y que a la postre viene omitido. La ausencia del requisito no tendría trascendencia alguna si el definitivo Auto planteando formalmente la cuestión de inconstitucionalidad contuviera algún pronunciamiento al respecto. Sin embargo, de la lectura de aquél, de fecha 9 de diciembre de 1998, que debiera integrar como objeto procesal necesario el citado juicio de relevancia, tampoco se deriva la justificación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad para resolver el pleito, limitándose a afirmar «que la interpretación del art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual sólo podrá hacerse por esta Sala en la Sentencia que en su día se dicte y sólo en el caso de que la cuestión de inconstitucionalidad propuesta así resulte» (fundamento jurídico único del Auto de 9 de diciembre de 1998). Ciertamente no compete, reitera el Fiscal General del Estado, al Tribunal Constitucional suplir la actividad judicial en orden a justificar el juicio de relevancia, lo que no exime de examinarlo someramente a efectos de comprobar si, con arreglos a principios jurídicos básicos, tal requisito está ausente, lo que puede llevar a inadmitir la cuestión por esta causa (SSTC 4/1988, 19/1988 y 41/1990, fundamento jurídico 2.º).

Con respecto a lo anterior, indica el Fiscal General del Estado, que es cierto que las partes dispositivas de los Autos no contienen ni el precepto de la Ley de Propiedad Intelectual ni los de la C.E. a los que se enfrenta, lo que hace necesario rebuscar en el cuerpo de los Autos tales preceptos para hacer un mínimo y provisional juicio de relevancia, que se da por supuesto pero que no se causaliza. Tal circunstancia acusa otra carencia de requisito procesal (art. 35.2 LOTC). Sin embargo, aun así, resulta ardua la tarea toda vez que todo el juicio descalificador de la norma orbita sobre la presunción de representación que se otorga a las sociedades de gestión en el texto del Proyecto de Refundición [art. 134 (quiere decir 144) del mismo] pero no en el texto refundido (art. 145). En este sentido, se observa un giro copernicano en el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que, después de argumentar sobre el primero, se centra en el segundo (fundamento jurídico 3.1 in fine del Auto de 29 de junio de 1998) para oponerlo a diversos aspectos de la C.E. sin justificar lo más mínimo las razones de la inconstitucionalidad.

Todo lo anterior priva de consistencia a la cuestión de inconstitucionalidad que, además, de no contener la aludida justificación sobre la incidencia en la decisión de la validez constitucional de la norma, se expresa con notoria confusión sobre los preceptos implicados y, por su reflejo, sobre el fondo de la temática. En estas condiciones, pretender en esta sede un juicio de relevancia, aunque sea con carácter indiciario, resulta tarea imposible. Por todo ello, el Fiscal General del Estado entiende que, conforme al art. 37.1 LOTC, procede dictar Auto inadmitiendo la cuestión de inconstitucionalidad por falta de las condiciones procesales suficientes para ser admitida a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. El párrafo 2.0 del art. 35 LOTC, que establece los requisitos que ha de cumplir la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales, indica que éstos deberán «concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin mas trámite en el plazo de tres días ( ... )».

2. Como refleja en su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado, para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos en la presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz, es preciso indagar en los dos Autos dictados por dicho órgano judicial una vez concluso el procedimiento del que aquélla trae causa: el de 29 de junio de 1998, en el que se da traslado a las partes sobre la conveniencia de plantear la cuestión y el de 9 de diciembre, que acuerda dicho planteamiento. De entrada, resulta un tanto atípico que el grueso de la fundamentación acerca de la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad lo incluya el órgano judicial en el primero de ellos, remitiéndose luego a éste de manera expresa el citado en segundo lugar. Cierto es que esta particularidad carece de trascendencia, pues no puede afirmarse que el Auto de planteamiento de la cuestión, dada la remisión que hace al anterior, carezca en principio del contenido que le exige el citado art. 35.2 LOTC. Más bien, al contrario, al efectuar en el Auto de 29 de junio una profusa aunque no excesivamente clara exposición de los argumentos que sustentaban sus dudas de constitucionalidad, el órgano judicial otorgó a las partes la posibilidad de alegar con una mayor concreción sobre la cuestión que pretendía plantear, confiriendo al trámite de audiencia un contenido del que, en no pocas ocasiones, carece.

Así, es en el fundamento jurídico 3.º infine del Auto de 29 de junio donde el órgano judicial concreta la norma cuya constitucionalidad cuestiona el art. 145, párrafo 2.0 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y los preceptos constitucionales que pueden haber sido vulnerados: «los artículos 82 -y consecuentemente 9.3 y 66.2- y 24 y 117.3 y 4 de la Constitución». Si la identificación de la norma cuestionada no se presta a mayores dudas, la invocación de la mayoría de los preceptos constitucionales mencionados ha de considerarse meramente retórica y carente de substantividad propia. En efecto, tanto la fundamentación contenida en los dos Autos reseñados como las alegaciones efectuadas por las partes en el trámite de audiencia se han circunscrito al posible exceso de delegación legislativa en que ha podido incurrir la norma impugnada y, en menor medida, a la limitación que la misma introduce en los medios de alegación y prueba de una de las partes procesales por lo que a la acreditación de la titularidad de los derechos de gestión de la propiedad intelectual se refiere. En consecuencia, la carga de la fundamentación de la duda de constitucionalidad sólo podría entenderse satisfecha en lo relativo a la posible vulneración del art. 82 C.E. y, con mayores reservas, del 24 C.E., sin que por lo que respecta a los demás, y aunque su mención se produzca por conexión con los dos anteriores, sea «tarea de este Tribunal hacer cábalas o conjeturas sobre las razones que abonan las afirmaciones de inconstitucionalidad» (STC 4/1988, fundamento jurídico 4.º).

3. En cualquier caso, tal y como ya apuntábamos en nuestra providencia de 9 de febrero, es en lo atinente a la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada donde sin lugar a dudas podemos afirmar que no han sido satisfechas las exigencias del parcialmente transcrito art. 35.2 LOTC. El incumplimiento de este presupuesto procesal, conocido también como juicio de relevancia, fue ya observado en el proceso a quo por la parte apelada y ha sido apreciado también en el trámite abierto con la citada providencia por el Fiscal General del Estado. En el Auto, de 9 de diciembre de 1998, de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz tuvo ocasión de contestar a los reparos expresados por la primera. Así, afirma a este respecto: «a la luz de dicha resolución [en referencia a la que en su momento dictara este Tribunal declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada] se habrá de determinar el precepto, 135 de la Ley de Propiedad Intelectual o 145 del texto refundido, aplicable al caso debatido en este procedimiento». Y, a continuación, añade: «la interpretación del citado art. 135 de la Ley sólo podrá hacerse por esta Sala en la sentencia que en su día dicte y sólo en el caso de que la cuestión de inconstitucionalidad propuesta así resulte».

Según ha afirmado este Tribunal, el juicio de relevancia es el esquema argumental dirigido a probar que el fallo del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada (SSTC 17/1981, 106/1986, 3/1988, 76/1990, 189/1991; todas, fundamento jurídico 1.º). Como puede verse, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz parte de la base de que el párrafo segundo del art. 145 del texto refundido ha incluido una presunción iuris tantum de que a las entidades de gestión de la propiedad intelectual les han sido confiados los derechos objeto de la misma por parte de sus titulares, presunción que no se infiere necesariamente de la norma que refundió, el art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, susceptible de otras interpretaciones. Por consiguiente, según dice la Audiencia, la declaración por parte de este Tribunal de la inconstitucionalidad del precepto cuestionado le permitiría efectuar interpretaciones alternativas del párrafo primero del art. 145 del texto refundido -de tenor idéntico al art. 135 de la Ley de Propiedad Intelectual- que en este momento no resultan jurídicamente posibles. De ese modo, el órgano judicial no afirma de manera inequívoca que el sentido del fallo en el proceso a quo depende de la validez de la norma impugnada, sino que sólo contempla dicha posibilidad, reservándose la opción, una vez declarada la norma inconstitucional, de acoger la interpretación realizada por ella como han venido haciendo otros Tribunales. Es ésta una forma de proceder contraria a la finalidad de la cuestión de inconstitucionalidad, que se plantea una vez concluso el procedimiento, y antes de dictar la resolución definitiva, precisamente para «garantizar que el juzgador tenga, a la hora de plantearla los elementos de juicio suficientes para conocer realmente de la norma que va a cuestionar depende el fallo» (STC 110/1993, fundamento jurídico 2.º b). En consecuencia, resulta evidente que el Auto de 9 de diciembre de 1998 incumple el requisito al que estamos haciendo referencia, abocándonos irremediablemente a la inadmisión a trámite de la presente cuestión de inconstitucionalidad sin entrar en mayores consideraciones sobre su contenido.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, el Pleno del Tribunal, de conformidad con el art. 37.1 LOTC acuerda que no ha lugar a admitir la cuestión de inconstitucionalidad núm. 203/1999, planteada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Cádiz.

Madrid, a trece de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 94/1999, de 14 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:94A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, presentado en este Tribunal el 18 de abril de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Izquierdo Labrada, en nombre y representación de don Kepa Urra Guridi, solicitó la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto 318/1997, de 19 de marzo de 1997, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en apelación los Autos de 6 de marzo y 4 de octubre de 1996 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid. Posteriormente, en fecha 10 de enero de 1998, formalizó la correspondiente demanda de amparo.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente, al reingresar en el Centro Penitenciario Madrid 111, procedente del Centro Penitenciario Puerto II, fue cacheado y obligado a pasar por un arco de detección de metales a la entrada del Centro; posteriormente, también fue obligado a pasar otro control ya en el interior del Centro, en el que tuvo que desnudarse totalmente para ser cacheado y pasar, por dos veces, el arco detector vestido sólo con una bata que le habían facilitado.

b) Formulada queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Madrid (expediente núm. 435/93), fue rechazada por Auto de 6 de marzo de 1996, luego confirmado en reforma por Auto de 4 de octubre de 1996.

c) Formulado recurso de apelación, ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid (rollo núm. 15/97), fue desestimado en Auto de 19 de marzo de 1997.

3. La representación del recurrente denuncia la infracción de los derechos a no sufrir tratos vejatorios o degradantes (art. 15 C.E.) y a la intimidad corporal (art. 18.1 C.E.). Al respecto, en la demanda se alega que el recurrente fue cacheado a la entrada del Centro Penitenciario y, después, en el interior del mismo, obligado a desnudarse y a pasar, vestido con una bata, por un arco detector de metales, a pesar de que ya había sido sometido a controles a la salida del otro Centro penitenciario, al subir al furgón de traslado y en otro Centro Penitenciario de tránsito. Ello supuso -se afirma- un trato humillante, vejatorio y contrario a la más elemental intimidad, puesto que las medidas de control eran innecesarias, ya que había sido objeto de controles anteriores, y las mismas no se realizaron con respeto a la dignidad (al ser obligado a desnudarse y pasar vestido con una bata, delante de los funcionarios y otros reclusos, por un arco detector de metales).

En atención a lo expuesto solicita de este Tribunal que estime el amparo, anule los Autos recurridos y reconozca expresamente el derecho del recurrente a no sufrir tratos degradantes y a su intimidad personal, declarando que «los cacheos por desnudo integral serán por causa excepcional y siempre que haya razones que lo justifiquen y se remita al Ministerio Fiscal para que investigue si por los funcionarios correspondientes se aplicó un rigor innecesario y se actuó contra la dignidad de la persona».

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda, por providencia de 27 de enero de 1999, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido, constitucional de la demanda [art. 50. 1.c) LOTC].

5. La representación del recurrente, por escrito, presentado el 16 de febrero de 1999, solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal. Al respecto alega que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración Penitenciaria y los intemos en uno de sus establecimientos, éstos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos, entre ellos el de la intimidad personal de los internos, pues sólo quedan limitados aquellos derechos.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 17 de febrero de 1999, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que requiera un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal. En primer término, considera que la medida del cacheo-registro tiene plena cobertura legal, en cuanto está prevista en el art. 23 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y su licitud ha sido afirmada, en términos generales, por este Tribunal en la STC 57/1994. En segundo término, en el presente caso, como se reconoce en la demanda, al recurrente le fue facilitada una bata para cubrirse y dejar a salvo SU intimidad, por lo que se trata de un supuesto radicalmente distinto al resuelto en la STC 57/1994, antes citada, del que no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50. 1.c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que ya fue advertido en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. El examen de las circunstancias concurrentes en este caso conduce, de conformidad con la doctrina sentada al respecto por este Tribunal en la STC 57/1994, al rechazo de todas las quejas planteadas por el recurrente. En primer término, tal y como razona la Audiencia Provincial en el auto resolutorio de la apelación, los cacheos y controles (a través del arco detector de metales) fueron adoptados por razones de seguridad, antes de la entrada del interno en el Centro Penitenciario al que había sido trasladado, sin que las medidas adoptadas puedan reputarse como innecesarias. En segundo término, no se aprecia en la orden impartida al hoy recurrente de amparo, ni por la finalidad perseguida ni por su mismo contenido o por los medios utilizados, que la misma hubiera podido provocar una humillación o envilecimiento del sujeto pasivo y constituir, por tanto, un trato vejatorio y degradante, prohibido por el art. 15 C.E. Por último, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tampoco es posible apreciar, en este caso, una vulneración del derecho a la intimidad corporal del recurrente de amparo, al tratarse de una medida legalmente prevista (arts. 23 L.O.G.P. y 68 y ss. R.P.), tendente garantizar la seguridad del centro penitenciario, y que por la forma de llevarla a efecto (simple desnudo integral y posterior pase, vestido con una bata, por un arco detector de metales) ha de considerarse conforme con el principio de proporcionalidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir la demanda de amparo.

Madrid, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 95/1999, de 14 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:95A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5.278/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 11 de diciembre de 1998, el Procurador don Víctor E. Mardomingo Herrero, en nombre y representación de don Rudolf Ludwig Hofmuth, y bajo la dirección del Letrado don Matías Sánchez García, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto 82/98 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 29 de octubre de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el Auto 26/98 de la Sección Primera de la misma Sala, de 7 de julio de 1998, que declaró procedente la extradición del recurrente a Austria (expediente 5/98, rollo de Sala 6/98).

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

2.1 El día 6 de febrero de 1998 fue detenido en Santa Cruz de Tenerife a efectos de extradición el recurrente, nacido en Austria, y se decretó su prisión provisional. En el mismo día fue recibida la solicitud de extradición formulada por Austria para el cumplimiento de una pena de seis meses de prisión por un delito de estafa (impuesta por Sentencia de la Audiencia Provincial de Wiener Neustadt, de 4 de febrero de 1994) y de otra, de cuatro meses, por un delito de apropiación indebida (impuesta por Sentencia del mismo Tribunal de 28 de julio de 1992). En la reunión del Consejo de Ministros de España, de 13 de marzo de 1998, se acordó la continuación en vía judicial de la extradición.

2.2 El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró cumplido el principio de doble incriminación al no estimar prescritas las penas de conformidad con el Derecho penal austríaco y español; y estimó la asistencia de Letrado en el acto de la vista extradicional.

2.3 Interpuesto recurso de súplica, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional lo desestimó y confirmó la resolución impugnada.

3. La demanda de amparo solicita, además de la suspensión del procedimiento extradicional, la concesión del amparo por considerar vulnerados los derechos a la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.); a la libertad (art. 17 C.E.); a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.); y a la legalidad penal y a la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos (art. 25.1 C.E.). Cabe apreciar dos líneas de argumentación. En primer lugar, se aduce que en el acto de la vista contemplada en el art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva (L.Ex.P.) el recurrente no estuvo asistido de Letrado, lo que sin duda pudo generarle indefensión y, por lo tanto, la infracción del art. 24.1 C.E. En segundo lugar, la representación del recurrente indica que en la Orden Internacional de Detención no se cuantifican las cuantías de las infracciones en moneda española, pese a que en tal Orden deben estar relacionados los hechos probados, con lo que no es posible saber si se trata de delitos o faltas ni, por tanto, si están incriminados en la legislación española, a los efectos de cumplir el principio de doble incriminación. A juicio de dicha representación, la pena de cuatro meses, inexistente en el C.P., debería ser calificada, en todo caso, como pena leve, es decir, una pena que corresponde a las faltas, por lo que, de conformidad con el art. 133.1 del C.P., que determina que la prescripción de una pena leve se produce al año, se encuentra prescrita. La inaplicación de esta norma en las resoluciones impugnadas determina la quiebra de la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), así como del principio de legalidad penal y del principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos (art. 25.1 C.E.).

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 23 de diciembre de 1998, acordó requerir al recurrente para que, de conformidad con el art. 50.5 de la LOTC, subsanara algunos defectos advertidos en la demanda y acreditara haber invocado formalmente en el previo proceso judicial los derechos fundamentales que considera vulnerados. La representación del recurrente respondió con un escrito, de 22 de enero de 1999, al que adjuntaba diversos documentos, entre ellos, y a los efectos de acreditar la previa invocación de la vulneración de derechos fundamentales, la copia del escrito del recurso de súplica, así como la copia del escrito que empleó la defensa en la vista oral del recurso.

5. Mediante providencia de 8 de marzo de 1999 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, en virtud del art. 50.1 c) de la misma Ley.

6. La representación del recurrente cumplió el trámite mediante la presentación de su escrito de alegaciones registrado en la sede de este Tribunal el 10 de marzo de 1999, en el que en términos generales se reiteran los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, con la salvedad de que no se hace referencia a la indefensión y se fundamenta la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en que el Auto que resolvió el recurso de súplica considera «suficientemente conocido» el dato del cambio de la moneda austríaca a la moneda española, cuando no cabe que los Jueces y Tribunales basen sus resoluciones penales en datos que conocen fuera del proceso.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones con fecha 16 de marzo de 1999, interesando que se apreciara la causa de inadmisión de falta manifiesta de contenido constitucional, conforme al art. 50.1 c) de la LOTC. Tras resumir los hechos, advierte que las vulneraciones incluidas en el suplico de la demanda y relativas al derecho de libertad, a la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos y a la seguridad jurídica deben ser consideradas menciones retóricas en cuanto que se encuentran ayunas de fundamentación, aparte de que sólo la primera de ellas supone referencia a un derecho fundamental susceptible de amparo.

En cuanto al motivo en el que se alega la infracción de los principios de seguridad jurídica y de legalidad penal, el Fiscal excluye la consideración del primero, puesto que éste, reconocido en el art. 9.3 C.E., no constituye un derecho fundamental accesible al amparo. Por lo que se refiere al principio de legalidad penal, en esencia el demandante vuelve a traer ante este Tribunal lo que no constituye más que una discrepancia con lo razonado por las resoluciones recurridas. Según criterio del recurrente no cabe la extradición respecto a la condena a cuatro meses de prisión, tanto porque se trata de una pena que corresponde a las faltas y no es admisible la extradición por faltas como porque esta sanción habría prescrito según la legislación española. Pero la determinación de si se cumple el principio de doble incriminación, aduce el Fiscal, compete en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, además de que tal principio implica que los hechos estén previstos en el Derecho penal español como delito, pero no supone que la pena sea la misma que la impuesta según la legislación del Estado requirente.

Tampoco excede del ámbito de la legalidad ordinaria el motivo que considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber sido cuantificadas en pesetas las cantidades defraudadas; aunque el primero de los Autos impugnados no aborda tal cuestión, el segundo la trata de manera suficiente, aunque somera, a los efectos del citado derecho, pues la existencia de una cotización oficial permite que el órgano judicial considere el dato del cambio como un hecho notorio y, por tanto, no necesitado de prueba específica.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como indica el representante del Ministerio Público no puede ser objeto de nuestra atención la queja relativa a la infracción del principio de seguridad jurídica, dado que el mismo no puede ser protegido, como vulneración autónoma, a través del recurso de amparo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 53.2 y 161.1 b) de la C.E., así como el art. 41.1 de la LOTC. Tampoco puede ser objeto autónomo de este recurso la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad del art. 17.1 C.E., toda vez que, a falta de otra fundamentación -ya que la demanda guarda silencio sobre este motivo-, tal lesión sería, en todo caso, la consecuencia de la apreciación de otras violaciones de derechos respecto de un sujeto cuya extradición ha sido declarada procedente para el cumplimiento de dos condenas de seis y cuatro meses de prisión.

2. En la demanda de amparo se vincula el reproche de indefensión a la circunstancia de que el recurrente no estuvo asistido por Abogado en el acto de la comparecencia que se prevé en el art. 12 de la Ley de Extradición Pasiva (L.E.P.). Sin embargo, frente a la tajante afirmación del Auto de la Sección Primera de que el actor contó con la defensa de la Abogada doña María Teresa Racionero Puerta, la ausencia de Letrado no ha sido acreditada de ninguna manera por la representación del recurrente. Tal falta de acreditación, unida al dato de que en el trámite de alegaciones abierto de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC (supra antecedente 6), ni se menciona este eventual defecto, ni se fundamenta el mismo de ninguna manera, determina que no pueda prosperar esta queja de indefensión referida al art. 24.1 de la C.E.

En el mismo trámite de alegaciones el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pero ahora en relación con el hecho de que las resoluciones impugnadas no hayan cuantificado las cantidades defraudadas en moneda española. Es cierto que ese derecho fundamental incluye en su contenido la dimensión que garantiza una resolución judicial fundada en Derecho. La STC 58/1997 declara que el derecho a la tutela judicial garantiza la obtención de una respuesta, en principio sobre el fondo, de las pretensiones deducidas ante los Jueces y Tribunales, que esté motivada y fundada en Derecho, en el sentido de que venga apoyada en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/199 l), y que sea razonable, en el sentido de que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada, como cuando, por ejemplo, está basada en un error patente y relevante para la decisión del caso (SSTC 90/1990, 55/1993, 180/1993, 28/1994, 107/1994, 203/1994, 301/1994). Pues bien, sobre la base de esta doctrina no cabe apreciar una quiebra de la garantía de una resolución judicial fundada en Derecho, comprendida en el art. 24.1 C.E., por cuanto el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional razona que no se considera preciso acreditar el cambio de los chelines austríacos a pesetas, por ser un dato notorio para el Tribunal. Esta justificación, aunque escueta, es suficiente para satisfacer las exigencias de la garantía incluida en el art. 24.1 C.E. Pues tal respuesta ni es irrazonable, ni es arbitraria, ni está basada en un error patente.

3. Tampoco presenta contenido constitucional la queja que considera vulnerado el art. 25.1 de la C.E. relativo a la legalidad penal por haber sido infringido el principio de doble incriminación. Para centrar esta cuestión conviene efectuar con carácter previo dos precisiones. La primera, que siendo objeto de este recurso de amparo dos resoluciones judiciales sobre extradición, no puede atribuirse en esta sede una vulneración de algún derecho fundamental a la Orden Internacional de Detención expedida por un Juez extranjero, puesto que tal Orden no es objeto de la fase judicial del proceso extraditorio, sino que lo que se discute en ella es la demanda o solicitud de extradición formulada por el Estado requirente, el Sr. Hofmuth pudo recurrir la orden de prisión dictada por un Juez español y, una vez agotada la vía jurisdiccional ordinaria, presentar el correspondiente recurso de amparo. Pero no es posible que nos ocupemos directamente de resoluciones judiciales extranjeras en este recurso de amparo, que obviamente tiene por objeto los actos de los poderes públicos españoles, y más concretamente -por tratarse de un recurso que responde a la modalidad del art. 44 LOTC- los actos u omisiones de los órganos judiciales españoles. Sólo en el caso de que la lesión del derecho fundamental realizada por un órgano de un Estado extranjero sea imputable a un órgano judicial español, al autorizar éste la extradición pese a tener constancia de dicha lesión, podríamos ejercer nuestro control a través del recurso de amparo, como ya se ha advertido por la doctrina de este Tribunal (SSTC 13/1994, 141/1998, entre otras).

La segunda observación consiste en que, ciertamente, la exigencia de la doble incriminación está incluida en el derecho constitucional a la legalidad penal (SSTC 11/1983, 102/1997). Aunque la extradición pasiva constituye «un proceso sobre otro proceso penal previamente iniciado e incluso concluido sólo que a falta de la ejecución en otro Estado» (STC 141/1998), nuestro ordenamiento establece algunas exigencias de carácter material en el procedimiento extraditorio, como ésta de la doble incriminación, que a los efectos que ahora interesan implica que el hecho sea delictivo y sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones penales del Estado requirente y del Estado requerido; el órgano competente del Estado reclamante debe considerar que un hecho, todavía no enjuiciado o, por el contrario, ya objeto de condena, es constitutivo de delito según su legislación penal, lo que resulta obvio, porque en caso contrario no iniciaría la persecución penal o no habría impuesto la condena; pero, además, como garantía adicional en el procedimiento de extradición, se exige que el mismo hecho por el que se solicita la entrega sea constitutivo de delito según la legislación penal del Estado requerido, lo que representa una concesión o reconocimiento de la soberanía de éste (en sentido similar, STC 102/1997, ATC 23/1997).

En el presente caso el recurrente no considera cumplido el principio de doble incriminación, porque una de las penas impuestas en el Estado requirente, Austria, con una duración de cuatro meses de prisión, o bien ha prescrito o bien se corresponde en España con una pena leve prevista para las faltas, infracciones estas que, según criterio del recurrente, no son susceptibles de extradición. Esta argumentación resulta plenamente incompatible con el sentido de la doble incriminación, pues pretende entremezclar las normas de la legislación del Estado requirente con las de la legislación penal española. El art. 10 del Convenio Europeo de Extradición determina que no se concederá la extradición si se ha producido la prescripción de la acción penal o de la pena con arreglo a la legislación de la Parte requirente o a la Parte requerida. De forma similar, aunque más amplia, el art. 4, 4.0, de nuestra L.E.P. establece que no se concederá la extradición cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o la del Estado requirente. Ambas disposiciones exigen que no se haya producido la prescripción o la causa de extinción de la responsabilidad de conformidad con cada uno de los dos Ordenamientos jurídicos, pero de ninguna manera requieren que la concreta penalidad prevista por una legislación para el hecho por el que se solicita la extradición coincida con la duración de la pena contemplada para el mismo hecho en la legislación del Estado requerido. Con razón, advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que el principio de doble incriminación no implica la identidad de las penas en el Estado requirente y en el Estado requerido, sino que basta que se cumplan los mínimos penales establecidos en las normas aplicables, en este caso los mínimos previstos en el art. 2.1 del Convenio Europeo de Extradición. De la misma manera, la prescripción de las penas impuestas según el Derecho penal austríaco no puede medirse con las normas sobre prescripción del C.P. español, porque eso sería tanto como requerir una única incriminación, a saber, la resultante de una extraña mixtura de ambas legislaciones. Como esto no es así, según el principio de doble incriminación, y como los órganos judiciales españoles han determinado que no se ha producido la prescripción según uno y otro Ordenamiento, no ha tenido lugar la vulneración del principio de legalidad penal aducida por el recurrente.

4. A mayor abundamiento es preciso advertir que concurre, asimismo, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC, consistente en la falta de invocación formal en el proceso de los derechos constitucionales que se estiman vulnerados, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. En efecto, aunque se requirió al recurrente que acreditara esta previa invocación en nuestra providencia de 23 de diciembre de 1998 (supra Antecedente 4), los escritos aportados no hacen referencia a los derechos fundamentales que ahora se consideran vulnerados.

Como indica la STC 77/1989, por muy flexible que sea este Tribunal en la exigencia de cumplimiento del referido requisito, al no exigir ni la mención del precepto ni de su contenido, sino sólo del derecho, no puede llegar esa flexibilidad a anular prácticamente esta exigencia legal. Lo que se pretende con ella es garantizar la subsidiariedad del amparo y que ante los Tribunales ordinarios se someta a discusión la posible vulneración del derecho fundamental, a efecto de que éstos puedan remediarla en su caso, de modo que el recurso del amparo constitucional sea verdaderamente la ultima ratio. Y este no es el caso en el recurso que nos ocupa, pues ni en el escrito del recurso de súplica ni en la llamada nota para la vista oral se menciona un derecho fundamental, y ni siquiera se plantea algún problema constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo formulado por don Rudolf Ludwig Hofmuth y el archivo de las actuaciones

Madrid, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 96/1999, de 16 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:96A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4.400/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en este Tribunal el día 3 de noviembre de 1997, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, de Madrid, don Francisco Márquez Ballesteros, interno en la Prisión de Madrid V (Soto del Real), en donde se hallaba cumpliendo condena, manifestó su intención de interponer recurso de amparo y solicitó, al efecto, el nombramiento de Procurador del turno de oficio, designando como Letrado para su defensa a don Francisco José Febles Jaubert.

2. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acordó, por providencia de 17 de noviembre de 1997, tener por recibido el anterior escrito y librar despacho al correspondiente Colegio de Madrid para la designación de Procurador del turno de oficio que representara al recurrente en el presente recurso de amparo, de conformidad con lo establecido en el art. 7.3 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, y el art. 4 del Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996.

3. Recibido el correspondiente despacho del Colegio de Procuradores de Madrid, se acordó por providencia de 12 de enero de 1998 tener por designada a la Procuradora doña Ana María Ariza Colmenarejo, para la representación del recurrente, y concederle un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado Sr. Febles Jaubert, formulase la correspondiente demanda de amparo, con los requisitos previstos en el art. 49 LOTC, habiendo de acompañar copias de las resoluciones impugnadas.

4. Con fecha 6 de febrero de 1998 se registró la demanda de amparo, formulada contra el Auto dictado el 11 de septiembre de 1997 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de queja interpuesto por el recurrente contra el Auto de 13 de junio de 1997 del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, el cual, a su vez, había confirmado el Auto de 14 de mayo de 1997 del mismo Juzgado, desestimatorio de la refundición de condenas solicitada en la Ejecutoria núm. 181/1994 de dicho Juzgado.

A) La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los hechos que a continuación se relacionan:

El 22 de abril de 1997 dirigió el ahora demandante de amparo escrito al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, solicitando la aplicación de la regla segunda del art. 70 del Código Penal de 1973. La petición fue desestimada por Auto de 14 de mayo de 1997. Se fundamentaba la desestimación en la firmeza de un Auto anterior, de fecha 27 de junio de 1995, el cual había desestimado la petición, ahora reiterada, de refundición de penas.

El 20 de junio de 1997 se formuló recurso de reforma contra el Auto de 14 de mayo de 1997, recurso que fue desestimado por Auto de 13 de junio de 1997.

Contra esta última resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de queja, el cual fue desestimado por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de fecha 11 de septiembre de 1997.

B) Se alega, como fundamento del recurso de amparo, la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa y asistencia de Letrado que prevé el art. 24 C.E.

La falta de asistencia de letrada se denuncia en relación con el procedimiento al que dio fin el Auto de 27 de junio de 1995. Se afirma, al efecto, que «la única participación que se le dio al Letrado del penado fue notificarle, a través del Procurador, el Auto con el que culminaba el procedimiento de refundición a efectos de recurso de casación», concluyendo por ello el recurrente que el Juzgado debía «declarar la nulidad del Auto de 27 de junio de 1995 o, al menos, subsanar la falta de asistencia letrada en la tramitación de la refundición, posibilitando que la petición de aplicación de la regla 2.a del art. 70 del C.P. de 1973, que se elevaba en el escrito de fecha 22 de abril de 1997, con asistencia de letrado desde un primer momento, pueda ser tramitada nuevamente».

El recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con base, también, en que se denegó la refundición de condenas por haber sido ésta ya rechazada por el Auto anterior de 27 de junio de 1995. Tal apreciación es errónea, dice el demandante de amparo fundamentando el recurso, porque en fase de ejecución de sentencias penales debe primar un criterio más flexible respecto de la firmeza de las resoluciones judiciales que en otros procedimientos. El recurrente justifica también la procedencia de la refundición de condenas, ahora postulada, por la existencia de nuevos criterios jurisprudenciales sobre la materia, dimanantes, según afirma, de una serie reiterada de sentencias del Tribunal Supremo, dictadas todas ellas con posterioridad al expresado Auto de 27 de junio de 1995.

En virtud de lo expuesto, solicita el recurrente la declaración de nulidad de los expresados Autos de 14 de mayo, 13 de junio y 11 de septiembre de 1997 y el reconocimiento del derecho que le asiste a que se tramite la solicitud de refundición de condenas del art. 70 del C.P. de 1973, formulada en escrito de 22 de abril de 1997.

5. Por providencia de 2 de marzo de 1998, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran, dentro de dicho plazo, lo que estimasen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de agotamiento de la vía judicial previa, que prevé el art. 50. 1. a) en relación con el art. 44. 1. a), ambos de la LOTC; b) extemporaneidad de la demanda, según lo dispuesto en el art. 50. 1. a) en relación con el art. 44.2, ambos de ya citado Cuerpo legal; y e) falta manifiesta de contenido de la demanda, que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, prevista en el art. 50. 1. c) de la reiterada Ley Orgánica.

6. El escrito de alegaciones del demandante de amparo se registró el 13 de marzo de 1998. En él se manifiesta que el recurso no incurre en ninguno de los citados motivos de inadmisión. En lo que se refiere a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, porque en el propio Auto impugnado de 11 de septiembre de 1997 indica la Audiencia Provincial que contra dicha resolución no cabe ya recurso alguno. Se niega la extemporaneidad de la demanda porque se formalizó en el plazo de veinte días desde la notificación de la providencia en que se concedió dicho plazo a la parte, notificación efectuada el 12 de enero de 1998. Finalmente, en lo que respecta a la eventual carencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, se ratifica el recurrente en lo ya expuesto en ésta.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 23 de marzo de 1998. En él interesa la inadmisión del recurso de amparo por las razones que seguidamente se exponen. En primer lugar, dice el Ministerio Fiscal, que el demandante parece interponer el recurso contra el Auto de 27 de junio de 1995, que denegó la refundición de condenas entonces solicitada, y que, al no ser recurrido, devino firme. Por ello, sigue diciendo el Ministerio Público, «el penado no podía ser acreedor, al tratar de reproducir la cuestión años más tarde, a otra resolución judicial que la desestimación de su pretensión, por tratarse de cosa juzgada, como efectivamente se pronuncian las resoluciones ahora impugnadas». En segundo lugar, dice el Ministerio Fiscal que, en todo caso y prescindiendo de las razones antes expuestas, sería improcedente la admisión a trámite de la demanda. Señala, al efecto, que «el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regula el procedimiento de refundición de condenas, no prevé ningún trámite de audiencia o de alegaciones distinto del comprendido en la propia solicitud, salvo al Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y sólo en el caso de que éste no fuera el promotor del expediente», y añade, asimismo, que, «según reconoce el propio recurrente, pese a que el Auto denegatorio fue oportunamente notificado a su Letrado, no se interpuso contra el mismo el recurso de casación a que se refiere el propio artículo 988 citado, por lo que difícilmente puede alegarse indefensión». Concluye el Ministerio Fiscal diciendo que «el recurso interpuesto carece absolutamente de contenido constitucional, incurriendo en la causa de inadmisibilidad regulada por el art. 50.1. c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

II. Fundamentos jurídicos

1. Las alegaciones del demandante de amparo no desvirtúan la apreciación de la concurrencia de, al menos, dos de las tres causas de inadmisión advertidas en la providencia de 2 de marzo de 1998: la falta de agotamiento de la vía judicial previa y la carencia manifiesta de contenido constitucional de la pretensión de amparo, previstas respectivamente en el art. 50. 1. a), en relación con el art. 44. 1. a), y en el art. 50. 1. c), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Concurre la primera de las expresadas causas de inadmisión, la falta de agotamiento de la vía judicial previa, porque, como señala el Ministerio Fiscal, el propio planteamiento de la demanda de amparo, en especial la invocación de la lesión del derecho fundamental a la asistencia y defensa de Letrado (art. 24.2. C.E.), reconducen la queja del demandante a la denegación de refundición de condenas acordada en el Auto dictado el 27 de junio de 1995. Como quiera que en dicho Auto se advirtió al recurrente que cabía interponer recurso de casación, sin que, no obstante, ello se hubiese formalizado tal recurso, es claro que la queja que ahora se pretende hacer valer, en todo caso fuera de plazo, en relación con el expresado Auto de 1995 supone desconocer el carácter subsidiario del recurso de amparo: se pudo, en su momento, plantear la vulneración constitucional ante la Jurisdicción ordinaria antes de acudir a este Tribunal, lo cual, sin embargo, no se hizo.

3. Por otra parte, si la queja de amparo se sitúa en la impugnación de los Autos de 14 de mayo, 13 de junio y 11 de septiembre de 1997, dictados los dos primeros por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Alcalá de Henares, y el tercero por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, concurre la segunda causa de inadmisión advertida, que es la carencia manifiesta de contenido constitucional, prevista por el art. 50. 1. c) LOTC, en relación con la alegada lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.2 C.E.). Dichas resoluciones están motivadas y dan cumplida respuesta a la petición deducida, bien que en sentido contrario a los intereses del solicitante, ahora demandante de amparo: así, se dice que no concurren los supuestos del invocado art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para fundamentar la declaración de nulidad de lo actuado, que los cambios de criterios jurisprudenciales no implican la revisión de resoluciones ya firmes, y que el incidente de revisión previsto en la normativa transitoria del nuevo Código Penal no es aplicable al concreto supuesto planteado. Se trata, en definitiva, de resoluciones judiciales razonablemente motivadas, cuya fundamentación, en consecuencia, no corresponde revisar a este Tribunal, como tampoco, por la misma razón, le corresponde sustituir sus pronunciamientos por otros de diferente signo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 97/1999, de 22 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:97A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.945/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito, registrado en el Tribunal el 3 de julio de 1997, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.), representado por el procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de mayo de 1997, y el Auto del Juzgado de los Social núm. 6 de Madrid, de 27 de enero de 1997. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Antonio Reguilón Rodríguez presentó demanda sobre invalidez frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social. La citación para asistir al acto del Juicio se notificó por correo certificado dirigido a ambos demandados en sus domicilios respectivos de calle Velázquez núm. 157, (Dirección Provincial del I.N.S.S.) y calle Agustín de Foxá núms. 28 y 30, (Dirección Provincial de la T.G.S.S.) ambos de Madrid. La demanda fue estimada por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, de 16 de octubre de 1996, que también fue notificada por correo certificado a ambos demandados, en sus respectivos domicilios, siendo entonces el del I.N.S.S. la calle López de Hoyos núm. 169, de Madrid (nuevo domicilio de la Dirección Provincial del I.N.S.S.).

b) Con fecha de 29 de octubre de 1996 la representación procesal del I.N.S.S. y de la T.G.S.S. presentó ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid anuncio de recursos de suplicación frente a la anterior Sentencia acompañado del pertinente certificado expedido por el Director provincial del I.N.S.S. acreditativo del comienzo del pago de la prestación social y de su continuación durante la tramitación del recurso exigido por el art. 194.2 de la L.P.L.

c) Mediante providencia de 30 de octubre de 1997 se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación y se advierte que quedan los Autos a disposición del recurrente para su formalización. La citada providencia se notifica, con fecha de 6 de noviembre de 1996, por correo certificado dirigido a la T.G.S.S. e I.N.S.S., identificándose entre paréntesis el nombre de la Letrada que anunció el recurso, doña Ana I. Martínez Muñoz, en el domicilio de la calle Agustín de Foxá núms. 28 y 30, de Madrid.

d) Mediante Auto de 27 de enero de 1997 se tiene por desistida a la parte recurrente al no haber retirado los Autos la Letrada designada ni haber formalizado el recurso de suplicación anunciado. El citado Auto fue notificado por correo certificado dirigido al I.N.S.S. y a la T.G.S.S. (Letrada Ana I. Martínez Muñoz), en la calle López de Hoyos, núm. 169, de Madrid).

e) Interpuesto recurso de queja por el I.N.S.S., el mismo fue desestimado por el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de mayo de 1997. Razona la Sala que la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en nombre del I.N.S.S. y de la T.G.S.S. anunció el recurso de suplicación, y que mediante la providencia de 30 de octubre de 1996 se tuvo por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación por parte de dichos organismos y por designada para su formalización a la Letrada doña Ana I. Martínez Muñoz, domicilio de Agustín de Foxá, 28-30, Madrid, «por tanto al asumir la Letrada la doble representación del I.N.S.S. y la T.G.S.S., la notificación de la puesta a disposición de los Autos en favor de la misma a los efectos previstos en el art. 192 de la L.P.L. es indiferente se realice en el domicilio del I.N.S.S. o de la T.G.S.S., dado que ambos son representados por la misma Letrada de la Administración de la Seguridad Social».

3. La demandante de amparo considera que los expresados Autos del Juzgado núm. 6 de Madrid, de 27 de enero de 1997, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de mayo de 1997, han infringido el art. 24.1 de la C.E., pues dichas resoluciones, al darle por desistido el recurso de suplicación, sin haberle notificado la providencia de 30 de octubre de 1996 le han privado de su derecho a recurrir una Sentencia con la que no está conforme.

Se alega que el Director provincial del I.N.S.S. comunicó en su día al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, la adscripción de dos Letrados a los servicios jurídicos provinciales del I.N.S.S., expresando que representarían tanto al I.N.S.S. como a la T.G.S.S. Una de las Letradas es la que actuó en el presente caso anunciando el recurso de suplicación contra la Sentencia de 16 de octubre de 1996, así como se comunicó la nueva ubicación de los servicios jurídicos de la Dirección Provincial del I.N.S.S. a los efectos de notificaciones en calle López de Hoyos, 169, a partir del 20 de agosto de 1996.

También se aduce que a lo largo del procedimiento las notificaciones a la Entidad Gestora, salvo la referida providencia de 30 de octubre de 1996 se dirigieron a la dirección en la que están ubicados los servicios jurídicos provinciales (calle Velázquez, 157 y López de Hoyos, 169, a partir del 20 de agosto de 1996). Sin embargo, la citada providencia se notifica sólo a la Dirección Provincial de la T.G.S.S., no teniendo el I.N.S.S. conocimiento de tal comunicación, dado que la Letrada que había anunciado el recurso de suplicación en nombre del I.N.S.S. y la T.G.S.S. tenía su despacho en los Servicios Jurídicos Provinciales del I.N.S.S., tal y como se desprende, se afirma, de los escritos que el Director provincial del I.N.S.S. dirigió al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid. Por tanto, la comunicación realizada a la T.G.S.S. deviene ineficaz frente al I.N.S.S., al tener dichas Entidades personalidad jurídica distinta y servicios jurídicos ubicados en domicilios diferentes.

4. Por providencia de 24 de noviembre de 1997, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acordó tener por recibido el anterior escrito y, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de dicha ciudad para que, en el plazo de 10 días, remitiesen testimonio de los autos núm. D-476/96 y del recurso de queja núm. 801/97.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 1 de junio de 1998, la Sección acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

6. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de junio de 1998, el demandante de amparo (I.N.S.S.) reitera su apreciación de contenido constitucional en su pretensión de amparo. Entiende el demandante que las resoluciones judiciales impugnadas, que le tuvieron por desistido en el recurso de suplicación que en su día anunció contra la Sentencia de instancia, vulneraron el derecho que consagra el art. 24.1 C.E. porque no se notificó la providencia por la que se le emplazaba para la formalización del recurso a la Letrada que representaba al I.N.S.S. en su despacho oficial, y, aun cuando dicha Letrada tuviese la representación jurídica tanto del I.N.S.S. como de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, T.G.S.S), los domicilios de ambos organismos, su sede social, son distintos, por lo que, al notificarse la mencionada providencia en el de la T.G.S.S., que no en el del I.N.S.S., no se tuvo conocimiento del emplazamiento, y por consiguiente, el Auto, en el que se tiene por desistida del recurso a la parte recurrente, conculca el derecho a no padecer indefensión y a obtener tutela judicial efectiva.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de junio de 1998, interesa la inadimisión a trámite de la demanda de amparo, por entender que la misma carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique un pronunciamiento sobre su fondo. Tras reseñar sucintamente los hechos, indica el Ministerio Público que la Entidad recurrente fundamenta su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva por estimar que le ha sido producida una efectiva indefensión, derivada de un acto de comunicación procesal irregular cometido por el órgano judicial, en concreto por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Madrid, que dictó providencia teniendo por anunciado el recurso de suplicación, pero la notificación de aquélla y las advertencias previstas en el art. 193, LO, de la L.P.L. lo habían sido a un domicilio diferente del establecido para tales actos de comunicación, que había señalado la Dirección Provincial del I.N.S.S. a tal fin, en un escrito precedente remitido al Juzgado. Pues bien, estima la recurrente en amparo que, al haber sido cumplimentada la notificación de la providencia de 16 de octubre de 1996 en el domicilio de la T.G.S.S., entidad, aunque dependiente de la misma Dirección Provincial, con personalidad jurídica y servicios jurídicos diferentes de los del I.N.S.S., ello le habría impedido a éste tomar conocimiento de su contenido y, por consiguiente, no pudo formalizar en el plazo prefijado el recurso de suplicación que había anunciado, lo que acarreó como consecuencia que se tuviera a ambas Entidades, demandadas en el procedimiento, por desistidas de su pretensión impugnatoria y se declarara firme la Sentencia que había pretendido impugnar.

Pues bien -continúa el Ministerio Fiscal- como reiteradamente ha destacado este Alto Tribunal (STC 118/93, por todas): ... «los actos de comunicación son, por su autor, actos del órgano jurisdiccional donde se sigue cualquier proceso y su función está conectada directamente a muchos de los principios rectores de esta institución, como el de contradicción, pero muy especialmente al derecho de defensa».

De ahí que por el Tribunal, también de modo reiterado, (STC 167/92, por todas), se haya insistido en el deber que tienen los órganos judiciales de emplear la máxima diligencia en el cumplimiento efectivo de las normas reguladoras de los actos de comunicación procesal, cuidando siempre de asegurar, cuando ello sea factible, que la comunicación llegue al conocimiento real de la parte, pues este deber judicial «constituye parte integrante del derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. De forma tal que la omisión o defectuosa realización de los actos de comunicación procesal constituye violación de ese derecho fundamental, siempre que con ello se impida a las partes litigantes negar al conocimiento real que éstas necesitan para defender sus derechos en los procesos en que intervengan o deban intervenir, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del interesado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defecto de comunicación».

Analizando el supuesto de hecho que motiva la demanda de amparo -continúa el Ministerio Fiscal- se advierte que, en efecto, el órgano Jurisdiccional no extremó su diligencia procesal al realizar el acto de comunicación consistente en la notificación, a los servicios jurídicos del I.N.S.S., de la providencia por la que se tenía por anunciado el recurso de suplicación que aquélla había presentado ante dicho órgano judicial, por cuanto, con infracción de lo dispuesto en el art. 60.3 de la L.P.L., cumplimentó la diligencia en un domicilio diferente de aquél que previamente se había comunicado al Juzgado.

Sin embargo, considera el Ministerio Público que la demanda carece en el presente caso de alcance constitucional y no merece su admisión a trámite por cuanto la irregularidad procesal advertida no generó efectiva indefensión en la parte recurrente. En efecto, como se desprende de la Resolución de 19 de mayo de 1997, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el órgano Judicial cumplimentó la diligencia de notificación en la persona de la Letrada doña Ana Isabel Martínez Muñoz, a la sazón representante legal tanto del I.N.S.S. como de la T.G.S.S., habiendo sido, además, esta Letrada la que había firmado el previo escrito anunciando el recurso de suplicación, por lo que resulta evidente, que las Entidades a las que representaba tuvieron, a través de su conducto, efectivo conocimiento de la resolución dictada. A mayor abundamiento, dicha Letrada era la que había sido designada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. para formalizar posteriormente el escrito de interposición del recurso, por lo que la notificación realizada en su persona le permitió conocer el contenido de la providencia en la que el Juzgado había acordado tener por anunciado el recurso y al mismo tiempo requerirle para que en el plazo improrrogable que se le señalaba procediera a dicha interposición.

A la vista de lo expuesto -concluye el Ministerio Fiscal- resulta meridiano que la mera irregularidad procesal de notificar dicha providencia en domicilio distinto del inicialmente designado no generó ninguna indefensión para la Entidad ahora recurrente, toda vez que quien ostentaba su representación procesal en los autos había tomado conocimiento efectivo de su contenido. En definitiva, los Autos que acordaron el desistimiento de la parte recurrente tuvieron su fundamento en la exclusiva pasividad de la parte actora. En consecuencia, las resoluciones ahora impugnadas se apoyaron, desde una perspectiva constitucional, en una correcta interpretación y aplicación del art. 193 de la L.P.L., que regula el régimen jurídico de admisión del recurso de suplicación, habiendo apreciado, por tanto, de forma fundamentada y conforme a derecho las reglas de caducidad que el mismo establece.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha de confirmar en este supuesto la inicial apreciación de concurrencia de la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 c) LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la pretensión de amparo que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal, advertida mediante nuestra providencia de fecha 1 de junio de 1998.

Las resoluciones judiciales que se impugnan deciden y confirman, respectivamente, de forma motivada, tener por desistido al actual demandante de amparo (I.N.S.S.) del recurso de suplicación interpuesto, por no haber formalizado el mismo en el plazo legal al efecto concedido. Por tanto, es aplicable a las mencionadas resoluciones la reiterada doctrina de este Tribunal, recogida por todas y entre otras muchas en la STC 37/1995, según la cual ha de entenderse respetado el derecho fundamental que se invoca -derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión ex art. 24.1 C.E.- por aquellas resoluciones judiciales que, aun siendo de inadmisión o limitativas del acceso a un recurso legalmente previsto, lo son en aplicación de una determinada causa legal, cuya concurrencia se aprecia fundada y razonadamente por el órgano judicial, sin que corresponda a este Tribunal la revisión de la interpretación o aplicación de dicha causa por los órganos judiciales.

2. Ahora bien, en este supuesto concreto, alega el demandante de amparo que la incorrección y, por ende, la arbitrariedad del pronunciamiento judicial de inadmisión del recurso deriva precisamente del hecho de que la falta de formalización en plazo del recurso de suplicación vino motivada por la previa lesión de ese mismo derecho fundamental a no padecer indefensión, generada por el propio órgano judicial, que no notificó correctamente a dicha parte la providencia por la que se la emplazaba otorgándole el correspondiente plazo legal para la formalización del citado recurso de suplicación.

Por lo tanto, la cuestión se traslada al análisis del acto de comunicación previo, que era presupuesto de la formalización del recurso en plazo. Según se desprende de lo actuado, el mencionado acto de notificación se practicó por correo certificado con acuse de recibo. La comunicación se dirigió al domicilio de la T.G.S.S. (calle Agustín de Foxá, 28 y 30, Madrid) en cuyo Registro General tuvo entrada el 7 de noviembre de 1996. Se relacionaban e indicaban como destinatarias a ambas entidades demandadas (I.N.S.S. y T.G.S.S.) con explícita mención, al lado de dicha indicación, del nombre y apellidos de la Letrada que representaba a aquéllas. Todo ello es de suyo suficiente para concluir, con el Ministerio Fiscal, que no hubo en el presente caso una irregularidad formal con transcendencia constitucional, pues no se produjo una efectiva indefensión a la parte ahora recurrente en amparo. Y es que, habiendo asumido la misma Letrada la representación de una y otra entidad, carece de relevancia constitucional que la notificación se dirija al domicilio de una de ellas y no a los de ambas, pues con ello no se impide que la representación procesal de dichas entidades (y, concretamente, del I.N.S.S., que es quien recurre en amparo) tenga conocimiento efectivo de la resolución notificada. No es ocioso señalar, al respecto, que el Auto impugnado de 19 de mayo de 1997 dio una respuesta razonada al recurso de queja, al establecer la no relevancia del hecho de que la notificación «se realice en el domicilio del I.N.S.S. o de la T.G.S.S., dado que ambos son representados por la misma Letrada de la Administración de la S. Social».

Finalmente, si, según lo expuesto, el acto de comunicación judicial ha de considerarse correcto desde la perspectiva constitucional, ello conlleva que las resoluciones judiciales impugnadas, que se limitaron a sancionar con la causa de inadmisión legalmente prevista la falta de formalización del recurso en el plazo fijado, también deben estimarse respetuosas con el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, carente de relevancia constitucional la pretensión de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 98/1999, de 22 de abril de 1999

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1999:98A

Excms. Srs. don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo Cachón Villar y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 805/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de febrero de 1998 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la representación procesal de don Gerardo Muñoz de Dios por medio del cual interpone recurso de amparo contra el Auto de 16 de enero de 1998 de la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación núm. 6.740197, presentado el 18 de septiembre de 1997, frente al Auto de 5 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 429/97, por indebida utilización del cauce procesal de la Ley 62178.

2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo, brevemente expuestos, son los siguientes:

a) El demandante interpuso recurso ordinario contra una liquidación de derechos de la Mutualidad Notarial, dictando el Director general de los Registros y del Notariado una Resolución el día 25 de febrero de 1997, en la que se declaró, sobre la petición de suspensión del acto administrativo impugnado, que «procede la denegación de lo solicitado, en cuanto a la suspensión de la ejecución del acuerdo de la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, de 4 de junio de 1996». En dicha Resolución se establecía expresamente que: «contra esta Resolución, por su carácter de acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión, no cabe recurso alguno».

b) El demandante, considerando que la negación de recurso alguno constituía la violación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y principios constitucionales, interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al amparo de la Ley 62/78. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Auto de 5 de abril de 1997, declaró la inadmisión del recurso especial de la Ley 62/78, presentado por el recurrente.

c) Interpuesto recurso de súplica contra el Auto de 5 de abril de 1997, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó desestimar dicho recurso de súplica, por lo que el demandante interpuso recurso de casación núm. 6.740/97 ante la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, que fue inadmitido por Auto de 16 de enero de 1998.

3. El recurrente en amparo considera vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., dado que el derecho a la tutela se extiende a la obtención de la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, aunque éstos sean actos de trámite.

4. Por providencia de 15 de junio de 1998 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia del siguiente motivo de inadmisión:

a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) LOTC.

5. Por escrito de 23 de junio de 1998, registrado ante el Tribunal Constitucional el 25 de junio de 1998, el recurrente en amparo manifiesta que, según SSTC 66/84 y 148/93, el derecho a la tutela se satisface facilitando que la ejecutividad de un acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste resuelva sobre la suspensión. Asimismo, en STC 78/96, de 20 de mayo, se reitera que el derecho a la tutela se extiende a la pretensión de suspensión de la ejecución de los actos administrativos. Por todo ello, la ejecución inmediata de un acto administrativo es relevante desde la perspectiva del art. 24.1 C.E.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito registrado en este Tribunal el 2 de julio de 1998, estima que el recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que debe dictarse un Auto de inadmisión del recurso.

Para el Ministerio Fiscal el recurso de amparo no se dirige ni contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ni contra el acto administrativo que deniega la suspensión de la ejecutividad de lo resuelto. Se encamina aquí más bien contra la inadmisión acordada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por inadecuación del cauce procesal oportuno, al considerarse que el acto recurrido no repercute en ningún derecho fundamental, que es el único objeto del procedimiento preferente y sumario de la ley 62/78.

Asimismo, según el Ministerio Fiscal, el acto administrativo recurrido no es un acto sancionador, sino se plantea únicamente la reclamación de una cantidad adeudada al Colegio Notarial, por lo que se trata de un acto de contenido económico, que no produce efectos irreparables, caso de ser anulado posteriormente. Al no producirse perdida irremediable de los intereses que se quiere proteger, no sufre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Por todo ello, el Ministerio Fiscal considera que debe dictarse un Auto de inadmisión del recurso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido, conforme a lo establecido en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 16 de enero de 1998 de la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, dictado frente al Auto de 5 de mayo de 1997 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo núm. 429197, por indebida utilización del cauce procesal de la Ley 62178. Entiende el recurrente que la no suspensión del acto administrativo por el que se le exige el pago de una cantidad, aunque se tratase de un acto de trámite, tiene como consecuencia la indefensión.

2. Es cierto, como afirma el recurrente, citando, entre otras, la STC 78/1996, que la ejecución inmediata de un acto administrativo es relevante desde la perspectiva del art. 24. 1 C.E., si ello imposibilita el acceso a la tutela judicial como consecuencia de la desaparición o perdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende. Sin embargo, en el caso presente al tratarse de un acto de contenido económico, con efectos cuantificables, puede ser reparado posteriormente, caso de que se declarase la nulidad del acto recurrido. Por otra parte, tampoco se trata de un acto sancionador, como así ha sido destacado por el Tribunal a quo y por el Ministerio Fiscal, mientras que en la STC 78/1996 se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ante la ejecución de una sanción disciplinaria.

3. Desde estos presupuestos, y teniendo en cuenta, además, que el demandante tiene la vía del proceso contencioso-administrativo ordinario, no se ha producido la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por lo que debe inadmitirse este recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 99/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:99A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial del acto que origina el recurso de amparo 3.377/1997

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito, que tiene entrada en este Tribunal el 29 de julio de 1997, el Procurador de los Tribunales don Roberto Granizo Palomeque interpuso, en nombre y representación de don Manuel Rincón Granados, recurso de amparo contra Sentencia de 20 de abril de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en el procedimiento abreviado núm. 35194, confirmada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 1997, que condenó al recurrente de amparo como autor de un delito continuado de calumnias, a las penas de un año de prisión, multa de 250.000 pesetas, con arresto de treinta días en caso de impago, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, y a indemnizar, en 5.000.000 de pesetas a don Antonio Ramón Rueda Carmona.

2. En la demanda se alega que las Sentencias recurridas vulneran los arts. 1.2, 20. 1, a) y d), 24.2, 25.1 y 140 C.E. y se solicita la estimación del amparo y la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas. Posteriormente, la representación del recurrente, por escrito de 16 de junio de 1998, luego reiterado en otros posteriores, solicitó la suspensión cautelar de la ejecución de la condena por los perjuicios irreparables que de la misma podrían derivarse en relación a la pena privativa de libertad y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pues el cumplimiento de estas penas privaría al recurrente de la posibilidad de presentarse a las elecciones municipales, con lo que la pena impuesta de un año de suspensión se convertirla de facto en cinco años de inhabilitación.

3. Admitido el recurso a trámite y formada la presente pieza de suspensión, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 20 de abril de 1999, acordó conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de abril de 1999, el Ministerio Fiscal expone, como cuestión previa, que el recurrente ha limitado su petición de suspensión a las penas impuestas en la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga en el procedimiento abreviado núm. 35194, no haciéndola extensiva a la responsabilidad civil ni tampoco a las costas procesales, por lo que la decisión habrá de circunscribirse a dicha petición.

En primer término, por lo que respecta a la pena privativa de libertad de un año de prisión menor, así como a las penas accesorias, el Fiscal considera que procede acordar la suspensión interesada conforme a los criterios de ponderación aplicados por una reiterada jurisprudencia constitucional relativa al incidente de suspensión. El recurrente ha sido condenado por un delito continuado de calumnias, sin que el mismo constituya un delito que revele una especial gravedad ni que haya generado una especial alarma social en su comisión, a lo que habría de unirse la carencia de antecedentes penales del condenado; tampoco la pena privativa de libertad puede reputarse que sea de excesiva duración, por lo que de no concederse la suspensión de su ejecución pudiera devenir con notable probabilidad la ineficacia práctica del amparo.

En segundo término, en lo que se refiere a la pena de multa, el Fiscal considera que no procede la suspensión de la ejecución, al tratarse de un pronunciamiento de contenido económico, cuya satisfacción por el actor no entrañará un perjuicio irreparable, pues, de ser otorgado el amparo, su reintegro estaría totalmente garantizado. Sí procede, en cambio, por las mismas razones expuestas respecto de la pena privativa de libertad, la suspensión del arresto sustitutorio de treinta días impuesto para el caso de impago de la multa.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado el 21 de abril de 1999, reitera la petición de suspensión en su día efectuada, en el sentido de que la ejecución de la resolución recurrida ocasionaría al recurrente perjuicios irreparables que harían perder al amparo su finalidad. En primer término, alega que la ejecución de la condena en lo relativo a la suspensión del cargo, público no se ha producido hasta el pasado 14 de diciembre de 1998 (sic), a pesar de que la condena es firme desde el mes de marzo de 1998, con lo que el retraso en la ejecución ha motivado, de una parte, que el recurrente pierda la condición o cargo que ostenta, ya que, como la pena a cumplir era superior al tiempo que restaba hasta la próximas elecciones municipales, la Junta Electoral consideró que el recurrente debía ser sustituido en su cargo; y, de otra parte, la ejecución de la pena accesoria de pérdida del derecho de sufragio imposibilita al recurrente para acudir, encabezando la lista electoral de la formación política que preside, a los comicios electorales a celebrar el próximo día 13 de junio de 1999.

En segundo término, manifiesta que en fecha 22 de febrero de 1999 se ha presentado petición de indulto ante la Excma. Sra. Ministra de Justicia, suscrito y apoyado por multitud de vecinos, fuerzas políticas, asociaciones, peñas, colectivos, instituciones locales y provinciales, cargos públicos (concejales, diputados, senadores, y parlamentarios andaluces), por lo que también es de aplicación lo dispuesto, en orden a la petición de suspensión formulada, lo dispuesto en el art. 4.4 del Código Penal de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. El artículo 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución ( entre otros muchos, AATC 17/80, 257/86, 249/89, 141/90, 284/95 y 110/96). En principio, pues, no procede la suspensión de las resoluciones judiciales por la perturbación de la función jurisdiccional que la misma supone, excepto si el recurrente acredita suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución, privando al amparo de su finalidad, y que la suspensión no produzca las perturbaciones graves a las que se refiere el art. 56 de la LOTC. Debiendo entenderse por perjuicio irreparable aquél que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta en meramente ilusorio y nominal el amparo ( por todos, AATC 51/89, 53/92 y 290195).

3. En el caso que nos ocupa, el recurso se dirige contra la Sentencia de 20 de abril de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, dictada en el procedimiento abreviado núm. 35/94, confirmada en casación por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 1997, que condenó, al hoy recurrente, como autor de un delito continuado de calumnias por escrito y con publicidad, de los arts. 453, 454 y 463 del Código Penal, Texto Refundido de 1973, a las penas de un año de prisión menor, multa de 250.000 pesetas, con arresto sustitutorio de treinta días en caso de impago, accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena privativa de libertad, pago de la mitad de las costas procesales, con inclusión de las causadas por la acusación particular, así como a indemnizar a don Antonio Ramón Rueda Carmona en la cantidad de cinco millones de pesetas. La petición del recurrente es que se acuerde la suspensión cautelar de las penas impuestas en la Sentencia recurrida, por lo que, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la decisión sobre la suspensión o no de la ejecución ha de referirse exclusivamente a la penas impuestas, sin hacerla extensiva a otros pronunciamientos de la Sentencia, como son la condena al pago de las costas procesales y de la indemnización civil fijada.

4. Delimitada así la petición de suspensión, es preciso ponderar las circunstancias concurrentes en este caso para pronunciarse sobre la procedencia o no de la suspensión solicitada. El recurrente basa su petición de suspensión en la escasa entidad de la pena privativa de libertad (un año de prisión), la ausencia de una específica lesión de los intereses generales más allá de la genérica que por sí produce la suspensión de un fallo judicial, y la absoluta irreparabilidad de los perjuicios y daños que se derivarían de la no suspensión, acrecentados, en lo relativo a las penas accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio, por el retraso habido en la ejecución de la condena.

La ponderación conjunta de dichas circunstancias conducen a suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, pues, teniendo en cuenta su corta duración, el amparo podría perder su virtualidad, sin que se aprecie, como razona el Ministerio Fiscal, que de la suspensión se derive una afectación del interés general lo suficientemente grave y específica para denegarla. También procede la suspensión de las penas accesorias de suspensión de cargo público y del derecho de sufragio, que siguen la misma suerte de la pena principal a la que acompañan según constante y reiterada doctrina de este Tribunal (AATC 144/84, 574/85, 793/88, 202/92, 267195, 290/85, 7/96, 46/96, 344/96, 370/96, 1/97, 87197, 88/97 y 97/97, entre otros).

No procede, en cambio, suspender la ejecución de la pena de multa por tener naturaleza y contenido económico perfectamente resarcible (AATC 152/96, 371/96, 91/97, entre otros) y no apreciarse, ni por la cuantía de la multa ni por las circunstancias concurrentes en el caso, que su cumplimiento podría ocasionar daños irreparables. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria fijada para el caso de impago de la pena de multa -treinta días de arresto sustitutorio- al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que efectivamente la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por la vía de apremio, y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que en caso de sobrevenir podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta en virtud del art. 57 LOTC (ATC 107/1998).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas únicamente en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, impuestas al demandante de

amparo.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 100/1999, de 26 de abril de 1999

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1999:100A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio D. González Campos, don Tomás Salvador Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento del actor en el recurso de amparo 5.317/1997, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 101/1999, de 26 de abril de 1999

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1999:101A

Excms. Srs. don Carles Viver Pi-Sunyer, don Julio D. González Campos y don Vicente Conde Martín de Hijas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.599/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1998, el Procurador de los Tribunales don Nicolás Muñoz Rivas, en nombre y representación de la entidad mercantil «Armadores del Sur, S. L.», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 443/1998, de 22 de mayo, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en apelación (rollo núm. 159/96) contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3, de Madrid, en juicio ejecutivo núm. 898/95.

2. Los hechos relevantes en el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El día 4 de octubre de 1995 la demandante de amparo, «Armadores del Sur, S. L.», presentó demanda de juicio ejecutivo contra la entidad mercantil «Guixmar, S. L. », y contra don Jaime Guix Carmona, en reclamación de determinadas cantidades en concepto de deuda principal, intereses legales y costas.

b) El día 6 de octubre el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid dictó Auto de ejecución de bienes y rentas de los dos codemandados y, el 6 de noviembre, Sentencia que ordenaba la ejecución despachada hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a ambos por el importe reclamado.

c) Interpuesto recurso de apelación por parte de «Guixmar, S. L.», contra esta Sentencia, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 22 de mayo de 1998, estimó parcialmente el mismo y declaró la nulidad parcial del juicio con respecto a don Jaime Guix Carmona, reponiendo los autos al momento del emplazamiento de éste y manteniendo el resto de los pronunciamientos de la resolución impugnada relativos a «Guixmar, S. L.». Por su parte, la demandante de amparo presentó escrito de aclaración y rectificación contra dicha Sentencia que fue denegado mediante Auto de 15 de julio, instando después incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial de Madrid que no fue admitido a trámite por Auto de 23 de julio.

3. La demanda de amparo alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24. 1. C.E.), solicitando mediante otrosí la suspensión de la Sentencia impugnada. En resumen, considera que ésta ha incurrido en un error patente al declarar la nulidad parcial del juicio con respecto al codemandado don Jaime Guix Carmona y ordenar la reposición de los autos al momento del emplazamiento del mismo o, más exactamente, al momento de requerimiento de pago y notificación de la diligencia de embargo. Así, la Sentencia impugnada afirma que, tras la primera diligencia en busca practicada sin éxito el 24 de octubre de 1995 por el Servicio Común de Actos de Comunicación de Madrid en el domicilio del deudor don Jaime Guix Carmona, se dictó sin más trámites por el Juzgado de Primera Instancia la Sentencia que estimaba la demanda ejecutiva por no existir oposición a la misma, vulnerando lo dispuesto en el art. 1.443 L.E.C. Sin embargo, según la demanda de amparo, la Audiencia Provincial soslaya que, con posterioridad a esa primera diligencia, se practicó nuevamente una segunda diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate al día siguiente, 25 de octubre, en el domicilio del demandado, siendo entregada la correspondiente cédula, al encontrarse el titular ausente, a una persona que se identificó como empleada del hogar. En opinión de la ahora recurrente, dicho error, determinante de la nulidad de actuaciones decretada por la Sentencia impugnada, pudo deberse a que en los autos la primera diligencia consta en el folio núm. 53, mientras que la segunda consta en el núm. 49, lo que podría haber inducido a confusión a la Sala juzgadora a la hora de apreciar la efectiva realización de esta última.

Con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, se remitió a este Tribunal por parte de la recurrente escrito, de fecha 15 de octubre de 1998, solicitando del mismo que, en caso de acceder a la suspensión solicitada, la extendiese a las actuaciones que se tramitaban en el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid bajo los autos de Juicio Ejecutivo 898/1995, para evitar los gravísimos perjuicios que, de lo contrario, podrían causarse a la demandante de amparo.

4. La Sección, por providencia de 1 de diciembre de 1998, acordó abrir trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que pudiera justificar una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

La demandante de amparo formuló alegaciones mediante escrito registrado el 22 de diciembre, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo en relación con el error patente en que habría incurrido la Sentencia impugnada y, solicitando de este Tribunal el examen de los autos para la comprobación del mismo.

Por su parte, el 28 de diciembre tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal, quien considera que la indefensión material que a la demandante de amparo habría ocasionado el presunto error no parece clara, al ordenar la Sentencia impugnada la retroacción de las actuaciones para que se practique en debida forma la notificación objeto de la presente litis. Ahora bien, si efectivamente consta en autos que tal notificación fue efectuada correctamente, podría sufrir el derecho de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues se vería obligado a sufrir un retraso quizás injustificado. En cualquier caso -concluye el Fiscal- la documentación remitida no resulta suficiente para acreditar la realidad de lo sucedido, haciéndose conveniente por ello admitir el recurso a trámite y recabar la totalidad de las actuaciones para, a la vista de las mismas, dictaminar con todos los elementos de juicio la posible quiebra del art. 24 de la Norma Suprema.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo imputa a la Sentencia impugnada el haber incurrido en un error patente por considerar que uno de los codemandados en el procedimiento ejecutivo del que trae causa el presente recurso de amparo no fue objeto de la segunda diligencia de requerimiento de pago, embargo y citación de remate que prevé el art. 1.443 L.E.C., diligencia que, sin embargo, fue practicada al día siguiente de la primera, como consta en las actuaciones judiciales cuyo examen solicita de este Tribunal. Al no haberlo apreciado así el órgano judicial y estimar el recurso de apelación interpuesto por la parte contraria declarando la nulidad parcial de lo actuado respecto de dicho codemandado hasta el momento en que debió serle practicada tal notificación, se habría producido la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión (art. 24.1 C.E.). El Ministerio Fiscal, por su parte, duda que la decisión judicial haya ocasionado alguna indefensión material a la demandante de amparo. No obstante, si se comprueba que la notificación objeto de controversia fue efectuada correctamente, podría sufrir el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, por lo que solicita igualmente que se recabe la totalidad de las actuaciones a fin de determinar si ha existido alguna vulneración del art. 24 C.E.

Nuestro análisis únicamente debe centrarse en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial sin indefensión que podría haber ocasionado a la recurrente en amparo la Sentencia impugnada como consecuencia del reseñado error patente. Por el contrario, la eventual lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas apuntada por el Ministerio Fiscal -no alegada en ningún lugar del recurso ni tampoco en este trámite por la recurrente- no puede ser objeto de ningún examen, pues ni siquiera fue invocada formalmente ante el órgano judicial que conocía del procedimiento, requisito indispensable para la admisión de demandas de amparo por dicho motivo (SSTC 51/1985, 152/1987, 224/1991, 313/1993, 144/1995, entre otras).

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, en términos generales se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. cuando la resolución judicial se encuentra fundada en un error patente, esto es, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales. Además, para que posea relevancia constitucional, se requiere que el yerro sea determinante de la decisión adoptada, de modo que constituya el soporte único o básico de la resolución, produciendo efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (por todas, recientemente, SSTC 112/1998, fundamento jurídico 2.º, y 180/1998, fundamento jurídico 3.º).

Pues bien, con independencia de que el error patente que se denuncia haya tenido lugar o no, podemos anticipar que el recurso de amparo ha de ser inadmitido, de ahí que resulte innecesario, a pesar de la petición que hacen tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal al respecto, la solicitud de las correspondientes actuaciones judiciales. En efecto, no se puede pasar por alto que el error patente no constituye por sí mismo un motivo susceptible de amparo, sino sólo en tanto en cuanto conlleva la vulneración de algunos de los derechos constitucionales protegibles en esta vía. En concreto, por lo que se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión alegado por la recurrente, este Tribunal ha otorgado el amparo en aquellos supuestos en los que el error patente en que habían incurrido los órganos judiciales vulneraba efectivamente dicho derecho, caso de resoluciones judiciales que cerraban el acceso a recursos o trámites legalmente establecidos (SSTC 172/1985, 190/1990, 99/1995, 160/1996, 124/1997), que impedían indebidamente, la práctica de alguna prueba (STC 112/1998) o que eran firmes y, en consecuencia, ponían fin al proceso (STC 175/1996, 180/1998). En el presente supuesto, por el contrario, el único efecto jurídicamente relevante de la decisión judicial que se impugna ha sido la retroacción del procedimiento al momento en que debió efectuarse la notificación cuya práctica se discute, sin que por ello mismo, como apunta el Ministerio Fiscal, dicha decisión sea susceptible de vulnerar la tutela judicial efectiva o producir indefensión a la recurrente en alguno de los sentidos a los que acabamos de hacer referencia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 102/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:102A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.245/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María José Rodríguez Teijeiro, en nombre de don José Simón Oriza y mediante escrito que presentó el 30 de mayo de 1996, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que el Juez de lo Penal núm. 3 de Bilbao dictó el 20 de octubre de 1995 condenando a su representado a la pena de seis meses y un día de prisión menor como autor de un delito de falsedad en documento privado, que fue confirmada en apelación por la que la Audiencia Provincial de Vizcaya pronunció el 18 de abril de 1996.

Aduce el recurrente que las Sentencias que recurre han vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, pues han sido dictadas ignorando la quiebra que de tal derecho se produjo en la fase de instrucción del procedimiento abreviado que dio lugar a la pronunciada en instancia, ya que, habiendo prestado declaración en dicha fase como testigo, no se le notificó el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, por lo que no pudo realizar las actuaciones que como imputado, podía haber considerado necesarias para su defensa. Reconoce que, en virtud de tales razones, pidió y obtuvo la nulidad de las actuaciones, pero, por disposición adoptada por el Juez de Instrucción núm. 4 de Bilbao en Auto de 27 de junio de 1994, el único efecto que tuvo la consiguiente retroacción de aquéllas fue que se le tomara declaración como imputado, sin permitírsele, en cambio, presentar cuantas pruebas considerase necesarias para su defensa. Dicho Auto fue confirmado en reforma y en queja. Además, la vulneración que denuncia fue nuevamente cometida por el Juez de lo Penal núm. 3 del Bilbao en Auto de 24 de mayo de 1995, en el que se denegó, por extemporaneidad de su solicitud, la práctica de una prueba testifical que propuso.

Concluye con la solicitud de que, otorgando el amparo que interesa, sea dictada Sentencia declarando la nulidad de las recurridas y del proceso penal en que fueron adoptadas, para que, retrotrayendo las actuaciones al momento de la tramitación de las diligencias previas, se le permita ejercer su derecho de defensa, celebrándose el juicio oral y dictándose Sentencia por órgano jurisdiccional distinto de los que pronunciaron aquéllas.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 30 de octubre de 1996, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Fiscal el plazo común de diez días para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

3. El solicitante de amparo evacuó el traslado el 22 de noviembre en escrito en el que pidió la admisión a trámite del recurso razonando, tras reiterar las alegaciones que ya expuso en el escrito de demanda: Que durante la tramitación de las diligencias previas no fue informado por el Juez instructor de la existencia del procedimiento penal. Que no le fue notificada la interposición de la querella ni su admisión; tampoco lo fue la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado. Que declarada la nulidad de las actuaciones y abierto de nuevo el período de instrucción, solicitó la práctica de diligencias fundamentales para su defensa, entre ellas la declaración de quienes ya habían sido testigos de cargo, que fueron denegadas por el Juez de Instrucción en Auto de 27 de junio de 1994, confirmando en reforma y queja. Que de este modo, la nulidad decretada fue dejada, de hecho, sin efecto, causando indefensión al recurrente. Que esta indefensión, y la consiguiente vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, se acentúa una vez que, prestada declaración como imputado, no se dictó Auto de transformación alguno y ni siquiera se dio traslado a las partes para que, a la vista de la misma, modificasen o confirmasen sus escritos de calificación y que la vista oral se celebró sin la presencia de los testigos de la acusación y, al dictarse Sentencia, se tuvo en cuenta la declaración prestada por los mismos durante la instrucción, la cual, como ha quedado dicho, había sido anulada. Todas estas irregularidades fueron puestas de manifiesto en la apelación y, no obstante ello, la Audiencia Provincial no las tuvo en cuenta y dictó Sentencia confirmando la de instancia.

4. El Fiscal formuló sus alegaciones el 15 de noviembre, razonando que todas las alegaciones del demandante deben reconducirse al derecho a un proceso con todas las garantías, que se habría vulnerado por el hecho de que la nulidad de actuaciones acordada se circunscribió a la declaración como imputado de aquél, sin retroacción del procedimiento y, en consecuencia, sin que se anulara el Auto de continuación del procedimiento, los escritos de acusación ni el Auto de apertura del juicio oral. Atendiendo exclusivamente a este aspecto, en principio asiste toda la razón al demandante; basta recordar la doctrina contenida en las SSTC 186/1990 y 129/1993. De acuerdo con la misma la nulidad de actuaciones acordada debió suponer la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la transformación o continuación de las diligencias previas como procedimiento abreviado (y, en consecuencia, la anulación de dicho Auto, de los escritos de acusación y del Auto de apertura del juicio oral) para recibir declaración como imputado al Sr. Simón Oriza en fase de diligencias previas, lo que le hubiera permitido proponer determinadas diligencias, de modo que la simple anulación de su declaración como testigo y su sustitución -en un atípico trámite procesal- por una nueva declaración como imputado no satisface las exigencias del derecho a un proceso con todas las garantías y, esencialmente, las del derecho de defensa, por lo que inicialmente no parece que la demanda carezca manifiestamente de contenido constitucional.

Por otra parte, es cierto que la Sentencia de apelación inicia su fundamento jurídico 1.º poniendo de manifiesto que el recurrente no hizo uso del trámite de alegaciones previas al inicio de los debates del juicio oral al que se refiere el art. 793.2.0 L.E.Crim., por lo que, al no hacer uso de los mecanismos previstos en la Ley para obtener satisfacción a su demanda, no podía después, extemporánea y sorpresivamente, alegar una indefensión que pudo remediar y que sólo se debió a su inactividad, por tanto. Si estas manifestaciones de la Sentencia son ciertas, nos encontraríamos, más que ante la causa de inadmisión suscitada en la providencia de 30 de octubre, ante la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente [arts. 50. 1.a) y 44. 1.a) LOTC], para cuya constatación resultaría menester tener a la vista el acta del juicio oral. De acuerdo con ello, el Fiscal solicitó que, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso, fuesen reclamadas las actuaciones desde el Auto de febrero de 1990, por el que se acordó la continuación del procedimiento abreviado, hasta el final, incluido en su caso el rollo de apelación.

5. Accediendo a la petición del Fiscal, la Sección Cuarta decidió, en providencia de 23 de enero de 1997, reclamar tales actuaciones y, una vez recibidas las mismas, en otra de 17 de marzo dio traslado de ellas a las partes por término de diez días.

El 25 de marzo el demandante de amparo manifestó, en contestación al traslado, que todas sus alegaciones en el recurso de amparo han sido formuladas teniendo en cuenta las actuaciones de las que se le dio vista, por lo que reitera que del contenido de las mismas se acredita la concurrencia de las circunstancias que ha denunciado como vulneradoras de sus derechos fundamentales y se afirma y ratifica en lo alegado en este proceso de amparo en sus dos escritos anteriores.

El Fiscal hizo lo propio el 16 de abril, en escrito en el que expone que el motivo expuesto en la Sentencia de apelación para desestimar el recurso interpuesto en su día por quien ahora pide amparo, es decir, que al inicio de las sesiones del juicio oral no se había alegado la vulneración constitucional que allí se denunciaba, unido al hecho de que el demandante tampoco hiciera uso del recurso de queja contra el Auto que denegó los efectos por él pretendidos de la nulidad de actuaciones, determina, a su juicio, la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial procedente, de acuerdo con los arts. 44.1 a) y 50.1 a) LOTC, que conlleva implícita la adecuada invocación previa del derecho fundamental (pues tanto el recurso de queja como la alegación al inicio de las sesiones del juicio oral en la instancia son recursos idóneos y legalmente procedentes para obtener una inmediata restauración del derecho fundamental, según se desprende, respecto de este último trámite, del art. 793.2.0 de la L.E.Crim., de la doctrina sentada por las SSTC 147/1994, 174/1994 y 63/1996, y por los Autos 133/1994, 127/1995 y 246/1995, que lo configuran como un medio procesal idóneo para conseguir el amparo judicial, y vienen a determinar, a su juicio, la necesidad de su utilización previa al recurso de amparo, lógicamente una vez concluido el procesal penal por la Sentencia definitiva contra la que ya no quepa recurso alguno).

De no entenderse así, concluye el Fiscal, que la demanda no carece de contenido constitucional. Por todo ello interesa que sea dictado Auto inadmitiendo el recurso de amparo por falta de agotamiento de los recursos legalmente procedentes en la vía judicial previa.

6. A la vista del escrito del Fiscal, en providencia de 15 de septiembre, la Sección Cuarta decidió dar traslado del mismo al recurrente por término diez días, poniéndole de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50. la), en relación con 44. 1 a), consistente en la falta de agotamiento en la vía judicial de los recursos legalmente procedentes.

El demandante presentó escrito el 1 de octubre manifestando que cuando se reiniciaron las sesiones del juicio oral, en 19 de octubre de 1995, por el Letrado que le defendía se reiteró la solicitud de nulidad del procedimiento. Desconoce si esa petición fue recogida en el acta del juicio, pero de lo que no tiene duda es de que tal solicitud se realizó, haciendo el juzgador caso omiso de la misma y remitiendo al posterior recurso de apelación. Además se da la circunstancia de que al término de la sesión del juicio oral no se exhibió a las partes el acta correspondiente, presentándoseles únicamente a la firma la última hoja. Añade que contra el Auto de 27 de junio de 1994 interpuso recurso de reforma y frente al desestimatorio de éste, de fecha 23 de diciembre de 1994, formuló el de queja, que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya desestimó en Auto de 3 de abril de 1995.

II. Fundamentos jurídicos

1. Decretada la nulidad de las actuaciones en la causa penal dirigida contra el solicitante de amparo, el Juez de Instrucción entendió subsanado el defecto determinante de dicha nulidad mediante la prestación de declaración por aquél como imputado, sin que fuese necesario practicar las diligencias de prueba por él propuestas. Contra la resolución en que así lo acordó el Juez -Auto de 27 de junio de 1994-, quien ahora pide amparo interpuso recurso de reforma denunciando infracción de los principios de igualdad y contradicción y, por ello, también del art. 24 C.E., recurso que fue desestimado en Auto de 23 de diciembre del mismo año, frente al que se alzó, en queja, reiterando la denuncia hecha en el escrito de interposición del de reforma. El recurso fue desestimado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya en Auto que dictó el 3 de abril de 1995, en el que se pone de manifiesto «la extemporaneidad de la prueba testifical cuya práctica solicita el recurrente, sin perjuicio de ulterior proposición y práctica en el acto del juicio».

Celebrado dicho acto el 19 de octubre siguiente, en el acta que del mismo fue redactada y firmada sin reserva alguna por las partes, entre ellas quien ahora pide amparo, no aparece que éste solicitara la práctica de la prueba testifical en cuestión ni que pidiera la nulidad de todo lo actuado con fundamento en las vulneraciones constitucionales que ahora denuncia (art. 793.2 L.E.Crim.) e, interpuesto recurso de apelación en el que sí realizó la oportuna denuncia, la Audiencia Provincial lo rechazó por dos razones, una formal y otra de fondo: La primera por no haber planteado el tema en el juicio oral, y la segunda porque, en cualquier caso, no se le causó la indefensión que denuncia.

Así las cosas debe entenderse satisfecho por el actor el presupuesto de procedibilidad que incorpora el art. 44.1 a) LOTC, que no es más que una manifestación del carácter subsidiario del recurso de amparo (STC 61/1983), remedio último al que solamente puede acudirse cuando se han agotado todas las posibilidades ante los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial, quienes son «los guardianes naturales y primeros de los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas» (STC 142/1997). Si bien el recurrente no hizo uso del trámite que arbitra el citado art. 793.2 L.E.Crim., lo cierto es que dio ocasión a los órganos de la jurisdicción ordinaria de reparar la lesión que en esta sede denuncia, quienes se han pronunciado en sentido negativo sobre la existencia de la misma. No concurre, pues, la causa de inadmisión del art. 50.1.a), en relación con el citado 44. la), los dos de la LOTC.

2. No ocurre, sin embargo, lo mismo con la otra causa de inadmisión que ha sido puesta de manifiesto a las partes -la del art. 50. 1.c)-, ya que, en efecto, la pretensión que se sustenta en la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. Una vez que fue acordada la nulidad de actuaciones porque, habiendo prestado declaración en la fase de instrucción como testigo, no se le notificó el Auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, se le recibió declaración como imputado. Siendo ello así, no puede sostenerse que haya resultado vulnerado el derecho fundamental que el actor invoca, puesto que, con la práctica de tal diligencia, se dio cumplida respuesta a las exigencias que desde la perspectiva del art. 24 C.E. impone a los Jueces de Instrucción la doctrina de este Tribunal acerca del procedimiento abreviado (por todas, SSTC 186/1990, fundamento jurídico 7.º; 129/1993, fundamento jurídico 2.º, y 149/1997, fundamento jurídico 2.º), conforme a la cual «nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que en lo que aquí interesa se traduce en que no pueda clausurarse la fase de instrucción sin que el Juez haya ilustrado al imputado de sus derechos y particularmente sin la designación de Abogado defensor, y sin haber dado lugar a la posibilidad de alegar su exculpación en la "primera comparecencia"» (STC 149/1997, fundamento jurídico 2.º).

3. Cierto es que, una vez que fue declarada la nulidad de las actuaciones y se le recibió declaración como imputado, no se admitieron en la fase de instrucción las diligencias que propuso, pero ello afecta ya a otro derecho fundamental -el relativo a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa-, que el actor ha tenido sobradas posibilidades de ejercer ampliamente sin que las haya aprovechado, singularmente proponiendo en el acto del juicio oral la práctica de la prueba testifical que no se admitió en la fase de instrucción, lo que no hizo. No puede ahora, por lo tanto, quejarse de vulneración de un derecho fundamental que él, cuando era el momento, no quiso hacer efectivo.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 103/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:103A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 4.137/1996.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de noviembre de 1996, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián interpuso, en nombre y representación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de octubre de 1996, por considerar que vulnera el art. 24.1 C.E.

2. Los hechos que han dado lugar a la demanda de amparo son los siguientes:

a) La Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid, de 22 de marzo de 1994, estimó la demanda por despido presentada por tres trabajadores contra la empresa «Unión Europea de Seguros, S. A.», y otras, declarando nulo aquél y condenando a la demandada, que se encontraba en liquidación, a la readmisión de los tres actores. Según consta en la demanda de amparo, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) fue absuelta.

Conforme se relata en la misma demanda, una vez firme la Sentencia se solicitó su ejecución, recayendo finalmente Auto del Juzgado, de 23 de mayo de 1994, declarando extinguidos los contratos de trabajo y sustituyendo la condena a la readmisión por la del abono de la indemnización legal correspondiente. Los trabajadores solicitaron la ejecución de esta resolución judicial, a lo que accedió el Juzgado por Auto de 21 de junio de 1994.

b) Contra este Auto presentaron recurso de suplicación tanto la empresa «Unión Europea de Seguros, S. A.», como la CLEA, solicitando la suspensión de la ejecución con base en el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. La petición se sustentaba en la prescripción de dicho precepto, según la cual en los supuestos de liquidaciones realizadas por la CLEA, el ejercicio de las acciones legales para instar las correspondientes ejecuciones por parte de los distintos acreedores queda abierto en caso de no aprobarse en plan de liquidación elaborado por dicha Comisión.

El recurso fue desestimado por Auto de 12 de septiembre de 1994. En esta nueva resolución el Juzgado recoge la alegación de la CLEA sobre el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 en la redacción dada por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, en su disposición adicional sexta, confirmando su vigencia y su aplicabilidad a las ejecuciones de Sentencias en el ámbito laboral, recordando la doctrina constitucional contenida en la STC 4/1988 acerca de la compatibilidad de la suspensión de la ejecución establecida en la mencionada norma con el derecho fundamental integrado en el art. 24.1 C.E. No obstante, el Juzgado no deja de apuntar ciertos problemas a la hora de cohonestar dicha prescripción con los principios informadores de la ejecución en la jurisdicción social, sobre todo teniendo en cuenta que, tras la reforma laboral llevada a cabo por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, parece deducirse la voluntad del legislador de que, con carácter general, las acciones ejercitadas por los trabajadores para el cobro de los créditos laborales no queden en suspenso por la tramitación de un procedimiento concursal, tal como dispone la nueva redacción del art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso el Juzgado tomó en consideración dos circunstancias a su juicio decisivas para no suspender la ejecución en trámite. En primer lugar, que los demandantes habían mantenido con la empresa una relación laboral ordinaria, según se había declarado en la Sentencia a pesar de que aquélla se la hubiera negado injustificadamente durante años; por otra parte, que el resto de los trabajadores de la plantilla habían visto extinguido su contrato mediante un expediente de regulación de empleo y que la CLEA había adquirido sus créditos pendientes, de modo que todos ellos habían percibido ya las cantidades adeudadas por salarios y por indemnizaciones. Considerando esta situación, el órgano judicial entendió obligado garantizar la igualdad (o la par conditio creditorum) entre todos los trabajadores, impidiendo que resultaran perjudicados precisamente aquéllos que no tuvieron las facilidades brindadas por la asunción de la deuda por parte de la CLEA, la cual, sorprendentemente, les situó en una situación de desigualdad, puesto que nada hubiera impedido que comprase también sus créditos. Por todo ello el Juzgado decidió seguir adelante con la ejecución acordada y desestimó el recurso de reposición.

Contra este Auto anunció la CLEA recurso de suplicación con fecha 21 de septiembre de 1994.

c) A instancias de la Comisión, el Ministerio de Economía y Hacienda dirigió un escrito al Juzgado de lo Social requiriéndole para que se inhibiera planteando conflicto de jurisdicción por ser la ejecución competencia del indicado Ministerio. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado dispuso la suspensión y acordó oír las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, que interesó la continuación de la ejecución para salvaguardar los derechos de los trabajadores. El Juzgado dictó Auto el 3 de mayo de 1995 manteniendo su jurisdicción y remitiendo las actuaciones en pieza separada al Tribunal de Conflictos a los fines previstos en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos de Jurisdicción.

Tras los trámites correspondientes, recayó Sentencia del mencionado Tribunal, de 11 de diciembre de 1995. En ella, tras fundamentar la existencia de un conflicto jurisdiccional en tanto la Administración actuaba en defensa de una competencia que le era propia, declaró, con base en las funciones legalmente atribuidas a la CLEA, la competencia de ésta para conocer de la liquidación de la empresa, debiendo abstenerse el Juzgado de lo Social de perturbar aquélla en tanto no fuera rechazado el plan de liquidación.

Dicha Sentencia fue aportada por la CLEA mediante escrito de 14 de mayo de 1996 al recurso de suplicación interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia contra el Auto del Juzgado de lo Social de 12 de septiembre de 1994.

d) La Sala de lo Social dictó Sentencia, con fecha 10 de octubre de 1996, desestimando el recurso de suplicación,

El Tribunal Superior rechazó, en primer lugar, acceder a la petición de la CLEA de que se resolviese el recurso de suplicación con base en la Sentencia del Tribunal de Conflictos. La Sala fundó esta decisión en el hecho de que la petición de la CLEA que inició el conflicto de jurisdicción fue posterior en casi cinco meses a la formalización del recurso de suplicación, sin que se planteara la cuestión ante el Tribunal Superior, que para entonces tenla ya competencia en ella puesto que en el Juzgado había quedado únicamente la pieza separada de ejecución, por lo que, en consecuencia, la Sentencia del Tribunal de Conflictos no contenía ninguna alusión al recurso de suplicación pendiente. De otro lado, la Sala considera que ni siquiera existía un verdadero conflicto de jurisdicciones, puesto que no se reclamó una competencia sino la paralización de la ejecución de una resolución judicial, sin que ante el órgano judicial competente se hubiera planteado declinatoria en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo entiende que, al no haberse planteado el conflicto por parte de la CLEA en el momento de serle notificado el Auto de ejecución, sino que, por contra, recurrió éste en reposición y más tarde en suplicación, dicho Organismo se sometió a la competencia del Tribunal Superior. Finalmente éste señala que la Sentencia del Tribunal de Conflictos no alude en ningún momento a la cuestión de fondo, a la igualdad ante la Ley en que se basó el Juzgado de lo Social al rechazar la petición de suspender la ejecución.

En cuanto a los motivos de fondo, el Tribunal Superior rechazó que el Auto del Juzgado de lo Social hubiera infringido los preceptos legales alegados ni la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 4/1988, en la que la declaración de constitucionalidad del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, se fundaba en la relación de proporcionalidad existente entre el contenido de aquél y la limitación que conllevaba del derecho a la ejecución de los acreedores; partiendo de ese principio de proporcionalidad, la Sala entendió que en el presente supuesto debía ser atendido el derecho a la ejecución de los trabajadores, considerando que la reforma laboral llevada a cabo por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, y por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, sobre modificaciones en el Estatuto de los Trabajadores, marcaba una tendencia legislativa a no suspender la ejecución de las Sentencias laborales cuando existe un procedimiento concursal, estableciendo el nuevo art. 32.5 de aquel texto legal que el cobro de los créditos salariales adeudados no queda en suspenso por la tramitación de un proceso concursal. De otra parte, el Tribunal Superior reprochó a la CLEA una actuación discriminatoria respecto de los trabajadores afectados, por ser los únicos a los que no adquirió los créditos pendientes con la empresa en liquidación, actitud con la que se impidió, además, la efectividad inmediata del derecho a la ejecución de la Sentencia favorable a aquéllos, finalidad que ni resultaba proporcionada ni era digna de protección.

En consecuencia, la Sala desestimó la petición de suspender la ejecución, añadiendo que ello lo era sin perjuicio de los efectos que en cuanto a la ejecución de competencia de la CLEA para conocer de la liquidación de la empresa aseguradora estableció la Sentencia del Tribunal de Conflictos, dictada con posterioridad a la formulación de la suplicación.

3. La Comisión acude en amparo ante este Tribunal impugnando la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia por considerarla lesiva del art. 24.1 C.E. por tres motivos:

3. 1. En primer lugar, por vulnerar el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, como era el caso de la Sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Alega que esta Sentencia vinculaba la decisión del Tribunal Superior de Justicia, invocando nuestra STC 161/1995, al haber resuelto definitivamente sobre la competencia discutida. Continúa la recurrente exponiendo la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental que entiende lesionado, recordando que su vulneración se produce también cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia (STC 171/1991). Manifiesta que tanto los órganos de la Administración como los jurisdiccionales deben respetar las Sentencias del Tribunal de Conflictos, lo que no ha sucedido en el presente supuesto, en el que el Tribunal Superior ha desconocido la competencia declarada de la CLEA para la liquidación de la empresa aseguradora.

La citada Comisión discrepa de los argumentos mantenidos al respecto por la Sala de lo Social, afirmando que aun cuando el escrito que inició el conflicto de jurisdicción fuera posterior a la formalización del recurso de suplicación, ello no da derecho a aquélla a prescindir de la Sentencia del Tribunal de Conflictos, como tampoco es óbice para quedar vinculada por ésta la circunstancia de que aquel órgano judicial supiera o no que pendía un recurso de suplicación o que el conflicto se hubiera planteado ante el Juzgado y no ante el Tribunal Superior; considera igualmente inaceptable que la Sala se apoye en sus razonamientos en el informe del Fiscal en relación a la inexistencia de un conflicto de jurisdicción cuando la resolución afirma justamente lo contrario; alega que aquélla ha confundido los conflictos de jurisdicción con las cuestiones de competencia y estima carente de fundamento y contrario a la posición constitucional de la Administración el argumento relativo al sometimiento a la jurisdicción social, en tanto las competencias de aquélla, son indisponibles.

3.2. En segundo lugar denuncia la violación de la doctrina de la STC 4/1988 o, alternativamente, el quebrantamiento de la ordenación constitucional del control de constitucionalidad de las leyes.

Esta alegación se funda en la doctrina contenida en nuestra STC 4/1988, según la cual el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 no vulnera el derecho a la ejecución de las Sentencias integrado en el art. 24.1 C.E., interpretación que vincula a los órganos judiciales, que no pueden dejar de aplicarla en el momento de dictar sus resoluciones. Siendo así, la recurrente reprocha al Tribunal Superior de Justicia que prescindiera de aquel pronunciamiento constitucional, sustituyéndolo por su propia consideración, según la cual el citado precepto legal sí vulneraría el derecho a la ejecución de las Sentencias en la jurisdicción laboral; y si la Sala consideraba que concurrían motivos nuevos derivados de las sucesivas reformas legales para estimar dicha vulneración de los que fueron tomados en cuenta por la STC 4/1988, debió haber interpuesto la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en lugar de inaplicar la norma.

3.3. En tercer lugar la CLEA reprocha a la Sentencia una arbitraria fundamentación jurídica contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, reproduciendo sus discrepancias con la argumentación contenida en ella y que ya ha sido expuesta y calificando de igualmente arbitraria la relativa a la evolución legislativa favorable a la ejecución de las Sentencias laborales. A este respecto manifiesta que así formulada no es razón suficiente para interferir en las funciones de liquidación encomendadas a la recurrente, puesto que aquéllas no fueron modificadas por las reformas de la normativa laboral; discrepa igualmente de que la aplicación del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 pueda vulnerar el derecho a la ejecución de las Sentencias cuando la STC 4/1988 sostuvo lo contrario, como tampoco puede ser aquél vulnerado por el hecho de que la CLEA no adquiriese los créditos de los trabajadores, alegando que la adquisición se limitaba legalmente en aquel momento a los acreedores por póliza y que, en cualquier caso, ya en diciembre de 1994 se les había ofrecido en pie de igualdad con los demás trabajadores.

4. Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 12 de mayo de 1997, se acordó requerir al Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid la remisión del testimonio de las actuaciones correspondientes a la ejecución núm. 95/94 desde el Auto dictado el 21 de junio de 1994, requerimiento que fue cumplimentado por el Juzgado con fecha 20 de junio de 1997.

5. Por providencia de la Sección Cuarta, de 17 de septiembre de 1997, se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común a la recurrente y al Ministerio Fiscal para efectuar las alegaciones que estimaran pertinentes en relación a las causas de inadmisión de la demanda de amparo previstas en los arts. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC -no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial- y 50.1 c) LOTC, carecer de contenido que requiera una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

6. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 7 de octubre de 1997, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián presentó alegaciones en nombre y representación de la recurrente Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, solicitando la admisión a trámite de la demanda y la estimación del recurso.

Respecto al agotamiento de recursos dentro de la vía judicial reprodujo lo ya manifestado en la demanda, en el sentido de no proceder ni los recursos de súplica, casación ordinaria ni revisión, siendo inviable el de casación para la unificación de doctrina por no ser adecuado para reparar la lesión invocada en amparo al no existir Sentencias de contraste válidas para interponer aquél.

En cuanto a la carencia de contenido de la demanda reiteró el carácter vinculante de la Sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos, de modo que su desconocimiento por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia incide directamente en los derechos fundamentales de una parte procesal que nacen de dicho conflicto y que solicita que se respeten como parte de una sentencia firme, la cual no puede permanecer como pronunciamiento meramente retórico. Por lo demás, volvió a incidir en las alegaciones de la demanda sobre la contradicción con la doctrina de la STC 4/1988 y la fundamentación arbitraria de la resolución impugnada.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó alegaciones interesando la inadmisión de la demanda de amparo. A su juicio, si bien puede considerarse agotada la vía judicial previa, puesto que no consta indubitadamente que pudiera interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina al no existir Sentencias contradictorias, la demanda incurre sin embargo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal considera que lo que se invoca como una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no es más que una cuestión de estricta legalidad ordinaria. Recuerda que el art. 24.1 C.E. no garantiza el derecho al acierto en la resolución de la pretensión, ni comprende la reparación o rectificación de errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas. La cuestión planteada ha sido resuelta por los órganos judiciales mediante una respuesta suficientemente razonada tanto en relación a la no vinculación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales como a la aplicación del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 respecto al 32.5 del Estatuto de los Trabajadores, realizando una interpretación y aplicación de ambos preceptos mediante un razonamiento que, a su entender, no puede estimarse arbitrario, irracional o incurso en un error patente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA) suscita ante este Tribunal consiste en determinar si vulnera su derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes (art. 24.1 C.E.) el hecho de que la Sentencia impugnada no suspendiese la ejecución acordada previamente por el Juzgado de lo Social, pese a haber recaído Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción declarando la competencia de la CLEA para conocer de la liquidación de la empresa ejecutada y el deber del Juzgado de abstenerse de perturbar dicha competencia en tanto no fuera rechazado el plan de liquidación. A juicio de la recurrente aquella decisión ha desconocido el carácter vinculante de esta Sentencia, contrariando además la doctrina constitucional contenida en la STC 4/1988, de modo que el razonamiento jurídico contenido en la resolución del Tribunal Superior de Justicia ha devenido arbitrario y lesivo, por tanto, del art. 24.1 C.E.

2. Una vez despejadas en el trámite de alegaciones las dudas sobre el agotamiento de la vía judicial previa al amparo [art. 50.1 a) en relación al 44.1 a) LOTC], procede sin embargo la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer aquélla de contenido que justifique una resolución de fondo por parte de este Tribunal.

En efecto, la cuestión debatida plantea un conflicto entre el derecho a la ejecución de la resolución judicial que, tras estimar la demanda de los trabajadores, declaró extinguida la relación laboral condenando a la empresa (en liquidación) al pago de las correspondientes indemnizaciones y, de otra parte, la competencia legal atribuida a la recurrente para la liquidación de aquélla, en ejercicio de la cual la Comisión se opuso a la efectividad de dicha ejecución hasta que no se rechazara por los acreedores el plan de liquidación. El conflicto ha sido resuelto por la Sentencia impugnada en sentido favorable a la continuación de la ejecución de la resolución laboral, negando eficacia a la Sentencia del Tribunal de Conflictos que confirmó la mencionada competencia de la recurrente.

Puesto que ésta invoca ante este Tribunal el derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes conviene recordar que, según la reiterada jurisprudencia constitucional, aquél proscribe que dichas resoluciones queden sin efecto una vez firmes, de modo que no puedan ser revisadas o modificadas al margen de los cauces procesales legalmente previstos, en tanto la reapertura del debate sobre lo ya resuelto privaría de efectividad a la tutela judicial misma (por todas, SSTC 67/1984, 119/1988, 189/1990, 142/1992, 380/1993, 23/1994, 57/1995, 1/1997). Siendo así, la queja planteada en amparo resulta ajena al ámbito de este derecho puesto que, en puridad, no consiste en la no ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal de Conflictos reconociendo su competencia en la liquidación de la empresa, sino en la no efectividad automática de dicho pronunciamiento en el conflicto abierto en la ejecución laboral, en la que la competencia de la CLEA se ha hecho ceder ante el derecho de los trabajadores al abono de las indemnizaciones por despido. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia no ha dictado, en rigor, una resolución en ejecución de la del Tribunal de Conflictos, que fue emitida a los solos efectos de la pretensión de la CLEA de paralizar la que se tramitaba en la jurisdicción social, como tampoco ha negado las competencias de aquélla en la liquidación -tal como se aprecia en el fallo- sino que, a lo sumo, lo único que cabe plantearse, desde la perspectiva constitucional, es si tal decisión pudo haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente al desconocer la eficacia de la Sentencia que se dictó en el conflicto de jurisdicción (STC 171/1991).

3. Planteada en estos términos la cuestión es obvio que, con independencia de las discrepancias que la CLEA mantenga con el Tribunal Superior de Justicia acerca de los razonamientos jurídicos con base en los cuales ha denegado su petición de suspender la ejecución, lo cierto es que a este Tribunal le corresponde sólo valorar si los argumentos y la conclusión impugnada alcanzan al vulnerar el art. 24.1 C.E. por incurrir en una arbitrariedad manifiesta desde la perspectiva constitucional, una circunstancia que, ya desde ahora se adelanta, no concurre en el presente supuesto.

La recurrente articula su argumentación sobre la lesividad de la Sentencia impugnada en dos razones esenciales, el carácter vinculante, para el Tribunal Superior, de la Sentencia dictada por el de Conflictos de Jurisdicción y, en segundo término, la doctrina contenida en nuestra STC 4/1988. Ahora bien, respecto a la primera de las razones apuntadas, debe señalarse que, con independencia de la eficacia que las Sentencias dictadas por el Tribunal de Conflictos proyecten sobre las que deban adoptar los órganos judiciales afectados (STC 165/1995, fundamento jurídico 4.11), ello no significa, en términos constitucionales, que automáticamente se derive una lesión del art. 24.1 C.E. para el caso de que, como aquí sucede, el órgano en cuestión entienda finalmente desconocida su declarada competencia en materia de ejecución. La CLEA sustenta su demanda de amparo sobre una serie de discrepancias con la fundamentación jurídica de la Sentencia que impugna, en relación a la valoración realizada por ésta acerca del momento en que se solicitó la intervención del Tribunal de Conflictos, el órgano ante el que se presentó la solicitud y la falta de referencia en la resolución dictada por aquél al recurso de suplicación pendiente en la ejecución laboral. Sin embargo, frente a la razonabilidad que unos y otros argumentos presenten en términos de legalidad ordinaria, lo cierto es que el Tribunal Superior consideró también otras circunstancias relevantes para rechazar la suspensión de la ejecución y que han de ser igualmente consideradas para valorar la eventual existencia de una vulneración constitucional.

La Sala de lo Social, como hiciera en su momento el Juzgado de lo Social, no han desconocido las competencias de la CLEA en la liquidación de la empresa demandada, sino que desde el principio han manifestado la falta de sincronía que aquéllas entrañaban en la ejecución laboral, considerando que la normativa relativa a ésta ha evolucionado en un sentido claramente dirigido a evitar que la satisfacción de ciertos créditos de los trabajadores reconocidos judicialmente se vean suspendidos por la tramitación de los procedimientos concursales en los que pueda encontrarse inmersa la empresa para la que han prestado servicios, una tendencia que, al entender de los órganos judiciales, se manifiesta más aún desde la reforma laboral llevada a cabo por la Ley 11/1994, de 19 de mayo, y la reforma del art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores, en los que expresamente se recoge tal previsión. La propia recurrente se refiere a la reforma normativa llevada a cabo por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, tras la cual ya no existe obstáculo alguno para que ella misma satisfaga los créditos de los trabajadores derivados de salarios e indemnizaciones por despido.

De otro lado, los órganos judiciales han resuelto con un objetivo fundamental, que ha sido hacer efectivo el derecho a la ejecución de los tres trabajadores afectados, posibilitando el cobro de sus indemnizaciones por despido ante la liquidación de la empresa, las cuales ya habían sido satisfechas por la CLEA al resto de la plantilla al adquirir los créditos de todos ellos; de este modo tanto el Juzgado de lo Social como el Tribunal Superior han explicitado su decisión de que todos los trabajadores de la empresa liquidada fueran tratados en igualdad de condiciones respecto a la satisfacción de aquéllos por la extinción de sus contratos, compensando así la circunstancia de que la propia recurrente no hubiera adquirido el crédito pendiente de los actores y garantizando una igualdad que hubiera sido efectiva desde el principio si la empresa no hubiera discutido la naturaleza laboral de la relación que la unía con aquéllos y que fue declarada judicialmente. Ciertamente, desde la perspectiva constitucional, nada cabe objetar a la decisión judicial que ha perseguido la garantía de derechos vinculados a los arts. 14 y 24.1 C.E. sin estar en cuestión, como más adelante se especificará, ningún derecho fundamental de la recurrente.

4. Las razones en las que se ha fundado la decisión judicial, que no resultan arbitrarias ni carentes de motivación desde la perspectiva constitucional, no aparecen tampoco contrarias a la doctrina contenida en nuestra STC 4/1988, en la que se efectuó un control de constitucionalidad del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, concluyendo la compatibilidad de la previsión contenida en aquel acerca de la suspensión de las acciones judiciales de los acreedores en tanto no fuera rechazado el plan de liquidación propuesto por la CLEA con el art. 24.1 C.E. Pero la constitucionalidad de la norma en cuanto no vulneradora del derecho a la ejecución no conlleva, a la inversa, ninguna contradicción con aquel pronunciamiento por el hecho de que el órgano judicial haya decidido que, atendiendo a las circunstancias del caso, debía prevalecer el derecho a la ejecución de determinados acreedores como son los trabajadores, en atención a la normativa concreta y específica que regula aquél en la jurisdicción social. Máxime teniendo en cuenta que no se ha ignorado la existencia de la STC 4/1984, sino que se han utilizado los criterios que entonces sirvieron para aplicar el precepto a un supuesto de particular perfil como el presente: En efecto, no puede olvidarse, como se ha recordado anteriormente, que el Tribunal Superior, como ya hiciera el Juzgado de lo Social, ha proyectado un criterio de proporcionalidad dirigido a garantizar la igualdad de tratamiento en los créditos de todos los trabajadores de la plantilla, evitando la injustificada exclusión de los actores por el solo hecho de que la naturaleza laboral de su contrato hubiera sido discutida procesalmente, con el consiguiente retraso en su reconocimiento. No está de más precisar que si la CLEA no consideró desconocida su competencia en la liquidación cuando adquirió los créditos del resto de los trabajadores de la plantilla, ninguna razón constitucionalmente relevante puede aducir para invocar el derecho a la tutela judicial efectiva porque el órgano judicial disponga las medidas necesarias para garantizar la igualdad de tratamiento de los tres trabajadores, persiguiendo un resultado idéntico al que se hubiera producido en el caso de que la relación laboral de aquéllos hubiera sido indiscutida desde el principio.

En consecuencia, se aprecia claramente que, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., la recurrente sólo pretende de este Tribunal que le garantice el ejercicio de sus competencias en la liquidación de la empresa demandada y la consiguiente paralización de la ejecución laboral haciendo prevalecer aquéllas. Pero, como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva a los órganos de la Administración se encuentra modulado atendiendo a las finalidades propias del recurso de amparo, sin que quepa impetrar éste para lograr el cumplimiento y el respeto de sus atribuciones legales, como es el caso de las competencias materiales o territoriales, ajenas al derecho fundamental protegible a través de aquél (por todas, SSTC 257/1988, 123/1996 y ATC 139/1985).

5. La inadmisión de la demanda hace innecesario todo pronunciamiento sobre la petición de suspender la resolución impugnada, solicitada por la parte al amparo del art. 56 LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 104/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:104A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 903/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de marzo de 1997 se registra en este Tribunal escrito firmado por la representación de los demandantes por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia 1.048/1996, de 19 de febrero, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada al resolver recurso de suplicación sobre reclamación de diferencias salariales (Rollo de suplicación 5.424/1995).

En la demanda denuncian la lesión de su derecho a obtener la tutela judicial efectiva de Juzgados y Tribunales, la cual se les habría ocasionado al apreciar la Sala la prescripción de la acción de reclamación entablada con base en un error material padecido por el juzgador de instancia, error que podría haber sido rectificado y apreciado de oficio en cualquier momento. Entienden los recurrentes que la respuesta recibida no constituye una resolución fundada en Derecho y congruente con sus alegaciones sobre el fondo del asunto sometido a debate ante los Tribunales, pues la sentencia de suplicación no se pronuncia sobre el alegado error material que fundamentó su pronunciamiento, y ha apreciado erróneamente una causa de extinción de la acción que en el caso concreto no concurría.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho que se resumen en lo que concierne al objeto de la demanda:

A) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña estimó parcialmente el recurso de suplicación, presentado por Caixa de Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la Sentencia del Juzgado de lo Social, dictada en el procedimiento núm. 83 8/199 1, con fecha 27 de diciembre de 1994, que había estimado las reclamaciones salariales formuladas por los recurrentes, trabajadores temporales de la entidad, fundamentadas en el desempeño de iguales tareas que los trabajadores fijos.

La estimación parcial del recurso supuso declarar la prescripción de la acción de reclamación de varios trabajadores al entender extinguida la posibilidad de reclamar las diferencias salariales por haber transcurrido más de un año desde la extinción de los contratos de trabajo hasta que se formalizó la reclamación judicial.

La sentencia de suplicación tomó como fecha de formalización de la reclamación salarial la que aparecía en el apartado décimo de los hechos probados de la sentencia de instancia. Dicha resolución, por ser favorable a las pretensiones de quienes hoy demandan amparo sólo fue recurrida por la entidad bancaria reseñada.

B) En el escrito de impugnación del recurso de suplicación reseñado los demandantes alegaron la existencia de un error material en la sentencia de instancia, que consistía, precisamente, en haber hecho constar en los hechos probados como fecha de presentación de la solicitud de conciliación el 30 de agosto de 1992, cuando, según expusieron, la papeleta de conciliación se presentó el 30 de agosto de 1991, como puede deducirse, simplemente, del número de registro del procedimiento tramitado ante el Juzgado de lo Social.

Los demandantes intentaron rectificar el sentido del fallo de la suplicación mediante un recurso de aclaración en el que hacían mención de estas circunstancias, poniendo de relieve el supuesto error de transcripción padecido por el Juzgador de instancia que habría, a su vez, inducido a error a la Sala de suplicación, todo lo cual provocó la errónea apreciación de la prescripción de la acción, pese a que no habían transcurrido los plazos señalados por la ley.

C) La Sala al resolver la aclaración contestó a los demandantes en los siguientes términos:

«Alega la recurrente que se ha producido un error de transcripción, por cuanto la fecha en que se presentó la papeleta de conciliación ante el CMAC fue el 30 de agosto de 1991, en lugar de la que señala la sentencia de 30 de agosto de 1992, fecha ésta que se mantiene como antecedente en la sentencia dictada por esta Sala, en cuanto la única parte recurrente no postuló su revisión, sino al contrario, en base a tal fecha articulaba el recurso.

Cierto es que la parte impugnante del recurso alegaba haber formulado conciliación en fecha 30 de agosto de 1991; ahora bien, tal alegación deviene extemporánea, pues por vía de impugnación (y ahora de aclaración) pretende modificar un hecho probado, que sólo es posible al amparo del apartado b) del articulo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, a través del correspondiente recurso de suplicación, vía ésta no utilizada por la parte actora, impugnante del recurso.

No procede por ello aclarar el antecedente de hecho y fundamento de derecho segundo de la sentencia, que tiene su apoyo en el hecho probado décimo de la sentencia de instancia, pues ello supondría aceptar extemporáneamente la impugnación de dicha sentencia por la parte que no interpuso recurso suplicación, con la consecuencia del cambio de sentido de la dictada por la Sala, que se excede del objeto de la aclaración.»

3. El pasado 25 de junio de 1997, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el número 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a los demandantes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50. 1.c) de la LOTC].

4. Por escrito presentado el 11 de julio de 1997, los recurrentes reiteran básicamente, en defensa de su pretensión de amparo, los argumentos expresados en la demanda, reiterando que la resolución impugnada incurre, según su criterio, en incongruencia omisiva, y desestima, además, la pretensión de fondo con base en un clarísimo error material, lo que le lleva a ser contradictoria en si misma pues en sus antecedentes recoge, como fecha de presentación de la demanda, una anterior a la que se toma como fecha de presentación de la papeleta de conciliación. Por todo ello solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de julio de 1997, interesó la admisión a trámite de la demanda al entender que no carece de contenido constitucional pues no es razonable ni proporcionado el razonamiento de la Sala, conforme al cual, al no haberse interpuesto por los demandantes de amparo recurso de suplicación dirigido a corregir el error material de fechas denunciado de la sentencia de instancia, tal hecho probado ha devenido inamovible, por lo que sus reclamaciones son extemporáneas.

Para el Fiscal, tal planteamiento de la Sala sentenciadora no parece que reúna los requisitos de razonabilidad y proporcionalidad exigibles en la interpretación de los presupuestos de la admisibilidad de la demanda, dado que el aprovechamiento por una parte de un mero error de transcripción, fácilmente constatable, y corregible incluso de oficio, al socaire de una interpretación formalista de los límites del recurso de suplicación y de las facultades del órgano de enjuiciamiento, no puede convertirse injustificadamente en un obstáculo que impida el derecho a una resolución de fondo, por lo que en principio, y sin perjuicio de lo que se derive del examen de las actuaciones, entiende el Ministerio Fiscal que la demanda debe ser admitida a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó parcialmente el recurso de suplicación, presentado por Caixa de Estalvis i Pensions de Barcelona, contra la anterior Sentencia del Juzgado de lo Social que había admitido las reclamaciones salariales formuladas por quienes hoy demandan el amparo en este proceso constitucional.

Para los recurrentes la sentencia impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, en su vertiente de derecho a recibir una respuesta fundada en Derecho sobre la pretensión planteada, pues, en su opinión, el contenido del fallo impugnado no proporciona tal respuesta por haber apreciado, indebidamente, la prescripción de la acción de reclamación ejercitada tomando como fecha de presentación de la misma la que erróneamente se recogió en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal apoya la pretensión de amparo expuesta al considerar que la sentencia dictada en suplicación expresa una exégesis irrazonable y desproporcionada de los presupuestos de admisibilidad de la demanda basada en una formalista interpretación de los límites del recurso de suplicación que le impediría modificar lo declarado como probado en la instancia.

2. A fin de resolver la cuestión planteada conviene precisar exactamente los términos de la actuación judicial impugnada: La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha estimado parcialmente la suplicación y ha declarado prescrita la acción de los recurrentes al apreciar que, en los casos que en la resolución se precisan, ha transcurrido más de un año desde la extinción de los contratos de trabajo hasta la fecha de la reclamación judicial de las diferencias salariales cuyo abono se pretende. Tal plazo anual de prescripción de la acción está previsto legalmente en el art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en la sentencia se razona ampliamente acerca de la aplicabilidad de tal plazo de prescripción a la reclamación que en el caso concreto se aborda, sin que, sobre este extremo, disientan los demandantes.

La resolución impugnada ha tomado como fecha de la reclamación salarial, y por tanto del ejercicio de la acción, la que aparece en el apartado décimo del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, es decir el 30 de agosto de 1992, y, en consecuencia, ha declarado prescrita la acción de todos aquellos trabajadores cuya relación laboral había quedado extinguida antes del 30 de agosto de 1991. Y es esta última decisión la que específicamente sustenta la queja que ahora abordamos.

De la lectura de la fundamentación de las resoluciones impugnadas, sentencia y auto de aclaración de la misma, se deduce que la Sala ha tomado como fecha de reclamación la que antes se ha expuesto de forma consciente, y no por error. Lo ha hecho, como con más detalle se expone en los antecedentes, al entender que su competencia al resolver un recurso extraordinario, como es el de suplicación, no le permite cuestionar el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, al no haber sido el mismo impugnado en suplicación ni por el recurrente en vía judicial ni tampoco por quienes hoy demandan el amparo ante este Tribunal.

3. Lo anterior basta para rechazar que, como ocasionalmente se señala en la demanda, nos hallemos ante una fundamentación basada en un error patente, en el sentido en que la jurisprudencia constitucional ha configurado este supuesto de lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 55/1993, 124/1993, 107/1994, 203/1994, 5/1995, 13/1995, 117/1996, 160/1996 y 58/1997), pues en este caso la Sala no ha seleccionado por error el material de hecho sobre el que fundamenta su decisión, sino que ha sido una determinada interpretación de la legalidad la que le lleva a elegir como hecho probado el que previamente así ha sido declarado judicialmente, sin entrar a valorar su grado de concordancia con la realidad fáctica. Los recurrentes afirman que la resolución incurre en un error porque la afirmación fáctica que la sustenta no es concorde con la realidad, mas como puede verse, la premisa fáctica del razonamiento judicial. viene determinada por una elección consciente y no por un error. No cabe pensar que no hubiera sido utilizado tal razonamiento de haberse examinado con detenimiento las actuaciones, pues tal disensión entre lo afirmado en la sentencia de instancia y la realidad le fue planteada a la Sala en el escrito de impugnación del recurso de suplicación y en el posterior recurso, de aclaración. Todo lo cual nos lleva a descartar la concurrencia de este supuesto.

4. Tampoco puede afirmarse que la resolución impugnada haya incurrido, como se denuncia, en un defecto constitucionalmente relevante de incongruencia omisiva. Es cierto que la sentencia de suplicación no contesta expresamente a las alegaciones formuladas por los demandantes al impugnar el recurso de suplicación, que se dirigieron a poner de manifiesto el error material en que la sentencia de instancia pudo ocurrir. Mas el sentido de la resolución, y, expresamente, la contestación al recurso de aclaración que ha sido transcrita en los antecedentes pone de relieve que la Sala no atiende la tesis de los trabajadores, no por ignorarla ni por orillarla, sino por sustentar otra tesis distinta que es la que fundamenta la solución elegida, cuyo contenido ya ha sido expuesto: La Sala considera que se halla vinculada por el relato de hechos probados, que el debate en suplicación gira exclusivamente, por ello, en tomo a la sentencia de instancia, y que, no habiendo sido cuestionado en legal forma tal relato fáctico, la suplicación debe resolverse conforme a tales términos del debate. Por tanto los demandantes han recibido una contestación explícita a su pretensión de que no se tuviera en cuenta el error material en que, dicen, incurrió el juzgador de instancia.

5. Cuestión distinta es, y este es el verdadero núcleo de la demanda de amparo y de la solución que a la pretensión puede darse en esta sede, que el resultado de aplicar los criterios de legalidad expuestos en relación con el alcance del recurso de suplicación lleve a consolidar una afirmación fáctica acerca del momento en que se presentó la reclamación que el recurrente discute de forma contundente y convincente, pero este es otro terreno distinto del que hasta ahora ha sido analizado. Lo que los demandantes alegan es que la solución final del litigio no es conforme con la realidad, y, que en esa medida, la Sala argumenta sobre una situación fáctica falsa. Mas ésta pretensión, al cuestionar la veracidad de los hechos deducidos de las actuaciones sobre los que se aplica el razonamiento jurídico, no puede ser examinada ni tenida en cuenta en este cauce de amparo, ya que los límites de la jurisdicción de amparo vedan al Tribunal Constitucional entrar a conocer sobre los mismos art. 44. 1.b) LOTC.

Que el resultado del litigio se apoye en una premisa fáctica discordante con la realidad no supone que la argumentación que ha llevado a tal resultado sea errónea en términos susceptibles de ser amparados, pues ni la misma se funda en un error patente, ni cabe afirmar que nos hallemos ante una resolución arbitraria. Examinada en abstracto, la fundamentación de la resolución cuestionada es correcta y lógica: A través del recurso extraordinario de suplicación no cabe realizar una nueva valoración de la prueba ni corregir el relato de hechos probados de la instancia, sin perjuicio de que, si efectivamente fuesen falsos, cupiera reaccionar frente a sus consecuencias por otras vías.

Cualquiera que sea el grado de coincidencia con la solución elegida, no se aprecia que el órgano judicial haya dictado por mero capricho o intuitu personae una resolución no fundada en Derecho pese a tener constancia y conocimiento de la realidad sobre la que recae el enjuiciamiento. No se aprecia aquí tal subjetivismo en la aplicación de la ley, sino un criterio jurídico no arbitrario en la interpretación de los límites del recurso de suplicación que lleva a consolidar lo afirmado en la instancia al no haber sido impugnado por los medios que la ley procesal permite, pero que no puede ser sustituido por el que los recurrentes proponen sin operar a modo de «tercera instancia», determinando cual de las posibles aplicaciones de la legalidad ordinaria es la correcta. Todo lo cual, lleva a la inadmisión a trámite de la presente demanda.

ACUERDA

En consecuencia, por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al demandante y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 105/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:105A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 4.021/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 10 de octubre de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpuso, en nombre y representación de don Jordi Jiménez Gimbert, recurso de amparo contra el Auto de 16 de julio de 1997, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en la causa núm. 199/96.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente fue condenado, como autor de un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), en Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida en la causa núm. 199/96.

b) Contra dicha Sentencia interpuso el condenado recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (recurso núm. 2338/96), articulado en cinco motivos, en los que alegó la infracción de derechos fundamentales (motivos primero y segundo), infracción de ley (motivos tercero y cuarto) y error en la apreciación de las pruebas (motivo quinto). Por Auto de 16 de julio de 1997 el Tribunal Supremo inadmitió todos los motivos del recurso por carencia manifiesta de fundamento, con base en el art. 885.l, L.E.Crim.

3. La representación del recurrente estima que la inadmisión del recurso de casación vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE). En la demanda se alega, en resumen, que el recurso de casación debió ser admitido a trámite su totalidad y ser resuelto en sentencia por imperativo del derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo se aduce que en el Auto de inadmisión, ahora recurrido, el Tribunal Supremo no cita la causa legal por la que se inadmite el primero de los motivos del recurso de casación, referido a la supuesta ilicitud de algunas de las pruebas valoradas por la Sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, anule el Auto recurrido y reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal Supremo admita a trámite todos los motivos del recurso de casación. Por «otrosí» pide, con base en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión del Auto de inadmisión del recurso de casación.

4. La Sección Cuarta de la Sala Segunda, por providencia de 22 de abril de 1998, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

5. La representación del recurrente, por escrito presentado el 14 de mayo de 1998, solicitó la admisión a trámite del recurso, por entender que la demanda no carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, remitiéndose a las alegaciones contenidas en el escrito de demanda y reiterando que el Auto recurrido ha impedido profundizar el análisis -por el Tribunal Supremo en casación- sobre la teoría de los «frutos del árbol envenenado» definida en el art. 11 L.O.P.J. y sobre los efectos contaminantes del elenco probatorio utilizado para el criterio de culpabilidad.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de mayo de 1998, el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido que requiera un pronunciamiento sobre el fondo por parte de este Tribunal, pues, a su juicio, el Tribunal Supremo ha analizado uno por uno los motivos de casación y ha decretado de forma razonada y motivada la inadmisión de todos ellos, con base en los preceptos procesales que regulan el trámite de admisión del recurso de casación.

En concreto, el Fiscal considera que no cabe hacer reproche alguno a la decisión de inadmisión del Tribunal Supremo por las siguientes razones: a) La inadmisión del motivo primero de casación, en el que se denunciaba la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías, no puede calificarse de arbitraria o irracional ni tampoco incursa en error patente, porque el Tribunal Supremo ha considerado que no era de aplicación al supuesto enjuiciado la doctrina del fruto del árbol envenenado, al no existir relación ni derivarse de aquélla las pruebas inculpatorias tenidas en cuenta para dictar el pronunciamiento condenatorio. b) En el motivo segundo, referido a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia, la pretensión del recurrente no era otra que la de instar la revisión de la prueba practicada en el juicio oral, pretensión que es rechazada por el Tribunal Supremo por quedar fuera del ámbito de la casación, detallando de forma profusa la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo apoyada en las declaraciones testificales directas de los policías, que fueron sometidas a la necesaria contradicción de las partes en el plenario. c) Los motivos tercero y cuarto, en los que se denunciaba la aplicación indebida de normas penales sustantivas, son de estricta legalidad penal y fueron descartados de forma igualmente razonada por el Tribunal Supremo. Y, d), el motivo quinto, sustentado en una invocada infracción de ley por error en la apreciación de la prueba por haberse tenido en cuenta una determinada documentación, ha sido rechazado por entender el Tribunal Supremo que su contenido no desvirtuaba la convicción judicial sobre la culpabilidad del demandante de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50. 1.c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, que ya fue advertido en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. Como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, no cabe reprochar al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ahora recurrido, vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, pues, a la vista de la fundamentación contenida en dicho Auto para inadmitir los cinco motivos del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, ha de concluirse que la decisión de inadmisión ha sido adoptada en resolución suficientemente motivada y razonable conforme a la causa prevista en el art. 885.1 L.E.Crim., en relación con el art. 884.3 L.E.Crim. La inadmisión del recurso de casación, además, no se ha basado en motivos formales o procesales, sino en la manifiesta carencia de fundamento de todos los motivos del recurso, por lo que es claro que ha existido un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del recurrente.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión de la demanda a trámite.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 106/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:106A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.947/1997, promovido en causa penal.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 107/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:107A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a tramite del recurso de amparo 704/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 1998 se registra el recurso de amparo que don Antonio Sánchez- Jáuregui Alcaide interpone contra el Auto de 28 de enero de 1998 dictado por la Audiencia Provincial de Badajoz.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) La Sentencia de 2 de diciembre de 1997 revocó la de instancia -que había estimado en todo las pretensiones del entonces demandante y ahora recurrente en amparo- y, según su parte dispositiva, impuso «al demandante las costas de la primera instancia no haciendo expresa imposición de las causadas en esta alzada». No obstante, en su fundamento jurídico 3.º, la mencionada Sentencia literalmente dice: «... que el recurso planteado debe prosperar con imposición de las costas causadas en la primera instancia al vencido en ella y sin hacer expresa imposición de las causadas en esta alzada».

B) Ante tal contradicción el recurrente solicitó en tiempo y forma aclaración de] fallo, que fue resuelta por el Auto de 11 de diciembre de 1997 en el sentido de «rectificar el error material padecido en el fallo de la Sentencia núm. 382/97, de 2 de diciembre, haciéndose constar en el mismo que las costas causadas en la primera instancia se imponen al demandado, y no al demandante como ahora se refiere».

C) Contra este Auto la parte demandada -vencida en la primera instancia- interpuso recurso de súplica, que se inadmitió a trámite; pero, no obstante, la Sala dictó un nuevo Auto, datado el 26 de diciembre de 1997, que afirma la ausencia de error en la redacción originaria de la Sentencia 382/97 y que, tras imputar tal error al anterior Auto de 11 de diciembre de 1997, acuerda «rectificar el error material padecido en el fallo de la Sentencia 382/97, haciéndose constar en el mismo que las costas causadas en la primera instancia se imponen al demandante, vencido en aquella».

D) Esta nueva y patente contradicción -es inequívoco que el demandante había resultado vencedor y no vencido en la primera instancia- suscita un nuevo recurso de súplica, donde el hoy recurrente en amparo invoca la infracción de los arts. 24.1 y 9.3 C.E. Este recurso de súplica, pese a ser inadmitido, da lugar a un último Auto aclaratorio, el de 28 de enero de 1998, donde, a diferencia de los Autos de aclaración precedentes, se afirma que el error no radica en el fallo de la Sentencia 382/97, sino en su fundamento tercero, y ello en virtud de un razonamiento que no consta -ni se deduce- de la originaria motivación de la sentencia, a saber, que la íntegra estimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y vencida en la instancia (Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz) supone la desestimación, también íntegra, de la demanda formulada por el Sr. Guerrero Alonso. Por lo dicho, la Sala juzgadora resuelve «rectificar el error material padecido en la Sentencia dictada, y, en concreto, el último de sus fundamentos jurídicos, en el sentido de imponer las costas de la instancia al demandante».

La demanda se limitó a invocar la infracción de la prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.), y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), por razón de lo que se entendió que era un «cambio arbitrario y constante» de las decisiones del Tribunal.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de diciembre de 1998, acordó la apertura del trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen acerca de la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC, y consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal.

4. El día 11 de diciembre de 1998 el demandante presentó su escrito de alegaciones. En él insiste en la realidad de las vulneraciones previamente denunciadas en el escrito de demanda, señalando que existe una quiebra del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que la propia resolución provocó un cambio arbitrario de la que hasta entonces había sido la línea del Tribunal, provocando una clara indefensión en el recurrente.

5. El Ministerio Fiscal presentó su alegato el día 10 de diciembre anterior, pidiendo que la presente demanda fuera inadmitida. Para el Fiscal la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, porque en la actuación del órgano judicial no se aprecia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Se trata de la rectificación de un error patente cuando es advertido por el órgano judicial, porque el error al incorporarse a la sentencia la contradice y hace imposible su ejecución al gravar al demandado, no condenando, con las costas sin fundamentación legal alguna. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso por concurrir la causa del art. 50.1 c. LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinados los escritos de alegaciones presentados por las partes, procede admitir la presente demanda de amparo por carecer manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto, concurriendo la causa prevista en el art. 50. 1.c) LOTC.

2. En efecto, tanto la alegada quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), como la denunciada falta de tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), carecen de consistencia. La primera porque, obviamente, dicho principio de seguridad no es susceptible de la protección en esta vía de amparo (art. 41.1 LOTC). La segunda, porque el Auto contra el que se recurre en amparo no ha determinado una vulneración de la tutela judicial constitucionalmente exigible.

Como ha recordado este Tribunal, «el impropiamente llamado recurso de aclaración es plenamente compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, siempre que los tribunales ordinarios respeten los límites inherentes a esta vía reparadora» (SSTC 380/1993, 19/1995, 82/1995, 170/1995). Pues bien, el Auto ahora atacado no ha excedido esos límites en cuanto viene a esclarecer un punto oscuro, evidente, de la Sentencia de 2 de diciembre de 1997, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, y a enmendar el error que había sido cometido por dicho órgano judicial, que a requerimiento del actor, equivocada e innecesariamente, modifica la imposición de las costas. Por consiguiente, el auto ahora recurrido en amparo viene a rectificar el anterior que sólo eufemísticamente podría calificarse de «aclaración», porque nada había realmente aclarado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 108/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:108A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.024/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 9 de marzo de 1998, la Procuradora doña Estrella Moyano Cabrera, en nombre y representación de don Teodomiro López Aguilar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia 9 de enero de 1998 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla -rollo de apelación núm. 4.443/97- que desestimó el recurso de apelación contra la Sentencia 28 de octubre de 1997 del Juzgado de lo Penal núm. 5 de Sevilla, que condenó al hoy recurrente como autor de un delito de lesiones a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión, a las accesorias legales y al pago a la víctima de 5.280.000 pesetas en concepto de responsabilidad civil.

2. Los hechos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas, en síntesis, son los siguientes:

A) El día 1 de agosto de 1995 el recurrente entabló una discusión con Joaquín Moreno Vargas en un bar de la localidad de Burguillos, considerándose acreditado en los hechos probados que el recurrente golpeó con una silla al citado. A consecuencia del golpe se produjo el estallido del globo ocular, teniéndose que proceder a su extracción por procedimiento quirúrgico y quedándole como secuelas una cicatriz de 12 puntos y la implantación de una prótesis. Todo ello se considera probado a partir de las declaraciones del imputado y de otros testigos en el juicio oral, así como de la documental que obra en autos, referida a la pericial médica.

B) La Sentencia fue recurrida en apelación, alegándose la violación de los derechos fundamentales a la asistencia letrada y a la defensa, en cuanto el denunciado no fue acusado formalmente ni se le tomó declaración en calidad de imputado con asistencia de Letrado. Todo ello le habría producido indefensión. La Audiencia Provincial de Sevilla confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Penal en Sentencia de 9 de enero de 1998, fundamentándose el rechazo de la vulneración alegada en que «no se aprecia que en la presente causa se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que las declaraciones cuestionadas se tomaron al acusado en calidad de mero imputado, no detenido, con exacta instrucción de sus derechos. Al efecto ... no cabe hablar de indefensión material, pues ... los imputados han sido informados de sus derechos y conocían puntualmente el hecho de que se les acusaba, ya que en estos supuestos lo único que dispone el art. 118 citado al reconocer el derecho de defensa de los imputados y acusados, no privados de libertad, es la facultad de designar Letrado y Procurador que los represente, debiéndole designárseles de oficio cuando no los hubieren nombrado por sí mismos y lo solicitaren, solicitud que no formuló el recurrente en su día, por lo que aquel derecho no fue materialmente vulnerado... Por lo demás, la sentencia valora de forma acertada el material probatorio .... ».

3. La demanda de amparo plantea la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la defensa y a la asistencia letrada, a un proceso con las debidas garantías, a un proceso sin dilaciones indebidas y al Juez predeterminado por la ley (art. 24 apartados 1 y 2 de la C.E.).

A) La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se fundamenta, en primer término, en la ausencia de citación del recurrente ante el Juez de Instrucción para comunicarle la imputación formal de un presunto delito de lesiones, ni para informarle de sus derechos, así como en la ausencia de cualquier notificación durante la instrucción. En esta fase sólo compareció el denunciado ante el Juzgado de Paz de Burguillos, declarando -en impreso tipo-, sin asistencia letrada, ratificarse en su declaración ante la Guardia Civil. En segundo lugar, la infracción del derecho constitucional se habría verificado también al haberse procedido a la apertura del juicio oral de forma sorpresiva para el imputado dos años después, sin haber podido articular defensa ni proponer pruebas relevantes.

Todo ello le ha producido indefensión material, por cuanto es obligación del Juez de Instrucción realizar personalmente y sin delegación la citación del imputado comunicándole los hechos que se le atribuyen e ilustrándole de los derechos que le asisten, especialmente de su derecho a designar Abogado. Y porque, suprimido el auto de procesamiento, en el procedimiento abreviado debe existir un acto formal de imputación, ya que el conocimiento de la imputación forma parte del contenido esencial del derecho de defensa en fase de instrucción y es garantía de contradicción.

B) La vulneración del derecho de defensa se motiva en que las dos declaraciones efectuadas por el imputado, ante la Guardia Civil y ante el Juez de Paz, se realizaron sin asistencia letrada.

C) Se habrían producido dilaciones indebidas, por cuanto desde la denuncia -8 de agosto de 1995- hasta la vista oral -23 de octubre de 1997- transcurrió un tiempo excesivo sin justificación.

D) La verificación de la instrucción por el Juez de Paz de Burguillos, por delegación o dejación del Juzgado núm. 15 de Sevilla, lesiona el derecho al Juez predeterminado por la ley, dado que el competente era el Juzgado de Instrucción.

4. La Sección, en providencia 27 de enero de 1999 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

5. Evacuando trámite de alegaciones la representación del demandante de amparo reiteró las pretensiones de la demanda y sus fundamentos en escrito registrado el 16 de febrero de 1999.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en la misma fecha, interesa la inadmisión a trámite de la demanda al amparo de lo dispuesto en el art. 50. 1 c) LOTC.

En primer término, sostiene que la falta de solicitud de asistencia letrada por parte del recurrente una vez informado de su derecho a nombrarlo o solicitarlo de oficio y su nombramiento de oficio con posterioridad convierte en carente de fundamento la vulneración del derecho a la asistencia letrada.

En segundo término, en la medida en que se le nombró letrado, éste pudo defenderle en la contestación al escrito de acusación, en el acto del juicio oral y en el recurso de apelación, en los que no consta que estuviera limitado en sus actos de alegación y prueba. En el mismo orden de cuestiones subraya el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo no refleja en qué medida la prestación de la declaración del imputado sin asistencia letrada ha incidido en su condena, toda vez que ésta se apoya en las declaraciones de un testigo de los hechos verificadas en el juicio oral. En consecuencia entiende que no se puede compartir la pretensión del recurrente de haberse producido indefensión.

La vulneración del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley se estima retórica, en la medida en que esta lesión se produce, por la actuación de un juez excepcional y creado con posterioridad al evento procesal en el que ha de intervenir, y el Juez de Paz es competente, no sólo para el enjuiciamiento de los hechos (juicio de faltas), sino para el auxilio judicial a otros órganos jurisdiccionales (art. 784 L.E.Crim.)

Por último sostiene el Ministerio Fiscal que no puede entenderse que el lapso de tiempo transcurrido entre la producción del hecho -8 de agosto de 1995- y la Sentencia de Segunda Instancia -9 de enero de 1998- exceda de los márgenes normales de tiempo en los que se desarrollan este tipo de procedimientos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo centra sus pretensiones en las vulneraciones de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión, asistencia letrada, proceso sin dilaciones indebidas y al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.1 y 2 C.E.) que se habrían ocasionado al recurrente a través de una deficiente y dilatada instrucción de la causa de la que derivó su condena.

Con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones del demandante de amparo procede, no obstante, el control de la concurrencia de los requisitos procesales de su demanda, cuya ausencia determinaría la inadmisión a trámite de la ésta ex art. 50.1 a) LOTC. Pues bien, del examen de las actuaciones resulta la falta de invocación de los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y al Juez ordinario predeterminado por la ley. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la invocación en tiempo del derecho fundamental que se estima vulnerado constituye un requisito insubsanable, garantía de la subsidiariedad del recurso de amparo y de que el órgano judicial afectado pueda defenderse de la pretendida vulneración (SSTC 14/1982 fundamento jurídico 1.º, 11/1992 fundamento jurídico 3.º, 36/1996, fundamento jurídico 4.º, 143/1996 fundamento jurídico único, 146/1998 fundamento jurídico 2.º). De manera que la ausencia del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC, que plasma el carácter subsidiario del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales, provoca la inadmisión a trámite de la demanda en lo que afecta a los citados derechos fundamentales no invocados.

2. Idéntica conclusión de inadmisión a trámite de la demanda de amparo se alcanza desde la perspectiva de la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC] respecto de las vulneraciones alegadas de los derechos a la asistencia letrada, a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías.

En primer término, como este Tribunal ha señalado, entre el haz de garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada (SSTC 47/1987 fundamento jurídico 2.º, 132/1992 fundamento jurídico 2.º, 92/1996 fundamento jurídico 3.º). Ahora bien, «La asistencia de Letrado es, en ocasiones, un puro derecho del imputado; en otras, y además (unida ya con la representación de Procurador), un requisito procesal por cuyo cumplimiento el propio órgano judicial debe velar, cuando el encausado no lo hiciera mediante el ejercicio oportuno de aquel derecho, informándole de la posibilidad de ejercerlo o incluso, cuando aun así mantuviese una actitud pasiva, procediendo directamente al nombramiento de Abogado y Procurador» (STC 42/1982 fundamento jurídico 3.º). En consecuencia, si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto al hecho de que las declaraciones ante la Guardia Civil y el Juzgado de Paz de Burguillos se verificaron sin asistencia letrada, no es menos cierto que consta en la documentación sumarial que las recoge que se le instruyó de los derechos de los arts. 17 y 24 C.E., así como de los arts. 118 y 520 L.E.Crim., por lo que ha de entenderse que, una vez informado de la posibilidad de designar Abogado, decidió no ejercer su derecho.

Tampoco puede compartirse el razonamiento del recurrente de que desde el primer momento de la instrucción debió habérsele nombrado Letrado de oficio para no provocar su indefensión, puesto que el art. 118.4.0 L.E.Crim. prescribe que, en caso de no haberse solicitado, se nombrarán cuando la causa llegue a un estado en que se necesite el consejo de Letrado y Procurador o hubiere de intentarse algún recurso que hiciese indispensable su actuación, es decir, cuando el Juez tomase alguna de las decisiones que habilita el art. 789 L.E.Crim. Habiéndose instado de oficio el nombramiento de abogado y procurador justo después del momento en el que el Juez decidió la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, y habiéndose continuado el procedimiento con asistencia letrada del imputado, que ejercitó su derecho de defensa sin limitación procesal alguna, no puede sostenerse la existencia de perjuicio real de ninguna clase. Pues aunque el nombramiento de Abogado en un momento anterior le hubiera posibilitado instar alguna resolución favorable a los intereses de la defensa, no acredita el recurrente argumento con el que avalar el archivo y sobreseimiento de la causa que pudiera haber instado, o la práctica de diligencias necesarias y objetivamente pertinentes para su derecho de defensa o para decidir sobre la apertura del juicio oral (STC 62/1998 fundamento jurídico 4.º).

3. En segundo lugar, carece de fundamento igualmente la pretensión de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías que el recurrente cifra en la imposibilidad de haber ejercido la adecuada defensa de los intereses del imputado durante la fase de instrucción por causa, no sólo de la falta de asistencia letrada, sino de la ausencia de cualquier notificación de las actuaciones, así como en virtud de la ausencia de acto de imputación formal ante el Juez de Instrucción; pues, como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, la verificación de defectos procesales no genera de forma automática la lesión de derechos constitucionales si no ha producido indefensión material (SSTC 155/1988, fundamento jurídico 4.º, 112/1989, fundamento jurídico 2.º, 121/1995, fundamento jurídico 3.º, 126/199 1, fundamento jurídico 5.º, 62/1998, en su fundamento jurídico 3.º).

En efecto, a los presuntos vicios procesales alegados no cabe atribuirles un efectivo menoscabo de las posibilidades de defensa del imputado.

De un lado; aunque la primera declaración y el acto de imputación se efectuó ante el Juez de Paz y no ante el de Instrucción, ello no significa vulneración de las garantías procesales, por cuanto la ley procesal habilita al Juez de Paz para auxiliar en la instrucción (art. 100.2 L.O.P.J.), y, en este caso, consta en las actuaciones que fue el Juez de Instrucción quien solicitó que el imputado fuera citado a declarar por aquél y que se le remitiera lo actuado, como así lo hizo el Juez de Paz. De manera que debe concluirse que el imputado conoció los hechos que se le imputaban, así como los derechos que le asistían en su defensa, y que el Juez de Instrucción tuvo ocasión de conocer la versión exculpatoria de los hechos del inculpado antes de finalizar la Instrucción, a los efectos de su toma en consideración para dictar las resoluciones pertinentes en relación con la continuación del procedimiento.

De otro, ni la ausencia de notificaciones de las actuaciones llevadas a cabo durante la Instrucción, ni la imposibilidad de someter a contradicción las pruebas en esa fase procesal (los informes periciales sobre las lesiones de la víctima y las declaraciones de testigos), que se verificaron sin el concurso de la defensa, ocasionaron una merma del derecho de defensa del demandante; pues las garantías de contradicción y defensa fueron respetadas en la medida en que, tanto durante el juicio oral, como en la substanciación del posterior recurso de apelación, la defensa del imputado pudo instar la práctica de las pruebas que estimó pertinentes para su defensa y someter a contradicción en el juicio oral las pruebas que sustentaron la declaración de hechos probados y la condena del acusado.

En consecuencia, ante la falta de constancia en las actuaciones y acreditación por el recurrente de un efectivo menoscabo de las posibilidades reales de defensa del imputado derivada de los defectos procesales alegados, ha de concluirse la carencia manifiesta de contenido de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

4. Finalmente, el tiempo transcurrido entre la producción de los hechos que motivan la imposición de la condena del recurrente y la Sentencia de segunda instancia contra la que interpone su recurso de amparo no excede de los márgenes normales para la tramitación procesal de una causa de las características que presenta la enjuiciada, por lo que no cabe apreciar la existencia de dilaciones indebidas en el caso.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite el presente recurso de amparo al concurrir las causas previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC en relación con el 44.1 a) de la misma.

Madrid, veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 109/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:109A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 1.217/1998, promovido en pleito civil.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:110A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.305/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 111/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:111A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.928/1998.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:112A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 113/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:113A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3.105/1998.

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 6 de julio de 1998 la Procuradora doña Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de don Diego Magín Selva Irles, interpuso recurso de amparo contra el Auto 30 de julio de 1997 del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, dictado en el marco de las Diligencias Previas núm. 3.641/97, y el Auto 2 de junio de 1998 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó en queja el anterior.

2. Los hechos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El 27 de mayo de 1997 doña Lourdes Arroyo Botana solicitó ante el Juzgado que actuaba en Guardia en la fecha, el núm. 16 de los Juzgados de Instrucción de Madrid, una medida cautelar consistente en la entrada y registro en los domicilios de don Antonio Navalón y el hoy recurrente don Diego Magín Selva Irles.

B) En Auto de la misma fecha el Juzgado de Instrucción acordó incoar las diligencias previas referidas y denegó la citada medida cautelar.

C) El demandante de amparo recurrió en reforma el citado Auto y las Providencias de 30 de mayo y de 17 de junio dictadas por el mismo Juzgado en el marco de las mismas diligencias previas, entre otros motivos por entender que el Juzgado no era competente para la instrucción de la causa, ya que debía haber remitido el asunto a reparto en virtud de lo dispuesto en la norma 4.3 apartado b) de las Normas de Reparto de Asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Madrid, de conformidad con la cual «el Juzgado de Guardia que autorice la medida cautelar correspondiente, seguirá conociendo de los hechos delictivos que aparezcan como consecuencia de dicha autorización».

D) En Auto de 30 de julio el citado Juzgado desestimó el recurso de reforma sosteniendo «que las normas de reparto vigentes en la Sede de los Juzgados de la Plaza de Castilla, y en concreto la núm. 4.3, vincula al Juez de Guardia con el asunto de que se trate independientemente de que éste conceda o no la medida cautelar interesada. Que asimismo esto viene ratificado por la cantidad de Decretos Gubernativos, que incluso el recurrente tiene a su disposición, y que en definitiva lo que hacen es aclarar e indicar el criterio que se sigue por el Decanato en los temas que hacen referencia a medidas cautelares, criterio que viene rigiendo ni más ni menos que desde el año 1992».

E) Recurrido el Auto en queja ante la Audiencia Provincial, la Sección Sexta de la misma solicitó del Decano de los Juzgados de Instrucción de Madrid informe sobre el contenido de la referida norma. En el informe consta que, tras la modificación de las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en 1992, la disposición se ha interpretado en el sentido expresado por el Juzgado de Instrucción núm. 16; es decir, entendiendo que también es competente el Juzgado que deniega la medida cautelar y no sólo el que la autoriza, incluso en los casos de denegación verbal de medidas cautelares.

F) En virtud de este informe la Sección Sexta de la Audiencia Provincial desestimó el recurso de queja, en Auto 2 de junio de 1998, en lo atinente a este motivo, argumentando que no puede entenderse que el Juez de Instrucción realizara una interpretación unilateral y arbitraria de la Norma de Reparto, puesto que se limitó a la aplicación del criterio generalizado que sobre la misma mantenían los demás Jueces de Instrucción.

G) El Auto fue recurrido en súplica, recurso que fue inadmitido por entender que, de conformidad con el Auto de este Tribunal de 17 de abril de 1989, no procede recurso de súplica contra los Autos que resuelven recursos frente a otros en segunda instancia.

3. La demanda de amparo cuestiona la vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C. E.) al sostener que la atribución de competencia al Juzgado de Guardia infringió las Normas de Reparto entre los Juzgados de Instrucción de Madrid y, en consecuencia, lo prescrito en el art. 167 L.O.P.J. que señala la competencia de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia para fijar las citadas normas. La infracción de las Normas de Reparto afectaría al meritado derecho fundamental en la medida en que las «normas de reparto prefijadas» completan la «predeterminación legal» exigida como garantía inherente al mismo. Todo ello constituiría una atribución arbitraria que afectaría a la seguridad jurídica del justiciable y a la imparcialidad del Juez.

4. Por Providencia 15 de octubre 1998 la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC.

5. Evacuando trámite de alegaciones la representación del demandante de amparo reitera las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 2 de diciembre, interesa la inadmisión a trámite de la demanda al amparo de lo dispuesto en los apartados a) y c) del art. 50.1 LOTC:

A) En primer término se argumenta la extemporaneidad de la demanda, dado que el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 2 junio de 1998 es manifiestamente improcedente, de forma que el plazo de veinte días requerido por el art. 44.2 LOTC ha de comenzarse a computar desde la notificación del Auto de 2 de junio, es decir, desde el 12 de junio. En consecuencia, la presentación de la demanda ante este Tribunal el 6 de julio ha de entenderse que se efectuó habiéndose superado el plazo de veinte días señalado por el art. 44.2 LOTC.

B) En segundo término, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, dado que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional aplicable, la cuestión relativa a la competencia o reparto entre los diversos órganos de la jurisdicción ordinaria no afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (STC 6/1996, fundamento jurídico 2.º, ATC 13/1989).

II. Fundamentos jurídicos

1. La única pretensión suscitada en la presente demanda se centra en la vulneración del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), que se habría verificado en las resoluciones impugnadas en la medida en que el órgano que las dictó en primera instancia no habría respetado las Normas de Reparto de Asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Madrid, dictadas en 1992 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

2. Con carácter previo procede, sin embargo, examinar la concurrencia de los requisitos procesales necesarios para la admisión a trámite de la demanda, toda vez que el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones la extemporaneidad de ésta. En efecto, es doctrina reiterada de este Tribunal que «no cabe recurso de súplica contra los Autos que resuelven, a su vez, otros recursos en segunda instancia puesto que una interpretación contraria del art. 236 L.E.Crim. convertiría en ilimitada la posibilidad de recurrir (SSTC 203/1989, fundamento jurídico 1.º, 212/199 1, fundamento jurídico 1.º, 3/1992, fundamento jurídico 3.º, 24/1994 fundamento jurídico 2.º).

En consecuencia, la fecha a tomar en cuenta a los efectos del cómputo del plazo para la interposición de la demanda de amparo es la de la notificación al recurrente del Auto 2 de junio de 1998. Habiéndose verificado ésta el 12 de junio de 1998 resulta patente que el plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC finalizaba el mismo día en queja demanda de amparo se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, el 6 de julio de 1998.

3. La pretensión de vulneración del derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C. E.) carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC]. De conformidad con la doctrina constitucional este derecho «exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional. Pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente» (SSTC 43/1987, fundamento jurídico 2.% 6/1996, fundamento jurídico 2.º, 6/1997, fundamento jurídico 3.º). En la medida en que el Juzgado de Instrucción que dictó las resoluciones impugnadas fue creado por norma jurídica con carácter previo al desarrollo de los hechos, y está dotado de jurisdicción y de similar competencia a los otros Juzgados de Instrucción de Madrid, ha de concluirse la carencia manifiesta de contenido de la pretensión de vulneración del derecho al Juez determinado por la ley.

En el presente caso se suscita tan sólo la cuestión de la interpretación de la norma atinente al reparto de asuntos entre los Juzgados de Instrucción de Madrid, que es ajena al contenido constitucional del derecho invocado y que sólo puede ser revisada en este Tribunal en cuanto a su razonabilidad. Como se sostiene en el ATC 13/1989 (fundamento jurídico 2.º) «no puede equipararse la atribución de competencia a los diversos órganos judiciales, a la que afecta la predeterminación por ley formal ex art. 24.2 de la Constitución, con el reparto o distribución del trabajo entre las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, que responde a exigencias o conveniencias de orden puramente interno y organizativo». En igual medida tampoco afecta al contenido del derecho alegado el reparto de asuntos entre los distintos Juzgados de Instrucción, a menos que se haya realizado de modo que suponga la designación de un Juez ad hoc. Por último, no puede entenderse que la interpretación realizada por el Juzgado de Instrucción y la Audiencia Provincial de la Norma de Reparto aludida sea irrazonable, a la luz de la imprecisión de su contenido y del informe realizado por el Decano de los Juzgados de Instrucción de Madrid admitiendo que aquélla respondía a la interpretación generalizada de la citada norma.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la presente demanda de amparo en virtud de la manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1 c)

LOTC.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve.

AUTO 114/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:114A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 3.974/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:115A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.073/1998, promovido en causa penal.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1999, de 28 de abril de 1999

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1999:116A

Excms. Srs. don Rafael de Mendizábal Allende, don Tomás Salvador Vives Antón y don Guillermo Jiménez Sánchez.

Acuerda el desistimiento en el recurso de amparo 4.890/1998, promovido en litigio social.

Desistimiento de recurso de amparo: procede.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1999, de 29 de abril de 1999

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1999:117A

Excms. Srs. don Pedro Cruz Villalón, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 5.455/1997.

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 27 de diciembre de 1997, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón interpuso, en nombre de don Juan Carlos Solé Vidal y de don Francisco Javier Solé Vidal, recurso de amparo contra la Sentencia 2 de diciembre de 1997 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y contra la Sentencia 25 de marzo de 1996 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona, que les condenó, como autores de un delito contra la salud pública sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a idéntica pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, 2.000.000 de pesetas de multa con tres meses de arresto sustitutorio para caso de impago, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de un tercio de las costas procesales.

2. Los demandantes de amparo alegan la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas y a un proceso público con todas las garantías (arts. 18.3 y. 24.2 C.E.), derecho a la inviolabilidad del domicilio y a un proceso público con todas las garantías (arts. 18.2 y 24.2 C.E.), derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), derecho a un Juez imparcial (art. 24.2 C.E.), derecho a no confesarse culpable y a no declarar (art. 24.2 C.E.), derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2.C.E.), derecho a la legalidad penal en relación con el principio de seguridad jurídica (arts. 25.1 y 9.3 C.E.), derecho a la proporcionalidad de la pena (arts. 15 y 25.2 C.E.), y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.).

3. Por Providencia 14 de diciembre de 1998, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acordó conceder plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que alegaren lo que estimasen pertinente en relación con la posible falta de invocación previa en el proceso antecedente de las tres últimas quejas [art. 50.1 a) en conexión con el art. 44.1 e) ambos LOTC], y en relación con la posible carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal respecto del resto de las alegaciones [art. 50.1 c) LOTC].

4. En escrito registrado ante este Tribunal el 28 de diciembre de 1998, la representación del recurrente, en trámite de alegaciones, insiste y se reafirma en la procedencia de admitir a trámite la demanda y estimar el amparo solicitado respecto de todas las vulneraciones alegadas, al considerar invocados todos los derechos fundamentales que se estiman vulnerados y entender que todos ellos tienen contenido constitucional suficiente para admitir la demanda.

5. En escrito registrado ante este Tribunal el 18 de enero de 1999, y en trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal sostuvo la procedencia de la admisión a trámite de la demanda.

6. Por providencia 8 de abril de 1999, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requerir a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de Reus, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1688/96, Rollo 59/95 y Procedimiento Abreviado 25/95, interesándose al propio tiempo que se emplazare a quienes hubieran sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes de amparo, con el fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional en curso. Igualmente acordó abrir pieza separada de suspensión.

7. En providencia de la misma fecha, y al amparo de lo previsto en el art. 56 LOTC, la Sección acordó conceder plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaren oportuno en relación con la petición de suspensión interesada.

8. En escrito registrado ante este Tribunal el 13 de abril de 1999 la representación de los recurrentes, evacuando alegaciones, reitera la petición de suspensión y los fundamentos aducidos en la demanda de amparo. En complemento de los mismos alega, en primer término, que no acordar la suspensión haría perder al amparo su objeto en la medida en que la pena privativa de libertad se ha cumplido ya en su mayor parte. En segundo lugar, se afirma que al haberse admitido a trámite la demanda ha de entenderse que existen indicios de que la misma prospere. En tercer lugar, se aduce que el cumplimiento del resto de la pena impuesta causaría grave daño sin que, paralelamente, su suspensión cause perturbación grave ni de los intereses generales ni de terceros, dado que no existen perjudicados ni víctimas en la causa. Por último, se sostiene la improcedencia de prestar caución o cualquier garantía a la vista de las circunstancias que se desprenden de la demanda, dado que la mayor parte de la pena de prisión impuesta ha sido ya cumplida y habiendo obtenido el tercer grado penitenciario los recurrentes, por méritos propios.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 22 de abril de 1999, de conformidad con la consolidada doctrina constitucional aplicable y dada la pena impuesta privación de libertad de cuatro años dos meses y un día, multa de dos millones de pesetas con arresto sustitutorio de tres meses, y accesorias legales, privativas de derechos, interesa se acuerde la suspensión solicitada en lo que se refiere a la pena privativa de libertad y el arresto sustitutorio en caso de impago de la multa, porque de no suspenderse podría perder el amparo su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se solicita el amparo cuando de llevarse a cabo la ejecución se «hubiere de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», aunque podría denegarse la suspensión si de ella pudiera seguirse «perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

En la interpretación de dicha norma este Tribunal ha declarado que es efecto inherente a toda suspensión de la ejecución de una Sentencia firme producir una cierta perturbación del interés general, cifrado en mantener su propia eficacia (AATC 81/1981, 36/1983, entre muchos). Por ello, debe ser regla general, en principio, la improcedencia del acuerdo de suspensión de las resoluciones judiciales, con la salvedad de los casos en los que queden suficientemente acreditados tanto el carácter irreparable del perjuicio para los derechos fundamentales como la pérdida de la finalidad del amparo, en caso de mantenerse la ejecución de la resolución.

De conformidad, pues, con los postulados que derivan de la efectividad de la tutela judicial, «la suspensión prevista en la LOTC se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva» (ATC 143/1992; también, AATC 284/1995, 50/1996, 219/1996, 17/1998).

2. En aplicación particularizada de esta doctrina general, este Tribunal tiene declarado que la ejecución de las Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico ni causan un perjuicio irreparable al obligado al pago por la Sentencia condenatoria, ni el amparo puede perder su finalidad. Pues, en atención al contenido económico del fallo, es legalmente posible, si se otorgara posteriormente el amparo, que el recurrente obtenga la devolución de lo pagado en ejecución de la Sentencia (AATC 573/1985, 574/1985 y 275/1990, por todos). Esta doctrina es igualmente aplicable a la condena en costas procesales, pues al entrañar un pago en dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el recurso de amparo (AATC 244/1991 y 2.092/1992, entre otros muchos, 267/1995).

3. Por el contrario, y a pesar del carácter excepcional de la suspensión, procede, en principio, la suspensión de las resoluciones judiciales que afecten a bienes, o derechos del recurrente de amparo de imposible o muy difícil restitución a su estado anterior, como ocurre con las condenas a privación de libertad. Dicha suspensión implicará, paralelamente la de las penas accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (entre muchos AATC 144/1984, 202/1992, 267/1995, 301/1995, 7/1996, 256/1996, 1/1997, 286/1997).

No obstante, el criterio referido a la suspensión de resoluciones judiciales cuyo fallo condene a privación de libertad no es aplicable con carácter absoluto y sin restricciones, dado que el art. 56 LOTC responde a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses del recurrente, los generales de la sociedad y los derechos de terceros. En consecuencia, es necesario conciliar ambos valores -ejecución de las resoluciones judiciales y derecho a la libertad personal-, y, por ello, deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados valores inclinando la resolución en favor del interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Resulta pertinente ponderar, en consecuencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta, el tiempo que reste de cumplimiento de la misma y la posible desprotección de las víctimas (AATC 88/1981, 201/1983, 476/1984, 418/1985, 522/1985, 53/1992, 152/1995, 196/1995, 121/1996, 163/1996, 226/1996, 419/1997, 79/1998). De entre todos ellos cobra especial relevancia el referido a la gravedad de la pena impuesta, ya que este criterio expresa de forma sintética la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo -la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad y trascendencia social del delito- y, en consecuencia, la magnitud del interés general en su ejecución.

4. En las resoluciones objeto del presente recurso los demandantes de amparo fueron condenados cada uno, como autores de un delito de tráfico de drogas, de sustancia que causa grave daño a la salud -art. 344 C.P. (texto refundido 1973)-, a las penas de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, 2.000.000 de pesetas de multa con tres meses de arresto sustitutorio para caso de impago, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, así como al pago de un tercio de las costas procesales.

En aplicación de la doctrina acabada de exponer, procede la suspensión de la resolución en lo que atañe a la pena principal de privación de libertad pues, ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, se aprecia la posibilidad de que se produzca un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, sin que, paralelamente, la suspensión genere perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En primer lugar, en la medida en que la libertad constituye específicamente uno de los derechos de imposible restitución al estadio previo a la ejecución de la Sentencia, y teniendo en cuenta la menor entidad de la pena impuesta y el tiempo ya cumplido, el mantenimiento de la ejecución de la Sentencia hace temer la producción de un perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado. En segundo lugar, a pesar de la gravedad y trascendencia social atribuible en abstracto al delito de tráfico de drogas, reflejado en el límite máximo de pena con la que se comnina - veintitrés años y cuatro meses conforme al C.P. 1973-, la entidad de la pena impuesta en el caso concreto no constituye manifestación de una gravedad y relevancia social suficiente para entender que la suspensión de su ejecución ocasione una perturbación grave de los intereses generales (AATC 277/1985, 247/1997). Por lo tanto, de la ponderación de las circunstancias concurrentes deriva el mayor peso del carácter irreparable de la privación de libertad frente al interés general en la ejecución de una sentencia penal como la impuesta.

Procede, asimismo, la suspensión de la pena de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, dado que, al haber sido impuesta como accesoria de la pena privativa de libertad y acordarse la suspensión de ésta, ha de seguir su misma suerte.

No procede, en cambio, la suspensión de la condena en lo atinente a los pronunciamientos de carácter patrimonial -multa y costas procesales-, en la medida en que ningún perjuicio irreparable ocasionaría su ejecución al ser posible la devolución en el caso de ser estimado el amparo solicitado. Tampoco procede, en el momento actual, la suspensión de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la pena de multa -treinta días de arresto sustitutorio- al tratarse de una eventualidad incierta, que depende de que, efectivamente, la multa no llegue a ser pagada, voluntariamente o por la vía de apremio, y, en cualquier caso, de una eventualidad futura, que, en caso de sobrevenir, podría dar lugar a la modificación de la medida cautelar que ahora se adopta, en virtud del art. 57 LOTC (ATC 107/1998).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.º Suspender, respecto de ambos recurrentes, don Juan Carlos Solé Vidal y don Francisco Javier Solé Vidal, la ejecución de las Sentencias impugnadas únicamente en lo que se refiere a las penas, impuestas a cada uno, de cuatro años dos meses y un día de

prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo.

2.º Denegar la suspensión solicitada en cuanto a los demás pronunciamientos condenatorios.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

Artículos 13, 17, 22 a 25, 27.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50).

Artículos 17.1, 23 apartados 1, 2, 24 apartados 1 a 3, 25 apartados 2, 3, 27 apartados 2, 3, 5.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50) (delimita).

Artículos 36.2 párrafo 2, 36.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50) (interpreta).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Asturias

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril. Reguladora de la disciplina urbanística

Artículos 1.2, 2.5, 5, 7.4, 14.5.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11).

Artículo 6.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11) (anula parcialmente).

B.2) Castilla y León

Ley de las Cortes de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril. Ordenación del sistema sanitario

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12).

B.3) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio. Cámaras agrarias

Artículos 7 párrafos 1, 2, 9 párrafo 2.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de enero de 1989. Normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen

Artículos 12, 13.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21) (delimita).

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de enero de 1989. Regulación de la comercialización de los materiales forestales de reproducción

Artículos 5, 14, 15 párrafo 2.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4.

Auto [45/1999](#AUTO_1999_45).

Artículo 1.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 2, 3.

Artículo 1.1.- Sentencias [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 4; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7, VP I.

Artículo 3.1.- Auto [88/1999](#AUTO_1999_88).

Artículo 3.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), ff. 2, 4; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 1; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), ff. 2, 3; [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 5, VP; [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 2, VP; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 3; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 4.

Autos [93/1999](#AUTO_1999_93); [107/1999](#AUTO_1999_107).

Artículo 10.1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 10.2.- Sentencias [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 5, 7, VP II; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2.

Artículo 14.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), ff. 2 a 4; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), ff. 1 a 3; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 5; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 2; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 6; [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), ff. 1, 3; [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), ff. 1, 5; [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1 a 4; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 1, 7; [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1 a 3, VP; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), ff. 1 a 4; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 12; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), ff. 1, 4; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), ff. 1, 2; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), ff. 1, 3, 4; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), ff. 1, 3; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), ff. 1, 3; [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), f. 1.

Autos [19/1999](#AUTO_1999_19); [23/1999](#AUTO_1999_23); [40/1999](#AUTO_1999_40); [47/1999](#AUTO_1999_47); [57/1999](#AUTO_1999_57); [69/1999](#AUTO_1999_69); [74/1999](#AUTO_1999_74); [103/1999](#AUTO_1999_103).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5.

Artículo 15.- Auto [94/1999](#AUTO_1999_94).

Artículo 16.1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 16.2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 17.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 2.

Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 17.1.- Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 2, 9; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 2, 5; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 4, 6; [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 3, 6, 7; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 1, 8; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 17.4.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 18.- Sentencias [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 13.

Artículo 18.1.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 13.

Artículo 18.2.- Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 18.3.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 1, 3 a 7, 10 a 13, VP I, VP II.

Artículo 18.4.- Sentencias [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Artículo 19.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 1, 4, 7, VP.

Artículo 20.- Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 20.1.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f.3.

Artículo 20.1 a).- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 7, VP.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 7.

Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 20.5.- Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 23.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 2, 4, 5.

Artículo 23.1.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1 a 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), ff. 3, 5; [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1 a 4; [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), ff. 1 a 4.

Autos [23/1999](#AUTO_1999_23); [47/1999](#AUTO_1999_47).

Artículo 24.- Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 3, 4; [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 2; [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 1; [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 2; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 2 a 4, 8; [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 1; [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 1; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 5; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 3; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 1; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 2; [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 2 a 4; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 3; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 1, 3 a 5, 8; [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 2; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 1; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), ff. 1, 3; [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), f. 4; [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), f. 2; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Autos [9/1999](#AUTO_1999_9); [10/1999](#AUTO_1999_10); [14/1999](#AUTO_1999_14); [40/1999](#AUTO_1999_40); [44/1999](#AUTO_1999_44); [69/1999](#AUTO_1999_69); [101/1999](#AUTO_1999_101); [102/1999](#AUTO_1999_102); [107/1999](#AUTO_1999_107); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 24.1.- Sentencias [2/1999](#SENTENCIA_1999_2), ff. 1, 2; [4/1999](#SENTENCIA_1999_4), f. 1; [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), ff. 2, 4; [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 3; [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 1; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), ff. 1, 3; [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), ff. 2, 3; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), ff. 1, 3, 4; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 2, 5; [15/1999](#SENTENCIA_1999_15), ff. 1, 5; [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 1, 4, 5; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), ff. 1 a 3; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 2 a 4; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 2; [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), ff. 1, 2; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), ff. 1, 4; [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), ff. 1, 2; [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), ff. 1 a 3, 7; [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), ff. 1, 2; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP; [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), f. 1; [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 1, 3, 6, 7; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 1; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 1, 2; [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 2; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), ff. 1, 2, 4, 5; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), ff. 1, 3, 7; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 1, 3, 5, 9; [43/1999](#SENTENCIA_1999_43), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), ff. 1, 4; [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), ff. 1 a 5, VP; [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 4; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), ff. 1, 3; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), f. 1; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), ff. 2 a 4; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), ff. 1 a 4; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), ff. 3, 5, 7; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 1; [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 1; [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), f. 1; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), ff. 1, 5; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 1, 3, 4, VP; [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 1, 5; [65/1999](#SENTENCIA_1999_65), ff. 1 a 3; [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), f. 1; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), ff. 1, 3, 5, 7; [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), ff. 1, 2; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 3; [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), ff. 1, 3, 4; [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), ff. 1, 3, 4; [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), ff. 1 a 3; [75/1999](#SENTENCIA_1999_75), f. 3; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), ff. 1 a 4; [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), ff. 1, 3; [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), ff. 1 a 3; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [8/1999](#AUTO_1999_8); [9/1999](#AUTO_1999_9); [10/1999](#AUTO_1999_10); [14/1999](#AUTO_1999_14); [15/1999](#AUTO_1999_15); [16/1999](#AUTO_1999_16); [19/1999](#AUTO_1999_19); [20/1999](#AUTO_1999_20); [23/1999](#AUTO_1999_23); [25/1999](#AUTO_1999_25); [36/1999](#AUTO_1999_36); [45/1999](#AUTO_1999_45); [47/1999](#AUTO_1999_47); [48/1999](#AUTO_1999_48); [57/1999](#AUTO_1999_57); [58/1999](#AUTO_1999_58); [69/1999](#AUTO_1999_69); [74/1999](#AUTO_1999_74); [75/1999](#AUTO_1999_75); [88/1999](#AUTO_1999_88); [93/1999](#AUTO_1999_93); [95/1999](#AUTO_1999_95); [97/1999](#AUTO_1999_97); [98/1999](#AUTO_1999_98); [101/1999](#AUTO_1999_101); [103/1999](#AUTO_1999_103); [104/1999](#AUTO_1999_104); [105/1999](#AUTO_1999_105); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 24.2.- Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 4; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 2, 3, 5, 7, 8; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 2; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 1; [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), ff. 1, 4; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 3; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), ff. 1, 3; [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 1; [43/1999](#SENTENCIA_1999_43), ff. 2, 3; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 1, 12, 13, VP I, VP II; [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), f. 1; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), ff. 1, 3, 4, 6, 8; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 3; [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), ff. 1, 3; [75/1999](#SENTENCIA_1999_75), ff. 1, 3; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 4.

Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [7/1999](#AUTO_1999_7); [8/1999](#AUTO_1999_8); [10/1999](#AUTO_1999_10); [38/1999](#AUTO_1999_38); [47/1999](#AUTO_1999_47); [69/1999](#AUTO_1999_69); [75/1999](#AUTO_1999_75); [96/1999](#AUTO_1999_96); [108/1999](#AUTO_1999_108); [113/1999](#AUTO_1999_113).

Artículo 25.- Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 3, 10; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 25.1.- Sentencias [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), ff. 1, 3; [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), ff. 1, 4; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2; [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), ff. 1, 3.

Autos [25/1999](#AUTO_1999_25); [44/1999](#AUTO_1999_44); [49/1999](#AUTO_1999_49); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 25.2.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), ff. 1, 2.

Autos [54/1999](#AUTO_1999_54); [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 27.2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 28.- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencias [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Artículo 31.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 3.

Artículo 31.1.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 3.

Artículo 33.- Sentencias [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 6, 7, VP; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 1; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 8.

Artículo 33.1.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7.

Artículo 33.3.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP.

Artículo 35.2.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 3; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 3; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 3.

Artículo 38.- Sentencias [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 1; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 8, VP.

Artículo 39.1.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2.

Artículo 39.2.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2, VP.

Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Artículo 40.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 1.

Artículo 47.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7, VP.

Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículo 53.1.- Sentencias [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 4; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 1.

Artículo 53.2.- Sentencias [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 2, 3, 5; [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2.

Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 66.2.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 81.1.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4.

Artículo 81.2.- Sentencia [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 1.

Artículo 82.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 87.3.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 3.

Artículo 97.- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 103.- Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Artículo 103.3.- Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 3.

Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Artículo 117.1.- Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 2; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2.

Autos [14/1999](#AUTO_1999_14); [15/1999](#AUTO_1999_15); [66/1999](#AUTO_1999_66); [93/1999](#AUTO_1999_93); [99/1999](#AUTO_1999_99).

Artículo 117.4.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 6.

Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 118.- Sentencias [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), ff. 1, 3; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 4; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Autos [28/1999](#AUTO_1999_28); [86/1999](#AUTO_1999_86).

Artículo 120.3.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 123.1.- Sentencias [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 124.1.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 6.

Artículo 125.- Sentencias [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 3, 4; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Artículo 137.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 3.

Artículo 149.1.6.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 4.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 5, 7.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 1, 2; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1 a 3, 5; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4 a 6.

Artículo 149.3.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 161.1 b).- Autos [85/1999](#AUTO_1999_85); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 161.2.- Autos [35/1999](#AUTO_1999_35); [72/1999](#AUTO_1999_72); [73/1999](#AUTO_1999_73); [92/1999](#AUTO_1999_92).

Artículo 162.1 a).- Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Artículo 163.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 30.- Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Artículo 32.- Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Artículo 33.- Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Artículo 35.1.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Artículo 35.2.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 37.1.- Autos [17/1999](#AUTO_1999_17); [69/1999](#AUTO_1999_69); [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 40.2.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 41.1.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 2, 3, 5.

Autos [95/1999](#AUTO_1999_95); [107/1999](#AUTO_1999_107).

Artículo 41.2.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 2.

Artículo 41.3.- Auto [85/1999](#AUTO_1999_85).

Artículo 43.- Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 2; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 2.

Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 43.1.- Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 2; [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 2.

Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Artículo 44.- Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 3; [75/1999](#SENTENCIA_1999_75), f. 3.

Autos [54/1999](#AUTO_1999_54); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 44.1.- Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 2.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 1; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 1; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2; [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 4; [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), ff. 2, 3; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 2; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 2; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), ff. 2, 3.

Autos [40/1999](#AUTO_1999_40); [96/1999](#AUTO_1999_96); [102/1999](#AUTO_1999_102); [103/1999](#AUTO_1999_103).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 2; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 9, VP.

Auto [104/1999](#AUTO_1999_104).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), ff. 4, 6; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 2; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 2; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 3; [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), ff. 1 a 4; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Autos [10/1999](#AUTO_1999_10); [15/1999](#AUTO_1999_15); [79/1999](#AUTO_1999_79); [95/1999](#AUTO_1999_95); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 44.2.- Sentencias [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 1; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 2.

Autos [48/1999](#AUTO_1999_48); [113/1999](#AUTO_1999_113).

Artículo 49.2 b).- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5.

Artículo 50.1.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 1; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 6; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 2; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), ff. 2, 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 3; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), ff. 2, 3; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Autos [10/1999](#AUTO_1999_10); [15/1999](#AUTO_1999_15); [44/1999](#AUTO_1999_44); [95/1999](#AUTO_1999_95); [96/1999](#AUTO_1999_96); [102/1999](#AUTO_1999_102); [103/1999](#AUTO_1999_103); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 2.

Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 50.1 c).- Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [7/1999](#AUTO_1999_7); [8/1999](#AUTO_1999_8); [10/1999](#AUTO_1999_10); [14/1999](#AUTO_1999_14); [19/1999](#AUTO_1999_19); [21/1999](#AUTO_1999_21); [23/1999](#AUTO_1999_23); [25/1999](#AUTO_1999_25); [36/1999](#AUTO_1999_36); [38/1999](#AUTO_1999_38); [45/1999](#AUTO_1999_45); [54/1999](#AUTO_1999_54); [60/1999](#AUTO_1999_60); [75/1999](#AUTO_1999_75); [79/1999](#AUTO_1999_79); [94/1999](#AUTO_1999_94); [96/1999](#AUTO_1999_96); [97/1999](#AUTO_1999_97); [102/1999](#AUTO_1999_102); [103/1999](#AUTO_1999_103); [104/1999](#AUTO_1999_104); [105/1999](#AUTO_1999_105); [107/1999](#AUTO_1999_107); [108/1999](#AUTO_1999_108); [113/1999](#AUTO_1999_113).

Artículo 50.3.- Sentencias [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 1.

Autos [7/1999](#AUTO_1999_7); [8/1999](#AUTO_1999_8); [45/1999](#AUTO_1999_45); [79/1999](#AUTO_1999_79); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 51.1.- Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 2.

Artículo 54.- Sentencias [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP I; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), VP.

Artículo 55.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP.

Artículo 55.1.- Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 2.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [4/1999](#SENTENCIA_1999_4), f. 3; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 9.

Artículo 55.1 b).- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 9.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 9.

Artículo 56.- Autos [16/1999](#AUTO_1999_16); [28/1999](#AUTO_1999_28); [29/1999](#AUTO_1999_29); [37/1999](#AUTO_1999_37); [61/1999](#AUTO_1999_61); [86/1999](#AUTO_1999_86); [99/1999](#AUTO_1999_99); [103/1999](#AUTO_1999_103); [117/1999](#AUTO_1999_117).

Artículo 56.1.- Autos [12/1999](#AUTO_1999_12); [13/1999](#AUTO_1999_13); [58/1999](#AUTO_1999_58); [65/1999](#AUTO_1999_65); [66/1999](#AUTO_1999_66); [82/1999](#AUTO_1999_82); [86/1999](#AUTO_1999_86); [99/1999](#AUTO_1999_99); [117/1999](#AUTO_1999_117).

Artículo 56.2.- Auto [13/1999](#AUTO_1999_13).

Artículo 57.- Autos [62/1999](#AUTO_1999_62); [99/1999](#AUTO_1999_99); [117/1999](#AUTO_1999_117).

Artículo 67.- Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Artículo 80.- Auto [85/1999](#AUTO_1999_85).

Artículo 81.- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5.

Artículo 84.- Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5.

Artículo 86.- Autos [71/1999](#AUTO_1999_71); [85/1999](#AUTO_1999_85).

Artículo 90.2.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 92.- Auto [51/1999](#AUTO_1999_51).

Artículo 93.- Auto [62/1999](#AUTO_1999_62).

Artículo 95.3.- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 10.3.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 23.- Auto [94/1999](#AUTO_1999_94).

Artículo 51.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 51.5.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 6.3.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículo 20.1 b).- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Artículo 8.- Sentencia [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), f. 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 5.1.- Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 4.

Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 11.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 5.

Artículo 11.3.- Sentencias [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 5.

Artículo 87.2.- Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 5.

Artículo 100.2.- Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 227.- Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 1.

Artículo 227.1.- Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

Artículo 228.- Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 3.

Artículo 237.- Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Artículo 238.- Auto [48/1999](#AUTO_1999_48).

Artículo 238.1.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 1, 5.

Auto [36/1999](#AUTO_1999_36).

Artículos 238 a 243.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 5.

Artículo 240.- Sentencia [4/1999](#SENTENCIA_1999_4), f. 2.

Auto [48/1999](#AUTO_1999_48).

Artículo 240.2.- Sentencias [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 2.

Autos [36/1999](#AUTO_1999_36); [48/1999](#AUTO_1999_48); [96/1999](#AUTO_1999_96).

Artículo 240.3.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 242.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4.

Artículo 243.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4.

Artículo 267.- Sentencias [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2; [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), ff. 2 a 5, VP; [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 2.

Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 267.1.- Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 2, VP.

Artículo 267.2.- Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), ff. 2, 3.

Artículo 268.1.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Artículo 272.3.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Artículo 283.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Artículo 289.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 442.- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 5.

Artículo 452.- Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

Artículo 494.2.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Disposición adicional quinta.- Sentencia [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 4.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 6.1 a).- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

Artículo 39.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 5.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), f. 5.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

En general.- Sentencia [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 3, 5.

Artículo 53.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 53.5.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 53.9.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 53.11.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Artículo 349.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 9.

Artículo 458.- Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición adicional primera.- Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 3.

Disposición adicional primera, apartado 4.- Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), ff. 1, 3.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. Ordenación general del sistema educativo

Artículo 1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Disposición adicional segunda.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre. Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal

En general.- Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Exposición de motivos.- Sentencia [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 1, 2, 5 a 7.

Artículo 58.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 80.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 3.

Artículo 179.- Sentencias [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 2, 5; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 1, 4.

Artículo 460.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 461.2.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 551.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 553.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 5, 6.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 1, 3, 5, 6.

Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

En general.- Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), VP.

Auto [48/1999](#AUTO_1999_48).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 1.1.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), ff. 1, 3; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 1.

Artículo 1.3 g).- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), ff. 1 a 4; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), ff. 1 a 3; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), ff. 1 a 3; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), ff. 1, 3; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), ff. 1 a 3.

Artículo 32.5.- Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

Artículo 50.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 1, 3, VP.

Artículo 59.2.- Auto [104/1999](#AUTO_1999_104).

Artículo 59.3.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Ley 53/1982, de 13 de julio. Infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones

En general.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 3.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 20.1 b).- Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 2.2.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 4.4.- Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 12.- Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

En general.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 1, 2.

Artículo 60.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 3, 4.

Artículo 65.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 2 a 4.

Artículo 66.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 2 a 4.

Artículo 67.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Bases de régimen jurídico de las cámaras agrarias

En general.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Preámbulo.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Artículo 8.1.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Artículo 9.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 3, 4.

Artículo 9.1 a).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 4.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 5.

Artículo 9.1 d).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 3, 8.

Artículo 10.3.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Modifica determinados artículos del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción

En general.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), VP.

Ley 22/1987, de 11 de noviembre. Propiedad intelectual

Artículo 135.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

Artículo 4 f).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 5 e).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 5 i).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 5 l).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 10 c).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Artículo 13 c).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Disposición adicional octava.- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 20.1.- Auto [71/1999](#AUTO_1999_71).

Ley 17/1989, de 19 de julio. Régimen del personal militar profesional de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), ff. 1, 2, 4.

Ley 5/1990, de 29 de junio. Medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Artículo 38.2.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 4.

Artículo 38.2.2.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 3, 5, VP.

Ley 10/1992, de 30 de abril. Medidas urgentes de reforma procesal

En general.- Sentencias [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), ff. 3, 4; [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), ff. 1, 2; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 3.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre. Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

En general.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Ley 25/1992, de 10 de noviembre. Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España

En general.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Ley 26/1992, de 10 de noviembre. Aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España

En general.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 2.

Título II, capítulo II.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 6.

Artículo 13.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 4.

Artículo 13.4.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 4.

Artículo 17.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 1.

Artículo 17.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 5.

Artículo 17.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 5.

Artículo 22.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 1.

Artículo 22.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 6.

Artículo 22.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 6.

Artículo 23.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 7.

Artículo 23.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 23.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 24.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 7.

Artículo 24.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 24.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 25.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 7.

Artículo 25.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 25.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 25.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 7.

Artículo 27.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 1.

Artículo 27.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 8.

Artículo 27.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 8.

Artículo 27.5.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 8.

Artículo 36.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Artículo 36.2.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 9, VP.

Artículo 36.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 9, VP.

Artículo 129.3.- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Disposición derogatoria única, apartado 2 b).- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6.

Disposición derogatoria única, apartado 2 c).- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6.

Disposición final.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6.

Ley 11/1994, de 19 de mayo. Modifica determinados artículos del Estatuto de los trabajadores y del texto articulado de la Ley de procedimiento laboral y de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social

En general.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), ff. 1, 4; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 3; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 1.

Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

Disposición final séptima.- Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 1.

Ley 13/1994, de 1 de junio. Autonomía del Banco de España

Artículo 3 (redactado por la Ley 12/1998, de 28 de abril).- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Ordenación y supervisión de los seguros privados

En general.- Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

Ley 1/1996, de 10 de enero. Asistencia jurídica gratuita

En general.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Medidas fiscales, administrativas y del orden social

En general.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 3.

Ley 6/1998, de 13 de abril. Régimen del suelo y valoraciones

Título III.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 14.1.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Ley 12/1998, de 28 de abril. Modifica la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España

En general.- Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Ley 2/1999, de 11 de enero. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial

Artículo 4.- Auto [71/1999](#AUTO_1999_71).

Ley 4/1999, de 13 de enero. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

En general.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 4, 9.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9.

Disposición final única.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Artículo 16.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 72.- Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 4.

Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre. Texto articulado de la Ley 39/1980, de 5 de julio, de bases sobre procedimiento económico-administrativo

Artículo 5 b).- Auto [17/1999](#AUTO_1999_17).

Artículo 40.1.- Auto [17/1999](#AUTO_1999_17).

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. Texto refundido de la Ley de clases pasivas del Estado

Artículo 41.2.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1 a 3.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.2.- Auto [2/1999](#AUTO_1999_2).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Artículo 27.2.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 28.1.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 28.2.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 32.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 43.4.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 45.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Artículo 53.- Sentencia [65/1999](#SENTENCIA_1999_65), f. 2.

Artículo 59.- Sentencia [65/1999](#SENTENCIA_1999_65), ff. 2, 3.

Artículo 69.- Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 1, 3, 5.

Artículo 69.1.- Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 2, 3.

Artículo 69.2.- Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 2.

Artículo 80.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 81.- Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 1, 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 81.1.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 3, VP.

Artículo 86.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 96.- Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 1, 3 a 5, 8, 9.

Artículo 103.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 104.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 190 b).- Sentencia [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 3.

Artículo 190 c).- Sentencia [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 3.

Artículo 191.- Sentencia [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 2.

Artículo 192.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 194.- Sentencia [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 4.

Artículo 204 c).- Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 2.

Artículo 204 e).- Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 2.

Artículo 205 c).- Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 4.

Artículo 218.2.- Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), ff. 1, 2, 4.

Artículo 218.3.- Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), ff. 1, 3.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. Texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 159.4.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 15.- Auto [51/1999](#AUTO_1999_51).

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores

Artículo 5 a).- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), VP.

Artículo 46.3.- Auto [19/1999](#AUTO_1999_19).

Artículo 55.5.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Artículo 55.6.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 27.2.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 108.2.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Artículo 113.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Artículo 219.- Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 1.

Artículos 295 a 300.- Auto [9/1999](#AUTO_1999_9).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Artículo 145.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 145.1.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Artículo 145.2.- Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.6.- Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de 22 de abril de 1980. Regulación de la inspección del Estado en la Aviación Civil

En general.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), VP.

Real Decreto 2046/1982, de 30 de julio. Estatuto general de los Procuradores de los Tribunales de España

Artículo 14.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 14.10.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 14.14.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Orden del Ministerio de Justicia, de 4 de octubre de 1984. Prestación del Servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona y de las ciudades con más de 10 Juzgados de instrucción

En general.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos de la Administración del Estado

En general.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 5.

Artículo 6 h).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 5.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 5, 12.

Artículo 7.1 e).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 5, 12.

Artículo 7.1 g).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 5.

Artículo 7.1 j).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 5.

Artículo 7.1 ñ).- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), ff. 1, 5, 12.

Artículo 16.- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 12.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 23 de mayo de 1986. Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Real Decreto 1405/1986, de 6 de junio. Reglamento del Registro Central de personal y las normas de coordinación con los de las restantes Administraciones públicas

En general.- Auto [51/1999](#AUTO_1999_51).

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril. Reglamento orgánico del Cuerpo de secretarios judiciales

Artículo 6.1 k).- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Real Decreto 679/1988, de 25 de junio. Regulación del ejercicio de la pesca marítima de arrastre de fondo en el Mediterráneo

En general.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 3.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de enero de 1989. Normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 3.

Artículo 12.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 2, 4, 7, 11.

Artículo 12.2 (en la redacción de la Orden de 28 de diciembre de 1990).- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 2.

Artículo 13.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 4, 7, 11.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 21 de enero de 1989. Regulación de la comercialización de los materiales forestales de reproducción

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 3, 5, 6.

Preámbulo.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 3.

Artículo 3.2.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 5.

Artículo 6.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 6.

Artículo 14.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 6.

Artículo 15.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 9, 10.

Anejo III.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 7, 9, 10.

Anejo I.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 5.

Artículo 15.2.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 4, 7, 8, 11.

Artículo 20.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 10.

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de diciembre de 1990. Modifica la Orden de 21 de enero de 1989, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción que se comercialicen

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 2.

Real Decreto 13/1992, de 17 de enero. Reglamento general de circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 23.3.- Auto [2/1999](#AUTO_1999_2).

Artículo 23.4.- Auto [2/1999](#AUTO_1999_2).

Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. Enseñanza de la Religión

Artículo 1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 3.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 3.2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 3.3.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 3.4.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 5.1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo 5.2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 4/1995, de 7 de junio. Órganos de gobierno de Tribunales

Artículo 91.1 b).- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Reglamento penitenciario

Artículo 22.3.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 29.2.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 41.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 43.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 46.5.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Artículo 68.- Auto [94/1999](#AUTO_1999_94).

Artículo 104.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 128.2.- Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Artículo 154.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 159.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 161.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 192.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero. Reglamento orgánico de los cuerpos de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia

Artículo 50.2.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Artículo 54.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Artículo 54.1.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Artículo 54.8.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Artículo 54.9.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Artículo 54.10.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), ff. 4, 5.

Artículo 5.5.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 6.- Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 5.

Artículo 8.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículo 12.- Auto [69/1999](#AUTO_1999_69).

Artículos 13 a 50.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 23.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 24.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 26.1.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 30.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), ff. 1, 2, 4.

Artículo 30.3.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 31.- Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 2.

Artículo 80.- Auto [71/1999](#AUTO_1999_71).

Artículo 157.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 163.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 250.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Artículo 307.- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3.

Artículo 359.- Sentencia [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 3.

Artículo 363.- Sentencias [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2; [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), VP.

Artículo 365.- Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), VP.

Artículo 377.- Sentencia [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), ff. 1 a 4.

Artículo 401.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 489.17.- Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Artículo 709.- Sentencia [4/1999](#SENTENCIA_1999_4), f. 2.

Artículo 742.- Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 2.

Artículo 777.1.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2.

Artículo 862.5.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 863.1.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 867.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 899.- Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Artículo 921.- Sentencia [1/1999](#SENTENCIA_1999_1), f. 3.

Artículo 1429.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 1443.- Auto [101/1999](#AUTO_1999_101).

Artículo 1479.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 1563.- Auto [15/1999](#AUTO_1999_15).

Artículo 1563.2.- Auto [15/1999](#AUTO_1999_15).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 1, 4, 5.

Libro II, título VIII.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 9.

Artículo 14.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 1.

Artículo 14.4.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2.

Artículo 19.6.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2.

Artículos 26 al 32.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2.

Artículo 118.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 6.

Autos [8/1999](#AUTO_1999_8); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 118.4.- Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 161.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 236.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

Auto [113/1999](#AUTO_1999_113).

Artículo 280.- Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Artículo 281.- Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Artículo 286.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 6.

Artículo 299.- Auto [8/1999](#AUTO_1999_8).

Artículo 384.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Artículo 503.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 5.

Artículo 504 bis 2.- Sentencia [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 4.

Artículo 504.4.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 3, 4.

Artículo 504.5.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 4.

Artículo 504.6.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 520.- Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 546.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Artículo 579.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Artículo 579 (redactado por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo).- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

Artículo 733.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 6, 7.

Artículo 780.- Sentencia [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 1.

Artículo 785.3.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 6.

Artículo 787.- Sentencia [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 4.

Artículo 789.- Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

Artículo 793.2.- Sentencias [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), f. 3; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 3.

Auto [102/1999](#AUTO_1999_102).

Artículo 795.4.- Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), ff. 3, 4.

Artículo 795.7.- Auto [75/1999](#AUTO_1999_75).

Artículo 882 bis.- Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), f. 3.

Artículo 884.3.- Auto [105/1999](#AUTO_1999_105).

Artículo 885.1.- Auto [105/1999](#AUTO_1999_105).

Artículo 894.- Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), f. 2.

Artículo 897.1.- Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), f. 2.

Artículo 902.- Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2.

Artículo 970.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 8.

Artículo 971.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 8.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Título preliminar.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP.

Artículo 1.6.- Auto [20/1999](#AUTO_1999_20).

Artículo 3.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), VP.

Artículo 4.2.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP.

Artículo 40.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7.

Artículo 108.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), VP.

Artículo 816.- Auto [38/1999](#AUTO_1999_38).

Artículo 1230.- Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), ff. 2, 40.

Artículo 1544.- Auto [45/1999](#AUTO_1999_45).

Artículo 1692.4.- Auto [45/1999](#AUTO_1999_45).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP.

Ley de 17 de marzo de 1908. Establece la condena condicional para las penas que consistan en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, ya se impongan como principales, ya como subsidiarias

Artículo 6.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 17 de noviembre de 1914. Establece los buzones en la Audiencias territoriales para depositar en ellos los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y dispone que los Juzgados de guardia admitan los que deban pasar a los Juzgados de primera instancia

En general.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 41.- Sentencia [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 1.

Artículo 131.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 132.- Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), VP.

Artículo 132.4.- Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2.

Artículo 24.1 b).- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4.

Artículo 37.- Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 1.

Artículo 50.3.- Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Artículo 52.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), ff. 2, 6.

Artículo 58.1.- Sentencia [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), ff. 1, 3.

Artículo 62.1 c).- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 2.

Artículo 64.1.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4.

Artículo 82 b).- Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Artículo 82 c).- Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 1.

Artículo 82 f).- Sentencia [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), ff. 1, 3.

Artículo 87.- Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), ff. 2, 4, VP.

Artículo 93.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 2.

Artículo 93.2.- Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Artículo 96.2.- Auto [20/1999](#AUTO_1999_20).

Artículo 100.2 a).- Auto [20/1999](#AUTO_1999_20).

Artículo 100.2 c).- Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Artículo 102.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 2.

Artículo 102 a), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), ff. 1, 2.

Artículo 102 b), apartado 4 (redactado por la Ley 10/1992, de 30 de abril).- Sentencia [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 3.

Artículo 117.- Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Artículo 129.- Autos [20/1999](#AUTO_1999_20); [24/1999](#AUTO_1999_24).

Artículo 129.3.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), ff. 2, 3.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2.

Ley de 8 de junio de 1957. Montes

Artículo 1.2.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencias [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 5.

Artículo 126.- Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6.

Ley 49/1960, de 21 de julio. Propiedad horizontal

En general.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 8.

Artículo 7.3.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 2, VP.

Artículo 19.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 3, 5, VP.

Artículo 19.1.- Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), VP.

Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Reglamento de montes

Artículo 4.4.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 3.

Ley 11/1971, de 30 de marzo. Semillas y plantas de vivero

Artículo 2.1.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 2, 5.

Artículo 52.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 65.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 2, 5.

Artículo 92.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), ff. 3, 4.

Artículo 93.1.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4.

Artículo 93.2.- Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4.

Artículo 100.- Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), f. 4.

Artículo 112.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5.

Artículo 113.- Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5.

Artículo 231.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 237.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 1, 6.

Artículo 304.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 307.- Auto [44/1999](#AUTO_1999_44).

Artículo 333.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Artículo 340 bis a) 1.- Auto [2/1999](#AUTO_1999_2).

Artículo 344.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 2.

Auto [117/1999](#AUTO_1999_117).

Artículo 347 bis.- Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 5.

Artículo 369.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 1, 2, 6.

Artículo 453.- Auto [99/1999](#AUTO_1999_99).

Artículo 454.- Auto [99/1999](#AUTO_1999_99).

Artículo 463.- Auto [99/1999](#AUTO_1999_99).

Artículo 500.- Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Artículo 504.2.- Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Artículo 505.- Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Artículo 528.- Auto [44/1999](#AUTO_1999_44).

Artículo 531.2.- Auto [44/1999](#AUTO_1999_44).

Artículo 532.2.- Auto [44/1999](#AUTO_1999_44).

Artículo 570.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 1.

Artículo 570.1.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 6.

Artículo 586 bis.- Sentencia [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), f. 1.

Decreto 959/1974, de 28 de marzo. Investigación e informe de accidentes de Aviación Civil

Artículo 8.- Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), VP.

Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de junio de 1974. Prestación del servicio de guardia en los Juzgados de instrucción de Madrid y Barcelona

En general.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Ley 53/1978, de 4 de diciembre. Modifica diversos artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga el artículo 316

En general.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 6.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencia [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 5.

Autos [47/1999](#AUTO_1999_47); [98/1999](#AUTO_1999_98).

Artículo 6.- Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Aragón

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 11/1992, de 24 de noviembre. Ordenación del territorio

Artículo 10.- Auto [73/1999](#AUTO_1999_73).

Artículo 14.2.- Auto [73/1999](#AUTO_1999_73).

Artículo 25.- Auto [73/1999](#AUTO_1999_73).

Artículo 25.2 b).- Auto [73/1999](#AUTO_1999_73).

Ley de las Cortes de Aragón 7/1998, de 16 de julio. Directrices generales de ordenación territorial para Aragón

Anexo D) II. Duodécima (222).- Auto [73/1999](#AUTO_1999_73).

J.2) Asturias

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Asturias

Artículo 25.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 5.

Artículo 25.1.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1, 4.

Artículo 32.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1, 4.

Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero. Reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias

En general.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 5.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Junta General del Principado de Asturias 3/1987, de 8 de abril. Reguladora de la disciplina urbanística

En general.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Artículo 1.2.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 1, 3 a 5.

Artículo 7.4.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

J.2.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, de 24 de abril de 1985

Artículo 36.1.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Artículo 36.1.4.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1, 4.

Artículo 36.1.5.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1, 4.

Artículo 151.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 1.

Artículo 151.1.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Artículo 151.2.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Artículo 152.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 1, 4.

Artículo 161.- Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 1.

J.3) Cantabria

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo. Regulación de la función pública de la Administración de la Diputación Regional

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 1.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, de 13 de enero de 1995. Convoca el proceso selectivo a que se refiere la disposición transitoria sexta.1 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de función pública

Apartado 3.4.- Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 3.

En general.- Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), ff. 1, 3.

J.4) Castilla-La Mancha

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 2/1998, de 4 de junio. Ordenación del territorio y de la actividad urbanística

En general.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 51.1.2 d).- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 51.1.2 e).- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 68.b.2.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 69.2.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 69.2 a).- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 71.3.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 118.2.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 152.1.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Artículo 152.3.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

Disposición adicional única.- Auto [46/1999](#AUTO_1999_46).

J.5) Castilla y León

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 26.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 2, 3.

Artículo 39.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero. Reforma de la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León

En general.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Decreto Legislativo de la Junta de Castilla y León 1/1988, de 21 de julio. Texto refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León

Artículo 36.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 4.

Decreto Legislativo de la Junta de Castilla y León 1/1990, de 25 de octubre. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de función pública de la Administración de Castilla y León

En general.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 5.

Artículo 20.3.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 5.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 5.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 3.

Ley de las Cortes de Castilla y León 1/1993, de 6 de abril. Ordenación del sistema sanitario

En general.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 4.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 2.

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 2.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 2.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 2.

Disposición transitoria cuarta, apartado 4.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), ff. 1, 2.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de 4 de enero de 1994. Convoca proceso selectivo para ingreso en las escalas sanitarias de los cuerpos Facultativo superior, Titulado universitario de primer ciclo, Ayudante facultativo y Auxiliar facultativo de la Administración de Castilla y León

Base 6.2.1.- Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 1.

J.6) Cataluña

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.3.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 2, 3.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 2, 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril. Filiaciones

Artículo 12.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Artículo 12.1.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio. Código de familia

Artículo 106.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Disposición transitoria tercera.- Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

J.7) Extremadura

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 7/1998, de 18 de junio. Medidas urgentes en materia de tasas y precios públicos

Disposición adicional quinta.- Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Ley de la Asamblea de Extremadura 9/1998, de 26 de junio. Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas

En general.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Exposición de motivos.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Exposición de motivos, apartado IV.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 1, 2.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 3 a 5.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 6 a 9.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículo 10.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 11, 12.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 13, 14.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículo 15.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 16 a 20.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Artículos 22 a 25.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Disposición transitoria única.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Disposición final primera.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Disposición final segunda.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Disposición final tercera.- Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

J.8) Madrid

J.8.d) Normas parlamentarias autonómicas

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Madrid, de 18 de mayo de 1995. Modificación del artículo 17 del Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid

En general.- Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.1.- Auto [88/1999](#AUTO_1999_88).

Artículo 10.8.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 4, 6.

Artículo 10.9.- Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 1; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Artículo 10.21.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 2.

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio. Cámaras agrarias

En general.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 1.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 4.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 5.

Artículo 7.1 e).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 6.

Artículo 7.2.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 7.

Artículo 9.2.- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 1, 8.

Artículo 9.2 a).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Artículo 9.2 b).- Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Ley del Parlamento Vasco 14/1998, de 11 de junio. Deporte

Artículo 16.6.- Auto [35/1999](#AUTO_1999_35).

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo. Acuerdo entre el Departamento de justicia y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la justicia y su repercusión en las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia en el País Vasco

Título II, capítulo VI, sección primera, apartado 5.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Título III, capítulo XIII.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

Anexo IV.- Auto [18/1999](#AUTO_1999_18).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 26.2.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 9.3.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 14.3 c).- Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 3.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 13.1.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Tratado de extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1970, ratificado por Instrumento de 8 de mayo de 1971 y las ratificaciones canjeadas en Washington el 16 de junio de 1971

En general.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Enseñanza y asuntos culturales, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979

En general.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Artículo II.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por Instrumento de 30 de junio de 1995

Artículo 26.1.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), VP.

M) Unión Europea

Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966. Comercialización de los materiales forestales de reproducción

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 3 a 5.

Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971. Normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad

En general.- Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 1, 3, 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 5.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Artículo 6.- Sentencias [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 13; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Artículo 6.3.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 13.

Artículo 6.3 d).- Auto [8/1999](#AUTO_1999_8).

Artículo 8.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5, VP II.

Artículo 8.2.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

Artículo 10.2.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7.

Artículo 64.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 2.1.- Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Artículo 10.- Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Neumeister c. Austria)

En general.- Sentencias [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (Wemhoff c. Alemania)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Matznetter c. Austria)

En general.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de noviembre de 1969 (Stögmüller c. Austria)

En general.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de julio de 1971 (Ringeisen c. Austria)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de junio de 1976 (Engel y otros c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), fs. 3, 9.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

§ 65.- Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 1978 (König c. Alemania)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (Klass y otros c. Alemania)

§ 41.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 50.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 51.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

§ 55.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 6.

Sentencia 2del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de mayo de 1981 (Buchholz c. Alemania)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de julio de 1982 (Eckle c. Alemania)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Corigliano c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1982 (Foti c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 1983 (Pretto y otros c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de agosto de 1984 (Malone c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§§ 66 a 68.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

§ 67.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4, VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1987 (Lechner y Hess c. Austria)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1987 (Baggetta c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1987 (Capuano c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1987 (Milasi c. Italia)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 12 de julio de 1988 (Schenk c. Suiza)

§ 1, A).- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 46.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de mayo de 1989 (Hauschildt c. Dinamarca)

§ 43.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

§ 50.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

§ 85.- Auto [49/1999](#AUTO_1999_49).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Unión Alimentaria Sanders, S.A. c. España)

En general.- Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Huvig c. Francia)

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5, VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de abril de 1990 (Kruslin c. Francia)

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5, VP II.

§ 29.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

§ 34.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

§ 35.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 1990 (Delta c. Francia)

En general.- Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1991 (Isgrò c. Italia)

En general.- Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de abril de 1991 (Asch c. Austria)

En general.- Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 1991 (Letellier c. Francia)

En general.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de junio de 1992 (Lüdi c. Suiza)

§ 38.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de agosto de 1992 (Tomasi c. Francia)

En general.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de enero de 1993 (W. c. Suiza)

En general.- Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Hiro Balani c. España)

En general.- Sentencia [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994 (Ruiz Torija c. España)

En general.- Sentencia [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Calogero Diana c. Italia)

En general.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996 (Domenichine c. Italia)

En general.- Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de junio de 1997 (Halford c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1998 (Kopp c. Suiza)

En general.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de julio de 1998 (Valenzuela Contreras c. España)

§ 1.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 46 iii).- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 46 iv).- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

§ 46.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7.

§ 58.- Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), VP II.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Castillo Algar c. España)

§§ 46 a 50.- Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de octubre de 1998 (Pérez de Rada Cavanilles c. España)

En general.- Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 30 de junio de 1988 (Comisión c. República Francesa, asunto 318/86)

En general.- Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de febrero de 1999 (Nicole Seymour-Smith y Laura Pérez c. Reino Unido, asunto C-167/97)

En general.- Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 7.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1994

Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1994

Sentencia [34/1999](#SENTENCIA_1999_34) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1994

Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995

Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66) (anula parcialmente).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1995

Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1996

Sentencia [45/1999](#SENTENCIA_1999_45) (anula).

Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1996

Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso a la función pública, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 4.

Acceso a la función pública sanitaria, Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 4, 5; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 2, 3, 4, VP.

Respetado, Sentencias [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 3; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2.

Auto [98/1999](#AUTO_1999_98).

Vulnerado, Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 4, 5; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3.

Acceso a la justicia penal,

Respetado, Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Acceso al recurso legal, Sentencias [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), f. 2; [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3; [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), f. 2.

Respetado, Autos [20/1999](#AUTO_1999_20); [105/1999](#AUTO_1999_105).

Vulnerado, Sentencia [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), ff. 3, 4.

Acción civil derivada de delito, Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2.

Acción popular, Sentencias [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 3, 4, 5; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Reconocimiento constitucional, Sentencias [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), f. 3; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Acreditación de la representación procesal, Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 5.

Actividad probatoria, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 3.

Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Actos administrativos impugnables, Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 5.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencias [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 3; [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 2.

Acumulación de acciones, Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 3, 4, VP.

Adhesión a la apelación penal, Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), ff. 3, 4.

Administración autonómica, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Administración de justicia, Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Administración local, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 4.

Administración penitenciaria, Auto [94/1999](#AUTO_1999_94).

Administración pública, Sentencias [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 9, VP.

Adopción, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1, 2, 3, VP.

Advertencia de subsanación innecesaria, Sentencia [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 1; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2; [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), ff. 1, 3; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 2.

Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Agricultura, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 7.

Alcance del fallo en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5, VP.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5, VP; [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 3; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 14, 15, VP I, VP II; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 9.

Ámbito territorial de las cámaras agrarias, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 8.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 4.

Apreciación de prescripción de la acción, Auto [104/1999](#AUTO_1999_104).

Archivo de demanda por despido, Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 3, 4, VP.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 5.

Arresto domiciliario, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 9; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Asturias, Sentencias [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1; [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), ff. 3, 4, 5.

Audiencia al rebelde véase [Recurso de audiencia al rebelde](#DESCRIPTORALFABETICO390)

Audiencia previa a las partes, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Auto de aclaración, Auto [107/1999](#AUTO_1999_107).

Auto de prisión provisional, Sentencias [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 2; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 2, 4; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 3, 5, 7.

Autonomía local, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Autorización judicial, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 6, 7, VP II.

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Bases de la planificación económica, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 5, 6.

Beneficios penitenciarios, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 3, 4.

C

Calificación de escritos parlamentarios, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Calificación jurídica de los hechos, Autos [21/1999](#AUTO_1999_21); [44/1999](#AUTO_1999_44).

Cámaras agrarias, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 2, 3, 7, 8.

Naturaleza, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 3.

Carácter extraordinario del recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 2.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencias [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 1; [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), ff. 1, 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [8/1999](#AUTO_1999_8); [10/1999](#AUTO_1999_10); [15/1999](#AUTO_1999_15); [20/1999](#AUTO_1999_20); [21/1999](#AUTO_1999_21); [24/1999](#AUTO_1999_24); [25/1999](#AUTO_1999_25); [40/1999](#AUTO_1999_40); [45/1999](#AUTO_1999_45); [49/1999](#AUTO_1999_49); [60/1999](#AUTO_1999_60); [74/1999](#AUTO_1999_74); [75/1999](#AUTO_1999_75); [80/1999](#AUTO_1999_80); [88/1999](#AUTO_1999_88); [94/1999](#AUTO_1999_94); [96/1999](#AUTO_1999_96); [97/1999](#AUTO_1999_97); [103/1999](#AUTO_1999_103); [105/1999](#AUTO_1999_105); [107/1999](#AUTO_1999_107); [113/1999](#AUTO_1999_113).

Carga de la prueba, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 3.

Castilla y León, Sentencias [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 5; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Cataluña, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencia [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), ff. 3, 4.

Certeza de la norma véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO213)

Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 5, 8.

Cita de preceptos procesales, Sentencia [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), f. 3.

Citación edictal, Sentencia [65/1999](#SENTENCIA_1999_65), ff. 2, 3.

Clases pasivas, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1, 2, 3.

Coetaneidad de resoluciones contrastadas, Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 4.

Competencia en materia de interpretación de normas procesales, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 7.

Competencias, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 4.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 11; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 4.

Competencias de los órganos administrativos, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 4, 5.

Competencias del Estado, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 21; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Competencias en materia de agricultura, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Competencias en materia de cámaras agrarias, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 2, 8.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 9, 10, 21.

Competencias en materia de ganadería, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Competencias en materia de montes, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 6, 9, 10, 11.

Competencias en materia de urbanismo, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Competiciones deportivas, Auto [35/1999](#AUTO_1999_35).

Comportamiento gravemente perturbador de la convivencia vecinal, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 2, 6.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 2.

Comunidades Autónomas, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 6.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Conceptos jurídicos indeterminados, Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Condición femenina véase [Mujer](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 2.

Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Contenido de la libertad de residencia, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 3.

Contenido del derecho al juez legal, Auto [113/1999](#AUTO_1999_113).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencias [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 2; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Contenido del derecho de acceso a la justicia, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 3.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Cooficialidad lingüística, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9, VP.

Auto [88/1999](#AUTO_1999_88).

Copia de las sentencias de contraste, Sentencia [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Corporaciones locales, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Costas procesales, Sentencia [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 1.

Creación de órganos administrativos, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), ff. 4, 5; [43/1999](#SENTENCIA_1999_43), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 6.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 1; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad notoriamente infundada, Autos [17/1999](#AUTO_1999_17); [69/1999](#AUTO_1999_69).

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 1; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 2; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 4; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Cuestión nueva, Sentencia [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), f. 4.

Cuestión prejudicial penal, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 2.

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3.

D

Datos sobre afiliación sindical, Sentencias [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Defectos estructurales de la Administración de justicia, Sentencia [20/1999](#SENTENCIA_1999_20), f. 2.

Defectos no subsanados por la admisión de la demanda, Sentencia [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), f. 2.

Defectos procesales, Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 2, 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2, VP; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 6.

Autos [8/1999](#AUTO_1999_8); [38/1999](#AUTO_1999_38); [75/1999](#AUTO_1999_75).

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Defectos procesales imputables al recurrente, Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 2.

Delegación de competencias, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 4.

Delegación de competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 4.

Delito ecológico, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 5.

Delitos contra el medio ambiente, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 5.

Demanda por despido, Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 2, 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2, VP.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Denegación de ejecución sustitutoria, Sentencia [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 3.

Denegación de la suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4.

Denegación de prueba, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 7.

Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Denegación de suspensión de la vista, Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), ff. 2, 3.

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 3.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 2; [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 3.

Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), ff. 8, 11, VP.

Derecho a la asistencia letrada, Autos [95/1999](#AUTO_1999_95); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Derecho a la defensa, Sentencia [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 3.

Autos [14/1999](#AUTO_1999_14); [102/1999](#AUTO_1999_102).

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO385)

Derecho a la educación, Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Derecho a la igualdad, Sentencia [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 2.

Derecho a la intimidad, Sentencias [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), ff. 2, 4.

Derecho a la libertad personal, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 9; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4; [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 3, 4; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 3.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 2, 3; [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 14, VP I.

Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [7/1999](#AUTO_1999_7).

Derecho a la protección de datos personales, Sentencia [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único.

Derecho a la prueba, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 7; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 6; [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2.

Autos [14/1999](#AUTO_1999_14); [38/1999](#AUTO_1999_38).

Respetado, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 7.

Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 3; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 3; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 2; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 3; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 3; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), ff. 3, 4; [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4.

Autos [8/1999](#AUTO_1999_8); [75/1999](#AUTO_1999_75).

Respetado, Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 3.

Derecho a recibir libremente información, Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Derecho a ser oído, Sentencia [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [20/1999](#SENTENCIA_1999_20), ff. 1, 2; [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), ff. 3, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 3.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO86)

Derecho al juez legal, Auto [113/1999](#AUTO_1999_113).

Derecho al recurso legal, Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 2.

Auto [75/1999](#AUTO_1999_75).

Doctrina constitucional, Sentencia [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), f. 2.

Respetado, Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 4, 6, 7, VP II.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO259)

Derecho de la Unión Europea, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 1.

Derecho de sufragio, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 3.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO85)

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Derechos de configuración legal, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 3.

Auto [75/1999](#AUTO_1999_75).

Derechos laborales, Sentencia [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [26/1999](#AUTO_1999_26); [62/1999](#AUTO_1999_62).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Desestimación tácita de la pretensión, Sentencia [1/1999](#SENTENCIA_1999_1), f. 2.

Desistimiento en el proceso judicial, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 4.

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Improcedencia, Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Procedencia, Auto [71/1999](#AUTO_1999_71).

Despido contrario a la libertad de comunicar libremente información véase [Despido lesivo al derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Despido lesivo al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 11.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 11, VP.

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 2.

Dilaciones en la celebración de vista, Sentencia [20/1999](#SENTENCIA_1999_20), f. 2.

Dilaciones imputables al recurrente, Sentencia [75/1999](#SENTENCIA_1999_75), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 3; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), ff. 2, 3, 6, 8.

Concepto, Sentencia [43/1999](#SENTENCIA_1999_43), f. 3.

Dilaciones no imputables al órgano judicial, Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 8.

Diligencias policiales, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Diputados autonómicos, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 2.

Discrecionalidad técnica, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 4.

Discriminación encubierta véase [Discriminación indirecta](#DESCRIPTORALFABETICO79)

Discriminación indirecta, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 4.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO38)

Discriminación por razón de nacimiento, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1, 2, 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia, Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 2.

Doble instancia penal, Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

Doctrina legal aplicable en incidente de ejecución de sentencia, Sentencia [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 3.

Domicilio, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Duración no desproporcionada del procedimiento, Sentencia [43/1999](#SENTENCIA_1999_43), f. 3.

Auto [108/1999](#AUTO_1999_108).

E

Eficacia del desistimiento, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 4.

Ejecución de sentencias, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), f. 3.

Autos [9/1999](#AUTO_1999_9); [103/1999](#AUTO_1999_103).

Contenido, Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 2.

Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

Ejecución de sentencias en sus propios términos, Sentencia [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), ff. 3, 4.

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Ejecución provisional de sentencia, Auto [9/1999](#AUTO_1999_9).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO341)

Ejercicio de la acción penal, Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Elecciones, Sentencia [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 3, 7, 8.

Emplazamiento, Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 3.

Emplazamiento de codemandados, Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4.

Emplazamiento edictal, Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), ff. 2, 3.

Emplazamiento edictal causante de indefensión, Sentencia [65/1999](#SENTENCIA_1999_65), f. 3.

Emplazamiento personal, Sentencias [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 4; [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 2.

Enseñanza de materias optativas a la religión, Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Enseñanza de religión, Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Entes locales, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 4.

Error causante de indefensión, Sentencia [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 2.

Error de calificación de la condición de apelado no subsanado por el órgano judicial, Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 6.

Error irrelevante, Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 2.

Error judicial, Sentencia [60/1999](#SENTENCIA_1999_60), f. 2.

Error material, Sentencia [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 2.

Error no causante de indefensión, Auto [101/1999](#AUTO_1999_101).

Estatutos del personal de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Auto [47/1999](#AUTO_1999_47).

Exclusión de doble abono de prisión provisional, Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 5.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Existencia de agotamiento, Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 2.

Auto [102/1999](#AUTO_1999_102).

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 2.

Expediente disciplinario, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Extemporaneidad de la demanda de amparo véase [Extemporaneidad del recurso de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Extemporaneidad del recurso de amparo, Auto [48/1999](#AUTO_1999_48).

Extradición, Autos [49/1999](#AUTO_1999_49); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO441)

F

Facultad del Juez para declarar la nulidad de actuaciones, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 5.

Falta de agotamiento de la vía judicial, Auto [96/1999](#AUTO_1999_96).

Falta de denuncia de las dilaciones, Auto [9/1999](#AUTO_1999_9).

Falta de emplazamiento personal sin relevancia constitucional, Sentencia [72/1999](#SENTENCIA_1999_72), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 3.

Autos [10/1999](#AUTO_1999_10); [15/1999](#AUTO_1999_15); [79/1999](#AUTO_1999_79); [95/1999](#AUTO_1999_95); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Falta de motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [2/1999](#SENTENCIA_1999_2), f. 2; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 6.

Falta imputable al órgano judicial, Sentencia [4/1999](#SENTENCIA_1999_4), f. 2.

Fianza, Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 2.

Filiación, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1, 2, 3, VP.

Fuerzas Armadas, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Función calificadora de la Mesa, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 3.

Funcionarios públicos, Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Fundamentación de la demanda de amparo, Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

G

Garantías constitucionales, Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 4; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 5, 10; [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Garantías frente al uso de la informática, Sentencias [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Garantías institucionales, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Garantías procesales, Sentencias [2/1999](#SENTENCIA_1999_2), f. 2; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

H

Hechos nuevos, Sentencia [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 4.

Hijos adoptivos, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), ff. 1, 2, 3.

I

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Igualdad en la aplicación de la ley,

Doctrina constitucional, Sentencias [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 5; [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1.

Igualdad en la ley, Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 3; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 3; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 4.

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Igualdad tributaria, Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 3, 4.

Ilícito civil, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 3, 6.

Impuestos, Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Impugnación de acuerdos de los entes locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Impugnación de acuerdos municipales, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 2.

Impugnación de disposiciones de las corporaciones locales véase [Impugnación de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 2.

Inadmisión de demanda laboral, Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 4, 5.

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO429)

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 6; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Auto [98/1999](#AUTO_1999_98).

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [8/1999](#AUTO_1999_8); [10/1999](#AUTO_1999_10); [15/1999](#AUTO_1999_15); [20/1999](#AUTO_1999_20); [21/1999](#AUTO_1999_21); [24/1999](#AUTO_1999_24); [25/1999](#AUTO_1999_25); [40/1999](#AUTO_1999_40); [45/1999](#AUTO_1999_45); [49/1999](#AUTO_1999_49); [60/1999](#AUTO_1999_60); [74/1999](#AUTO_1999_74); [75/1999](#AUTO_1999_75); [80/1999](#AUTO_1999_80); [88/1999](#AUTO_1999_88); [94/1999](#AUTO_1999_94); [96/1999](#AUTO_1999_96); [97/1999](#AUTO_1999_97); [103/1999](#AUTO_1999_103); [105/1999](#AUTO_1999_105); [107/1999](#AUTO_1999_107); [113/1999](#AUTO_1999_113).

Inadmisión de recurso de amparo por sentencia, Sentencia [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 3.

Inadmisión de recurso de casación, Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Inadmisión de recurso de casación penal, Auto [105/1999](#AUTO_1999_105).

Inadmisión dejando sin efecto admisión previamente acordada, Auto [36/1999](#AUTO_1999_36).

Incidente de ejecución de sentencia, Auto [51/1999](#AUTO_1999_51).

Incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente, Sentencia [51/1999](#SENTENCIA_1999_51), f. 2.

Incidente de recusación, Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

Incidente de recusación interpuesto por abogado, Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencias [15/1999](#SENTENCIA_1999_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 3.

Concepto, Sentencias [15/1999](#SENTENCIA_1999_15), f. 2; [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), ff. 1, 2, 3, 4; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 3; [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 3; [74/1999](#SENTENCIA_1999_74), ff. 2, 3.

Incongruencia *extra petita*, Sentencia [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), f. 4.

Incongruencia omisiva, Sentencias [1/1999](#SENTENCIA_1999_1), f. 2; [15/1999](#SENTENCIA_1999_15), f. 2; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 4.

Incongruencia por error, Sentencia [15/1999](#SENTENCIA_1999_15), f. 2.

Indefensión, Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencias [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 5; [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 5; [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 5; [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 3; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 8, 9; [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 6; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 4.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), f. 3.

Autos [8/1999](#AUTO_1999_8); [25/1999](#AUTO_1999_25).

Indefensión material, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 6; [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5; [78/1999](#SENTENCIA_1999_78), f. 2.

Autos [2/1999](#AUTO_1999_2); [88/1999](#AUTO_1999_88); [108/1999](#AUTO_1999_108).

Inexistencia de error judicial, Auto [104/1999](#AUTO_1999_104).

Inimpugnabilidad de actos de trámite, Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 6.

Inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, Auto [36/1999](#AUTO_1999_36).

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 2, VP.

Instituciones de autogobierno, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Instructor del expediente disciplinario, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Insuficiencia del precepto procesal habilitante, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 5.

Interés general, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Interés público véase [Interés general](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Interpretación de normas procesales más favorables al principio de igualdad, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 7.

Interpretación del fallo, Auto [9/1999](#AUTO_1999_9).

Interpretación formalista, Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Interpretación rigorista, Sentencias [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3; [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Intervención de las comunicaciones, Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Requisitos, Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO100)

Intervención telefónica, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 5, 7, 8, 10.

Invocación del derecho vulnerado,

Doctrina constitucional, Sentencias [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), f. 2; [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 1.

Invocación extemporánea, Sentencia [77/1999](#SENTENCIA_1999_77), f. 4.

Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Invocación implícita, Sentencia [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 1.

Invocación suficiente, Sentencias [34/1999](#SENTENCIA_1999_34), f. 1; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 2; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 2.

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO329)

*Ius in officium*, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 2.

J

Juicio de culpabilidad, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Juicio de relevancia, Auto [93/1999](#AUTO_1999_93).

Juicio declarativo tras proceso ejecutivo, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 6.

Juicio oral, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Jurisdicción militar, Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Naturaleza, Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Justicia gratuita, Sentencia [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Juzgado de Instrucción, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4.

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), f. 4.

L

Lanzamiento de arrendatario, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 5.

Legislación administrativa, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Legislación básica, Sentencias [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Lenguas españolas, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9, VP.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [18/1999](#AUTO_1999_18); [46/1999](#AUTO_1999_46); [72/1999](#AUTO_1999_72); [73/1999](#AUTO_1999_73).

Lex certa véase [Principio de taxatividad](#DESCRIPTORALFABETICO213)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), f. 3.

Libertad de residencia, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 8.

Libertad sindical, Sentencias [30/1999](#SENTENCIA_1999_30), f. único; [44/1999](#SENTENCIA_1999_44), f. 2; [45/1999](#SENTENCIA_1999_45), f. único.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 4.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Límites a la libertad de residencia, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 7.

Límites al uso de la informática véase [Garantías frente al uso de la informática](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO113)

Liquidación de condena, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 3, 6.

Liquidación de empresas, Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [35/1999](#AUTO_1999_35).

Mantenimiento de prisión provisional, Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 3.

Materiales forestales de reproducción, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 3, 11.

Medidas cautelares, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4; [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 2.

Medidas de seguridad, Auto [94/1999](#AUTO_1999_94).

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO281)

Medidas restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 2.

Mesas parlamentarias, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Montes, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 4.

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO231)

Motivación de la denegación de suspensión de la vista, Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), f. 2.

Motivación de la intervención telefónica, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7, VP II.

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 2; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 2, 4; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 3, 5, 7.

Doctrina constitucional, Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 3.

Motivación de las resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Motivación de las sentencias, Sentencias [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4; [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), ff. 2, 3.

Autos [45/1999](#AUTO_1999_45); [60/1999](#AUTO_1999_60); [104/1999](#AUTO_1999_104).

Alcance, Sentencia [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [66/1999](#SENTENCIA_1999_66), ff. 2, 3.

Motivación de resoluciones limitativas de derechos fundamentales véase [Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Motivación de resoluciones restrictivas de derechos fundamentales, Sentencia [32/1999](#SENTENCIA_1999_32), f. 2.

Motivación del Auto de intervención telefónica véase [Motivación de la intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Motivación suficiente de resoluciones judiciales, Auto [74/1999](#AUTO_1999_74).

Mujer, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

N

Naturaleza del recurso de suplicación, Sentencia [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 2.

Normas de orden público véase [Orden público procesal](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Notificación por correo, Auto [97/1999](#AUTO_1999_97).

Nulidad de actuaciones, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 3.

Doctrina constitucional, Auto [48/1999](#AUTO_1999_48).

Nulidad de actuaciones decretada por falta de competencia del órgano judicial, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 5, 6.

Nulidad de acuerdos de las Mesas parlamentarias, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 5.

O

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [27/1999](#SENTENCIA_1999_27), f. 1; [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5.

Omisión de la reclamación administrativa previa, Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 1 a 5.

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO357)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 5, 7; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Orden público, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), ff. 5, 6, 8.

Orden público procesal, Sentencia [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 5.

Ordenación general de la economía, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 5, 6.

Organización de la Administración autonómica, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 3.

Órganos colegiados, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 6.

Órganos de las Administraciones públicas véase [Sector público institucional](#DESCRIPTORALFABETICO188)

P

País Vasco, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 6, 9 a 11; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), ff. 2, 8.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Penas, Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4.

Pensión de orfandad para hijos adoptivos, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2.

Pérdida sobrevenida de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [57/1999](#AUTO_1999_57).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [20/1999](#SENTENCIA_1999_20), f. 1.

Pérdida sobrevenida de objeto por modificación de la norma, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9.

Perjuicios ocasionados por cambios legislativos, Sentencia [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 5.

Pervivencia del objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), f. 2.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), f. 4.

Plazos procesales, Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Auto [76/1999](#AUTO_1999_76).

Potestad disciplinaria, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2.

Precedentes judiciales, Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 4.

Prejudicialidad penal véase [Cuestión prejudicial penal](#DESCRIPTORALFABETICO303)

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 1.

Prescripción de la pena, Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Presentación de escritos ante los juzgados y tribunales, Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO44)

Presunciones *iuris tantum*, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2.

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 2.

Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Principio acusatorio, Auto [21/1999](#AUTO_1999_21).

Principio de congruencia, Autos [45/1999](#AUTO_1999_45); [60/1999](#AUTO_1999_60); [74/1999](#AUTO_1999_74).

Alcance, Sentencia [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), f. 2.

Respetado, Autos [19/1999](#AUTO_1999_19); [21/1999](#AUTO_1999_21).

Principio de contradicción, Sentencias [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), ff. 3, 4; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 6; [29/1999](#SENTENCIA_1999_29), f. 4; [76/1999](#SENTENCIA_1999_76), f. 3.

Principio de igualdad, Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Principio de irretroactividad, Sentencia [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3.

Principio de la doble incriminación, Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Principio de legalidad,

Respetado, Auto [25/1999](#AUTO_1999_25).

Principio de legalidad penal, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 5.

Autos [44/1999](#AUTO_1999_44); [49/1999](#AUTO_1999_49); [95/1999](#AUTO_1999_95).

Alcance, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 4.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 3.

Principio de proporcionalidad, Sentencias [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 2; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 7; [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 4.

Principio de publicidad procesal, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 4, 5.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), f. 5; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 4.

Principio de taxatividad, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Principio *pro actione*, Sentencias [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 3; [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2.

Principios de mérito y capacidad, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 3.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Prisión provisional, Sentencias [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [19/1999](#SENTENCIA_1999_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), ff. 3, 5, 7.

Naturaleza, Sentencia [33/1999](#SENTENCIA_1999_33), f. 3.

Privación de uso de vivienda, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 3, 6.

Procedimiento administrativo, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, VP.

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencias [3/1999](#SENTENCIA_1999_3), f. 4; [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 3, 4; [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 3.

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 3.

Procedimiento disciplinario militar, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), ff. 3, 4, 6, 7, 9; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Procedimiento legislativo, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Procedimiento penal abreviado, Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

Auto [102/1999](#AUTO_1999_102).

Proceso civil, Auto [15/1999](#AUTO_1999_15).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3.

Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Doctrina constitucional, Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 3.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Doctrina constitucional, Sentencia [6/1999](#SENTENCIA_1999_6), f. 3.

Proceso laboral, Sentencias [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 4, 7; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), ff. 2, 3, 4, VP.

Auto [9/1999](#AUTO_1999_9).

Proceso penal, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), f. 3; [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5; [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2; [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), ff. 6, 8.

Proceso penal militar, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [64/1999](#SENTENCIA_1999_64), ff. 4, 5.

Procesos selectivos en la función pública, Sentencia [40/1999](#SENTENCIA_1999_40), f. 4.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), f. 5.

Propiedad horizontal, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 8.

Proporcionalidad de la fianza, Sentencia [79/1999](#SENTENCIA_1999_79), f. 3.

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2.

Proposición de ley, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 4.

Protección de datos de carácter personal véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Protección de datos personales véase [Derecho a la protección de datos personales](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 6.

Prueba de alcoholemia, Auto [2/1999](#AUTO_1999_2).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Prueba de la discriminación, Auto [19/1999](#AUTO_1999_19).

Prueba de presunciones, Sentencia [42/1999](#SENTENCIA_1999_42), f. 2.

Prueba indiciaria, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Auto [7/1999](#AUTO_1999_7).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 14, VP I.

Pruebas restringidas, Sentencia [12/1999](#SENTENCIA_1999_12), f. 3.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO386)

R

Rebeldía procesal, Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Rebeldía voluntaria, Auto [14/1999](#AUTO_1999_14).

Reclamación administrativa previa, Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 2.

Rectificación de error material, Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 3, VP.

Recurso administrativo de reposición véase [Recurso previo de reposición](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Recurso de aclaración,

Alcance, Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), f. 2, VP.

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [58/1999](#SENTENCIA_1999_58), f. 2.

Recurso de amparo mixto, Sentencia [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 2.

Autos [47/1999](#AUTO_1999_47); [54/1999](#AUTO_1999_54).

Recurso de amparo prematuro, Sentencia [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 3.

Recurso de apelación, Sentencias [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 2; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2.

Recurso de audiencia al rebelde, Sentencia [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), f. 2.

Recurso de casación,

Función, Auto [24/1999](#AUTO_1999_24).

Recurso de casación en interés de ley, Sentencia [80/1999](#SENTENCIA_1999_80), f. 3.

Recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 1; [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), f. 2.

Recurso de casación para la unificación de doctrina no exigible, Sentencia [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 1.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9.

Auto [56/1999](#AUTO_1999_56).

Recurso de reposición, Sentencia [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), ff. 3, 4.

Recurso de reposición en vía administrativa véase [Recurso previo de reposición](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencia [68/1999](#SENTENCIA_1999_68), f. 3.

Recurso previo de reposición, Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 5.

Recursos utilizables, Sentencia [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 2.

Recusación de jueces y magistrados, Sentencia [52/1999](#SENTENCIA_1999_52), f. 5.

Redención de penas por el trabajo, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), f. 4.

*Reformatio in peius*, Sentencias [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 2; [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2; [70/1999](#SENTENCIA_1999_70), f. 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [56/1999](#SENTENCIA_1999_56), f. 2.

Requisitos, Sentencia [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), ff. 2, 3.

Régimen disciplinario penitenciario, Sentencia [2/1999](#SENTENCIA_1999_2), f. 2.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencias [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2; [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Régimen penitenciario, Auto [54/1999](#AUTO_1999_54).

Reglamentos parlamentarios, Sentencia [38/1999](#SENTENCIA_1999_38), f. 3.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO402)

Relaciones de especial sujeción, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Relaciones de especial sujeción en el ámbito militar, Sentencia [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4.

Relaciones interadministrativas, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 4.

Relaciones laborales, Sentencias [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 2; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 2; [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), f. 4; [57/1999](#SENTENCIA_1999_57), f. 8; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 3.

Relaciones laborales excluidas de la aplicación del estatuto de los trabajadores, Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 3; [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 2; [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 2; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 3; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 3.

Religión, Auto [40/1999](#AUTO_1999_40).

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Reparto de asuntos, Auto [113/1999](#AUTO_1999_113).

Requerimiento de pago, Auto [15/1999](#AUTO_1999_15).

Requisitos de admisión del recurso de casación para la unificación de doctrina, Sentencias [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), f. 2; [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 5.

Requisitos de la intervención telefónica, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 8.

Requisitos formales de la extradición, Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

Requisitos procesales, Sentencias [10/1999](#SENTENCIA_1999_10), ff. 2, 4; [23/1999](#SENTENCIA_1999_23), f. 3; [39/1999](#SENTENCIA_1999_39), f. 3; [61/1999](#SENTENCIA_1999_61), f. 2; [71/1999](#SENTENCIA_1999_71), f. 4.

Auto [80/1999](#AUTO_1999_80).

Concepto, Sentencias [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2.

Requisitos procesales derogados, Sentencia [35/1999](#SENTENCIA_1999_35), f. 5.

Reserva de ley, Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), f. 4.

Resoluciones interlocutorias, Sentencias [54/1999](#SENTENCIA_1999_54), ff. 1, 3; [73/1999](#SENTENCIA_1999_73), f. 2.

Resoluciones judiciales, Auto [36/1999](#AUTO_1999_36).

Restricción de derechos fundamentales véase [Medidas restrictivas de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Restricción en el uso de la vivienda, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), f. 8.

Retroactividad de la ley penal, Sentencia [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 3.

Retroactividad de la ley penal más favorable véase [Retroactividad de la ley penal](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Revisión de condena, Sentencia [31/1999](#SENTENCIA_1999_31), ff. 1, 2.

Revisión de condena ante un tribunal superior, Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 2.

S

Sanción penal véase [Penas](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Sanciones administrativas, Sentencia [25/1999](#SENTENCIA_1999_25), f. 3.

Sanciones civiles, Sentencia [28/1999](#SENTENCIA_1999_28), ff. 3, 6.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencia [37/1999](#SENTENCIA_1999_37), f. 3.

Secreto del sumario véase [Secreto sumarial](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Secreto sumarial, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 4; [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 4, 5.

Contenido, Sentencia [18/1999](#SENTENCIA_1999_18), ff. 4, 5.

Sector público institucional, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), ff. 3, 4, 5.

Selección de funcionarios véase [Procesos selectivos en la función pública](#DESCRIPTORALFABETICO252)

Sentencia dictada *inaudita parte*, Sentencias [13/1999](#SENTENCIA_1999_13), ff. 3, 4; [26/1999](#SENTENCIA_1999_26), ff. 3, 6.

Sentencia laboral, Auto [103/1999](#AUTO_1999_103).

Sentencias, Sentencia [48/1999](#SENTENCIA_1999_48), ff. 2, 3, VP.

Sentencias de contraste, Sentencia [62/1999](#SENTENCIA_1999_62), f. 4.

Sentencias *in voce*, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Servicios públicos autonómicos, Auto [72/1999](#AUTO_1999_72).

Sistema tributario, Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 3, 4.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Subsanabilidad de la falta de acreditación de la representación por el procurador, Sentencia [67/1999](#SENTENCIA_1999_67), ff. 4, 5.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), ff. 2, 4; [63/1999](#SENTENCIA_1999_63), f. 2, VP.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [61/1999](#AUTO_1999_61); [66/1999](#AUTO_1999_66); [82/1999](#AUTO_1999_82).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Autos [12/1999](#AUTO_1999_12); [28/1999](#AUTO_1999_28).

Suspende parcialmente, Auto [13/1999](#AUTO_1999_13).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [16/1999](#AUTO_1999_16); [51/1999](#AUTO_1999_51); [65/1999](#AUTO_1999_65).

Suspende parcialmente, Auto [29/1999](#AUTO_1999_29).

Suspensión cautelar de sentencias laborales, Auto [37/1999](#AUTO_1999_37).

Suspensión cautelar de sentencias penales,

Suspende parcialmente, Autos [58/1999](#AUTO_1999_58); [86/1999](#AUTO_1999_86); [99/1999](#AUTO_1999_99); [117/1999](#AUTO_1999_117).

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO270)

Suspensión de actos de las corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Suspensión de acuerdos de corporaciones locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Suspensión de acuerdos de entes locales véase [Suspensión de acuerdos municipales](#DESCRIPTORALFABETICO181)

Suspensión de acuerdos municipales, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 2, 4, 5.

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [55/1999](#SENTENCIA_1999_55), f. 4.

Sustitución de corporaciones locales por incumplimiento de obligaciones, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), f. 4.

T

Tasa fiscal sobre el juego, Sentencia [36/1999](#SENTENCIA_1999_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Tasación de costas, Sentencia [8/1999](#SENTENCIA_1999_8), f. 3.

Tasación de costas procesales véase [Tasación de costas](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [14/1999](#SENTENCIA_1999_14), f. 3; [24/1999](#SENTENCIA_1999_24), f. 4; [49/1999](#SENTENCIA_1999_49), ff. 4, 7.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [20/1999](#SENTENCIA_1999_20), f. 1.

Término de comparación inexistente, Auto [23/1999](#AUTO_1999_23).

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Auto [79/1999](#AUTO_1999_79).

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [69/1999](#SENTENCIA_1999_69), f. 2.

Títulos competenciales, Sentencias [21/1999](#SENTENCIA_1999_21), ff. 4, 9, 10; [22/1999](#SENTENCIA_1999_22), f. 2.

Trabajo femenino, Sentencia [41/1999](#SENTENCIA_1999_41), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Auto [92/1999](#AUTO_1999_92).

Trámite de audiencia en cuestión de inconstitucionalidad véase [Audiencia previa a las partes](#DESCRIPTORALFABETICO138)

Trámite de subsanación de defectos procesales, Sentencia [16/1999](#SENTENCIA_1999_16), f. 4.

Transporte por carretera, Sentencia [17/1999](#SENTENCIA_1999_17), f. 2.

Transportistas, Sentencias [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 3; [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [46/1999](#SENTENCIA_1999_46), f. 2.

Tratamiento diferenciado de situaciones normativas distintas, Sentencias [5/1999](#SENTENCIA_1999_5), f. 3; [47/1999](#SENTENCIA_1999_47), f. 3; [53/1999](#SENTENCIA_1999_53), f. 4.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [59/1999](#SENTENCIA_1999_59), f. 3.

U

Urbanismo, Sentencia [11/1999](#SENTENCIA_1999_11), ff. 1, 2, 4, 5.

Uso de lenguas oficiales ante las Administraciones públicas, Sentencia [50/1999](#SENTENCIA_1999_50), f. 9, VP.

V

Vacaciones laborales, Sentencia [9/1999](#SENTENCIA_1999_9), f. 3.

Valor probatorio de diligencias policiales, Sentencia [7/1999](#SENTENCIA_1999_7), f. 2.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO444)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [28/1999](#SENTENCIA_1999_28); [36/1999](#SENTENCIA_1999_36); [46/1999](#SENTENCIA_1999_46); [48/1999](#SENTENCIA_1999_48); [50/1999](#SENTENCIA_1999_50); [57/1999](#SENTENCIA_1999_57); [63/1999](#SENTENCIA_1999_63).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [49/1999](#SENTENCIA_1999_49).

Vulneración no acreditada, Auto [95/1999](#AUTO_1999_95).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOCL Boletín Oficial de Castilla y León

BOE Boletín Oficial del Estado

BOPV Boletín Oficial del País Vasco

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEAPA Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CESID Centro Superior de Información de la Defensa

CGT Confederación General de Trabajadores

CMAC Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación

CP Código penal

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EACL Estatuto de Autonomía de Castilla y León

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IAE Impuesto sobre actividades económicas

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

INTA Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IVA Impuesto sobre el valor añadido

JEME Jefe del Estado Mayor del Ejército

LBCA Ley de bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEP Ley de extradición pasiva

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LODE Ley Orgánica del derecho a la educación

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOGSE Ley Orgánica de ordenación general del sistema educativo

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORTAD Ley Orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos personales

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPH Ley de propiedad horizontal

LPL Ley de procedimiento laboral

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RPT Relación de puestos de trabajo

SEMAF Sindicato Estatal de Maquinistas Ferroviarios

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores